



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA TERCERA SESION ORDINARIA AÑO 2014

**VOL. LXII San Juan, Puerto Rico**

**Miércoles, 25 de junio de 2014**

**Núm. 43**

A las diez y trece minutos de la mañana (10:13 a.m.) de este día, miércoles, 25 de junio de 2014, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Eduardo Bhatia Gautier.

#### ASISTENCIA

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy día 25 de junio, a las diez y trece de la mañana (10:13 a.m.). Señor Portavoz, buenos días.

SR. TORRES TORRES: Muy buenos días, señor Presidente, para usted y para todos los compañeros y compañeras del Senado. Para comenzar los trabajos, le pedimos a la joven Marielys Oquendo que nos ofrezca la lectura reflexiva.

#### INVOCACION

La señorita Marielys Oquendo, procede con la Invocación.

SRTA. OQUENDO: Buen día. La persona entusiasta es aquella que es guiada por su fuerza y sabiduría, por ese motivo, podría transformar la naturaleza que lo rodea y hacer que ocurran buenas cosas. Sólo las personas entusiastas son capaces de vencer los desafíos de lo cotidiano. Es necesario, por lo tanto, entusiasmarse para resolver los problemas que se presentan y pasar a un nuevo escenario.

El entusiasmo no es una cualidad que se construye o que se desarrolla, es un estado de fe, de afirmación de sí mismo. Dejemos, pues, a un lado toda la negatividad, todo el escepticismo, la incredulidad, y comencemos a ser entusiastas con la vida, con quienes nos rodean y con nosotros mismos.

Bendecidos.

----

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias por esa reflexión del día de hoy.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos comenzar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, comenzamos los trabajos hoy a las diez y diez de la mañana (10:10 a.m.).

SR. TORRES TORRES: Gracias, Presidente, que así sea.

### **APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, vamos solicitar la posposición de la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se pospone.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al martes, 24 de junio de 2014).

### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

SR. TORRES TORRES: No hay turnos solicitados, Presidente, solicitamos...

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, señor Portavoz, quiero darle la bienvenida a un grupo de estudiantes de verano que está aquí con nosotros en la mañana de hoy. Como no me han dicho de dónde son, son de Villalba, yo iba a decir que son de la Escuela..., pero son de Villaba. Bienvenidos todos aquí al Capitolio.

Los trabajos empiezan temprano el día de hoy y los Senadores van a llegar un poco más tarde, cerca del mediodía, simplemente estamos sacando trámite que se tiene que hacer aquí, el Portavoz y yo, por eso es que no están los demás aquí; no es que aquí no estén los Senadores, es que están citados hoy, al mediodía, a que lleguen aquí.

Así que a todos, bienvenidos a los amigos de Villalba. Que tengan un día maravilloso aquí en El Capitolio y que sepan que ésta es su casa.

Bienvenidos todos al Capitolio.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, no hay Turnos Iniciales solicitados; pedimos continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, tres informes recomendando la aprobación de los P. de la C. 1366; 1854 y 1856, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, un Informe Parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 124.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, un Informe Final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 72.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, un informe recomendando la aprobación del P. del S. 338, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 206, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un segundo informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1353, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un Informe Parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 118.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, un cuarto informe recomendando la aprobación del P. del S. 304, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1943, sin enmiendas.

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1361, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyecto de Ley y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde, a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

### PROYECTO DEL SENADO

#### \*\*P. del S. 1164

Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales:

“Para crear la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico” a los fines de establecer las normas que aplicarán al cumplimiento, repago y restructuración de las deudas de las corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante una emergencia fiscal; crear el

Capítulo 1 de la Ley titulado Disposiciones Generales, el Capítulo 2 titulado Alivio de Deuda Consensual, el Capítulo 3 titulado Cumplimiento con la Deuda y el Capítulo 4 titulado Vigencia; establecer las definiciones, interpretación y estándar probatorio aplicables a la Ley; establecer disposiciones sobre Jurisdicción y Procedimiento, incluyendo la creación de la Sala de Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, las responsabilidades y poderes de dicha Sala, los parámetros que regirán la Elegibilidad para procesos a través del Capítulo 2 y Capítulo 3 de la Ley y disposiciones sobre Emplazamiento, Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil, Objeciones y Apelaciones, entre otros; establecer disposiciones sobre Protecciones de los Acreedores y Gobernanza, incluyendo Limitaciones a Traspasos Preferentes, Recobro de Traspasos Preferentes y Nombramiento de un Administrador de Emergencia, entre otros; disponer las reglas que regirán el Capítulo 2 de Alivio de Deuda Consensual, incluyendo los objetivos de una Transacción Consensual de Alivio de Deuda, la creación de una Comisión de Supervisión con el fin de supervisar el cumplimiento de la corporación pública con el programa de recuperación, la Aprobación Judicial de la Transacción Consensual de Alivio de Deuda, la Suspensión de Remedios durante el período de suspensión y el financiamiento de la corporación pública durante dicho período, entre otros; disponer las reglas que regirán el Capítulo 3 de Cumplimiento con la Deuda, incluyendo la Petición de Alivio, la Paralización Automática, la Vista de Elegibilidad, el Cumplimiento de Reclamaciones por Transferencia Judicial, los Requisitos de Confirmación del Plan, la creación del Comité de Acreedores y distintas disposiciones adicionales relacionadas con los Activos, Pasivos, Contratos y Poderes del Peticionario, entre otros; y para otros fines.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

\*\*Administración

#### RESOLUCIONES DEL SENADO

##### R. del S. 890

Por el señor Bhatia Gautier:

“Para extender la más sincera felicitación de parte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Sargento Mayor, Jorge R. Mustafa Gotay de la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico con motivo de su retiro.”

##### R. del S. 891

Por los señores Fas Alzamora y Nieves Pérez:

“Para solicitarle al Secretario de Justicia de Estados Unidos de América, Honorable Eric H. Holder, Jr. que estudie e incluya como una alternativa de estatus permanente, no colonial y no territorial, en las definiciones sobre el proceso de estatus político de Puerto Rico, la definición de un Estado Libre Asociado-Soberano, fundamentado en el “Pacto de Asociación” que se describe en la Sección 1 de esta Resolución.”

(REGLAS, CALENDARIO Y ASUNTOS INTERNOS)

## **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo desiste de la conferencia en torno a la R. C. del S. 336 y ha resuelto disolver el Comité de Conferencia de la Cámara de Representantes y acepta las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Se dan por recibidos.

## **MOCIONES**

SR. TORRES TORRES: Vamos a solicitar, señor Presidente, regresar al turno de Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se regresa al turno de Peticiones y Notificaciones al Cuerpo.

## **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, tres comunicaciones, remitiendo los informes de auditoría núm. DA-14-48 sobre la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez del Departamento de la Familia; M-14-55 sobre el Municipio de Culebra y TI-14-22 sobre la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, Departamento de Tecnología de Información del Departamento de Salud.

Del Honorable Ramón E. Orta Rodríguez, Secretario, Departamento de Recreación y Deportes, una comunicación, remitiendo el Informe de Gastos del Fondo de Categoría Menores correspondiente al año fiscal 2013, según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 8020.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidas las Peticiones y Solicitudes de Información, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidas.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

### MOCIONES

SR. TORRES TORRES: No tenemos Mociones y Resoluciones en los anejos, Presidente, solicitamos continuar en el Orden.

SR. PRESIDENTE: Si no hay Mociones, adelante.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que permanezcan como Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, permanecen en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 480, P. del S. 671, P. del S.1160; R. C. del S. 352; R.C. de la C. 483).

----

SR. TORRES TORRES: Para que se proceda con la lectura, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se proceda con la lectura. Adelante con la lectura.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Luis F. Mojica Martínez, como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 59, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para establecer como política pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los(as) menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar y fortalecer el derecho fundamental que tiene todo(a) puertorriqueño(a) a la salud, a fin de poder cumplir con su misión de forjar ciudadanos(as) de provecho y garantizarles una mejor calidad de vida. Así pues, proveer una política pública de salud oral para nuestros(as) menores en edad escolar resulta pertinente y necesario. La orientación, educación y evaluación temprana de riesgos respecto a la salud oral, constituyen factores esenciales que fomentan la prevención de enfermedades orales.

Según información suministrada por el Colegio de Cirujanos Dentistas, el Departamento de Salud de los Estados Unidos publicó un informe donde se detalla que las caries dentales son la enfermedad crónica de mayor ~~prevalencia~~ prevalencia en la niñez. En los Estados Unidos de América se ha estimado que aproximadamente el estudiantado pierde alrededor de 51 millones de horas escolares anualmente, por problemas de salud oral.

Son múltiples las consecuencias de una salud oral deficiente. Entre los problemas comunes se encuentran problemas digestivos, placa dental, gingivitis, la pérdida prematura y/o permanente de dientes, lo cual a su vez afecta la expresión oral, enfermedades en encías, alteraciones de percepción del gusto y problemas de autoestima. Todo esto incide en el desarrollo físico y emocional del individuo, lo que hace necesario la adopción de medidas preventivas para la protección de la salud oral de nuestros(as) niños(as) y jóvenes.

Debido a los múltiples factores que afectan la probabilidad de que nuestros(as) menores de edad no reciban tratamientos regulares, es importante establecer legislación para proveerles una evaluación, tratamiento y orientación adecuada sobre la necesidad y los beneficios de tener una buena salud oral. Ello habrá de tener un impacto positivo en nuestro pueblo.

Por las razones antes expuestas, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa tome medidas para salvaguardar la salud oral del Pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los (as) menores en edad escolar.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

##### Artículo 1.- Política Pública

Se declara como Política Pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~garantizar~~ fomentar el acceso a los servicios de salud oral a todo(a) paciente en Puerto Rico, particularmente la de los(as) niños(as) o menores en edad escolar.

##### Artículo 2.- Obligatoriedad de Exámenes de Salud Oral a Menores de Edad

El padre, madre, o guardián, encargado(a) o tutor(a) legal de todo(a) menor de edad tendrá la obligación de llevarlo a un(a) odontólogo(a) o dentista licenciado(a) por el Estado, para una evaluación de salud oral, dental, servicios preventivos y tratamiento ~~al menos dos veces al año~~, o cada vez que la salud del(la) menor lo amerite. Disponiéndose que será requisito de admisión o matrícula en las escuelas públicas o privadas la presentación de un certificado de examen oral.

##### Artículo 3. - Certificado de Examen Oral

Significará el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por un(a) profesional de la salud oral debidamente autorizado(a) a ejercer como tal en Puerto Rico, que certifique que una persona particular ha sido examinada de conformidad con la práctica de la medicina dental en Puerto Rico.

##### Artículo 4. -Examen Oral

Significará el procedimiento generalmente aceptado por los(as) profesionales de la salud oral debidamente autorizados(as) a ejercer como tal en Puerto Rico, dirigido a la prevención y control de las enfermedades orales y dentales, que incluye una limpieza dental con remoción del cálculo gingival, remoción de manchas extrínsecas y placas dentales mediante un pulido y el tratamiento con flúor tópico.

##### Artículo 5.- Responsabilidad de la Escuela

La certificación de examen oral será requisito en los grados escolares de Kindergarten, cuarto grado, octavo grado y cuarto año de escuela superior para que todo(a) menor de edad pueda ser matriculado(a) al inicio de clases en la escuela pública o privada; disponiéndose que de no haber dicha certificación a la fecha de matrícula se procederá con una admisión provisional, y el padre,

madre, guardián, encargado(a) o tutor(a) legal del(la) menor deberá proveerla en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de dicha fecha.

El(La) Director(a) de cada escuela pública o privada, será responsable de velar por el cumplimiento de esta disposición y establecer el procedimiento para notificar al Departamento de la Familia en caso de incumplimiento. El Departamento de la Familia habrá de evaluar y seguir el debido procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre, madre, o guardián, encargado(a) o tutor(a) legal del(la) menor sea hallado en actos de negligencia o maltrato por no cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 6. - A partir de la vigencia de esta ley, ningún(a) estudiante o niño(a) preescolar podrá ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, si no se le ha practicado un examen oral durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula. En el caso de examen oral, dicho requisito será exigido únicamente a partir del Kindergarten. Será responsabilidad del registrador, de los directores de escuela, de los centros de cuidado diurno o centro de tratamiento social, requerir del padre, madre, guardián, encargado(a) o tutor(a) legal del(la) estudiante o niño(a) preescolar el certificado de examen oral correspondiente. Será responsabilidad del padre, madre, guardián, encargado(a) o tutor(a) legal del(la) estudiante, o niño(a) preescolar ~~o de sus padres o tutores~~, someter el certificado de examen oral. Esta disposición no aplicará a aquellos(as) menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

Artículo 7. - Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del comienzo del curso escolar, o de haberse matriculado un(a) estudiante o niño(a) preescolar, el (la) registrador(a) o director(a) de la escuela o centro de tratamiento social, o el (la) director(a) del centro de cuidado diurno, deberá radicar un informe al Departamento de Salud. Dicho informe se preparará en los formularios que suministre el Departamento de Salud y deberá indicar el número de estudiantes admitidos(as) a la escuela, centro de tratamiento social o centro de cuidado diurno con certificados del examen oral; el número de estudiantes que han sido exentos, según se dispone en el Artículo 6 de esta Ley, y aquellos que han sido admitidos(as) provisionalmente, según se dispone en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 8.— ~~Será responsabilidad del Departamento de Salud proveer gratuitamente el servicio de examen oral, según lo dispuesto en esta Ley. El Departamento de Salud adoptará las disposiciones reglamentarias necesarias de conformidad con la política pública reconocida mediante esta Ley.~~

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2014 inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud y Nutrición; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomiendan a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 59 con enmiendas.

### PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 59 propone establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido o



matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral; y para otros fines relacionados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida contamos con las ponencias del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico (CCDPR), la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Salud.

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico destacó que en Puerto Rico para el año 2012 se planteó a través de la Oficina de Estadísticas de Puerto Rico que el 92 % de la población posee algún tipo de cubierta dental que usualmente cubre los servicios de la salud oral preventivos y que la utilización de la cubierta por la población infantil fuera menos del 30%. Por lo antes indicado, es que entienden imperativo que el estado establezca alguna forma de obligatoriedad en este asunto recabando el sentido de responsabilidad que los padres deben mostrar por el bienestar general de sus hijos haciendo responsables a los padres de dicha gestión.

Para sustentar su posición proveen vasta información en lo que respecta a los temas de prevención oral y los costos de la falta de prevención. La negligencia dental u oral está definida por la American Academy of Pediatric Dentistry como la falta de buscar el tratamiento necesario para asegurar el mejor nivel de salud oral que asegure función oral y le permita al menor estar libre de infecciones y/o dolor. En los estudios realizados por la academia aquí en Puerto Rico se ha demostrado que existe una mayor incidencia de caries dental entre los niños del sistema de educación pública cuando se compara con los del sistema de educación privada. Entienden que parte de la obligación del estado es procurar reducir en lo posible estas disparidades sobre todo en un renglón tan fundamental como lo es la salud. Esta legislación estaría promoviendo el que se redujeran esas diferencias en la incidencia de caries por razones socioeconómicas. Además, el costo del tratamiento curativo de las enfermedades orales es muy alto.

Dentro del análisis y evaluación de la medida, el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico trajo a la atención lo concerniente a lo que dispone el Artículo 2 de la medida y su preocupación a los efectos de que requiere una precisión mayor en la definición de los procedimientos dentales que se prevén sean obligatorios ya que el examen oral como procedimiento diagnóstico es algo totalmente diferente a la limpieza dental y aplicación de flúor que son procedimientos preventivos. Estos dos procedimientos se pueden incluir dentro de la ley, pero requieren aclaración en sus definiciones. Entienden que significará ahorros en la medida en que puedan detectarse prontamente condiciones o enfermedades y atenderlas.

La Junta Dental Examinadora de Puerto Rico trajo a la atención de estas Comisiones que en los Estados Unidos anualmente los niños pierden más de 51 millones de horas escolares, debido a enfermedades y condiciones orales, las cuales son a consecuencia de la ausencia de exámenes y limpiezas orales periódicas. Por otro lado, la National Association of State Boards of Education ha destacado que los problemas orales desatendidos afectan la ejecutoria del niño en la escuela y su capacidad para aprender. A pesar de la situación antes descrita, solamente cinco (5) estados de los Estados Unidos han legislado para establecer la necesidad de atender de manera recurrente y periódica la salud oral de los niños y adolescentes en edad escolar.

La Junta Dental Examinadora de Puerto Rico entiende imperativo establecer la obligación de atender la salud oral, mediante exámenes y un mantenimiento periódico, a todo niño y adolescente en edad escolar en las escuelas públicas y privadas, que comprende, de primer grado a cuarto año de escuela superior. A fin de maximizar la eficiencia de la política pública que con la aprobación de la

presente medida se pretende implementar, la Junta entiende que estas evaluaciones deben cubrir las tres etapas de dentición del ser humano que coinciden con las etapas escolares de dentición decidua-escuela elemental; dentición mixta-escuela intermedia y dentición permanente-escuela superior. Por otro lado, entienden que todo padre, madre o guardián legal de todo niño o adolescente en edad escolar, de primer grado a cuarto año de escuela superior, debe tener la obligación de llevar a su hijo o hija a un odontólogo o dentista para una evaluación de salud oral, limpieza y examen dental, al iniciar la escuela elemental, la escuela intermedia, la escuela superior y al culminar el cuarto año de escuela superior. El incumplir con dicha obligación, tiene como consecuencia exponer al menor a un alto riesgo de sufrir daño a su salud, lo que representa una situación de maltrato por negligencia, a la luz de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada. Por las razones antes expuestas, la Junta coincide con la política pública de ésta Asamblea Legislativa.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico trajo a la atención de estas Comisiones que para llevar a cabo lo propuesto, según el Artículo 3 del proyecto de ley bajo análisis, el Departamento de Salud, vendría obligado a emitir un Certificado de Examen Oral que evidencie que el menor ha sido examinado de conformidad con la práctica de la medicina dental en Puerto Rico. Entienden que en la consecución de lo propuesto, sería responsabilidad del Departamento de Salud proveer gratuitamente el servicio de examen oral.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó que el servicio de limpieza oral está contenido en las cubiertas de todos los planes médicos, incluyendo el plan de salud del Gobierno “Mi Salud”. Sin embargo, en los casos que el menor de edad no posea ningún plan médico, entendemos que la implantación de esta medida podría conllevar un impacto fiscal significativo aunque indeterminado. De igual forma entienden que habría que considerar el costo que podría conllevar la preparación del Certificado de Examen Oral, que el mismo Departamento tendría que proveer, y la preparación de un reglamento para disponer el proceso de emisión del certificado. Por lo que entienden le corresponde al Departamento de Salud determinar la conveniencia y viabilidad de lo propuesto de acuerdo a sus capacidades.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) dejó claramente establecido que la cubierta dental para menores de edad es un servicio esencial dentro de las cubiertas médicas de los socios de ACODESE. No se oponen a la aprobación de la medida a groso modo, pero proceden a incluir algunas observaciones. Recomendaron revisar el Artículo 6 de la medida para atemperarlo a la realidad de que si bien es cierto que el director de escuela y encargado del centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social, puede solicitar al padre, madre o tutor este certificado, por medio del menor, la responsabilidad de presentar el certificado, debe recaer, en todo momento sobre el padre, madre o tutor, no en el menor.

ACODESE recomendó que la vigencia de esta medida debe ser enmendada a fin de que los cambios propuestos, sean de aplicación al inicio del próximo año escolar inmediatamente después de su aprobación para poder implementar lo que se legisla. Entienden que esta medida debe proveer para la implementación de un programa de educación en salud oral coordinado entre el Departamento de Salud y el Departamento de Educación.

La Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico entiende que el costo para el control y la reducción de enfermedades orales no es oneroso. Trajeron a la atención de estas Comisiones lo expuesto en el Artículo 8 que indica que el Departamento de Salud de Puerto Rico proveerá gratuitamente el servicio de examen oral, pero no se describe claramente cómo ni dónde los niños irán a recibir dicho servicio gratuito. Entienden que eso se debe aclarar tomando en consideración que algunos niños tienen sus propios dentistas, los cuales estarían

disponibles para ofrecer el servicio de examen oral, con el pago correspondiente por la compañía de seguro médico que atiendan al niño y a su familia.

El Departamento de Salud entiende que establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral es una medida efectiva de prevención de enfermedades de la cavidad oral con el fin de (1) relacionar al niño con el dentista a temprana edad; (2) establecer como norma las visitas regulares al dentista sin necesidad de esperar tener un padecimiento agudo; (3) la detección temprana de problemas o patologías de la cavidad oral; (4) aumentar la utilización de los procedimientos preventivos de la cubierta dental el Plan Mi Salud, lo cual a largo plazo reduciría los costos de la misma; y (5) establecer una base de datos que se pueda utilizar en la planificación de los servicios preventivos y curativos que se ofrezcan a esta población.

Destacaron que se deben tomar varios puntos en consideración al momento de evaluar la medida. Se debe tener en cuenta si existe en Puerto Rico un número adecuado de dentistas para cubrir la demanda de menores de edad que necesiten certificados de examen oral. Según el Colegio de Cirujanos Dentistas, para el año 2012 habían 2,921 dentistas colegiados para una población de 3,489,463 millones (5 años o más), lo que resulta una razón de 1,186 personas por dentista. Conviene señalar que no todos los dentistas atienden menores de edad. El Departamento de Salud, ante la posibilidad de no contarse con los recursos de personal profesional dental, sugirió que se considere exigir el certificado de examen oral solamente para los grados K, 2, 4, 6, 8 y 10.

En lo que respecta al Artículo 7 de la medida objeto de análisis recomiendan que el informe proveniente de escuelas públicas, sea suministrado primero al Departamento de Educación, y éste luego le rinda un informe global al Departamento de Salud. Las escuelas privadas podrían suministrar el informe directamente al Departamento de Salud. El Artículo 8 establece que: “Será responsabilidad del Departamento de Salud proveer gratuitamente el servicio de examen oral, según lo dispuesto en esta Ley.” Sin embargo, ha de tenerse presente que el Departamento de Salud no cuenta con los recursos económicos ni de personal para llevar dicha carga. El Departamento de Salud entiende que esta responsabilidad debe recaer bajo el padre, madre o guardián legal de todo menor de edad. De hecho, actualmente tanto el Plan de Salud del Gobierno (PSG), así como los planes de salud privados contemplan exámenes orales en su cubierta. El Departamento de Salud endosó el Proyecto del Senado 59 sujeto a que se tomen en consideración las recomendaciones que se incluyen en el presente informe.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de salud oral de los menores en edad escolar y la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas. Tomando en consideración que los servicios de limpieza oral están contenidos en las cubiertas de todos los planes médicos, incluyendo el plan de salud del Gobierno “Mi Salud” no será responsabilidad del Departamento de Salud proveer gratuitamente el servicio de examen oral. Además, debemos tomar en consideración que el 92% de la población posee cubierta dental y sólo el 30% de la población infantil utiliza o se beneficia de dichos servicios. La medida que nos

ocupa, y la obligatoriedad que la misma establece, tendrá el efecto de garantizar que nuestros niños y adolescentes reciban los servicios de salud oral necesarios que cubran las etapas escolares de dentición. Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno a la misma, las Comisiones suscribientes recomiendan la aprobación de la medida con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
**José Luis Dalmau Santiago**  
Presidente  
Comisión de Salud y Nutrición

(Fdo.)  
**Mari Tere González López**  
Presidenta  
Comisión de Educación, Formación y  
Desarrollo de Individuo”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 304, y se da cuenta del cuarto Informe de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), a realizar una campaña de orientación en alianza con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, dirigida a compradores de equipos de comunicación para ser utilizados por el uso de niños y adolescentes en torno al uso responsable de estos equipos tecnológicos, con énfasis en las medidas básicas para mantener la comunicación segura y el uso apropiado de los medios cibernéticos, el acceso seguro a la red de Internet, la divulgación de datos personales, la aceptación de llamadas de extraños, así como cualquier otro factor de seguridad identificado en torno al uso apropiado de esta tecnología de comunicaciones por niños y adolescentes; y para otros fines.

**EXPOSICIONEXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), creado por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, ha promulgado como su misión ministerial el velar por los derechos y el bienestar de los consumidores, promoviendo un clima de confianza y respeto entre consumidores y comerciantes. Además, el DACO desempeña un rol primordial en el proceso de educación y orientación a la ciudadanía en torno a los bienes y servicios disponibles para su consumo.

Por su parte, la Ley Núm. 213 ~~de 12 de septiembre de~~ 1996, según enmendada, creó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRTC), a los fines de promover la competencia leal y equitativa entre las compañías que ofrecen servicios de telecomunicaciones y televisión por cable, y para garantizar a todos los ciudadanos, el que puedan acceder y disfrutar ~~acceso y disfrute de~~ dichos servicios a un costo razonable. Como parte de su encomienda, la JRTC plantea entre sus propósitos ~~el~~ lograr que todos los puertorriqueños tengan acceso a servicios de telecomunicaciones y televisión por cable de la más avanzada tecnología, la mejor calidad y al menor costo posible.

Actualmente, el acceso a los equipos móviles de telecomunicación se ~~presenta~~ está disponible en edades tempranas para niños y adolescentes, como medios tecnológicos para facilitar la comunicación constante con sus padres. Ante los avances en la tecnología de las comunicaciones, la mayoría de estos equipos móviles proveen también acceso a la red cibernética para sus usuarios. De esta forma, a pesar de la utilidad y conveniencia de estos equipos de comunicación, los mismos pueden representar riesgos a la seguridad personal si no se cuenta con la debida orientación en torno a las medidas básicas para mantener la comunicación segura y el uso apropiado de los medios cibernéticos. Instancias como el acceso a sitios no apropiados en la red, la divulgación de datos personales ~~o~~ la aceptación de llamadas de extraños colocan a nuestros niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad.

Esta Asamblea Legislativa tiene interés apremiante en promover nuevas campañas de orientación, dirigidas a este segmento de la población que se encuentra vulnerable ante el uso constante de estas tecnologías. ~~Para esto~~ ello, estimamos meritorio requerir la intervención del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para promover una campaña continua en alianza con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRTC), para promover una campaña que se llevará a cabo por lo menos tres (3) veces al año y que impacte en forma significativa a los fines de impactar a la población de niños y adolescentes que utilizan ~~haen uso de~~ estos servicios de telecomunicaciones.

Además, se establece que el DACO y la JRTC, coordinarán la aprobación de un Reglamento que determinará la responsabilidad o participación de cada organismo, y la integración de las compañías de telecomunicaciones en la campaña de orientación que se ordena mediante esta Ley.

#### **~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor, (DACO), ~~a~~ realizar una campaña de orientación en alianza con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, por lo menos tres veces al año, dirigida a compradores de equipos de comunicación para el uso de niños y adolescentes. La campaña que se ordena es en torno al uso responsable de estos equipos tecnológicos, con énfasis en las medidas básicas para mantener la comunicación segura y el uso apropiado de los medios cibernéticos; el acceso seguro a la red de Internet, la divulgación de datos personales, la aceptación de llamadas de extraños, así como cualquier otro factor de seguridad identificado en torno al uso apropiado de esta tecnología de comunicaciones por niños y adolescentes.

Artículo 2.- El Departamento de Asuntos del Consumidor y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones ~~realizaran~~ realizarán las gestiones pertinentes para implantar esta campaña de orientación en coordinación con las compañías de servicios de telecomunicaciones, conforme se definen en la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, a los fines de proveer la información necesaria tanto en los puntos de venta como en los medios de comunicación masiva. Ambas agencias coordinarán la aprobación de un Reglamento que establecerá la responsabilidad o participación de cada una, y la integración de las compañías de telecomunicaciones en la campaña de orientación que se ordena mediante esta Ley.

Artículo 3.- El Departamento de Asuntos del Consumidor y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones someterán ante la Asamblea Legislativa, en un período no mayor de noventa (90) días apartir de la aprobación de esta Ley, un Informe detallado en torno a su cumplimiento con las disposiciones de la misma.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “CUARTO INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tienen a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo del P. del S. 304, en el cual se recomienda su aprobación con enmiendas.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 304 tiene como propósito ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), realizar una campaña de orientación, en alianza con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRTC), dirigida a compradores de equipos de comunicación para su utilización por niños y adolescentes. La campaña que se ordena es en torno al uso responsable de estos equipos tecnológicos, con énfasis en las medidas básicas para mantener la comunicación segura, el uso apropiado de los medios cibernéticos, el acceso seguro a la red de internet, la divulgación de datos personales, la aceptación de llamadas de extraños, así como cualquier otro factor de seguridad identificado en torno al uso apropiado de esta tecnología por niños y adolescentes.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de esta medida, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Departamento de Educación (DE), y a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTC). Al momento de la preparación de este informe conjunto, esta Honorable Comisión contó con los memoriales explicativos de las siguientes agencias gubernamentales o entidades: Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Educación y Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Además de la solicitud de memoriales, esta Honorable Comisión llevó a cabo una Vista Pública, el día 26 de febrero de 2014, a las cuales fueron invitadas todas las entidades y agencias antes mencionadas, así como el público en general. A continuación presentamos un resumen de las ponencias recibidas en la Comisión:

#### **Departamento de Asuntos del Consumidor**

El DACO, comienza su exposición estableciendo que por virtud de la Ley 142- 2002, se creó la Oficina de Orientación al Ciudadano contra la Obscenidad y Pornografía Infantil en la Radio y Televisión, adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor. La función esencial de esta oficina es promover la eliminación del acceso a menores de edad a material obsceno, indecente, pornográfico o violento, a través de los juegos de videos, computadora, radio, televisión y películas de video o cine. A esos fines, se aprobó el 21 de enero de 2004, el reglamento contra la obscenidad, indecencia, pornografía infantil y violencia en los juegos de videos o de computadora, radio, televisión y cine. El artículo 3 de la Ley 142 *supra*, expone que será deber de esta oficina:

“Proveer información a ciudadanos privados, grupos u organizaciones privadas y entidades gubernamentales sobre los peligros de la obscenidad y pornografía infantil, las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes federales vigentes sobre ese particular y sobre sus derechos y responsabilidades al amparo de estas leyes”.

(f) Orientar a los ciudadanos sobre las medidas disponibles para la protección de los niños contra la obscenidad y pornografía infantil en el internet”.

Como parte de las gestiones de esta oficina, nos indica el DACO que se han preparado y repartido folletos educativos y se han ofrecido charlas a escuelas. También en su página de internet hay varios enlaces con otras agencias e instituciones orientadas a la protección de los niños; y acceso a dos programas, como por ejemplo: Toma 25 y SaveKids.

El primero, Toma 25 es un programa del Centro Nacional Para menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC por sus siglas en inglés) cuya meta es educar al público sobre el tema de la seguridad infantil. Este programa exhorta a padres y maestros a dedicar tiempo para hablar con los niños y jóvenes acerca de su seguridad personal. Dicho programa fue creado para conmemorar el 25 de mayo, Día Nacional de los Menores Desaparecidos.

SaveKids, es un programa que se puede acceder a través de la página cibernética del DACO, que ofrece material educativo en forma de artículos y videos orientados a niños y adolescentes. Incluye temas como seguridad al usar el internet, cómo evitar ser víctima de pornografía infantil, “sexting” y “cyberbullying”, entre otros. También se ofrecen consejos a padres y maestros, sobre cómo hablar estos temas con los niños.

El DACO expresa que comparte las preocupaciones que surgen de la exposición de motivos de la medida propuesta. No obstante, indica que las campañas existentes cumplen debidamente con el propósito de orientación y educación sobre dichos temas, y por lo tanto no cree necesaria la creación de una nueva campaña de orientación. Por tal razón no favorece la aprobación del P. de. S. 304.

### **Departamento de Educacion**

El Departamento de Educación, (en adelante DE), comienza su exposición haciendo una descripción del proyecto que nos ocupa y los propósitos del mismo. Tal y como lo expresa en su ponencia, el P. del S. 304 le otorga la responsabilidad conjunta al DACO y a la JRTC para realizar una campaña de orientación a compradores de estos equipos, sobre el uso adecuado y seguro de los medios cibernéticos que tienen como audiencia a niños y adolescentes. El DE hace un resumen de los esfuerzos que está llevando a cabo para propósitos similares a los de la presente medida. Indica que se les permite acceder a Internet a los niños y jóvenes en todas las escuelas del Sistema Público de Enseñanza. No obstante, conscientes de esta exposición a los medios cibernéticos a través de Internet, se han establecido políticas y controles tanto electrónicos como administrativos para prevenir la utilización inadecuada de los mismos. Además, estos controles son requisitos para participar en el programa *eRate*.

Concluye su exposición indicando lo siguiente:

“Entendemos que la aprobación de esta ley permitirá llevar una campaña de orientación sobre los usos apropiados de los equipos de telecomunicaciones, tanto en los puntos de ventas como en medios informativos, para uso de niños y adolescentes, padres y compradores de estos. De esta manera, se alertará sobre los riesgos del uso inapropiado para evitar poner en riesgo la seguridad de los niños. Esto serviría de complemento a las medidas que el DE lleva a cabo actualmente, además de la educación en el hogar sobre este particular.

Por tanto, se favorece el Proyecto del Senado 304”.

Conforme a lo anterior, el DE favorece la aprobación del Proyecto del Senado 304, por entender que una campaña masiva de divulgación y protección es necesaria e impactará una gran cantidad de ciudadanos, especialmente a los niños y jóvenes quienes son los usuarios más activos en el internet.

**Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de P.R**

La JRTC comienza su exposición indicando que apoya el Proyecto del Senado 304 porque entiende que el mismo es necesario para salvaguardar la seguridad de nuestros niños, utilizando un medio eficaz para lograr su propósito, la educación. No obstante, señala que es importante que cualquier campaña educativa tome conocimiento de las nuevas tendencias de consumo de nuestros jóvenes, para lograr la efectividad de la campaña de orientación, y de los peligros que enfrentan nuestros jóvenes al utilizar esas tecnologías. A tales efectos, la JRTC le presenta en su memorial a esta Honorable Comisión los hallazgos de un estudio realizado en el 2010, por el *KaiserFamilyFoundation*, una organización con sede en los Estados Unidos, que llevó a cabo una encuesta acerca de los intereses de más de 2,000 jóvenes, entre las edades de 8 a 18 años. De manera ilustrativa, la JRTC le presenta a la Comisión un resumen de algunos de los hallazgos de dicha fundación;

- “Los jóvenes están expuestos, en promedio, a más de 10 horas diarias de medios de comunicación. En 1999, esta cantidad era solamente 7 horas y 29 minutos. La misma se desglosa de la siguiente manera:
  - Televisión 4:29 hrs
  - Música 2:31 hrs
  - Computadora 1:29 hrs
  - Juegos de Video 1:13 hrs
  - Medios Impresos :38 minutos
  - Películas :25 minutos
  
- En cuanto al uso específico de los celulares para acceder a los medios de comunicación, el estudio determinó lo siguiente:
  - Los jóvenes consumen un promedio 33 minutos hablando por el celular y 49 minutos consumiendo otro tipo de *media*. El consumo en *media* se subdivide en las siguientes tres categorías:
    - Música 17 minutos
    - Juegos de Video 17 minutos
    - Televisión 15 minutos
  
- En cuanto al uso recreacional de la computadora, el estudio encontró lo siguiente:
  - Redes Sociales 25%
  - Juego de Videos 19%
  - Portales de Video (YouTube) 16%
  - Mensajes Instantáneos 13%
  - Email 6%
  - Graficas/Fotos 5%
  - Otros *websites* 12%
  - Otros 5%”



En primer lugar, la JRTC nos indica que los equipos de comunicaciones están entre las tecnologías más dinámicas que existen en el mercado. A través de la tecnología inalámbrica, los teléfonos móviles, televisores, reproductores de música y consolas de video juegos, entre otros, son utilizados para acceder a la información por medio del Internet. Esta exposición a los medios de comunicación puede servir para el enriquecimiento cultural y educativo de nuestros jóvenes, como también puede servir para una exposición peligrosa que puede terminar en una lesión al desarrollo emocional y físico de los mismos. Uno de los peligros inherentes al uso de equipo de comunicaciones es el contacto de personas extrañas a nuestros hijos. Ese contacto puede ser por medio de programas de mensajería instantánea, email, *chat rooms* o redes sociales. Lamentablemente, con mucha frecuencia depredadores sexuales llegan hasta nuestros jóvenes por medio de estos sistemas de comunicación. Por tal razón, los mismos deben ser monitoreados por los padres.

Además, nos señala la JRTC, que tenemos que poner en alerta a los padres sobre el exceso de información que se publica en Internet. En específico, en redes sociales como Facebook, se despliega información de direcciones postales, números telefónicos, fechas de nacimiento, sitios frecuentados y la localización exacta de los usuarios. Esa información puede ser utilizada para propósitos ilícitos, tales como robo de identidad y secuestros.

Asimismo, el *cyberbullying*, es un peligro al que nuestros jóvenes pueden estar expuestos. El *cyberbullying* consiste en una conducta de amenazas, hostigamiento, humillación, o ataques a niños y adolescentes, por parte de otros niños, mayormente utilizando internet, otras tecnologías interactivas o teléfonos móviles. Jóvenes, bajo estado de presión, han asesinado o cometido suicidio, a consecuencia del *cyberbullying*. La JRTC nos enfatiza que “nuestros jóvenes deben ser orientados y, de ser necesario, disciplinados, en aras de evitar esta conducta.”

El tiempo es otro factor que merece la supervisión de los padres. En Internet hay más de un trillón de páginas, por lo que fácilmente los jóvenes pueden pasar largas horas frente a la computadora navegando. Esta distracción puede afectar el rendimiento académico de los jóvenes. Ante ese hecho, es importante que los padres regulen y vigilen el tiempo que sus hijos invierten utilizando las redes, y los peligros a que están expuestos. Hoy día existen aplicaciones que pueden ayudar a los padres en esta tarea. La tecnología de *parental control* permite a los padres filtrar o restringir la información que sus hijos reciben, a través de distintos equipos de comunicación. Esta tecnología está disponible para la televisión digital, las computadoras y los teléfonos móviles. Un ejemplo de tecnología de control para la televisión es el V-Chip. Este permite bloquear los programas por categorías. Un estudio publicado en el 2007 por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés), detalló la efectividad del V-Chip en proteger a los niños de la violencia en la televisión, pero a su vez ilustró el poco uso que hacían los padres de esta herramienta. El estudio reflejó que muchos padres ni siquiera sabían si el televisor de su hogar tenía instalada la tecnología de V-Chip y la mayoría de los que la tenían instalada, no la utilizaban. A continuación se detalla lo establecido en el estudio:

- “Solamente el 15% de los padres utilizaban el V-Chip
- Para el 2003, el 26% de los padres de familia no habían comprado un televisor con tecnología V-Chip.  
Esta tecnología está disponible, desde enero del año 2000.
- 39 % de los padres de familia que habían comprado un televisor después del año 2000, pensaban que el televisor

- comprado no tenía la tecnología del V-Chip.  
20 % de los padres sabían que tenían la tecnología V-Chip, pero no lo utilizaban.”

Es importante mencionar, que la Asociación Internacional de la Industria Inalámbrica, (CTIA por sus siglas en inglés), junto con la Fundación Inalámbrica, lanzó la campaña “*Be Smart. Be Fair. Be Safe: Responsible Wireless Use*” e inauguraron la página de Internet [www.besmartwireless.com](http://www.besmartwireless.com). Con esta campaña, se propone educar a los padres y encargados y proveerles las herramientas necesarias para que los niños usen los equipos celulares de manera responsable. Por ejemplo, en la página de Internet, antes mencionada, los padres pueden encontrar información sobre programas que las compañías de celulares tienen a su disposición para establecer controles, filtros gratis o con algún costo nominal e información educativa para proteger a los niños que utilizan celulares con acceso a la internet. También, CTIA ha desarrollado un programa educacional llamado “*GetWiseAboutWireless*”, el cual fue diseñado para estudiantes de escuela a nivel intermedio y se enfoca en educar a los estudiantes sobre el uso adecuado y responsable de los equipos celulares. Este programa provee información también para los maestros y los padres. Entre los documentos que están disponibles se encuentran los siguientes: *Teachers Guide*, *FamilyTake-Home Pamphlet*, *Student Mini-Magazine*, y *FamilyCellPhoneAgreement*.

La JRTC opina que los padres que compran equipo de comunicaciones deben ser orientados sobre la necesidad de utilizar estas tecnologías, al momento de comprar dichos equipos. De la misma manera, los padres tienen que darse a la tarea de conocer las políticas de privacidad de las redes sociales y de los programas frecuentemente utilizados por sus hijos. Generalmente, las mismas pueden ser configuradas para solamente dar acceso a la información autorizada por el usuario.

La JRTC reitera que, a pesar de esta amplia disponibilidad de sistemas para monitorear la información a la que tienen acceso a nuestros jóvenes, no siempre ésta es utilizada por los padres. Aunque no tenemos conocimiento de estudios realizados en Puerto Rico que detallen el uso de dispositivos de *parental control*, entendemos que el patrón de supervisión de los padres puertorriqueños debe ser uno similar al de los padres en los Estados Unidos. Ante tal desconocimiento, la JRTC endosa y favorece el Proyecto del Senado 304 pues entiende que conforme a los hallazgos discutidos en el presente Informe es importante llevar una campaña educativa dirigida a orientar a los padres sobre las herramientas que actualmente están a su alcance, para supervisar el uso de sus hijos de los medios de comunicación, mientras los protegen de personas mal intencionadas y de entrar en contacto con información dañina que se encuentra en la Red. A pesar de que la JRTC apoya enérgicamente la aprobación de la medida, indica no contar con fondos suficientes.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

El P. del S. 304 tiene como propósito ordenar al DACO realizar una campaña de orientación, en alianza con la JRTC, dirigida a compradores de equipos de comunicación para su utilización por niños y adolescentes. La campaña que se ordena es en torno al uso responsable de estos equipos tecnológicos, con énfasis en las medidas básicas para mantener la comunicación segura, el uso apropiado de los medios cibernéticos, el acceso seguro a la red de internet, la divulgación de datos personales, la aceptación de llamadas de extraños, así como cualquier otro factor de seguridad identificado en torno al uso apropiado de esta tecnología por niños y adolescentes.

El DACO, fue creado por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, con el objetivo de velar por los derechos y el bienestar de los consumidores, promoviendo un clima de confianza y respeto entre consumidores y comerciantes. Además, desempeña un rol primordial en el proceso de educación y orientación a la ciudadanía en torno a los bienes y servicios disponibles para su consumo.

Por su parte, la Ley 213 - 1996, según enmendada, creó la JRTC a fin de promover la competencia leal y equitativa entre las compañías que ofrecen servicios de telecomunicaciones y televisión por cable, para garantizar a todos los ciudadanos el que puedan utilizar y disfrutar de dichos servicios, y que estos sean de la mejor calidad, al menor costo posible y con la más avanzada tecnología.

El acceder a los equipos móviles de telecomunicación está disponible en edades tempranas para niños y adolescentes, como medios tecnológicos para facilitar la comunicación constante con sus padres. Ante los avances en la tecnología de las comunicaciones, la mayoría de estos equipos móviles proveen también para acceder a la red cibernética. De esta forma, a pesar de la utilidad y conveniencia de estos equipos, los mismos pueden representar riesgos a la seguridad personal si no se cuenta con la debida orientación en torno a las medidas básicas para mantener la comunicación segura y el uso apropiado de los medios cibernéticos. El acceder a sitios no apropiados en la red, la divulgación de datos personales o la aceptación de llamadas de extraños, colocan a nuestros niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad.

El estudio citado por la JRTC en torno a la cantidad de tiempo que dedican los niños y jóvenes a estos equipos es sin duda alarmante. En los últimos años, hemos visto un marcado aumento en el número de personas víctimas de “bullying” o “ciberbullying”, y hasta suicidios por situaciones que surgen como consecuencia de exponer información íntima y personal en estos medios.

A pesar de que el DACO señala estar llevando a cabo una campaña que persigue los mismos fines que la presente medida, esta Comisión entiende que deben intensificarse los esfuerzos de manera que se logre un efecto más abarcador y que incluyan otros organismos que pueden aportar significativamente a una campaña más efectiva, como la JRTC, quien avala esta iniciativa. A esos efectos señaló que de acuerdo con los estudios realizados y discutidos en su ponencia, “es importante llevar una campaña educativa dirigida a orientar a los padres sobre las herramientas que actualmente están a su alcance, para supervisar el uso de sus hijos de los medios de comunicación, mientras los protegen de personas mal intencionadas y de entrar en contacto con información dañina que se encuentra en la Red.”

Además, el DE ha expresado que ya está realizando esfuerzos con propósitos similares a los aquí propuestos, pero entiende que esta medida complementará dichos esfuerzos y por ello está a favor de su aprobación.

Para mayor precisión, hemos añadido que la campaña se realizará por lo menos tres veces al año, y que el DACO y la JRTC coordinarán la aprobación de un Reglamento que establecerá la responsabilidad o participación de cada organismo, y la integración de las compañías de telecomunicaciones en la campaña de orientación que se ordena en esta medida.

De acuerdo con las funciones y deberes que sus respectivas leyes orgánicas establecen al DACO y a la JRTC, estos organismos resultan ser los más idóneos para llevar a cabo los propósitos y objetivos que promueve el P. del S. 304.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expresados, y por entender que la presente medida permitirá llevar a cabo orientación adecuada sobre los usos apropiados de los equipos de telecomunicaciones, ayudando a que nuestro niños y jóvenes sean librados de los peligros que representa el mal uso de los mismos, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del mismo, favorece la aprobación del **P. del S. 304**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente Informe Positivo.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos y la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

(Fdo.)

**Luis Daniel Rivera Filomeno**

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 338, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para facultar al Departamento de Educación ~~para crear y establecer un~~, para fortalecer la política pública relacionada a la intervención temprana y la prevención en relación a los estudiantes con problemas o trastornos de conducta, mediante la creación del “Protocolo Uniforme ~~para intervenir y ayudar de~~ Intervención y Ayuda a niños y niñas Estudiantes con ~~Problemas de~~ Conducta en las escuelas del sistema de educación pública”.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los problemas de conducta en los centros escolares es una realidad que cada vez va surgiendo con más intensidad y que supone un alto nivel de preocupación de la comunidad educativa. El comportamiento ~~perturbador~~ que presentan determinados alumnos ~~realizan~~, no tienen significación por sí solo, pues se trata de un síntoma externalizado que esconde un conjunto de signos que no tienen por qué ser patológicos y que determinan dichas conductas. Su origen puede ser diferente para cada ~~individuo~~ estudiante a pesar de que el comportamiento sea en muchas ocasiones el mismo.

Existen diferentes factores que afectan el comportamiento de los ~~niños~~ estudiantes. Algunos tienen que ver con las características individuales de cada ~~niño~~ estudiante y su personalidad, ~~también~~ Pueden ser de carácter social, biológico, psicológico y/o pedagógico. Otro factor es el

ambiente, tanto del hogar como de la escuela. ~~Tampoco podemos pasar por alto el factor maestro y el salón de clases.~~ La manera en que el maestro maneje la sala de clases, su compromiso con los estudiantes y su filosofía educativa pueden darle un giro a los problemas a los que se enfrenta a diario el estudiante en el salón. ~~Estos son algunos factores, entre otros.~~

Lo importante es aceptar que la disciplina en el salón es responsabilidad principal del maestro y pero debemos manejarla de la manera más adecuada, con un componente amplio que pueda atender las necesidades biopsicosociales del estudiante dentro y fuera el salón de clases. En la actualidad, una de las principales preocupaciones de los investigadores en educación infantil, estriba en poder identificar convenientemente correctamente las conductas, para las cuales, se hace necesario hacer una evaluación apropiada de los comportamientos de los alumnos en el salón de clases. En este sentido, para el abordaje de la conducta problemática en el contexto escolar, es imprescindible realizar un diagnóstico preciso de cada alumno que presenta problemas de conducta y las alternativas para el manejo de las mismas.

~~Por otra parte, otro problema que presentan nuestros menores es el~~ La falta de identificación y tratamiento adecuado a los problemas conductuales nuestros estudiantes muchas veces tiene como consecuencia que éstos tengan un bajo índice académico. El Índice Académico, es la suma total del rendimiento físico, psíquico, ambiental, social, cultural y económico, que indica paso a paso, con actividad escolar, tomando en cuenta las emociones y estímulos individuales. ~~Una causa para el~~ El bajo rendimiento académico en su modalidad de reprobación, ausentismo o deserción, es revela que existen problemas en cuanto a la comunicación entre los maestros y los padres. Esto causa que no se pueda trabajar de manera directa ~~e individual tanto~~ con los alumnos, ~~como con~~ los docentes y en algunos casos con los padres, madres, tutores y/o encargados de familia.

A estos efectos el Departamento de Educación ha establecido que cuenta con un Protocolo que atiende estos casos, sin embargo, solo cuentan con unas guías muy generales en su Carta Circular 20-2013-2014 y han reconocido la necesidad de que a través de legislación se le dé fortaleza a esta política pública de intervención temprana y adecuada con estudiantes que presentan problemas de conducta.

La presente legislación pretende que el Departamento de Educación establezca un Protocolo más específico y detallado para intervenir con los niños y niñas estudiantes que presenten problemas de conducta ~~y/o bajo índice académico.~~ De esta manera ~~accionamos creamos~~ los mecanismos necesarios y e involucramos involucramos a los padres y madres, tutores y/o encargados como parte de la solución para brindarle a nuestros menores toda la ayuda disponible ~~a nuestro alcance.~~

## **DECREÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la “Ley del Protocolo Uniforme de Intervención y Ayuda a Estudiantes con Problemas de Conducta”.

~~Artículo 12.-~~ Se faculta al Secretario(a) del Departamento de Educación para ~~crear y establecer un~~ “Protocolo Uniforme para intervenir y ayudar a niños y niñas con problemas de conducta o con bajo índice académico en las escuelas del sistema de educación pública”. fortalecer la política pública relacionada a la intervención temprana y la prevención en relación a los niños y niñas con problemas o trastornos de conducta, mediante la creación del Protocolo Uniforme de Intervención y Ayuda a Estudiantes con Problemas de Conducta.

~~Artículo 23.-~~ El Secretario de Educación tendrá la responsabilidad de atemperar, uniformar y poner en vigor las distintas disposiciones contenidas en el Reglamento General de Estudiantes, Programa de Orientación y Consejería Escolar, así como la Carta Circular 21-2008-2009, Carta

Circular 20-2013-2014 y la Ley Núm. 149-1999; que ordenan, entre otras cosas, realizar las siguientes gestiones y que deberán constar en el Protocolo:

(a) establecer cuándo se considerará que un o una menor presenta problemas de conducta e incluir esta definición como parte de la documentación disponible ~~para los padres de los estudiantes del sistema de educación pública~~ en las escuelas del Departamento;

(b) establecer cuándo se considerará que un o una menor con problemas conductuales tiene un bajo índice académico e incluir esta definición como parte de la documentación disponible ~~para los padres de los estudiantes del sistema de educación pública~~ en las escuelas del Departamento;

(c) informar oportunamente a los padres, tutores o encargados cuando el o la menor presenten problemas de conducta ~~y~~ y bajo índice académico;

(d) garantizar que los maestros sean adiestrados para intervenir con menores con problemas de conducta y con la porción de estos menores que tengan bajo índice académico, como parte de este proceso.

(e) identificar los recursos para el adiestramiento del personal;

(f) realizar los esfuerzos necesarios para envolver al padre, tutor o encargado, en la solución del problema;

(g) diseñar estrategias de orientación a los estudiantes y a sus padres, tutores o encargados a los fines de que conozcan la importancia del manejo adecuado del o la menor en estos casos.

Artículo 34.- Deber de los Padres, Tutores o Encargados

Los padres, tutores o encargados de los menores que presenten problemas de conducta y ~~e~~ bajo índice académico, deberán cumplir con el plan que diseñe el Departamento de Educación para atender la situación particular que presente el o la ~~menor~~ estudiante. Las guías para la elaboración del referido Plan estarán contenidas en el Protocolo.

Artículo 45.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 56.- Vigencia de la Ley.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 338, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación de dicha medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto de ley persigue facultar al Departamento de Educación para crear y establecer un protocolo uniforme para intervenir y ayudar a niños y niñas con problemas de conducta en las escuelas del sistema de educación pública.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

De la exposición de motivos se desprende que existe una gran preocupación en cuanto a la creciente cantidad de estudiantes que presentan problemas de conducta dentro de los salones de clases. En muchas ocasiones, estos problemas ocasionan bajos índices académicos en los y las estudiantes. Debido a que los problemas conductuales pueden ser causados por una infinidad de elementos biopsicosociales, resulta imperativo diseñar un protocolo de identificación y diagnóstico temprano, evaluación y ayuda a los y las estudiantes que presentan este cuadro conductual en el salón de clases. La cohesión entre el Departamento de Educación, las madres, padres, tutores y/o encargados(as) y maestros(as) resulta vital para el éxito de la implementación del referido protocolo de manera que propenda en el mejor bienestar de nuestros y nuestras estudiantes en un enfoque que no solo atienda su desarrollo académico sino su crecimiento y formación como sujeto.

### **MEMORIAL EXPLICATIVO**

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, para propósito de estudio y evaluación del P. del S. 338, solicitó y recibió memorial explicativo del Departamento de Educación.

#### **Departamento del Educación**

El Secretario del Departamento de Educación, Profesor Rafael Román Meléndez, indicó que dicha agencia apoya el P. del S. 338 siempre y cuando no se dupliquen los esfuerzos que ya ésta realiza a través de la Secretaría Auxiliar de Educación Especial y la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante. En su memorial explicativo, el Departamento de Educación entiende necesario aclarar que el término “problemas o trastornos de conducta” se refiere a un patrón de conductas antisociales, agresivas y en clara violación a las normas establecidas que afectan negativamente los derechos básicos de los demás. Estas conductas pueden manifestarse de manera agresiva mediante el daño o la amenaza de daño a otras personas o animales, no agresiva mediante el daño a propiedad, mediante el robo o engaño o mediante la violación de reglas. También advierte que estos estudiantes se encuentran en riesgo de grave deterioro social, académico y ocupacional.

El Departamento de Educación entiende que la prevención y la con los y las estudiantes son la clave para realizar un diagnóstico temprano responsable y oportuno logrando mejores pronósticos para éstos. Indica que actualmente, son los consejeros escolares y trabajadores sociales los que intervienen con los estudiantes con problemas de conducta, el primero interviniendo en el área social y familiar y el segundo en el área de aprovechamiento escolar. Si los estudiantes cumplen los criterios, son referidos al programa de Educación Especial y si no los cumplen, pero están en riesgo, son referidos a Programa de Estrategias Multidisciplinarias en Prevención para el Estudiante (PEMPE) para su evaluación y coordinación de servicios. En el Programa PEMPE, se le proveen servicios de trabajador social, consejero escolar y psicólogo, brindando especial atención al desarrollo de un enfoque preventivo que atienda el área social y emocional, así como los intereses y necesidades de aprendizaje del estudiante de manera efectiva; lo cual fomenta actitudes y valores que a su vez propician un ambiente sano y seguro que promueva un proceso de enseñanza-aprendizaje efectivo. Actualmente existe un protocolo establecido para el referido e intervención de estos estudiantes a través de la secretaria Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante (SASAE), por lo que la recomendación del Departamento es que este proyecto debe ser enmendado de manera que vaya dirigido a fortalecer servicios que ya se ofrecen.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

En aras de darle cohesión a esta medida, la Comisión entiende necesario incluir la problemática del bajo índice académico como una posible consecuencia de los problemas conductuales de los estudiantes y no como un tema a parte. A pesar de que ya existe un Protocolo para identificar y referir estos estudiantes al programa PEMPE de SASAE, el Departamento avala la medida con una solicitud de que este proyecto sirva para fortalecer los servicios ya existentes. Por todos los planteamientos antes esbozados, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S.338 con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

**MARI TERE GONZÁLEZ LÓPEZ**

Presidenta

Comisión de Educación, Formación  
y Desarrollo del Individuo”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 105, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en la Carretera PR-503, Km. 11.4, de dicha municipalidad.

### **EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Municipio Autónomo de Ponce cuenta en su jurisdicción territorial con el edificio que albergaba la antigua Elemental Julio S. Ribas ubicada en la Carretera PR-503, Km. 11.4, de la mencionada municipalidad. En la actualidad el Departamento de Educación no utiliza dicho plantel escolar, debido a que los terrenos donde ubica fueron expropiados por parte de la Autoridad de Carreteras y Transportación como parte de la construcción de la Carretera PR-10.

Luego de haberse llevado a cabo la construcción de la Carretera PR-10, el terreno donde ubicaba la escuela no se vio afectado por la construcción, quedando bastaste alejado del lugar por donde discurre la mencionada vía pública.

El barrio Tibes del Municipio Autónomo de Ponce se compone por diversos sectores entre los que se pueden mencionar Jácanas, Aguacate, Burenes y Los Cuarenta, entre otros. Resulta importante señalar que el barrio Tibes no cuenta con un área para el desarrollo deportivo de sus



residentes. Por tal razón, los residentes del lugar acudían al Sector Collado, que aunque alejado de la comunidad, contaba con una cancha para el desarrollo de diversas disciplinas deportivas, las que a su vez mantenían a los jóvenes y niños alejados de los males sociales. Sin embargo, hace aproximadamente seis (6) años los terrenos donde ubicaba la cancha del Sector Collado ~~fu~~ fueron expropiado expropiados para la construcción de la Represa Portugués.

Es por lo antes mencionado, que resulta meritorio transferir al Municipio Autónomo de Ponce los terrenos donde ubicaba la Escuela Elemental Julio S. Ribas, en aras de desarrollar un área recreativa para el disfrute de los jóvenes, niños y adultos del Barrio Tibes de dicha municipalidad.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de mantener nuestros terrenos públicos en buen estado y maximizar los recursos para que los municipios puedan velar por los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos, ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación transferir al Municipio Autónomo de Ponce, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en la Carretera PR- 503, Km. 11.4, de dicha municipalidad.

### **RESUELVESE RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en la Carretera PR-503, Km. 11.4, de dicha municipalidad.

Sección 2.- La Autoridad de Carreteras y Transportación será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 105, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 105 propone ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación a transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en la Carretera PR-503, Km. 11.4, de dicha municipalidad.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En la Exposición de Motivos de la presente medida se destaca que el Barrio Tibes del Municipio Autónomo de Ponce, no cuenta con un área para el desarrollo deportivo de sus residentes. Tal situación ha provocado que los residentes del lugar, acudan al Sector Collado, que aunque queda lejos de la comunidad, sí contaba con una cancha para el desarrollo de diversas disciplinas deportivas, las que a su vez mantenían a los jóvenes y niños alejados de los males sociales. Sin embargo, hace aproximadamente seis (6) años los terrenos donde ubicaba la cancha del Sector

Collado fueron expropiados para la construcción de la Represa Portugués. Es por eso que se hace meritorio el poder identificar algún otro lugar en el que se puedan desarrollar facilidades deportivas para el disfrute de la Comunidad.

El Municipio Autónomo de Ponce cuenta en su jurisdicción territorial con el edificio que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en el Km. 11.4 de la Carretera PR-503. En la actualidad el Departamento de Educación (DE) no utiliza dicha estructura, ya que los terrenos donde ubica fueron expropiados por parte de la Autoridad de Carreteras y Transportación como parte de la construcción de la PR-10. No obstante, luego de haberse culminado los trabajos de la construcción de dicha vía pública, los terrenos de la antigua Escuela, no se vieron afectados, quedando bastante alejados del lugar por donde discurre la PR-10.

Por tal razón se entiende que los terrenos donde ubicaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas, son los idóneos para desarrollar las facilidades deportivas que beneficien a los residentes del Barrio Tibes.

Con el propósito de obtener los comentarios sobre el alcance y los efectos de la posible aprobación de la medida, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación, al Municipio de Ponce y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) en varias instancias.

Es así como recibimos los comentarios del DTOP, quienes señalan que apoyan “toda gestión municipal que redunde en beneficio de la comunidad, sobre todo cuando se trata de iniciativas que promueven la rehabilitación de estructuras en desuso”. Por lo que expresan no tener reparos en endosar la presente medida propuesta. Sin embargo recomiendan que la Comisión solicite la posición del DE sobre la misma.

Con relación al DE, se hizo petición de memoriales explicativos el 5 de junio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013. Al momento de la redacción de este Informe no se habían recibido sus comentarios. Así también, las llamadas de recordatorio han resultado en esfuerzos infructuosos para la obtención de los comentarios sobre la medida.

Tal como se desprende del historial legislativo de la propuesta, la misma ha estado expuesta al proceso de estudio por parte de esta Comisión informante durante un término de más de doce (12) meses sin que el organismo gubernamental contestara los requerimientos de información cursados. Mientras tanto, la escuela ha permanecido en el estado en que estaba al momento en que el autor de la medida legislativa radicó la misma. La demora en este proceso resulta en detrimento de la gestión legislativa en considerar la presente Resolución Conjunta. A pesar de esto, no ha sido óbice de que esta Comisión haya ofrecido la más responsable, cuidadosa y profunda consideración a la misma.

Es evidente que la paciente espera de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación por contar con la opinión de las Agencias antes de expresar una conclusión y recomendación sobre la medida legislativa que nos ocupa, ya raya en el exceso. La única expresión que conocemos de parte del Departamento de Educación con respecto a las propuestas de transferencias de titularidades de escuelas en desuso o abandonadas, es su solicitud de que se le permita completar un estudio sobre dichas escuelas y su probable utilidad para el Departamento. Esta Comisión considera injustificable que en el plazo de un año el Departamento no haya podido completar un inventario y evaluación sobre sus escuelas y sobre la utilidad que pudieran tener las mismas. La pretensión de que la Asamblea Legislativa no actúe con respecto a múltiples iniciativas legislativas sometidas a su consideración en el proceso de hacer leyes, sometida a la espera de que el Departamento haga, sujeto a su completa discreción, un estudio que no parece tener fecha de conclusión, es irrazonable. Esto es un asunto de la más alta importancia ya que podría afectar lo

dispuesto en las doctrinas constitucionales de separación de poderes y deferencia de una rama de gobierno hacia otra.

Esa deferencia, en este caso de la Rama Legislativa a la Ejecutiva, no puede de ninguna manera impedir o retrasar el trámite legislativo. De así hacerlo resultaría en grave detrimento del bienestar de nuestro pueblo y de los ciudadanos a los que servimos.

Muchas veces la consulta extendida a los recursos de las otras ramas de gobierno atiende a la necesidad legislativa por ilustrarse en materias sobre las cuales no se cuenta con pericia. Otras veces, la invitación a expresarse o el requerimiento de comunicar un juicio, se extiende de modo análogo a la concesión de un debido proceso de ley. Esto ocurre particularmente en los casos en que se prevé que la autoridad consultada pudiera sufrir un menoscabo en sus legítimos intereses ante la eventualidad de que la propuesta legislativa alcanzara el rango vinculante de una ley o norma legislativa.

Sin embargo, la consumación de este proceder típico de consulta legislativa no debe considerarse una camisa de fuerza capaz de censurar o impedir la aprobación racional o imperativa de una medida legislativa sometida a los rigores constitucionales en su aprobación. La debida y deseable deferencia no debe tornarse, intencional ni fortuitamente, en obstáculo para que se ejerza la función legislativa. De otro modo, estaríamos convirtiendo esa deferencia en una inapropiada delegación o abdicación de facultades legislativas. Requerirle a la Asamblea Legislativa contar con el aval de otra rama de gobierno para legislar sobre materias propias del poder de legislar sería equivalente a desvalorar el principio de separación de poderes y de pesos y contrapesos que garantiza que únicamente es el Poder Ejecutivo el llamado a poner en vigor la ley, el Poder Judicial el llamado a interpretarla, y, claro está, el Poder Legislativo el llamado a crearla. Véase *Bowsher v. Synar*, *Bowsher v. Synar*, 478 U.S. 714 (1986).

Sobre el asunto que nos ocupa, si consideramos que la radicación de un memorial por parte del Departamento de Educación resulta indispensable para nuestro análisis afirmando que la omisión de someter dicho documento a la Comisión se convertiría en un veto a nuestra misión de legislar, lo que es insostenible desde el punto de vista constitucional.

La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo III, Sección 1, sobre el Poder Legislativo, que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras-el Senado y la Cámara de Representantes-cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general”. Luego, en su Sección 19, mandata que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido”. Ese es, en lo pertinente al caso que nos ocupa, el proceso y la relación dispuesto constitucionalmente para ocurrir en la dinámica de aprobación de leyes entre las Ramas de Gobierno.

La Asamblea Legislativa viene llamada a aprobar sus propuestas legislativas de política pública conforme a la voluntad de la mayoría de sus miembros y el Gobernador viene facultado a ejercer su criterio informado, y separado de la influencia de cualquier otra rama de gobierno, para decidir si firma o no una propuesta legislativa. Expuesto lo anterior, vayamos a la resolución concurrente que nos ocupa.

Conscientes de la razonabilidad y de los méritos de lo expuesto por el autor de la R. C. del S. 105, la Comisión informante no encuentra causa alguna que mueva su criterio en contra de lo propuesto. Lamentamos, sin embargo, que el DE, cuyo interés sobre el inmueble se verá afectado

con la transferencia del mismo, no hayan ilustrado a esta Comisión sobre su particular opinión en torno a la propuesta.

En fin, somos del criterio que la medida que nos ocupa posee un fin meritorio y sus términos sirven bien a dicho objetivo.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, y luego de haber evaluado la Resolución Conjunta del Senado 105, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,  
(Fdo.)

**Pedro A. Rodríguez González**

Presidente

Comisión de Infraestructura,

Desarrollo Urbano y Transportación”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 206, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar un estudio abarcador, conducente a determinar la necesidad de implementar la tecnología y facilidades necesarias en el sistema de transportación pública para que éste sea accesible a personas con impedimentos visuales y auditivos.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como sabemos, es política pública actual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar el uso de los servicios de transportación pública. También es política pública de nuestro actual gobierno buscar justicia social y disminuir los niveles de desigualdad. A nuestra atención ha llegado una preocupación de parte de varios ciudadanos que indican que el sistema de transportación pública de nuestra Isla no cuenta con las facilidades necesarias para que personas con impedimentos visuales y/o auditivos puedan beneficiarse del mismo.

Nuestra Isla cuenta con un sistema de transportación pública que, aunque tiene sus deficiencias a nivel operacional, provee transportación a gran parte de nuestra población. Entendemos que es necesario que personas con impedimentos, quienes enfrentas múltiples dificultades día a día, tengan acceso para utilizar este sistema.

Esta Resolución Conjunta se presenta con el propósito de hacer el estudio necesario con el fin de idear e implantar una estrategia para perfeccionar nuestro sistema de transportación pública a la vez que proveemos mejores facilidades a personas con impedimentos, procurando así acceso real a los servicios.

Entendemos que con la implementación de mejores facilidades y/o tecnología que permita a personas con impedimentos visuales y/o auditivos en los servicios de transportación colectiva, estaremos brindando a estas personas la oportunidad de integrarse de lleno a la sociedad y disfrutar de todos los servicios que se ofrecen a los ciudadanos.

### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar un estudio abarcador, conducente a determinar la necesidad de implementar la tecnología y facilidades necesarias en el sistema de transportación pública para que éste sea accesible a personas con impedimentos visuales y auditivos.

Sección 2.- Se ordena al Departamento a rendir informes semestrales a la Asamblea Legislativa indicando el estatus y gestiones realizadas para dar cumplimiento a esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tienen el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 206, con las enmiendas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

#### **ALCANCE DE LA R. C. DEL S. 206**

La Resolución Conjunta del Senado 206 tiene el fin de ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas que realice un estudio abarcador a los fines de determinar la necesidad de implementar la tecnología y facilidades necesarias en el sistema de transportación pública para que éste sea accesible a personas con impedimentos visuales y auditivos.

La Exposición de Motivos de la medida menciona que nuestro sistema de transportación pública, aunque tiene sus deficiencias a nivel operacional, provee transportación a gran parte de nuestra población. Es por ello, que con el propósito de implantar estrategias que perfeccionen dicho sistema, se debe procurar acceso real a los servicios a las personas con impedimentos, quienes enfrentan dificultades día a día para la utilización de los medios de transportación pública.

#### **ANÁLISIS DE LA R. C. DEL S. 206**

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación tuvo a bien analizar los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) sobre la presente medida. Su abarcadora ponencia hace alusión a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a la misión y visión del transporte colectivo. Establece el DTOP, que se debe ser entes propulsores del desarrollo económico, estableciendo servicios que ofrezcan una conexión hacia los lugares de empleo, estudio, salud, comercio y demás servicios, así como el ofrecimiento

del servicio de transporte accesible a todos los sectores de la población, incluyendo las personas con impedimentos.

Finalizan señalando que endosan la presente propuesta, en la medida en que es encaminada a determinar la viabilidad y la eficacia en la implantación de las medidas actuales para proveer accesibilidad al transporte colectivo. Esperando que con esta estrategia se promueva el uso entre la población con impedimentos y se atienda la demanda creciente por el sistema de transporte colectivo, por parte de esta comunidad protegida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, estas Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación de la R. C. del S. 206, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,  
(Fdo.)

**Pedro A. Rodríguez González**

Presidente

Comisión de Infraestructura,

Desarrollo Urbano y Transportación”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1353, y se da cuenta del segundo Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el inciso (c) del artículo 9.03 de la Ley 22 ~~del 7 de enero de 2000~~, conocida como “Ley de Vehículos y ~~Transito~~ Tránsito”, a los fines de añadir una multa de mil (1000) dólares a todo conductor que utilice: auto ciclos, ~~bicicletas~~, motonetas, motocicletas, o cualquier otro ~~medio de transportación similar~~ vehículo motorizado en estructuras públicas de puentes elevados que sean de estricto uso peatonal.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Velar por la seguridad de los peatones que transitan por las estructuras públicas es el principal interés público del Artículo 9.03 de la Ley 22 ~~del 7 de enero de 2000~~. No obstante, nos hemos percatado de que existen conductores que de manera negligente utilizan las estructuras de puentes elevados para cruzar las mismas mediante el uso de: auto ciclos, bicicletas, motonetas, motocicletas, y medios de transportación similar. Dicha acción pone en peligro la seguridad de los peatones y peatones impedidos que utilizan dichas estructuras públicas de puentes elevados para llegar a su destino.

Se nos ha informado que residentes del Sector 160, en reuniones del Consejo Comunitario de Seguridad ~~que lo componen~~ compuesto por las Urbanizaciones; Dos Pinos, Los Maestros, Villa Granada y Dos Pinos “Townhouses” se han organizado a través de su liderato comunitario y han gestionado, mediante reuniones con personal de la Policía Estatal de la Región de San Juan y de la Policía Municipal de San Juan, un plan de acción para atender esta situación. Esta acción de utilizar vehículos de este tipo en puentes públicos que son estrictamente para el uso peatonal se manifiesta actualmente en el puente peatonal que conecta al Residencial Manuel A. Pérez con ~~el~~ la Urbanización Los Maestros en Río Piedras.

A tales efectos, se nos ~~han~~ ha dejado saber ~~qué~~ que actualmente dentro de la Ley 22-~~del 7 de~~ enero de 2000, conocida como “Ley de Vehículos y ~~Transito~~ Tránsito” no provee para penalizar dicha acción mediante multa. Ante estos reclamos y la importancia de velar por la seguridad de los peatones y peatones impedidos del ~~país~~ Pais, se hace pertinente enmendar el inciso (c) del Artículo 9.03 de dicha ~~ley~~ Ley para poder prevenir el uso de: auto ciclos, bicicletas, motonetas, motocicletas o cualquier otro medio de transportación similar.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9.03 de la Ley 22-~~del 7 de~~ enero de 2000 para que se lea como sigue:

- “c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares. De igual manera ningún conductor podrá hacer uso de: auto ciclos, ~~bicicletas~~, motonetas, motocicletas o cualquier otro ~~medio de transportación similar~~ vehículo motorizado en estructuras de puentes elevados que sean de uso peatonal. Todo conductor que haga uso de: auto ciclos, ~~bicicletas~~, motonetas, motocicletas o cualquier otro ~~medio de transportación similar~~ vehículo motorizado en estructuras públicas de puentes elevados para el uso peatonal será sancionado con una multa de mil (1000) dólares. Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de seguridad.”

Artículo 2.-Las disposiciones que se pretenden enmendar en esta Ley no ~~pretenden penalizar~~ penalizan a peatones impedidos que utilicen sillas de ruedas motorizadas en estructuras públicas de puentes elevados. De igual manera quedan excluidos de la aplicación de estas disposiciones los peatones que utilicen bicicletas, siempre y cuando no esté montado sobre la misma.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

### **“SEGUNDO INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1353, con enmiendas.

### **ALCANCE DEL P. DE LA C. 1353**

El Proyecto de la Cámara 1353 propone enmendar el inciso (c) del artículo 9.03 de la Ley 22-2000, conocida como “Ley de Vehículos y Transito”, a los fines de añadir una multa de mil (1000) dólares a todo conductor que utilice: auto ciclos, bicicletas, motonetas, motocicletas, o cualquier otro medio de transportación similar en estructuras públicas de puentes elevados que sean de estricto uso peatonal.

La Exposición de Motivos de la medida hace alusión a la manera negligente en que conductores hacen uso de las estructuras de puentes elevados para cruzar las mismas mediante la utilización de autos ciclos, bicicletas, motonetas, motocicletas y otros medios de transportación similares, poniendo así en peligro la seguridad de los peatones y peatones impedidos que necesitan hacer uso de estas estructuras de puentes elevados para llegar a su destino.

Toda esta situación ha provocado que diversos Consejos Comunitarios de Seguridad de diferentes comunidades de San Juan se pusieran en alerta y gestionaran mediante reuniones con la Policía Estatal y Municipal, un plan de acción para atender la problemática.

La actual Ley 22-2000 no provee un remedio para atender dicha situación. Es por ello que resulta necesario y pertinente enmendar el inciso (c) del artículo 9.03 de dicha Ley para impedir que estos vehículos puedan ser utilizados en las estructuras de puentes elevados. Dicha enmienda faculta para que cualquier violación a esta disposición, sea sancionada con una multa de mil (1000) dólares. La enmienda propuesta provee para que no sean penalizados los peatones que, por causa de algún impedimento, requiera la utilización de sillas de ruedas motorizadas en estructuras públicas de puentes elevados.

### **ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 1353**

Le solicitamos al Departamento de Transportación y Obras Públicas que sometiera sus comentarios específicamente con relación a la multa impuesta para quienes violen las disposiciones contenidas en este proyecto de ley. Del mismo modo, nos presentaron su posición respecto a los vehículos que se estarían prohibiendo su uso sobre los puentes peatonales. Plantea el DTOP que la multa de mil (1,000) dólares es una necesaria, pero podría ser mayor para los vehículos motorizados, y cónsona con una pena y multa similar a la reciente aprobada penalidad por el uso indebido de vehículos todo-terreno que puede llegar hasta cinco mil (5,000) dólares y pena de cárcel de tres (3) meses hasta tres (3) años dependiendo de las circunstancias agravantes.

En cuanto a los vehículos, entiende que es necesario establecer unas excepciones para los que no tengan motor como las bicicletas, patinetas u otro artefacto similar, y también para las personas discapacitadas que necesitan una silla de ruedas motorizada.

Esta Comisión acoge las enmiendas presentadas por el DTOP, las cuales se incorporan en el Entirillado Electrónico que acompañará este Informe. Las enmiendas son a los fines de que se excluya a las bicicletas, y que sólo incluya a vehículos motorizados.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.



## CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 1353, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,  
(Fdo.)

**Pedro A. Rodríguez González**

Presidente

Comisión de Infraestructura,  
Desarrollo Urbano y Transportación”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1361, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de dicha oficina el crear un Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, que servirá como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o privadas; así como para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, cónsono a la responsabilidad constitucional que se señala al Estado, se han aprobado diversas leyes dirigidas a garantizar la igualdad y eliminar el discrimen sufrido por la población de personas con impedimentos que, según el último censo del año 2010, se estima en 900,000 hermanos/as puertorriqueños/as. Es decir, alrededor de un veinticinco por ciento (25%) de los habitantes de esta Isla, que reclaman y merecen un trato justo y digno para la atención de sus particulares necesidades.

Una síntesis sobre dicho marco legal de reconocimiento de derechos evidencia que en el año 1996 se aprobó la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como “*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*”; en ese mismo año, la Ley Núm. 81-1996, según enmendada, conocida como la “*Ley de Igualdad de las Personas con Impedimentos*”; la Ley Núm. 354-2000, según enmendada, que crea la cesión de turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales; la Ley Núm. 51-2001, la cual crea la fila expreso para las personas con impedimentos; la Ley Núm. 213-2000, según enmendada, la cual requiere a los desarrolladores de proyectos de vivienda de interés social subsidiados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que reserven en dichos proyectos un cinco (5) por ciento del total de unidades de vivienda, para destinarlas a la población con impedimentos o de edad avanzada; la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*”, que permite el derecho a obtener el permiso para estacionar en áreas designadas para personas con

impedimentos en forma de rótulos removibles y la Ley Núm. 176-2008, según enmendada, conocida como “*Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años*”, entre otras.

Por otro lado, cabe destacar que la Ley Núm. 238-2004, conocida como “*Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*”, reconoció expresamente como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en nuestra Constitución, las leyes y los reglamentos que le sean fuesen aplicables. Además, se estableció en la relacionada Ley la imperiosa necesidad de así como la necesaria coordinación efectiva de los recursos y servicios del Estado para cubrir sus las necesidades colectivas e individuales de esta población. Esta Ley, en su Artículo 4, dispone que toda persona con impedimentos tendrá derecho a vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad, el cual satisfaga sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación, económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y emocionales dentro del marco de la inclusión social.

Así mismo Asimismo, se torna necesario señalar la creación de la Administración de Rehabilitación Vocacional como herramienta esencial para procurar el desarrollo pleno e integral de nuestra población con impedimentos en el área laboral. Una ~~administración~~ Administración, cuya meta y propósito van dirigidos a lograr el empleo de las personas con impedimentos, según dispuesto en la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como “*Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico*”. ~~Legislación, que autorizó su transferencia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y que en su Artículo 6 establece su autonomía administrativa y fiscal. El Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 2011, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico de 2011", enmienda la Ley Núm. 97-2000, supra, para transferir los poderes, facultades y funciones de la Administración Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos~~

Resulta importante destacar, que la Esta Administración de Rehabilitación Vocacional, recibe y canaliza fondos federales, por sobre setenta millones de dólares (\$70,000,000.00) anuales, para servicios de rehabilitación vocacional de acuerdo a las fortalezas, recursos, prioridades, inquietudes, habilidades, intereses, capacidades residuales funcionales y la selección informada de esta población. Todo esto, con el fin de mejorar su calidad de vida, autosuficiencia y autoestima e integrarlos a la comunidad conforme a los parámetros establecidos por el Gobierno federal mediante en la Ley Pública 93-112, de 26 de septiembre de 1973, según enmendada, conocida como “*Ley de Rehabilitación de 1973*”.

Por último Así las cosas, a través de la Ley Núm. 78-2013, antes, se creó la nueva Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, de Puerto Rico que retomó la política pública de ~~servicio público~~ defensa de los derechos de a esta población de forma independiente y separada de cualquier otra agencia. Así también, el fundamental rol de fiscalización sobre la implantación y cumplimiento por el Gobierno y las entidades privadas de la antes señalada Ley Núm. 238-2004, mejor conocida como “*Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos*” y el marco legal vigente sobre el particular. En fin, una nueva procuraduría ágil, eficiente y eficaz, con verdadera independencia administrativa, adjudicativa y procesal que garantiza en la práctica la integridad y vigencia a un modelo más responsivo a los derechos y reclamos de la población a la cual sirve.

Es necesario señalar, que mediante dicha Ley Núm. 78-2013, se detallan ~~a la Oficina del Procurador~~ las diferentes funciones y responsabilidades que tiene a su cargo la Oficina del

Procurador de las Personas con Impedimentos, de la que se puede destacar. Entre otras, en cuanto a su rol como instrumento de coordinación para atender y solucionar los problemas, necesidades y reclamos de las personas con impedimentos y su integración a la comunidad. Además, se le proveyó amplias facultades de índole investigativa, de orientación, de mediador, de fiscalización y de canalización de las quejas o reclamos para la protección de los derechos de estas éstas personas que tanto lo merecen. Por otra parte, se le otorgó la facultad y De manera particular, sobre el deber de recopilar y analizar datos estadísticos de la población, para el mejoramiento de los servicios gubernamentales en diferentes áreas para las personas con impedimentos y el preparar un manual actualizado de los programas y beneficios disponibles a estos fines en las agencias públicas y entidades privadas del país.

En cuanto al Procurador, la antes relacionada Ley 78 se le asignan asigna diversos deberes para el óptimo desempeño de sus funciones, que incluyen, entre otros, la organización y operación de la ~~oficina~~ Oficina, ~~la debida~~ facultad administrativa, presupuestaria y gerencial, ~~el~~ nombramiento del personal, la adquisición de materiales y equipos, el poder concertar acuerdos o convenios interagenciales y aquellos correspondientes con las agencias federales pertinentes. A tales fines, se designa a la Oficina como la agencia estatal encargada de administrar los programas federales relacionados a la Ley y por consiguiente, será la agencia recipiente de los fondos y recursos federales para los mismos. Además, se le impone ~~el~~ rendir a la Asamblea Legislativa y al Gobernador un informe detallado anual de sus actividades, logros, querellas atendidas, desembolsos y recursos asignados o administrados.

Sin embargo, es menester señalar que dentro de los amplios poderes de la Ley Núm. 78-2013, no se incluyó específicamente ~~el~~ establecer un sistema integrado de cumplimiento laboral. Dicho sistema integrado de cumplimiento laboral, que sirva servirá como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en cuanto a oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y otras actividades económicas relacionadas, ya sean públicas o privadas. ~~Sistema, que también~~ Además, el sistema propiciaría el establecimiento de un banco de recursos humanos con la información de personas con impedimentos que interesen incorporarse a la fuerza laboral y la facultad para acuerdos colaborativos particulares con los municipios, la Administración de Rehabilitación Vocacional, ~~adserita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos~~, la OICALRH, instituciones comunitarias, universidades, asociaciones profesionales, los sectores cooperativistas, comerciales y empresariales. Más aún, el garantizar la efectiva divulgación y acceso de esta información esencial sobre puestos vacantes para los cuales las personas con impedimentos pudieran competir.

Por todo lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 78-2013, ~~antes, conocida como “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”~~ a los fines de incluir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de dicha ~~oficina~~ Oficina ~~el~~ crear un Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, que redundará en mayores y mejores servicios a nuestra población de personas con impedimentos acorde a los retos de la sociedad puertorriqueña del Siglo XXI y su efectiva integración a ésta.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Funciones y responsabilidades de la Oficina del Procurador

La Oficina, en adición a cualesquiera otras dispuesta en esta Ley o las leyes o programas cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Recopilar, mantener actualizados y analizar los datos estadísticos necesarios para la planificación, coordinación y uso de los recursos gubernamentales destinados a la evaluación, diagnóstico, tratamiento, cuidado personal, asistencia, atención, rehabilitación, educación, adiestramiento, empleo, vivienda, recreación, socialización y orientación a las personas con impedimentos. De manera particular, establecerá un Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, que servirá como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o privadas. ~~Entre otras funciones, dicho sistema incluirá~~ En relación al Sistema de Cumplimiento Laboral, la Oficina deberá realizar lo siguiente:

- 1) ~~la recopilación de~~ recopilar estadísticas ~~que evidencien sobre~~ la inclusión de las personas con impedimentos en actividades empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas; ~~en el ámbito público y privado~~ públicas o privadas y, coordinar. Además, deberá integrar el Sistema de Cumplimiento Laboral al sistema de estadísticas de ~~en~~ la Administración de Rehabilitación Vocacional, ~~la integración de las estadísticas que ya compila esta agencia~~ que por virtud de la reglamentación federal aplicable esta agencia compila;
- 2) la confección de informes que certifiquen si las condiciones de empleos se ajustan a las necesidades y destrezas de la población servida éstos, garantizando el adecuado acomodo razonable de éstos;
- 3) realizar estudios que demuestren la efectividad de los programas, recursos, incentivos, beneficios y servicios disponibles a las empresas, comercios, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, dirigidos a estimular estas contrataciones;
- 4) ~~el~~ desarrollar y mantener un registro de personas capacitadas para integrarse a la fuerza laboral que incluya, entre otros, su formación académica, experiencia de trabajo, habilidades y destrezas;
- 5) ~~el~~ viabilizar acuerdos específicos de colaboración y cooperación con la Administración de Rehabilitación Vocacional, ~~adserita al Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~, los municipios, instituciones comunitarias, asociaciones profesionales, el sector cooperativista, comercial y empresarial, universidades, y las agencias

- del Gobierno ~~Central~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las federales, a estos para cumplir con los propósitos de esta Ley;
- 6) ~~el~~ desarrollar una Campaña de Información y Divulgación dirigida a comunicar los trabajos ~~que se lleven a cabo por~~ que estén disponibles según el sistema; y
  - 7) ~~y,~~ cualesquiera otras acciones inherentes al cumplimiento de los fines aquí dispuestos.
- e)  
...”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden~~ en ciento ochenta (180) días naturales inmediatamente después de su aprobación, tiempo que tendrá el ~~el~~ Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para promulgar aquella reglamentación que entienda pertinente; de conformidad a lo aquí dispuesto, a fin de y para ~~para~~ implantar cabalmente ~~sus~~ las ~~disposiciones de esta Ley.~~”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 1361, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 1361 pretende enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 78-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de la Oficina del Procurador crear un Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral. Este sistema servirá como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o privadas.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

Surge de la intención de la medida legislativa bajo análisis, el tracto histórico de toda la legislación aprobada por la Asamblea Legislativa y cual va dirigida a garantizar una calidad de vida óptima a las personas con impedimentos o diversidad funcional. Así las cosas, la Ley 78-2013, *antes*, creó la nueva “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Esta Ley retomó la política pública de servicio y defensa de ésta población de forma independiente y separada de cualquier otra agencia. Sin embargo, a pesar de que la referida legislación detalla diferentes deberes al Procurador, la misma no incluyó como un deber importante, el establecer un sistema integrado de cumplimiento laboral que sirva como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en cuanto a oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y otras actividades económicas relacionadas en los ámbitos públicos y privados.

Así las cosas, el legislador entiende necesario enmendar la Ley 78-2013, *antes*, para incluir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de dicha Oficina, crear un Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral que incluya lo anterior.

### **AUDIENCIAS PÚBLICAS y/o PONENCIAS ESCRITAS**

La Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes solicitó ponencias a las siguientes entidades, a saber: la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, **OPPEA**); la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, **OPPI**) y la Administración de Rehabilitación Vocacional (en adelante, **ARV**).

Así las cosas, la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social utilizó como medio de análisis las ponencias recibidas por la Cámara de Representantes para la realización de este Informe. Sin embargo, resulta menester señalar que vuestra Comisión solicitó y recibió memoriales escritos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, **Instituto**) y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, **OGP**), cuales se resumen a continuación junto al resto de los memoriales recibidos por la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes.

La **OPPEA avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1361. Expresó que respalda la creación explícita de la función de fiscalización, relacionada con programas e incentivos dirigidos a la inclusión de la población de personas con impedimentos a la fuerza laboral. Además, indicó que la inclusión de esta población en los escenarios laborales, constituye un derecho consignado en legislación local y federal. Sin embargo, realizaron varias recomendaciones para mejorar la medida legislativa, a saber: Recomendaron eliminar el inciso (2) y (4) que la medida legislativa pretende añadir al inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 78-2013, mejor conocida como “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Según la OPPEA, la confección de informes que certifiquen si las condiciones de empleo se ajustan a las necesidades y destrezas de las personas con impedimentos, sería imposible de realizar porque requeriría: personal especializado para dicha determinación; un número considerable de este personal, ya que esta determinación tienen que realizarse individualmente y mediante evaluaciones en el escenario de empleo y porque en la medida que puedan modificarse las condiciones de empleo y/o las capacidades funcionales de la persona con impedimento, dichas las determinaciones quedarían sin efecto, entiéndase que tendrían que realizarse según cambien las circunstancias de cada individuo y sus condiciones de trabajo. Además, indicó que el “Americans with Disabilities Act of 1990” (ADA, por sus siglas en inglés) requiere a los patronos proveer acomodo razonable a todo aspirante a empleo o empleado cualificado con impedimentos físicos, mentales o sensoriales.

Asimismo, resaltó que dada a la naturaleza rogada del Derecho, se requiere de una querrela para el reclamo de su cumplimiento por lo que la Unidad Anti-Discrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, **DTRH**) ejerce jurisdicción sobre patronos privados y gubernamentales que operen como negocios privados; mientras que la OPPI tiene jurisdicción sobre el resto de las agencias gubernamentales. Por lo que las referidas entidades, entiéndase el DTRH y la OPPI están obligados a rendir informes anuales con el resumen de querrelas sometidas y procesadas.

Por su parte, sobre la eliminación del propuesto inciso (4), la OPPEA expresó que la creación del registro de personas capacitadas para integrarse a la fuerza laboral es imposible de realizar y mantener actualizado, porque entre otros aspectos, otorgaría a la OPPI la función de agencia de

empleo para la población que sirve. Además, expresó que sería una función redundante a una gestión que desempeña el DTRH en colaboración la ARV.

Luego de un análisis ponderado de lo expresado por la OPPEA, esta Comisión entiende que las agencias concernidas no tienen mayores objeciones en relación a las traídas por la OPPEA, por lo cual aquéllas que son las llamadas a cumplir en la Ley entienden que pueden realizar las nuevas tareas; por consiguiente, la Comisión no se acoge las enmiendas sugeridas por al OPPEA.

Asimismo, la **OPPI** también *avaló* la aprobación del Proyecto de la Cámara 1361. En su ponencia, expresó que la intención legislativa es cónsona con las funciones de la OPPI. Destacó que la referida entidad es la agencia administradora y encargada de todo programa federal de protección y defensa de los derechos de las personas con impedimentos que se establezcan mediante legislación federal. A su vez, es la encargada de ejercer todos los poderes, prerrogativas y obligaciones que establecen la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con impedimentos”, cual prohíbe el discrimen hacia las personas con impedimentos físicos y mentales en las instituciones públicas y privadas. Del mismo modo, señaló que la OPPI se encuentra adscrita al Comité del Gobernador Pro-Empleo de las personas con Impedimentos (en adelante PROEPCI), cual es un organismo gubernamental creado por la Orden Ejecutiva 1993-51 del 9 de diciembre de 1993. Dicho comité promueve la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a las necesidades de empleo de las personas con impedimentos. Asimismo, resaltó que las gestiones que realiza PROEPCI se encuentran enmarcadas en los esfuerzos colaborativos que mantienen con el DTRH.

A su vez, la **ARV** *avaló* la aprobación del Proyecto de la Cámara 1361. Expresó que la ARV se limita a ofrecer servicios dirigidos al área de empleo sólo a aquellas personas con impedimentos que siendo solicitantes de servicios, cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos por reglamentación federal. Por lo tanto, la ARV sólo monitorea y lleva estadísticas de los servicios dirigidos al área de empleo de los consumidores que reciben los mismos, de acuerdo a las reglamentaciones federales. Así pues, los servicios que se ofrecen al resto de la población con impedimentos, no son incluidos en las referidas estadísticas. Es por esta razón que, la ARV entiende que la enmienda propuesta por la medida legislativa bajo análisis, pondría al Estado en posición de conocer el estatus laboral de la población con impedimentos en general.

Sin embargo, entiende que debido a que la ARV lleva a cabo sus propias estadísticas sobre los participantes elegibles, éstas deben ser enviadas a la OPPI para que sean integradas a las producidas por la referida entidad. Del mismo modo, recomienda que las estadísticas producidas por ambas agencias sean primero provistas al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para que las publique. Asimismo, la ARV expresó su disposición para contribuir con el Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral para proveer cualquier información que se encuentre dentro de las funciones de la agencia.

Asimismo, el **Instituto** *avaló* la aprobación del Proyecto de la Cámara 1361. Expresó que a través de los mecanismos dispuestos por la Ley Orgánica que crea el Instituto, puede contribuir para que la OPPI lleve a cabo el mandato establecido en la medida legislativa bajo análisis. Por su parte, en cuanto a la información que se incluirá en el sistema, indicó que desde el punto de vista técnico, es importante se especifique cuál será la fuente de donde se obtendría la información estadística y la categoría de la información. Sobre el particular, sugirió se enmiende el lenguaje sobre el estudio para medir la efectividad de los programas y otros servicios, “...ya que no se puede especificar el

resultado al momento de legislar tal mandato.” A su vez, sugirió que se consulte con el DTRH porque la referida agencia ha realizado estudios similares tales como la “Encuesta Especial de Personas con Impedimentos”, que incluye estimados sobre las condiciones laborales de las personas con impedimentos en Puerto Rico.

Finalmente, la OGP indicó que el presupuesto consolidado recomendado para la OPPI para el Año Fiscal 2014-2015 refleja un aumento de 6.8% en comparación con los recursos asignados en el año fiscal vigente. Lo anterior, atiende la preocupación expresada por la OPPI en su ponencia ante la Cámara de Representantes, en cuanto a la falta de presupuesto para trabajar lo propuesto por la medida legislativa bajo análisis.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **RECOMENDACIÓN**

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, ante la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio, avalar y recomendar la posición esgrimida por las agencias concernidas como la OPPEA, la OPPI, la ARV, el Instituto y la OGP a los fines de aprobar el Proyecto de la Cámara Núm. 1361.

**POR TAL RAZÓN**, muy respetuosamente, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social recomienda al Alto Cuerpo Legislativo *la aprobación* de las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico al **Proyecto de la Cámara Núm. 1361** que acompaña a este Informe.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan de Puerto Rico a \_\_\_ de junio de 2014.

(Fdo.)

**Rossana López León**

Presidenta

Comisión de Derechos Civiles,

Participación Ciudadana

y Economía Social”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1366, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para derogar los actuales Artículos 1, 2, 2a, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 15 añadir los nuevos Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15, y enmendar los Artículos 12 y 13 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, a los fines de restablecer el requisito de colegiación como condición para ejercer la profesión de la abogacía y del notariado en el Estado Libre Asociado



de Puerto Rico; disponer otros asuntos relacionados con la colegiación; fijar penalidades; crear el Fondo de Acceso a la Justicia; corregir su redacción; ~~utilizar un lenguaje inclusivo~~; derogar las Leyes 121-2009, según enmendada y 135-2009, según enmendada; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de junio de 1840 se convocó a los abogados existentes en la Isla para fundar el Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico (en adelante Colegio). En esta misma fecha quedó constituido el Colegio y los abogados presentes ~~en ésta~~ se repartieron las causas de los pobres y de oficio. Véase, C. Delgado Cintrón, *El Colegio de Abogados: Un Resumen Histórico*, Colegio de Abogados de Puerto Rico, (1973), <http://www.capr.org/index.cfm?page=10>.

Tras la Guerra Hispanoamericana, la administración estadounidense en Puerto Rico inactivó varios colegios y asociaciones profesionales, incluyendo al Colegio de Abogados. Sin embargo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, en la cual estableció ~~al~~ el Colegio de Abogados de Puerto Rico y ~~además estableció~~ el requisito de la colegiación para practicar la abogacía y el notariado ~~de~~ en Puerto Rico. En cumplimiento de dicha ley, se convocó y se llevó a cabo un referéndum en el que los abogados y abogadas determinaron constituirse en una asociación profesional colegiada. Con el pasar del tiempo, el Colegio se convirtió en un interlocutor social en la discusión de asuntos de interés público en el país. El Colegio ha ~~Ha~~ contribuido con administraciones de distintas ideologías políticas para evaluar nombramientos judiciales, comparecer al proceso legislativo ~~siempre que le fuera requerido~~ mediante la presentación de ponencias relacionadas con la legislación propuesta, y ha asistido al Tribunal Supremo de Puerto Rico en la tarea de regular y elevar la calidad de la práctica de la profesión legal.

En varias jurisdicciones de los Estados Unidos de América se requiere, para ejercer la profesión de la abogacía pertenecer a un colegio integrado. Como cuestión de hecho, el estado de California elevó a rango constitucional el requisito de pertenecer al colegio integrado para ejercer la abogacía. Las personas que forman parte de un colegio integrado están sujetas a las reglas y normas de éste, incluyendo las disposiciones relativas al pago de cuotas, al cumplimiento con el código de ética y las sanciones que puedan imponerse por incumplir con éstos. De igual manera, los tribunales federales y de Puerto Rico han reconocido la constitucionalidad de este sistema de colegiación integrada para el ejercicio de ciertas profesiones y oficios.

Históricamente, la finalidad de los colegios profesionales es la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas, y la defensa de los intereses profesionales. El Colegio debe velar por el cumplimiento de una labor profesional de excelencia, donde el servicio a la ciudadanía y la práctica ética del trabajo se constituyen como principios fundamentales. El Colegio es un instrumento idóneo para llevar a cabo las tareas relacionadas con la supervisión y mejoramiento de la práctica del derecho en Puerto Rico. Para que este instrumento sea efectivo es imprescindible que el Colegio esté integrado por todos y todas las practicantes del derecho.

No empece a esto, la pasada Asamblea Legislativa y el Ejecutivo de turno aprobaron las leyes 121 y 135 de 2009. La Ley 121-2009, enmendó las leyes Núm. 43 del 14 de mayo de 1932 y Núm. 75 del 2 de julio de 1987, para entre otras cosas, redefinir las facultades y deberes del Colegio, los requisitos para ejercer la profesión de la abogacía y el notariado, y para derogar la colegiación compulsoria. Por su parte, la Ley 135-2009, enmendó nuevamente la Ley Núm. 43, supra, ~~del 1932~~ y la recién aprobada Ley 121-2009, para alterar nuevamente las facultades del Colegio; y disponer sobre la afiliación voluntaria, las elecciones del Presidente o Presidenta del Colegio, lo relativo a los

expedientes personales de los abogados y abogadas ante el Colegio y prohibir a las entidades gubernamentales el pago de la cuota de colegiación, entre otras cosas.

Iniciada la 17ma Asamblea Legislativa, se aprobaron varias leyes dirigidas a restituirle facultades y recursos al Colegio para que pueda cumplir sus obligaciones. Entre ellas está la Ley 4-2013 que le restituye al Colegio la titularidad de los expedientes de los abogados y abogadas con membresía en el Colegio; la Ley 5-2013, que restituye la facultad colegial de expedir fianzas notariales; y la Ley 6-2013 que restituye al Colegio parte del importe producto del arancel de impuesto notarial.

Esta Ley tiene la finalidad de ahondar ese proceso y proteger la profesión de la abogacía, mantener sus mejores prácticas, la defensa del acceso a la justicia, los servicios a la ciudadanía y la elevación de nuestro sistema de justicia y tribunales, derogar las Leyes 121-2013 y 135-2009, y restablecer la colegiación como requisito para el ejercicio de la abogacía y el notariado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~la colegiación~~. Además, incorpora un nuevo Artículo a la Ley Núm. 43, supra, ~~del 1932~~ para crear el Fondo de Acceso a la Justicia. Este fondo tiene como propósito primordial ayudar a las instituciones y organizaciones que ofrecen servicios de acceso a la justicia a los ciudadanos y ciudadanas que por razones económicas no pueden sufragar representación legal. Esta Ley reconoce que las actividades que serán sufragadas por el Fondo están íntimamente vinculadas al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y a las funciones, obligaciones y deberes del Colegio, según establecidos por ley.

De otra parte, se faculta a la Asamblea de la institución para que adopte el nombre por el que muchas personas llaman al Colegio para reconocer la integración de las abogadas. ~~Se ha sugerido el nombre de “Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico” como uno que reconoce la integración de las abogadas a la profesión jurídica. Este nombre es utilizado por los organismos internos de la institución cumpliendo con el espíritu inclusivo que ha caracterizado a dicha entidad. Esta Asamblea Legislativa reconoce el nombre histórico del Colegio de Abogados de Puerto Rico, establecido en la Ley Núm. 43 del 1932 y los afectos que el mismo genera. De igual manera, se reconoce que en ánimo de respetar los procesos internos de la institución le compete el propio Colegio determinar cómo ajusta su nombre a las tendencias de inclusión y de reconocimiento de las abogadas a la profesión jurídica. A tales fines esta Ley autoriza a la Asamblea del Colegio a tomar una determinación sobre este particular.~~

Por otro lado, los notarios ~~y las notarias~~ están investidos de una función pública permanente, función dual que como abogado notario ~~y abogada notaria~~ aporta imparcialidad y legitimidad a las transacciones que ante ellos ~~y ellas~~ se otorgan, brindando seguridad en el tráfico jurídico. En su función institucional, el Colegio ha defendido y protegido los intereses de los notarios ~~y notarias~~, entre otros aspectos, proveyendo una fianza razonable para cubrir reclamaciones, proveyendo a costos módicos programas de educación jurídica continua, becas para estudios y seminarios, y patrocinando publicaciones en materias de derecho notarial y registral, entre otros beneficios. ~~Por lo tanto, en esta revisión de la Ley del Colegio de Abogados también se integra la figura del notariado puertorriqueño.~~

En el caso del notariado, el interés público apremiante del Estado es ofrecerle a la ciudadanía las garantías de una colegiación integrada. Esto surge del hecho de que sus practicantes son custodios de la fe pública notarial. De la misma depende la validez de un sinnúmero de negocios jurídicos sobre cuantiosa propiedad, mueble e inmueble, que afectan el patrimonio de personas naturales y jurídicas. De igual manera, la fe notarial es esencial a la validez y eficacia de incontables instrumentos notariales, declaraciones juradas, actas y tantos otros que afectan derechos patrimoniales, relaciones paterno filiales y otras de índole jurídica. Ante tales consideraciones,

resulta evidente el interés apremiante del Estado Libre Asociado en requerir una colegiación integrada y compulsoria para el ejercicio del notariado en Puerto Rico.

En fin, esta Asamblea Legislativa, en el descargue de su prerrogativa constitucional de velar y proteger el interés público, ha promulgado legislación que ha impuesto como requisito para el ejercicio de ciertas ocupaciones o profesiones la colegiación o asociación integrada. En lo que respecta a la profesión legal, entendemos que existe un interés apremiante que tiene que ser protegido por esta Asamblea Legislativa el cual consiste en que todas las personas que practiquen la profesión legal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pertenezcan a un colegio integrado de abogados y abogadas que represente una garantía para la ciudadanía de tener acceso a una representación legal digna, capacitada, íntegra y diligente.

Un argumento puramente político, no puede imperar sobre el interés de regular la profesión que tiene en sus manos la defensa en ocasiones de los que por virtud constitucional en la enmienda sexta de la Constitución de los Estados Unidos se amparan en la defensa gratuita por limitados recursos económicos y que el Tribunal Supremo reconoce a esa asistencia legal como un derecho del soberano y no como un lujo, *Gideon v. Wainwright*, 372 U.S. 335 (1963).

Nuestro sistema republicano de gobierno tiene un interés apremiante en regular la abogacía; en que toda persona tenga representación legal adecuada y en velar por el acceso de los ciudadanos a la justicia. Ello debido a que la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico consagra derechos tales como: el derecho a la libertad, el derecho a la igual protección de las leyes, el derecho al debido proceso de ley, y el derecho a que no se nos viole nuestra dignidad, por mencionar sólo algunos. Para poder invocar y defender todos los derechos consagrados en las constituciones de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesario tener acceso a la justicia, para lo cual necesitamos a los abogados. Por ello, precisamente, la abogacía es una profesión altamente regulada.

Cuando se trata de la abogacía y el notariado, el interés apremiante del Estado es ofrecerle las garantías adicionales de una colegiación integrada. Junto con el poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular la profesión, la colegiación integrada de abogados y abogadas, de notarios y notarias, ofrece una estructura adicional de apoyo y –en el buen sentido– de contrapeso en el rol de garantizar a la ciudadanía las mejores prácticas profesionales posibles. Este binomio de autoridad estatal reguladora y colegio integrado se repite en prácticamente todas las profesiones y oficios de alta responsabilidad pública como lo son los médicos cirujanos, los ingenieros, los trabajadores sociales y otros. La única distinción es que en el caso de las demás profesiones y oficios la autoridad reguladora surge de delegación legislativa al Ejecutivo y en el caso de la abogacía y el notariado surge del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En el caso de la abogacía, el interés apremiante del Estado Libre Asociado en colegiar surge de que sus practicantes son custodios ~~de entre otros el~~ del patrimonio, el derecho a la libertad, a la protección o reivindicación de las víctimas de delito, a la propiedad, a las libertades y derechos civiles reconocidos constitucionalmente, a la asistencia social, a las relaciones paterno filiales, al disfrute de la vida y –en ocasiones– al derecho a la vida misma. La práctica del derecho comprende una amplia gama de ofrecimientos de servicios en la cual el profesional del derecho ostenta un amplio poder de acción en relación a la causa de su cliente o clienta. El ejercicio de este poder requiere un altísimo nivel de responsabilidad y por lo tanto regulación estricta. Esta regulación constituye un interés apremiante para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su deber de velar por la protección de sus ciudadanos y ciudadanas, entidades y el tráfico comercial.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

~~Sección~~ Artículo 1.-Se deroga el actual Artículo 1 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 1 que leerá como sigue:

“Artículo 1.-Política Pública

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que existe un interés apremiante en regular el ejercicio de la abogacía y la notaría mediante la creación de un colegio integrado que agrupe a todas las personas admitidas al ejercicio de la profesión legal y de la notaría.

Cuando se trata de la abogacía y el notariado, el interés apremiante del Estado es ofrecerle las garantías adicionales de una colegiación integrada. Junto con el poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular la profesión, la colegiación integrada de abogados y ~~abogadas~~, de notarios y ~~notarias~~, ofrece una estructura adicional de apoyo y ~~en el buen sentido~~ de contrapeso en el rol de garantizar a la ciudadanía las mejores prácticas profesionales posibles.

En el caso de la abogacía, el interés apremiante del Estado Libre Asociado en colegiar surge de que sus practicantes son custodios ~~de entre otros el~~ del patrimonio, el derecho a la libertad, a la protección o reivindicación de las víctimas de delito, a la propiedad, a las libertades y derechos civiles reconocidos constitucionalmente, a la asistencia social, a las relaciones paterno filiales, al disfrute de la vida y ~~en ocasiones~~ al derecho a la vida misma.

En el caso del notariado, el interés público apremiante del Estado es ofrecerle a la ciudadanía las garantías de una colegiación integrada. Esto surge del hecho de que sus practicantes son custodios de la fe pública notarial. De la misma depende la validez de un sinnúmero de negocios jurídicos sobre cuantiosa propiedad, mueble e inmueble, que afectan el patrimonio de personas naturales y jurídicas. De igual manera la fe notarial es esencial a la validez y eficacia de incontables instrumentos notariales, declaraciones juradas, actas y tantos otros que afectan derechos patrimoniales, relaciones paterno filiales y otras de índole jurídica. Ante tales consideraciones, resulta evidente el interés apremiante del Estado Libre Asociado en requerir una colegiación integrada y compulsoria para el ejercicio del notariado en Puerto Rico.

Este colegio se conocerá como el “Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico” y será una corporación cuasi-pública con capacidad jurídica propia.”

~~Sección~~ Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

- A. Asamblea General. - Significará el cuerpo compuesto por la membresía del Colegio y que rige en primer término los destinos y decisiones del Colegio.
- B. Colegio. - Significará el Colegio de Abogados de Puerto Rico.
- C. Delegación. - Significará el cuerpo de representación local del Colegio que agrupa a los ~~y las~~ integrantes de determinada demarcación geográfica, según lo dispone esta ley y la reglamentación que por virtud de ésta se adopte.

- D. Junta de Gobierno. - Significará el cuerpo directivo del Colegio que rige en todo aquello que por ley o reglamento no pertenezca a la Asamblea General y que se encuentre dentro del ámbito general e incidental de aquellos poderes y funciones propios de administración que le correspondan ministerialmente.
- E. Membresía o integrante. - Significará los abogados ~~y las abogadas~~ que pertenecen al Colegio, que estén al día en su cuota o con un plan de pago de la misma acordado con el Colegio, y que pueden participar de las deliberaciones de la Asamblea General, de las Asambleas Extraordinarias que puedan convocarse y en las Asambleas de las Delegaciones, votar en las mismas, aspirar a puestos directivos en el Colegio y sus organismos, votar en la elección a la Presidencia y la Junta de Gobierno y en la elección de los organismos directivos de la representación de las Delegaciones en la Junta de Gobierno.”

~~Sección~~ Artículo 3.-Se deroga el actual Artículo 2 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 3 que leerá como sigue:

“Artículo 3.-Facultades

El Colegio tendrá la facultad para:

- A. Subsistir y operar bajo ese nombre. ~~También tendrá la facultad, mediante aprobación de su Asamblea General, para modificar el nombre del Colegio para reflejar las realidades sociales y profesionales del momento. Sin embargo, ninguna modificación al nombre suprimirá las palabras “Colegio”, “Abogados” y “Puerto Rico”. Luego de aprobado el cambio de nombre por la Asamblea General, el Colegio solicitará a la Asamblea Legislativa enmendar la presente Ley a los efectos del nombre escogido por la matrícula.~~
- B. Demandar y ser demandado como persona jurídica.
- C. Poseer y usar un sello oficial que podrá alterar a su voluntad según se disponga en su Reglamento.
- D. Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles por donación, legado, tributos entre sus integrantes, compra o de otro modo legal; poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma legal y de conformidad con su Reglamento.
- E. Tomar dinero a préstamo, y constituir y dar garantías para el pago de los mismos.
- F. Adoptar los reglamentos que considere necesarios para su organización y funcionamiento interno, y para enmendarlos en la forma y con los requisitos que en los mismos se provea.
- G. Colaborar con el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la revisión, adopción e implantación del código de ética profesional que regirá la conducta de los abogados, las abogadas y la legislación y reglamentación que regula el ejercicio de la notaría.
- H. Proteger a sus integrantes, promover su desarrollo profesional y disponer la creación de programas de seguros y fondos especiales y otros de protección voluntaria.

- I. Instrumentar programas de servicio a la comunidad y velar por el buen funcionamiento de los mismos y tomar acciones que redunden en beneficio de la sociedad puertorriqueña.
- J. Realizar estudios e investigaciones jurídicas que contribuyan al adelanto de la abogacía, la notaría y el acceso a la justicia.
- K. Ofrecer cursos de educación jurídica continua a través de su Instituto de Educación Práctica, o mediante los mecanismos que disponga, según las necesidades de las personas interesadas y de conformidad a los requisitos que establezca el Programa de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando se trate de cursos con créditos relacionados al cumplimiento que esa entidad requiere.
- L. Establecer relación o afiliación con colegios o asociaciones análogas de los Estados Unidos de América, América Latina, el Caribe y otros países, conforme a las reglas aplicables de reciprocidad y cortesía.
- M. Crear corporaciones subsidiarias dedicadas a promover los fines y propósitos comprendidos por sus facultades, poderes y política pública.
- N. Ejercer las facultades incidentales que sean necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento y que no estén en conflicto con esta Ley.
- O. Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los abogados, ~~abogadas, notarios y notarias~~ integrantes del Colegio en el ejercicio de la profesión, para lo cual ejercitará los poderes y prerrogativas que le confiere esta Ley.
- P. Evaluar las nominaciones al Tribunal General de Justicia y remitir sus recomendaciones, durante el proceso de vistas públicas o ejecutivas que realice el Senado de Puerto Rico, al amparo de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada.
- Q. Asesorar a la Asamblea Legislativa, la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial con relación a la legislación y reglamentación propuesta.
- R. Elevar y mantener la dignidad de la profesión y de sus integrantes y desalentar, velar y denunciar la práctica desleal y anti-ética en el ejercicio de la profesión legal y notarial.
- S. Defender la confidencialidad de la relación entre abogado ~~o abogada~~ ~~cliente(a)~~ cliente, de conformidad con los parámetros dispuestos en la legislación aplicable.
- T. Defender los derechos e inmunidades de los abogados ~~y las abogadas~~ tanto en el ejercicio de la abogacía como de la notaría, en armonía con el interés público.
- U. Promover y estrechar los lazos de amistad y compañerismo entre los abogados ~~y las abogadas~~, tanto en el ejercicio de la abogacía como en el ejercicio de la notaría.
- V. Defender la institución del notariado, velar y procurar a través de sus organismos internos y afiliados que el notariado puertorriqueño cumpla con su misión de garante de la fe pública notarial. Asegurar que los notarios ~~y notarias~~ del país cumplan con su función social mediante el estricto apego a la ley y los imperativos éticos propios de la función notarial. También

promoverá el mejoramiento profesional de los notarios ~~y notarias~~ mediante servicios de capacitación y fortalecimiento de los valores éticos y los conocimientos para un desempeño de excelencia como profesionales del derecho que ejercen una función pública.

- W. Nombrar aquellos agentes y empleados ~~o empleadas~~ y conferirles facultades, imponerle deberes, y fijarles ~~cambiarles~~ y pagarles beneficios y compensaciones de acuerdo con las capacidades del Colegio y la reglamentación que adopte.
- X. Tomar las medidas apropiadas, necesarias y convenientes en derecho para hacer efectivos los deberes aquí señalados.”

~~Sección~~ Artículo 4.-Se deroga el actual Artículo 2a de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 4 que leerá como sigue:

“Artículo 4.-Procedimiento para la Investigación de Quejas

En el ejercicio de su facultad para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta profesional de los abogados, ~~abogadas, notarios y notarias~~, la Comisión de Ética u organismo designado por el Colegio gozará de las facultades necesarias para cumplir a cabalidad con los deberes y funciones aquí dispuestas. Adoptará un reglamento para poner en vigor estas disposiciones, estableciendo normas que garanticen el debido proceso de ley, que agilicen los procedimientos y propicien un proceso justo e imparcial para las partes involucradas. Entre las prerrogativas que tendrá dicho organismo, se incluyen: celebrar vistas, tomar juramentos, recibir declaraciones juradas, ordenar la producción de evidencia documental o electrónica, citar a testigos o peritos, hacer referidos a foros de mediación de conflictos. La Comisión de Ética podrá emitir opiniones consultivas a requerimiento de la Junta de Gobierno del Colegio.

Cuando una persona debidamente citada no comparezca o se niegue a contestar o hiciere manifestaciones falsas a sabiendas, el organismo investigador del Colegio podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para compeler al cumplimiento de las órdenes y requerimientos. En los casos en que los abogados, ~~abogadas, notarios o notarias~~ no cumplan las órdenes y requerimientos del organismo investigador, éste podrá acudir al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que se ordene el cumplimiento. El informe realizado por el organismo investigador del Colegio recibirá el mismo trato que los informes sobre conducta profesional que emiten el Procurador General o la Administración de Tribunales para que el Tribunal Supremo de Puerto Rico pueda ventilar la querella.”

~~Sección~~ Artículo 5.-Se deroga el actual Artículo 3 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 5 que leerá como sigue:

“Artículo 5.-Afiliación para ejercer la profesión

Toda persona admitida al ejercicio de la abogacía y la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá estar afiliada al Colegio. Se reconoce el derecho de cualquier persona admitida al ejercicio de la abogacía a objetar en cualquier momento el pago de la cuota que se establezca y ~~recibir el remedio correspondiente, de acuerdo con lo que establezca, mediante reglamento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico para objetores u objetoras remitir la cuantía correspondiente al Fondo de Acceso a la Justicia para Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013”.~~

~~Sección~~ Artículo 6.-Se deroga el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 6 que leerá como sigue:

“Artículo 6.-Membresía

Serán integrantes del Colegio todas las personas admitidas a ejercer la abogacía y la notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mientras cumplan con los deberes que les impone esta ley. El Colegio podrá crear, mediante reglamentación, otras categorías de membresía sin que las mismas se entiendan que confieren autorización para ejercer la abogacía o la notaría en Puerto Rico.”

~~Sección~~ Artículo 7.-Se deroga el actual Artículo 5 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 7 que leerá como sigue:

“Artículo 7.-Gobierno

- A. Regirán los destinos y decisiones del Colegio, en primer término, su Asamblea General; y, en segundo término, ~~su~~ la Junta de Gobierno del Colegio en todo aquello que por ley o reglamento no pertenezca exclusivamente a la Asamblea General o que se encuentre dentro del ámbito general e incidental de aquellos poderes y funciones ~~propios~~ propias de administración que correspondan ministerialmente a la Junta de Gobierno. La Asamblea podrá crear otros cuerpos directivos que propendan a una mayor participación en la dirección del Colegio atendiendo a consideraciones sectoriales, geográficas y de densidad en la membresía. El quórum de la Asamblea para la aprobación de su reglamento será el cinco por ciento (5%) de la matrícula del Colegio. El quórum se establecerá a base del número de colegiados ~~y colegiadas~~, inscritos para participar en dicha Asamblea. El quórum para las Asambleas subsiguientes deberá ser establecido en el Reglamento. Mientras no se haga, se mantendrá como quórum el cinco por ciento (5%) de la matrícula.
- B. La Presidencia del Colegio y cuatro (4) representantes por acumulación a la Junta serán elegidos por el voto secreto, directo, por correo o por la vía electrónica de sus integrantes del Colegio.
- C. El Reglamento del Colegio dispondrá aquello que no se haya provisto en esta Ley, y que sea necesario para el fiel cumplimiento de los propósitos para los cuales se establece el Colegio. Esto incluirá, entre otras cosas, lo concerniente a la composición y el nombre de sus cuerpos directivos; procedimientos de votación para la elección de sus oficiales e incluyendo los mecanismos que viabilicen la votación por correo o por la vía electrónica, procedimientos de admisión, funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, forma y requisitos de las asambleas generales, extraordinarias y sesiones de los cuerpos directivos; elecciones de directores o directoras y oficiales; comisiones; términos de todos los cargos; creación de vacantes y modo de cubrirlas; presupuesto; inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio. El Reglamento dispondrá, además, para que el Colegio efectúe al menos una asamblea ordinaria cada año. La Presidencia y la Junta de Gobierno del Colegio, se renovarán mediante elección celebrada cada dos (2) años por sus integrantes



por el voto directo ejercido en la Asamblea General, por correo certificado o por la vía electrónica de así haberlo aprobado la Asamblea General.

- D. Existirá una Delegación por cada una de las Regiones Judiciales del Tribunal General de Justicia y dos (2) para la Región Judicial de San Juan. El Colegio promulgará la reglamentación que regirá la organización y funcionamiento de las Delegaciones.”

~~Sección~~ Artículo 8.-Se deroga el actual Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 15 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 8 que leerá como sigue:

“Artículo 8.-Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno del Colegio estará compuesta por sus miembros según la composición que se establezca por el Reglamento del Colegio para esos fines y la persona que sea elegida para ocupar la presidencia. Cada Delegación elegirá los ~~y las~~ representantes a la Junta que disponga el Reglamento. La persona que haya ocupado la presidencia en el bienio previo, pertenecerá a la Junta de Gobierno con carácter ex officio con derecho a voz, pero sin voto en las reuniones de la Junta. El Colegio promulgará la reglamentación que regirá la elección de la representación de las Delegaciones en la Junta. La Asamblea podrá, mediante reglamento, modificar la composición de la Junta para adecuarla a las realidades y necesidades de la abogacía puertorriqueña.”

~~Sección~~ Artículo 9.-Se deroga el Artículo 7 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada.

~~Sección~~ Artículo 10.-Se deroga el Artículo 8 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada.

~~Sección~~ Artículo 11.-Se deroga el actual Artículo 9 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 9 que leerá como sigue:

“Artículo 9.- Cuotas

- A. La cuota que deberán pagar los y las integrantes del Colegio será de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) anuales. La Junta de Gobierno queda facultada en adelante para fijar la cuota anual en consideración a las necesidades del Colegio, actuación que requerirá la aprobación de la mayoría presente en Asamblea General, pero no podrá aumentarla en exceso del diez por ciento (10%) de la cuota vigente al momento de proponerse el aumento. El Colegio promulgará la reglamentación necesaria para entre otras cosas ~~modificar la cantidad de la cuota~~, establecer planes de pago diferido y fijar la fecha en que se pagará la cuota para poder ejercer la profesión en Puerto Rico.
- B. El Colegio notificará al Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre las personas que incumplan con el pago de la cuota anual o los planes de pago debidamente acordados, luego de corroborar que el abogado haya incumplido con el método alternativo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley. Las personas que sean suspendidas del ejercicio de la abogacía por incumplimiento del pago de la cuota podrán ser reinstaladas en el ejercicio de la profesión mediante el pago de las sumas adeudadas.”

~~Sección~~ Artículo 12.-Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 10.-Expedientes

Los expedientes de los ~~y las abogadas~~ abogados que prepara el Colegio le pertenecen a éste de manera exclusiva. El abogado ~~o abogada~~ que desee copia de su expediente puede reclamar la misma directamente al Colegio. En caso de muerte, la copia del expediente sólo podrá ser reclamada por los ~~y las~~ integrantes de la sucesión del abogado ~~o abogada~~.”

~~Sección~~ Artículo 13.- Se deroga el actual Artículo 10 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 11 que leerá como sigue:

“Artículo 11.-Colegiación y cumplimiento con el pago de la cuota

Los abogados ~~y abogadas~~ que a la fecha en que entre en vigor esta Ley no estén colegiados ~~o colegiadas~~ deberán cumplir con dicho requisito en un término no mayor de noventa (90) días a contarse desde el 1<sup>er</sup> de enero del próximo año natural posterior a la entrada en vigor de esta Ley. De no cumplir en dicho término estarán expuestos a ser referidos al Tribunal Supremo de Puerto Rico conforme al Artículo 9(B) de esta Ley. Durante este proceso de transición, el Colegio tendrá la responsabilidad de notificar a todos los abogados admitidos a la práctica de la profesión sobre el alcance de esta Ley, las alternativas disponibles para cumplir con las disposiciones de este Artículo, la fecha límite para perfeccionar esta encomienda y el procedimiento aplicable por el incumplimiento con esta normativa”.

~~Sección~~ Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 12.-Penalidad por ejercer ilegalmente la profesión

Toda persona que sin ser debidamente admitida y licenciada para el ejercicio de la profesión según se dispone en esta Ley, o que durante la suspensión de su licencia practique como persona capacitada para ello, se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como abogado ~~o abogada~~, o como notario ~~o notaria~~ en ejercicio, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá multa de hasta cinco mil (\$5,000.00) dólares o pena de reclusión que no exceda seis (6) meses, o ambas penas.”

~~Sección~~ Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada para que se lea como sigue:

“Artículo 13.-Obligaciones y deberes del Colegio

El Colegio tendrá las siguientes responsabilidades:

- (1) Defender continua, igualitaria y primariamente los derechos, obligaciones, responsabilidades e inmunidades de todos sus integrantes.
- (2) Cumplir con la Carta de Derechos del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado Puerto Rico y aquellos derechos civiles concedidos por la Constitución de los Estados Unidos y sus leyes.
- (3) Cumplir, de forma institucional, con aquellos principios o códigos éticos establecidos para la profesión de la abogacía en Puerto Rico.
- (4) Garantizar una saludable y estricta moral profesional de sus integrantes.

- (5) Utilizar los fondos y dineros aportados para el fiel cumplimiento de sus deberes, obligaciones y propósitos definidos por ley.
- (6) Establecer y crear comisiones permanentes y temporeras de investigación y consulta en aquellas ocasiones que su Junta de Gobierno así lo apruebe con el fin de aportar su pericia para promover los objetivos y obligaciones del Colegio. El Colegio tendrá total y absoluta independencia para concluir, recomendar y asumir aquella postura que mejor entienda responde a sus propósitos y deberes así como a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico.
- (7) No discriminará en forma directa o indirecta, por motivo de religión, ideas políticas, género, identidad de género, nacimiento, origen social y nacional, estatus migratorio, orientación sexual, identidad de género, capacidades físicas y sensoriales, veteranos ~~o veteranas~~, estatus civil o cualquier otra clasificación que implique negación de derechos civiles, constitucionales o humanos.
- (8) Promover el mayor acceso a la justicia da todas las personas en Puerto Rico y asistir en esfuerzos dirigidos a ampliar el mismo. El Colegio determinará y organizará dentro de su realidad institucional y sus recursos, las formas específicas en las que atenderá esta obligación, incluyendo pero sin limitarse al Fondo que se establece en el Artículo 14 de la Ley.

Sección Artículo 16.-Se añade un nuevo Artículo 14 a- deroga el actual Artículo 14 de la Ley Núm. 32 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 14 que leerá como sigue:

“Artículo 14.-Fondo de para el Acceso de a la Justicia de Puerto Rico

~~Se crea el Fondo de Acceso a la Justicia del Colegio. Este fondo deberá ser distribuido anualmente entre las organizaciones que ofrecen servicios de acceso a la justicia en Puerto Rico, tales como el Programa de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de la Oficina de la Administración de los Tribunales, las clínicas de asistencia legal de las escuelas de derecho, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Corporación para la Asistencia Legal de Puerto Rico, la Oficina Legal de la Comunidad y el Programa Pro Bono del Colegio. La distribución de los ingresos del Fondo de Acceso a la Justicia se hará de forma equitativa entre estas organizaciones cada año. Se dispone que las actividades sufragadas por el Fondo en atención a lo dispuesto en este Artículo se consideran como actividades vinculadas al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y a las funciones, obligaciones y deberes del Colegio según definidas en las Secciones 1, 3, 13, y 15 de esta Ley.~~

~~Los abogados y abogadas podrán de forma expresa y voluntaria donar una parte de su cuota anual a dicho fondo al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013. Cualquier persona natural o jurídica podrá hacer aportaciones a este fondo. El Colegio deberá crear una cuenta totalmente separada para depositar y mantener los ingresos del Fondo de Acceso a la Justicia del Colegio. Dicha cuenta deberá ser auditada anualmente y el resultado de dicha auditoría ser publicado en su página electrónica en la Internet.”~~

~~Sección Artículo~~ 17.-~~Se añade un nuevo Artículo 15 a~~ deroga el actual Artículo 15 de la Ley Núm. 32 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 15 que leerá como sigue:

“Artículo 15.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte, de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.”

~~Sección Artículo~~ 18.-Se deroga la Ley 121-2009, según enmendada.

~~Sección Artículo~~ 19.-Se deroga la Ley 135-2009, según enmendada.

~~Sección Artículo~~ 20.-Incompatibilidad

En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

~~Sección Artículo~~ 21.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte, de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley, que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

~~Sección Artículo~~ 22.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1366, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

### **RESUMEN DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1366**

El Proyecto de la Cámara 1366 (en adelante, “P. de la C. 1366”) propone enmendar la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932 y derogar las Leyes 121-2009 y 135-2009, a fin de declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el interés apremiante que existe en regular el ejercicio de la abogacía y de la notaría mediante la creación de un colegio integrado que agrupe a todas las personas admitidas al ejercicio de esta profesión. De igual modo, la medida ante nuestra consideración propone devolver al Colegio la facultad de: (i) recibir e investigar querellas sobre conducta profesional; y (ii) colaborar con el Tribunal Supremo en la revisión, adopción e implementación del Código de Ética Profesional. El medio para lograr el fin propuesto sería el restablecimiento del requisito de colegiación en el Colegio de Abogados de Puerto Rico como condición para ejercer la abogacía en Puerto Rico.

La institución, fundada en 1840, recibió un mandato legislativo para representar los intereses de la profesión legal mediante la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932. Para facultar las tareas relacionadas con la supervisión y el mejoramiento de la práctica del derecho en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa consideró, y considera en este momento, imprescindible que el Colegio esté integrado por todos los profesionales del derecho.

El P. de la C. 1366 también propone el fortalecimiento del “Fondo de Acceso a la Justicia de Puerto Rico” para ayudar a instituciones y organizaciones en la oferta de servicios legales a personas de escasos recursos. La legislación propuesta permitiría que los abogados donen de forma voluntaria la totalidad de su cuota anual a dicho fondo si no desean que el importe de la misma sea parte del presupuesto general del Colegio.

### ***RESUMEN DE PONENCIAS***

Para la evaluación de esta medida, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes realizó un proceso de vistas públicas. Adicionalmente, la Comisión que suscribe solicitó memoriales explicativos y revisó las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a la medida en cuestión. A continuación se presenta un breve resumen de cada ponencia emitida a esta Comisión.

#### **Colegio de Abogados de Puerto Rico**

El **Colegio de Abogados de Puerto Rico (en adelante, “Colegio”)**, representado por su **Presidenta, Lcda. Ana Irma Rivera Lassén**, presentó un memorial endosando la medida y coincidiendo con lo destacado en la exposición de motivos, en que “con el pasar del tiempo, el Colegio se convirtió en un interlocutor social en la discusión de asuntos de interés público en el país”. Por ejemplo de lo anterior, señaló la fundación de oficinas internas y organizaciones afiliadas tales como el Fondo de Fianza Notarial<sup>1</sup>, Pro Bono<sup>2</sup>, el Instituto del Notariado<sup>3</sup> y el Instituto de Educación Práctica<sup>4</sup>, así como su colaboración con entidades como la Sociedad para la Asistencia Legal y la Corporación de Servicios Legales.

En su escrito, la presidenta de la institución argumentó que el único fin de las Leyes 121-2009 y 135-2009 fue censurar al Colegio por sus posturas públicas. Comparó la legislación mencionada con lo que en derecho anglosajón se conoce como “Bills of Attainder”<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Para establecer y mantener reserva de fondos suficientes para responder a cualquier reclamación legítima contra las fianzas expedidas. Adicionalmente, parte del Fondo se utiliza para proveer becas y ayudas económicas para promover el mejoramiento profesional y educación jurídica continua de la matrícula.

<sup>2</sup> Para ofrecer servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos en Derecho Civil y Derecho Administrativo.

<sup>3</sup> Es el cuerpo asesor del Colegio en asuntos que afectan la práctica notarial. Analizan, preparan comentarios y recomendaciones para la Asamblea Legislativa sobre asuntos notariales e hipotecarios. También ofrecen conferencias y adiestramientos a los notarios.

<sup>4</sup> Para mantener una oferta accesible y variada de cursos de Educación Jurídica Continua a la matrícula a un costo nominal.

<sup>5</sup> Black’s Law Dictionary: “Bills of attainder,” as they are technically called, are such special acts of the legislature as inflict capital punishments upon persons supposed to be guilty of high offenses, such as treason and felony, without any conviction in the ordinary course of judicial proceedings. If an act inflicts a milder degree of punishment than death, it is called a “bill of pains and penalties,” but both are included in the prohibition in the Federal constitution. Dicha práctica fue proscrita por el Artículo 1, Sección 9, Cláusula 3 de la Constitución de los Estados Unidos: “No Bill of Attainder or ex post facto Law shall be passed”.

Adicionalmente sugirió, entre otras, las siguientes enmiendas a la medida legislativa:

- 1- Eliminar la palabra “bonafide” y la referencia al pago total de la cuota.
- 2- Eliminar la frase “[n]inguna persona podrá ejercer la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin estar afiliada al Colegio” por la frase “[t]odas las personas admitidas al ejercicio de la abogacía y la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán estar afiliadas al Colegio”.
- 3- Eliminar la referencia a miembros bona fide.

Finalmente, la Lcda. Rivera Lassén manifestó favorecer la eliminación de la referencia “y del Notariado” en el cambio de nombre propuesto para la institución, pero solicitó que se mantenga el lenguaje inclusivo para reconocer la participación de las abogadas en el Colegio.

### **Departamento de Justicia**

El **Departamento de Justicia**, representado por el entonces **Secretario, Lcdo. Luis Sánchez Betances** presentó un memorial en el cual favoreció la medida ante nuestra consideración. Su ponencia centra el período de evaluación jurídica en la década de 1980 cuando, tanto en la esfera federal como en la local, se presentaron casos en los que se cuestionó la constitucionalidad de la colegiación compulsoria y el pago de la cuota.

Específicamente, citó el caso de Colegio de Abogados v. Schneider, 112 D.P.R. 540 (1982), que sostuvo la validez constitucional tanto de la colegiación compulsoria como del pago de cuotas, argumentando que “en la creación de una sociedad vigorosamente pluralista, el mejoramiento de la abogacía y la buena marcha del sistema judicial pesan decididamente más que las inconveniencias personales que pueda acarrear en ciertos casos la colegiación obligatoria. El derecho a la no asociación, derivable del derecho contrario consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado, Art. II, Sec. 6 cede ante los intereses señalados, de naturaleza claramente imperiosa...” Igualmente el Tribunal Supremo reconoció que el Colegio, como institución y en representación de la mayoría de sus miembros, es acreedor al derecho a la libre expresión, y que ese derecho no puede ser limitado o coartado por los colegiados disidentes que gozan de su propia libertad de expresión.

El Secretario de Justicia expresó además, que la eliminación de la colegiación compulsoria resulta contraria a la tendencia en la esfera federal donde en la mayoría de las jurisdicciones se requiere la colegiación compulsoria. Citando al profesor Figueroa Prieto, expone que de las 56 jurisdicciones de Estados Unidos (50 estados y 6 posesiones o territorios) 38 tienen colegiación obligatoria y sólo 18 tienen colegiación voluntaria.

Finalmente, Sánchez Betances coincidió con lo expresado en la Exposición de Motivos en el sentido de que existe un interés apremiante en la integración del Colegio que represente una garantía para la ciudadanía de tener acceso a una representación legal digna, capacitada, íntegra y diligente.

### **Asociación de Abogados de Puerto Rico - Puerto Rico Lawyer's Association**

La **Asociación de Abogados de Puerto Rico (“AAPR”)**, representada por su **Director Ejecutivo, Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés** presentó un artículo publicado en la Revista Jurídica de la Asociación de Abogados de Puerto Rico como ponencia.

Según la AAPR, con la aprobación de la Ley Núm. 121-2009, la Asamblea Legislativa reconoció el derecho de asociación que protege la Constitución de Puerto Rico y eliminó el requisito inconstitucional que les exigía a los abogados pertenecer a la institución conocida como el Colegio

de Abogados de Puerto Rico para ejercer la profesión legal en esta jurisdicción. En el escrito, resaltaron lo resuelto en Colegio de Abogados v. E.L.A., 181 D.P.R. 135 (2011).

Los miembros de la AAPR asociación, entienden además que existen razones constitucionales, distintas a las existentes en la esfera federal, que impiden que en nuestra jurisdicción exista la colegiación compulsoria. Haciendo un recorrido por el historial de la Convención Constituyente, señalaron que nuestra Carta de Derechos deriva de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica y nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación, reconociendo las vertientes positivas y negativas del derecho a la asociación como uno fundamental.

Lo anterior, diferenciado del historial de este derecho en la esfera federal donde no se incluyó específicamente una protección al derecho de asociación, sino que el Tribunal Supremo de Estados Unidos elaboró en Robert v. U.S. Jaycees, 468 U.S. 609 (1984), la teoría de que el mismo se encuentra protegido constitucionalmente a través de la Primera Enmienda. Tras determinarse que la libertad de expresión protegida por la Primera Enmienda incluye un derecho a no expresarse, el Tribunal Supremo federal ha resuelto por analogía que existe también un ámbito negativo del derecho de asociación. Sobre este extremo expresó en el mismo caso, a la página 623, “*freedom of association plainly presupposes a freedom not to associate*”.

En Puerto Rico la Constitución del Estado Libre Asociado contiene, en la Sección 6 del Artículo II, una protección específica en este sentido: “las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. Sin embargo, su vertiente negativa fue omitida, hecho que fue analizado por el entonces miembro de la Convención Constituyente, José Trías Monge<sup>6</sup> quien expresó al respecto:

“En el curso de la redacción de este artículo ocurrió también una omisión interesante. La disposición correspondiente de la Declaración Universal de Derechos del Hombre proveía también que ‘[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación’. Nadie propuso la adopción de este principio. En una Convención Constituyente en que 34 de sus 95 miembros eran abogados, por lo general comprometidos con el sistema de colegiación compulsoria, las oportunidades de aprobación de tal medida eran notoriamente escasas”.

Años más tarde el propio Trías Monge, como Juez Presidente del Tribunal Supremo, presentó la opinión de la mayoría en el caso de Colegio de Abogados v. Schneider, *supra*, concluyendo que el poder para regular la profesión legal en Puerto Rico es inherente al Tribunal Supremo. Sin embargo, resolvió que la Asamblea Legislativa puede válidamente aprobar legislación complementaria a lo dispuesto por el Tribunal Supremo. Finalizó su argumento planteando que “no se nos ha citado, ni hemos hallado en nuestra investigación independiente, decisión alguna que invalide el concepto de colegiación compulsoria. Por el contrario, abundan los casos en Estados Unidos en que se rechaza la contención efectuada aquí de que no puede obligarse a un abogado a pertenecer a una asociación profesional cuyos fines no apruebe”.

AAPR resaltó que desde esa decisión, un tribunal de distrito procedió a declarar inconstitucional el esquema de colegiación compulsoria del estado de Wisconsin, Levine v. Supreme

---

<sup>6</sup> José Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico v. III 186 (1984).

Court of Wisconsin, 679 F.Supp. 1479 (1988). Sin embargo, cabe señalar que esta decisión fue posteriormente revocada.

La asociación finalmente argumenta lo siguiente:

“Cabe preguntarse si obligar a los abogados a pertenecer a una sola agrupación promueve en realidad un desarrollo *vigorosamente pluralista* de la sociedad. La democracia está basada en la idea de que en la competencia y el debate de las ideas se fortalece la sociedad. ¿Obligar a los abogados a estar en un solo grupo en contra de su voluntad fortalece este debate? ¿Qué tipo de crecimiento puede tener una asociación si la razón principal para que sus miembros pertenezcan a esta es el elemento coercitivo de que si no lo están, pierden su licencia?”.

**Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico**

El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Lcdo. Julio Fontanet Maldonado, presentó la posición de dicha institución educativa en defensa de la colegiación integrada.

En términos generales, entiende que son los miembros de una profesión u oficio –y no el Estado– los que cuentan con el conocimiento especializado y la motivación para fiscalizar adecuadamente su ejercicio y garantizar la calidad y profesionalismo en el ofrecimiento de los servicios. También entiende que la colegiación beneficia a sus miembros en la medida en que propicia un gremio más estructurado para defender los derechos e inmunidades de quienes lo componen, garantizando una voz fuerte y unificada.

Específicamente sobre la colegiación integrada en el Colegio de Abogados, mencionó que por la naturaleza de los servicios que presta y su vínculo con la Rama Judicial, en virtud del Artículo V de la Constitución, la abogacía es una profesión de extraordinario interés público. Además, en virtud de las facultades delegadas, ya sea por la Rama Judicial o por la Asamblea Legislativa, se convierte en una entidad *cuasi* pública.

El Lcdo. Fontanet trajo a la atención de esta honorable Comisión la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de Lathrop v. Donahue, *supra*, que establece que la colegiación integrada promueve el interés público al mantener estándares de conducta en la profesión de la abogacía y al apoyar la eficiente administración de la justicia:

“We think that the Supreme Court of Wisconsin, in order to further the State’s legitimate interests in raising the quality of professional services, may constitutionally require that the costs of improving the profession in this fashion should be shared by the subjects and beneficiaries of the regulatory program, the lawyers, even though the organization created to attain the objective also engages in some legislative activity. Given the character of the integrated bar shown in this record, in the light of the limitation of the membership requirement to the compulsory payment of reasonable annual dues, we are unable to find any impingement upon protected rights of association.”

La única limitación dispuesta en esta normativa establece que la cuota debe utilizarse para regular la profesión o mejorar la calidad de los servicios.



*Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico – Consejo Interdisciplinario de Colegios y Asociaciones Profesionales*

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** como el **Consejo Interdisciplinario de Colegios y Asociaciones Profesionales** comparecieron representadas por su entonces Presidente, el **Dr. Eduardo Ibarra**, quien presentó una ponencia a nombre de ambos organismos, cuya matrícula combinada representa sobre 200,000 personas licenciadas en profesiones y ocupaciones que operan de manera colegiada en Puerto Rico.

El Dr. Ibarra expresó que deben conocerse las consecuencias de la descolegiación del Colegio de Abogados de Puerto Rico, actuación que afectó severamente a los menos afortunados. En este sentido, expresó que el Colegio de Abogados es un pilar fundamental para la defensa de aquellos que adolecen de los medios para servirse del sistema de justicia. La descolegiación afectó severamente los servicios gratuitos que se les prestaban a los ciudadanos necesitados.

Sobre el interés apremiante que debe tener una ley de este tipo para sobrepasar un análisis constitucional, mencionó que se requiere una relación real y sustancial con el interés estatal que se persigue y debe cumplir con los requisitos de razonabilidad y no arbitrariedad o capricho legislativo. Además, expresa que en las democracias, los fines privados ceden a los fines públicos de la comunidad, no como excepción, sino como obligación fundamental.

El Dr. Ibarra manifestó que para justificar la obligatoriedad es deber de la institución demostrar fehacientemente que sus labores están principalmente dirigidas a salvaguardar los más altos fines sociales, más allá de simplemente los intereses económicos o materiales de sus miembros. Por eso, entiende que el Colegio de Abogados debe ser un verdadero socio del Estado en la consecución de los más elevados principios de la justicia.

*Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico*

El **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico**, representado por el **Presidente, Ing. Edgar I. Rodríguez Pérez** presentó un memorial apoyando la medida. Los ingenieros entienden que unos de los grandes pilares que garantiza la excelencia profesional es la colegiación compulsoria pues la unión de los profesionales es un medio efectivo para otorgar fe y responsabilidad a los trabajos que ejercen mientras buscan los mejores intereses de la ciudadanía y los propios profesionales.

Citando lo expuesto en Ortiz Angleró v. Barreto Pérez, 110 D.P.R 84 (1980), el Colegio de Ingenieros y Agrimensores coincidió en que “[l]a admisión a la abogacía – al igual que a otras profesiones y ocupaciones – conlleva determinada educación, preparación, requisitos académicos y condiciones intelectuales y morales. ¿Cómo entonces, objetar la obligación de colegiarse cuando el Poder Legislativo o Judicial así lo disponen en aras del interés público y como medio para lograr continuidad en esos atributos?”

*Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico*

El **Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico**, representado por el **Presidente, Lcdo. Larry Emil Alicea Rodríguez**, presentó su opinión favoreciendo la medida ante nuestra consideración.

Expresó que las represalias suscitadas en menoscabo del Colegio de Abogados fue interpretado como un ataque visceral a todas las instituciones colegiadas que velan por las mejores prácticas en la profesión y de igual forma, protegen a la ciudadanía garantizándoles servicios de calidad. Igualmente observaron con preocupación los procesos legales posteriores a la aprobación de

la ley que descolegió la centenaria institución en los que se alegó que las colegiaciones compulsorias atentan contra la libertad de asociación.

El representante de la institución se expresó en contra de tales argumentos ya que entiende que cuando una persona elige una profesión, junto con la elección se acoge a todo lo que implica la práctica de la misma. Además, entiende que las profesiones se nutren de conocimiento, aptitudes, destrezas y marcos éticos por lo que dejar al libre albedrío las personas que practican esas profesiones, particularmente aquellas que brindan servicios de los que dependen la vida, libertad, salud física o emocional, atenta contra la población que dependen de los profesionales que la ejercen.

### **Unión Internacional del Notariado**

La **Unión Internacional del Notariado**, compareció representada por el **Vicepresidente de Norte, Centro América y el Caribe, Dennis D. Martínez Colón**, quien manifestó que la entidad favorece el concepto de colegiación como forma efectiva de auto-regulación de las profesiones, por lo que favorece las disposiciones del proyecto ante nuestra consideración.

Sin embargo, advierte que dada la función dual de abogado/notario resultaría conveniente crear un Colegio Notarial de Puerto Rico independiente y separado del Colegio de Abogados. Esto porque el rol de abogado requiere una actuación “perfectamente parcial” mientras el de notario requiere una actuación “perfectamente imparcial”. A pesar que en Puerto Rico se permite ejercer ambas funciones simultáneamente, pueden surgir serios conflictos.

### **Lcdo. Pablo Carrasquillo**

El **Lcdo. Pablo Carrasquillo**, presentó un borrador de un proyecto sustitutivo al P. de la C. 1366 para reestructurar el Colegio de Abogados como una corporación privada, no *cuasi* pública con colegiación automática.

El Lcdo. Carrasquillo explicó que hacer del Colegio una corporación privada eliminaría el matiz y funcionamiento del Colegio a la usanza de una agencia gubernamental y, a su vez, que todas las funciones tipo agencia gubernamental que ahora lleva a cabo el Colegio habrán de distribuirse a las agencias gubernamentales pertinentes. De esta forma, el Colegio quedará funcionando exclusivamente para los abogados colegiados.

### **Lcdo. Mark Anthony Bimbela**

El **Lcdo. Mark Anthony Bimbela** presentó un memorial avalando el propósito del P. de la C. 1366.

Sobre la constitucionalidad de la medida, éste expresó los casos citados anteriormente por otros deponentes, y añadió lo determinado en Keller v. State Bar of California, 496 U.S. 1 (1990), donde el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó unánimemente que el estado de California puede constitucionalmente imponer a los abogados pertenecer a una organización profesional (State Bar), si del mandato legal surge que se hace para regular la profesión o para mejorar los servicios legales a los residentes de dicho estado. La Ley 43-1932 impuso al Colegio de Abogados, entre otras, la obligación de “cooperar al mejoramiento de la administración de la justicia... y defender los derechos e inmunidades de los abogados... e instrumentar sus programas de servicio a la comunidad”. Entre las funciones, el Lcdo. Bimbela destacó principalmente “la defensa de la causa de los pobres”, la cual ejercen a través de Pro Bono, el cual define como “el bufete más grande de Puerto Rico”.

El también ex miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados sugiere algunas enmiendas, entre las que destacamos:

- 1- En la página 5, inciso E, línea 10, luego de la palabra “membresía” añadir “o que esté al día en el plan de pago acordado con la administración”.
- 2- Facultar al Colegio para crear instrumentalidades financieras o cooperativas, siempre y cuando redunden en beneficio de la matrícula y de la práctica de la abogacía.
- 3- Asignar un incentivo contributivo de hasta \$1,000 por cada caso de oficio asignado a fin de promover la participación de los abogados.

### **Lcdo. John E. Mudd**

El **Lcdo. John E. Mudd** presentó un memorial en contra del P. de la C. 1366. Éste entiende que una vez el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró que la colegiación voluntaria era constitucional, la mayoría de los abogados abandonaron el Colegio ya que el mismo no provee servicios a los abogados sino que concentra sus esfuerzos en asuntos políticos.

También manifestó que la colegiación compulsoria viola la Primera Enmienda y que los abogados son regulados por el Tribunal Supremo, no por el Colegio. Además considera arbitraria la elección del Colegio de Abogados como ente de colegiación compulsoria en lugar de la Asociación de Abogados de Puerto Rico.

### ***ANÁLISIS DE LA MEDIDA***

Del análisis de las ponencias presentadas se desprende la necesidad de volver al ordenamiento de la colegiación compulsoria en el Colegio de Abogados. En primer lugar, identificamos que la colegiación compulsoria traería al Colegio los recursos necesarios para garantizar a la ciudadanía el acceso a una representación legal digna, que por tantos años ha brindado esta institución. La labor defensora del acceso a la justicia y de brindar servicios legales a la ciudadanía que ha llevado a cabo el Colegio de Abogados ha sido evidente desde su fundación en 1840. El Colegio ha sido por décadas el defensor y la voz de muchos de los reclamos de las comunidades y sectores marginados y desventajados. Este desempeño lo han convertido en una institución fundamental para la sociedad puertorriqueña que brinda unos servicios irremplazables por otras agencias de Gobierno.

Los beneficios de la colegiación compulsoria fueron expuestos por los diferentes colegios profesionales que presentaron memoriales explicativos. Podríamos concluir de sus argumentos que para estas organizaciones profesionales, la colegiación es fundamental para garantizar la excelencia profesional. El rol del Colegio de Abogados, como defensor de la práctica de la profesión legal, ha sido incuestionable durante su larga trayectoria histórica. En expresiones del mismo Colegio, que la abogacía puertorriqueña tenga un representante, les permite defender de manera eficiente y articulada los derechos e inmunidades de sus miembros.

Cuando se aprobó la Ley 43 del 14 de mayo de 1932, se avaló que la colegiación fuera compulsoria, la cual se mantuvo hasta el año 2009. Si analizamos el trasfondo constitucional sobre el derecho a la libre asociación encontramos que durante la Convención Constituyente, quedó claro que la omisión de incluir un corolario negativo a este derecho fue una intencional y ponderada, no el efecto de error o inadvertencia. El Profesor Hiram Meléndez Juarbe nos añade sobre la libertad de asociación que implica la colegiación compulsoria indicando que el colorario de no asociarse “impide que una agrupación profesional obligatoria utilice el dinero de las cuotas para fines ideológicos que no estén relacionados con los objetivos de la agrupación. Pero este límite no implica

su presunta invalidación constitucional.”<sup>7</sup> Ciertamente, no podemos aceptar los planteamientos en contra de la colegiación compulsoria que levantan una parcialización política e ideológica que naturalmente no va a representar a una parte de la matrícula. Esta Comisión coincide con el análisis sobre los beneficios derivados de la colegiación compulsoria y con los planteamientos presentados que apuntan a que la descolegiación tuvo como base consideraciones foráneas a su propósito. Entendemos que nos corresponde en este momento histórico corregir dicho error.

El Estado tiene un interés apremiante de proteger y fortalecer la profesión jurídica y los servicios que brinda el colegio, antes mencionados. Por esto, esta Comisión entiende necesario que se mantenga una sola entidad colegiada para la profesión de la abogacía en Puerto Rico. De esta manera, se asegura brindar los recursos necesarios al Colegio, para cumplir con su labor encomiable de buscar el acceso a la justicia, de brindar una representación digna y de ser defensor y representante todos los abogados de Puerto Rico.

En cuanto al lenguaje inclusivo, la Real Academia Española (RAE), establece al masculino como el género gramatical no marcado (genérico), o sea, que incluye los individuos de ese sexo, pero también el femenino, todo el conjunto, tanto en plural como en singular. Sobre el lenguaje inclusivo propuesto por el Colegio, según la RAE “este tipo de desdoblamientos son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico. La actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas. Por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos”. En este sentido, la RAE ha señalado como uso incorrecto de los géneros gramaticales (femenino y masculino) la redacción de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por su parte, la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española ha catalogado la “reciente e innecesaria costumbre de hacer siempre explícita la alusión a los dos sexos” como una “engorrosa repetición”. Igualmente advierten que se debe evitar el símbolo de la arroba (@) como recurso gráfico para integrar en una sola palabra las formas masculina y femenina del sustantivo ya que la arroba no es un signo lingüístico por lo que su uso en estos casos es inadmisibles desde el punto de vista normativo.

Por lo tanto, esta honorable Comisión eliminará todas las dicotomías como parte de las enmiendas al P. de la C. 1366. No obstante, acogeremos la sugerencia de eliminar “y del Notariado” del cambio propuesto al nombre.

### ***IMPACTO FISCAL MUNICIPAL***

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1366, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

### ***CONCLUSIÓN***

Como bien se expuso anteriormente, esta honorable Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos coincide con el análisis de la medida original, sobre el interés apremiante del Estado en regular la profesión de la abogacía y la notaría mediante un colegio integrado. Es nuestro deber atender esta necesidad mediante la aprobación del P. de la C. 1366.

---

<sup>7</sup> Fontánez Torres, E. y Meléndez Juarbe, Hiram. Derecho al Derecho: Intersticios y grietas del poder judicial en Puerto Rico. Educación Emergente: Cabo Rojo, PR. 2012. (P. 101)

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1366, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido.

(Fdo.)

Miguel A. Pereira Castillo

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1854, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para crear la “Ley para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”; establecer el “Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”; crear el “Fideicomiso para la Administración del Fondo de Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”; delimitar sus funciones y deberes; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es innegable que la criminalidad es objeto de preocupación ciudadana. En encuestas de opinión pública, la misma resulta ser uno de los factores que más inquieta a los puertorriqueños, entre otros males sociales. Y aunque las estadísticas del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a diciembre de 2013, reflejan una disminución en los delitos Tipo 1, no es menos cierto que la falta de seguridad continúa preocupando a los ciudadanos.

Para atender esta necesidad ciudadana, la labor que realiza la Policía de Puerto Rico es importante debido a que tiene resonancia en todos los ámbitos de la sociedad puertorriqueña. A esos fines, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no debe bajar la guardia ante la criminalidad y debe proveer mayores y mejores herramientas a la Policía de Puerto Rico, pero sobre todo al policía que realiza trabajo de campo, el cual tiene en sus hombros brindar protección al ciudadano puertorriqueño. Estas herramientas deben incluir los últimos recursos tecnológicos para combatir el crimen, el equipo adecuado y suficiente para cumplir con su deber y el mejor adiestramiento para los oficiales. El adiestramiento debe proveerse en todas aquellas áreas del quehacer de los miembros de la Policía que les permitan realizar sus funciones con mayor efectividad, mejores resultados y dentro de los marcos legales que nos cobijan.

Para el 2011, la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América publicó un informe en el cual señaló múltiples formas de mejorar el desempeño de los oficiales de la Policía de Puerto Rico. Sus recomendaciones se basaron en un estudio de las querrelas realizadas por ciudadanos por violación a sus derechos civiles, así como entrevistas y un análisis profundo del funcionamiento de la Policía de Puerto Rico. Mediante el informe, rendido el 5 de septiembre de 2011, se establece la necesidad de profesionalizar a los miembros de la Policía de Puerto Rico, entre otras recomendaciones. Tal proceso de profesionalización debe también ir atado a

la adopción de medidas que provean al cuerpo policiaco de las herramientas tecnológicas que han demostrado ser eficaces en otras jurisdicciones para atender, prevenir y combatir el problema de la criminalidad.

Además, el Informe incluyó recomendaciones sobre la reforma de las unidades tácticas de la Policía. El mismo abarca además el desarrollo de un plan de estudios y adiestramiento que cumpla con los estándares profesionales relacionados con las unidades tácticas especializadas. ~~Así como establece las~~ De igual modo, recomienda medidas adecuadas para asegurar que los agentes terminen con sus adiestramientos y programas de capacitación.

La adquisición de nuevos equipos y la modernización tecnológica de la Policía de Puerto Rico es una de nuestras mayores prioridades junto con la profesionalización de la Policía. Ambas áreas se complementan y son necesarias para que al final del proceso de capacitación, el policía pueda aplicar sus conocimientos con herramientas de trabajo atemperadas a los adelantos tecnológicos en materia de seguridad.

La meta es que nuestro cuerpo policiaco sea uno de los más capacitados y modernos del mundo. No podemos continuar en una lucha desigual, en la cual el criminal está mejor equipado y con mayor acceso a herramientas tecnológicas que el mismo policía. La criminalidad es un problema de todos y por tal razón es responsabilidad de todos lograr el mejoramiento profesional de la Policía.

En momentos en los cuales es necesario promover al máximo la eficiencia en el uso de los fondos públicos, resulta apremiante crear un fondo que provea a la Policía de Puerto Rico los recursos necesarios para atender sus necesidades tecnológicas y de adiestramiento. Sin embargo, esto debe hacerse bajo una estructura de administración que asegure el uso apropiado y exclusivo de tales fondos, y que sus buenas prácticas administrativas trasciendan los cambios de administración.

~~Estadísticas~~ Existen estadísticas que demuestran que en Puerto Rico se pierden alrededor de cien (100) millones de dólares anualmente en multas que no se llegan a cobrar. Se estima que de esta cantidad, cerca de treinta y dos (32) millones de dólares no se cobran porque nunca se registra la multa administrativa. Según la información oficial del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se han recaudado en multas un promedio de \$29,410,310 anuales, cifra que está muy por debajo de los cien (100) millones que se dejan de ~~percibir~~ recibir. Es importante señalar que todas estas cuantías se limitan a las multas emitidas contra la licencia de conducir y contra la tablilla del vehículo, excluyendo las multas de Auto Expreso. Los recaudos que surgen de las multas de Auto Expreso van dirigidos directamente a la Autoridad de Carreteras y no se ~~consideraran~~ considerarán para nutrir el Fondo que se crea mediante esta legislación.

El DTOP, así como la Policía de Puerto Rico, debe ~~implantar~~ implementar procesos que maximicen el cobro de las multas. El veinte por ciento (20%) de la maximización de los recaudos de multas de tránsito de licencias y vehículos, incluidos los esfuerzos ~~de maximización~~ logrados a través de la mecanización de los sistemas de procesamiento de multas implantados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~y/o~~ la Policía de Puerto Rico, pasará a nutrir el Fondo. Además, el Fondo se nutrirá del importe correspondiente al pago impuesto por cada centésima sobre el límite de concentración de alcohol, establecido por Ley que generen las multas impuestas, sobre la multa base, de conformidad con el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada.

Por otro lado, se generarán ingresos para el Fondo mediante el aumento de las multas a las personas que conduzcan sin el uso del cinturón de seguridad o permitan que otras viajen como pasajeros en un vehículo de motor en las vías públicas sin utilizar el cinturón de seguridad, según disponen los Artículos 13.02 y 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada. Estas multas

aumentarán de cincuenta (50) dólares hasta un máximo de quinientos (500) dólares, disponiéndose que todo el aumento irá al Fondo.

Por último, el Fondo recibirá todo el aumento en sellos de rentas internas que se genere como parte del incremento en los derechos a pagar como requisito para la expedición o renovación de una licencia de guardia de seguridad privado, detective privado, agencia de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble o inmueble y agencias de detectives privados.

Para garantizar el ~~adecuado~~ uso adecuado de dicho Fondo, esta legislación establece una estructura ~~de para~~ su administración ~~para los mismos~~, mediante la figura del Fideicomiso, que permitirá insertar participación de los componentes con las destrezas y el conocimiento en esta materia. Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa considera impostergable, como parte de su compromiso con la ciudadanía puertorriqueña y la Policía de Puerto Rico, la creación del “Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”, además del establecimiento de una estructura para administrarlo, no sujeta al vaivén político, e independiente de la Policía de Puerto Rico que garantice la transparencia en cuando al uso de estos fondos y que los mismos sean utilizados para los propósitos esbozados en la presente Ley.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Se crea el “Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”, en adelante el “Fondo”. El Fondo se establece con el propósito de proveer a la Policía de Puerto Rico los mecanismos y recursos para complementar su labor diaria utilizando las herramientas que proveen las crecientes innovaciones tecnológicas con la última tecnología en el campo de la seguridad pública, la investigación criminal, adiestramientos y capacitación profesional.

#### Artículo 3.-Definiciones-

Los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación, ~~a menos que la ley indique otra cosa:~~

- a. Policía-se referirá a la Policía de Puerto Rico.
- b. Fondo-se referirá al Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico, ~~será un fondo especial a ser utilizado para los propósitos descritos en la ley.~~
- c. Director Ejecutivo-miembro de la Junta, ~~quien será escogido~~ nombrado por el Gobernador para administrar el Fideicomiso con, y tendrá los deberes designados por la Junta ~~para administrar el Fideicomiso.~~
- d. Fideicomiso-se referirá al Fideicomiso para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico.
- e. Junta o Junta del Fideicomiso- se referirá al grupo de fiduciarios encargados del Fideicomiso y compuesta por siete (7) miembros.
- f. Aportaciones- aquellas partidas, o fondos, ~~aportaciones~~ identificadas por ley que vendrán a nutrir al Fondo y que podrán ser pareados con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

#### Artículo 4.-Creación del Fondo.

Se crea en los libros de la Policía de Puerto Rico un fondo especial que se denominará “Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”, en adelante “Fondo”.

El Fondo se mantendrá separado de otras partidas presupuestarias y otros fondos asignados bajo la custodia de la Policía de Puerto Rico. El Fondo será administrado por el “Fideicomiso para el Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”.

#### Artículo 5.-Aportaciones al Fondo-

El “Fondo” se nutrirá, por un término de diez (10) años, de aportaciones producto de lo siguiente:

- a. El importe correspondiente al pago impuesto por cada centésima sobre el límite de concentración de alcohol establecido por Ley que generen las multas impuestas, sobre la multa base, de conformidad con el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada.
- b. El veinte por ciento (20%) del importe obtenido por la maximización de los recaudos de multas de tránsito logrados a través de la mecanización de los sistemas de procesamiento de multas implantados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o Policía de Puerto Rico. Se entenderá como producto de la maximización de recaudos todo ingreso generado por concepto de pagos de multas recibidos en exceso de los veintinueve (29) millones de dólares. Se excluye aportación alguna de recaudos por multas de Auto Expreso.
- c. Cualquier otra aportación identificada por Ley específicamente para nutrir el Fondo.
- d. Estos fondos podrán ser pareados con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

#### Artículo 6.- Uso del Fondo-

El Fondo será destinado al mejoramiento tecnológico del equipo utilizado por la Policía de Puerto Rico, el mejoramiento profesional y laboral de la Policía de Puerto Rico, incluyendo programas de capacitación, además del adiestramiento técnico, táctico y de campo requerido por ~~la~~ Policía esta, así como los estudios de derecho y temas relacionados que ~~permitan~~ impulsen la profesionalización y mejor preparación académica ~~del~~ de los miembros de este Cuerpo; o para cualquier otro fin autorizado por el Fideicomiso creado por esta Ley, que no se desvíe de la intención expuesta en la misma.

#### Artículo 7.-Creación y Deberes del Fideicomiso-

Se crea el “Fideicomiso para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”, en adelante el “Fideicomiso”, el cual constituye un cuerpo con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a perpetuidad, cuyo objetivo principal será la administración del Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico.

El Fideicomiso tendrá a cargo la administración del Fondo. Será obligación del Fideicomiso velar por la asignación de los fondos y porque los mismos sean utilizados conforme a los fines establecidos en esta Ley; y a la reglamentación que conforme a ésta se establezca.



El Fideicomiso se constituirá mediante escritura pública ante Notario Público, cuyas cláusulas y condiciones contendrán los alcances y limitaciones contenidos en esta Ley.

#### Artículo 8.-Junta del Fideicomiso

La Junta del Fideicomiso se compondrá de siete (7) fiduciarios. Sus miembros serán el Superintendente de la Policía; el Secretario de Justicia; ~~el~~ un funcionario designado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico para asistir en la ejecución e implementación del programa de profesionalización de la Policía de Puerto Rico, ~~el cual podrá ser un Superintendente Auxiliar o cualquier otro funcionario dentro de la estructura gerencial de la Policía;~~ y el Secretario de Hacienda. Los restantes tres (3) integrantes del Fideicomiso, serán ciudadanos de probada reputación, ~~elegidos~~ nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, uno (1) de los cuales deberá ser contador público, contable, economista o experto en finanzas; uno (1) de los miembros deberá tener experiencia en administración pública; y uno (1) será miembro del interés público, escogido por el Gobernador de entre una lista preparada por organizaciones dedicadas a la lucha por los derechos civiles.

En caso de necesitar asesoramiento tecnológico, se consultará con el “Chief Information Officer” del Gobierno de Puerto Rico.

Los miembros de la Junta servirán por un término de tres (3) años a partir de ~~la constitución de la misma~~ su nombramiento y podrán ser removidos de sus cargos por el Gobernador por justa causa. En caso de renuncia de algún miembro, su sucesor será nombrado por el periodo restante del nombramiento. Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por sus servicios.

La Junta, sus miembros, oficiales, agentes o empleados del Fideicomiso no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción tomada de buena fe en el desempeño de sus funciones y deberes conforme a lo establecido en esta Ley.

#### Artículo 9.-Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo será escogido por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de entre los miembros de la Junta del Fideicomiso y fijará su remuneración. Sin embargo, estará excluido de recibir remuneración aquel Director Ejecutivo que sea escogido mientras este ostente algún cargo público, en cuyo caso bastará la remuneración o compensación que reciba por administrar o cumplir los deberes del mencionado cargo. Tendrá todos los deberes que le sean delegados por la Junta y que sean relacionados a la administración del Fideicomiso, incluyendo convocar las reuniones de la Junta ~~del Fideicomiso.~~

#### Artículo 10.-Facultades, poderes y deberes de la Junta del Fideicomiso

La Junta del Fideicomiso tendrá todos los deberes y derechos necesarios para llevar a cabo sus funciones ~~y deberes~~, incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:

- a. Actuar como organismo rector del Fideicomiso con el fin de ~~implantar~~ implementar la política pública y los objetivos de la presente Ley.
- b. ~~Podrá aprobar~~ Aprobar, enmendar o derogar reglamentos; para la administración de asuntos relacionados a la implementación de esta Ley.
- c. Autorizar la contabilidad y el desembolso de los fondos requeridos para las y otras operaciones administrativas del Fideicomiso.
- d. Determinar las facultades, deberes y obligaciones del Director Ejecutivo del Fideicomiso; ~~Así~~ así como delegar en ~~el Director Ejecutivo~~ cualquiera este cualquiera de los poderes o facultades que tiene la Junta bajo esta Ley.

- e. Nombrar aquellos oficiales, empleados o agentes que sean necesarios para el cumplimiento de los fines y propósitos de esta Ley; fijar sus poderes, facultades y deberes, así como los términos y condiciones de trabajo.
- f. Adoptar todos aquellos planes necesarios para la consecución de los fines de la Ley.
- g. Aprobar el presupuesto operacional del Fideicomiso previo al inicio de cada año fiscal, que será sufragado con el Fondo.
- h. Ejercer todos los poderes conferidos e incidentales que resulten necesarios para la consecución de los propósitos de esta Ley.
- i. Implementar y auditar periódicamente los proyectos demostrativos que se deben establecer para iniciar cada fase, para validar su efectividad y poder aprobar su implementación de manera general.

#### Artículo 11.-Poderes del Fideicomiso-

El Fideicomiso tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios para llevar a cabo su propósito, incluyendo pero sin limitarse a los siguientes:

- a. Tener sucesión perpetua como corporación.
- b. Adoptar un sello oficial, así como alterar el mismo cuando lo entienda apropiado.
- c. Llegar a todos los acuerdos necesarios y pertinentes con la Policía de Puerto Rico, de manera de que se pueda viabilizar el mejor uso de los fondos disponibles, de acuerdo a los propósitos de ~~la~~ esta Ley.
- d. Demandar y ser demandado bajo su propio nombre, al igual que querellarse y ser querrellado. ~~Así~~ así como entablar cualquier acción judicial o administrativa para proteger o poner en vigor cualquier derecho conferido por esta Ley.
- e. Formular, adoptar y derogar aquellos reglamentos necesarios y pertinentes para la administración de sus asuntos, así como para ejercitar y desempeñar sus funciones, poderes y deberes.
- f. Recibir, administrar, ~~así como~~ y cumplir con las condiciones y requisitos relacionados a cualquier regalía, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero, incluyendo aquellos provenientes del Estado Libre Asociado, del Gobierno de los Estados Unidos de América, de cualquier agencia o instrumentalidad de éstos, o cualquiera proveniente de fuentes privadas.
- g. Recibir asistencia gerencial, administrativa, técnica, ~~así como~~ y de ser necesario contratar para estos fines.
- h. Negociar y otorgar con cualquier persona, incluyendo cualquier agencia gubernamental o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todo tipo de contrato, y todos aquellos instrumentos y acuerdos necesarios para ejercer los poderes y facultades concedidos mediante esta Ley.

#### Artículo 12.-Quórum de las reuniones de la Junta-

Las reuniones de la Junta deberán ser convocadas con por lo menos cuarenta y ocho horas (48) de antelación por el Director Ejecutivo de la Junta. Una mayoría de dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Junta; constituirá quórum para todos los fines. Los miembros de la Junta que pertenezcan al gabinete del Gobernador podrán designar a un funcionario cercano y con labores relacionadas al manejo de su agencia para que les representen en las reuniones de la Junta, en caso de verse imposibilitados de asistir a las mismas. Los acuerdos se tomarán con el voto de la mayoría de los presentes. La ausencia de alguno o varios de los miembros de la Junta no impedirá que, una

vez se establezca el quórum, ésta no tome las determinaciones necesarias o cumpla con sus deberes y ejerza sus derechos. Cualquier determinación tomada por la Junta, una vez reunida y establecido el quórum requerido, será final, salvo que el Fideicomiso establezca otro procedimiento mediante reglamento. En todo caso, se deberá conservar un acta de todas las reuniones de la Junta, las cuales estarán disponibles para inspección pública, en la oficina del Fideicomiso o en el lugar que el Fideicomiso determine.

**Artículo 13.-Informes-**

En o antes de sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, el Fideicomiso rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento y administración de esta Ley. El informe debe incluir un desglose de los fondos allegados, la distribución de dichos fondos, así como un detalle de las gestiones y reuniones realizadas por el Fideicomiso y sus resultados. También detallará las mejoras tecnológicas alcanzadas en dicho año y las proyecciones correspondientes para el próximo año fiscal. ~~De no cumplir con la presentación de este informe, la Asamblea Legislativa tendrá el poder de ordenar la destitución del Director Ejecutivo y/o o todos los miembros de la Junta.~~

**Artículo 14.-Reglamentación-**

De conformidad con lo establecido en esta Ley, la Junta del Fideicomiso establecerá aquellas reglas, reglamentos y normas que sean necesarios para el alcance de los objetivos esbozados en la misma.

**Artículo 15.-Vigencia.**

Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1854, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

***INTRODUCCIÓN***

**Resumen del Proyecto de la Cámara 1854**

El Proyecto de la Cámara 1854 propone la creación del Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico, para proporcionar los recursos necesarios para financiar su modernización y proveerle los recursos tecnológicos requeridos, al amparo del Acuerdo para la Reforma de la Policía estipulado con el Departamento de Justicia Federal.

Esta iniciativa se nutrirá del veinte por ciento (20%) de los fondos provenientes de las multas de tránsito y la mecanización de los sistemas de procesamiento de este recurso disuasivo. De igual forma, se nutrirá de otras iniciativas que se encuentran ante la consideración de la Asamblea Legislativa, por iniciativa del Presidente de la Cámara, Hon. Jaime Perelló Borrás.

Esta propuesta vanguardista será administrada por un Fideicomiso compuesto por siete (7) miembros, quienes tendrán la responsabilidad de distribuir los fondos en beneficio la principal

agencia de seguridad pública y asegurar que el Estado cumpla los objetivos dispuestos en este estatuto.

#### ***ALCANCE DEL INFORME***

El P. de la C. 1854 representa una iniciativa vanguardista para cumplir la agenda gubernamental de fortalecer nuestra principal agencia de seguridad pública, mediante la modernización de sus sistemas de información, el fortalecimiento de sus recursos tecnológicos y la profesionalización de los miembros adscritos a este Cuerpo. De esta forma, se incrementa la efectividad del servicio provisto por esta agencia y se maximiza su responsabilidad para salvaguardar la seguridad y el bienestar de nuestros ciudadanos. Desde esta perspectiva, se evaluaron los memoriales explicativos presentados por las siguientes agencias:

- **Policía de Puerto Rico**
- **Departamento de Justicia**
- **Oficina de Gerencia y Presupuesto**
- **Departamento de Transportación y Obras Públicas**

#### ***RESUMEN DE PONENCIAS***

A continuación incluimos un resumen de los argumentos más relevantes presentados ante esta Comisión.

##### **Policía de Puerto Rico (PPR)**

La Policía de Puerto Rico compareció mediante una ponencia escrita donde validó la necesidad de crear una fuente permanente de financiamiento para sufragar los costos relacionados al adiestramiento de su personal y el fortalecimiento de sus recursos tecnológicos. Destacaron que el referido fondo permitirá que esta agencia cuente con una partida presupuestaria específicamente destinada a mejoras tecnológicas, la profesionalización de los miembros del Cuerpo y la compra de equipos tecnológicos, para atemperar la labor de prevención, intervención e investigación dispuesta en su ley orgánica a la evolución que ha experimentado la lucha contra el crimen. Desde esta perspectiva, enumeraron varias iniciativas vanguardistas que inmediatamente se beneficiarían de esta propuesta:

- 1) El Centro de Información Criminal (Real Time Crime Center)
- 2) El Lector de Tablillas de Automóviles (Automatic License Plate Recognition System)
- 3) Crime Mapping
- 4) Shot Spotter Technology y el Team Shot Spotter, unidad que se dedica únicamente a la atención de las alertas generadas por el sistema.

En definitiva, respaldaron la medida ante nuestra consideración, por constituir una propuesta vanguardista en beneficio de la profesionalización de nuestros agentes del orden público.

##### **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto reconoció la política pública prevaleciente en nuestra jurisdicción, centrada en fortalecer los recursos disponibles en la Policía de Puerto Rico incluyendo el deber de proporcionar los últimos recursos tecnológicos para asistirles en la lucha contra el crimen. Además, destacaron que han participado activamente en el financiamiento de un plan para

maximizar la lucha contra el crimen, por lo que han destinado catorce millones de dólares (\$14,000,000) para el próximo año fiscal, específicamente dirigido para la compra de equipo especializado.

Desde esta perspectiva, establecieron que esta medida es cónsona con la estrategia gubernamental, para que cualquier política fiscal establecida prospectivamente, no esté sujeta a recortes que menoscaben la seguridad pública de nuestros ciudadanos, por lo que recomendaron la aprobación de la medida.

### ***ANÁLISIS DE LA MEDIDA***

La medida ante nuestra consideración, responde a la necesidad de maximizar los recursos tecnológicos y nuestra responsabilidad de profesionalizar la Policía de Puerto Rico, sin impactar el Presupuesto General del Gobierno, dado a que la fuente de financiamiento proviene de un incremento anticipado en los recaudos obtenidos por concepto de multas.

El referido Fondo integrará nuestros recursos estatales y municipales, fortalecerá las iniciativas comunitarias, ampliará los programas especializados en investigación criminal, incrementará la efectividad del patrullaje preventivo, y reducirá la actividad delictiva en las zonas de alta incidencia criminal. Desde esta perspectiva, esta iniciativa establecerá un precedente que permitirá ampliar los recursos investigativos, aumentar la tasa de esclarecimiento de crímenes violentos y fortalecerá la capacitación de los oficiales asignados a nuestras comunidades. De esta forma, recomendamos la aprobación de una iniciativa que propende a la seguridad y el bienestar de nuestros ciudadanos.

### ***IMPACTO FISCAL MUNICIPAL***

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1854, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### ***CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN***

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 1854, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido.

(Fdo.)

Miguel A. Pereira Castillo

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1856, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para emendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, a los fines de establecer ~~como requisito el cumplimiento de~~ un periodo de prestación de servicios para los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, que hayan sido certificados ~~recibido un periodo de capacitación y/o adiestramiento costado~~ por el Instituto de Ciencias Forenses; ~~y para establecer la~~ normativa aplicable que provea para el reembolso de los costos incurridos ante el incumplimiento de este mandato por el Instituto en dicha capacitación y/o adiestramiento, en la eventualidad de que el personal pericial incumpla con el periodo de prestación de servicios; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, se creó el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (en adelante el Instituto). El propósito de la Ley fue crear una institución dedicada por entero al examen y análisis científico-forense de la evidencia física, biológica, documental y digital, convirtiéndose de esta manera en un elemento independiente dentro de nuestro sistema de justicia. El establecimiento del Instituto se logró inicialmente al unir los recursos humanos y económicos, equipo, materiales e instrumentación que pertenecían al Laboratorio Criminal de la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Medicina Forense del Recinto de Ciencias Médicas y la División de Servicios Técnicos del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.

El Instituto desde su creación ha sido una entidad clave en el esclarecimiento de los delitos y en la lucha contra el crimen. Pero con el pasar de los años ha sido necesario establecer políticas que lo ayuden a enfrentar los cambios que se requieren para poder seguir avanzado en la lucha contra el crimen. Como parte de ese esfuerzo es necesario darle al Instituto las herramientas necesarias para poder seguir ejerciendo la importante función que posee.

El personal del Instituto está compuesto por Patólogos Forenses, Médicos Forenses, Médicos Clínicos, Técnicos en Radiología Forense, Enfermeras Forenses, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Documentólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia, Técnicos de Fotografía, Auxiliar de Patología Forense, Técnicos de Laboratorio y el personal científico, técnico y administrativo. Cada uno de ellos juega un papel esencial en sus respectivos escenarios de trabajo.

Como parte de la política pública establecida, todo el personal del Instituto tiene que cumplir con los requisitos de educación continua que se establezcan conforme lo acordado por la Junta del Instituto. Es decir, el Instituto adiestra y certifica a su personal especializado según las acreditaciones requeridas.

Actualmente existe una problemática con la retención de patólogos forenses y otro tipo de personal pericial. Existen diversas razones que podrían explicar ~~las razones para ello, dicha problemática, entre las cuales~~ Entre estas se encuentra encuentran la falta de recursos y la ausencia de una política que establezca requisitos que faciliten la permanencia de ese personal pericial; dentro de la fuerza laboral del Instituto, mediante el establecimiento de un periodo de prestación de servicios, así como normativa que provea para el reembolso de los costos incurridos por el Instituto en dicha capacitación y/o adiestramiento, en la eventualidad de que el personal pericial incumpla con el periodo de prestación de servicios. Una de las formas en que el Estado puede recuperar la

inversión de fondos realizada es requerir un periodo mínimo de prestación de servicios, donde el personal pericial beneficiario de este programa permanece en la agencia para aplicar los conocimientos adquiridos en beneficio del interés público.

Esta Asamblea Legislativa en su función ministerial encuentra necesario que se establezca una política pública de retención de personal especializado, con el único propósito de salvaguardar y garantizar la mejor función del Instituto, para así lograr seguir siendo una institución clave en la lucha contra el crimen y reafirmar la seguridad del pueblo puertorriqueño como parte de un compromiso del Estado.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-Personal y organización.

El personal del Instituto consistirá de un Director, quien será un Científico Forense cualificado, Patólogos Forenses, Patólogos Forenses Auxiliares, Médicos Forenses, Médicos Clínico Forenses, Técnicos en Radiología Forense, Enfermeras Forenses, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Documentólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia, Técnicos de Fotografía, Auxiliar de Patología Forense, Técnicos de Laboratorio, Examinadores de Documentos Dudosos y el personal científico, técnico y administrativo que sea necesario para desempeñar las funciones que se fijan en este Capítulo. Hasta donde sea posible, el Instituto conducirá sus funciones organizándose operacionalmente en secciones técnicas las cuales pueden ser, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes: sección de patología forense, sección de toxicología, sección de ADN y serología, sección de química forense, sección de evidencia digital y multimedia, sección de documentología forense, sección de identificación de armas de fuego y marcas de herramienta, sección de sustancias controladas, sección de control y custodia de evidencia.

Todo el personal del Instituto tendrá que cumplir con los requerimientos de educación continua que la Junta Directora, en coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses, tomando como base los requisitos de las agencias acreditadoras en el campo forense, determinen por reglamento y rendirá sus funciones en las facilidades físicas del Instituto o en investigaciones de campo. En los casos de los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital, y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos que hayan sido capacitados y certificados ~~recibido un periodo de capacitación y/o adiestramiento costado por el~~ con cargo a fondos administrados por el Instituto, tendrán que rendir sus servicios en el Instituto por un periodo no menor de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la culminación de dicho periodo de capacitación y certificación ~~y/o adiestramiento~~. Si el periodo de capacitación y certificación ~~y/o adiestramiento~~ es mayor de veinticuatro (24) meses, el tiempo para el rendimiento de servicios será ~~proporcional~~ igual a la duración ~~del de este periodo de capacitación y/o adiestramiento~~.

Se eximirá del requisito de servicio establecido en el párrafo anterior a toda persona que al momento de culminar su periodo de capacitación reciba una certificación de parte del Instituto informándole que el mismo no cuenta con una plaza disponible en la sub-especialidad para la cual fue capacitado.

Con excepción del Director, todos los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramientas, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, que hayan recibido ~~un periodo de~~ una capacitación y certificación y/o adiestramiento costado por el Instituto, que renuncie o voluntariamente abandone su trabajo antes del vencimiento del periodo de prestación de servicios, deberá satisfacer un pago equivalente al gasto incurrido por el Instituto de Ciencias Forenses en dicha capacitación y/o adiestramiento. El pago debe hacerse a favor del Instituto de Ciencias Forenses.

El Instituto deberá promulgar reglamentación a esos fines e incluir en el proceso de contratación o nombramiento de dicho personal información sobre la normativa reglamentaria adoptada para implementar los propósitos de esta ley.

El Director del Instituto será el Científico Forense de Puerto Rico.”

Artículo 2.-El Instituto de Ciencias Forenses establecerá en coordinación con el Recinto de Ciencias Médicas los reglamentos y programas necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1856**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1856 propone enmendar emendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, a los fines de establecer como requisito el cumplimiento de un periodo de prestación de servicios para los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, que hayan recibido su capacitación y certificación con cargo a fondos administrados por el Instituto de Ciencias Forenses; y para establecer normativa que provea para el reembolso de los costos incurridos por el Instituto en dicha capacitación, en la eventualidad de que el personal pericial incumpla con el periodo de prestación de servicios.

Esta medida es una encaminada a atender el grave problema de retención de personal pericial que enfrenta el Instituto de Ciencias Forenses.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985 creó el Instituto de Ciencias Forenses (ICF). La Décima Asamblea Legislativa, bajo la cual se consolidó este proyecto histórico, consideró fundamental unificar los esfuerzos, hasta entonces dispersos, para investigar y determinar la causa y manera de muerte, en el caso de muertes sospechosas, violentas e inesperadas de seres humanos, así como analizar la evidencia a la luz de una metodología científica, todo en beneficio de la verdad y la justicia. Con una misión tan especializada, el ICF tiene que cumplir con los requisitos de educación



continúa establecidos por la Junta del Instituto. Debido a la complejidad técnica de la materia, el ICF capacita a su personal y provee la educación continua requerida. A manera de ejemplo, un estudiante de medicina estudia patología anatómica en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, pero hace su residencia en Patología Forense en el ICF, residencia debidamente acreditada por el “*Accreditation Council for Graduate Medical Education*”.

Aparte de los patólogos, el ICF capacita y prepara a los Examinadores de Armas de Fuego, Técnicos en Radiología Forense, Enfermeras Forenses, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Documentos Dudosos, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia, Técnicos de Fotografía y Auxiliares de Patología Forense. El tiempo necesario para preparar estos sub-especialistas fluctúa entre seis meses y dos años. Sin embargo, existe un problema fundamental con la retención de estos empleados especializados del ICF una vez terminan su entrenamiento. Las actuales escalas salariales actuales del ICF hace difícil la retención de éste personal especializado, debido a que la mayoría de ellos reciben mejores ofertas salariales en los Estados Unidos y por parte de empresas privadas en la Isla.

El P. de la C. 1856 propone enfrentar esta situación requiriéndole a toda persona que se capacite en alguna de las sub-especialidades de Patología Forense, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital, y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, y que dicha capacitación haya sido obtenida con cargos a los fondos que administra el Instituto, tenga que rendir al menos un tiempo no menor de dos años de trabajo en el ICF. De esta forma se promovería estabilidad y continuidad en el desempeño de las funciones de la institución.

Para colaborar en el análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública y para el Desarrollo de Iniciativas contra el Crimen y la Corrupción, de la Cámara de Representantes solicitó la colaboración del **Instituto de Ciencias Forenses**.

El ICF sometió un memorial explicativo, admitiendo que la premisa de la medida es acertada. Indican que la disponibilidad de los sub-especialistas que allí laboran es complicada debido a la “fuga de talento” que enfrentan, lo cual hace de estas subespecialidades unas de difícil reclutamiento. El ICF manifiesta su apoyo a la medida siempre y cuando se recoja en ella sus recomendaciones, que básicamente son tres:

- 1) Que se incluyan otras subespecialidades, además de la Patología Forense, en el ámbito de la residencia. El proyecto sometido inicialmente solo proponía la residencia de los Patólogos Forenses. La Cámara de Representantes aumentó las subespecialidades para incluir todas las sub-especialidades que el ICF solicitó y nuestra Comisión validó la ampliación realizada.
- 2) Aumentar de 24 meses a 60 meses el tiempo de residencia de todos los peritos. En este caso, la Cámara de Representantes concluyó que 60 meses para todos era injustificable, partiendo de la premisa que algunas de las sub-especialidades se certifican con seis meses de capacitación. Concurrimos con la evaluación y acción del cuerpo hermano, que mantuvo los 24 meses de residencia. De igual forma, esta Comisión concurre con la enmienda aprobada por la Cámara de Representantes a los efectos de que en el caso de que la capacitación durara más de veinticuatro meses, la duración de la residencia sea por un tiempo igual al de la capacitación.
- 3) Que la penalidad por renunciar antes del tiempo estipulado para la residencia fuera compensado con un año del sueldo bruto del salario más alto devengado durante el periodo de residencia del empleado. La Cámara también consideró onerosa tal

exigencia, y propuso que la devolución en estos casos fuera el pago equivalente al gasto incurrido por el ICF en su capacitación. Concurrimos también con esta acción.

La Comisión de Seguridad Pública y para el Desarrollo de Iniciativas contra el Crimen y la Corrupción, de la Cámara de Representantes, en un análisis serio del requisito de imponer una “residencia”, o reembolso laboral a un trabajador, incluyeron la siguiente cita, que aquí reproducimos por su pertinencia:

*“La cláusula de reembolso es aquella mediante la cual el empleado se compromete a repagarle al patrono los costes incurridos por éste en su adiestramiento o educación, si el empleado finaliza su relación de empleo antes de que el patrono haya podido recuperar su inversión mediante el rendimiento del empleado. Su finalidad es por lo tanto, garantizar a la empresa la amortización de los gastos que para ella ha supuesto la inversión económica efectuada en la especialización del trabajador. De ordinario, previo a la firma del contrato de empleo, se le adscribe un valor económico a los costes de adiestramiento o educación y se determina además el período de tiempo necesario para que el patrono pueda recuperar lo invertido. Mediante una escala descendiente o, a prorrata, se determina cómo se reduce lo adeudado a medida que el empleado va rindiendo beneficios a la empresa.*

...

*Al igual que el contrato de no competencia, este tipo de cláusula será válida en la medida que proteja intereses legítimos del patrono sin imponer cargas, en exceso onerosas, sobre el derecho del empleado a escoger y renunciar libremente a su empleo. Somos del criterio que, en tanto y en cuanto el patrono haya ofrecido un adiestramiento o educación especializada o extraordinaria al empleado, supliendo de esta forma su desconocimiento o falta de experiencia en la industria o negocio en que se va [a] desempeñar, el patrono tiene un interés legítimo en pactar contractualmente para el reembolso de los [costos] incurridos.*

*El adiestramiento ofrecido no tan sólo tiene que ser de carácter especializado --es decir, no del proceso de aprendizaje ordinario que ocurre simultáneamente al ejercicio de cualquier oficio y profesión-- sino también, tiene que conllevar una inversión económica considerable de parte del patrono. Precisamente por ello, es razonable el interés del patrono de proteger o recuperar su inversión incorporando cláusulas de reembolso a los contratos de empleo.*

*Al reconocerle validez a este tipo de cláusula evitamos que el patrono sufra un doble daño. Por un lado, el patrono tendrá que incurrir en nuevos gastos para adiestrar su nuevo personal sin haber podido recuperar su inversión original. Además, será su competidor quien habrá de capitalizar de la inversión hecha en adiestramiento, al reclutar a una persona a la que se le han transferido los conocimientos especializados sin haber invertido en ello.” (Oriental Financial v. Nieves 172 D.P.R. 462)*

Finalmente, la Comisión entiende necesario incluir una enmienda al P. de la C. 1856, a los fines de eximir del requisito de “residencia” o reembolso laboral a aquellas personas que reciban una certificación por parte del ICF indicando que no cuenta con una plaza disponible en la sub-

especialidad para la cual fue capacitada. El propósito de esta enmienda es evitar que una persona labore en una disciplina distinta a la que fue capacitado por el hecho de que el ICF no tenga una plaza disponible en la sub-especialidad de la persona.

A lo anterior debemos añadir que a pesar de que nuestro ordenamiento reconoce el derecho a un empleo y a la capacidad de renunciar al mismo, el Estado tiene el poder para establecer condiciones razonables respecto a dichos empleos, en la medida que ese poder se ejerza para adelantar un interés legítimo del Estado.

### **CONCLUSIONES**

Establecida la premisa de que existe un problema con la retención de talento pericial en el ICF, reconociendo la difícil situación presupuestaria de todas las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconociendo además que existe un elemento de justicia básica en que la inversión de dinero público en la educación debe redundar en un beneficio público, y reconociendo también que existe un elemento de interés apremiante del Estado en retener profesionales capacitados en empleos que resultan vitales para la seguridad pública, como los aquí discutidos, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico recomienda positivamente la propuesta conformada en el P. de la C. 1856.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre las finanzas municipales.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1856, con las enmiendas en el entirillado electrónico que aquí se acompaña.

Respetuosamente sometido  
(Fdo.)  
Miguel A. Pereira Castillo  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico,  
Seguridad y Veteranos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1943, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para derogar la Ley Núm. 248-2012, mejor conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez”; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”; enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 32, 37, 39, 42, 49 y 52, de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una difícil situación económica que requiere la implantación inmediata de medidas que garanticen el control y manejo adecuado de los limitados recursos del gobierno. Ante dicha situación, esta Asamblea Legislativa estima necesario reestructurar algunas instrumentalidades públicas para lograr un gobierno más eficiente, que reduzca o elimine la duplicidad de labores y consolide recursos a modo de maximizar el uso de los fondos públicos y crear más agilidad en la gestión gubernamental. Esto, persiguiendo el compromiso de la presente Administración, de gestar una verdadera política de responsabilidad fiscal.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo III, Sección 16, otorga a la Asamblea Legislativa una de las facultades más importantes para la operación del Estado: “crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.” De aquí surge la autoridad para configurar la estructuración de todos los organismos de gobierno sobre los cuales recae la tarea de administrar los recursos públicos y brindar servicios a la ciudadanía. La forma en que cada agencia, administración, instrumentalidad o corporación pública esté configurada, en términos de su funcionamiento y operación, resulta determinante para el éxito o fracaso de las políticas públicas que justificaron en primera instancia su creación.

A través de la Ley Núm. 248-2012, mejor conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez”, se creó un organismo administrativo, como un mecanismo adicional, en el que se atienden los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia y de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad, conforme a la Ley Núm. 246-2011.

Esta ley creó diez (10) puestos de Jueces Administrativos asignados a distintas regiones del Departamento de la Familia. Estos jueces devengan un salario mínimo de \$72,000.00. Entre sus funciones al amparo de la ley, estos jueces administrativos tienen la facultad de celebrar vistas, tomar juramentos, dirigir y permitir que las partes utilicen el descubrimiento de información que agilice el trámite y la solución de las controversias, recibir testimonios, y cualquier otra evidencia a través de grabaciones en cintas de sonido y vídeo-sonido para establecer el récord del caso. También les compete dirigir, ordenar y permitir que las partes lleven a cabo reuniones y conversaciones transaccionales; entre otras labores. Finalmente, la ley dispone que la parte que no esté conforme con las determinaciones tomadas por estos jueces deberá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un procedimiento ordinario.

Resulta evidente que la Ley Núm. 248-2012 no consideró la imposición que implicaría al erario, la creación de diez (10) puestos de Jueces Administrativos, con un salario mínimo de \$72,000.00. Esto, además de que la implantación de esta ley se ha traducido en duplicidad de esfuerzos toda vez que en su Artículo 4 establece que la competencia de dichas Salas Administrativas es concurrente con la ejercida por los tribunales. De modo que el peticionario tiene la opción de presentar el asunto ante el Juez Administrativo o ante el Tribunal, según lo estime conveniente.

No cabe duda de que la creación de estos puestos constituyó una determinación gerencial inadecuada y que, hoy menos que nunca, se ajusta al marco económico y gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A esos efectos, es necesario que esta Asamblea Legislativa corrija esa deficiencia en la estructura gubernamental y que lo haga con carácter de urgencia.

Al amparo de la facultad que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le reconoce a esta Asamblea Legislativa en la Sección 16 de su Artículo III, esta Ley ordena la

eliminación de dichos puestos. Así las cosas, se reestructura el sistema a su estado original, de modo que corresponderá exclusivamente a los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con competencia, atender los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia y de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad, conforme a la Ley 246-2011, según enmendada.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se deroga la Ley Núm. 248-2012 conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez”.

Sección 2.-Se enmienda el primer párrafo de la Sección 21 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”, para que lea como sigue:

“Sección 21.-Procedimientos de Adopción en Menores Liberados de Patria Potestad

En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad, ya sea mediante un procedimiento ordinario en casos de maltrato bajo la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” o cualquier ley subsiguiente, o mediante el trámite voluntario de entrega de custodia y patria potestad, establecido en la Sección 20 de esta Ley, la parte promovente podrá presentar la petición del procedimiento de adopción ante el tribunal del procedimiento de adopción de dicho menor, observando las garantías procesales necesarias para que este menor sea colocado en un hogar adoptivo debidamente acreditado por el Departamento, dentro del menor tiempo posible.

...”

Sección 3.-Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”, para que lea como sigue:

“Sección 22.-El Departamento promoverá diligentemente la privación de patria potestad de los padres, en todos los casos en los que el plan de permanencia del menor sea la adopción. Una vez el Departamento asuma la tutela del menor, el Departamento o la agencia de adopción debidamente licenciada por el Departamento, otorgará un convenio de colocación con una parte adoptante debidamente cualificada y que tenga prioridad, según el Registro. Sólo por excepción, el Departamento o la agencia de adopción otorgarán el convenio de colocación, previo a la privación de patria potestad de los padres del menor. En estos casos, el convenio de colocación establecerá que la privación de patria potestad de los padres del menor aún no ha ocurrido.

Inmediatamente luego de otorgado el convenio de colocación, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante, una vez el menor sea privado de patria potestad, comenzará un procedimiento de adopción. Una vez presentado en el Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada y la Ley 9-1995, según enmendada. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirán de forma expedita, el informe de estudio social pericial al Tribunal para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un (1) año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

En los casos de Acuerdo de Adopción durante embarazo, el Departamento ejercerá la debida diligencia para identificar al padre biológico y notificar a éste sus derechos, conforme a lo establecido en esta Ley. El Departamento asumirá la tutela del menor a la fecha del nacimiento. La colocación del menor se llevará a cabo, conforme al acuerdo de adopción otorgado con la parte adoptante. Luego de transcurrido el término de (7) siete días de retracto, los peticionarios comenzarán un procedimiento de adopción. Una vez presentado en el Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley 9-1995, según enmendada. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirán de forma expedita, el informe de estudio social pericial al Tribunal para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

En los casos de Entrega Voluntaria de Menores, el Departamento asumirá la tutela una vez otorgado el acuerdo. El Departamento ejercerá la debida diligencia para identificar al padre o madre registral que no haya consentido a la entrega y le notificará a éste(a) de sus derechos, conforme a lo establecido en esta Ley. Luego de transcurrido el término de quince (15) días de retracto, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante podrá otorgar un convenio de colocación. Subsiguientemente, los peticionarios comenzarán un procedimiento de adopción. Una vez presentado en el Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley 9-1995, según enmendada. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirán de forma expedita, el estudio social pericial de la parte adoptante. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

Las partes adoptantes que hayan otorgado un acuerdo de adopción o convenio de colocación con el Departamento podrán:

1. Presentar petición de adopción en el tribunal, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 9-1995, según enmendada.
2. Intervenir como parte en cualquier procedimiento referente al menor, tales como acción de filiación, impugnación de privación de patria potestad, entre otros. A esos efectos, podrán presentar prueba pericial, entre otros.
3. Solicitar consolidación de otros procedimientos judiciales referente al menor con el procedimiento judicial de adopción.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 21-A de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21-A.- Adopciones; cambio en inscripción; confidencial

Si el nacimiento de un adoptado hubiera sido previamente inscrito en el Registro Demográfico, el acta de inscripción de tal nacimiento se sustituirá por otra en que conste el nuevo estado jurídico del inscrito, como si fuese hijo legítimo de los adoptantes. Disponiéndose, que el acta original de la inscripción del nacimiento del adoptado; la resolución del tribunal y demás documentos se conservarán en el Registro en sobre lacrado y serán documentos confidenciales. En ninguna certificación de inscripción que expida el Registro se consignarán los datos de la inscripción original, a menos que el solicitante del

certificado requiera expresamente la consignación de estos datos y así lo haya ordenado un Tribunal competente por causas justificadas. Disponiéndose, que no necesitará dicha autorización cuando el solicitante sea el adoptante o el adoptado.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21-D.- Registro especial de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en éste

En caso de que el adoptado hubiere nacido fuera de Puerto Rico, pero fuere adoptado en la Isla, será deber del Jefe de la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud remitir, al funcionario correspondiente del lugar donde hubiere nacido el adoptado, copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal en el caso de adopción.

El Registro Demográfico llevará un registro especial para inscripciones de las adopciones de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en Puerto Rico.”

Sección 6.-Se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 23 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.-Custodia de Emergencia

...

La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del Tribunal, mediante el procedimiento establecido en esta Ley; o en aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el Tribunal en receso.”

Sección 7.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 32 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 32.-Representación Legal

...

Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el Tribunal que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, serán representados por un Procurador de Asuntos de Familia, nombrado por el Gobernador para dicha función, quien tendrá el deber ministerial, además, de mantener informado al menor de los aspectos más relevantes de su caso, siempre que su capacidad intelectual y emocional lo permita.”

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 37.-Procedimientos de emergencia

Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme lo establece el Artículo 23 de esta Ley, o cuando la situación en que se encuentra un menor representa un riesgo para su seguridad, salud e integridad física, mental o emocional, el Trabajador Social del Departamento o Técnico de Servicios a la Familia podrá comparecer y declarar bajo juramento, ante un Juez del Tribunal de Primera Instancia, en forma general, breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, los hechos específicos que dan base a solicitar la protección del menor mediante una remoción.

El Tribunal tomará la determinación que considere más adecuada para el mejor interés del menor, incluyendo una orden concediendo custodia de emergencia para que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del Departamento, que se efectúe el tratamiento médico necesario, que se asigne una pensión provisional alimentaria en beneficio del menor y cualquier otra orden que el juzgador considere que asegurará el mejor bienestar del menor. El menor no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto que medie una orden del Tribunal al respecto.

El Tribunal estará obligado a entregar la custodia provisional al Departamento, si surge de las declaraciones vertidas o de la petición que los actos incurridos por el padre, madre o encargado, así lo requieren, o si existe riesgo en la seguridad o el bienestar del menor.

En los casos de denegatoria de custodia provisional de emergencia resueltos por un Juez Municipal, el Departamento o la parte interesada podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, Relaciones de Familia, para solicitar una vista ordinaria de custodia de menores dentro de los próximos veinte (20) días, contados a partir de la determinación.”

Sección 9.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 39 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 39.-Vista de Ratificación de Custodia

Dentro de los quince (15) días contados a partir de que el Tribunal Municipal otorgue la custodia de emergencia al Departamento de la Familia, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista de Ratificación.

...”

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 42.-Vista Final

El Tribunal deberá celebrar una vista de disposición dentro de un período que no exceda de seis (6) meses, a contarse desde que se otorgue la custodia provisional del menor. El término sólo podrá ser prorrogado una sola vez por seis (6) meses adicionales cuando existan causas que así lo justifiquen y sea en el mejor interés y bienestar del menor.

Toda decisión disponiendo el regreso del menor al hogar, deberá estar sustentada por un informe, realizado por un trabajador social, psicólogo o siquiatra debidamente licenciado en Puerto Rico o por un trabajador de casos, adiestrado en el servicio de protección a menores. Será responsabilidad del Departamento presentar un informe para la consideración del Tribunal que cumpla con las disposiciones de esta sección en todas las vistas de disposición final. De recomendar el regreso del menor al hogar, el informe debe demostrar, razonablemente, que las condiciones de riesgo existentes al momento de la remoción ya no están presentes y, por lo tanto, el regreso no representa peligro para el bienestar y la salud e integridad física, mental, emocional o sexual del menor. No obstante, en los casos donde el Tribunal no tuviere dicho informe, podrá determinar el regreso del menor al hogar de donde fue removido, si luego de evaluar la prueba disponible puede determinar que ello no constituye un riesgo a la seguridad del menor y es en el mejor interés de éste.

En los casos en que el Tribunal determine que no es viable el regreso del menor al hogar de donde fue removido o a otro hogar familiar según la prelación, se otorgará la



custodia al Departamento o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley. Además, podrá tomar cualquier otra determinación necesaria para la protección del menor, tomando en consideración su mejor interés.”

Sección 11.-Se enmiendan el segundo, penúltimo y último párrafo del Artículo 49 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que lea como sigue:

“Artículo 49.-Esfuerzos Razonables

...

En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables, la determinación de razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el Tribunal, tomando en consideración si el Departamento puso a la disposición del padre o la madre o persona responsable de éste, un plan de servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así como la diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que considere necesario el Tribunal.

...

En los casos de los incisos (d) al (m), una vez probados los hechos, el Tribunal no tendrá discreción y deberá relevar de esfuerzos al Departamento.

En los casos en que el Tribunal determine que no se harán esfuerzos razonables, se celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince (15) días siguientes a la determinación.”

Sección 12.-Se enmiendan los incisos (b), (c) y (d) y el penúltimo párrafo del Artículo 52 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 52.-Petición de Privación de la Patria Potestad

El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) ...
- (b) El Tribunal ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de esta Ley de que no procede realizar esfuerzos razonables y ordena que no se presten servicios de reunificación.
- (c) El Tribunal determine que el padre y/o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos, según la evidencia presentada en el caso.
- (d) El Tribunal determina que el padre y/o la madre no han hecho esfuerzos de buena fe para rehabilitarse y reunirse con el menor.

...

El Departamento no tendrá que solicitar la petición de privación de patria potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al Tribunal que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor interés del menor.

...”

Sección 13.-El Departamento adoptará y derogará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar esta ley no más tarde de ciento ochenta (180) días después de su vigencia.

Sección 14.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 1943, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida del epígrafe sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 1943 pretende derogar la Ley Núm. 248-2012, mejor conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez”; además, de enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”; enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 32, 37, 39, 42, 49 y 52, de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Surge de la Exposición de Motivos de la medida legislativa bajo análisis, que la Ley Núm. 248-2012, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez” no consideró el impacto al erario público que tendría la creación de diez (10) puestos de Jueces Administrativos con un salario mínimo de \$72,000.00. Asimismo se aclaró, que los referidos puestos resultan en duplicidad de esfuerzos, y del propio texto de la Ley, en su Artículo 4, se establece que la competencia de dichas Salas Administrativas es concurrente con la ejercida por los tribunales del país.

Así las cosas, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Sección 16 del Artículo III, otorga a la Asamblea Legislativa el poder de crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones. Así pues, a través del Proyecto de la Cámara 1943, el legislador pretende subsanar lo que constituyó “una determinación gerencial inadecuada y que, hoy menos que nunca, se ajusta al marco económico y gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, esto según la intención de la medida.

El Proyecto de la Cámara 1943 reestructura el sistema a su estado original y le corresponderá a los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con competencia, atender los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia y de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad, conforme lo establecido en la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.

#### **AUDIENCIAS PÚBLICAS y/o PONENCIAS ESCRITAS**

Las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes solicitaron ponencias a las siguientes entidades, a saber: al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, **Familia**); al Departamento de Justicia (en adelante, **Justicia**) al Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, **OAT**); al Colegio de Abogados de Puerto Rico (en adelante, **CAPR**); a Servicios Legales

de Puerto Rico (en adelante, **SAL**) y al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (en adelante, **Colegio**). De las ponencias solicitadas, las Comisiones del hermano cuerpo legislativo incluyeron en el Informe aprobado las recibidas de parte de Familia y de Justicia.

Así las cosas, la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Alto Cuerpo utilizó como medio de análisis las ponencias recibidas por la Cámara de Representantes para la realización de este Informe, ya que todas están fechadas en el mes de mayo de 2014, o sea solamente un mes atrás. Además, vuestra Comisión solicitó y recibió memoriales escritos, de **Familia** y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, **OGP**), cuales se resumen a continuación junto al resto de los memoriales recibidos por las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes. Veamos.

Primeramente, **Familia avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. La agencia indicó que la Ley 248-2012, *antes*, creó diez (10) puestos de jueces administrativos por siete (7) años, con un sueldo mínimo de setenta y dos mil dólares (\$72,000.00). De los referidos diez (10) jueces, dos (2) son nombrados a cargos especiales: uno es nombrado juez coordinador y el otro juez subcoordinador, quienes devengan un salario de setenta y seis mil dólares (\$76,000.00) anuales. Familia resaltó que actualmente están ocupadas ocho (8) plazas de estos jueces, incluyendo la del juez coordinador y del subcoordinador. Lo anterior, ha significado para el Departamento el desembolso de ocho cientos dieciséis dólares (\$816,000.00).

Asimismo, Familia indicó que desde enero de 2013, a días de que entrara en vigor la Ley 248-2012, *antes*, indagó sobre los fondos de la agencia para el pago de la nómina y la operacionalización de las salas administrativas. Expresó que advinieron en conocimiento de que se habían obligado fondos para la nómina de los diez (10) jueces nombrados, pero no para la operación de las salas. Es conocido que, para atender los casos de esta índole hace falta un personal administrativo mínimo, alguaciles y medidas de seguridad mayores, además de espacios designados para celebrar vistas contenciosas, equipo de grabación y de circuito cerrado, entre otros. Expresó además, que con la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943 se garantizará el control y manejo adecuado de los recursos con los que cuenta la agencia actualmente, ante la disminución de 22 millones de dólares al presupuesto para el año fiscal 2014-2015. A su vez, entiende que las salas administrativas realizan las mismas funciones de los tribunales, por lo que la creación de las mismas resulta en "... una duplicidad de funciones y un gasto de fondos públicos innecesario."

Más importante aún, Familia resaltó que los jueces administrativos creados bajo la Ley 248-2012, *antes*, tienen la facultad de presidir vistas, hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir órdenes y resoluciones, entre otros, sobre los siguientes asuntos, a saber: determinaciones de custodia de emergencia; vistas de ratificación; relevo de esfuerzos razonables; determinaciones de planes de permanencia; privaciones de patria potestad y procedimientos de adopción. Indica Familia que, al ser empleados con las referidas facultades concedidas por ley, la agencia se encuentra en la situación de poder realizar las investigaciones y remociones al amparo de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" y a la misma vez juzgar la validez de esas investigaciones, intervenciones, remociones y procesos consiguientes que podrían resultar en la privación de patria potestad y adopción de los menores. Así pues, Familia correctamente resalta la decisión del Tribunal Supremo en el caso *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985), cual establece que cuando la intervención con las prerrogativas familiares surge por iniciativa del Estado, en el ejercicio del poder de *parens patriae*, las exigencias del debido proceso de y son más rigurosas, con el fin de garantizar a las partes que no habrá una indebida intromisión con esos derechos humanos de superior jerarquía. Así las cosas, es

por esta razón que de las competencias que le otorgan la Ley 248-2012, *antes* a los jueces y juezas administrativos, solo atienden casos de adopciones no contenciosas.

Asimismo, **Justicia** también *avaló* la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. En su ponencia, expresó que:

...coincide con la postura expuesta por el Legislador, ya que la Ley Núm. 248 crea un grave conflicto de interés para el Departamento de la Familia, debido a que los puestos de jueces administrativos, creados en virtud de esta ley, están adscritos a dicha agencia, por lo que estos funcionarios tendrían que pasar juicio sobre las actuaciones de los trabajadores sociales del propio Departamento. De igual forma, estos jueces administrativos están facultados para adjudicar la adopción de los menores, quienes en muchas ocasiones se encuentran bajo la custodia legal del Departamento de la Familia, conllevando así que se pierda la apariencia de imparcialidad y objetividad en estos procesos.

Del mismo modo, expresó que lejos de agilizar los procedimientos de casos de custodia de emergencia, determinaciones de relevo de esfuerzos para reunificar familias, privaciones de patria potestad y adopciones; la Ley 248-2012, *antes*, promueve la duplicidad de funciones, al establecer que la parte que no esté conforme con las determinaciones tomadas por los jueces administrativos, deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia mediante un procedimiento ordinario. Indudablemente, lo anterior va en contra del espíritu de la Ley, cual está dirigido a promover la agilidad de los procedimientos.

Indicó además, que la Ley 248-2012, *antes*, no hace referencia a la Ley Núm. 8-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Legales Especiales” ni a la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”. A su vez, resaltó que la Ley 248-2012, *antes*, nada dispone en torno a la comparecencia de los Procuradores de Asuntos de Familia del Departamento de Justicia durante las vistas de adopción ante las Salas Administrativas. Sin embargo, actualmente, los Procuradores son citados por los jueces administrativos aunque no están legalmente autorizados a comparecer en estos casos. Finalmente, Justicia intimó que para garantizar el mejor bienestar del menor, se deben separar los procedimientos en foros independientes de manera que se garantice la transparencia. Por todo lo cual, recomendó enérgicamente que el procedimiento de adopción se mantenga como uno independiente y sea canalizada en el foro judicial.

A su vez, la **OAT** *avaló* la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. La OAT indicó que durante el pasado cuatrienio, enviaron comentarios objetando la aprobación del Proyecto de la Cámara 3984, cual se convirtió en la Ley 248-2012, *antes*. Expresó que en los comentarios a la medida que se convirtió en la Ley 248-2012 llamaron la atención respecto al conflicto ético y jurídico que generaría establecer las referidas salas administrativas en el Departamento de la Familia. Lo anterior, debido a que el Departamento de la Familia es la parte promovente y quien inicia a la acción de los casos bajo la Ley 246-2011, *antes*. Indicó que la Ley 248-2012, *antes*, no provee para que un ente independiente e imparcial, como el sistema judicial realice evaluaciones y emita determinaciones. A su vez, resaltó que los jueces administrativos designados para atender los casos en las salas administrativas no cuentan con la autoridad necesaria para poner en vigor sus órdenes pues no están facultados para imponer desacatos. Finalmente, destacó que un aspecto significativo es que a los jueces superiores adscritos al Tribunal de Primera Instancia se les requieren

al menos siete (7) años de experiencia, mientras que la Ley 248-2012, *antes*, sólo les requiere a los jueces administrativos tres años de experiencia.

Del mismo modo, el **CAPR avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. En su ponencia escrita expresó que:

...lo que más nos mueve a estar de acuerdo con la medida son las consideraciones relacionadas al mejor bienestar de los y las menores en el país. Entendemos que lo relacionado a la patria potestad de los niños y niñas y los procesos de adopción deben estar regidos por un juez o jueza en los tribunales de Puerto Rico. Nuestra Comisión de Derechos de la Niñez estudió el punto y estamos de acuerdo en que se eliminen las plazas de juezas y jueces administrativos que atienden los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia y de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad, conforme a la Ley 246-2011. Entendemos que sólo un Tribunal debe privar a una parte de derechos de tan alto interés público, como lo es la tenencia de la patria potestad sobre los hijos o hijas.

Por su parte, **SAL avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. La referida entidad expresó que está convencido de que corresponde a un tribunal adjudicar la intervención del Estado en derechos protegidos, como lo son el ejercer la patria potestad y la crianza de los padres sobre los hijos, para que así se garantice un debido proceso de ley.

Del mismo modo, el **Colegio avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. Expresó que la medida legislativa bajo análisis tiene el efecto de crear ahorros, cuales pudieran ser redirigidos y a su vez se maximizan los recursos del Departamento de la Familia.

Finalmente, la **OGP avaló** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943 porque la medida propuesta es cónsona con las medidas de disciplina fiscal y recuperación económica que ha sido trazada por el Ejecutivo. Expresó que: "...ante la situación fiscal por la que nos encontramos atravesando, debemos promover medidas que redunden en una mayor eficiencia y maximización en la utilización de los recursos disponibles." Por otro lado, sobre los salarios de los jueces administrativos, la OGP indicó que:

...aun cuando los salarios de los jueces se pagan de fondos federales, los mismos podrían ser redirigidos a servicios de investigaciones de abuso o negligencia infantil, servicios de ama de llaves, consejería para menores, visitas de trabajadores sociales, planificación, revisión y monitoría de casos de menores de hogares de crianza. Así se redirigen los recursos a fortalecer las unidades de investigación especializada, para contar con más recursos y personal de apoyo que investigue los referidos, considerando a su vez que se evita duplicidad de funciones que en la práctica no está en operación.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico<sup>8</sup>, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

---

<sup>8</sup> Según aprobado en 15 de enero de 2013 y posteriormente enmendado.

## CONCLUSIONES

La Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado establece lo siguiente, a saber:

Sección 16. Facultad para reorganizar departamentos La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.<sup>9</sup>

Del mismo modo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: Es de todos sabido que el Estado, a través de la Rama Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de las mismas.<sup>10</sup>

Así las cosas, el Proyecto de la Cámara 1943 cumple con la referida facultad constitucional conferida a la Asamblea Legislativa.

Definitivamente, la Comisión coincide con el análisis esbozado, no tan solo por el legislador en la Exposición de Motivos de la medida legislativa bajo análisis; sino también por el esbozado en los memoriales escritos de **Familia, Justicia y OAT** en cuanto al grave conflicto de interés creado por la Ley 248-2012, *antes*. Resulta impermisible que jueces administrativos, empleados de **Familia** pasen juicio sobre investigaciones que nacen en el propio Departamento. Esta facultad concedida a los jueces administrativos denota un grave conflicto de interés que pudiera resultar en un grave menosprecio al bienestar del menor involucrado, actuación que va en contravención del ejercicio del poder de *parens patriae* del Estado.

Asimismo, es preocupante la lógica establecida en la Ley 234-2012, *antes*, pues la referida legislación fue creada para agilizar los procedimientos establecidos por ésta. Sin embargo, establece que la parte que no esté conforme con la determinación del foro administrativo, deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia mediante un procedimiento ordinario. Indudablemente, lo anterior promueve una duplicidad de funciones ilógica que propenda el gasto innecesario de fondos asignados al Departamento de la Familia y que pueden ser mejor utilizados y maximizados.

Finalmente, es menester señalar la importancia que actualmente pondera en cuanto a la maximización de recursos y ahorro del gasto público debido a la actual crisis económica que sufre el País. Así las cosas, la creación de diez (10) puestos de jueces administrativos, que han probado no ser necesarios para la mejor y más ágil adjudicación de asuntos de custodia, patria potestad y adopción tengan un sueldo mínimo de setenta y dos mil dólares (72,000.00). Lo anterior, sin duda parece inadecuado.

## RECOMENDACIÓN

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, ante las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio, avala y recomienda la posición esgrimida por las agencias

<sup>9</sup> Cosnt. E.L.A., Art. III, Sec. 16.

<sup>10</sup> *Pagán v. E.L.A.*, 131 D.P.R. 803, 795 (1992).

concernidas como **Familia, Justicia**, la **OAT**, el **CAPR**; la **SAL** y el **Colegio** a los fines de aprobar la medida de autos.

**POR TAL RAZÓN**, muy respetuosamente, recomiendan al Alto Cuerpo Legislativo *la aprobación* del **Proyecto de la Cámara Núm. 1943**, sin enmiendas.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan de Puerto Rico a \_\_\_ de junio de 2014.

(Fdo.)

**Rossana López León**

Presidenta

Comisión de Derechos Civiles,

Participación Ciudadana

y Economía Social”

SR. PRESIDENTE: Antes del ir al receso en Sala, queremos darle la bienvenida a los amigos del campamento de verano de Villa Granada en San Juan. Bienvenidos. ¿Eso es así, no, Villa Granada? ¿Estoy correcto? ¡Ah! Pues, bienvenidos al Capitolio, bienvenidos al Senado.

El día de hoy hemos citado a una sesión a eso del mediodía, por eso es que los Senadores no están aquí en la mañana de hoy. Pero les damos la bienvenida a ustedes, estamos muy contentos de que nos visiten, de que vengan al Capitolio y de que puedan compartir. Esta es la Casa del Pueblo de Puerto Rico y aquí, pues, están los representantes de cada uno de usted tomando decisiones por el bien del país.

Así que, bienvenidos todos al Senado de Puerto Rico.

Vamos a un receso. Breve receso en Sala, para continuar con los trabajos.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se regresa al turno de Mociones.

### MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, se ha informado que se ha radicado en la Secretaría el Proyecto del Senado 1164, solicitamos autorización del Cuerpo para que se permita la consideración de dicho Proyecto en la presente sesión legislativa.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para darle la bienvenida a los estudiantes de la Escuela Alfredo Bocachica del Municipio de Villalba que se encuentran visitándonos en el día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Habíamos saludado a los mayores, ahora están los más jóvenes aquí de la Escuela Alfredo...

SR. TORRES TORRES: Alfredo Bocachica.

SR. PRESIDENTE: ...Bocachica, de Villalba. Así que a los amigos de... Pónganse de pie los niños de Villalba, vamos a saludar a los niños de Villalba. Bienvenidos a los niños de Villalba

que estén aquí con nosotros el día de hoy, es un placer, tienen al lado suyo a los amigos del campamento de verano de Villa Granada, de San Juan, esos son los de San Juan, saluden a los de San Juan; esos son los de San Juan y los de Villalba, si no se habían conocido antes, ésta es la oportunidad para que se conozcan y que estén aquí en el Capitolio con todos nosotros.

Buenos días, y que la pasen bien aquí en El Capitolio. Gracias a los amigos de Villalba.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos receso de los trabajos del Senado.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico recesa...

SR. TORRES TORRES: Brevemente, el receso.

SR. PRESIDENTE: ¡Ah! Es un receso en Sala. Breve receso.

### RECESO

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de lectura de Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyecto de Ley y Resolución Conjunta del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde, a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

### PROYECTO DEL SENADO

#### \*\*P. del S. 1165

Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales:

“Para autorizar la emisión de bonos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de sesenta millones (\$60,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General de Puerto Rico para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos y pagarés; conceder a agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de expropiación forzosa; eximir dichos bonos y pagarés y sus intereses del pago de contribuciones; y para otros fines.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)



RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

\*\*R. C. del S. 440

Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales:

“Para asignar la cantidad de cincuenta y nueve millones, setecientos setenta y tres mil, ciento treinta y cinco dólares (\$59,773,135.00) provenientes del Fondo de Mejoras Públicas de 2014 para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

**\*\*Administración**

SR. TORRES TORRES: Solicitamos el receso de los trabajos del Senado, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hasta qué hora?

SR. TORRES TORRES: Hasta el mediodía, doce del mediodía (12:00 m.)

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta las doce del mediodía (12:00 m.) de hoy, 25 de junio.

**RECESO**

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

-----

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de lectura de la Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones que han sido radicados.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyecto de Ley y Resolución Conjunta del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde, a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

### PROYECTO DEL SENADO

#### \*\*P. del S. 1165

Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales:

“Para autorizar la emisión de bonos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de sesenta millones (\$60,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General de Puerto Rico para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos y pagarés; conceder a agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de expropiación forzosa; eximir dichos bonos y pagarés y sus intereses del pago de contribuciones; y para otros fines.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

### RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

#### \*\*R. C. del S. 440

Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales:

“Para asignar la cantidad de cincuenta y nueve millones, setecientos setenta y tres mil, ciento treinta y cinco dólares (\$59,773,135.00) provenientes del Fondo de Mejoras Públicas de 2014 para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

\*\*Administración

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión, por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley:

### PROYECTOS DE LA CÁMARA

#### P. de la C. 429

Por el señor Hernández Alvarado:

“Para añadir un nuevo Artículo 5 y reenumerar los actuales Artículos 5 al 10, como Artículos 6 al 11 de la Ley 62-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Promoción y Desarrollo de Empresas de Biotecnología Agrícola de Puerto Rico”, a los fines de otorgar facultades adicionales al Comité de Coordinación Interagencial para el Desarrollo de Biotecnología Agrícola; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA; Y DE AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA, SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA Y DE LA REGIÓN SUR)

#### P. de la C. 518

Por el señor Torres Ramírez:

“Para añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 2.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para requerir que los municipios realicen un inventario de sus atracciones turísticas, naturales y culturales, existentes o potenciales en el municipio, así como una relación de los terrenos y propiedades de belleza natural o de valor histórico-cultural con potencial de desarrollo turístico, ordenándoles someter la misma a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para evaluación y recomendaciones con vista a su inclusión en el Plan Maestro de la Compañía de Turismo y la Junta de Planificación, y en el Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio.”

(AUTONOMÍA MUNICIPAL, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN; Y DE TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN)

#### P. de la C. 1170

Por los señores Rivera Ruíz de Porras y Aponte Dalmau:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011, de la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de facultar a los municipios a establecer un nuevo término de veinte (20) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por concepto de deuda pública entre el 1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014; establecer la responsabilidad de los municipios de preparar un plan de amortización, establecer la facultad de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM); y para otros fines.”

(AUTONOMÍA MUNICIPAL, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN)

P. de la C. 1390

Por el señor Natal Albelo:

“Para crear la “Ley alternativa para la fácil creación de empresas incipientes”, a los fines de establecer un nuevo marco legal de burocracia mínima que agilice y simplifique la creación de nuevas empresas de presencia exclusivamente virtual; y para otros fines relacionados.”  
(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

SR. TORRES TORRES: Solicitamos recesar los trabajos del Senado, señor Presidente, hasta la una de la tarde (1:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, receso de los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta la una de la tarde (1:00 p.m.).

**RECESO**

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Eduardo Bhatia Gautier.

-----

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, señor Portavoz, a la una y catorce de la tarde (1:14 p.m.).

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos comenzar con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la discusión.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Luis F. Mojica Martínez, como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica:

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 22, aprobada el 14 de enero de 2013, vuestra **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del **Sr. Luis F. Mojica Martínez**, **recomendando su confirmación** para el cargo de **Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica**.

El pasado 1 de mayo de 2014, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del **Sr. Luis F. Mojica Martínez, recomendando su confirmación** para el cargo de **Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 21 del Reglamento para el Proceso de Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico”, adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delego en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 11 de junio de 2014.

### I. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

Mediante la Ley Núm. 99 del 30 de junio de 1975, según enmendada, establece que la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica estará compuesta por cinco (5) miembros, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

Todos los nombramientos se harán por un término de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta así nombrados ejercerán como tales hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el periodo restante.

No podrá pertenecer a la Junta ninguna persona que no haya obtenido la licencia que expide la susodicha Junta para el ejercicio de la técnica en electrónica.

“Técnico en Electrónica” significa la persona debidamente autorizada por Ley para ejercer la técnica de reparación y mantenimiento de equipo electrónico.

### II. HISTORIAL DE NOMINADO

El **Sr. Luis F. Mojica Martínez**, de sesenta y un (61) años de edad, nació el 13 de septiembre de 1952 en San Juan, Puerto Rico. El nominado está casado con la Sra. Gregoria Lozada Figueroa y reside en Toa Alta, Puerto Rico.

**Mojica Martínez** se graduó en 1970 de la Escuela Superior Central donde además de su Diploma del Programa General, obtuvo también un Diploma del Curso de Electrónica, Radio y Televisión del Programa de Ocupaciones Diversas del entonces Departamento de Instrucción Pública. Luego, en 1972 continuo estudios en el Instituto Tecnológico de Puerto Rico, institución en la que obtuvo un Grado Asociado en Tecnología Electrónica. Además, el nominado cuenta con estudios en Educación Vocacional Industrial con miras a obtener un Bachillerato en Educación de la Universidad de Puerto Rico (1980-127 créditos aprobados)

Posee una Licencia como Técnico en Electrónica otorgada por la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica en 1980 (Lic. Núm. 2282). A raíz de su conocimiento y experiencia no solo como Técnico de Electrónica si no en Comunicación e Instrumentación, en el 2000 se le confirió la categoría de *Master Technician*. Además, por los créditos obtenidos en sus estudios conducentes al Bachillerato en Educación Vocacional Industrial, en 1987 el Departamento de Instrucción Pública le extendió una Certificación como Maestro Vocacional de Oficios debido a que reunía los requisitos como tal hasta obtener oficialmente su licencia ese mismo año. Lic. Núm. 9491).

El señor **Mojica Martínez** también es Especialista en Sistemas de Armamento Aéreo (A-7D) y Técnico de Servicio, específicamente en aviones F-16.

El nominado inicio su carrera profesional en 1972 como Maestro Vocacional en la Escuela Nicolás Sevilla de Toa Alta, donde laboro hasta 1976, año en el que se trasladó a la Escuela Superior Vocacional Tomas C. Ongay de Bayamón hasta 1995. Allí fue Maestro en el área de Electrónica,

Radio y Televisión. Mientras tanto, en 1983 comenzó a realizar trabajos como Técnico de Electrónica hasta que en 1999 incorporo su propia compañía de servicios *Video Technical Services Inc.* Tuvo la oportunidad de pertenecer desde 1983 a las Fuerzas Armadas a través de la Guardia Nacional Aérea de Puerto Rico (Unidad 156 PRAN) donde fungió como Sargento Técnico adscrito al *Weapons Release Electronics System y Aerialport* hasta llegar al Rango de Especialista 6 (E-6) hasta la fecha de su retiro en 2004, tras 22 años de servicio.

El señor **Mojica Martínez** ha sido miembro del Consejo Industrial del Departamento de Educación y de la Alianza de Instituciones Técnico Vocacionales de Puerto Rico. También tuvo la oportunidad de fungir como Instructor a la matrícula de técnicos de las compañías 3M y Playtex durante los años de 1983-1985 y actualmente ofrece sus servicios según le sea requerido.

Ha sido miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica desde 1993 y designado Presidente por los Miembros de la Junta desde 2006 hasta el presente. Además, ha participado en varios adiestramientos y seminarios que le han permitido crecer personalmente, y a su vez, mantenerse al día en diversos aspectos dentro de su profesión y en otras áreas de interés.

Participo como Moderador junto al Sr. Tomas Gerónimo en el Programa Radial “Contacto Profesional”, programa educativo y de entrevistas dedicado a la tecnología y temas relacionados a la misma. Además, el nominado participa actualmente en un proyecto investigativo de índole energético, en un acuerdo colaborativo con la Asociación de Inventores de Puerto Rico.

El nominado ha recibido varios reconocimientos entre los que se encuentra el otorgado por la Guardia Nacional de Puerto Rico como especialista en Armas por su participación en la Operación *Irak Freedom*, Además, fue reconocido en Venezuela en 1987 por destacarse en Oplología (Especialista en Armas), actividad colaborativa entre la Fuerza Aérea Americana y la Fuerza Aérea Venezolana.

### III. ANÁLISIS FINANCIERO

La firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado de Puerto Rico realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

El propósito de la evaluación fue verificar que el nominado ha cumplido con las responsabilidades fiscales y financieras que le requiere la Ley y los Reglamentos aplicables y que no tiene deudas por concepto de contribuciones de cualquier tipo, o que en su defecto, cualquier deuda contributiva que tenga se encuentre bajo acuerdo de pago al corriente. Igualmente se evalúa la información del informe de crédito del nominado para analizar si cumple de manera satisfactoria con sus obligaciones personales.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, se concluyó que, según lo expuesto en la Sección IV del Informe de la Oficina de Nombramientos, el nominado ha manejado y cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito excelente y acorde con su condición financiera.

### IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal.

**Entrevista al nominado, Sr. Luis F. Mojica Martínez:**

Preguntado sobre que representa en términos personales y profesionales esta nominación como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica, **Mojica Martínez** indicó que: “Es para mi un gran placer haber sido nominado por el Honorable Gobernador Garcia Padilla a dicho cargo. De esta forma podré continuar sirviendo a nuestro pueblo y demostrar la calidad de servicio que esta Administración ofrece”

Al nominado se le pidió que elaborara en torno a que razones lo motivaron para aceptar el reto que significa ser Miembro de esta Junta Examinadora en momentos en los que se perciben tan críticos para el País, a lo que el señor **Mojica Martínez** contestó: “Entiendo que puedo colaborar a que mediante los trabajos que se realizan en nuestra Junta podamos mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo y al mismo tiempo darle un impulso a nuestra economía que tanta falta le hace en estos momentos. Nuestra Isla está teniendo un gran auge tecnológico, tanto industrial como doméstico y necesita la asistencia de un personal debidamente calificado. Además, que nuestro Gobierno pueda garantizar el conocimiento y profesionalismos que necesita esta demanda ocupacional.”

El nominado compartió con nuestro recurso investigativo cuáles son sus expectativas y prioridades dentro de la Junta: “Son varias las prioridades y expectativas. Primero, actualizar la Ley vigente y revisarla para que esté acorde con los nuevos adelantos tecnológicos. Segundo, tenemos que concienciar a nuestro pueblo sobre la importancia de obtener servicios de un técnico licenciado y Tercero, establecer un vínculo de cooperación entre la escuela, la industria y la Junta Examinadora para que conozcan donde pueden adquirir un buen banco de profesionales en el área de tecnológica, entre otras.”

Finalmente, durante la entrevista el nominado hablo sobre los aspectos de su experiencia profesional que entienda serán un atributo para la Junta Examinadora, expreso: “Mi experiencia profesional como profesor de electrónica y la experiencia en la industria, me permite comprender y afrontar dos de los aspectos más importantes de nuestra profesión. Primero, los procesos de cómo se lleva a cabo la enseñanza-aprendizaje. De esta forma puedo debatir en el aspecto educacional del oficio con mirar a mejorar o contribuir a mejorar los currículos de enseñanza. Segundo, la experiencia industrial-ocupacional me capacita para comprender cualquier aspecto relacionado con las necesidades industriales con respecto a la fase técnica que representaría.”

**a. Referencias personales, profesionales y comunidad:**

No surgió información adversa al nominado. Todas las referencias y entrevistas fueron favorables.

Se entrevistaron a un total de cinco (5) personas con conocimiento personal del nominado, **Sr. Luis F. Mojica Martínez**, incluyendo personas de su entorno familiar y profesional. Todos los entrevistados dieron fe de la excelente calidad del nominado como profesional y ciudadano y de su capacidad para ser Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió in formación adversa al nominado.

También se hace constar que el nominado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

### CONCLUSIÓN

Luego de realizar la evaluación y análisis del nominado, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, tanto a nivel público como privado, es uno de vasta experiencia y demuestra tener un total compromiso con el servicio público.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con asumir la posición como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica.

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, la recomendación de la confirmación del nombramiento del **Sr. Luis F. Mojica Martínez**, como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luis Daniel Rivera Filomeno  
Presidente  
Comisión de Relaciones Laborales,  
Asuntos del Asuntos del Consumidor y  
Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que el Senado confirme y acoja la recomendación de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; que se confirme el nombramiento de Luis Mojica Martínez, como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción al nombramiento del señor Luis Mojica Martínez, como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Electrónica? No habiendo ninguna objeción, confirmado el nombramiento.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se deje sin efecto la Regla 47.9 del Reglamento del Senado y que se notifique inmediatamente al señor Gobernador.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se deja sin efecto y se le notifica inmediatamente al Gobernador de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 304 (cuarto informe), titulado:

“Para ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a realizar una campaña de orientación en alianza con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, dirigida a compradores de equipos de comunicación para ser utilizados por el uso de niños y adolescentes en torno al uso responsable de estos equipos tecnológicos, con énfasis en las medidas básicas para mantener la comunicación segura y el uso apropiado de los medios cibernéticos, el acceso seguro a la red de Internet, la divulgación de datos personales, la aceptación de llamadas de extraños, así como cualquier otro factor de seguridad identificado en torno al uso apropiado de esta tecnología de comunicaciones por niños y adolescentes; y para otros fines.”



SR. TORRES TORRES: El Proyecto del Senado 304 es de la autoría del compañero senador Rivera Filomeno, solicitamos que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 304, según enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 304, según ha sido enmendado, todos aquellos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra dirán que no. Aprobado el mismo.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado electrónico, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título en el entirillado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 338, titulado:

“Para facultar al Departamento de Educación ~~para crear y establecer un,~~ para fortalecer la política pública relacionada a la intervención temprana y la prevención en relación a los estudiantes con problemas o trastornos de conducta, mediante la creación del “Protocolo Uniforme ~~para intervenir y ayudar de~~ Intervención y Ayuda a niños y niñas Estudiantes con pProblemas de eConducta en las escuelas del sistema de educación pública”.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, es de la autoría de la compañera senadora Itzamar Peña Ramírez. La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo recomienda que se apruebe la medida, sugiere unas enmiendas en el entirillado electrónico, para que aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Maritere González.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Buenas tardes, señor Presidente y demás compañeros Senadores y Senadoras.

Este Proyecto persigue facultar al Departamento de Educación para crear y establecer un protocolo, intervenir y ayudar a los niños y niñas que tengan algún tipo de problema en el comportamiento, problemas de conducta –no me gusta utilizar este término- en las escuelas del sistema de educación pública. Nuestra Comisión realizó el trabajo, escuchamos al Secretario de Educación argumentando respecto al Proyecto del Senado 338, y estuvieron a favor, siempre y cuando no se dupliquen los esfuerzos que ya se están realizando a través de la Secretaría Auxiliar de Educación Especial.

En el memorial explicativo, es necesario aclarar que el propio Departamento estima que el término problemas o trastornos de conducta se refiere a un patrón de conductas antisociales, agresivas y en clara violación a las normas establecidas que afectan negativamente los derechos

básicos de los demás. También advierte que estos estudiantes se encuentran en riesgo de grave deterioro social, académico y ocupacional.

El Departamento de Educación entiende que para la prevención de este tipo de situación con los estudiantes, es clave realizar un diagnóstico temprano y responsable para así lograr mejores pronósticos. Indica que actualmente son los consejeros escolares y trabajadores sociales los que intervienen con los estudiantes con problemas de conducta; el primero, interviniendo en el área social y familiar; el segundo, en el área de aprovechamiento escolar.

Si los estudiantes cumplen con los criterios son referidos al Programa de Educación Especial; y si no los cumplen, pero están en riesgo de alguna manera, pues son referidos al Programa de Estrategias Multidisciplinarias en Prevención para el Estudiante. Este Programa le provee servicios de trabajador social, consejero escolar y psicólogos, como se supone que se cumpla con la Ley, brindando especial atención al desarrollo de un enfoque preventivo que atienda el área social y emocional, así como los intereses y necesidades en el aprendizaje de los estudiantes, de manera efectiva.

El Departamento hace mención, además, de la existencia de un protocolo. Sin embargo, lo que tiene el Departamento en la evaluación de nuestra Comisión, existe sólo una carta circular, que es la Carta Circular 20-2013-2004, y menciona en dicha Carta Circular someramente lo que debe ser la atención de estos estudiantes, pero no define parámetros específicos y uniformes, por lo que no constituye un protocolo. Y a esos efectos, esta Comisión entiende pertinente y necesaria la creación de dicho protocolo, para el cual esta Ley establece unas guías mínimas sobre definiciones y la exigencia de que se incluya un formato de plan de trabajo que incluya también a los padres, las madres y los maestros de los estudiantes y las maestras.

En aras de darle cohesión a esta medida, nuestra Comisión entiende necesaria incluir la problemática del bajo índice académico como una posible consecuencia directa de los problemas conductuales o de comportamiento de los estudiantes, y no como un tema aparte o desligado.

El Departamento de Educación finalmente avaló la medida, con una solicitud de que este Proyecto sirva para fortalecer los servicios ya existentes.

Por todos los planteamientos que hemos esbozado anteriormente, nuestra Comisión de Educación recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 338, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente, lo sometemos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Debidamente sometido. ¿Alguna discusión sobre el Proyecto?

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora, autora de la medida, senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente.

Quiero inicialmente agradecer a la compañera Senadora, quien preside la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, el que se le haya dado paso a este Proyecto que, sin lugar a dudas, lo que busca es el bienestar de nuestros niños y nuestras niñas en lo que es el componente educativo, considerando precisamente que la formación básica de cada individuo proviene obviamente, inicialmente, del hogar y, posteriormente, del salón de clases.

Así las cosas, vemos como hay problemas sociales que nos preocupan y muchos de estos problemas sociales tienen su raíz precisamente en el proceso y formación del individuo. Entre otras cosas, una de las situaciones alarmantes es el alta tasa de deserción escolar que afecta a la familia puertorriqueña.

Y en ese sentido, entendemos que es necesario que se fortalezca al Departamento de Educación en cuanto a su política pública para poder intervenir, de manera temprana, y prevenir en

relación a unos estudiantes que tienen algún tipo de problema o trastorno de conducta. Porque muchas veces, desafortunadamente, cualquier niño o niña que presente algún problema que para el maestro o maestra puede significar un problema de conducta, desafortunadamente, es discriminado, es marginado, es tratado de manera desigual, y esto en nada abona a que ese niño o niña pueda desarrollarse en su manera óptima, sino que debemos buscar cuáles son aquellas verdaderas raíces del problema, aquellos factores que de alguna manera están afectando ese proceso de desarrollo, para que el niño y niña pueda precisamente lograr su desarrollo óptimo dentro de lo que es la comunidad escolar y, eventualmente, convertirse en un ciudadano de bien.

Así que me parece que la aprobación de este Proyecto hoy en el Senado, y confío que de igual forma pueda ser aprobado en la Cámara y, eventualmente, firmado por el señor Gobernador, va a ser un paso adelantado en lo que es buscar una mejor calidad de vida para la familia puertorriqueña, atendiendo los verdaderos problemas que están afectando a nuestra sociedad, como los son los problemas sociales, que eventualmente se traducen en problemas mayores.

Así que muchísimas gracias. Y confío en que una vez más podamos seguir ayudando a los niños y niñas de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora, por sus palabras. Señor senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 338, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 338, según ha sido enmendado, todos aquellos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título en el entirillado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 105, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en la Carretera PR-503, Km. 11.4, de dicha municipalidad.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 105, de la autoría del compañero senador Seilhamer Rodríguez, ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación transferir libre de costo al Municipio Autónomo de Ponce el edificio y los terrenos que alberga la Escuela Elemental Julio Ribas, ubicada en la Carretera PR-503.

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación recomienda que se apruebe la medida, sugiere unas enmiendas en el entirillado, para que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Hay una enmienda en Sala, Presidente,...

SR. PRESIDENTE: Yo sé que es el último día de sesión y va a haber muchos diálogos sobre muchas medidas; no es que no se converse, es que traten de mantener el volumen lo más bajo posible.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, las presenta la Portavoz.

SR. PRESIDENTE: Que se lean, la Portavoz del Partido Independentista. Adelante, senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON; Señor Presidente.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En la Exposición de Motivos:

Segunda línea,

luego de “antigua” y antes de “elemental”  
añadir “escuela”

SR. TORRES TORRES: No tenemos objeción, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 105, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 105, de la autoría del senador Seilhamer Rodríguez, todos aquellos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra dirán que no. Aprobada la Resolución Conjunta del Senado 105.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado electrónico, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 206, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar un estudio abarcador, conducente a determinar la necesidad de implementar la tecnología y facilidades necesarias en el sistema de transportación pública para que éste sea accesible a personas con impedimentos visuales y auditivos.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, esta Resolución Conjunta del Senado es de la autoría del compañero senador Pereira Castillo, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar un estudio abarcador, conducente a determinar la necesidad de implementar la tecnología y facilidades necesarias en el sistema de transportación pública para que ésta sea accesible a personas con impedimentos visuales y auditivos.

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación recomienda que se apruebe la medida y sugiere unas enmiendas en su entirillado electrónico, solicitamos que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 206, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el entirillado electrónico.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Mociones.

## MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos, al amparo de la Sección 32.3 del Reglamento del Senado, el descargue del Proyecto del Senado 1164; que se releve con este descargue, de todo trámite de Comisión, a la Comisión que preside el compañero Ángel Rosa Rodríguez; y que sea incluida la medida en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción. Habiendo objeción, la Regla dispone... Es privilegiada; se vota inmediatamente, y hay once (11) compañeros aquí presentes que me imagino que la secundan. No hay que secundarla. Vamos a votar sobre ella inmediatamente.

Todos aquellos que están a favor de la moción según presentada por el senador Torres Torres, dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada la moción del compañero y se descarga la medida.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se incluya la medida en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se incluye la medida en el Calendario del día de hoy. Próximo asunto. Y que se llame.

SR. TORRES TORRES: Para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Para que se lea la medida. Adelante.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto del Senado 1164, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica:

**“LEY**

Para crear la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico” a los fines de establecer las normas que aplicarán al cumplimiento, repago y reestructuración de las deudas de las corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante una emergencia fiscal; crear el Capítulo 1 de la Ley titulado Disposiciones Generales, el Capítulo 2 titulado Alivio de Deuda Consensual, el Capítulo 3 titulado Cumplimiento con la Deuda y el Capítulo 4 titulado Vigencia; establecer las definiciones, interpretación y estándar probatorio aplicables a la Ley; establecer disposiciones sobre Jurisdicción y Procedimiento, incluyendo la creación de la Sala de Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, las responsabilidades y poderes de dicha Sala, los parámetros que regirán la Elegibilidad para procesos a través del Capítulo 2 y Capítulo 3 de la Ley y disposiciones sobre Emplazamiento, Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil, Objeciones y Apelaciones, entre otros; establecer disposiciones sobre Protecciones de los Acreedores y Gobernanza, incluyendo Limitaciones a Traspasos Preferentes, Recobro de Traspasos Preferentes y Nombramiento de un Administrador de Emergencia, entre otros; disponer las reglas que regirán el Capítulo 2 de Alivio de Deuda Consensual, incluyendo los objetivos de una Transacción Consensual de Alivio de Deuda, la creación de una Comisión de Supervisión con el fin de supervisar el cumplimiento de la corporación pública con el programa de recuperación, la Aprobación Judicial de la Transacción Consensual de Alivio de Deuda, la Suspensión de Remedios durante el período de suspensión y el financiamiento de la corporación pública durante dicho período, entre otros; disponer las reglas que regirán el Capítulo 3 de Cumplimiento con la Deuda, incluyendo la Petición de Alivio, la Paralización Automática, la Vista de Elegibilidad, el Cumplimiento de Reclamaciones por Transferencia Judicial, los Requisitos de Confirmación del Plan, la creación del Comité de Acreedores y distintas disposiciones adicionales relacionadas con los Activos, Pasivos, Contratos y Poderes del Peticionario, entre otros; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****A. Estado de Emergencia Fiscal**

La situación fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante los últimos seis años ha sido la más crítica que ha atravesado el país en su historia. En enero de 2013 se proyectaba que el déficit del Fondo General para el año fiscal 2012-2013 sobrepasaría los \$2,200 millones. Mediante distintas medidas llevadas a cabo, se logró reducir dicho déficit a aproximadamente \$1,290 millones al 30 de junio de 2013. Para el presente año fiscal 2013-2014, esta Asamblea Legislativa aprobó varias medidas de disciplina fiscal que permitieron una reducción, con aprobación legislativa, de asignaciones por una cantidad por \$170 millones por debajo de lo presupuestado. No obstante, como fue informado por el Departamento de Hacienda, al 10 de junio de 2014, los recaudos proyectados para el presente año fiscal estaban por debajo de la cifra estimada por \$320 millones, para lo cual se han tomado medidas que puedan cerrar dicha brecha y logren alcanzar la meta de cerrar el presente año fiscal con un déficit de \$650 millones.

La situación encontrada en enero de 2013 en las corporaciones públicas no era distinta, pues el déficit combinado de las principales tres corporaciones públicas del país (la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante la “AEE”), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante la “AAA”) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante la “ACT”)) para el año fiscal

2012-2013 fue de aproximadamente \$800 millones, todas con un nivel de deuda combinado que alcanza los \$20,000 millones. Para asistir a las corporaciones públicas en convertirse nuevamente en entidades financieramente autosuficientes, esta Administración tomó varias medidas para mejorar sus finanzas.

Por ejemplo, el 27 de febrero de 2013, esta Administración completó la transacción que involucraba la Concesión Administrativa del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín a través de una Alianza Público Privada, la cual fortaleció la posición fiscal de la Autoridad de los Puertos y redujo las dificultades financieras de dicha corporación pública y del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, "BGF") al repagarse sobre \$490 millones adeudados a, o garantizados por, el BGF; el 25 de junio de 2013, fueron aprobadas las leyes 30-2013 y 31-2013 que aumentaron los ingresos de la ACT por aproximadamente \$270 millones y permitieron que dicha corporación pública comenzara a amortizar todas las líneas de crédito que adeuda al BGF, actualmente ascendentes a aproximadamente \$1,800 millones, y a cubrir gastos operacionales; en julio de 2013, la Junta de Gobierno de la AAA implementó un aumento promedio de 60% en la tarifa del servicio de agua que había aprobado la administración anterior para cubrir gastos operacionales y mejorar la cubierta del servicio de deuda, lo que le ha permitido a dicha corporación pública no continuar dependiendo de subsidios del Fondo General para cubrir sus déficits operacionales; y, a pesar de los pronósticos, en agosto de 2013, la AEE logró colocar una emisión de bonos por \$673 millones que le permitió parcialmente financiar su programa de mejoras capitales.

No obstante todo lo anterior, las medidas tomadas hasta el momento, tanto con el Fondo General, como con las corporaciones públicas, no han sido suficientes para solucionar el problema económico y fiscal de Puerto Rico. Como es de conocimiento público, por primera vez en nuestra historia constitucional, el crédito público del Estado Libre Asociado se ha visto comprometido a raíz de la degradación a nivel especulativo de sus bonos de obligación general por las principales agencias clasificadoras de crédito, ello a pesar de todas las medidas gubernamentales antes mencionadas. La pérdida del grado de inversión de la deuda pública pone en peligro la salud fiscal y económica del pueblo de Puerto Rico, y compromete indebidamente el crédito del Gobierno Central y las corporaciones públicas.

A lo anterior se añade que durante el año fiscal 2013-2014, la liquidez del gobierno y del BGF se vio afectada adversamente por varios factores que limitaron significativamente los recursos disponibles y la flexibilidad financiera del gobierno para sufragar sus operaciones gubernamentales. Estos factores incluyen un incremento significativo en las tasas de interés y el rendimiento en el mercado de las obligaciones del gobierno, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, el acceso limitado de estas entidades a los mercados de capital estadounidenses y una reducción marcada en la liquidez del mercado de capital de la isla. Esta crisis, además, limitó la capacidad del BGF de proveer financiamiento interino a corporaciones públicas y otras entidades. Ante este marco, las instituciones financieras privadas, locales e internacionales, las cuales en el pasado sirvieron también como fuente de liquidez interina para el Gobierno Central y las corporaciones públicas, han reducido y continúan reduciendo de manera significativa el crédito extendido al Estado Libre Asociado y a las corporaciones públicas, dejando de ser una opción viable de financiamiento interino. La reducción en el acceso a los mercados de capital y al crédito provisto por instituciones financieras privadas, también limita el volumen de la deuda que puede ser emitida y, por lo tanto, imposibilita al gobierno a depender de financiamiento para sufragar el costo de sus operaciones gubernamentales.

El BGF quien tiene la función estatutaria de servir como asesor financiero y agente fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado, sus instrumentalidades, municipios y corporaciones públicas, y

además, ha servido también como fuente de financiamiento interino para todo el aparato gubernamental, ha visto su liquidez afectada por, precisamente, financiar déficits operacionales en varias de las corporaciones públicas. En los estados financieros del BGF para el año fiscal terminado el 30 de junio de 2013, los auditores enfatizan que el BGF tiene préstamos por cobrar al Estado Libre Asociado y a sus corporaciones públicas por \$6,900 millones o el 48% de los activos totales del BGF. Por otro lado, los préstamos por cobrar a los municipios totalizaron \$2,212 millones o el 15% de los activos totales del BGF. Por lo tanto, la liquidez y condición financiera del BGF depende significativamente de la capacidad del Estado Libre Asociado y sus corporaciones públicas para repagar su deuda, la cual como hemos indicado anteriormente, está severamente afectada.

En el marco de lo anterior, la presente Administración tomó varias medidas para mejorar la liquidez del BGF. Por ejemplo, en marzo de 2014 se realizó una histórica emisión de bonos de obligaciones generales del Estado Libre Asociado por la cantidad de \$3,500 millones, cuyo producto neto fue utilizado, principalmente, para el repago de obligaciones del Estado Libre Asociado con el BGF. También, se aprobó la Ley Núm. 24-2014 para que el BGF pueda, entre otros, requerir a ciertas entidades gubernamentales que transfieran al BGF el balance de sus cuentas de efectivo que mantienen en instituciones del sector privado. Además, dicha Ley, le prohíbe al BGF aprobar préstamos a corporaciones públicas que no puedan demostrar que cuentan con las fuentes de ingresos suficientes para cubrir el servicio de la deuda del nuevo financiamiento. Así, dicha ley tiene el propósito de imponer disciplina fiscal a las entidades públicas y preservar la liquidez y situación financiera del BGF. Aunque estas medidas, junto a otros esfuerzos, han logrado aumentar la liquidez del Banco, este aún no tiene la solidez financiera suficiente como para satisfacer por sí solo las necesidades de financiamiento actuales del Gobierno del ELA y, especialmente, de sus corporaciones públicas, máxime con el acceso limitado al mercado de estas entidades.

Como consecuencia de esta situación de liquidez que ha recrudecido el difícil panorama fiscal y financiero del país, esta Administración ha propuesto aprobar un presupuesto balanceado para el Estado Libre Asociado sin financiamientos de déficits operacionales ni refinanciamientos de deuda para el año fiscal 2014-2015. Además, ya se han tomado varias medidas de reducción de gastos y de reorganización operacional a nivel de agencias y de corporaciones públicas, incluyendo la promulgación de la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley 66-2014, de modo que tanto el Gobierno Central como las corporaciones públicas puedan cubrir sus gastos operacionales con los ingresos recaudados por dichas entidades y no mediante fondos no recurrentes, como lo son préstamos o refinanciamientos de deuda. La Ley 66-2014 declaró una emergencia fiscal en el país para:

La recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado, salvaguardando el mandato constitucional para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, se adopta un plan para manejar las consecuencias de la misma y establecer una gerencia estructurada que permita cumplir con los compromisos del País. De igual manera, se garantiza la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables para la ciudadanía. Esta Ley tendrá como política pública la restauración del crédito público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la eliminación a corto plazo del déficit del Fondo General y mejoras en la condición fiscal de las



corporaciones públicas, sin recurrir al despido de empleados públicos de carrera o regulares, ni afectar las funciones esenciales de las agencias de gobierno que brindan servicios de seguridad, educación, salud o de trabajo social. Este plan estructurado resulta indispensable para proteger la disponibilidad de efectivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de forma tal que no se afecte la prestación de los servicios indispensables que recibe la ciudadanía. Este plan considera los retos que Puerto Rico enfrenta para restaurar el crédito público y atender la incertidumbre sobre la duración, magnitud y costo del acceso a los mercados de capital en ausencia de una calificación de grado de inversión.

Aunque la implantación de la Ley 66-2014 redundará en aproximadamente \$230 millones en ahorros combinados para todas las corporaciones públicas, dichas medidas de control fiscal no serán suficientes para solucionar la situación fiscal inmediata de muchas de las corporaciones públicas del país. Corporaciones públicas del Estado Libre Asociado que proveen servicios públicos esenciales, siendo la AEE el ejemplo más dramático, enfrentan hoy día retos operacionales, fiscales y financieros significativos. Durante los pasados años, estas corporaciones públicas han recurrido a financiamientos, en forma de emisiones de bonos en los mercados de capital o mediante la obtención de préstamos, garantías u otro apoyo financiero del BGF o instituciones financieras privadas, para cubrir déficits presupuestarios recurrentes. Estas condiciones fiscales y financieras han sido exacerbadas, además, por la necesidad de estas corporaciones públicas de invertir cantidades sustanciales en su plan de mejoras de capital, muchas veces requerido por la reglamentación federal aplicable. Como resultado de lo anterior, algunas de estas corporaciones públicas también cargan con un alto nivel de obligaciones financieras en relación a la disponibilidad de recursos para cubrir el servicio de deuda de las mismas.

Al presente, según discutido anteriormente, estas corporaciones públicas tienen acceso limitado a los mercados de capital y su habilidad para repagar sus deudas a corto plazo está severamente comprometida. Al mismo tiempo, y a diferencia de las malas prácticas anteriores, el Gobierno de Puerto Rico ha implantado políticas públicas responsables por lo que el BGF ya no proveerá financiamiento para cubrir los déficits operacionales de las corporaciones públicas, así como tampoco lo hará el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado debido a que, además de que se trata de prácticas que no son financieramente saludables, el BGF y el Gobierno Central no están en condición de cubrir dichos déficits. Como se ha indicado anteriormente, las corporaciones públicas bajo esta Administración han estado tomando las medidas necesarias para lograr su autosuficiencia económica, pues alcanzar dicha autosuficiencia es fundamental en la nueva política de responsabilidad que exigen los puertorriqueños. Ahora bien, la falta de acceso a financiamiento público o subsidios para cubrir estos déficits podría resultar en que algunas corporaciones públicas advengan incapaces de pagar sus deudas a su vencimiento, honrar sus otras obligaciones contractuales y continuar realizando funciones públicas importantes, y a la vez proveer mantenimiento y mejoras adecuadas a infraestructura existente o hacer nuevas inversiones necesarias para poder continuar brindando servicios vitales y cumplir con requisitos reglamentarios.

Como fue reconocido por esta Asamblea Legislativa al momento de la aprobación de las Leyes Núm. 30 y 31 de 2013 que, como se indicó anteriormente, asignaron nuevos recaudos a la ACT, dicha corporación pública desde hace algunos años atraviesa una situación precaria debido a la merma general de sus ingresos exacerbado por aumentos en el costo de su operación. Basado en los estados financieros auditados de dicha corporación para los años fiscales 2010 al 2013, la ACT tuvo pérdidas operacionales acumuladas (antes de depreciación) por \$349 millones. Estas deficiencias

fueron subsanadas por el BGF durante los pasados años, de modo que dicha corporación continuara manteniendo su operación y realizando sus pagos a sus principales acreedores. **Durante el pasado cuatrienio 2009-2012, el panorama fiscal de la ACT se recrudeció ante un patrón severo de subsanar su desfase operacional mediante líneas de crédito del BGF, que durante dicho periodo totalizaron \$2,113 millones, sin que se identificaran fuentes de repago para cumplir con dichas obligaciones.**

De otra parte, la Asamblea Legislativa también ha reconocido, a través de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley 57-2014, que los altos costos energéticos, que a finales de 2012 alcanzaron su máximo histórico de 31 centavos el kilovatio-hora, han detenido nuestro desarrollo económico y que estos altos costos son resultado de la dependencia de la AEE en el petróleo para la generación de electricidad y su alto nivel de deuda, la cual ha dificultado durante varios años su capacidad de implantar mejoras de capital necesarias para sus sistemas de generación, transmisión y distribución de energía. La ACT y la AEE ejemplifican la naturaleza y el alcance de la crisis que varias de nuestras corporaciones públicas enfrentan actualmente, que las pudiese llevar a una situación sin precedentes en la cual éstas se vean impedidas de continuar proveyendo servicios gubernamentales esenciales que promueven el bienestar público, mientras honran sus deudas y sus otras obligaciones.

Los retos financieros que enfrentan algunas de las corporaciones públicas se han agravado aún más por los propios retos fiscales y económicos del Gobierno Central, según mencionado anteriormente. Los déficits presupuestarios por décadas, la recesión económica prolongada (desde el 2006), el alto nivel de desempleo que en el año 2010 alcanzó el 16%, la disminución de la población y los altos niveles de deuda y obligaciones de pensiones han contribuido a los problemas financieros de las corporaciones públicas. Todos estos factores han llevado a la ampliación del diferencial crediticio (*credit spread*) de la deuda del sector público y a la degradación de la clasificación crediticia, según discutido anteriormente. Esto, a su vez, ha comprometido la liquidez del Estado Libre Asociado y de sus corporaciones públicas y ha afectado adversamente su acceso a los mercados de capital y a fuentes privadas de financiamiento, así como el costo de tomar dinero prestado.

Esta Asamblea Legislativa ha demostrado reiteradamente su voluntad de actuar responsablemente para enfrentar los retos económicos y financieros del Estado Libre Asociado y sus corporaciones públicas. Se han aprobado reformas integrales al Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado a través de la Ley Núm. 3-2013, según enmendada; al Sistema de Retiro de Maestros, a través de la Ley Núm. 160-2013, y al Sistema de Retiro de la Judicatura, a través de la Ley Núm. 162-2013, para asegurar que los retirados continúen recibiendo sus pensiones mientras se atienden las necesidades de flujo de efectivo del Estado Libre Asociado. También se ha aprobado legislación para una reforma integral de energía, Ley 57-2014, para promover el desarrollo económico y el bienestar de los ciudadanos del Estado Libre Asociado.

A la luz de la situación financiera actual y el objetivo de la Administración de balancear el presupuesto del Estado Libre Asociado, el Gobernador Alejandro García Padilla recientemente anunció que se le requeriría a las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado alcanzar auto-suficiencia financiera. Esta auto-suficiencia, sin embargo, no debe alcanzarse a través de aumentos en las tarifas básicas, las cuales obstaculizan y deprimen la actividad y el desarrollo económico. Dado que las corporaciones públicas ya no pueden depender de préstamos del BGF, subsidios del Estado Libre Asociado o aumentos en las tarifas para cubrir sus gastos operacionales, éstas podrían no ser capaces de pagar sus deudas según éstas vencen y honrar sus otras obligaciones contractuales, mientras tratan al mismo tiempo de cumplir con sus obligaciones de proveer servicios a nuestra

ciudadanía. Si las corporaciones públicas dejaran de pagar sus obligaciones y sus acreedores ejercitaran sus remedios, la falta de una estructura eficaz y un proceso ordenado para manejar los intereses de los acreedores y de los consumidores, impediría al Gobierno del Estado Libre Asociado proteger los intereses de la ciudadanía de continuar recibiendo servicios públicos esenciales y promover el bienestar general del pueblo de Puerto Rico.

Los retos aquí descritos no son asuntos que se pueden atender en un futuro de manera gradual durante un periodo prolongado de tiempo, los hemos heredado y están con nosotros hoy, constituyen una amenaza real y palpable para la habilidad del gobierno de proteger y promover el bienestar general del pueblo de Puerto Rico. Puerto Rico se encuentra en un estado de emergencia fiscal.

#### **B. Insuficiencia de las Leyes Locales Actuales e Inaplicabilidad de la Ley Federal**

Al presente, no hay una ley local que establezca un procedimiento ordenado de recuperación para las corporaciones públicas que pudiesen llegar a estar insolventes. Las leyes orgánicas de la AEE y la AAA, por ejemplo, contienen disposiciones que, en el contexto de un incumplimiento de sus obligaciones, contemplan la designación por un tribunal de un síndico que, sujeto a la dirección del tribunal, se haría cargo de las operaciones de la corporación pública y distribuiría sus ingresos según ordenase el tribunal. El síndico permanecería a cargo de la corporación pública hasta que se hayan subsanado todos los incumplimientos de dicha corporación pública. Estas disposiciones generales son inapropiadas para atender las complejidades involucradas en un proceso de recuperación en caso de insolvencia; carecen de las normas y procedimientos necesarios para administrar de manera apropiada y equitativa el proceso de recuperación de una corporación pública para beneficio y protección de todas las partes interesadas.

Al mismo tiempo, las disposiciones de las leyes federales aplicables a corporaciones en estado de insolvencia, no aplican a las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado.

Esta Ley está dirigida a resolver la brecha legal existente de una manera que sea consistente con los requisitos constitucionales del Estado Libre Asociado y federales aplicables, permitiendo que las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado puedan atender sus emergencias fiscales y financieras en una manera que maximice el valor para los acreedores mientras protege funciones públicas importantes para la salud, seguridad y bienestar público, colocando al Estado Libre Asociado en posición de hacer crecer su economía para el beneficio colectivo de todas las partes afectadas. Esta Ley toma en cuenta la complejidad de estos procedimientos y provee procedimientos especiales a través de los cuales la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico puede designar a jueces a supervisar estos procedimientos, los cuales, a su vez, podrán nombrar comisionados especiales con la experiencia necesaria para asistir en el manejo de dichos procedimientos. Esta no es una ley de quiebras, sino una ley para lograr el cumplimiento ordenado de las deudas de una corporación pública elegible.

#### **C. Base Constitucional**

Las normas esbozadas en esta ley son consistentes con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos con relación a las reglas y procedimientos apropiados para la recuperación fiscal de las entidades que no son elegibles para alivio bajo las leyes federales aplicables.

Según se discute a continuación, el Estado Libre Asociado tiene el poder de promulgar legislación que permita que una corporación pública modifique los términos de su deuda con el consentimiento de un número sustancial de acreedores afectados o a través de un procedimiento

supervisado por un tribunal, debido a que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido el poder de los estados para establecer sus propias leyes para entidades que el Congreso no ha hecho elegibles para solicitar protección bajo las leyes federales aplicables como lo es el caso de Puerto Rico. Además, Puerto Rico tiene el poder de razón de estado (*police power*) para aprobar leyes para el repago ordenado de las deudas cuando enfrentan una emergencia económica, pues el Congreso promulgó legislación en 1950 y en 1952 otorgando al Estado Libre Asociado el poder de gobernar bajo su propia constitución.

Siendo esas las circunstancias, los estados tienen el poder de promulgar sus propias leyes estableciendo un proceso para ajustar deudas. También se han validado leyes promulgadas con el propósito de permitir que compañías aseguradoras y bancos, ambos inelegibles bajo disposiciones como por ejemplo los Capítulos 9 y 11 del título 11 del Código de los Estados Unidos, ajusten sus deudas.

Los estados también pueden promulgar su propio estatuto de ajuste y cumplimiento con sus deudas en virtud de su poder de razón de estado (*police power*). El tribunal de Faitoute Iron & Steel Co. v. City of Asbury Park, 316 U.S. 502 (1942), explicó que el estado retiene su poder con relación al bienestar económico del estado: “Si un estado retiene poder de razón de estado (*police power*) en relación a sus asociaciones de construcción y préstamos... debido a la relación de estas con el bienestar económico del Estado, y si puede autorizar la reorganización de un banco insolvente tras la aprobación del superintendente estatal de bancos y de un tribunal,... a un Estado ciertamente no debería negársele un poder similar para el mantenimiento de sus subdivisiones políticas y la protección no sólo de su crédito, sino de todos los acreedores...”. Faitoute Iron & Steel Co., 315 U.S. a las págs. 313-14. Este poder de razón de estado (*police power*) cubre tanto la promulgación del estatuto modificado donde el Congreso no ha actuado, como el uso del poder de razón de estado (*police power*) durante periodos de emergencia.

El Estado Libre Asociado tiene autoridad soberana para promulgar sus propias leyes, siempre y cuando la ley no esté en conflicto con nuestra Constitución, la Constitución de los Estados Unidos o con una ley federal aplicable. Con la aprobación de la Ley 600, el Congreso autorizó al Estado Libre Asociado a redactar su propia constitución. La legislación fue ofrecida en “carácter de un pacto para que el pueblo de Puerto Rico pueda organizar un gobierno en virtud de la adopción de una constitución propia”. Al aprobar el proyecto de Constitución, el Congreso señaló: “En este contexto, el pueblo de Puerto Rico ejercerá un autogobierno. En cuanto a los asuntos locales, la esfera de acción y los métodos del gobierno tienen un parecido a los de cualquier Estado de la Unión”.

Los tribunales han reconocido esta autoridad soberana del Estado Libre Asociado. El Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró que el Estado Libre Asociado es “soberano sobre asuntos no basados en la Constitución”. El Tribunal ha reiterado esta posición en dos ocasiones. En particular, en Examining Board of Engineers v. Flores de Otero, 426 U.S. 572, 594 (1976), donde el Tribunal señaló que el “propósito del Congreso en la legislación de 1950 y 1952 fue conceder a Puerto Rico el grado de autonomía e independencia normalmente asociado con un estado de la unión”. En Rodriguez v. Popular Democratic Party, 457 U.S. 1, 8 (1982), el Tribunal explicó, además, que “...Puerto Rico, . . . , es una entidad política autónoma, soberana con relación a asuntos no regidos por la Constitución”. Más aún, en Córdova & Simonpietri Insurance Agency, Inc. v. Chase Manhattan Bank, 649 F.2d 36, 41 (1st Cir. 1981), caso que fue citado con aprobación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en U.S. v. Lara, 541 U.S. 193, 204 (2004), el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito concluyó que:

In sum, Puerto Rico's status changed from that of a mere territory to the unique status of Commonwealth. And the federal government's relations with Puerto Rico changed from being bounded merely by the territorial clause, and the rights of the people of Puerto Rico as United States citizens, to being bounded by the United States and Puerto Rico Constitutions, Public Law 600, the Puerto Rican Federal Relations Act and the rights of the people of Puerto Rico as United States citizens.

La Constitución del Estado Libre Asociado reconoce expresamente el poder de razón de estado (*police power*) del Estado Libre Asociado. En virtud del Artículo II, Sección 18, los ciudadanos del Estado Libre Asociado tienen derecho a organizarse y a negociar colectivamente. Ese derecho, sin embargo, no afecta el poder de razón de estado (*police power*) del Estado Libre Asociado: "Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales". Además, el Artículo II, Sección 19, reconoce explícitamente el poder de razón de estado (*police power*) del Estado Libre Asociado: "Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo".

Igualmente, la Asamblea Legislativa tiene el poder para crear los tribunales del Estado Libre Asociado desde 1950 y 1952, cuando se aprobó legislación otorgándole a Puerto Rico el estatus de Estado Libre Asociado y el poder para gobernar bajo su propia constitución. La Sección 2 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado le otorga a la Asamblea Legislativa autoridad para crear los tribunales del Estado Libre Asociado. Por lo tanto, la Asamblea Legislativa tiene el poder de promulgar, y un tribunal de Puerto Rico tiene el poder de hacer valer, un estatuto para el cumplimiento ordenado de las deudas.

#### **D. Propósitos y Objetivos de la Ley**

Esta Asamblea Legislativa considera que la situación actual de emergencia fiscal requiere legislación que permita a las corporaciones públicas, entre otras cosas, (i) ajustar sus deudas en el interés de todos los acreedores afectados por dicho ajuste, (ii) establecer procedimientos para el cumplimiento ordenado y, si fuera necesario, la reestructuración de la deuda de manera consistente con la Constitución del Estado Libre Asociado y la Constitución de los Estados Unidos, y (iii) maximizar los valores que pueden recibir las partes interesadas, proporcionándoles el valor corriente a base de la capacidad de pago de cada deudor. Además, esta Asamblea Legislativa cree que las corporaciones públicas pueden regresar a una posición de solvencia y buen crédito al posponer o reducir el servicio de la deuda con el consentimiento de la gran mayoría de los acreedores, como parte del programa de recuperación, según se contempla en el Capítulo 2 de esta Ley.

La Asamblea Legislativa reconoce que, si las corporaciones públicas no utilizan los ingresos que se han comprometido para el pago del servicio de la deuda para mantener los servicios públicos básicos que son necesarios para preservar la salud, la seguridad y el bienestar público de nuestros ciudadanos, probablemente no podrán honrar sus deudas. Esta Ley también reconoce que la ausencia de un proceso ordenado para el cumplimiento con la deuda y la recuperación de las corporaciones públicas tendría como consecuencia probable que no puedan balancear de manera justa los intereses de todas las partes interesadas. Para atender estos retos de manera que se trate a los acreedores de manera justa y se balanceen los intereses de los acreedores con el interés del Estado Libre Asociado

de proteger a la gente y crecer y desarrollarse para el beneficio de sus residentes, esta Asamblea Legislativa ha decidido promulgar una Ley que es consistente con los preceptos dispuestos por los tribunales de Puerto Rico y de los Estados Unidos.

#### **E. Resumen de la Ley**

La Ley contempla dos tipos de procedimientos para atender el alto nivel de deuda de las corporaciones públicas. El primero es un procedimiento consensual de modificación de deuda que culmina con un programa de recuperación (Capítulo 2 de esta Ley) y el segundo es un procedimiento supervisado por el tribunal que culminaría en un plan ordenado de cumplimiento con las deudas (Capítulo 3 de esta Ley). Una corporación pública puede solicitar alivio bajo el Capítulo 2 o el Capítulo 3, o bajo ambos de forma consecutiva o concurrente. Esta Ley está diseñada en muchos aspectos para que refleje ciertas disposiciones claves del título 11 del Código de los Estados Unidos, y tanto el Tribunal como las partes interesadas deben revisar y considerar el precedente existente al amparo del título 11 del Código de Estados Unidos, de ser aplicable, al momento de interpretar e implementar esta Ley.

#### *Elegibilidad*

Las siguientes entidades no son elegibles para solicitar alivio bajo esta Ley: el Estado Libre Asociado (para evitar cualquier duda, se aclara que las disposiciones de esta Ley no son aplicables a la deuda de obligación general del Estado Libre Asociado ni a la deuda garantiza por el Estado Libre Asociado), los setenta y ocho (78) municipios del Estado Libre Asociado, el BGF y sus subsidiarias, afiliadas y las entidades adscritas al BGF; el Fideicomiso de Niños, el Sistema de Retiro de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, el Sistema de Retiro de la Judicatura, la Agencia para el Financiamiento Municipal, la Corporación de Financiamiento Municipal, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental; la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA), el Sistema de Retiro para Maestros, y la Universidad de Puerto Rico.

#### *Resumen del Capítulo 1 de la Ley*

El Capítulo 1 de la Ley establece las disposiciones generales de la misma e incluye tres Subcapítulos, el primero titulado “Título, Propósito, Terminología e Interpretación”, el segundo titulado “Jurisdicción y Procedimiento” y el tercero titulado “Protecciones de los Acreedores y Gobernanza”. El Subcapítulo I incluye disposiciones relacionadas con, entre otros, definiciones, estándares de interpretación y probatorios, cláusula de separabilidad e inaplicabilidad de otras leyes. El Subcapítulo II establece las normas sobre jurisdicción, las responsabilidades y poderes del Tribunal, elegibilidad, emplazamiento y apelaciones, entre otros. El Subcapítulo III contiene disposiciones relacionadas a las garantías constitucionales de los acreedores, el rol del BGF en procedimientos bajo esta Ley, el poder del Gobernador de nombrar un administrador de emergencia y las herramientas básicas disponibles a una corporación pública elegible que se acoge a la Ley, tales como la continuación de las operaciones y el recobro limitado de compensaciones y traspasos preferentes.

### *Resumen del Capítulo 2 de la Ley*

General. El Capítulo 2 provee un mecanismo para que una corporación pública adopte un programa de recuperación y busque una solución principalmente transaccional para el alivio de la deuda, basada en un programa de recuperación que vincule a todos los tenedores de deuda con el consentimiento de una súper mayoría de dichos tenedores. El programa de recuperación que se contempla en el Capítulo 2 tiene como objetivos: permitir que un deudor elegible logre la auto-suficiencia financiera; distribuir de forma equitativa entre todas las partes interesadas las cargas de cualquier programa de recuperación; y tratar a todos los acreedores por igual a menos que un acreedor acepte tratamiento menos favorable.

El Capítulo 2 fue diseñado a base de la jurisprudencia que ha determinado que no se viola la cláusula constitucional que prohíbe el menoscabo de las obligaciones contractuales al promulgar un régimen de ajuste de deudas cuando se cumple con las siguientes características principales: la existencia de una emergencia fiscal que hace necesaria la aprobación de legislación, el voto de una súper mayoría para vincular a la minoría, la creación de una junta supervisora imparcial que supervise el cumplimiento con el programa de recuperación, distribuciones proporcionales a los acreedores y aprobación del tribunal.

Inicio y Elegibilidad. El proceso del Capítulo 2 comienza cuando la junta de gobierno de la corporación pública y el BGF o el BGF a solicitud del Gobernador, según sea el caso, autoriza a la corporación pública a buscar alivio consensual de deuda con los tenedores de ciertos instrumentos de deuda (los que el Capítulo 2 identifica como instrumentos de deuda afectados). Cualquier entidad gubernamental, que no sea una de las que la Ley expresamente excluye, es elegible para comenzar un proceso de recuperación bajo el Capítulo 2 de esta Ley.

Alcance del Alivio. El alivio disponible bajo el Capítulo 2 consiste en cualquier combinación de enmiendas, modificaciones, relevos o intercambios (a los cuales se les llama colectivamente, enmiendas) a los instrumentos de deuda afectados, siempre que las enmiendas se combinen con el compromiso de la corporación pública de estar sujeta al plan de recuperación. Las enmiendas pueden incluir elementos diversos, tales como ajustes a las tasas de interés, extensión del vencimiento, reducción de principal y otras revisiones a los instrumentos de deuda afectados.

Suspensión de los Remedios. Después del anuncio público del periodo de suspensión, todos los remedios que de otra manera tendrían los tenedores de, todas las partes interesadas en, y los fiduciarios (*trustees*) y fiduciarios de bonos (*indenture trustees*) y representantes similares relacionados con, los instrumentos de deuda afectados, se suspenderán temporalmente por un periodo de tiempo suficiente para permitir que la corporación pública pueda llevar a cabo discusiones con las partes interesadas, solicitar el consentimiento de los acreedores requerido y obtener la aprobación judicial de las enmiendas. La corporación pública tendrá el poder, a través de una orden del Tribunal, de hacer valer la suspensión temporal de los remedios.

Programa de Recuperación. Una corporación pública que solicita la aprobación de una transacción de alivio de deuda tiene que comprometerse a, y en efecto formular un, programa de recuperación. El programa de recuperación tiene que permitir que la corporación pública logre la auto-suficiencia financiera en base a los ajustes financieros y operacionales necesarios para distribuir la carga del alivio consensual de deuda equitativamente entre todas las partes interesadas. El programa de recuperación, el cual pudiese incluir objetivos de desempeño interinos, necesariamente requerirá que los acreedores afectados compartan la carga del mismo y puede también incluir medidas diseñadas para mejorar márgenes de operación; aumentar ingresos operacionales; reducir

gastos operacionales; transferir o de otra forma disponer de activos operacionales existentes; adquirir activos operacionales nuevos; o cerrar o reestructurar operaciones o funciones existentes.

Consentimiento de Acreedores Requerido. Las enmiendas propuestas tienen que ser sometidas a los tenedores de los instrumentos de deuda afectados para su consentimiento o aprobación. Si los tenedores de al menos tres cuartas partes de la suma agregada de deuda que participa en la votación o solicitud de consentimiento aprueban las enmiendas, siempre que los tenedores de al menos la mitad de la cantidad de la deuda con derecho al voto o a consentir en una clase en particular hayan participado, la corporación pública podrá solicitar la aprobación judicial de las enmiendas con el fin de vincular a todos los acreedores de esos instrumentos de deuda afectados con dichas enmiendas.

Aprobación Judicial. El proceso judicial está diseñado para ser eficiente y práctico, a la luz de la naturaleza consensual de la transacción. La sala del tribunal creada por esta Ley, la cual formará parte del Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de San Juan, tendrá jurisdicción original para resolver cualquier disputa relacionada a cualquier disposición al amparo del Capítulo 2, incluyendo la transacción consensual de alivio de deuda. Una vez la corporación pública solicite la aprobación de las enmiendas, el tribunal tendrá que determinar si (i) las enmiendas propuestas en esa transacción son consistentes con los objetivos del Capítulo 2 y si (ii) el procedimiento de votación se llevó a cabo de forma consistente con el Capítulo 2. Si el tribunal entiende que se cumplieron estos requisitos, el tribunal debe ordenar que las enmiendas propuestas sean efectivas inmediatamente y que todos los tenedores de los instrumentos queden vinculados por los nuevos términos del instrumento. Las enmiendas serán vinculantes para la corporación pública y cualquier entidad ejerciendo reclamaciones u otros derechos, incluyendo a cualquier beneficiario, respecto a la deuda afectada.

Comisión de Supervisión. Con el fin de monitorear el cumplimiento de la corporación pública con el programa de recuperación, el Capítulo 2 establece una comisión de supervisión compuesta por tres expertos independientes nombrados por el Gobernador. La comisión también tiene la responsabilidad de proveer a los acreedores y al público informes periódicos sobre el cumplimiento con el programa de recuperación. Si la corporación pública no logra cumplir con sus objetivos interinos de desempeño, por ejemplo, la comisión podrá expedir unas determinaciones de incumplimiento y hacer recomendaciones para subsanar dichos incumplimientos.

### *Resumen del Capítulo 3 de la Ley*

General. El Capítulo 3 atiende el problema de la deuda de las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado a través de una solución judicial que exige los mismos requisitos de consentimiento que exigen, por ejemplo, los Capítulos 9 y 11 del título 11 del Código de los Estados Unidos. El Capítulo 3 permite que las corporaciones públicas que cualifiquen puedan aplazar el repago de su deuda y reducir el interés y el principal, según sea necesario, de modo que la entidad pueda continuar cumpliendo con sus funciones públicas vitales. Los convenios colectivos podrán ser modificados o rechazados bajo ciertas circunstancias y la deuda comercial podrá ser reducida cuando sea necesario. Al diseñar el Capítulo 3, esta Asamblea Legislativa ha adoptado un modelo similar al del Capítulo 9 del título 11 del Código de los Estados Unidos con el propósito de proveer un concepto familiar para los acreedores y así eliminar la incertidumbre. Como resultado, la Asamblea Legislativa expresa claramente su intención de que la jurisprudencia federal que interpreta las disposiciones del Capítulo 9 del título 11 del Código de los Estados Unidos sea utilizada, siempre que sea aplicable, para interpretar el Capítulo 3 de esta Ley.



Base Constitucional. A pesar de los conceptos comunes que tiene esta legislación con leyes federales análogas, como hemos dicho antes, esta no es una legislación de quiebras, sino un régimen para garantizar el cumplimiento ordenado con las deudas, a medida de la capacidad de cada corporación pública para así hacerlo. Para atender la preocupación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre que una municipalidad legisle los términos bajo los cuales las deudas de sus propias instrumentalidades serán manejadas, el Capítulo 3 adopta estándares económicos aún más estrictos que los que adoptó el Congreso para los Capítulos 9 y 11 del título 11 del Código de los Estados Unidos. De igual manera, la premisa que subyace al Capítulo 3 es que éste debe servir como un mecanismo ordenado para atender la deuda que coloque a los acreedores en una mejor posición que la que estarían si todos hicieran valer simultáneamente sus reclamaciones de manera inmediata. Principalmente, el Capítulo 3 logra esta encomienda requiriendo que cada acreedor reciba (i) al menos el valor que recibiría si a todos los acreedores se les permitiera poner en vigor simultáneamente sus respectivas reclamaciones contra la corporación pública y, donde fuere posible, el valor corriente (*going concern value*) más alto de la corporación pública, más (ii) un pagaré que proveerá valor adicional basado en la cantidad por la cual los resultados financieros futuros de la corporación produzcan un flujo de caja positivo. Este pagaré servirá como protección en contra de que se le pague a los acreedores menos del valor corriente y como una representación del monto que cada acreedor pudiera recibir en el futuro en ausencia del Capítulo 3.

El Capítulo 3 fue diseñado a base del deseo de las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de satisfacer sus obligaciones contractuales en la medida mayor posible. Siempre que sea factible, el Capítulo 3 optará por maximizar las distribuciones a los acreedores de manera consistente con la ejecución de funciones públicas vitales, sin las cuales todos los acreedores estarían en una peor posición. Por ejemplo, en algunas circunstancias, si los recaudos pignorados se le entregasen a los acreedores y no se usaran para sostener la corporación pública, pudiera haber menores recaudos en el futuro para pagar a los acreedores. **Los activos que respaldan los planes de retiro y los planes de beneficios para empleados y ex-empleados siguen siendo inviolables bajo el Capítulo 3. Las obligaciones de sueldos y salarios a empleados, las obligaciones por bienes adquiridos o servicios rendidos por debajo de cierta cantidad (que no podrá ser menor de \$1 millón) y aquellas cantidades adeudadas a los Estados Unidos de América serán pagadas en su totalidad.**

Comienzo y Elegibilidad, Paralización de Acciones. Un caso bajo el Capítulo 3 comienza cuando se presenta una petición de alivio, según se define dicho concepto en el Capítulo 3. Para ser elegible para el Capítulo 3, un peticionario tiene que (i) ser actualmente incapaz o estar en serio riesgo de advenir incapaz de pagar sus deudas válidas según éstas vencen mientras continua realizando sus funciones públicas sin asistencia legislativa o financiera adicional, (ii) ser inelegible para un remedio bajo el Capítulo 11 del título 11 del Código de los Estados Unidos y (iii) estar autorizado a presentar una solicitud por su junta de gobierno y el BGF, o por el Gobernador solicitando a que el BGF lo haga en nombre de la junta de gobierno. La petición debe contener información de los tipos y montos de reclamaciones que el peticionario pretende afectar bajo su plan de reestructuración de deuda. Cualquier acción judicial para recuperar el pago de dichas reclamaciones será paralizada a la fecha en que se presente la petición, canalizando su adjudicación a un solo foro —la sala designada dentro del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, establecida por esta Ley. Una notificación de la petición, de la identificación de las reclamaciones a ser afectadas y de la paralización automática deberá ser provista a los acreedores, junto con una notificación de la oportunidad de servir como voluntario en un comité general a ser nombrado por el tribunal. La notificación también contendrá una fecha establecida por el tribunal para una vista para

determinar si el peticionario es elegible para alivio bajo el Capítulo 3 y las fechas límites para presentar cualquier objeción a la elegibilidad. La vista de elegibilidad debe celebrarse no más tarde de 30 días luego de que se presente la petición.

Pendencia de un Caso. Durante la pendencia de su caso bajo el Capítulo 3, un peticionario se mantiene en posesión y control de sus activos y operaciones. Luego de que se presenta la petición, cualquier gasto en que el peticionario incurra relacionado con dicha petición es un gasto administrativo, a ser pagado en su totalidad en el curso ordinario, y no quedará afectado por el plan del peticionario. El peticionario podrá obtener un crédito no colateralizado o incurrir en deuda en el curso ordinario como un gasto administrativo; si el peticionario no puede obtener un crédito o incurrir en deuda en esos términos, el Capítulo 3 provee al tribunal el poder de autorizar protecciones adicionales significativas para las entidades que estén dispuestas a extenderle crédito al peticionario.

Rechazo de Contratos. El peticionario también tendrá el poder de ceder o rechazar contratos en los que sea parte si el tribunal encuentra que esto adelanta el mejor interés del peticionario. Las contrapartes a los contratos rechazados tendrán reclamaciones de incumplimiento de contrato, a ser atendidas bajo el plan del peticionario. Los convenios colectivos no están sujetos a ser rechazados o modificados, a menos que el tribunal determine que, ausente un rechazo o modificación, el peticionario probablemente advendría incapaz de cumplir con sus funciones públicas. Esta determinación debe hacerse sólo a base del precedente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, luego de que la información subyacente a la petición de rechazo haya sido compartida con los representantes de la unión y los esfuerzos razonables de negociar una modificación voluntaria hayan fracasado.

Plan de Ejecución de Deuda. Sólo el peticionario o el BGF, a solicitud del Gobernador, pueden proponer un plan de ejecución de deuda bajo el Capítulo 3. Los acreedores deben dividirse en diferentes clases (a base de las diferentes garantías de colateral, prioridades o bases racionales para clasificar reclamaciones similares por separado) para trato bajo el plan. El trato bajo el plan debe ser uno en el que cada acreedor reciba pagos y/o propiedad con un valor presente de al menos el monto que las reclamaciones en un grupo hubieran recibido si a todos los acreedores de ese grupo que tuviesen reclamaciones contra el peticionario se les hubiera permitido hacerlas valer en la fecha en que la petición fue presentada y las distribuciones se maximizaran bajo las circunstancias. Bajo el plan, cada acreedor afectado también deberá recibir una nota que provea para un 50% del flujo de caja positivo del peticionario por diez (10) años luego de la fecha de efectividad del plan. Ningún plan puede ser confirmado a menos que al menos un grupo de deuda afectada vote para aceptar dicho plan, pero todas las reclamaciones de los otros grupos podrán ser tratadas de la manera que se describe arriba independientemente de si acepta el plan o no. Esto protege a la corporación pública de entrar en planes de repago que no puede costear.

#### **F. Intención de que Controversias sean Resueltas por un Solo Tribunal**

Esta Ley crea la Sala de Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas en el Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de San Juan (en adelante la “Sala Especializada”), la cual tendrá jurisdicción y competencia exclusiva sobre todos los asuntos relacionados con esta Ley. Conforme a ello, es la intención de esta Asamblea Legislativa que todas las controversias que surjan sobre o relacionadas con esta Ley (o relacionadas con cualquier deuda afectada por esta Ley), donde sea que sean presentadas, sean dirigidas para ser resueltas por la Sala Especializada creada por esta Ley (o al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, de ser aplicable) y que los tribunales en los Estados de los

Estados Unidos (y en cualquier tribunal federal localizado fuera del Estado Libre Asociado) declinen adjudicar dichas controversias de la misma manera en que esta Asamblea Legislativa entiende que los tribunales del Estado Libre Asociado se abstendrían de atender controversias en contra de Estados de los Estados Unidos y sus instrumentalidades que encaren una crisis fiscal y financiera similar a la del Estado Libre Asociado.

### **G. Conclusión**

Como se ha demostrado anteriormente, esta Asamblea Legislativa tiene el poder de promulgar legislación que permita que una corporación pública modifique los términos de su deuda con el consentimiento de un número sustancial de acreedores afectados o a través de un procedimiento supervisado por un tribunal. Ciertas corporaciones públicas están operando bajo condiciones fiscales y financieras que, de no tomarse acción de emergencia para evitar su insolvencia, tendrían que someterse a un proceso de ajuste de deudas pues con su actual estructura de ingresos no serán capaces de pagar sus deudas según éstas vencen y honrar sus otras obligaciones contractuales, mientras continúan brindando servicios a la gente. La presente Ley provee el andamiaje necesario para establecer un proceso ordenado que permitiría a aquellas corporaciones públicas que así lo necesiten satisfacer sus deudas y otras obligaciones contractuales al máximo de sus habilidades, mientras garantizan la continuidad de las funciones gubernamentales en la provisión de servicios públicos esenciales.

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa, al amparo del estado de emergencia fiscal declarado en la Ley 66-2014, confirma que la aprobación de esta Ley es esencial para asegurar que las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado satisfagan ordenadamente sus deudas, de modo que puedan continuar brindando servicios indispensables al pueblo de Puerto Rico, de forma ininterrumpida.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### **Capítulo 1: Disposiciones Generales**

#### **Subcapítulo I: Título, Propósito, Terminología e Interpretación**

##### **Sección 101.—Título Corto y Emergencia Fiscal.**

(a) Esta ley se conocerá como la “Ley para el Cumplimiento de las Deudas y la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico.”

(b) Bajo la Ley Núm. 66–2014, la Asamblea Legislativa ha declarado un estado de emergencia fiscal para el Estado Libre Asociado y sus instrumentalidades.

(c) La Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de Estado, está facultada para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el bienestar público, de forma estructurada mientras se atiende la situación fiscal por la que atraviesa el país y, en particular, sus corporaciones públicas. A tales efectos, es potestad de la Asamblea Legislativa aprobar leyes en aras de responder a intereses sociales y económicos, así como a situaciones de emergencia. La Sección 19 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II no “se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.” Asimismo, la Sección 18 de la Carta de Derechos le confiere la facultad a esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales.

(d) Esta ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales. Por estas razones, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley.

(e) Esta Ley tendrá como política pública la restauración del crédito público de las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado mediante mejoras en la condición fiscal de las corporaciones públicas, sin afectar las funciones esenciales de dichas entidades.

### **Sección 102.—Definiciones.**

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que se expresan a continuación:

- (1) “acreedor” significa el tenedor de una reclamación contra cualquiera o ambos de:
  - (a) un deudor del sector público que solicite la aprobación de una transacción consensual de alivio de deuda bajo el Capítulo 2 de esta Ley; y/o
  - (b) un peticionario bajo el Capítulo 3 de esta Ley.
- (2) “acreedor afectado” significa un acreedor tenedor de deuda afectada.
- (3) “administrador de emergencia” significa una persona natural que sea nombrada como administrador de emergencia bajo la Sección 135 de esta Ley.
- (4) “afiliada” significa, con relación a cualquier entidad, otra entidad que, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla, es controlada por, o está bajo control común junto a, la primera entidad especificada.
- (5) “agente de notificación” significa el agente que un deudor elegible, un peticionario, o el BGF (a nombre del deudor elegible o el peticionario) puede contratar a costo de dicho deudor elegible o peticionario conforme a la sección 121 de esta Ley.
- (6) “alegaciones” significa cualquier documento, incluyendo cualquier moción, radicado con la Sala Especializada en cualquier procedimiento bajo el Capítulo 2 o el Capítulo 3 de esta Ley.
- (7) “BGF” significa el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, incluyendo cualquier entidad sucesora o adicional creada o que sea creada para realizar cualquier función del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.
- (8) “caso” significa un caso comenzado bajo el Capítulo 3 de esta Ley.
- (9) “colateral en efectivo” significa el dinero en efectivo o equivalente a dinero en efectivo de un peticionario en la medida que esté gravado por gravámenes mobiliarios u otros gravámenes válidos.
- (10) “comité de acreedores” significa un comité nombrado por el Tribunal conforme a la Sección 318 de esta ley.
- (11) “comité de supervisión” significa un comité integrado por tres (3) expertos independientes nombrados por el Gobernador bajo el Capítulo 2 de esta Ley, de los cuales no más de uno (1) puede ser residente del Estado Libre Asociado al momento de su nombramiento.
- (12) “comité general” significa el comité creado conforme a la sección 318(a) de esta Ley.
- (13) “Constitución del Estado Libre Asociado” significa la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada.
- (14) “Constitución de los Estados Unidos” significa la Constitución de los Estados Unidos de América, según enmendada.

(15) “contrato” significa cualquier contrato o acuerdo, incluyendo cualquier instrumento de deuda o arrendamiento vigente, cualquier convenio colectivo, plan de retiro o de beneficio para retirados o ex-empleados y cualquier otro acuerdo o instrumento que disponga cantidades o beneficios adeudados por el peticionario a cualquier retirado o empleado.

(16) “contrato de suplidor esencial” significa un contrato o tipo de contrato para proveer bienes o prestar servicios a un deudor del sector público que solicita alivio bajo esta Ley, cuyo contrato o tipo de contrato es necesario para que dicho deudor del sector público continúe realizando funciones públicas y según se identifican en—

(a) con relación a un deudor elegible, en una lista publicada en el portal electrónico en la fecha que se publica la notificación de suspensión; y

(b) con relación a un peticionario, en la lista descrita en la sección 302(a)(2) de esta Ley.

(17) “control”, incluyendo los términos “controlar”, “controlado por” y “bajo el control común de”, significa la posesión, directa o indirecta, del poder para dirigir o provocar la dirección del manejo y las políticas de una entidad, ya sea a través de la posesión de acciones con derecho al voto, por contrato, o de cualquier otra manera.

(18) “corporación pública” significa una entidad creada por Ley del Estado Libre Asociado como una corporación pública.

(19) “custodio” significa:

(a) un síndico o fiduciario de la propiedad de una entidad;

(b) un cesionario bajo una cesión general en beneficio de los acreedores de una entidad; o

(c) un fiduciario, síndico, custodio, o agente bajo cualquier ley aplicable, el derecho común, o bajo cualquier contrato, que sea nombrado o autorizado a hacerse cargo de la propiedad de una entidad con el propósito de hacer valer un gravamen contra tal propiedad, o con el propósito de la administración general dicha propiedad para beneficio de alguno o todos los acreedores de la entidad.

(20) “declaración de distribución”, “declaración de distribución enmendada” y “declaración final de distribución” tendrán los significados que se le asignan a estas frases en la sección 308 de esta Ley.

(21) “deuda” significa obligación bajo una reclamación.

(22) “deuda afectada” significa la deuda enumerada conforme a la sección 302(a)(2) de esta Ley.

(23) “deuda comercial especial” significa cualquier reclamación para proveer bienes o rendir servicios

(a) enumerada conforme a la sección 302(a)(2) de esta Ley, y

(b) que exceda una cantidad que será determinada por el peticionario a su discreción razonable; disponiéndose, sin embargo, que dicha cantidad no será menor de \$1 millón.

(24) “deuda de suplidor indispensable” significa deuda comercial especial pagadera a una entidad que acuerda, mientras esté pendiente un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley hasta la fecha de efectividad, continuar proveyendo bienes y servicios al peticionario

(a) bajo los mismo o mejores términos y condiciones para el peticionario que los prevalecientes durante los ciento ochenta (180) días anteriores a la radicación de una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley; y

(b) que el peticionario haya designado como indispensable a su capacidad de llevar a cabo su función pública.

(25) “deudor elegible” significa un deudor del sector público que cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en la sección 113(a) de esta Ley, lo que lo hace elegible para solicitar alivio bajo el Capítulo 2 de esta Ley.

(26) “deudor del sector público” significa una Entidad del Estado Libre Asociado, excluyendo:

- (a) el Estado Libre Asociado;
- (b) los setenta y ocho (78) municipios del Estado Libre Asociado; y
- (c) el Fideicomiso de Niños, el Sistema de Retiro de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, el Sistema de Retiro de Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Sistema de Retiro de la Judicatura, el BGF y sus subsidiarias, afiliadas y entidades adscritas al BGF, la Agencia para el Financiamiento Municipal, la Corporación de Financiamiento Municipal, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA) y la Universidad de Puerto Rico.

(27) “entidad” incluye un individuo, una persona, una sucesión, un fideicomiso, una Entidad del Estado Libre Asociado, una unidad gubernamental que no sea una Entidad del Estado Libre Asociado, una corporación, una sociedad y una compañía de responsabilidad limitada.

(28) “Entidad del Estado Libre Asociado” significa el Estado Libre Asociado y cualquier departamento, agencia, distrito, municipio o instrumentalidad (incluyendo una corporación pública) del Estado Libre Asociado, incluyendo cualquier entidad sucesora o entidad adicional creada o que sea creada para realizar cualquier función de dicha Entidad del Estado Libre Asociado.

(29) “entidad enumerada” significa el deudor elegible y el peticionario, según sea aplicable, y cada uno de sus sucesores o cesionarios para todo o parte de sus negocios; el Estado Libre Asociado; el BGF; cualquier junta de gobierno de cualquiera de las anteriores; cualquier administrador de emergencia; cualquier oficial de un plan de beneficio de empleados al cual cualquiera de las anteriores haya contribuido en el pasado o contribuya en el presente y cualquier fiduciario u otro oficial de cualquier plan de pensión o plan de retiro o de beneficio para retirados o ex-empleados para el beneficio de cualquier empleado o ex-empleado de cualquiera de las anteriores; el comité de supervisión nombrado conforme a la sección 203 de esta Ley; cualquier miembro de dicho comité de supervisión; cualquier comité de acreedores; cualquier miembro de un comité de acreedores o su representante en el comité de acreedores; cualquier funcionario electo o cualquier entidad nombrada por un funcionario electo o cualquier otro funcionario público; cualquier profesional contratado por cualquiera de los anteriores; cualquier asesor, agente, consultor, persona con el control (si alguna), director, empleado, administrador, miembro, oficial, socio o accionista presente o pasado de cualquiera de las anteriores; y cualquier sucesor, cesionario y representante personal pasado o presente de cualquiera de los anteriores.

(30) “Estado Libre Asociado” significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(31) “Estados Unidos” significa los Estados Unidos de América.

(32) “fecha de efectividad” de un plan tiene el significado que se le asigna a esa frase en la sección 315(l) de esta Ley.

(33) “financieramente auto-suficiente” significa, con relación a cualquier deudor del sector público, ser capaz de, cumplir con sus gastos operacionales, requisitos de inversión de capital (*capital expenditure*), requisitos de capital de trabajo (*working capital*) y costos de financiamiento proyectados de sus ingresos proyectados dentro del periodo de tiempo especificado en el programa de recuperación sin necesidad de alivio posterior bajo esta Ley o ayuda financiera de cualquier Entidad del Estado Libre Asociado.

(34) “gasto administrativo” significa un gasto del peticionario, incurrido o devengado desde y después de la fecha en que se radica su petición y hasta la fecha en que se confirmación un plan en su caso, con relación a la entrega de nuevo valor o a incurrir nuevas obligaciones, incluyendo los gastos necesarios para cumplir con las funciones públicas del peticionario.

(35) “Gobernador” significa la persona que funja como Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme el Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado.

(36) “insolvente” significa:

(a) actualmente incapaz de pagar sus deudas al vencimiento mientras continua realizando funciones públicas; o

(b) que advendrá incapaz o que está en serio riesgo de advenir incapaz, sin actos legislativos adicionales o sin asistencia financiera del Estado Libre Asociado o del BGF, de pagar sus deudas válidas según éstas vencen mientras continúa realizando funciones públicas.

(37) “instrumentalidad” significa una entidad creada por una ley del Estado Libre Asociado como una entidad autorizada a realizar funciones públicas para el Estado Libre Asociado.

(38) “instrumento de deuda” incluye cualquier documento o declaración para, utilizado con relación a, o relacionado a:

(a) cualquier obligación de pagar el principal de, la prima de, si alguna, cualquier interés, penalidad, reembolso, indemnización, cargo, gasto o cualquier otra cantidad relacionada a cualquier endeudamiento, y cualquier otra obligación, sea contingente o no,

i. por dinero tomado a préstamo,

ii. evidenciado por bonos, pagarés, fideicomisos (“indentures”), contratos, notas, resoluciones, contratos de préstamo o financiamiento, valores o cualquier instrumento similar, o

iii. por una carta de crédito o fianza de cumplimiento;

(b) cualquier obligación del, o relacionada al, tipo descrito en el inciso (a) para la cual se haya provisto una garantía o un seguro;

(c) cualquier obligación con relación a alguna aceptación bancaria (*bankers' acceptance*);

(d) cualquier obligación con relación a un acuerdo de intercambio de tasas de interés, contrato derivado o acuerdo relacionado, contrato de cobertura (*hedge agreement*), contrato de valores, contrato de entrega futura (*forward*), acuerdo de recompra, opción, promesa (*warrant*), contrato de materia prima (*commodity*) u otro instrumento similar;

(e) cualquier aplazamiento, renovación, extensión y reembolso de, o enmiendas, modificaciones o suplementos a, cualquier obligación de los tipos descritos en los incisos (a) al (d);

(f) cualquier obligación que surja de cualquier sentencia relacionada a cualquier obligación del tipo que se describe anteriormente en los incisos (a) al (e); o

(g) cualquier obligación que surja de una obligación de asegurar relacionada a cualquier obligación del tipo descrito en esta sección.

(39) “instrumento de deuda afectada” significa cada instrumento de deuda relacionado a una obligación identificada en una notificación de suspensión; disponiéndose, que ningún instrumento de deuda que evidencie una obligación incurrida conforme las secciones 206 o 322 de esta Ley cualificará como un instrumento de deuda afectada.

(40) “junta de gobierno” significa:

- (a) la junta de directores de una corporación pública; y
- (b) cualquier cuerpo deliberativo por medio del cual una instrumentalidad ejercita su autoridad, según se provee en la ley orgánica de dicha instrumentalidad.

(41) “Ley” significa esta Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico.

(42) “Ley del Estado Libre Asociado” significa cualquier ley del Estado Libre Asociado o cualquier regla o reglamentación de cualquier Entidad del Estado Libre Asociado.

(43) “notificación de suspensión” significa la notificación publicada conforme la sección 201(d) de esta Ley.

(44) “orden de aprobación” significa una orden de la Sala Especializada bajo el Capítulo 2 de esta Ley proveyendo que:

- (a) las enmiendas, modificaciones, exenciones, o cambios, según sea el caso, propuestos en una transacción consensual de alivio de deuda son consistentes con los requisitos del Capítulo 2 de esta Ley, incluyendo los objetivos establecidos en la sección 201(a) de esta Ley y los requisitos de las secciones 202(d)(1) a 202(d)(3) de esta Ley; y
- (b) los procedimientos de votación efectuados con relación a una transacción consensual de alivio de deuda se llevaron a cabo de manera consistente con los requisitos del Capítulo 2 de esta Ley;

(45) “orden de transferencia” significa la orden aprobando una transferencia conforme a la sección 307 de esta Ley.

(46) “parte interesada” incluye un deudor del sector público que solicita alivio bajo el Capítulo 2 de esta Ley o que radica una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley, el Gobernador, el BGF, un acreedor de dicho deudor del sector público, un comité de acreedores, un fiduciario de bonos (*indenture trustee*) (o cualquier otra entidad que lleve a cabo funciones similares) actuando en el interés de uno o más de dichos acreedores de un deudor del sector público, o cualquier entidad que sea parte en un contrato celebrado conforme a la sección 302(a)(2) de esta Ley.

(47) “petición” significa el documento que radica un peticionario para comenzar un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley conforme la sección 301 de esta Ley

(48) “peticionario” significa un deudor del sector público que radica una petición—o en cuyo nombre el BGF, a solicitud del Gobernador, radica una petición—conforme a la sección 301 de esta Ley.

(49) “periodo de suspensión” significa el periodo de tiempo que comienza el día que se publica la notificación de suspensión, y que termina en lo que ocurra primero de

- (a) el día que la orden de aprobación advenga final y firme; o
- (b) el día que se cumpla cualquiera de las condiciones especificadas en la sección 205(e) de esta Ley.

(50) “plan” significa plan de cumplimiento con las deudas propuesto bajo el Capítulo 3 de esta Ley.

(51) “programa de recuperación” significa, para un deudor elegible, un programa de medidas de ajuste financiero u operacional consistente con la sección 202 de esta Ley.



(52) “realizando funciones públicas” o cualquier frase similar, incluyendo “cumpliendo funciones públicas” y “ejerciendo funciones públicas”, significa sirviendo un propósito gubernamental importante – incluyendo proveyendo bienes o servicios importantes o necesarios para la salud, seguridad o bienestar público (que incluyen la promoción de la actividad económica del Estado Libre Asociado) – independientemente de si dichas funciones públicas se realizan directamente, o indirectamente al facilitar o asistir a otra Entidad del Estado Libre Asociado a servir dicho propósito.

(53) “reclamación” significa:

(a) un derecho a un pago presente o futuro, esté vencido o no, sea contingente o no, esté en disputa o no, sea líquido o ilíquido; o

(b) un derecho a un remedio en equidad para el cual los daños monetarios no son un remedio bajo la ley aplicable.

(54) “reclamaciones de empleados contra un patrono sucesor” significa cualquier responsabilidad u obligación relacionada a los derechos de los empleados del peticionario bajo cualquier contrato o ley aplicable que no haya sido asumida expresamente en una transferencia bajo la sección 307 de esta Ley.

(55) “Sala Especializada” significa la Sala de Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, descrita en la sección 109 de esta Ley.

(56) “transacción consensual de alivio de deuda” tiene el significado que se le asigna a esta frase en la sección 201(b) de esta Ley.

(57) “Tribunal de Apelaciones” significa el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(58) “Tribunal de Primera Instancia” significa el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(59) “Tribunal Supremo” significa el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **Sección 103.–Interpretación.**

(a) Las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas liberalmente con el fin de promover los objetivos de esta Ley.

(b) Las palabras en singular incluyen el plural.

(c) Cualquier pronombre de género neutro será considerado el pronombre personal femenino o masculino correspondiente, según requiera el contexto.

(d) La frase “previa notificación y celebración de vista” o cualquier frase similar significa luego de la notificación que sea apropiada en las circunstancias particulares, y luego de la celebración de una vista, según sea apropiada en las circunstancias particulares, disponiéndose, sin embargo, que una acción puede ser autorizada sin celebrar una vista si se provee una notificación adecuada según las circunstancias y si:

(1) la parte interesada no solicita una vista oportunamente, o

(2) no hay tiempo suficiente para iniciar la celebración de una vista antes de que dicha acción tenga que llevarse a cabo, y la Sala Especializada autoriza que se lleve a cabo dicha acción.

(e) La frase “en cualquier momento” significa en cualquier momento y de tiempo en tiempo.

- (f) Una “reclamación contra el peticionario” incluye cualquier reclamación contra la propiedad del peticionario.
- (g) Las palabras “incluye” e “incluyendo” no son limitativas.
- (h) La frase “no podrá” es prohibitiva y no permite discreción.
- (i) La palabra “o” no es excluyente.
- (j) La frase “ley aplicable” incluye las leyes, reglas y reglamentación aplicables del Estado Libre Asociado y los Estados Unidos, incluyendo esta Ley.
- (k) Una definición contenida en alguna sección de esta Ley que refiera a otra sección de esta Ley no afecta, para propósitos de esa referencia, el significado del término usado en esa otra sección.
- (l) La palabra “contraparte” significa:
  - (1) con relación a un convenio colectivo, el sindicato encargado de la negociación bajo ese acuerdo, y no algún miembro individual de ese sindicato;
  - (2) con relación a un fondo para pensiones, el administrador de ese fondo para pensiones, y no algún beneficiario de ese fondo, y
  - (3) con relación a un plan de retiro o de beneficio para retirados o ex-empleados, el administrador de ese plan de retiro o de beneficio para retirados o ex-empleados, y no algún beneficiario de ese plan.
- (m) La frase “final y firme” significa una orden, resolución, sentencia u otro pronunciamiento final y firme, que no esté sujeto a procedimientos de apelación o certiorari.
- (n) La frase “usar o transferir” incluye un arrendamiento y una transacción de venta y alquiler posterior (*sale and lease back*).
- (o) Cualquier referencia a “portal electrónico” con relación a un deudor elegible o peticionario significa el portal electrónico de dicho deudor elegible o peticionario, o el portal electrónico especificado en la sección 121 de esta Ley.
- (p) La Sala Especializada deberá considerar, según aplique, la jurisprudencia interpretando el título 11 del Código de los Estados Unidos para propósitos de interpretar esta Ley.
- (q) Las frases “bienes” o “servicios” no incluyen dinero prestado u otra deuda financiera incurrida.

#### **Sección 104.—Aplicabilidad de la Ley.**

Esta Ley aplica a todas las deudas – según las mismas existen antes, en y después de la fecha de efectividad de esta Ley – de cualquier deudor del sector público que solicite alivio bajo el Capítulo 2 de esta Ley o que radique una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley; disponiéndose, sin embargo, que algunas de las deudas del deudor del sector público pueden no resultar afectadas por esta Ley, según se dispone en esta Ley.

#### **Sección 105.—Estándar Evidenciario.**

A menos que expresamente se disponga lo contrario, el estándar de prueba que se requiere en cualquier procedimiento bajo esta Ley es preponderancia de la prueba.

#### **Sección 106.—Cláusula de Separabilidad.**

Esta Ley deberá ser interpretada de forma tal que pueda mantenerse su validez, en la medida en que esto sea posible, conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado y la Constitución de los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la orden

emitida por dicho tribunal a esos efectos no afectará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha orden estará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley declarada inconstitucional.

### **Sección 107.—Conflicto por Idioma.**

Esta Ley se adoptará en español y en inglés. Si surgiere algún conflicto en la interpretación o aplicación de esta Ley entre el texto en español y el texto en inglés de la misma, prevalecerá el texto en español. No obstante lo anterior, se reconoce que ciertos términos y frases utilizados en la Ley provienen de términos y frases en inglés y utilizados en el contexto del título 11 del Código de los Estados Unidos. Por ende, el uso y significado aceptado de dichos términos y frases en inglés prevalecerán al momento de interpretar esta Ley.

### **Sección 108.—Inaplicabilidad de Otras Leyes.**

(a) Cualquier otra ley del Estado Libre Asociado o cualquier certificado de incorporación, estatutos corporativos u otros instrumentos que gobiernen cualquier Entidad del Estado Libre Asociado quedará derogado en la medida en que el mismo sea inconsistente con esta Ley. Todas y cada una de las reglas procesales aquí establecidas sustituyen cualquier otra ley del Estado Libre Asociado que sea inconsistente con esta Ley. Para evitar cualquier duda, se aclara que el Código de Comercio de 1932, según enmendado, y la Ley Núm. 60 de 27 de abril de 1931, según enmendada, no aplican a ningún deudor del sector público bajo esta Ley.

(b) Esta Ley deroga y anula cualquier disposición sobre insolvencia o custodia incluida en la ley orgánica o en cualquier otra ley de cualquier corporación pública, incluyendo la Sección 17 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, y la Sección 13 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada.

(c) Cualquier contradicción entre la ley orgánica u otra ley de una corporación pública o cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de alguna otra manera aplicable y esta Ley, se resolverá como si esta Ley proveyera específicamente para la enmienda de dichas leyes. Para propósitos de la Sección 27 de la Ley Núm. 83 de 21 de mayo de 1941 y la Sección 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, esta Ley se interpretará como que específicamente enmienda dicha Ley Núm. 83 y Ley Núm. 74, respectivamente. Nada de lo dispuesto en la antes mencionada Ley Núm. 83, incluyendo las enmiendas de la Ley Núm. 57-2014, ni en las leyes orgánicas de cualquier otra Entidad del Estado Libre Asociado se considerará como que limita en forma alguna la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

## **Subcapítulo II: Jurisdicción y Procedimiento**

### **Sección 109.—La Sala Especializada.**

(a) La Sala Especializada estará localizada en y será parte del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado, Sala de San Juan. La Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá designar un juez existente del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal de Primera Instancia para presidir la Sala Especializada.

(b) Un juez nombrado conforme al inciso (a) de esta sección podrá nombrar a un comisionado especial conforme a la Regla 41 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. El comisionado especial deberá ser una persona de reconocida experiencia en asuntos financieros, incluyendo procedimientos de insolvencia. El comisionado especial podrá, simultánea o secuencialmente, presidir sobre múltiples procedimientos conforme a ambos o a cualquiera del Capítulo 2 y el Capítulo 3 de esta Ley.

(c) Un deudor elegible o un peticionario, según sea el caso, deberá reembolsar a la entidad apropiada de la Rama Judicial los costos relacionados a la administración de cualquier procedimiento bajo esta Ley, incluyendo los costos y gastos razonables y documentados del comisionado especial, si alguno. Si hubiese más de un deudor elegible y/o peticionario, los costos se repartirán entre todos ellos en la medida que dichos costos sean atribuibles al periodo durante el cual dicho deudor elegible o peticionario estuvo sujeto a cualquier procedimiento bajo esta Ley.

#### **Sección 110.—Responsabilidades y Poderes de la Sala Especializada.**

(a) Dentro de los términos establecidos en otras secciones de esta Ley, la Sala Especializada se esforzará para tramitar cualquier procedimiento bajo el Capítulo 2 de esta Ley o para resolver un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley con toda la eficiencia y la rapidez deliberada, cónsonas con el debido proceso, y tomando en consideración que la incertidumbre continua en cuanto al resultado del procedimiento es perjudicial para los acreedores, para la viabilidad del deudor del sector público, para el crédito de las Entidades del Estado Libre Asociado y para el bienestar de los residentes y los negocios del Estado Libre Asociado.

(b) La Sala Especializada podrá emitir cualquier orden y celebrar cualquier procedimiento necesario o apropiado para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. Ninguna disposición del Capítulo 2 ni del Capítulo 3 de esta Ley que provea para que una parte interesada presente un asunto ante la Sala Especializada deberá interpretarse como que excluye que la Sala Especializada pueda, *sua sponte*, tomar cualquier acción o emitir cualquier determinación necesaria o apropiada para ejecutar e implantar órdenes o reglas de la Sala Especializada, o evitar que se abuse del proceso.

(c) Independientemente de lo que se dispone en otras leyes del Estado Libre Asociado o en cualquier contrato que vincule a cualquier Entidad del Estado Libre Asociado o a cualquier contrato al cual esté sujeta cualquier propiedad de dicha Entidad del Estado Libre Asociado, ningún tribunal establecido por el Estado Libre Asociado designará un custodio para el deudor del sector público durante el periodo de suspensión bajo el Capítulo 2 de esta Ley o en o durante su caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley, bajo cualquier ley o contrato aplicable.

#### **Sección 111.—Jurisdicción sobre la Materia, la Persona e In Rem.**

(a) A menos que se disponga lo contrario en esta Ley, la Sala Especializada tendrá jurisdicción original—y jurisdicción exclusiva, excepto con relación a un tribunal federal ejerciendo jurisdicción federal—para considerar y adjudicar todas las disputas que surjan de, o estén relacionadas a esta Ley, incluyendo los siguientes asuntos:

(1) toda disputa que surja de, o relacionada a, un instrumento de deuda afectada durante el periodo de suspensión;

(2) toda disputa, ya sea antes o después de que se dicte una orden de aprobación, que surja bajo o esté relacionada al Capítulo 2 de esta Ley, que surja de cualquier procedimiento bajo el Capítulo 2 de esta Ley, o relacionada a una transacción consensual de alivio de deuda propuesta conforme el Capítulo 2 de esta Ley, incluyendo cualquier disputa relacionada a quien puede votar o consentir bajo esta Ley;

(3) toda disputa que surja bajo o esté relacionada al Capítulo 3 de esta Ley o que surja en, o relacionada a, un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley, incluyendo aquellos relacionados a deuda afectada; y

(4) todo procedimiento o asunto relacionado a los incisos (1) al (3) arriba, incluyendo procedimientos para interpretar o exigir el cumplimiento con una orden de

aprobación, un plan confirmado, una orden de transferencia, una declaración final de distribución, o cualquier parte de esta Ley.

(b) La Sala Especializada tendrá jurisdicción sobre todas las entidades en la manera más amplia que permitan la Constitución del Estado Libre Asociado y la Constitución de Estados Unidos. La Sala Especializada tendrá jurisdicción *in rem* sobre la propiedad de cada deudor del sector público.

(c) La Sala Especializada retendrá su jurisdicción sobre la materia y su jurisdicción *in rem* para interpretar y exigir cumplimiento con:

(1) una transacción consensual de alivio de deuda sobre la cual haya emitido una orden de aprobación bajo el Capítulo 2 de esta Ley, y

(2) una orden de transferencia, una declaración final de distribución y un plan confirmado bajo el Capítulo 3 de esta Ley.

### **Sección 112.—Interacción entre el Capítulo 2 y el Capítulo 3.**

Con el consentimiento del BGF, un deudor del sector público (o, a solicitud del Gobernador, el BGF a nombre del deudor del sector público) podrá solicitar alivio bajo el Capítulo 2 o el Capítulo 3 de esta Ley, o bajo ambos simultáneamente o consecutivamente, sujeto a la sección 113 de esta Ley y podrá, a su discreción, retirar una notificación de suspensión o cualquier obligación identificada en una notificación de suspensión, una propuesta para una transacción consensual de alivio de deuda o su solicitud para una orden de aprobación bajo el Capítulo 2 de esta Ley, antes de que la orden de aprobación haya advenido final y firme. El peticionario, con la aprobación del BGF (o, a solicitud del Gobernador, el BGF a nombre del peticionario), podrá retirar una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley.

### **Sección 113.—Elegibilidad.**

(a) Un deudor del sector público es elegible para el Capítulo 2 de esta Ley si está autorizado a iniciar una transacción consensual de alivio de deuda conforme a las secciones 201(b)(1) o 201(b)(2) de esta Ley.

(b) Un peticionario es elegible para el Capítulo 3 de esta Ley si—

(1) está insolvente;

(2) ha sido autorizado para radicar una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley por su junta de gobierno y el BGF, o el BGF, a solicitud del Gobernador, presenta una petición en su nombre, y

(3) no es elegible para solicitar alivio bajo el título 11 del Código de Estados Unidos, porque, entre otras razones:

(A) no es una “municipalidad” con permiso de un “estado” para presentar una petición bajo el capítulo 9, según se define cada uno de estos términos en el título 11 del Código de Estados Unidos, y

(B) es una “unidad gubernamental”, según se define esta frase en el título 11 del Código de Estados Unidos, que no puede solicitar alivio bajo el capítulo 11 del título 11 del Código de Estados Unidos.

### **Sección 114.—Naturaleza Vinculante de las Determinaciones Judiciales.**

Cualquier determinación de la Sala Especializada será vinculante para el deudor elegible o el peticionario, para cualquier entidad que tenga reclamaciones u otros derechos, incluyendo un interés beneficiario, con relación a instrumentos de deuda afectados de ese deudor elegible o peticionario,

cualquier fiduciario, cualquier agente de colateral, cualquier fiduciario de bonos (*indenture trustee*), cualquier agente fiscal, cualquier banco que reciba o custodie fondos del sector público relacionados a instrumentos de deuda afectados, y cualquier otra entidad que se identifique en dicha determinación de la Sala Especializada o en la orden emitida con relación a dicha determinación.

**Sección 115.—Efecto de las Órdenes de Aprobación, Transferencia o Confirmación.**

(a) Una orden de aprobación con relación a una transacción consensual de alivio de deuda bajo el Capítulo 2 de esta Ley y una orden de confirmación con relación a un plan u orden de transferencia o una declaración final de distribución bajo el Capítulo 3 de esta Ley deberán cada una ser tratadas como una sentencia para los propósitos de las leyes del Estado Libre Asociado, sujetas a apelación solamente según se provee en la sección 127 de esta Ley.

(b) Una vez se emita una orden de aprobación con relación a una transacción consensual de alivio de deuda bajo el Capítulo 2 de esta Ley:

(1) las enmiendas, modificaciones, exenciones o intercambios contenidos en dicha orden serán efectivos automáticamente y serán vinculantes para el deudor elegible que sea parte en el instrumento de deuda afectada, cualquier entidad reivindicando reclamaciones u otros derechos, incluyendo un interés beneficiario, con relación a instrumentos de deuda afectada de dicho deudor elegible, cualquier fiduciario, cualquier agente de colateral, cualquier fiduciario de bonos (*indenture trustee*), cualquier agente fiscal, y cualquier banco que recibe o custodia fondos de dicho deudor elegible o dicho peticionario relacionado a los instrumentos de deuda afectados o deuda afectada; y

(2) la Sala Especializada retendrá jurisdicción y, posteriormente, ninguna entidad reivindicando reclamaciones u otros derechos, incluyendo un interés beneficiario, con relación a instrumentos de deuda afectada de dicho deudor elegible, ningún fiduciario, ningún agente de colateral, ningún fiduciario de bonos (*indenture trustee*), ningún agente fiscal, y ningún banco que recibe o custodia fondos de dicho deudor elegible relacionado a los instrumentos de deuda afectada podrá presentar acción alguna o procedimiento de cualquier tipo para la ejecución de dicha reclamación o remedios con relación a dicho instrumento de deuda afectada, excepto con el permiso de la Sala Especializada y solamente para recobrar y hacer valer los derechos permitidos bajo las enmiendas, modificaciones, exenciones o intercambios y la orden de aprobación.

(c) Excepto cuando se provea de otra manera en un plan, en una orden de transferencia, o en una declaración de distribución, todos bajo el Capítulo 3 de esta Ley, una vez se emita una orden de confirmación, una orden de transferencia o una declaración de distribución:

(1) las disposiciones del plan confirmado y la orden confirmando dicho plan vinculan al peticionario y a todos los acreedores cuyos derechos se vean afectados por el plan;

(2) la orden de transferencia y la declaración final de distribución vinculan al peticionario y a todos los acreedores cuyos derechos se vean afectados por dicha orden de transferencia o declaración final de distribución; y

(3) a todos los acreedores afectados por el plan o la declaración final de distribución se les ordenará abstenerse de, directa o indirectamente, tomar cualquier acción inconsistente con el propósito de esta Ley, incluyendo presentar cualquier acción o procedimiento de cualquier tipo para exigir cumplimiento con dicha reclamación o remedios

con relación a deuda afectada, excepto según cada una ha sido afectada conforme al plan bajo el Capítulo 3 de esta Ley o la declaración final de distribución.

(d) Excepto si se provee expresamente de otra forma en una orden de aprobación bajo el Capítulo 2 de esta Ley, en un plan, en una orden confirmando un plan, o en una orden de transferencia o declaración final de distribución bajo el Capítulo 3 de esta Ley, una vez se emita cualquiera de estas órdenes o una declaración final de distribución, el deudor elegible o peticionario está autorizado a llevar a cabo todos los actos descritos en la transacción de alivio de deuda, la orden de aprobación, el plan, la orden confirmando dicho plan, la orden de transferencia o la declaración final de distribución, sin necesidad de autorizaciones posteriores por parte de cualquier Entidad del Estado Libre Asociado o la Sala Especializada.

(e) La Sala Especializada podrá dirigir al deudor elegible, al peticionario y a cualquier otra parte indispensable a ejecutar, entregar o a unirse en la ejecución o entrega de cualquier contrato requerido para efectuar la transferencia de propiedad con relación a una transacción consensual de alivio de deuda bajo el Capítulo 2 de esta Ley, una declaración final de distribución o un plan confirmado bajo el Capítulo 3 de esta Ley y a llevar a cabo cualquier otra acción, incluyendo satisfacer cualquier gravamen, necesaria para la consumación de la transacción consensual de alivio de deuda, la declaración final de distribución o el plan.

#### **Sección 116.—Emplazamiento.**

Excepto según ordene la Sala Especializada, el emplazamiento podrá hacerse de cualquiera de las maneras descritas en los incisos (a), (b) o (c) que aparecen a continuación:

(a) Sujeto a la sección 337 de esta Ley, las entidades podrán emplazar de la manera establecida en las Reglas 4.3 y 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico o mediante notificación por correo a la última dirección conocida del individuo o de la entidad que será emplazada.

(b) Mediante notificación por correo o entrega directa realizada de conformidad con las secciones 204(c)(2) y 338 de esta Ley o de cualquier otra manera que ordene la Sala Especializada.

(c) Emplazamiento por Edicto.

(1) La Sala Especializada podrá ordenar el emplazamiento mediante la publicación de un edicto si entiende que el emplazamiento por correo es impráctico o que es deseable suplementar el emplazamiento por correo.

(2) Conforme a la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, o según se detalla a continuación, se requerirá la notificación mediante edicto, publicada al menos tres (3) veces, al menos catorce (14) días antes de una vista particular, en un periódico de circulación nacional en los Estados Unidos y en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado, para suplementar la notificación de:

(A) la vista de aprobación conforme a la sección 204(b) de esta Ley con relación a una transacción consensual de alivio de deuda bajo el Capítulo 2 de esta Ley;

(B) la vista de elegibilidad conforme a la sección 306 de esta Ley;

(C) la vista sobre la transferencia de todos o sustancialmente todos los activos del peticionario conforme a la sección 307 de esta Ley; y

(D) la vista de confirmación conforme a la sección 314 de esta Ley.

(3) Se requerirá la notificación mediante edicto, publicada al menos tres (3) veces durante los catorce (14) días posteriores a cada uno de los eventos especificados en las secciones (c)(3)(A) y (c)(3)(B) de esta sección, en un periódico de circulación nacional en

los Estados Unidos y un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado, para suplementar la notificación de:

- (A) la presentación de una solicitud conforme la sección 204(a) de esta Ley; y
- (B) la radicación de una petición conforme la sección 301 de esta Ley.

**Sección 117.—Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.**

En la medida en que no sea inconsistente con esta Ley, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicables a cualquier procedimiento bajo el Capítulo 2 o el Capítulo 3 de esta Ley.

**Sección 118.—Idioma.**

(a) Todas las alegaciones, solicitudes y mociones bajo esta Ley se radicarán conforme la Regla 8.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico; disponiéndose, que todas las alegaciones, solicitudes y mociones radicadas en español estarán acompañadas de una traducción al inglés.

(b) Todas las vistas, opiniones y órdenes se harán en el idioma designado por el juez y conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 28 de enero de 1993.

(c) Cada deudor del sector público que solicite alivio bajo esta Ley deberá publicar en su portal electrónico copias en inglés y español de cada transacción consensual de alivio de deuda propuesta de acuerdo con el Capítulo 2 de esta Ley y cada plan propuesto en cualquier caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley.

**Sección 119.—Notificación de Comparecencia y Requisitos de las Alegaciones.**

(a) En la medida que sea aplicable bajo esta Ley, cualquier parte interesada puede radicar una notificación de comparecencia con la Sala Especializada solicitando que todas las notificaciones y alegaciones sean enviadas a dicha parte o a sus abogados al correo electrónico especificado en su notificación de comparecencia, o, si una dirección de correo electrónico no está disponible, a la dirección postal especificada en su notificación de comparecencia.

(b) Cada alegación radicada en un procedimiento o caso bajo esta ley incluirá la dirección postal y de correo electrónico, si alguna, de la entidad o las entidades a nombre de quien se radica la alegación.

(c) Cualquier entidad que radique una alegación con la Sala Especializada, incluyendo una notificación de comparecencia, enviará por correo electrónico una copia idéntica del documento radicado al agente de notificación, deudor elegible, o al peticionario que mantenga el portal electrónico contemporáneamente con la radicación del documento con la Sala Especializada o con el envío a la Sala Especializada para ser radicado. Cualquier entidad que no tenga la habilidad de enviar tal documento por correo electrónico se lo enviará por correo al agente de notificación, deudor elegible o peticionario que mantenga el portal electrónico contemporáneamente con la radicación del documento con la Sala Especializada o con el envío a la Sala Especializada para ser radicado.

(d) Cada deudor elegible y peticionario debe incluir en cada una de sus alegaciones el siguiente texto en negrillas y en letra tamaño 12 punto: “Cada entidad que radique una alegación con la Sala Especializada bajo la Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico” enviará por correo electrónico una copia idéntica del documento radicado a la entidad que mantenga el portal electrónico requerido por la sección 121 a la



siguiente dirección de correo electrónico [insertar dirección de correo electrónico aquí], o si no tiene la habilidad de transmitir mediante correo electrónico enviará la copia por correo a la siguiente dirección [insertar dirección postal aquí]”.

### **Sección 120.–Objeciones.**

Siempre que una entidad objete o impugne el alivio solicitado bajo el Capítulo 2 o el Capítulo 3 de esta Ley, dicha entidad deberá proveer, dentro de cinco (5) días laborables contados desde la solicitud por escrito del deudor elegible o peticionario, todos los documentos en su posesión, custodia o control que apoyen, y todos los documentos en su posesión, custodia o control que se opongan a, la reclamación y objeción de la parte objetante. Esta producción será adicional a las respuestas a cualquier descubrimiento adicional que un deudor elegible o un peticionario válidamente solicite. Toda objeción deberá–

(a) radicarse por escrito ante la Sala Especializada, no más tarde de siete (7) días laborables antes de la vista relevante, a menos que la Sala Especializada ordene otro término o a menos que esta Ley disponga otra cosa;

(b) expresarse claramente los fundamentos para la objeción, y

(c) estar acompañada por una declaración, bajo juramento, que incluya–

(1) el nombre de cada entidad objetante que tenga el control de, o un interés beneficiario en, un instrumento de deuda afectada del deudor elegible que busque alivio bajo el Capítulo 2 de esta Ley o en deuda afectada de un peticionario en un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley;

(2) una descripción del interés beneficiario poseído o controlado por dicha entidad objetante o cualquiera de las afiliadas que ésta controla (nombrando a dichas afiliadas) en cualquiera de los siguientes:

(A) el instrumento de deuda afectada o cualquier deuda afectada, incluyendo la cantidad de cualquier reclamación;

(B) cualquier interés, prenda, gravamen, opción, participación, instrumento derivado o cualquier otro derecho o derecho derivado concediendo a cualquiera de las entidades antes mencionadas un interés económico que se afecte por el valor, la adquisición o la disposición del instrumento de deuda afectada o la deuda afectada; y

(C) cualquier contrato derivado de incumplimiento de crédito (*credit default swap*) de una compañía aseguradora que asegure la obligación de cualquier Entidad del Estado Libre Asociado;

(3) una declaración que indique si cada interés divulgado conforme a las secciones 120(c)(2)(A) hasta la 120(c)(2)(C) de esta Ley se adquirió antes o después del comienzo del periodo de suspensión bajo el Capítulo 2 de esta Ley o antes o después de la fecha en la que se radicó la petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley; y

(4) una declaración de si cada interés divulgado conforme a las secciones 120(c)(2)(A) hasta la 120(c)(2)(C) de esta Ley puede aumentar en valor si cualquier deuda de una Entidad del Estado Libre Asociado disminuye en valor.

### **Sección 121.–Agente de Notificación.**

(a) Cada deudor elegible, el peticionario, o el BGF (a nombre del deudor elegible o el peticionario), llevará a cabo los procedimientos de divulgación y los requisitos de notificación

provistos en esta sección, y, a esos efectos, podrá retener y contratar a un entidad para fungir como agente de notificación para:

(1) crear y mantener un portal electrónico, accesible libre de costo, que contenga todas las alegaciones, mociones, órdenes, opiniones y notificaciones debidamente radicadas bajo el Capítulo 2 o el Capítulo 3 de esta Ley, y un calendario que muestre todas las fechas límite y las vistas; y

(2) provea notificaciones de todas las vistas y fechas límite, y desempeñe todas las funciones relacionadas, incluyendo las de un agente de reclamaciones cuando sea aplicable.

(b) El agente de notificación deberá mantener en el portal electrónico una lista de todas las partes interesadas que radiquen notificaciones de comparecencia conforme la sección 119 de esta Ley, junto con los correos electrónicos o direcciones postales a los cuales cada parte interesada solicitó se le enviarán las notificaciones y alegaciones.

(c) El agente de notificación será compensado a una tarifa basada en la tarifa que factura normalmente por ese tipo de servicio a otros deudores en procedimientos para exigir cumplimiento con reclamaciones, tales como los casos bajo el capítulo 9 y el capítulo 11 del título 11 del Código de los Estados Unidos.

#### **Sección 122.—Confidencialidad de Ciertas Radicaciones.**

(a) La Sala Especializada, mediando causa, podrá proteger a un individuo respecto a los siguientes tipos de información siempre y cuando la Sala Especializada determine que divulgar cierta información conllevaría un riesgo indebido de robo de identidad u otro perjuicio ilegal al individuo o a la propiedad del individuo:

(1) cualquier medio de identificación (según definido en 18 U.S.C. § 1028(d)) contenido en un escrito presentado, o que será presentado, en un procedimiento o un caso bajo esta Ley, y

(2) otra información contenida en algún escrito descrito en el inciso (a)(1) de esta sección.

(b) Si se presentase una solicitud *ex parte* o una solicitud notificada que demuestre justa causa, la Sala Especializada deberá proveer acceso a la información protegida de acuerdo con el inciso (a) de esta sección a una entidad que esté actuando en virtud del poder de regulación o del poder de razón de estado (*police power*) de una Entidad del Estado Libre Asociado.

#### **Sección 123.—Deliberaciones Confidenciales.**

Independientemente de lo que disponga cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de otro modo aplicable, incluyendo la Ley Núm. 159-2013, según enmendada, todas las deliberaciones relacionadas a la determinación de si se debe solicitar alivio bajo esta Ley, al plan o alivio a ser solicitado, o a otros asuntos relacionados con esta Ley, no se harán públicas, pero se mantendrán récords adecuados de dichas deliberaciones. Estas deliberaciones serán privilegiadas bajo la Ley del Estado Libre Asociado y no estarán sujetas a descubrimiento de prueba en cualquier proceso civil ni sujetas a divulgación, excepto según requiera la ley del Estado Libre Asociado o la ley aplicable de los Estados Unidos con relación a levantar capital o de cualquier otra forma vender o comprar valores.

#### **Sección 124.—Inexistencia de una Causa de Acción Privada Implícita.**

No hay causas de acción privadas implícitas bajo esta Ley.

**Sección 125.—Representación Legal Especial, Divulgación Profesional y Anticipos.**

(a) En la medida, si alguna, en que dos deudores del sector público solicitando alivio bajo esta Ley y representados por los mismos representantes legales tienen una o más disputas entre sí, o si un deudor del sector público solicitando alivio bajo esta Ley y el BGF están representados por los mismos representantes legales y el deudor del sector público y el BGF tienen una o más disputas entre sí, las disputas serán atendidas por abogados distintos a los abogados de record para cada una de las partes.

(b) Cada firma profesional contratada por o para el(los) deudor(es) del sector público solicitando alivio bajo esta Ley o por uno o más de los comités de acreedores presentará ante la Sala Especializada, en un término de catorce (14) días contados a partir de su contratación, una divulgación por escrito sobre su representación actual de entidades en asuntos relacionados o no, si esas entidades, según el conocimiento real del profesional, son (1) una Entidad del Estado Libre Asociado o, (2) si tras una revisión razonable de los libros y registros del deudor elegible o el peticionario, se determina que estas entidades son tenedoras de una reclamación en contra o que tienen otros intereses económicos con relación a dicho deudor elegible o peticionario. Cada profesional deberá actualizar sus divulgaciones contempladas en este inciso (b) en la medida en que obtenga información adicional o que cambien los hechos.

(c) Independientemente de cualquier otra ley del Estado Libre Asociado, el deudor elegible, el peticionario y el BGF pueden hacer anticipos de honorarios a sus asesores legales y financieros.

(d) En caso de que las reglas sobre conflicto de intereses establecidas en el Canon 21 de los Cánones de Ética Profesional y su jurisprudencia interpretativa haga impráctico que un deudor del sector público obtener representación legal de la más alta competencia que le represente en los procedimientos bajo el Capítulo 2 o el Capítulo 3 de esta Ley que involucra más de cien (100) acreedores (incluyendo tenedores de un interés beneficiario de deuda que trafica en los mercados públicos) que no tenga un conflicto o un conflicto potencial, tal deudor del sector público podrá someter al Tribunal Supremo una solicitud de dispensa o de regla especial estableciendo los fundamentos para tal solicitud. En la consideración de esta solicitud y en el diseño de normas especiales aplicables al caso particular, el Tribunal Supremo podrá considerar las normas especiales sobre conflictos de interés establecidas en el la sección 327 del título 11 del Código de los Estados Unidos y la Regla 2014 de las Reglas Federales de Procedimientos de Quiebra (*Federal Rules of Bankruptcy Procedure*), incluyendo, pero sin limitarse a, permitir la designación de uno o varios abogados de conflicto quienes representarán al deudor del sector público en aquellos asuntos que pudieren ser conflictivos a los abogados que representen al deudor del sector público en los procedimientos bajo el Capítulo 2 y el Capítulo 3 de esta Ley.

**Sección 126.—Requisito de Fianza.**

A discreción de la Sala Especializada o del Tribunal Supremo, a cualquier entidad se le puede ordenar prestar fianza por la cantidad que determine la Sala Especializada o el Tribunal Supremo cuando—

(a) dicha parte pretenda prohibir el cumplimiento con, o procedimientos conforme a, toda o parte de esta Ley; o

(b) se apele una decisión de la Sala Especializada y se solicite la paralización de la decisión tomada bajo esta Ley.

**Sección 127.—Apelaciones.**

(a) Cualquier apelación de una orden de aprobación, de una orden de transferencia, de una declaración final de distribución o de una orden de confirmación deberá presentarse en el Tribunal Supremo en un término de catorce (14) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden de aprobación, la orden de transferencia, la declaración final de distribución o la orden de confirmación, respectivamente.

(b) Toda otra apelación será tramitada según dispone la Ley del Estado Libre Asociado, y sujeto al inciso (a) de esta sección, nada en esta Ley limitará la revisión por un tribunal apelativo de los asuntos decididos por la Sala Especializada.

**Subcapítulo III: Protección de los Acreedores y Gobernanza****Sección 128.—Cumplimiento con la Constitución del Estado Libre Asociado y la Constitución de los Estados Unidos.**

Si una parte en un contrato con un deudor elegible o un peticionario demuestra que su tratamiento bajo esta Ley sustancialmente o severamente menoscaba sus derechos bajo dicho contrato para propósitos de la Constitución del Estado Libre Asociado o la Constitución de Estados Unidos sin proveer un remedio adecuado para ello, dicho menoscabo sustancial o severo sólo será permitido si el deudor elegible, el peticionario, o BGF, según aplique, supera el peso que le impone la Constitución del Estado Libre Asociado o la Constitución de Estados Unidos con relación a demostrar el uso de medios razonables y necesarios para adelantar un interés gubernamental legítimo, y la parte agraviada no logra superar el peso de convencer de lo contrario.

**Sección 129.—Protección Adecuada y Poder de Razón de Estado.**

(a) Cuando el interés de una entidad sobre propiedad tiene derecho a protección adecuada bajo esta Ley, la misma se proveerá de cualquier manera razonable, incluyendo—

- (1) pago en efectivo o pagos periódicos en efectivo;
- (2) gravamen o gravámenes sustitutos (sobre ingresos futuros u otros); o
- (3) con relación a un caso bajo el Capítulo 3, reclamaciones administrativas, en cada caso, sólo en la medida que el periodo de suspensión, la paralización automática, el uso o transferencia de la propiedad gravada, o la constitución de un gravamen bajo esta Ley resulte en una disminución en el valor que tuviera al comienzo del periodo de suspensión o de un caso bajo el Capítulo 3 del interés de dicha entidad en la propiedad sujeta al gravamen.

(b) Sin limitar el inciso (a) de esta sección, protección adecuada del interés de una entidad en colateral en efectivo, incluyendo ingresos del deudor elegible o el peticionario, según sea el caso, puede incluir una prenda de los ingresos futuros de dicha entidad (neto de gastos ordinarios, operacionales u otros gastos incurridos por el deudor elegible o el peticionario bajo esta Ley) de dicho deudor elegible o peticionario si—

- (1) exigir el cumplimiento corriente del interés de dicha entidad podría sustancialmente menoscabar la habilidad de dicho deudor elegible o peticionario de descargar su función pública;
- (2) no hay alternativa práctica disponible para cumplir con dicha función pública a la luz de la situación; y
- (3) la generación de ingresos netos futuros para repagar las reclamaciones garantizadas de dicha entidad depende del desempeño corriente y continuo de sus funciones

públicas y los ingresos netos futuros mejorarán como resultado del uso corriente de colateral en efectivo o ingresos para evitar un menoscabo corriente de funciones públicas.

(c) Sin limitar los incisos (a) y (b) de esta sección, un deudor elegible o un peticionario puede resarcirse de, o utilizar, propiedad garantizando un interés de una entidad para cubrir los costos y gastos razonables y necesarios para preservar, o disponer de, dicha propiedad hasta la cantidad del beneficio a dicha entidad, incluyendo el pago de gastos incurridos por el deudor elegible o el peticionario conforme a, o para adelantar los propósitos de, esta Ley.

(d) Independientemente de cualquier sección en esta Ley condicionando el uso o transferencia de la propiedad del deudor elegible o el peticionario a la protección adecuada del interés de una entidad en la propiedad, la Sala Especializada podrá aprobar dicho uso o transferencia sin protección adecuada cuando el poder de razón del estado (*police power*) justifique y autorice el uso o transferencia provisional o permanente de propiedad sin protección adecuada.

### **Sección 130.—Reservado**

#### **Sección 131.—Limitaciones a Traspasos Preferentes.**

Ninguna persona podrá instar una acción por o en nombre de acreedores de un deudor elegible o un peticionario con relación a traspasos preferentes. Ninguna persona podrá instar una acción por o en nombre de los acreedores de un deudor elegible o un peticionario con relación a una transferencia fraudulenta, excepto por una transferencia, o el reconocimiento de una obligación, que se realizó con intención de obstaculizar, retrasar o defraudar a los acreedores. Cualesquiera y todas dichas acciones serán controladas e instadas exclusivamente por el Estado Libre Asociado, a discreción del Secretario de Justicia para el beneficio de los acreedores con derecho a traer dicha acción fuera de esta Ley.

#### **Sección 132.—Recobro de Traspasos Preferentes.**

(a) Excepto según se dispone en esta sección, en la medida que se limita un traspaso preferente conforme la sección 131 de esta Ley, un deudor elegible o peticionario puede recobrar la propiedad transferida, o, si la Sala Especializada así lo ordena, el valor de dicha propiedad, de—

- (1) el tramitante inicial de dicha transferencia o la entidad para beneficio de la cual se hizo la transferencia; o
- (2) cualquier tramitante mediato o inmediato de dicho tramitante inicial.

(b) Un deudor elegible o un peticionario no podrá recobrar conforme el inciso (a)(2) de esta sección de—

- (1) un tramitante que adquirió por valor, incluyendo satisfaciendo o garantizando una deuda corriente o pasada, de buena fe, y sin conocimiento de la anulabilidad del traspaso preferente; o
- (2) cualquier tramitante de buena fe mediato o inmediato de dicho tramitante.

(c) Un tramitante de buena fe del cual un deudor elegible o un peticionario puede recobrar conforme el inciso (a) de esta sección tiene un gravamen sobre la propiedad recuperada para asegurar lo menor de—

- (1) el costo, a dicho tramitante, de cualquier mejora hecha después de la transferencia, menos la cantidad de cualquier ganancia realizada por o devengada por dicho tramitante de dicha propiedad; o
- (2) cualquier incremento en valor de dicha propiedad como resulta de dicha mejora de la propiedad transferida.

(d) El deudor elegible o peticionario puede ejercer el derecho concedido por el inciso (a) de esta sección una sola vez.

(e) En esta sección, “mejora” incluye:

- (1) adiciones o cambios físicos a la propiedad transferida;
- (2) reparaciones a dicha propiedad;
- (3) pago de contribuciones sobre dicha propiedad;
- (4) pago de cualquier deuda asegurada por un gravamen sobre dicha propiedad que es superior o de igual rango que los derechos del deudor elegible o el peticionario; y
- (5) preservación de dicha propiedad.

### **Sección 133.–Derecho del BGF a Coordinar y Controlar los Procedimientos de Cumplimiento con la Deuda y Recuperación.**

(a) El BGF tendrá, para consigo mismo y a nombre del deudor del sector público, en todas las etapas de los procedimientos incluyendo procedimientos apelativos y de certiorari, legitimación activa para levantar, comparecer, ser escuchado, exigir y defender contra todos y cualesquiera temas y solicitudes para alivio en una transacción consensual de alivio de deuda bajo el Capítulo 2 de esta Ley o en un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley. El deudor elegible o el peticionario reembolsará al BGF todos los gastos y costos relacionados incurridos por el BGF.

(b) Todos los derechos de un deudor del sector público a tomar acción para solicitar aprobación y dirigir su transacción consensual de alivio de deuda bajo el Capítulo 2 de esta Ley o para iniciar y gestionar su caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley se extenderán al BGF para actuar a nombre del deudor del sector público, en cuyo caso el BGF podrá actuar a través de sus asesores legales, o los asesores legales del deudor del sector público deberán seguir las instrucciones del BGF. Cada acción tomada por el BGF será obligatoria para el deudor del sector público.

### **Sección 134.–Reembolso al BGF.**

(a) El deudor elegible o el peticionario, según sea aplicable, reembolsará o pagará al BGF la totalidad de los costos y gastos del BGF relacionados a cantidades pagadas en preparación para solicitar alivio bajo esta Ley, incluyendo el pago de asesores financieros y legales del deudor elegible, el peticionario y el BGF (incluyendo cualquier anticipo pagado a dichos asesores), antes del comienzo de un periodo de suspensión bajo el Capítulo 2 de esta Ley o de un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley, o relacionado a esta Ley.

(b) Además de la obligación de reembolso provista en el inciso (a) de esta sección, el deudor elegible o el peticionario, según sea aplicable, reembolsará o pagará al BGF la totalidad de lo siguiente–

- (1) costos y gastos (incluyendo pagos a asesores financieros y legales) por servicios provistos por el BGF al deudor elegible o al peticionario, tanto antes como después del comienzo del periodo de suspensión bajo el Capítulo 2 de esta Ley o de un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley, o relacionado con el procedimiento para exigir los derechos del deudor elegible o peticionario bajo esta Ley cuando el BGF ha actuado mediante sus abogados conforme la sección 133(b) de esta Ley; y
- (2) desembolsos hechos tanto antes como después del comienzo de un periodo de suspensión bajo el Capítulo 2 de esta Ley o la radicación de una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley, en cada caso, a nombre del deudor elegible o el peticionario por concepto de bienes y servicios pagados por el BGF y provistos y rendidos al deudor elegible o al peticionario, y cualesquiera fondos que el BGF proveyó o provea al deudor elegible o al

petionario, según sea aplicable, que el BGF entiende son necesarios para el desempeño de la función pública del deudor elegible o del petionario.

(c) Independientemente de cualquier otra disposición en esta Ley, el deudor elegible o el petionario, según sea aplicable, prontamente reembolsará o pagará al BGF la totalidad de las cantidades provistas en los incisos (a) y (b) de esta sección, pero no más tarde de diez (10) días después de la solicitud por escrito del BGF. Las cantidades adeudadas al BGF según se describen en esta Sección no podrán ser ajustadas como un instrumento de deuda afectada bajo el Capítulo 2 de esta Ley o como deuda afectada bajo el Capítulo 3 de esta Ley y deberán formalizarse e incurrirse conforme a la legislación vigente sobre contratación gubernamental, excepto según se disponga en esta Ley. Las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014 no serán aplicables a los contratos relacionados con servicios provistos con relación a este Ley.

### **Sección 135.—Nombramiento del Administrador de Emergencia.**

El Gobernador podrá nombrar un administrador de emergencia para el deudor elegible o el petionario, según sea aplicable, en cualquier momento durante el periodo de suspensión bajo el Capítulo 2 de esta Ley o mientras esté pendiente un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley. El Gobernador podrá nombrar cualquier individuo para actuar como administrador de emergencia, incluyendo, sin limitación, un funcionario o ex-funcionario del deudor elegible o el petionario. El Gobernador podrá autorizar al administrador de emergencia a presidir sobre múltiples deudores elegibles o petionarios de manera simultánea o secuencial. El administrador de emergencia podrá:

(a) poseer y ejercer de manera exclusiva todos los poderes de la junta de gobierno y del principal oficial ejecutivo del deudor elegible o el petionario, según sea aplicable, y los poderes de la junta de gobierno del deudor elegible o el petionario serán suspendidos mientras el administrador de emergencia esté en funciones;

(b) rendir informes periódicamente a dicha junta de gobierno sobre las operaciones del deudor elegible o el petionario, según sea aplicable, el progreso del proceso de reestructuración bajo el Capítulo 2 de esta Ley o la implantación del plan del petionario bajo el Capítulo 3 de esta Ley, y la junta de gobierno podrá asesorar al administrador de emergencia según este solicite;

(c) rendir informes al Gobernador y al BGF según sea solicitado;

(d) estar en funciones mientras:

(1) dure el periodo de suspensión y podrá continuar en funciones por un periodo de hasta tres (3) meses después de archivada la orden de aprobación, cuyo periodo podrá ser extendido por el Gobernador por tres (3) meses adicionales o según se disponga en el programa de recuperación;

(2) dure el caso bajo el Capítulo 3, a menos y hasta tanto sea sustituido por el Gobernador, y continuar prestando servicios por un periodo de tres (3) meses después de la fecha de efectividad del plan y dicho periodo podrá ser extendido por tres (3) meses adicionales por el Gobernador; o

(3) hasta tanto el Gobernador, en su entera discreción, determine, siempre y cuando no exceda los periodos provistos en los incisos (d)(1) y (d)(2) arriba; y

(e) recibir compensación por el deudor elegible o el petionario, según sea aplicable, conforme los términos de empleo aprobados por el Gobernador con la asesoría del BGF.

### **Sección 136.—Operaciones Corrientes.**

(a) Durante el periodo de suspensión bajo el Capítulo 2 de esta Ley o mientras un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley esté pendiente, un deudor elegible o un petionario, según sea aplicable,

(i) operará el negocio y tomará todas las decisiones relacionadas a su personal y toda otra determinación de negocios durante el periodo de suspensión y mientras un caso bajo el Capítulo 3 esté pendiente, en cada caso conforme con la ley aplicable, (ii) permanecerá en posesión y control de sus activos y, (iii) sujeto a las secciones 307 y 323 de esta Ley, estará autorizado a utilizar y transferir dichos activos sin la aprobación de la Sala Especializada.

(b) El Gobernador podrá, en cualquier momento, de manera provisional durante un periodo de suspensión o mientras un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley esté pendiente, nombrar miembros nuevos de la junta de gobierno de cualquier deudor elegible o peticionario, según sea aplicable, sin el consejo y consentimiento del Senado, para sustituir todos o algunos de aquellos miembros de la junta de gobierno existentes que hayan sido nombrados por el Gobernador. No más tarde de noventa (90) días luego del archivo en autos de una orden de aprobación, la fecha de confirmación del plan bajo el Capítulo 3, o el cierre de una transferencia aprobada conforme la sección 307 de esta Ley, el Gobernador deberá nominar candidatos (que podrán incluir cualquiera de aquellos miembros de la junta de gobierno nombrados por el Gobernador de manera provisional) para integrar la junta de gobierno y, si es aplicable, reemplazar a los miembros nombrados por el Gobernador de manera provisional, sujeto a la aprobación del Senado o a cualquier otra aprobación, conforme a los procesos establecidos en la ley orgánica de dicho peticionario y en otras reglas o reglamentos.

(c) El Gobernador podrá ejercer cualquiera, todos o ninguno de los poderes concedidos por el inciso (b) de esta sección y la sección 135 de esta Ley, simultánea o secuencialmente, según sea el caso.

### **Sección 137.—Cuasi-inmunidad del Deudor Elegible y el Peticionario, el Personal del Comité de Acreedores, y Funcionarios Gubernamentales.—**

(a) Las entidades enumeradas no le responderán a entidad alguna por acciones tomadas o no tomadas en su capacidad y dentro de su autoridad en relación a o que surja bajo esta Ley o según se permita bajo esta Ley, y serán exoneradas de responsabilidad sin necesidad de notificación adicional u orden, excepto si se prueba mediante sentencia final y firme que las entidades han llevado a cabo conducta dolosa y para beneficio propio o han incurrido en negligencia crasa que conlleve una indiferencia temeraria hacia sus deberes y la omisión de llevarlos a cabo.

(b) Ninguna acción se presentará en contra de las entidades enumeradas respecto a sus actos u omisiones en relación a o que surja bajo esta Ley, excepto en la Sala Especializada. Ninguna causa de acción civil podrá surgir en contra de las entidades enumeradas y no se les impondrá responsabilidad civil si no se presenta prueba clara y convincente de conducta dolosa para beneficio propio o de negligencia crasa que conlleve una indiferencia temeraria hacia sus deberes y la omisión de llevarlos a cabo. Cualquier acción presentada por negligencia crasa será desestimada con perjuicio si un demandado, como oficial, director, miembro de comité, profesional u otra entidad enumerada, produce documentos que demuestren que dicho demandado recibió información sobre los hechos relevantes, participó en persona o por teléfono y deliberó de buena fe o recibió, y confió en el, asesoramiento de expertos respecto a cualquier acción u omisión que sea base para la demanda.

## **Capítulo 2: Alivio de Deuda Consensual**

### **Sección 201.—Transacción Consensual de Alivio de Deuda.**

(a) Los objetivos del Capítulo 2 de esta Ley son los siguientes:

(1) brindar tiempo a un deudor elegible para que logre ser financieramente auto-suficiente;



- (2) distribuir de manera equitativa entre todas las partes interesadas las cargas del programa de recuperación, y
  - (3) proveer el mismo tratamiento a todos los acreedores que se encuentren dentro de una misma categoría (*class*) de instrumento de deuda afectada, a menos que un acreedor acepte un tratamiento menos favorable.
- (b) Un deudor elegible podrá solicitar alivio de deuda a sus acreedores, mediante una o más transacciones, a tenor con el Capítulo 2 de esta Ley (cada una denominada una “transacción consensual de alivio de deuda”), si así lo autoriza—
- (1) su junta de gobierno, con la aprobación del BGF; o
  - (2) el BGF, a solicitud del Gobernador, y a nombre del deudor elegible, si el deudor elegible no ha autorizado dicha acción y el Gobernador, con el consejo del BGF, determina que ello adelanta los mejores intereses del deudor elegible y del Estado Libre Asociado.
- (c) Para permitir que el BGF pueda coordinar el alivio solicitado en casos en que el Gobernador y el BGF autoricen la transacción consensual de alivio de deuda, el BGF tendrá la facultad de seleccionar y contratar, a nombre del deudor elegible y a costa del deudor elegible, los profesionales que el BGF considere necesarios para solicitar alivio conforme al Capítulo 2 de esta Ley.
- (d) Una vez el deudor elegible obtiene autorización conforme el inciso (b) de esta sección, el deudor elegible publicará en su portal electrónico un aviso que—
- (1) indique que el periodo de suspensión ha comenzado en la fecha del aviso; e
  - (2) identifique las obligaciones sujetas al periodo de suspensión.
- (e) La notificación de suspensión puede enmendarse para añadir o eliminar obligaciones, pero el periodo de suspensión comenzará sólo desde el momento de la primera publicación de la notificación de suspensión conforme el inciso (d) de esta sección.

**Sección 202.—Alivio y Compromiso.**

- (a) En una transacción consensual de alivio de deuda iniciada conforme a la sección 201 de esta Ley, un deudor elegible podrá solicitar que los tenedores de los instrumentos de deuda afectada aprueben cualquier enmienda a, o modificación, renuncia o intercambio de, esos instrumentos.
- (b) Con relación a una transacción consensual de alivio de deuda, un deudor elegible tendrá que preparar un programa de recuperación y comprometerse con éste mediante actuación de su junta de gobierno (si es ésta quien lo autoriza conforme a la sección 201(b)(1) de esta Ley) o por el BGF, a solicitud del Gobernador (si es este quien lo autoriza conforme a la sección 201(b)(2) de esta Ley) a nombre del deudor elegible. El programa de recuperación deberá—
- (1) permitir que el deudor elegible advenga financieramente auto-suficiente a base de aquellos ajustes financieros y operacionales que sean necesarios o apropiados para distribuir las cargas de dicho alivio de deuda consensual equitativamente entre las partes interesadas; y
  - (2) ser aprobado por escrito por el BGF.
- (c) El programa de recuperación podrá incluir metas interinas y metas de desempeño y otras medidas para—
- (1) mejorar márgenes operacionales;
  - (2) aumentar ingresos operacionales;
  - (3) reducir gastos operacionales;

- (4) transferir o de alguna otra manera disponer de o transferir activos operacionales existentes;
  - (5) adquirir nuevos activos operacionales; y
  - (6) cerrar o reestructurar operaciones o funciones existentes.
- (d) Con relación a cualquier transacción consensual de alivio de deuda, e independientemente de cualquier disposición al contrario contenida en el instrumento de deuda afectada o en otra ley que de otro modo sería aplicable, las enmiendas, modificaciones, exenciones, renunciaciones o intercambios propuestos en esa transacción serán efectivos y vinculantes para cualquier entidad reivindicando reclamaciones u otros derechos, incluyendo un interés beneficiario, con relación a instrumentos de deuda afectada, cualquier fiduciario, cualquier agente de colateral, cualquier fiduciario de bonos (*indenture trustee*), cualquier agente fiscal, y cualquier banco que recibe o custodia fondos de dicho deudor elegible relacionado a los instrumentos de deuda afectada, dentro de una categoría (*class*) especificado en la transacción consensual de alivio de deuda y todos los poseedores de esos instrumentos si—
- (1) el BGF ha aprobado la transacción consensual de alivio de deuda por escrito;
  - (2) los acreedores de al menos:
    - (A) cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda de dicha categoría (*class*) participa en la votación o en la solicitud de consentimiento con relación a dichas enmiendas, modificaciones, renunciaciones o intercambios; y
    - (B) setenta y cinco por ciento (75%) del monto total de la deuda en dicha categoría (*class*) que participa o vota aprueba las enmiendas, modificaciones, renunciaciones o intercambios propuestos;
  - (3) cada categoría (*class*) contiene reclamaciones que son sustancialmente similares a las otras reclamaciones de ese grupo, disponiéndose, que la frase “sustancialmente similar” no requiere agrupación en base a fechas de vencimiento similares; y
  - (4) la Sala Especializada emite una orden de aprobación respecto a la transacción consensual de alivio de deuda, de acuerdo con la sección 204 de esta Ley.
- (e) Para propósitos del cálculo del porcentaje de votación establecido en esta sección, los instrumentos de deuda afectados que sean poseídos o controlados por cualquier Entidad del Estado Libre Asociado no contarán para dicho voto.

### **Sección 203.—Comisión de Supervisión.**

- (a) Se creará una comisión de supervisión para cada deudor elegible que esté sujeto a un plan de alivio no más tarde de diez (10) días después de que se emita una orden de aprobación. La identidad y afiliación(es) de las personas que formarán parte de dicho comité de supervisión se harán públicos antes del inicio de la vista de aprobación. Dicha comisión de supervisión tendrá la responsabilidad de monitorear el cumplimiento con cada programa de recuperación. El deudor elegible sujeto al programa de recuperación proveerá periódicamente a la comisión de supervisión información actualizada de su cumplimiento con los términos del programa de recuperación, pero no menos de una vez cada seis (6) meses.
- (b) Si la comisión de supervisión, por voto mayoritario, determina que un deudor elegible no ha cumplido con una meta interina de desempeño u otro objetivo importante contenido en el programa de recuperación y que su incumplimiento ha durado al menos noventa (90) días después de dicho hallazgo, la comisión de supervisión emitirá un hallazgo de incumplimiento, que entregará al deudor elegible, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, con una copia para divulgación

pública, y en el que explicará las razones del incumplimiento y hará recomendaciones para remediar ese incumplimiento. Esas recomendaciones podrán incluir el reemplazo de algunos o todos los miembros de la gerencia o la junta de gobierno del deudor elegible.

#### **Sección 204.—Aprobación Judicial de la Transacción Consensual de Alivio de Deuda.**

(a) Cualquier deudor elegible que interese que se dicte una orden de aprobación deberá solicitarlo al Tribunal en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha que se obtenga el consentimiento de los tenedores de instrumentos de deuda afectados, según se dispone en la sección 202(d)(2).

(b) La Sala Especializada deberá celebrar una vista para considerar si se dictará la orden de aprobación no más tarde de veintiún (21) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

(c) Independientemente de cualquier disposición contractual o de cualquier ley aplicable al contrario, la notificación de una vista descrita en la sección 204(b) será razonable y apropiada si—

(1) la publicación de la notificación mediante edicto de la vista se realiza de acuerdo con lo dispuesto en la sección 116(c)(2) de esta Ley, y

(2) la notificación de la vista se envía a los tenedores de los instrumentos de deuda afectados al menos catorce (14) días antes de la vista, incluyendo a través de The Depository Trust Company o un depositario similar, o según ordene la Sala Especializada.

(d) Sujeto a los términos y condiciones del instrumento de deuda afectada (incluyendo cualquier limitación a demandas establecida en éstos), cualquier tenedor de un instrumento de deuda afectada puede objetar el alivio solicitado según el inciso (a) de esta sección mediante radicación de una objeción de conformidad con la sección 120 de esta Ley, disponiéndose, sin embargo, que ninguna entidad podrá objetar si no se ve afectada adversamente por las acciones tomadas con relación a esta Ley.

(e) Al determinar si se debe emitir una orden de aprobación, la Sala Especializada considerará únicamente si las enmiendas, modificaciones, renunciaciones o intercambios propuestos en esa transacción son consistentes con los requisitos del Capítulo 2 de esta Ley y los objetivos dispuestos en la sección 201(a) de esta Ley, y si el procedimiento de votación utilizado en relación con la transacción consensual de alivio de deuda, el cual debe incluir una notificación y un periodo de tiempo razonable para votar o consentir según requieran las circunstancias, se llevó a cabo de forma consistente con el Capítulo 2 de esta Ley. Si la Sala Especializada determina que cada uno de estos requisitos se satisfizo, deberá emitir la orden de aprobación.

#### **Sección 205.—Suspensión de Remedios.**

(a) Independientemente de cualquier disposición contractual o ley aplicable al contrario, durante el periodo de suspensión, ninguna entidad reivindicando reclamaciones u otros derechos, incluyendo un interés beneficiario, con relación a instrumentos de deuda afectada, cualquier fiduciario, cualquier agente de colateral, cualquier fiduciario de bonos (*indenture trustee*), cualquier agente fiscal, cualquier banco que recibe o custodia fondos de dicho deudor elegible relacionado a los instrumentos de deuda afectada, podrá ejercer o continuar ejerciendo, respecto a ese instrumento, remedio alguno bajo un contrato o ley aplicable:

(1) relacionado a la falta de pago del principal, prima de retención o los intereses;

(2) relacionado al incumplimiento de cualquier condición o convenio; o

(3) que esté condicionado a la condición financiera de, o al inicio de la reestructuración, insolvencia, quiebra u otros procedimientos (o un proceso similar o

análogo) por, el deudor elegible concernido, incluyendo un incumplimiento o un evento de incumplimiento bajo éstos.

(b) El término “remedio” según se utiliza en el inciso (a) de esta sección se interpretará ampliamente, e incluirá cualquier derecho que exista en ley o contrato, y cualquier derecho a:

- (1) compensación;
- (2) aplicar o apropiarse de fondos;
- (3) solicitar la designación de un custodio;
- (4) solicitar el incremento de tarifas; y
- (5) ejercer control sobre propiedad del deudor elegible.

(c) Independientemente de cualquier disposición contractual o ley aplicable en contrario, un contrato del cual el deudor elegible es parte no puede ser terminado o modificado, y cualquier derecho u obligación bajo dicho contrato no puede ser terminado o modificado, en cualquier momento durante el periodo de suspensión sólo en base a una disposición en dicho contrato condicionada a—

- (1) la insolvencia o condición financiera del deudor elegible en cualquier momento antes del comienzo del periodo de suspensión;
- (2) el comienzo del periodo de suspensión o un proceso de reestructuración conforme al Capítulo 2 de esta Ley; o
- (3) un incumplimiento bajo un contrato separado a causa de, provocado por, o como resultado de, los sucesos o asuntos en los incisos (a)(1) o (a)(2) de esta sección.

(d) Independientemente de una disposición contractual en contrario, una contraparte a un contrato con el deudor elegible para la entrega de bienes o la prestación de servicios, a menos que el deudor elegible provea instrucciones escritas en contrario, continuará desempeñando todas sus obligaciones bajo, y cumplirá con todos los términos de, dicho contrato durante el periodo de suspensión, disponiéndose, que el deudor elegible no esté incumpliendo bajo dicho contrato excepto por—

- (1) como resultado de una condición especificada en el inciso (c) de esta sección;
- o
- (2) con relación a un contrato de proveedor esencial, como resultado de la falta de pago de cantidades que surgen antes del comienzo del periodo de suspensión.

(e) El periodo de suspensión terminará automáticamente, sin acciones adicionales, si—

- (1) se deniega una orden de aprobación para la transacción consensual de alivio de deuda y no se remedia dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la denegatoria, a menos que se provea otra cosa en la orden denegando la solicitud para una orden de aprobación; o
- (2) no se presenta una solicitud de aprobación en la Sala Especializada dentro del término de doscientos setenta (270) días contados a partir del inicio del periodo de suspensión, disponiéndose que el periodo de suspensión puede ser extendido por un periodo adicional de noventa (90) días si el deudor elegible y los tenedores de al menos el veinte (20) por ciento de la suma agregada de los instrumentos de deuda afectada de al menos una categoría (*class*) de instrumentos de deuda afectada consienten a tal extensión.

(f) La Sala Especializada tendrá el poder de hacer cumplir el periodo de suspensión y cualquier entidad que se halle en violación de esta sección le responderá al deudor elegible por los daños, las costas y los honorarios de abogado en los que incurra el deudor elegible para defenderse contra las acciones tomadas en violación de esta sección y por daños punitivos por violaciones

intencionales y conscientes. Si se determina que el período de suspensión se ha violado, la Sala Especializada puede ordenar remedios adicionales apropiados, incluyendo que los actos que constituyeron dicha violación se declaren nulos.

**Sección 206.–Financiamiento.**

(a) Después del comienzo de un periodo de suspensión, un deudor elegible puede obtener crédito de la misma manera y bajo los mismos términos que un peticionario conforme la sección 322 de esta Ley.

(b) En la medida que sea requerido por cualquier entidad interesada en proveer financiamiento bajo el inciso (a), el deudor elegible puede, antes o después de radicar una solicitud para una orden de aprobación conforme la sección 204 de esta Ley, solicitar de la Sala Especializada, después de notificación y la celebración de una vista, una orden aprobando y autorizándolo a obtener dicho financiamiento.

(c) Financiamiento obtenido mediante el inciso (a) de esta sección no podrá tratarse como un instrumento de deuda afectada bajo el Capítulo 2 o como deuda afectada bajo el Capítulo 3 o evitado como un transferencia fraudulenta.

(d) Si el deudor elegible subsiguientemente solicita alivio bajo el Capítulo 3, el financiamiento provisto bajo esta sección tendrá derecho a la misma prioridad y garantías como si dicho financiamiento se hubiese provisto bajo el Capítulo 3,

(e) Sección 322(e) serán de aplicación a cualquier orden archivada en autos conforme el inciso (b) de esta sección.

**Sección 207.–Protección Adecuada para el Uso de Propiedad Sujeta a una Prenda o Gravamen.**

(a) Para continuar realizando funciones públicas y obtener una orden de aprobación o completar una transacción consensual de alivio de deuda, el deudor elegible puede utilizar propiedad, incluyendo colateral en efectivo, sujeta a una prenda, gravamen u otro interés de, o para el beneficio de, una entidad, disponiéndose que la entidad tendrá derecho a un vista, mediante notificación, para considerar una solicitud para protección adecuada de su prenda, gravamen u otro interés tan pronto permita el calendario de la Sala Especializada, en cuya vista la Sala Especializada podrá condicionar el uso de la colateral bajo aquellos términos, si algunos, que determine necesarios para proteger adecuadamente dicho interés.

(b) Independientemente de cualquier disposición en contrario en esta Ley, si los ingresos de un deudor elegible están sujetos a una prenda bajo la cual los gastos corrientes y operacionales se pueden pagar antes del pago de principal, intereses o cualquier otra cantidad adeuda a un acreedor, el deudor elegible no tendrá obligación alguna de proveer protección adecuada a dicho acreedor conforme esta sección, en la medida en que no hay suficientes ingresos disponibles para el pago de dicho principal, interés u otra cantidad después del pago total de dichos gastos corrientes u gastos operacionales.

(c) Si la entidad tenedora de la prenda, gravamen o interés en la colateral consiente a su uso, entonces se considerará que la entidad está protegida adecuadamente según los términos, si algunos, en dicho consentimiento y no se requerirá protección adecuada adicional.

**Capítulo 3: Cumplimiento con la Deuda**

**Subcapítulo I: Petición y Anejos**

**Sección 301.-La Petición.**

(a) Un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley comienza con la radicación de una petición ante la Sala Especializada, ya sea:

(1) por un peticionario luego de la decisión de su junta de gobierno y la aprobación del BGF; o

(2) por el BGF a solicitud del Gobernador y a nombre del peticionario, si la junta de gobierno del peticionario no ha autorizado la petición, y el Gobernador determina que la petición adelanta los mejores intereses del peticionario y del Estado Libre Asociado.

(b) Para permitir al BGF coordinar el remedio solicitado en todos los casos presentados bajo el Capítulo 3 de esta Ley, el BGF tendrá la potestad de seleccionar y retener a profesionales financieros y legales para atender cada caso bajo el Capítulo 3, a nombre del peticionario y a su costa, sujeto a las secciones 125 y 134 de esta Ley.

(c) No se podrá comenzar un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley mediante petición involuntaria de acreedores u otras entidades.

(d) La petición dispondrá:

(1) las cantidades y tipos de reclamaciones contra el peticionario que el peticionario, sujeto a enmienda, prevé que se afectarán bajo el plan, con suficiente detalle para facultar al Tribunal a constituir un comité general conforme a la Sección 318(a) de esta Ley; disponiéndose que, si la lista de la sección 302(a)(2) se presenta junto con la petición, dicha lista satisfará el requisito de este inciso (1); y

(2) la apreciación de la entidad que radica la petición conforme a los incisos (a)(1) o (a)(2) de esta sección a los efectos de que el peticionario cumple con los requisitos de elegibilidad provistos en la sección 113(b) de esta Ley.

**Sección 302.-Requisitos de Presentación de la Petición.**

(a) Un peticionario radicará, junto con la petición de alivio bajo el Capítulo 3 de esta Ley, o tan pronto sea posible después de haber presentado la petición, o si la petición se presenta conforme la sección 301(a)(2) de esta Ley, no más de sesenta (60) días después de la fecha de presentación de la petición:

(1) una lista de acreedores que el peticionario o el BGF entienden serían acreedores afectados y de los cuales el peticionario tenga récords electrónicos internos inmediatamente accesibles con sus nombres y direcciones postales o electrónicas; y

(2) una lista de todas las reclamaciones contra el peticionario que existían el día de la radicación de la petición y que se pretenden afectar bajo el plan, mostrando:

(A) las cantidades adeudadas a la fecha que la petición es presentada;

(B) cualquier rango o prioridad entre dichas reclamaciones;

(C) la colateral que la garantiza, incluyendo la prenda de ingresos, para cada reclamación;

(D) cuáles de estas reclamaciones el peticionario reconoce como permitidas y cuáles el peticionario disputa o aduce que son contingentes o ilíquidas; y

(E) los contratos de suplidores esenciales.

(b) Un peticionario podrá enmendar su lista de acreedores afectados y su lista de reclamaciones en cualquier momento (1) al menos cinco (5) días laborables antes de que venza el

término para objetar una transferencia de todos o sustancialmente todos los activos del peticionario o (2) antes de la fecha de registro de votación establecida por la Sala Especializada, y proveerá notificación de dichas enmiendas a todos los acreedores afectados por dichas enmiendas.

### **Sección 303.-Notificación de Comienzo.**

(a) Prontamente luego de radicar la petición y obtener de la Sala Especializada una fecha para la vista especificada en el inciso (a)(2) de esta sección, un peticionario enviará a todos sus acreedores afectados y contrapartes contractuales para los cuales tenga récords internos de direcciones postales o electrónicas inmediatamente accesibles, y a todas las entidades que radiquen notificaciones de comparecencia conforme a la sección 119 de esta Ley, notificación de:

- (1) la radicación de la petición y de la paralización automática;
- (2) la fecha y hora de la vista sobre la elegibilidad del peticionario para el remedio bajo el Capítulo 3 de esta Ley conforme a la sección 306 de esta Ley;
- (3) la fecha en que las objeciones, si alguna, a la elegibilidad del peticionario deben ser radicadas;
- (4) la lista a la cual se hace referencia en la sección 302(a)(2) de esta Ley, o, si no está disponible, la lista a la cual se hace referencia en la sección 302(d)(1) de esta Ley;
- (5) el derecho de cada acreedor afectado a informar al Tribunal de su disposición a servir en el comité general a ser constituido conforme la sección 318(a) de esta Ley, cuya disposición estará evidenciada en la forma de una notificación radicada ante la Sala Especializada prominentemente identificada como una “Notificación de Disposición para Servir en el Comité General”, y claramente proveerá una descripción de los intereses económicos enumerados en las secciones 318(d)(1) y 318(d)(2) de esta Ley; y
- (6) el umbral para la deuda comercial especial.

(b) Un peticionario también proveerá notificación suplementaria, mediante edicto, de la información requerida conforme a la sección 303(a) de esta Ley, según especifica la sección 116(c)(2) de esta Ley, y publicándolo en el portal electrónico para su caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley.

### **Subcapítulo II: Paralización Automática**

#### **Sección 304.-Paralización Automática.**

(a) Una vez radicada la petición, las siguientes acciones por todas las entidades, independientemente de donde estén localizadas, serán automáticamente paralizadas con relación a la deuda afectada:

- (1) el comienzo o la continuación, incluyendo la expedición o el diligenciamiento de un emplazamiento, de una acción judicial, arbitral, administrativa u otra acción o procedimiento contra el peticionario o (en la medida que se relacionen a, o surjan de reclamaciones contra, el peticionario o la radicación de la petición) contra cualquier otra entidad enumerada:
  - (A) que fue o pudo haber sido iniciada antes de la radicación de la petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley (incluyendo la solicitud para un custodio); o
  - (B) para recobrar sobre una reclamación contra el peticionario o (en la medida que se relacione a, o surja de reclamaciones contra, el peticionario o la radicación de la petición) contra cualquier entidad enumerada, por mandamus o de alguna otra manera, que haya surgido antes de la radicación de la petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley;

- (2) hacer valer contra el peticionario o (en la medida que se relacione a, o surja de reclamaciones contra, el peticionario o la radicación de la petición) contra cualquier entidad enumerada una sentencia obtenida antes de que se radicara la petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley;
  - (3) cualquier acto para crear, perfeccionar o exigir cualquier gravamen contra la propiedad del peticionario;
  - (4) cualquier acto para cobrar, recaudar o recobrar con relación a una reclamación contra el peticionario que haya surgido antes de la radicación de una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley, incluyendo cualquier acción para obtener posesión o control de propiedad perteneciente al peticionario; y
  - (5) la compensación de cualquier deuda adeudada al solicitante que haya surgido antes de la radicación de la petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley contra cualquier reclamación contra el peticionario.
- (b) La paralización bajo esta sección se extenderá automáticamente a toda deuda afectada incluida en la lista descrita en la sección 302(a)(2) de esta Ley cada vez que se enmiende dicha lista.
- (c) La petición no operará como una prohibición contra el ejercicio legal del poder de razón de estado (*police power*) de cualquier Entidad del Estado Libre Asociado, los Estados Unidos o un estado. Dicho ejercicio de poder de razón de estado (*police power*) no incluirá el cobro de interés o principal en cualquier deuda adeudada al Estado Libre Asociado o al BGF.
- (d) La paralización con respecto a la propiedad del peticionario terminará cuando el peticionario ya no tenga un interés legal o beneficiario en la propiedad.
- (e) Salvo que sea terminada o modificada por la Sala Especializada conforme al inciso (g) de esta sección, la paralización de cualquier acción bajo esta sección continuará hasta lo que ocurra primero de:
- (1) la fecha de efectividad del plan; o
  - (2) el momento en que el plan sea desestimado y que la desestimación sea final y firme.
- (f) A solicitud del peticionario, la Sala Especializada podrá expedir una orden con relación a la aplicabilidad y el alcance de la paralización bajo el inciso (a) de esta sección, y puede emitir una orden para hacer cumplir la paralización.
- (g) La Sala Especializada concederá a una entidad un alivio de la paralización, ya sea terminando, anulando, modificando o condicionando la paralización, en la medida que—
- (1) el interés de la entidad en la propiedad del peticionario no esté protegido adecuadamente contra violaciones de la Constitución del Estado Libre Asociado o de la Constitución de Estados Unidos; o
  - (2) si—
    - (A) el valor de la propiedad del peticionario no excede el monto de la deuda garantizada por dicha propiedad; y
    - (B) ninguna parte de dicha propiedad es utilizada o se pretende utilizar para realizar funciones públicas, o para de otra manera fomentar empleos, el comercio o la educación.
- (h) Si se objeta una moción que procura un alivio de la paralización, la Sala Especializada celebrará una vista no más tarde de treinta (30) días luego de la radicación de la moción que solicita alivio de la paralización, a menos que el peticionario y el acreedor afectado que solicita alivio de la paralización hayan acordado una fecha posterior. La oposición a la moción que procura un alivio de la paralización debe ser radicada dentro de catorce (14) días a partir de la



radicación de dicha moción. El acreedor afectado que procure alivio de la paralización tendrá el peso de la prueba para demostrar que carece de protección adecuada y que el valor de la propiedad del peticionario es menor que la deuda sobre la misma. El peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar los hechos relevantes para el remedio conforme la sección 304(g)(2)(B) de esta Ley.

### **Sección 305.-Remedios por Violar la Paralización Automática.**

Cualquier entidad que se halle en violación de la sección 304 de esta Ley será responsable ante al peticionario, y cualquier otra entidad protegida por la paralización, por daños compensatorios, incluyendo cualesquiera costas, gastos y honorarios de abogados en los que hayan incurrido el peticionario o el BGF, según aplique, para defenderse contra una acción tomada en violación a esa sección, y por daños punitivos por violaciones intencionales y dolosas. Además, si se determina que la paralización impuesta por la sección 304 de esta Ley se ha violado, la Sala Especializada puede ordenar remedios adicionales apropiados, incluyendo que los actos que constituyeron de dicha violación se declaren nulos o anulados.

### **Subcapítulo III: Vista de Elegibilidad**

#### **Sección 306.-Vista de Elegibilidad.**

(a) No más tarde de treinta (30) días luego de radicada la petición, la Sala Especializada celebrará una vista, mediando notificación conforme a la sección 338 de esta Ley, para determinar si el peticionario es elegible para alivio bajo el Capítulo 3 de esta Ley.

(b) No más tarde de cuarenta y cinco (45) días luego de radicada la petición, la Sala Especializada expedirá una orden en la que determine si el peticionario es elegible para alivio bajo el Capítulo 3 de esta Ley, al concluir si el peticionario satisface, o no satisface, según sea el caso, los requisitos de elegibilidad de la sección 113(b) de esta Ley.

### **Subcapítulo IV: Cumplimiento de Reclamaciones por Transferencia Judicial**

#### **Sección 307.-Poder para Transferir.**

(a) Sujeto a las siguientes disposiciones de esta sección y no obstante cualquier disposición contractual en contrario hecha inexigible por esta Ley, el peticionario, con la aprobación del BGF (o, a solicitud del Gobernador, el BGF a nombre del peticionario), sujeto a la aprobación de la Sala Especializada después de notificación y celebración de una vista, podrá(n) transferir todos o parte de los activos gravados del peticionario (cuya transferencia puede incluir, además, activos que no estén gravados) libres de todo gravamen, reclamación, interés y reclamaciones de empleados contra un patrono sucesor, por una contraprestación válida que consista de cualquier y todo dinero, acciones, notas, prenda de ingresos e interés parcial en los activos transferidos o en la empresa.

(b) Un peticionario no podrá transferir activos a una entidad que no sea una entidad del Estado Libre Asociado, incluyendo una transferencia de todos o sustancialmente todos los activos de dicho peticionario, a menos que—

- (1) la ley aplicable (que no sea esta Ley) permita dicha transferencia;
- (2) la Sala Especializada ordena que los gravámenes, reclamaciones e intereses gravarán el producto de la transferencia en el orden de su prioridad, con cada disputa sobre prioridades a ser resuelta, a discreción de la Sala Especializada, antes o después del cierre de la transferencia; disponiéndose, sin embargo, que en el caso de la transferencia de todos o sustancialmente todos los activos del peticionario, el peticionario puede recobrar los gastos administrativos razonables y necesarios incurridos en su caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley para la preservación y disposición de los activos que se transfieren conforme a este inciso;

(3) la Sala Especializada ha determinado que el adquirente se encargará de realizar las mismas funciones públicas con la propiedad adquirida (ya sea solo o en conjunto con otra propiedad y/o entidad) que el peticionario estaba realizando, salvo que la Sala Especializada determine que cualesquiera funciones que no serán realizadas por el adquirente serán llevadas a cabo por otra entidad o que éstas ya no son necesarias;

(4) la Sala Especializada determina que una transferencia a una entidad que no es una Entidad del Estado Libre Asociado es el producto de

(A) un proceso de transferencia adecuado y una negociación justa diseñada para obtener un precio que sea al menos un valor razonablemente equivalente al de los activos que se proponen transferir; o

(B) un proceso de subasta justo;

(5) en la medida que los ingresos brutos o netos, si alguno, del peticionario a ser transferidos hayan sido pignorados para colateralizar una deuda afectada, dichas prendas tendrán primer rango de prioridad contra todas las porciones del producto de dicha transferencia que no sean porciones atribuibles a otros activos a ser transferidos libres de gravámenes o gravámenes mobiliarios colateralizando reclamaciones permitidas; y

(6) en el caso de la transferencia de todos o sustancialmente todos los activos del peticionario, todas las reclamaciones no enumeradas conforme a la sección 302(a)(2) de esta Ley deben ser pagadas en su totalidad.

(c) Para propósitos de aclaración, el inciso (b) de esta sección no le confiere a un peticionario poderes adicionales para transferir activos a una entidad que no sea una Entidad del Estado Libre Asociado que dicho peticionario no posea actualmente bajo la ley aplicable.

(d) Un peticionario puede efectuar una transferencia de activos a una Entidad del Estado Libre Asociado, incluyendo una transferencia de todos o sustancialmente todos los activos de dicho peticionario, no obstante cualquier otra ley aplicable en contrario, sólo si—

(1) la Sala Especializada ordena que los gravámenes, reclamaciones e intereses se constituirán sobre el producto de la transferencia en orden de prioridad, con cada disputa sobre prioridad a ser resuelta, en la discreción de la Sala Especializada, antes o después del cierre de la transferencia; disponiéndose, sin embargo, que si se transfieren todos o sustancialmente todos los activos del peticionario, el peticionario podrá recuperar los gastos administrativos razonables y necesario incurridos en su caso bajo el Capítulo 3 con relación a la preservación o disposición de dichos activos que se transfieren conforme este inciso;

(2) la Sala Especializada determinará que la tramitente se comprometió a desempeñar las mismas funciones públicas con la propiedad adquirida (por su cuenta o junto con otra propiedad y/o entidad) que el peticionario estaba desempeñando, a menos que la Sala Especializada determine que cualquier función pública que el tramitente no desempeñará será desempeñada por otra entidad o ya no son necesarias;

(3) la transferencia a la entidad que es una Entidad del Estado Libre Asociado es por un precio que por lo menos es el valor razonablemente equivalente de los activos a ser transferidos, tomando en consideración el requisito que se utilicen para desempeñar la función pública que el peticionario estaba desempeñando, a menos que la Sala Especializada determine que cualquier función pública que no desempeñe el tramitente será desempeñada por otra entidad o ya no son necesarias;

(4) en la medida, si alguna, que los ingresos brutos o netos del peticionario a ser transferidos se dieron en prenda para colateralizar cualquier deuda afectada, dichas prendas tendrán una prioridad de primer rango contra todo el producto de la transferencia excepto por

aquellos atribuibles a otros activos a ser transferidos libre de gravámenes o gravámenes mobiliarios colateralizando reclamaciones permitidas; y

(5) en la eventualidad de una transferencia de todos o sustancialmente todos los activos del peticionario, todas la reclamaciones no listadas conforme la sección 302(a)(2) de esta Ley serán pagadas en su totalidad.

(e) El peticionario (o, a solicitud del Gobernador, el BGF a nombre del peticionario) puede transferir parte de, pero no todos o sustancialmente todos, los activos del peticionario no sujetos a gravamen o prenda sin la aprobación de la Sala Especializada, si dicha transferencia es independiente de cualquiera y de todas las transferencias de activos gravados.

(f) Todas las transferencias de propiedad gravada, no gravada o de ambas serán libres de cualquier responsabilidad como sucesor impuesta por alguna ley que de otra manera fuese aplicable.

(g) Ninguna transferencia deberá ser aprobada a menos que el peticionario, o el BGF a nombre del peticionario, haya incluido en su solicitud de aprobación las razones por las cuales es razonablemente probable que dicha transferencia propuesta maximice el valor para los acreedores, en general, mientras permite que el peticionario pueda continuar realizando sus funciones públicas, y la Sala Especializada determine que dichas razones son razonables.

### **Sección 308.-Distribución del Producto de la Transferencia de Sustancialmente Todos los Activos.**

(a) En el caso de una transferencia de todos o sustancialmente todos los activos del peticionario conforme a la sección 307 de esta Ley, después del cierre de la transferencia, el peticionario, con la aprobación del BGF (o el BGF por solicitud del Gobernador y a nombre del peticionario), radicará una declaración de distribución estableciendo cómo se distribuirá el producto de la transferencia entre cada acreedor afectado o categorías (*classes*) de acreedores afectados, y cada acreedor afectado tendrá derecho a objetar la distribución radicando una objeción no más tarde de treinta (30) días después de que el peticionario radique su declaración de distribución. Cuando lo recibido por la transferencia incluye consideración que no sea dinero en efectivo o equivalentes de efectivo, la declaración de distribución deberá disponer sobre los tipos de consideración que se le distribuirán a las categorías (*classes*) particulares de reclamaciones, o si consideración que no sea efectivo deberá primero transferirse a cambio de efectivo y después distribuida.

(b) La Sala Especializada celebrará una vista para decidir sobre cada objeción. Cuando todas las objeciones hayan sido resueltas, el peticionario radicará una declaración de distribución del producto de la transferencia enmendada para que sea consistente con la decisión de la Sala Especializada sobre las objeciones presentadas. Los acreedores afectados tendrán catorce (14) días para radicar sus objeciones a la declaración de distribución enmendada del peticionario – disponiéndose, sin embargo, que dichas objeciones, si alguna, se limitarán solamente a argumentos que la declaración de distribución enmendada no refleja correctamente la determinación de la Sala Especializada – después de los cuales la Sala Especializada celebrará una vista para resolver las objeciones, y emitirá una declaración final de distribución que vinculará al peticionario y a todos los acreedores. Si no se presenta objeción oportuna a la declaración de distribución enmendada del peticionario, la Sala Especializada ordenará que el producto neto de la transferencia se distribuya de acuerdo con la declaración de distribución enmendada del peticionario, sin necesidad de notificación o vista adicional.

(c) Si sustancialmente todos los activos del peticionario se transfieren conforme a la sección 307 de esta Ley, no se requerirá un plan para distribuir el valor de los activos no sujetos a dicha transferencia, pero dicho plan podrá ser presentado a discreción del peticionario, o por el BGF

a nombre del peticionario. Si dicho plan se presenta, la declaración final de distribución deberá atribuir el valor de los activos no transferidos mediante contraprestaciones factibles y prácticas según las circunstancias.

### **Sección 309.-Protección al Adquirente de Buena Fe.**

La revocación o modificación en apelación de una orden de transferencia no afectará la validez de dicha transferencia bajo dicha autorización a una entidad que adquirió dicha propiedad de buena fe, sin importar si dicha entidad tenía conocimiento de que la apelación estuviera pendiente, salvo que dicha autorización y dicha transferencia se hubiese paralizado mientras estaba pendiente la apelación.

### **Subcapítulo V: Requisitos de Confirmación**

#### **Sección 310.-Exclusividad del Peticionario.**

Un peticionario podrá radicar una propuesta de un plan (y cualquier enmienda) o una propuesta para la transferencia de todos o sustancialmente todos los activos de un peticionario, si dichas propuestas han sido previamente aprobadas por escrito por el BGF. El BGF, a nombre del peticionario y con la aprobación del Gobernador, también podrá radicar una propuesta de un plan (y cualquier enmienda) o una propuesta para la transferencia de todos o sustancialmente todos los activos del peticionario. Ninguna otra entidad podrá radicar una propuesta de un plan ni una propuesta para la transferencia de cualquiera de los activos del peticionario.

#### **Sección 311.-Divulgación del Plan.**

La Sala Especializada no confirmará un plan salvo que el(los) comité(s) de acreedores y todos los acreedores afectados reciba(n), al menos cuarenta y cinco (45) días antes de la vista de confirmación del plan, una declaración de divulgación por escrito, aprobada por la Sala Especializada, que contenga:

(a) los hechos materiales que demuestran las razones del peticionario para sostener que el plan utiliza de manera justa el valor de los activos del peticionario o sus ingresos para maximizar el repago de las reclamaciones de manera consistente con el desempeño de las funciones públicas o de alguna otra manera fomentando la creación de empleos, el comercio o la educación. Cualquier información confidencial o propietaria podrá ser eliminada de cualquier divulgación que se haya hecho;

(1) el trato de cada grupo de acreedores afectados bajo el plan y cualquier información financiera material razonablemente necesaria para que los acreedores afectados entiendan cuál será su futuro recobro, si alguno, bajo el plan; y

(2) otra información, si alguna, necesaria para proveer información adecuada de cualquier tipo, y en suficiente detalle, hasta el punto que sea razonablemente factible a la luz de la naturaleza e historia del peticionario y la condición de los libros y récords del peticionario, que habilitarían a un acreedor hipotético en el grupo relevante para hacer un juicio informado sobre el plan, pero información adecuada no incluirá información sobre cualquier otro plan posible o propuesto.

#### **Sección 312.-Deuda Afectada con Derecho al Voto.**

Sujeto al derecho del peticionario de asumir que una categoría (*class*) rechazó el plan, un grupo de reclamaciones del peticionario está afectada para propósitos de votación bajo el plan salvo que, con respecto a cada reclamación de dicha categoría (*class*), el plan—

- (a) deje inalterados los derechos legales, en equidad y contractuales de aquellas reclamaciones que le dan derecho al tenedor de dichas reclamaciones;
- (b) pague dicha reclamación en su totalidad en efectivo; o
- (c) a pesar de cualquier disposición o ley aplicable que le dé derecho al tenedor de dicha reclamación a solicitar o recibir el pago acelerado de dicha reclamación luego de un incumplimiento—
  - (1) subsane cualquier incumplimiento, ocurrido antes o después de la radicación de una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley, a menos que se trate de un incumplimiento que no requiera subsanación, que quede sin efecto bajo esta Ley o que no cree daños monetarios;
  - (2) restablezca el vencimiento de dicha reclamación según dicho vencimiento existía antes del incumplimiento;
  - (3) compense al tenedor de dicha reclamación por cualquier daño incurrido como resultado de la fe razonablemente depositada por el tenedor de la reclamación en dicha cláusula contractual o en dicha ley aplicable;
  - (4) si dicha reclamación surge de cualquier incumplimiento de una obligación no monetaria, compense al tenedor de dicha reclamación por cualquier pérdida real pecuniaria incurrida por dicho tenedor como resultado de dicho incumplimiento; y
  - (5) no afecte de otra manera los derechos legales, en equidad y contractuales que una reclamación le provee a su tenedor.

### **Sección 313.Enmiendas al Plan.**

El peticionario o el BGF podrán enmendar el plan en cualquier momento antes de éste ser confirmado, pero no podrán enmendar el plan para que el plan según enmendado incumpla los requisitos del Capítulo 3 de esta Ley. Luego de que el peticionario radica una enmienda, el plan según enmendado se convierte en el plan. Modificaciones materiales adversas a los deudores afectados requerirán que se haga una nueva solicitud y aprobación conforme la sección 315(e) de esta Ley antes de la vista de confirmación.

### **Sección 314.-Vista de Confirmación.**

- (a) Luego de la notificación especificada en la sección 338 de esta Ley, la Sala Especializada celebrará una vista sobre la confirmación del plan.
- (b) Cualquier comité de acreedores podrá objetar el trato dado a otras reclamaciones del mismo grupo bajo el plan y cualquier acreedor afectado podrá objetar el trato dado a sus reclamaciones bajo el plan y cada uno podrá ser escuchado en oposición o a favor del plan, si presentan una objeción o una moción apoyando el plan, por escrito, no más tarde de catorce (14) días antes de que comience la vista del plan.

### **Sección 315.-Estándares para la Confirmación del Plan.**

La Sala Especializada confirmará un plan sólo si se cumplen todos los siguientes requisitos:

- (a) el plan cumple sustancialmente con todas las disposiciones aplicables del Capítulo 3 de esta Ley;
- (b) el plan separa la deuda afectada en categorías (*classes*) a base de:
  - (1) las diferencias en garantías y prioridades sobre la colateral de las reclamaciones, o

- (2) justificaciones racionales de negocio para categorizar por separado reclamaciones similares, disponiendo que vencimientos diferentes no causará que una reclamación se considere como que no es similar;
- (c) el plan provee el mismo trato para cada reclamación de una categoría (*class*) en particular, a menos que el tenedor de una reclamación en particular consienta a un trato menos favorable de dicha reclamación;
- (d) el plan provee para que todo acreedor afectado en cada una de las categorías (*classes*) de deuda afectada reciba pagos y/o propiedad que tengan un valor presente de al menos el monto que habría recibido la deuda afectada en dicha categoría (*class*) si se le hubiese permitido a todos los acreedores que tienen reclamaciones contra el peticionario exigir el pago de dichas reclamaciones en la fecha en que la petición fue radicada;
- (e) al menos una categoría (*class*) de deuda afectada ha votado a favor de aceptar el plan por una mayoría de todos los votos emitidos en dicha categoría (*class*) y dos terceras partes del monto total agregado de deuda afectada en dicha categoría (*class*) que votó;
- (f) el plan no contiene disposición alguna que cause una violación de los derechos de una entidad bajo la Constitución del Estado Libre Asociado y la Constitución de Estados Unidos que no se remedie o de alguna manera se justifique conforme a la sección 128 de esta Ley;
- (g) el peticionario podrá—
- (1) hacer todos los pagos mandatorios provistos por el plan y
  - (2) realizar funciones públicas;
- (h) no es probable que la confirmación del plan esté seguida por la necesidad de hacer una reorganización financiera adicional del peticionario, salvo que dicha reorganización esté propuesta en el plan, y todas las demás disposiciones del plan sean factibles;
- (i) el plan ha sido propuesto de buena fe y no por medios prohibidos por ley, sujeto a lo que dispone la sección 108 de esta Ley;
- (j) todos los gastos administrativos que se vayan acumulando antes de la fecha de efectividad del plan serán pagados en su totalidad de acuerdo a los términos o en la fecha de efectividad del plan, y toda reclamación no contingente, que no esté en disputa y que esté madura, que no haya sido alterada por el plan de acuerdo con la sección 327 de esta Ley, será pagada en su totalidad de acuerdo a sus términos; disponiéndose, sin embargo, que reclamaciones en disputa o contingentes serán resueltas en el curso ordinario y pagadas según las partes acuerden o según provea el plan;
- (k) cada categoría (*class*) de reclamación de deuda afectada que no será satisfecha en su totalidad bajo el plan, en ausencia de la consideración adicional provista en este inciso, tendrá derecho a recibir anualmente, al finalizar cada año fiscal, su participación a prorrata de cincuenta por ciento (50%) del flujo de efectivo neto del peticionario, si hay alguno al final de cualquier año fiscal, después del pago de: (1) gastos operacionales, (2) inversiones de capital (*capital expenditures*) (incluyendo gastos capitalizados), (3) contribuciones, si alguna, (4) principal, intereses y otros pagos realizados con relación a deudas, (5) reservas, (6) cambios en el capital de trabajo (*working capital*), (7) pagos en efectivo relacionados a otras responsabilidades, y (8) otras partidas extraordinarias, en cada caso, incurridas, pagadas y registradas en dicho año fiscal; dichos pagos contingentes serán realizados por el peticionario, pero sólo hasta la cantidad en que esto sea necesaria para pagar cada reclamación en su totalidad, incluyendo intereses y cualquier otra cantidad requerida contractualmente, durante cada uno de los primeros diez (10) años fiscales después del primer aniversario de la fecha de efectividad del plan, disponiéndose que una vez cualquier reclamación haya sido pagada en su totalidad, la participación de esa reclamación en los pagos futuros

contingentes se distribuirá a prorrata entre los otros acreedores afectados cuyas reclamaciones aún no hayan sido pagadas en su totalidad.

(l) la fecha de efectividad del plan será la primera fecha luego de la confirmación del plan en que la orden de confirmación no esté paralizada y el peticionario o el BGF radique una notificación ante la Sala Especializada informando que está preparado para comenzar a implantar el plan;

(m) con relación a reclamaciones garantizadas afectadas (representando la cantidad por la cual una reclamación por principal, intereses y cargos es asegurada por el valor de la colateral):

(1) el plan provee tanto que:

(A) los tenedores de dichas reclamaciones retengan los gravámenes asegurando dichas reclamaciones, sin importar que la propiedad sujeta a dicho gravamen sea retenida por el peticionario o transferida a otra entidad, hasta la cantidad permitida de dicha reclamación; y

(B) que cada tenedor de dicha reclamación reciba por dicha reclamación pagos en efectivo inmediatos o diferidos que totalicen al menos la cantidad permitida de dicha reclamación, con un valor, a la fecha de efectividad del plan, de al menos el valor de la participación de dicho tenedor en la participación del peticionario en dicha propiedad, dicho valor a ser determinado por la Sala Especializada a base de la disposición de la propiedad o uso propuesto por el plan, incluyendo sus ingresos netos proyectados o el producto neto de la transferencia, si está contemplado en el plan; o,

(2) el plan provee para la transferencia de cualquier propiedad que esté sujeta a los gravámenes que aseguran dichas reclamaciones, libre de cargas y gravámenes, y dichas cargas y gravámenes gravarán el producto neto de dicha transferencia;

(n) con relación a reclamaciones de deuda afectada no colateralizadas (incluyendo reclamaciones de deficiencia, sujeto a la sección 331(d) de esta Ley, sobre deuda afectada asegurada que esté basada en una deficiencia que surja de gravámenes contra propiedad con un valor por debajo de los montos totales de la deuda afectada poseída por el acreedor afectado dueño de dicho gravamen), el plan será en el mejor interés de dichos acreedores y maximizará las cantidades distribuibles a dichos acreedores en la medida posible, sujeto a las obligaciones del peticionario de cumplir sus funciones públicas;

(o) el peticionario habrá probado al Tribunal que emprendió—antes o después de la radicación de la petición—un programa razonable de reducción de gastos e incremento de ingresos para intentar maximizar su repago de deuda afectada bajo el plan, sujeto a la limitación de que el peticionario debe cumplir con sus funciones públicas, y que algunas reducciones de gastos e incrementos de ingresos pueden ser contraproducentes si causan que individuos y negocios abandonen el Estado Libre Asociado o que reduzcan sus gastos en el Estado Libre Asociado, o que reduzcan el consumo de los servicios que provee el peticionario; y

(p) salvo en la medida que el deudor afectado consienta, el plan no provee para un trato materialmente diferente y adverso para dicha reclamación al compararla con el trato de reclamaciones en categorías (*classes*) diferentes bajo el plan que tengan la misma prioridad, a menos que el peticionario demuestre una base racional para permitir dicho trato desigual.

**Sección 316.-Cumplimiento con la Declaración Final de Distribución y la Orden de Confirmación.**

A pesar de cualquier otra ley aplicable, el peticionario y cualquier entidad organizada o a ser organizada para el propósito de llevar a cabo una declaración final de distribución emitida conforme la sección 308 de esta Ley o un plan llevará a cabo la declaración final de distribución o el plan y cumplirá con todas las órdenes de la Sala Especializada.

**Subcapítulo VI: Manejo del Caso****Sección 317.-Poderes de la Sala Especializada.**

La Sala Especializada, por iniciativa propia o a petición de cualquier parte interesada:

- (a) celebrará conferencias de estatus según sea necesario para adelantar la resolución expedita y económica del caso;
- (b) salvo que sea inconsistente con otra disposición del Capítulo 3 de esta Ley, no obstante las reglas de procedimiento civil, podrá expedir una orden estableciendo las limitaciones y condiciones que la Sala Especializada estime apropiadas para asegurar que el caso se maneja de manera expedita y económica, incluyendo una orden que—
  - (1) pauté la fecha en que el peticionario presentará una declaración de divulgación o plan o una propuesta transferencia de toda o sustancialmente toda la propiedad del peticionario; o
  - (2) fije fechas límites para mociones, respuestas, réplicas y otros asuntos.
- (c) podrá emitir una orden estableciendo el término, alcance y formato de cualquier orden requerida bajo esta Ley.

**Subcapítulo VII: Comité de Acreedores****Sección 318.-Creación de los Comités de Acreedores.**

(a) Tan pronto sea factible luego de la radicación de la petición, pero no más tarde de catorce (14) días previo a la fecha de la vista de elegibilidad conforme a la sección 306 de esta Ley, la Sala Especializada nombrará un comité general compuesto de entidades que, basado en los Avisos de Disponibilidad para Formar Parte del Comité General recibidos, tengan la mayor cantidad de reclamaciones aseguradas y la mayor cantidad de reclamaciones no aseguradas identificadas en la lista de deudas afectadas presentadas conforme a la sección 301(d)(1) o 302(a)(2) de esta Ley. El comité general, que estará compuesto por al menos cinco (5) y no más de trece (13) miembros, en la medida que sea razonablemente factible, debe ser representativo de las categorías de reclamaciones a ser afectadas por el plan.

(b) La Sala Especializada podrá nombrar como comité general un comité de acreedores formado para negociar con el peticionario previo a la presentación de la petición, siempre y cuando los miembros del comité previo a la petición sean representativos de las categorías de reclamaciones a ser afectadas por el plan.

(c) A solicitud del peticionario o del BGF, la Sala Especializada nombrará uno o más comités adicionales, compuestos de tenedores de deuda afectada en manos de categorías (*classes*) de acreedores particulares e identificados por el peticionario, si se certifica por escrito que el peticionario o el BGF entienden que la formación de dicho(s) comité(s) facilitaría los esfuerzos para obtener una transferencia conforme a la sección 307 de esta Ley o la confirmación del plan. Dichos comités adicionales estarán compuestos por al menos tres (3) y no más de siete (7) miembros. Si un comité adicional se disuelve o el peticionario o el BGF certifican en un escrito presentado ante la



Sala Especializada que entienden que un comité adicional previamente nombrado no facilitará una transferencia conforme a la sección 307 de esta Ley o la confirmación del plan o que los costos relacionados con dicho comité adicional son mayores que sus beneficios, el comité adicional ya no será elegible para reembolso de los gastos de sus miembros y de los honorarios y pagos a profesionales.

(d) Cada miembro de un comité de acreedores presentará ante la Sala Especializada, dentro de veintiún (21) días después de su nombramiento a un comité de acreedores, una declaración jurada declarando, a la fecha de su nombramiento al comité de acreedores, que:

(1) el integrante del comité de acreedores, la entidad actuando a su nombre en el comité de acreedores y cualquier afiliada de éstas que empleaba o está empleada por dicho miembro, tenía o controlaba, en la medida en que se establezca en dicha declaración, un interés beneficiario en:

(A) cualquier deuda afectada, especificando el valor de cualquier instrumento u otra reclamación;

(B) cualquier reclamación, interés, prenda, gravamen, opción, participación, instrumento derivado o cualquier otro derecho o derecho derivado concediendo a cualquiera de las anteriores un interés económico que se afecte por el valor, la adquisición o la disposición de la deuda afectada, especificando cada tipo de derecho;

(C) cada uno de cualquier otro interés económico que se relacione a cualquier Entidad del Estado Libre Asociado, especificando cada interés; y

(D) cualquier contrato derivado de incumplimiento de crédito (*credit default swap*) de una compañía aseguradora que asegura alguna obligación de una Entidad del Estado Libre Asociado, especificando cada tipo de interés; y

(2) ningún interés que un miembro de un comité de acreedores, dicha entidad que actúe en su nombre, o cualquier afiliada de ésta tenga o controle y que debió haber sido divulgado conforme a las secciones 318(d)(1)(A) a la 318(d)(1)(D) de esta Ley, puede aumentar en valor si cualquier deuda emitida por una Entidad del Estado Libre Asociado disminuye en valor.

(e) La tenencia o control en cualquier momento de cualquier interés que debió haber sido divulgado conforme a la sección 318(d)(2) de esta Ley por un miembro del comité de acreedores, una entidad que actúe en nombre del comité de acreedores o cualquier afiliada de ésta, descalificará a dicho acreedor de servir como miembro de cualquier comité de acreedores. Para evitar toda duda, la adquisición de un interés tal por un miembro de un comité de acreedores, una entidad que actúe en nombre del comité de acreedores, o cualquier afiliada de ésta, automáticamente despojará a dicha persona de la membrecía del comité de acreedores.

(f) Cada miembro de un comité de acreedores actualizará su divulgación contemplada en los incisos (d) de esta sección en un escrito radicado ante la Sala Especializada dentro de tres (3) días laborables, de cualquier cambio en sus divulgaciones de tenencias previas.

(g) Solicitudes del peticionario, del BGF o de cualquier acreedor para cambios o adiciones a la membrecía del comité de acreedores serán concedidas o denegadas a discreción de la Sala Especializada. Las determinaciones de la Sala Especializada sobre la membrecía del comité de acreedores no serán apelables.

(h) Los miembros del comité de acreedores no tendrán derecho a recibir compensación por su tiempo y servicio como miembros del comité de acreedores ni reembolso por sus gastos incurridos al contratar profesionales para que los representen individualmente, pero el comité de

acreedores tendrá derecho a recibir de parte del peticionario un pago por concepto de honorarios en la medida en que esto esté permitido bajo la sección 333 de esta Ley, y los miembros del comité de acreedores tendrán derecho a que el peticionario les reembolse los gastos razonables, documentados y reales de viaje y hospedaje en los que incurran como resultado de sus funciones como miembros del comité de acreedores.

**Sección 319.-Poderes y Deberes de los Comités Nombrados.**

(a) En una reunión programada del comité de acreedores en la que una mayoría de los miembros de dicho comité de acreedores esté presente en persona o por teléfono, el comité de acreedores podrá seleccionar y autorizar la contratación de hasta dos (2) bufetes de abogados, uno de los cuales deberá ser residente en el Estado Libre Asociado, y un asesor financiero, para proveer servicios a dicho comité de acreedores, a ser pagados como gastos administrativos conforme a la sección 333 de esta Ley; disponiéndose, sin embargo, que luego de siete (7) días desde la notificación al peticionario y sujeto al derecho del peticionario a objetar, el comité general podrá contratar uno o más profesionales adicionales, incluyendo bufetes de abogados, en la medida que esto sea razonablemente necesario para representar grupos distintos del comité general con respecto a controversias materiales. Si el peticionario objeta a la retención de cualquier profesional adicional propuesta por el comité general, el peticionario no estará obligado a compensar a dicho profesional a menos que la Sala Especializada determine que su retención debe ser permitida.

(b) Un comité de acreedores sólo podrá:

(1) comparecer y ser escuchado sobre cualquier controversia—

(A) relacionada a la vista de elegibilidad conforme a la sección 306 de esta Ley;

(B) relacionada a protección adecuada;

(C) relacionada a un nuevo préstamo por el peticionario;

(D) relacionada a una transferencia conforme a la sección 307 de esta Ley o la distribución del producto de la transferencia conforme a la sección 308 de esta Ley; y

(E) con relación al plan, pero solamente respecto a asuntos relacionados a cómo el plan afecta a los grupos que componen el comité de acreedores;

(2) realizar una investigación razonable sobre la habilidad legal y financiera del peticionario para aumentar distribuciones bajo el plan para los grupos que componen el comité de acreedores; y

(3) negociar con el peticionario sobre el trato dado a los grupos que lo componen en el plan.

(c) Un comité de acreedores constituido conforme a la sección 318 de esta Ley o su agente autorizado debe recibir copia de las notificaciones relacionadas a las mociones y acciones tomadas por el peticionario (y cualquier objeción a esta) conforme a las secciones 307 y 308 de esta Ley y a las secciones 310 a la 316 de esta Ley.

(d) Un comité de acreedores puede solicitar descubrimiento de prueba conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, pero sólo con relación a asuntos enumerados en los incisos (b)(1)(A) al (b)(1)(E) de esta sección.

(e) Sujeto a la supresión de información confidencial o propietaria, los acreedores afectados que no sean miembros del comité de acreedores pueden obtener el mismo descubrimiento de prueba producido al comité de acreedores y pueden obtener descubrimiento de prueba adicional

sólo si, en cada caso, logran demostrar al Tribunal que hay justa causa para ello y la Sala Especializada emite una orden a esos efectos.

(f) El comité no será una entidad jurídica capaz de demandar y ser demandada.

### **Sección 320.-Limitaciones a los Comités.**

(a) Un comité de acreedores nombrado bajo el Capítulo 3 de esta Ley no tendrá legitimación activa para comenzar una acción directamente a su nombre o de manera derivada a nombre del peticionario o a nombre de los acreedores del peticionario, y no podrá ser escuchado sobre ningún asunto salvo como expresamente se provee en esta Ley.

(b) Cada comité de acreedores podrá hacer recomendaciones a los grupos que representa con respecto al plan pero no podrá vincular a sus representados o a miembro alguno de éste a aceptar, rechazar, apoyar u objetar cualquier plan y no podrá consentir a ningún plan en nombre de un acreedor.

(c) Ningún miembro de un comité de acreedores nombrado conforme la sección 318 de esta Ley trafficará reclamaciones contra, o valores emitidos por, cualquier Entidad del Estado Libre Asociado, a menos que el miembro:

(1) haya establecido y exige suficientes procedimientos de cumplimiento para evitar que dicho representante del miembro en el comité de acreedores comparta información obtenida como representante del miembro con cualquier entidad dentro o retenida por el miembro con relación al tráfico de reclamaciones contra o valores emitidos por cualquier Entidad del Estado Libre Asociado;

(2) haya radicado en la Sala Especializada una notificación de su intención de trafficar y la notificación presenta los detalles de los procedimientos de cumplimiento del miembro a los que se refiere el inciso (c)(1) de esta sección;

(3) haya obtenido aprobación de sus procedimientos de cumplimiento de parte del peticionario, cuya aprobación, a discreción del peticionario, podrá estar basada en la recomendación de una entidad con experiencia en la industria de valores retenida por el peticionario; y

(4) no comparta información obtenida a través de su servicio en el comité de acreedores con entidad alguna dentro o retenida por el miembro con relación al tráfico de reclamaciones contra o valores emitidos por cualquier Entidad del Estado Libre Asociado.

### **Sección 321.-Disolución de Comités.**

Todos los comités de acreedores serán automáticamente disueltos al ocurrir lo primero entre: la fecha en que la Sala Especializada emite una declaración de distribución final conforme a la sección 308 de esta Ley y la fecha en que confirma el plan del peticionario, a menos que la declaración final de distribución o el plan disponga otra cosa o la Sala Especializada ordene otra cosa. El peticionario podrá disolver cualquier comité adicional nombrado conforme la sección 318(c) de esta Ley proporcionando aviso por escrito a dicho comité adicional y al Tribunal con siete (7) días de anticipación.

### **Subcapítulo VIII: Activos, Pasivos, Contratos y Poderes del Peticionario.**

#### **Sección 322.-Financiamiento.**

(a) Un peticionario puede obtener crédito no garantizado e incurrir en deuda no garantizada.

(b) Si el peticionario no puede obtener crédito no colateralizado permitido como un gasto administrativo, la Sala Especializada, previa notificación y celebración de vista, puede autorizar la obtención de crédito o puede autorizar que el peticionario incurra en deuda—

- (1) con prioridad sobre cualquier o todos los gastos administrativos del tipo especificado en la sección 333 de esta Ley;
- (2) asegurada por un gravamen sobre la propiedad del peticionario que no esté de alguna otra manera gravada;
- (3) colateralizada por un gravamen inferior en una propiedad del peticionario que está sujeta a otro gravamen; o
- (4) cualquier combinación de los incisos (1), (2) y (3) arriba, además de permitirlo como un gasto administrativo.

(c) La Sala Especializada, previa notificación y celebración de vista, puede autorizar la obtención de crédito o puede autorizar que el peticionario incurra en deuda asegurada por un gravamen de igual o mayor rango sobre la propiedad del peticionario que está sujeta a un gravamen, sólo si—

- (1) el peticionario no puede obtener ese crédito de ninguna otra manera; y
- (2) si
  - (A) los fondos son necesarios para realizar funciones públicas y cumplir con los requisitos de la sección 128 de esta Ley; o
  - (B) hay una protección adecuada del interés del tenedor del gravamen sobre la propiedad del peticionario para la cual se propone concederse el gravamen de igual o mayor rango.

(d) En cualquier vista conforme esta sección, el peticionario tiene el peso de la prueba.

(e) La revocación o modificación en apelación de alguna autorización conforme esta sección para obtener crédito o incurrir en deuda, o la concesión de una prioridad o un gravamen bajo esta sección, no afectará la validez de ninguna deuda así incurrida, o de cualquier prioridad o gravamen así otorgado, a una entidad que otorgó dicho crédito de buena fe, independientemente de si dicha entidad conocía sobre la existencia de una apelación, a menos que se haya ordenado la paralización de dicha autorización y la asunción de dicha deuda, o la concesión de dicha prioridad o gravamen mientras se tramitaba la apelación.

### **Sección 323.—Uso o Arrendamiento de Propiedad No Sujeta a Aprobación de la Sala Especializada.**

A menos que la Sala Especializada ordene lo contrario, sin necesidad de notificación ni celebración de una vista, el peticionario puede, a su entera discreción:

(a) Pagar:

- (1) gastos acumulados después de la petición (excluyendo las cantidades relacionadas a la deuda incurrida antes de la petición, excepto según se dispone en el inciso (a)(2) de esta sección) y las costas y honorarios incurridos con relación al caso (incluyendo las costas y honorarios razonables de los profesionales contratados por o para el peticionario o el BGF y cualquier comité de acreedores constituido bajo el Capítulo 3 de esta Ley, sujeto a las secciones 318, 319 y 333 de esta Ley); y
- (2) deuda incurrida antes de la petición que no está identificada para resultar afectada bajo el plan o que sea necesaria para salvaguardar la habilidad del peticionario para realizar sus funciones;

- (b) efectuar transacciones, incluyendo el arrendamiento de propiedad, y usar su propiedad en sus operaciones, incluyendo el uso de ingresos; y
- (c) utilizar el efectivo y otros recursos como sea necesario para realizar funciones públicas, sujeto a la sección 324(a) de esta Ley.

**Sección 324.—Protección Adecuada para Uso de Propiedad Sujeta a un Gravamen o Prenda.**

(a) Para continuar realizando funciones públicas y obtener una orden de aprobación o completar una transacción consensual de alivio de deuda, el peticionario puede utilizar propiedad, incluyendo colateral en efectivo, sujeta a una prenda, gravamen, u otro interés de, o para beneficio de, una entidad, disponiéndose que la entidad tendrá derecho a un vista, mediante notificación, para considerar una solicitud para protección adecuada de su prenda, gravamen u otro interés tan pronto permita el calendario de la Sala Especializada, en cuya vista la Sala Especializada podrá condicionar el uso de la colateral bajo aquellos términos, si algunos, que determine necesarios para proteger adecuadamente dicho interés.

(b) Independientemente de cualquier disposición en contrario en esta Ley, si los ingresos de un peticionario están sujetos a una prenda bajo la cual los gastos corrientes y operacionales se pueden pagar antes del pago de principal, intereses o cualquier otra cantidad adeuda a un acreedor, el peticionario no tendrá obligación alguna de proveer protección adecuada a dicho acreedor conforme esta sección, en la medida en que no hay suficientes ingresos disponibles para el pago de dicho principal, interés u otra cantidad después del pago total de dichos gastos corrientes u gastos operacionales.

(c) Si la entidad tenedora de la prenda, gravamen o interés en la colateral consiente a su uso, entonces se considerará que la entidad está protegida adecuadamente según los términos, si algunos, en dicho consentimiento y no se requerirá protección adecuada adicional.

**Sección 325.—Cláusulas Ipso Facto Inejecutables; Cesión de Contratos.**

(a) Independientemente de cualquier disposición contractual o ley aplicable en contrario, un contrato de un peticionario no podrá ser modificado o resuelto, y cualquier derecho u obligación bajo dicho contrato no podrá ser modificado o resuelto, en ningún momento antes de la presentación de una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley sólo porque una disposición en dicho contrato está condicionada a—

- (1) la insolvencia o condición financiera del peticionario en cualquier momento antes del cierre del caso;
- (2) la presentación de una petición conforme a la sección 301 de esta Ley y cualquier otro alivio solicitado bajo esta Ley; o
- (3) un incumplimiento bajo un contrato separado que se debe a, es activado por, o es el resultado de la ocurrencia de eventos o asuntos descritos en los incisos (a)(1) o (a)(2) de esta sección.

(b) Independientemente de cualquier disposición contractual en contrario, una contraparte a un contrato con el peticionario para la entrega de bienes o prestación de servicios deberá, a menos que el peticionario informe lo contrario por escrito, continuar cumpliendo con todas sus obligaciones bajo, y seguir cumpliendo con todos los términos de, dicho contrato, disponiéndose, que el deudor elegible no esté incumpliendo bajo dicho contrato, excepto—

- (1) como resultado de una condición especificada en el inciso (c) de esta sección;

o

(2) con relación a un contrato de suplidor esencial, como resultado de la falta de pago de cantidades que surgen antes de la fecha de radicación de la petición.

(c) Todas las reclamaciones que surjan del desempeño de una contraparte contractual conforme el inciso (b) de esta sección, después de la fecha de radicación de la petición, se considerarán gastos administrativos. El incumplimiento por dicha contraparte contractual con el requisito del inciso (b) de esta sección, resultará en la concesión de daños compensatorios al peticionario, en la cantidad determinada la Sala Especializada.

(d) Independientemente de cualquier disposición contractual en contrario, excepto por lo que se dispone en el inciso (e) de esta sección, previa notificación a la contraparte y aprobación de la Sala Especializada, un peticionario puede ceder un contrato si el peticionario subsana—o provee garantías razonables de que próximamente va a subsanar—cualquier incumplimiento bajo dicho contrato, a menos que el incumplimiento haya sido con relación a una disposición no exigible bajo la ley aplicable. Incumplimientos de obligaciones no monetarias que no puedan subsanarse razonablemente con acciones no monetarias podrán subsanarse con daños monetarios.

(e) Un peticionario no puede ceder un contrato suyo, independientemente de si dicho contrato prohíbe o restringe la cesión de derechos o la delegación de deberes, si –

(1) la ley aplicable excusa a una parte de dicho contrato, que no sea al peticionario, de aceptar el cumplimiento de, o cumplir con las obligaciones a, el peticionario o un cesionario de dicho contrato, y dicha parte no consiente a dicha asunción o cesión; o

(2) dicho contrato es un contrato para hacer un préstamo, o para otorgar otros acomodos financieros o de financiamiento de deuda, para el beneficio del peticionario, o para emitir un valor o algún otro instrumento del peticionario.

(f) Sólo una parte en un contrato que un peticionario pretende ceder, y que tenga derecho bajo dicho contrato a exigir el cumplimiento con dicho contrato, o el representante autorizado de dicha parte, tendrá legitimación activa para objetar y para ser escuchado en las reclamaciones del peticionario conforme esta sección.

### **Sección 326.–Rechazo, Menoscabo y Modificación de un Contrato.**

(a) Sujeto al inciso (d) de esta sección y a la aprobación de la Sala Especializada, previa notificación y celebración de vista, y no obstante cualquier disposición contractual en contrario, un peticionario puede rechazar cualquier contrato vigente si dicho rechazo está en los mejores intereses del peticionario; disponiéndose, sin embargo, que un peticionario no puede rechazar un contrato (excepto convenios colectivos y planes de retiro o de beneficios para retirados o ex empleados) si el rechazo de dicho contrato produciría daños que no excederían el umbral para deuda comercial especial, según dicha frase se define en la sección 102(23) de esta Ley.

(b) Una contraparte a un contrato que el peticionario pretenda rechazar debe radicar en la Sala Especializada, al menos cinco (5) días antes de la vista en la que se considerará el rechazo, su cómputo de los daños que le ocasionaría el rechazo. Una contraparte que se oponga al rechazo debe radicar dicho cálculo con su objeción al menos siete (7) días antes de la vista sobre el rechazo. El peticionario puede objetar dichos daños propuestos en cualquier momento antes de la confirmación. Las disputas relativas al rechazo deben ser resueltas por la Sala Especializada.

(c) El rechazo de un contrato conforme al inciso (a) de esta sección se tratará como un incumplimiento material de dicho contrato.

(d) La Sala Especializada no debe aprobar el rechazo de un convenio colectivo o de un plan de retiro o de beneficio para retirados o ex-empleados a menos que el peticionario haya demostrado que:

(1) el balance de equidad favorece el rechazo de dicho convenio o plan. Al hacer dicha determinación, la Sala Especializada puede considerar el impacto de las disposiciones de la Ley 66-2014, incluyendo cualquier acuerdo entre el peticionario y sus empleados mediante negociaciones provistas bajo dicha ley, sobre dicho convenio o plan;

(2) sin el rechazo, el peticionario probablemente advendría incapaz de poder realizar funciones públicas; y

(3) el peticionario compartió con los representantes de los empleados y retirados, según sea el caso, la información que apoya su solicitud de rechazo al convenio o plan y consultó, en momentos razonables, de buena fe con los representantes para alcanzar modificaciones voluntarias a dichos acuerdos o planes, y dichos esfuerzos no fueron exitosos.

(e) La Sala Especializada, después de notificación y celebración de una vista, puede autorizar al peticionario a implantar cambios provisionales en los términos, condiciones, salarios, beneficios, o reglas de trabajo de un convenio colectivo, durante un periodo cuando el convenio colectivo sigue en vigor, si es esencial para la continuación de la función pública del peticionario, o para evitar daño irreparable al peticionario. Cualquier vista conforme este inciso deberá ser calendarizada de conformidad con las necesidades del peticionario. La solicitud de rechazo no se tornará académica por virtud de la implantación de dichos cambios provisionales.

(f) Nada en esta Ley menoscabará el derecho, si alguno, bajo un convenio colectivo, plan de retiro o plan de beneficio para retirados o ex-empleados o ley aplicable, a resolver, modificar, enmendar o de alguna otra manera hacer cumplir las disposiciones de dicho convenio colectivo, plan de retiro o plan de beneficio para retirados o ex-empleados sin antes obtener el alivio del inciso (d) de esta sección.

(g) Sólo una parte en un contrato que el peticionario pretende rechazar en virtud de esta sección, y que tenga derecho bajo dicho contrato a exigir el cumplimiento de dicho contrato, o el representante autorizado de dicha entidad, tendrá legitimación para objetar a y ser escuchado en el reclamo del peticionario conforme esta sección.

(h) Sujeto al inciso (b) de esta sección y la sección 327 de esta Ley, cualquier daño derivado del rechazo de un contrato pre-petición que no sea una reclamación de prioridad ni una reclamación administrativa deberá ser tratado como una reclamación pre-petición para deuda afectada.

### **Sección 327.—Deuda No Afectada.**

Los siguientes gastos y reclamaciones que surjan antes de que se presente una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley no constituirán deuda afectada bajo el plan y se pagarán al máximo que sea práctico, sin aceleración u otro remedio que surja de un incumplimiento ocurrido antes a la fecha de efectividad de un plan bajo el Capítulo 3, conforme a los términos de los contratos mediante los cuales se incurrió dicha deuda no afectada, y sujeto a la ley aplicable:

(a) reclamaciones de individuos permitidas y no colateralizadas por concepto de sueldos, salarios, comisiones, vacaciones, indemnización, licencia por enfermedad u otros beneficios similares para los empleados obtenidos por un individuo previo a la fecha de la petición, de acuerdo con las políticas de empleo del peticionario o la ley aplicable, excepto en la medida que dichas reclamaciones surgen de una transacción que es anulable bajo ley aplicable, incluyendo la sección 131 de esta Ley;

(b) excepto según se dispone en el inciso (c) de esta sección, reclamaciones por proveer bienes o rendir servicios, excepto por aquellas reclamaciones que surjan bajo un

contrato rechazado o deuda comercial especial, disponiéndose, sin embargo, que cualquiera y todas las reclamaciones por proveer bienes o rendir servicios pueden ser deuda afectada si el tratamiento de dichas reclamaciones como deuda no afectada provocaría que otra deuda sea menoscabada sustancialmente o severamente, para propósitos de la Constitución del Estado Libre Asociado o la Constitución de los Estados Unidos, y que dicho menoscabo sustancial o severo no se remediaría o de alguna manera se justificaría conforme a la sección 128 de esta Ley;

(c) independientemente del inciso (b) de esta sección, deuda de suplidores indispensables según determine el peticionario;

(d) independientemente de lo provisto en el inciso (a) de esta sección, reclamaciones que surjan de un convenio colectivo o plan de retiro o de beneficio para retirados o ex-empleados, a menos que y hasta tanto las reclamaciones que surjan bajo dicho convenio colectivo o plan de retiro o de beneficio para retirados o ex-empleados se consideren deuda afectada conforme a la sección 302(a)(2) de esta Ley o a menos que dicho convenio colectivo o plan de retiro o de beneficio para retirados o ex-empleados se rechace conforme a las disposiciones de esta Ley;

(e) reclamaciones pagaderas a otra corporación pública (pero sólo en la medida que dichas reclamaciones sean por bienes y servicios provistos por dicha corporación pública al peticionario) o a los Estados Unidos;

(f) reclamaciones a una Entidad del Estado Libre Asociado por dinero prestado, o cualquier asistencia financiera, al peticionario durante los sesenta (60) días antes de la radicación de la petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley, o reclamaciones del BGF para reembolso conforme la sección 134 de esta Ley; y

(g) cualquier crédito incurrido o deuda emitida por un deudor del sector público entre el inicio del periodo de suspensión y la presentación de una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley, pero sólo si dicha petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley se presenta no más de seis (6) meses después de que termine el periodo de suspensión.

### **Sección 328.—Bienes Entregados y Servicios Prestados dentro de los Treinta Días Anteriores a la Radicación de la Petición.**

Toda cantidad valida pagadera por bienes recibidos y los servicios rendidos al peticionario dentro de los treinta (30) días antes de la radicación de una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley se considerará un gasto administrativo y se pagará en su totalidad, y conforme a los términos de los contratos mediante los cuales los bienes se proveyeron o los servicios fueron provistos a lo máximo que sea práctico. En la medida en que exista alguna disputa relacionada a la validez de la cantidad pagadera, la misma se resolverá conforme la sección 331(a) de esta Ley.

### **Sección 329.—Activos que Respaldan los Planes de Beneficio para Retirados.**

Todos los activos que respaldan cualquier plan de pensión, plan de retiro o de beneficio para retirados o ex-empleados y cualquier otro plan de beneficio de empleados o retirados similar serán inviolables y no podrán ser considerados en el cálculo del valor de los activos del peticionario a ser distribuidos conforme a un plan bajo el Capítulo 3 de esta Ley o una declaración final de distribución conforme a la sección 308 de esta Ley.



**Sección 330.—Subordinación.**

(a) Un acuerdo de subordinación es exigible en un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley en la medida que dicho acuerdo sea exigible bajo cualquier otra ley aplicable.

(b) Para propósitos de la distribución bajo el Capítulo 3 de esta Ley, una reclamación que surja de una rescisión de la compraventa de un valor o pagaré al peticionario o a una afiliada del peticionario, por daños que surjan de la compraventa de dicho valor o pagaré, para el reembolso o contribución permitido a causa de dicha reclamación, se subordinará a todos los reclamos de igual o mayor rango al reclamo representado por dicho valor o pagaré.

**Sección 331.—Reclamaciones Permitidas.**

(a) Ningún acreedor (afectado o no afectado) tiene que presentar prueba de la reclamación para tener derecho a recibir pago por sus reclamaciones. En la medida en que hayan disputas entre el peticionario y los acreedores sobre las cantidades de sus reclamos, dichas disputas deben resolverse utilizando los mismos procedimientos aplicables como si no hubiese ningún caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley; disponiéndose, sin embargo, que las objeciones a las reclamaciones conforme las secciones 330, 332 y 333 de esta Ley y las reclamaciones de daños por rechazo serán determinadas sólo por la Sala Especializada, sujeto a su poder de abstenerse cuando la determinación no se requiere antes de decidir si el plan debe ser confirmado.

(b) Una reclamación será una reclamación permitida si es válida bajo la ley aplicable, en la medida que—

- (1) No incluya intereses no vencidos a la fecha de la petición, y
- (2) No esté prohibida bajo alguna otra disposición de esta Ley.

(c) La afirmación de una reclamación en un caso bajo el Capítulo 3 no constituirá un procedimiento legal sujeto a los requisitos de divulgación para los proveedores y contratistas del gobierno sujeto a cualquier ley aplicable. La existencia de una reclamación bajo el Capítulo 3 de esta Ley no constituirá base para la descalificación de cualquier proceso de contratación o para no celebrar un contrato con el peticionario.

(d) Nada en esta Ley convertirá una reclamación sin recurso (*non-recourse*) en una reclamación con recurso (*recourse*).

**Sección 332.—Reclamaciones para Reembolso, Contribución, Indemnización y Subrogación.**

(a) Las reclamaciones para reembolso, contribución o indemnización no deberán ser permitidas en la medida en que su autorización provoque que un peticionario tenga que pagar la misma deuda más de una vez. En la medida en que dichas reclamaciones se relacionen a deudas que existan antes de que se presente una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley, dichas reclamaciones no se considerarán reclamaciones administrativas.

(b) La Sala Especializada debe subordinar al reclamo de un acreedor, y para beneficio de dicho acreedor un reclamo de subrogación permitido de una entidad que sea responsable con el peticionario en, o que haya asegurado, el reclamo del acreedor, hasta que el reclamo de dicho acreedor se pague en su totalidad, ya sea bajo pagos bajo el Capítulo 3 de esta Ley o de alguna otra manera.

**Sección 333.—Pago de Gastos Administrativos en Espera de la Confirmación del Plan.**

(a) Un peticionario debe pagar en su totalidad y en efectivo todos los gastos incurridos con relación a sus operaciones y su caso, incluyendo sueldos, salarios, comisiones por servicio, deuda comercial y peticiones mensuales de honorarios y reembolsos razonables de gastos incurridos por los profesionales contratados por el peticionario (o contratados por el BGF a nombre del peticionario, según se dispone en la sección 301(b) de esta Ley), el comité de acreedores y el agente de notificación.

(b) En la medida en que un peticionario o el BGF crea que gastos u honorarios de un profesional contratado son irrazonables, debe advertir al solicitante de su objeción y el peticionario deberá pagar la porción que no está en disputa. Si el peticionario o el BGF, según sea aplicable, y el solicitante no pueden llegar a un acuerdo sobre la porción que no está en disputa, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal que se pronuncie sobre la razonabilidad de dichos gastos en disputa. El peticionario o el BGF, según sea aplicable, puede objetar los honorarios de un solicitante como irrazonables por cualquier razón legítima.

(c) Un peticionario o el BGF, puede, a su entera discreción, contratar a una entidad para que ejerza como examinador de honorarios para revisar todos los honorarios y desembolsos de todos los profesionales para el propio peticionario y el comité de acreedores. En la medida en que cualquier profesional solicite pagos en exceso de aquellos recomendados por el examinador de honorarios, el profesional debe procurar una orden de la Sala Especializada permitiendo dichas cantidades adicionales.

**Sección 334.—Custodio.**

(a) Un custodio con conocimiento de la radicación de una petición bajo el Capítulo 3 de esta Ley relativa al peticionario no puede hacer ningún desembolso de, o tomar cualquier acción en la administración de, la propiedad del peticionario, los ingresos, productos, rentas o ganancias de dicha propiedad en la posesión, custodia o control de dicho custodio, excepto por aquellas acciones necesarias para preservar la propiedad.

(b) Un custodio debe:

(1) Entregar al peticionario cualquier propiedad del peticionario en poder de o transferida a dicho custodio, o ingresos, productos, rentas o ganancias de dicha propiedad que estén en la posesión, custodia o control de dicho custodio a la fecha que dicho custodio adquiere conocimiento de la radicación de la petición; y

(2) Presentar un inventario de cualquier propiedad del peticionario, ingresos, productos, rentas o ganancias de dicha propiedad que, en cualquier momento, estuvo bajo la posesión, custodia o control de dicho custodio.

(c) La Sala Especializada, previa notificación y celebración de vista, debe:

(1) proteger todas las entidades con las cuales el custodio se ha obligado con relación a la propiedad o los ingresos, productos, rentas o ganancias de dicha propiedad;

(2) proveer para el pago de compensación razonable por los servicios brindados y los gastos incurridos por dicho custodio; y

(3) cobrarle a dicho custodio por cualquier desembolso impropio o excesivo, siempre y cuando dicho desembolso no se haya hecho en virtud de una ley o no haya sido aprobado, previa notificación y celebración de vista, por un tribunal con jurisdicción antes de la radicación de la petición.

**Sección 335.—Entrega de la Propiedad del Peticionario.**

(a) Excepto por la colateral asegurada y perfeccionada por la posesión, y excepto por lo que se provee en los incisos (c) y (d) de esta sección, una entidad, que no sea un custodio, y que esté en posesión, custodia o control, durante el caso, de propiedad que el petionario puede utilizar o transferir conforme las secciones 307 y 323 de esta Ley, debe entregar al petionario, y dar cuenta de, dicha propiedad o el valor de dicha propiedad, a menos que dicha propiedad sea de valor y beneficio insignificante para el petionario.

(b) Excepto por lo que se dispone en esta sección, la entidad que tenga una deuda vencida con el petionario, pagadera a la presentación o pagadera a la orden, debe pagar dicha deuda a, o a la orden de, el petionario, excepto en la medida que dicha deuda pueda compensarse contra una reclamación del petionario.

(c) Excepto por lo que se dispone en la sección 304(a)(5) de esta Ley, una entidad que no haya recibido notificación ni tenga conocimiento de la radicación de una petición relativa al petionario, puede transferir la propiedad del petionario, o pagar la deuda que tenga con el petionario, a una entidad distinta al petionario, con el mismo efecto para la entidad, haciendo dicha transferencia o pago como si el caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley con relación al petionario no hubiera comenzado.

(d) Sujeto a cualquier privilegio aplicable, previa notificación y celebración de vista, la Sala Especializada puede ordenar a un abogado, contable u otra entidad que tenga información gravada, incluyendo libros, documentos, récords y papeles, con relación a la propiedad o asuntos financieros de la petionaria, a entregar y divulgar dicha información gravada al petionario.

**Sección 336.—Entrega de Valores.**

Si un plan requiere la presentación o la entrega de cualquier valor o la realización de cualquier otro acto como condición a la participación en la distribución bajo el plan, dicha acción deberá ser tomada no más de cinco (5) años desde la fecha de expedición de la orden de confirmación o en la manera provista bajo el plan. Cualquier entidad que no haya, dentro de ese periodo, presentado o entregado los valores de dicha propiedad o que no haya tomado cualquier otra acción que el plan requiera no podrá participar en distribución alguna bajo el plan.

**Sección 337.—Notificación de Mociones.**

(a) La notificación de cualquier moción en un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley, que surja en un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley o que esté relacionada con un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley será suficiente si se realiza—

(1) por correo, a la última dirección conocida o al abogado del acreedor afectado u otra parte interesada;

(2) por correo electrónico, a la dirección provista por el acreedor afectado u otra parte interesada en cualquier caso, o

(3) a través de The Depository Trust Company o un depositario similar.

(b) La notificación se puede realizar dentro del Estado Libre Asociado o de los Estados Unidos por correo primera clase con el franqueo prepago o por correo electrónico de las siguientes maneras:

(1) las notificaciones que se requiera que sean enviadas por correo al acreedor afectado o al fiduciario de bonos (*indenture trustee*) (o a la entidad que esté desempeñando

funciones comparables) deberán dirigirse según esa entidad o un agente autorizado haya instruido en su último escrito radicado en el caso particular;

(2) si el acreedor afectado o fiduciario de bonos (*indenture trustee*) (o la entidad que esté desempeñando funciones comparables) no ha radicado algún escrito en el que designe una dirección postal o de correo electrónico, las notificaciones deberán enviarse a la dirección de la entidad que aparezca en la lista de acreedores radicada por el peticionario, si alguna;

(3) si la lista de acreedores afectados radicada por el peticionario incluye el nombre y la dirección de un representante legal de un menor o de una persona incapaz, y una entidad diferente a ese representante radica un escrito en el que designa un nombre y dirección postal diferente al nombre y la dirección del representante incluido en la lista de acreedores afectados, las notificaciones deberán enviarse a ambos, al representante incluido en la lista o los planes y al nombre y dirección diferentes designados en el escrito, a menos que la Sala Especializada disponga algo distinto;

(4) una entidad y el agente de notificación pueden acordar que el agente de notificación le notifique a la entidad de la forma que acuerden y a la dirección o direcciones que la entidad provea al agente de notificación. Se presumirá que esa dirección es apropiada para la notificación. El hecho de que el agente de notificación no utilice la dirección provista no invalida notificación alguna que sea de otro modo efectiva de acuerdo con la ley aplicable;

(5) un acreedor afectado puede tratar una notificación como si no hubiese llegado a su atención solamente si, antes de la emisión de la notificación, el acreedor afectado radicó una declaración ante la Sala Especializada en la que designó el nombre y la dirección de la entidad o la subdivisión organizacional del acreedor afectado responsable de recibir notificaciones bajo el Capítulo 3 de esta Ley y describió los procedimientos establecidos por el acreedor afectado para que esas notificaciones fueran entregadas a la entidad o subdivisión designadas y la notificación no se ajusta a dicha designación; y

(6) si los escritos en el caso revelan una reclamación de los Estados Unidos que no sea por concepto de contribuciones, las copias de notificaciones que se requiere que se envíen a todos los acreedores afectados bajo esta Ley se le enviarán también al Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y al departamento, agencia o instrumentalidad de los Estados Unidos con el cual el peticionario tenga la deuda.

(c) Si, a solicitud del peticionario o de una parte interesada con legitimación para ser escuchada sobre un asunto, o por iniciativa propia de la Sala Especializada, la Sala Especializada entiende que una notificación enviada por correo dentro del tiempo establecido por estas reglas no será suficiente para proveerle una notificación adecuada a un acreedor afectado al cual las notificaciones bajo esta Ley se le envían por correo y cuya dirección sea fuera del Estado Libre Asociado y de Estados Unidos, según las circunstancias, la Sala Especializada podrá ordenar que la notificación por correo sea suplementada con una notificación por otro medio o que el periodo establecido para la notificación por correo se extienda. A menos que la Sala Especializada, por causa, ordene otra cosa, la dirección postal de un acreedor afectado con dirección en el extranjero se determinará conforme los incisos (b)(1) y (b)(2) de esta sección.

(d) La Sala Especializada podrá, en su discreción, ordenar requisitos específicos de notificación para fechas límite específicas, vistas y mociones en el caso, y esas órdenes revocarán los requisitos de notificación del Capítulo 3 de esta Ley en lo que sean inconsistentes.

**Sección 338.—Notificaciones Especiales.**

(a) Además de todas las otras notificaciones requeridas a continuación, un peticionario proveerá notificaciones especiales sobre (1) la radicación de una petición, (2) una vista solicitada por el peticionario para la emisión de una orden que determine que el peticionario es elegible para alivio bajo el Capítulo 3 de esta Ley, (3) la vista sobre una transferencia conforme a la sección 307 de esta Ley, y (4) la vista de confirmación del plan propuesto. Esas notificaciones se publicarán en el portal electrónico para su caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley y se publicarán conforme a la sección 116(c)(2) de esta Ley.

(b) La notificación será enviada a

(1) todas las partes interesadas (excepto los tenedores de reclamaciones no enumeradas conforme a la sección 302(a)(2) de esta Ley) para las cuales el peticionario tenga récords electrónicos internos accesibles con su dirección postal y dirección electrónica,

(2) todas las entidades que presenten mociones de comparecencia, y

(3) conforme al inciso (c) de esta sección, los tenedores de reclamaciones no enumeradas según la sección 302(a)(2) de esta Ley.

(c) Independientemente de cualquier disposición contractual o ley aplicable en contrario, la notificación de los eventos enumerados en el inciso (a) de esta sección a los tenedores de reclamaciones no enumeradas conforme a la sección 302(a)(2) de esta Ley será apropiada y razonable si la publicación de la notificación se hace conforme a la sección 116(c)(2) de esta Ley.

**Sección 339.—Desestimación del Caso.**

(a) Previo notificación y vista, la Sala Especializada puede desestimar un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley, por causa, incluyendo—

(1) una determinación legislativa de que el estado de emergencia fiscal subyacente necesario para el Capítulo 3 de esta Ley ha terminado, o

(2) una determinación judicial, estatal o federal, cuya sentencia sea final y firme, que decida que el peticionario es elegible para tramitar un caso bajo el título 11 del Código de los Estados Unidos.

(b) La Sala Especializada deberá desestimar un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley, y podrá condicionar dicha desestimación bajo aquellos términos que sean justos, si la petición se retira conforme a la sección 112 de esta Ley.

**Sección 340.—Cierre de Caso.**

(a) Luego de que un plan sea confirmado y sea efectivo, y todas las reclamaciones en disputa hayan sido resueltas, la Sala Especializada cerrará el caso.

(b) Un caso puede reabrirse en la Sala Especializada en el cual el caso se cerró para hacer valer el plan, acordar un alivio para el peticionario o por alguna otra razón.

**Sección 341.—Reglas Escheat o de Reversión de Propiedad.**

Cualquier depósito, dinero u otra propiedad que permanezca sin reclamar una vez expire el periodo permitido en un caso bajo el Capítulo 3 de esta Ley para la presentación de un depósito o para llevar a cabo cualquier otra acción como condición para la participación en la distribución bajo cualquier plan confirmado bajo el Capítulo 3 de esta Ley, o que permanezca sin reclamar tras la expiración del tiempo límite para reclamar dicha declaración final de distribución o dicho plan,

según sea el caso, se convertirá en propiedad del peticionario o de la entidad que adquiera los activos del peticionario bajo el plan, según sea el caso.

#### **Capítulo 4: Vigencia**

##### **Sección 401.–Efectividad de la Ley.**

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Esta Ley expirará el 31 de diciembre de 2016 a las 11:59 P.M. a menos que la vigencia de la misma sea extendida por ley; disponiéndose, sin embargo, que cualquier deudor elegible o peticionario que solicite alivio bajo esta Ley antes de dicha fecha de expiración podrá continuar solicitando alivio bajo cualquiera del Capítulo 2 o el Capítulo 3 de esta Ley, y podrá administrar su procedimiento bajo la Ley, no obstante dicha fecha de expiración.

##### Parte II – English Version of the Puerto Rico Public Corporation Debt Enforcement and Recovery Act,”

To create the “Puerto Rico Public Corporation Debt Enforcement and Recovery Act,” in order to establish a debt enforcement, recovery, and restructuring regime for the public corporations and other instrumentalities of the Commonwealth of Puerto Rico during an economic emergency; to create chapter 1 of the Act, titled General Provisions, chapter 2, titled Consensual Debt Relief, chapter 3, titled Debt Enforcement, and chapter 4, titled Effectiveness of the Act; to establish the definitions, interpretation and evidentiary standards applicable to the Act; to establish provisions regarding jurisdiction and procedure, including the creation of the Public Corporation Debt Enforcement and Recovery Act Courtroom of the Court of First Instance, San Juan Part, the powers and responsibilities of said court, the parameters that will govern eligibility for processes under chapter 2 and chapter 3 of the Act and to establish provisions on service of process, applicability of the rules of civil procedure, objections and appeals, among others; to establish provisions regarding creditor protection and governance, including limitations on avoidance actions, recovery on avoidance actions and the appointment of an emergency manager, among others; to establish the rules that will govern chapter 2, Consensual Debt Relief, including the objectives of a consensual debt relief transaction, the creation an oversight committee to monitor the public corporation’s compliance with the recovery program, the court approval of the consensual debt relief transaction, the suspension of remedies during the suspension period and the financing of the public corporation during said period, among others; to establish the rules that will govern chapter 3, Debt Enforcement, including the petition for relief, the automatic stay, the eligibility hearing, the enforcement of claims by foreclosure transfer, the confirmation requirements, the creation of the creditors’ committees and various additional provisions relating to the assets, liabilities, contracts and powers of the petitioner, among others; and to other ends.

#### **STATEMENT OF MOTIVES**

##### **A. Current State of Fiscal Emergency**

The fiscal situation of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico for the last six years has been the most critical the country has undergone in its history. In January 2013, the General Fund deficit for fiscal year 2012-2013 was projected to surpass \$2.2 billion. By means of various measures implemented by this Administration, said deficit was reduced to approximately \$1.29 billion as of June 30, 2013. For the current fiscal year 2013-2014, this Legislative Assembly approved various measures of fiscal discipline that permitted a reduction, with legislative approval, of appropriations in an amount of \$170 million below budgeted amounts. Notwithstanding, and as

informed by the Treasury Department, at June 10, 2014, the projected collections for the current fiscal year were \$320 million below the projected amount, for which measures have been implemented in order to close the gap and achieve the goal of closing the current fiscal year with a deficit of \$650 million.

The situation at the public corporations in January 2013 was no different, as the combined deficit of the country's three main public corporations (the Electric Power Authority (hereinafter "PREPA"), the Aqueduct and Sewer Authority (hereinafter "PRASA") and the Highways and Transportation Authority (hereinafter "PRHTA")) for fiscal year 2012-2013 was approximately \$800 million, all of them with a combined debt adding up to \$20 billion. This Administration implemented various measures in order to improve the finances of these public corporations in order to assist them in again becoming financially self-sufficient.

For example, on February 27, 2013, this Administration completed the transaction that involved the lease of the Luis Muñoz Marín International Airport by means of a public-private partnership, which strengthened the fiscal position of the Ports Authority and reduced the financial difficulties of said public corporation and Government Development Bank for Puerto Rico (hereinafter "GDB") by repaying in excess of \$490 million owed to, or guaranteed by, GDB; on June 25, 2013, acts 30-2013 and 31-2013 were approved increasing the revenues of the PRHTA by approximately \$270 million and allowing such public corporations to begin amortizing all of the lines of credit owed to GDB, currently in an amount of approximately \$1.8 billion, and cover operational expenses; in July 2013, the Governing Board of PRASA implemented an average increase of 60% in water rates, approved by the prior administration, to cover operational expenses and improve its debt service coverage, which has allowed that public corporation to stop depending on General Fund subsidies to cover its operational deficits; and, notwithstanding the predictions, in August 2013, PREPA was able to place a bond issue of \$673 million that allowed it to partially finance its capital improvement program.

Notwithstanding all of the foregoing, the measures taken with the General Fund, as well as with the public corporations, have not been enough to address the economic and fiscal problems of Puerto Rico. As the public is aware, for the first time in our constitutional history, the credit of the Commonwealth has been compromised as a result of the downgrade to non-investment grade of its general obligation bonds by the principal rating agencies, notwithstanding all of the previously mentioned governmental measures. The three principal rating agencies downgraded below investment grade the Commonwealth's general obligation bonds, and the bonds of the majority of its instrumentalities and public corporations, including GDB, PREPA, PRASA, PRHTA, and the Public Buildings Authority. The public debt's loss of its investment grade rating places the economic and fiscal health of the people of Puerto Rico at risk, and improperly compromises the credit of the Central Government and its public corporations.

Also, during fiscal year 2013-2014, the liquidity of the government and GDB was adversely affected by various factors that significantly limited the available resources and financial flexibility of the government to cover its governmental operations. These factors include a significant increase in the interest rates and yields of both Commonwealth obligations and those of its instrumentalities and public corporations, limited access by these entities to the United States capital markets and a marked reduction in the island's capital markets. In addition, this crisis limited GDB's ability to provide interim financing to public corporations and other entities. In light of this, local and international private financial institutions, which in the past had served as a source of interim liquidity for the Central Government and the public corporations, have significantly reduced and continue to reduce the credit extended to the Commonwealth and its public corporations, and no

longer are a viable alternative for obtaining interim financing. The reduction in capital market access and in the credit provided by private financial institutions, has also limited the volume of debt that can be issued and, as a result, makes it impossible for the government to depend on financings to cover the cost of its governmental operations.

GDB, which has the statutory role of serving as financial adviser and fiscal agent to the Government of the Commonwealth, its instrumentalities, municipalities, and public corporations, and has also served as a source of interim financing for all parts of the governmental apparatus, has seen its liquidity affected precisely by its financing of the operational deficits of various public corporations. In GDB's financial statements for the fiscal year ended June 30, 2013, the auditors emphasize that GDB has \$6.9 billion in loans to the Commonwealth and its public corporations, which constitutes 48% of GDB's total assets. On the other hand, loans to municipalities totaled \$2.212 billion, or 15% of GDB's total assets. Therefore, the liquidity and financial condition of GDB significantly depends upon the ability of the Commonwealth and its public corporations to repay their debt, which, as stated before, has been severely affected.

Based on this situation, the present Administration took various measures to improve GDB's liquidity. For example, in March 2014, the Commonwealth made a historic bond issue of its general obligation bonds in the amount of \$3.5 billion, the net proceeds of which were mainly used to repay the Commonwealth's obligations with GDB. Also, Act No. 24-2014 was approved so that GDB, among others, could require certain governmental entities to transfer the balance of cash accounts maintained at private sector institutions to GDB. Also, said Act prohibits GDB from approving loans to public corporations that are unable to show that they have the sources of revenue sufficient to cover the debt service of the new financing. As a result, that law has the effect of imposing fiscal discipline on public entities and preserves the liquidity and financial situation of GDB. Although these measures, together with other efforts, have increased GDB's liquidity, it still lacks sufficient financial strength, on its own, to satisfy the current financing needs of the Government of the Commonwealth and, in particular, of its public corporations, especially with the limited market access of these entities.

As a result of this liquidity situation which has exacerbated the difficult fiscal and financial outlook of the country, this Administration has proposed the approval of a balanced budget for the Commonwealth, without the financing of operational deficits nor debt refinancing for fiscal year 2014-2015. In addition, various expense reduction and operational reorganization measures have been taken at the agency and public corporation level, including the enactment of the Special Law for the Fiscal and Operational Sustainability of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico, Act 66-2014, so that the Central Government as well as the public corporations may be able to cover their operational expenses with revenues collected by such entities and not by means of non-recurring funds, such as loans and debt refinancing. Act 66-2014 declared a fiscal emergency for the country for:

the fiscal and economic recovery after the downgrade of Puerto Rico's credit and the reduction of collections that affects the liquidity of the State, safeguarding the constitutional mandate for the payment of interest and amortization of the public debt, it is hereby adopted a plan for the management of the consequences of the same and to establish a structured administration that will permit the country to meet its obligations. Similarly, the continuity of the public function is assured in essential areas of health, safety, education, social work and development, among others, as well as the rendering of those services necessary and indispensable for



the populace. This law will have as its public policy the restoration of the public credit of the commonwealth of Puerto Rico through the elimination, in the short term, of the General Fund deficit and the improvement in the fiscal condition of the public corporation, without resorting to the dismissal of regular or career public employees, nor affecting the essential functions of the government agencies that provide security, education, health or social work. This structured plan is indispensable to protect the availability of cash to the Commonwealth of Puerto Rico in such a manner so that the provision of indispensable services the populace receives is not affected. This plan considers the challenges that Puerto Rico confronts to restore the public credit and address the uncertainty surrounding the duration, scope and cost of access to the capital markets in the absence of an investment grade rating.

Although the implementation of Act 66-2014 will result in approximately \$230 million in combined savings for all public corporations, such fiscal control measures will not be sufficient to address the immediate fiscal situation of many public corporations of the country. Public corporations of the Commonwealth of Puerto Rico that provide essential public services, PREPA being the most dramatic example, today face significant operational, fiscal, and financial challenges. During the past years, these public corporations have issued bonds in the capital markets or obtained loans, guarantees, or other financial support from the Government Development Bank for Puerto Rico ("GDB") or private financial institutions to cover recurring budget deficits as result of the prolonged weakness in the Commonwealth's macroeconomic conditions, their inefficiencies, and their high operating costs. These fiscal and financial conditions have also been exacerbated by the needs of these public corporations to invest substantial amounts in their capital improvement plans, in many instances required by applicable federal regulation. As a result of this, some of these public corporations are also burdened with a heavy debt load as compared to the resources available to cover the corresponding debt service.

At present, as previously discussed, these public corporations have limited access to the capital markets and their ability to repay outstanding financings is severely compromised. At the same time and contrary to past improper practices, the Government of Puerto Rico has implemented responsible public policies pursuant to which GDB will no longer provide financing to cover operating deficits of the public corporations, and neither will the Department of the Treasury of the Commonwealth because these are not financially sound practices, and GDB and the Central Government are not in a position to cover such deficits. As previously indicated, under this Administration, the public corporations have been taking the measures necessary to achieve economic self-sufficiency, because reaching such self-sufficiency is fundamental for the new policy of responsibility required by the people of Puerto Rico. That being said, the lack of access to financing and deficit funding may culminate in some public corporations becoming unable to pay their debts when due, honor their other contractual obligations, and continue to perform important public functions such as providing required maintenance and improvements to existing critical infrastructure or making new investments necessary to the continuation of these vital services and compliance with regulatory requirements.

As recognized by this Legislative Assembly upon the enactment of Act Nos. 30 and 31 of 2013, which, as previously indicated, assigned new revenues to PRHTA, that public corporation has been facing a precarious situation for some years now due to the general reduction of its revenues exacerbated by the increases in the costs of its operations. Based on that public corporation's audited

financial statement for fiscal years 2010 through 2013, PRHTA had accumulated operational losses (before depreciation) of \$349 million. These deficiencies were covered by GDB during the past years in order for that public corporation to continue operating and making payments to its principal creditors. During the past four years from 2009-2012, PRHTA's fiscal outlook worsened due to a severe pattern of covering its operational mismatches with GDB lines of credit, that, during such period, added up to \$2.113 billion without having identified resources for the repayment of such obligations.

In a separate matter, this Legislative Assembly has also recognized, through the Puerto Rico Transformation and Energy RELEIF Act, Act 57-2014, that high energy costs, which reached their highest levels at the end of 2012 at \$0.31 per kilowatt hour, have crippled our economic development and that these high costs are a result of PREPA's dependence on oil for purposes of generating electricity and its highly leveraged structure, which for several years has created difficulties in its ability to implement necessary capital improvements to the power generation, transmission, and distribution systems. PRHTA and PREPA exemplify the nature and scope of the crisis that certain of our public corporations currently face that may lead to an unprecedented failure in the ability of some public corporations to safeguard the public and promote the general welfare of the people by continuing to provide essential government services while at the same time honoring their debt and other obligations.

As previously mentioned the financial challenges facing some of the public corporations have been further exacerbated by the Central Government's own fiscal and economic challenges. The budget deficits incurred over decades, prolonged economic recession (since 2006), a high rate of unemployment that reached 16% in 2010, population decline, and high levels of debt and pension obligations, have contributed to the financial problems of the public corporations. All of these factors have led to widening of credit spreads for public sector debt and the ratings downgrades, all as previously discussed. This, in turn, has further strained the liquidity of the Commonwealth and its public corporations and adversely affected their access to the capital markets and private sources of financing, as well as their borrowing costs.

This Legislative Assembly has time and again demonstrated its willingness to act to address the financial and economic challenges of the Commonwealth and its public corporations. This Legislative Assembly has enacted comprehensive reforms of the Employees Retirement System through Act No. 3-2013, as amended, the Teachers Retirement System through Act No. 160-2013, and the Judiciary Retirement System through Act No. 162-2013 in order to ensure retirees will continue to receive their pensions while addressing the Commonwealth's cash flow needs. This Legislative Assembly also enacted comprehensive energy reform legislation, Act 57-2014, in order to promote the economic development and wellbeing of the people of the Commonwealth.

In light of the financial situation of the Commonwealth and the Administration's goal to balance the Commonwealth's General Fund, Governor Alejandro Garcia Padilla recently announced that the Commonwealth's public corporations would be required to achieve financial self-sufficiency in the near future. This self-sufficiency, however, may not be achieved through increases in basic rates, which are already excessively high, hinder and depress economic activity and development. Given that public corporations no longer can rely on GDB loans, Commonwealth subsidies, or rate increases to cover their operating deficits, they may be unable to pay their debts as they come due and honor their other contractual obligations, while at the same time trying to meet their obligations to provide services to our populace. If the public corporations were to default on their obligations in a manner that permits creditors to exercise their remedies in a piecemeal way, the lack of an effective and orderly process to manage the interests of creditors and consumers, would threaten the

ability of the Commonwealth's government to safeguard the interests of the public to continue receiving essential public services and promote the general welfare of the people of Puerto Rico.

The challenges described herein are not issues that can be addressed in the future in a gradual and measured manner over an extended period of time. We have inherited them and they are with us today, constituting a real and palpable threat to the government's ability to protect and promote the general welfare of the people of Puerto Rico now, and therefore establish a current state of fiscal emergency.

#### B. Insufficiency of Current Commonwealth Laws and Inapplicability of Federal Law

At present, there is no Commonwealth statute providing an orderly recovery regime for public corporations that may become insolvent. The enabling acts of PREPA and PRASA, for example, contain provisions that contemplate the appointment by a court of a receiver in the context of a default that, under the direction of a court, would take over the operations of the public corporation and apply its operating revenues in the manner ordered by the court. The receiver would remain in place until such time as all defaults of the public corporation are cured. These general provisions are inadequate to address the complexities involved in a recovery process in the event of an insolvency. They lack the rules and procedures necessary to properly and equitably manage the recovery process of a public corporation for the benefit and protection of all stakeholders.

At the same time, the provisions of the federal laws applicable to corporations in state of insolvency are inapplicable to the Commonwealth's public corporations.

This Act addresses the existing statutory gap, consistent with Commonwealth and federal constitutional requirements, and enables the Commonwealth's public corporations to address their particular fiscal and financial emergencies in a manner that maximizes value to creditors while protecting public functions important for the public health, safety and welfare, and positioning the Commonwealth to grow its economy for the benefit of all stakeholders collectively. This legislation acknowledges the complexity of these types of proceedings and provides special procedures by which the Chief Justice of the Puerto Rico Supreme Court may designate particular judges to oversee these types of proceedings who may, in turn, designate special commissioners with the required expertise to assist in their resolution. This is not a bankruptcy act, but an orderly debt enforcement act for the eligible public corporations.

#### C. Constitutional Basis

This legislation is consistent with guidance provided by the United States Supreme Court (the "U.S. Supreme Court") with respect to the proper rules and procedures for carrying out the financial recovery of entities ineligible for relief under the applicable federal laws.

As discussed below, the Commonwealth has the power to enact a statute that allows a public corporation to modify the terms of its debt with the consent of a substantial number of affected creditors or through a court-supervised proceeding because the U.S. Supreme Court has acknowledged the power of states to enact their own laws for entities Congress has not rendered eligible under applicable federal law. In addition, Puerto Rico has the police power to enact orderly debt enforcement and recovery statutes when facing an economic emergency, since Congress enacted legislation in 1950 and 1952 granting the Commonwealth the power to govern under its own constitution.

These being the circumstances, states have the power to enact their own laws to provide a process for adjusting debts. States have also enacted laws permitting insurance companies and

banks ineligible under provisions like chapters 9 and 11 of title 11 of the United States Code to adjust their debts.

States are also able to enact their own enforcement and adjustment statute under their police power. In *Faitoute Iron & Steel Co. v. City of Asbury Park*, 316 U.S. 502 (1942), the U.S. Supreme Court explained the state retains police power with respect to the financial wellbeing of the state: “If a State retains police power with respect to building and loan associations . . . because of their relation to the financial well-being of the State, and if it may authorize the reorganization of an insolvent bank upon the approval of a state superintendent of banks and a court, . . . a State should certainly not be denied a like power for the maintenance of its political subdivisions and for the protection not only of their credit but of all the creditors . . .” *Faitoute Iron & Steel Co.*, 315 U.S. at pages 313–14. This police power extends not only to the enactment of an adjustment statute where Congress has failed to act, but also to the use of the police power during periods of emergency.

The Commonwealth has sovereign authority to enact its own laws, as long as the statute does not conflict with our own Constitution, the Constitution of the United States or applicable federal law. With the passage of Public Law 600, Congress authorized the Commonwealth to draft its own constitution. The legislation was offered in the “nature of a compact so that the people of Puerto Rico may organize a government pursuant to a constitution of their own adoption.” In approving the proposed constitution, Congress noted: “Within this framework, the people of Puerto Rico will exercise self-government. As regards local matters, the sphere of action and the methods of government bear a resemblance to that of any State of the Union.”

Courts have recognized this sovereign authority of the Commonwealth. The U.S. Supreme Court has held that the Commonwealth is “sovereign over matters not ruled by the Constitution.” The Court has reiterated this holding on two occasions. Specifically, in *Examining Board of Engineers v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572, 594 (1976), the Court stated that “The purpose of Congress in the 1950 and 1952 legislation was to accord to Puerto Rico the degree of autonomy and independence normally associated with a state of the union.” In *Rodriguez v. Popular Democratic Party*, 457 U.S. 1, 8 (1982), the Court further explained: “. . . Puerto Rico . . . is an autonomous political entity, sovereign over matters not ruled by the Constitution.” Moreover, in *Cordova & Simonpietri Insurance Agency, Inc. v. Chase Manhattan Bank*, 649 F.2d 36, 41 (1st Cir. 1981), a case that was cited positively by the U.S. Supreme Court in *U.S. v. Lara*, 541 U.S. 193, 204 (2004), the United States Court of Appeals for the First Circuit concluded that:

In sum, Puerto Rico’s status changed from that of a mere territory to the unique status of Commonwealth. And the federal government’s relations with Puerto Rico changed from being bounded merely by the territorial clause, and the rights of the people of Puerto Rico as United States citizens, to being bounded by the United States and Puerto Rico Constitutions, Public Law 600, the Puerto Rican Federal Relations Act and the rights of the people of Puerto Rico as United States citizens.

The Commonwealth Constitution expressly recognizes the Commonwealth’s police power. Under Article II, Section 18, citizens of the Commonwealth are given the right to organize and bargain collectively. That right, however, does not impair the state’s police power: “Nothing herein contained shall impair the authority of the Legislative Assembly to enact laws to deal with grave emergencies that clearly imperil the public health or safety or essential public services.” In addition,

Article II, Section 19 more explicitly recognizes the police power of the Commonwealth: “The power of the Legislative Assembly to enact laws for the protection of the life, health and general welfare of the people shall likewise not be construed restrictively.”

Similarly, the Legislative Assembly was given the power to create the Commonwealth courts by Congress in 1950 and 1952 when Congress enacted legislation granting Puerto Rico Commonwealth status and the power to govern under its own constitution. Section 2 of Article V of the Commonwealth Constitution grants the Legislative Assembly the authority to create the Commonwealth court. Therefore, the Legislative Assembly has the power to enact, and a Puerto Rico court has the power to enforce, an orderly debt enforcement statute.

#### D. Purpose and Objectives of the Act

This Legislative Assembly finds that the current fiscal emergency situation requires legislation that allows public corporations, among other things, (i) to adjust their debts in the interest of all creditors affected thereby, (ii) provides procedures for the orderly enforcement and, if necessary, the restructuring of debt in a manner consistent with the Commonwealth Constitution and the U.S. Constitution, and (iii) maximizes returns to all stakeholders by providing them going concern value based on each obligor’s capacity to pay. It further believes that the public corporations can be restored to a position of solvency and creditworthiness by postponing or reducing debt service with the consent of a supermajority of the creditors as part of a recovery program, as contemplated by chapter 2 of this Act.

This Legislative Assembly recognizes that if the public corporations fail to use the revenues that have been pledged to the payment of debt service to maintain basic public services that are necessary to preserve the public health, safety, and welfare of our citizens, they will likely be unable to honor their debt. This Act also recognizes that if an orderly debt enforcement and recovery process is not in place, there will likely be outcomes that do not balance fairly the interests of all the stakeholders. To address these challenges in a manner that treats debt holders fairly and balances the best interests of creditors with the interest of the Commonwealth to protect its citizens and to grow and thrive for the benefit of its residents, this Legislative Assembly has decided to enact a law that is consistent with the precepts espoused by the courts of the Commonwealth and the United States.

#### E. Summary of the Act

The Act contemplates two types of procedures to address a public corporation’s debt burden. The first is a consensual debt modification procedure that would culminate in a recovery program (chapter 2 of this Act) and the second is a court-supervised procedure that would culminate in an orderly debt enforcement plan (chapter 3 of this Act). A public corporation can seek relief under either chapter 2 or chapter 3 at the same time or sequentially. This Act is designed in many respects to mirror certain key provisions of title 11 of the United States Code, and courts and stakeholders are encouraged to review and consider existing precedent under title 11 of the United States Code, where applicable, when interpreting and applying this Act.

#### Eligibility

The following entities are not eligible to seek relief under this Act: the Commonwealth (for the avoidance of doubt, neither the general obligation debt of the Commonwealth, nor any debt guaranteed by the Commonwealth shall be subject to the Act); the seventy-eight municipalities of the Commonwealth; GDB and its subsidiaries, affiliates, and ascribed entities; the Children’s Trust; the Employees Retirement System; the Judiciary Requirement System; the Municipal Finance

Agency; the Municipal Finance Corporation; the Puerto Rico Industrial Development Company; the Puerto Rico Industrial, Tourist, Educational, Medical and Environmental Control Facilities Financing Authority; the Puerto Rico Infrastructure Financing Authority; the Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation; the Teachers Retirement System; and the University of Puerto Rico.

#### Summary of Chapter 1 of the Act

Chapter 1 of the Act establishes the general provisions of the law and includes three subchapters, the first entitled “Title, Purposes, Nomenclature, and Interpretation,” the second “Jurisdiction and Procedure,” and the third “Creditors’ Protections and Governance.” Subchapter I includes provisions related to, among other things, definitions, standards of interpretation and evidence, a savings clause, and inapplicability of other laws. Subchapter II establishes the norms regarding jurisdiction, the powers and responsibilities of the Court, eligibility, service of process, and appeals, among others. Subchapter III contains provisions concerning constitutional safeguards for creditors, the role of GDB in proceedings conducted under the Act, the power of the Governor to appoint an Emergency Manager, and the basic tools available to an eligible public corporation availing itself of the Act, such as continued operations and limited recovery of setoffs and actual fraudulent transfers.

#### Summary of Chapter 2 of the Act

**General.** Chapter 2 provides a mechanism for a public corporation to adopt a recovery program and seek a market-led solution for debt relief, based on the recovery program, that binds all debt holders with the consent of a supermajority of debt holders. The recovery program contemplated by chapter 2 will have as its objectives: to enable an eligible obligor to become financially self-sufficient; to allocate equitably among all stakeholders the burdens of the recovery program; and to provide the same treatment to all creditors unless a creditor agrees to a less favorable treatment.

Chapter 2 was designed based on jurisprudence that has determined that no violation of the constitutional prohibition on the impairment of contracts exists upon the enactment of a debt adjustment regime that complies with the following principal characteristics: the existence of a fiscal emergency that necessitates the enactment of this legislation; a supermajority vote in order to bind the minority; the creation of an impartial oversight board to supervise compliance with the recovery program; ratable distributions; and court approval.

**Commencement and Eligibility.** The chapter 2 process begins when the governing body of a public corporation and GDB, or GDB upon the Governor’s request, as the case may be, authorize the public corporation to seek consensual debt relief from holders of specified debt instruments (which chapter 2 identifies as the affected debt instruments). Any government entity, other than those specifically excluded (see above), is eligible to commence a recovery process under chapter 2 of this Act.

**Scope of Relief.** The relief available under chapter 2 consists of any combination of amendments, modifications, waivers, or exchanges (collectively referred to as amendments) to the affected debt instruments, so long as the amendments are coupled with the public corporation’s commitment to be bound by the recovery program. Amendments may include various features such as interest rate adjustments, maturity extensions, debt relief, or other revisions to affected debt instruments.

**Suspension of Remedies.** After a public announcement of the suspension period is made, all remedies otherwise granted to holders of, parties with a beneficial interest in, and trustees and indenture trustees and similar representatives related to the affected debt instruments are temporarily

suspended for a sufficient period of time to allow the public corporation to engage in discussions with stakeholders, seek the required consent from holders, and obtain court approval of the amendments. The public corporation shall have the power through court process to enforce the temporary suspension of remedies.

**Recovery Program.** A public corporation seeking approval of a consensual debt relief transaction must commit to and formulate a recovery program. The recovery program must allow the public corporation to become financially self-sufficient based on financial and operational adjustments as may be necessary or appropriate to allocate the burdens of such consensual debt relief equitably among all stakeholders. The recovery program, which may include interim milestones and performance targets, will necessarily require burden sharing by affected stakeholders and may also include measures designed to improve operating margins; increase operating revenues; reduce operating expenses; transfer or otherwise dispose of existing operating assets; acquire new operating assets; and close down or restructure existing operations or functions.

**Required Consent of Debt Holders.** Proposed amendments to the affected debt instruments must be submitted to the holders of such debt instruments for consent or approval. If holders of at least half of the amount of debt entitled to vote or consent in a particular class participate in the vote or consent process and holders of at least three-quarters of the aggregate amount of debt that participate in the vote or consent solicitation approve the amendments, the public corporation may then seek court approval of the amendments for the purpose of binding all holders of such affected debt instruments to the amendments.

**Court Approval.** The court process is designed to be efficient and expedient in light of the consensual nature of the transaction. The designated courtroom within the Court of First Instance, San Juan Part, established by this Act will have original jurisdiction to resolve any disputes relating to any provision under chapter 2, including a consensual debt relief transaction. Upon an application by the public corporation for approval of the amendments, the court will be required to determine whether (i) the amendments proposed in such transaction are consistent with the objectives of chapter 2, and (ii) that the voting procedure was conducted in a manner consistent with chapter 2. If the court is satisfied that these requirements have been satisfied, the court must order that the proposed amendments shall become effective immediately, and that all holders of such instruments shall be bound by the new terms of the instrument. The amendments shall be binding on the public corporation and any entity asserting claims or other rights, including anyone with a beneficial interest, in respect of affected debt instruments.

**Oversight Commission.** In order to monitor the public corporation's compliance with the recovery program, chapter 2 establishes an oversight commission comprised of three independent experts appointed by the Governor. The commission is also charged with the responsibility of providing periodic compliance updates to stakeholders and the public. If the public corporation fails to achieve its interim performance targets, for example, the commission may issue non-compliance findings and make recommendations for curing such non-compliance.

### Summary of Chapter 3 of the Act

**General.** Chapter 3 addresses the debt problem of the Commonwealth's public corporations through a judicial solution requiring the same consent required in, for example, chapters 9 and 11 of title 11 of the United States Code. Chapter 3 enables each qualifying public corporation to defer debt repayment and to decrease interest and principal to the extent necessary to enable each entity to continue to fulfill its vital public functions. Collective bargaining agreements may be modified or rejected under certain circumstances and trade debt can be reduced when necessary. In designing

chapter 3, this Legislative Assembly has adopted a model similar to that of chapter 9 of title 11 of the United States Code in order to provide all stakeholders with much needed familiarity in a process wrought with uncertainty. As a result, this Legislative Assembly clearly expresses its intent that jurisprudence interpreting the provisions of chapter 9 of title 11 of the United States Code be used, to the extent applicable, for purposes of interpreting the provisions of chapter 3 of this Act.

**Constitutional Basis.** Notwithstanding the common concepts that this legislation shares with analogous federal law, as stated before, this legislation is not a bankruptcy statute. This legislation provides for a regime to guarantee the orderly enforcement of debts, to the extent of each such public corporation's ability to do so. To address the U.S. Supreme Court's concern about a municipality legislating the terms on which its own instrumentalities' debts can be handled, chapter 3 adopts even more stringent economic standards than Congress adopted for chapters 9 and 11 of title 11 of the United States Code. Accordingly, the underlying premise of chapter 3 is that it must serve as an orderly debt enforcement mechanism that makes creditors better off than they would be if they all simultaneously enforced their claims immediately. Primarily, chapter 3 accomplishes this task by requiring that each creditor receive (i) at least the value it would receive if all creditors were allowed simultaneously to enforce their respective claims against the public corporation, and, wherever possible, the higher going concern value of the public corporation, plus (ii) a note providing additional value based on the amount by which the public corporation's future financial results yield positive cash flow. This note serves as a protection against paying creditors less than the available value and as a proxy for the amount each creditor could receive in the future in the absence of chapter 3.

Chapter 3 was designed based on the desire of the Commonwealth's public corporations to satisfy their contractual obligations to the maximum extent possible. Wherever practicable, chapter 3 opts to maximize distributions to creditors consistent with the execution of vital public functions, without which all creditors would be worse off. For example, in some circumstances, if pledged revenues are turned over to creditors and not used to sustain a public corporation, there may be fewer revenues in the future to pay the creditors. Assets backing employee retirement or post-employment benefit plans remain inviolable under chapter 3. Obligations for employee wages and salaries, payment for the provision of goods and services under a certain threshold (not to be lower than \$1 million), and debts owing to the United States of America will be paid in full.

**Commencement and Eligibility; Stay of Actions.** A case under chapter 3 is commenced when a petition for relief is filed, as such concept is defined in chapter 3. To be eligible for chapter 3, a petitioner must be (i) currently unable or at serious risk of being unable to pay valid debts as they mature while performing its public functions without additional legislative or financial assistance, (ii) ineligible for relief under chapter 11 of title 11 of the United States Code and (iii) authorized to file a petition by its governing body and GDB or by GDB at the Governor's request on behalf the public corporation. The petition must contain information about the types and amounts of claims the petitioner intends to affect under its debt enforcement plan. Any actions for payment of such claims are stayed as of the date the petition is filed, channeling their adjudication into a single forum—the designated courtroom within the Court of First Instance, San Juan Part, established by this Act. Prompt notice of the petition, the claims to be affected, and the automatic stay must be furnished to creditors, along with notice of the opportunity to volunteer to serve on a general creditors' committee to be appointed by the Court. The notice shall also include a date set by the Court for a hearing to determine whether the petitioner is eligible for relief under chapter 3 and the deadlines for filing any objections to eligibility. The eligibility hearing must take place no more than 30 days after the petition is filed.



**Pendency of Case.** During its chapter 3 case, the petitioner remains in possession and in control of its assets and operations. After the petition is filed, any expense the petitioner incurs in exchange for new value is an administrative expense, to be paid in full in the ordinary course, and unaffected by the petitioner's plan. The petitioner may obtain unsecured credit or incur debt in the ordinary course as an administrative expense; if the petitioner is unable to obtain credit or incur debt on those terms, chapter 3 provides the Court with the power to authorize significant further protections for lenders willing to extend credit to the petitioner.

**Rejection of Contracts.** The petitioner also has the power to assign or reject contracts to which it is party if the Court finds it is in the petitioner's best interests. Counterparties to rejected contracts will be left with claims for breach of contract, to be treated under the petitioner's plan. Collective bargaining agreements are subject to rejection or modification, but only where the Court determines that absent rejection or modification the petitioner would likely become unable to perform public functions, which determination is to be made only, based on U.S. Supreme Court precedent, after the data underlying the request for rejection have been shared with union representatives and reasonable efforts to negotiate a voluntary modification have failed.

**Debt Enforcement Plan.** Only the petitioner or GDB, upon the Governor's request, may propose a debt enforcement plan under chapter 3. Creditors must be separated into different classes (based upon different collateral security, priorities, or rational bases for classifying similar claims separately) for treatment under the plan. Plan treatment must be such that every affected creditor receives payments and/or property having a present value of at least the amount the claims in the class would have received if all creditors holding claims against the petitioner had been allowed to enforce them on the date the petition was filed and the distributions are maximized under the circumstances. Under the plan, every affected creditor also must receive a note that provides for 50% of the petitioner's positive free cash flow for ten years following the plan effective date. No plan can be confirmed unless at least one class of affected debt votes to accept the plan, but all other classes can have their claims treated as described above regardless of whether they accept the plan. This protects the public corporations from entering into debt repayment plans they cannot afford.

#### F. Desire for a Single Court

This Act creates the Public Sector Debt Enforcement and Recovery Act Courtroom of the Court of First Instance, San Juan Part, which will have exclusive competence and jurisdiction over all matters arising under or related to this Act. Accordingly, it is this Legislative Assembly's desire that all disputes arising under or related to this Act (or to any debt that is affected by it), wherever filed, be directed to and resolved by the Court established by this Act (or to the federal court located in the Commonwealth, if applicable) and that courts in States (and federal courts located outside the Commonwealth) decline to adjudicate such disputes in the same manner that this Legislative Assembly would expect Commonwealth courts to abstain from hearing disputes against States and their instrumentalities facing a similar financial crisis.

#### G. Conclusion

As previously demonstrated, this Legislative Assembly has the power to enact legislation that allows a public corporation to modify the terms of its debt with the consent of supermajority of its affected creditors or through a court supervised proceeding. Certain public corporations are operating under fiscal and financial conditions such that, if emergency action is not taken to prevent their insolvency, they will have to submit themselves to a debt adjustment process, because with their current revenue structures they will be unable to pay their debts as they become due and honor

their contractual obligations, while continuing to provide services to the people. This Act provides the necessary regime to establish an orderly process that will allow those public corporations that so require to satisfy their debts and other contractual obligations to the best of their ability, while guaranteeing the continuity of the governmental functions in providing essential public services.

In light of the foregoing, this Legislative Assembly, relying on the state of fiscal emergency declared in Act 66-2014, confirms that the approval of this Act is of utmost importance to ensure that the public corporations of the Commonwealth satisfy their debts in an orderly fashion so that indispensable services to the people of Puerto Rico may continue uninterrupted.

**BE IT ENACTED BY THE LEGISLATIVE ASSEMBLY OF PUERTO RICO:**

Chapter 1: General Provisions

Subchapter I: Title, Purpose, Nomenclature, and Construction

Section 101. —Short Title and Fiscal Emergency.—

(a) This Act shall be known and may be cited as the “Puerto Rico Public Corporation Debt Enforcement and Recovery Act.”

(b) Pursuant to Act No. 66-2014, the Legislative Assembly has declared a state of fiscal emergency for the Commonwealth and its instrumentalities.

(c) The Legislative Assembly, in the exercise of its police power, is empowered to adopt measures aimed at protecting the public health, safety and welfare in a structured manner, while addressing the current fiscal situation of the Commonwealth and, in particular, of its public corporations. To that end, the Legislative Assembly may adopt legislation in response to social and economic interests, as well as in emergencies. Section 19 of the Bill of Rights of the Commonwealth Constitution provides that the enumeration of rights contained in Article II shall not be construed as to restrict “[t]he power of the Legislative Assembly to enact laws for the protection of the life, health and general welfare of the people”. Similarly, Section 18 of the Bill of Rights of the Commonwealth Constitution gives this Legislative Assembly authority to enact laws to address grave emergencies that imperil the public health, safety or essential public services.”

(d) This Act is adopted in the exercise of the Commonwealth’s police power, as well as under the Legislative Assembly’s power to adopt laws for the protection of the life, health and welfare of the people, such as in emergencies where the health, public safety and essential government services are clearly endangered. For these reasons, this Act shall prevail over any other law.

(e) The public policy of this Act shall be to restore the credit of the public corporations of the Commonwealth by improving the fiscal condition of the public corporations without affecting the essential functions of such entities.

Section 102. —Definitions.—

The following words and terms, when used and referred to in this Act, shall have the meaning stated below:

(1) “Act” means this Puerto Rico Public Corporation Debt Enforcement and Recovery Act.

(2) “administrative expense” means an expense of a petitioner, incurred or accrued from and after the date its petition is filed up through the date a plan is confirmed in its case, in respect of new value provided or new obligations incurred, including any expenses necessary to fulfill the petitioner’s public functions.

- (3) “affected creditor” means a creditor holding affected debt.
- (4) “affected debt” means the debt scheduled pursuant to section 302(a)(2) of this Act.
- (5) “affected debt instrument” means each debt instrument related to an obligation identified in a suspension period notice, provided that no debt instrument evidencing an obligation incurred pursuant to section 206 or section 322 of this Act shall qualify as an affected debt instrument.
- (6) “affiliate” means, with respect to an entity, another entity that directly, or indirectly through one or more intermediaries, controls, or is controlled by, or is under common control with, the entity first specified.
- (7) “approval order” means an order of the Court under chapter 2 of this Act finding that:
  - (a) the amendments, modifications, waivers, or exchanges, as the case may be, proposed in a consensual debt relief transaction are consistent with the requirements of chapter 2 of this Act, including the objectives stated in section 201(a) of this Act and the requirements of sections 202(d)(1) through 202(d)(3) of this Act; and
  - (b) the voting procedure followed in connection with the consensual debt relief transaction was carried out in a manner consistent with the requirements of chapter 2 of this Act.
- (8) “case” means a case commenced under chapter 3 of this Act.
- (9) “cash collateral” means a petitioner’s cash and cash equivalents to the extent encumbered by valid liens or security interests.
- (10) “claim” means:
  - (a) right to present or future payment, whether matured, unmatured, contingent, noncontingent, disputed, undisputed, liquidated, or unliquidated; or
  - (b) a right to an equitable remedy for which money damages are a remedy under applicable law.
- (11) “Commonwealth” means the Commonwealth of Puerto Rico.
- (12) “Commonwealth Constitution” means the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico, as amended.
- (13) “Commonwealth Entity” means the Commonwealth and a department, agency, district, municipality, or instrumentality (including a public corporation) of the Commonwealth, including any successor entity or additional entity created or to be created to perform any function of such Commonwealth Entity.
- (14) “Commonwealth law” means any law of the Commonwealth, or rule or regulation of any Commonwealth Entity.
- (15) “consensual debt relief transaction” has the meaning given to that term in section 201(b) of this Act.
- (16) “contract” means any contract or agreement, including any debt instrument or unexpired lease, any collective bargaining agreement, any retirement or post-employment benefit plan, and any other agreement or instrument providing for amounts or benefits due by the petitioner to any retiree or employee.
- (17) “control,” including the terms “controlling,” “controlled by,” and “under common control with,” means the possession, direct or indirect, of the power to direct or cause the direction of the management and policies of an entity, whether through the ownership of voting securities, by contract, or otherwise.

(18) “Court” means the Public Sector Debt Enforcement and Recovery Act Courtroom of the Court of First Instance, San Juan Part, described in section 109 of this Act.

(19) “Court of Appeals” means the Court of Appeals of the Commonwealth of Puerto Rico.

(20) “Court of First Instance” means the Court of First Instance of the Commonwealth of Puerto Rico.

(21) “creditor” means a holder of a claim against, either or both:

(a) a public sector obligor seeking a consensual debt relief transaction under chapter 2 of this Act; and

(b) a petitioner under chapter 3 of this Act.

(22) “creditors’ committee” means a committee appointed by the Court pursuant to section 318 of this Act.

(23) “critical vendor debt” means special trade debt owed to an entity that agrees to deliver, during the pendency of a case under chapter 3 of this Act and through the effective date, ongoing provision of goods and services to the petitioner—

(a) on the same or better terms for the petitioner than those in place during the one hundred and eighty (180) days preceding the filing of a petition under chapter 3 of this Act; and

(b) that the petitioner has designated as critical to its ability to perform public functions.

(24) “custodian” means:

(a) a receiver or trustee of any of the property of an entity;

(b) an assignee under a general assignment for the benefit of an entity’s creditors; or

(c) a trustee, a receiver, a conservator, or an agent under any applicable law, common law right, or under any contract, that is appointed or authorized to take charge of property of an entity for the purpose of enforcing a lien against such property, or for the purpose of general administration of such property for the benefit of some or all of the entity’s creditors.

(25) “debt” means liability on a claim.

(26) “debt instrument” includes any document or statement for, used in connection with, or related to:

(a) any obligation to pay the principal of, premium of, if any, interest on, penalties, reimbursement or indemnification amounts, fees, expenses, or other amounts relating to any indebtedness, and any other liability, contingent or otherwise,

(i) for borrowed money,

(ii) evidenced by bonds, debentures, indentures, notes, resolutions, credit agreements, trade finance agreements, trade finance facility agreements, securities, or similar instruments, or

(iii) for any letter of credit or performance bond;

(b) any liability of, or related to, the kind described in the preceding clause (a), which has been guaranteed or insured;

(c) any obligation in respect of bankers’ acceptances;

- (d) any obligation in respect of a swap agreement, derivative contract or related agreement, hedge agreement, securities contract, forward contract, repurchase agreement, option, warrant, commodities contract, or similar document;
- (e) any and all deferrals, renewals, extensions, and refunding of, or amendments, modifications, or supplements to, any liability of the kind described in any of the preceding clauses (a) through (d);
- (f) any liability arising out of any judgment relating to any liability of the kind described in any of the preceding clauses (a) through (e); or
- (g) any liability arising from an obligation of insurance relating to any liability of a kind described in this section.

(27) “effective date” of a plan has the meaning given to that term in section 315(l) of this Act.

(28) “eligible obligor” means a public sector obligor satisfying the eligibility criteria in section 113(a) of this Act, rendering it eligible to seek relief under chapter 2 of this Act.

(29) “emergency manager” means a natural person appointed as emergency manager pursuant to section 135 of this Act.

(30) “employee claims against a successor employer” means any liability or obligation relating to the petitioner’s employees’ rights pursuant to any contract or applicable law not expressly assumed in a transfer pursuant to section 307 of this Act.

(31) “entity” includes an individual, a person, an estate, a trust, a Commonwealth Entity, a governmental unit that is not a Commonwealth Entity, a corporation, a partnership, and a limited liability company.

(32) “enumerated entity” means the eligible obligor and the petitioner, as applicable, and each of their successors or assigns to all or part of their business; the Commonwealth; GDB; any governing body of any of the foregoing; any emergency manager; any official of an employee benefit plan to which any of the foregoing in the past contributed or now contributes and any trustee or other official of any pension fund or retirement or post-employment benefit plan for the benefit of any past or present employee of any of the foregoing; the oversight commission appointed pursuant to section 203 of this Act; any member of such oversight commission; any creditors’ committee; any member of a creditors’ committee or its representative on the creditors’ committee; any elected official; any entity appointed by an elected official or any other public official; any professional retained by any of the foregoing; any past or present advisor, agent, consultant, controlling person (if any), director, employee, manager, member, officer, partner, or stockholder of any of the foregoing; and any successor, assign, and personal representative of any of the foregoing.

(33) “essential supplier contract” means a contract, or type of contract, for the provision of goods or services to a public sector obligor seeking relief under this Act, which contract or type of contract is necessary for such public sector obligor to continue performing public functions, and as identified—

- (a) with respect to an eligible obligor, on a schedule published on the website on the date the suspension period notice is published; and
- (b) with respect to a petitioner, on the schedule specified in section [302(a)(2)] of this Act.

(34) “financially self-sufficient” means, in respect of any public sector obligor, able to meet its projected operating expenses, capital expenditure requirements, working capital requirements, and financing costs out of its projected revenues within the period of time specified in

the recovery program without the need for subsequent relief under this Act or financial support from any Commonwealth Entity.

(35) “GDB” means the Government Development Bank for Puerto Rico, including any successor entity or additional entity created or to be created to perform any function of the Government Development Bank for Puerto Rico.

(36) “general committee” means the committee formed pursuant to section 318(a) of this Act.

(37) “governing body” means:

(a) the board of directors of a public corporation; and

(b) any deliberative body by means of which an instrumentality exercises its authority, as provided in the particular instrumentality’s enabling act.

(38) “Governor” means the person serving as the Governor of the Commonwealth pursuant to Article IV of the Commonwealth Constitution.

(39) “insolvent” means:

(a) currently unable to pay valid debts as they mature while continuing to perform public functions; or

(b) will be unable or at serious risk of being unable, without further legislative acts or without financial assistance from the Commonwealth or GDB, to pay valid debts as they mature while continuing to perform public functions

(40) “instrumentality” means an entity created by Commonwealth law as an entity authorized to perform public functions for the Commonwealth.

(41) “noticing agent” means the agent that an eligible obligor, a petitioner, or GDB (acting on behalf of the eligible obligor or petitioner) may retain at the expense of such eligible obligor or petitioner pursuant to section 121 of this Act.

(42) “oversight commission” means a body composed of three (3) independent experts appointed by the Governor under chapter 2 of this Act, not more than one (1) of whom may be a resident of the Commonwealth at the time of appointment.

(43) “party in interest” includes a public sector obligor that seeks relief under chapter 2 of this Act or that files a petition under chapter 3 of this Act, the Governor, GDB, a creditor of such public sector obligor, a creditors’ committee, an indenture trustee (or entity performing comparable functions) acting in the interest of one or more of such public sector obligor’s creditors, and a party to a contract scheduled pursuant to section 302(a)(2) of this Act.

(44) “performing public functions” or other similar phrase including “fulfilling public functions” and “serving public functions” means serving an important government purpose—including providing goods or services important or necessary for the protection of public health, safety, or welfare (which include the promotion of the economic activity of the Commonwealth)—whether such public functions are performed directly, or indirectly by facilitating or assisting another Commonwealth Entity to serve such a purpose.

(45) “petition” means the document filed by a petitioner to commence a case under chapter 3 of this Act pursuant to section 301 of this Act.

(46) “petitioner” means a public sector obligor that files a petition—or on whose behalf GDB, upon the Governor’s request, files a petition—pursuant to section 301 of this Act.

(47) “plan” means a debt enforcement plan proposed under chapter 3 of this Act.

(48) “pleading” means any document, including any motion, filed with the Court in any proceeding under chapter 2 or chapter 3 of this Act.

- (49) “public corporation” means an entity created by Commonwealth law as a public corporation.
- (50) “public sector obligor” means a Commonwealth Entity, but excluding:
  - (a) the Commonwealth;
  - (b) the seventy-eight (78) municipalities of the Commonwealth; and
  - (c) the Children’s Trust; the Employees Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico and its Instrumentalities; GDB and its subsidiaries, affiliates, and entities ascribed to GDB; the Judiciary Retirement System; the Municipal Finance Agency; the Municipal Finance Corporation; the Puerto Rico Public Finance Corporation; the Puerto Rico Industrial Development Company, the Puerto Rico Industrial, Tourist, Educational, Medical and Environmental Control Facilities Financing Authority; the Puerto Rico Infrastructure Financing Authority; the Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation (COFINA); the Puerto Rico System of Annuities and Pensions for Teachers; and the University of Puerto Rico.
- (51) “recovery program” means, consistent with section 202 of this Act, for an eligible obligor, a financial and operational adjustment program.
- (52) “special trade debt” means any claim for the provision of goods or services that
  - (a) is scheduled pursuant to section 302(a)(2) of this Act, and
  - (b) exceeds a threshold to be determined by the petitioner in its reasonable discretion, but not to be less than \$1 million;
- (53) “statement of allocation,” “amended statement of allocation,” and “final statement of allocation” have the meanings given to those terms in section 308 of this Act.
- (54) “Supreme Court” means the Supreme Court of the Commonwealth of Puerto Rico.
- (55) “suspension period” means the period of time commencing on the date that the suspension period notice is published, and ending on the earlier of:
  - (a) the date that the approval order has become a final and unappealable order; and
  - (b) the date on which either of the conditions specified in section 205(e) of this Act has occurred.
- (56) “suspension period notice” means the notice published pursuant to section 201(d) of this Act.
- (57) “transfer order” means the order approving a transfer pursuant to section 307 of this Act.
- (58) “United States” means the United States of America.
- (59) “U.S. Constitution” means the Constitution of the United States, as amended.

Section 103. —Interpretation.—

- (a) The terms of this Act shall be liberally construed in favor of furthering the legislative objectives of this Act.
- (b) The singular includes the plural.
- (c) Any neuter personal pronoun shall be considered to mean the corresponding masculine or feminine personal pronoun, as the context requires.
- (d) The phrase “after notice and a hearing,” or other similar phrase means after such notice as is appropriate in the particular circumstances, and such opportunity for a hearing as is appropriate in the particular circumstances, provided, however, an act may be authorized without a hearing if notice is given properly under the circumstances and if—

- (a) a hearing is not timely requested by a party in interest; or
- (b) there is insufficient time for a hearing to be commenced before such act must be done, and the Court authorizes such act.
- (e) The phrase “at any time” means at any time and from time to time.
- (f) A “claim against the petitioner” includes any claim against property of the petitioner.
- (g) The words “includes” and “including” are not limiting.
- (h) The phrase “may not” is prohibitive, and not discretionary.
- (i) The word “or” is not exclusive.
- (j) The phrase “applicable law” includes applicable laws, rules, and regulations, including this Act.
- (k) A definition contained in a section of this Act that refers to another section of this Act does not, for the purpose of such reference, affect the meaning of a term used in such other section.
- (l) The phrase “counterparty” means:
  - (a) with respect to a collective bargaining agreement, the union that is a bargaining unit under such contract, and not any individual member of such union;
  - (b) with respect to a pension fund, the administrator of such pension fund, and not any beneficiary of such fund; and
  - (c) with respect to a retirement or post-employment benefit plan, the administrator of such retirement or post-employment benefit plan, and not any beneficiary of such plan.
- (m) The phrase “final and unappealable” shall mean a final and unappealable order, resolution, judgment, or other ruling that is no longer subject to appeal or certiorari proceeding.
- (n) The phrase “use or transfer” includes a lease and a sale and lease back transaction.
- (o) Any reference to “website” with respect to an eligible obligor or a petitioner means either the website of such eligible obligor or petitioner, or the website specified in section 121 of this Act.
- (p) For purposes of interpreting this Act, the Court shall consider to the extent applicable jurisprudence interpreting title 11 of the United States Code.
- (q) The phrases “goods” or “services” do not include money loaned or other financial debt incurred.

Section 104. —Applicability of Act.—

This Act is applicable as to all debts—as they exist, prior to, on, and after the effective date of this Act—of any public sector obligor that requests relief under chapter 2 of this Act or that files a petition under chapter 3 of this Act; provided, however, that some of a public sector obligor’s debt may remain unaffected by this Act as provided herein.

Section 105. —Evidentiary Standard.—

Unless expressly otherwise provided, the requisite standard of proof in any proceeding under this Act is proof by a preponderance of the evidence.

Section 106. —Savings and Severability Clause.—

This Act shall be interpreted in a manner to render it valid to the extent practicable in accordance with the Commonwealth Constitution and the U.S. Constitution. If any clause, paragraph, subparagraph, article, provision, section, subsection, or part of this Act, were to be declared unconstitutional by a competent court, the order to such effect issued by such court will



neither affect nor invalidate the remainder of this Act. The effect of such an order shall be limited to the clause, paragraph, subparagraph, article, provision, section, subsection, or part of this Act declared unconstitutional.

Section 107. —Language Conflict.—

This Act shall be adopted both in English and Spanish. If in the interpretation or application of this Act any conflict arises as between the English and Spanish texts thereof, the Spanish text shall govern. Notwithstanding the foregoing, it is recognized that certain terms and phrases used in this Act are terms and phrases used in English in the context of Title 11 of the U.S. Code. Therefore, in the interpretation of this Act, the accepted use and meaning of such terms in English shall prevail.

Section 108. —Inapplicability of Other Laws.—

(a) Any other Commonwealth law or any certificate of incorporation, bylaw, or other governing instrument of any Commonwealth Entity is superseded to the extent inconsistent with this Act. Any and all procedural rules herein shall supersede any other conflicting Commonwealth law to the extent inconsistent with this Act. For the avoidance of doubt, the Commerce Code of 1932, as amended, and Act No. 60 of April 27, 1931, as amended, do not apply to any public sector obligor under this Act.

(b) This Act supersedes and annuls any insolvency or custodian provision included in the enabling or other act of any public corporation, including Section 17 of Act No. 83 of May 2, 1941, as amended, and Section 13 of Act No. 40 of May 1, 1945, as amended.

(c) Any contradiction between the enabling or other act of any public corporation or otherwise applicable Commonwealth law and this Act shall be resolved as if this Act specifically provided for the amendment thereof. For purposes of Section 27 of Act No. 83 of May 21, 1941 and Section 21 of Act No. 74 of June 23, 1965, this Act shall be interpreted as specifically amending such Act No. 83 and Act No. 74, respectively. Nothing contained in the aforementioned Act No. 83, including the amendments of Act No. 57-2014, nor in the enabling legislation of any other Commonwealth Entity shall be construed as limiting in any way the application of the provisions of this Act.

Subchapter II: Jurisdiction and Procedure

Section 109. —The Court.—

(a) The Court shall be located in and be part of the Court of First Instance, San Juan Part. The Chief Justice of the Supreme Court may designate an existing judge of the Court of Appeals or the Court of First Instance to preside over the Court.

(b) A judge appointed pursuant to subsection (a) of this section may appoint a special commissioner in accordance with Rule 41 of the Puerto Rico Rules of Civil Procedure. The special commissioner must be a person of recognized expertise in financial matters, including insolvency proceedings. The special commissioner is empowered to oversee multiple proceedings under either or both chapter 2 and chapter 3 of this Act, either simultaneously or sequentially.

(c) An eligible obligor or a petitioner, as applicable, shall reimburse the appropriate entity within the Judiciary Branch for the costs of administering any proceeding under this Act, including the reasonable and documented costs and expenses of the special commissioner, if any, and, if multiple eligible obligors and/or petitioners exist, the incremental costs shall be allocated among them.

Section 110. —Responsibilities and Powers of the Court.—

(a) In keeping with the prescribed time periods in other sections of this Act, the Court shall endeavor to conduct any proceeding under chapter 2 of this Act or to resolve a case under chapter 3 of this Act with all deliberate speed and efficiency consistent with due process, and taking into account that continuing uncertainty about the resolution of the proceeding is harmful to creditors, to the viability of the public sector obligor, to the credit of the Commonwealth Entities, and to the well-being of the residents and businesses in the Commonwealth.

(b) The Court may issue any order and conduct any processes necessary or appropriate to carry out the provisions of this Act. No provision of chapter 2 or chapter 3 of this Act providing for the raising of an issue by a party in interest shall be construed to preclude the Court from, sua sponte, taking any action or making any determination necessary or appropriate to enforce or implement Court orders or rules, or to prevent an abuse of process.

(c) Notwithstanding any other Commonwealth law, or any contract that is binding on any Commonwealth Entity or to which any of its property is subject, no court established by the Commonwealth shall appoint a custodian with respect to the public sector obligor during the suspension period under chapter 2 of this Act or in or during its case under chapter 3 of this Act under any applicable law or contract.

Section 111. —Subject Matter, Personal, and In Rem Jurisdiction.—

(a) Unless otherwise provided for in this Act, the Court shall have original jurisdiction and exclusive jurisdiction, except in relation to a federal court exercising federal jurisdiction, to consider and adjudicate all disputes arising out of or related to this Act, including the following—

(a) all disputes arising out of or related to affected debt instruments during the suspension period;

(b) all disputes, whether prior to or after entry of an approval order, arising under or related to chapter 2 of this Act, arising in any proceeding under chapter 2 of this Act, or related to a consensual debt relief transaction proposed under chapter 2 of this Act, including any dispute as to who votes or consents under this Act;

(c) all disputes arising under chapter 3 of this Act or arising in or related to a case under or related to chapter 3 of this Act, including those related to affected debt; and

(d) all proceedings or matters related to the preceding clauses (1) through (3), including proceedings to interpret or enforce an approval order, a confirmed plan, a transfer order, a final statement of allocation, or any part of this Act.

(b) The Court shall have personal jurisdiction over all entities to the fullest extent permitted by the Commonwealth Constitution and the U.S. Constitution. The Court shall have in rem jurisdiction over the property of each public sector obligor.

(c) The Court shall retain subject matter and in rem jurisdiction to interpret and enforce:

(a) a consensual debt relief transaction as to which it has entered an approval order under chapter 2 of this Act; and

(b) a transfer order, a final statement of allocation, and a plan confirmed under chapter 3 of this Act.

Section 112. —Interaction of Chapter 2 and Chapter 3.—

A public sector obligor with the approval of GDB (or, upon the Governor's request, GDB on the public sector obligor's behalf) may seek relief under either chapter 2 or chapter 3 of this Act, or

both simultaneously or sequentially, subject to section 113 of this Act, and may withdraw, in its discretion, a suspension period notice or any obligation identified in a suspension period notice, a proposal for a consensual debt relief transaction, or an application for entry of an approval order under chapter 2 of this Act, prior to entry of an approval order that has become a final and unappealable order. The petitioner, with the approval of GDB (or, upon the Governor's request, GDB on the petitioner's behalf), may withdraw a petition under chapter 3 of this Act.

Section 113. —Eligibility.—

(a) A public sector obligor is eligible for chapter 2 of this Act, if it is authorized to commence a consensual debt relief transaction pursuant to section 201(b)(1) or 201(b)(2) of this Act.

(b) A petitioner is eligible for chapter 3 of this Act, if it—

(a) is insolvent;

(b) is authorized to file a petition under chapter 3 of this Act by its governing body and GDB, or a petition is filed on its behalf by GDB, upon the Governor's request; and

(c) is ineligible for relief under title 11 of the United States Code, because, among other reasons:

(A) it is not a “municipality” having permission of a “state” to file a chapter 9 petition, each as defined in title 11 of the United States Code; and

(B) it is a “governmental unit,” as defined in title 11 of the United States Code, that may not seek relief under chapter 11 of title 11 of the United States Code.

Section 114. —Binding Nature of Court Determinations.—

Any determination of the Court shall be binding on the eligible obligor or the petitioner, any entity asserting claims or other rights, including a beneficial interest, in respect of affected debt instruments or affected debt of such eligible obligor or such petitioner, any trustee, any collateral agent, any indenture trustee, any fiscal agent, any bank that receives or holds funds from such eligible obligor or such petitioner related to the affected debt instruments or affected debt, and any other entity specifically identified in such determination by the Court or the order memorializing such determination.

Section 115. —Effect of Approval, Transfer, and Confirmation Orders.—

(a) An approval order in respect of a consensual debt relief transaction under chapter 2 of this Act and a confirmation order in respect of a plan or transfer order or final statement of allocation under chapter 3 of this Act shall each be treated as a judgment for the purposes of Commonwealth law, subject only to appeal as provided in section 127 of this Act.

(b) Upon entry of an approval order in respect of a consensual debt relief transaction under chapter 2 of this Act—

(a) the amendments, modifications, waivers, or exchanges contained therein automatically shall take effect and shall be binding on the eligible obligor that is party to the affected debt instrument, any entity asserting claims or other rights, including a beneficial interest, in respect of affected debt instruments of such eligible obligor, any trustee, any collateral agent, any indenture trustee, any fiscal agent, and any bank that receives or holds funds from such eligible obligor related to the affected debt instruments; and

(b) the Court shall retain jurisdiction, and thereafter no entity asserting claims or other rights, including a beneficial interest, in respect of affected debt instruments of such eligible obligor, no trustee, no collateral agent, no indenture trustee, no fiscal agent, and no

bank that receives or holds funds from such eligible obligor related to the affected debt instruments shall bring any action or proceeding of any kind or character for the enforcement of such claim or remedies in respect of such affected debt instruments, except with the permission of the Court and then only to recover and enforce the rights permitted under the amendments, modifications, waivers, or exchanges, and the approval order.

(c) Except as otherwise provided in a plan, in the order confirming such plan, in a transfer order, or in a final statement of allocation, each under chapter 3 of this Act, upon entry of a confirmation order, a transfer order, or a final statement of allocation:

(a) the provisions of the confirmed plan and order confirming such plan bind the petitioner and all creditors whose rights are affected by the plan;

(b) the transfer order and final statement of allocation bind the petitioner and all creditors whose rights are affected by such transfer order or final statement of allocation; and

(c) all creditors affected by the plan or the final statement of allocation shall be enjoined from, directly or indirectly, taking any action inconsistent with the purpose of this Act, including bringing any action or proceeding of any kind or character for the enforcement of such claim or remedies in respect of affected debt, except as each has been affected pursuant to the plan under chapter 3 of this Act or the final statement of allocation.

(d) Except as expressly otherwise provided in an approval order under chapter 2 of this Act, or a plan, an order confirming a plan, a transfer order, or a final statement of allocation under chapter 3 of this Act, upon entry of any such order or final statement of allocation, the eligible obligor or the petitioner is authorized to perform all acts set forth in the debt relief transaction, the approval order, the plan, the order confirming such plan, the transfer order, or the final statement of allocation, without any further authorization from any Commonwealth Entity or the Court.

(e) The Court may direct the eligible obligor, the petitioner, and any other necessary party to execute, to deliver, or to join in the execution or delivery of any contract required to effect a transfer of property dealt with by an approved consensual debt relief transaction under chapter 2 of this Act, or a final statement of allocation or a confirmed plan under chapter 3 of this Act, and to perform any other act, including the satisfaction of any lien, that is necessary for the consummation of the consensual debt relief transaction, the final statement of allocation, or the plan.

#### Section 116. —Service of Process.—

Except as otherwise ordered by the Court, service of process may be made by any of the means described in subsections (a), (b), or (c) below:

(a) Subject to section 337 of this Act, service of process may be made by the entities and in the manner prescribed by Rules 4.3 and 4.4 of the Puerto Rico Rules of Civil Procedure, or by notice by mail to the last known address of the individual or entity to be served.

(b) Notice by mail or direct transmission may be made in accordance with sections 204(c)(2) and 338 of this Act or as the Court otherwise orders.

(c) Notice by Publication.

(a) The Court may order notice by publication if it finds that notice by mail is impracticable or that it is desirable to supplement the notice by mail.

(b) Pursuant to Rule 4.6 of the Puerto Rico Rules of Civil Procedure, or as further detailed below, notice by publication, published at least three (3) times at least fourteen (14) days prior to a specified hearing, in both a newspaper of national circulation in the United States, and a newspaper of general circulation in the Commonwealth, shall be required to supplement notice of:

- (A) the approval hearing pursuant to section 204(b) of this Act with regard to a consensual debt relief transaction under chapter 2 of this Act;
  - (B) the eligibility hearing pursuant to section 306 of this Act;
  - (C) the hearing on a transfer of all or substantially all assets of the petitioner pursuant to section 307 of this Act; and
  - (D) the confirmation hearing pursuant to section 314 of this Act.
- (c) Notice by publication, published at least three (3) times during the fourteen (14) days after each event specified in subsections (c)(3)(A) and (c)(3)(B) of this section, in both a newspaper of national circulation in the United States, and a newspaper of general circulation in the Commonwealth, shall be required to supplement notice of:
- (A) the filing of an application pursuant to section 204(a) of this Act; and
  - (B) the filing of a petition pursuant to section 301 of this Act.

Section 117. —Application of the Puerto Rico Rules of Civil Procedure.—

To the extent not inconsistent with this Act, the Puerto Rico Rules of Civil Procedure shall apply to any proceedings under chapter 2 and chapter 3 of this Act.

Section 118. —Language.—

(a) All pleadings, requests, and motions under this Act shall be filed in accordance with Rule 8.7 of the Puerto Rico Rules of Civil Procedure; provided, however, that all pleadings, requests, and motions filed in Spanish shall be accompanied by an English translation.

(b) All hearings, opinions, and orders shall be in the language designated by the presiding judge and in accordance with Act No. 1 of January 28, 1993.

(c) Each public sector obligor seeking relief under this Act shall post on its website copies in Spanish and English of each consensual debt transaction proposed under chapter 2 of this Act and each plan proposed in a case under chapter 3 of this Act.

Section 119. —Notice of Appearance and Pleading Requirements.

(a) To the extent applicable under this Act, any party in interest may file a notice of appearance with the Court requesting all notices and pleadings be transmitted to such party or its attorney at the email addresses specified in its notice of appearance, or, if an email address is not available, at the mailing address specified in its notice of appearance.

(b) Every pleading filed in a proceeding or case under this Act shall include the mailing address and email address, if available, of the entity or entities on behalf of which the pleading is filed.

(c) Any entity filing a pleading, inclusive of a notice of appearance, with the Court shall email an identical copy of the document filed to the noticing agent, eligible obligor, or petitioner maintaining the website contemporaneously with filing the document with the Court or sending it to the Court for filing. Any entity not having the ability to send such a document by email shall mail it to the noticing agent, eligible obligor, or petitioner maintaining the website contemporaneously with filing it with the Court or mailing it to the Court for filing.

(d) Each eligible obligor and petitioner shall include on each of its pleadings in bold, 12-point font the following statement: “Every entity filing a document with the Court under the Puerto Rico Public Corporation Debt Enforcement and Recovery Act shall email an identical copy of the document filed to the entity maintaining the website required by section 121 hereof to the following

email address [insert email address here], or if unable to transmit emails shall mail the copy to the following address [insert mailing address here].”

Section 120. —Objections.—

Whenever an entity objects to or challenges the relief requested under chapter 2 or chapter 3 of this Act, such entity shall provide, within five (5) business days of an eligible obligor’s or a petitioner’s written request, all documents in its possession, custody, or control supporting, and all documents in its possession, custody, or control opposing, the objecting party’s claim and objection. This production shall be in addition to responses to any additional valid discovery requested by the eligible obligor or petitioner. Any such objection shall—

(a) be in writing and filed with the Court, no later than seven (7) business days prior to the relevant hearing unless the Court orders otherwise or as otherwise specified in this Act;

(b) articulate clearly the basis for the objection; and

(c) be accompanied by a statement, sworn under oath, that includes—

(a) the name of each objecting entity that holds or controls the beneficial interest in an affected debt instrument of the eligible obligor seeking relief under chapter 2 of this Act or an affected debt of a petitioner in a case under chapter 3 of this Act;

(b) a description of the beneficial interest that is held or controlled by such objecting entity or any of its controlled affiliates (naming such affiliates) in any of the following:

(A) the affected debt instrument or any affected debt, including the amount of any claim;

(B) any interest, pledge, lien, option, participation, derivative instrument, or any other right or derivative right granting any of the foregoing entities or affiliates an economic interest that is affected by the value, acquisition, or disposition of the affected debt instrument or affected debt; and

(C) any credit default swap of any insurance company that insures any obligation of any Commonwealth Entity;

(c) a statement whether each interest disclosed pursuant to sections 120(c)(2)(A) through 120(c)(2)(C) of this Act was acquired before or after the commencement of the suspension period under chapter 2 of this Act or before or after the date the petition was filed under chapter 3 of this Act; and

(d) a statement whether each interest disclosed pursuant to sections 120(c)(2)(A) through 120(c)(2)(C) of this Act may appreciate in value if any debt issued by any Commonwealth Entity declines in value.

Section 121. —Noticing Agent.—

(a) Each the eligible obligor, the petitioner, or GDB (acting on behalf of the eligible obligor or the petitioner), shall carry out the disclosure mechanisms and noticing requirements provided in this section, and, to that end, may retain and employ an entity to serve as noticing agent to:

(a) create and maintain a website, accessible free of charge, containing all pleadings, orders, opinions, and notices properly filed under chapter 2 or chapter 3 of this Act, and a calendar showing all deadlines and hearings; and

(b) provide notices of all hearings and deadlines, and perform related functions, including those of a claims agent where applicable.

(b) The noticing agent shall maintain on the website a list of all parties in interest who file notices of appearance pursuant to section 119 of this Act, together with the email addresses or mailing addresses to which each party in interest requested that notices and pleadings be sent.

(c) The noticing agent shall be compensated at rates based on its normal charges for such services to other debtors in collective proceedings to enforce claims, such as cases under chapter 9 or chapter 11 of title 11 of the United States Code.

Section 122. —Confidentiality of Certain Filings.—

(a) The Court, for cause, may protect an individual with respect to the following types of information to the extent the Court finds that disclosure of such information would create undue risk of identity theft or other unlawful injury to the individual or the individual's property:

(a) any means of identification (as defined in 18 U.S.C. § 1028(d)) contained in a paper filed, or to be filed, in a proceeding or case under this Act; and

(b) other information contained in a paper described in subsection (a)(1) of this section.

(b) Upon ex parte or noticed application demonstrating cause, the Court shall provide access to information protected pursuant to subsection (a) of this section to an entity acting pursuant to the police or regulatory power of a Commonwealth Entity.

Section 123. —Confidential Deliberations.—

Notwithstanding any otherwise applicable Commonwealth law, including Act No. 159-2013, as amended, all deliberations regarding whether to seek relief under this Act, what plan or relief to propose, or other matters relating to this Act, shall not be made public, but adequate records of such deliberations shall be maintained. Such deliberations shall be privileged under Commonwealth law and shall neither be subject to discovery in any civil proceeding nor subject to disclosure, except as required by Commonwealth law or applicable U.S. law in connection with raising money or otherwise selling or buying securities.

Section 124. —No Implied Private Right of Action.—

There is no implied private right of action under this Act.

Section 125. —Special Counsel, Professional Disclosure, and Retainers.—

(a) To the extent, if any, that two public sector obligors seeking relief under this Act and represented by the same legal professionals have one or more disputes between such public sector obligors, or a public sector obligor seeking relief under this Act and GDB represented by the same legal counsel have one or more disputes between them, in each case, the disputes shall be handled by special counsel for each of the parties to the dispute.

(b) Each professional firm retained, respectively, by or for the public sector obligor(s) seeking relief under this Act or by one or more creditors' committees shall file with the Court no later than fourteen (14) days after its retention a written disclosure of its then current representation of entities in related or unrelated matters, which entities, to the best of the professional's actual knowledge, are (1) a Commonwealth Entity or (2) based on a reasonable review of the books and records of the eligible obligor or petitioner, hold claims against or other economic interests in respect of such eligible obligor or petitioner. Each professional shall promptly update its disclosures contemplated by this subsection (b) as it obtains additional information or as facts change.

(c) Notwithstanding any other Commonwealth law, a retainer may be advanced to any financial and legal advisors of the eligible obligor, the petitioner, and GDB.

(d) In the event that the rules regarding conflicts of interests set forth in Canon 21 of the Canons of Professional Ethics and its interpretative jurisprudence make it impractical for a public sector obligor to obtain legal representation of the highest level of competency to represent such public sector obligor in a proceeding under chapter 2 or chapter 3 of this Act involving more than one hundred (100) creditors (including beneficial owners of publicly traded debt) that does not have a conflict or potential conflict, such public sector obligor may file a petition with the Supreme Court for a waiver of the rules regarding conflicts of interests set forth in Canon 21 of the Canons of Professional Ethics or for the approval of a special rule, setting forth the reasons supporting the request. In considering the merits of any such petition, the Supreme Court may take into consideration the special rules and accompanying jurisprudence regarding conflicts of interest set forth in section 327 of title 11 of the United States Code and Rule 2014 of the Federal Rules of Bankruptcy Procedure, including, but not limited to, those permitting the designation of one or more conflict counsel who would represent the public sector obligor in those matters that could represent a conflict for the attorneys representing the public sector obligor in a proceeding under chapter 2 or chapter 3 of this Act.

Section 126. —Bond Requirement.—

In the discretion of the Court or the Supreme Court, any entity may be ordered to post a bond in the amount determined by the Court or the Supreme Court when—

- (a) seeking to enjoin compliance with or proceedings pursuant to all or a portion of this Act; or
- (b) appealing from a decision of the Court and requesting a stay of such decision under this Act.

Section 127. —Appeals.—

(a) Any appeal of an approval order, a transfer order, a final statement of allocation, or a confirmation order shall be filed with the Supreme Court no later than fourteen (14) days after the filing in the record of a copy of the notice of the approval order, the transfer order, the final statement of allocation, or the confirmation order, respectively.

(b) All other appeals shall be taken as provided by the law of the Commonwealth, and subject to subsection (a) of this section, nothing in this Act shall limit an appellate court's review of matters decided by the Court.

Subchapter III: Creditors' Protections and Governance

Section 128. —Compliance with Commonwealth Constitution and U.S. Constitution.—

If a party to a contract with an eligible obligor or a petitioner demonstrates that its treatment under this Act substantially or severely impairs its rights under such contract for purposes of the Commonwealth Constitution or the U.S. Constitution without providing an adequate remedy therefor, the substantial or severe impairment shall be allowed only if the eligible obligor, the petitioner, or GDB, each as applicable, carries the burdens imposed on it by the Commonwealth Constitution and the U.S. Constitution with respect to demonstrating its use of reasonable and necessary means to advance a legitimate government interest, and the aggrieved entity fails to carry the burden of persuasion to the contrary.



Section 129. —Adequate Protection and Police Power.—

(a) When an entity's interest in property is entitled to adequate protection under this Act, it may be provided by any reasonable means, including—

- (a) cash payment or periodic cash payments;
- (b) a replacement lien or liens (on future revenues or otherwise); or

(c) in connection with a case under chapter 3, administrative claims, in each case, solely to the extent that the suspension period, the automatic stay, the use or transfer of property subject to a lien, or the granting of a lien under this Act results in a decrease in value of such entity's interest in property subject to the lien as of commencement of the suspension period or a chapter 3 case.

(b) Without limiting subsection (a) of this section, adequate protection of an entity's interest in cash collateral, including revenues, of the eligible obligor or the petitioner, as applicable, may take the form of a pledge to such entity of future revenues (net of any current expenses, operational expenses or other expenses incurred by the eligible obligor or the petitioner under this Act) of such eligible obligor or petitioner if—

- (a) the then-current enforcement of such entity's interest would substantially impair the ability of such eligible obligor or petitioner to perform its public functions;
- (b) there is no practicable alternative available to fulfill such public functions in light of the circumstances; and
- (c) the generation of future net revenues to repay such entity's secured claims is dependent on the then-current continued performance of such public functions and the future net revenues will be enhanced by the then-current use of cash collateral or revenues to avoid then-current impairment of public functions.

(c) Without limiting subsections (a) and (b) of this section, an eligible obligor or petitioner may recover from or use property securing an interest of an entity the reasonable, necessary costs and expenses of preserving, or disposing of, such property to the extent of any benefit to such entity, including payment of expenses incurred by such eligible obligor or petitioner pursuant to or in furtherance of this Act.

(d) Notwithstanding any section of this Act conditioning the eligible obligor's or the petitioner's use or transfer of its property on adequate protection of an entity's interest in the property, if and when the police power justifies and authorizes the temporary or permanent use or transfer of property without adequate protection, the Court may approve such use or transfer without adequate protection.

Section 130. —Reserved. —

Section 131. —Limitations on Avoidance Actions.—

No preference action by or on behalf of creditors of any eligible obligor or petitioner shall be prosecuted. No fraudulent transfer action by or on behalf of creditors of any eligible obligor or petitioner shall be prosecuted except such actions for a transfer, or an incurrence of an obligation, that was made with actual intent to hinder, delay, or defraud creditors. Any and all such actions shall be controlled and prosecuted solely by the Commonwealth, in the discretion of its Attorney General, for the benefit of the creditors entitled to bring the action outside of this Act.

Section 132. —Recovery on Avoidance Actions.—

(a) Except as otherwise provided in this section, to the extent that a transfer is avoided pursuant to section 131 of this Act, an eligible obligor or petitioner may recover the property transferred, or, if the Court so orders, the value of such property, from—

(a) the initial transferee of such transfer or the entity for whose benefit such transfer was made; or

(b) any immediate or mediate transferee of such initial transferee.

(b) An eligible obligor or petitioner may not recover pursuant to subsection (a)(2) of this section from—

(a) a transferee that takes for value, including satisfaction or securing of a present or antecedent debt, in good faith, and without knowledge of the voidability of the transfer avoided; or

(b) any immediate or mediate good faith transferee of such transferee.

(c) A good faith transferee from whom an eligible obligor or petitioner may recover pursuant to subsection (a) of this section has a lien on the property recovered to secure the lesser of—

(a) the cost, to such transferee, of any improvement made after the transfer, less the amount of any profit realized by or accruing to such transferee from such property; and

(b) any increase in the value of such property as a result of such improvement of the property transferred.

(d) The eligible obligor or petitioner is entitled to only a single satisfaction pursuant to subsection (a) of this section.

(e) In this section, the term “improvement” includes—

(a) physical additions or changes to the property transferred;

(b) repairs to such property;

(c) payment of any tax on such property;

(d) payment of any debt secured by a lien on such property that is superior or equal to the rights of the eligible obligor or petitioner; and

(e) preservation of such property.

Section 133. —Right of GDB to Coordinate and Control Debt Enforcement and Recovery Procedures.—

(a) GDB shall have, on its own behalf and on behalf of the public sector obligor, at all stages of proceedings including appeals and certiorari proceedings, standing to raise, appear on, be heard on, prosecute, and defend against any and all issues and requests for relief in a consensual debt relief transaction under chapter 2 of this Act or in a case under chapter 3 of this Act. The eligible obligor or the petitioner shall reimburse GDB for all its costs and expenses therefor.

(b) All rights of a public sector obligor to take action in seeking and leading its consensual debt relief transaction under chapter 2 of this Act or in commencing and prosecuting its case under chapter 3 of this Act shall extend to GDB on behalf of the public sector obligor, in which instances GDB may act through its own attorneys, or the public sector obligor’s attorneys shall take instructions from GDB. Each action taken by GDB shall be binding on the public sector obligor.

Section 134. —GDB Reimbursement.—

(a) The eligible obligor or the petitioner, as applicable, shall reimburse or pay GDB, in full, for GDB's costs and expenses for amounts paid or agreed to be paid, in preparation for seeking relief under this Act, including for the payment of financial and legal advisors of the eligible obligor, the petitioner, and GDB (including any retainer advanced to such advisors), before the commencement of a suspension period under chapter 2 of this Act or of a case under chapter 3 of this Act, or in connection with this Act.

(b) In addition to its reimbursement obligations set forth in subsection (a) of this section, the eligible obligor or the petitioner, as applicable, shall reimburse GDB, in full, for GDB's—

(a) costs and expenses (including payments to financial and legal advisors) for services provided by GDB to the eligible obligor or the petitioner, each before and after the commencement of the suspension period under chapter 2 of this Act or of a case under chapter 3 of this Act, or in connection with the prosecution of the rights of the eligible obligor or petitioner under this Act when GDB has acted through its own attorneys pursuant to section 133(b) of this Act; and

(b) outlays incurred each before and after the commencement of the suspension period under chapter 2 of this Act or the filing of a petition under chapter 3 of this Act, in each case, on behalf of the eligible obligor or petitioner for the provision of goods and services paid by GDB and delivered to the eligible obligor or petitioner, and any funds GDB may have provided or provides to the eligible obligor or petitioner, as applicable, that GDB believes are necessary to the performance by the eligible obligor or petitioner of its public functions.

(c) Notwithstanding any other provision of this Act, the eligible obligor or the petitioner, as applicable, shall reimburse or pay GDB, in full, pursuant to subsections (a) and (b) of this section promptly, but no later than ten (10) business days after GDB's written request. Amounts owing to GDB as described in this section may not be adjusted as an affected debt instrument under chapter 2 of this Act or be affected debt under chapter 3 of this Act and shall be formalized and incurred in accordance with laws regulating government contracting, except as provided in this Act. The provisions of Act 66-2014 shall not be applicable to contracts related to services provided in connection with this Act.

Section 135. —Appointment of Emergency Manager.—

The Governor may, at any time during the suspension period under chapter 2 of this Act or during the pendency of a case under chapter 3 of this Act, appoint an emergency manager for the eligible obligor or petitioner, as applicable. The Governor may choose any individual to serve as emergency manager, including, without limitation, a current or former officer of the eligible obligor or petitioner. The Governor may empower the emergency manager to oversee multiple eligible obligors or petitioners simultaneously or sequentially. The emergency manager shall:

(a) exclusively possess and exercise all powers of the governing body and the principal executive officer of the eligible obligor or petitioner, as applicable, and the powers of the existing governing body of the eligible obligor or petitioner shall be suspended during the emergency manager's tenure;

(b) report periodically to such governing body regarding the operations of the eligible obligor or petitioner, as applicable, the progress of the restructuring process under chapter 2 of this

Act or prosecution of the petitioner's plan under chapter 3 of this Act, and the governing body may provide advice to the emergency manager;

- (c) report to the Governor and GDB upon request;
- (d) serve:
  - (a) during the suspension period and may continue serving for a period of up to three (3) months after entry of the approval order, which period may be extended for three (3) additional months by the Governor or as otherwise provided for in the recovery program;
  - (b) during the chapter 3 case, unless and until replaced by the Governor, and shall continue serving for a period of three (3) months after the effective date of the plan, which period may be extended for three (3) additional months by the Governor; or
  - (c) until the Governor, in his absolute discretion, determines; provided, however, that the periods set forth in items (d)(1) and (d)(2) above shall not be exceeded; and
  - (e) be compensated by the eligible obligor or petitioner, as applicable, according to terms of employment approved by the Governor with advice of GDB.

Section 136. —Ongoing Operations.—

(a) During the suspension period under chapter 2 of this Act or the pendency of a case under chapter 3 of this Act, an eligible obligor or petitioner, as applicable, shall (i) operate the enterprise and make all personnel and other business determinations during the suspension period or the pendency of a case under chapter 3 of this Act, in each case in accordance with applicable law,, (ii) remain in possession and control of its assets and, (iii) subject to sections 307 and 323 of this Act, shall be authorized to use and transfer such assets without Court approval.

(b) The Governor may at any time, on an interim basis during the suspension period or during the pendency of a case under chapter 3 of this Act, appoint new members of the governing body of any eligible obligor or petitioner, as applicable, without the advice and consent of the Senate, to substitute for some or all of those existing members of the governing body who had been appointed by the Governor. No later than ninety (90) days after the entry of an approval order, confirmation of the chapter 3 plan, or closing of a transfer approved pursuant to section 307 of this Act, the Governor shall nominate candidates (which may include any of those members of the governing body appointed by the Governor on an interim basis) to serve on the governing body and, if applicable, replace the members appointed by the Governor on an interim basis, subject to Senate approval or otherwise in accordance with the process established in such public sector obligor's enabling statute or other rules and regulations.

(c) The Governor may exercise either, both, or neither of the powers granted by subsection (b) of this section and section 135 of this Act, sequentially or simultaneously, as the case may be.

Section 137. —Quasi-immunity of the Eligible Obligor and the Petitioner, Creditors' Committee Personnel, and Government Officials.—

(a) Except to the extent proven by final and unappealable judgment, to have engaged in willful misconduct for personal gain or gross negligence comprising reckless disregard of and failure to perform applicable duties, the enumerated entities shall not have any liability to any entity for, and without further notice or order shall be exonerated from, actions taken or not taken in their capacity, and within their authority in connection with, related to, or arising under, or as permitted under this Act.

(b) No action shall be brought against any enumerated entity concerning its acts or omissions in connection with, related to, or arising under this Act, except in the Court. No civil cause of action may arise against and no civil liability may be imposed on such enumerated entities absent clear and convincing proof of willful misconduct for personal gain or gross negligence comprising reckless disregard of and failure to perform applicable duties. Any action brought for gross negligence shall be dismissed with prejudice if a defendant, as an officer, director, official, committee member, professional, or other enumerated entity, produces documents showing such defendant was advised of relevant facts, participated in person or by phone, and deliberated in good faith or received and relied on the advice of experts in respect of whatever acts or omissions form the basis of the complaint.

## Chapter 2: Consensual Debt Relief

### Section 201. —Consensual Debt Relief Transactions.—

- (a) The objectives of chapter 2 of this Act are the following:
- (a) to enable an eligible obligor to become financially self-sufficient;
  - (b) to allocate equitably among all stakeholders the burdens of the recovery program; and
  - (c) to provide the same treatment to all creditors within a class of affected debt instruments unless a creditor agrees to a less favorable treatment.
- (b) An eligible obligor may seek debt relief from its creditors pursuant to one or more transactions in accordance with chapter 2 of this Act (each a “consensual debt relief transaction”) if so authorized by either—
- (a) its governing body, with the approval of GDB; or
  - (b) GDB, at the Governor’s request, and on behalf of the eligible obligor, if the eligible obligor has not authorized such action and the Governor, with the advice of GDB, determines that it is in the best interest of the eligible obligor and the Commonwealth.
  - (c) To enable GDB to coordinate the relief requested in instances where the Governor and GDB authorize the consensual debt relief transaction, GDB shall be entitled to select and retain on behalf of the eligible obligor and at the eligible obligor’s expense, such professionals as GDB believes are necessary to seek relief under chapter 2 of this Act.
- (d) After the eligible obligor obtains authorization pursuant to subsection (b) of this section, the eligible obligor shall publish on its website a notice that—
- (a) the suspension period has commenced on the date of such notice; and
  - (b) identifies which obligations are subject to the suspension period.
- (e) The suspension period notice may be amended to add or eliminate obligations, but the suspension period shall commence only from the time the suspension period notice is first published pursuant to subsection (d) of this section.

### Section 202. —Relief and Commitment.—

- (a) In a consensual debt relief transaction undertaken pursuant to section 201 of this Act, an eligible obligor may seek approval of any amendment, modification, waiver, or exchange to or of the affected debt instruments from the holders of such instruments.
- (b) In connection with a consensual debt relief transaction, an eligible obligor must prepare and commit itself by an act of its governing body (if authorized by it, pursuant to section 201(b)(1) of this Act) or by GDB, upon the Governor’s request (if authorized by it pursuant to section 201(b)(2) of this Act) on behalf of the eligible obligor to a recovery program that—

(a) allows the eligible obligor to become financially self-sufficient based on such financial and operational adjustments as may be necessary or appropriate to allocate the burdens of such consensual debt relief equitably among all stakeholders; and

(b) GDB has approved in writing.

(c) The recovery program may include interim milestones, performance targets, and other measures to—

(a) improve operating margins;

(b) increase operating revenues;

(c) reduce operating expenses;

(d) transfer or otherwise dispose of or transfer existing operating assets;

(e) acquire new operating assets; and

(f) close down or restructure existing operations or functions.

(d) In respect of any consensual debt relief transaction, and notwithstanding anything to the contrary contained in an affected debt instrument or otherwise applicable law, the amendments, modifications, waivers, or exchanges proposed in such transaction shall become effective and binding for each affected debt instrument on any entity asserting claims or other rights, including a beneficial interest, in respect of affected debt instruments, any trustee, any collateral agent, any indenture trustee, any fiscal agent, and any bank that receives or holds funds from such eligible obligor related to the affected debt instruments, within a class specified in the consensual debt relief transaction, if—

(a) GDB has approved the consensual debt relief transaction in writing;

(b) creditors of at least—

(A) fifty percent (50%) of the amount of debt of such class participates in a vote or consent solicitation with respect to such amendments, modifications, waivers, or exchanges; and

(B) seventy-five percent (75%) of the amount of debt that participates or votes in such class approves the proposed amendments, modifications, waivers, or exchanges;

(c) each class contains claims that are substantially similar to other claims in such class, provided that the term “substantially similar” does not require classification based on similar maturity dates; and

(d) the Court enters an approval order in respect of such consensual debt relief transaction pursuant to section 204 of this Act.

(e) For purposes of calculating the voting percentage set forth in this section, any affected debt instruments held or controlled by any Commonwealth Entity, shall not be counted in such vote.

Section 203. —Oversight Commission.—

(a) An oversight commission shall be established for each eligible obligor that is subject to a recovery program no later than ten (10) days after entry of the approval order. The identity and affiliation(s) of the persons who will serve on the oversight commission shall be disclosed publicly prior to the commencement of the approval hearing. Such oversight commission shall be responsible for monitoring compliance with the recovery program. The eligible obligor subject to the recovery program shall provide the oversight commission with regular updates, not less frequently than once every six (6) months, of its compliance with terms of the recovery program.

(b) If the oversight commission, by majority vote, finds that an eligible obligor has failed to meet an interim performance target or other milestone contained in the recovery program and such failure has continued for at least ninety (90) days thereafter, the oversight commission shall issue a non-compliance finding to the eligible obligor, the Governor and to the Legislative Assembly, with a copy to be made available publicly, explaining the reasons for such non-compliance and making recommendations for curing such non-compliance. Such recommendations may include the replacement of some or all of the management or the governing body of the eligible obligor.

Section 204. —Court Approval of Consensual Debt Relief Transactions.—

(a) Any eligible obligor seeking entry of an approval order shall file an application with the Court requesting such approval not later than thirty (30) days after obtaining the requisite consent of holders of an affected debt instrument set forth in section 202(d)(2).

(b) The Court shall conduct a hearing to consider entry of the approval order not later than twenty-one (21) days after the filing of the application.

(c) Notwithstanding any contractual provision or applicable law to the contrary, notice of the hearing described in section 204(b) shall be proper and reasonable if—

(a) publication notice of such hearing is made in accordance with section 116(c)(2) of this Act; and

(b) notice of such hearing is transmitted to the holders of the affected debt instruments at least fourteen (14) days prior to such hearing, including through The Depository Trust Company or similar depository, or as the Court otherwise orders.

(d) Subject to the terms and conditions of the affected debt instrument (including any limitations on suits prescribed therein), any holder of an affected debt instrument may object to the relief sought in subsection (a) of this section by filing an objection in accordance with section 120 of this Act, provided, however, that no entity may object if it is not adversely impacted by the actions taken in connection with this Act.

(e) In determining whether an approval order shall be entered, the Court shall consider only whether the amendments, modifications, waivers, or exchanges, as the case may be, proposed in such transaction, are consistent with the requirements of chapter 2 of this Act and the objectives set forth in section 201(a) of this Act, and whether the voting procedure followed in connection with the consensual debt relief transaction, which shall include a reasonable notice and period of time to vote or consent as the circumstances require, was carried out in a manner consistent with chapter 2 of this Act. If the Court determines that each of these requirements has been satisfied, it shall enter the approval order.

Section 205. —Suspension of Remedies.—

(a) Notwithstanding any contractual provision or applicable law to the contrary, during the suspension period, no entity asserting claims or other rights, including a beneficial interest, in respect of affected debt instruments, no trustee, no collateral agent, no indenture trustee, no fiscal agent, no bank that receives or holds funds from such eligible obligor related to the affected debt instruments, may exercise or continue to exercise any remedy under a contract or applicable law—

(a) for the non-payment of principal or interest;

(b) for the breach of any condition or covenant; or

(c) that is conditioned upon the financial condition of, or the commencement of a restructuring, insolvency, bankruptcy, or other proceedings (or a similar or analogous

process) by, the eligible obligor concerned, including a default or an event of default thereunder.

(b) The term “remedy” as used in subsection (a) of this section shall be interpreted broadly, and shall include any right existing in law or contract, and any right to—

- (a) setoff;
- (b) apply or appropriate funds;
- (c) seek the appointment of a custodian;
- (d) seek to raise rates; and
- (e) exercise control over property of the eligible obligor

(c) Notwithstanding any contractual provision or applicable law to the contrary, a contract to which the eligible obligor is a party may not be terminated or modified, and any right or obligation under such contract may not be terminated or modified, at any time during the suspension period solely because of a provision in such contract conditioned on—

- (a) the insolvency or financial condition of the eligible obligor at any time before the commencement of the suspension period;
- (b) the commencement of the suspension period or a restructuring process under chapter 2 of this Act; or
- (c) a default under a separate contract that is due to, triggered by, or as the result of the occurrence of the events or matters in subsections (a)(1) or (a)(2) of this section.

(d) Notwithstanding any contractual provision to the contrary, a counterparty to a contract with the eligible obligor for the provision of goods or services shall, unless the eligible obligor advises to the contrary in writing, continue to perform all obligations under, and comply with all terms of, such contract during the suspension period, provided that the eligible obligor is not in default under such contract other than—

- (a) as a result of a condition specified in subsection (c) of this section; or
- (b) with respect to an essential supplier contract, as a result of a failure to pay any amounts arising prior to the commencement of the suspension period.

(e) The suspension period shall terminate automatically without further action if—

- (a) an approval order for such consensual debt relief transaction is denied, and is not remedied within sixty (60) days after such denial unless otherwise provided for in an order denying the application for an approval order; or
- (b) no approval application has been filed with the Court within two hundred and seventy (270) days after the commencement of the suspension period, provided that the suspension period may be extended for one additional period of ninety (90) days if the eligible obligor and the holders of at least twenty (20) percent of the aggregate amount of the affected debt instruments in at least one class of affected debt instruments consent to such extension.

(f) The Court shall have the power to enforce the suspension period, and any entity found to violate this section shall be liable to the eligible obligor concerned for damages, costs, and attorneys’ fees incurred by such eligible obligor in defending against action taken in violation of this section, and punitive damages for intentional or knowing violations. Upon determining that there has been a violation of the suspension period, the Court may order additional appropriate remedies, including that the act comprising such violation be declared void or annulled.



Section 206. —Obtaining Credit.—

(a) After the commencement of the suspension period, an eligible obligor may obtain credit in the same manner and on the same terms as a petitioner pursuant to section 322 of this Act.

(b) Prior to or after the filing of an application for an approval order pursuant to section 204 of this Act, the eligible obligor may, to the extent required by any entity seeking to extend credit pursuant to subsection (a), seek from the Court, after notice and a hearing, an order approving and authorizing it to obtain such credit.

(c) Credit obtained pursuant subsection (a) of this section may not be treated as an affected debt instrument under chapter 2 or as affected debt under chapter 3 or avoided as a fraudulent transfer.

(d) If the eligible obligor subsequently seeks relief under chapter 3, the credit extended pursuant to this section shall be entitled to same priority and security as if such credit had been extended in a case under chapter 3.

(e) Section 322(e) shall apply to any order entered pursuant to subsection (b) of this section.

Section 207. —Adequate Protection for Use of Property Subject to Lien or Pledge.—

(a) To continue performing its public functions and to obtain an approval order or consummate a consensual debt relief transaction, the eligible obligor may use property, including cash collateral, subject to a lien, pledge, or other interest of or for the benefit of an entity, provided that the entity shall be entitled to a hearing, upon notice, to consider a request for adequate protection of its lien, pledge, or other interest as promptly as the Court's calendar permits, at which hearing the Court may condition the use of the collateral on such terms, if any, as it determines necessary to adequately protect such interest.

(b) Notwithstanding anything to the contrary in this Act, if revenues of an eligible obligor are subject to a pledge under which current expenses or operating expenses may be paid prior to the payment of principal, interest or other amounts owed to a creditor, the eligible obligor shall not be required to provide adequate protection pursuant to this section, to the extent that sufficient revenues are unavailable for payment of such principal, interest or other amounts after full payment of such current expenses or operating expenses.

(c) If the entity holding a lien, pledge, or interest in the collateral consents to its use, then the entity shall be deemed adequately protected on the terms, if any, in the consent and no further adequate protection shall be required.

Chapter 3: Debt Enforcement

Subchapter I: Petition and Schedules

Section 301. —The Petition.—

(a) A case is commenced under chapter 3 of this Act by the filing of a petition with the Court, either:

(a) by a petitioner upon the decision of its governing body and approval of GDB;

or

(b) by GDB, upon the Governor's request, on behalf of a petitioner, if the petitioner's governing body has not authorized the petition and GDB determines that the petition is in the best interests of the petitioner and the Commonwealth.

(b) To enable GDB to coordinate the relief requested in all cases filed under chapter 3 of this Act, GDB shall be entitled to select and retain financial and legal professionals to prosecute each chapter 3 case on behalf of the petitioner and at the petitioner’s expense, subject to sections 125 and 134 of this Act.

(c) A case may not be commenced under chapter 3 of this Act by any involuntary petition of creditors or other entities.

(d) The petition shall set forth:

(a) the amounts and types of claims against the petitioner that the petitioner, subject to amendment, contemplates being affected under the plan, sufficient to enable the Court to form a general committee pursuant to section 318(a) of this Act; provided that if the schedule in section 302(a)(2) of this Act is filed with the petition, such schedule will satisfy the requirement in this subsection (1); and

(b) the assessment of the entity filing the petition pursuant to subsection (a)(1) or (a)(2) of this section that the petitioner meets the eligibility requirements provided in section 113(b) of this Act.

Section 302. —Petition Filing Requirements.—

(a) A petitioner shall file with the petition for relief under chapter 3 of this Act, or as soon as practicable thereafter, or if the petition is filed pursuant to section 301(a)(2) of this Act, no more than sixty (60) days after the date the petition is filed—

(a) a list of creditors the petitioner or GDB intends to be affected creditors and for whom the petitioner has readily accessible internal electronic records of names and mailing addresses or email addresses; and

(b) a schedule of all the claims against the petitioner, which existed on the date the petition was filed, intended to be affected under the plan, showing:

- (A) the amounts outstanding as of the date the petition is filed;
- (B) any seniorities or priorities among such claims;
- (C) the collateral security, including pledges of revenues, for each claim;
- (D) which of such claims the petitioner acknowledges as allowed and which claims the petitioner disputes or contends are contingent or unliquidated; and
- (E) the essential supplier contracts.

(b) A petitioner may amend its list of affected creditors and schedule of claims at any time (1) up to five (5) days before the deadline to object to a transfer of all or substantially all of the petitioner’s assets or (2) before the voting record date established by the Court, and shall provide notice of such amendments to all creditors affected by such amendments.

Section 303. —Notice of Commencement.—

(a) Promptly after the filing of the petition and obtaining a date from the Court for the hearing specified in subsection (a)(2) of this section, a petitioner shall send to all the petitioner’s affected creditors and contract counterparties for whom it has readily accessible internal electronic records of mailing addresses or email addresses and to all entities who file notices of appearance pursuant to section 119 of this Act notice of:

- (a) the filing of the petition and the automatic stay;

- (b) the date and time of the hearing on the eligibility of the petitioner for relief under chapter 3 of this Act pursuant to section 306 of this Act;
- (c) the date that objections, if any, to the petitioner’s eligibility must be filed;
- (d) the schedule specified in section 302(a)(2) of this Act, or, if not available, the schedule specified in section 301(d)(1) of this Act;
- (e) the right of each affected creditor to advise the Court of its willingness to serve on the general committee to be appointed pursuant to section 318(a) of this Act, which advice shall be in the form of a notice filed with the Court prominently labeled as a “Notice of Willingness to Serve on General Committee,” and shall clearly provide a disclosure of their economic interests as set forth in sections 318(d)(1) and 318(d)(2) of this Act; and
- (f) the threshold for the special trade debt.

(b) A petitioner also shall provide supplemental notice of the information required by section 303(a) of this Act by publication as specified in section 116(c)(2) of this Act, and by posting on the website for its case under chapter 3 of this Act.

Subchapter II: Automatic Stay

Section 304. —The Automatic Stay.—

(a) Upon the filing of the petition, the following actions by all entities, regardless of where located, automatically shall be stayed with respect to affected debt:

- (a) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, arbitral, administrative, or other action or proceeding against the petitioner or (insofar as relating to or arising from claims against the petitioner or the filing of the petition) against any enumerated entity that:
  - (A) was or could have been commenced before the filing of a petition under chapter 3 of this Act (including the request for a custodian); or
  - (B) is to recover on a claim against the petitioner or (insofar as relating to or arising from claims against the petitioner or the filing of the petition) against any enumerated entity, by mandamus or otherwise, which claim arose before the filing of a petition under chapter 3 of this Act;
- (b) the enforcement against the petitioner or (insofar as relating to or arising from claims against the petitioner or the filing of the petition) against any enumerated entity of a judgment obtained before the filing of a petition under chapter 3 of this Act;
- (c) any act to create, perfect, or enforce any lien against the petitioner’s property;
- (d) any act to collect, assess, or recover on a claim against the petitioner that arose before the filing of a petition under chapter 3 of this Act, including any act to obtain possession or control of property belonging to the petitioner; and
- (e) the setoff of any debt owing to the petitioner that arose before the filing of a petition under chapter 3 of this Act against any claim against the petitioner.

(b) The stay in this section shall extend automatically to all affected debt added to the schedule described in section 302(a)(2) of this Act upon each amendment of such schedule.

(c) The petition shall not operate as a stay against the lawful exercise of police power by any Commonwealth Entity, the United States, or a state. Such exercise of police power shall not include the collection of interest or principal on any debt owed to the Commonwealth or GDB.

(d) The stay shall terminate with respect to property of the petitioner when the petitioner no longer has a legal or beneficial interest in the property.

(e) Unless terminated or modified by the Court pursuant to subsection (g) of this section, the stay of any act under this section shall continue until the earlier of:

- (a) the effective date of the plan; or
- (b) the time the case is dismissed and the dismissal is final and unappealable.

(f) Upon request of the petitioner, the Court may issue an order regarding the applicability and scope of the stay under subsection (a) of this section, and may issue an order enforcing the stay.

(g) The Court shall grant an entity relief from the stay, whether by terminating, annulling, modifying, or conditioning such stay, to the extent that—

- (a) the entity’s interest in property of the petitioner is not adequately protected against violations of the Commonwealth Constitution or the U.S. Constitution; or
- (b) if—
  - (A) the petitioner does not have equity in such property; and
  - (B) no part of such property is used or intended to be used to perform public functions or otherwise foster jobs, commerce, or education.

(h) Upon objection to a motion seeking relief from the automatic stay, which objection shall be filed within fourteen (14) days of the filing of such motion, the Court shall commence a hearing no later than thirty (30) days after the motion for relief from the stay was filed unless a later date is otherwise agreed to by the petitioner and the affected creditor seeking relief from the stay. The affected creditor seeking relief from the stay shall have the burden to prove it lacks adequate protection, and the petitioner’s lack of equity in the property. The petitioner has the burden to prove the facts relevant to relief pursuant to section 304(g)(2)(B) of this Act.

Section 305. —Remedies for Violating the Automatic Stay.—

Any entity found to violate section 304 of this Act shall be liable to the petitioner, and any other entity protected by the automatic stay, for compensatory damages, including any costs and expenses and attorneys’ fees incurred by the petitioner in defending against action taken in violation of that section, and for punitive damages for intentional and knowing violations. Further, upon determining there has been a violation of the stay imposed by section [304] of this Act, the Court may order additional appropriate remedies, including that the acts comprising such violation be declared void or annulled.

Subchapter III: Eligibility Hearing

Section 306. —Eligibility Hearing.—

(a) No later than thirty (30) days after the petition is filed, the Court shall hold a hearing, on notice in accordance with section 338 of this Act, to determine whether the petitioner is eligible for relief under chapter 3 of this Act.

(b) No later than forty-five (45) days after the petition is filed, the Court shall enter an order determining that the petitioner is or is not eligible for relief under chapter 3 of this Act upon a finding that the petitioner satisfies, or does not satisfy, as the case may be, the eligibility requirements in section 113(b) of this Act.

Subchapter IV: Enforcement of Claims by Foreclosure Transfer

Section 307. —Power to Transfer.—

(a) Subject to the remaining provisions of this section 307 and notwithstanding any contrary contractual provision rendered unenforceable by this Act, the petitioner, with the approval

of GDB (or GDB at the request of the Governor on the petitioner's behalf), subject to Court approval after notice and a hearing, may transfer all or part of the petitioner's encumbered assets (which transfer may also include unencumbered assets) free and clear of any lien, claim, interest, and employee claims against a successor employer, for good and valuable consideration consisting of any and all of cash, securities, notes, revenue pledges, and partial interests in the transferred assets or enterprise.

(b) A petitioner shall not effect a transfer of assets to an entity that is not a Commonwealth Entity, including a transfer of all or substantially all of the assets of such petitioner, unless—

(a) applicable law (other than this Act) permits such transfer;

(b) the Court orders that the liens, claims, and interests shall attach to the proceeds of transfer in their order of priority, with each dispute over priorities to be resolved, in the Court's discretion, before or after the closing of the transfer; provided, however, that, in the event of a transfer of all or substantially all of the petitioner's assets, the petitioner may recover the reasonable and necessary administrative expenses incurred in its chapter 3 case in preserving or disposing of such assets that are transferred pursuant to this subsection;

(c) the Court shall have determined that the transferee shall have undertaken to perform the same public functions with the property acquired (either alone or together with other property and/or entity) as the petitioner had been performing, unless the Court determines that any public functions not to be performed by the transferee will be performed by another entity or no longer are necessary;

(d) the Court finds that a transfer to an entity that is not a Commonwealth Entity is the product of

(A) adequate marketing and arms-length bargaining designed to procure a price that is at least the reasonably equivalent value of the assets proposed to be transferred, or

(B) a fair auction process;

(e) to the extent, if any, that the gross or net revenue of the petitioner to be transferred was pledged to secure any affected debt, such pledges shall have first priority against all portions of the proceeds of transfer other than portions allocable to other assets to be transferred free of liens or security interests securing allowed claims; and

(f) in the event of a transfer of all or substantially all of the petitioner's assets, all claims not scheduled pursuant to section 302(a)(2) of this Act shall be paid in full.

(c) For the avoidance of doubt, subsection (b) of this section does not confer any power on a petitioner to sell assets to a non-Commonwealth Entity that such petitioner does not currently possess under applicable law.

(d) A petitioner may effect a transfer of assets to a Commonwealth Entity, including a transfer of all or substantially all of the assets of such petitioner, notwithstanding any other applicable law to the contrary, only if—

(a) the Court orders that the liens, claims, and interests shall attach to the proceeds of transfer in their order of priority, with each dispute over priorities to be resolved, in the Court's discretion, before or after the closing of the transfer; provided, however, that, in the event of a transfer of all or substantially all of the petitioner's assets, the petitioner may recover the reasonable and necessary administrative expenses incurred in its chapter 3 case in preserving or disposing of such assets that are transferred pursuant to this subsection;

(b) the Court shall have determined that the transferee shall have undertaken to perform the same public functions with the property acquired (either alone or together with other property and/or entity) as the petitioner had been performing, unless the Court determines that any public functions not to be performed by the transferee will be performed by another entity or no longer are necessary;

(c) the transfer to an entity that is a Commonwealth Entity is for a price that is at least the reasonably equivalent value of the assets proposed to be transferred, taking into account the requirement that they be used to perform the public functions the petitioner had been performing, unless the Court determines that any public functions not to be performed by the transferee will be performed by another entity or no longer are necessary;

(d) to the extent, if any, that the gross or net revenue of the petitioner to be transferred was pledged to secure any affected debt, such pledges shall have first priority against all portions of the proceeds of transfer other than portions allocable to other assets to be transferred free of liens or security interests securing allowed claims; and

(e) in the event of a transfer of all or substantially all of the petitioner's assets, all claims not scheduled pursuant to section [302(a)(2)] of this Act shall be paid in full.

(e) The petitioner (or GDB at the Governor's request on the petitioner's behalf) may transfer part, but not all or substantially all, of the petitioner's assets not subject to a lien or pledge without Court approval if such transfer is independent of any and all transfers of encumbered assets.

(f) All transfers of unencumbered property or encumbered property or both shall be free and clear of successor liability imposed by otherwise applicable law.

(g) No transfer shall be approved unless the petitioner, or GDB on behalf of the petitioner, shall have included in its request for approval the reasons why such proposed transfer is reasonably likely to maximize value for creditors, in the aggregate, consistent with enabling the continued carrying out of the petitioner's public functions and the Court shall have found such reasons plausible.

Section 308. —Distribution of Proceeds of Transfer of Substantially All Assets.—

(a) In the event of a transfer of all or substantially all of the petitioner's assets pursuant to section 307 of this Act, after the closing of the transfer, the petitioner, with the approval of GDB (or GDB, at the Governor's request, on behalf of the petitioner), shall file a statement of allocation setting forth how the proceeds of transfer shall be allocated among each affected creditor or classes of affected creditors, and each affected creditor shall be entitled to object to the allocation by filing an objection no later than thirty (30) days after the statement of allocation is filed. When the transfer proceeds include forms of consideration other than cash and cash equivalents, the statement of allocation shall provide which forms of consideration shall be distributed to which classes of claims, or whether the non-cash forms of consideration shall first be sold for cash and then distributed.

(b) The Court shall hold a hearing to determine each objection. When all objections are resolved, the petitioner shall file an amended statement of allocation of the proceeds of transfer consistent with the Court's rulings on the objections. Affected creditors shall have fourteen (14) days to file objections to the petitioner's amended statement of allocation—provided, however, that such objections, if any, will be limited only to arguments that the amended statement of allocation does not accurately reflect the Court determination—after which the Court shall hold a hearing to resolve the objections and shall issue a final statement of allocation binding on the petitioner and all creditors. If there is no objection timely filed to the petitioner's amended statement of allocation, the

Court shall order that the net proceeds of transfer shall be allocated in accordance with the petitioner's amended statement of allocation without further notice or hearing.

(c) If substantially all of the petitioner's assets are transferred pursuant to section 307 of this Act, a plan distributing the value of the assets not subject to such transfer shall not be required, but may be filed at the discretion of the petitioner, or by GDB on its behalf. If no such plan is filed, the final statement of allocation shall allocate the value of the assets that have not been transferred by means of such forms of consideration as are feasible and practicable under the circumstances.

Section 309. —Protection for Good Faith Acquirer.—

The reversal or modification on appeal of a transfer order shall not affect the validity of the transfer under such authorization to an entity that acquired such property in good faith, whether or not such entity knew of the pendency of the appeal, unless such authorization and such transfer were stayed pending appeal.

Subchapter V: Confirmation Requirements

Section 310. —Petitioner Exclusivity.—

A petitioner may file a proposed plan (and any amendment) or proposed transfer of all or substantially all the petitioner's assets if first approved by GDB, or GDB may file a proposed plan (and any amendment) or proposed transfer of all or substantially all the petitioner's assets on behalf of the petitioner with approval of the Governor. No other entity may file a proposed plan or file a proposed transfer of any of the petitioner's assets.

Section 311. —Plan Disclosure.—

The Court shall not confirm any plan unless the creditors' committee(s) and all affected creditors receive at least forty-five (45) days before the hearing on confirmation of the plan, a written disclosure statement, approved by the Court, containing:

(a) the material facts demonstrating the petitioner's reasons for contending the plan fairly uses the value of the petitioner's assets or operating revenues to maximize repayment of claims consistent with the performance of public functions or otherwise fostering a growing economy that will generate increasing revenues and enable greater claim repayment. Confidential or proprietary information may be redacted from any disclosure made;

(b) the treatment of each class of the petitioner's affected creditors under the plan and any material financial information reasonably necessary for such creditors to understand their future recoveries, if any, under the plan; and

(c) other information, if any, necessary to provide adequate information of a kind, and in sufficient detail, as far as reasonably practicable in light of the nature and history of the petitioner and the condition of the petitioner's books and records, that would enable a hypothetical creditor in the relevant class to make an informed judgment about the plan, but adequate information need not include such information about any other possible or proposed plan.

Section 312. —Affected Debt Entitled to Vote.—

Subject to the petitioner's right to deem a class to reject a plan, a class of claims of the petitioner is affected for purposes of voting under a plan unless, with respect to each claim of such class, the plan—

(a) leaves unaffected the legal, equitable, and contractual rights to which such claim entitles the holder of such claim;

(b) pays such claim in full in cash; or  
 (c) notwithstanding any contractual provision or applicable law that entitles the holder of such claim to demand or receive accelerated payment of such claim after the occurrence of a default—

(a) cures any such default that occurred before or after the filing of a petition under chapter 3 of this Act, other than a default of a kind that is not required to be cured or is unenforceable under this Act or a default creating no money damages;

(b) reinstates the maturity of such claim as such maturity existed before such default;

(c) compensates the holder of such claim for any damages incurred as a result of any reasonable reliance by such holder on such contractual provision or such applicable law;

(d) if such claim arises from any failure to perform a nonmonetary obligation, compensates the holder of such claim for any actual pecuniary loss incurred by such holder as a result of such failure; and

(e) does not otherwise affect the legal, equitable, or contractual rights to which such claim entitles the holder of such claim.

Section 313. —Plan Amendments.—

The petitioner or GDB may amend the plan at any time before confirmation, but may not amend the plan so that the plan as amended fails to meet the requirements of chapter 3 of this Act. After the petitioner files an amendment, the plan as amended becomes the plan. Material modifications adverse to affected creditors shall require resolicitation and approval pursuant to section 315(e) of this Act prior to the confirmation hearing.

Section 314. —Confirmation Hearing.—

(a) After notice specified in section 338 of this Act, the Court shall hold a hearing on confirmation of the plan.

(b) Any creditors' committee may object to the treatment of its constituency's claims under the plan and any affected creditor may object to the treatment of its claims under the plan and each may be heard in opposition of or in support of the plan, by filing an objection or a pleading supporting the plan, in writing, no later than fourteen (14) days prior to commencement of the hearing on the plan.

Section 315. —Standards for Plan Confirmation.—

The Court shall confirm a plan only if all the following requirements are met:

(a) the plan substantially complies with all applicable provisions of chapter 3 of this Act;

(b) the plan separates affected debt into classes based on:

(a) differences in the claims' collateral security or priorities; or

(b) rational business justifications for classifying similar claims separately, provided that different maturities shall not render claims dissimilar;

(c) the plan provides the same treatment for each claim of a particular class, unless the holder of a particular claim agrees to a less favorable treatment of such claim;

(d) the plan provides for every affected creditor in each class of affected debt to receive payments and/or property having a present value of at least the amount the affected debt in the class would have received if all creditors holding claims against the petitioner had been allowed to enforce them on the date the petition was filed;



(e) at least one class of affected debt has voted to accept the plan by a majority of all votes cast in such class and two-thirds of the aggregate amount of affected debt in such class that is voted;

(f) the plan does not contain any provision causing a violation of an entity's rights under the Commonwealth Constitution or the U.S. Constitution that is not remedied or otherwise justified pursuant to section 128 of this Act;

(g) the petitioner shall be able to—

(a) make all mandatory payments provided by the plan and

(b) perform public functions;

(h) confirmation of the plan is not likely to be followed by the need for further financial reorganization of the petitioner, unless such reorganization is proposed by the plan, and all other provisions of the plan must be feasible;

(i) the plan has been proposed in good faith and not by any means forbidden by law, subject to section 108 of this Act;

(j) all administrative expenses accruing prior to the effective date of the plan shall be paid in full according to their terms or on the effective date of the plan, and all noncontingent, undisputed, and matured claims unaffected by the plan in accordance with section 327 of this Act shall be paid in full according to their terms; provided, however, that disputed or contingent claims shall be resolved in the ordinary course and paid as the parties agree or as the plan otherwise provides;

(k) each class of claims of affected debt that will not be satisfied in full under the plan absent the additional consideration provided in this subsection shall be entitled to receive annually in arrears its pro rata share of 50% of the petitioner's positive free cash flow, if any, at the end of any fiscal year, after payment of: (1) operating expenses; (2) capital expenditures (including capitalized expenses); (3) taxes, if any; (4) principal, interest, and other payments made in respect of financial indebtedness; (5) reserves; (6) changes in working capital; (7) cash payments of other liabilities; and (8) extraordinary items; in each case, incurred, expensed, and recorded in such fiscal year; such contingent payments to be made by the petitioner, but only to the extent necessary to pay each claim in full, including interest and any fees contractually required, for each of the first ten (10) full fiscal years ending after the first anniversary of the effective date of the plan, provided that once any claim is paid in full, its share of future contingent payments shall be ratably distributed to other affected creditors not yet paid in full;

(l) the effective date of the plan shall be the first date after confirmation of the plan that the confirmation order is not stayed and the petitioner or GDB files a notice with the Court that it is prepared to begin implementing the plan;

(m) with respect to affected secured claims (representing the amount by which a claim for principal, interest, and fees is secured by the value of the collateral security):

(a) both:

(A) the plan provides that the holders of such claims retain the liens securing such claims, whether the property subject to such liens is retained by the petitioner or transferred to another entity, to the extent of the allowed amount of such claims; and

(B) each holder of such a claim receives on account of such claim immediate or deferred cash payments totaling at least the allowed amount of such claim, of a value, as of the effective date of the plan, of at least the value of such

holder's interest in the petitioner's interest in such property, with value being determined by the Court based on the plan's proposed disposition or use of the property, including its expected net revenues or net transfer proceeds if contemplated by the plan; or

(b) the plan provides for the transfer of any property that is subject to the liens securing such claims, free and clear of liens, and such liens attach to the net proceeds of such transfer;

(n) with respect to unsecured claims for affected debt (including deficiency claims, subject to section 331(d) of this Act, for secured affected debt that are based on a deficiency arising from liens against property having a value of less than the full amounts of the affected debt held by the affected creditor owning such liens), the plan shall be in the best interests of such creditors and shall maximize the amounts distributable to such creditors to the extent practicable, subject to the petitioner's obligations to fulfill its public functions;

(o) the petitioner shall have proved to the Court that it undertook—before or after the petition was filed—a reasonable program of cost reductions and income enhancements to try to maximize its repayment of affected debt under the plan, subject to the constraints that the petitioner must fulfill its public functions, and that some cost reductions or revenue enhancements may be counterproductive if they cause individuals or businesses to leave the Commonwealth, to reduce spending in the Commonwealth, or to reduce the consumption of services provided by the petitioner; and

(p) except to the extent agreed to by an affected creditor, the plan does not provide for a materially different and adverse treatment for such claim as compared to the treatment of claims in different classes under the plan having the same priority, unless the petitioner demonstrates a rational basis to permit such disparate treatment.

Section 316. —Compliance with Final Statement of Allocation and Confirmation Order.—

Notwithstanding any otherwise applicable law, the petitioner and any entity organized or to be organized for the purpose of carrying out a final statement of allocation issued pursuant to section 308 of this Act or a plan shall carry out the final statement of allocation or the plan and shall comply with all orders of the Court.

#### Subchapter VI: Case Management

Section 317. —Power of the Court.—

The Court, on its own motion or on the request of a party in interest—

(a) shall hold such status conferences as are necessary to further the expeditious and economical resolution of the case;

(b) unless inconsistent with another provision of chapter 3 of this Act, may issue an order, notwithstanding the rules of civil procedure, prescribing such limitations and conditions as the Court deems appropriate to ensure that the case is handled expeditiously and economically, including an order that—

(a) sets the date by which the petitioner shall file a disclosure statement and plan or a proposed transfer of all or substantially all the petitioner's property; or

(b) sets deadlines for pleadings, responses, replies, and other matters;

(c) may issue an order fixing the timing, scope, and format of any notice required under this Act.

## Subchapter VII: Creditors' Committees

## Section 318. —Formation of Creditors' Committees.—

(a) As soon as practicable after the petition is filed, but not later than fourteen (14) days prior to the first scheduled date of the eligibility hearing pursuant to section 306 of this Act, the Court shall appoint a general committee comprised of entities, based on the received Notices of Willingness to Serve on General Committee, holding the largest amount of secured claims and largest amount of unsecured claims identified in the schedule of affected debt filed pursuant to section 301(d)(1) or 302(a)(2) of this Act. The general committee shall be comprised of at least five (5) and no more than thirteen (13) members, and, to the extent reasonably practicable, shall be representative of the categories of claims to be affected by the plan.

(b) The Court may appoint as the general committee a committee of creditors formed to negotiate with the petitioner prior to the filing of the petition; provided that the members of the prepetition committee are representative of the categories of claims to be affected by the plan.

(c) At the petitioner's or GDB's request, the Court shall appoint one or more additional committees, comprised of holders of affected debt held by particular creditor constituencies and identified by the petitioner in a written certification that the petitioner or GDB believes formation of such committee(s) would facilitate efforts to obtain a transfer pursuant to section 307 of this Act or confirmation of a plan. Such additional committee shall be comprised of at least three (3) and no more than seven (7) members. If and when an additional committee is disbanded or the petitioner or GDB certifies in a writing filed with the Court that it no longer believes an additional committee previously appointed will further facilitate a transfer pursuant to section 307 of this Act or confirmation of a plan or that the additional committee's costs outweigh its benefits, the additional committee no longer shall be eligible for reimbursement of its member expenses and its professionals' fees and disbursements.

(d) Each creditors' committee member shall file with the Court, within twenty-one (21) days after its appointment to a creditors' committee, a verified statement declaring, as of the date of its appointment to the creditors' committee, that:

(a) the creditors' committee member, the entity to be acting on its behalf on the creditors' committee, and any affiliate of the foregoing that employed or is employed by such member, held or controlled, to the extent set forth in such statement, a beneficial interest in:

(A) any affected debt, specifying the face amount of each security or other claim;

(B) any interest, pledge, lien, option, participation, derivative instrument, or any other right or derivative right granting any of the foregoing an economic interest that is affected by the value, acquisition, or disposition of the affected debt, specifying each type of right;

(C) each other economic interest relating to any Commonwealth Entity, specifying each interest; and

(D) any credit default swap of any insurance company that insures any obligation of any Commonwealth Entity, specifying each type of interest; and

(b) no interest that the creditors' committee member, such entity to be acting on its behalf, or any such affiliate holds or controls and that should have been set forth pursuant to sections 318(d)(1)(A) through 318(d)(1)(D) of this Act may increase in value if any debt issued by any Commonwealth Entity declines in value.

(e) The holding or controlling at any time of any interest that should be set forth pursuant to section 318(d)(2) of this Act by the creditors' committee member, such entity that acts on its behalf, or any such affiliate shall disqualify such creditor from serving as a member of any creditors' committee. For the avoidance of doubt, the acquisition of such an interest by a creditors' committee member, such entity acting on its behalf, or any such affiliate, automatically shall divest the creditor of committee membership.

(f) Each creditors' committee member shall update its disclosure contemplated by subsection (d) of this section in writing filed with the Court within three (3) business days of each change in its previously disclosed holdings.

(g) Requests by the petitioner, GDB, or any affected creditor for changes or additions to creditors' committee membership shall be granted or denied in the Court's discretion. The Court's determinations of creditors' committee(s) membership shall not be appealable.

(h) Creditors' committee(s) members shall not be entitled to compensation for their time and service as creditors' committee members or to reimbursement of their expenses for retaining professionals to represent them individually, but the creditors' committee(s) shall be entitled from the petitioner to payment of fees to the extent permitted in section 333 of this Act, and creditors' committee(s) members shall be entitled to reimbursement of their actual, reasonable, and documented out-of-pocket expenses for travel and lodging arising from their function as creditors' committee members.

Section 319. —Powers and Duties of Appointed Committees.—

(a) At a scheduled meeting of a creditors' committee, at which a majority of the members of such creditors' committee is present in person or by phone, the creditors' committee may select and authorize the employment of up to two (2) law firms, one of which must be resident in the Commonwealth, and one financial advisor, to perform services for such creditors' committee to be paid as administrative expenses in accordance with section 333 of this Act; provided, however, upon seven (7) days' notice to the petitioner and subject to the petitioner's right to object, the general committee may retain one or more additional professionals, including law firms, when and if reasonably necessary to represent different constituencies of the general committee in respect of material issues. If the petitioner objects to the general committee's proposed retention of any additional professional, the petitioner shall not be obligated to compensate such professional unless the Court rules its retention should be permitted.

(b) A creditors' committee may only:

(a) appear and be heard on any issue—

(A) relating to the eligibility hearing pursuant to section 306 of this Act;

(B) relating to adequate protection;

(C) involving new borrowing by the petitioner;

(D) concerning a transfer pursuant to section 307 of this Act or the allocation of proceeds of transfer pursuant to section 308 of this Act; and

(E) in connection with the plan, but solely as to matters regarding how the plan affects the creditors' committee's constituents;

(b) conduct a reasonable investigation into the petitioner's legal and financial ability to increase distributions under the plan for the creditors' committee's constituents; and

(c) negotiate with the petitioner over the treatment of its constituents in the plan.

(c) A creditors' committee appointed pursuant to section 318 of this Act or its authorized agent shall receive copies of notices concerning motions and actions taken by the petitioner (and any objections thereto) pursuant to sections 307 and 308 of this Act, and sections 310 through 316 of this Act.

(d) A creditors' committee may request discovery in accordance with the Puerto Rico Rules of Civil Procedure, but only with respect to the matters enumerated in subsections (b)(1)(A) through (b)(1)(E) of this section.

(e) Subject to redaction of confidential or proprietary information, affected creditors who are not committee members may obtain the same discovery produced to the creditors' committee and may obtain other discovery only, in each case, upon order of the Court for good cause shown.

(f) The committee shall not be a juridical entity capable of suing and being sued.

Section 320. —Limitations on Committees.—

(a) A creditors' committee appointed under chapter 3 of this Act shall not have standing to commence an action either directly on its own behalf or derivatively on behalf of the petitioner or on behalf of the petitioner's creditors, and may not be heard on any matter except as expressly provided in this Act.

(b) Each creditors' committee may make recommendations to its constituents with respect to the plan but cannot bind its constituencies or any member thereof to accept, reject, support, or object to any plan, and may not consent to a plan on behalf of any creditor.

(c) No member of a creditors' committee appointed pursuant to section 318 of this Act shall trade in claims against or securities issued by any Commonwealth Entity, unless the member:

(a) has established and enforces sufficient compliance procedures to prevent such member's representative on the creditors' committee from sharing information obtained as the member's representative with any entity within or retained by the member in connection with the trading of claims against or securities issued by any Commonwealth Entity;

(b) filed with the Court a notice of its intention to trade, which notice sets forth the details of the member's compliance procedures referenced in subsection (c)(1) of this section;

(c) obtained approval of its compliance procedures from the petitioner, which approval, in the petitioner's discretion, may be based on the recommendation of an entity knowledgeable in the securities industry and retained by or for the petitioner; and

(d) does not share information obtained from its service on the creditors' committee with any entity within or retained by the member in connection with the trading of claims against or securities issued by any Commonwealth Entity.

Section 321. —Disbanding Committees.—

All creditors' committees automatically shall be disbanded on the earlier of the date the Court issues the final statement of allocation pursuant to section 308 of this Act or confirms a plan for the petitioner, unless the final statement of allocation or plan provides otherwise or the Court orders otherwise. The petitioner may disband any additional committee appointed pursuant to section 318(c) of this Act by seven (7) days' written notice to such additional committee and the Court.

Subchapter VIII: Assets, Liabilities, Contracts, and Powers of the Petitioner

Section 322. —Obtaining Credit.—

(a) A petitioner may obtain unsecured credit and incur unsecured debt allowable under chapter 3 of this Act as an administrative expense.

(b) If the petitioner is unable to obtain unsecured credit allowable as an administrative expense, the Court, after notice and a hearing, may authorize the obtaining of credit or the incurring of debt—

(a) with priority over any or all administrative expenses of the kind specified in section 333 of this Act;

(b) secured by a lien on property of the petitioner that is not otherwise subject to a lien;

(c) secured by a junior lien on property of the petitioner that is subject to a lien;

or

(d) any combination of the preceding clauses (1), (2), and (3), in addition to allowance as an administrative expense.

(c) The Court, after notice and a hearing, may authorize the obtaining of credit or the incurring of debt secured by a senior or equal lien on the petitioner’s property that is subject to a lien only if—

(a) the petitioner is unable to obtain such credit otherwise; and

(b) either

(A) the proceeds are needed to perform public functions and satisfy the requirements of section 128 of this Act; or

(B) there is adequate protection of the interest of the holder of the lien on the property of the petitioner on which such senior or equal lien is proposed to be granted.

(d) In any hearing pursuant to this section, the petitioner has the burden of proof.

(e) The reversal or modification on appeal of an authorization pursuant to this section to obtain credit or incur debt, or of a grant pursuant to this section of a priority or a lien, shall not affect the validity of any debt so incurred, or any priority or lien so granted, to an entity that extended such credit in good faith, whether or not such entity knew of the pendency of the appeal, unless such authorization and the incurring of such debt, or the granting of such priority or lien, was stayed pending appeal.

Section 323. —Use or Lease of Property not Subject to Court Approval.—

Unless the Court orders otherwise, without notice or a hearing, the petitioner may, in its sole discretion:

(a) pay on a current basis—

(a) its expenses accruing postpetition (exclusive of amounts related to prepetition indebtedness except as set forth in subsection (a)(2) of this section) and the costs and expenses incurred in connection with the case (including the reasonable fees and expenses of the professionals retained by or for the petitioner or GDB and any creditors’ committee(s) formed under chapter 3 of this Act, subject to sections 318, 319 and 333 of this Act); and

(b) its prepetition debt not scheduled to be affected under the plan or that is necessary to pay to safeguard the petitioner’s ability to perform its public functions;

(b) enter into transactions, including the lease of property, and use its property in its operations, including the use of revenues; and

(c) use cash and other resources as necessary to perform public functions, subject to section 324(a) of this Act.

Section 324. —Adequate Protection for Use of Property Subject to Lien or Pledge.—

(a) To continue performing its public functions and to obtain confirmation of a plan or approval of a statement of allocation, the petitioner may use property, including cash collateral, subject to a lien, pledge, or other interest of or for the benefit of an entity, provided that the entity shall be entitled to a hearing, upon notice, to consider a request for adequate protection of its lien, pledge, or other interest as promptly as the Court’s calendar permits, at which hearing the Court may condition the use of the collateral on such terms, if any, as it determines necessary to adequately protect such interest.

(b) Notwithstanding anything to the contrary in this Act, if revenues of a petitioner are subject to a pledge under which current expenses or operating expenses may be paid prior to the payment of principal, interest or other amounts owed to a creditor, the petitioner shall not be required to provide adequate protection to such creditor pursuant to this section, to the extent that sufficient revenues are unavailable for payment of such principal, interest or other amounts after full payment of such current expenses or operating expenses.

(c) If the entity holding a lien, pledge, or interest in the collateral consents to its use, then the entity shall be deemed adequately protected on the terms, if any, in the consent and no further adequate protection shall be required.

Section 325. —Unenforceable Ipso Facto Clauses; Assignment of Contracts.—

(a) Notwithstanding any contractual provision or applicable law to the contrary, a contract of a petitioner may not be terminated or modified, and any right or obligation under such contract may not be terminated or modified, at any time after the filing of a petition under chapter 3 of this Act solely because of a provision in such contract conditioned on—

(a) the insolvency or financial condition of the petitioner at any time before the closing of the case;

(b) the filing of a petition pursuant to section 301 of this Act and all other relief requested under this Act; or

(c) a default under a separate contract that is due to, triggered by, or as the result of the occurrence of the events or matters in subsections (a)(1) or (a)(2) of this section.

(b) Notwithstanding any contractual provision to the contrary, a counterparty to a contract with the petitioner for the provision of goods or services shall, unless the petitioner advises to the contrary in writing, continue to perform all obligations under, and comply with all terms of, such contract, provided that the petitioner is not in default under such contract other than—

(1) as a result of a condition specified in subsection (a) of this section; or

(2) with respect to an essential supplier contract, as a result of a failure to pay any amounts arising prior to the date when the petition is filed.

(c) All claims against the petitioner arising from performance by a contract counterparty pursuant to subsection (b) of this section, after the date when the petition is filed, shall have the status of an administrative expense. Failure by such contract counterparty to satisfy the requirement of subsection (b) of this section shall result in compensatory damages to the petitioner, in an amount determined by the Court.

(d) Notwithstanding any contractual provision to the contrary, except as set forth in subsection (e) of this section, on notice to the counterparty under the contract and upon Court approval, a petitioner can assign any contract, if the petitioner cures—or provides adequate assurance it promptly will cure—any default under such contract, other than a default that is a breach of an unenforceable provision under applicable law. Defaults on nonmonetary obligations that cannot reasonably be cured by nonmonetary actions may be cured as best as practicable with money damages.

(e) A petitioner shall not assign a contract of the petitioner, whether or not such contract prohibits or restricts assignment of rights or delegation of duties, if—

(a) applicable law excuses a party, other than the petitioner, to such contract from accepting performance from or rendering performance to the petitioner or to an assignee of such contract, and such party does not consent to such assumption or assignment; or

(b) such contract is a contract to make a loan, or extend other debt financing or financial accommodations, to or for the benefit of the petitioner, or to issue a security or other instrument of the petitioner.

(f) Only a party to a contract that a petitioner seeks to assign and having the right under such contract to enforce such contract, or such party's authorized representative, shall have standing to object to and be heard on the petitioner's requests pursuant to this section.

Section 326. —Contract Rejection, Impairment, and Modification.—

(a) Subject to subsection (d) of this section and Court approval, after notice and a hearing, and notwithstanding any contractual provision to the contrary, a petitioner may reject any contract if the rejection is in the petitioner's best interests; provided, however, that a petitioner may not reject a contract (except for collective bargaining agreements and retirement or post-employment benefit plans) where rejection of such contract would produce damages that would not exceed the threshold for special trade debt, as defined in section 102(52) of this Act.

(b) Any counterparty to a contract the petitioner seeks to reject shall file with the Court its calculation of rejection damages at least five (5) days prior to the hearing on rejection. A counterparty opposing rejection shall file such calculation with its objection at least seven (7) days prior to the hearing on rejection. The petitioner may object to such proposed damages at any time before confirmation. Disputes concerning rejection damages shall be resolved by the Court.

(c) Rejection of a contract pursuant to subsection (a) of this section shall be treated as a material breach of such contract.

(d) The Court shall not approve the rejection of a collective bargaining agreement or retirement or post-employment benefit plan unless the petitioner has demonstrated that:

(a) the equities balance in favor of the rejection of such agreement or plan. In making such determination, the Court may take into consideration the impact of the provisions of Law 66-2014, including any agreements made by employees and the petitioner pursuant to negotiations provided thereunder, on such agreement or plan;

(b) absent rejection, the petitioner will likely become unable to perform public functions; and

(c) the petitioner shared with the representative(s) for employees and retirees, as applicable, the data underlying its request to reject the agreement or plan and conferred, at reasonable times, in good faith with the representative(s) to reach voluntary modifications to such agreements or plans, and such efforts did not succeed;



(e) During a period when a collective bargaining agreement continues in effect, if essential to the continuation of the petitioner's public functions, or in order to avoid irreparable damage to the petitioner, the Court, after notice and a hearing, may authorize the petitioner to implement interim changes in the terms, conditions, wages, benefits, or work rules provided by such collective bargaining agreement. Any hearing pursuant to this subsection shall be scheduled in accordance with the needs of the petitioner. The implementation of such interim changes shall not render the application for rejection moot.

(f) Nothing in this Act impairs the right, if any, of the petitioner under a collective bargaining agreement, retirement or post-employment benefit plan, or applicable law to terminate, modify, amend, or otherwise enforce any of the provisions of such collective bargaining agreement or retirement or post-employment benefit plan without obtaining the relief in subsection (d) of this section.

(g) Only a party to a contract a petitioner seeks to reject hereunder and having the right under such contract to enforce such contract, or such entity's authorized representative, shall have standing to object to and be heard on the petitioner's request pursuant to this section.

(h) Subject to subsection (b) of this section and section 327 of this Act, any damages arising from the rejection of a prepetition contract shall be treated as prepetition claims for affected debt that are neither priority claims nor administrative claims.

Section 327. —Unaffected Debt.—

The following expenses and claims arising prior to filing of a petition under chapter 3 of this Act shall not constitute affected debt under the plan and shall be paid to the maximum extent practicable, without acceleration or other remedy arising from a default occurring prior to the effective date of a chapter 3 plan, according to the terms of the contracts pursuant to which the unaffected debt was incurred, and subject to applicable law:

(a) allowed unsecured claims of individuals for wages, salaries, or commissions, vacation, severance, and sick leave pay, or other similar employee benefits, earned by an individual prior to the petition date in accordance with a petitioner's employment policies or by applicable law, except to the extent that such claims arise out of a transaction that is avoidable under applicable law, including section 131 of this Act;

(b) except as provided in subsection (c) of this section, claims for the provision of goods or services other than claims arising under a rejected contract or special trade debt, provided, however, that any and all claims for provision of goods or services may be affected debt if the treatment of such claims as unaffected debt is a direct cause of other debt being substantially or severely impaired for purposes of the Commonwealth Constitution or the U.S. Constitution and such substantial or severe impairment is not remedied or otherwise justified pursuant to section 128 of this Act;

(c) notwithstanding subsection (b) of this section, critical vendor debt as determined by the petitioner;

(d) notwithstanding subsection (a) of this section, claims arising under a collective bargaining agreement or retirement or post-employment benefit plan, unless and until the claims arising under such collective bargaining agreement or retirement or post-employment benefit plan are scheduled as affected debt pursuant to section 302(a)(2) of this Act or such collective bargaining agreement or retirement or post-employment benefit plan is rejected;

(e) claims owed to another public corporation (but only to the extent such claims are for goods or services provided by such public corporation to the petitioner), or to the United States;

(f) claims of a Commonwealth Entity for money loaned, or other financial support, to the petitioner during the sixty (60) days before the filing of the petition under chapter 3 of this Act, or claims of GDB for reimbursement pursuant to section 134 of this Act; and

(g) any credit incurred or debt issued by a public sector obligor between the commencement of the suspension period and the filing of a petition under chapter 3 of this Act, but only if such petition under chapter 3 of this Act is filed no more than six (6) months after the suspension period shall have elapsed.

Section 328. —Goods and Services Delivered within Thirty Days before the Petition is Filed.—

All valid amounts payable for goods received by or services rendered to the petitioner within thirty (30) days before the filing of a petition under chapter 3 of this Act shall have the status of an administrative expense and shall be paid in full, and according to the terms of the contracts pursuant to which the goods were provided or services were rendered to the maximum extent practicable. To the extent there is any dispute as to the validity of such amounts payable, it shall be resolved pursuant to section 331(a) of this Act.

Section 329. —Assets Backing Retirement or Post-Employment Benefit Plans.—

All assets backing any pension plan, any retirement or post-employment benefit plan, and any other similar funded retiree or employee benefit shall be inviolable and shall not be considered in the calculation of the petitioner’s value to be distributed pursuant to a plan under chapter 3 of this Act or final allocation statement pursuant to section 308 of this Act.

Section 330. —Subordination.—

(a) A subordination agreement is enforceable in a case under chapter 3 of this Act to the same extent that such agreement is enforceable under other applicable law.

(b) For the purpose of distribution under chapter 3 of this Act, a claim arising from rescission of a purchase or sale of a security or note of the petitioner or of an affiliate of the petitioner, for damages arising from the purchase or sale of such a security or note, or for reimbursement or contribution allowed on account of such a claim, shall be subordinated to all claims senior to or equal to the claim represented by such security or note.

Section 331. —Allowed Claims.—

(a) No creditor (affected or unaffected) needs to file a proof of claim to be entitled to payments on its claims. To the extent there are disputes between the petitioner and creditors as to the amounts of their claims, such disputes shall be resolved using the same procedures applicable if there were no case under chapter 3 of this Act; provided, however, that claim objections pursuant to sections 330, 332 and 333 of this Act and rejection damage claims shall be determined only by the Court, subject to its power to abstain when the determination is not required prior to deciding whether a plan should be confirmed.

(b) A claim shall be an allowed claim if valid under applicable law to the extent—

(a) it does not include unmatured interest as of the petition date, and

(b) is not disallowed under another provision of this Act.

(c) The assertion of a claim in a chapter 3 case shall not constitute a legal proceeding subject to the disclosure requirement for government vendors and contractors pursuant to any applicable law. The existence of a claim under chapter 3 of this Act shall not

constitute the basis for disqualification from any procurement process or for not entering into a contract with the petitioner.

(d) Nothing in this Act shall grant recourse status to non-recourse claims.

Section 332. —Claims for Reimbursement, Contribution, Indemnification, and Subrogation.—

(a) Claims for reimbursement, contribution, or indemnification shall not be allowed to the extent their allowance causes a petitioner to have liability to pay the same underlying debt more than once. To the extent such claims relate to debts in existence prior to the filing of a petition under chapter 3 of this Act, such claims shall not be deemed administrative claims.

(b) The Court shall subordinate to the claim of an affected creditor and for the benefit of such creditor an allowed subrogation claim of an entity that is liable with the petitioner on, or that has secured, such creditor’s claim, until such creditor’s claim is paid in full, either through payments under chapter 3 of this Act or otherwise.

Section 333. —Payment of Administrative Expenses Pending Plan Confirmation.—

(a) A petitioner timely shall pay in full and in cash all administrative expenses incurred in connection with its operations and its case, including wages, salaries, commissions for services, trade debt, and monthly requests for reasonable fees and reimbursement of expenses incurred by the professionals retained by the petitioner (or retained by GDB on behalf of the petitioner, as provided by section 301(b) of this Act) and the creditors’ committee(s), and the noticing agent.

(b) To the extent that a petitioner or GDB believes fees and expenses of a retained professional are unreasonable, it shall advise the applicant of its objection and the petitioner shall pay the undisputed portion. If the petitioner or GDB, as applicable, and the applicant are unable to reach an agreement about the disputed portion, either party may request the Court to rule on the reasonableness of such disputed fees and expenses. The petitioner or GDB, as applicable, may object to any applicant’s fees as unreasonable for any legitimate reason.

(c) A petitioner or GDB may, in its sole discretion, retain an entity to serve as a fee examiner to review all fees and disbursements of all professionals for the petitioner and the creditors’ committee(s). To the extent any professional requests payments in excess of those recommended by the fee examiner, the professional must procure a Court order allowing such additional amounts.

Section 334. —Custodian.—

(a) A custodian with knowledge of the filing of a petition under chapter 3 of this Act concerning the petitioner may not make any disbursement from, or take any action in the administration of, property of the petitioner, proceeds, product, offspring, rents, or profits of such property, or property of the petitioner, in the possession, custody, or control of such custodian, except such action as is necessary to preserve such property.

(b) A custodian shall—

(a) deliver to the petitioner any property of the petitioner held by or transferred to such custodian, or proceeds, product, offspring, rents, or profits of such property, that is in such custodian’s possession, custody, or control on the date that such custodian acquires knowledge of the filing of the petition; and

(b) file an accounting of any property of the petitioner, or proceeds, product, offspring, rents, or profits of such property that, at any time, came into the possession, custody, or control of such custodian.

(c) The Court, after notice and a hearing, shall—

(a) protect all entities to which a custodian has become obligated with respect to such property or proceeds, product, offspring, rents, or profits of such property;

(b) provide for the payment of reasonable compensation for services rendered and costs and expenses incurred by such custodian; and

(c) surcharge such custodian for any improper or excessive disbursement, other than a disbursement that has been made in accordance with any applicable law, or that has been approved, after notice and a hearing, by a court of competent jurisdiction before the filing of the petition.

Section 335. —Turnover.—

(a) Except for collateral secured and perfected by possession, and except as provided in subsection (c) or (d) of this section, an entity, other than a custodian, in possession, custody, or control, during the case, of property that the petitioner may use or transfer pursuant to sections 307 and 323 of this Act, shall deliver to the petitioner, and account for, such property or the value of such property, unless such property is of inconsequential value or benefit to the petitioner.

(b) Except as provided in this section, an entity that owes a debt to the petitioner that is matured, payable on demand, or payable on order, shall pay such debt to, or on the order of, the petitioner, except to the extent that such debt may be offset against a claim against the petitioner.

(c) Except as provided in section 304(a)(5) of this Act, an entity that has neither actual notice nor actual knowledge of the filing of the petition concerning the petitioner, may transfer property of the petitioner, or pay a debt owing to the petitioner, to an entity other than the petitioner, with the same effect as to the entity making such transfer or payment as if the case under chapter 3 of this Act concerning the petitioner had not been commenced.

(d) Subject to any applicable privilege, after notice and a hearing, the Court may order an attorney, accountant, or other entity that holds recorded information, including books, documents, records, and papers, relating to the petitioner’s property or financial affairs, to turn over or disclose such recorded information to the petitioner.

Section 336. —Surrender of Securities.—

If a plan requires presentment or surrender of a security or the performance of any other act as a condition to participation in distribution under the plan, such action shall be taken not later than five (5) years after the date of the entry of the confirmation order or as otherwise provided under the plan. Any entity that has not within such time presented or surrendered such entity’s security or taken any such other action that the plan requires may not participate in any distribution under the plan.

Section 337. —Notice of Pleadings.—

(a) Service of any and all pleadings in a case under chapter 3 of this Act, arising in a case under chapter 3 of this Act, or related to a case under chapter 3 of this Act shall be sufficient if provided—

(a) by mail to the last known address or attorney of the affected creditor or other party in interest;

(b) by email to the email address provided by the affected creditor or other party in interest in any of such cases; or

(c) through The Depository Trust Company or similar depository.

(b) Service may be made within the Commonwealth and the United States and by first class mail postage prepaid or email as follows:

(a) notices required to be mailed to an affected creditor or indenture trustee (or entity performing comparable functions) shall be addressed as such entity or an authorized agent has directed in its last notice of appearance filed in the particular case;

(b) if an affected creditor or indenture trustee (or entity performing comparable functions) has not filed a notice of appearance designating a mailing address or email address, the notices shall be mailed to the entity's address, if any, shown on the list of affected creditors filed by the petitioner;

(c) if a list of affected creditors filed by the petitioner includes the name and address of a legal representative of a minor or incompetent person, and an entity other than that representative files a notice of appearance designating a name and mailing address that differs from the name and address of the representative included in the list of affected creditors, unless the Court orders otherwise, notices shall be mailed to the representative included in the list or schedules and to the name and address designated in the notice of appearance;

(d) an entity and the noticing agent may agree that the noticing agent shall give the notice to the entity in the manner agreed to and at the address or addresses the entity supplies to the noticing agent. That address is conclusively presumed to be a proper address for the notice. The noticing agent's failure to use the supplied address does not invalidate any notice that is otherwise effective under applicable law;

(e) an affected creditor may treat a notice as not having been brought to the affected creditor's attention only if, prior to issuance of the notice, the affected creditor has filed a statement with the Court that designates the name and address of the entity or organizational subdivision of the affected creditor responsible for receiving notices under chapter 3 of this Act, and that describes the procedures established by the affected creditor to cause such notices to be delivered to the designated entity or subdivision and the notice does not conform to such designation; and

(f) if the papers in the case disclose a claim of the United States other than for taxes, copies of notices required to be mailed to all affected creditors under this Act shall be mailed to the United States Attorney for the District of Puerto Rico and to the department, agency, or instrumentality of the United States through which the petitioner became indebted.

(c) If, at the request of the petitioner, a party in interest with standing to be heard on a matter hereunder, or on its own initiative, the Court finds that a notice mailed within the time prescribed by these rules would not be sufficient to give an affected creditor with an address outside the Commonwealth and the United States to which notices under this Act are mailed reasonable notice under the circumstances, the Court may order that the notice be supplemented with notice by other means or that the time prescribed for the notice by mail be enlarged. Unless the Court for cause orders otherwise, the mailing address of an affected creditor with such foreign address shall be determined pursuant to subsections (b)(1) and (b)(2) of this section.

(d) The Court may, in its discretion, order specific noticing requirements for specific deadlines, hearings, and motions in the case, which orders shall supersede the noticing requirements in chapter 3 of this Act to the extent inconsistent.

Section 338. —Special Notices.—

(a) In addition to all other notices required hereunder, a petitioner shall provide special notices of (1) the filing of a petition, (2) the hearing on a petitioner's request for entry of an order determining the petitioner is eligible for relief under chapter 3 of this Act, (3) the hearing on a transfer pursuant to section 307 of this Act, and (4) the hearing on confirmation of the proposed plan. Such notice shall be posted on the website for its case under chapter 3 of this Act and published in accordance with section 116(c)(2) of this Act.

(b) Notice shall be transmitted to

(a) all parties in interest (except for holders of claims not scheduled pursuant to section 302(a)(2) of this Act) for whom a petitioner has readily accessible internal electronic records of mailing addresses or email addresses,

(b) all entities that file notices of appearance, and

(c) in accordance with subsection (c) below, holders of claims not scheduled pursuant to section 302(a)(2) of this Act.

(c) Notwithstanding any contractual provision or applicable law to the contrary, notice of the events set forth in subsection (a) of this section to holders of claims not scheduled pursuant to section 302(a)(2) of this Act shall be proper and reasonable if publication notice thereof is made in accordance with section 116(c)(2) of this Act.

Section 339. —Dismissal of Case.—

(a) After notice and a hearing, the Court may dismiss a case under chapter 3 of this Act for cause, including—

(a) a legislative determination that the state of fiscal emergency underlying the need for chapter 3 of this Act has ended; or

(b) a determination by the Court, or by a federal court whose judgment is final and unappealable, that the petitioner is eligible to prosecute a case under title 11 of the United States Code.

(b) The Court shall dismiss a case under chapter 3 of this Act, and may condition such dismissal on such terms as are just, if the petition is withdrawn pursuant to section 112 of this Act.

Section 340. —Closing of Case.—

(a) After a plan is confirmed and effective, and all disputed claims are resolved, the Court shall close the case.

(b) A case may be reopened in the Court in which such case was closed to enforce the plan, to accord relief to the petitioner, or for other cause.

Section 341. —Escheat Rules.—

Any security, money, or other property remaining unclaimed at the expiration of the time allowed in a case under chapter 3 of this Act for the presentation of a security or the performance of any other act as a condition to participation in the distribution under any final statement of allocation or any plan confirmed under chapter 3 of this Act, or remaining unclaimed after the expiration of a time limit for claiming distribution under such final statement of allocation or such plan, as the case

may be, becomes the property of the petitioner or of the entity acquiring the assets of the petitioner under the plan, as the case may be.

#### Chapter 4: Effectiveness of the Act

##### **Section 401.-Effective Date.**

This Act will be effective immediately upon its approval. This Act shall expire at 11:59 P.M. on December 31, 2016, unless its effectiveness is extended by law; provided, however, that any eligible obligor or petitioner who seeks relief under this Act prior to such expiration date may continue to seek relief under either chapter 2 or chapter 3 of this Act, and can administer their proceedings under this Act, notwithstanding such expiration date.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se regresa al turno de Mociones.

### **MOCIONES**

SR. TORRES TORRES: Discúlpeme, Presidente, debe ser al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, vamos al turno de Mensajes y Trámite Legislativo.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la compañera senadora Maritere González López, Presidenta de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, convoca a una reunión ejecutiva de la Comisión que preside, para evaluar el Informe positivo conjunto del Proyecto del Senado 1041, hoy, miércoles, 25 de junio, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Aledaño a este Hemiciclo.

SR. TORRES TORRES: En efecto, Presidente.

SR. PRESIDENTE: A las dos de la tarde (2:00 p.m.), ¿alguna objeción para que se le autorice? No habiendo objeción, se autoriza a la senadora Maritere González a que lleve a cabo la reunión ejecutiva de su Comisión.

SR. TORRES TORRES: La misma acción, Presidente, estamos solicitando para la petición del compañero Tirado Rivera. La Comisión que preside, la de Recursos Naturales y Ambientales, solicita autorización del Cuerpo para realizar una reunión ejecutiva. A la misma vez, estamos convocando para atender el informe del Proyecto de la Cámara 1475. Esto será en estos momentos, señor Presidente, a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se autoriza la misma.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos autorización también, Presidente, para que la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas pueda efectuar una reunión ejecutiva a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en la Sala de Mujeres Ilustres; atenderán varias medidas. Se convoca por este medio, señor Presidente, si se le autoriza.

SR. PRESIDENTE: Debidamente autorizado. Si no hay objeción, autorizadas las tres Comisiones.

Adelante, señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Por último, Presidente, la Comisión que preside el compañero Ramón Ruiz, Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y Región Sur, solicita autorización del Cuerpo para efectuar una reunión ejecutiva hoy, miércoles 25 de junio, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), atenderán el informe del Proyecto de la Cámara 1542, también en el Salón de Mujeres Ilustres. Para que se autorice a la Comisión del compañero Ruiz Nieves, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se autoriza a la Comisión de Agricultura a que lleve a cabo sus trabajos en la tarde de hoy.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de lectura de Proyectos de Ley.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se regresa.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión, por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

### PROYECTOS DE LA CÁMARA

#### P. de la C. 300

Por el señor Varela Fernández:

“Para añadir un inciso (z) al Artículo 2.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; añadir un inciso (z) al Artículo 3.009 de la mencionada Ley, así como añadir un inciso (r) al Artículo 5.005 de la Ley 81-1991 supra, a los efectos de que las Legislaturas Municipales tengan que aprobar legislación cuando el alcalde o alcaldesa decida cambiar el cognomento de su municipio.”

(AUTONOMÍA MUNICIPAL, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN)

#### P. de la C. 1551

Por el señor Torres Ramírez:

“Para declarar como Reserva Natural de Puerto Rico el predio en donde nace o brotan las aguas que son fuente del manantial de aguas termales sito en el Barrio Río Jueyes, Sector San Idelfonso en el Municipio de Coamo.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)



P. de la C. 1656

Por los señores Vassallo Anadón, Hernández Montañez, Matos García; de la señora López de Arrarás, Torres Cruz, Varela Fernández y Perelló Borrás:

“Para decretar el tercer sábado del mes de noviembre de cada año como “Día del Puertorriqueño Ausente”; establecer los procesos para garantizar que se lleven a cabo las iniciativas y actividades necesarias para estrechar los lazos con la comunidad de puertorriqueños ausentes, y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

P. de la C. 1692

Por el señor Báez Rivera:

“Para enmendar el segundo párrafo de la Regla 51 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de que se establezca que las órdenes de arresto sobre delitos que no tengan término prescriptivo tendrán un término prescriptivo de diez (10) años para su diligenciamiento y otros extremos.”

(DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS)

P. de la C. 1750

Por los señores Vassallo Anadón, Torres Cruz; la señora Pacheco Irigoyen, Báez Rivera, Hernández Montañez, Hernández Alfonso, Rodríguez Quiles, Franco González, De Jesús Rodríguez, Bianchi Angleró; la señora Méndez Silva, Torres Yordán, Torres Ramírez, Vargas Ferrer, Ortiz Lugo, Santa Rodríguez, Varela Fernández, Cruz Burgos, Jaime Espinosa, Aponte Dalmau y Matos García:

“Para añadir un inciso (rr) al Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 13.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de otorgar facultades adicionales al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos y a los Municipios Autónomos con Oficinas de Permisos para evaluar, en un término que no exceda treinta (30) días, las solicitudes de permisos o endosos para obras financiadas en su totalidad con fondos estatales, legislativos, y municipales, o con asignaciones particulares entre ambos, y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

P. de la C. 1822

Por el señor Matos García:

“Para enmendar el Artículo 53 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, denominada como la “Ley de Condominios” a los fines de otorgarle la autorización expresa a las autoridades de manejo de emergencias estatales y municipales a tener acceso para repartir propaganda informativa sobre planes de emergencia y evacuación en caso de desastres naturales como, pero sin limitarse a, huracanes, terremotos, maremoto o tsunamis, incendios e inundaciones en los condominios bajo el régimen de propiedad horizontal, previa notificación escrita al

Administrador, al Presidente de la Junta de Titulares del Condominio y a los coordinadores primario y secundario, de no ser estos una de las figuras ya informadas, y para otros fines relacionados.”  
(VIVIENDA Y COMUNIDADES SOSTENIBLES)

P. de la C. 1873

Por el señor Rodríguez Quiles:

“Para establecer que los fondos federales del “Community Development Block Grant Program” (CDBG) que administra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), serán distribuidos en partes iguales entre todos los municipios catalogados como “non-entitlements”, exceptuando los municipios de Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al otorgado a los demás municipios y para derogar la Ley 50-2004, según enmendada y para otros fines relacionados.”  
(AUTONOMÍA MUNICIPAL, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN)

\*\*P. de la C. 1968

Por los señores Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González; la señora Gándara Menéndez; los señores Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa; la señora López de Arrarás; el señor Matos García; la señora Méndez Silva; los señores Natal Albelo, Ortiz Lugo; la señora Pacheco Irigoyen; y los señores Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargass Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos::

“Para enmendar el Artículo 387 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada; establecer el Día de los Próceres Puertorriqueños; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 91 de 6 de mayo de 1938, a los fines de denominar el día diecinueve de noviembre como el “Día del Descubrimiento de Puerto Rico y la Cultura Puertorriqueña”; crear la Comisión de Reconocimiento Cultural; derogar la Ley Núm. 3 de 15 de marzo de 1939; derogar la Ley Núm. 3 de 9 de abril de 1925; derogar la Ley Núm. 97 de 6 de mayo de 1938; derogar la Ley Núm. 47 de 1 de diciembre de 1917; derogar la Resolución Conjunta Núm. 31 de 18 de agosto de 1913; a los fines de precisar y modificar los días feriados que se observarán en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.”  
(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

\*\*P. de la C. 2028

Por los señores Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González; la señora Gándara Menéndez; los señores Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa; la señora López de Arrarás; el señor Matos García; la señora Méndez Silva; los señores Natal Albelo, Ortiz Lugo; la señora Pacheco Irigoyen; y los señores Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargass Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos::

“Para enmendar el párrafo (1) del apartado (I) de la Sección 6053.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de asignar anualmente y de manera recurrente a la Compañía de Fomento Industrial una porción del

reembolso federal por el tributo al ron embotellado en Puerto Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a consumidores en los Estados Unidos, para sufragar las operaciones del Programa de Ronces de Puerto Rico y promover el desarrollo de la caña.”  
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

P. de la C. 2031

Por los señores Vassallo Anadón y Hernández Alfonzo:

“Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendado, conocida como “Ley de Bosques para Puerto Rico”, al fin de establecer los días y el horario en el cual se podrá cortar, talar, descortezar o, de otra forma afectar un árbol fuera de los bosques estatales, una vez otorgado el permiso correspondiente a tales efectos.”  
(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

\*\*Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 70

Por el señor Méndez Núñez:

“Para ordenar al Departamento de Educación colocar una tarja conmemorativa en la Escuela 20 de Septiembre de 1988 en Vieques y para otros fines relacionados.”  
(EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL INDIVIDUO)

R. C. de la C. 97

Por el señor Jaime Espinosa:

“Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar al Municipio de Humacao la titularidad de las instalaciones del Balneario de Punta Santiago, ubicadas en la Carretera #3, km. 72.4 del Municipio de Humacao, para el manejo de dichas instalaciones y la implementación de programas sociales en beneficio de toda la ciudadanía.”  
(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

R. C. de la C. 101

Por la señora López de Arrarás:

“Para ordenar al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico a que identifiquen y reserven terrenos fértiles disponibles que sean de su propiedad, ubicados en las escuelas, que no estén comprometidos, ni sujetos a futuras construcciones y/o desarrollos, para la implementación de un Proyecto Piloto de Siembra de Huertos Caseros ú otro Programa de Enfoque Agrícola que redunden en beneficio a la educación en el área agrícola de nuestros niños en las Escuelas Elementales que ubiquen en zonas rurales de nuestro país.”  
(AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA, SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA Y DE LA REGIÓN SUR)

R. C. de la C. 462

Por el señor León Rodríguez:

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar el Complejo Residencial Público “Caribe” en el sector Salistral de la Playa de Ponce con el nombre del insigne deportista ponceño José Luis “Chegui” Torres Rivera por haberse destacado en el deporte del boxeo a nivel local e internacional.”  
(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, le damos la bienvenida al señor Presidente de la Cámara de Representantes, honorable Jaime Perelló, que se encuentra con nosotros.

Señor Presidente, solicitamos que se llame el Proyecto del Senado 1164.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se llama el Proyecto del Senado 1164 en este momento.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1164, titulado:

“Para crear la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico” a los fines de establecer las normas que aplicarán al cumplimiento, repago y reestructuración de las deudas de las corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante una emergencia fiscal; crear el Capítulo 1 de la Ley titulado Disposiciones Generales, el Capítulo 2 titulado Alivio de Deuda Consensual, el Capítulo 3 titulado Cumplimiento con la Deuda y el Capítulo 4 titulado Vigencia; establecer las definiciones, interpretación y estándar probatorio aplicables a la Ley; establecer disposiciones sobre Jurisdicción y Procedimiento, incluyendo la creación de la Sala de Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, las responsabilidades y poderes de dicha Sala, los parámetros que regirán la Elegibilidad para procesos a través del Capítulo 2 y Capítulo 3 de la Ley y disposiciones sobre Emplazamiento, Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil, Objeciones y Apelaciones, entre otros; establecer disposiciones sobre Protecciones de los Acreedores y Gobernanza, incluyendo Limitaciones a Traspasos Preferentes, Recobro de Traspasos Preferentes y Nombramiento de un Administrador de Emergencia, entre otros; disponer las reglas que regirán el Capítulo 2 de Alivio de Deuda Consensual, incluyendo los objetivos de una Transacción Consensual de Alivio de Deuda, la creación de una Comisión de Supervisión con el fin de supervisar el cumplimiento de la corporación pública con el programa de recuperación, la Aprobación Judicial de la Transacción Consensual de Alivio de Deuda, la Suspensión de Remedios durante el período de suspensión y el financiamiento de la corporación pública durante dicho período, entre otros; disponer las reglas que regirán el Capítulo 3 de Cumplimiento con la Deuda, incluyendo la Petición de Alivio, la Paralización Automática, la Vista de Elegibilidad, el Cumplimiento de Reclamaciones por Transferencia Judicial, los Requisitos de Confirmación del Plan, la creación del Comité de

Acreedores y distintas disposiciones adicionales relacionadas con los Activos, Pasivos, Contratos y Poderes del Peticionario, entre otros; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1164 ha sido radicado en la Secretaría del Cuerpo, descargado de Comisión. Hemos establecido unas Reglas de Debate, señor Presidente, para la discusión de este Proyecto. Queremos informarle las Reglas de Debate que han sido acordadas.

“Reglas Especiales de Debate

1. Las mociones relacionadas con la consideración de esta medida serán resueltas sin debate.
2. Las enmiendas se presentarán en bloque por cada Delegación y se votarán sin debate.
3. El Presidente de la Comisión que presenta la medida lo hará sin sujeción a los límites de tiempo aquí expuestos.
4. Sólo se permitirán preguntas dirigidas al Senador que presente la medida, de éste aceptarlas. Las preguntas se formularán a través de la Presidencia y el tiempo que tome hacer la pregunta y su correspondiente contestación se cargará al tiempo de la Delegación del partido al cual pertenece el Senador que formula la pregunta.
5. La Delegación del Partido Popular Democrático tendrá sesenta (60) minutos para exponer su posición; Delegación del Partido Nuevo Progresista, cuarenta (40) minutos tendrá para exponer la posición de dicho Partido; y el Partido Independentista Puertorriqueño tendrá diez (10) minutos.
6. Cualquier Delegación podrá renunciar, total o parcialmente, tácita o explícitamente, a su tiempo.”

Esas serían las Reglas de Debate, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Debidamente anunciadas las Reglas de Debate, si no hay objeción de los compañeros, así se acuerda. Y comienza la exposición del Proyecto del Senado 1164, “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico”.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Proyecto del Senado...

SR. PRESIDENTE: ¿Usted va a hacer la presentación?

SR. TORRES TORRES: Haré la presentación brevemente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: El Proyecto del Senado 1164, señor Presidente, crea la "Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico", a los fines de establecer las normas que aplicarán al cumplimiento, repago y reestructuración de las deudas de las corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante una emergencia fiscal; se crea el Capítulo 1 de la Ley, titulado “Disposiciones Generales”, el Capítulo 2, titulado “Alivio de Deuda Consensual”, el Capítulo 3 lo titula “Cumplimiento con la Deuda”, el Capítulo 4, su Vigencia; establece las definiciones, interpretación y estándar probatorio aplicables a la Ley; establece disposiciones sobre Jurisdicción y Procedimiento, incluyendo la creación de la Sala de Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas del Tribunal de Primera Instancia, en Sala de San Juan, las responsabilidades y poderes de dicha Sala, los parámetros que regirán la Elegibilidad para procesos a través del Capítulo 2 y Capítulo 3 de la Ley y disposiciones sobre Emplazamiento,

Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil, Objeciones y Apelaciones, entre otros; se establecen disposiciones sobre Protecciones de los Acreedores y Gobernanza, incluyendo Limitaciones a Traspasos Preferentes, Recobro de Traspasos Preferentes y Nombramiento de un Administrador de Emergencia, entre otros; dispone, además, que las reglas que regirán el Capítulo 2 de Alivio de Deuda Consensual, incluyendo los objetivos de una Transacción Consensual de Alivio de Deuda, la creación de una Comisión de Supervisión, con el fin de supervisar el cumplimiento de la corporación pública con el programa de recuperación, la Aprobación Judicial de la Transacción Consensual de Alivio de Deuda, la Suspensión de Remedios durante el período de suspensión y financiamiento de la corporación pública durante dicho período; dispone, además, las reglas que rigen el Capítulo 3 de Cumplimiento con la Deuda, incluyendo la Petición de Alivio, Paralización Automática, la Vista de Elegibilidad, el Cumplimiento de Reclamaciones por Transferencia Judicial, los Requisitos de Confirmación del Plan, la creación del Comité de Acreedores y distintas disposiciones adicionales relacionadas con los Activos, Pasivos, Contratos y Poderes del Peticionario, entre otros asuntos; y para otros fines.

La discusión pública sobre la medida en los pasados días ha sido extensa y entenderemos más extensa aún será de aquí en adelante, a raíz de la aprobación este marco jurídico que se estaría creando bajo la Ley que nos proponemos aprobar, el Proyecto que nos proponemos aprobar para que se convierta en ley, señor Presidente, y que puedan tener un mecanismo estatal, creado mediante legislación, para que las corporaciones públicas que sabe el Pueblo de Puerto Rico enfrentan una situación fiscal que no es ajena a la que tiene el Gobierno Central, puedan tener un recurso y establecer un plan de acción en una reestructuración de la deuda que actualmente tienen dichas corporaciones públicas.

Nosotros podemos anticipar todas las críticas que se puedan hacer a este Proyecto, señor Presidente, con validez, en muchas de las circunstancias; que ha sido un proceso rápido, sí; que ha sido un proceso “fast track”, sí; que ha sido una medida bien técnica, voluminosa en su extensión, sí lo es. Todas esas críticas anticipables las podemos estipular desde este momento. Tenemos una responsabilidad como país. Ha sido una medida que ha sido reclamada por distintos sectores, incluyendo aquellos que representan el ámbito laboral en cada una de las corporaciones públicas. Y hoy estamos prestos, señor Presidente, para aprobar un Proyecto que, a nuestro entender, es necesario para evitar cualquier acción posterior que no pueda estar cobijada bajo un manto jurídico de protección estatal.

Así que, señor Presidente, solicitamos que la medida se abra al debate.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Debidamente informada la medida.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Voy a reconocer a la senadora María de Lourdes Santiago para su turno inicial.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Me parece importante, aunque haya sido ya estipulado por el señor Portavoz, consignar algunos detalles sobre el proceso, ciertamente, expedito que ha seguido esta medida.

El Proyecto del Senado 1164 se radicó hoy, a las nueve y tres de la mañana (9:03 a.m.), unos minutos más tarde lo tuvimos disponible; y, ciertamente, se trata de un Proyecto de gran complejidad y, sobre todo, de graves e irreversibles consecuencias para la estructura gubernamental en nuestro país.

Tratándose de una medida especialmente compleja y especialmente significativa, el mínimo del decoro legislativo exigía que se abriera un proceso de vistas públicas en el que nosotros, que ciertamente no somos expertos en el tema que se propone, tuviéramos la oportunidad de escuchar a

conocedores sobre el asunto, que nos explicaran cuáles son las virtudes y defectos de este tipo de acercamiento al grave problema fiscal del país. La transparencia no le hace daño a nadie. Y en momentos de crisis, en momentos difíciles es cuando los que están encargados de tomar las decisiones fundamentales deben actuar con especial ponderación, prudencia y razonabilidad, criterios que, ciertamente, están ausentes en el trámite más que expedito que ha seguido esta medida.

Además del proceso de vistas públicas que, irresponsablemente se ha obviado en la consideración de este Proyecto, creo que todos los puertorriqueños y en particular los legisladores, que fuimos escogidos por el país para ejercer nuestro criterio de la forma que entendamos sabia y prudente, tenemos el derecho a tener acceso a la información, la documentación que dio paso a la presentación de esta medida, que no se escribió ayer por la noche.

Aquí se ha consignado a través de distintas reseñas en la prensa el hecho de que el país ha pagado sumas astronómicas a compañías consultoras en temas de finanzas y de asuntos gubernamentales, como Gleary Gottlieb Steen o como Millstein & Company. Y esos informes sí, de nuevo, queremos hablar de la transparencia tan necesaria para salir del atascamiento económico en que estamos, son informes que deberían haber estado accesibles para los legisladores y para el Pueblo de Puerto Rico.

Si había prisa en aprobar, si realmente no era un proceso que se pudiera extender por varias semanas, eso tampoco es excusa. Nada impedía que en el día de hoy comenzara un proceso de vistas públicas y que, finalizada la Sesión Ordinaria, se convocara a una Sesión Extraordinaria en la que tuviéramos la oportunidad de examinar una medida que hoy, yo me atrevo a apostar, me atrevo a apostar, la gran mayoría de los legisladores que la suscriben no han logrado leerla en su totalidad y están dependiendo de la versión ilustrada y abreviada que les ha enviado Fortaleza para tener dos o tres puntos con los cuales defenderse ante la opinión pública. Una abdicación vergonzosa del Poder Legislativo, sobre todo, cuando esa abdicación se da para reconocerle facultades absolutas a un Poder Ejecutivo que no se merece esa deferencia. Porque si algo ha quedado claro en lo que va de cuatrienio, es que confiar en la sabiduría del gobernador Alejandro García Padilla es una mala determinación.

Ciertamente, no hemos podido analizar la medida con el detenimiento que merece, pero creo que es importante puntualizar algunos de los elementos que resaltan más.

Primero, le podemos llamar reestructuración, le podemos llamar alivio, pero esto no es otra cosa que una legislación particular de quiebras. Tanto es así, que se reconoce desde la Exposición de Motivos que, básicamente, se trata de un trasplante de los Capítulos 9 y 11 del Código de Quiebras estadounidense y que la jurisprudencia interpretativa de la legislación norteamericana es la que se va a utilizar para dirimir las controversias que puedan surgir.

Se conceden ciertas facultades extraordinarias que a mí me parecen no solamente impensadas y escandalosas, son un asalto a las corporaciones públicas y constituyen una manera grotesca, grosera de desvirtuar el concepto mismo de una entidad pública, con un mínimo de autonomía.

Para comenzar, en la Sección 133 se le concede al Banco Gubernamental de Fomento la capacidad exclusiva de representar los “intereses” de las corporaciones públicas y de tomar, de cara a los procesos que aquí se establecen, todas las determinaciones fundamentales.

Se le concede, además, al Gobernador de Puerto Rico la facultad de nombrar un Administrador de Emergencia. Lo que quiere decir que el señor García Padilla tiene, según las disposiciones de la Ley que ustedes van a aprobar, el poder de designar a la persona que poseerá y ejercerá, de manera exclusiva, los poderes de la Junta de Gobierno y del Principal Oficial Ejecutivo, del Deudor Elegible o el Peticionario; y los poderes de la Junta de Gobierno del Deudor Elegible o el Peticionario serán suspendidos mientras la Administración de Emergencia esté en funciones.

Si esto no es un golpe de estado a las corporaciones públicas, que venga Dios y lo vea.

Pero no paran ahí las facultades del Ejecutivo, que también podrá en cualquier momento, de manera provisional, durante un periodo de suspensión, destituir a los miembros actuales, nombrar, cito: “Miembros nuevos de la Junta de Gobierno de cualquier Deudor Elegible o Peticionario, sin el consejo y consentimiento del Senado”.

Y finalmente, el Deudor Elegible y el Peticionario van a gozar de una absoluta impunidad. El concepto muy curioso, articulado, es el de cuasi inmunidad. Pero lo que quiere decir es que no van a responder, de nuevo, citando, “a entidad alguna por acciones tomadas o no tomadas en su capacidad y dentro de su autoridad, en relación a lo que surja bajo esta Ley”. Lo que quiere decir que no tendrán que responder por acciones que, según se anticipa también en la medida, van a incluir el descartar de manera absoluta todos los acuerdos laborables contenidos o no dentro de un convenio que de alguna manera puedan cobijar o proteger a los empleados públicos.

Me parece, repito, absolutamente irresponsable y escandaloso que se tome este tipo de medida de una seriedad enorme, de unas consecuencias importantísimas, concediendo apenas un par de horas para su examen.

Y de nuevo, si estuviéramos confiando en la prudencia o en la sabiduría de alguien que, en efecto, fuera prudente y sabio quizás la historia sería otra, y no tendríamos que hacer los señalamientos de una manera tan vehemente. Pero depositar la confianza en lo que viene de Fortaleza, yo creo que, a todas luces, es un error imperdonable.

No le haría daño, repito, a nadie el que este procedimiento se pudiera conducir de una manera más transparente, de una manera más honesta, de una manera más legítima. Y la prisa, la falta de consideración a lo único que abona es al aumento de la incertidumbre, a la cosecha de reservas, a la idea de que más allá de lo que se pueda percibir de la breve intervención o de la somera lectura que podamos darle a esta medida, hay razones gravísimas para temer lo peor de la legislación que está a punto de aprobarse.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Senadora, usó ocho (8) minutos de su tiempo, si quiere más adelante utilizar más tiempo, pues, nos lo deja saber.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer, adelante, tiene cuarenta (40) minutos de su Delegación, adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En el debate de ayer, en la posición de Su Señoría, el fundamento, la justificación de la aprobación de la medida, es que estaban siendo responsables.

Y yo le tengo que admitir, señor Presidente, que yo jamás dudaría de la responsabilidad suya ni como legislador ni como persona ni como profesional. Sin embargo, el Gobernador de Puerto Rico ha menoscabado a la Asamblea Legislativa, porque yo le puedo plantear a cada uno de los veintiséis compañeros del Senado de Puerto Rico, si esto es responsable. El Gobernador de Puerto Rico ha colocado a la Asamblea Legislativa en una posición de asumir un voto histórico; éste sí que es histórico, irresponsablemente, sin fundamento, sin conocimiento, sin saber el impacto que va a tener, sin conocer las consecuencias, sin el insumo de los expertos. Una medida de doscientas setenta y cinco (275) páginas en menos de dos horas, para nosotros asumir una posición con relación a este Proyecto. Ni tan siquiera da tiempo para poder hacer lectura del Proyecto, mucho menos evaluarlo, analizarlo, digerirlo, comentarlo, recomendar, enmendar, revisar.

Señor Presidente, muchas veces podemos ser responsables; pero más allá de ser responsables, con el pueblo tenemos otro deber, es hacer lo correcto y lo efectivo, que tampoco se



logra en el día de hoy. Tendríamos que entonces plantearnos por qué, por qué hoy estamos atendiendo esta medida. Y la respuesta no es una que surgió de la noche a la mañana; es porque nuestras corporaciones públicas dejaron de cumplir con su objetivo, con su finalidad, con su razón de ser, con su espíritu de independencia, de autonomía, de soberanía y han sido deficientes en su operación.

Una corporación que solamente puede facturar el cuarenta por ciento (40%) del agua que produce, y de ese cuarenta por ciento (40%) cobrar el setenta y cinco por ciento (75%), quiere decir que al final del día solamente recupera el treinta y tres por ciento (33%) de lo que produce. Obviamente, es ineficiente y es deficiente.

Y lo mismo con la Autoridad de Energía Eléctrica, que hemos tenido discusiones amplias, que vamos por veintisiete (27) a veintiocho (28) centavos el kilovatio hora, hemos sido rehenes de un monopolio y la ineficiencia no por un elemento particular, no porque sean los empleados, es mucho más amplio las razones por la ineficiencia de las corporaciones públicas.

Y ante ese escenario, que yo creo a nadie extraña, lo mismo con la Autoridad de Puertos, lo mismo con la Autoridad de Carreteras; la Autoridad Metropolitana de Autobuses. Estuve participando en las vistas de las horas extras y éste es el escenario de la AMA, tienen unos gastos presupuestarios de ochenta y seis (86) millones de dólares, la nómina de cincuenta y dos (52) millones de dólares, ingresos de cinco (5) millones de dólares; obviamente, es deficiente.

Y no podemos pretender tampoco que sean totalmente autosuficientes, porque hay empresas de servicio, pero ese GAP, ese margen no puede ser tan amplio, en donde tú tengas ingresos de un diez por ciento (10%) de tus gastos operacionales.

Así que, señor Presidente, podemos estipular que tenemos que reconstruir, reestructurar las corporaciones públicas. Y la pregunta que hay que hacer, ¿si este Proyecto reestructura de alguna manera la eficiencia operacional de las corporaciones públicas? Para nada.

Y yo quiero compartir en este turno un Proyecto que radiqué el 7 de marzo de 2014, casi tres meses y medio, un poco más de tres meses y medio, y era para crear la Comisión para la Evaluación y Reestructuración de las Corporaciones Públicas; establecer su composición, propósitos, facultades, deberes y responsabilidades; disponer para el apoyo técnico; y para otros fines relacionados.

Y básicamente, lo que perseguía es crear un comité, y no un comité, otro comité más, no, no, éste era una Comisión que ya tenía que tener el conocimiento de todos los estudios que se han hecho, no era para hacer un estudio nuevo; y era una Comisión con la intención y el propósito de, en su Informe Final ante la Asamblea Legislativa, reducir la burocracia y el gasto público en las corporaciones públicas; maximizar los recursos disponibles e identificar aquellos que estén utilizados en procesos duplicados, innecesarios e ineficientes, para reasignarlos a otras prioridades del Gobierno.

Y esta junta, esta Comisión Especial iba a estar compuesta solamente por un (1) funcionario del Gobierno de Puerto Rico que no responde al Ejecutivo, que era el Contralor, el Contralor de Puerto Rico, ¿y por qué el Contralor? Porque el Contralor tiene un historial de todas las deficiencias, irregularidades que han surgido, y señalamientos, en las acciones de todas las corporaciones públicas y de las agencias del Gobierno. Y un (1) representante designado por el Colegio de Contadores Públicos de Puerto Rico; otro representante de la Escuela Graduada de Administración Pública; y dos (2) miembros del interés público, uno de ellos un abogado de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en el campo de la administración pública y de la gestión gubernamental, designados por los Presidentes de ambos Cuerpos. Y en un periodo de menos de seis (6) meses tenían que hacer un informe ya con unas recomendaciones contundentes para reestructurar las corporaciones públicas.

Y quiero hacer énfasis en eso, porque la realidad es que estamos viendo esto ante un cuadro y un escenario perdidoso de las corporaciones públicas y la deuda pública de esta bendita isla, de sobre setenta mil (70,000) millones de dólares, casi el cincuenta por ciento (50%) es producto de las corporaciones públicas.

Hace apenas una semana y media vino un inversionista a dialogar para ver cuál era mi visión con relación al problema fiscal de Puerto Rico y el no entendía por qué la deuda pública influye los treinta y pico de millones de las corporaciones públicas. Y es una razón sencilla y simple, porque dejaron de cumplir con lo que era la Ley Orgánica, la soberanía y la autonomía y la autosuficiencia.

Y hoy yo creo que se puede dramatizar la situación de la falta de participación y de toma de decisiones de la Junta de Gobierno de estas corporaciones públicas. Yo he preguntado a compañeros legisladores de los más responsables que quién es el Presidente de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Nadie sabe. Nadie sabe, y yo no he querido averiguar, porque yo hoy todavía, no sé.

¿Dónde está la Junta de Gobierno? ¿Dónde está esa responsabilidad fiduciaria, ministerial designado por el Gobernador de Puerto Rico, analizado, evaluado y confirmado por el Senado de Puerto Rico?

De hecho, este propio Senado derogó la Junta de las Corporaciones Públicas para que el cien por ciento (100%) de sus miembros fueran cónsonos con la Administración del Partido Popular. Y hoy siendo así, que además lo que llevó fue un mensaje de que no hay continuidad, que está sujeto a los vaivenes políticos y que los conocimientos se perdieron, hoy no hay excusas en ningunas de las Juntas de Gobierno por el debate de estas corporaciones públicas. ¿A quién? Rendimiento de cuentas, ¿a quién? Si ni tan siquiera sabemos quién es el Presidente de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos. Me parece que en ese sentido hemos fallado en la función de confirmación y de velar por el cumplimiento que le cedemos y le otorgamos a esos miembros de las Juntas de Gobierno.

La otra pregunta que, ya habiendo respondido desde mi perspectiva, por qué estamos atendiendo esto hoy, por qué lo estamos atendiendo, la otra pregunta es, ¿por qué hoy? ¿Por qué hoy el último día para aprobar medidas por descargue? Un proyecto de esta envergadura. ¿Por qué hoy? ¿Cuál es la emergencia? ¿Cuál es la urgencia? La realidad es que no tengo respuesta para eso. ¿Por qué no de aquí a diez (10) días, veinte (20) días? ¿Alguien quizás pueda darme una respuesta satisfactoria por qué esto se tiene que ver hoy, sin conocimiento, sin fundamento, sin análisis, sin evaluación, sin conocer el impacto, las consecuencias?

Señor Presidente, no puedo discutir los méritos ni los deméritos del Proyecto, porque la realidad es que no dio el tiempo. En dos horas, como dije anteriormente, no da el tiempo para uno hacer ni tan siquiera la lectura de esta medida. Hicimos un esfuerzo extraordinario; pero, ¿cuál es el propósito? Esa es la otra pregunta que nos tenemos que hacer. ¿Cuál es el objetivo? ¿Cuál es el propósito de esta medida?

Como planteé anteriormente, yo creo que la Senadora del Partido Independentista lo dijo categóricamente y yo coincido con ella, no es reestructurar la gobernanza ni la administración ni la operación ni los servicios ni la eficiencia ni el desempeño de las corporaciones públicas, no. Este Proyecto lo que es, es una opción jurídica para que las corporaciones públicas con crisis económicas y financieras puedan cumplir con sus acreedores. En arroz y habichuela, palabras sencillas, esto es un capítulo de quiebras. Y no es mi interpretación, no es mi interpretación.

Es en el resumen del Capítulo III, en la página 16, dice: “Esta Asamblea Legislativa ha adoptado un modelo similar -escuchen bien- al del Capítulo IX del Título II del Código de los Estados Unidos”. ¿Saben cuál es el Título II del Código de Estados Unidos? Bankruptcy, quiebras.

Eso está ahí, señor Presidente. Más diáfano no puede ser, esto es un proyecto del capítulo de quiebras de las corporaciones públicas,

Título 11. Gracias, señor Presidente. Esos son los vacíos de ser abogado y ser ingeniero. Muchas gracias, señor Presidente. Capítulo XI.

Y, ¿cuáles son las consecuencias de este Proyecto o las posibles consecuencias? Porque no sabemos a ciencia cierta. Pues, les aseguro que se pierde la poca credibilidad que existe. Tan pronto se supo en el mercado de bonos los inversionistas en Estados Unidos de esta medida, ayer por la mañana en la oficina llamaron de Bond Buyer a saber si yo tenía conocimiento de este Proyecto. Ya desde temprano ayer estaba la especulación, ya estaban levantando banderas y esa es una segunda consecuencia, la especulación que va a originar con nuestras inversiones y con nuestros bonos.

Continúa generando un clima de incertidumbre y de desconfianza en Puerto Rico. Quién va a querer invertir en Puerto Rico, cuando no hay capacidad de repago, cuando una corporación, -la de mayor importancia, con palabras suyas, señor Presidente, que siempre ha dicho, y yo coincido- que en la medida que esta corporación no baje a un costo razonable el kilovatio hora, el consumo energético, la economía no va a producir; ese es uno de los elementos. Cuando tenemos que esta corporación amparada en disposiciones monopolísticas no puede cumplir con su deuda, obviamente el clima de inversión en Puerto Rico terminó, nadie va a venir a invertir aquí.

Otra consecuencia, señor Presidente, va a ser la desvalorización. Las inversiones en las carteras hipotecarias de Fannie Mae, el producto de este Proyecto, les anticipo, es la desvalorización de todos los hogares puertorriqueños. Y ayer en uno de los argumentos de la compañera Senadora, también, de las proyecciones de doscientos (200) millones de dólares al Presupuesto que viene es incrementando la ganancia capital. ¿La ganancia capital de qué? Si todas las propiedades valen menos de lo que se compró y de lo que tasan. Yo quiero ver de esos doscientos (200) millones de dólares cuánto llega. El que compre en Puerto Rico una residencia es porque la está comprando por un precio extremadamente bajito, que no va a generar ganancia de capital.

¿Qué otra consecuencia va a tener esto? Una avalancha en los tribunales, una avalancha en los tribunales. Muchos bonistas van a exigir que se les pague el total de la deuda con los intereses. Y, escuchen bien, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos acaba de decidir un caso en contra de Argentina que será la base para esa exigencia. Allí es que van a ir.

¡Ah! Y a los soberanistas, esos caso no se van a ver aquí, ustedes renunciaron a eso. Eso se va a ver allá en Nueva York. Ustedes renunciaron a que eso se viera aquí.

Y ya consumiendo la mitad del acuerdo, quiero terminar, para darle la oportunidad a mis compañeros, que hoy es mejor y más responsable votarle en contra a algo que no se conoce, que votarle a favor a algo que la Mayoría Parlamentaria no conoce.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Consumió veintidós (22) minutos de su Delegación, Senador. Le quedan dieciocho (18) minutos a su Delegación. ¿Algún compañero que vaya a asumir su turno?

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Migdalia Padilla.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¡Ah! Senadora, perdóneme. Es que le había dicho al senador Nadal que le..., para hacerlo más... vamos... senador Nadal Power, es que se me había olvidado que le había dicho a usted que usted iba a...

Senador Nadal Power, su Delegación tiene sesenta (60) minutos. Usted comienza.

SR. NADAL POWER: Muchas gracias, señor Presidente.

Lo primero que quiero aclarar es que no es lo mismo incumplir con la palabra que crear certidumbre con lo que va a suceder en Puerto Rico en el caso de un evento en el cual una corporación pública tenga dificultades para cumplir con sus obligaciones. Puerto Rico no es Argentina, lo que estamos aquí haciendo es todo lo contrario. Es creando un marco legal bajo el cual Puerto Rico pueda cumplir con su palabra, tener una estructura que provea certeza a cualquier inversionista en nuestras corporaciones públicas o en Puerto Rico.

Yo quiero felicitar al gobernador Alejandro García Padilla.

Señor Presidente, necesito un poco de silencio.

SR. PRESIDENTE: Vamos a tratar de..., en este debate hay mucho interés de parte, no solo de los Senadores, sino de la prensa que está escuchando el debate. Hay mucho ruido en la Sala. Algunos me han pedido ya que hagamos todos un esfuerzo todos los que estamos dentro de la Sala y le voy a pedir a todos su ayuda para poder lograrlo.

Señor Senador, adelante con su turno.

SR. NADAL POWER: Gracias, señor Presidente.

Quiero aprovechar para felicitar al gobernador Alejandro García Padilla por este paso afirmativo en lograr crear certeza a los inversionistas en Puerto Rico. Aquí estamos llenando, mediante esta legislación, un vacío que existe desde hace décadas en nuestro ordenamiento jurídico, en términos de qué sucedería en el caso de que una corporación pública tenga problemas para cumplir con sus obligaciones financieras.

Aquí no se trata de una ley para llevar a la quiebra a una corporación pública. Es una ley que establece guías procesales para los casos de una reestructuración hipotética de alguna corporación y la ley le es de aplicación a aquella corporación que por sí misma tenga dificultades. Esta Ley ni fuerza nada ni provoca nada, simplemente es una guía, una estructura reglamentaria para que exista un procedimiento ordenado para este tipo de caso lo cual ahora mismo carecemos de ello en Puerto Rico. Hace falta este tipo de ley en Puerto Rico.

Este tipo de legislación, la urgencia para aprobar este tipo de legislación, radica en que Puerto Rico es la única jurisdicción dentro de los Estados Unidos donde no existe, contrario a los estados, una ley que reglamente qué sucede cuando una corporación pública no puede cumplir con obligaciones. El senador Seilhamer menciona acertadamente que al nivel federal existe la Ley de Quiebra de los Estados Unidos, cuyo Capítulo IX reglamenta los procedimientos de insolvencia de reestructuración de corporaciones públicas. Esa ley federal, esa Ley de Quiebras, es de aplicación en Puerto Rico, pero por alguna razón extraña, ya que no surge, no consta en su historial legislativo, su Capítulo IX dirigido a la reestructuración de corporaciones públicas no aplica en Puerto Rico. Es una expresión que está ahí en ese Capítulo, contrario al resto de la Ley de Quiebras. Y aquí estamos creando un marco legal que llene ese vacío y establece dos tipos de procedimientos. Hay un Capítulo II de esta Ley que estamos considerando, de este Proyecto de Ley –perdón-, que establece un procedimiento, tipo negociación, mediación, y su Capítulo III, un procedimiento ya más análogo al que sigue el Capítulo IX de la Ley de Quiebras.

Hace falta proveer certeza al inversionista, al inversionista actual de las corporaciones públicas y al inversionista potencial, no solamente de una corporación pública, al inversionista potencial en Puerto Rico y punto. No hay nada más fundamental para el desarrollo económico de un país de una jurisdicción que la certeza que saber cuáles son las reglas de juego, y aquí estamos estableciendo reglas de juego precisamente para que Puerto Rico sea un lugar confiable para invertir, para demostrar que los puertorriqueños cumplimos con nuestra palabra y queremos establecer

procedimientos ordenados en ley, no anárquicos ni distintos para cada evento de necesidad, de reestructuración financiera en una corporación pública. Así que, todo lo contrario a lo que se ha mencionado aquí, estamos dando un paso afirmativo a proveer esa certeza que es fundamental, que es la zapata de todo desarrollo económico.

Es todo lo que quiero decir, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Consumió, Senador, cinco (5) minutos y medio de su Delegación.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Muchísimas gracias, señor Presidente.

Compañeros y compañeras del Senado, la radicación del Proyecto 1164 en la mañana de hoy, de manera apresurada, demuestra lo que hemos estado denunciando de este Gobierno del Partido Popular, la improvisación. Y voy a utilizar un ejemplo de lo que ha caracterizado este Gobierno.

El compañero senador Nadal, en marzo del año 2014, habló de algo parecido a esto y el Gobernador de Puerto Rico respondió que era innecesario. Ese era el equivalente al “me vale” de Alejandro García Padilla cuando las casas de crédito le advertían que apartarse de la disciplina fiscal tendría las consecuencias que hoy todos vivimos de la degradación del crédito. Así que, tan temprano como en marzo de este año, durante esta misma sesión, el compañero Nadal presentó un proyecto y el Gobernador de Puerto Rico, en su típica característica de que todo le resbala, dijo que no, que eso no era necesario. Aquí está, lo dijo el Gobernador de Puerto Rico. Y ahora él y algunos miembros del Partido Popular quieren echarle la culpa a todos. Bueno, a todos los que eligieron este Gobierno Popular es a los que hay que echarles la culpa.

Y entonces el compañero Nadal hoy, emulando un poco al señor Gobernador, dice que este Proyecto no fuerza nada ni provoca nada. Entonces, ¿para qué lo presenta? Un proyecto que no fuerza nada, según ha dicho el distinguido compañero senador Nadal, y que no provoca nada, pues entonces, ¿por qué lo radican en el último momento? ¡Ah! Porque es que parece que el compañero Senador no ha leído la Exposición de Motivos de este Proyecto, del Proyecto del Senado 1164, que “reconoce que por primera vez en la historia constitucional el crédito público del Estado Libre Asociado se ha visto comprometido a raíz de la degradación a nivel especulativo de sus bonos de obligación general por las principales agencias clasificadoras de crédito”.

Y dice más, compañeros. Dice en la Exposición de Motivos, específicamente en la página 3, al final, “que continúan reduciéndose de manera significativa el crédito extendido del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las corporaciones públicas, dejando de ser una opción viable de financiamiento interino”.

En la Exposición de Motivo de este Proyecto también, compañeros, hace unos días aprobamos aquí, aprobaron ustedes, el Proyecto de Declaración de Emergencia Fiscal y con los argumentos que típicamente utilizan, que ahora todo es trascendental, histórico, ahora todo aquí es histórico, cuando se aprobó ese Proyecto, donde se entendía que era declarando emergencia fiscal, Proyecto que el Gobernador de Puerto Rico le ocultó al país cuando ofreció su mensaje, decían que con eso se resolvía todo y dice aquí en la página 5, en el último párrafo de la Exposición de Motivos del Proyecto que ustedes están aprobando que, “aunque la implantación de la Ley 66-2014 -que es la Ley de Sostenibilidad-, redundarán aproximadamente doscientos treinta (230) millones en ahorros combinados para todas las corporaciones públicas, dichas medidas de control fiscal no serán suficientes para solucionar la situación fiscal inmediata de muchas corporaciones públicas del país”.

Así que mi querido amigo senador Nadal, no se trata de un Proyecto que no fuerza nada ni provoca nada, es que de entrada ustedes están anticipando que ni siquiera el próximo Presupuesto que ustedes aprobaron, que entra en vigor en julio, tendrá recursos suficientes para cumplir con las

obligaciones. Así que, lo que alcanzará un récord histórico en Puerto Rico es la cantidad de mentiras, engaños que este Gobierno del Partido Popular ha estado promoviendo en el año y medio que llevan en el poder, porque ya están anticipando aquí en la Exposición de Motivos que no van a tener dinero suficiente.

Así que, del “me vale” a la súplica, de la arrogancia a arrodillarse, de las promesas a los incumplimientos; esa ha sido la norma al día con el Gobierno del Partido Popular y hoy quieren culpar a todos y han llegado aquí al extremo de acusar a las corporaciones y empresas puertorriqueñas de haber conspirado para no pagar contribuciones. Han llegado al extremo aquí, compañeros, de denunciar que un trabajador que tenga un buen sueldo y que tenga algunos beneficios está cometiendo un delito contra el pueblo puertorriqueño. Han llegado aquí al extremo de que las corporaciones que son económicamente saludables tienen que tratarlas como las que no lo son.

Así que, hoy aprobarán este Proyecto. Tendrán en el futuro otro proyecto histórico y tendrán otro planteamiento trascendental más adelante, pero la historia los condenará por el mal manejo del Gobierno, por la mentira, por la incapacidad, por la improvisación, por apartarse de la verdad, por las denuncias que hacían en el pasado cuatrienio alegando que las medidas que tomaba la pasada Administración no eran las correctas, y denunciando y atacando la notoria Ley 7 y ustedes han aprobado setenta (70) veces la Ley 7. No hay un solo sector de la población puertorriqueña, desde el más pobre hasta el más productivo, que no haya recibido el impacto del Gobierno Popular, quitándole todo a todo el mundo.

Pero, de nuevo, aprueben el Proyecto. Estaremos aquí en verano del próximo año escuchando las excusas que dijeron que no precedían, porque gobernarían sin excusas. Analizaremos las gráficas que mi querido amigo senador Nadal presentará en el Presupuesto, y que nadie en Puerto Rico las cree.

Aprobar un proyecto de esta magnitud, de la densidad que tiene este Proyecto, sin examinarlo, sin leerlo, no creo que sea lo correcto. Este Proyecto va a impactar sobre miles de millones de dólares y ni siquiera aquí ha habido la oportunidad de leerlo, de estudiarlo, de mejorarlo, de rechazarlo si fuera necesario rechazarlo, como me parece que debe ser. ¿Se aprobará? ¡Ah, bueno! Pues porque el Gobernador de Puerto Rico le parece o tiene la idea de que esto va a resolver un problema, como todas las demás promesas que le ha hecho al país, que todas han sido incumplidas, una y otra vez, compañeros y compañeras. Será histórico, será histórico.

Muchísimas gracias, compañeros. Votaré en contra de la medida.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Angel R. Rosa Rodríguez, Presidente Accidental.

-----

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muchas gracias, Senador. Consumió usted nueve (9) minutos del tiempo de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, a la cual le restan en este momento nueve (9) minutos.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Senador Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente y compañeros Senadores, yo entiendo, y muchas veces no solo entiendo, respeto el debate político. Y, de hecho, estamos en un foro que está lleno de

políticos para hacer debate político, así que, no me es ajeno el debate político. Pero yo quisiera poner en contexto qué es exactamente lo que estamos haciendo aquí el día de hoy.

Hay cierta sabiduría en un país, en una nación, en un grupo de gente. En una sociedad hay cierta sabiduría. De hecho, yo podría ir más lejos. Hay mucha sabiduría en organizar a todas aquellas personas, individuos, corporaciones, municipios, lo que sea, que en un momento de su vida están insolventes. Si tú llegas a la insolvencia, y eso es importante que se hable aquí hoy de la insolvencia; si tú llegas a la insolvencia, por la razón que sea, puede ser por razón fortuita, puede ser porque no administraste bien, puede ser por lo que sea, si tú llegaste a la insolvencia, la pregunta entonces que surge es una pregunta bien sencilla, ¿qué pasa cuando tú estás insolvente? Y ahí enseguida la gente a la que tú le debes te va a caer encima, todos te caen encima y crean una situación de insolvencia, la ponen peor. Esa es la realidad. Y ante esa realidad mundial, esa realidad social, económica, en Estados Unidos se creó para conformar todo eso un código que, como bien dice el compañero Larry Seilhamer, es el Título 11 de las leyes del Código de Estados Unidos, que es el título de la Ley de Quiebra. La Ley de Quiebra que no tiene que ser quiebra. Incluye quiebra e incluye reorganizaciones. No es disolver, es reorganizar.

Así que, dentro de todo esto la pregunta que surge es, ¿por qué Puerto Rico, si la ciudad de Detroit se acogió a la Sección 9 de este Código de Quiebras, por qué Puerto Rico no puede hacerlo, cuando en Puerto Rico hay un Tribunal de Quiebras? Hay un Tribunal de Quiebras donde un sinnúmero de organizaciones se han reorganizado en el pasado y han salido muy bien, les ha venido bien, ha habido sabiduría en utilizar el Código de Quiebras.

Pues, ¿qué pasó? El tracto del Capítulo IX en particular, ¿Puerto Rico alguien puede acogerse al Título 11? Sí. ¿Al Título 13? Sí. ¿Al Título 7? Sí. Y, ¿qué pasa con el Título 9? Y no quiero dar una clase de Derecho, pero es que es importante para que se entienda. El Título 9 del Código de Quiebras de los Estados Unidos dice que se utilizará para las municipalidades y define a municipalidades en la Sección 101.40, define municipalidades como subdivisiones políticas, municipios, como agencias públicas o instrumentalidades del Estado. Aquí es donde entran las corporaciones públicas.

Y la Sección 101.52 dice, claramente, que este Capítulo 9 excluye a Puerto Rico. Así que, aunque la ciudad de Detroit lo puede hacer, Puerto Rico no lo puede hacer. Y lo que yo no puedo entender y puedo -simplemente como una nota al calce antes de hablar de esta Ley-, yo puedo entender a la compañera del Partido Independentista oponiéndose a este, pero alguien que crea en la estadidad para Puerto Rico venir aquí a decir que está en contra de que nosotros tengamos el Capítulo IX para Puerto Rico es negarse a sí mismo. ¿Ustedes no quieren la total aplicación de la Ley Federal en Puerto Rico? Pues la exclusión de Puerto Rico de la Sección 9 es lo que estamos resolviendo el día de hoy. Precisamente, porque...De hecho, la otra forma de nosotros hacer lo que estamos haciendo aquí el día de hoy hubiera sido ir al Congreso de Estados Unidos y decirle que incluyeran a Puerto Rico en la Sección 9. Hacer una enmienda y hubiéramos resuelto y no teníamos que hacer nada aquí el día de hoy.

Sin embargo, decidimos, a falta de eso, hay que atender el asunto inmediatamente y se crea lo que es el equivalente o muy similar a esta Sección 9 que existe en el Código. Y yo repito, hay unos principios muy importantes, ¿qué hacemos en Puerto Rico en caso de una insolvencia de una corporación pública? Quisieran los compañeros, independientemente de la adjudicación política de si es bueno o es malo o si los populares lo están haciendo bien o mal, y yo ese debate me parece que es genuino y es parte del discurso político, pero eso no es lo que yo voy a aquí hoy. Lo que yo quisiera hoy no es hablar de la filosofía, es hablar de cómo se hace la plomería de atender estos asuntos.

Y, ¿qué hacemos con las insolvencias? Al día de hoy si una corporación pública de Puerto Rico es insolvente, ¿qué le pasa a esa corporación pública? Bueno, le pueden pasar una de muchas cosas. A toda entidad que le deba, pueden demandar en los tribunales que sea, pueden demandar en Nueva York, pueden demandar en Chicago, pueden demandar en California, pueden demandar en Texas. Dondequiera que haya una persona a quien se le debe dinero, pueden demandar a esta corporación pública nuestra y pueden tomar control de ella.

Entonces la pregunta es, si hay una insolvencia, ¿no sería más lógico tener un régimen creado por el Pueblo de Puerto Rico para atender esa insolvencia y poder ir y negociar y poder buscar la forma y el mecanismo de recuperar la corporación pública para que se pueda reorganizar? Y yo creo que ahí es donde entra, y lo digo con un gran respeto a mis compañeros, ahí es donde entra la sabiduría que tiene que tener esta Asamblea Legislativa de buscar el mecanismo, y esto es lo que hace esta Ley, este Proyecto del Senado 1164; lo que hace es crea por primera vez en Puerto Rico un régimen donde va a haber, en esencia, dos capítulos. Se conocerá como Capítulo II y Capítulo III.

Capítulo II, y voy a resumirlo de una forma bastante amplia, Capítulo II es cuando la corporación pública, su Junta de Directores se sientan a una negociación con los acreedores, a quien le deben, se sientan en una negociación, igual o similar negociación de la que existe hoy bajo el Código Federal. Ese es el Capítulo II. El Capítulo II es un capítulo donde dice claramente que el cincuenta por ciento (50%) de los acreedores se sentarán y tratarán de trabajar una solución al problema. Ese cincuenta por ciento (50%), después que el setenta y cinco por ciento (75%), tres cuartas (3/4) partes, de ese grupo de acreedores logren un acuerdo, pues lograron rescatar el problema y pudieron solucionar el problema de insolvencia.

Y, ¿qué dice el Capítulo III? El Capítulo III crea por primera vez en el Tribunal de San Juan un tribunal. Es un tribunal especializado. Este Capítulo III, por primera vez, crea en Puerto Rico un tribunal que va a ser muy similar al tribunal que existe bajo el Tribunal de Quiebras. Sería un tribunal local. Es un tribunal especial que aprobaría el plan y vincularía a los acreedores. Hay dos mecanismos para hacerlo, el Capítulo II y el Capítulo III.

No quiero entrar en muchos más detalles, señor Presidente, pero sí decir lo siguiente. Y puedo entender el ataque político -y repito-, siempre lo entenderé y participo de él diariamente. Pero lo que estamos haciendo hoy aquí es un asunto de, más que nada, de sabiduría. Si nosotros queremos o pensamos o anticipamos que con una posible insolvencia de una corporación pública, insolvencia que no es culpa de los Senadores que están aquí, insolvencia que no es culpa a lo mejor de los trabajadores de esa corporación pública, insolvencia que se viene acumulando hace cuarenta (40) años, treinta (30) años, veinte (20) años, si nosotros vamos a permitir que esa insolvencia simplemente se atienda de los mecanismos y de las formas más canibalescas o de la forma de los ataques más terrible, yo entiendo que nosotros no deberíamos hacerlo así. Deberíamos, si tenemos una oportunidad, ser sabios, y por eso yo invito a los compañeros a consideren y reflexionen que debería haber una ley local, que debería haber un mecanismo local que atienda estas posibles insolvencias y eso es lo que estamos creando el día de hoy.

Y lo repito con un gran sentido de responsabilidad mutua, no hay razón ninguna para votarle en contra a este régimen. Este régimen no es para quebrar a nadie, este régimen no es para nada que no sea lograr un mecanismo que sea un mecanismo coherente, y como bien dijo el senador Nadal, y uso sus palabras, “para crearle estabilidad a una situación que puede rápidamente deteriorarse”. Si hay un estado de insolvencia en alguna corporación pública, la que sea, hoy, mañana o de aquí a veinte (20) años, todo el mundo sabe cómo es que se va a atender. Y ese conocimiento, esa certeza que tiene que existir, se está creando hoy por primera vez.



La pregunta no es, ¿por qué la estamos creando hoy aquí? La pregunta es, ¿por qué no la creamos hace treinta (30) años? La pregunta es, ¿cómo es posible que hemos vivido por tanto tiempo sin tener un régimen como éste que exista en Puerto Rico que le ponga orden a lo que debe ser o puede ser un desorden enorme en el caso de insolvencia de una corporación pública?

Así que, yo hoy levanto mi voz, simplemente para recomendar a este Cuerpo que aprueben esta Ley, que aprueben este régimen que estamos creando, que aprueben esta estructura, que le den una oportunidad a las corporaciones públicas, que lo hagamos todo de forma sabia, de forma ordenada, que lo hagamos de una manera donde no entremos en el canibalismo que hay allá afuera donde no existe un régimen. Por eso es que la mayoría de las naciones tienen un régimen igual. Por eso es que existe la Sección 9 del Código Federal, por eso es que existe. Porque si no lo hacen así, entra cada acreedor a demandar dondequiera y lo que se va a formar es un revolú terrible. Por eso es que yo les pido a ustedes, vamos a darle un espacio a Puerto Rico, vamos a darle la mano al país, vamos a darle una oportunidad a que en el caso, de darse el caso, de darse un caso de insolvencia, que podamos reestructurar esa corporación pública sin necesariamente que se cree el caos de lo que podría deteriorarla mucho más.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muchas gracias a usted, Senador.

Consumió doce (12) minutos del tiempo de su Delegación, a la que le restan cuarenta y tres (43) minutos.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente. Solamente me quiero levantar para ser responsable a la hora de emitir nosotros un voto con relación al Proyecto del Senado 1164.

Escuchaba yo al señor Presidente del Senado hablar en cuanto a que este tipo de medidas hay que tomar o tener sabiduría a la hora de tomar decisiones. Posiblemente, muchas de las cosas que escuché del señor Presidente podemos concurrir, pero aquí una sola preocupación tenemos, señor Presidente, y perdone que me voy a referir precisamente a Su Señoría.

Hemos tenido la oportunidad de participar directamente en la Comisión que usted preside y que precisamente esta medida va referida, si se hubiera llevado todo el trámite legislativo como se supone que sea, que vaya precisamente a su Comisión. Y la experiencia que esta servidora ha tenido, de la manera muy responsable, donde se han analizado proyectos sumamente importantes, no solamente para ustedes, para el país, donde usted, señor Presidente, ha tenido la oportunidad de participar haciendo unas aportaciones extraordinarias. Y, posiblemente esto tenga una razón de ser, pero me parece que si nosotros queremos ser sumamente responsables a la hora de tomar decisiones no es, señores y señoras, de esta manera.

Fíjense que esto, lo poquito que yo pude esta mañana ojear, porque definitivamente no había forma de usted coger el proyecto y leerlo de manera detenida, básicamente esto es un proceso que lo que finamente, y no soy abogada, es un proceso de quiebra. Pero cuando se habla de Gobierno, o sea, unas corporaciones gubernamentales, pues nosotros pensamos ¡caramba! Aquí están buscando las maneras para que, para dar un ejemplo de esa corporación, la Autoridad de Energía Eléctrica, pueda cumplir con sus acreedores. ¡Ah! No hay solvencia económica, pero, ¿quién me garantiza a mí que detrás de todo este proceso eso es lo que buscamos, si realmente el primer deudor que tiene, precisamente, la Autoridad de Energía Eléctrica es el propio Gobierno? Se habla de pagarle a todo el mundo, pero y a la Autoridad, ¿quién le va a pagar? Si nosotros evaluáramos el Proyecto de

manera responsable, me parece que son muchas las decisiones certeras y responsables que estaríamos nosotros tomando en este proceso legislativo.

Así que, dejando para registro que solamente me lleva a votar en contra de una medida, quiero ser responsable y la única razón para así hacerlo es que de la forma atropellada que se ha traído esto, no hay manera que nosotros podamos respaldar esta iniciativa.

De la misma forma que estuvo el senador Nadal Power discutiendo el Presupuesto, ¿por qué no se hizo esto igual? Esto no se hizo anoche. Esto no se escribió anoche. Esto tiene que haber tomado unas cuantas horas, días, tal vez mes o meses en prepararlo. Porque el que haya hecho esto de anoche a hoy a la verdad del caso que “Speedy González” se queda corto al lado del abogado o la abogada o el bufete de abogados que haya preparado esto.

Así que, si esos especialistas se han tomado tanto tiempo para hacerlo, nosotros, los que no somos abogados, cuántos nos tomaría el análisis de ella. Así que, esta tarde lamentablemente, quiero ser siempre parte de la solución del problema de mi país, esta tarde no puedo complacerlos. Tengo que tomar una forma responsable de decirle “no” al Proyecto del Senado 1164.

Muchas gracias, señor Presidente. Esas son mis palabras.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José R. Nadal Power, Presidente Accidental.

-----

PRES. ACC. (SR. NADAL POWER): Gracias, Senadora. Usted consumió tres (3) minutos. Le quedan entonces seis (6) minutos a la Delegación del Partido Nuevo Progresista.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NADAL POWER): Adelante, senadora Margarita Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo estimo que la oposición no es tal vez a lo que dice el Proyecto, la oposición es al proceso. ¿Cómo es posible que todas estas páginas que están aquí, doscientas ochenta (280) páginas, de las cuales son ciento cuarenta (140) en español y ciento cuarenta (140) en inglés, la versión en inglés, ustedes crean que las podamos leer en varias horas y entenderlas? Porque hay muchas de las secciones que son técnicas, que hay que tomarse su tiempo para entender lo que está pasando ahí, a lo que nos estamos comprometiendo.

Y preguntaba la senadora Santiago y el senador Seilhmer, ¿cuál es el propósito? Yo pregunto, y ¿cuál es la prisa? ¿Por qué tenemos que a la trágala y tan rápido considerar el Proyecto del Senado 1164, si hasta ayer Alejandro García Padilla decía que no iban a reestructurar la deuda? Y luego, lo escuchamos de su boca, aceptó que lo estaba pensando hace meses. ¡Mintió, como les mintió a los maestros que no iba a tocar su retiro, como les mintió a los empleados públicos que no iba a tocar su retiro, y le aprobó la Ley 3! Y eso es lo que vemos constantemente, pero nos sospechábamos que esto iba a pasar, porque sabíamos que habían contratado abogados especialistas en este tema. Lo que me pregunto es, ¿por qué había que esperar a hoy, si eso lo más seguro estaba hecho hace varios días? ¿Por qué tenemos que esperar al último día de aprobación, si esto tiene tanta importancia para el Pueblo de Puerto Rico?

Y tengo muchas interrogantes. ¿Qué va a pasar con los trabajadores de las corporaciones públicas que se acojan a esta Ley? ¿Qué va a pasar con los trabajadores en esa reorganización que se esboza en este Proyecto?

Yo escuchaba a la economista Heidi Calero, que estaba en una entrevista con Julio Rivera Saniel, y decía que la reestructuración significaba abrir las puertas a todo. Y todo quiere decir todo, unión, gerencia, todo lo que tiene que ver con las corporaciones. Y entonces yo me preguntaba: “¡Adiós! ¿Y las Juntas? ¿Qué han hecho las Juntas? ¿Qué va a pasar aquí? ¿Cuál es el respeto a esa formalidad que tienen las corporaciones?”.

Yo entiendo, señor Presidente, que esta Ley ustedes la estarán aprobando, la Mayoría Parlamentaria, a ciegas, sin análisis, sin estudio. Se desconoce el efecto real que va a tener esta Ley en las finanzas y en el futuro de Puerto Rico. No lo sabemos, pues si no se ha estudiado, no se ha analizado. ¿Cómo lo vamos a saber? Y yo, me da mucha pena decir, cuando ustedes lo aprueben, la Mayoría Parlamentaria, serán cómplices de esta improvisación del gobernador García Padilla.

Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. NADAL POWER): Muchas gracias a la senadora Margarita Nolasco. Consumió dos (2) minutos de su Delegación. Significa que le quedan cuatro (4) minutos a la Delegación del PNP.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NADAL POWER): Senadora Itzamar Peña.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Gracias, señor Presidente. Buenas tardes.

Lo importante aquí es dejar claro para el récord que un proyecto tan trascendental -para utilizar el término que, como decía el compañero Thomas Rivera Schatz, es uno de los que está de moda-, tan trascendental e histórico para el Pueblo de Puerto Rico, sea bajado a consideración de este Senado de una manera tan atropellada como ha sido. Aquí, obviamente, no se celebraron vistas públicas, no hay un memorial explicativo que de alguna manera abunde o explique la profundidad, las consecuencias de este Proyecto. Obviamente ha sido bajado por descargue, sin que ninguna Comisión del Senado rinda un informe sobre la medida. Así que, sin lugar a dudas, la manera en que se ha trabajado con este Proyecto es una burla para el Pueblo de Puerto Rico, es una falta de respeto.

De hecho, de la manera tan irresponsable en que se ha trabajado, me atrevería a decir que está violentando el derecho constitucional que tenemos los Senadores de poder atender responsablemente y analizar responsablemente cada medida que se baje a consideración del pleno de este Senado. Ciertamente someramente se puede predecir el efecto nefasto que puede tener sobre la economía del país, sobre el futuro de los trabajadores, los servidores públicos del país. De hecho, del propio Proyecto surge que se deja sin efecto todo proceso contractual. Así que, prácticamente aquí se abre la puerta para todo y no se le da validez a nada de lo que actualmente existe. Así que, realmente el efecto adverso a nivel económico y a nivel social es algo que, sin lugar a dudas, va a ocurrir.

Lo preocupante de esta situación es la forma en que se está trabajando asuntos importantes para el Pueblo de Puerto Rico, la forma en que el señor Gobernador ayer dice una cosa y hoy dice otra. Y decía el compañero senador Nadal que no es lo mismo incumplir con la palabra que crear certidumbre de lo que va a suceder. Aquí no solo se ha incumplido con la palabra, el señor Gobernador ha incumplido con los maestros, incumplió con los maestros, incumplió con los servidores públicos, ha incumplido con el Pueblo de Puerto Rico, ha engañado al Pueblo de Puerto Rico constantemente. Pero, ciertamente, crear certidumbre de lo que va a suceder es que la única certidumbre que podemos tener clara con la aprobación de este Proyecto es que este Proyecto significará el desastre económico y social del Pueblo de Puerto Rico y obviamente tendrá efectos nefastos y adversos, no solo en el aspecto económico y fiscal, sino además en lo que es la calidad de vida de miles de trabajadores puertorriqueños.

Esa es la triste realidad. El pueblo lo está juzgando y obviamente en su momento el pueblo hablará y yo estoy segura de que en ese momento sí al pueblo se le escuchará.

PRES. ACC. (SR. NADAL POWER): Gracias, Senadora. Consumió tres (3) minutos. Le queda un (1) minuto a la Delegación del PNP.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NADAL POWER): Senador Angel Rosa.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes a usted y a los compañeros del Senado.

Si alguien podría estar hoy satisfecho de que haya llegado este Proyecto y de que esto se esté discutiendo en el Senado, sería yo, que hace unos meses radiqué junto a usted, señor Presidente, legislación para atender esta realidad de nuestras corporaciones públicas, y hoy sería un día para estar aquí sacando pecho de lo mucho que uno sabe versus lo que no sabían en otros lugares. Pero no es día para eso, ni es día de mezquindades ni de falsos egos ni de estar confundiendo el récord que el país conoce muy bien. El récord, por ejemplo, que tienen los compañeros de la oposición cuando eran Mayoría Parlamentaria hasta hace un año y medio y bajo su ejecutoria ni una sola corporación pública en Puerto Rico quedó mejor de lo que estaba cuando ellos se convirtieron en Mayoría.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la cogieron solvente y la pusieron a depender del Fondo General para poderla operar y la dejaron dependiendo del Fondo General y endeudada con sus bonos en chatarra, clasificado chatarra ya mientras ellos eran Mayoría Parlamentaria. La Autoridad de Carreteras y Transportación la cogieron con ochocientos (800) millones de dólares y la dejaron con dos mil (2,000) y pico de millones de dólares en deudas. No se puede construir y emitir deudas para un kilómetro de carretera en Puerto Rico. Y además, hicieron formar parte de ese conglomerado de deudas a la AMA, al Tren Urbano, que hoy día operan en la más absoluta dependencia del Fondo General y la casi insolvencia.

La Autoridad de Energía Eléctrica se la repartieron a los amigos para construir el Gasoducto, que luego se arrepintieron de construir, en proyectos de supuesta energía renovable que no causan un solo ahorro en el precio del combustible, pero que dejaron allí empantanados. Y a esa Autoridad de Energía Eléctrica, que es el tema subyacente de este debate de esta tarde, la dejaron en la insolvencia fiscal. Está prácticamente en operación insolvente.

Entonces cuando usted y yo, señor Presidente, radicamos el Proyecto del Senado 993, todos los días de debate aquí, los compañeros de la Minoría hacían alarde de su generosidad parlamentaria, felicitándonos por la legislación radicada, a veces al compañero Nadal y otras veces a mí, dependiendo de a quién conviniera felicitar o mencionar en el debate, por aquello de que no vaya a ser que sobresalgan mucho. Y hoy están aquí echando pa'tras. Ahora no les gusta esa legislación. La legislación que estamos aprobando en esta tarde es muy parecida a la que usted y yo radicamos en marzo, señor Presidente. En aquel momento la Administración decidió que no era deseable aprobar. Dijeron unas cuantas cosas que yo no hubiese dicho. Nos cayeron chinche a usted y a mí, señor Presidente. Pero era evidente lo que estaba por suceder y que había que legislar.

Y yo hoy celebro aquí que el señor Gobernador haya tenido la decisión de radicar legislación. Y no solamente que haya radicado legislación, sino que haya contratado asesoría para que el Banco Gubernamental de Fomento, al momento de considerar la propuesta que hoy estamos aquí recibiendo de manos del Ejecutivo, tuviera la opinión de gente que se dedica a esto en el mundo entero y que son expertos. Y ahora también les molesta hoy que el Banco se haya asesorado con firmas que conocen estos procesos y que luego de examinar la situación -repito- en la que la Minoría

hoy dejó a las corporaciones públicas en Puerto Rico, hayan recomendado que radiquemos legislación y que protejamos a Puerto Rico y a sus corporaciones públicas.

Tengo que aclarar, porque uno escucha muchas ideas sin fundamento en los debates parlamentarios, esto no va en contra de los empleados de las corporaciones públicas ni de las corporaciones públicas. Es más, los sindicatos han estado pidiendo legislación de esta naturaleza, porque ellos saben que se protege el interés de Puerto Rico y de las corporaciones que pertenecen al Pueblo de Puerto Rico, si llenamos el vacío jurídico que existe, porque a Puerto Rico no le aplica el Capítulo IX de la Ley Federal de Quiebras. Porque si una corporación pública entrara en insolvencia, lo que sucedería, no habiendo legislación de este tipo aprobada, es que entrarían en vigor automáticamente los acuerdos con los bonistas, los “trust agreements”, que en virtud de ellos dejarían en mano de un sindicato de bonistas la gerencia diaria del día a día de estas corporaciones públicas. Y nosotros lo que estamos es proveyendo legislación para que si eso sucede tengamos control del proceso que se requiera para sacarla de la insolvencia, para mantenerla bajo propiedad del Pueblo de Puerto Rico y para proteger también a los que en algún momento prestaron su dinero para financiar la operación de estas corporaciones.

Miren, más allá de si hubo vistas públicas, de si no hubo, de si hubiese sido deseable que se considerara antes, que yo estoy de acuerdo que pudiéramos haber hecho vistas, etcétera, más allá de eso, lo cierto es que lo que tenemos que preguntarnos hoy aquí es si es en el mejor interés de Puerto Rico proteger sus haberes, proteger sus propiedades y proteger sus corporaciones públicas. Eso es lo que estamos haciendo.

De hecho, aquí he oído hablar de efectos nefastos en el mercado y de la catástrofe que se cierne sobre este país, que en realidad hace rato que se llevó de frente a muchas de estas corporaciones, si no fuera por el subsidio del banco y del Fondo General.

Mire, usted sabe que desde que se radicó este Proyecto esta mañana el precio de los bonos de las obligaciones generales de Puerto Rico se ha fortalecido en el mercado, ha subido, porque esta legislación también tiene el efecto de proteger la deuda de obligaciones generales del Estado Libre Asociado. Y está ahí, es información pública del mercado en el día de hoy, que eso era otro de los grandes cuestionamientos. ¿Qué iba a pasar en el mercado si se radicaba esta pieza legislativa?

La diferencia es que nosotros no estamos recurriendo a la tarjeta de crédito, porque la dejaron quebrada la tarjeta también, el banco está casi en la insolvencia. Si no hubiese sido por la emisión de bonos de marzo, el banco estaría insolvente. Y estamos asumiendo la responsabilidad de que si una corporación pública se encontrara en insolvencia y su Junta de Directores se encontrara con esa realidad, pudiera acogerse a una legislación que proteja el proceso mediante el cual se va a reestructurar su deuda y se va a negociar con los bonistas, y se va a reestructurar la corporación, en general, la que sea, las que se mencionan y las que no se mencionan que están en la lista.

Y entonces hoy hablan de ineficiencia de que esto no es lo mejor para Puerto Rico; mencionan la palabra “quiebra”, como si fuera el último capítulo de la Biblia; “quiebra”, como si eso fuera el Apocalipsis. Mire, la quiebra es un procedimiento ordenado que hasta está protegido por ley, y nosotros estamos tratando de crear un proceso parecido para que se pueda cumplir con la obligación a los acreedores, protegiendo los haberes de las corporaciones. Eso es lo que es proceso de quiebra, no es nada más. Y nosotros tenemos que estar pendientes, porque somos los custodios de la salud fiscal del Pueblo de Puerto Rico, de que en caso de eso suceder, Puerto Rico está a salvo y sus haberes también.

Es legislación no solamente necesaria, valiente, sino que está a tiempo. ¡Lástima fuera que sucediera lo otro, y entonces hubiese que hacerse la pregunta que hay que hacerse de los compañeros del PNP, que hoy día son Minoría! ¿Qué legislación aprobaron en cuatro (4) años, para que las

corporaciones públicas estuvieran mejor de lo que ellos las encontraron? La contestación es cero (0). Lo único que se les ocurrió fue la Ley 7.

Esta mañana en la prensa del país el Presidente Interino del PNP hablaba de hablarle claro a Puerto Rico sobre la Autoridad de Energía Eléctrica, Pedro Pierluisi, Presidente Interino, porque está en veremos cuánto tiempo más está ahí. Y aquí hoy sus lugartenientes hablan de si la historia nos condenará o nos absolverá. Pues si yo creo que la historia ya pasó juicio sobre lo que ellos hicieron y los condenó ya, no solamente por lo que pasó en noviembre del año 2012, que eso, bueno, es materia del proceso político en Puerto Rico, sino por el récord que tienen cuando han sido Mayoría, no solamente haciendo legislación incomprensible y legislación atropellante como la Ley 7, sino además de eso impidiéndole a la gente que se expresara, tratando de barrer debajo de la alfombra hasta la expresión pública del país.

Nosotros lo hacemos de cara al sol, y aunque pueda levantar ronchas y pueda levantar protestas, también a esas protestas se les da su espacio y se les da su lugar, porque nadie ha dicho que es simpático lo que nos toca hacer ni lo que nos ha tocado hacer. Yo creo que el día que se escriba la historia estará bien claro quién es setenta (70) veces setenta (70).

Y me parece, señor Presidente, que en el día de hoy nosotros tenemos que asumir aquí una responsabilidad importante y aún así grave para el Pueblo de Puerto Rico. La legislación recibida tendrá enmiendas en este proceso de la tarde de hoy y tendrá enmiendas en la Cámara de Representantes, porque hay que atender unos asuntos que hemos podido identificar y que hay que atender antes de que se convierta en ley. Pero al convertirse en ley esto, como si hubiese sido el proyecto que Nadal y yo radicamos en marzo, se está actuando a nombre y en beneficio de la propiedad de los haberes y de la seguridad fiscal del Pueblo de Puerto Rico.

No podemos permitir que una corporación pública que se encuentra en insolvencia, porque esa sea su realidad, y esa realidad no es inventada en el año y medio de esta Administración ni es la realidad de la Autoridad de Energía Eléctrica desde la Administración de Alejandro García Padilla para acá. Esa es la realidad de las corporaciones públicas desde hace décadas. Y hay que preguntar de estas últimas dos décadas, quién ha estado en la posición mayoritaria, tomando las decisiones sobre esas corporaciones y rellenándola de contratos con amigos, de colaboradores políticos, para ahora venir a defenderlas aquí y rasgarse las vestiduras.

Es claro que lo que estamos haciendo esta tarde no hubiese sido deseado por ninguno de nosotros, ¡y ojalá que no haya que utilizar nunca este marco de ley que hoy estamos creando aquí, pero a lo mejor hay que utilizarlo pronto! Y si hubiese que utilizarlo para la Autoridad de Energía Eléctrica, yo prefiero que esté protegida por legislación que nos permita a nosotros controlar el proceso que cause la insolvencia. Y lo mismo con Carreteras, y lo mismo con Acueductos, si entrara en esa lista, con la AMA y con todas las demás corporaciones públicas.

Por eso, aunque yo podría estar aquí hoy diciendo muchas otras cosas, que a lo mejor harían que los compañeros de la Minoría vuelvan a estar felicitándome mucho, generosamente siempre de su parte, esta tarde tengo que asumir la posición responsable de votar a favor de esta medida, aunque no sea la mía, aunque no esté redactada como yo quisiera, aunque esté la mitad en español y la mitad en inglés, dice una compañera que está difícil leerse esto y la parte en inglés también, y yo creo que sí que es verdad.

No, pero si yo no he dicho que la compañera tenga dificultad leyendo el inglés. ¿Quién ha dicho eso aquí? Yo lo que digo es que se estaba planteando que eso complica.

- - - -  
Ocupa la Presidencia el señor Eduardo Bhatia Gautier.  
- - - -

SR. PRESIDENTE: Ambos compañeros...

Continúe, Senador.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Estoy diciendo que la ley está en español y en inglés y que hay que decidir, entre otras cosas, cuál de los dos idiomas prelará a la hora de que haya pleito sobre esta legislación. Por eso sí, hay que hacerle enmiendas y hay que leérsela bien en español y en inglés.

Señor Presidente, es nuestra responsabilidad votar esta tarde a favor de esta medida.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Muy agradecido al senador Angel Rosa por su tiempo, consumió dieciséis (16) minutos de su Delegación.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Margarita Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Gracias, señor Presidente.

Es necesario que esté en inglés, porque esta Asamblea Legislativa renunció que los casos se vieran en Puerto Rico, se tienen que ver en Estados Unidos, es importante que sea en el idioma inglés.

Y quiero aclarar que para nada nos molesta que hayan reclutado abogados conocedores de lo que es la reestructura de la deuda, porque por supuesto el Gobernador tiene que buscar quién le haga algo, porque él no tiene esa capacidad de tan siquiera mirar qué es lo que tiene que hacer con las corporaciones públicas. Lo que molesta es que lo negara, que mintiera, que todo el tiempo estaba diciendo que no la iban a reestructurar y ayer sale que sí, y hoy con el proyecto.

Y quiero aclarar también que las corporaciones públicas, y quisiera remitir al Senador y compañero, distinguido senador Rosa, que Acueductos por quién fue atacada fue Acevedo Vilá. Váyanse al primer Mensaje de Gobierno de Acevedo Vilá, cuando él entró a la gobernación. ¿Por qué no buscan atrás? ¿Por qué no buscan la historia? Y además quien afectó adversamente a la Autoridad de Carreteras fue Sila María Calderón, porque aquí se hizo una investigación y se aceptó por el ingeniero Allison, que dirigía la Autoridad de Carreteras en ese momento, que cuando Sila entró lo primero que hicieron de Fortaleza fue enviarle a todo el grupo que trabajó con ella, a través de toda la campaña. Y permítame decirles que la nómina...

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: ...en ese momento era tres (3) millones y aumentó a seis (6) millones, llevando a la Autoridad de Carreteras a un problema financiero grave...

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay Reglas de Debate.

SR. PRESIDENTE: Sí, Senador, le iba a permitir que terminara con el pensamiento la Senadora...

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Sí, gracias.

SR. PRESIDENTE: Senadora, ya ha consumido más del tiempo de su Delegación.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: No, señor, un (1) minuto y algo. O sea, ...

SR. PRESIDENTE: Lleva dos (2) minutos, en este momento.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Sí, porque yo lo estoy llevando aquí, señor Presidente.

La ventaja que tiene el senador Rosa de conocer el proyecto, porque se le dio anoche, por eso puede hablar de él; nosotros no tenemos esa ventaja ni la oportunidad de evaluar el proyecto.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no?, debidamente consignada su posición.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sé que el tiempo se ha terminado, pero el senador Chayanne Martínez iba a hacer una expresión.

Adelante, Senador.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, muchas gracias. Simplemente para presentar una moción para que se refiera a la Comisión de Gobierno, que dirige el compañero, se devuelva a la Comisión de Gobierno, que dirige el compañero Angel Rosa, para que se evalúe este proyecto concienzudamente, ya que no tuvimos el tiempo suficiente para analizarlo como debe de ser, como se debe analizar toda medida, y para que pase por el debido trámite legislativo y pueda considerarse eventualmente, de darse esto en una Extraordinaria. Y presento una segunda moción, para que se divida el Cuerpo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Todos aquéllos que estén a favor de la moción del compañero que se devuelva a Comisión dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada la moción.

La Delegación del Partido Nuevo Progresista ya terminó su turno, la Delegación del Partido Popular.

Próximo asunto.

¿Quién va a hablar de la Delegación del Partido Popular?

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ramón Luis Nieves, adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Larry Seilhamer. Que se divida el Cuerpo en este momento. Aquellos que estén a favor se pondrán de pie en este momento, a favor de la moción del compañero Chayanne Martínez. La Delegación del Partido Popular, el Presidente, veo ocho (8) Senadores. Se pueden sentar. Aquéllos que están en contra se pondrán de pie en este momento. Ocho (8).

-----

Se indican dudas sobre la votación de la moción del senador Angel "Chayanne" Martínez Santiago, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma ocho (8) votos a favor, por ocho (8) votos en contra.

-----

SR. PRESIDENTE: Se derrota la moción.

Próximo asunto.

¿Algún Senador del Partido Popular que vaya a hablar?

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ramón Luis Nieves.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador.

SR. RIVERA SCHATZ: Usted sabe que hay solamente ocho (8) Senadores de la Mayoría, y éste es un proyecto tan trascendental, le sugiero que recese para que todos los Senadores estén aquí en la discusión de este proyecto.

SR. PRESIDENTE: Los Senadores están entrando, los que no están en el Salón están entrando en este momento, habíamos hecho unas Reglas de Debate, precisamente porque entendíamos que el debate iba a llevar a una conclusión de una medida.



SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### RECESO

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, quedaba en el turno pendiente el compañero Ramón Luis Nieves.

SR. PRESIDENTE: Okay. Senador Ramón Luis Nieves, adelante con su turno.

SR. NIEVES PEREZ: Buenas tardes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nieves, le quedan veintisiete (27) minutos a la Delegación de su Partido, adelante.

SR. NIEVES PEREZ: Muchas gracias.

En primer lugar, como han dicho los compañeros, este proyecto de ley, Proyecto del Senado 1164, viene a llenar lo que es un vacío legal en nuestros libros de Derecho, en nuestro Derecho puertorriqueño, con respecto a qué sucede en una situación de insolvencia, en este caso, una corporación pública. Otras jurisdicciones, como también se ha dicho, han llenado ese vacío legal con este tipo de legislación y órdenes distintas para que, en caso de insolvencia, la entidad pueda ir pagándole, sujeto a unos planes, a sus acreedores.

Debo aclarar que este proyecto de ley pone en una mejor de situación de protección a los convenios colectivos negociados por las distintas corporaciones públicas y las uniones, hay distintas disposiciones que aclaran la manera de tratar el tema de los convenios colectivos para que se atiendan.

Por otra parte, también atendiendo una preocupación que surgió de uno de los compañeros, de una de las compañeras, de hecho, hay una disposición que expresaba lo que sucedería en caso de que se tuviera que nombrar de emergencia una Junta de Directores o unos directivos de una Junta de Directores a la misma, y el proyecto originalmente establece que se harían esos nombramientos sin el consentimiento y el consejo del Senado, pero eso será objeto de enmiendas, porque este Senado tiene que retener su obligación constitucional de ofrecer consejo y consentimiento a este tipo de nombramiento, y este proyecto por más emergencia que haya no vamos a abdicar a esa obligación del Senado.

Y por último, yo quiero decir lo siguiente. Hemos estado escuchando por año y medio ante las medidas difíciles que hemos tenido que tomar en este Senado, en esta Legislatura, para atender la difícil situación fiscal, la casi imposible situación fiscal en la que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones públicas. Hemos tenido que escuchar hasta la saciedad las quejas, los lamentos, el crujir de dientes de aquéllos que aparentemente llegaron ayer a este Senado.

Yo me pregunto, y particularmente por el ejercicio profundo de fiscalización y de producir un proyecto de ley y una ley muy importante para el país, como es la Ley de Reforma Energética. Durante todos esos meses que me tocó gerenciar este proceso aquí en este Senado, como Presidente de la Comisión de Energía, yo me preguntaba, que ahora se quejan del estado precario de las finanzas de la Autoridad de Energía Eléctrica, ¿qué hizo la Minoría para atender el tema de los subsidios?

Ahora se quejan de los subsidios, ¿pero qué hicieron en la pasada Administración con los subsidios, los eliminaron, los modificaron, los atendieron? No. ¿Saben qué hicieron? Legislaron más subsidios, particularmente legislaron un subsidio para los residenciales públicos que les representa a la Autoridad una pérdida de quince (15) millones de dólares anuales.

¿Qué hicieron los miembros de la Minoría el cuatrienio anterior, con respecto a la situación grave de deudas que ha acumulado el Gobierno de Puerto Rico y otras corporaciones públicas con la Autoridad de Energía Eléctrica? No hicieron nada. Y hoy agencias y corporaciones públicas tienen unas deudas increíbles y muy grandes con la Autoridad de Energía Eléctrica, y en cuatro (4) años la Minoría del PNP no hizo nada.

¿Qué hizo la Minoría del PNP con la Autoridad de Carreteras? ¿Qué hicieron con la Autoridad de Carreteras? Pues elevar la deuda de esa corporación pública a más de dos mil (2,000) millones de dólares. Ahí no fue que no hicieron nada, ahí fue que hicieron mucho para destruir a la Autoridad de Carreteras.

¿Qué hizo la Minoría del PNP con la deuda que hoy la Autoridad de Energía Eléctrica tiene de casi diez mil (10,000) millones de dólares; fiscalizaron acaso a la Autoridad de Energía Eléctrica, interpellaron a su Junta, a su Director o sus directores de entonces; trabajaron algún plan para trabajar con la monumental deuda que hoy tiene la Autoridad de Energía Eléctrica? No hicieron nada.

¿Qué hicieron para enmendar la Ley Orgánica para hacer una Reforma Energética necesaria? Que hace unos días el Presidente de la Reserva Federal de Nueva York señaló y destacó como un paso importante en la dirección correcta, la Reforma Energética que trabajamos desde este Senado, la Ley 57 de 2014. ¿Y qué hizo la Minoría en cuatro (4) años? No hizo nada.

Entonces, con este récord claro, con estos hechos claros y evidentes, ¿cómo pueden venir ahora a decir y a oponerse a lo que es un esfuerzo importante y de emergencia para atender lo que potencialmente pueden ser problemas de insolvencia con varias de nuestras corporaciones públicas? Y ahora decir, ¡ah! Es que llegó tarde, es que no podemos leer el proyecto, ¿cuál es la prisa? Pues, compañeros, la prisa es que como ustedes no hicieron nada en cuatro (4) años, hemos heredado unas corporaciones públicas en un estado precario, insolvente.

Y esta Administración responsablemente estuvo estudiando todas las alternativas, y por eso hemos estado trabajando distintas piezas de legislación, piezas de emergencia, como es ésta. Yo tuve el tiempo de leerme este proyecto esta mañana, me tardé una hora, lo leí yo. Me parece que es una pieza de legislación muy bien pensada, muchas horas de trabajo y de estudio serio. Estoy convencido que este Proyecto del Senado 1164 es una buena herramienta que le vamos a dar a este país para atender las graves situaciones de insolvencia en el que pueden caer nuestras corporaciones públicas.

Y reitero, ¿por qué estamos aquí atendiendo este tema? Estamos aquí porque ustedes no hicieron nada, porque tuvieron el beneficio de recibir en su Administración siete mil (7,000) millones de dólares en Fondos ARRA, que no cambiaron la realidad aquí, que lo usaron para tapan hoyos presupuestarios en agencias y otras cosas. Estamos aquí porque en cuatro (4) años elevaron la deuda pública del país en casi veinte mil (20,000) millones de dólares, posiblemente los aumentos más dramáticos en la deuda pública del país en nuestra historia moderna. Y ahora vienen a decir, ¿por qué hacen esta Ley? No tenemos tiempo, no hay vistas públicas; que, por cierto, si hacemos vistas públicas tampoco asisten.

Así que, compañeros y compañeras, este proyecto es una legislación de emergencia fiscal, es un proyecto responsable, es un proyecto de una Administración que ha decidido enfrentar los problemas y no esconderlos debajo de la alfombra.

Así que, les pido a los compañeros y compañeras, voten a favor de este proyecto. Lamentablemente, y nuevamente, las soluciones a los problemas del país los va a proveer la Mayoría del Partido Popular, pues la Minoría está ausente en estos procesos. Y, ciertamente, trabajamos este proyecto con toda la expectativa de sentar las bases para enfocarnos en la recuperación económica y el desarrollo económico del Pueblo de Puerto Rico.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Consumió once (11) minutos de su Delegación. Le quedan dieciséis (16) minutos a la Delegación del Partido Popular.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Jorge Suárez.

SR. SUAREZ CACERES: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes a los compañeros.

Esta medida va dirigida, precisamente, porque nos estamos enfrentando a situaciones fiscales complicadas y la ausencia de recursos para poder actuar, mantener la base de lo que son los servicios básicos del país necesita que se apruebe un proyecto como éste, que dé esa base, que provea ese mecanismo para que las corporaciones puedan utilizar las leyes federales, negociar sus deudas, pero seguir dando servicio. Es muy diferente al planteamiento de que este proyecto establece una quiebra. Eso es falso. El proyecto lo que crea son los mecanismos para llegar y mantener dentro de las negociaciones que se sigan dando los servicios que necesita el país, protege, valora los GO's del Gobierno, que de hecho están ya subiendo y parte de la inversión de COFINA.

Yo no escuchaba a ninguno de los compañeros de la Minoría política en ningún momento del cuatrienio anterior hablar, quejarse, amonestar, criticar en este Hemiciclo, cuando aprobaban medidas en Cámara y Senado el mismo día. Por ejemplo, podemos ir al récord. Un sábado aquí en este Hemiciclo, sábado, 23 de octubre de 2010, cuatro por ciento (4%) a las empresas foráneas; 23 de octubre en Calendario de Ordenes Especiales de la Cámara, 23 de octubre, aprobado con enmiendas; aprobado en Cámara en Votación Final; Texto Aprobado enviado al Senado; referido a Comisión de Hacienda en el Senado; aparece en Primera Lectura en el Senado; Informe de Comisión en el Senado; Calendario de Ordenes Especiales en el Senado aprobado con enmiendas; aprobado en el Senado en Votación Final; se dispone enrollarlo; firma del Presidente de Cámara y Senado; y se envía al Gobernador; todo el día 23.

Yo no he escuchado a ninguno de los compañeros de la Minoría haber hecho referencia a proyectos como ese, que se aprobaron todos el mismo día. Entonces, hoy es la cuestión de que no hay tiempo, y el proceso es atropellado, y es una burla legislativa lo que se está haciendo. Pero es que no los escuché cuando pasó eso el cuatrienio pasado, lo que hacen era aplaudirlo ahí. Y estamos aquí a consecuencia de decisiones que no se tomaron, y lo saben; estamos aquí, porque no se le cuestionó a los que trabajaban con los asuntos fiscales del Gobierno a tiempo.

Y sabe, señor Presidente, se radicó en este Senado por Senadores populares el cuatrienio pasado, solicitudes de interpelación al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, la Resolución 461. Una interpelación a la Junta de Reestructuración y Estabilización (CAREF), la Resolución 72. Se solicitó a la Triple A, la 2337; a Obras Públicas, la 2547; se solicitó interpelación a OGP, la 2570, para ver qué pasaba con las finanzas del país, para ver dónde estábamos, para saber qué estaba ocurriendo; qué es lo que pasaba que el dinero no llegaba o dónde iba el dinero que malgastaban de Fondos ARRA y de cuanta cosa tenían.

“By the way”, el Presidente de la Junta de Gobierno de la Triple A es García Pelatti, para el récord del compañero Seilhamer Rodríguez; y las vistas por proyecto de ley del compañero Aníbal

José Torres se ven por Internet, son transmitidas, así que con gusto las pueden ver para que sepan quiénes son los miembros de cada Junta, ya que este Gobierno actúa de esa forma.

Pero, señor Presidente, hablan los compañeros de insolvencia, ¿insolvencia de qué? Hubo solvencia para los amigos antes, ahí hubo solvencia. Pero lo que hay y lo que hubo en ese momento -mejor dicho-, fue insolvencia de voluntad para actuar, fue insolvencia de carácter, fue insolvencia de liderato, y por eso estamos donde estamos, pero sobre todo, el país les dijo que tenían insolvencia de votos y por eso no dirigen hoy a Puerto Rico.

Porque se dieron cuenta que no hubo cómo tomar acción, contra lo que hoy este Gobierno toma acción, con las finanzas del país, con cortar donde hay que cortar, con enderezar el país y con darle los recursos al Gobierno para que las corporaciones puedan actuar sin dejar de darle servicio a nadie, y puedan negociar sus deudas para salvar las corporaciones y las finanzas públicas de Puerto Rico.

Por eso es que esta medida hay que aprobarla. Esta no es una medida para que cojan una quiebra, para que hagan una cosa ni la otra, no desinformemos. La realidad es que esto es un mecanismo y una herramienta para que haya una acción de parte de las corporaciones. Señor Presidente, esta medida hay que votarle a favor, porque hay que seguir buscando la manera de enderezar a Puerto Rico.

Son nuestras expresiones, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no? Consumió seis minutos y medio (6 ½) de su Delegación.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Angel Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Le quedan nueve minutos y medio (9 ½).

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente, voy a ser sumamente breve, pero no quería dejar pasar, porque lo que está pasando hoy, ciertamente tiene que ver con malas políticas que se tomaron hace no muchos años. Y yo quería, para refrescar tal vez un poco, ¿por qué hoy estamos aquí?

De 1993 a 1996, implementación de la tarjeta de salud, bajo el Partido Nuevo Progresista. Cuatrienio de 1997 al 2000, entrega de las 936. Del año 2005 al 2008, Gobierno compartido y cierre de Gobierno. Y del cuatrienio del 2009 al 2012, pues ya sabemos todo. Yo creo que los compañeros explicaron el cómo se disparó la deuda en ese cuatrienio. Entre el cuatrienio del 93 al 96, del 97 al 2000, se inyectaron a la deuda del país más de veinticinco mil (25,000) millones de dólares. El efecto de la tarjeta de salud, sobre veinticinco mil (25,000). La entrega de la 936, la pérdida de más de ochenta mil (80,000) empleos en el país. Y en el último cuatrienio del año 2009 al 2012, la deuda de cerca de cincuenta mil (50,000) millones a cerca de setenta mil (70,000) millones de dólares.

Si a eso se le llama buena administración pública, me parece que ese ha sido el lugar equivocado y el camino equivocado y por eso es que hoy hemos tenido que estar atendiendo lo que ayer discutimos con la aprobación de presupuesto y las medidas fiscales y todas las medidas que hemos tenido que venir atendiendo. Porque ciertamente en todos estos cuatrienios administrados por el Partido Nuevo Progresista, hemos visto cómo lejos de atender responsablemente la situación fiscal del país, lo que provocaron fue el endeudamiento del país, por lo cual nosotros hemos tenido que venir a atender esa situación.

Señor Presidente, a veces es importante que uno para saber hacia dónde se dirige, uno tiene que saber de dónde uno viene.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no? Consumió tres minutos del tiempo de su partido.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: Usted cierra el debate, senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Sí, en efecto, Presidente, no voy a consumir turno. Solicito un receso en lo que presentamos las enmiendas al proyecto.

SR. PRESIDENTE: Vamos a presentar unas enmiendas, vamos a recesar en este momento para que usted presente las enmiendas como bloque.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, a las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, estamos en la consideración del Proyecto del Senado 1164, se están redactando las enmiendas que serán presentadas en Sala en bloque por la Delegación del Partido Popular, solicitamos dejarla para un turno posterior y continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se deja para un turno posterior.

Próximo asunto.

Para todos los compañeros, hay unas enmiendas que están terminándose de pasar en Sala, un turno posterior en los próximos minutos que llegarán las enmiendas. Vamos a ir pasando a otros proyectos, considerando otros proyectos para tan pronto estén las enmiendas terminadas aprovechemos el tiempo.

Señor senador Torres Torres.

----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia, el señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia el Proyecto del Senado 59, titulado:

“Para establecer como política pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los(as) menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay unas enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico, solicitamos que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 59, según enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, señor Presidente, en el entirillado electrónico, solicitamos que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas al título? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1361, titulado:

“Para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de dicha oficina el crear un Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, que servirá como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o privadas; así como para otros fines.”

-----

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, sobre el Proyecto anterior, la senadora Santiago Negrón nos había pedido hacer uso de la palabra, si la Presidencia lo permite.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos a la compañera Santiago Negrón, en un turno sobre el Proyecto del Senado 59. El Proyecto fue aprobado, pero un turno, por excepción, que solicitó el señor Portavoz, no tenemos objeción. Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Quería hacer constar mi posición en cuanto a este proyecto, que propone que se establezca como obligatorio la presentación de certificados de salud oral en los grados escolares de kindergarten, cuarto grado, octavo y cuarto año de Escuela Superior, so pena de que los niños que no presenten dicho certificado, bien sea en escuela pública o escuela privada, no van a tener derecho a recibir educación.

Yo entiendo la preocupación sobre la salud oral, como ciertamente puede existir preocupación sobre la salud visual, la integridad psicológica, muchísimos asuntos relacionados con el bienestar de la niñez, pero me parece que infringe un derecho constitucional fundamental esta medida; y que decirle a un niño, no te voy a admitir en mi escuela, porque tus papás no te llevaron al dentista o no presentaste el certificado de salud oral, interfiere de manera inadmisibile con ese derecho.

Hasta donde yo sé, las caries no son un obstáculo ni para aprender las tablas de multiplicar ni para aprender a leer. Y por muy bien intencionada que pueda estar esta medida, va a penalizar a los niños, por lo que en todo caso es una falta adjudicable a los padres. Y, ciertamente, no se puede comparar con el interés de salud pública que existe en el requisito de que los niños tengan ciertas vacunas o de que los niños puedan documentar o sus padres puedan documentar que no tienen alguna enfermedad infecciosa que pudiera afectar al resto de los niños.

Las caries no son contagiosas; y por lo tanto, independientemente de los buenos motivos que pueda perseguir esta medida, insisto, decirle a un niño que no va a entrar a un salón de clases porque no tiene un certificado suscrito por un dentista, no persigue ningún fin público real y podría colocar a niños, cuyo único espacio de crecimiento es la escuela en peligro de no recibir educación.

Mi impresión es, primero, que no se sostendría, no sobreviviría un análisis constitucional, pero que, además, va a provocar un problema mayúsculo. Le decimos a un niño, estás expulsado, porque tus papás no trajeron el certificado, ¿y qué vamos a hacer exactamente con ese niño o con esa niña o cómo es que vamos a solucionar el problema mayor? Creo que independientemente de los buenos propósitos es gravemente inconstitucional y creo que además profundamente injusto con los niños y las niñas.

Son mis palabras.

-----

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, fue aprobada la medida, Proyecto del Senado 59, vamos a pedir la reconsideración del mismo.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, que se reconsidere el Proyecto del Senado 59, secundado por el compañero José Nadal Power.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 59, titulado:

“Para establecer como política pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los(as) menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral; y para otros fines relacionados.”

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

-----

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Martín Vargas.

SR. VARGAS MORALES: Muchas gracias, señor Presidente.

La Carta de Derechos de Instrucción Pública de nuestra Constitución: “Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública, el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en las escuelas primarias y secundarias y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado”.

Yo creo que la Carta de Derechos y la Constitución es clara, señor Presidente. En contra del proyecto, que aunque entendemos que es una cuestión de salud, pero el que se le prohíba a un niño a tener derecho a educación por una cuestión de salud, pues creo que es un problema constitucional. Para dejar claro mi voto del Proyecto del Senado 59, en contra.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador Vargas Morales.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Usted es el autor de la medida, Senador?

SR. DALMAU SANTIAGO: No.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): El Presidente de la Comisión que informa, el senador Martínez Santiago me ha pedido un turno.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, adelante.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): No sé si usted quisiera esperar el turno del compañero para contestar cualquier...

Senador Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

El hecho no es que se le esté negando el derecho a la educación a ese niño, a ese joven, sino que es como ahora mismo, nosotros estamos, en la escuela se le pide a los padres que los niños cumplan con unas vacunas para poder ser, puedan ser admitidos a las escuelas y los padres tienen que cumplir con esa obligación. Y entiendo que la medida va dirigida hacia esos fines, de que se incluya dentro de esos requisitos para entrar a la escuela, pues obviamente un examen de salud oral como requisito, para que los niños también puedan ser matriculados en las escuelas públicas del país o en cualquier otra entidad pública -¿verdad?-. Creo que no es la intención de que no se les esté negando la educación a nuestros niños -¿verdad?-, simplemente, pues que se pueda incluir como parte de esos requisitos que se le haga un examen de salud oral a los niños y jóvenes del país.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador Martínez Santiago.

Senador Dalmau Santiago.

No, él asume su turno.

SR. DALMAU SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Vamos a poner esto en perspectiva, y estoy en la mejor disposición de sugerencias o enmiendas de los compañeros, tanto del compañero Martín Vargas como la compañera María de Lourdes Santiago.

Este es un proyecto del compañero senador Rivera Schatz, que lo presentó el año pasado y en el cual hemos tenido vistas públicas sobre el mismo con diferentes organizaciones, relacionadas a la salud, a la educación y a la salud oral. De entrada, cualquiera puede pensar, bueno, este es un proyecto para que todos los años todos los estudiantes de todas las escuelas en Puerto Rico estén obligados a presentar un certificado de cuidado o atención oral antes de ser matriculados en una escuela.

Con el respeto de los compañeros, eso no es nuevo en Puerto Rico. Usted tiene que para matricular su niño en la escuela llevar un certificado del Departamento de Salud y tiene que llevar un certificado de que el niño está vacunado y, en algunos casos, le requieren una prueba de tuberculina, y en algunos colegios privados te requieren una prueba de dopaje. Estamos en el Siglo XXI. Dicho eso, si hay alguna preocupación constitucional de algún compañero, estoy dispuesto a escuchar enmiendas o a dejar el proyecto para un turno posterior.



Pero el proyecto persigue no solamente que una persona vaya dos veces al año al dentista; eso no es lo que dice el proyecto. Yo pensé que esa era la intención inicial, y cuando fui a las vistas públicas me di cuenta que eso va más allá. Porque cuando cogemos a un joven, a un niño que va creciendo, probablemente cuando visita el dentista por primera vez, es cuando está en Escuela Superior o en la Universidad o cuando le hace falta que le corrijan su dentadura con “brackets”.

Es bien raro ver que a un niño con dientes de leche se lleve al dentista. De hecho, hay bien pocos dentistas pediátricos. Pero en esa etapa, donde el niño está mudando sus dientes por primera vez, un dentista con un examen oral sabe si ese niño ha sido objeto de maltrato, sabe si ese niño tiene una buena alimentación, sabe si ese niño puede tener problemas del habla, y se identifican una serie de factores en el inicio de su etapa escolar.

Pero esto no queda ahí, más allá de esa primera etapa, cuando viene la segunda etapa de dentición, que el niño está en cuarto o quinto grado, que empieza a mudar otros dientes, empieza otra serie de condiciones a identificarse en la encía de ese niño de doce (12) años, de once (11) años, que el dentista puede detectar y referir, para atender condiciones de salud. Y en la tercera etapa de dentición, ya en octavo o noveno grado -en este país tenemos casos así-, se puede identificar entonces también, de jóvenes embarazadas, distintas condiciones hasta identificar si va a tener un bebé prematuro, con un simple examen dental.

Así que el proyecto lo que persigue es a identificar, en distintas etapas de la niñez y de la adolescencia, problemas del habla, problemas de maltrato, problemas de alimentación, problemas de una serie de enfermedades, que se detectan con una visita al dentista.

¿Y qué estamos diciendo aquí? Si en debates hemos reconocido que hay padres que no van a buscar las notas de sus hijos a la escuela. Si no hubiésemos puesto como requisito legal que el niño tiene que tener todas sus vacunas antes de ir a la escuela, no los vacunan, no los llevan tampoco, existen padres así.

Entonces, nos preocupamos porque esto puede tener una inconstitucionalidad; bueno, que el Tribunal lo diga. Y probablemente cuando se lleve al Tribunal y el Tribunal decida que esta medida es inconstitucional, también decida que es inconstitucional que el niño tiene que ser vacunado o que el niño tiene que llevar un certificado de salud, antes de matricularse en la escuela.

El interés principal, después de haber ido a las vistas públicas, de trabajar esta medida, es lo que acabo de decir en el debate. Si alguien está en contra de eso, yo lo respeto. Pero si alguien me plantea aquí que le votaría en contra, porque es muy difícil o muy oneroso que un padre tenga que llevar a su hijo a un examen dental para que vaya a la escuela, pues le votan en contra. Para eso estamos aquí, establecer política pública, rechazar política pública o enmendar política pública.

Yo someto el trabajo que se hizo en la Comisión, y no tengo ni he tenido nunca en catorce (14) años que llevo aquí condiciones para votarle a favor o en contra a un proyecto, que no sea lo que creo; y respeto a los que creen distintos de mí, pero esa es la explicación. Si hay algún señalamiento de algo inconstitucional en el proyecto, me lo traen, y lo enmendamos.

¡Ah! Que no lo hagan obligatorio. Pues no lo hacemos obligatorio, probablemente nadie lleva el nene al dentista; porque para llevarlo al médico da trabajo, imagínate para llevarlo al dentista. Por eso es que se pone así en el proyecto, pero si creen que eso puede llevar el caso al Tribunal Supremo para que lo declaren inconstitucional y es necesaria una enmienda, estoy abierto a aceptar la enmienda.

Son mis expresiones, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador Dalmau Santiago.

¿Algún otro compañero o compañera que vaya a consumir un turno o exposición sobre la medida?

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Turno de rectificación, compañero Vargas Morales.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente, la preocupación está en la página 2, del Informe, en la línea 7, “tendrá la obligación”; en la página 2, del Informe, “disponiéndose que será requisito de admisión o matrícula en escuela pública o privada, la presentación de un certificado de examen oral”. En la página 3, línea 19: “El Director de cada escuela pública o privada, será responsable de velar por el cumplimiento de esta disposición, y establecer el procedimiento para notificar al Departamento de la Familia. En caso de incumplimiento, el Departamento de la Familia habrá de divulgar y exigir el debido procedimiento de ley, en casos de encontrar partes, que el padre o madre o guardián o encargado o tutor legal del menor, sea hallado en actos de negligencia o maltrato por no cumplir con las disposiciones de esta Ley.”

Pido un pequeño receso, para buscar a ver qué enmienda podemos trabajar, porque yo creo que, o sea, es obligatorio esto aquí.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Finaliza su turno, señor Vargas Morales.

SR. VARGAS MORALES: En donde tengo yo la reserva, esos son los comentarios, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senador Vargas Morales.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para rectificar y luego pedir la aprobación de la medida. ¿Algún otro compañero? Turno de rectificación.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Me está pidiendo un turno el compañero Gilberto Rodríguez; ya pasaron los turnos de exposición, señor Senador.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senadora Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Yo no quiero minimizar las preocupaciones que ha expresado el senador Dalmau. Y repito, son las mismas preocupaciones que podemos tener sobre distintas condiciones de salud. ¿Qué hacemos, por ejemplo, con un niño con alergias exacerbadas o qué hacemos con un niño que padece de asma? Si sus papás no le proveen la asistencia médica, vamos a prohibir también que ese niño vaya a la escuela. ¿Qué vamos a hacer con los niños que necesitan asistencia visual? ¿Qué vamos a hacer con los niños que tengan cualquier problema de salud, y desde la perspectiva del Estado ese problema de salud no está siendo debidamente atendido por los papás?

Lo que dice la medida, para que esté claro, no quiero que sea objeto de interpretación, es que la certificación de examen oral será requisito en los grados escolares de kindergarden, cuarto grado, octavo grado y cuarto año de Escuela Superior, para que todo o toda menor de edad pueda ser matriculado o matriculada en el inicio de clases de la escuela pública, privada. Más adelante se dispone que a partir de la vigencia de esta Ley ningún o ninguna estudiante, niño o niña preescolar, podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social, si no le se le ha practicado un examen oral durante el año, inmediatamente anterior al momento de la matrícula.

La pregunta que yo creo que tenemos que plantearnos es, si el interés en el examen oral y la que sea, la situación de la salud oral prevaleciente actualmente en el país, justifica que le cerremos las puertas de las escuelas públicas y privadas, de los centros de cuidado, de los centros de tratamiento social, a un niño por no contar con ese certificado.

Creo que en esencia, la pregunta es esa, si estimamos que el poder del Estado debe permitir que se penalice a un niño, privándolo de servicios preescolares o privándolos del derecho a la educación. Cada cual tiene su posición. Mi perspectiva es que no, que el derecho a la educación es un derecho sagrado, que debe protegerse hasta el extremo posible.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, senadora Santiago Negrón.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, como modo de moción, pedir entonces que se deje el proyecto para un turno posterior, en lo que nos ponemos de acuerdo para hacer las enmiendas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, voy a consumir un turno de rectificación, y concedo la solicitud del compañero en breve.

El proyecto en su Artículo 5, habla de que, de no haber certificación a la fecha de matrícula, se procederá con una admisión provisional. Quizás en el Artículo 6, donde se habla de la vigencia de la ley, y el derecho a ser matriculado o admitido, cabe el espacio para trabajar alguna enmienda que nos represente o que nos presente el compañero Martín Vargas o el compañero Angel Martínez, el cual yo no tengo ninguna objeción. Me gustaría que entonces este proyecto, aceptáramos la petición del compañero Angel Martínez, para que sea considerado en un turno posterior y se trabaje en alguna enmienda en Sala a dicha medida.

Así que, solicitamos se apruebe la moción del compañero Angel Martínez, para que sea considerado en un turno posterior, y que se mantengan las enmiendas, previamente aprobadas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del señor Vicepresidente, Dalmau Santiago, de que se permita un turno posterior en la medida? No habiendo objeción, así se acuerda. ¿Alguna objeción a que se mantengan las enmiendas presentadas anteriormente sobre la medida? No habiendo objeción, así se dispone.

Breve receso en Sala.

## RECESO

----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la Sesión bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

----

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda, que se continúe en el Orden de los Asuntos.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1361, titulado:

“Para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de dicha oficina el crear un Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, que servirá como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o privadas; así como para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas al entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: La medida la presenta la compañera portavoz alterna, López León.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la compañera López León con la presentación de la medida.

SRA. LOPEZ LEON: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeros y compañeras del Senado en el día de hoy se presenta ante la consideración del Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 1361. Esta medida tiene el fin primordial de reforzar la política pública y servicio y defensa a la población de personas con impedimento.

Como es sabido, según los datos del Censo de 2010, en Puerto Rico hay una gran cantidad de personas con impedimento, o sea, unas cerca de novecientos mil (900,000) personas mayores de cinco (5) años sufren de algún tipo de impedimento. Esto significa, señor Presidente, que más de una cuarta parte (1/4) de la población en general necesita atención especial para alcanzar la plena calidad de vida y el total desarrollo de sus capacidades. Así pues, y reconociendo las necesidades particulares de la población con impedimento, se han promovido diferentes iniciativas para garantizar la igualdad de esta población. Por ejemplo, hace un (1) año aprobamos la Ley 78-2013, conocida como la “Ley del Procurador de Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de mi autoría, la cual otorgó a la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos la independencia de criterio y la autonomía necesaria para velar por los intereses de esta población, la cual se le habían quitado anteriormente a través del Plan de Reestructuración Núm. 1.

Sin embargo, a pesar de que la referida legislación detalla diferentes responsabilidades del Procurador, la misma no incluyó como un deber importante el establecer un sistema integrado del cumplimiento laboral que definitivamente sirve como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para personas con impedimentos en el área de empleo; además de las oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y otras actividades económicas relacionadas principalmente a los ámbitos público y privados.

El Proyecto de la Cámara 1361, pretende realizar, llevar a cabo precisamente esto. Añadir las funciones que sean necesarias y las responsabilidades del Procurador para establecer un sistema integrado de cumplimiento laboral conforme a las necesidades de esta población, por lo cual indudablemente la creación de este sistema será de gran beneficio para la población a la cual se le ofrecerá los servicios. Es otra medida más que ayuda en otros de los ámbitos, específicamente en el

área laboral, para efectos de todas aquellas personas con impedimentos que pretenden, intentan, trabajan y quieren ponerse a disposición en el campo laboral.

Por tanto, señor Presidente, le exhorto a que apoyen y aprueben con su voto el Proyecto de la Cámara 1361, que causará inmediatamente un incremento en la economía, y a su misma vez, un aumento de empleos, ya que haríamos más viable el proceso en cuanto a la obtención de empleos y cómo se le toma en consideración; y a la misma vez se fiscaliza las leyes que ya están designadas para efectos de poder ayudar a la población con impedimento.

Así que, señor Presidente, le solicito a este Alto Cuerpo que le den su voto al Proyecto de la Cámara 1361 que ayudará, indudablemente, a la población de personas con impedimento.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1361, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado electrónico para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1366, titulado:

“Para derogar los actuales Artículos 1, 2, 2a, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 15 añadir los nuevos Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15, y enmendar los Artículos 12 y 13 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, a los fines de restablecer el requisito de colegiación como condición para ejercer la profesión de la abogacía y del notariado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer otros asuntos relacionados con la colegiación; fijar penalidades; crear el Fondo de Acceso a la Justicia; corregir su redacción; ~~utilizar un lenguaje inclusivo~~; derogar las Leyes 121-2009, según enmendada y 135-2009, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor portavoz, Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida, el Proyecto de la Cámara 1366 deroga varios Artículos de la Ley 43 del 14 de mayo de 1932, a los fines de restablecer el requisito de colegiación como condición para ejercer la profesión de la abogacía y del notariado en Puerto Rico.

La Comisión que preside el compañero senador Pereira Castillo ha radicado un Informe recomienda la aprobación de la medida, sugiere unas enmiendas contenidas en el entirillado electrónico. Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 7, línea 18,

después de “Abogados” añadir “y Abogadas”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la enmienda en Sala, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de la enmienda en Sala? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Presidente, los Portavoces nos hemos puesto de acuerdo para unas Reglas de Debate para esta medida. Las Reglas son las siguientes: La Delegación del Partido Popular Democrático tiene veinticinco (25) minutos para su exposición, quince (15) minutos la Delegación del Partido Nuevo Progresista y cinco (5) minutos la Delegación del Partido Independentista. El tiempo que utilice el Senador que presente la medida se carga al tiempo de la Delegación. Ésas serían, señor Presidente, las Reglas de Debate para la medida, solicitamos que se abra el debate.

“Reglas Especiales de Debate

1. El Presidente de la Comisión que presenta la medida lo hará con sujeción a los límites de tiempo aquí dispuestos.
2. El tiempo para el debate será distribuido como sigue:
  - a. El Partido Popular Democrático tendrá 25 minutos para exponer su posición.
  - b. El Partido Nuevo Progresista tendrá 15 minutos para exponer su posición.
  - c. El Partido Independentista Puertorriqueño tendrá 5 minutos para exponer su posición.”

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la presentación, el compañero Pereira Castillo.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente.

Tratando de responder a la necesidad de incluir al Colegio de Abogados y a las abogadas y abogados de Puerto Rico en un esquema de colegiación que existe para los ingenieros y existe para los maestros, los barberos, un sinnúmero casi de profesiones o de oficios en Puerto Rico, la pieza legislativa lo que hace es restituir la colegiación compulsoria como parte del Programa del Gobierno del Partido Popular Democrático.

Segundo, permite al abogado determinar si el pago de su cuota ingresará en su totalidad al Colegio o al Fondo de Acceso a la Justicia, fondo creado por esta Asamblea Legislativa para allegar recursos a la representación legal de indigentes y también establece que cualquier aumento en cuota debe ser aprobado por la Asamblea General del Colegio. Entendemos que estos detalles de cambio democratizan la institución y tienen que evitar cualquier crítica justa de por qué es que el Colegio de Abogados debe ser una institución que resuma su posición en la vida social y cívica, educativa civil de Puerto Rico. Y hacemos esto, queremos lograr esto a través de esta pieza legislativa que se recomienda nosotros aprobemos en el Pleno del Senado.

Muchas gracias.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos al compañero Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Gracias. Señor Presidente, no es parte de mi turno, es que quería hacer una pregunta, ya que no lo veo en el Informe, ...

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero, lo que sucede es que hay Reglas de Debate.

SR. RIOS SANTIAGO: Bueno, pues entonces, señor Presidente,...

SR. VICEPRESIDENTE: Así que su tiempo será cargado, no tenemos problema, haga la pregunta, pero para que...

SR. RIOS SANTIAGO: Bueno, la pregunta es sencilla, lo que pasa es que no se desprende cuántos colegiados tenemos ahora, o personas colegiadas al Colegio de Abogados, y me gustaría saberlo, antes de consumir o tomar alguna posición.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Algún compañero puede contestar la pregunta? Compañero Pereira Castillo.

SR. PEREIRA CASTILLO: La Comisión, señor Presidente, no tiene esa información. Pudiéramos, como parte del debate, ¿verdad?, en un minuto o dos, podemos conseguir la respuesta, pero no la tenemos.

SR. VICEPRESIDENTE: Si se consigue antes de que terminemos el debate, se hará constar para todos los compañeros y compañeras.

SR. PEREIRA CASTILLO: Claro.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante. Compañeros de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, ¿van a consumir algún turno?

SR. RIOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, obviamente ...

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: ...la compañera Maritere, que también es colegiada, le había pedido un turno inicialmente, así que después de la compañera entonces nosotros asumiremos el turno.

SR. VICEPRESIDENTE: Pero, no veo ningún a ningún compañero o compañera levantado o levantada para pedir un turno. Sabemos que hay Reglas de Debate, veinticinco (25), quince (15) y cinco (5).

Digo, si nadie va a levantarse, después, no quiero que pase como antenoche que dije, “alguna objeción, y nadie se levantó.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, lo que pasa es que se está dando una dinámica en el Hemiciclo del Senado donde habla la Minoría, los de Mayoría guardan sus turnos para la posterioridad y luego, no se convierte en un debate, sino se convierte en una posición versus otra.

Siendo así, como son doce (12) yo voy a tomar seis (6) minutos, voy a guardar o reservar seis (6) minutos para entonces poder tomar el turno, porque yo creo que es lo justo que debe haber en un debate.

SR. VICEPRESIDENTE: El compañero consumió dos (2) minutos de la Delegación.

SRA. GONZALEZ LEON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Maritere González.

SRA. GONZALEZ LEON: Para consumir nuestro turno.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SRA. GONZALEZ LEON: Gracias, señor Presidente.

De esta forma yo creo que no nos dilatamos más y complacemos, una vez más, a la Minoría de este Augusto Cuerpo del Senado. Y es importante hacerlo cuando uno a conciencia va a asumir una postura nuevamente por lo que representa una causa justa en este País.

Con relación a la medida que nos ocupa, el Proyecto de la Cámara 1366, hay algunas notas aclaratorias que quisiera que se consignaran. No soy colegiada, soy una amante y una apasionada de la justicia y del respeto a los individuos y a las instituciones. Y con esas premisas en mente yo tendría que decir que con relación a este Proyecto y el trabajo que debo significar y poner de relieve del compañero Presidente de la Comisión de lo Jurídico del Senado, el compañero senador Cuco

Pereira, estar a favor del Colegio de Abogados y Abogadas es permitirnos como País, devolver instancias de justicia que fueron arrebatadas en el pasado y devolverle a esta Ilustre Institución las herramientas que necesita para validar el reclamo de su matrícula; la que fuere.

Si hablamos de números, ha sido mucho lo que esa Institución ha hecho en el País, y ha sido un pequeño grupo representante de nuestro País, a través de esa Institución el que le ha hecho cobrar vida a la justicia en nuestro pueblo. Y tenemos que decir que esta Institución ha servido a través de la historia...

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, compañera.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Claro, gracias, compañero Presidente.

...para defender los derechos de las minorías y del pueblo puertorriqueño de ataques precisamente a su dignidad y que le ha servido a los fines de algo, que muchas veces decimos y vociferamos, como lo es la justicia social. Yo creo que en esta etapa si nos damos la oportunidad en este Senado de aprobar esta medida validamos el compromiso de tantos abogados y abogadas en el País que verdaderamente tienen el compromiso de asegurar y proveer el acceso a la justicia.

Y yo me preguntaba, por qué nosotros estamos examinando esta medida. Por qué nosotros tenemos que pasar juicio contra algo que fue destruido y aniquilado a través de este mismo mecanismo y reflexionaba. Debemos recordar por qué surgió la descolegiación. No fue por los fundamentos contenidos, tal vez, podría haber sido por venganzas políticas, algunos criterios particulares, muy mezquinos, desde mi punto de vista, algún velatorio fuera de orden que le hubiera molestado a alguien, a algunos sectores que ideológicamente estuvieran representados no sé ni de qué manera. Y, señor Presidente, yo creo que en mi reflexión profunda yo no quisiera ni especular, pero quisiera hacer una nota aclaratoria, porque fue algo que me di a la tarea de preguntar y me parece que allá para el momento cuando el País resiente el asesinato de Filiberto Ojeda Ríos, y se vela en uno de los salones de este Colegio, que representa lo que hemos dicho, de una forma muy liviana, eso se hace a través de un contrato de arrendamiento, recuerdo que bajo la Presidencia del licenciado Julio Fontanet. Y yo no sé si aquí haya respuestas por parte de aquéllos o de aquellas que tuvieron la confección y el diseño de la descolegiación. Pero creo que hay que respetar las voces, que desde el interior del Colegio de Abogados, insisten en seguir clamando justicia para los sectores marginados, desprotegidos, que necesitan a gritos que se respete una institución de esa naturaleza en Puerto Rico.

Yo creo que todavía hay ánimos y hay voz firme y fuerte para clamar que una medida de esta naturaleza nosotros, hoy, nos debemos dar la oportunidad de votar a favor en esta Delegación y a otras Delegaciones que se encarguen de rectificar sus errores y hacer lo que procede en esta etapa histórica que es devolverle la colegiación al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias a la compañera Maritere González.

Reconocemos en su turno...

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto...

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Muchas gracias, Presidente.

Nos acaba de informar el compañero Pereira que son cuatro mil ciento ochenta y tres (4,183) colegiados, seiscientos ochenta y tres (683). Para efectos de registro, yo sí fui colegiado, (14,123). La última vez que verifiqué iban por el número dieciocho (19), diecinueve (19) mil. Ese es el número, más o menos que estaba ahí. O sea, que hay al día de hoy más de once mil (11,000) de



voces que están fuera del Colegio que también merecen ser escuchadas que no quieren estar en un Colegio, pero más que eso, vamos a ver qué se ha hecho aquí y por qué se ha hecho.

Ciertamente esto es un compromiso programático, como ha dicho el compañero Pereira, del Partido Popular, pues adivinen qué, yo no pertenezco al Partido Popular, por lo tanto, no es un compromiso programático de este servidor, que soy abogado con licencia y notario. Y bajo este concepto, ustedes pretenden que se viole el derecho más básico que tiene cualquier ser humano, que es a la libertad de asociación, está en la Constitución, véanla, donde dice que yo me puedo asociar según yo entienda, dentro del grupo que entienda, y debo ser respetado y protegido por esa Constitución. Entonces ahora con esta medida, que no hay un interés apremiante, como dice el Tribunal Supremo en su Decisión, donde tengamos que colegiar a los abogados de Puerto Rico bajo una sola estructura donde, si me hubiesen preguntado le hubiese dicho que existen dos (2), la Asociación de Abogados y el Colegio de Abogados, pudieran haber dicho por lo menos escojan una de las dos (2), porque tenemos un interés apremiante de que ustedes pertenezcan a un gremio para regular la profesión de la abogacía.

Pero para los que no son colegiados les tengo noticias, quienes nos regulan a nosotros es el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por lo tanto, a diferencia de otros colegios, el colegio es el único ente regulador, en el caso de los que ejercemos la profesión, tenemos que pasar una reválida y someternos a la jurisdicción del Tribunal Supremo. Entonces hablan y dicen que este es el Colegio que ha servido bien a la sociedad puertorriqueña. Pues mire, yo les tengo noticias también, no hay que ser miembro del Colegio o no tienes que estar perteneciendo a una entidad para hacer el bien como abogado. Dicho sea de paso, por si acaso quieren verificar, también fui abogado pro bono, y rendí mis servicios en más de cien (100) casos sin cobrar un centavo para los más necesitados. Tan sencillo como eso, y yo les digo a ustedes que debieron haber hecho, y no lo digo al compañero Pereira, yo sé que tiene vasta experiencia, en esto y otros asuntos, pues de qué estamos hablando. Estamos hablando de derogar una Ley que se hizo donde la inmensa mayoría de los colegiados no se volvieron a colegiar y ustedes ahora por un capricho político dicen que se tienen que colegiar, tan sencillo como eso.

Si ustedes quieren jugar ese juego lo podemos jugar. Una de las primeras leyes que yo creo, es mi opinión legal, para aquéllos que no ejercen la profesión, esto no aguanta ni veinticuatro (24) horas en el Tribunal Supremo. Pero de no ser así, lo mejor que tiene un cuatrienio es que viene otro, y no va a ser un capricho, va a ser el respeto a las voces disidentes, que quizás no piensen como yo, pero que yo por estar dentro de un Programa político, de un gobierno político, no los puede obligar a que pertenezcan. Imagínense ustedes que en el día de mañana, para votar en este País, usted tiene que pertenecer a uno de los partidos, independentista, popular o penepé, y si usted no pertenece a uno de esos gremios usted no puede ejercer su derecho al voto. Eso es lo que ustedes están diciendo, que para ejercer mi profesión, yo tengo que pertenecer a un grupo, cuando después de todo, es mi decisión; yo soy el que decido y me regula una institución a la cual yo tengo que decir que no es política, porque la reserva que yo tengo con el Colegio de Abogados, no es con las personas, no es con el edificio, es que se han metido en asuntos políticos a conveniencia históricamente y a mí no me interesa que mi Colegio sea ni popular ni penepé ni pipiolo. Ése ha sido el problema.

Oigan, son bien verbales cuando está el penepé en el poder, pero ahora que está en Partido Popular, parecen hasta ayudantes ejecutivos. No los escuchamos, no los vemos, esa es la verdad, están los recortes periódicos para que ustedes los vean. Tuvimos hasta una Presidenta que tenía doscientos cincuenta (250) mil dólares en contrato con el Gobierno de turno. Y con qué cara iba ella a fiscalizar ese Gobierno, pues sabe lo que hizo, no lo hizo, tan sencillo como eso.

Y el velatorio, en desacuerdo. Pero ésa no es la función principal y tampoco, tampoco, es la posición de porque velaron a alguien, al cual yo estoy de acuerdo, y estoy en récord diciendo que fue un asesinato, ahora por eso nos vamos del Colegio. No. Es por eso y otras cosas más, tan sencillo como eso. Yo le digo a ustedes, compañeros y compañeras, que están jugando al asunto de los programáticos, acuérdense del sistema o de la promesa de campaña que primero ustedes hicieron, que aparentemente, se les ha olvidado, “Primero la Gente”. Dejen que los abogados nos regulemos, dejen que el Tribunal Supremo haga su trabajo, no vengan a decirnos cómo yo y cuándo voy a ejercer mi profesión por un capricho programático, porque yo no pertenezco a ese Programa. Así que voten, apruébenlo, nosotros vamos a hacer lo que tenemos que hacer y no nos vamos a tardar tanto como ustedes.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Thomas Rivera Schatz. Seis (6) minutos.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero, lo que sucede es que el compañero Carmelo Ríos consumió dos (2) minutos doce (12) segundos haciendo preguntas, seis (6) minutos hablando, son ocho (8) de los quince (15), así que quedan siete (7) minutos.

SR. RIVERA SCHATZ: Cómo no. Gracias. Ya sé a quién responsabilizar. De todas maneras, señor Presidente, muchísimas gracias.

Compañeros y compañeras del Senado, el Colegio de Abogados es tan bueno y tan ilustre que los abogados no lo patrocinan, miren lo bueno que es, el Colegio de Abogados es tan bueno que, correctamente, permitió que se expusiera el cadáver de Filiberto Ojeda. Pero si un abogado desconocido de Puerto Rico, no muy famoso, hubiese pedido, su familia, que se expusiera su cuerpo allí al igual que se hizo con Filiberto, tengo mis serias dudas de que le hubiesen dado la oportunidad. El Colegio de Abogados de Puerto Rico se convirtió en un brazo político, ideológico, abandonó la lucha por la causa de los pobres y de los menos afortunados económicamente y el Pueblo de Puerto Rico solamente escuchaba del Colegio cuando era algo de corte ideológico partidista y fuera de eso, absolutamente nada.

Ahora bien. Si los abogados lo aprecian tanto, ¿por qué es que las asambleas han sido un fracaso? Una tras otra, desde que se eliminó la colegiación compulsoria. Si es una herramienta tan eficaz, ¿por qué los abogados y abogadas no lo patrocinan? Pregúntense. La realidad es que la facultad inherente para regular el ejercicio de la profesión recae en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Y aquí en la exposición de motivos de esta legislación que se presentó, sencillamente, omiten las veces que fueron al tribunal retando esas leyes. Se pretende que el Colegio de Abogados, a diferencia de otras profesiones, o la profesión de abogados, a diferencia de otras profesiones, esté regulada por dos (2) organismos, el Tribunal Supremo y el que alguna gente llama “Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico”.

Así que si este Proyecto lograra la aprobación en Cámara y Senado y el Gobernador lo firmara y lo convirtiera en ley, no hay duda de que va a ser impugnado y no hay duda de que va a generar una controversia, que al final del camino, va a terminar siendo, no de la profesión, no del deber de los abogados y abogadas o de los juristas, sino esencialmente de corte político o ideológico. Pero en las cortes habrá de discutirse quién realmente tiene la facultad inherente para regular la profesión de la abogacía.

Así que de nuevo, compañeros, luego de año y medio, se va a aprobar este Proyecto hoy aquí, en el pasado año y medio, hasta donde yo sé, no ha habido una crisis en la profesión de abogados porque no estén colegiados compulsoriamente. Así que a lo mejor aquí alguien piensa que también es histórico volver a colegiar a los abogados y abogadas o que es fundamental hacerlo. La mejor evidencia de que el Colegio perdió su propósito es que los abogados y abogadas no lo

patrocinan y quieren obligar a los abogados y abogadas a pertenecer a una institución que los abogados no patrocinan en la inmensa mayoría. Así que de nuevo compañeros, otro Proyecto que realmente no va sobre lo que es la calidad de vida de los puertorriqueños, otro Proyecto que en nada ayuda a mejorar la situación que vive nuestra gente, que probablemente cuente con los votos de la Mayoría, así que, sin lugar a dudas, será retado en los tribunales.

Yo soy abogado y no me voy a colegiar, yo voy a retar al Colegio o a cualquier de las personas que entienden que este Proyecto es la gran cosa, a que tome acciones, a que lo hagan. El Colegio no resuelve nada, ni para los abogados ni para Puerto Rico. Ese es el récord histórico del Colegio de Abogados.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Consumió cinco (5) minutos dieciséis (16) segundos.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramón Luis Nieves.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, yo creo que en los turnos de los distinguidos compañeros de la Minoría se demuestran las motivaciones políticas por las cuales se aprobó el Proyecto en la pasada Administración para ser voluntaria la colegiación en el Colegio de Abogados. Los abogados diríamos admisión de parte, relevo de prueba.

En la pasada Administración para intentar justificar el ataque político a la institución cívica más antigua de Puerto Rico, que es el Colegio de Abogados, fundado en 1848, se utilizó el argumento de que la colegiación compulsoria violaba el derecho a la libertad de asociación de los abogados y abogadas en Puerto Rico. Y cuando se presenta el Proyecto para retirar la eliminación compulsoria de los abogados y abogadas, usando de base ese argumento de libertad de asociación, la Minoría radicó once (11) proyectos para hacer voluntaria la colegiación en distintas profesiones; para hacer voluntaria la colegiación en el Colegio de Actores; Colegio de los Barberos y Estilistas; para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado; la profesión de la Enfermería; la de Farmacéutico; Técnicos y Mecánicos Automotrices; Nutrición y Dietética; Perito Electricista; Maestros y Oficiales Plomeros en Puerto Rico; Técnicos de Refrigeración; y Médico Veterinario. Y qué pasó con esos Proyectos, no le dieron paso porque los utilizaron de subterfugio para ejecutar el operativo político contra una institución. Quitar el carácter compulsorio de la colegiación contra el Colegio de Abogados y Abogadas fue un ataque político por distintas razones políticas contra esa Institución.

Yo me pregunto, vamos a ver los contrastes. Uno de los Proyectos claves que hemos aprobado aquí fue la Reforma Energética, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores fue constante en su oposición al Proyecto de Reforma Energética. ¿Y qué ha hecho este Senado? ¿Acaso hemos radicado un Proyecto para hacer voluntaria la colegiación de los ingenieros y agrimensores en venganza, en revancha política porque no apoyaron el Proyecto de Reforma Energética? No.

El Colegio de Abogados ha hecho una labor extraordinaria en toda su historia para defender los derechos de las minorías, de la gente pobre. En muchas ocasiones, los colegiados han criticado distintos asuntos administrativos del Colegio de Abogados, pero ciertamente eso no quiere decir que tengamos que avalar un operativo político para quitar el carácter compulsorio del Colegio. Y lo que estamos haciendo, y lo que yo espero, y espero que mis compañeros y compañeras de la Mayoría hagamos hoy, es darle punto final a lo que fue un operativo político de persecución selectiva contra el Colegio de Abogados. Eso va a terminar, hoy.

Y, de nuevo, me parece a mí que los argumentos de libertad de asociación, no son válidos en lo absoluto, teniendo en cuenta todos los otros colegios profesionales cuya colegiación es compulsoria en Puerto Rico, tomando en cuenta que en distintas jurisdicciones de Estados Unidos, la

profesión de abogados también es compulsoria. Hay lugares donde es compulsoria y otras que no. Así que compañeros y compañeras, yo sí estoy orgulloso del Colegio de Abogados. Yo creo que en cumplimiento con lo indica el Programa de Gobierno del Partido Popular Democrático vamos a dar un paso para darle punto final a ese operativo político que hizo la Minoría en la pasada Administración y que el Colegio de Abogados continúe teniendo el sitio importante en la defensa de la gente, en defensa de las causas puertorriqueñas y esperamos contar con el voto de todos los compañeros y compañeras para corregir esa injusticia histórica que hizo la pasada Administración con el Colegio de Abogados.

Son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, al compañero Ramón Luis Nieves.

Para efectos del récord, le quedan dos (2) minutos a la Delegación del Partido Nuevo Progresista. ¿Algún compañero o compañera? Le queda a la Delegación del Partido Popular doce (12) minutos y cinco (5) minutos al Partido Independentista.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Eduardo Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, este debate es como la lucha entre Israel y Palestina, no empezó hoy, no va a acabar hoy. Este debate va a estar por siempre en una gran división de si deben ser o no debe ser obligatorio ser miembro del Colegio de Abogados.

Yo le confieso a los compañeros que en ese debate yo puedo escuchar y aprecio, y me parece correcto la versión que tienen ambos lados. Lo he dicho y se lo he manifestado a algunos líderes del Colegio de Abogados y algunos líderes políticos, alguna gente que se ha interesado en esto.

Pero yo sí creo que en Puerto Rico no debemos... Hay tres (3) puntos que yo quería hacer. Primero, yo soy miembro del Colegio de Abogados, de otros dos (2) Colegio de Abogados, el de Florida y el de Washington D.C. y es compulsorio, es compulsorio. Tengo que ser miembro del Colegio de Abogados, es más, no siendo residente de Florida tengo que hacerme y pagar todos los años tengo que pagar las cuotas, aun cuando no vivo ni en el Estado ni puedo practicar el Derecho allí en este momento. Así que mirémoslo, no de la perspectiva de por qué allá sí y acá no, sino de la perspectiva si puede el estado, que es la pregunta que yo me hago, ¿puede el estado crear una organización mandatoria como parte de su regulación, lo que llaman en inglés el "police power", el poder policial o de administración que tiene la Asamblea Legislativa puede hacer eso o no lo puede hacer?

Y yo traigo aquí a la Asamblea Legislativa por una razón bien sencilla, quien regula la profesión de la abogacía no es el Tribunal Supremo, es la Asamblea Legislativa, y que quede bien claro. En ningún sitio, en ningún sitio de la Constitución de Puerto Rico dice que los tribunales van a regular la profesión de la abogacía. Eso es un invento a través de los años, que los tribunales se han abrogado el poder de ellos poder regular la profesión de la abogacía, al punto, que yo iría más lejos, yo creo que es una delegación nuestra implícita porque nadie la ha escrito que sea el Tribunal Supremo que dé la reválida. ¿Por qué eso es así? Yo no sé, pero la Constitución es bien clara. Si los abogados son funcionarios del tribunal, dice la Constitución, su Artículo 5, Sección 8, "Todo lo relativo a los funcionarios y a los empleados de los tribunales se determinará por ley". Y la última vez que yo chequee la Constitución las leyes las hacemos la Asamblea Legislativa.

Yo sé que eso es un punto aparte del Colegio de Abogados, pero es importante que se reseñe, a diferencia lo que algunos compañeros piensan, le corresponde a la Asamblea Legislativa, y no es ilegal, si esta Asamblea Legislativa tiene veinticinco (25) otros colegios, o los que tenga, Colegio de Farmacia, Colegio de Barberos, Colegio de Médicos, colegio de cuanta cosa hay son mandatorios, entonces no se puede hacer un Colegio de Abogados mandatorio. ¡Ah! Que si yo personalmente creo

que debe ser mandatorio o no, ahí podemos entrar en una pugna grande y esa la dejamos para otro día. Pero yo sí creo que la Asamblea Legislativa puede decir que va a ser mandatorio y que eso no es inconstitucional. Yo declaro aquí el día de hoy, que una votación por esto, no es para que dos (2) días después vaya al tribunal. Me parecería que sería una intromisión indebida de parte del tribunal menospreciar cualquier determinación que haga la Asamblea Legislativa, porque a quien le corresponde y quiero quedar bien claro, porque a quien le corresponde determinar cómo se regula la profesión de la abogacía en Puerto Rico, no es a los tribunales. Como se, de igual forma y análogamente, a quien le corresponde decidir cómo van a trabajar los profesionales de la medicina, es a la Asamblea Legislativa, no es al Departamento de Salud. Y al que le corresponde regular en este País es la Asamblea Legislativa.

Y el turno mío, es para defender el rol de la Asamblea Legislativa en esta determinación. Si hay una mayoría de votos aquí el día de hoy, para hacer la colegiación compulsoria con una cláusula de escape que se le incluyó, si eso existe hoy aquí, yo espero que los tribunales, el día que esto - como dice el senador Rivera Schatz- el día que llegue esto a los tribunales, que los tribunales tengan la deferencia, porque ahora digo yo, a quien le corresponde decir eso es a esta Honorable Asamblea Legislativa y no a los tribunales.

Habiendo dicho eso, señor Presidente, estaré votando a favor del Proyecto el día de hoy, con las enmiendas que el compañero Pereira y su Comisión hicieron. Me parece que son enmiendas sabias. Señor Presidente, no sé si alguien más va a consumir un turno, si no... ¡ah! la compañera...

Esas son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, compañero Bhatia Gautier.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos en su turno a la compañera Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Creo que es importante, antes de cualquier otra cosa, despejar lo que parecen ser...

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a solicitar silencio para escuchar a la compañera.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Creo que me parece importante despejar lo que parecen ser algunos mitos acendrados sobre el Colegio de Abogados y lo que algunos quieren proyectar, de ahí la referencia constante al velatorio de Filiberto Ojeda, como una adhesión indubitada a la idea de la independencia.

La realidad es que en el caso del Partido Independentista Puertorriqueño hemos estado encontrados con el Colegio de Abogados en muchos asuntos importantes. Un tema emblemático...

SR. VICEPRESIDENTE: Vuelvo a pedirle a los compañeros silencio para escuchar a la Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño.

Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: ...en un tema emblemático para el Partido Independentista, como es la unicameralidad, la posición que entonces presentó el Colegio de Abogados, y lo recordará el señor Presidente que estaba aquí, lo que favorecía era la elección casi gratuita de ciertos legisladores en una medida que solamente favorecía a los que entonces se hacían llamar los auténticos y en detrimento claro del interés de un tercer partido como el Partido Independentista.

En el tema de la Asamblea de Estatus, la posición del Colegio de Abogados, hoy en día, es que entiende que la expresión democrática del pueblo en las urnas en noviembre del 2006 no es convocatoria suficiente para una Asamblea de Estatus y postulan que tendría que hacerse una votación previa, una posición que únicamente podría, en alguna circunstancia, favorecer al Partido que apoya la perpetuación de la colonia, que aun en temas estrictamente gremiales, yo difiero del Colegio de Abogados en el sentido de que creo que debería ser más vocal en el cuestionamiento de

los requisitos absurdos de Educación Continua que nos someten a los abogados a un régimen comercial de mediocridad, que no ha producido mejores abogados en nuestro País.

Pero precisamente porque se trata de departamentalizar, de reconocer cuál es la función de cada uno, mi Partido, que es la posición que represento yo aquí, ha endosado continuamente la permanencia de la colegiación compulsoria como el reconocimiento a una institución que le ha servido bien al País. Una de las instituciones cívicas y profesionales más antiguas de nuestro País, que ha sido proveedor esencial de servicios legales para los que menos tienen en nuestro País, que ha sido un guardián cauteloso, severo, de la profesión y de la ética de la abogacía, y que ha sido una voz fundamental en causas que son importantes para gente de todas las ideologías en nuestro País.

No será una institución perfecta, como por ejemplo, no lo es la Asamblea Legislativa, pero es una institución que le ha servido bien y que sirve para resguardar el interés fundamental de que una profesión de altísimo interés público sea una profesión regulada por el poder político que se representa a través de la Asamblea Legislativa y una profesión que se rija con los estándares más altos de ética, creo que no tiene rival la abogacía, en ese sentido, con ninguna otra profesión en Puerto Rico.

Por esa razón, le votaré a favor de la medida para que retorne la colegiación compulsoria de los abogados y abogadas en Puerto Rico.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias a la compañera. Consumió tres (3) minutos cuarenta y dos (42) segundos. Le quedan dos (2) minutos treinta (30) segundos a la Delegación del Partido Popular y se los vamos a conceder a la compañera Maritere González.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Gracias, señor Presidente.

Voy a ser bien breve, y le agradezco la oportunidad porque he escuchado unos planteamientos y a todas luces no pudiera quedarme sin esta gran oportunidad que tenemos aquí de hablar respecto a esta medida que estamos considerando. Y vale la pena apreciar que uno tiene la oportunidad de hablar en este Senado.

Yo tengo que decir ante el planteamiento de que esto fue una promesa de campaña, el Partido Popular puede haber sido el partido que fuere, el partido que se comprometa con el pueblo como instrumento, que se comprometa con la palabra y asuma con la palabra el compromiso que tiene que asumir, como se está asumiendo aquí hoy, es lo que verdaderamente necesita el pueblo puertorriqueño. Sí, se prometió y las promesas se cumplen, se cumplen con los sectores que claman reivindicación en este País.

Y yo percibo que hay un menosprecio a las minorías, a ciertos grupos, así porque sí, y hay que sentir el menosprecio a las minorías para buscar y ansiar la justicia y la reivindicación, en este caso, a esta Institución del Colegio de Abogados. Pero en ese camino, que nosotros tenemos como pueblo, y en ese menosprecio que le damos a las minorías, yo creo que tenemos que desatar una batalla de compromiso con el amor, con la tolerancia y con la paz. Todos ganamos validando el reclamo de esta Institución y de su matrícula, todos honramos al Colegio y honramos al Pueblo de Puerto Rico votando a favor de esto que sí fue un compromiso de campaña y hacíamos campaña desde Isabela hasta San Germán y me place validar el compromiso, la promesa reiterada al pueblo, con acciones que demuestren que las promesas se cumplen en este País.

Eso es lo que tengo que decir. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

Compañero Carmelo Ríos, le quedan dos (2) minutos a su Delegación.

SR. RIOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Hay hechos fácticos que no quedan en duda después de este debate. Y en menos de dos (2) minutos los puedo decir. Hay más abogados que no favorecen esta medida, de que los favorecen. Hay cuatro mil (4,000) versus catorce mil (14,000) que están fuera. Otro hecho fáctico que será utilizado en los tribunales de este País, no hay una crisis que amerite que esta medida se apruebe, cuando ustedes mismos han reconocido que esto es una promesa de campaña, porque lo han admitido en el debate, para aquéllos que son populares, pues los que somos estadistas o la inmensa mayoría que no son populares, no se sienten representados por esto. Tan sencillo como eso.

Pero lo más importante de este debate es que yo estoy de acuerdo con la compañera Maritere, las promesas se cumplen. Las promesas de que no iba a subir el agua, que no iba a subir la luz, que no iban a crear una crisis y un caos como lo hicieron, que iban a respetar los jubilados, que iban a atender los necesitados, que la gente primero, esas promesas también se cumplen. Pero no tan solamente de Isabela a Mayagüez, sino para todos los puertorriqueños y los cincuenta y cuatro mil (54,000) que se van de Puerto Rico todos los años. Porque lo que ustedes han creado ciertamente van a necesitar muchos abogados.

Señor Presidente, esto es bien sencillo, vuelvo y le repito, ustedes pueden aprobarlo hoy. Esto en el tribunal no durará mucho, pero si dura, no es una promesa, va a ser una ley, cuando revoquemos en menos de treinta (30) esto que están haciendo ustedes hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: Consumió un (1) minuto treinta y nueve (39) segundos el compañero Carmelo Ríos.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor portavoz, Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 1366.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, señor Presidente, en el entirillado electrónico solicitamos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título sugeridas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar a la discusión del Proyecto del Senado 1164.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1164, titulado:

“Para crear la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico” a los fines de establecer las normas que aplicarán al cumplimiento, repago y restructuración de las deudas de las corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante una emergencia fiscal; crear el Capítulo 1 de la Ley titulado Disposiciones Generales, el Capítulo 2 titulado Alivio de Deuda Consensual, el Capítulo 3 titulado Cumplimiento con la Deuda y el Capítulo 4 titulado Vigencia;

establecer las definiciones, interpretación y estándar probatorio aplicables a la Ley; establecer disposiciones sobre Jurisdicción y Procedimiento, incluyendo la creación de la Sala de Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, las responsabilidades y poderes de dicha Sala, los parámetros que regirán la Elegibilidad para procesos a través del Capítulo 2 y Capítulo 3 de la Ley y disposiciones sobre Emplazamiento, Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil, Objeciones y Apelaciones, entre otros; establecer disposiciones sobre Protecciones de los Acreedores y Gobernanza, incluyendo Limitaciones a Traspasos Preferentes, Recobro de Traspasos Preferentes y Nombramiento de un Administrador de Emergencia, entre otros; disponer las reglas que regirán el Capítulo 2 de Alivio de Deuda Consensual, incluyendo los objetivos de una Transacción Consensual de Alivio de Deuda, la creación de una Comisión de Supervisión con el fin de supervisar el cumplimiento de la corporación pública con el programa de recuperación, la Aprobación Judicial de la Transacción Consensual de Alivio de Deuda, la Suspensión de Remedios durante el período de suspensión y el financiamiento de la corporación pública durante dicho período, entre otros; disponer las reglas que regirán el Capítulo 3 de Cumplimiento con la Deuda, incluyendo la Petición de Alivio, la Paralización Automática, la Vista de Elegibilidad, el Cumplimiento de Reclamaciones por Transferencia Judicial, los Requisitos de Confirmación del Plan, la creación del Comité de Acreedores y distintas disposiciones adicionales relacionadas con los Activos, Pasivos, Contratos y Poderes del Peticionario, entre otros; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, habiendo consumido el tiempo de la Delegación del Partido Popular Democrático, nos corresponde presentar las enmiendas en bloque, solicitamos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en bloque, que se van a leer por la Secretaría.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

- Página 38, línea 3, luego de “texto en” eliminar “español” y sustituir por “inglés”
- Página 38, línea 3, luego del “.” eliminar “No obstante lo anterior,” y sustituir por “Se”
- Página 38, línea 5, luego de “.” eliminar todo su contenido hasta la línea 7
- Página 38, línea 11, eliminar la frase “quedará derogado” y sustituir por la frase “será inaplicable”
- Página 39, línea 8, eliminar la frase “incluyendo las enmiendas de la Ley Núm. 57-2014” y sustituir por la frase “según enmendada”
- Página 39, línea 13, eliminar la frase “La Sala Especializada” y sustituir por la frase “Se crea la Sala Especializada que”
- Página 39, líneas 15 y 16, eliminar la frase “existente del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal de Primera Instancia” y sustituir por la frase del “sistema judicial de Puerto Rico”



Página 39, líneas 3 y 4	eliminar la frase “Ley proveyera específicamente para la enmienda de dichas leyes” y sustituir por la frase “prevaleciera sobre aquéllas.”
Página 70, línea 6,	luego de “peticionario” eliminar “sin” y sustituir por “con”
Página 52, línea 1,	añadir luego de la palabra “correo” la palabra “certificado”
Página 52, línea 14,	insertar el siguiente texto “(e) Las peticiones y documentos presentados al amparo de esta Ley se radicarán electrónicamente y se mantendrá un expediente judicial electrónico de los casos correspondientes conforme a lo establecido en la Regla 67.6 de Procedimiento Civil y la Ley 148-2013.”
Página 54, línea 17,	luego de la frase “contratar a” eliminar la palabra “un” y sustituir por la palabra “una”
Página 68, línea 9,	después de la palabra “podrá” añadir “;” y el siguiente texto “sujeto a las disposiciones aplicables y las obligaciones pactadas al amparo de la Ley 66-2014”
Página 68, línea 20,	después de la frase “al Gobernador” añadir una “,” y el siguiente texto “a la Asamblea Legislativa”
Página 70, línea 8,	Luego del “Gobernador.” eliminar todo su contenido hasta la línea 17
Página 76, línea 18,	después de “cada” eliminar “seis (6)” y sustituir por “cuatro (4)”
Página 83, línea 12,	luego de la frase “derecho a” eliminar la palabra “un” y sustituir por la palabra “una”
Página 93, línea 15,	después de la frase “a menos que” añadir el siguiente texto “concurran los siguientes requisitos”
Página 137, línea 5,	luego de “Especializada” eliminar “puede” y sustituir por “debe”
Página 143, línea 11,	luego de “aprobación.” eliminar todo su contenido hasta la línea 17
Página 188, línea 7,	luego de “, the” eliminar “Spanish” y sustituir por “English”
Página 188, línea 7,	luego de “govern.” eliminar “Notwithstanding the foregoing,” y sustituir por “It”
Página 188, línea 9,	luego de “Code.” eliminar todo su contenido hasta la línea 11
Página 189, línea 5,	eliminar la frase “specifically provided for the amendment thereof” y sustituir por la palabra “supersedes”

Página 189, línea 8, Página 189, línea 9,	eliminar “including the” eliminar la frase “amendments of Act No. 57-2014” y sustituir por “as amended”
Página 189, línea 14,	eliminar la frase “The Court” y sustituir por la frase “The Public Sector Debt Enforcement and Recovery Act Courtroom is created herein, which”
Página 189, línea 15,	eliminar la frase “an existing” y sustituir por la palabra “a”
Página 189, línea 16,	eliminar todo su contenido y añadir el siguiente texto “of the Puerto Rico judicial system.”
Página 189, línea 18,	añadir el siguiente texto “(e) All petitions and documents filed under this Act shall be filed electronically. An electronic judicial file shall be kept for corresponding cases pursuant to the provisions of Rule 67.6 of the Rules of Civil Procedure and Act No. 148-2013.”
Página 199, línea 8,	después de la frase “mail it” añadir la frase “by certified mail”
Página 212, línea 15,	después de la palabra “shall” añadir la frase “subject to the applicable provisions and obligations entered into pursuant to Act No. 66-2014”
Página 213, línea 21,	luego de “law” eliminar “,,” y sustituir por una sola “,”
Página 213, línea 3,	luego de la palabra “Governor” añadir una “,” y la frase “the Legislative Assembly”
Página 214, línea 6, Página 214, línea 8, Página 219, línea 20,	eliminar “without” y sustituir por “with” eliminar todo su contenido hasta la línea 15 luego de “every” eliminar “six (6)” y sustituir por “four (4)”
Página 233, línea 18	después de la palabra “unless” añadir “all the following requirements are met”
Página 260, línea 13,	luego de “Court” eliminar “may” y sustituir por “shall”
Página 274, línea 20,	luego de “approval.” eliminar todo su contenido hasta la línea 4 de la página 275”
Página 185, línea 16,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 185, línea 17,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 186, línea 10,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 186, línea 12,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 186, línea 14,	redenominar el inciso “(c)” como “(3)”
Página 191, línea 11,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 191, línea 13,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 191, línea 17,	redenominar el inciso “(c)” como “(3)”
Página 191, línea 19,	redenominar el inciso “(d)” como “(4)”

Página 192, línea 6,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 192, línea 8,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 193, línea 5,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 193, línea 6,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 193, línea 9,	redenominar el inciso “(c)” como “(3)”
Página 194, línea 12,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 194, línea 18,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 195, línea 9,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 195, línea 11,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 195, línea 14,	redenominar el inciso “(c)” como “(3)”
Página 196, línea 2,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 197, línea 4,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 197, línea 15,	redenominar el inciso “(c)” como “(3)”
Página 200, línea 10,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 200, línea 13,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 201, línea 3,	redenominar el inciso “(c)” como “(3)”
Página 201, línea 7,	redenominar el inciso “(d)” como “(4)”
Página 201, línea 15,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 201, línea 18,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 202, línea 11,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 202, línea 3,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 206, línea 13,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 206, línea 14,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 206, línea 15,	redenominar el inciso “(c)” como “(3)”
Página 207, línea 5,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 207, línea 7,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 207, línea 9,	redenominar el inciso “(c)” como “(3)”
Página 208, línea 17,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 208, línea 19,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 209, línea 1,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 209, línea 4,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 209, línea 8,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 209, línea 11,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 209, línea 16,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 209, línea 17,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 209, línea 18,	redenominar el inciso “(c)” como “(3)”
Página 209, línea 19,	redenominar el inciso “(d)” como “(4)”
Página 209, línea 21,	redenominar el inciso “(e)” como “(5)”
Página 211, línea 6,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 211, línea 12,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 213, línea 5,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 213, línea 9,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 213, línea 12,	redenominar el inciso “(c)” como “(3)”
Página 216, línea 1,	redenominar el inciso “(a)” como “(1)”
Página 216, línea 2,	redenominar el inciso “(b)” como “(2)”
Página 216, línea 4,	redenominar el inciso “(c)” como “(3)”

Página 216, línea 9,  
Página 216, línea 10,  
Página 216, línea 21,  
Página 217, línea 1,  
Página 217, línea 15,  
Página 217, línea 18,  
Página 217, línea 19,  
Página 217, línea 21,  
Página 218, línea 1,  
Página 218, línea 2,  
Página 218, línea 3,  
Página 218, línea 4,  
Página 218, línea 5,  
Página 218, línea 15,  
Página 218, línea 16,  
Página 219, línea 4,  
Página 219, línea 7,  
Página 220, línea 19,  
Página 221, línea 1,  
Página 222, línea 4,  
Página 222, línea 5,  
Página 222, línea 6,  
Página 222, línea 12,  
Página 222, línea 13,  
Página 222, línea 14,  
Página 222, línea 15,  
Página 222, línea 16,  
Página 223, línea 1,  
Página 223, línea 3,  
Página 223, línea 5,  
Página 223, línea 13,  
Página 223, línea 14,  
Página 223, línea 18,  
Página 214, línea 1,  
Página 226, línea 12,  
Página 226, línea 14,  
Página 227, línea 4,  
Página 227, línea 9,  
Página 227, línea 17,  
Página 227, línea 19,  
Página 228, línea 18,  
Página 228, línea 19,  
Página 228, línea 21,  
Página 229, línea 1,  
Página 229, línea 3,  
Página 229, línea 5,  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
redenominar el inciso “(d)” como “(4)”  
redenominar el inciso “(e)” como “(5)”  
redenominar el inciso “(f)” como “(6)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
redenominar el inciso “(d)” como “(4)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(4)”  
redenominar el inciso “(e)” como “(5)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
redenominar el inciso “(d)” como “(4)”  
redenominar el inciso “(e)” como “(5)”  
redenominar el inciso “(f)” como “(6)”

Página 229, línea 17,  
 Página 230, línea 7,  
 Página 230, línea 11,  
 Página 230, línea 12,  
 Página 230, línea 15,  
 Página 231, línea 7,  
 Página 231, línea 8,  
 Página 231, línea 14,  
 Página 231, línea 16,  
 Página 233, línea 19,  
 Página 233, línea 20,  
 Página 234, línea 6,  
 Página 234, línea 11,  
 Página 234, línea 16,  
 Página 235, línea 1,  
 Página 235, línea 9,  
 Página 235, línea 16,  
 Página 236, línea 1,  
 Página 236, línea 1,  
 Página 236, línea 12,  
 Página 240, línea 14,  
 Página 240, línea 17,  
 Página 240, línea 19,  
 Página 241, línea 1,  
 Página 241, línea 4,  
 Página 242, línea 5,  
 Página 242, línea 6,  
 Página 243, línea 1,  
 Página 243, línea 2,  
 Página 244, línea 3,  
 Página 245, línea 3,  
 Página 247, línea 1,  
 Página 247, línea 3,  
 Página 247, línea 4,  
 Página 248, línea 16,  
 Página 249, línea 9,  
 Página 251, línea 10,  
 Página 251, línea 18,  
 Página 251, línea 21,  
 Página 251, línea 4,  
 Página 253, línea 9,  
 Página 253, línea 12,  
 Página 253, línea 16,  
 Página 254, línea 12,  
 Página 254, línea 14,  
 Página 254, línea 16,

redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(d)” como “(4)”  
 redenominar el inciso “(e)” como “(5)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(d)” como “(4)”  
 redenominar el inciso “(e)” como “(5)”  
 redenominar el inciso “(f)” como “(6)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(d)” como “(4)”  
 redenominar el inciso “(e)” como “(5)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(d)” como “(4)”  
 redenominar el inciso “(e)” como “(5)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(d)” como “(4)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”

Página 254, línea 17,  
 Página 255, línea 1,  
 Página 255, línea 2,  
 Página 255, línea 20,  
 Página 256, línea 5,  
 Página 257, línea 15,  
 Página 257, línea 17,  
 Página 257, línea 19,  
 Página 259, línea 3,  
 Página 259, línea 7,  
 Página 260, línea 12,  
 Página 260, línea 16,  
 Página 260, línea 18,  
 Página 265, línea 13,  
 Página 265, línea 14,  
 Página 267, línea 18,  
 Página 268, línea 1,  
 Página 268, línea 5,  
 Página 268, línea 7,  
 Página 268, línea 9,  
 Página 270, línea 5,  
 Página 270, línea 7,  
 Página 270, línea 9,  
 Página 270, línea 12,  
 Página 270, línea 16,  
 Página 270, línea 20,  
 Página 270, línea 12,  
 Página 270, línea 16,  
 Página 270, línea 20,  
 Página 271, línea 6,  
 Página 271, línea 12,  
 Página 271, línea 20,  
 Página 273, línea 4,  
 Página 273, línea 7,  
 Página 273, línea 8,  
 Página 273, línea 17,  
 Página 273, línea 19,

redenominar el inciso “(d)” como “(4)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(d)” como “(4)”  
 redenominar el inciso “(e)” como “(5)”  
 redenominar el inciso “(f)” como “(6)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”  
 redenominar el inciso “(c)” como “(3)”  
 redenominar el inciso “(a)” como “(1)”  
 redenominar el inciso “(b)” como “(2)”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la presentación de las enmiendas sometidas en Sala? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se regrese al turno de Mociones.

### MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para unir como coautor de la Resolución del Senado 105 al compañero senador Ramón Ruiz, la medida es del compañero senador Larry Seilhamer. Para que se una como coautor de la medida al compañero senador Ramón Ruiz Nieves, Resolución Conjunta del Senado 105.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Aprobada.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 1164, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para consignar nuestro voto en contra.

SR. VICEPRESIDENTE: Así se hace constar.

-----

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Que se regrese al turno de Mociones.

### MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, se ha radicado en la Secretaría el Proyecto del Senado 1166. Solicitamos que se nos autorice que se pueda ser atendido durante la presente sesión, al haberse radicado fuera del término.

Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Para que se nos autorice el que pueda ser considerado en la presente sesión el Proyecto que ha sido radicado, del Senado, 1166, ya que se radicó fuera del término.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Que se pueda...

-----

Ocupa la Presidencia el señor Eduardo Bhatia Gautier.

-----

SR. TORRES TORRES: Por otro lado, señor Presidente, solicitamos que este mismo Proyecto, el Proyecto del Senado 1166 sea descargado de Comisión, que se releve de todo trámite a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Para que sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Para regresar al turno de Lectura, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se regresa al turno de Lectura. Próximo asunto.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

### PROYECTOS DE LA CÁMARA

#### P. de la C. 300

Por el señor Varela Fernández:

“Para añadir un inciso (z) al Artículo 2.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; añadir un inciso (z) al Artículo 3.009 de la mencionada Ley, así como añadir un inciso (r) al Artículo 5.005 de la Ley 81-1991 supra, a los efectos de que las Legislaturas Municipales tengan que aprobar legislación cuando el alcalde o alcaldesa decida cambiar el cognomento de su municipio.”

(AUTONOMÍA MUNICIPAL, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN)

#### P. de la C. 1551

Por el señor Torres Ramírez:

“Para declarar como Reserva Natural de Puerto Rico el predio en donde nace o brotan las aguas que son fuente del manantial de aguas termales sito en el Barrio Río Jueyes, Sector San Idelfonso en el Municipio de Coamo.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

#### P. de la C. 1656

Por los señores Vassallo Anadón, Hernández Montañez, Matos García; de la señora López de Arrarás, Torres Cruz, Varela Fernández y Perelló Borrás:

“Para decretar el tercer sábado del mes de noviembre de cada año como “Día del Puertorriqueño Ausente”; establecer los procesos para garantizar que se lleven a cabo las iniciativas y actividades necesarias para estrechar los lazos con la comunidad de puertorriqueños ausentes, y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)



P. de la C. 1692

Por el señor Báez Rivera:

“Para enmendar el segundo párrafo de la Regla 51 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de que se establezca que las órdenes de arresto sobre delitos que no tengan término prescriptivo tendrán un término prescriptivo de diez (10) años para su diligenciamiento y otros extremos.”

(DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS)

P. de la C. 1750

Por los señores Vassallo Anadón, Torres Cruz; la señora Pacheco Irigoyen, Báez Rivera, Hernández Montañez, Hernández Alfonso, Rodríguez Quiles, Franco González, De Jesús Rodríguez, Bianchi Angleró; la señora Méndez Silva, Torres Yordán, Torres Ramírez, Vargas Ferrer, Ortiz Lugo, Santa Rodríguez, Varela Fernández, Cruz Burgos, Jaime Espinosa, Aponte Dalmau y Matos García:

“Para añadir un inciso (rr) al Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 13.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de otorgar facultades adicionales al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos y a los Municipios Autónomos con Oficinas de Permisos para evaluar, en un término que no exceda treinta (30) días, las solicitudes de permisos o endosos para obras financiadas en su totalidad con fondos estatales, legislativos, y municipales, o con asignaciones particulares entre ambos, y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

P. de la C. 1822

Por el señor Matos García:

“Para enmendar el Artículo 53 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, denominada como la “Ley de Condominios” a los fines de otorgarle la autorización expresa a las autoridades de manejo de emergencias estatales y municipales a tener acceso para repartir propaganda informativa sobre planes de emergencia y evacuación en caso de desastres naturales como, pero sin limitarse a, huracanes, terremotos, maremoto o tsunamis, incendios e inundaciones en los condominios bajo el régimen de propiedad horizontal, previa notificación escrita al Administrador, al Presidente de la Junta de Titulares del Condominio y a los coordinadores primario y secundario, de no ser estos una de las figuras ya informadas, y para otros fines relacionados.”

(VIVIENDA Y COMUNIDADES SOSTENIBLES)

P. de la C. 1873

Por el señor Rodríguez Quiles:

“Para establecer que los fondos federales del “Community Development Block Grant Program” (CDBG) que administra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), serán distribuidos en partes iguales entre todos los municipios catalogados como “non-entitlements”, exceptuando los municipios de Vieques y

Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al otorgado a los demás municipios y para derogar la Ley 50-2004, según enmendada y para otros fines relacionados.”  
(AUTONOMÍA MUNICIPAL, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN)

\*\*P. de la C. 1968

Por los señores Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González; la señora Gándara Menéndez; los señores Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa; la señora López de Arrarás; el señor Matos García; la señora Méndez Silva; los señores Natal Albelo, Ortiz Lugo; la señora Pacheco Irigoyen; y los señores Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos::

“Para enmendar el Artículo 387 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada; establecer el Día de los Próceres Puertorriqueños; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 91 de 6 de mayo de 1938, a los fines de denominar el día diecinueve de noviembre como el “Día del Descubrimiento de Puerto Rico y la Cultura Puertorriqueña”; crear la Comisión de Reconocimiento Cultural; derogar la Ley Núm. 3 de 15 de marzo de 1939; derogar la Ley Núm. 3 de 9 de abril de 1925; derogar la Ley Núm. 97 de 6 de mayo de 1938; derogar la Ley Núm. 47 de 1 de diciembre de 1917; derogar la Resolución Conjunta Núm. 31 de 18 de agosto de 1913; a los fines de precisar y modificar los días feriados que se observarán en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

\*\*P. de la C. 2028

Por los señores Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González; la señora Gándara Menéndez; los señores Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa; la señora López de Arrarás; el señor Matos García; la señora Méndez Silva; los señores Natal Albelo, Ortiz Lugo; la señora Pacheco Irigoyen; y los señores Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos::

“Para enmendar el párrafo (1) del apartado (I) de la Sección 6053.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de asignar anualmente y de manera recurrente a la Compañía de Fomento Industrial una porción del reembolso federal por el tributo al ron embotellado en Puerto Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a consumidores en los Estados Unidos, para sufragar las operaciones del Programa de Ron de Puerto Rico y promover el desarrollo de la caña.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

P. de la C. 2031

Por los señores Vassallo Anadón y Hernández Alfonzo:

“Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendado, conocida como “Ley de Bosques para Puerto Rico”, al fin de establecer los días y el horario en el

cual se podrá cortar, talar, descortezar o, de otra forma afectar un árbol fuera de los bosques estatales, una vez otorgado el permiso correspondiente a tales efectos.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

\*\*Administración

#### RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 70

Por el señor Méndez Núñez:

“Para ordenar al Departamento de Educación colocar una tarja conmemorativa en la Escuela 20 de Septiembre de 1988 en Vieques y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL INDIVIDUO)

R. C. de la C. 97

Por el señor Jaime Espinosa:

“Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar al Municipio de Humacao la titularidad de las instalaciones del Balneario de Punta Santiago, ubicadas en la Carretera #3, km. 72.4 del Municipio de Humacao, para el manejo de dichas instalaciones y la implementación de programas sociales en beneficio de toda la ciudadanía.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

R. C. de la C. 101

Por la señora López de Arrarás:

“Para ordenar al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico a que identifiquen y reserven terrenos fértiles disponibles que sean de su propiedad, ubicados en las escuelas, que no estén comprometidos, ni sujetos a futuras construcciones y/o desarrollos, para la implementación de un Proyecto Piloto de Siembra de Huertos Caseros ú otro Programa de Enfoque Agrícola que redunden en beneficio a la educación en el área agrícola de nuestros niños en las Escuelas Elementales que ubiquen en zonas rurales de nuestro país.”

(AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA, SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA Y DE LA REGIÓN SUR)

R. C. de la C. 462

Por el señor León Rodríguez:

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar el Complejo Residencial Público “Caribe” en el sector Salistral de la Playa de Ponce con el nombre del insigne deportista ponceño José Luis “Chegui” Torres Rivera por haberse destacado en el deporte del boxeo a nivel local e internacional.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

La Secretaría da cuenta de la quinta Relación de Proyecto de Ley y Resolución Conjunta del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

#### PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1166

Por el señor Bhatia Gautier:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6.16; enmendar el Artículo 6.20; y enmendar el inciso (a) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico” para asegurar el eficaz funcionamiento y operación de la Comisión de Energía; y para otros fines relacionados.”  
(ASUNTOS ENERGÉTICOS Y RECURSOS DE AGUA)

#### RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 441

Por el señor Bhatia Gautier:

“Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, la cantidad de veinte millones (\$20,000,000.00), que, bajo la supervisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.”  
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

#### RECESO

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se regresa al turno de Mociones.

#### MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, quiero hacer una corrección. Le fue pedido a la Presidencia autorización del Cuerpo para el descargue del Proyecto del Senado 1166, pedí que se relevara de todo trámite a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, señor Presidente; debe ser a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua,

para que se releve a dicha Comisión de todo trámite y que se descargue el Proyecto del Senado 1166.

SR. PRESIDENTE: Debidamente corregido. ¿Alguna objeción? Aprobado. Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales, señor Presidente, el Proyecto del Senado 1166.

SR. PRESIDENTE: Que se incluya y se lea.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1166, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua:

#### “LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6.16; enmendar el Artículo 6.20; y enmendar el inciso (a) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico” para asegurar el eficaz funcionamiento y operación de la Comisión de Energía; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 57-2014 se estableció el marco legal y regulatorio para una abarcadora reforma energética en Puerto Rico. Un importante componente de dicha reforma es la Comisión de Energía, ente independiente encargado de fiscalizar y viabilizar los cambios necesarios para que nuestro país esté a la vanguardia en materia energética. El Artículo 6.16 la Ley 57-2014 establece el mecanismo de financiamiento de los gastos operacionales de la Comisión. Esta legislación aclara la fecha en la cual estarán disponibles los recursos para permitir que la Comisión comience pronta y eficazmente sus operaciones

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.16 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 6.16.- Presupuestos y cargos por reglamentación.

(a) ...

(b) ...

(c) La Autoridad de Energía Eléctrica separará anualmente la cantidad de cinco millones ochocientos mil dólares (\$5,800,000) de sus ingresos, fondos que serán transferidos a una cuenta especial establecida en el Departamento de Hacienda, para cubrir los gastos operacionales de la Comisión de Energía. A partir del año fiscal 2014-15 la Autoridad remitirá anualmente de estos recursos, la cantidad de dos millones novecientos mil dólares (\$2,900,000) al Departamento de Hacienda en o antes del 1 de **[junio]** agosto. El balance de dos millones novecientos mil dólares (\$2,900,000) será remitido al Departamento de Hacienda en o antes del 1 de diciembre de cada año.”

Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 6.20.-Disposiciones Generales sobre Procedimientos Administrativos.

Todos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. En virtud de ello, la citada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de energía y los procedimientos para inspecciones. *Disponiéndose que se podrá utilizar el mecanismo establecido en la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para la adopción de los primeros reglamentos de la Comisión de Energía.* Según lo dispuesto en dicha Ley, las decisiones y órdenes de la Comisión estarán sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.”

Artículo 3. – Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 6.27.- Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico.

- (a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo [**y los reglamentos que adopte la Comisión**]. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.”

Artículo 4. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame el Proyecto.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1166, titulado:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6.16; enmendar el Artículo 6.20; y enmendar el inciso (a) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico” para asegurar el eficaz funcionamiento y operación de la Comisión de Energía; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1166.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Proyecto del Senado 1166.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

Vamos a llevar a cabo una Votación parcial dentro de los próximos minutos. A todos los Senadores que vayan a ocupar sus bancas; a los Senadores que están fuera del Salón del Hemiciclo que, por favor, pasen al Hemiciclo inmediatamente, Salón Café; los compañeros que están en la Sala de Mujeres Ilustres, que pasen al Hemiciclo inmediatamente; a los que están en sus oficinas, Votación en unos minutos.

Breve receso en Sala.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, habíamos dejado en un turno posterior el Proyecto del Senado 59, solicitamos que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame el Proyecto del Senado 59 inmediatamente.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 59, titulado:

“Para establecer como política pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los(as) menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, solicitamos que permanezcan las enmiendas del entirillado, presentaremos ahora las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Las enmiendas en Sala las presentará el senador Martín Vargas?

Senador Martín Vargas, adelante. Y se mantienen las enmiendas en el entirillado ya aprobadas. Senador Martín Vargas.

### ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 19,

Página 3,

Página 4,

después de “velar” eliminar “por el” y añadir  
“con lo dispuesto en esta Ley”

eliminar líneas 20, 21 y 22

eliminar líneas 1 y 2

Página 4, línea 3,

después de “6” añadir “salvo a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley,”

Página 5, línea 5,

después de “regir” eliminar “a partir del 1 de julio de 2014” y restituir “inmediatamente después de su aprobación.”

SR. VARGAS MORALES: Esas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 59, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Proyecto 59.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas al título.

Adelante.

-----

SR. TORRES TORRES: Solicitamos regresar al turno de Mociones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Mociones.

## MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos autorización para que la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas sea relevada de todo el trámite legislativo para atender el Proyecto de la cámara 1649, que se releve a la Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se releva a la Comisión.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos se forme un Calendario de Votación parcial que incluya las siguientes medidas: Proyectos del Senado 59; 304; 338; 1164; 1166; Resoluciones Conjuntas del Senado 105; 206; Proyectos de la Cámara 1361; 1366. Ese sería, señor Presidente, el Calendario de Votación Parcial, solicitamos proceda con la misma.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, Votación en este momento, que se toque el timbre.

¿Algún Senador o Senadora va a emitir un voto explicativo y/o abstenerse de algún voto? Este es el momento de así anunciarlo.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Estaremos emitiendo un voto en contra al Proyecto del Senado 1164, con voto explicativo, de la Delegación del Partido Nuevo Progresista.

SR. PRESIDENTE: La Delegación emitirá un voto explicativo, que se una a toda la Delegación.



SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, vamos a emitir un voto en contra, explicativo, en el Proyecto de la Cámara 1366, en contra, explicativo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Debidamente consignado.

¿Algo más?

SR. ROSA RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Angel Rosa.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Señor Presidente, para someter un voto explicativo, a favor, del Proyecto de la Cámara 1366.

SR. PRESIDENTE: Yo me uniré a ese voto explicativo.

¿Algo más? Que se abra la Votación.

Habiendo votado todos los Senadores, se cierra la Votación.

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son considerados en Votación Parcial las siguientes medidas:

### P. del S. 59

“Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los(as) menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral; y para otros fines relacionados.”

### P. del S. 304 (cuarto informe)

“Para ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), realizar una campaña de orientación en alianza con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, dirigida a compradores de equipos de comunicación para ser utilizados por niños y adolescentes en torno al uso responsable de estos equipos tecnológicos, con énfasis en las medidas básicas para mantener la comunicación segura y el uso apropiado de los medios cibernéticos, el acceso seguro a la red de Internet, la divulgación de datos personales, la aceptación de llamadas de extraños, así como cualquier otro factor de seguridad identificado en torno al uso apropiado de esta tecnología de comunicaciones por niños y adolescentes; y para otros fines.”

### P. del S. 338

“Para facultar al Departamento de Educación, para fortalecer la política pública relacionada a la intervención temprana y la prevención en relación a los estudiantes con problemas o trastornos de conducta, mediante la creación del “Protocolo Uniforme de Intervención y Ayuda a Estudiantes con Problemas de Conducta”.”

### P. del S. 1164

“Para crear la “Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico” a los fines de establecer las normas que aplicarán al

cumplimiento, repago y reestructuración de las deudas de las corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante una emergencia fiscal; crear el Capítulo 1 de la Ley titulado Disposiciones Generales, el Capítulo 2 titulado Alivio de Deuda Consensual, el Capítulo 3 titulado Cumplimiento con la Deuda y el Capítulo 4 titulado Vigencia; establecer las definiciones, interpretación y estándar probatorio aplicables a la Ley; establecer disposiciones sobre Jurisdicción y Procedimiento, incluyendo la creación de la Sala de Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de las Corporaciones Públicas del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, las responsabilidades y poderes de dicha Sala, los parámetros que regirán la Elegibilidad para procesos a través del Capítulo 2 y Capítulo 3 de la Ley y disposiciones sobre Emplazamiento, Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil, Objeciones y Apelaciones, entre otros; establecer disposiciones sobre Protecciones de los Acreedores y Gobernanza, incluyendo Limitaciones a Traspasos Preferentes, Recobro de Traspasos Preferentes y Nombramiento de un Administrador de Emergencia, entre otros; disponer las reglas que regirán el Capítulo 2 de Alivio de Deuda Consensual, incluyendo los objetivos de una Transacción Consensual de Alivio de Deuda, la creación de una Comisión de Supervisión con el fin de supervisar el cumplimiento de la corporación pública con el programa de recuperación, la Aprobación Judicial de la Transacción Consensual de Alivio de Deuda, la Suspensión de Remedios durante el período de suspensión y el financiamiento de la corporación pública durante dicho período, entre otros; disponer las reglas que regirán el Capítulo 3 de Cumplimiento con la Deuda, incluyendo la Petición de Alivio, la Paralización Automática, la Vista de Elegibilidad, el Cumplimiento de Reclamaciones por Transferencia Judicial, los Requisitos de Confirmación del Plan, la creación del Comité de Acreedores y distintas disposiciones adicionales relacionadas con los Activos, Pasivos, Contratos y Poderes del Peticionario, entre otros; y para otros fines.”

P. del S. 1166

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6.16; enmendar el Artículo 6.20; y enmendar el inciso (a) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico” para asegurar el eficaz funcionamiento y operación de la Comisión de Energía; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 105

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir, libre de costo, al Municipio Autónomo de Ponce, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Julio S. Ribas ubicada en la Carretera PR-503, Km. 11.4, de dicha municipalidad.”

R. C. del S. 206

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar un estudio abarcador, conducente a determinar la necesidad de implementar la tecnología y facilidades necesarias en el sistema de transportación pública para que éste sea accesible a personas con impedimentos visuales y auditivos.”

P. de la C. 1361

“Para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir expresamente dentro de los deberes y responsabilidades de dicha oficina el crear un

Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, que servirá como instrumento continuo de fiscalización y ajuste de la política pública, programas, beneficios, recursos, incentivos y servicios para las personas con impedimentos en el área de empleo y en oportunidades empresariales, comerciales, cooperativistas y actividades económicas relacionadas, públicas o privadas; así como para otros fines.”

P. de la C. 1366

“Para derogar los actuales Artículos 1, 2, 2a, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 15 añadir los nuevos Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15, y enmendar los Artículos 12 y 13 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, a los fines de restablecer el requisito de colegiación como condición para ejercer la profesión de la abogacía y del notariado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer otros asuntos relacionados con la colegiación; fijar penalidades; crear el Fondo de Acceso a la Justicia; corregir su redacción; derogar las Leyes 121-2009, según enmendada y 135-2009, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

**VOTACION**  
(Núm. 1)

El Proyecto del Senado 304 (cuarto informe); Proyecto del Senado 338; las Resoluciones Conjuntas del Senado 105, 206; y el Proyecto de la Cámara 1361, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 27

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 59, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

Los Proyectos del Senado 1164 y 1166, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1366, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Gilberto Rodríguez Valle y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todos los Proyectos han sido aprobados.

-----

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos se dé lectura al segundo y tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Okay. Señores Senadores, éste es, antes de eso, señor Portavoz, si nos puede ayudar en términos del Calendario, para que todos los Senadores, siendo las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.), denos un cuadro más o menos de qué es lo que usted aspira en los próximos minutos.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, estaríamos trabajando tres Calendarios adicionales, los Calendarios no son muy extensos. Estimo que debemos estar cerrando esta sesión cerca de las ocho de la noche (8:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Vamos a atender estos tres Calendarios. Yo no creo que sean Calendarios muy controversiales, pero obviamente cada Senador tiene su juicio.

Así que adelante, entonces, señor Portavoz, que se lean los ...

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, previo a la lectura, para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se regresa al turno de Mensajes y Comunicaciones. Secretaría, que se regrese al turno de Mensajes y Comunicaciones.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos autorización para que las siguientes Comisiones puedan realizar reuniones ejecutivas a las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.). Sería la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad y Asuntos de la Región Sur; la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas; y la Comisión de Asuntos Municipales, señor Presidente, para que se les autorice realizar una reunión ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres a las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Se les autoriza a estas Comisiones que hagan sus reuniones ejecutivas.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Se ha circulado, señor Presidente, un segundo Orden de los Asuntos, solicitamos se proceda con el mismo.

SR. PRESIDENTE: Que se proceda con el segundo Orden. ¿Ya la lectura del tercero, cuarto y quinto se hizo?

SR. TORRES TORRES: Vamos primero al Orden, señor Presidente, y luego estaríamos solicitando la lectura.

SR. PRESIDENTE: Pues vamos al segundo Orden de los Asuntos.

Que comience el segundo Orden de los Asuntos.

## SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

### INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe recomendando la aprobación del P. del S. 1141, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1898, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, un Informe Parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 357.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1475, sin enmiendas.

De la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 371, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la señora Yvonne Denis Rosario, para Miembro del Instituto de Literatura Puertorriqueña.

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1990, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Para que se den por recibidos, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se dan por recibidos.

### RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la sexta Relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente el siguiente Proyecto de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

#### PROYECTO DE LA CÁMARA

##### P. de la C. 1472

Por el señor Vargas Ferrer:

“Para añadir un nuevo inciso (24) y reenumerar el actual inciso (24) y los subsiguientes incisos del Artículo 2; enmendar los apartados (d) y (e) del inciso (2) en el Artículo 13; enmendar el inciso (b), añadir un nuevo inciso (c), reenumerar el actual inciso (c) como inciso (d) del Artículo 19, y añadir

un nuevo inciso (4) al Artículo 22 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) a los fines de definir el término de ingreso no recurrente, disponer que no podrán tomarse en cuenta estos ingresos al momento de calcular las pensiones alimentarias, aumentar el nivel de la reserva de ingresos, disponer en las circunstancias en que no se impondrán honorarios de abogados y autorizar a los Examinadores a considerar los asuntos de custodia o patria potestad y/o las relaciones paterno o materno filiales que no tengan controversia.”

(DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL)

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado el Informe del Comité de Conferencia, en torno al P. del S. 891 y al P. de la C. 1445.

De la Secretaria del Senado diez comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 605; 814; 872; 924; 947; 1017; 1020 y 1112 y las R. C. del S. 107 y 438.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, diecinueve comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 300; 429; 518; 1170; 1390; 1472; 1551; 1656; 1692; 1750; 1822; 1873; 1968; 2028; 2031 y la R. C. de la C. 70; 97; 101 y 462 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria del Senado, seis comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 620; 692; 861 y las R. C. del S. 207 (conf.); 273 y 293, debidamente enrolado y ha dispuesto que se remita a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sea firmado por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, devolviendo firmadas por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 620; 692; 861 y las R. C. del S. 207 (conf.); 273 y 293.

Del licenciado Ángel Colón Pérez, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, comunicaciones, informando que el Honorable Alejandro J. García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes y Resoluciones Conjuntas:

#### LEY NÚM. 68-2014.-

Aprobada el 24 de junio de 2014.-

(P. del S. 209) “Para enmendar la Regla 172 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; el Artículo 55 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”; y el Artículo 8.15 de la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987, según enmendada, mejor conocida como las “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”; a fin de establecer un término para el pago de multas y estatuir los elementos para considerar una apelación cuando la multa fue satisfecha.”



LEY NÚM. 69-2014.-

Aprobada el 24 de junio de 2014.-

(P. del S. 490 (conf.)) “Para enmendar el Artículo 3.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de establecer una escala de sueldos para la posición de alcalde, ordenar a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) a establecer la reglamentación uniforme necesaria en cuanto a la evaluación, determinación y adjudicación, de cualquier aumento de sueldo sobre el sueldo base; establecer que cualquier cambio para aumentar el sueldo de un alcalde no tendrá efecto durante el término o cuatrienio en que sea aprobado y establecer cuándo podrá ser efectivo el aumento y en qué presupuesto se hará constar; establecer los requisitos para considerar un aumento de sueldo para la posición de alcalde; disponer la aplicación prospectiva de estas disposiciones; establecer prohibición de aprobar revisión de sueldo dos meses antes y dos meses después a la celebración de las elecciones generales de Puerto Rico; establecer unas disposiciones transitorias para que el salario base entre en vigor automáticamente en todos los municipios a partir del segundo lunes de enero de 2017, disponiéndose que el salario base para un alcalde, podrá entrar en vigor antes, si la Legislatura Municipal luego de celebrar vistas públicas, aprueba con el voto de 2/3 partes, una Ordenanza en la que certifique que se cumplen con todos los requisitos establecidos en esta Ley y con la Reglamentación que corresponde y para disponer que el sueldo del alcalde no podrá ser mayor al salario base establecido en esta Ley, cuando advenga algún nuevo incumbente antes del segundo lunes de enero de 2017, de conformidad con alguna de las circunstancias estatuidas en los Artículos 3.004, 3.005, 3.006, 3.007 o 3.008 de Ley 81-1991, según enmendada; para enmendar el Artículo 11.016 de la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de incluir nuevas disposiciones para regular el pago del exceso de las licencias de vacaciones a los alcaldes; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos, señor Presidente, los Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos.

Próximo asunto.

**ASUNTOS PENDIENTES**

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, vamos a solicitar que la Resolución Conjunta de la Cámara 483, que se encuentra en Asuntos Pendientes, pase al Calendario de Ordenes Especiales del Día para su consideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Así se acuerda, próximo asunto.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 480; P. del S. 671; P. del S. 1160; R. C. del S. 352).

-----

SR. TORRES TORRES: Para que se proceda con la lectura, señor Presidente, segundo, tercero y cuarto Calendario... Segundo y tercero sería, señor Presidente, el cuarto está en vías de ser radicado.

SR. PRESIDENTE: Vamos ahora a proceder con la lectura del segundo y tercer Calendario. Adelante, Secretaría, con la lectura de ambos Calendarios, si no hay objeción.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 70, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas ceder por el precio nominal de un (1) dólar, la antigua Escuela Infantes y el anexo Áurea Fuentes, propiedad que ubica en la Carretera Estatal PR- 435 Km. 2.2 del Barrio Calabazas del Municipio de San Sebastián, a la Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc., es una organización sin fines de lucro dedicada al rescate y fortalecimiento social de nuestra juventud mediante el fomento y desarrollo del deporte.

Desde su fundación, esta organización ha estado comprometida con brindarle a nuestra juventud un lugar activo e importante en la integración social, cultural y deportiva de la comunidad. Este esfuerzo de ciudadanos líderes, comprometidos con el deporte, el presente y futuro de nuestra juventud, ha cosechado el reconocimiento, orgullo y satisfacción de grandes logros tanto a nivel local, nacional, como internacional.

Para lograr esto, la Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc., estableció su cede en el anexo Áurea Fuentes de la antigua Escuela Infantes, ubicada en la Carretera PR- 435 Km. 2.2 del Barrio Calabazas de San Sebastián. En primera instancia, el Departamento de Educación permitió y cedió el uso de dicha estructura a la Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc., debido a que la escuela tuvo que ser cerrada por razones de salubridad y seguridad. La cercanía a la vía pública y la poca capacidad sanitaria del plantel escolar fueron algunas de las razones para dicho cierre.

La Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc., ha mantenido las facilidades en óptimo estado, imposibilitando que el inmueble sea víctima de vandalismo y de otras actividades ilícitas. Este centro se ha convertido ya en un patrimonio de la comunidad del Barrio Calabazas de San Sebastián.

Actualmente, el Departamento de Transportación y Obras Públicas es la agencia custodia de dicha propiedad y resulta demasiado oneroso para la Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc. arrendar dicho inmueble.

Es el interés de esta Asamblea Legislativa fomentar y respaldar aquellas iniciativas dirigidas al desarrollo del deporte, el rescate de nuestra juventud y el fortalecimiento de los centros comunitarios, que gracias a la dedicación y esfuerzo de sus líderes, dan de su tiempo y contribuyen a esta lucha por construir un mejor futuro para nuestra juventud puertorriqueña.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. – Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas ceder por el precio nominal de un (1) dólar, la antigua Escuela Infantes y el anexo Áurea Fuentes, propiedad que ubica en la Carretera Estatal PR- 435 Km. 2.2 del Barrio Calabazas del Municipio de San Sebastián, a la organización sin fines de lucro Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc.

Sección 2. – El Departamento de Transportación y Obras Públicas otorgará el correspondiente título de propiedad, así como las escrituras y documentos públicos que correspondan a favor de la Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc., los cuales serán inscribibles en la correspondiente Sección del Registro de la Propiedad. La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva a la misma que las facilidades traspasadas en la Sección 1 no podrán ser utilizadas para otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta. El incumplimiento de esta condición revertirá esta Sección a favor del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, y será responsable de los costos que resulte en dicho caso. Esta restricción deberá formar parte del documento de traspaso acordado por las partes.

Sección 3. – Las escrituras de cesión que se otorguen en cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución Conjunta estarán exentas del pago de derechos por otorgamiento del original de dicho documento y de sus copias, así como por sus inscripciones en el correspondiente Registro de la Propiedad.

Sección 4. – Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 70, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. del S. 70, radicada por el señor Fas Alzamora, propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas ceder por el precio nominal de un (1) dólar, la antigua Escuela Infantes y el anexo Áurea Fuentes, propiedad que ubica en la Carretera Estatal PR- 435 Km. 2.2 del Barrio Calabazas del Municipio de San Sebastián, a la Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc., es una organización sin fines de lucro dedicada al rescate y fortalecimiento social de la juventud mediante el fomento y desarrollo del deporte. Esta organización ha mostrado un compromiso genuino de fomentar actividades que promuevan la integración social, cultural y deportiva de la comunidad. Esta asociación recreativa ha forjado un sentido de orgullo comunitario y su esfuerzo ha sido reconocido con logros tanto en el ámbito local, como en el nacional e internacional. Por su aportación y consagración al servicio comunitario esta organización y su centro se han convertido en un patrimonio de la comunidad del Barrio Calabazas de San Sebastián.

La Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc., estableció su cede en el anexo Áurea Fuentes de la antigua Escuela Infantes, ubicada en la Carretera PR- 435 Km. 2.2 del Barrio Calabazas de San Sebastián. El Departamento de Educación permitió y cedió el uso de dicha estructura a la Asociación tras determinar que las facilidades ya no eran aptas para su uso como plantel escolar. Sin embargo, durante el período de tiempo en que la Asociación ha ocupado las facilidades, ha procurado mantenerlas en óptimo estado y ha imposibilitando, al mismo tiempo, que el inmueble sea víctima de vandalismo y de otras actividades ilícitas. En la actualidad, el Departamento de Transportación y Obras Públicas es la agencia custodia de dicha propiedad. Para la Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc. resulta demasiado oneroso arrendar el inmueble a dicha agencia.

La transferencia de las facilidades de la antigua escuela, se propone exclusivamente para que sean utilizadas en el desarrollo de los proyectos comunitarios impulsados por la Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc.. Las facilidades traspasadas en virtud de esta medida no podrán ser utilizadas para fines distintos a los indicados en la presente Resolución Conjunta. Para garantizar esto se requiere que en el documento de traspaso se incluya una restricción estableciendo que de incumplir con el uso dispuesto en la presente Resolución Conjunta el título revertirá al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por otra parte, las facilidades serán traspasadas en las mismas condiciones en que se encontraban al momento de aprobarse esta resolución. El Departamento de Transportación y Obras Públicas no vendrá obligado a realizar mejoras a las facilidades, previo a su traspaso. De esta manera se evita que las agencias de gobierno incurran en gastos de fondos públicos como consecuencia de la transferencia propuesta.

Transferir la titularidad sobre propiedad y estructuras del gobierno, que se encuentran en desuso, es una buena alternativa para que el gobierno pueda brindar apoyo a las comunidades en tiempos de estrechez económica. Medidas como ésta, permiten darle utilidad a estructuras que en la actualidad el gobierno no cuenta con los recursos necesarios para darles mantenimiento y permitir que funcionen. Al mismo tiempo, da herramientas a la comunidad para que ésta, por sí misma, pueda atender sus necesidades e intereses.

Mediante carta fechada el 22 de abril de 2013, ésta Comisión refirió la R. C. del S. 70 al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Se le solicitó a dicha agencia que evaluara el impacto de la medida y expresara su posición respecto a la misma. En adición, la Comisión realizó llamadas telefónicas para dar seguimiento a dicha agencia. Al no recibir respuesta por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, y tras haber esperado un periodo de tiempo razonable, la Comisión interpreta el silencio de la agencia como que no tiene oposición a la medida.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Esta medida no tiene impacto fiscal alguno en los presupuestos de las agencias, corporaciones públicas, ni las instrumentalidades públicas. Es por eso que el proyecto no fue referido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para su análisis.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ángel R. Rosa

Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental  
e Innovación Económica”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 203, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “~~RESOLUCION~~ RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas que incluya de inmediato en el Plan de Desarrollo de la Autoridad de Carreteras la construcción de un conector desde la PR-119 hasta la ~~calle~~ Calle Ramón Rivera incluyendo mejoras a la PR-4119 hasta la PR-120, a la altura del Km. 33.7, proyecto conocido como “Desvío Sur de Las Marías.”

### ~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En pleno Siglo XXI es necesario que dotemos a la Región de la Montaña del área Oeste de Puerto Rico de una infraestructura útil y viable que permita el desarrollo sustentable de dicha región en todos los aspectos sociales y económicos. Uno de los pueblos que con mayor urgencia necesita que le hagamos verdadera justicia social en sus reclamos de mejores vías de transportación es sin lugar a duda el pueblo de Las Marías.

Desde los tiempos de Don Adrián Heriberto Acevedo como alcalde de Las Marías, se ha venido hablando sobre la construcción de una nueva carretera desde la PR-119 hasta la ~~calle~~ Calle Ramón Rivera de la Urbanización El Coquí. Luego de treinta (30) años de aquellos planes, varias administraciones se han comprometido con el desarrollo de tan importante acceso y al presente, los marieños siguen padeciendo de la misma necesidad que tuvieron hace más de treinta (30) años.

Todos los puertorriqueños tenemos el derecho fundamental de aspirar a unas mejores condiciones de vida para nuestros pueblos y en este sentido los ciudadanos de Las Marías han visto frustrada dicha aspiración por más de treinta (30) años. En la actualidad, Las Marías no posee las facilidades de acceso vial necesarias y modernas que permitan la comunicación vehicular rápida entre las áreas urbanas y rurales de la región.

La construcción de esta carretera proveerá una mejor ruta para el ~~transito~~ tránsito vehicular a las diferentes comunidades enclavadas entre dos (2) vías principales del Municipio de Las Marías. Esta nueva carretera contribuirá a que las familias de esta área puedan allegarse y transitar entre el casco urbano y las escuelas intermedias y superiores de esta comunidad. Facilitando a su vez, la adquisición de servicios y minimizando el impacto y congestión vehicular entre tres (3) urbanizaciones, propensas a peligros y accidentes a las familias y niños que residen en el lugar. Del

mismo modo, el desarrollo de este proyecto creará empleos inmediatos en su fase de desarrollo y construcción proveyendo una ruta más rápida y corta para el futuro transporte personal y comercial.

Esta Asamblea Legislativa recoge el pedido de los ciudadanos residentes del Las Marías para que el Secretario de Transportación y Obras Públicas incluya de inmediato en el Plan de Desarrollo de la Autoridad de Carreteras, la construcción de un conector desde la PR-119 hasta la Calle Ramón Rivera, incluyendo mejoras a la PR-4119 hasta la PR-120, a la altura del Km. 33.7, proyecto conocido como “Desvío Sur de Las Marías.”

**~~RESUELVESE~~ RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas que incluya de inmediato en el Plan de Desarrollo de la Autoridad de Carreteras, la construcción de un conector desde la PR-119 hasta la ~~calle~~ Calle Ramón Rivera incluyendo mejoras a la PR-4119 hasta la PR-120, a la altura del Km. 33.7, proyecto conocido como “Desvío Sur de Las Marías.”

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá rendir un informe detallado a la Asamblea Legislativa, que incluya los planes de diseño y construcción que se realizarán en la carretera mencionada en la ~~sección~~ Sección 1 de esta Resolución Conjunta, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta medida.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO”**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tienen el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 203, con las enmiendas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

**ALCANCE DE LA R. C. DEL S. 203**

La Resolución Conjunta del Senado 203 tiene el fin de ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas que incluya de inmediato en el Plan de Desarrollo de la Autoridad de Carreteras la la construcción de un conector desde la PR-119 hasta la Calle Ramón Rivera incluyendo mejoras a la PR-4119 hasta la PR-120, a la altura del Km. 33.7, proyecto conocido como “Desvío Sur de Las Marías.”

La Exposición de Motivos de la medida sostiene que desde hace muchos años se ha venido hablando sobre la construcción de una nueva carretera desde la PR-119 hasta la Calle Ramón Rivera de la Urbanización El Coquí. Menciona a su vez que en la actualidad, Las Marías no posee las facilidades de acceso vial necesarias y modernas que permitan la comunicación vehicular rápida entre las áreas urbanas y rurales de la región.

Reitera el autor de la medida que la construcción de esta carretera proveerá una mejor ruta para el tránsito vehicular a las diferentes comunidades enclavadas entre dos (2) vías principales del Municipio de Las Marías contribuyendo a que las familias de esta área puedan allegarse y transitar entre el casco urbano y las escuelas intermedias y superiores de esta comunidad. A su vez, facilita la adquisición de servicios y minimiza el impacto y congestión vehicular entre tres (3) urbanizaciones propensas a peligros y accidentes a las familias y niños que residen en el lugar. Del mismo modo, el desarrollo de este proyecto creará empleos inmediatos en su fase de desarrollo y construcción proveyendo una ruta más rápida y corta para el futuro transporte personal y comercial.

### ANÁLISIS DE LA R. C. DEL S. 203

La construcción de un conector desde la PR-119 hasta la Calle Ramón Rivera incluyendo mejoras a la PR-4119 hasta la PR-120, a la altura del Km. 33.7, proyecto conocido como “Desvío Sur de Las Marías” resulta ser un proyecto justo y acorde con las necesidades de los residentes de dicha zona y sus visitantes. Tomando como base las políticas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encontramos el desarrollo social como pieza prioritaria y motor económico de nuestra isla. Éste proyecto, es una medida legislativa que va acorde con lo antes mencionado, ya que asegura el potencial económico y social de la región oeste. También, impacta positivamente a la industria turística ya que son sus restaurantes, hospederías, plazas y demás componentes turísticos los que verán un aumento de visitantes atraídos por la facilidad de acceso vial. Hoy, la política pública de desarrollo socioeconómico no está contemplada en dicha zona al no poseer las comodidades necesarias y modernas que permitan una comunicación vehicular rápida, fácil, accesible y segura.

Además, la realización de esta nueva construcción, traerá beneficios a corto y largo plazo. En su fase inicial, creará empleos inmediatos en su etapa de diseño, posteriormente en su desarrollo y luego cuando comience la construcción. Finalizada la construcción, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), habrá provisto una ruta más rápida y corta para unir las zonas rurales de las urbanas del Municipio de Las Marías.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, estas Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación de la R. C. del S. 203, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,  
(Fdo.)

**Pedro A. Rodríguez González**

Presidente

Comisión de Infraestructura,

Desarrollo Urbano y Transportación”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 226, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP) a que incluya como proyecto prioritario ~~en los proyectos prioritarios de Alianzas Público-Privadas~~ la construcción de un puente sobre la Bahía de Mayagüez comenzando en la carretera PR-2 entre las intersecciones de El Pulguero y de la carretera PR-64 del Barrio Maní, hasta la intersección de la

carretera PR-2 con la Avenida Corazones, incluyendo los elevados de ambas intersecciones que serán la entrada y salida del puente como parte de un inventario de propuestas de proyectos de alianzas Público Privadas, según lo establecido en la Ley Núm. 29-2009, conocida como “Ley de la Autoridad de las Alianzas Público Privadas”.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El área Oeste de Puerto Rico necesita de más facilidades de acceso vial modernas que permitan la comunicación vehicular rápida para conectar a sus habitantes con diferentes municipios de Puerto Rico. Como política ~~publica~~ pública, es necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico facilite el desarrollo socioeconómico de la zona con una nueva ruta expreso.

La carretera PR-2 es la vía más amplia que cruza el Municipio de Mayagüez. Las personas que transitan en dirección de Añasco a Hormigueros o viceversa, se encuentran con 21 intersecciones con semáforos a través de la PR-2 en el Municipio de Mayagüez que atrasa toda la comunicación vehicular. Es inaceptable que en tiempos modernos, esto suceda.

La construcción de un puente sobre la Bahía de Mayagüez es la forma más fácil y completa de proveer un acceso rápido y seguro que cruce al municipio. Al construir este puente, los habitantes de dicha zona no se verán afectados por construcciones que obstruyan o atrasen sus funciones diarias a través de las vías principales. Esto evitará que se congestionen más las vías existentes de manera que puedan seguir funcionando de forma normal y la economía local no se perjudique.

Para asegurar el potencial económico, turístico y social, la zona oeste debe contar con esta nueva ruta. Esta nueva vía beneficia a toda persona que tenga que realizar gestiones fuera de la ciudad de Mayagüez pero le es indispensable cruzar el mismo. También se les hace justicia a los residentes de la parte norte y sur del propio municipio, ya que con esta nueva ruta tendrán la alternativa de poder llegar a sus obligaciones de una manera más rápida, evitando las rutinarias congestiones vehiculares que normalmente se encuentran.

El puente sobre la Bahía de Mayagüez representa un nuevo atractivo turístico no solo para la zona oeste, sino para todo Puerto Rico. El mismo contará con cuatro carriles, dos por cada lado, además de un carril exclusivo para bicicletas y espacio peatonal. También tendrá una elevación sobre el canal de navegación que permita la entrada y salida de todo tipo de barcos comerciales, cruceros turísticos y embarcaciones privadas a la Bahía de Mayagüez que podrán ser apreciadas por las personas desde ese mismo puente. El mismo servirá para realizar diferentes actividades deportivas y recreativas tanto a nivel local, nacional e internacional.

La construcción de un puente sobre la Bahía de Mayagüez traerá un beneficio a corto y largo plazo. En su fase de desarrollo y construcción creará miles de empleos directos e indirectos de manera inmediata. Finalizado el proyecto, también ~~generara~~ generará empleos permanentes y se les habrá hecho justicia a las personas que transitan la zona, con una nueva ruta más rápida, moderna y segura, convirtiéndose así en el proyecto emblemático más importante del área oeste y de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa recoge el pedido de los ciudadanos residentes de toda la región oeste y visitantes de otras regiones del país, para que se atienda el problema de congestión de tránsito a través de los 21 semáforos de la carretera PR-2, en jurisdicción de la ciudad de Mayagüez. A esos efectos proponemos se realice la construcción de un puente sobre la Bahía de Mayagüez.



**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. – Se ordena Ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP) a que incluya como proyecto prioritario en los proyectos prioritarios de Alianzas Público-Privadas la construcción de un puente sobre la Bahía de Mayagüez comenzando en la carretera PR-2 entre las intersecciones de El Pulguero y la carretera PR-64 del Barrio Maní, hasta la intersección de la carretera PR-2 con la Avenida Corazones, incluyendo los elevados de ambas intersecciones que serán la entrada y salida del puente como parte de un inventario de propuestas de proyectos de alianzas Público Privadas, según lo establecido en la Ley Núm. 29-2009, conocida como “Ley de la Autoridad de las Alianzas Público Privadas”.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas; y la Autoridad de Carretera y Transportación deberán llevar a cabo el estudio de deseabilidad y conveniencia requerido para la obra propuesta en la Sección 1 conforme a lo establecido en la Ley Núm. 29-2009.

Sección 3.- Copia de esta Resolución Conjunta le será enviada a la Autoridad para las Alianzas Público- Privadas de Puerto Rico (AAPP); al Departamento de Transportación y Obras Públicas; a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Municipio de Mayagüez.

Sección 4. – Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público Privadas, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 226, propone a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 226 propone ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP) a que incluya en los proyectos prioritarios de Alianzas Público-Privadas la construcción de un puente sobre la Bahía de Mayagüez comenzando en la carretera PR-2 entre las intersecciones de El Pulguero y de la carretera PR-64 del Barrio Maní, hasta la intersección de la carretera PR-2 con la Avenida Corazones, incluyendo los elevados de ambas intersecciones que serían la entrada y salida del puente.

Según la Exposición de Motivos de la medida es necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico facilite el desarrollo socioeconómico de la zona oeste con una nueva ruta expreso moderna que permita la comunicación vehicular rápida para conectar a sus habitantes con diferentes municipios de Puerto Rico.

El fundamento que se esgrime para establecer la necesidad del puente propuesto lo es que las personas que transitan la carretera PR-2 en dirección de Añasco a Hormigueros o viceversa se encuentran con 21 intersecciones con semáforos en el Municipio de Mayagüez que atrasa toda la comunicación vehicular. Según la pieza legislativa “es inaceptable que en tiempos modernos, esto suceda”.

La Exposición precitada afirma que la construcción de un puente sobre la Bahía de Mayagüez es la forma más fácil y completa de proveer un acceso rápido y seguro que evite congestiones que perjudican la economía local. Por lo que esta nueva vía beneficiaría el potencial económico, turístico y social de la zona oeste.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la R.C. del S. 226 la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público Privadas llevó a cabo una audiencia pública el lunes, 28 de octubre de 2013 en el Salón de Audiencias Luis Negrón López del Senado de Puerto Rico. A la misma compareció la licenciada Rosalie Irizarry Silvestrini en representación de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP). Se citó, además, al Municipio de Mayagüez, a través de su alcalde o representante legal; y recibimos confirmación de comparecencia. No obstante, a última hora, el día de la vista informaron que no estarían presentes. De otra parte, el senador y ex Presidente del Senado licenciado Antonio Fas Alzamora solicitó un turno para deponer en la audiencia, lo que le fue concedido.

La licenciada Rosalie Irizarry Silvestrini, Subdirectora Ejecutiva de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, en representación de la Directora Ejecutiva Grace M. Santana Balado, leyó una amplia ponencia donde destacó el proceso que debe cumplirse para el establecimiento de Alianzas de conformidad con la Ley Núm. 29-2009 así como los estudios de deseabilidad y conveniencia que deben incluir un examen de la viabilidad del proyecto. Expresó en el intercambio de preguntas y respuestas con los miembros de la Comisión que la AAPP no se opone a que la propuesta en la R.C. del S. 226 sea incluida en el inventario de proyectos de la Autoridad como un proyecto prioritario pues cumple cabalmente con los criterios que debe tener *prima facie* un proyecto de Alianza. Recomendó, no obstante, que dicha propuesta de alianza, por tratarse de una obra de infraestructura vial, sea sometida también a la consideración del Departamento de Transportación y Obras Públicas; y a la Autoridad de Carretera y Transportación para que estos hagan las evaluaciones y análisis previos necesarios para que sea presentado como una propuesta de Alianza. Asimismo, deberá ser este Departamento quien realice un estudio de deseabilidad y conveniencia que permita determinar si es recomendable establecer el proyecto como uno de Alianza. A preguntas de miembros de la Comisión la licenciada Irizarry indicó que dicho estudio tiene un costo para la agencia proponente que lo realiza; inversión que debe ser recuperada una vez se firma el contrato de Alianza.

Por su parte, el licenciado Antonio Fas Alzamora defendió la medida de la que es autor expresando que llegó el momento de hacer justicia a Mayagüez y al área oeste por considerarla la zona de la isla que más rezagada ha quedado en infraestructura vial. Indicó que para cruzar el municipio de Mayagüez las personas que transitan en dirección de Añasco a Hormigueros o viceversa se encuentran con 21 intersecciones con semáforos a través de la PR-2. Afirmó que es una cantidad inaceptable de semáforos que provoca que una trayectoria que solo tomaría unos minutos en rebasar de haber un expreso toma hoy hasta 50 minutos en horas pico de congestión.

Con el puente propuesto los habitantes de la zona no se verían afectados por una irrazonable demora para llegar a sus centros de trabajo, de estudios y comercios que atrasen sus funciones diarias o que impida el desarrollo del comercio de la zona. De hecho, Fas expresó, para ilustrar este último punto, que debido a la cantidad de semáforos que existen en Mayagüez, muchas personas de pueblos cercanos que, antes de la conversión a Expreso de la PR-2 en el suroeste, realizaban sus gestiones comerciales o de negocios en esta ciudad han dejado de hacerlo allí y acuden a Ponce. A pesar de que Ponce les queda más lejos en términos de distancia en millas el hecho de que tenga un expreso hace que ahorren tiempo.

El licenciado Fas Alzamora expresó también que en la mayoría de los países son las zonas más lejanas de la Capital las que cuentan con mayores facilidades de autopistas y accesos para permitir el desarrollo económico uniforme con el todo el país; “acercando” esas zonas lejanas. Dijo que, irónicamente, eso es distinto a lo que ocurre en Puerto Rico con Mayagüez y la zona oeste pues

siendo la zona más lejana de la Capital, es también la que posee la infraestructura vial más deficiente.

Fas Alzamora expresó que durante su incumbencia como Presidente del Senado realizó gestiones para lograr mejorar las vías de acceso desde y hacia Mayagüez. Por ello, promovió la conversión a autopista de la carretera PR- 2 desde Ponce a Hormigueros; obra que se realizó eliminando los incontables semáforos de la zona mediante puentes elevados y que hoy disfrutan miles de conductores. La misma redujo considerablemente el tiempo de arribo entre todos los pueblos que atraviesa (Hormigueros, San Germán, Sabana Grande, Guánica, Guayanilla, Peñuelas y limítrofes) y la ciudad de Ponce. Por ello, indicó que lo que persigue la R. C. del S. 226 es lograr esa misma meta para los pueblos del noroeste. Fue enfático en señalar que el puente propuesto para eliminar los 21 semáforos existentes en la PR-2 jurisdicción de Mayagüez, debe ir de la mano con la extensión de la autopista PR-22 de Hatillo a Aguadilla así como la eliminación de los semáforos de la PR- 2 entre Aguada y Añasco (conversión a Expreso). Afirmó que estos proyectos permitirán modernizar las vías de acceso de la zona oeste a la par con el resto del país.

Por otro lado, uno de los puntos abordados en la Audiencia fue el por qué debe eliminarse los semáforos a través de un puente sobre la Bahía de Mayagüez y no exclusivamente con puentes en los 21 semáforos o intersecciones. A preguntas del Presidente de la Comisión Fas explicó que la construcción de un puente sobre la Bahía de Mayagüez es la forma más fácil y completa de proveer un acceso rápido y seguro que cruce ese municipio. Estableció que realizar la obra mediante elevados, tal como se hizo en el suroeste, sería impráctico por la cantidad de elevados en un trayecto corto; ya que en el suroeste había también gran cantidad de semáforos pero distribuidos en 6 o 7 municipios. Por tanto, es más costo efectivo construir un solo puente comenzando en la carretera PR-2, entre las intersecciones de El Pulguero y de la carretera PR-64 del Barrio Maní, hasta la intersección de la carretera PR-2 con la Avenida Corazones, que incluya los elevados de ambas intersecciones que serán la entrada y salida del puente. El puente propuesto tendría, además de carriles vehiculares, carriles para ciclistas y peatones. Comparó el puente que propone con el puente elevado sobre el Canal de Panamá.

A pregunta del Presidente de la Comisión sobre si se conocía el costo estimado de una obra de tal envergadura Fas expresó que el mismo podría tener un costo de hasta \$600 millones. Es precisamente su elevado costo lo que le mueve a proponer un proyecto de Alianza Público Privada a través de inversionistas privados; ya que es evidente que el Estado no cuenta con los recursos propios para un proyecto de esta naturaleza.

Por último, se hace constar que se solicitó una ponencia al Municipio de Mayagüez, luego de la audiencia a la que no comparecieron. No obstante, a pesar de que indicaron que la harían llegar, no fue recibida.

### **IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL**

De conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público- Privadas del Senado concluye que la aprobación de la R.C. del S. 226 no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Con el beneficio de las opiniones recibidas, la Comisión concluye que es necesario eliminar los múltiples semáforos que se han convertido en un escollo para el crecimiento y el acceso a la ciudad de Mayagüez. Concluimos además que, debido al costo de cualquier alternativa para llevar a

cabo esa meta, se hace indispensable explorar la posibilidad que dicha obra sea realizada a través de un proyecto de Alianza; que posiblemente es el único modo en estos momentos para lograr un proyecto viable. Concluimos que el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carretera y Transportación deben ser las entidades que promuevan y soliciten que este proyecto de alianza sea uno prioritario y que realicen los estudios de rigor en esa dirección.

La Comisión considera correcto que para asegurar el potencial económico, turístico, social, cultural, empresarial y educativo de Mayagüez y la zona oeste, se debe contar con esta nueva ruta a través del puente y elevados que propone la R. C. del S. 226. Coincidimos en que esta nueva vía será de beneficio para todos los puertorriqueños y no únicamente para el área oeste. De realizarse, le hará justicia a los residentes de la zona y, como es la opinión de su proponente, será una obra de impacto a la par con obras de esta envergadura en otras partes del mundo. Concluimos que, en última instancia, será el estudio de deseabilidad y conveniencia que lleve a cabo la agencia proponente la que determine si este proyecto de Alianza habrá de llegar a feliz término.

Por las consideraciones anteriores la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público- Privadas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. del S. 226; con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel M. Rodríguez Otero  
Presidente  
Comisión de Corporaciones Públicas  
y Alianzas Público-Privadas”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1780, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar el Artículo 11.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de imponer nuevas multas y penalidades en la “Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor”.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Estado Libre Asociado establecida en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, reconoce los derechos de los ciclistas en las vías públicas e impone unas obligaciones a los conductores de vehículos de motor cuando ambos comparten la carretera. A tales efectos, el Estado deberá “proveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación.” Véase, Artículo 11.02, Ley Núm. 22-2000, según enmendada.

Por su parte, la *Carta de Derechos del Ciclista*, establecida en el Artículo 11.04 de la Ley Núm. 22, *supra*, dispone que todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea ésta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no correrá bicicleta en una carretera con acceso controlado. La Ley también dispone que “[e]l ciclista tiene el derecho a

utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se encuentre en condiciones transitables.” Véase, Artículo 11.04 (a) (1) (2) y (3), *supra*. No obstante, a pesar del reconocimiento que hace el Estado de los derechos de los ciclistas, conductores inescrupulosos han demostrado no tan solo un claro menosprecio a la ley, sino a la misma vida humana.

Recientemente, se han suscitado varios eventos sumamente desgraciados en los cuales ciclistas, conduciendo sus bicicletas conforme lo establece la ley, han sido atropellados por conductores de vehículos de motor, con el resultado de grave daño corporal y en ocasiones la muerte. El común denominador que han tenido muchos de estos casos es el abandono de la escena del accidente, dejando en el pavimento al ciclista sin tan siquiera haber llamado a las autoridades para los servicios esenciales de emergencia médica. A raíz de ello, esta Asamblea Legislativa no puede cruzarse de brazos y debe atender el asunto con la seriedad y premura que la situación requiere.

Las penas establecidas en el Artículo 11.04, *supra*, son aplicables si una persona viola los conceptos básicos de civismo y tolerancia que todo conductor de vehículos de motor debe tener con los ciclistas, quienes por su vulnerabilidad en la carretera están expuestos a graves daños físicos. Es por ello que dicho Artículo va dirigido a que los conductores de vehículos de motor adquieran la responsabilidad ciudadana de compartir la carretera de una manera segura y responsable con los conductores de bicicletas. Basado en lo anterior es que la Ley Núm. 22, *supra*, impuso una pena distinta por la infracción a la *Carta de Derechos del Ciclista*. Actualmente dicha violación constituye un delito menos grave con una pena no mayor a los seis (6) meses de reclusión o una multa no mayor a los quinientos (500) dólares, o ambas penas según determine el tribunal. No obstante, no distingue si la violación a dicho Artículo resulta en daños graves o fatales, o fue un mero accidente sin consecuencias ulteriores. Es por ello que mediante la presente Ley se crea una distinción cuando la violación resulte en grave daño corporal o fatal para el ciclista, estableciendo que ese hecho constituirá delito grave. Así también, se aumenta la multa del delito menos grave a una que sea no mayor de cinco mil (5,000) dólares, siguiendo la nueva norma de clasificación de delitos establecido en el Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Lo anterior le dará al juzgador un mayor radio de adjudicación al momento de imponer las penas, basado en las circunstancias particulares de cada caso.

Aclaremos que las penas establecidas en los casos en que se ocasione grave daño corporal o la muerte, mediante imprudencia crasa y temeraria o mediante el delito de homicidio negligente, son independientes a las aquí establecidas. El Código Penal de Puerto Rico de 2012 y la Ley Núm. 22, *supra*, atienden las acciones que conllevan daños contra la persona y cuyas penas oscilan entre los tres (3) y quince (15) años de prisión. Véase, Artículo 95, Código Penal de Puerto Rico de 2012; véase también, Artículo 5.07, Ley Núm. 22, *supra*. Por su parte, las penas establecidas en la *Carta de Derechos del Ciclista* van dirigidas a la omisión del conductor de vehículos de motor de compartir la carretera segura y responsablemente como lo requiere el Artículo 11.04, *supra*.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, amparados en la política pública ya establecida, se debe imponer una penalidad más seria y severa que sirva de disuasivo adicional al conductor irresponsable y temerario que no respeta los derechos de los ciclistas en las carreteras del País. Es por lo anterior, que entendemos necesario que la omisión de cumplir con las obligaciones impuestas en la ley, que resulten en grave daño físico al ciclista, debe considerarse delito grave.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 11.004 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 11.04-Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor

Las personas que practiquen el deporte del ciclismo tienen los siguientes derechos y obligaciones. Los conductores, por su parte, tienen que cumplir con las obligaciones que se detallan en esta sección. Esta parte se conocerá como la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

- (a) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  
  - (4) ...
  - (5) ...
  - (6) ...
    - (A) ...
    - (B) ...
    - (C) ...
    - (D) ...
    - (E) ...
    - (F) ...
  - (7) ...
    - (A) ...
    - (B) ...
    - (C) ....
- (b) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) ...
  - (5) ...
- (c) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) ...
  - (5) ...
  - (6) ...

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Artículo será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

La violación de este Artículo que resultare en grave daño corporal o muerte al ciclista, será considerada delito grave con una pena de reclusión de ocho (8) años y cinco mil (5,000) dólares de multa.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1780, sin enmiendas.

#### **ALCANCE DEL P. DE LA C. 1780**

El Proyecto de la Cámara 1780 propone enmendar el Artículo 11.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de imponer nuevas multas y penalidades en la “Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor”.

La Exposición de Motivos de la medida hace alusión a la política pública del Estado Libre Asociado establecida en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, donde se reconoce los derechos de los ciclistas en las vías públicas e impone unas obligaciones a los conductores de vehículos de motor cuando ambos comparten la carretera. A tales efectos, el Estado deberá “proveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación.” Véase, Artículo 11.02, Ley Núm. 22-2000, según enmendada.

Se menciona además que recientemente, se han suscitado varios eventos sumamente desgraciados en los cuales ciclistas, conduciendo sus bicicletas conforme lo establece la ley, han sido atropellados por conductores de vehículos de motor, con el resultado de grave daño corporal y en ocasiones la muerte. El común denominador que han tenido muchos de estos casos es el abandono de la escena del accidente, dejando en el pavimento al ciclista sin tan siquiera haber llamado a las autoridades para los servicios esenciales de emergencia médica.

Es por ello que se expone que, bajo el amparo en la política pública ya establecida, se debe imponer una penalidad más seria y severa que sirva de disuasivo adicional al conductor irresponsable y temerario que no respeta los derechos de los ciclistas en las carreteras del País. Es por lo anterior, que entendemos necesario que la omisión de cumplir con las obligaciones impuestas en la ley, que resulten en grave daño físico al ciclista, debe considerarse delito grave.

En términos concretos el P. de la C. 1780 tiene como objetivo principal que quien viole cualesquiera de las disposiciones del Artículo 11.04 de la Ley 22-2000 será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

Así también, dispone que la violación de este Artículo que resultare en grave daño corporal o muerte al ciclista, será considerada delito grave con una pena de reclusión de ocho (8) años y cinco mil (\$5,000) dólares de multa.

#### **ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 1780**

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó una Vista Pública el pasado miércoles, 29 de enero de 2014 en

relación al P. de la C. 1562 que dispone enmendar los Artículos 4.01 y 5.07, y crear un nuevo Artículo 4.15 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer como delito grave con pena fija de tres años de reclusión cuando un conductor de vehículo de motor que de forma imprudente o negligente cause daño a un peatón o ciclista y se dé a la fuga, fijar en cinco mil (5,000) dólares la multa en estos casos y ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de cinco (5) años; disponer que en caso de una segunda convicción bajo estas circunstancias, la pena será de multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000) y de reclusión por un término fijo de seis (6) años; establecer que en los casos de una segunda convicción, el Secretario revocará permanentemente la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido; establecer un Registro Especial de Conductores que incluirá su nombre, dirección, fotografía, número de licencia y otros datos que sean parte del registro de conductores del Departamento de Transportación y Obras Públicas; disponer la obligación de los agentes del orden público de consultar el Registro Especial de Conductores; y otros fines relacionados.

Comparecieron a la misma el Departamento de Transportación y Obras Públicas, (DTOP), la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. Estas tres agencias coincidieron en que se debe reforzar la política pública de hacer de nuestras vías unas en las cuales se respete a cabalidad, no solo los derechos de los conductores, sino también de los ciclistas, así como la intención de ser un disuasivo encaminado a lograr ese cambio deseado en la conducta de los conductores de vehículos de motor hacia los ciclistas.

Así también, se está atendiendo el P. de la C. 1273 el cual propone similares penas a las establecidas en el P. de la C. 1562. Sin embargo, el proyecto que nos ocupa, P. de la C. 1780, gobierna lo relacionado a la violación de la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor cuando resulta en daños físicos graves o fatales al ciclista. En otras palabras, el interés social protegido en este caso es el cumplimiento responsable, seguro y cívico de una serie de reglas y conductas que todo conductor de vehículos de motor debe seguir en relación a los ciclistas.

La medida bajo consideración de esta Comisión, junto al P. de la C. 1562 y al P. de la C. 1273, promueven la protección a la comunidad ciclista del País, que utilizan las bicicletas como deporte, como recreación, o como método de transportación alterno.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIONES**

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 1780, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,  
(Fdo.)

**Pedro A. Rodríguez González**

Presidente

Comisión de Infraestructura,

Desarrollo Urbano y Transportación”

-----



Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1898, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para establecer el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud, y el Programa de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; proveer las funciones, deberes y facultades del Secretario ~~del~~ de Desarrollo Económico y Comercio respecto a los Programas; proveer para la ~~transferencias~~ transferencia de empleados y la transferencia de bienes al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; proveer para un proceso de transición ordenado; ~~enmendar los Artículos 3, 4 y 5~~ el Artículo 3, añadir los nuevos incisos (s), (t), (u) y (v) al Artículo 4 y enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”; derogar y declarar vacante el Artículo 10 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado; derogar la Ley 121-2001, según enmendada; derogar la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud”; derogar la Ley 97-1991, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta a la Asamblea Legislativa a crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos de gobierno y definir sus funciones. Se trata de la autoridad para configurar cómo estarán estructurados todos los organismos de gobierno sobre los cuales recae la tarea de administrar los recursos públicos y brindar servicios a toda la ciudadanía. La manera en que cada agencia, administración, instrumentalidad o corporación pública esté configurada en términos de su funcionamiento y operación resulta determinante para el éxito o fracaso de las políticas públicas que justificaron en un primer momento su creación. Por tanto, ni la Rama Judicial, ni la Rama Ejecutiva pueden restringir la facultad inherente que tiene la Rama Legislativa de reestructurar las agencias, corporaciones públicas, entidades e instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, junto con ello, su fuerza laboral. En efecto, recientemente el Tribunal de Apelaciones Federal de los Estados Unidos para el Primer Circuito, en el caso *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, No. 13-2277 de 16 de abril de 2014, expresó, citando a la Corte Suprema de Estados Unidos en *Butler v. Pennsylvania*, 51 U.S. 402, 416-17 (1850): “[I]n every perfect or competent government, there must exist a general power to enact and to repeal laws; and to create and change or discontinue, the agents designated for the execution of those laws.”

La nueva economía global exige una estructura gubernamental ágil y eficiente para poder competir. Es imprescindible establecer que la organización gubernamental responda a esta nueva realidad y que el gobierno actúe de manera coordinada y concertada donde cada acción o propuesta se vea de manera integrada y no fragmentada. Teniendo en cuenta este objetivo, hemos estudiado detenidamente la razón de ser de cada agencia y la intención del legislador al momento en que se crearon. Así las cosas, hemos tomado la determinación de fusionar varias agencias con otras que

compartan afinidades o unidad de propósito. Esto nos permite optimizar aquellas sinergias que puedan surgir ~~en el proceso~~ y redirigir aquellos ahorros que surjan en el proceso.

En la actualidad, el Gobierno Central de Puerto Rico está compuesto de sobre ciento veinte (120) agencias, corporaciones públicas y entidades gubernamentales. Por tal razón, continuaremos modernizando nuestra estructura gubernamental. Esto se logra, entre otros factores, mediante la adopción de medidas que reducen el gasto gubernamental, maximizan la eficiencia en el uso de los recursos disponibles, siempre atendiendo la política pública programática de manera eficiente. A tono con lo anterior, resulta indispensable adoptar medidas dirigidas a integrar las funciones gubernamentales y evitar la duplicidad de tareas, promoviendo así la eficiencia en la utilización de los recursos disponibles sin que se afecten los servicios públicos.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante “DDEC”, es la agencia a cargo de la promoción e impulso de la actividad y desarrollo económico en Puerto Rico. Más aún, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 1994, el Departamento es el eje principal para la implantación de las estrategias de desarrollo económico que funge como coordinador entre todos sus componentes.

Por otra parte, la Ley Núm. 121-2001 creó la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica como un instrumento responsivo a la necesidad del desarrollo del cine en Puerto Rico para promover el fomento de producciones a la altura del buen cine universal, dirigidas tanto al mercado local como internacional, además de brindar los incentivos necesarios para estimular el desarrollo y expansión de producciones cinematográficas en nuestro País. Inclusive, actualmente la Corporación está adscrita al DDEC, por lo que su transferencia a éste último es un paso lógico en la reingeniería gubernamental. De igual forma, el Secretario del DDEC, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 27-2011, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, es el encargado de conceder decretos para acogerse a los beneficios de dicha ley, administrar un fondo especial allí creado, que entre otras cosas fomenta el desarrollo de la industria cinematográfica, y conceder un sinnúmero de beneficios o créditos, lo que apoya aún más la transferencia de la Corporación como un programa dentro del Departamento.

Por otro lado, la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, creó la Oficina de Asuntos de la Juventud, (OAJ), como una entidad adscrita a la Oficina del Gobernador, la cual tendría a su cargo viabilizar el adiestramiento, el empleo, la recreación y el esparcimiento espiritual de nuestra juventud. Desde ese entonces se ha reconocido la necesidad de prestar atención coordinada e integral a la juventud, debido a la magnitud de este grupo poblacional y al rol de los jóvenes como forjadores del destino de nuestro ~~país~~ País. A través del tiempo se ha hecho cada vez más contundente la importancia de ofrecer a nuestros jóvenes una sólida preparación y hacerlos partícipes del desarrollo económico a través de programas y proyectos orientados a ese fin. En esa línea, se han creado programas como el de Microempresas y el de Juvempleo, ambos manejados por la OAJ.

De igual forma, no cabe duda que la incorporación al DDEC de los programas de Juvempleo y Microempresas promoverá aún más el éxito tanto de los programas como del Departamento en su gestión. En fin, la fusión de la Oficina de Asuntos de la Juventud resulta natural como programa dentro de dicho Departamento.

Por último, la Administración de Desarrollo Laboral, (ADL), creada en virtud de la Ley Núm. 97-1991, tiene como objetivo fundamental: alentar y desarrollar el talento de la fuerza laboral, fomentando la competitividad en una economía globalizada mediante la inversión en la educación y adiestramiento; promover la flexibilidad y diversificación de los ofrecimientos de adiestramientos ocupacionales para atemperarlos a los cambios de la economía, las ocupaciones en demanda, los

avances del conocimiento y la tecnología y los intereses de la población de grupos y de clientelas específicas; implantar modelos innovadores de adiestramiento ocupacional que incorporen al sector empresarial privado y público como socios o clientes; promover y dar apoyo a estrategias para la creación de empleos; promover el empleo y establecer procesos de reclutamiento; readiestrar jóvenes y adultos de manera que desarrollen las competencias necesarias para desempeñarse en una nueva ocupación o mejorar la que tienen; promover iniciativas empresariales entre los adultos, jóvenes y trabajadores desplazados, y rescatar jóvenes desertores escolares integrándolos a la fuerza trabajadora. Además, tiene como encomienda administrar los fondos federales que recibe el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de la Ley Pública Núm. 105-220, conocida como la Ley Federal de Inversión de la Fuerza Trabajadora (WIA por sus siglas en inglés).

Al analizar la política pública salvaguardada por la Administración de Desarrollo Laboral nos percatamos que la misma promueve el adiestramiento en la fuerza laboral con una visión de desarrollo socio-económico. Por su parte, el DDEC es la agencia a cargo de la promoción e impulso de la actividad y el desarrollo económico. Por tanto, la integración propuesta resulta un paso natural y en consonancia con la misión del Departamento.

Tomando en consideración las funciones, propósitos y la visión de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, la Oficina de Asuntos de la Juventud y la Administración de Desarrollo Laboral, esta Asamblea Legislativa considera que es un paso lógico fusionar estas entidades dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. La crisis fiscal que nos afecta impone la necesidad de integrar las funciones administrativas y servicios auxiliares comunes a la función delegada al DDEC. Esto, con el fin último de optimizar el nivel de efectividad y eficiencia de la gesta gubernamental, así como la agilización de los procesos de prestación de servicios. Además, la consolidación propuesta permite una maximización de los recursos disponibles.

A tono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa aprueba esta ~~ley~~ Ley como parte de un esfuerzo de transformación y reestructuración gubernamental dirigido a lograr mayor agilidad gubernamental, mayor costo-eficiencia y a reducir el gasto público, a la vez que se mejorará la calidad de los servicios que nuestras entidades públicas ofrecen a los constituyentes del ~~país~~ País. Con esta ~~ley~~ Ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades y recursos reales de Puerto Rico, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de nuestros habitantes y los servicios que se les proveen mediante la asignación estratégica de los recursos.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### **CAPÍTULO I - Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica**

#### **Artículo 1.-Creación del Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica.**

Se crea el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, como parte integral de la estructura del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El mismo promoverá el fomento de producciones puertorriqueñas a la altura del buen cine universal, dirigidas tanto al mercado local como internacional. Asimismo, brindará los incentivos necesarios para estimular el desarrollo y expansión de producciones cinematográficas en nuestro ~~país~~ País, y garantizar la funcionalidad del arte digital como industria cultural y creativa de gran impacto económico, social y educativo.

Artículo 2.-Definiciones en ~~relación~~ Relación con el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica.

Las siguientes frases y términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- (a) Arte, ciencias e industrias cinematográficas - significa toda actividad artística y tecnológica relativa a la producción de películas en todas sus plataformas de difusión creadas y por crear.
- (b) Fondo - significa el Fondo Especial para el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico ~~para potenciar y fortalecer el Desarrollo de la Industria Cinematográfica, establecido por el Artículo 6 de esta Ley.~~
- (c) Películas – significa una historia narrada, ficción, documental o animación, en soportes técnicos actuales, tales como cinta de celuloide o digital, fotos, diapositivas, diapositivas en serie (“filmstrips”), exhibiciones fotográficas y otras formas de soportes audiovisuales conocidos o por conocer.
- (d) Organismo gubernamental - significa todo departamento, agencia, división, corporación pública, subdivisión política o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (e) Zona de Desarrollo Fílmico - significa las áreas geográficas establecidas a tenor con la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico.
- (f) Cine puertorriqueño o cine nacional – serán términos intercambiables. A los efectos de esta Ley son películas puertorriqueñas o nacionales elegibles a los beneficios del Fondo, aquellas producidas por personas naturales o jurídicas con domicilio legal en Puerto Rico, cuyo Productor y Director, o Productor y Guionista, o los tres, y además, un actor o actriz en rol protagónico sean residentes de Puerto Rico.
- (g) Cine puertorriqueño en régimen de coproducción minoritaria - Se considerará una obra de nacionalidad puertorriqueña en la que el porcentaje de participación técnico/creativo y de aportaciones económicos varía entre un máximo al treinta por ciento (30%) a un mínimo del diez por ciento (10%). La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y actores debe ser proporcional a su inversión.

Artículo 3.-Facultades y ~~deberes~~ Deberes del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio con ~~respecto~~ Respecto al Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio brindará el apoyo administrativo y fiscal necesario para la operación del Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio supervisará la operación del Programa, determinará su organización interna, y estará facultado para aprobar los reglamentos que contendrán los criterios y normas que regirán las funciones del mismo. A tales fines, designará un funcionario de su confianza, quien lo asistirá en la ejecución e implementación del Programa. El referido funcionario podrá ser un Secretario Auxiliar o cualquier otro funcionario dentro de la estructura gerencial. No obstante, ello no podrá implicar que se delegue en tal funcionario la facultad de despedir o nombrar personal, ni el poder de aprobar reglamentación.

Se crea un Consejo Asesor que estará integrado por cinco (5) miembros *ad honorem*. El Consejo Asesor estará integrado por tres (3) cineastas *bona fide* puertorriqueños, propuestos por las entidades gremiales puertorriqueñas, todos con comprobado compromiso cultural, conocimiento y experiencia en la industria cinematográfica, un abogado/a y una persona designada por el Secretario.

El Consejo Asesor establecerá un plan estratégico para desarrollar, fortalecer y potenciar la industria de cine puertorriqueño y colaborará en la formulación de los reglamentos que contengan los criterios y normas que regirán el Fondo. El mandato de los miembros del Consejo será de un (1) año, los cuales podrán ser reelegidos por única vez por un periodo de un (1) año.

El Secretario convocará dos (2) Juntas Consultivas *ad honorem*: una para la selección de proyectos documentales y otra para la selección de proyectos de ficción y animación, mínimo una vez al año cada una. Cada Junta Consultiva estará integrada por tres (3) miembros. Los miembros de cada Junta Consultiva serán profesores de cinematografía puertorriqueños o internacionales y cineastas *bona fide* puertorriqueños o internacionales, todos con comprobado compromiso cultural, conocimiento y experiencia en la industria cinematográfica. La función de los miembros de cada Junta Consultiva terminará una vez seleccionados los proyectos a ser financiados por el Fondo.

Artículo 4.-Poderes y Responsabilidades del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para los fines del Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica.

Además de los poderes y facultades delegados en su ley orgánica o en cualquier otra ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá los siguientes deberes y facultades en relación con el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica:

- (a) Fomentar la expansión de las artes, ciencias e industria cinematográfica, así como de las artes audiovisuales en Puerto Rico, en todas sus fases.
- (b) Apoyar el desarrollo del cine puertorriqueño mediante el diseño de nuevas alternativas de financiamiento, así como mediante el Fondo subvencionando la producción de las películas puertorriqueñas en todas sus fases con especial atención a los proyectos concebidos y desarrollados por cineastas puertorriqueños.
- (c) Establecer acuerdos con el Programa de Industrias Puertorriqueñas de la Compañía de Fomento Industrial, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el Departamento de Educación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para coordinar la promoción, mercadeo y distribución de la producción de cine puertorriqueño.
- (d) Orientar a los organismos gubernamentales con relación a las labores de información que realizan a través de la cinematografía puertorriqueña.
- (e) Promover e incentivar el mayor número posible de producciones filmicas en el área del buen cine universal.
- (f) Ofrecer cualquier otro incentivo que estimule el desarrollo y expansión de producciones cinematográficas puertorriqueñas, como proyectos dirigidos al mejoramiento de los profesionales de la industria, desarrollo de público y difusión de nuestro cine.
- (g) Integrar en aquellas películas que este Programa promueva, la experimentación con nuevas técnicas y la aplicación de diversas teorías cinematográficas, en la búsqueda de estilos auténticos a nivel artístico y artesanal.
- (h) Explorar y ampliar las posibilidades de divulgación de todo tipo de cine (promoción, distribución y exhibición) para enriquecer una tradición cinematográfica nacional.
- (i) Coordinar las funciones de los organismos gubernamentales en la producción de películas para cine puertorriqueño.
- (j) Llevar a cabo investigaciones en el campo de las artes, las ciencias y las técnicas audiovisuales y divulgar sus resultados.

- (k) Coordinar con las universidades de Puerto Rico la participación activa de los estudiantes de cinematografía, a fin de que incluyan en su currículo cursos relacionados con los diferentes campos de la cinematografía. Además, deberá fomentar la utilización de dichos estudiantes en las producciones cinematográficas a manera de taller de práctica.
- (l) Facilitar la filmación de películas de educación a la comunidad para el cine.
- (m) Informar y asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el estado, desarrollo y calidad de la producción cinematográfica en Puerto Rico.
- (n) Promover, en las producciones cinematográficas que tenga a bien financiar, el reclutamiento de talento artístico puertorriqueño.
- (o) Promover la contratación de artistas, técnicos u otros profesionales reconocidos local e internacionalmente, los cuales estén relacionados a la producción cinematográfica, con el fin de realizar producciones de alta calidad y al mismo tiempo dar a nuestros profesionales en la industria cinematográfica la oportunidad de formarse en conjunto con profesionales de renombre y experiencia.
- (p) Estimular el desarrollo de una infraestructura de medios necesaria para lograr el tipo de crecimiento superior experimentado por otras jurisdicciones.
- (q) Entrar en acuerdos con los representantes de los diferentes componentes de la industria cinematográfica de Puerto Rico, incluyendo gremios de actores y técnicos, asociaciones de productores, y otros.
- (r) Ofrecer apoyo de logística a cualquier otro proyecto filmico.
- (s) Velar que la política pública de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico se siga fomentando y que se lleve a cabo cualquier acto necesario para la promoción y el desarrollo de las Zonas de Desarrollo Filmico.
- (t) Ejercer el poder y la autoridad que provee la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico.
- (u) Adquirir por medios legales, para llevar a cabo los fines y propósitos de esta ~~ley~~ Ley, cualesquiera bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, o cualquier derecho o interés sobre ellos; retener, conservar, usar u operar los mismos; y vender, arrendar o de otra forma disponer de dichos bienes.
- (v) Recibir y administrar cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad mueble o inmueble, ~~recursos económicos~~ destinados exclusivamente para la realización de sus propósitos.
- (w) Hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de sus poderes y funciones.
- (x) Adquirir cualquier propiedad o interés en la misma por cualquier medio legal, incluyendo, pero sin limitarse, a la adquisición por compra, arrendamiento, manda, legado o donación, y poseer, conservar, usar y operar tal propiedad o interés en la misma.
- (y) Nombrar y contratar aquellos empleados necesarios para el funcionamiento adecuado del Programa.
- (z) Levantar un banco de información sobre el talento existente en Puerto Rico relacionado a las artes y a la producción cinematográfica, el cual estará a disposición de cualquier individuo u organización reconocida local e internacionalmente que

interese realizar algún proyecto cinematográfico en Puerto Rico o en el exterior, con los recursos humanos puertorriqueños.

Artículo 5.-Informes Anuales.

Será deber del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, ~~dentro del término de noventa (90) días a partir del cierre de cada año fiscal~~, someter informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa dentro de un término de noventa (90) días a partir del cierre fiscal, que incluirán:

- (a) El total de fondos disponibles con un desglose de la fuente de origen de los mismos, incluyendo aquellos provenientes de donativos recibidos y de los intereses devengados por concepto de las inversiones del dinero del Fondo que permite esta ~~ley~~.
- (b) Las ayudas, créditos contributivos, incentivos, donaciones, financiamientos y otros incentivos autorizados y concedidos durante el período que comprenda el informe, con expresión de las personas naturales, corporaciones sin fines de lucro, sociedades, asociaciones o grupos a que se le hayan concedido los mismos.
- (c) Un desglose de la totalidad de las inversiones que realice el Fondo durante el periodo a que corresponda dicho informe.
- (d) El balance del dinero disponible en el Fondo para el periodo siguiente al cual corresponda el informe.
- (e) Número de propuestas de producción que fueran aprobadas y aquellas que se encuentren bajo estudio y evaluación para el periodo que corresponda el informe.
- (f) Una relación detallada y actualizada de las transacciones realizadas, incluyendo contratos, desembolsos y compromisos económicos contraídos.
- (g) Un informe actualizado del estado y progreso de todas sus actividades.
- (h) Un informe actualizado que detalle el número total de las solicitudes presentadas, las que fueron evaluadas, y las que se les concedió financiamiento, u otro tipo de incentivo económico. Dicho informe incluirá el monto del financiamiento solicitado, el nombre del individuo o entidad solicitante y la cantidad de financiamiento concedido, así como el estado de los ingresos recibidos como pagos de reembolso al Fondo por películas generadas.

Artículo 6.-Creación del Fondo Especial para el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico.

Se autoriza al Secretario de Hacienda a crear el Fondo Especial para el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, en el cual ingresarán:

- (a) Las asignaciones que realice la Asamblea Legislativa mediante resoluciones conjuntas o donativos específicamente para el Fondo, para el desarrollo y financiamiento de toda actividad relativa a la producción de películas de cine.
- (b) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales.
- (c) Los intereses que se generen por concepto de inversiones con cargo al dinero del Fondo.
- (d) La cantidad correspondiente de la asignación mensual de doscientos setenta mil (\$270,000) dólares que hará el Secretario de Hacienda de acuerdo a lo estipulado por

la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

(e) Cualquier otro ingreso que genere, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Disponiéndose que los ingresos de dicho Fondo no se considerarán al determinar los ingresos totales anuales del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se provee además, para que los recursos existentes en el Fondo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, creado al amparo del Artículo 7.01 de la Ley 121-2001, según enmendada, sean transferidos al nuevo Fondo ~~aquí~~ creado por esta Ley. Además, se establece que el dinero no utilizado por el Programa en un Año Fiscal dado no se revertirá al Fondo General.

Artículo 7.-Propósitos del Fondo Especial para el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico.

El Fondo Especial para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica deberá ser utilizado para financiar, fomentar, desarrollar y estimular toda actividad relativa a talleres nacionales e internacionales, producción de festivales nacionales, desarrollo y escritura de guiones, a la producción de películas puertorriqueñas para el cine, televisión, internet, plataformas de ventanas alternas o cualquier medio digital, posproducción, musicalización, distribución, organización y participación de cineastas en festivales nacionales e internacionales, conforme a las condiciones que fije mediante reglamento el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, con el objetivo de aumentar la producción de cine puertorriqueño y su público a nivel nacional e internacional. El Secretario podrá, con sujeción al reglamento adoptado, y siempre que no sea para propósitos particulares, ni que su propósito principal sea para propaganda político-partidista o sectaria, con cargo a este Fondo o cualquier otra asignación que tuviere, conceder a cualquier persona natural o jurídica, instituciones sin fines de lucro, corporaciones, sociedades, o asociaciones, otros beneficios reintegrables destinados a estimular la producción de películas puertorriqueñas para el cine u otras plataformas, según lo defina el reglamento. De igual forma, el Secretario, mediante reglamento, extenderá ayudas de financiamiento para los propósitos establecidos en esta ~~ley~~ Ley, cuyo financiamiento será otorgado hasta la suma igual al cien por ciento (100%) del costo de la producción, o hasta un máximo de quinientos mil (\$500,000) dólares, lo que sea menor.

Artículo 8.-Donativos.

Para fines de esta ~~ley~~ Ley, se considerará que un contribuyente, entiéndase un individuo, corporación o entidad, ha efectuado un donativo al Fondo si dicha aportación se hace en o antes del último día que por ley constituye el final del año contributivo.

Aquellos donativos hechos al Fondo podrán reclamarse en su totalidad como una deducción del ingreso individual o del ingreso bruto de corporaciones o sociedades, según aplique y sin sujeción a las disposiciones del inciso (a)(3) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Todo individuo, corporación o sociedad que reclame esta deducción deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación expedida por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que evidencie el donativo efectuado.

Artículo 9.-Penalidades.

(a) Toda persona que intencionalmente obtuviere o tratase de obtener cualquier beneficio, asegurando o pretendiendo influir indebidamente en cualquier forma en la



conducta de algún funcionario o empleado llamado a aplicar las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley, en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años; de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. El tribunal impondrá la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

- (b) Todo funcionario o empleado llamado a aplicar las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley, que para obtener lucro económico personal o de un tercero, intencional o ilegalmente, utilizare información o datos obtenidos del ejercicio de su cargo o realizare indebidamente funciones, deberes, encomiendas inherentes a su cargo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años; de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un año. El tribunal impondrá la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

Artículo 10.-Uso de ~~propiedad~~ Propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la ~~industria~~ Industria cinematográfica Cinematográfica.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o de los gobiernos municipales cederán el uso de sus propiedades, libre de costo, para fines de filmación de documentales, comerciales y películas de largo y corto metraje para el cine comercial. A tales fines, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio establecerá mediante reglamento el procedimiento mediante el cual se llevarán a cabo dichas cesiones, bajo términos y condiciones razonables. Disponiéndose, además, que el reglamento dispondrá que se consulte al Instituto de Cultura Puertorriqueña cuando se trate de un monumento histórico. En esos casos, el Instituto de Cultura Puertorriqueña deberá responder a la consulta ágil y oportunamente. Al autorizarse el uso de tales propiedades, se requerirá una póliza de responsabilidad pública para cubrir cualesquiera daños que pudieran ocasionarse a cualquier bien mueble o inmueble durante el proceso de la filmación.

## CAPÍTULO II - Programa de Desarrollo de la Juventud

Artículo 11.-Creación del Programa de Desarrollo de la Juventud.

Se crea el Programa de Desarrollo de la Juventud, como parte integral de la estructura del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio designará un funcionario de confianza del Departamento, quien lo asistirá en la ejecución e implementación del Programa. El referido funcionario podrá ser un Secretario Auxiliar o cualquier otro funcionario dentro de la estructura gerencial. No obstante, ello no podrá implicar que se delega en tal funcionario la facultad de despedir o nombrar personal, ni el poder de aprobar reglamentación.

Artículo 12.-Definiciones en ~~relación~~ Relación con el Programa de Desarrollo de la Juventud.

Las siguientes frases y términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- (a) Joven – Significará toda persona natural reconocida como tal bajo la Ley Núm. 167-2003, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico”.

- (b) Juventud - Se refiere a la totalidad del grupo poblacional compuesto por toda persona natural reconocida como tal bajo la Ley Núm. 167-2003, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico”.
- (c) Jóvenes - Tendrá el mismo significado que el término “Juventud”.

Artículo 13.-Facultades, Poderes y Responsabilidades del Secretario en ~~relación~~ Relación con el Programa de Desarrollo de la Juventud.

Para la implementación ~~de este~~ del Programa de Desarrollo de la Juventud, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio tendrá las siguientes facultades, poderes y responsabilidades:

- (a) Preparará con prioridad y en coordinación con las agencias de gobierno concernidas, organizaciones y sector privado, un programa eficaz para proveerle trabajo y otras oportunidades de desarrollo a los jóvenes desempleados.
- (b) Establecerá con la participación y en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mecanismos para la selección y referido de jóvenes para empleo, en el sector público o en el sector privado.
- (c) Examinará los programas gubernamentales para determinar el impacto y efectividad de los mismos en la atención y solución de los problemas de la juventud y recomendará acciones correctivas correspondientes. Establecerá un centro de recopilación, estudio, evaluación, análisis y de divulgación de datos estadísticos sobre los diversos programas de ayuda, educación, orientación y de cualquier otra naturaleza administrados por agencias de gobierno. En el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este inciso, atenderá de manera prioritaria aquellos programas gubernativos que estén dirigidos a la capacitación y entrenamiento del joven puertorriqueño como empresarios y como antesala a su integración plena al mundo laboral. En esa dirección, deberá conformar un cuadro estadístico y confeccionar un estudio que recoja de forma exhaustiva los ofrecimientos gubernamentales que faciliten que los jóvenes puertorriqueños completen una transición exitosa hacia el empresarismo y el ámbito laboral. El resultado de la gestión ordenada en este inciso se incluirá en un informe anual que el Secretario deberá someter a la Asamblea Legislativa dentro de un término de noventa (90) días a partir del cierre fiscal.
- (d) Desarrollará actividades, participará en foros y establecerá mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (e) Promoverá el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.
- (f) Establecerá mecanismos para mejorar la coordinación de los programas y proyectos de las diversas agencias gubernamentales que se relacionen con la juventud puertorriqueña y someterá recomendaciones a las agencias que desarrollen programas relacionados con la juventud.
- (g) Servirá de enlace con las agencias de gobierno que proveen servicios y desarrollan programas relacionados con la juventud.

- (h) Promoverá un examen de legislación vigente en relación a la juventud y auspiciará las medidas que considere necesarias y convenientes para adelantar las condiciones y oportunidades de nuestra juventud en diversos órdenes.
- (i) Promoverá el establecimiento y la participación de la juventud en organizaciones seculares sin fines de lucro y en la creación de nuevas empresas.
- (j) Ofrecerá incentivos, ayuda y estímulo, tanto a los jóvenes directamente, como a entidades privadas para que promuevan el empoderamiento, la responsabilidad social y ambiental, la capacitación y el empresarismo en los jóvenes.
- (k) Realizará aquellas gestiones que fueren necesarias ante el Gobierno de los Estados Unidos para aumentar las aportaciones federales dirigidas especialmente a la juventud.
- (l) Promoverá centros de información interactiva para los jóvenes sobre empleos, educación y recreación.
- (m) Promoverá que se ofrezcan incentivos a los patronos que empleen a jóvenes estudiantes.
- (n) ~~Concienciar~~ Concienciará a los jóvenes sobre la necesidad de conservar nuestro medio ambiente como parte del desarrollo económico sostenible del ~~país~~ País, y fomentar la participación de jóvenes en los programas de reforestación en todo Puerto Rico.
- (o) ~~Establecer~~ Establecerá consorcios y acuerdos con otros países para que los jóvenes adquieran destrezas en diversos campos profesionales, incluyendo los de comercio, empresarismo, turismo e idiomas a nivel internacional.
- (p) ~~Fomentar~~ Fomentará, ~~facilitar~~ facilitará y ~~apoyar~~ apoyará la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del ~~país~~ País. Esta función la ejecutará en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.
- (q) Representará ~~Representar~~ y logrará ~~lograr~~ la participación en los organismos internacionales de juventud.
- (r) Preparará y adoptará un plan sobre las normas para coordinar y guiar a los organismos gubernamentales en la formulación e implantación de programas y proyectos relacionados con la juventud.
- (s) Administrará y manejará el Programa Juvempleo y sus componentes, el Programa Microempresas, así como cualquier otro programa que previo a la aprobación de esta Ley ~~ley~~ manejara o administrara la Oficina de Asuntos de la Juventud.
- (t) Establecerá sistemas y procedimientos para evaluar la efectividad de los programas de gobierno en la solución de los problemas y necesidades de la juventud.
- (u) Establecerá acuerdos colaborativos con el Departamento de Corrección y Rehabilitación que permitan a los jóvenes ingresados en instituciones juveniles participar de los servicios, programas y eventos que se entienden adecuados para fomentar su rehabilitación, con excepción del Programa de Viajes Estudiantiles creado al amparo de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de Viajes Estudiantiles”. Disponiéndose que, a los fines de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en este inciso, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio en conjunto con el Secretario de Corrección y Rehabilitación, adoptarán la reglamentación necesaria para establecer las normas y

procedimientos aplicables para la selección de los jóvenes transgresores que sean candidatos a participar de los servicios, programas y eventos de dichos acuerdos. El reglamento a promulgarse reconocerá que la responsabilidad por la custodia física y seguridad del menor que participe de estos acuerdos recaerá en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y se instrumentará a través de un protocolo a desarrollarse a tales efectos. Además, será factor principal a considerarse para la participación del menor transgresor en estos acuerdos su buen comportamiento en el sistema correccional, así como el interés y la disponibilidad para beneficiarse del mismo.

- (v) Concertará acuerdos, convenios y contratos con las agencias gubernamentales o con entidades o patronos privados para lograr los fines de esta ~~Ley~~ ley. Disponiéndose, que podrá transferir fondos a otros organismos para llevar a cabo proyectos o programas de acción en beneficios de la juventud.
- (w) ~~Nombrará~~ ~~Nombrar~~ y ~~contratará~~ ~~contratar~~ aquellos empleados necesarios para el funcionamiento adecuado del Programa.

Artículo 14.-Fondo del Programa de Viajes Estudiantiles.

El Fondo del Programa de Viajes Estudiantiles, creado al amparo del Artículo 18 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de Viajes Estudiantiles”, será administrado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, para los fines allí establecidos.

### CAPÍTULO III – Programa de Desarrollo Laboral ~~PROGRAMA DE DESARROLLO LABORAL~~

Artículo 15.-Creación del Programa de Desarrollo Laboral.

Se crea el Programa de Desarrollo Laboral, como parte integral de la estructura del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio designará un funcionario de confianza del Departamento, quien lo asistirá en la ejecución e implementación del Programa. El referido funcionario podrá ser un Secretario Auxiliar o cualquier otro funcionario dentro de la estructura gerencial del Departamento. No obstante, ello no podrá implicar que se delega en tal funcionario la facultad de despedir o nombrar personal, ni el poder de aprobar reglamentación.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en común acuerdo con las instrumentalidades pertinentes, deberá desarrollar los planes de trabajo necesarios para asegurar la efectiva implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con la Junta Estatal de Inversión en la Fuerza Trabajadora, creada en cumplimiento con la Ley de Inversión en el Desarrollo de la Fuerza Trabajadora, Ley Pública Núm. 105-220 del 7 de agosto de 1998 (“Workforce Investment Act”, por sus siglas en inglés).

Artículo 16.-Definiciones en Relación ~~relación~~ con el Programa de Desarrollo Laboral.

Las siguientes frases y términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Adiestramiento ocupacional - Proceso sistemático para proveer a cada participante los conocimientos y experiencias para desarrollar las competencias que le permitan ingresar en un empleo, retenerlo y mejorar su calidad de vida.
- (b) Agencia - Conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora, independientemente de que se le denomine

departamento, agencia, oficina, comisión, junta, corporación pública o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (c) Gobernador - Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d) Junta - Junta Estatal de Inversión en la Fuerza Laboral.
- (e) Secretario - Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- (f) Programa - Programa de Desarrollo Laboral.
- (g) Unidad operacional - Parte del esfuerzo que se realiza dentro de un programa para alcanzar el objetivo o producto final del mismo. Generalmente, las actividades se realizan al nivel inferior o intermedio de la estructura organizacional de un programa o sección.

#### Artículo 17.-Objetivos del Programa de Desarrollo Laboral.

Con el propósito de dar dirección al Programa de Desarrollo Laboral, se establecen los siguientes objetivos generales:

- (a) Alentar y desarrollar el talento de la fuerza laboral, fomentando la competitividad en una economía globalizada mediante la inversión en la educación y adiestramiento, proveyendo incentivos que promuevan la ética en el trabajo;
- (b) Promover la flexibilidad y diversificación de los ofrecimientos de adiestramientos ocupacionales para atemperarlos a los cambios de la economía, las ocupaciones en demanda, los avances del conocimiento y la tecnología y los intereses de la población de grupos y clientelas específicas;
- (c) Implantar modelos innovadores de adiestramiento ocupacional que incorporen al sector empresarial privado y público como socios o clientes;
- (d) Promover y dar apoyo a estrategias para la creación de empleos;
- (e) Promover el empleo y establecer procesos de reclutamiento que asistan a la población a identificar, obtener y retener un empleo, independientemente del grupo al que pertenezcan;
- (f) Readiestrar jóvenes y adultos de manera que desarrollen las competencias necesarias para desempeñarse en una nueva ocupación o mejorar la que tienen;
- (g) promover iniciativas empresariales entre los adultos, jóvenes y trabajadores desplazados, y
- (h) rescatar jóvenes desertores escolares integrándolos a la fuerza trabajadora.

Artículo 18.-Facultades, Poderes y Responsabilidades del Secretario en Referencia ~~referencia~~ al Programa de Desarrollo Laboral.

El Secretario tendrá las siguientes facultades, poderes y responsabilidades, sin que las mismas se entiendan como una limitación:

- (a) Implantar y hacer cumplir la política pública establecida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con las leyes y reglamentos federales aplicables a programas de adiestramiento y empleo;
- (b) Estructurar la organización administrativa del Programa;
- (c) Evaluar y monitorear periódicamente los programas, actividades y servicios ofrecidos a través de esta Ley, a fin de determinar su efectividad en el logro de los objetivos establecidos;
- (d) Establecer iniciativas con el sector empresarial a fin de lograr mayor participación de este sector en el desarrollo de los objetivos propuestos;

- (e) Someter informes periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el logro de los objetivos y los propósitos para el cumplimiento de este ~~Capítulo~~ capítulo;
- (f) Administrar, asesorar, coordinar e implementar la política pública que servirá como ente regulador del Programa;
- ~~(g) Administrar los fondos federales de adiestramiento y empleo que se asignan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico del “Workforce Investment Act” de 1998, según enmendado;~~
- ~~(h) Recibir, custodiar, desembolsar y administrar fondos, y adquirir un seguro (“fidelity bond”), a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;~~
- ~~(g) (i) Trabajar~~ Trabajará y asistir asistirá a los miembros de la Junta para lograr el cumplimiento con las disposiciones y exigencias del “Workforce Investment Act” de 1998, según enmendado;
- ~~(h) (j)~~ Realizar cualquier otra función o facultad inherente, cónsona con su experiencia en programas de adiestramiento y empleo para lograr los propósitos de esta Ley ~~ley~~.

Artículo 19.-Creación de la Junta Estatal de Inversión en la Fuerza Laboral.

Se crea la Junta Estatal de Inversión en la Fuerza Laboral en cumplimiento con el “Workforce Investment Act” de 1998, según enmendado. La composición de la Junta será la siguiente:

- (1) El Gobernador;
- (2) Dos (2) miembros del Senado y la Cámara de Representantes, los cuales deberán ser nombrados por los Presidentes de dichos cuerpos;
- (3) Representantes designados por el Gobernador, que deberán incluir:
  - (a) Dos (2) personas que sean dueños de negocios, altos ejecutivos u oficiales de operaciones y otros ejecutivos o patronos que tengan óptima autoridad en el reclutamiento y establecimiento de políticas de ejecución;
  - (b) Dos (2) representantes de la Empresa Privada que representen negocios con oportunidades reales de empleo para el País ~~país~~ y que sean nominados por las distintas organizaciones de empresas y comercio;
  - (c) Dos (2) alcaldes ~~oficiales electos (Alcaldes)~~;
  - (d) Dos (2) representantes de organizaciones laborales que hayan sido nominados por las distintas organizaciones de trabajadores unionados;
  - (e) Dos (2) representantes de organizaciones individuales que tengan experiencia y peritaje en el desarrollo de actividades para la inversión en la fuerza trabajadora que incluya oficiales de instituciones educativas y de organizaciones comunales;
  - (f) Dos (2) representantes de Agencias Estatales con experiencia en programas de educación a adultos y educación a personas con impedimentos.;
  - (g) Dos (2) representantes de personas con experiencia en programas y prestación de servicios para jóvenes.

El Gobernador escogerá a los miembros de la Junta, según sean recomendados por el Secretario, salvo aquellos escogidos por los presidentes de la Asamblea Legislativa. Dicho nombramiento será por un término no mayor de cuatro (4) años.

El Gobernador seleccionará al presidente de la Junta, quien será escogido entre alguno de los representantes del sector privado.

Artículo 20.-Funciones de la Junta Estatal de Inversión en la Fuerza Laboral.

La Junta Estatal de Inversión en la Fuerza Laboral cumplirá con sus obligaciones, conforme al “Workforce Investment Act” de 1998, según enmendado. Éstas incluirán, pero no se limitarán a:

- (1) Desarrollar el plan estatal;
- (2) Desarrollar y mejorar todas las actividades que sean financiadas con fondos WIA;
- (3) Establecer coordinación para asegurar que no se dupliquen programas y esfuerzos en las actividades del Programa;
- (4) Revisar los planes locales;
- (5) Designar áreas locales;
- (6) Someter un informe anual sobre su gestión al Secretario; y
- (7) Redactar un reglamento interno para regir su funcionamiento.

CAPÍTULO IV - Enmiendas al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, y a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada.

Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Funciones generales.

El Departamento será responsable de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico en los diversos sectores empresariales de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios, el cooperativismo y otros. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la publicación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa a los sectores de referencia. Asimismo, será responsable de fomentar la capacitación y el desarrollo académico, profesional, social y empresarial de los habitantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y fomentar la integración activa de los jóvenes en iniciativas y esfuerzos para el desarrollo económico del país. Además, propiciará el desarrollo de una economía privada estable y auto-sostenida con una visión hacia el futuro y tomando en consideración la globalización de la economía y la constitución de bloques económicos regionales.”

Artículo 22.-Se añaden los nuevos incisos (s), (t), y (u) y (v) al Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Facultades, deberes y funciones del Secretario.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante "el Secretario", además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes y por este Plan de Reorganización, tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

- (a) ...
- ...
- (s) Desarrollar, administrar y promover el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, para el fomento de producciones de alta calidad, entiéndase producciones filmicas, cinematográficas, digitales y de televisión, dirigidas tanto al mercado local como internacional, y garantizar la funcionalidad del arte digital, como industria cultural y creativa de gran impacto económico, social y educativo.

- (t) Desarrollar, administrar y promover el Programa de Desarrollo de la Juventud para fomentar la capacitación y el desarrollo académico, profesional, social y empresarial de los jóvenes habitantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y fomentar la integración activa de jóvenes en iniciativas y esfuerzos para el desarrollo económico del País país.
- (u) Desarrollar, administrar y promover el Programa de Desarrollo Laboral, para fomentar el adiestramiento ocupacional de los puertorriqueños mediante iniciativas que promuevan experiencias para desarrollar competencias que permitan ingresar en un empleo, retener el mismo o mejorar su calidad de vida.”
- (v) Reglamentar el pago de gastos oficiales, y custodiar y administrar los fondos del Departamento como tesoro independiente.”

Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Componentes del Departamento

El Departamento estará integrado por los siguientes componentes operacionales:

- (a) Compañía de Turismo
  - (1) Corporación de Desarrollo Hotelero
- (b) Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
- (c) Compañía de Fomento Industrial
- (d) Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
- (e) Administración de Terrenos
- (f) Administración de la Industria y el Deporte Hípico.”

Artículo 24.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.-Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

Esta Ley se conocerá con el nombre de “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá adscrito el siguiente componente operacional:

- (a) Administración de Rehabilitación Vocacional, creada mediante la Ley 97-2000, según enmendada.”

**CAPÍTULO V. - Disposiciones Transitorias y Misceláneas ~~DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y MISCELÁNEAS.~~**

Artículo 25.-Transferencia de empleados.

Dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley ley, los empleados de carrera y/o regulares de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, la Oficina de Asuntos de la Juventud y la Administración de Desarrollo Laboral pasarán a ser empleados del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Los empleados de carrera y/o regulares tendrán un sueldo y beneficios comparables pero no inferiores a los que disfrutaban en la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, la Oficina de Asuntos de la Juventud y la Administración de Desarrollo Laboral.



Las disposiciones de esta Ley ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la agencia a la cual fueron transferidos. Mientras no se enmiende el Plan de Clasificación del Departamento, se utilizará paralelamente el Plan de Clasificación de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, de la Oficina de Asuntos de la Juventud y de la Administración de Desarrollo Laboral, para los empleados que fueron transferidos de estas entidades gubernamentales.

A partir de la vigencia de esta Ley ley, el Departamento reconocerá al (a los) sindicato(s) que representen a los empleados que fueron transferidos, de existir alguno, y asumirá el (los) convenio(s) colectivo(s) vigentes a esa fecha hasta la terminación de los mismos, conforme a las disposiciones legales que sean aplicables. En esos casos, el personal transferido entre componentes u otras entidades gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación colectiva conservarán ese derecho y, como medida excepcional, podrán permanecer como tal unidad apropiada, sin sujeción a lo dispuesto en cualquier otra ley anterior.

#### Artículo 26.-Transferencia de bienes.

Dentro de un periodo que no excederá de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio solicitará y la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, la Oficina de Asuntos de la Juventud y la Administración de Desarrollo Laboral, llevarán a cabo la transferencia al Departamento de los documentos, expedientes, materiales, equipos, presupuesto, y cualquier propiedad mueble o inmueble de las mismas.

El periodo aquí mencionado aplicará también a todas las acciones necesarias, apropiadas y convenientes que deberá llevar a cabo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para cumplir con los propósitos de esta Ley ley, tales como, pero sin limitarse al establecimiento de estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requeridas para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, y reubicación de oficinas.

El Departamento asumirá y será responsable por cualquier deuda, obligación o responsabilidad económica de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, la Oficina de Asuntos de la Juventud y la Administración de Desarrollo Laboral y, a su vez, asumirá y será acreedor de cualquier activo o derecho de la misma.

#### Artículo 27.-Presupuesto.

Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica y la Oficina de Asuntos de la Juventud y ~~la Administración de Desarrollo Laboral~~, y que al momento de la aprobación de esta Ley ley estuvieran vigentes, serán contabilizados a favor del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, manteniendo su uso y balance al momento de la transición. Disponiéndose que, cualesquiera fondos que hubiesen sido generados por la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica serán transferidos al Fondo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica.

De igual forma, con relación al presupuesto aprobado para la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, y la Oficina de Asuntos de la Juventud y ~~la Administración de Desarrollo Laboral~~ para el Año Fiscal 2014-2015, ya sea que provenga del presupuesto operacional contenido en la Resolución Conjunta del Presupuesto General, o de las

asignaciones contenidas en la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará la cantidad necesaria para darle la continuidad y operación al Programa, y transferirá la misma al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Si existiere un sobrante entre lo aprobado y lo transferido, se transferirá la diferencia al Fondo Presupuestario, para ser utilizados conforme a las disposiciones aplicables al mismo.

En cuanto al presupuesto aprobado para la Administración de Desarrollo Laboral para el Año Fiscal 2014-2015, al Programa de Desarrollo Laboral, ya sea que provenga del presupuesto operacional contenido en la Resolución Conjunta del Presupuesto General o de las Asignaciones contenidas en la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará la cantidad necesaria para darle continuidad y operación al Programa. El Programa de Desarrollo Laboral tendrá su propio presupuesto, que ha de administrar y fiscalizar, de forma tal que pueda operar efectivamente. Dicho Programa tendrá la facultad de: administrar los fondos federales de adiestramiento y empleo que se asignan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico del “Workforce Investment Act” de 1998, según enmendado y recibir, custodiar, desembolsar y administrar fondos, y adquirir un seguro (“fidelity bond”) a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 28.-Disposiciones Transitorias.

- a) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio dirigirá la transición y atenderá los asuntos administrativos que surjan de la misma. A tales fines, podrá establecer mediante órdenes administrativas todas las normas que entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado, incluido lo relativo a las transferencias de empleados.
- b) El Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, y el Administrador de la Administración de Desarrollo Laboral, deberán preparar y poner a disposición del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales desde la fecha de la aprobación de esta Ley ~~la ley~~, un informe de transición el cual incluirá entre otros asuntos, lo siguiente ~~otras cosas~~:
  - i. informe de estatus de cualquier caso en el que sea parte ante cualquier Tribunal, estatal o federal, así como ante cualquier foro administrativo;
  - ii. informe de estatus de transacciones administrativas;
  - iii. informe de cuentas que incluirá el balance en las cuentas de la agencia y el balance en el presupuesto asignado para el año fiscal en curso;
  - iv. inventario de propiedad mueble ~~muebles~~ o inmueble, recursos, materiales y equipo de la entidad;
  - v. copia de los últimos informes que por ley tienen que radicar a las distintas Ramas de Gobierno;
  - vi. informe del personal de la entidad gubernamental que incluya los puestos, ocupados y vacantes, de la entidad gubernamental, los nombres de las personas que los ocupan y el gasto en nómina que representan;
  - vii. informe de los contratos vigentes de la entidad gubernamental;
  - viii. informe de convenios y/o acuerdos vigentes con entidades públicas, estatales o federales;

- ix. cualquier otra información que le sea requerida por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.
- c) Durante el proceso de transición, el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, y el Administrador de la Administración de Desarrollo Laboral, pondrán a disposición del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio todo el personal que este último estime necesario durante el proceso de transición. Asimismo, el Secretario tendrá acceso a todo archivo, expediente o documento que se genere o haya sido generado por la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, la Oficina de Asuntos de la Juventud y la Administración de Desarrollo Laboral.
- d) Durante el proceso de transición, el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud y el Administrador de la Administración de Desarrollo Laboral, deberán informar al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y solicitar su autorización para toda disposición de fondos que se tenga que realizar.
- e) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, de la Oficina de Asuntos de la Juventud y de la Administración de Desarrollo Laboral se mantendrán vigentes, en lo que sea compatible con lo dispuesto en esta Ley ley, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.
- f) Durante el proceso de transición las entidades gubernamentales continuarán funcionando de forma regular, hasta tanto los nuevos programas inicien sus operaciones, sujeto a las medidas de transición aquí dispuestas.
- g) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio tendrá un término de cincuenta (50) días naturales para someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier planteamiento relacionado a la transferencia de fondos, o cualquier transacción que sea necesaria para poner en vigor esta Ley ley y que en su curso ordinario requiera aprobación de dicha Oficina.
- h) Los empleados de carrera y/o regulares pasarán a ser empleados del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio conforme a las disposiciones de esta Ley ley, en un término de sesenta (60) días desde la aprobación de la misma, por lo que el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, el Administrador de la Administración de Desarrollo Laboral y el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio tomarán todas las acciones requeridas para dar efecto a dicha transferencia. Al cabo de los sesenta (60) días de la aprobación de esta Ley la ley, el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud y el Programa de Desarrollo Laboral pasarán a estar bajo la dirección del funcionario de confianza del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio designado, y quedarán vacantes y eliminados los puestos de Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, de Director Ejecutivo de la

Oficina de Asuntos de la Juventud y el de Administrador de la Administración de Desarrollo Laboral.

- i) En caso de que el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud y/o el Administrador de la Administración de Desarrollo Laboral no estén disponibles o no ejecuten las medidas contenidas en este Artículo, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá designar un funcionario de confianza para llevar a cabo todas las funciones que le han sido encomendadas al Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, al Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud y/o al Administrador de la Administración de Desarrollo Laboral en este Artículo artículo.

#### Artículo 29.-Informe de Integración.

Se ordena al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a que someta al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a la Asamblea Legislativa un Informe de Integración en el que se detallen los resultados de la integración de los Programas dentro del Departamento, la redistribución de los recursos, y cualquier otra información solicitada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Dicho informe debe ser presentado durante los treinta (30) días siguientes al cierre del Año Fiscal 2014-2015.

#### Artículo 30.-Cláusula Enmendatoria.

Cualquier referencia a la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, la Oficina de Asuntos de la Juventud y la Administración de Desarrollo Laboral contenidas en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se entenderán enmendadas a los efectos de referirse al Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, al Programa de Desarrollo de la Juventud, y al Programa de Desarrollo y ~~Adiestramiento de la Fuerza Laboral, respectivamente, de Puerto Rico~~ dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

#### Artículo 31.-Derogación.

1. Se deroga el Artículo 10 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado.
2. Se deroga la Ley 121-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias, e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”.
3. Se deroga la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud”.
4. Se deroga la Ley 97-1991, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico.”

#### Artículo 32.-Divulgación.

Esta Ley ley y el impacto de la misma constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio a educar e informar sobre esta Ley ley y su impacto, siendo de vital importancia que los ciudadanos estén informados

sobre los cambios y deberes de las entidades concernidas, los nuevos servicios y los derechos y obligaciones de los ciudadanos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 33.-Incompatibilidad.

En tanto las disposiciones de esta Ley ~~ley~~ sean incompatibles con las de alguna otra ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley ~~ley~~.

Artículo 34.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley ~~ley~~. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 35.-Exclusión.

Se excluye esta Ley de las disposiciones de la Ley Núm. 182-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009”.

Artículo 36.-Se dispone que en los casos en que los términos de esta Ley sean contrarios o estén en conflicto con los términos de la Ley 66-2014, ~~mejor~~ conocida como la “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, prevalecerá lo dispuesto sobre la materia en la Ley 66-2014.

Artículo 37.-Vigencia.

Esta Ley ~~ley~~ entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1898, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1898, tiene el propósito de integrar los servicios y funciones de la Administración de Desarrollo Laboral (ADL), la Oficina de Asuntos de la Juventud (OAJ) y la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica, al Departamento de Desarrollo Económico y de Comercio (DDEC).

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El DDEC es la agencia a cargo de la promoción e impulso de la actividad y desarrollo económico. Más aún, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 1994, es el eje principal para la implantación de las estrategias de desarrollo económico y funge como coordinador entre todos sus componentes. El DDEC es el ente responsable de implantar y supervisar la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico en los diversos sectores empresariales de la industria, el comercio, el turismo, los servicios, el cooperativismo y otros. Por tal razón, y como imperativo estratégico, agrupa los distintos componentes del gobierno cuyos objetivos y funciones redundan en el crecimiento económico del País.

Por otra parte, la Ley Núm. 121-2001 creó la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica (Corporación para el Desarrollo de las Artes) como un

instrumento responsivo a la necesidad del desarrollo del cine en Puerto Rico, con el fin de promover el fomento de producciones a la altura del buen cine universal, dirigidas tanto al mercado local como internacional, además de brindar los incentivos necesarios para estimular el desarrollo y expansión de producciones cinematográficas en nuestro País. Esto con el fin de fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico promoviendo una industria cinematográfica vigorosa, promover y generar producciones filmicas y crear más y mejores empleos en la clase artística y técnica de Puerto Rico.

Por otro lado, la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, creó la OAJ, como una entidad adscrita a la Oficina del Gobernador, la cual tendría a su cargo viabilizar el adiestramiento, el empleo, la recreación y el esparcimiento espiritual de nuestra juventud. El fin de la OAJ es ofrecer y coordinar servicios que sirvan como instrumentos para satisfacer las necesidades de los jóvenes, logrando una mejor calidad de vida. Desde la creación de la OAJ se ha reconocido la necesidad de prestar atención coordinada e integral a la juventud, esto debido a la magnitud de este grupo poblacional y al rol de los jóvenes como forjadores del destino de nuestro país.

Por último, la ADL, creada en virtud de la Ley Núm. 97-1991, es el primer organismo asesor del desarrollo ocupacional y propulsor del proceso en que un individuo puede obtener y mantener un empleo, a través de los Centros de Gestión Única. La ADL tiene como objetivo fundamental alentar y desarrollar el talento de la fuerza laboral, fomentando la competitividad en una economía globalizada mediante la inversión en la educación y el adiestramiento. Además, tiene como encomienda administrar los fondos federales que recibe el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de la Ley Pública Núm. 105-220, conocida como la Ley Federal de Inversión de la Fuerza Trabajadora (WIA por sus siglas en inglés).

Tomando en consideración las funciones, propósitos y la visión de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, la OAJ y la ADL, resulta viable fusionar estas entidades dentro del DDEC. La crisis fiscal que actualmente afecta a Puerto Rico impone la necesidad de integrar las funciones administrativas y servicios auxiliares comunes a la función delegada al DDEC. Esto, con el fin último de optimizar el nivel de efectividad y eficiencia de la gesta gubernamental, así como la agilización de los procesos de prestación de servicios. Además, la consolidación propuesta permite una maximización de los recursos disponibles.

Esta medida se presenta como parte de un esfuerzo de transformación y reestructuración gubernamental dirigido a lograr mayor agilidad gubernamental, mayor costo-eficiencia y a reducir el gasto público, a la vez que se mejorará la calidad de los servicios que nuestras entidades públicas ofrecen a nuestros constituyentes. Con esta ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades y recursos reales de Puerto Rico, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de nuestros habitantes y los servicios que se les proveen mediante la asignación estratégica de los recursos.

### **ENMIENDAS**

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida se realizaron una serie de enmiendas técnicas con el propósito de mejorar la redacción de la misma.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1898 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, luego de haber analizado la presente medida y el informe presentado por la Cámara de Representantes, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1898, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Rosa  
Presidente”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Yvonne Denis Rosario, como Miembro del Instituto de Literatura Puertorriqueña.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 371, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 2.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, con el propósito de autorizar a los empleados públicos tres (3) horas anuales para la asistencia a las Asambleas Generales y Extraordinarias de Socios de las cooperativas organizadas en toda instrumentalidad gubernamental sin cargo a licencia alguna; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación activa de los socios es vital para el éxito de las entidades cooperativas.

El cooperativismo cuenta con un potencial de desarrollo extraordinario, en particular entre los empleados del servicio público. Conocemos ese potencial de desarrollo en múltiples áreas dentro y fuera del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Pero el movimiento cooperativista necesita de su matrícula y de la participación activa de su gente para ese desarrollo del que hablamos.

Esta medida tiene como propósito estimular la participación de los empleados públicos en las Asambleas de Socios de sus cooperativas autorizándoles tres (3) horas para la asistencia a dichas reuniones sin cargo a licencia alguna.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley 239-2004, a fin de que lea:

“Toda instrumentalidad gubernamental incluyendo los Departamentos, Agencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Municipios, deberán conceder tiempo laborable, sin cargo alguno, a los miembros de los cuerpos directivos de las cooperativas

organizadas en tales instrumentalidades, con el fin de prestar un servicio esencial a sus empleados para llevar a cabo sus gestiones. El Secretario de la Junta de Directores deberá certificar a la instrumentalidad gubernamental concernida, los empleados que son miembros de los cuerpos directivos de su cooperativa, los días de reunión y la asistencia a las respectivas reuniones. El tiempo concedido por dichas instrumentalidades a los empleados que sean miembros directivos de la cooperativa para celebrar sus reuniones, no excederá de tres (3) horas al mes a los miembros de la Junta de Directores, el comité de supervisión y el comité educativo. Las instrumentalidades gubernamentales también autorizarán a todos sus empleados que sean socios de las cooperativas organizadas en toda instrumentalidad gubernamental ~~una cooperativa compuesta principalmente por empleados de la instrumentalidad o de empleados públicos~~ hasta un máximo de tres (3) horas anuales para la asistencia a las Asambleas Generales y Extraordinarias de Socios de dichas cooperativas sin cargo a licencia alguna. Las cooperativas enviarán copia de la convocatoria y lista de los socios que pertenecen a la instrumentalidad gubernamental. Las cooperativas compuestas de empleados públicos de diversas instrumentalidades gubernamentales presentarán lista de registro por separado para cada una de las instrumentalidades. Dicha convocatoria y lista de socios deberá entregarse a la instrumentalidad gubernamental con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma. El Secretario de la Junta de Directores de la cooperativa certificará a la instrumentalidad gubernamental los socios que asistieron mediante una Certificación de Asistencia en o antes de diez (10) días laborables luego de celebrarse la Asamblea. Será deber de cada empleado presentar la Certificación de la Asistencia.

Sección 2.- En casos que el empleado no presente la Certificación de la Asistencia establecida en la Sección 1 de esta Ley, se le descontará de su licencia regular.

Sección 23.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 371** con las enmiendas que se acompañan mediante el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 2.4 de la Ley 239-2004, según emendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, con el propósito de autorizar a los empleados públicos tres (3) horas anuales para la asistencia a las Asambleas Generales y Extraordinarias de Socios de las cooperativas organizadas en toda instrumentalidad gubernamental sin cargo a licencia alguna.

### PONENCIAS

La comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicito ponencias a las siguientes Agencias Gubernamentales;

- Asociación de Alcaldes
- Comisión de Desarrollo Cooperativo



- Federación de Alcaldes de Puerto Rico
- Liga de Cooperativas
- Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Oficina de Capacitación y Asesoramiento de Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH)

Además, esta honorable comisión no conto con los comentarios del Departamento de Justicia, al momento de la redacción de este informe.

#### **Asociación de Alcaldes:**

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** a través de su memorial explicativo, expone que coincide con que el sector cooperativista cuenta con las bases económicas para desarrollarse, esto, antes las limitaciones de desarrollo que ha presentado el sector bancario, entre las que se puede mencionar las exigencias de la reglamentaciones que les aplican. Por otro lado, la eliminación gradual de la Sección 936 del Código de Rentas Internas, limito la liquidez de los bancos, afectando uno de los pilares en los que descansaba la economía.

Entienden, que ante la reducción de la actividad bancaria comercial resulta atractivo fortalecer el sector cooperativista, de manera que se reactive la actividad comercial y económica. No obstante, del P. de la C. 371, no surge evidencia de que otorgar a todos los miembros de una cooperativa el mismo privilegio que se le da aquellos empleados que son miembros de cuerpos directivos, servirá para el desarrollo de las cooperativas.

Para finalizar, les preocupa que el estimular la participación de los empleados mediante la otorgación de tres (3) horas anuales para asistir a las reuniones sin cargo a licencia alguna, tenga un resultado adverso de afectarse el servicio que se ofrece en las distintas dependencias gubernamentales. Por todo ello, no recomiendan la aprobación de la medida, según redactada.

#### **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP):**

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico**, indico en su memorial explicativo, que respalda la aprobación de la medida legislativa tal y como fue aprobada en la Cámara de Representantes.

#### **Federación de Alcaldes de Puerto Rico:**

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, expreso en su memorial explicativo que, la política pública del Gobierno ha sido reconocer el potencial de desarrollo y contribución de las cooperativas a nuestro Pueblo; siendo la participación de sus miembros uno de los elementos principales para el éxito cooperativo. Dicha participación se ve afectada por los impedimentos de participación de sus miembros, por lo que las oportunidades de éxito se ven coartadas.

Es por esto, que endosan la medida ya que la misma pretende facilitar la participación de los miembros en la reunión anual de la cooperativa de su instrumentalidad.

#### **Liga de Cooperativas de Puerto Rico:**

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, expresó que a partir de la aprobación de esta medida, toda agencia, corporación o instrumentalidad gubernamental, tendrá la obligación de conceder a los empleados socios de las cooperativas un mínimo de tres (3) horas anuales sin cargo a

alguna licencia para asistir a las asambleas; a los fines de estimular la participación de los empleados públicos en las mismas.

No obstante, indican que no se debe perder de perspectiva que la asamblea general de socios constituye la expresión del ejercicio democrático del modelo cooperativo y por consiguiente uno de los principios fundamentales que sostiene el movimiento. Por otro lado, recalcan que las cooperativas organizadas en las agencias públicas responden a las necesidades de una comunidad de trabajadores, y por lo regular las asambleas suelen ser después de horas laborables, lo que impide que muchos jefes de familia puedan ejercer su derecho de participación en la definición de las políticas y toma de decisiones de la cooperativa.

La aprobación de esta medida va cónsona con la política pública del Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla, en la Orden Ejecutiva 2013-072 que establece como primer postulado;

*“Las agencias gubernamentales deberán respetar la autonomía operacional de las cooperativas y deberán propiciar su competitividad y participación en la solución de los problemas de Puerto Rico. El Gobierno deberá procurar que las cooperativas actúen libres de coerción gubernamental y de la política partidista. Igualmente, las cooperativas deberán tener la libertad y la flexibilidad de organización y operación que impera para otros modos de organización empresarial. Además, la reglamentación aplicable y los procesos de supervisión de las cooperativas deberán reconocer su naturaleza especial de empresas sociales, de modo que promulguemos su potencial para el desarrollo socioeconómico”.*

Por lo antes expuesto endosa la aprobación de la misma, ya que podrá flexibilizar la participación en las Asambleas y que además, va cónsona con la política pública establecida por la Orden Ejecutiva 2013-072.

#### **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM):**

La **OCAM**, en su memorial explicativo endosa este Proyecto, ya que fomenta el cooperativismo y les hace justicia a los empleados públicos. No obstante, recomienda que se enmienden las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado” y la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos” a los fines de incorporar esta licencia especial en dichas leyes.

#### **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):**

La **OGP** en su memorial explicativo indica que la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicios Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, concede a los empleados públicos, varias licencias especiales, con o sin paga. Además, la Ley Núm. 18, Supra, permite que las agencias otorguen días y horas sin cargo a licencia alguna a modo de retribución para reconocer la productividad, eficacia y calidad de los trabajos.

Expresaron, además, que están comprometidos en valorar el movimiento cooperativo como una fuente de capital, que tiene que ser potenciado, desarrollado y expandido; por ende luego de evaluada la medida reconocen que la misma es cónsona con la política pública antes descrita.

Por otro lado, desde el punto de vista presupuestario, entiende que el proyecto, no debería afectar el presupuesto operacional asignado anualmente a las agencias, toda vez, que se trata de un horario mínimo de tres (3) horas anuales, que no debería conllevar la sustitución de los empleados que utilizarán este tipo de licencia.

No obstante, sugieren que se consulte con la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos y con el Departamento de Justicia.

### **Oficina de Capacitación y Asesoramiento de Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH):**

En su Memorial Explicativo OCALARH, indica que conforme cita el Artículo 2.4 de la Ley Núm. 239 de 2004, vigente al día de hoy, el tiempo concedido por las instrumentalidades gubernamentales a empleados que sean miembros los cuerpos directivos de las cooperativas organizadas en tales instrumentalidades con el fin de prestar un servicio esencial a sus empleados, es de tres (3) horas al mes sin cargo a licencia alguna. EL proyecto de ley propone conceder a los miembros de o socios de cooperativas de toda instrumentalidad gubernamental compuesta principal y particularmente por los empleados de esta o por empleados públicos la utilización de hasta un máximo de tres horas sin cargo a licencia alguna.

Por tanto, les parece prudente que se modifique el proyecto a los fines del que texto sea consonó con lo establecido en el proyecto; en lo pertinente a que el beneficio concedido a los servidores públicos de tres (3) horas anuales será aplicable a los empleados de las *instrumentalidades gubernamentales que sean miembros o socios de las cooperativas organizadas en toda instrumentalidad gubernamental*.

Por lo antes expuesto, y sujeto a los comentarios y observaciones, favorecen la aprobación del Proyecto de la Cámara 371.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 371, según se desprende de la exposición de motivos de la medida, la participación activa de los socios de las cooperativas es vital para el éxito de la entidad.

El Cooperativismo cuenta con un potencial de desarrollo extraordinario, entre los empleados del servicio público, además, de múltiples áreas dentro y fuera del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para que este desarrollo sea sostenible el movimiento cooperativista necesita de la participación activa sus socios en las Asambleas Anuales y Extraordinarias. Esta medida tiene como propósito estimular la participación de los empleados públicos en las Asambleas de Socios de sus cooperativas autorizándoles tres (3) horas para la asistencia a dichas reuniones sin cargo a licencia alguna.

### **IMPACTO MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según emendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

### **CONCLUSIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto por las agencias gubernamentales concernientes a la pieza legislativa bajo nuestra consideración y quienes gentilmente cumplieron con lo solicitado, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, luego de un minucioso estudio, análisis y evaluación tiene a su bien someter a este Alto

Cuerpo, su Informe Positivo con Enmiendas al Proyecto de la Cámara 371, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que **acompaña este informe.**

Respetuosamente,  
(Fdo.)

**Gilberto Rodríguez Valle**

Presidente

Comisión de Cooperativismos, Pequeñas y  
Medianas Empresas y Microempresas”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1280, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar el Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, a fin de establecer un descuento de ~~quince (15)~~ treinta y cinco por ciento (35%) en las faltas administrativas de tránsito a todo infractor que pague las mismas dentro del término de treinta (30) días y no tenga más de diez (10) puntos o deméritos acumulados en su licencia, y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que las deudas de multas sin pagar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) sobrepasa los millones de dólares. Dinero que no entran a las arcas públicas que muy bien podrían estarse utilizando para obras, bienes y servicios al pueblo de Puerto Rico. Por lo anterior, con mucha frecuencia la Asamblea Legislativa viene aprobando disposiciones especiales para brindar periodos de amnistía e incentivos, de modo que los deudores vayan saldando sus multas y continúe el flujo de ingresos al erario. El DTOP ha informado que de la amnistía aprobada en el 2005, concediendo un incentivo de ~~cuarenta por ciento~~ por ciento (40%) de descuento al monto total del pago adeudado por concepto de infracciones de tránsito, se recaudaron unos veintiún millones de dólares (\$21,000,000).

A tales efectos, teniendo en mente las condiciones económicas por las que atraviesa el país, y la necesidad de que los ingresos del gobierno vayan acrecentando, mediante un incentivo del ~~quince (15)~~ por ciento (15%) de descuento por cada multa pagada, se recompensa al infractor que realiza el pago en los términos establecido en la ley y se crea una forma más recurrente de allegar fondos al tesoro nacional.

Sin embargo, esta Ley no pretende premiar a aquellos conductores negligentes e irresponsables que con su continua conducta temeraria ponen en riesgo día a día a otros conductores y a transeúntes del País. Para ello se establece que el infractor no puede tener más de diez (10) puntos o deméritos acumulados en su licencia, a tenor con las escalas establecidas en el *Reglamento para Establecer un Sistema de Puntos o Escala de Evaluación para Conductores* (Reglamento Núm. 7977-2010).

La presente legislación se crea en aras de beneficiar los recursos económicos del Estado Libre Asociado, y de reconocer a aquellos ciudadanos que saldan sus obligaciones legales con el gobierno responsablemente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según emendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (1) ...

- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...

(h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. Si el infractor paga el boleto dentro de los treinta (30) días establecidos, y no tiene más de diez (10) puntos o deméritos acumulados en su licencia, tendrá un descuento de un ~~quince (15)~~ treinta y cinco por ciento (35%) del total de la infracción por cada boleto pagado. De no pagarse en dicho término, tendrá un recargo de cinco dólares (\$5) y si excede de los sesenta (60) días deberá pagar veinte dólares (\$20) adicionales si el boleto fue expedido con posterioridad al 1 de enero de 2004 desde la fecha de su registro hasta la fecha en que transcurran dieciocho (18) meses. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir, según aplique. De no pagar antes de dicha fecha la infracción, será incluida en el permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir.

- ...
- ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m) ...
- (1) ...
- (2) ...

- (n) ...
- (o) ...
- (p) ...
- (q) ...
- (r) ...
- ...”

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá atemperar sus disposiciones reglamentarias a lo establecido en esta Ley, en un término de noventa (90) días luego de aprobada la presente Ley.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tienen el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1280, con las enmiendas incluidas en el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe.

#### **ALCANCE DEL P. DE LA C. 1280**

El Proyecto de la Cámara 1280 propone enmendar el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, a fin de establecer un descuento de quince por ciento (15%) en las faltas administrativas de tránsito a todo infractor que pague las mismas dentro del término de treinta (30) días y no tenga más de diez (10) puntos o deméritos acumulados en su licencia, y para otros fines.

La Exposición de Motivos de la medida menciona que con mucha frecuencia la Asamblea Legislativa viene aprobando disposiciones especiales para brindar periodos de amnistía e incentivos, de modo que los deudores vayan saldando sus multas de tránsito con el fin de que continúe el flujo de ingresos al erario. Vale la pena mencionar que dicha deuda asciende a varios cientos de millones de dólares. Es por ello que, teniendo en mente las condiciones económicas por las que atraviesa el país, y la necesidad de que los ingresos del gobierno vayan acrecentando, mediante un incentivo de descuento por cada multa pagada, se recompensa al infractor que realiza el pago en los términos establecido en la ley y se crea una forma más recurrente de allegar fondos al tesoro nacional.

#### **ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 1280**

La Comisión de Transportación, Infraestructura y de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes realizó un análisis sobre la medida radicando un Informe Positivo sobre la misma. En dicho documento se hace alusión a los comentarios vertidos por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El DTOP mencionó como enmienda importante la extensión del periodo de treinta (30) a ciento ochenta (180) días para enmendar cualquier disposición reglamentaria que resulte en contravención con el nuevo estatuto argumentando que, la labor de atemperar los reglamentos a la enmienda que dispone el proyecto, conllevaría la participación de varios departamentos o agencias. La Comisión de Transportación, Infraestructura y de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes entendió prudente que noventa (90) días son suficientes para cumplir con lo dispuesto en esta pieza legislativa a lo que esta Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico concurre.

Ahora bien, es de todos conocidos que la Asamblea Legislativa ha legislado regularmente con el fin de otorgar amnistías a aquellos conductores que tengan acumulados multas de tránsito. En el 2006, la Ley 160 de 2005 concedió un relevo del cuarenta por ciento (40%) sobre el total de la multa, intereses, penalidades y recargos acumulados a todo conductor que pague en su totalidad las multas que gravan su licencia de conducir. En ese momento se recaudaron 21 millones de dólares en un periodo de noventa días.

Durante el año 2009, bajo el amparo de la Ley 12 de 3 de abril, se legisló una nueva amnistía de multas de tránsito que también ascendía al cuarenta por ciento (40%) de las cantidades acumuladas. En dicha ocasión se recaudaron 52 millones de dólares. Esta cantidad contrasta con los 24.7 millones de dólares que se recaudaron en el año 2014 por concepto de la Ley 73 de 2013. Como dato relevante se calculó, para ese momento, que había unos 400 millones de dólares en multas de tránsito sin pagar por parte de los infractores.

A tenor con la información anterior, esta Comisión entiende prudente que aumentar el por ciento en el descuento a otorgarse a todo ciudadano que pague su(s) multa(s) en un periodo de treinta (30) días del quince por ciento (15) al treinta y cinco por ciento (35%), subsanaría la necesidad de legislar con la finalidad de otorgar amnistía cada cierto tiempo. Por otro lado, al servir esto como estímulo para el pago inmediato de las multas de tránsito, redundaría en un beneficio económico para el gobierno toda vez que el dinero recaudado por este concepto tendría un impacto de forma inmediata.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, estas Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIONES**

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 1280, con las enmiendas que se incluyen en el Entrillado Electrónico que acompaña la presente medida.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

**Pedro A. Rodríguez González**

Presidente

Comisión de Infraestructura,

Desarrollo Urbano y Transportación”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1316, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, sin enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 82 del 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería en Puerto Rico" a los fines de aclarar el quórum que se requerirá para la celebración de asambleas ordinarias y/o extraordinarias, asambleas para enmiendas al reglamento y/o revisiones de cuota.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para el año 1973, en Puerto Rico se estableció la Ley Núm. 82 del 1 de junio de 1973, mediante la cual se autorizó a los profesionales de la enfermería a organizarse como entidad jurídica denominada Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico.

En el Artículo 8 de dicha Ley, se estableció lo referente al quórum y la cuota de los miembros del Colegio y se estableció que cada año los miembros pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el reglamento, la cual será fijada por disposición de la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio. El quórum reglamentario para modificar la cuota anual será aquel requerido para la asamblea de enmiendas al reglamento. Y se dispuso que deberá pasar un período de no menos de diez (10) años desde la asamblea en que se apruebe una modificación en la cuota para que pueda considerarse una nueva modificación en la misma.

Desde el establecimiento del Colegio de Profesionales de la Enfermería en Puerto Rico, el cual cumplirá cuarenta (40) años desde su establecimiento, se ha mantenido la disposición sobre el quórum. Sin embargo, en los últimos diez años, el Colegio ha confrontado dificultades para conseguir el quórum reglamentario, según fue establecido en el año 1973, tanto para las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y de enmiendas al Reglamento.

Esta situación ha sido objeto de innumerable análisis en estos años. Se han realizado diversas estrategias para tratar de resolver esta situación, tales como: el desarrollo de campañas intensas para promover las asambleas y salvaguardar la mayor participación para que los colegiados se involucren en las decisiones de la organización. Sin embargo, estas estrategias han sido infructuosas. A medida que transcurren los años, se incrementa el número de colegiados activos, lo cual resulta en un aumento en la cantidad de colegiados necesarios para cumplir con el quórum e iniciar y llevar a cabo los trabajos de la asamblea. Sin embargo, al no poder completar el quórum para una asamblea a pesar de que acuden un número considerable de colegiados, se impide que éstos sean partícipes de las decisiones que les atañen. Por otro lado, esta situación provoca grandes gastos de esfuerzo y dinero, resultando oneroso para una organización sin fines de lucro, cuyo único ingreso es la cuota anual, la cual no se ha variado desde el año 1973; además de los precarios ingresos que tiene la División de Educación Continua. Entre los factores más significativos para esta situación destaca el ejercicio profesional, como un servicio esencial en la sociedad ya que los profesionales de la enfermería laboran en múltiples escenarios de servicio de forma continua, veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana y trescientos sesenta y cinco (365) días al año.

La naturaleza de este servicio, y el poco personal disponible para proveer servicios que no pueden detenerse, inciden en la limitación para planificación anticipada de la asistencia a las asambleas por parte de todos los colegiados. No hay duda que enfermería constituye un pilar fundamental del sistema de salud de nuestro país, como fue así reconocido y expresado en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 72 del 20 de julio del 2005 y citamos:

*“Estos profesionales son los responsables junto al personal médico, de velar por nuestra salud y dar seguimiento a las recomendaciones de nuestros médicos y especialistas. Son estos profesionales los que nos acompañan de día y de noche mientras nos recuperamos de alguna enfermedad y son quienes nos proveen los medicamentos y nos monitorean nuestra salud”.*

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta Ley, ante la situación existente para realizar los ajustes necesarios a la Ley que crea Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico. Con esta medida se procura brindar una alternativa para que la mayor cantidad de colegiados puedan participar en la toma de decisiones, ya que actualmente lo que ocurre en muchas ocasiones es que al no haber quórum en la primera convocatoria, en donde el mínimo de colegiados que mayormente asisten es de 400 a 500 colegiados, no puedan tomar decisiones; y al



realizar la segunda convocatoria, los que se encuentran en la asamblea para la toma de las decisiones sean 40 o 50 colegiados. Con esta enmienda, además, se procura evitar la inversión de recursos adicionales ante la falta de quórum; logrando así que el Colegio pueda utilizar los fondos invertidos en asambleas en los que se logra el quórum para proveer más y mejores servicios al colegiado que son sumamente necesarios, tales como: ayudas económicas de emergencia, becas, ayuda para mejoramiento profesional, montepíos y educación continua, entre otras. Estas ayudas y beneficios a los colegiados representan una mejor calidad de servicios a la población y a los pacientes razón de ser de esta profesión.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 82 del 1 de junio de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.-Cada año los miembros pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el reglamento, la cual será fijada por disposición de la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio. El quórum reglamentario para modificar la cuota anual será aquel requerido para la asamblea de enmiendas al reglamento. Disponiéndose que deberá pasar un período de no menos de diez (10) años desde la asamblea en que se apruebe una modificación en la cuota para que pueda considerarse una nueva modificación en la cuota.

Para el caso de que en una asamblea ordinaria y/o extraordinaria debidamente convocada no se cuente con el dos por ciento (2%) de la matrícula a la hora establecida, se procederá a constituir quórum una (1) hora después de la hora establecida en dicha convocatoria con las personas presentes con derecho a voto.

Para el caso de que en la celebración de asambleas para la realización de enmiendas al Reglamento, no se cuente con el dos por ciento (2%) de la matrícula a la hora requerida, el quórum quedara constituido una (1) hora después de la hora establecida en dicha convocatoria con las personas presentes con derecho a voto; disponiéndose, que deberá pasar un período de no menor de diez (10) años desde la asamblea en que se aprueben enmiendas al reglamento para considerarse una nueva revisión del Reglamento.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1316 sin enmiendas.

#### **PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1316 propone enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 82 del 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería en Puerto Rico" a los fines de aclarar el quórum que se requerirá para la celebración de asambleas ordinarias y/o extraordinarias, asambleas para enmiendas al reglamento y/o revisiones de cuota.

La Exposición de Motivos de la medida señala con esta medida se procura brindar una alternativa para que la mayor cantidad de colegiados puedan participar en la toma de decisiones, ya que actualmente lo que ocurre en muchas ocasiones es que al no haber quórum en la primera

convocatoria, en donde el mínimo de colegiados que mayormente asisten es de 400 a 500 colegiados, no puedan tomar decisiones; y al realizar la segunda convocatoria, los que se encuentran en la asamblea para la toma de las decisiones sean 40 o 50 colegiados. Con esta enmienda, además, se procura evitar la inversión de recursos adicionales ante la falta de quórum; logrando así que el Colegio pueda utilizar los fondos invertidos en asambleas en los que se logra el quórum para proveer más y mejores servicios al colegiado que son sumamente necesarios, tales como: ayudas económicas de emergencia, becas, ayuda para mejoramiento profesional, montepíos y educación continua, entre otras. Estas ayudas y beneficios a los colegiados representan una mejor calidad de servicios a la población y a los pacientes razón de ser de esta profesión.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitaron ponencias al Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, al Departamento de Salud y a la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico. Estos últimos al momento de redactar este informe no habían comparecido.

Por su parte el **Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico endosó** la medida a través de ponencia escrita firmada por su presidenta Melba Febus Bernardini.

En la misma indicaron que el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, como entidad jurídica, representa alrededor de 32,000 profesionales de enfermería en Puerto Rico, respalda sin reservas el P de la C 1316.

Según el colegio, los motivos de más peso que llevan a endosar la medida son los siguientes:

1. Desde el año 1976, el Colegio ha mantenido su quórum inalterado pero desde el año 2000 han estado confrontando problemas para poder celebrar sus asambleas en la primera convocatoria por falta de quórum.
2. El colegio ha intentado innumerables alternativas en los pasados diez años para constituir quórum y ha sido infructuoso. Entre ellas, promoción agresiva, asambleas sin costo, ofertas atractivas como educación continua, descuentos, rifa de autos y otros regalos.
3. Se ha investigado con otras organizaciones de la salud y la mayoría de ellas han tenido que incluir en sus reglamentos la enmienda que actualmente estamos solicitando. De esta medida han podido celebrar sus asambleas del primer intento.
4. Tratar de establecer una Cámara de Delegados. Nuestra investigación de otras organizaciones es que en los últimos años no ha sido efectivo.

Por otra parte, el Colegio indico que las dificultades que han tenido al celebrar una segunda asamblea se pueden observar en varios problemas:

- A. Se han tomado decisiones de peso con 80 o 120 colegiados, esto no es representativo de nuestra matrícula. Sin embargo, en las primeras convocatorias se han conseguido hasta 400 colegiados o más.
- B. Se han invertido miles de dólares en atraer a los colegiados a asistir a asambleas y se termina perdiendo dinero que puede ser beneficioso para los mismos colegiados.
- C. Las personas que asisten e invierten dinero en una primera asamblea se disgustan con la entidad y se les dificulta invertir dinero adicional en otra asamblea dentro de un mes y medio posterior.

Por dichas razones, el colegio entiende, que la institución contaría con el beneficio de llegar masa efectivamente a sus colegiados y estos a su vez se motivarían a la participación de la actividad cumbre de la organización.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión suscribiente recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido

(Fdo.)

**José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1475, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar las Secciones 11.02, 11.03 y el inciso (b) de la Sección 11.04 del Artículo 11, y añadir una nueva Sección 4.02 del Artículo 4, de la Ley 18-2012, conocida como “Ley para Fomentar el Reciclaje y la Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”, a los fines de sustituir el requisito de certificación del estándar “e-Stewards” para las empresas y compañías que manejan equipos electrónicos por un método de certificación basado en los estándares de la agencia federal Environmental Protection Agency (EPA) al aprobar el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental; añadir criterios que deberá contener la certificación; requerir evidencia de cumplimiento con las normas de embarque; disponer la responsabilidad de los procesadores de proteger la información contenida en los equipos entregados para reciclaje o disposición, y otros fines.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 18-2012, también conocida como “Ley para Fomentar el Reciclaje y la Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”, fue creada para adoptar una política pública sobre el manejo seguro, disposición y reciclaje de equipos y componentes electrónicos. Estos materiales, por su naturaleza, pueden causar un gran riesgo ambiental y nocivo para la ciudadanía.

Sin embargo, después de más de un año desde la aprobación de la mencionada Ley 18, grupos del sector privado, grupos ambientalistas y organizaciones que se dedican al reciclaje de este tipo de equipos y componentes electrónicos han presentado preocupaciones sobre la eficacia de ciertos aspectos de dicha medida.

El problema estriba en bajo la precitada ley, los operadores de los centros de almacenaje y el reciclaje de equipos y componentes electrónicos para poder llevar acabo esta importante labor tienen que obtener una certificación desarrollada por una compañía basada en Seattle, Washington, llamada

“Bassel Action Network” (en adelante BAN). BAN desarrolló un estándar internacional con el cual se miden los reglamentos y precauciones requeridas por ley para manejar el reciclaje de electrónicos. Este estándar se llama “e-Stewards”.

No obstante, el procedimiento de obtener dicha certificación resulta casi imposible y demasiado oneroso para estas compañías. Para obtener dicha certificación primero se tiene que contratar los servicios de un auditor externo certificado en “e-Stewards” quien se encargaría de preparar al solicitante para que cumpla con los estándares del BAN. Luego de esa preparación es que el solicitante puede ser auditado por el auditor oficial del BAN, que finalmente emite la certificación de “e-Stewards”.

En Puerto Rico no hay auditores externos ni auditores del BAN, lo que significa que las compañías y entidades que necesiten obtener esta certificación tienen que traer ambos auditores a Puerto Rico y cubrir los gastos que eso conlleve.

A eso hay que añadirle el costo de la certificación del BAN, más el costo de renovación anual. No obstante lo indicado, reconocemos que esta certificación persigue proteger el medioambiente y la ciudadanía en general.

Ahora, con toda y la dificultad que le crea el estándar “e-Stewards” a las compañías que se dedican al reciclaje de equipos y componentes electrónicos, eliminar este sería injusto para el pueblo de Puerto Rico y los valores ambientalistas que debemos fomentar y proteger. Sin embargo, en Puerto Rico existe reglamentación ambiental que atiende los mismos asuntos que el “e-Stewards”. Además, existen otras disposiciones dentro de la Ley 18-2012, que enumeran los requisitos que deben tener las instalaciones de reciclaje y procesamiento de equipos electrónicos.

A tenor con lo previamente expuesto, nos proponemos encomendar a la Junta de Calidad Ambiental que desarrolle un estándar de manejo y procesamiento de reciclables electrónicos tomando como modelo el estándar “e-Stewards”. De esa manera se establecería un procedimiento de certificación fiscalización similar a aquel, pero accesible a la industria nacional. Así buscamos aliviar los costos de certificación de las recicladoras locales, fomentando su industria, pero sin descartar los principios y rigores esbozados en el estándar “e-Stewards”.

Es el objetivo de esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley 18-2012, para atender las preocupaciones y necesidades de las personas y entidades que con su labor contribuyen al bien estar ambiental de la Isla sin desamparar el deber de proteger nuestro medio ambiente.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 11.03 del Artículo 11 de la Ley 18-2012, conocida como Ley para Fomentar el Reciclaje y la Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico, para añadir lo siguiente:

“Sección 11.03- Exportación de Equipos Electrónicos Desechados, Descartado, Obsoletos o Inservibles.

Toda Persona dedicada a la exportación de equipos electrónicos desechados deberá obtener un permiso de la Junta de Calidad Ambiental y cumplirá con los requisitos dispuestos en la legislación y reglamentación aplicable. El exportador deberá cumplimentar el sistema de manifiestos según creado por la Junta sobre la cantidad de equipos electrónicos exportados y su disposición final.

El exportador deberá proveer copia de los manifiestos de cada embarque como evidencia de cumplimiento con los reglamentos federales y estatales de exportación de los equipos y materiales electrónicos a ser reciclados.”

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 11.04 del Artículo 11 de la Ley 18-2012, para eliminar y añadir lo siguiente:

“Sección 11.04 – Requisitos de Manejo ...

- a) ...
- b) Todos los acarreadores, centros de recolección, recicladores y procesadores de equipos electrónicos y tubos de rayos catódicos que lleven a cabo operaciones de recogido, almacenaje, reciclaje, manejo y procesamiento de estos equipos, deberán certificar su cumplimiento con los estándares de requisitos mínimos de manejo, procesamiento y reciclaje establecidos por la Junta de Calidad Ambiental.

La Junta de Calidad Ambiental, en un término de seis (6) meses, contado a partir de la aprobación de esta medida, deberá establecer claramente este estándar de manejo, procesamiento y reciclaje en el reglamento que esté relacionado o que haya sido aprobado para la implementación de la Ley 18-2012. Posteriormente, establecerá un método de certificación, auditoría periódica y fiscalización para toda empresa sujeta a esta disposición. El desarrollo de estos estándares de requisitos deberán tomar como base o modelo aquellos estándares de procesamiento de equipo electrónico recomendados por la agencia federal Environmental Protection Agency (EPA) y atemperarlos a las condiciones particulares de la situación de nuestro país. Este nuevo estándar a ser desarrollado por la Junta de Calidad Ambiental está dirigido a proteger la salud pública y medioambiental, la seguridad y salud de los empleados y la seguridad tanto de información como de las instalaciones. Además, tendrá como propósito establecer guías para el proceso completo de reciclaje y la cadena de custodia de los materiales hasta su disposición final.”

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 11.02 del Artículo 11 de la Ley 18-2012, para añadir lo siguiente:

“Sección 11.02 – Instalaciones de Reciclaje, Procesamiento o Disposición Final de equipos Electrónicos Desechados, Descartados, Obsoletos o Inservibles.

- (a) Toda persona que solicite licencia o permiso para establecer una instalación de reciclaje, procesamiento o disposición final de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles, someterá un plan de operación con la descripción de las actividades de procesamiento, reciclaje o exportación. El plan de operación deberá incluir entre otros los siguientes aspectos:
  - 1. ...
  - 2. ...
  - ...
  - 11. ...
  - 12. Cumplir con las diferentes etapas de manejo responsable de materiales, donde primero se separen los equipos con capacidad de ser reutilizados, reparados o reacondicionados antes que los materiales sean procesados para reciclaje.

13. Será responsable de orientar a sus clientes y manejar bajo medidas de seguridad aceptable la información electrónica contenida en los equipos electrónicos utilizando los procedimientos aceptados por los reglamentos vigentes.
14. Demostrar el manejo adecuado de equipos electrónicos que contenga materiales que representen un riesgo para la salud y seguridad de sus empleados, tales como baterías, tubos de rayos catódicos, cartuchos de tinta, “toners”, artículos que contengan mercurio o bifenilos policlorados o PCB’s, entre otros.
15. Implementar y mantener medidas de seguridad que controlen el acceso a las instalaciones de manera que se evite la entrada inadvertida de personas ajenas a las instalaciones y se protejan los equipos electrónicos de sus clientes, especialmente aquellos que contengan información electrónica sensible.
16. Deberá mantener registros y documentos que demuestren el cumplimiento con este plan de operaciones.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 18-2012, para añadir una nueva Sección 4.02 que leerá como sigue:

“Sección 4.02 – Robo de Identidad, Protección y Destrucción de Información Electrónica

Toda persona natural, negocio, corporación, sociedad, organización sin fines de lucro o entidad gubernamental que disponga para re-uso o reciclaje equipos electrónicos o de teléfonos celulares deberá cumplir con los reglamentos vigentes que eviten el robo de identidad y la protección de información confidencial electrónica contenida en sus equipos. Por lo tanto, deberán asegurarse que la misma sea destruida utilizando procedimientos aceptados por los reglamentos vigentes.”

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### ***AI SENADO DE PUERTO RICO:***

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1475 (en adelante, “**P. de la C. 1475**”) somete a este Honorable Cuerpo Legislativo un **Informe Positivo sin enmiendas**.

### ***ALCANCE DE LA MEDIDA***

La presente medida legislativa tiene como propósito enmendar las Secciones 11.02, 11.03 y el inciso (b) de la Sección 11.04 del Artículo 11, y añadir una nueva Sección 4.02 al Artículo 4 de la Ley Núm.18-2012, conocida como “Ley para Fomentar el Reciclaje y la Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”. Dichas enmiendas van dirigidas a sustituir el requisito de certificación del estándar “e-Stewards” para las empresas y compañías que manejan equipos electrónicos por un método de certificación basado en los estándares establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (en adelante, “EPA” por sus siglas en Inglés). La Junta de Calidad

Ambiental (en adelante, “JCA”) deberá aprobar un Reglamento a estos fines. Además, con este Proyecto se pretende: (1) añadir los criterios que deberá contener dicha certificación; (2) requerir evidencia de cumplimiento con las normas de embarque; (3) disponer la responsabilidad de los procesadores de proteger la información contenida en los equipos entregados para reciclaje o disposición, entre otros.

### ***ANÁLISIS DE LA MEDIDA***

Según se expresa en la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 18-2012, mejor conocida como “Ley para Fomentar el Reciclaje y la Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”, fue creada con la intención de adoptar una política pública sobre el manejo seguro, disposición y reciclaje de equipos y componentes electrónicos. Por su naturaleza, la disposición inadecuada de este equipos electrónicos, puede llegar a ocasionar un gran riesgo, tanto al medio ambiente como a la salud de los ciudadanos.

A pesar de lo novel e importante que significó la referida Ley, luego de más de un (1) año desde su aprobación, grupos del sector privado, grupos ambientalistas y otras organizaciones que se dedican al reciclaje de este tipo de equipos y componentes electrónicos, han presentado preocupaciones en torno a la eficacia de ciertos aspectos de dicha medida. El problema principal estriba en que bajo esta Ley los operadores de los centros de almacenaje y reciclaje de equipos y componentes electrónicos tienen que obtener una certificación desarrollada por una compañía basada en Seattle, Washington, llamada “Bassel Action Network” (en adelante, “BAN”), para poder llevar a cabo esta importante labor de manejo y disposición. Dicha Compañía, desarrolló un estándar internacional con el cual se miden los reglamentos y precauciones requeridas por ley para manejar el reciclaje de electrónicos, al cual se le conoce como “e-Stewards”. Para obtener esta certificación, se tiene que contratar los servicios de un auditor externo certificado en “e-Stewards”, el cual es el encargado de preparar al solicitante para que cumpla con los estándares establecidos por BAN. Luego de esa preparación, el solicitante puede ser auditado por el auditor oficial del BAN, que finalmente emite la certificación de “e-Stewards”.

No obstante, en Puerto Rico no hay auditores externos ni auditores oficiales del BAN, lo que significa que las compañías y entidades que necesiten obtener esta certificación tienen que contratar a ambos auditores en el extranjero y cubrir los gastos que eso conlleve. Por tal razón, este procedimiento para obtener dicha certificación resulta casi imposible y demasiado oneroso para las compañías ubicadas en Puerto Rico.

Así pues, con el propósito de aliviar los costos de certificación de las recicladoras locales, fomentando su industria pero sin descartar los principios y rigores esbozados en el estándar “e-Stewards”, se presenta la medida legislativa aquí analizada. A tenor con lo previamente expuesto, se propone encomendar a la JCA a que desarrolle un estándar de manejo y procesamiento de reciclables electrónicos tomando como modelo el estándar “e-Stewards”. De esa manera se establecería un procedimiento de certificación fiscalización similar al del BAN, pero accesible a la industria nacional, y cónsono con otras disposiciones dentro de la referida Ley Núm. 18-2012, las cuales enumeran los requisitos que deben tener las instalaciones de reciclaje y procesamiento de equipos electrónicos.

### ***MEMORIALES EXPLICATIVOS***

Como parte del proceso investigativo realizado por la Comisión suscribiente, se estudiaron y analizaron los memoriales explicativos que las siguientes agencias públicas y organizaciones

enviaron a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

**Autoridad de Desperdicios Sólidos**

En el memorial explicativo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos (en adelante, “ADS”), su Director Ejecutivo, el Lcdo. Agustín Carbó Lugo, señaló que la mayor dificultad para el manejo de los residuos de equipos electrónicos (en adelante, “e-waste”), son sus materiales y componentes. Dichos equipos están compuestos por sustancias tóxicas, tales como plomo, mercurio, cadmio, litio y otras sustancias que complican su manejo y disposición para evitar ocasionar daños a los ciudadanos y al medio ambiente. La disposición inadecuada de este material en los sistemas de relleno sanitario, aumenta el riesgo de contaminación y proceso de combustión espontánea al mezclarse con otros residuos. Por tal razón, indicó que es indispensable la implementación de una política pública eficiente para la recuperación y el manejo de estos residuos.

Explicó, además, que según los informes de reciclaje preparados por ADS, la mayor parte de estos residuos son exportados al extranjero (*Véase*, Figura 1).

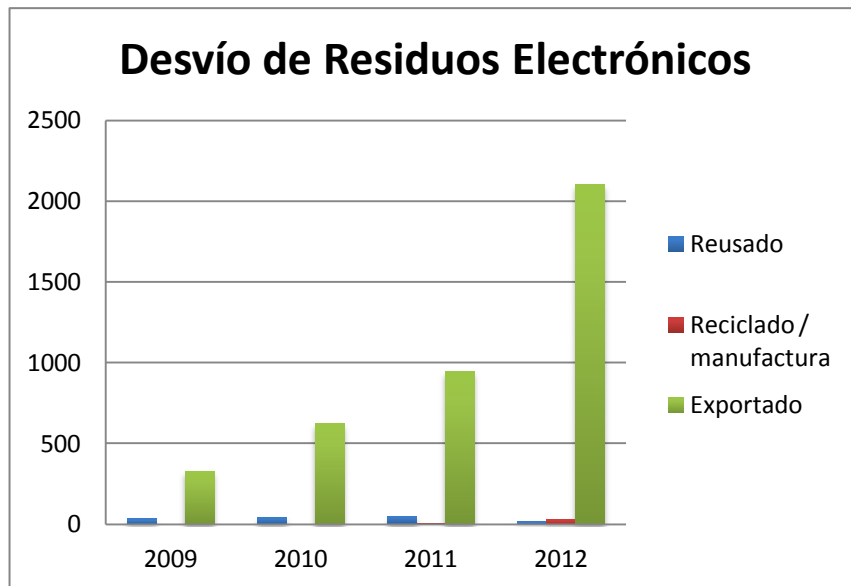


Figura 1. Manejo de Residuos Electrónicos en Puerto Rico. Preparado por la ADS

Explicó, además, que actualmente, sólo veintiséis (26) estados de los Estados Unidos de América tienen legislación para el manejo de los residuos de equipos electrónicos, entre los que se encuentran California, Maryland, Nueva York, Washington, Texas y Maine. A tenor con lo mencionado, recaló que este último estado establece sus propios reglamentos y guías para las entidades que intervienen en el manejo y la disposición de residuos de equipos electrónicos.

Por último, el licenciado Carbó Lugo reconoció que la discusión de las enmiendas contenidas en la medida ante nuestra consideración “es importante para finalmente certificar a los acarreadores, centros de recolección, recicladores y procesadores que intervienen en la recuperación, el reciclaje o la disposición final de los residuos, y corregir las disposiciones que también limitan la oportunidad



de desarrollar su mercado”. Por tal razón, avaló el P. de la C. 1475 y recomendó que la JCA adopte un reglamento que integre los principios y criterios de la certificación “e-Stewards”, de forma que asegure el manejo adecuado y desarrolle el mercado de reciclaje y disposición de equipos electrónicos en Puerto Rico.

### ***Junta de Calidad Ambiental***

Según se desprende de los comentarios enviados por la Lcda. Laura Vélez Vélez, Directora Ejecutiva de la Junta de Calidad Ambiental, a la Comisión homóloga de la Cámara de Representantes, “la Junta posee la autoridad de fijar los sitios y métodos para la disposición de los desperdicios sólidos, los cuales incluyen los equipos electrónicos desechados”. Considerando la imposición económica que representaba la medida originalmente redactada, la Lcda. Vélez Vélez, propuso un lenguaje idóneo para atender el problema presentado en la Exposición de Motivos del P. de la C. 1475.

En primer lugar, la Lcda. Vélez Vélez objetó el nuevo lenguaje integrado a la Sección 11.03 de la Ley Núm.18-2012. A su entender, “no se debe especificar o imponer requisitos sobre el destino de exportación de los materiales electrónicos a ser reciclados toda vez que esto limita el mercado para poder lograr vender estos equipos”. Asimismo, opinó que “[d]ebería permitirse la venta de estos materiales...”.

En segundo lugar, la Lcda. Vélez Vélez objetó enmendar la Sección 11.04(b) de la referida Ley Núm. 18-2012, “debido a que impone una carga económica desmedida sobre [la] agencia en un momento donde los recursos económicos y humanos está sumamente limitados”. Asimismo, consideró que el término de noventa (90) días para reglamentar no es uno suficiente para llevar un proceso adecuado de redacción y discusión sobre el nuevo reglamento. Sugirió, entonces, que “[d]icho proceso debe ser uno participativo y debe cumplir con todo el trámite procesal formal requerido por la ‘Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme’”. Sobre la especificación en la aplicación de un estándar de la EPA, señaló que el mismo “limita significativamente la posibilidad de que se pueda tomar el insumo de la comunidad a ser regulada durante el proceso de redacción y aprobación del reglamento, cerrando así la posibilidad de que la [Junta] pueda tomar en cuenta condiciones particulares de la situación de Puerto Rico...”. De igual forma, indicó que este estándar puede perder su vigencia, técnicamente hablando, obligando a la Junta a “continuar implementando medidas que no están a tono con los tiempos...”.

En cuanto a las enmiendas propuestas a la Sección 11.02, la licenciada Vélez Vélez manifestó que “debe evaluarse el costo de implementar [requisitos al Plan de Operación] en las compañías que manejan estos productos y determinar, entre otras cosas, si los mismo duplican los requisitos de documentación y retención de récords por estos contener sustancias peligrosas que ya requieren de cumplimiento con otros requisitos estatutario reglamentarios”.

Como cuarta recomendación, y a modo de aprobación, la Directora Ejecutiva concurrió con la enmienda a la Sección 4.02 de la Ley Núm. 18-2012. No obstante, señaló que “debe evaluarse el costo de implementar esta medida en las agencias de Estado Libre Asociado para determinar si en virtud del impacto fiscal de la misma en efecto, es viable.

A modo de conclusión, expuso que “durante la pasada sesión legislativa” este Senado aprobó el P. del S. 820, “donde se establece de forma general una delegación a la Junta de Calidad Ambiental sobre el tema del reciclaje y disposición de equipos electrónicos”. Por tal razón, reiteró que “la forma idónea de legislar adecuadamente este tipo de materia es en virtud del lenguaje propuesto mediante el P. del S. 820” ya que “[e]ste proyecto permite a la [Junta] tener flexibilidad para poder reglamentar adecuadamente la industria de reciclaje de equipos electrónicos”.

***Puerto Rico Recycling Partnership***

Finalmente, los señores José Rivera y Candy M. Colón, presidentes del Puerto Rico Recycling Partnership (en adelante, “PRRP”), indicaron que aunque inicialmente, la preocupación principal era el manejo apropiado de los residuos electrónicos, a medida que pasa el tiempo, se ha creado una alerta en cuanto al elemento de “seguridad de data confidencial” contenida en estos equipos. Según señalaron, “hoy en día una brecha de data atenta contra la seguridad no solo de individuos, sino de empresas y del gobierno. Cada día son más y más los equipos que guardan data confidencial, personal y sensible, que en las manos incorrectas causarían problemas iguales o mayores que los ambientales en discusión”. Indicaron, además, que entienden necesario enmendar la referida Ley Núm. 18-2012, a los fines de “atemperarla a la realidad de la Industria en Puerto Rico, la condición como exportadores por ser una Isla, atender la seguridad y destrucción de la data y certificar empresas y colectores responsables, en cumplimiento con un estándar accesible, pero igualmente restrictivo”.

Del mismo modo, explicaron que, a su entender, la JCA puede implementar mediante reglamento, estándares similares a los establecidos por BAN. De esta manera, “se mantiene un alto control de protección ambiental similar a otros países, mientras se garantiza la existencia de empresas locales que puedan operar y atender la problemática del reciclaje de los equipos electrónicos en Puerto Rico”. Por tal razón, esbozan que “enmendar el inciso B de la Sección 1.4 atiende este asunto de una manera beneficiosa para el pueblo de Puerto Rico y para las empresas de reciclaje que han venido atendiendo este asunto de una manera responsable”.

Por otra parte, indicaron que resulta de gran importancia enmendar la Ley Núm. 18-2102 para incluir varios requisitos para las instalaciones de reciclaje, tales como:

- (1) Cumplir con la jerarquía de manejo responsable de materiales donde primero se separan los equipos con capacidad de ser reutilizados, reparados o reacondicionados antes de ser destinados para reciclaje.
- (2) Orientar a sus clientes y manejar bajo medidas de seguridad la información electrónica confidencial contenida en los equipos electrónicos, utilizando procedimientos aceptados por reglamentos vigentes.
- (3) Demostrar el manejo adecuado de equipos electrónicos que contenga materiales que representen un riesgo para la salud y seguridad de sus empleados.
- (4) Implementar y mantener medidas de seguridad que controlen el acceso a las facilidades de manera que se evite la entrada inadvertida de personas ajenas a la propiedad y se protejan los equipos electrónicos de los clientes especialmente aquellos que contengan información electrónica sensible.
- (5) Mantener registros y documentos que demuestren el cumplimiento con el plan de operaciones según fue aprobado por la Junta de Calidad Ambiental.

Asimismo, indicaron estar de acuerdo con las enmiendas dirigidas a evitar el “robo de identidad y la protección y destrucción de información electrónica”. Mencionaron que “los procesos de destruir la data electrónica deben garantizar la eliminación absoluta de la información de tal manera de que su recuperación sea imposible”. Esos procedimientos, deben de ser especificados en el reglamento a establecerse por la JCA. Según explicaron, en “Estados Unidos el estándar en la industria es utilizar métodos aceptados por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos conocido como el ‘US DoD 5220’ que incluyen la destrucción física, el ‘data wiping’ utilizando un

“software” que esté en cumplimiento con el estándar 5220 y el ‘daggausing’, el cual es un proceso también aceptado por el ‘US DoD 5220’”.

Por último, ofrecieron voluntariamente sus recursos para colaborar con la JCA en el desarrollo del Reglamento a establecerse, cónsono con lo dispuesto en el P. de la C. 1475

### ***IMPACTO FISCAL MUNICIPAL***

Acorde con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estima que la aprobación de la medida aquí presentada, no conlleva un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### ***CONCLUSIÓN***

Luego de una minuciosa investigación con relación al P. de la C. 1475, la Comisión suscribiente, entiende que las enmiendas presentadas a la mencionada Ley Núm. 18-2012, son unas de gran importancia para poder fomentar el buen manejo, disposición y reciclaje de los desperdicios electrónicos o *e-waste*. A su vez, las enmiendas realizadas por la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recogen en su totalidad los comentarios y preocupaciones esbozadas por la JCA, así como del resto de los deponentes. Por tal razón, esta Comisión no encontró necesario realizar enmienda alguna al entirillado electrónico aprobado por la Cámara de Representantes.

De manera adicional, resulta imperante recalcar que el problema del mal manejo y exportación de desechos electrónicos, ha alcanzado proporciones alarmantes a nivel mundial. Por tal razón, Puerto Rico debe unirse a los esfuerzos internacionales para implementar nuevas formas eficientes para el manejo adecuado de tales desperdicios. A tenor con lo anteriormente mencionado, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1475 sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

***Cirilo Tirado Rivera***

Presidente

Comisión de Recursos Naturales y Ambientales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1990, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10A de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de añadir un subinciso para disponer que todo patrono deberá enviar al Registro Estatal de Nuevos Empleados la información relacionada con la fecha en la que, por primera vez, la persona empleada o reemplada rinde servicios que le serán remunerados por el patrono.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de diciembre de 2010, el Presidente de los Estados Unidos de América, el Honorable Barack H. Obama, firmó la Ley Pública 111-291, denominada como la Ley Federal de Resolución de Reclamaciones. La referida ~~ley~~ Ley enmendó la Sección 453A de la Ley de Seguridad Social Federal, para requerirle a todo patrono que someta al Registro Estatal de Nuevos Empleados del estado en el que la persona empleada o reemplada trabaje, la información relacionada con la fecha del primer día en el que la persona empleada rinde servicios, que le serán remunerados por el patrono. Lo anterior constituye una medida “antifraude”, que se establece con el propósito de reducir los sobrepagos por concepto de beneficios por seguro de desempleo a personas que comienzan a trabajar y no lo informan.

El 3 de mayo de 2011, la Oficina Federal de Sustento de Menores, adscrita a la Administración de Niños y Familias del Departamento de la Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, requirió a los estados y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico enmendar sus leyes y reglamentos para cumplir con las disposiciones de la Ley Pública 111-291, *supra*.

Por consiguiente, ~~Es~~ es necesario enmendar la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, para expresamente establecer que todo patrono que emplee o reemplace a una persona deberá informar la fecha del primer día en que dicha persona rinde servicios que le serán remunerados por el patrono.

Conforme con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende apropiada y necesaria la aprobación de esta medida, de forma tal que las disposiciones de la Ley Núm. 5, *supra*, sean cónsonas con la legislación federal.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10A de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10A.-Registro Estatal de Nuevos Empleados

- (1) La Administración deberá establecer un Registro Estatal de Nuevos Empleados y podrá establecer acuerdos cooperativos con otras agencias estatales o entidades para cumplir con las disposiciones de este Artículo. Todo patrono que emplee o reemplace a una persona deberá enviar la siguiente información a la Administración:
- (2)
  - (a) El nombre, dirección y número de seguro social de la persona empleada o reemplada;
  - (b) el nombre, dirección, número de identificación federal patronal o en caso de que la ley local o federal no requiera un número de identificación federal patronal, el número de identificación patronal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y
  - (c) la fecha en la que la persona empleada o reemplada rinde, por primera vez, servicios que le serán remunerados por el patrono.”

~~Artículo 2.-Separabilidad.~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto~~

~~dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.~~

Artículo 32.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social (en adelante **Comisión**), previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 1990, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el **Entirillado Electrónico** que acompaña este informe.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 1990, pretende enmendar el inciso (1) del Artículo 10A de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de añadir un subinciso el cual disponga que todo patrono deberá enviar al Registro Estatal de Nuevos Empleados la información relacionada con la fecha en la que, por primera vez, la persona empleada o reemplada rinde servicios que le serán remunerados por el patrono.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La Oficina Federal de Sustento de Menores, adscrita a la Administración de Niños y Familias del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos de América, en 3 de mayo de 2011, solicitó a los estados y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que enmendaran sus legislaciones y reglamentaciones para que cumplieren con el mandato de la Ley Pública 111-291 de 8 de diciembre de 2010, conocida como “Ley Federal de Resolución de Reclamaciones”.

La relacionada legislación federal enmendó la Sección 453A de la Ley de Seguridad Social Federal, a los fines de solicitar a todo patrono que someta al Registro Estatal de Nuevos Empleados del estado y/o territorios la información relacionada a la fecha del primer día en el que una persona empleada o reemplada rinda servicios que le serán remunerados por el aquél, para así evitar los fraudes y reducir los sobrepagos por concepto de beneficios por seguro de desempleo a personas que comienzan a trabajar y no lo informan.

### RESUMEN DE PONENCIAS

Así las cosas, atendiendo nuestra responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, vuestra Comisión solicitó y recibió memorial explicativo de parte de la **Administración para el Sustento de Menores** (en adelante **ASUME**) en relación al Proyecto del Senado Núm. 1124, medida gemela a la del epígrafe, y cual resumen ejecutivo de la ponencia recibida se incluye, a saber:

La **ASUME avaló** sin reserva alguna la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1990. Establece la **ASUME**, que la intención de la medida antes nos, es atemperar nuestra legislación al mandato legal federal relacionado a los cambios recientes de la Ley de Seguridad Social Federal. Establece además, que con la aprobación de esta pieza legislativa la **ASUME** cumplirá con lo

relacionado a que se incluya en el Plan Estatal de Puerto Rico, la obligación de que todo patrono divulgue, sin dilación alguna, toda información relacionada a las fechas en las cuales sus empleados, bien sean activos o que se reintegren a su fuerza laboral, comiencen a prestar servicios que les serán remunerados.

### CONCLUSIONES

Habiendo realizado un exhaustivo análisis de la medida ante nuestra consideración y de la legislación federal aplicable, entendemos que lo oportuno es enmendar la Ley Núm. 5, *antes*, ya que la misma debe ir cónsona con los mandatos federales establecidos y relacionados a evitar el fraude a la Ley de Seguridad Social de Estados Unidos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales y si tuviese uno, el cual es mínimo, la naturaleza y el fin de la medida así lo amerita.

### RECOMENDACIONES

**POR TAL RAZÓN**, muy respetuosamente, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio avalar y recomendar al Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara Núm. 1990**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan de Puerto Rico a \_\_\_\_ de junio de 2014.  
(Fdo.)

**Rossana López León**

Presidenta

Comisión de Derechos Civiles,

Participación Ciudadana y Economía Social”

-----  
Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José L. Dalmau Santiago,  
Vicepresidente.  
-----

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos comenzar la discusión del Calendario, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, vamos a dar comienzo con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para un breve receso en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la Sesión.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 70, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas ceder por el precio nominal de un (1) dólar, la antigua Escuela Infantes y el anexo Áurea Fuentes, propiedad que ubica en la Carretera Estatal PR- 435 Km. 2.2 del Barrio Calabazas del Municipio de San Sebastián, a la Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, de la autoría del compañero senador Fas Alzamora, la Resolución Conjunta del Senado 70.

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica recomienda la aprobación de la medida Hay enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

### ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, línea 13,

después de “esta” tachar “Sección” y sustituir por “cesión”

Página 2, línea 14,

después de “San Sebastián” tachar “, y”

Página 3, línea 6,

después de “en” tachar “el” y sustituir por “la”; después de “correspondiente” insertar “Sección del”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas presentadas en Sala? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente, esta medida pretende vender por el precio nominal de un (1) dólar la Escuela Infantes y un anexo que tiene la escuela, propiedad que ubica en San Sebastián, a una Asociación Recreativa, se llama Barrio Calabazas de San Sebastián, que obviamente uno presume que es una asociación recreativa de la misma comunidad y que ha estado utilizando estas facilidades.

El uso y costumbre y la forma correcta y de sana administración, para velar el mejor uso de las facilidades cuando las cedemos o la alquilamos, es condicionar, hacer condiciones restrictivas; de hecho, el señor Presidente es una de las personas que más enfatiza en ese asunto. Y en esta medida la Sección 1, en el Resuélvese, pues habla de la ubicación de las facilidades y el precio nominal que se va a pagar. En la Sección 2 este dice que no podrán ser utilizadas para otro uso diferente a lo indicado en esta Resolución Conjunta. Pero en ningún lugar establece cuáles son esos usos, y yo no los conozco. Y si es el propósito hacer esa restricción, tendríamos que incorporar en algún lugar cuáles son los usos que vamos a restringir para traspasar y que cumpla, y si no cumple, pues entonces revierte al Estado estas facilidades.

Ese es el planteamiento. Y es algo que me parece que había el propósito en la medida de cumplir con eso, sin embargo se omitió la información del uso en la Exposición de Motivos, y uno puede inferir que son para uso recreativo, pero la verdad es que son salones de clases, no lo tengo claro.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, una asociación recreativa tiene un propósito cuando se incorpora la propia incorporación de la Asociación Recreativa Barrio Calabazas, que tiene más años que el andar a pie. Está incluida en los propósitos para lo que funciona esta Asociación Recreativa. Obviamente, si se hiciera algo distinto a lo que habla en el certificado de incorporación de esa Asociación, pues entonces revertiría. Inclusive, yo quiero recordarle al amigo y distinguido compañero de la Minoría Parlamentaria del PNP, esta misma Resolución exactamente la aprobó el Senado cuando yo era Minoría, ustedes eran Mayoría, un acto con mucha valentía de ustedes, porque todo el mundo la recomendó, excepto el Alcalde, por el Alcalde la aguantaron aquí un tiempito y después ustedes mismos se dieron cuenta que no había razón alguna. La aprobó el Senado y no se convirtió en ley porque entonces la Cámara no la aprobó. Pero yo lo que hice fue radicar la misma Resolución que estando yo en Minoría y ustedes en Mayoría, aprobamos en este Senado, y me remito al récord del cuatrienio pasado.

Pero obviamente, la preocupación del compañero es genuina, no la estoy cuestionando. Simplemente que en la forma en que está redactada, lo que implica es que si se apartan de lo que hizo en el certificado de incorporación esta organización sin fines de lucro, que se conoce como la Asociación Recreativa del Barrio Calabazas de San Sebastián, pues obviamente se revertirían. Mientras cumplan con esos propósitos, que es de origen recreativo, yo la conozco, deporte, facilidades recreativas, una escuela que la tienen en su poder, en su dominio, simplemente lo que se quiere es pues hacer la transferencia en forma legal, de eso es que se trata, compañero.

Pero le agradezco su preocupación, y me parece que es genuina su preocupación. Pero la contestación a su preocupación es la que acabo de verter para récord.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 70, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 70, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 203, titulada:

“Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas que incluya de inmediato en el Plan de Desarrollo de la Autoridad de Carreteras la construcción de un conector desde la PR-119 hasta la ~~calle~~ Calle Ramón Rivera incluyendo mejoras a la PR-4119 hasta la PR-120, a la altura del Km. 33.7, proyecto conocido como “Desvío Sur de Las Marías.””

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la medida es de la autoría de los compañeros senadores Fas Alzamora, Rodríguez Valle y González López.

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación recomienda que se apruebe la medida, sugiere unas enmiendas en el entirillado. Solicitamos que se aprueben las enmiendas.



SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 203.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el título, señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 226, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP) a que incluya como proyecto prioritario en los proyectos prioritarios de Alianzas Público Privadas la construcción de un puente sobre la Bahía de Mayagüez comenzando en la carretera PR-2 entre las intersecciones de El Pulguero y de la carretera PR-64 del Barrio Maní, hasta la intersección de la carretera PR-2 con la Avenida Corazones, incluyendo los elevados de ambas intersecciones que serán la entrada y salida del puente como parte de un inventario de propuestas de proyectos de alianzas Público Privadas, según lo establecido en la Ley Núm. 29-2009, conocida como “Ley de la Autoridad de las Alianzas Público Privadas”.”

SR. TORRES TORRES: La Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas recomienda, señor Presidente, que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 226 y sugiere unas enmiendas en el entirillado. Solicitamos que se aprueben las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 226, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas al título que están contenidas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1780, titulado:

“Para enmendar el Artículo 11.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de imponer nuevas multas y penalidades en la “Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor”.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe sin enmiendas, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1780.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1898, titulado:

“Para establecer el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud, y el Programa de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; proveer las funciones, deberes y facultades del Secretario ~~del de~~ de Desarrollo Económico y Comercio respecto a los Programas; proveer para la ~~transferencias~~ transferencia de empleados y la transferencia de bienes al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; proveer para un proceso de transición ordenado; ~~enmendar los Artículos 3, 4 y 5~~ el Artículo 3, añadir los nuevos incisos (s), (t), (u) y (v) al Artículo 4 y enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”; derogar y declarar vacante el Artículo 10 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado; derogar la Ley 121-2001, según enmendada; derogar la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud”; derogar la Ley 97-1991, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay unas enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico al Proyecto de la Cámara 1898, para que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico del Proyecto de la Cámara 1898? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1898...

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: En la página 36, señor Presidente, línea 19, eliminar, después de “fecha” hasta “la terminación de los mismos”; y la otra enmienda, en la página 37, línea 2, al final de la línea 2, después del “.” añadir “Asimismo serán reconocidas sus correspondientes representantes exclusivos”. Son las dos enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas por el compañero Tirado Rivera? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

### RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para una enmienda a la medida.

En la página 46, línea 9, eliminar todo su contenido.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada la enmienda del compañero Fas Alzamora.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1898.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, solicitamos que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1854, titulado:

“Para crear la “Ley para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”; establecer el “Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”; crear el “Fideicomiso para la Administración del Fondo de Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”; delimitar sus funciones y deberes; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, según enmendado, el Proyecto de la Cámara 1854.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

### **RECESO**

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1854.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, que se reconsidere la medida.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Para secundar la moción.

SR. VICEPRESIDENTE: Secundada por el compañero Angel Rosa.

Que se llame la medida.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1854, titulado:

“Para crear la “Ley para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”; establecer el “Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”; crear el “Fideicomiso para la Administración del Fondo de Mejoramiento

Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”; delimitar sus funciones y deberes; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se mantengan las enmiendas aprobadas al entirillado. Vamos a presentar enmiendas en Sala. Para que se lean.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 6, línea 14,

eliminar “de Auto Expreso” y sustituir por “conforme al Artículo 23.06 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Vamos a solicitar silencio a los compañeros y compañeras para escuchar la discusión del Calendario.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1854, según enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Aprobado.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, señor Presidente.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1856, titulado:

“Para emendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, a los fines de establecer ~~como requisito el cumplimiento de~~ un periodo de prestación de servicios para los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, que hayan sido certificados ~~recibido un periodo de~~ ~~capacitación y/o adiestramiento~~ ~~costeado~~ por el Instituto de Ciencias Forenses; ~~y para establecer la~~ normativa aplicable que provea para el reembolso de los costos incurridos ante el incumplimiento de este mandato por el Instituto en dicha capacitación y/o adiestramiento, en la eventualidad de que el personal pericial incumpla con el periodo de prestación de servicios; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 5, líneas 2 a la 4,

después de “que” eliminar todo el contenido y sustituir por “transcurridos treinta (30) días luego de la culminación de su periodo de capacitación no haya recibido de parte del instituto una oferta de empleo para ocupar una plaza en la sub-especialidad para la cual fue capacitado.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la enmienda en Sala, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se apruebe la enmienda presentada en Sala? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1856, según enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado electrónico, para que se aprueben las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título aparecidas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, señor Presidente.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1943, titulado:

“Para derogar la Ley Núm. 248-2012, mejor conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez”; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”; enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 32, 37, 39, 42, 49 y 52, de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, tenemos enmiendas en Sala, solicitamos se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Decrétase:

Página 3, línea 2,

al final eliminar el “.” e insertar “, incluyendo los puestos que fueron creados al amparo de esta Ley.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la enmienda en Sala, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de la enmienda en Sala? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe el Proyecto...

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Margarita Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para expresarme sobre la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Esta medida, el Proyecto de la Cámara 1943, lo que busca es eliminar las Salas de Procedimiento Administrativo que tanto bien han hecho a nuestra niñez en Puerto Rico y, por supuesto, eliminar los diez (10) jueces que fueron nombrados por el Partido Nuevo Progresista.

Aducen...

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a solicitar silencio para escuchar a la compañera Margarita Nolasco. Gracias.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Aducen como razón la crisis fiscal. Y yo les voy a demostrar que esa no es razón válida para hacer lo que quieren hacer hoy aquí.

El Gobierno tiene el deber legal y moral de proteger a nuestros niños, porque nuestros niños son los más vulnerables, y más aquellos que no tienen familia, que están atentos a ver si alguna familia los adopta. Y nosotros, en esa política de protección a la niñez, en los pasados años se llevaron, se aprobaron medidas que llevaron a la Ley 246, la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, la Ley 186; la 246 fue de 2011; la 186, 2009, que fue la “Ley de Reforma Integral de Procedimiento de Adopción”; y la “Ley de Custodia Compartida”, del compañero aquí Carmelo Ríos, que fue la Ley 223-2011. Aun cuando eran materias diversas, buscaban atender de forma integrada los asuntos relacionados con la protección de nuestros menores. Y por supuesto, en la Exposición de Motivos, cuando se trabajó ese proyecto, que luego se convirtió en la Ley que hoy quieren derogar, se habló que se buscaba ampliar las oportunidades, las oportunidades para nuestros niños y niñas.

Al crear esas Salas Administrativas, presididas por diez (10) Jueces Administrativos. ¿Y qué hacían esas Salas que hoy quieren eliminar? ¿Qué es lo que hacen? Van a ventilar asuntos relacionados a relevo de esfuerzos, la privación de patria potestad y las adopciones, entre otros asuntos. Así que todo esto, por supuesto, dentro del marco del debido proceso de ley y garantizando los derechos de las partes involucradas.

Durante los últimos años los tribunales han reconocido que es ventajoso que aquellas agencias que puedan atender las situaciones a través de procedimientos administrativos, pues alivia la carga de los tribunales. Además, por supuesto, provee un mecanismo adicional para aquellos que lo necesitan, en este caso –¿verdad?– lo que tiene que ver con los temas que tratan las Salas de Procedimientos Administrativos. Así que se establece este proceso y, sobre todo, es un proceso libre de costo, que es importante para nuestra gente. Esos procesos administrativos, además de ser libre de costos, atienden con celeridad los casos de los niños y niñas, no sólo los que quieren ser adoptados, sino cualquiera de los otros asuntos que éstos atienden. De hecho, cuando se analizó este proyecto, que luego se convirtió en la Ley 248, que hoy quieren derogar, el Departamento de Justicia afirmó que la misma tenía el propósito de crear un mecanismo administrativo alternativo, con requisitos procesales específicos, para atender la necesidad de contar con procedimientos adjudicativos más ágiles y eficientes, y eso es lo que se quiere quitar ahora. Quieren devolverlo a los tribunales para que tarde meses y meses y meses y años. De igual forma, en ese momento el Departamento de Justicia recalcó que la medida promovía la política pública de proteger los derechos inherentes al área de familia, que iba a fortalecer el sistema y daría mayor protección y bienestar a los menores.

Se habla mucho en esta Ley de lo que es adopción, e inclusive, se tienen las estadísticas que aumentó, en sólo un año, en diecisiete por ciento (17%) en los procesos de adopción. Lo que tiene que hacer más felices a muchos niños porque han estado esperando porque alguna familia los reciba en su hogar como hijos, y eso es importante para la niñez que no ha tenido el privilegio tal vez de mantenerse en una familia por distintas razones. Así que al ser la adopción un procedimiento ex parte, basta con que aquellos que estén interesados en adoptar un menor, presenta la petición en la Región del Departamento de la Familia que le corresponda, por supuesto, en su lugar de residencia. La petición de adopción debe contener los mismos documentos que se requieren cuando la parte presenta su petición en el Tribunal de Primera Instancia, y eso es así porque hay varias leyes que regulan estos procedimientos de adopción y fueron consideradas al establecer el proyecto que generó la Ley 248, que como les dije, hoy quiere, esta Mayoría Parlamentaria, eliminar, por razones que no entendemos, porque déjeme decirles que están diciendo en la Exposición de Motivos que quieren eliminar estas Salas y estos jueces porque la situación fiscal del país así lo amerita. Y déjenme decirles que desde que se establecieron las Salas y se nombraron los jueces, han sido sufragados todos con fondos federales, ni un centavo del Fondo General, ni uno, ¿entonces qué es lo que van a ahorrar? Y no sólo eso, la Ley de Sostenibilidad, que ustedes acaban de aprobar, dice que se van a congelar todas las plazas a excepción de las que por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) se pagan con fondos federales. Entonces están hablando de una cosa hoy y están hablando de otra cosa con la Ley de Sostenibilidad. Eso derrota la Exposición que trae este Proyecto de Ley que ustedes quieren considerar.

Pero les digo más. Estos jueces fueron nombrados por un tiempo y ellos tienen derecho propietario o interés propietario sobre esos puestos. Así que ahora el Gobierno, ustedes vienen y eliminan esas Salas hoy, eliminan los puestos, ellos tienen derecho a ello, y le van a tener que pagar. Y mientras estén en las Salas sirviéndole a nuestra niñez, esos sueldos se pagan con fondos federales. No hay chavos del Fondo General. Pero si ustedes los sacan, los despiden como quieren hacerlo, van a tener que pagarle los sueldos y entonces van a tener que sacarlo del Fondo General. O sea, que en lugar de ahorrar, que es lo que reza la Exposición de Motivos, van a gastar más dinero.

El logro que ustedes van a tener, si aprueban esta Ley, el beneficio que le van a dar a nuestro pueblo es, número uno, van a privar a nuestra niñez de unos servicios más rápidos y necesarios. Van a tener que pagar los sueldos de estas diez (10) personas sin que reciba el Gobierno ningún beneficio, porque le elimina la Sala. Van a cargar mucho más de trabajo a los tribunales, porque ahora mismo –¿verdad?– con estas Salas los tribunales tienen un respiro; pero sobre todo, las adopciones que han crecido tanto, según el Informe que tengo aquí del mismo Departamento de la Familia, se van a volver a quedar atrás, y esos niños crecen. Aquí, este mismo Informe dice que por lo general adoptan de cero (0) a seis (6) años. Y los restantes, pues van lográndose, pero no tan rápido. Y entonces imagínese que comencemos de nuevo a tardar meses y meses y meses y años y estos niños crezcan y no logran su objetivo de conseguir una familia y un hogar que puedan ser tratados como hijos.

Yo les pido a esa Mayoría Parlamentaria que lo piense, que piensen bien lo que están haciendo. Que piensen en nuestra niñez, porque el resultado va a ser muy, muy malo para nuestros niños, y va a ser peor para Puerto Rico y la calidad de vida.

Así que yo estaré votando en contra del mismo.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Itzamar Peña.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Buenas noches.

Bueno, definitivamente hoy es un día nefasto para nuestros niños y niñas, para las madres y para la familia puertorriqueña. Y para mí es verdaderamente importante que todos los compañeros y

compañeras que tienen la responsabilidad de votar en los proyectos en la noche de hoy, le den una lectura responsable a esta medida, para que puedan entender el nefasto efecto a nivel social que va tener la misma.

Y es que el Proyecto de la Cámara 1943, lo que busca es derogar una ley que le hizo justicia social al pueblo puertorriqueño, pero sobre todo, que fue dirigida a buscar el bienestar de los niños y niñas en Puerto Rico. Y es que, precisamente esa ley, la Ley 248 de 2012, que hoy se quiere derogar, se creó a través de ella un organismo administrativo, como un mecanismo adicional, en el que se atienden los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia en casos de emergencia y de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad.

Estamos hablando aquí de que cuando se legisló en el 2012, se atendió la preocupación, el reclamo y el llamado del pueblo puertorriqueño ante la triste realidad que existía de los muchísimos casos pendientes de adjudicarse, en casos de adopción, en el Sistema Judicial del país. ¿Y esto, por qué? Porque obviamente el Sistema Judicial tiene una carga de casos mucho mayor, por ende, el proceso es mucho más lento, y como resultado las vistas son con fechas mucho más lejanas.

¿Qué trajo esto como consecuencia, antes de que se aprobara esta Ley? Todos sabemos que en innumerables ocasiones la crítica pública y el llamado era a que se buscaran mecanismos de agilización en los procedimientos de adopción y que no tuvieran que recurrir los padres y madres en Puerto Rico a tener que salir fuera de nuestra jurisdicción a poder adoptar un niño en otra jurisdicción extranjera, porque aquí prácticamente era imposible lograrlo. Y esa es la realidad que se vivía, los casos se tardaban años en el Sistema Judicial, para que se le pudiera dar a un niño o a una niña un hogar y el amor de unos padres.

Así las cosas, en el 2012 se legisla, con una legislación de avanzada, y que ciertamente da un mecanismo que permite que se atienda esta necesidad de nuestros niños y nuestras niñas de una manera mucho más rápida, expedita, pero obviamente, cumpliendo con todos los requisitos constitucionales que requieren estos procesos de adopción.

Así las cosas -y tengo que mencionarlo- en el 2012, cuando el proyecto se vio en este Senado y se aprobó en este Senado, el hoy Gobernador y entonces Senador Alejandro García Padilla, le votó a favor a este Proyecto de Ley, porque obviamente, reconocía la necesidad que existía y que definitivamente era una legislación de avanzada para el bienestar del pueblo puertorriqueño.

Pero lamentablemente, en el Informe que hoy se nos presenta con respecto a la medida, se argumentan unos asuntos que verdaderamente carecen de fundamento. En primera instancia, y leo textualmente del Informe, dice: “Si bien es cierto que el interés primordial del Departamento de la Familia es la protección y bienestar de los niños, también es importante que estos procesos se conduzcan de modo tal, que se den todas las garantías procesales en las que no exista ni el mínimo argumento de parcialidad”.

Ahora, la pregunta es, ¿cuántas querrelas ha habido, donde alguien se haya quejado de que ha habido parcialidad en alguno de los casos que se han visto en estas Salas Administrativas? ¿Cuántas demandas se han presentado, donde se intente aducir que ha habido parcialidad o conflicto de intereses o que no se han atendido bien los procesos? Bueno, del Informe no surge ninguna.

Así que, ante la falta de una información y de una data que obviamente no va a existir, porque no existen casos que lo establezcan, el mismo Informe se derrota por sí mismo, porque demuestra que no existe un argumento real, válido, razonable, para que una legislación como ésta sea aprobada en el día de hoy. Y más aún, tengo que recalcar que el argumento de parcialidad o de posible conflicto de intereses se derrota por sí mismo, porque ya posiciones como ésta han pasado el crisol constitucional y el Supremo se ha expresado en diferentes ocasiones sobre la validez, por ejemplo, de los Jueces Administrativos.



En ASUME, precisamente, que es una de las agencias adscritas al Departamento de la Familia, hoy, en el día de hoy a mí me han llevado, como parte de la Comisión de Derechos Civiles, dos reuniones ejecutivas que son precisamente para nombrar Jueces Administrativos de ASUME. O sea, que para unas cosas sirven, pero para otras, no; o es que hay alguna otra motivación detrás de esto, que es la verdadera y la real. Porque si bien los Jueces Administrativos en ASUME cumplen su función administrativamente y no se puede levantar el “issue” de lo que es un conflicto de interés, de igual manera tampoco se puede argumentar en este mecanismo que existe bajo la ley actual de Jueces Administrativos, que atienden los procesos de adopción.

De hecho, también ha pasado el crisol, no solo los Jueces Administrativos de ASUME, sino Jueces Administrativos en diferentes agencias de Gobierno, inclusive hasta los examinadores en los municipios han pasado el crisol de lo que es un posible conflicto de intereses.

¿Pero, qué es lo que establece o lo que busca este proyecto de Ley? Dice en su Exposición de Motivos, que mediante la Ley 248, se creó ese organismo administrativo para atender los casos de adopción y de custodia de emergencia, como mencioné, que se crearon puestos de Jueces Administrativos, obviamente, porque son los que van a permitir que se atiendan los casos en las diferentes regiones del país.

Dice, además, que la jurisdicción de los jueces es concurrente con la que ejercen los tribunales. Claro está, lo que se busca es precisamente aliviar la carga del Sistema Judicial, para beneficiar a los niños y niñas del país, porque a fin de cuentas quien se beneficia aquí son nuestros niños y niñas que van a tener unos padres en un proceso mucho más rápido y ágil y no van a tener que esperar años siendo víctimas del proceso judicial en el trámite de la adopción.

Se enmiendan varias disposiciones de la Ley 186, que es la que establece los procedimientos de adopción, y se eliminan con este proyecto todas las disposiciones referentes a las referidas Salas Administrativas. Definitivamente, quien ha trabajado este proyecto debió haber profundizado en el mismo, para darse cuenta de que inicialmente se ha partido de una premisa completamente errónea de que los jueces actúan como juez y parte en los procesos que se ventilan en las Salas.

Precisamente, tengo que recordarles que los Jueces Administrativos también se rigen por los cánones de ética de la profesión legal, y como ya mencioné, ya posiciones como éstas han pasado en innumerables ocasiones el crisol constitucional expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Así que ese fundamento se derrota.

De igual manera, se menciona que durante los últimos años los tribunales han reconocido las ventajas de que las agencias atiendan situaciones relacionadas con su área de peritaje, a través de procedimientos administrativos. Así se alivia la carga de los tribunales, mientras que las partes tienen una disposición, un mecanismo para atender sus reclamos y sus necesidades de una manera ágil, rápida, mucho más efectivo y económico.

Porque también hay que aclarar que en este procedimiento administrativo no cuesta nada a las personas que vayan a solicitarlo, porque no cancela el sello de Rentas Internas, el procedimiento es expedito, es más eficaz, es más ágil, es más rápido, y es más económico en justicia del bienestar de nuestros niños y nuestras niñas. El propio Departamento de Justicia afirmó que las Salas tenían el propósito de crear un mecanismo alterno con requisitos procesales específicos para atender la necesidad de contar con estos procedimientos adjudicativos más ágiles y eficientes, y como mencioné, libres de costo.

Sin lugar a dudas, el proceso de adopción que se realiza en las Salas Administrativas es similar al de los tribunales, porque requieren los mismos documentos que se radican en un proceso judicial, pero la gran diferencia de los procesos que se llevan administrativamente versus aquellos que se llevan en el Tribunal, es que los procedimientos que se llevan conforme a la ley que hoy se

pretende derogar, el procedimiento en el Tribunal toma más tiempo y el de las Salas Administrativas es más expedito, cumple con los requisitos constitucionales y es mucho más económico.

Cabe señalar, todavía para garantizar más que se cumple con el debido proceso de ley y que se cumple con las garantías constitucionales, que un Procurador de Familia comparece a todos los procedimientos administrativos para garantizar ese debido proceso. O sea, que aquí han levantado unas razones que a todas luces se demuestra que no tienen validez, que no tienen ninguna consideración real, que no tienen ningún fundamento razonable.

Dicho sea de paso, y lo tengo que mencionar, específicamente el 12 de diciembre de 2013, la Secretaria del Departamento de la Familia, Idalia Colón Rondón, circuló un memorando a todo su personal, donde explicaba los procedimientos de adopción en las “Salas de Procedimiento Administrativo Expedito para el Bienestar de la Niñez”. En ese memorando no sólo se instruía, sino que se promovía el uso de las Salas y se daba la directriz de que se orientara a la ciudadanía sobre las ventajas del proceso administrativo de adopción por ser más expedito, más ágil y más económico. Tenemos aquí el memorando, por si acaso algún miembro de la Mayoría lo quiere revisar.

De igual manera, tenemos el memorando del 25 de marzo de 2014, hace apenas dos meses, donde la licenciada Roxana Varela Fernós, Subsecretaria, le dirige un memorando a la licenciada Vanessa Pintado, quien es la Administradora de ADFAN, de la Administración de Familias y Niños; a la señora Elba Rodríguez Valentín, Administradora Auxiliar de la Unidad de Cuidado Sustituto y Adopción; y a todos los directores regionales y los directores asociados, sobre la importancia de tramitar la radicación de peticiones sobre adopción en procedimientos administrativos, reconociendo la efectividad de las Salas Administrativas de Adopción. Y estoy hablando del 25 de marzo, han pasado dos meses y medio, pero ahora, sorpresivamente, surge un proyecto donde echa por la borda todo lo que hasta hace unos días ellos avalan, reconocen y promueven dentro de la agencia.

En segunda instancia, menciona en el proyecto como otro de las razones -¿verdad?-, para que se tenga que aprobar el mismo, y voy a leerlo textualmente, dice: “Es de conocimiento general que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una difícil situación económica que requiere la implantación inmediata de medidas que garanticen el control y manejo adecuado de los limitados recursos del Gobierno. Ante dicha situación, esta Asamblea Legislativa estima necesario reestructurar algunas instrumentalidades públicas para lograr un Gobierno más eficiente, que reduzca o elimine la duplicidad de labores y consolide recursos, a modo de maximizar el uso de los fondos públicos”. Si este mismo sentido de responsabilidad o en uso de fondos públicos lo tuvieran realmente en todas las agencias, otra sería la realidad del Puerro Rico de hoy.

Pero este matiz teórico que se da en términos de una supuesta economía, me gustaría preguntar entonces, ¿qué es lo que realmente se van a economizar o a costa de quién se van a economizar? ¿A costa de quién lo van a economizar, a costa del bienestar de los niños y niñas de nuestro país? ¿Es que el efecto económico es más importante que el bienestar de la familia puertorriqueña?

La realidad es que las Salas Administrativas son financiadas con fondos federales, así que el segundo argumento que se utiliza para tratar de convencer de que es necesaria la aprobación de esta medida, se derrota por sí mismo. Decir que no se tomó en consideración la situación fiscal del Gobierno es errónea y parte de una premisa totalmente politiquera y equivocada. Es contradictorio decir que ante la crisis es necesario eliminar las Salas Administrativas y los puestos de Jueces Administrativos...

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera, ha consumido los quince (15) minutos de su turno.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Chayanne Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para cederle diez (10) minutos adicionales a la compañera Itzamar Peña.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Muchísimas gracias.

Así que es contradictorio decir, como lo dice la Exposición de Motivos, que ante la crisis es necesario eliminar las Salas Administrativas y los puestos de Jueces Administrativos, cuando el proyecto que pretende decretar esta emergencia taxativamente descarta aquellos puestos que son sufragados con fondos federales. Como es el caso de las Salas Administrativas.

Así que, tenemos que preguntarnos, ¿qué es lo que se busca en realidad? ¿Qué es lo que hay detrás de esto? Yo no quisiera pensar y me dolería mucho tener que concluir que la realidad detrás de la aprobación o de la pretensión de aprobación de este proyecto, sea la motivación político partidista. Me dolería mucho como madre, como ciudadana, como Senadora, representante del Pueblo de Puerto Rico, porque es que hace unos días escuchamos en su último mensaje al señor Gobernador, hablar de la necesidad que había que alejarse y trascender las líneas político partidistas para alejarse de las diferencias en un discurso de retórica tan hermoso, pero que desafortunadamente tan lejano de la realidad, cuando con sus palabras dice una cosa y con las acciones hace exactamente lo contrario.

Y yo no quisiera tener que pensar que lo que estamos viendo entonces, la aprobación de este proyecto, sea la única motivación de eliminar los puestos de unos Jueces Administrativos, por el simple pecado de que fueron nombrados bajo la pasada Administración Central. Y si esa es la razón, para mí es importante recalcar y que conste en el récord, que los Jueces Administrativos que están operando las Salas actualmente tienen una función cuasi judicial.

Y para conocimiento de los compañeros, hace apenas cinco (5) días, el 19 de junio de este año, en una decisión del Tribunal Supremo, en el Caso de Iván Díaz Carrasquillo vs Alejandro García Padilla, el Supremo hizo claro la distinción de cuándo, en qué instancia se puede remover, bajo libre remoción, un empleado gubernamental. Y lo quiero leer textualmente, dice: “En la única instancia en la que un empleado gubernamental es de libre remoción por el Gobernador, es cuando éste realiza funciones ejecutivas”. No es el caso de los Jueces Administrativos que hoy, a través de este proyecto, pretenden eliminar.

Las funciones que realizan estos Jueces Administrativos son funciones cuasi judiciales. Por lo tanto, es importante que se conozca que a todas luces lo que se pretende lograr, a través de la aprobación de este proyecto, es inconstitucional, no sólo inmoral en contra de los niños y niñas y en contra del bienestar de la familia puertorriqueña, sino además inconstitucional por los efectos que tendría en cuanto a la eliminación de unos puestos que tienen una garantía de nombramiento de término y, por ende, obviamente una expectativa de permanencia en los puestos hasta que finalice el término para el cual han sido nombrados.

Así las cosas, definitivamente, y habiendo dejado claro que es una medida como ésta afecta el bienestar de la niñez, afecta el bienestar de la familia puertorriqueña, y resulta a todas luces *prima facie*, de su faz, resulta inconstitucional. Tengo que finalizar diciendo que resulta vergonzoso y doloroso que los elementos puramente político partidistas sean los que estén moviendo y determinando en este Gobierno del Partido Popular, las decisiones que afectan el bienestar de la familia puertorriqueña.

Resulta bochornoso, indignante, egoísta por demás, repudiable; es una manera tan simplista, tan estéril y tan inaceptable, censurable por demás, de ver cómo pisotean y cómo juegan con las necesidades de nuestros niños y niñas y de la familia puertorriqueña, que definitivamente no

solamente establezco firmemente que le voy a votar en contra a esta medida, sino además que exhorto a los compañeros de Mayoría, que de igual manera sienten un compromiso serio con la familia puertorriqueña, que entiendan el efecto adverso y nefasto que tendría la aprobación de esta medida, y que no permitan que un desastre como éste se apruebe en detrimento de la niñez puertorriqueña.

Muchísimas gracias.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Una de las consecuencias más crueles de la falta de efectividad de nuestro Sistema Judicial y de la dilación en la atención a los casos de naturaleza civil, es el retraso en la adjudicación de controversias relacionadas con temas de familia. Cualquiera de los compañeros abogados que haya litigado familia, saben lo difícil que es participar de un proceso en el que no importa quién adjudique, siempre va a estar un ser humano con las perfecciones inherentes haciendo la función de Dios, determinando quién debe ser padre o madre, con quién debe estar un niño, qué derechos pueden asistir a una persona que aspira a la custodia, a la potestad, a la patria potestad o a la maternidad.

Dentro de ese Sistema imperfecto, las Salas Administrativas que se crearon a través de la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez”, permitían un respiro a través de procesos más rápidos y más económicos, particularmente en lo que se refiere a la privación de patria potestad y a los procedimientos de adopción que son especialmente azarosos en nuestro país.

Y por esa razón esta medida, el Proyecto de la Cámara 1943, es una mala iniciativa legislativa que lejos, lejos de resolver un problema grave en nuestra sociedad lo va a hacer todavía más agudo. Los argumentos que se han utilizado para derrotar la existencia de estas Salas Administrativas son, en su gran mayoría, argumentos que se podrían utilizar para acabar con el Sistema Administrativo de Adjudicación en su totalidad. En todas las agencias de nuestro país...

SR. TIRADO RIVERA: ...un poco el volumen de los compañeros en el salón.

SR. VICEPRESIDENTE: Acogemos la petición del compañero Cirilo Tirado, solicitándole a los compañeros y las compañeras y lo hacemos eco de la Presidencia, que hagan silencio para escuchar a la compañera senadora Santiago Negrón, en su exposición. Recuerden que hoy es el último día para aprobar proyectos de ambos Cuerpos, y queremos acelerar los trabajos. Así que le pedimos cooperación, tanto a los Senadores y Senadoras, como a los asesores que están en el Hemiciclo.

Adelante con su turno.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Como decía, las fallas que se le adjudican a este proceso le serían imputables a todos los procesos administrativos en el país. En todas las agencias públicas actualmente que tienen facultades adjudicativas, las personas que pueden ejercer esas facultades son empleados de la agencia. Los Jueces Administrativos del Departamento de Educación son penalizados, si responden a los intereses de los niños y no a los del Departamento y le cancelan los contratos. Yo no veo a nadie particularmente preocupado por eso.

Yo he ido a foros administrativos en que la vista se tiene que suspender hasta que el oficial examinador venga de tomar café con el abogado de la agencia, porque trabajan en un cubículo uno al lado del otro. Y esa es una falla que en su momento se debe atender, a mi juicio, creando un banco

independiente de Jueces Administrativos, que puedan intervenir en querellas en distintos foros y que no respondan a un patrono.

Pero ese gran problema de derecho administrativo no lo vamos a resolver con esta medida. Con esta medida vamos a regresar al antiguo modelo en que las partes que interesen generar una adopción, van a tener que someterse nuevamente al proceso azaroso, oneroso, costoso de las Salas de Familia en este país, que no pueden con la carga de trabajo que tienen y que se van a ver especialmente perjudicadas por la enorme reducción en el presupuesto que van a sufrir como consecuencia de las medidas que ustedes han aprobado.

Yo entiendo que puede haber otros intereses en la consideración de esta medida, pero insisto en que independientemente de la determinación que se tome hoy sobre este proyecto, en particular, hay que retomar, hay que visitar la posibilidad de que los procesos de adopción no tengan que estar sometidos a los tribunales con todo lo que ello implica y reevaluar la posibilidad de restablecer un Sistema Administrativo que haga las adopciones más accesibles para nuestra gente.

Son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias a la compañera Santiago Negrón.

¿Algún otro compañero o compañera?

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos a la compañera Rossana López León.

SRA. LOPEZ LEON: Muchas gracias, señor Presidente.

En el día de hoy se presenta ante la consideración de este Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1943. Quiero aclarar varios argumentos que una vez más han presentado y que carecen no solamente de fundamento, sino también de fuerza moral en muchas instancias. En síntesis, esta pieza legislativa deroga la Ley 248, la cual creó diez (10) puestos de Jueces Administrativos en el Departamento de la Familia. Y es imperativo comentar que todas las agencias concernidas que emitieron comentarios a favor de la aprobación de la medida, entre éstas, la Administración de Tribunales, el Departamento de la Familia, el Colegio de Abogados, la Sociedad para la Asistencia Legal, el Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, todas emitieron comentarios a favor de la aprobación de esta medida.

Sin embargo, tengo que aclarar también que el Tribunal comentó su ponencia y sería por segunda vez que lo argumenta, que oportunamente esta Rama Judicial se opuso al Proyecto de la Cámara 3984, medida legislativa que motivó o llevó a la génesis de la ley que hoy estamos hablando, que estamos derogando, la Ley 248 de 2012. Indicó que la Ley 186 de 2009, que muy bien hablábamos anteriormente, en primer lugar, y que de hecho fue llevada a cabo por la Minoría, fue aprobada a los fines de viabilizar un procedimiento uniforme, flexible, diligente y expedito de adopción en nuestra jurisdicción. Por lo que he oído anteriormente, pues tampoco, si me dejara llevar por esos argumentos, pues no sirve -¿verdad?-, si nos dejáramos llevar por los argumentos antes oídos en este Alto Cuerpo.

SR. VICEPRESIDENTE: Nuevamente, silencio para escuchar a la compañera López León.

SRA. LOPEZ LEON: Además esta Ley estableció las situaciones expresas para lograr adopciones de forma expedita. Asimismo expresó Tribunales que la Ley 246 de 2011, se aprobó la ley para la seguridad, bienestar y protección de menores, con el objetivo de salvaguardar el bienestar de los menores de edad y asegurar que los procesos de maltrato sean atendidos diligentemente. O sea, ya estamos hablando de dos leyes que fueron aprobadas.

Tribunales en aquel entonces argumentó el conflicto ético jurídico que generaría la hoy Ley 248 y las Salas Administrativas de éstas generó, ya que la agencia estaba facultada para juzgar sus propias actuaciones, conforme a lo que habían llevado conforme a Derecho en aquel momento dado.

Justicia por su parte, indicó que la Ley 248 creó un grave conflicto de interés para el Departamento de la Familia debido a que los puestos de Jueces Administrativos, creados en virtud de esta Ley, estaban adscritos a dicha Agencia, por lo que estos funcionarios tendrían que pasar juicio sobre las actuaciones de los trabajadores sociales del propio Departamento de la Familia. De igual forma, estos Jueces Administrativos están facultados para adjudicar la adopción de los menores, quienes en muchas ocasiones se encuentran bajo la custodia legal del mismo Departamento de la Familia, conllevando así que se pierda la apariencia de imparcialidad y la objetividad en estos procesos.

Finalmente Justicia expresó que lejos de agilizar los procedimientos de casos de custodia de emergencia, determinaciones de relevo de esfuerzos para reunificar familias, privaciones de patria potestad y adopciones, la Ley 248 promovió la duplicidad de funciones al establecer que la parte que no esté conforme con las determinaciones tomadas por esos Jueces Administrativos, deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia mediante un procedimiento ordinario. O sea, estamos duplicando esfuerzos, estamos llevando los procesos más largos a esos menores, lo cual viene en detrimento completamente del menor. Indudablemente lo anterior va en contra del espíritu de la ley, cual está dirigido a promover la agilidad de los procedimientos.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico, de la misma manera expresó que lo que mueve a estar de acuerdo con la medida que hoy aprobaremos son las consideraciones relacionadas al mejor bienestar de los y las menores en el país. Entiende el Colegio que lo relacionado a la patria potestad de las niñas y los niños, y los procesos de adopción, deben estar regidos por un Juez o Jueza en los Tribunales Judiciales de Puerto Rico.

La Comisión de Derechos de la Niñez de la Institución, está de acuerdo en que se eliminen las plazas de Jueces y Jueces Administrativos que atienden los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia y de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad, conforme a la Ley 246 de 2011. El Colegio de Abogados entiende enérgicamente que sólo un Tribunal debe privar a una parte de los derechos de tan alto interés público, como lo es la tenencia de la patria potestad sobre los hijos y las hijas.

Por su parte también la Sociedad para la Asistencia Legal, avaló la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943. La referida entidad expresó que está convencida de que corresponde a un Tribunal Judicial adjudicar la intervención del Estado en derechos protegidos, como lo son el ejercer la patria potestad y la crianza de los padres sobre los hijos, para que así se garantice un debido proceso de ley, según las mandas de nuestra Constitución.

Asimismo el Colegio de Profesionales de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, también avaló la aprobación del proyecto ante nuestra consideración, ya que tiene el efecto de crear ahorros, cuales pudieran ser redirigidos a su vez y se maximizan los escasos recursos del Departamento de la Familia.

Finalmente, la Oficina de Gerencia y Presupuesto avaló la aprobación del Proyecto de la Cámara 1943, ya que la medida es cónsona con las medidas de disciplina fiscal, pero a la misma vez con la eficacia de los procesos para que no vaya en detrimento de a quienes se le ofrece servicios a través de esa agencia.

Por lo tanto, señor Presidente, ante estas definiciones y aclaraciones que hacemos en el día de hoy, la Comisión coincidió con el análisis esbozado, no tan solo por el legislador en la Exposición de Motivos de la medida, sino que también por los memoriales de los ya descritos anteriormente por esta servidora. Y entendemos que resulta impermisible que Jueces Administrativos, empleados del Departamento de la Familia, pasen juicio sobre investigaciones que nacen en el propio Departamento. Esta facultad concedida a los Jueces Administrativos en la ley

que hoy derogamos, denota un grave conflicto de interés que pudiera resultar en un grave menosprecio al bienestar del menor involucrado, actuación que va en contravención del ejercicio del poder de *parens patriae* del Estado.

Por lo tanto, señor Presidente, quiero aclarar unos puntos que se trajeron, una vez he descrito claramente lo que aquí pretende esta medida. Hablamos de un día nefasto para los niños y niñas de este país, pero no hablamos de las cuarenta y dos mil (42,000) querellas que dejaron sin resolver y que el doce por ciento (12%) de ellas tuvieron fundamento y se le olvidó el detrimento a los niños y a las niñas de este país y ni se le movió el espíritu cada vez que salían en el periódico la cantidad de querellas que no estaba trabajando el Departamento de la Familia.

Aparentemente otra vez hay amnesia aquí en muchas instancias y queremos ser los buenos de la película. ¡Qué maravilla! Y hablamos de justicia social con esa gama de cosas que vimos pasar por aquí que hasta uno se le levanta el entendimiento cada vez que piensa qué pasó con todos esos niños que estaban en esas querellas que se acostaban maltratados, amanecían maltratados y a nadie le importó. Esa es la conciencia con la cual se tienen que acostar unos en este momento, los que no hicieron nada anteriormente.

Pero también tengo que decir, por otra parte, con la misma vehemencia que he oído planteamientos aquí que esa misma Minoría fue la que de la misma manera eliminó la autonomía fiscal y le eliminó derechos a otras poblaciones, sin importarle que era de fondos federales, estatales o de cualquiera que se los hubiera asignado, los mismos que están hablando hoy de justicia social.

Por otra parte, hablamos de razones que no entendemos. Yo tampoco entiendo las razones anteriores expuestas aquí, porque no tienen ninguna validez moral para hacerlas. Ese es el problema, que se creen que a la gente se le olvida lo que hicieron anteriormente. ¿Ustedes saben qué? No se ha aminorado la carga de los tribunales. Por lo tanto, si no se ha aminorado la carga, no se le dio el tiempo razonable a la Ley de 2009, para que pudiera actuar completamente, pues entonces de qué estamos hablando. Por lo tanto, es bien importante que ustedes sepan que esto que estamos haciendo hoy es a favor de los niños y las niñas de nuestro país, para que puedan llevar un procedimiento como estableció la Ley de 2009. El ladrón juzga por su condición, siempre lo he dicho.

Y cuando hablamos de casos, yo no soy abogada, pero le invito a que lean bien las cosas y hablen apropiadamente. El Caso Carrasquillo vs Alejandro García Padilla del Tribunal Supremo de Puerto Rico, no tiene ninguna validez, el Tribunal Apelativo de Boston resolvió. ¿De qué estamos hablando? Por lo tanto, los que sí dicen o son Jueces o Juezas, por favor digan la verdad. Vamos a decir las cosas como son y no traten con demagogia las cosas y menos de alguien que le va todos los días a recordar lo que hicieron con las niñas, los niños, las personas de edad avanzada y los más vulnerables de este país. No me voy a cansar de decirlo, hasta que entiendan que fueron parte de ese desastre que hicieron con las poblaciones más vulnerables de este país.

Así que, señor Presidente, por lo antes expuesto le urjo a votar a favor de la medida, a ver si tienen algo de vergüenza en su entendimiento corregir el error legislativo que en su expresión tuvimos en algún momento y hoy tienen la oportunidad de enmendar en los grandes intereses de los niños y las niñas de nuestro país.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias a la compañera Rossana López León.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Maritere González.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Después de escuchar a mi compañera, es muy poco lo que tengo que añadir y la tengo que felicitar. Yo sé que hay cansancio a esta hora de la noche, pero hay temas y hay temas, y con

relación al Proyecto que nos ocupa, el 1943, nosotros no podemos dejar de expresarnos, y es que uno tiene que preguntarse administración tras administración, alternancia de gobierno tras alternancia de gobierno, ¿qué es lo que tenemos que hacer?

Yo creo que esta medida de Administración, indudablemente pone de relieve que nosotros tenemos que cuestionar la ejecución durante todo este tiempo de un cuerpo administrativo con un fin loable, pero que hasta el presente nosotros no podemos conocer el resultado positivo de las labores que se supone que hayan realizado estos Jueces. ¿Y por qué lo digo? Se está cuestionando la validez en las vistas de adopción en las Salas donde se han presentado adopciones, como lo es el caso de Aguadilla, Guayama y Caguas, ya que el Departamento de Justicia se opuso por escrito por las razones que más o menos se han presentado y la compañera pudo aducir en el turno que le correspondía.

Y desde que el Departamento de la Familia de esta Administración entró en funciones, examinó las funciones que estaban llevando a cabo estos Jueces Administrativos nombrados, precisamente nombrados para los meses de noviembre y diciembre de 2012. Y los propios funcionarios y las oficialidades del Departamento de la Familia han consignado de que aun las Salas no estaban operando y que se había solicitado la compra de un equipo necesario para el funcionamiento de dichas Salas, pero que no se habían identificado los fondos disponibles para adquirirlo.

Entonces, cuando nosotros vemos que se somete en unos procesos difíciles que involucran nada menos y nada más que la figura de la niñez puertorriqueña a muchas arbitrariedades, tenemos que pensar, ¿cuál es el saldo? ¿Qué es lo que estamos obteniendo con esto, que se propuso en el pasado y que en este momento no nos brinda la tranquilidad de que estos Jueces Administrativos estén promoviendo la eficiencia en la operación de unas Salas que tienen que atender unos fines muy sensibles y que tienen alto interés público. Entonces, sin lugar a dudas, desde que fueron nombrados hasta septiembre de 2013, se nos certifica que estuvieron trabajando en el establecimiento de planes operacionales y formularios que regirán el funcionamiento de las Salas Administrativas; y para ello se desembolsó casi un (1) millón de dólares, sean de fondos federales o fondos estatales; sabemos que son de fondos federales.

Pero la verdad es que tenemos que levantar la capacidad, en este momento, de indignarnos y de reconocer que hay que tomar medidas pensadas, bien analizadas y que formulen una política pública, conforme a la justa atención en casos que indudablemente merecen todo el interés público. No podemos vulnerar, como se ha manifestado antes, a la niñez puertorriqueña. Nosotros reconocemos que aquí lo que se está tratando es de que el Departamento de la Familia pueda contar con unos recursos que en este momento se están desperdiciando. Por lo tanto, señor Presidente, estaremos votando a favor del Proyecto de la Cámara 1943.

Son nuestras palabras, señor Presidente.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: compañera Itzamar Peña, para un turno de rectificación.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente.

Es que hemos estado escuchando parte de la argumentación errada de la compañera Senadora que preside la Comisión que ha sometido el Informe, y yo creo que es importante que cuando hablemos, hablemos con fundamento y hablemos con la verdad, no hay por qué caer ni en la demagogia ni en el error voluntariamente. Porque cuando esta Senadora mencionó y leyó



textualmente la decisión en el Caso de Iván Díaz Carrasquillo vs Hon. Alejandro García Padilla, y ahora se aduce a que el Tribunal del Primer Circuito de Boston dijo algo contrario.

La realidad es que el Tribunal del Circuito de Boston lo que estableció es que lo remitió específicamente el caso al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que se determinara, porque se establece que la Legislatura tiene la facultad para establecer unos criterios y unas regulaciones. Así que le correspondía al Tribunal Supremo de Puerto Rico determinar si en este caso de autos esa posición que estaba en ese momento demandando cumplía con esas garantías y si tenía o no un interés propietario.

Y el Tribunal Supremo de Puerto Rico -y repito- y de hecho, tengo aquí el caso, por si acaso la compañera lo quiere examinar o algún miembro de su Comisión. La opinión fue emitida por la Juez Asociada, señora Pabón Charneco, el pasado 19 de junio de 2014. Posterior a esto no ha habido ningún otro trámite en el Tribunal del Circuito de Boston. Así que, lo que estoy hablando no sólo es con razonabilidad y con certeza, sino con la evidencia, porque como abogada que soy y que conozco los procedimientos judiciales, pues puedo hablar de los mismos.

Así que, una vez más para que el récord quede claro, el Tribunal de Boston remitió al Tribunal Supremo de Puerto Rico, y el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la opinión emitida a través de la Juez Asociada, señora Pabón Charneco, el pasado 19 de junio de 2014, es que establece cuáles son los criterios para determinar si el Gobernador puede remover o no a un funcionario de Gobierno o a un empleado público. Y establece cuáles son los criterios e inclusive, menciona como argumenté en mi turno inicial, que si es un empleado que establece política pública y que pertenece al Ejecutivo, pues es de libre remoción, pero si es un empleado cuasi legislativo o que hace funciones cuasi judiciales, entonces tiene un interés propietario en esa posición, y ése es el caso que se resuelve con respecto al señor Iván Díaz Carrasquillo.

Y lo que estoy alertando, para que quede claro el récord legislativo, es que de aprobarse este proyecto, definitivamente de su faz, *prima facie*, surge que definitivamente esta sería una medida inconstitucional y que muy bien nuevamente podrían ir los Jueces Administrativos en una demanda al Tribunal Supremo y que definitivamente bajo estos criterios se establecería lo que ya se ha resuelto hace cuatro (4) días atrás, que al tener funciones cuasi judiciales existe un interés propietario y una expectativa de mantener en el cargo hasta que el mismo cese por ser un cargo por mandato de siete (7) años, a término.

Así que si hay alguna duda, yo estoy en la mejor disposición de aclararla y, obviamente yo sí soy abogada, sí conozco el trámite judicial, tengo la evidencia y para cualquier duda, tanto para la compañera o cualquier otro compañero Senador o Senadora o de la Comisión, pues estoy en la mejor disposición para contestarla.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1943, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para que se me autorice en el momento de la Votación, abstenerme en este proyecto.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se hace constar.

-----

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, al amparo de la Sección 32.3 del Reglamento del Senado, solicitamos se descargue el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1024, y el Proyecto del Senado 434, que se releve de todo trámite a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda, que se incluyan en el Calendario y se le dé lectura al mismo.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1024 y el Proyecto del Senado 434, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica:

#### “LEY

Para añadir un nuevo inciso (e) y se reenumeran los actuales incisos (e) al (fff) como los nuevos incisos (f) al (ggg) al Artículo 1.03; enmendar el Artículo 5.11; enmendar el inciso (a) y adicionar los sub-incisos (16) y (17) al inciso (f) del Artículo 5.15; y adicionar un sub-inciso (5) al inciso (b) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de que los médicos, dentistas y podiatras de Puerto Rico, debidamente licenciados, tengan que obtener licencias de botiquín y productos biológicos para comprar y administrar medicamentos y productos biológicos como vacunas en sus oficinas médicas; para eximir a las instituciones educativas, oficinas médicas e industrias farmacéuticas o de manufactura de medicamentos de solicitar licencia de botiquín para los medicamentos en investigación clínica aprobados por el FDA; para exigir la radicación de un formulario para la solicitud de un Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos en sus variantes establecidas junto al pago de un arancel; establecer la definición de “Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos por la Administración de Alimentos y Drogas (F.D.A.) en Institución de Educación Superior u Oficinas Médicas”; y para requerir a los distribuidores al por mayor de medicamentos de receta un informe anual; establecer reglamentación y vigencia; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado tiene el deber de promover, preservar y proteger la salud, seguridad y bienestar público mediante controles y normas efectivas. Al regular el campo de la manufactura, distribución, dispensación e intercambio de medicamentos, el Estado adquiere la información necesaria para fiscalizar los medicamentos que circulan y se dispensan en Puerto Rico. La Ley Núm. 247-2004, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico expresa en su Artículo 1.02 que el propósito de la ley es reglamentar los establecimientos y las personas que manufacturan, distribuyen, dispensan y expenden medicamentos y artefactos que se utilizan en el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades. Entre los establecimientos y personas que administran medicamentos se encuentran las oficinas médicas, dentales y podiátricas; por lo que el estado tiene un interés en velar por que los medicamentos sean almacenados de forma adecuada.

La Ley de Farmacia de Puerto Rico impone el requisito de que los médicos, dentistas y podiatras, debidamente licenciados para ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico, tengan que obtener una licencia de botiquín para la compra y administración de medicamentos en sus oficinas médicas, dentales y podiátricas. La licencia de botiquín y la licencia de productos biológicos surgieron para ser utilizadas por el estado como instrumentos en su función de salvaguardar la salud pública del pueblo. Mediante estos requisitos el estado mantiene un control sobre los lugares físicos en que se almacenan y administran medicamentos y productos biológicos, sólo si se solicitan las licencias. Actualmente, no todos los profesionales colegiados han solicitado o mantienen sus licencias al día. Los procesos de solicitud y renovación de estas licencias resultan ser complejos, disuasivos para fomentar su estricto cumplimiento e ineficaces para lograr el propósito principal de fiscalización del estado. De hecho, los requisitos por sí mismos no suplen la necesidad de supervisión e inspección que debe mantener el Departamento de Salud sobre los medicamentos y productos biológicos.

Veamos la definición que provee la ley para el Botiquín: ***“Depósito de cantidades limitadas de medicamentos en instituciones, oficinas médicas o en estaciones de ambulancias Categoría III única y exclusivamente para ser administrados a pacientes en la propia institución, oficina médica o ambulancia, o para ser utilizados en instituciones educativas para propósitos de enseñanza o investigación, prohibiéndose el despacho o entrega para uso posterior por los pacientes. La definición antes expresada no incluye aquellos estuches de primeros auxilios y de medicamentos requeridos por la legislación y reglamentación laboral existente a nivel federal y estatal, como el “Occupational Safety and Health Act” (OSHA) según los términos en que la legislación federal o estatal los requiera. Cualquier exceso a lo requerido por la ley federal o estatal será sujeto a la regulación de botiquín que en esta ley se ordena.” (Énfasis Suplido).*** A estos efectos, véase el Artículo 1.03, inciso (d) de la Ley 247-2004, según enmendada.

La Ley de Farmacia clasifica diversos tipos de licencia de botiquín a saber: institución, oficina médica, ambulancia e institución educativa. Artículo 5.11 de la Ley Núm. 247, *supra*. En lo pertinente, expresa que la licencia de botiquín de oficina médica se tendrá ***“para todo botiquín ubicado en oficinas de médicos, dentistas o podiatras, mediante la cual se podrá adquirir y conservar medicamentos única y exclusivamente para ser administrados a pacientes en dichas oficinas, según sea necesario en el curso normal de la práctica profesional, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, alivio o manejo de la condición del paciente, prohibiéndose el despacho o entrega para uso posterior por el paciente, con excepción de las muestras médicas en su envase y rotulación original, así identificadas por su manufacturero”.*** (Énfasis Suplido).

De la lectura de la definición de botiquín y la licencia de botiquin de oficina médica, es razonable concluir que el propósito de la ley es lograr que los médicos, dentistas y podiatras puedan administrar y utilizar medicamentos para la atención adecuada de sus pacientes en el curso ordinario de sus servicios de una forma controlada, en lo que el paciente puede conseguir mediante receta la cantidad necesaria de los medicamentos que necesita en una farmacia de libre selección. Recordemos que es esta misma ley que ha investido al farmacéutico como el único profesional de la salud que tiene la potestad de recibir, verificar, evaluar e interpretar una receta para seleccionar o componer, envasar, rotular y entregar el medicamento al paciente o a su representante autorizado, incluyendo el orientarle y aconsejarle acerca de la utilización adecuada del mismo. Aún de mayor relevancia, es salvaguardar la conservación y el manejo apropiado de los medicamentos de acuerdo con las indicaciones establecidas por el manufacturero.

Resulta interesante mencionar, que en otras jurisdicciones de Estados Unidos e internacionales no existe la licencia de botiquín. La licencia que el Estado o el país le otorga al galeno para el ejercicio de la práctica de la medicina es la garantía sobre la cual se le permite adquirir, almacenar y administrar medicamentos. Cualquier falta o negligencia con relación a los medicamentos, el galeno responde con multas o penalidades que pueden afectar adversamente su licenciamiento.

Las enmiendas que se incluyen a la Ley de Farmacia, brindan al Departamento de Salud una herramienta menos compleja que persigue mantener la información actualizada del lugar donde se almacena y la categoría terapéutica de medicamento que se administra por los médicos, dentistas y podiatras en Puerto Rico. Para ejercer la práctica de la medicina, de forma diligente y responsable, el médico, el dentista y el podiatra necesitan brindar a sus pacientes el acceso a los tratamientos adecuados para la prevención o cuidado de sus condiciones. La licencia profesional del médico, el dentista y el podiatra para ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico les permite administrar medicamentos a sus pacientes; por lo que se elimina el requisito de solicitar la licencia de botiquín para los fines de adquirir, conservar y administrar medicamentos en oficinas médicas. No obstante, el Departamento de Salud debe estar informado por medio de un Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y un Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior, sobre el lugar y las condiciones donde se almacenarán los medicamentos, lista y cantidad aproximada de medicamentos por categoría terapéutica. El formulario para solicitar el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, o el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior se radicará cada tres años durante el mes de nacimiento del médico, dentista o podiatra, en el año que le corresponda renovar su licencia profesional de médico, dentista o podiatra. El mismo se radicará por escrito electrónicamente o en las oficinas de la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (S.A.R.A.F.S.). Al momento de radicar la solicitud para el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, o el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior, el médico, dentista o podiatra recibirá electrónicamente, de forma automática, un certificado de acuse de recibo de entrega o cumplimiento. Si el médico, dentista o podiatra entrega manualmente el formulario para solicitar el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, o el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior en las oficinas designadas del Departamento de Salud, ya sea personalmente,

por mensajería o correo, recibirá una certificación de acuse de recibo de entrega o cumplimiento posterior a la entrega.

Además, se fortalece la función fiscalizadora del estado, ampliando las funciones de los inspectores al permitir que requieran a los distribuidores al por mayor de medicamentos de receta que entreguen un informe anual de los medicamentos comprados por las instituciones, los médicos, dentistas y podiatras. Esto permitirá que los inspectores de la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (S.A.R.A.F.S.) verifiquen si las cantidades son adecuadas para el tipo de práctica o entidad.

Por otro lado, el requisito de la licencia de botiquín afecta el desarrollo de estudios clínicos para medicamentos en investigaciones aprobadas por la Administración de Alimentos y Medicamentos (*Food and Drug Administration, FDA*, por sus siglas en inglés). Los estudios clínicos de medicamentos en fase de desarrollo se llevan a cabo en oficinas médicas e instituciones educativas, bajo estrictas regulaciones federales de Buenas Prácticas de Investigación Clínica (*Good Clinical Practices, GCP*, por sus siglas en inglés) y el Congreso Internacional de Armonización (*International Congress on Harmonization, ICH*, por sus siglas en inglés). Si al momento del ofrecimiento de participación en un estudio clínico, el médico o la institución educativa, no poseen la licencia de botiquín, quedarán excluidos de participar en el estudio por no cumplir con las regulaciones estatales y federales. La dilación entre la solicitud de la licencia de botiquín y su aprobación, puede resultar en obstaculizar la participación en el estudio, porque el tiempo permitido para el reclutamiento de pacientes puede expirar antes de completar el proceso de la licencia.

Para asegurar condiciones idóneas de almacenamiento de los medicamentos bajo protocolos de estudios clínicos, los médicos e instituciones educativas participantes reciben en sus centros de trabajo auditorías e inspecciones frecuentes por parte de las entidades a cargo del protocolo de investigación y agentes del F.D.A. El Departamento de Salud de Puerto Rico tiene la autoridad para inspeccionar las instituciones educativas de salud y las oficinas médicas, sin necesidad del requisito de las licencias de botiquín y productos biológicos; por lo que eliminar o eximir estos requisitos no interviene con la facultad investigativa, adjudicativa ni fiscalizadora del estado.

Sobre la definición de Productos Biológicos la Ley de Farmacia dispone que son aquellos “*medicamentos derivados de organismos vivos y sus productos, tales como sueros, vacunas, antígenos, antitoxinas y otros.*” A estos efectos, véase el Artículo 1.03 (tt). La ley dispone en el Artículo 5.04, inciso (d) que “[p]ara la dispensación o despacho de productos biológicos se solicitará y obtendrá del Secretario una licencia, según se dispone por el Reglamento del Departamento de Salud para la Conservación y Registro de Productos Biológicos. Los productos biológicos se mantendrán refrigerados a temperatura no mayor de 12.5 grados centígrados o 55 grados Fahrenheit, o de acuerdo a las especificaciones del fabricante.” Nótese que la Ley de Farmacia no requiere que las oficinas médicas que administren productos biológicos soliciten una licencia para estos productos, porque sólo obliga a quienes despachan o dispensan los productos, función que recae exclusivamente en farmacéuticos. Sin embargo, el Reglamento Número 142 del Departamento de Salud ordena a los médicos, dentistas y podiatras a solicitar la licencia de productos biológicos. Veamos el Reglamento para la Operación de los Establecimientos Dedicados a la Manufactura, Distribución y Dispensación de Medicamentos, en su Artículo 9.03, inciso (a) establece que “[t]oda persona que se dedique a la **conservación y manejo** de productos biológicos solicitará y obtendrá del Secretario una licencia de productos biológicos.” (Énfasis suplido). Por lo tanto, aquellas oficinas médicas que conserven o manejen productos biológicos, como las vacunas, entre otros, para administrarlos a pacientes, se les impusieron por reglamento solicitar la

licencia de productos biológicos. Estos requisitos adicionales han sido interpretados por varios sectores como barreras al acceso de tratamientos preventivos a la población, como son las vacunas.

Uno de los axiomas fundamentales de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la promoción de la salud y la prevención de enfermedades prevenibles. La vacunación es el mecanismo de salud preventiva más costo efectivo para el control de enfermedades a nivel mundial. El estado debe ser enfático en su función de prevención para mantener la salud del pueblo y evitar el incremento en los gastos de servicios de salud por tratamientos y hospitalizaciones prevenibles mediante la administración de vacunas de forma equitativa a toda la población. Los obstáculos al acceso a la vacunación en Puerto Rico son múltiples; por lo que se reconoce que las licencias de botiquín y productos biológicos no son los únicos. No obstante, la presente Asamblea Legislativa tiene el compromiso de derrumbar la diversidad de barreras que se anteponen ante tan importante gestión de salud pública.

Es alarmante que en Puerto Rico, según datos de la Academia Americana de Pediatría, menos de un 10% de los pediatras en prácticas activas, administren vacunas a los menores de edad. Esto contrasta significativamente con las cifras de vacunación en los Estados Unidos, en donde el 90% de los pediatras y el 75% de los médicos de familia vacunan en sus oficinas. Actualmente, los datos indican que aproximadamente sólo 100 centros de vacunación privados alrededor de la isla deben atender a más de 400 mil vidas de niños y adolescentes. Según las estadísticas de la División de Vacunación del Departamento de Salud de Puerto Rico, a diciembre del 2012 sólo el 66% de la población de 0 a 3 años estaban vacunados, cuando debemos aspirar alcanzar sobre el 90% de vacunación.

En resumen, con estas enmiendas, se promueve eliminar los requisitos de exigir licencia de botiquín y licencia de productos biológicos a las oficinas de médicos, dentistas, podiatras y las instituciones educativas con estudios clínicos para medicamentos en investigaciones aprobadas por la F.D.A. Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida a los fines de mejorar el acceso a los servicios y tratamientos médicos, dentales y podiátricos a la población en general, promover la investigación clínica y fomentar las inspecciones del Departamento de Salud. Es importante destacar, que estas enmiendas no eliminan las disposiciones de la Ley Núm. 247, *supra*, relacionadas con la prohibición a los médicos, dentistas y podiatras de dispensar o despachar los medicamentos; solamente se elimina el requisito de exigir licencias adicionales. Se acompaña, además y se hace formar parte de la Ley el documento que será el Formulario Uniforme a utilizarse por la División de Medicamentos y Farmacia para solicitar el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos en Oficina Médica, o el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior para su uso y vigencia inmediata a partir de la aprobación de esta legislación.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (e) y se reenumeran los actuales incisos (e) al (fff) como los nuevos incisos (f) al (ggg) al Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.03 Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

- (a) ...
- (b) ...

- (e) Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior - es el documento uniforme que prepara el Departamento de Salud para la radicación compulsoria de todo médico, dentista o podiatra que adquiera, conserve y administre medicamentos y/o productos biológicos en sus oficinas. El registro se radicará cada tres años durante el mes de nacimiento del médico, dentista o podiatra, en el año que le corresponda renovar su licencia profesional de médico, dentista o podiatra. El registro se radicará por escrito de forma electrónica o en las oficinas de la División de Farmacias y Medicamentos adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (S.A.R.A.F.S.).
- (f) ...
- (g) ...
- ...
- (fff) “Vacuna” - suspensión de microorganismos vivos, inactivados o muertos, fracciones de los mismos o partículas proteicas, que al ser administrados inducen una respuesta inmune que previene una enfermedad.
- (ggg) “Vacunación o inmunización”- significa la administración de vacunas por el farmacéutico debidamente certificado, conforme a lo dispuesto por esta Ley.”

Sección 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 5.04 de la Ley Núm. 247- 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.04.-Medicamentos con requisitos especiales para su dispensación o manejo

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Productos biológicos - Para la dispensación o distribución de productos biológicos se solicitará y obtendrá del Secretario una Licencia de Productos Biológicos. Para adquirir y conservar productos biológicos exclusivamente para su administración a pacientes en las oficinas de médicos, dentistas y podiatras, y para adquirir y conservar productos biológicos exclusivamente para su administración a pacientes por instituciones de educación superior como parte de protocolos de investigación aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas (F.D.A.), se requerirá obtener un Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos en Oficina Médica, o Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5.11 de esta Ley. Los productos biológicos se mantendrán refrigerados a temperatura no mayor de doce punto cinco grados centígrados (12.5°C) o cincuenta y cinco grados Fahrenheit (55°F), o de acuerdo a las especificaciones del manufacturero y se cumplirá con todos los requisitos adicionales aplicables para su adquisición, conservación y manejo establecidos por el Secretario mediante reglamento.
- (e) ...”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5.11 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.11.-Botiquines

(a) Toda persona que mantenga un botiquín deberá solicitar y obtener del Secretario una licencia, o radicar el Registro Trienal de Medicamentos o Registro Trienal de Medicamentos y Biológicos en Oficina Médica o Institución de educación superior, según corresponda, como sigue:

1. Licencia de botiquín de institución - para todo botiquín ubicado en asilos, casas de convalecencia, dispensario en fábricas, instituciones que prestan servicios de salud en el hogar, instituciones penales o establecimientos similares, mediante la cual podrá adquirir y conservar medicamentos única y exclusivamente para ser administrados a los pacientes en dichas instituciones, o en caso de las instituciones que prestan servicios de salud en el hogar, para ser administrados en el hogar del paciente, prohibiéndose el despacho o entrega para uso posterior por los pacientes.
2. Licencia de botiquín de ambulancia - para todo botiquín ubicado en una estación de ambulancia Categoría III, mediante la cual se podrá adquirir y conservar medicamentos necesarios para ser administrados a pacientes como tratamiento inmediato durante una emergencia, mediante orden médica o siguiendo protocolos de tratamiento médico establecido.
3. Licencia de botiquín de institución educativa- para todo botiquín ubicado en instituciones de educación superior, mediante la cual podrá adquirir y conservar medicamentos necesarios única y exclusivamente para ser utilizados en la enseñanza o investigación. Se exime del requisito de solicitud de licencia de botiquín a las instituciones educativas que almacenen y administren medicamentos que sean parte de un ensayo clínico aprobado por la Food and Drug Administration como parte del proceso de análisis de algún medicamento. En su lugar, las instituciones exentas obtendrán un Certificado de Registro Trienal de Medicamentos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior, o Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior al radicar por escrito en forma electrónica o en las oficinas de la División de Medicamentos y Farmacia cada tres (3) años en o antes del 15 de febrero.
4. Certificado de Registro Trienal de Medicamentos en Oficina Médica o Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos en Oficina Médica – para todo botiquín ubicado en oficinas de médicos, dentistas o podiatras, mediante el cual se podrá adquirir y conservar medicamentos o biológicos, según permita el registro, única y exclusivamente para ser administrados a pacientes en dichas oficinas, según sea necesario en el curso normal de la práctica profesional, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, alivio o manejo de la



- condición del paciente, prohibiéndose su despacho o entrega para uso posterior del paciente, con excepción de las muestras médicas en su envase y rotulación original, así identificadas por el manufacturero, y de los medicamentos bajo protocolo de investigación por la Administración de Alimentos y Drogas (F.D.A.) suplidos por el manufacturero al médico, dentista o podiatra para ser entregados por éste gratuitamente al paciente participante en la investigación.
- (b) Junto con la solicitud de la licencia de botiquín, o al radicar el registro trienal de medicamentos, o el registro trienal de medicamentos y productos biológicos; se someterá la siguiente información y documentos según aplique:
1. Nombre y apellidos del médico, dentista o podiatra, dirección física y horarios de oficina, número de licencia profesional, fecha de expiración de colegiación, número de registro profesional y especialidad; copia de licencia del profesional médico, dentista o podiatra, certificado de registro profesional y certificado de especialidad expedido por la junta examinadora correspondiente;
  2. copia de documentos de acreditación como institución de educación superior;
  3. lista de los medicamentos que se tendrá en el botiquín y las cantidades necesarias de acuerdo con el curso normal de la práctica profesional, especialidad del médico o del tipo de institución, entendiéndose que estos medicamentos serán adquiridos conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- (c) El Certificado de Registro Trienal de Medicamentos en Oficina Médica y el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos en Oficina Médica se obtendrán mediante la radicación de un formulario preparado por el Secretario de Salud a esos efectos, que será radicado cada tres (3) años por todo médico, dentista o podiatra que adquiera, conserve y administre medicamentos y/o productos biológicos en su oficina médica, durante el mes de su nacimiento del año en que le corresponda renovar su licencia profesional. Como parte de la radicación del registro el médico, dentista o podiatra deberá certificar el almacenaje y manejo de los medicamentos de acuerdo con las especificaciones de su manufacturero y pagar los derechos aplicables dispuestos en el Artículo 5.15 de esta Ley. El registro se radicará por escrito de forma electrónica o en las oficinas de la División de Medicamentos y Farmacia, por lo cual se recibirá automáticamente electrónicamente o al momento de la entrega el correspondiente Certificado de Registro Trienal de Medicamentos en Oficina Médica o Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos en Oficina Médica.
- (d) En los botiquines con licencia, con certificado de registro trienal de medicamentos, o certificado de registro trienal de medicamentos y productos biológicos, no se dispensarán recetas, ni se reenvasarán medicamentos, ni se despacharán o entregarán medicamentos o productos biológicos a pacientes para su uso posterior. Los medicamentos y productos biológicos se conservarán en sus envases originales con la rotulación requerida por ley ya

sea del fabricante o de la farmacia que los dispensó. Todo botiquín quedará sujeto a inspecciones sin previo aviso por la División de Medicamentos y Farmacia en horas laborables de la institución u oficina, para verificar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos aplicables.

- (e) El médico, dentista o podiatra podrá adquirir y conservar medicamentos en sus oficinas médicas, sin otro requisito previo que su licencia para ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico, única y exclusivamente para ser administrados a pacientes en dichas oficinas, según sea necesario en el curso normal de la práctica profesional, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, alivio o manejo de la condición del paciente, prohibiéndose el despacho o entrega para uso posterior por el paciente, con excepción de las muestras médicas en su envase y rotulación original, así identificadas por su fabricante. Todo médico, dentista o podiatra que adquiera y conserve medicamentos en su oficina deberá radicar el registro trienal de medicamentos, certificar el almacenaje y manejo adecuado de los medicamentos y pagar el arancel dispuesto por ley. La Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (S.A.R.A.F.S.) otorgará un certificado de registro trienal de medicamentos al momento del registro, de forma automática como recibo de entrega y cumplimiento del registro.
- (f) El registro trienal de medicamentos incluirá el nombre y apellidos del médico, dentista o podiatra, dirección física y horarios de oficina, número de licencia profesional, fecha de expiración de colegiación, número de registro profesional, especialidad, lista y cantidad aproximada de medicamentos por categoría terapéutica y productos biológicos, certificación de manejo adecuado de medicamentos, y el arancel a pagar.”

Sección 4.-Se enmienda el inciso (a) y se adicionan los sub-incisos (16) y (17) al inciso (f) del Artículo 5.15, de la Ley Núm. 247 - 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.15.- Vigencia y derechos de licencias, certificados, registros y autorizaciones

- (a) Las licencias requeridas en este Capítulo tendrán dos (2) años de vigencia desde la fecha de su expedición y se renovarán en forma escalonada, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se establezcan por reglamento y el pago de los correspondientes derechos; con excepción de los certificados de registros de medicamentos y/o productos biológicos para oficinas médicas, dentales y podiátricas, y para ensayos clínicos en instituciones de educación superior u oficinas médicas, que tendrán tres (3) años de vigencia, y se obtendrán mediante radicación del registro según la fecha de renovación de licencia profesional del médico, dentista o podiatra, cuando corresponda. Además, será deber del Departamento de Salud, en lo posible y mientras los recursos fiscales lo permitan, el establecer los procedimientos para poder radicar y expedir mediante su página electrónica gubernamental (Internet) la solicitud para obtener las licencias requeridas en este Capítulo o el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o

Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior.

- (b) Toda solicitud de renovación de licencia, certificado o autorización deberá presentarse antes de su vencimiento, y en caso de licencia o autorización no más tarde de cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de su vencimiento. Además, para el caso del Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior, en dichas solicitudes deberán tener una certificación firmada por la persona encargada del manejo adecuado de los medicamentos y productos biológicos listados en el registro sometido, en donde se declare que la información expuesta en dicho documento es correcta y le consta de propio y personal conocimiento; so pena de imposición de multas o penalidades por el incumplimiento con lo establecido en esta Ley; y cuyas multas o penalidades serán establecidas por el Departamento de Salud mediante reglamentación a estos efectos.
- (c) Toda persona que opere más de un establecimiento de los definidos en esta Ley, deberá solicitar y obtener una licencia, certificado o autorización separada para cada uno de los establecimientos.
- (d) Las licencias, certificados y autorizaciones no serán transferibles.
- (e) La licencia, certificado o autorización se expedirá a nombre del dueño o razón comercial que la solicite y aplicará solamente al establecimiento en la localización que se indique en la faz de la misma. Además, especificará el tipo de establecimiento para el cual se otorga según definidos en esta Ley.
- (f) Las licencias, certificados y autorizaciones que se enumeran a continuación pagarán los siguientes derechos que estarán vigentes desde la fecha de aprobación de esta Ley hasta que el Secretario, mediante reglamento, establezca otros derechos:
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (15) ...
  - (16) Certificado de Registro Trienal de Medicamentos .....\$75.00
  - (17) Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos. \$200.00
- (g) Los derechos de licencias se pagarán en giro o cheque expedido a nombre del Secretario de Hacienda o mediante tarjeta de crédito o débito, siguiendo las normas y procedimientos del Secretario de Hacienda con respecto a la forma de pago.
- (h) Los ingresos que se recauden por estos conceptos serán depositados en el Fondo de Salud creado bajo las disposiciones del Artículo 11-A de la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, para uso exclusivo de la División de Farmacia, en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones en el Capítulo V de esta Ley.”

Sección 5.-Se adiciona el sub-inciso (5) al inciso (b) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 247 - 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.03-División de Medicamentos y Farmacia

- (a) ...
- (b) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) ...
  - (5) Requerir a los distribuidores al por mayor de medicamentos de receta un informe anual de las compras realizadas por instituciones y médicos, dentistas y podiatras que posean un registro trienal de medicamentos y productos biológicos a la División de Medicamentos y Farmacia adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.
- (c) ...
- (d) ...”

Sección 6.-Formulario

“Se añade a esta Ley el formulario que deberá utilizarse como parámetro mínimo por la División de Medicamentos y Farmacia adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud para todo médico, dentista, podiatra o institución educativa que solicite radicar para obtener un Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior. No obstante, la División de Medicamentos y Farmacia adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud podrá modificarlo cuando lo entienda conveniente para lograr los propósitos de esta Ley, siempre que mantenga los parámetros mínimos del formulario anteriormente establecido el cual será el siguiente a continuación.

FORMULARIO  
 DIVISIÓN DE MEDICAMENTOS Y FARMACIAS  
 REGISTRO TRIENAL DE MEDICAMENTOS EN OFICINAS MÉDICAS

Núm. de control: \_\_\_\_\_

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Nombre del dueño del Registro: \_\_\_\_\_
2. Nombre de la institución: \_\_\_\_\_
3. Tipo de institución:
  - \_\_\_\_ Oficina Médica
  - \_\_\_\_ Oficina Dental
  - \_\_\_\_ Oficina Podiátrica
  - \_\_\_\_ Institución Educativa
  - \_\_\_\_ Otro: \_\_\_\_\_
4. Dirección física: \_\_\_\_\_
5. Dirección postal: \_\_\_\_\_

6. Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
 7. Teléfono: \_\_\_\_\_  
 8. Fax: \_\_\_\_\_  
 9. Horario de Servicio  
 Lunes: \_\_\_\_\_ am \_\_\_\_\_ pm  
 Martes: \_\_\_\_\_ am \_\_\_\_\_ pm  
 Miércoles: \_\_\_\_\_ am \_\_\_\_\_ pm  
 Jueves: \_\_\_\_\_ am \_\_\_\_\_ pm  
 Viernes: \_\_\_\_\_ am \_\_\_\_\_ pm  
 Sábado: \_\_\_\_\_ am \_\_\_\_\_ pm  
 Domingo: \_\_\_\_\_ am \_\_\_\_\_ pm  
 10. Número de Generador de Productos Biomédicos\* : \_\_\_\_\_  
 11. Número de Licencia Sanitaria\* : \_\_\_\_\_

Fecha de expiración: \_\_\_\_\_  
 \*Todos los documentos serán solicitados en futura inspección de S.A.R.A.F.S. en las instalaciones aquí registradas.

**B. INFORMACIÓN SOBRE PROFESIONALES BAJO EL REGISTRO**

**MÉDICO / DENTISTA/PODIATRA/INSTITUCIÓN EDUCATIVA**

Núm. De Registro Profesional: \_\_\_\_\_ Fecha de expiración: \_\_\_\_\_  
 Certificación de Colegiado: \_\_\_\_\_ Fecha de expiración: \_\_\_\_\_  
 Núm. De Licencia Profesional: \_\_\_\_\_ Fecha de expiración: \_\_\_\_\_  
 Especialidad: \_\_\_\_\_

---

**MÉDICO / DENTISTA/PODIATRA/INSTITUCIÓN EDUCATIVA**

Núm. De Registro Profesional: \_\_\_\_\_ Fecha de expiración: \_\_\_\_\_  
 Certificación de Colegiado: \_\_\_\_\_ Fecha de expiración: \_\_\_\_\_  
 Núm. De Licencia Profesional: \_\_\_\_\_ Fecha de expiración: \_\_\_\_\_  
 Especialidad: \_\_\_\_\_

---

**C. LISTADO DE MEDICAMENTOS (incluye los utilizados en investigaciones y enseñanza)**

Leyenda:

Categoría Terapéutica	Cantidad aproximada
-----------------------	---------------------

**D. LISTADO DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS: MEDICAMENTOS DERIVADOS DE ORGANISMOS VIVOS Y SUS PRODUCTOS, TALES COMO SUEROS, VACUNAS, ANTÍGENOS, ANTITOXINAS Y OTROS)**

<u>Nombre Genérico</u>	Cantidad aproximada
------------------------	---------------------

- E. CERTIFICO que los productos biológicos y cualquier otro medicamento que Requiera refrigeración se conservan bajo las siguientes condiciones:
- \_\_\_ Nevera con compartimiento de refrigerador y congelador separado y para uso exclusivo de medicamentos;
  - \_\_\_ Termómetro certificado dentro del refrigerador;
  - \_\_\_ Bitácora diaria de temperatura;
  - \_\_\_ Lugar seguro;
  - \_\_\_ Protocolo para corregir y proteger la integridad y efectividad de los productos biológicos en caso que ocurran problemas que afecten la temperatura (fallo servicio eléctrico, ...)

Certificación

Yo, \_\_\_\_\_, mayor de edad, \_\_\_\_\_ (estado civil), \_\_\_\_\_ (profesión) y residente de \_\_\_\_\_, Puerto Rico, so pena de multas o penalidades, declaro:

1. Que mis circunstancias personales son las antes expresadas.
2. Que soy la persona encargada del manejo adecuado de los medicamentos y productos biológicos listados en el presente registro.
3. Que toda la información antes expuesta es correcta y me consta de propio y personal conocimiento.
4. Que estoy consciente que el Departamento de Salud como ente regulador y fiscalizador puede inspeccionar la facilidad a favor de la cual se emite el presente registro de conformidad con la reglamentación y legislación aplicable.

Y para que así conste, suscribo la misma en \_\_\_\_\_, Puerto Rico a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Declarante

Este registro se presentará en SARAFS vía internet por el portal [www.\\_\\_\\_\\_\\_](http://www._____.) o en original con dos (2) copias en la dirección:

\_\_\_\_\_. “

Sección 7.-Reglamentación

Será deber del Departamento de Salud el establecer la reglamentación requerida e implementar aquellas gestiones que sean necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de la Ley dentro de un periodo de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 8.-Vigencia

La Sección 7 de esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, y sus restantes disposiciones entrarán a los ciento veintidós días (122) después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, bajo la misma Sección, solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 2031, y que se releve de todo trámite a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.  
 SR. TORRES TORRES: Para que se lea la medida, señor Presidente.  
 SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2031, el cual fue descargado de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales.

#### “LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendado, conocida como “Ley de Bosques para Puerto Rico”, al fin de establecer los días y el horario en el cual se podrá cortar, talar, descortezar o, de otra forma afectar un árbol fuera de los bosques estatales, una vez otorgado el permiso correspondiente a tales efectos.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es la agencia con jurisdicción para otorgar permisos para cortar, talar, descortezar o de otra forma afectar un árbol, así como establecer los principios, normas y criterios para llevar a cabo dicha actividad. En meses recientes, se ha visto como compañías urbanizadoras que desarrollan proyectos de viviendas, comerciales, o de cualquier otra naturaleza, han recurrido al corte y tala de árboles en horas de la noche para así evadir la autoridad fiscalizadora del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre este asunto. Casos como la tala de árboles en altas horas de la noche en el centro comercial Plaza del Caribe y la zona industrial de Sabanetas, ambos en el Municipio de Ponce, han causado indignación a través del País, y ha creado conciencia en relación a la práctica descabellada de cortar, talar y descortezar árboles en horas de las noches, sin contar con los permisos correspondientes o que los mismos tengan defectos en su otorgación. Ante esta situación, resulta forzoso que se promulgue legislación con el fin de regular los días y el horario para cortar, talar, descortezar o de otra forma afectar un árbol, para así garantizar el fiel cumplimiento de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendado, conocida como la “Ley de Bosques de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Actos ilegales fuera de los Bosques Estatales –

- (a) ...
- (b) Se prohíbe cortar, talar, descortezar o de cualquier forma afectar los siguientes árboles en propiedades públicas o privadas:
  - (1) Aquellos cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente;
  - (2) Especies raras en peligro de extinción;
  - (3) Especies protegidas por cualquier razón que esté debidamente justificada mediante reglamento;
  - (4) Aquellos localizados en plazas y parques públicos, y

- (5) Aquellos que sean indispensables para algún fin de utilidad pública esencial.
- (c) Se prohíbe cortar, talar, descortezar o, de otra forma, afectar un árbol antes de que la autorización o el permiso otorgado sea final, firme e inapelable. La actividad para la cual se otorgó la autorización o el permiso antes mencionado se podrá realizar sólo durante días laborables, entendiéndose lunes a viernes, en el horario de 6 a.m. hasta las 6 p.m.

El Secretario podrá emitir un permiso autorizando llevar a cabo una actividad de cortar, talar, descortezar o, de otra forma, afectar un árbol, fuera de los días y horas aquí establecidas, siempre y cuando dicha actividad represente un riesgo para la salud, seguridad o cualquier otra circunstancia que así lo amerite.

En los casos que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales suscriba cualquier tipo de convenio en donde delegue su competencia, ya sea a un municipio o cualquier otra entidad pública o privada, dicho convenio debe establecer que las funciones que se le delegan están sujetas al cumplimiento del horario aquí establecido. Los municipios que hayan suscritos convenios con antelación a la aprobación de esta disposición, y los permisos incidentales a una obra que expide la Oficina de Gerencia y Permisos, de igual forma están obligados a ejercer sus funciones cumpliendo con el horario que se establece en este inciso.

Disponiéndose, además, que las compañías urbanizadoras que desarrollen proyectos de viviendas, comerciales, o de cualquier otra naturaleza estarán obligadas a cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico, adoptado conjuntamente por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el 1 de marzo de 1996.

El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales establecerá, mediante reglamento los principios, normas y criterios que regirán las disposiciones estatuidas en esta sección.

El Secretario dispondrá también, mediante reglamento, aquellos casos en que pueda emitir una dispensa en relación con estas disposiciones reglamentarias. A esos efectos, el peticionario presentará una solicitud al Secretario, o a la persona designada por éste, quien expedirá, de entenderse justificado, un permiso autorizando cortar, talar, descortezar o, de otra forma, afectar el árbol o arboles de que se trate.

Se dispondrá, también, los procedimientos necesarios para casos de emergencia.

El Reglamento aquí dispuesto deberá ser aprobado según lo dispuesto en las secs. 2101 et seq. del Título 3.

Toda persona que actué en violación a lo dispuesto en el inciso (B) de esta sección incurrirá en una infracción a este capítulo.

(d) ...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, ...

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: ...para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales.

-----



SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, el descargue del Proyecto de la Cámara 2028, relevando de todo trámite a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Que se llame la medida, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2028, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica.

#### **“LEY**

Para enmendar el párrafo (1) del apartado (I) de la Sección 6053.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de asignar anualmente y de manera recurrente a la Compañía de Fomento Industrial una porción del reembolso federal por el tributo al ron embotellado en Puerto Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a consumidores en los Estados Unidos, para sufragar las operaciones del Programa de Ronces de Puerto Rico y promover el desarrollo de la caña.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico administra varios programas de desarrollo económico con el fin de promover a Puerto Rico como destino de inversión a nivel internacional. En efecto, el Programa de Ronces de Puerto Rico, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial, fue creado en el año 1948 con el propósito primordial de incentivar la producción y promoción del Ron de Puerto Rico, incluyendo su exposición en el mercado exterior para maximizar la visibilidad del producto local a través de campañas publicitarias y así aumentar la venta de estos productos en el extranjero. Debido a todos los esfuerzos realizados, Puerto Rico ha logrado posicionarse como el principal exportador de ron en los Estados Unidos de América, exportando más del setenta por ciento (70%) del ron que se consume en la jurisdicción norteamericana.

Con el fin de seguir fomentando la industria del ron, recientemente el Estado Libre Asociado de Puerto Rico impulsó un proyecto para promover el desarrollo de un complejo agro-industrial de caña de azúcar en el país. Uno de los objetivos principales del proyecto es fortalecer a la industria local de ron, desarrollando hasta 20,000 cuerdas de caña de azúcar en el sur y suroeste de Puerto Rico. Específicamente, el proyecto tiene el fin de producir alrededor de 800,000 toneladas de caña de azúcar con una producción estimada de 20.5 millones de melaza que surtirán la materia prima necesaria para promover una industria de ron de primera clase a nivel mundial.

Es necesario que para que la Compañía de Fomento Industrial pueda continuar llevando a cabo una labor efectiva mediante el Programa de Ronces, se le garantice una fuente anual recurrente de ingresos y recursos que le permita llevar a cabo nuevas estrategias a corto, mediano y largo plazo. Uno de los beneficios que recibe el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante las gestiones en conjunto del Programa de Ronces de Puerto Rico y de los productores locales de ron, es el reembolso de los arbitrios cobrados por el ron producido localmente y que es importado a los Estados Unidos, conocido como el “Rum Cover Over”. Sin embargo, actualmente se reserva hasta

un cuarenta y seis por ciento (46%) del reembolso federal para proveer incentivos a los productores locales de ron, y el restante cincuenta y cuatro por ciento (54%) es retenido por el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El efecto práctico de estas reservas es que el Programa de Ron de Puerto Rico no ha recibido asignaciones presupuestarias para operar desde el año fiscal 2011-2012.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario asegurar la continuidad del Programa de Ron de Puerto Rico. A tales fines esta medida tiene el propósito de disponer que una porción del reembolso federal por el tributo al ron embotellado en Puerto Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a consumidores en los Estados Unidos le sea asignado, a partir del año fiscal 2015-2016, a la Compañía de Fomento Industrial para sufragar los gastos relacionados a los programas de promoción de la industria de ron, así como el desarrollo de la industria de la caña en Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (I) de la Sección 6053.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que se lea como sigue:

“Artículo 6053.01.- Facultades del Secretario

(a) ...

...

(I) Disposición del Impuesto Federal que se recauda sobre el Ron de Puerto Rico que se Embarca a los Estados Unidos.-

(1) Se ordena al Secretario a segregar, en una Cuenta Especial, hasta el veinticinco por ciento (25%) de las sumas que el gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron embotellado en Puerto Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos. El Gobernador de Puerto Rico, con la previa recomendación del Secretario y del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, podrá aumentar dicho tope hasta la cantidad de cuarenta y seis por ciento (46%), mediante Orden Ejecutiva al efecto, luego del 31 de diciembre de 2011, cuando dicho aumento sea necesario o conveniente para permitir que los productores de ron en Puerto Rico puedan competir en el mercado exterior en condiciones similares a las de sus competidores en otras jurisdicciones americanas. No obstante lo anterior, en ningún momento podrá el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico retener menos del cincuenta y cuatro por ciento (54%) de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos le devuelva por concepto del tributo al ron embotellado en Puerto Rico y vendido en los Estados Unidos o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a sus consumidores. Se dispone además, que de manera recurrente anualmente y a partir del año fiscal 2015-2016, inclusive, el Secretario transferirá el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la cantidad total recibida de las sumas que el gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron

embotellado en Puerto Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos a la Compañía de Fomento Industrial hasta un máximo anual de diez millones de dólares (\$10,000,000.00). Dicha asignación será utilizada para sufragar los costos de operación del Programa de Ronces de Puerto Rico, incluyendo entre otros, la promoción de las industrias de ron locales, así como el desarrollo de la industria de la caña. Durante el mes de julio de cada año, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial certificará al Departamento la cantidad sobrante de las transferencias recibidas conforme a este inciso en años fiscales anteriores, si alguna. La asignación anual aquí provista para la Compañía de Fomento Industrial no tendrá que ser remitida por el Secretario durante cualquier año fiscal en que el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial le certifique al Departamento que cuenta con al menos cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00) en sobrantes de estas asignaciones. Las asignaciones aquí provistas se reanudarán para aquellos años fiscales en que el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial le certifique al Departamento que el sobrante luego del uso de las cantidades que le son aquí asignadas se encuentra por debajo de los cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00) pero sólo hasta aquella cantidad que sea necesaria, hasta un máximo de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) anuales, para que la cantidad certificada alcance los cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00) nuevamente. La cantidad aquí asignada a la Compañía de Fomento Industrial no menoscabará en manera alguna las disposiciones relacionadas a la cantidad que deberá segregarse en una Cuenta Especial conforme a este inciso para los productores de ron.

(2) ...

(m) ...”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda, que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos comenzar la discusión del Tercer Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se dé comienzo a la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1353 (segundo informe), titulado:

“Para enmendar el inciso (c) del artículo 9.03 de la Ley 22 ~~del 7 de enero de 2000~~, conocida como “Ley de Vehículos y ~~Transito~~ Tránsito”, a los fines de añadir una multa de mil (1000) dólares a todo conductor que utilice: auto ciclos, ~~bicicletas~~, motonetas, motocicletas, o cualquier otro ~~medio de transportación similar~~ vehículo motorizado en estructuras públicas de puentes elevados que sean de estricto uso peatonal.”

SR. TORRES TORRES: Para que pase a Asuntos Pendientes, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que pase a Asuntos Pendientes.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Yvonne Denis Rosario, como Miembro del Instituto de Literatura Puertorriqueña:

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Yvonne Denis Rosario, recomendando su confirmación como Miembro del Instituto de Literatura Puertorriqueña.

#### HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Yvonne Denis Rosario nació el día, 9 de marzo de 1967 en San Juan, Puerto Rico. Se encuentra soltera y es madre de dos (2) hijos: Camila Ivonne y Félix Juan. Residen en el Municipio de Carolina, Puerto Rico.

La nominada hizo su Bachillerato en Justicia Criminal de la Universidad Interamericana de Puerto Rico en el año 2004. Luego, obtuvo una Maestría en Humanidades con una concentración en Creación Literaria de la Universidad del Sagrado Corazón en el año 2008. Actualmente, continúa estudios dirigidos a completar un Doctorado en Literatura Puertorriqueña y del Caribe en el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe.

Del historial profesional de la designada se desprende que ha laborado como Asistente Graduada de Investigación en el Centro de Acción Urbana Comunitaria de la Universidad de Puerto Rico para los años 2007 y 2008. Fungió como Profesora Conferenciante en la Escuela de Ciencias Sociales, Humanidades y Comunicaciones y en la Escuela de Educación de la Universidad Metropolitana, Recinto de Cupey del Sistema Ana G. Méndez durante los años 2010 al 2012.

Durante el año 2012, se trasladó a la Universidad Metropolitana en Bayamón del Sistema Ana G. Méndez para laborar como Profesora Sustituta. Actualmente, se desempeña como Profesora del Departamento de Español de la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras desde el año 2009.

La nominada ha publicado numerosos artículos periodísticos, así como cuentos y poemas en varias revistas literarias tales como: **Tongas**, **El Cuervo**, **Revista Cayey**, **Revista Identidad** y **Letras Salvajes**. Se lanzó al ámbito literario puertorriqueño cuando publicó su primer libro de cuentos, **Capá Prieto** (Isla Negra-2009), el cual ganó en el año 2010 el V Premio Internacional de Periodismo y Literatura sobre Puerto Rico “*José Ramón Piñeiro León*” en Madrid, España, entre otros premios y homenajes.

### EVALUACIÓN DE LA NOMINADA

La nominada no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación, ya que no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

En entrevista que se le realizara a la nominada, y a preguntas sobre que la motivó a aceptar la designación; expresó que representa el reconocimiento de su compromiso y trayectoria profesional y personal como académica y escritora. Además, indicó que a través del Instituto de Literatura Puertorriqueña se fomenta, valora y mide la calidad de la literatura del País. Señala que es un espacio que representa al escritor puertorriqueño mediante la publicación, premiación y exaltación de su producción literaria. Además expresó que en estos momentos en el que el País enfrenta retos políticos, sociales y económicos, aunar esfuerzos para fomentar el aprecio por la lectura y escritura es el verdadero reto que tienen los literarios.

La Sra. Denis finaliza diciendo que la experiencia profesional como académica, obtenida, le permite con total libertad entender aspectos de índole literario. Además, informa que ha dirigido el Certamen Literario que auspicia, desde hace más de cincuenta (50) años la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras en la Facultad de Estudios Generales. Señala que las experiencias que surgen de su expediente profesional le permiten un acertado acercamiento con los escritores y su haber literario, por lo que será en beneficio del Instituto y de las letras.

### ANÁLISIS FINANCIERO

Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento concluyó que la nominada ha cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mantiene un historial de crédito satisfactorio.

### INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Como parte del proceso de análisis de la nominada se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

No surgió información adversa de la nominada. Todas las referencias y entrevistas fueron favorables. Entre ellas se destacan las siguientes;

El **Dr. Martín Cruz**, Decano de la Universidad Metropolitana indica que supervisó a la nominada por los últimos siete (7) años y señala que su trabajo fue de excelencia cuando se

desempeñó como docente en el área de literatura y que también dirigió el Certamen Literario. Expresa que la nominada hizo mucho por promover la apreciación de la literatura. Le parece magnífico que la hayan nombrado para ese cargo y que cuenta con todo su apoyo.

La **Dra. Vivian Auffant**, Profesora en el Departamento de Español de la Universidad de Puerto Rico expresa que le da su apoyo incondicional. Indica que es una profesora muy responsable, comprometida y que como escritora es una de las mejores en estos momentos. Entiende que es la persona idónea para ese cargo, ya que posee la independencia de criterio para tomar decisiones.

El escritor **Carlos Roberto Gómez Beras**, Editor de Isla Negra (la casa editora de los libros de la nominada) señala que es una de sus más exitosas autoras. Expresa que como escritora ha emprendido unos proyectos muy interesantes. Que es una mujer dinámica, líder y siempre ha defendido los derechos de los escritores. Indica que es un nombramiento idóneo, que es una escritora joven, de sangre nueva, visionaria y muy orgullosa de ser una mujer negra puertorriqueña. Además, cree que la nominada inyecta elementos muy positivos al Instituto y también que es una jugadora de equipo, algo muy necesario para esta gestión. Entiende que hará un trabajo excelente.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo cual, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Augusto Cuerpo, su Informe Positivo mediante el cual se recomienda favorablemente la confirmación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios a la Sra. Yvonne Denis Rosario, como Miembro del Instituto de Literatura Puertorriqueña, según ha sido designada y nominada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Alejandro J. García Padilla.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

**Antonio J. Fas Alzamora**

Presidente

Comisión de Turismo, Cultura,  
Recreación y Deportes y Globalización”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que el Senado confirme a Yvonne Denis Rosario, como Miembro del Instituto de Literatura Puertorriqueña.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración de este Cuerpo, el Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, recomendando favorablemente a la señora Yvonne Denis Rosario, como Miembro del Instituto de Literatura Puertorriqueña, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 371, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, con el propósito de autorizar a los empleados públicos tres (3) horas anuales para la asistencia a las Asambleas Generales y Extraordinarias de Socios de las cooperativas organizadas en toda instrumentalidad gubernamental sin cargo a licencia alguna; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: La Comisión recomienda enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos, Presidente, que se aprueben las enmiendas al entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas sugeridas por el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 371, según enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el título, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas al título.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1280, titulado:

“Para enmendar el Artículo 23.05 de la Ley ~~Núm. 22-2000~~, según enmendada, a fin de establecer un descuento de ~~quince (15)~~ treinta y cinco por ciento (35%) en las faltas administrativas de tránsito a todo infractor que pague las mismas dentro del término de treinta (30) días y no tenga más de diez (10) puntos o deméritos acumulados en su licencia, y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano....

Solicitamos un turno posterior para la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que dicha medida sea considerada en un turno posterior.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1316, titulado:

“Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 82 del 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería en Puerto Rico" a los fines de aclarar el quórum que se requerirá para la celebración de asambleas ordinarias y/o extraordinarias, asambleas para enmiendas al reglamento y/o revisiones de cuota.”

SR. TORRES TORRES: La Comisión de Salud y Nutrición, señor Presidente, recomienda que se apruebe esta medida, sin enmiendas, solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1316.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1475, titulado:

“Para enmendar las Secciones 11.02, 11.03 y el inciso (b) de la Sección 11.04 del Artículo 11, y añadir una nueva Sección 4.02 del Artículo 4, de la Ley 18-2012, conocida como “Ley para Fomentar el Reciclaje y la Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”, a los fines de sustituir el requisito de certificación del estándar “e-Stewards” para las empresas y compañías que manejan equipos electrónicos por un método de certificación basado en los estándares de la agencia federal Environmental Protection Agency (EPA) al aprobar el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental; añadir criterios que deberá contener la certificación; requerir evidencia de cumplimiento con las normas de embarque; disponer la responsabilidad de los procesadores de proteger la información contenida en los equipos entregados para reciclaje o disposición, y otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que esta medida, señor Presidente, pase a Asuntos Pendientes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1990, titulado:

“Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10A de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de añadir un subinciso para disponer que todo patrono deberá enviar al Registro Estatal de Nuevos Empleados la información relacionada con la fecha en la que, por primera vez, la persona empleada o reemplada rinde servicios que le serán remunerados por el patrono.”

SR. TORRES TORRES: La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, recomienda que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico de esta medida, solicitamos que así se proceda.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1990, según enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

-----



Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1024 y el Proyecto del Senado 434, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (e) y se reenumeran los actuales incisos (e) al (fff) como los nuevos incisos (f) al (ggg) al Artículo 1.03; enmendar el Artículo 5.11; enmendar el inciso (a) y adicionar los sub-incisos (16) y (17) al inciso (f) del Artículo 5.15; y adicionar un sub-inciso (5) al inciso (b) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de que los médicos, dentistas y podiatras de Puerto Rico, debidamente licenciados, tengan que obtener licencias de botiquín y productos biológicos para comprar y administrar medicamentos y productos biológicos como vacunas en sus oficinas médicas; para eximir a las instituciones educativas, oficinas médicas e industrias farmacéuticas o de manufactura de medicamentos de solicitar licencia de botiquín para los medicamentos en investigación clínica aprobados por el FDA; para exigir la radicación de un formulario para la solicitud de un Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos en sus variantes establecidas junto al pago de un arancel; establecer la definición de “Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos por la Administración de Alimentos y Drogas (F.D.A.) en Institución de Educación Superior u Oficinas Médicas”; y para requerir a los distribuidores al por mayor de medicamentos de receta un informe anual; establecer reglamentación y vigencia; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1024 y el Proyecto del Senado 434.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2031, titulado:

“Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendado, conocida como “Ley de Bosques para Puerto Rico”, al fin de establecer los días y el horario en el cual se podrá cortar, talar, descortezar o, de otra forma afectar un árbol fuera de los bosques estatales, una vez otorgado el permiso correspondiente a tales efectos.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2031.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2028, titulado:

“Para enmendar el párrafo (1) del apartado (I) de la Sección 6053.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de asignar anualmente y de manera recurrente a la Compañía de Fomento Industrial una porción del reembolso federal por el tributo al ron embotellado en Puerto Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a consumidores en los Estados Unidos, para sufragar las operaciones del Programa de Ron de Puerto Rico y promover el desarrollo de la caña.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2028.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se forme un Calendario de Votación Parcial que incluya las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado 70, Resolución Conjunta del Senado 203, Resolución Conjunta del Senado 226. Los siguientes son Proyectos de la Cámara: 371, 1316, 1780, 1854, 1856, 1898, 1943, 1990.

Ese sería el Calendario de Votación Parcial. Señor Presidente, para que se proceda con la misma.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, Calendario de Votación Final Parcial.

¿Algún compañero o compañera desea expresar su abstención o emitir un voto o anunciar que va a emitir un voto explicativo?

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, voto explicativo en el Proyecto de la Cámara...

SR. VICEPRESIDENTE: Estamos en Votación Final Parcial, compañeros. Solicitamos silencio para escuchar.

Adelante, Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Proyecto de la Cámara 1854.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Voto explicativo o abstención? Voto explicativo. Así se hace constar.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Ya había sido autorizado...

SR. VICEPRESIDENTE: Eso es así.

SR. FAS ALZAMORA:...para el Proyecto de la Cámara 1943, abstenerme. Para que me den la oportunidad electrónicamente.

SR. VICEPRESIDENTE: Así se hace constar.

¿Algún otro compañero o compañera? De no ser así, que comience la Votación.

...Senadores presentes han ejercido su voto. Se cierra la Votación.

**CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

Son consideradas en Votación Final Parcial las siguientes medidas:

R. C. del S. 70

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas ceder por el precio nominal de un (1) dólar, la antigua Escuela Infantes y el anexo Áurea Fuentes, propiedad que ubica en la Carretera Estatal PR- 435 Km. 2.2 del Barrio Calabazas del Municipio de San Sebastián, a la Asociación Recreativa Barrio Calabazas de San Sebastián, Inc.”

R. C. del S. 203

“Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas que incluya de inmediato en el Plan de Desarrollo de la Autoridad de Carreteras la construcción de un conector desde la PR-119 hasta la Calle Ramón Rivera incluyendo mejoras a la PR-4119 hasta la PR-120, a la altura del Km. 33.7, proyecto conocido como “Desvío Sur de Las Marías.”

R. C. del S. 226

“Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP) a que incluya como proyecto prioritario la construcción de un puente sobre la Bahía de Mayagüez comenzando en la carretera PR-2 entre las intersecciones de El Pulguero y de la carretera PR-64 del Barrio Maní, hasta la intersección de la carretera PR-2 con la Avenida Corazones, incluyendo los elevados de ambas intersecciones que serán la entrada y salida del puente como parte de un inventario de propuestas de proyectos de alianzas Público Privadas, según lo establecido en la Ley Núm. 29-2009, conocida como “Ley de la Autoridad de las Alianzas Público Privadas”.”

P. de la C. 371

“Para enmendar el Artículo 2.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, con el propósito de autorizar a los empleados públicos tres (3) horas anuales para la asistencia a las Asambleas Generales y Extraordinarias de Socios de las cooperativas organizadas en toda instrumentalidad gubernamental sin cargo a licencia alguna; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1316

“Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 82 del 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería en Puerto Rico" a los fines de aclarar el quórum que se requerirá para la celebración de asambleas ordinarias y/o extraordinarias, asambleas para enmiendas al reglamento y/o revisiones de cuota.”

P. de la C. 1780

“Para enmendar el Artículo 11.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de imponer nuevas multas y penalidades en la “Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor”.”

P. de la C. 1854

“Para crear la “Ley para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”; establecer el “Fondo para el Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”; crear el “Fideicomiso para la Administración del Fondo de Mejoramiento Tecnológico, Profesional y Laboral de la Policía de Puerto Rico”; delimitar sus funciones y deberes; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1856

“Para emendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, a los fines de establecer un periodo de prestación de servicios para los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, que hayan sido certificados por el Instituto de Ciencias Forenses; establecer la normativa aplicable ante el incumplimiento de este mandato; y para otros fines.”

P. de la C. 1898

“Para establecer el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud, y el Programa de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; proveer las funciones, deberes y facultades del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio respecto a los Programas; proveer para la transferencia de empleados y la transferencia de bienes al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; proveer para un proceso de transición ordenado; el Artículo 3, añadir los nuevos incisos (s), (t), (u) y (v) al Artículo 4 y enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”; derogar y declarar vacante el Artículo 10 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado; derogar la Ley 121-2001, según enmendada; derogar la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud”; derogar la Ley 97-1991, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1943

“Para derogar la Ley Núm. 248-2012, mejor conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez”; enmendar las Secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”; enmendar los Artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los Artículos 23, 32, 37, 39, 42, 49 y 52, de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.”

P. de la C. 1990

“Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10A de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de añadir un subinciso para disponer que todo patrono deberá enviar al Registro Estatal de Nuevos Empleados la información relacionada con la fecha en la que, por

primera vez, la persona empleada o reemplada rinde servicios que le serán remunerados por el patrono.”

**VOTACION**  
(Núm. 2)

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 203, 226; y los Proyectos de la Cámara 1780, 1856 y 1990, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total ..... 26

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 70; y el Proyecto de la Cámara 371, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:  
Margarita Nolasco Santiago.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1316, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:  
Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total ..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:  
María de L. Santiago Negrón.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1854, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total ..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1898, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total ..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1943, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total ..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total ..... 1

SR. VICEPRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

Adelante, señor portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, se ha circulado un tercer Orden de los Asuntos. Solicitamos se proceda con el mismo.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañeros y compañeras, ya queda poco para terminar los trabajos de la sesión de hoy. Se ha circulado un tercer Orden de los Asuntos.

Adelante.



### TERCER ORDEN DE LOS ASUNTOS

#### INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2006, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe recomendando la aprobación del P. del S. 921, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, un informe conjunto recomendando la aprobación del P. del S. 1041, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2029, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1928, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la señora Rixie V. Maldonado Arrigoitia, para Comisionada Asociada de la Comisión Apelativa del Servicio Público.

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, un informe recomendando la aprobación del P. del S. 1098, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1873, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; Hacienda y Finanzas Públicas, un informe conjunto recomendando la aprobación del P. del S. 998, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. del S. 385, un informe, proponiendo que dicha Resolución Conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se reciban los Informes Positivos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado cinco comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 304; 338; 1166 y las R. C. del S. 105 y 206.

SR. TORRES TORRES: Para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo? No habiendo objeción, recibidos.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame**:

#### Moción 4252

Por el señor Rodríguez González:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a las señoras Angie M. Hernández, Yadira Rivera, Lourdes de Jesús, Mayda Paz, Marineta Miranda, Myriam Díaz, Melissa Cruz, Jessica Gins, Carmen L. Hernández, Gloria Rosario, Bertha del Valle, Mildred Irizarry, Sylvia Morales, María Rojas, Dra. Enith Torres, Ruth B. Rosario, Mariela Torres, Doris Unanue, María J. Jiménez, Saily García, Giovannia Acevedo, Brunilda Ortiz, Marie Ann Hernández, Maribel Dupont, Maritza Quiñónez, Evelyn Díaz, Claudia I. Colindres, Carmen D. Torres y Glorimar Vázquez, con motivo de la celebración de los Premios “Aesthetics Awards 2014”.”

#### Moción 4253

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al atleta pelotero Athos Vega Medina, con motivo de la dedicatoria del 16<sup>to</sup> Festival Nacional Afro Caribeño en el barrio la Cuarta de Ponce.”

#### Moción 4254

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al atleta pelotero Luis Antonio “Biso” De León, con motivo de la dedicatoria del 16<sup>to</sup> Festival Nacional Afro Caribeño en el barrio la Cuarta de Ponce.”

Moción 4255

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Marcos Velázquez Zapata, destacado Lajeño a quien se le dedica el Festival San Pedro del Poblado La Parguera en Lajas, Puerto Rico”.

Moción 4256

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación en Homenaje dedicado al deportista José Andrés “Josean” Camacho Báez, por su gran trayectoria como baloncelista en nuestro amado Puerto Rico a celebrarse el 14 de julio de 2014 en el Museo del Deporte “Pancho Cohimbre” en el Municipio de Ponce.”

Moción 4257

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al mulato del sabor, Justo Betancourt, con motivo de la dedicatoria 16<sup>to</sup> Festival Nacional Afro Caribeño en el barrio la Cuarta de Ponce.”

Moción 4258

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al Agricultor Ramón Ramos Medina con motivo del vigésimo quinto Festival del Guineo, a celebrarse los días 18, 19 y 20 de julio de 2014 en la Plaza de la Revolución del pueblo de Lares.”

Moción 4259

Por el señor Pereira Castillo:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe el más alto reconocimiento a los miembros de la Junta de Directores del Festival de las Flores, esto por la celebración del cuadragésimo sexto (46) aniversario de tan importante evento y por año tras año mantener viva la cultura y la tradición puertorriqueña.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las mociones y resoluciones incluidas, en este caso sería en el Anejo A.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañeros y compañeras, vamos a hacer silencio para escuchar al señor portavoz Torres Torres.

Adelante, señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos autorización del Cuerpo para que se pueda analizar en esta sesión la Resolución Conjunta del Senado 441, que ha sido radicada fuera del término.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda, para que se pueda considerar en esta sesión dicha Resolución.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se proceda con la lectura del cuarto Calendario de Ordenes Especiales.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante con la lectura del cuarto Calendario.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 998, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”; y para enmendar el párrafo (7) del apartado (f), añadir el nuevo apartado (ff) y ~~reenumerar~~ renumerar los actuales apartados (ff) a (ww), como los nuevos apartados (gg) a (xx) de la Sección 4010.01, enmendar el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 4030.01, enmendar los apartados (a) y (e) de la Sección 4042.04, enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (a), enmendar el párrafo (4) del apartado (a), añadir los párrafos (5), (6) y (17) al apartado (a) y ~~reenumerar~~ renumerar los actuales párrafos (5) al (14) como los nuevos párrafos (7) al (16) del apartado (a) de la Sección 6054.01, enmendar el apartado (a) de la Sección 6054.03, enmendar el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6054.04, enmendar el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; a los fines de requerir un archivo electrónico trimestral a los municipios para propósitos de la patente municipal; establecer el requisito previo de obtener un Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento de Hacienda antes de operar un negocio en un municipio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; incorporar enmiendas técnicas para la captación del ~~impuesto~~ Impuesto sobre ventas Ventas y uso Uso; y, para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En momentos de crisis económica resulta impostergable mejorar la fiscalización del sistema tributario de nuestro ~~país~~ País. Uno de los retos más grandes que enfrenta el ~~gobierno~~ Gobierno es el de proveerle a nuestros ciudadanos la seguridad de que el ~~impuesto sobre ventas y uso~~ Impuesto Sobre Ventas y Uso (en adelante, “IVU”) sea destinado directamente para el beneficio de la ciudadanía. A estos efectos, este proyecto tiene el propósito de facultar al Departamento de Hacienda (“Departamento”) para incorporar varias medidas que facilitarán la fiscalización y captación del IVU, y por ende, asegurar su correspondiente remisión al Departamento ~~de Hacienda~~ para el beneficio del ~~pueblo~~ Pueblo de Puerto Rico.

Primeramente, esta medida enmienda la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Patentes Municipales” para establecer un esfuerzo de

fiscalización conjunto a nivel municipal y estatal de intercambio de información en el que los municipios provean al Departamento ~~de Hacienda~~ informes trimestrales electrónicos sobre las patentes municipales. Además, se introducen varias enmiendas a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (en adelante, “el Código”), para establecer el requisito de que todo comerciante, previo al pago de la patente municipal, esté debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda.

Conjuntamente, se faculta al Departamento a requerirle a todo comerciante ~~tendrá la obligación de~~ utilizar procesadores de pago debidamente certificados por el Departamento ~~de Hacienda~~. De esta forma se garantiza que los comercios estén debidamente registrados en el Departamento y en los municipios, y que estén operando dentro de los parámetros de ~~ley~~ Ley. Estos esfuerzos facilitarán el intercambio efectivo de información entre los departamentos de finanzas de cada municipio y el Departamento ~~de Hacienda~~, lo que redundará en mayores recaudos para el fisco y, consecuentemente, mejor prestación de servicios públicos.

~~Este~~ Esta ~~proyecto~~ iniciativa representa una gran oportunidad de modernizar la manera mediante en la cual que se hacen negocios en Puerto Rico. Actualmente muchos comercios, mayormente incluyendo las grandes cadenas multinacionales y ~~algunas de~~ las principales cadenas locales, cuentan con procesadores de pago que tienen la capacidad de producir un ~~record~~ récord fehaciente de las transacciones que efectúan diariamente en nuestra jurisdicción. Asimismo, debemos destacar que existen muchos comerciantes íntegros, que ejercen mes a mes su responsabilidad con el ~~país~~ País al informar la totalidad de sus ventas, según lo exige la Ley. No obstante, conocemos de múltiples instancias en las cuales la ciudadanía paga el importe de un producto más el correspondiente IVU y el comerciante no cumple con su responsabilidad de remitir esta transacción al Departamento ~~de Hacienda~~. ~~Se estima que la evasión del IVU representa aproximadamente \$900 millones anuales en pérdidas para el fisco.~~

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa tiene la oportunidad de ~~exigir mediante este proyecto,~~ viabilizar la modernización de los procesadores de pago utilizados en Puerto Rico. De esta forma, Puerto Rico se ~~atempera a los tiempos y sigue el ejemplo de otras jurisdicciones que han adoptado medidas similares~~ pone en la delantera en la utilización de medios tecnológicos para fiscalizar el cobro de impuestos al consumo. A su vez, ~~permitiremos~~ permitirá que todo comercio opere en igualdad de condiciones ante los ojos de fiscalización ~~del IVU por parte del Departamento de Hacienda~~ de los impuestos al consumo.

La realidad práctica de muchos comercios locales es que tienen dos máquinas que generan recibos, uno para la transacción y otro para el IVU. Este sistema no sólo es ineficiente en el ~~ingreso~~ recibo de la data los datos, sino que abre la puerta a la omisión del comerciante en proveer el recibo y del consumidor en recibirlo. Esta omisión tiene una alta probabilidad de resultar en evasión al fisco, y es sólo un ejemplo de muchas otras técnicas de evasión.

No obstante, y cónsono con la política pública de esta administración de fomentar el desarrollo económico y convertir a Puerto Rico en un destino de inversión, donde el Gobierno es un aliado del sector comercial y no un adversario, nos obliga a adoptar toda solución tecnológica, costo-efectiva y que facilite la fiscalización del IVU, sin ser un obstáculo en la operación cotidiana del comercio.

Debe quedar claro que el Departamento ~~de Hacienda~~, al certificar los procesadores de pago que podrán ser utilizados por los comercios, considerará la facilidad para hacer negocios y la eficiencia en la interacción de los ciudadanos con el Gobierno ~~como~~ entre los criterios principales de evaluación. A su vez, según vaya ejerciendo las facultades concedidas en este proyecto, el

Departamento ~~de Hacienda~~ deberá orientar a los comercios sobre la importancia de ~~cumplir con lo dispuesto en este proyecto~~ su cumplimiento.

Mediante esta medida se adelanta la política pública ~~de esta administración~~ dirigida a la fiscalización de los impuestos existentes, en vez de imponer más contribuciones, de modo que se promueva la utilización óptima de los recursos disponibles para mejorar la prestación de servicios públicos a la vez que se incentiva el desarrollo económico de Puerto Rico.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.– Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Patentes Municipales”, para que lea como sigue:

“Sección 13.- Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente

Toda persona que comenzare cualquier industria o negocio sujeta al pago de patente estará obligada a notificarlo al Director de Finanzas del municipio correspondiente, a más tardar treinta (30) días después de comenzar tal actividad, *y al hacerlo, deberá presentar evidencia de estar inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda, según dispuesto en ~~las~~ la Sección 4060.01 de la Ley Núm. 1-2013 2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”*. El Director de Finanzas le extenderá una patente provisional exenta de pago por el semestre correspondiente a aquél en que comienza dicha actividad. Al comienzo del próximo semestre, dicha persona radicará una declaración computada en la forma dispuesta en la sección 7 de esta Ley y pagará, al momento de radicarla, la totalidad del importe de la patente correspondiente a dicho semestre. Para los semestres sucesivos, la patente se computará en la forma dispuesta en la antedicha sección 7 y se pagará conforme se dispone en la sección 11 de esta Ley.

El Comisionado de Asuntos Municipales establecerá mediante reglamento, requisitos uniformes de documentación a ser sometida con la notificación descrita en esta Sección. No obstante, la autoridad concedida a los Directores de Finanzas de los municipios para inspeccionar libros y cosas, *y tomar declaraciones y juramentos, y el requerimiento de información adicional para la que haya sido facultado mediante Ordenanza, no vendrá menoscabada*. Los Directores de Finanzas no impondrán **[otros]** *requisitos adicionales* de documentación para registro inicial que sean diferentes *a los establecidos en esta Sección* y a aquellos que el Comisionado de Asuntos Municipales establezca *mediante reglamento*.

...”

Artículo 2.– Se enmienda el párrafo (7) del apartado (f), se añade un nuevo apartado (ff) y se reenumeran los actuales apartados (ff) a (ww), como los nuevos apartados (gg) a (xx) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.- Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

- (a) ...
- ...
- (f) Arrendamiento.- ....
- (1) ...
- ...

- (7) arrendamiento financiero que constituye una venta de conformidad con el apartado [(ss)] (tt) de esta Sección y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley 76-1994, según enmendada.

...

(ff) *Procesador de pagos certificado.- Entidad debidamente certificada por el Departamento, bajo uno de los siguientes tipos:*

- (1) *Procesador- Entidad que provee servicios o equipo, o una combinación de ambos, a comercios o adquirentes para el procesamiento de todas las transacciones de pagos (incluyendo pero sin limitarse a: la captura, el manejo de autorización y la liquidación) sobre las ventas efectuadas, provee el cuadro contable diario y transmite permite la transmisión de todas las transacciones de ventas diarias del comercio o adquirentes al Departamento, incluyan o no el impuesto sobre ventas y uso;*
- (2) *Auto Procesador.- Comerciante que captura y ~~transmite~~ transmite todas sus transacciones de ventas al Departamento, incluyan o no el impuesto sobre ventas y uso, para uno o más de sus negocios.*

- [(ff)] (gg) ...
- [(gg)] (hh) ...
- [(hh)] (ii) ...
- [(ii)] (jj) ...
- [(jj)] (kk) ...
- [(kk)] (ll) ...
- [(ll)] (mm) ...
- [(mm)] (nn) ...
- [(nn)] (oo) ...
- [(oo)] (pp) ...
- [(pp)] (qq) ...
- [(qq)] (rr) ...
- [(rr)] (ss) ...
- [(ss)] (tt) ...
- [(tt)] (uu) ...
- [(uu)] (vv) ...
- [(vv)] (ww) ...
- [(ww)] (xx) ...”

Artículo 3.- Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 4030.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4030.01.- Exenciones - Facultades del Secretario

- (a) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) Requerir que se le autorice a realizar aquellas inspecciones o fiscalizaciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales, *procesadores de pagos certificados*, aplicaciones,

u otros medios electrónicos *identificados por el Secretario*), a, entre otros, puntos de venta, localidades comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con relación a partidas tributables.”

(4) ...

(b) ...”

Artículo 4.– Se enmiendan los apartados (a) y (e) de la Sección 4042.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4042.04.- Forma de Pago

(a) *En general* - Los impuestos fijados en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica *de fondos, débitos directos autorizados a la cuenta bancaria del agente retenedor conforme a la facultad dispuesta en la Sección 6054.03(a)(5) del Subtítulo F*, o cualquier otro método según disponga el Secretario mediante reglamentos, *cartas circulares o determinaciones administrativas*.

(b) ...

...

(e) El Secretario aceptará todos los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasellos postal fechado no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el décimo (10mo.) día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellos pagos que el Secretario requiera que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidos no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso, o la fecha establecida por el Secretario **[mediante reglamento]** a tenor con la Sección 4042.03 de este Subtítulo *o mediante reglamento*, cual fuere aplicable.”

Artículo 5.– Se enmienda el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (a), se enmienda el párrafo (4) del apartado (a), se añaden los párrafos (5), (6) y (17) al apartado (a) y se reenumeran los actuales párrafos (5) al (14) como los nuevos párrafos (7) al (16) del apartado (a), de la Sección 6054.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6054.01.- Facultades del Secretario bajo el Subtítulo D

(a) A los fines de la aplicación y administración del subtítulo D, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al Secretario para:

(1) ...

(2) ...

(A) ...

(B) ...



- (C) requerir la realización de aquellas inspecciones o fiscalizaciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales, *procesadores de pagos certificados*, aplicaciones, u otros medios electrónicos *identificados por el Secretario*), a, ~~entre otros~~, puntos de venta, localidades comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, entre otros, con relación a partidas tributables.
- (D) ...
- (3) ...
- (4) Inspeccionar y fiscalizar los comerciantes mediante terminales fiscales, *procesadores de pagos certificados*, aplicaciones, mecanismos, dispositivos, *como parte del* Programa de Fiscalización del Impuesto de Ventas y Uso, u otros medios electrónicos *identificados por el Secretario* así como requerir la instalación, conexión y uso de dichos equipos, aplicaciones, Programas, mecanismos o dispositivos en los comercios, según requiera el Secretario mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general. Ninguna persona o comerciante podrá alterar, interferir, desconectar o destruir las aplicaciones, equipos, Programas, aplicaciones, mecanismos o dispositivos requeridas en este párrafo ni impedir, interferir, objetar o entorpecer el acceso del Secretario o cualquiera de sus agentes autorizados, en o a la instalación, conexión, inspección o cualquier otro procedimiento que realice el Secretario o su agente autorizado en relación con las inspecciones y fiscalizaciones autorizadas por este párrafo.
- (5) *Requerir la utilización de un procesador de pagos certificado, según definido en la sección 4010.01 de este Código, en los puntos de venta de una localidad comercial, según disponga el Secretario mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general.*
- (6) *Requerir la obligación de todos los comerciantes de emitir y entregar a los consumidores un recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta legible conforme a la Ley 42-2006, tenga o no la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso dispuesto en el Subtítulo D, para que cumpla con las disposiciones del Programa de Fiscalización del Impuesto de Ventas y Uso, según definido por el Secretario mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general.*
- [(5)] (7)...
- [(6)] (8)...
- [(7)] (9)...
- [(8)] (10)...
- [(9)] (11)...

[(10)] (12)...

[(11)] (13)...

[(12)] (14)...

[(13)] (15)...

[(14)] (16)...

(17) *Requerir a cada municipio que le provea al Departamento, trimestralmente, un archivo electrónico con información sobre los comerciantes que están registrados en dicho municipio para propósitos de patente municipal, según sea establecido en los reglamentos, cartas circulares, boletines informativos o determinaciones administrativas que promulgue el Secretario a esos efectos. A su vez, el Departamento de Hacienda deberá proveer trimestralmente a los Directores de Finanzas de los municipios, información sobre los comerciantes inscritos en el Registro de Comerciantes. Disponiéndose, que los Directores de Finanzas de cada uno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están autorizados a facilitar al Secretario aquella información que se le solicite relacionada a la patente municipal que se autoriza a imponer en virtud de la Ley ~~H3-1974~~ Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.*

Artículo 6.– Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6054.03 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6054.03.-Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso

(a) Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos del ~~Subtítulo~~ Subtítulo D, se ordena al Secretario a establecer, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o cualquier otra determinación de carácter público a tales efectos, el Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso [(IVU)], dirigido a aumentar la captación y el cobro de dicho impuesto. Dicho plan de fiscalización deberá cumplir, entre cualesquiera otros que el Secretario estime necesarios, con los siguientes requisitos y condiciones:

(1) Ampliar el número de localidades comerciales a las que se le requiere instalar, mantener y utilizar un terminal fiscal, *procesador de pagos certificado*, aplicación u otro medio electrónico de fiscalización en **[sus]** *cada uno de los puntos de venta de una localidad comercial, sujeto a lo dispuesto mediante reglamento, cartas circulares o determinaciones emitidas por el Secretario;*

(2) Establecer mecanismos dirigidos a que los comerciantes registren en el terminal fiscal, *procesador de pagos certificado*, aplicación u otro medio electrónico de fiscalización *identificado por el Secretario*, toda transacción realizada en el punto de venta, independientemente de que *la transacción incluya [sea]* o no una partida tributable y del *medio o tipo de pago utilizado;*

- (3) ...
  - (A) **[Ampliar]** *Establecer* la frecuencia, cuantía y naturaleza de los *incentivos o premios* conferidos bajo el Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso, incluyendo la posibilidad de que el ciudadano obtenga premios instantáneos **[y acumule puntos que pueda redimir para el pago de multas, penalidades o derechos impuestos por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o para la compra de bienes y servicios de comercios participantes]** *u otros incentivos designados por el Secretario.*
  - (B) ...
    - (i) concientizar al consumidor sobre la importancia de su responsabilidad ciudadana como ente fiscalizador en el cobro y la captación del **[IVU]** ~~*impuesto*~~ Impuesto sobre ~~ventas~~ Ventas y ~~uso~~ Uso; (ii) ...
    - (iii) concientizar al comerciante y al consumidor sobre la importancia de que ~~*impuesto*~~ Impuesto sobre ~~ventas~~ Ventas y ~~uso~~ Uso **[IVU,]** que el comerciante retiene en el punto de venta[, ] sea remitido al Departamento para ser utilizado para fines públicos;
    - (iv) ...
- (4) Facilitar el cumplimiento del comerciante con su obligación de rendir la **[planilla] [de IVU]** *Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso* al Departamento, estableciendo los mecanismos que permitan:
  - (A) Reconciliar la data capturada mediante los terminales fiscales o *procesadores de pagos certificados* sobre transacciones realizadas con el **[IVU]** ~~*impuesto*~~ Impuesto sobre ~~ventas~~ Ventas y ~~uso~~ Uso cobrado en los puntos de venta y generar una planilla para todas las localidades comerciales de un comerciante, que pueda ser remitida electrónicamente al Departamento;
  - (B) ...
    - (i) información histórica de ventas e **[IVU]** ~~*impuesto*~~ Impuesto sobre ~~ventas~~ Ventas y ~~uso~~ Uso cobrado por cada comerciante, según capturado mediante terminales fiscales, *procesadores de pagos certificados*, dispositivos u otros medios electrónicos de fiscalización; y,
    - (ii) ...
- (5) Facultar al Secretario para debitar electrónicamente de una cuenta de depósito a la demanda (“demand deposits account”) definida por el comerciante, los pagos del **[IVU]** *impuesto sobre ventas y uso retenido.*”

Artículo 7.– Se enmienda el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6054.04 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 6054.04.–Informes Periódicos al Gobernador, al Instituto de Estadísticas y a la Asamblea Legislativa

- (a) En General–Trimestralmente, y en adición a cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario rendirá un informe sobre el estado de los recaudos del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) y de los resultados del Plan de Fiscalización *del Impuesto sobre Ventas y Uso* establecido en la Sección 6054.03 de este Subtítulo.
- (b) ...
  - (1) Transacciones registradas mediante terminales fiscales, *procesadores de pagos certificados, u otros medios identificados por el Secretario*, durante el período comprendido en el **[Informe]** *informe dispuesto en el apartado (a) de esta Sección* y acumulado durante el año fiscal en curso, segregado, entre otros, por:
    - (A) ...
    - ...
  - (2) ...
  - ...
  - (9) ...”

Artículo 8.– Se enmienda el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

- (a) ...
- ...
- (c) ...
  - (1)...
  - (2) En los casos en que, *a discreción del Secretario*, los municipios **[autoricen al]** y el Secretario **[a cobrar]** otorguen un acuerdo con el fin de que el Departamento cobre dicho impuesto **[según previamente convenido]**, éste remitirá diariamente a las cuentas bancarias designadas por los municipios la totalidad de las cantidades cobradas. Las cantidades que se cobren por parte del Secretario por concepto del impuesto municipal sobre ventas y uso no podrán ser utilizadas por la Rama Ejecutiva, incluyendo agencias, departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas ni retenidos para ningún propósito.
  - (3) ...
  - ...
  - (5) ...
- (d) ...
- ...
- (f) ...”

**Artículo 9.- Separabilidad.**

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

**Artículo 10.- Vigencia.**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME CONJUNTO****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 998, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 998, enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”; y para enmendar el párrafo (7) del apartado (f), añadir el nuevo apartado (ff) y reenumerar los actuales apartados (ff) a (ww), como los nuevos apartados (gg) a (xx) de la Sección 4010.01, enmendar el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 4030.01, enmendar los apartados (a) y (e) de la Sección 4042.04, enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (a), enmendar el párrafo (4) del apartado (a), añadir los párrafos (5), (6) y (17) al apartado (a) y se enumeran los actuales párrafos (5) al (14) como los nuevos párrafos (7) al (16) del apartado (a) de la Sección 6054.01, enmendar el apartado (a) de la Sección 6054.03, enmendar el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6054.04, enmendar el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; a los fines de requerir un archivo electrónico trimestral a los municipios para propósitos de la patente municipal; establecer el requisito previo de obtener un Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento de Hacienda antes de operar un negocio en un municipio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; incorporar enmiendas técnicas para la captación del impuesto sobre ventas y uso; y, para otros fines.

**II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El P. del S. 998, enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales” y la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de requerir un archivo electrónico trimestral a los municipios para propósitos de la patente municipal; establecer el requisito previo de obtener un Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento de Hacienda antes de operar un negocio en un municipio e incorporar enmiendas técnicas para la captación del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU). A tales efectos, un contribuyente deberá inscribirse en el Registro de Comerciantes, antes de acudir al municipio a solicitar una patente provisional. De esta forma, los municipios podrán limitar la concesión de la patente provisional que solicita todo contribuyente, a que esté registrado en el Departamento de Hacienda.

De igual forma, el P. del S. 998, enmienda la Sección 6054.01 del “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de añadir un inciso (17) que requerirá que los municipios le provean al Departamento de Hacienda un Informe Trimestral mediante archivo electrónico, que incluya la información sobre los comerciantes que estén en el Registro de Patentes Municipales y faculta a los Directores de Finanzas de cada municipio a facilitar al Secretario aquella información que se le solicite relacionada a la patente municipal.

La medida pretende que con el Certificado de Registro de Comerciantes y el Informe Trimestral mediante archivo electrónico, se facilite la fiscalización del IVU y se asegure que los registros estatales y municipales sobre comerciantes y negocios, reflejen de manera certera la realidad.

Finalmente, esta medida propone varias enmiendas al “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, dirigidas a requerir que los comercios sólo puedan utilizar procesadores de pago que sean certificados por el Departamento de Hacienda, en aras de facilitar la implementación del “Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso”. Se expone en la medida que este requisito es esencial dado la evasión contributiva ocasionada por la falta de la remisión por parte del comerciante del IVU al Departamento de Hacienda. La medida pretende que este esfuerzo facilite el intercambio efectivo de información entre los departamentos de finanzas de cada municipio y el Departamento Hacienda con el fin de obtener mayores recaudos para el fisco y, consecuentemente, redunde en la mejor prestación de servicios públicos.

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “la Comisión”), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida al Departamento de Hacienda, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante “La Asociación”), y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante “La Federación”). Todas las agencias y entidades, presentaron ante la Comisión sus comentarios en torno a la medida.

El Departamento de Hacienda endosa la medida, y expresa que es “una buena oportunidad para utilizar la tecnología disponible con el fin de uniformar la manera en la que se somete la información sobre recaudos necesaria para el cobro de una principal fuente de ingresos para el estado: el IVU”. Indica que actualmente muchos comercios cuentan con procesadores de pago que tienen la capacidad de producir un récord fehaciente de las transacciones que se efectúan diariamente.

De otra parte, indican que las enmiendas le brindan al Secretario de Hacienda, “incluir, como parte de los mecanismos o equipos admisibles para viabilizar la transmisión de información del comerciante al Departamento, el uso de tecnologías, que permiten hacerlo a un costo más accesible a los pequeños comerciantes, de modo que el requisito no resulte oneroso para los negocios”.

Finalmente, el Departamento de Hacienda señaló que la medida no “requiere que la comunicación sobre los datos de ventas comiencen a implantarse de inmediato sino que faculta que se haga cuando sea necesario y útil a la agencia para facilitar su tarea de fiscalización del cobro del IVU”.

La OCAM sugirió una enmienda técnica y expresó que “cualquier medida que aporte a la efectiva fiscalización del cobro del IVU, es respaldada por nuestra Oficina”, y dan deferencia a la opinión que pueda emitir el Departamento de Hacienda y las entidades que representan a los municipios, por ser asuntos de su competencia.

La Asociación de Alcaldes indicó que concurre con los propósitos de la medida porque es “un paso en la dirección correcta para fortalecer las gestiones de cobro de aquellas contribuciones que actualmente tienen un alto grado de evasión, tanto a nivel estatal como municipal”. Recomienda

que la medida disponga como obligatorio el intercambio de información contributiva entre el Departamento de Hacienda y viceversa, “porque el Departamento de Hacienda es renuente a compartir información con los municipios”. Expresa que la información contributiva es esencial para los municipios debido a que la patente municipal es uno de “los pocos mecanismos que tienen los municipios para obtener ingresos”. Es menester señalar, que al igual que la Asociación de Alcaldes, la Federación de Alcaldes recomienda que la información entre el Departamento de Hacienda y los municipios sea recíproca.

Actualmente, la Sección 14 de la Ley Núm. 113 *supra*, requiere que el Departamento de Hacienda remita a los municipios cualquier documentación que solicite de un contribuyente:

Sec. 14 Autorización para suministrar información.

El Secretario de Hacienda y cualesquiera otras[s] agencia[s] o instrumentalidad[es] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al Director de Finanzas o al Recaudador Oficial, a instancias de éstos, aquella información de las planillas de contribución sobre ingresos o de cualquier otra documentación que sea necesaria para determinar la patente que se autoriza imponer y cobrar por esta ley.

No obstante, acogemos la recomendación de la Asociación y la Federación de Alcaldes y se enmienda la medida a los fines de que el Departamento de Hacienda provea trimestralmente a los Directores de Finanzas de los municipios información sobre los comerciantes inscritos en el Registro de Comerciantes.

De otra parte, la Asociación de Alcaldes recomienda que sea el Departamento de Hacienda quien asuma el costo del procesador de pago. Recomiendan que se evalúe a qué comercios se le aplicaría tal disposición, tomando en consideración la venta de los mismos. La Asociación de Alcaldes expresa lo importante que resulta que el Gobierno se modernice, en especial el Departamento de Hacienda, porque los procesos burocráticos limitan la competitividad y la generación de actividad económica de los municipios y la confianza en las instituciones.

La Federación de Alcaldes expresa que le complace que se “tomen medidas para utilizar la tecnología informática para lograr que un número sustancialmente mayor de transacciones comerciales sea debidamente informada lo que representa un aumento en la captación del IVU, las patentes y la contribución de ingresos”. Indica además que la medida resulta “particularmente beneficiosa para los municipios pues permite identificar con mayor precisión las ventas sobre las que se basa la patente municipal y particularmente beneficiosa para el tesoro pues identifica los ingresos por ventas lo que es determinante en lo que respecta a las responsabilidades de pago de contribuciones sobre ingresos”.

La Federación de Alcaldes recomienda que se incluya en la enmienda de la Sección 13 de la Ley Núm. 113, *supra*, “el requerimiento de información adicional para la que haya sido facultado mediante ordenanza” dentro de las instancias que no podrá ser menoscabada la autoridad de los Directores de Finanzas de los municipios. Fundamentan su recomendación en que de esta forma se cumple el propósito estatal de documentación al facultar al Comisionado a establecer los documentos a radicar sin lacerar la jurisdicción municipal. La Comisión acoge la recomendación.

La Federación de Alcaldes no está conforme con la enmienda a la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011. Esta enmienda pretende darle la discreción al Secretario de Hacienda de otorgar con el municipio un acuerdo para que el Departamento cobre el impuesto. La Federación de Alcaldes, expresa que esta enmienda le “arrebata al municipio la facultad de decidir lo que más conviene al

municipio con el cobro de su propio impuesto”. Sin embargo, reconocen que “esta delegación pudiera ser conveniente al municipio”, aunque es éste al que corresponde tomar tal decisión.

### III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

### IV. CONCLUSIÓN

Esta medida propone fortalecer los mecanismos para fiscalizar el cobro del IVU y facultar al Secretario de Hacienda con herramientas adicionales para que pueda realizar de forma más efectiva su labor. Mejorar la fiscalización del sistema tributario es una iniciativa necesaria e impostergable para nuestro País, ante la precaria situación fiscal que enfrentamos y la necesidad de crear mecanismos de captación eficientes que protejan los ingresos del Gobierno a largo plazo.

Por los fundamentos expuestos, las Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de esta medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

**Martín Vargas Morales**

Presidente

Comisión de Autonomía Municipal,  
Descentralización y Regionalización del  
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(Fdo.)

**José R. Nadal Power**

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas  
del Senado del Estado Libre Asociado  
de Puerto Rico”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1141, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar las Secciones 2, 3, 4; derogar la Sección 5; enmendar y reenumerar las Secciones 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17 y 19; reenumerar las Secciones 10, 14, 15, 18, 21, 22 y 23 como 9, 13, 14, 17, 19, 20 y 21, respectivamente, de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; a los fines de permitir la práctica de movilidad temporera para contadores públicos autorizados de otras jurisdicciones y países que permiten acuerdos de movilidad; para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 10 y 11A y derogar los Artículos 14 y 15 de la Ley Número 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, a los fines de eliminar disposiciones transitorias que ya no son vigentes y atemperar la Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; y para otros fines relacionados.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA, por sus siglas en inglés) y la Asociación Nacional de Juntas de Contabilidad Estatales (NASBA, por sus siglas en inglés) promueven la adopción de legislación que facilite la movilidad de los Contadores Públicos Autorizados dentro de los estados y territorios de los Estados Unidos de América. El término “movilidad”, según definido en el portal de NASBA, se refiere a una práctica que generalmente permite a un Contador Público Autorizado de un estado considerado “sustancialmente equivalente” a practicar fuera de su lugar principal de trabajo sin la necesidad de obtener una licencia nueva. AICPA y NASBA también promueven acuerdos de reconocimiento mutuo (“Mutual Recognition Agreements”) con otros países incluyendo, al presente, México, Canadá, Irlanda, Hong Kong, Australia y Nueva Zelanda.

Actualmente, cuarenta y nueve (49) estados de los Estados Unidos de América y el Distrito de Columbia han adoptado legislación que permite la práctica de movilidad para Contadores Públicos Autorizados con licencia de otras jurisdicciones consideradas como sustancialmente equivalentes. Previo a la aprobación de la Ley 236-2012, Puerto Rico cumplía solamente con dos de los tres requisitos de requeridos para que las licencias fueran consideradas sustancialmente equivalentes. Por lo tanto, la referida Ley 236-2012 enmendó la Ley Núm. 293 de ~~20~~ 15 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contabilidad Pública de 1945”, a los fines de implementar el requisito de experiencia profesional para la solicitud de la licencia de Contador Público Autorizado. Esto ha permitido que Puerto Rico sea considerado sustancialmente equivalente a las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América, lo cual nos permite participar también en los acuerdos de reconocimiento mutuo con otros países.

Ante esta oportunidad, y para promover el desarrollo económico de Puerto Rico, es necesario que nuestros Contadores Públicos Autorizados puedan proveer servicios a sus clientes en la expansión de sus operaciones fuera de Puerto Rico y que éstos también puedan desarrollar sus prácticas fuera de la Isla.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

#### “Sección 2. Junta de Contabilidad, creación

Por la presente se crea una Junta de Contabilidad en y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta consistirá de cinco (5) miembros, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos, residentes de Puerto Rico, que posean certificados de contador público autorizado expedidos bajo las leyes del Estado Libre Asociado y estén en práctica activa como contadores públicos autorizados. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos por términos de tres (3) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión[, **excepto los primeros miembros de la Junta que se nombren quienes desempeñarán sus cargos, uno por un año, dos (2) por dos (2) años, y dos (2) por tres (3) años, en el orden en que los designe el Gobernador**]. Las vacantes que ocurran se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falta por expirar del término del miembro que ocasione la vacante. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos. El Gobernador destituirá de la Junta a cualquier miembro de la misma cuya licencia para practicar la profesión haya sido anulada,

revocada o suspendida, y podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por abandono de sus deberes u otra justa causa, luego de darle oportunidad de ser oído.

La Junta elegirá de su seno un presidente[,] y un secretario [y un tesorero]. La Junta podrá adoptar y enmendar de tiempo en tiempo reglamentos para la conducción ordenada de sus asuntos y para la administración de esta ley. La Junta podrá también promulgar y modificar de tiempo en tiempo, reglas de ética profesional adecuadas para mantener en un alto nivel de integridad y dignidad la profesión de contabilidad pública y reglamentos sobre los requisitos de educación continuada a que deberán cumplir los recipientes de los certificados otorgados bajo la Sección 3 de esta Ley, para mantener sus conocimientos profesionales y su competencia técnica.

Al emitir las reglas y reglamentos respecto a los requisitos de educación continuada, la Junta a su discreción podrá entre otras cosas; (1) usar o depender de las guías y pronunciamientos de asociaciones profesionales de reconocidos méritos para determinar sus propias reglas y procedimientos; (2) determinar el contenido, duración y organización de los cursos aceptables para cumplir con los requisitos de educación continuada, tomando en consideración la accesibilidad que pudieran tener los contadores públicos autorizados a los medios de educación continuada que se requieran y los impedimentos que pudieran surgir a la práctica de la contabilidad pública inter-estatal como secuela de la reglamentación de otros estados; (3) determinar qué tipo de evidencia será requerida para cumplir con los requisitos de educación continuada y el tiempo que deberán retenerse; (4) proveer para la suspensión o la modificación de los requisitos de educación continuada en los casos en que el contador público autorizado certifique que no se dedicará al ejercicio de la contabilidad pública o para el caso en que se vea temporariamente imposibilitado de cumplir con los requisitos por razones de salud, servicio militar o cualquier otra causa justificada a juicio de la Junta y; (5) solicitar y recibir la ayuda de otras organizaciones para la implantación de los reglamentos que emita la Junta.

Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum para la transacción de los asuntos de la Junta. La Junta tendrá un sello del cual se tomará conocimiento judicial. La Junta llevará records de sus procedimientos, y en cualquier procedimiento civil o criminal ante cualquier tribunal de justicia, que surja de, o se funde en, alguna disposición de esta Ley, copias de dichos records, certificadas como correctas bajo el sello de la Junta, serán admisibles en evidencia como prueba del contenido de los mismos. La Junta podrá emplear oficinistas y hacer arreglos para obtener ayuda en el desempeño de sus deberes.

Cada miembro de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, recibirá **[cincuenta (50) dólares] una dieta, según sea determinada por el Secretario de Estado o por cualquier ley o reglamento aplicable,** por cada día o porción del mismo que dedique al desempeño de sus deberes oficiales y tendrá derecho a que se reembolsen los gastos por concepto de viajes para asistir a las reuniones de la Junta, de acuerdo con los reglamentos del Secretario de Hacienda que le sean aplicables. **[A partir del 1 de julio de 1999 los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta] Las dietas tendrán un máximo de tres mil dólares (\$3,000) al año, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta máxima anual equivalente al ciento treinta y tres (133) por ciento de la dieta máxima que [reciban] aplica a los demás miembros de la Junta.**

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3. Contadores Públicos Autorizados

Solamente los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados con licencia en vigor, están autorizados a emitir **[certificaciones] informes** sobre estados financieros, *información financiera, control interno o cumplimiento según se definen en la Sección 18 de esta Ley.* **[Se entenderá por estados financieros certificados aquéllos sobre los cuales un contador público autorizado, o firma de éstos, emita un dictamen, informe u opinión, en conformidad con los estándares de auditoría, o de atestiguamiento, o de servicio de contabilidad y revisión, según promulgados por la Junta de Contabilidad y adoptadas por el Colegio.]**

La Junta expedirá certificados de "contador público autorizado" a cualquier persona que:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) Haya aprobado el Examen Uniforme de Contador Público Autorizado administrado por la Junta.

La Junta celebrará los exámenes que en esta Ley se disponen. Dichos exámenes se llevarán a cabo con ~~tanta~~ la frecuencia ~~como~~ que fuera ~~necesario~~ necesaria a juicio de la Junta, pero nunca menos frecuentemente que dos veces al año.

El examen verificará el conocimiento del solicitante en las áreas de ~~contabilidad~~ Contabilidad y ~~auditoría~~ Auditoría, así como cualquier otra materia que la Junta considere necesaria, inclusive, pero no limitado a las materias de ~~derecho~~ Derecho mercantil Mercantil y ~~contribuciones~~ Contribuciones. A tenor con ~~esta ley~~ la Ley Núm. 107 de 10 de abril de 2003, así como con el convenio o acuerdo de reciprocidad, la Junta determinará la fecha, el tiempo y el horario del examen que podrán estar sujetos a enmiendas. Asimismo, la Junta establecerá el método de solicitar y administrar el examen, incluyendo el procedimiento del examen mediante computadora, así como de calificar y determinar la nota de aprobación requerida al solicitante. También, la Junta se asegurará, en la medida posible, de que en el examen, la calificación y la nota de aprobación se observen criterios uniformes con otros estados y jurisdicciones. La Junta podrá usar todos o algunos de los servicios provistos por “Uniform Certified Public Accountant Examination and Advisory Grading Services” del Instituto Americano de ~~contadores públicos autorizados~~ Contadores Públicos Autorizados, conocido por las siglas en ~~ingles~~ inglés “AICPA”, y podrá contratar con otras entidades servicios administrativos respecto al examen uniforme, que considere necesarios para la implantación de esta ~~sección~~ Sección. La Junta fijará los derechos que ~~cobrará~~ cobrará por los exámenes y las licencias que expida a los aspirantes que cualifiquen, según se dispone en esta ~~ley~~ Ley.

La Junta podrá, a su discreción, eximir de examen y expedirle ~~Certificados~~ una licencia de Contador Público Autorizado, por reciprocidad, a cualquier persona que reúna los siguientes requisitos:

1. ...
  2. Que los requisitos para la expedición de ~~dicho certificado~~ dicha licencia sean *sustancialmente* equivalentes a los requisitos exigidos en Puerto Rico a la fecha en que se expidió originalmente ~~el certificado~~ la licencia de Contador Público Autorizado del solicitante y que la jurisdicción que expidió la licencia tenga reciprocidad con Puerto Rico.
  3. ...
  4. ...
  5. ...
- (g) ...
- (h) Se otorgarán hasta *un máximo de diez (10) horas-crédito* de educación continua [al año] por ciclo de renovación, a aquellos ~~contadores públicos autorizados~~ Contadores Públicos Autorizados que empleen y provean supervisión directa a candidatos a ~~contador público autorizados~~ Contador Público Autorizado o estudiantes de contabilidad con miras a cumplir con el requisito de un (1) año o mil ochocientas veinte (1,820) horas de experiencia profesional para obtener la licencia de ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado de Puerto Rico. *Estos créditos serán otorgados al momento que el candidato solicite su licencia, según determine la Junta.*<sup>22</sup>
- (i) Haya mostrado evidencia de radicación de planillas de contribución sobre ingreso de Puerto Rico de los últimos tres (3) años o declaración jurada que no ha devengado ingresos de fuentes de Puerto Rico.

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.

(a) *Registro y equivalencia sustancial –*

(1) *Excepto por lo dispuesto en esta ~~sección~~ Sección, una persona natural tendrá los privilegios de los titulares de licencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin necesidad de que obtenga una licencia en virtud de esta ~~ley~~ Ley, si cumple con los siguientes requisitos:*

- i. que su principal lugar de trabajo esté fuera de Puerto Rico y,*
- ii. que el estado o jurisdicción que emitió su licencia tenga reciprocidad con Puerto Rico y,*
- iii. que sea titular de una licencia válida de Contador Público Autorizado de cualquier estado o jurisdicción que el Servicio Nacional de Evaluación de Calificaciones (“National Qualification Appraisal Service de NASBA”) hubiese determinado que es sustancialmente equivalente, según los requisitos para expedir licencias de ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado de la Ley Uniforme*

de Contabilidad (UAA, por sus siglas en inglés), recomendada por AICPA y NASBA o,

- ~~iii.~~ iv. en el caso de una persona natural que sea titular de una licencia válida de Contador Público Autorizado de cualquier estado o jurisdicción (según definido en esta Ley), que el Servicio Nacional de Evaluación de Calificaciones (“~~National Qualification~~ Qualification Appraisal Service de NASBA”) no hubiese determinado que es sustancialmente equivalente, según los requisitos para otorgar licencias de ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado de la UAA, dicha persona provea una verificación de NASBA de que sus calificaciones de ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado son sustancialmente equivalentes a las requeridas por la UAA para otorgar licencias de contador público.

Toda persona que hubiese aprobado el Examen Uniforme de Contadores Públicos Autorizados y posea una licencia válida expedida por cualquier otro estado antes del 1 de enero de 2000, estará exenta de cumplir el requisito de educación del inciso e de la Sección 3(e) de esta Ley a los fines de esta Sección a los fines de esta Sección.

Sin perjuicio de otras disposiciones de ley, en virtud de esta Sección, se otorgarán privilegios para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a toda persona natural cuyas calificaciones sean sustancialmente equivalentes, según definido, y que ofrezca o preste servicios profesionales sujetos a esta Ley, ya sea personalmente, por correo, teléfono o medios electrónicos, sin necesidad de registro o notificación a la Junta. Tales personas estarán sujetas a los requisitos ~~de los incisos (a)(2) y (d) del subinciso (2) del inciso (a) y del inciso (d) de esta Sección~~.

(2) Una persona natural con licencia expedida por otro estado en ejercicio del privilegio otorgado por esta Sección y cualquier firma que contrate a esa persona aceptan de forma simultánea por el presente, como condición para otorgar este privilegio:

- ~~(A)~~ i. la jurisdicción y autoridad disciplinaria de la Junta en los asuntos que competen a la práctica profesional;
- ~~(B)~~ ii. cumplir con las disposiciones de ~~este título~~ esta Ley y las normas de la Junta;
- ~~(C)~~ iii. que, en caso de que la licencia del estado del lugar principal de trabajo de la persona ya no sea válida, la persona dejará de ofrecer o prestar servicios profesionales en ese estado de forma individual o en representación de una firma; y
- ~~(D)~~ iv. la designación de la junta de contabilidad de la jurisdicción que expidió la licencia de la persona, como representante a quien se cursarán notificaciones legales en cualquier demanda o procedimiento iniciado por la Junta contra el titular de la licencia.

- (3) *Una persona natural que hubiese recibido privilegios de ejercicio en virtud de esta Sección que preste cualquiera de los servicios identificados en el inciso (12) de la Sección 19(12) de esta Ley para cualquier entidad con sede en Puerto Rico, solo podrá realizarlo a través de una firma que hubiese obtenido un permiso expedido en virtud de las Sección 6 de esta Ley.*
- (b) *Un titular de licencia en Puerto Rico que ofrezca o preste servicios o utilice su título de ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado en otro estado estará sujeto a acciones disciplinarias en Puerto Rico por acciones realizadas en otro estado por las cuales el titular de la licencia podría ser sometido a medidas disciplinarias por acciones realizadas en el otro estado. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 10 de esta Ley, se requerirá que la Junta investigue cualquier reclamación presentada por la junta de contabilidad de otro estado.*
- (c) **[Contadores Públicos Autorizados de Otros Estados y] Personas que Posean Títulos Similares en Países Extranjeros: Su Registro – [Cualquier Contador Público Autorizado de otro Estado, posesión, territorio, o subdivisión política de Estados Unidos, o cualquier] Cualquier persona natural que posea un certificado, licencia, o grado autorizándole a practicar la contabilidad pública en un país extranjero, podrá registrarse con la Junta como un Contador Público Autorizado [de dicho Estado, posesión, territorio, o subdivisión política de Estado Unidos, o] como tenedora de tal certificado, licencia o grado de un país extranjero, si la Junta determina que los requisitos bajo los cuales el aspirante se hizo Contador Público Autorizado, o recibió tal certificado, licencia o grado, eran de un nivel tan alto como el de los requisitos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la misma fecha, para otorgar el Certificado de "Contador Público Autorizado"; siempre y cuando que por las leyes de tal [Estado, posesión, territorio, o subdivisión política de Estados Unidos o] país extranjero se autorice igual registro de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico que reúnan los requisitos exigidos por tal [Estado, posesión, territorio, o subdivisión política de los Estados Unidos o] país extranjero para el Registro de Contadores Públicos Autorizados. La persona así registrada podrá [presentarse como "Contador Público Autorizado" del Estado que expidió su certificado, o podrá] usar el título que ostentaba en el país extranjero, siempre que indique el país de origen de dicho título. *Tales personas estarán sujetas a los requisitos de los incisos (a)(2) y (d) del subinciso (2) del inciso (a) y del inciso (d) de esta Sección.***
- (d) *Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Ley, todo informe expedido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá estar firmado por una persona natural con licencia expedida por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico. Entendiéndose, que ~~contadores públicos autorizados~~ Contadores Públicos Autorizados de otros estados o jurisdicciones que ejerzan dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los privilegios otorgados en esta Sección, no podrán suscribir informes a menos que obtengan una licencia por reciprocidad expedida por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico."*

Artículo 4.- Se deroga la Sección 5 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada.

Artículo 5.-Se enmienda y reenumera la Sección 6 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección [6] 5. Firma de Contadores Públicos Autorizados

(a) Cualquier firma o persona *jurídica* que se dedique en Puerto Rico a la práctica de la contabilidad pública deberá registrarse con la Junta como una **[sociedad] firma** de contadores públicos, **[siempre que cumpla]** y *deberá cumplir* con los siguientes requisitos:

1. Por lo menos un socio **[principal]**, *miembro, dueño o accionista* de la misma debe ser contador público autorizado **[o contador público]** del Estado Libre Asociado *de Puerto Rico* con todos sus derechos y que para fines del Código de Rentas Internas de Estados Unidos sea considerado como residente bonafide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. **[Cada]** *Sin perjuicio de los requisitos de otras leyes, cada socio, miembro, dueño, o accionista* de la **[misma]** *firma* que **[personalmente se dedique]** *resida* dentro del Estado Libre Asociado *y que sea contador público, [a la práctica de la contabilidad pública como miembro de la sociedad,]* debe ser contador público autorizado **[o contador público]** de Puerto Rico<sup>[,]</sup> con todos sus derechos.
3. *Cada socio, miembro, dueño o accionista de la firma que personalmente suscriba informes al amparo de esta ley dentro del Estado Libre Asociado deberá ser contador público autorizado de Puerto Rico, con todos sus derechos.*
- [3]4.** Cada gestor *o agente* residente a cargo de una oficina de la firma en el Estado Libre Asociado debe ser contador público autorizado o contador público de Puerto Rico *con licencia emitida por la Junta, con todos sus derechos*

La solicitud para tal registro deberá hacerse mediante declaración jurada de un socio, *miembro, dueño o accionista* o gestor de dicha **[sociedad] firma** que posea una licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado como contador público autorizado o como contador público. *La Junta determinará en cada caso si la firma solicitante es elegible para registro.* Toda **[sociedad] firma** que así se registre y posea una licencia de **[sociedad] firma** expedida de acuerdo con esta ~~sección~~ Sección de esta Ley podrá usar las palabras "contadores públicos" en relación con su razón social. La admisión o retiro de algún socio, *miembro, dueño o accionista* de cualquier **[sociedad] firma** así registrada deberá notificarse a la Junta dentro de un mes a partir de la fecha en que ocurra.”

Artículo 6.- Se enmienda y reenumera la Sección 7 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección [7] 6. Licencias para ejercer

- a. La Junta expedirá licencia para dedicarse a la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico por un período de tres (3) años a toda persona que

posea el certificado de contador público autorizado emitido de acuerdo con la Sección 3 de esta Ley y a toda persona o firma registrada bajo las Secciones 4, 5[,] y 6 [y 7] de la misma. Por cada licencia original se cobrará un derecho, **[de cincuenta (50) dólares]** según disponga la Junta y el Departamento de Estado. Toda licencia expirará el día primero de diciembre del tercer año siguiente al año en que fue emitida, pero podrá renovarse por períodos adicionales de tres (3) años por cualquier persona que posea el certificado y se haya registrado y que esté en el pleno disfrute de sus derechos como tal, mediante el pago de un derecho de renovación, **[de cincuenta (50) dólares]** según disponga la Junta y el Departamento de Estado. El dejar de renovar una licencia antes de su expiración no privará a la persona registrada de su derecho a renovarla, pero en tales casos deberá pagarse un derecho de renovación, **[de sesenta (60) dólares]** según disponga la Junta y el Departamento de Estado.

b. ...”

Artículo 7.- Se enmienda y reenumera la Sección 8 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección **[8]** 7. Revocación o Suspensión del Certificado, Registro o Licencia

La Junta podrá revocar o suspender cualquier certificado expedido bajo la Sección 3 de esta Ley, o cualquier registro *o privilegio de ejercer* otorgado de acuerdo con la Sección 4 y **[6]** 5 de esta Ley o revocar, suspender o negarse a renovar, cualquier licencia *o privilegio de ejercer* emitida bajo **[la Sección 8 de]** esta Ley, o amonestar al tenedor de cualquier licencia, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oído, según se dispone en la Sección **[11]** 10 de esta Ley, por cualquiera de las causas o combinaciones de causa siguientes:

a. ...

b. ...

c. La infracción de cualquier disposición de la sección **[13]** 12 de esta Ley.

d. La violación de cualquier regla de ética profesional promulgada por la Junta en virtud de la autoridad **[conferídale]** *conferida* por esta Ley.

e. ...

f. ...

g. ...

h. ...

i. ...

j. ...”

Artículo 8.- Se enmienda y reenumera la Sección 9 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección **[9]** 8. Revocación o Suspensión del Registro o Licencia de Firmas

La Junta revocará el registro y la licencia para ejercer de cualquier firma si en cualquier tiempo ésta dejare de reunir todas las calificaciones prescritas por la sección de esta Ley bajo la cual calificó para registro, luego de notificar a dicha firma y darle oportunidad de ser oída, según se dispone en la Sección **[11]** 10 de esta Ley.



La Junta podrá revocar o suspender el registro o revocar, suspender, o negarse a renovar la licencia para ejercer, de cualquier firma, o amonestar al tenedor de tal licencia, luego de notificar a dicha firma y darle la oportunidad de ser oída, según se dispone en la Sección [10] 9 de esta Ley, por cualquiera de las causas enumeradas en la Sección [8] 7, y por los siguientes motivos adicionales:

- a. La revocación o suspensión del certificado o registro, o la revocación, suspensión, o no renovación de la licencia para practicar de cualquier socio, *miembro, dueño o accionista.*
- b. La cancelación, revocación, suspensión, o no renovación de la autorización de la firma o de cualquier socio, miembro, dueño o accionista de la misma, para practicar la contabilidad pública en cualquier Estado o Gobierno.”

Artículo 9.- Se reenumera la Sección 10 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, como Sección 9.

Artículo 10.- Se enmienda y reenumera la Sección 11 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección [11] 10. Reposición

La Junta podrá expedir un nuevo certificado a cualquier contador público autorizado cuyo certificado haya sido revocado, o autorizar el registro nuevamente de toda persona cuyo registro haya sido revocado, o emitir de nuevo o modificar la suspensión de cualquier licencia *o privilegio* para practicar la contabilidad pública, que haya sido revocada o suspendida *o podrá eliminar restricciones que hubiese impuesto con respecto a cualquier privilegio de ejercicio.*”

Artículo 11.- Se enmienda y reenumera la Sección 12 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección [12] 11. Actos Declarados Ilegales

- a. Ninguna persona *natural* asumirá o usará el título o la designación de "Contador Público Autorizado", o la abreviatura "C.P.A.", ni ningunos otros títulos, designación, palabras, letras, abreviatura, rótulo, tarjeta, o divisa tendentes a indicar que tal persona es un contador público, a menos que dicha persona haya recibido un certificado como contador público autorizado bajo la ~~sección~~ Sección 3 de esta Ley y posea una licencia emitida y *vigente* de acuerdo con la ~~sección~~ Sección [8] 7 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida *salvo que la persona sea un individuo autorizado a ejercer en virtud de la Sección 4 de esta ley Ley. [;]* Disponiéndose, sin embargo, que cualquier persona *natural* que se haya registrado bajo las disposiciones de la [s]Sección 4 de esta Ley y posea una licencia emitida y *vigente* de acuerdo con la ~~sección~~ Sección [8] 7 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida, podrá presentarse como contador público autorizado del estado que expidió su certificado, o usar el título que ostentaba en un país extranjero, siempre que se indique el país de origen de dicho título.
- b. Ninguna firma asumirá o usará el título o la designación de "contadores públicos", "contadores públicos autorizados" o la abreviatura "C. P. A.'s", ni ningunos otros títulos, designación, palabras, letras, abreviaturas, rótulos,

- tarjeta, o divisa tendentes a indicar que tal firma está compuesta por socios, *miembros, dueños o accionistas* que todos sean contadores públicos autorizados, a menos que tal firma esté registrada como una firma de contadores públicos autorizados bajo la Sección 5 de esta Ley y posea una licencia *vigente* expedida de acuerdo con la Sección [7] 6 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida.
- c. Ninguna persona *natural* asumirá o usará el título o la designación de "contador público", ni ningunos otros títulos, designación, palabras, letras, abreviaturas, rótulo, tarjeta, o divisa tendentes a indicar que tal persona es un contador público, a menos que dicha persona esté registrado como contador público bajo la [s]Sección [6] 5 de esta Ley y posea una licencia *vigente* expedida de acuerdo con la [s]Sección [8] 7 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida, o a menos que dicha persona haya recibido un certificado como contador público autorizado bajo la [s]Sección 3 de esta Ley y posea una licencia *vigente* emitida de acuerdo con la [s]Sección [8] 7 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida.
- d. Ninguna [s]sociedad] *firma* asumirá o usará el título o la designación de "contadores públicos" ni ningunos otros títulos, designación, palabras, letras, abreviatura, rótulo, tarjeta o divisa tendentes a indicar que tal [s]sociedad] *firma* está compuesta de contadores públicos, a menos que dicha [s]sociedad] *firma* esté registrada como una [s]sociedad] *firma* de contadores públicos bajo la [s]Sección [7] 6 de esta Ley, o como una [s]sociedad] *firma* de contadores públicos autorizados de acuerdo con la [s]Sección 5 de esta Ley, y posea una licencia *vigente* emitida de acuerdo con la [s]Sección [8] 7 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida.
- e. Ninguna persona *natural o jurídica* [, **sociedad o corporación**] asumirá o usará el título o la designación de "contador autorizado", "contador titulado", "contador certificado", "contador matriculado", "contador licenciado", "contador registrado", ni ningún otro título o designación que pueda confundirse con los de "contador público autorizado" y "contador público", ni ninguna de las abreviaturas "CA", "CT", "CM", "CR", "CL" o abreviaturas similares, que puedan confundirse con la de "C. P. A."; Disponiéndose, sin embargo, que cualquier persona que se hubiere registrado bajo las disposiciones de la ~~sección~~ Sección 4 de esta Ley, y que posea una licencia *vigente* expedida de acuerdo con la [s]Sección [8] 7 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida, podrá usar el título que ostentaba en un país extranjero, siempre que se indique el país de origen de dicho título.
- f. Ninguna persona estampará su firma, con fraseología indicativa de que es un contador, o de que posee conocimientos especializados en contabilidad, en ningún estado de cuenta o estado financiero, ni ningún informe, o certificado de algún estado de cuenta, o estado financiero *ni ningún otro informe relacionado a los servicios descritos en las Secciones 18(11) y 18(12) los incisos (11) y (12) de la Sección 18 de esta Ley*, a menos que posea una licencia *vigente* expedida bajo la [s]Sección [8] 7 de esta Ley, que no haya sido revocada o suspendida; Disponiéndose, sin embargo, que las disposiciones de esta subsección no prohibirán que cualquier funcionario, empleado, socio o

- principal de cualquier organización mercantil estampe su firma en cualquier estado o informe relacionado con los asuntos económicos de dicha organización mercantil, con cualquier fraseología demostrativa de la posición, título o cargo que ostente en dicha organización.
- g. Ninguna persona firmará o estampará el nombre de ninguna razón social con fraseología indicativa de que es una **[sociedad]** *firma* compuesta de contadores públicos o personas que poseen conocimientos especializados en contabilidad, en ningún estado de cuenta o estado financiero, ni en ningún informe o certificado de algún estado de cuenta o estado financiero, *ni ningún otro informe relacionado a los servicios descritos en las Secciones 18(11) y 18(12) los incisos (11) y (12) de la Sección 18 de esta Ley* a menos que la **[sociedad]** *firma* posea una licencia expedida bajo la **[s]**Sección **[8]** 7 de esta Ley, que no haya sido revocada o suspendida.
- h. Ninguna persona firmará o estampará ningún nombre corporativo, con fraseología indicativa de que es una corporación que presta servicios como contadores o como compuesta de contadores o de personas que poseen conocimientos especializados en contabilidad, en ningún estado de cuenta o estado financiero, ni en ningún informe o certificado de ningún estado de cuenta o estado financiero *ni ningún otro informe relacionado a los servicios descritos en las Secciones 18(11) y 18(12) los incisos (11) y (12) de la Sección 18 de esta Ley, a menos que la corporación posea una licencia expedida bajo la Sección 7 de esta Ley, que no haya sido revocada o suspendida.*”

Artículo 12.- Se enmienda y reenumera la Sección 13 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección **[13]** 12. Excepciones. Actos No Prohibidos

Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá en el sentido de prohibir que cualquier persona que no sea contador público autorizado o contador público preste sus servicios como empleado o auxiliar de un contador público autorizado o contador público, o de una **[sociedad]** *firma* compuesta de contadores públicos autorizados o contadores públicos, que posea licencia para ejercer[,], *o que esté de otra forma autorizado a ejercer en virtud de acuerdo con la [s]Sección [8] 7 de esta Ley;* Disponiéndose, que tal empleado o auxiliar no podrá **[suscribir]** *expedir* ningún **[estado de cuenta o estado financiero]** *informe* sobre su nombre o firma.

Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá que prohíbe que **[un contador público autorizado o contador público registrado de otro Estado, o]** cualquier contador de un país extranjero que posea un certificado, grado o licencia autorizándole a practicar en ese **[Estado o]** país, **[ejerza provisionalmente su profesión en Puerto Rico]** *use el título que ostenta en un su país, siempre que se indique el país de origen de dicho título mientras esté en Puerto Rico* en asuntos **[profesionales]** incidentales a su profesión regular.”

Artículo 13.- Se reenumeran las Secciones 14 y 15 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada como Secciones 13 y 14, respectivamente.

Artículo 14.- Se enmienda y reenumera la Sección 16 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección **[16]** 15. Simple Acto Constituirá Evidencia de Práctica

La exhibición o publicación por cualquier persona de una tarjeta, rótulo, anuncio u otro documento o divisa impresos, grabados o escritos, ostentando el nombre de alguna persona en conjunción con las palabras "contador público autorizado" o cualquier abreviatura de las mismas, o "contador público", constituirá evidencia prima facie en cualquier acción entablada bajo la **[s]**Sección **[15]** 14 o la **[s]**Sección **[16]** 15 de esta Ley de que la persona cuyo nombre así se exhibe ha hecho o procurado la exhibición o publicación de tal tarjeta, rótulo, anuncio u otro documento o divisa impresos, grabados o escritos, y de que tal persona está haciéndose pasar por un contador público autorizado o contador público con licencia para ejercer bajo la **[s]**Sección **[8]** 7 o *estar de otra forma autorizado a ejercer en virtud* de esta Ley. En cualquier acción de esta índole, prueba de la comisión de un simple acto prohibido por esta ~~ley~~ Ley será suficiente para justificar una orden de interdicto (injunction) o una declaración de culpabilidad, sin que se requiera evidencia de una línea general de conducta.”

Artículo 15.- Se enmienda y reenumera la Sección 17 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección **[17]** 16. Propiedad de Documentos de Trabajo de los Contadores

Todos los estados, records, planes, documentos de trabajo y **[memorándums]** *memoranda* hechos por un contador público autorizado o contador público en relación con, o en el curso de, servicios profesionales prestados a los clientes por tal contador público autorizado o contador público, excepto informes sometidos al cliente por dicho contador público autorizado o contador público serán y quedarán de la propiedad de tal contador público autorizado o contador público, en ausencia de algún convenio expreso en contrario entre el contador público autorizado o contador público y el cliente.”

Artículo 16.- Se reenumera la Sección 18 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada como Sección 17.

Artículo 17.- Se enmienda y reenumera la Sección 19 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección **[19]** 18. Definiciones

1. ...
2. ...
3. Persona. - El término "persona" como se usa en esta Ley, significa, persona natural, o sociedades, asociaciones, sociedades limitadas o de responsabilidad limitada, *corporaciones, corporaciones de servicios profesionales [u] o de otra forma* organizada que ejerzan conforme a las leyes de Puerto Rico o de estados de la Unión, la profesión de Contador Público Autorizado.
4. ...
5. ...
6. ...

7. *AICPA.* - La abreviación “AICPA”, como se usa en esta ~~ley~~ Ley, se refiere al “American Institute of Certified Public Accountants” (Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados).
8. *NASBA.* - La abreviación “NASBA”, como se usa en esta ~~ley~~ Ley, se refiere a la “National Association of State Boards of Accountancy” (Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad).
9. *PCAOB.* - La abreviación “PCAOB”, como se usa en esta ~~ley~~ Ley, se refiere a la “Public Company Accounting Oversight Board” (Junta Supervisora de Empresas Públicas).
10. *Lugar principal de trabajo.* - Como se utiliza en esta ~~ley~~ Ley, se refiere a la ubicación de la sede designada por el titular de una licencia a los fines de equivalencia y reciprocidad sustancial
11. *Sede.* - Como se usa en esta ley, se refiere a la ubicación especificada por el cliente como la dirección en la cual se requiere un servicio descrito en esta ~~ley~~ Ley.
12. *Práctica de la Contabilidad Pública.* - Como se usa en esta ~~ley~~ Ley, significa realizar los siguientes servicios de atestiguamiento:
  - (a) auditorías u otras intervenciones, que deben realizarse de conformidad con las Normas de Auditoría (“Statements on Auditing Standards”, SAS);
  - (b) revisiones de estados financieros o compilaciones, que deben realizarse de conformidad con las Normas para Servicios de Contabilidad y Revisión (“Statements on Standards for Accounting and Review Services”, SSARS);
  - (c) intervenciones que deben realizarse de conformidad con las Normas para Encargos de Atestiguamiento (“Statements on Standards for Attestation Engagements”, SSAE); y
  - (d) auditorías u otras intervenciones, que deben realizarse de conformidad con los Normas de PCAOB;~~e~~
  - (e) intervenciones que deben realizarse de conformidad con otras normas de la profesión que la Junta adopte al amparo de esta ~~sección~~ Sección.

*Las normas especificadas en esta definición se adoptarán por la Junta conforme a la creación de normas y serán aquellos de aplicación general por parte de organizaciones de contabilidad nacionales o internacionales reconocidas, tales como AICPA, PCAOB y la Junta Internacional de Normas de Auditoría (IAASB, por sus siglas en inglés).*
13. *Compilación.* - El término “compilación” como se usa en esta ~~ley~~ Ley, significa prestar un servicio de conformidad con las Normas para Servicios de Contabilidad y Revisión (“Statements on Standards for Accounting and Review Services”, SSARS), para presentar en formato de estados financieros, información proveniente de declaraciones de la gerencia (o los propietarios) sin intención de expresar ninguna opinión sobre las declaraciones.
14. *Informe.* El término “Informe” como se usa en esta ~~ley~~ Ley, cuando se utiliza en referencia a informes del contador público autorizado, significa una opinión, informe u otra forma de comunicación, incluyendo cualquier informe

*emitido bajo las normas mencionadas en ~~la sección 18(12) de esta ley~~ el inciso (12) de la Sección 18 de esta Ley, que afirme o implique confiabilidad con respecto a la razonabilidad de un estado financiero, información financiera o aspectos de control interno y cumplimiento, y que también incluya o vaya acompañado de un documento que declare o del que se infiera que la persona o firma que lo expide tiene conocimientos especiales o idoneidad en contabilidad o auditorías. Dicha declaración o inferencia de conocimientos especiales o idoneidad puede surgir del uso de nombres o títulos por parte del emisor que indiquen que la persona o firma es contador o auditor, o del lenguaje del propio informe. El término «~~informe~~» "informe" también incluye toda forma de comunicación que niegue una opinión cuando así lo requieran las normas aprobadas por la Junta conforme ~~a la sección 18(12)~~ al inciso (12) de la Sección 18 de esta Ley.*

15. *Equivalencia sustancial. El término "equivalencia sustancial" como se usa en esta Ley , se refiere a una decisión de la ~~Junta de Contabilidad~~ Junta de Contabilidad o de quien ~~esta~~ ésta designe, de que los requisitos de educación, evaluación y experiencia contenidos en las leyes y normas administrativas de otra jurisdicción son comparables a o exceden los requisitos de educación, evaluación y experiencia contenidos en la Ley Uniforme de Contabilidad recomendada por AICPA/NASBA (UAA, por sus siglas en inglés) o que las calificaciones en educación, evaluación y experiencia de un contador público autorizado son comparables a o exceden los requisitos de educación, evaluación y experiencia contenidos en la Ley ~~de~~ Uniforme de Contabilidad. Para determinar la existencia de equivalencia sustancial según se utiliza en esta Ley, la Junta tomará en consideración las calificaciones sin importar el orden en el que se cumplieron los requisitos de experiencia, educación o evaluación."*

Artículo 18.- Se reenumeran las Secciones 21, 22 y 23 como las Secciones 19, 20 y 21, respectivamente, de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada.

Artículo 19.- Se enmienda el inciso (j) del Artículo 2 de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Facultades.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico tendrá facultad:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. ...
- h. ...
- i. ...

- j. Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento que no estuvieren en desacuerdo con ~~la Ley de Contabilidad~~ *esta Ley.*”

Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3. Colegiación obligatoria.

**[Después de transcurrir 120 días de celebrada la Asamblea inicial del Colegio, ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Durante este período de tiempo se publicarán prominentemente edictos en por lo menos dos periódicos de mayor circulación en Puerto Rico cuyas inserciones no serán menores de seis (6) en distintas fechas en cada periódico. Disponiéndose que terminado ese plazo la]** La Junta de Contabilidad no expedirá o renovará licencia para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado a ninguna persona que no sea miembro del Colegio. Disponiéndose que el Colegio tendrá que aceptar como miembro a cualquier persona a quien la Junta de Contabilidad le haya expedido *o esté en proceso de expedir* el certificado de Contador Público Autorizado *o le haya expedido o este en proceso de expedir una licencia por reciprocidad al amparo de la Ley de Contabilidad.* Nada de lo anterior deberá entenderse que impide el ejercicio de la profesión a **[sociedades]** *firmas* de Contadores Públicos Autorizados que reúnan los requisitos de la Ley de Contabilidad, **[(Ley Núm. 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada),]** siempre y cuando **[que la totalidad de]** los socios, *miembros dueños o accionistas* **[que personalmente se dediquen dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la práctica de Contabilidad Pública como miembros de la sociedad cumplan con la obligación de colegiarse]** *cumplan con los requisitos de dicha ley* Ley.”

Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4. Miembros.

Serán miembros del Colegio todas las personas a quienes la Junta de Contabilidad de Puerto Rico les haya expedido o expida en el futuro Certificado de Contador Público Autorizado según las disposiciones de la Ley de Contabilidad. *Podrán ser miembros del Colegio aquellos candidatos a contador público autorizado que hayan aprobado el examen de reválida y estén en vías de cumplir con el requisito de experiencia establecido en la Ley de Contabilidad Pública de 1945. También, podrán ser miembros del Colegio aquellos contadores públicos autorizados con licencia de otros estados y jurisdicciones de Estados Unidos que estén autorizados a ejercer en virtud de las disposiciones de la Ley de Contabilidad.*”

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10. Miembros.

El Colegio adoptará y expedirá un sello acreditativo numerado por un valor no mayor de cinco (5) dólares. Ningún Contador Público Autorizado o **[Sociedad]** *Firma* de Contadores Públicos Autorizados emitirá una opinión, *informe* o certificación sin haber

adherido en el original uno de estos sellos y hacer constar en todas las copias adicionales el haberse adherido dicho sello al original con indicación de su número. Disponiéndose que ningún departamento del gobierno, ~~corte de justicia~~ tribunal o entidad cuasi pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aceptará documentos con opiniones, *informes* o certificaciones que no tengan un sello adherido.”

Artículo 23.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 11A de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11A. Índice de Bitácora.

Los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados remitirán al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico el Índice de Bitácora informando las opiniones, *informes* o certificaciones emitidas hasta la fecha de radicación. El Índice de Bitácora se rendirá en conjunto con el pago de las cuotas dispuestas en el Artículo 8 de esta Ley, aunque el Colegio de Contadores Públicos podrá requerir radicaciones periódicas. De no haber emitido certificaciones u opiniones durante el año, los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados enviarán al Colegio un informe negativo para dicho año.

... ”

Artículo 24.-Se derogan los Artículos 14 y 15 de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada.

Artículo 25.- Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes ~~del resto~~ de esta Ley.

Artículo 26.- Vigencia.

Esta Ley comienza a regir inmediatamente después de su aprobación”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1141**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1141** (en adelante “P. del S. 1141”) según radicado tiene como propósito enmendar las Secciones 2, 3, 4 y derogar la Sección 5 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad Pública de 1945” y enmendar los Artículos 2, 3, 4, 10, 11A y derogar los Artículos 14 y 15 de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, para permitir la práctica de movilidad temporera para Contadores Públicos Autorizados (en adelante “CPA”) de otras jurisdicciones y países que permiten acuerdos de movilidad. El término “movilidad” se refiere a una práctica que generalmente permite que un CPA



de un estado o territorio considerado “sustancialmente equivalente” pueda practicar como CPA fuera de su lugar principal de trabajo sin la necesidad de obtener una licencia nueva. La Ley 236-2012 enmendó la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contabilidad Pública de 1945”, para que Puerto Rico sea considerado una jurisdicción sustancialmente equivalente a las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América. El P. del S. 1141 crea la estructura y el andamiaje para que los CPA de otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América y del mundo puedan ofrecer sus servicios en Puerto Rico, y para que, igualmente, los CPA de Puerto Rico puedan ofrecer sus servicios en diferentes jurisdicciones de los Estados Unidos América y del mundo sin tener que obtener una licencia nueva.

### PONENCIAS PRESENTADAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, recibió ponencias escritas en torno al **P. del S. 1141**, de parte de los siguientes Deponentes:

- **Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**
- **Departamento de Estado**

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A continuación se incluye un resumen sobre las ponencias presentadas ante esta Comisión:

#### ***Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico***

El **Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico** (en adelante “Colegio de CPA”) expuso en su memorial que el P. del S. 1141 permite la práctica de movilidad temporera para los Contadores Públicos Autorizados (en adelante “CPA”) de otras jurisdicciones y países que permiten acuerdos de movilidad. El Colegio CPA explicó que el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA, por sus siglas en inglés) y la Asociación de Juntas de Contabilidad Estatales (NASBA, por sus siglas en inglés) ambas promueven la adopción de este tipo de medida y que cuarenta y nueve (49) estados han adoptado legislaciones como ésta para facilitar la movilidad de los CPA dentro de los estados y territorios de los Estados Unidos de América. El Colegio de CPA encuentra que esta medida es beneficiosa para los CPA de Puerto Rico y así lo han expresado en la Resolución Núm. 1 aprobada el 31 de agosto de 2013 en la Asamblea General del Colegio de CPA. Además, diecisiete (17) capítulos universitarios del Colegio de CPA también han expresado su apoyo a esta iniciativa y práctica.

El Colegio de CPA considera que el P. del S. 1141 promueve el desarrollo económico de Puerto Rico pues el mismo permite que los CPA de Puerto Rico y los clientes de los CPA de Puerto Rico puedan proveer sus servicios y expandir sus operaciones fuera de la Isla. Endosan la medida sin enmiendas porque entienden que la misma pone la profesión del CPA de Puerto Rico a la par con la profesión en otras jurisdicciones.

#### ***Departamento de Estado***

**La Junta de Contabilidad del Departamento de Estado** (en adelante “Departamento”) favorece el P. del S. 1141. Sin embargo, recomienda se acojan las siguientes enmiendas para proteger el interés público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

1. Página 7, línea 15, Sección 3(f):

“La Junta podrá a su discreción eximir de examen y expedirle ~~certificados~~ *una licencia* de Contador Público Autorizado, *por reciprocidad*, a cualquier persona que reúna los siguientes requisitos:”

2. Página 8, Sección 3, añadir inciso (i) para que lea como sigue:

“(i) *Evidencia de radicación de planillas de contribución sobre ingreso de Puerto Rico de los últimos tres años o declaración jurada que no ha devengado ingresos de fuentes de Puerto Rico.*”

3. Página 13, línea 15, Sección 5, inciso 1 para añadir:

“...con todos sus derechos *y que para fines del código de rentas internas de Estados Unidos sea considerado como residente bonafide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*”

4. Página 14, línea 6, Sección 5, inciso 4 para añadir:

“...con todos sus derechos *y que para fines del código de rentas internas de Estados Unidos sea considerado como residente bonafide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*”

Luego de analizar las enmiendas recomendadas por el Departamento en su ponencia, esta Comisión las acogió todas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe por entender que las mismas aclaran y fortalecen la medida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 – 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, se determina que el **P. del S. 1141**, en el agregado del efecto económico que pudiese tener sobre los municipios, no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

### CONCLUSIÓN

La situación fiscal y económica que enfrentamos hoy en Puerto Rico requiere planes y medidas que fomenten y viabilicen una política de desarrollo económico sostenible a corto, mediano y largo plazo. El P. del S. 1141 ante la consideración de esta Comisión permite que los CPA de Puerto Rico puedan expandir sus negocios y exportar sus servicios fuera de la Isla, contribuyendo así a mejorar la competitividad económica de la Isla ante las demás jurisdicciones de los Estados Unidos de America y ante el mundo. En ese contexto, y tomando en cuenta todos los fundamentos antes expuestos, esta Comisión recomienda al Senado de Puerto Rico la aprobación del **P. del S. 1141**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

**José R. Nadal Power**

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1018, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar ~~el Artículo~~ los Artículos 2 y 8 de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como la “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, para adoptar la definición del término "residencia" y para requerir a los proponentes de un proyecto para la co-ubicación de antenas o construcción de una torre de telecomunicaciones que someta una notificación al municipio donde se proponga el proyecto; además, las agencias gubernamentales encargadas de otorgar los permisos correspondientes bajo esta ley deberán notificar a los municipios la determinación final de la solicitud de permisos.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con su Exposición de Motivos, la Ley Núm. 89-2000, conocida como la “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, fue creada con el fin de “establecer un balance entre los intereses de nuestros ciudadanos y el desarrollo de nuestras áreas residenciales” cuando se proponga un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de ~~transmisión y~~ telecomunicaciones.

~~Además, se expresa en la misma como uno de los fundamentos para su creación mediante legislación, el aceptar por parte de dicha administración gubernamental que la ciudadanía no contaba con los recursos administrativos necesarios para oponerse a la aprobación de la ubicación y construcción de una torre de telecomunicaciones, debido a que el único requisito necesario en aquel momento era, que un ingeniero acreditado a desempeñar su práctica profesional en el país certificará el cumplimiento con el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud de construcción de dicha torre de telecomunicaciones.~~

~~Por tanto, dentro~~ Dentro de los requisitos de la Ley Núm. 89-2000, ~~supra,~~ se estableció ~~en el~~ en el Artículo 8, Notificación de Colindante, el requerimiento de la notificación a colindantes antes de que se concediera una autorización o permiso para la construcción de una torre de telecomunicaciones dentro de un área definida, permitiendo así a los ciudadanos que podrían verse afectados, informarse sobre el proyecto propuesto y reaccionar ante los entes reguladores, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en la ley.

No obstante a esto, luego de aprobada la Ley Núm. 89-2000, ~~supra,~~ han ocurrido diferentes situaciones y controversias con municipios en donde se han propuesto proyectos para la ubicación o construcción de torres de ~~transmisión y~~ telecomunicaciones, y los municipios no han tenido la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones con las agencias reguladoras, previo a la concesión del permiso.

También se ha señalado que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), creada por la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", en ocasiones ha tramitado las solicitudes de permiso para la construcción de torres como si fuesen permisos tipo "ministerial", ello sin que surja de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, ni de la propia Ley Núm. 161-2009, que los permisos sobre construcción de torres deben tramitarse como permisos ministeriales. Es importante destacar que las entidades gubernamentales y municipales que tienen a su cargo evaluar los permisos de construcción de torres

de telecomunicaciones, tales como la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, no pueden meramente chequear contra una lista de cotejo a ver si el proponente sometió todos los documentos requeridos. Estas agencias tienen el deber ministerial de evaluar los méritos, el contenido y la veracidad de las solicitudes. Ahora bien, al ejercer dicho análisis, no pueden asumir posturas arbitrarias o caprichosas, ni pueden tomar un tiempo irrazonablemente largo para emitir su decisión, pues ello tendría el efecto de impedir la entrada al mercado del servicio celular, lo cual está prohibido por la Ley Federal de Comunicaciones.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer mediante legislación la necesidad de requerir que las agencias o entes gubernamentales encargados de otorgar los permisos al amparo de esta Ley, para la ubicación o construcción de una torre de ~~transmisión~~ o telecomunicaciones que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre, se ~~consulte~~ le notifique el proyecto propuesto ~~en~~ a los municipios donde se propone establecer dicha torre de telecomunicaciones. Con este criterio no se quiere establecer la imposición de un endoso municipal, sino una obligación a los proponentes del proyecto de notificar al municipio correspondiente antes de adjudicar una solicitud de ubicación o construcción de una torre ~~o antena~~ de telecomunicaciones. De esta manera, nos aseguramos de salvaguardar el derecho de los municipios a ser escuchados, y se preserva la facultad de las agencias del Gobierno Central para hacer determinaciones sobre los usos de terrenos y la construcción de obras, de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicable a los permisos para la ubicación o construcción de una torre de telecomunicaciones.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

Para fines de esta Ley, los siguientes términos, donde quiera que aparezcan usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa

- (a) torre de telecomunicaciones.- significa cualquier torre que se sostenga por sí sola o torre que esté sostenida por cables tensores (guy-wires) o torre tipo ‘unipolar’, que esté diseñada y construida primordialmente con el propósito de sostener una o más ‘antenas’ para fines de comunicación telefónica inalámbrica.
- (b) residencia.- significa casa, hogar o estructura donde resida o habite una persona, incluyendo terrazas y marquesinas que se encuentren construidas o en proceso de construcción al momento de presentarse la solicitud de permiso de ubicación o construcción de la torre de telecomunicaciones.

Artículo 4 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.- Notificación de Colindante y al Municipio

Se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de ~~transmisión~~ telecomunicaciones que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre por la agencia o ente gubernamental correspondiente, notifiquen a los colindantes de cualquier permiso u autorización solicitado ante dichas entidades gubernamentales para la ubicación o construcción de torres en las cuales se instalarán estaciones de transmisión de frecuencia radial “antenas” de carácter

comercial y que se le requiera a los proponentes notificar a los colindantes en un radio de cien (100) metros en cualquier dirección tomando como centro la ubicación propuesta de la torre y que la misma incluya el nombre del proponente, relación del proyecto, ubicación exacta, número de caso ante la Agencia agencia y todo otro detalle que la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V bajo reglamento entiendan necesario exigir.

Además, se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de transmisión telecomunicaciones que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre por la agencia o ente gubernamental correspondiente, ~~deberá notificarse, mediante copia del documento de que se trate,~~ notifiquen copia de la solicitud de permiso con todos sus anejos al municipio que corresponda para que éste tenga la oportunidad de evaluar el proyecto propuesto y presentar su posición al respecto. Dicha notificación deberá efectuarse dentro del plazo de diez (10) días de radicarse la solicitud. El municipio someterá sus comentarios justificados, mediante carta certificada, a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, en un plazo que no excederá quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha ~~que tenga conocimiento~~ de notificación de la radicación de la solicitud. El municipio notificará copia de sus comentarios al proponente en la misma fecha en que los presente ante la agencia concernida. La Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos, ~~según sea el caso, tomarán~~ tomará en consideración la posición del municipio, aunque dicha posición no se convertirá a en un impedimento para la obtención final del permiso. Además, ~~estas entidades gubernamentales deberán enviar dentro de los próximos cinco (5) días después de aprobada~~ la agencia o ente gubernamental correspondiente notificará al municipio copia de su determinación final en torno a la aprobación o denegación de la solicitud de permisos, ~~una notificación al municipio exponiendo la determinación final de la solicitud de permisos~~ permiso en el mismo día en que notifique tal determinación final al proponente.”

Artículo 2 3.- La Junta de Planificación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos y aquellas agencias pertinentes, atemperarán cualquier reglamento vigente conforme a todo lo establecido por esta Ley dentro de los próximos noventa (90) días, siguientes a su aprobación.

Artículo 3 4.- ~~Clausula~~ Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1018, con las enmiendas que se acompañan mediante entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

## **INTRODUCCIÓN**

### **ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1018**

La Ley 89-2000, según enmendada, conocida como la “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, tenía como fin primordial el promover la co-ubicación de antenas de distintas compañías celulares en una misma torre para evitar así la proliferación de estas. Dicha Ley pretendía establecer un balance entre el interés público en el desarrollo de las telecomunicaciones, el interés propietario de los titulares de las fincas aledañas a las torres, y el interés público por la seguridad de los ciudadanos en general. La Ley 89-2000, aplica a las torres que se utilizan para instalar radiobases (“base stations”) y antenas de servicio celular, y excluye las torres que se utilizan para instalar antenas para la difusión de radio y televisión.

La Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, le confiere a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, la autoridad para conceder permisos de construcción de torres de telecomunicaciones. Le corresponde a dichas entidades pasar juicio sobre la veracidad de las representaciones que hace el proponente en su solicitud y sobre si el proyecto cumple con los requisitos que imponen la propia Ley 89-2000 y los reglamentos de las agencias concernidas. En particular, el Artículo 8 de la Ley 89-2000 impone como requisitos para conceder el permiso que el proponente de la nueva torre notifique a los colindantes en un radio de cien (100) metros, tomando como centro la ubicación de la torre propuesta, sobre la solicitud de permiso de construcción presentada ante la agencia concernida.

El Proyecto de la Cámara 1018 (en adelante, “P. de la C. 1018” o “PC 1018”) propone enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 89-2000, para que, además de notificar a los colindantes, se notifique al municipio donde se propone instalar la torre. Además, propone que la agencia gubernamental o municipal encargada de otorgar el permiso notifique a los municipios la determinación final sobre la solicitud de tal permiso.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la “Comisión”) celebró una vista pública el 7 de agosto de 2013 para discutir conjuntamente el P. de la C. 1018 y el P. del S. 649,<sup>11</sup> ya que ambas medidas proponían enmendar la Ley 89-2000. La Comisión también cursó un interrogatorio a la Oficina de la Inspectora General de Permisos (OIGPe) para obtener información de las querellas sobre torres de telecomunicaciones ante dicha agencia. Finalmente, la Comisión tomó conocimiento de la Opinión del Tribunal Supremo en el caso Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom, 2014 TSPR 45.

### **Vista Pública | 7 de agosto de 2013**

La Comisión celebró vista pública el 7 de agosto de 2013, donde participaron las siguientes personas:

---

<sup>11</sup> El P. del S. 649 propone enmendar los Artículos 5 y 8 de la Ley 89-2000, mientras que el P. de la C. 1018 únicamente propone enmendar el Artículo 8 de la referida Ley. El P. del S. 649 será materia de análisis en un informe separado e independiente a este.

<b>Entidad</b>	<b>Deponente(s)</b>
Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)	Arq. Alberto Lastra Power, Director Ejecutivo
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR)	Lcdo. Javier Rúa Jovet, Presidente de la Junta
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)	Lcda. Laura Arroyo, Asesora Legal
Puerto Rico Telephone Company h/n/c Claro (Claro)	Lcdo. Walter Arroyo Carrasquillo, director legal
Sprint Communications Company LP (Sprint)	Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach, asesor legal
Horizon Tower, LLC	Lcdo. Ricardo R. Hatton, asesor legal
QMC Telecom, LLC	Sr. Manuel Miranda, Presidente
Dynamic Wireless Solutions	Lcdo. Edwin Irizarry, asesor legal
Advanced Wireless Communications	Sr. Gerald A. Torres Nogueras, Presidente
Bufete Saadé & Saadé	Lcdo. Pedro Saadé Lloréns; Lcdo. Omar Saadé Yordán, abogados ambientalistas
EDUCAMOS	Sr. William Pérez Vega, portavoz
Partido Nacionalista de Puerto Rico	Sr. Gerardo Lugo Segarra, vicepresidente
Coalición de las Comunidades en Contra de la Proliferación de Antenas en Puerto Rico	Sr. Wilson Rivera Ramos, portavoz
Comunidad del Barrio Atalaya de Aguada	Sra. Julie Bonet Sánchez, portavoz

Entidad	Deponente(s)
Comunidad Quebrada del Agua de Ponce	Sra. Ivette Olán Rodríguez, portavoz
Comunidades Altozano y Sonador de San Sebastián	Sr. Víctor Rivera Pastrana, portavoz
Comunidad Barrio Sonador de San Sebastián	Sra. Zulma I. Figueroa Marty, residente afectada por la construcción de una torre de telecomunicaciones
Vecinos del Viejo San Juan	Lcda. Isabel Abislaimán, portavoz

También se personaron a la vista, aunque sin ponencias escritas, las siguientes personas: Lcdo. Rafael Mullet, representante legal de **Crown Castle International Corp.**; el Lcdo. Víctor Alfredo Ramírez de Arellano, en representación de **The Towers Chasers**; el Lcdo. Edgardo Rodríguez Cardé, en representación de **Innovation Wireless Group** y el Ing. Jorge L. González, Presidente de **Power Wireless**. La Comisión les permitió que se expresaran. Posteriormente, **Crown Castle PR LLC** sometió comentarios escritos.

Las siguientes personas y entidades sometieron comentarios escritos, aunque no comparecieron a la vista:

Entidad	Firmante(s)
Oficina de la Inspector General de Permisos (OIGPe)	Lcda. Jennifer Mayo, Inspector General de Permisos
Federación de Alcaldes de Puerto Rico	Reinaldo Paniagua Látimer, Director Ejecutivo
All Communications Solutions, LLC (ACS)	Sr. José Miguel Fullana, Presidente de la Junta de Directores; Sr. Moisés Rodríguez Ortiz, Gerente General
Iván Figueroa Otero MD FACS	Iván Figueroa Otero MD FACS, ciudadano
Global Tower Partners LLC	Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach
Red Tower Corporation	Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach



Finalmente, consignamos que **AT&T Mobility Puerto Rico, Inc., PR Wireless h/n/c Open Mobile, PREPA Networks**, fueron citadas pero solicitaron ser excusadas. Además, las siguientes entidades fueron citadas pero no contestaron las comunicaciones de la Comisión: **InSite Wireless Group, LLC; TowerCom Wireless Services, Inc.; T-Mobile; el Colegios de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes**. No obstante, por su importancia, esta Comisión tomó en consideración el escrito que la **Asociación de Alcaldes** presentó ante la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes, comisión cameral que atendió el P. de la C. 1018.

### **Interrogatorio a OIGPe | 20 de septiembre de 2013**

Como parte de las facultades investigativas que le confiere a la Comisión la Resolución del Senado 125, la Comisión cursó un interrogatorio a la OIGPe el 4 de septiembre de 2013 para, entre otras cosas, investigar el proceso que llevaba a cabo la OIGPe para atender las querellas relacionadas a torres de telecomunicaciones. La OIGPe sometió su contestación al interrogatorio el 20 de septiembre de 2013. De acuerdo al interrogatorio, desde su creación en 2009 y a la fecha de la contestación del interrogatorio, la OIGPe había recibido 101 querellas sobre torres, de las cuales 44 habían sido archivadas, 13 estaban en proceso de auditoría, 7 estaban ante el Tribunal, 1 estaba para inspección y 39 estaban ante el departamento legal de la OIGPe para determinar la acción a tomar. En lo que respecta específicamente al requisito de notificación a los colindantes bajo el Artículo 8 de la Ley 89-2000, la OIGPe menciona haber encontrado en sus auditorías a los permisos otorgados y a los proyectos los siguientes tipos de errores, entre otros:

- “La solicitud no se trata de un caso de co-ubicaciones, en la que la torre tiene los correspondientes permisos de construcción y uso y en el expediente digital del caso no obra evidencia de que la parte proponente haya cumplido con el aviso o notificación a los dueños de propiedades que radican dentro de una distancia radial de cien (100) metros tomando como centro la ubicación propuesta, dentro de un término de diez (10) días a partir de la presentación”
- “La solicitud no trata de un caso de co-ubicaciones en la que la torre tiene los correspondientes permisos de construcción y uso; en el expediente digital del caso obra evidencia de aviso o notificación a los dueños de propiedades, pero en la solicitud la parte proponente no cumplió en cuanto a incluir: el nombre del proponente la naturaleza de la torre propuesta (usos particulares a los que se dedicará la torre), la naturaleza de la torre propuesta (usos particulares a los que se dedicará la torre), la ubicación exacta del proyecto, el número del caso ante la agencia”
- “La solicitud no se trata de un caso de co-ubicaciones, en la que la torre tiene los correspondientes permisos de construcción y uso, el nombre o la dirección postal de algún colindante inmediato no está accesible al solicitante fue devuelta y la parte proponente no sometió evidencia de que hizo la correspondiente notificación, ni de haber cumplido con el método alterno indicado en la Sección 6.3.4 del Reglamento Conjunto”
- “La solicitud no trata de un caso de co-ubicaciones, en la que la torre tiene los correspondientes permisos de construcción y uso, la misma fue evaluada por la

OGPe; y en el expediente digital del caso no obra evidencia de que la parte proponente haya cumplido con el aviso o notificación a los dueños de propiedades”<sup>12</sup>

Según vemos, de acuerdo a la información suministrada por la OIGPE, se detectaron errores atribuibles al proponente en cuanto a la solicitud del permiso, así como errores atribuibles a la OGPe en su gestión de análisis de las solicitudes previo a otorgar los permisos. La Ley 161-2009, según adoptada, establecía en su Artículo 9.10 que los permisos otorgados por la OGPe se presumían válidos hasta tanto un tribunal los revocase, aun en aquellos casos en que el permiso fuese obtenido mediante fraude, dolo o engaño. Esta Asamblea Legislativa reconoció tal deficiencia en la Ley, razón por la cual se adoptó la Ley 151-2013 (P. del S. 769), la cual, entre otras cosas, enmendó la Ley 161-2009 para facultar a la OGPe para revocar permisos en aquellos casos en que el permiso haya sido obtenido mediante fraude, dolo, engaño, extorsión o soborno, y en aquellos casos en que la estructura represente un riesgo para la salud, la seguridad, el ambiente o para yacimientos arqueológicos. Dicha Ley 151-2013, también eliminó la OIGPE y transfirió los poderes de ésta a la OGPe, incluyendo el poder de adjudicar las querellas que estuviesen pendientes ante la OIGPE al momento de firmarse la Ley. Esta Comisión confía en que, ante el nuevo marco legal de la Ley 161-2009, la OGPe será diligente en su deber ministerial de examinar las solicitudes de permisos de construcción de torres, en su gestión de adjudicar querellas sobre construcción de torres, y en su gestión de revocar permisos otorgados erróneamente. En particular, y en lo que respecta al P. de la C. 1018 objeto de este informe, esta Comisión confía en que tanto la OGPe como los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, examinarán meticulosamente el contenido de las solicitudes de permiso previo a otorgar dichos permisos, en particular, la evidencia sobre notificación a los colindantes según exige el Artículo 8 de la Ley 89-2000.

**Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom | 2014 TSPR 45 | Opinión del 24 de marzo de 2014**

Según surgió durante la vista pública celebrada el 7 de agosto de 2013, existe controversia respecto a lo que constituye “residencia” para los efectos de notificación a los colindantes y para los efectos del área de seguridad que debe guardar la torre hacia la “residencia” más cercana. Esto es así, ya que las Leyes 89-2000 y 161-2009, según enmendadas, no definen el término “residencia”. En el caso de Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom,<sup>13</sup> 2014 TSPR 45, la querellante (colindante) expuso que la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) erró al expedir un permiso para la construcción de una torre de telecomunicaciones, a pesar de que había una residencia dentro del área de seguridad que provee el Artículo 5 de la Ley 89-2000. El proponente argumentó, y la Junta Revisora<sup>14</sup> acogió, que lo que estaba dentro del radio de seguridad era la terraza, unos columpios, una estructura de almacenamiento de herramientas y una estructura de cultivos hidropónicos, y que dichas estructuras no eran parte de la “residencia”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó, siguiendo los principios de hermenéutica, que el término

<sup>12</sup> Véase, *Contestación a Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos* con fecha 20 de septiembre de 2013, sometido por la Oficina de Inspector General de Permisos a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico, págs. 5-6.

<sup>13</sup> Hacemos constar que a la vista pública de la Comisión celebrada el 7 de agosto de 2013, compareció la parte peticionaria en este caso, Zulma I. Figueroa, junto a sus Abogados, así como la parte recurrida QMC Telecom, junto a su abogado.

<sup>14</sup> La Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos (“Junta Revisora”) era el foro apelativo creado por la Ley 161-2009, para revisar las decisiones finales de OGPe. La Ley 151- 2013, eliminó la Junta Revisora y transfirió sus a la OGPe.

“residencia” necesariamente tiene que incluir la terraza, independientemente de que esté techada o no, siempre y cuando se encuentre construida o en proceso de construcción al momento de la solicitud del permiso de construcción. Por tanto, el Tribunal revocó el permiso de construcción emitido por ARPE, ya que el mismo se emitió en violación a la Ley 89-2000. Esta Comisión entiende meritorio adoptar una definición para el término “residencia” que sea cónsono con lo resuelto en Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom, *supra*, para atender así las preocupaciones vertidas durante la vista pública celebrada por la Comisión.

Este informe recoge las opiniones y los comentarios vertidos durante la vista pública y a través de los memoriales explicativos suscritos, las contestaciones al interrogatorio cursado a la OIGPe, la Opinión del Tribunal Supremo en el caso Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom, 2014 TSPR 45, así como el análisis y recomendaciones de la Comisión respecto a la aprobación del P. de la C. 1018.

#### **RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN**

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe. En particular, se acogen las siguientes recomendaciones:

- Clarificar que la notificación al municipio que haga el proponente deberá incluir copia de la solicitud de permiso, con todos sus anejos.
- Clarificar que la agencia que tenga a su cargo evaluar el permiso, tendrá que notificar su decisión final tanto al municipio como al proponente en la misma fecha, ello para salvaguardar las garantías al debido proceso de ley de ambas partes.
- Atemperar el lenguaje del Artículo 5 para utilizar el término “torre de telecomunicaciones”, que ya está definido en el Artículo 1 de la Ley 89-2000, según enmendada.

Adoptar una definición para el término “residencia”, a tenor con lo resuelto en el caso de Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom.

#### **BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS**

Nuevamente, debemos aclarar que muchas de las ponencias y comentarios recibidos por esta Comisión versan sobre el P. de la C. 1018 y el P. del S. 649, ya que ambas medidas fueron atendidas en la Vista Pública celebrada el 7 de agosto de 2013, pero el presente informe solamente atiende el P. de la C. 1018, que propone que, además de notificar a los colindantes, se notifique al municipio donde se propone instalar la torre.

#### **Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)**

El Arquitecto Alberto Lastra Power, Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), endosa el Proyecto de la Cámara 1018. Exhorta a su vez a que se enmiende el mismo a los efectos de que se deba notificar al municipio donde se pretende ubicar la antena de telecomunicaciones dentro de un plazo de 5 días a partir de la radicación. A su vez, recomienda que le otorgue al municipio un plazo de 10 días para contestar, contados a partir del recibo de la notificación. La intención de esta enmienda es que pueda cumplir con el debido proceso de notificar al municipio.

En cuanto al Proyecto del Senado 649, la OGPe entiende que el lenguaje propuesto en el inciso (h) del artículo 5 debe ser similar al lenguaje propuesto en el Artículo 1 del Proyecto de la Cámara 1018 ya que este cumple con la intención legislativa de asegurar la participación del

Municipio en el proceso de obtención del permiso. A su vez, entiende que en el caso de oposición de parte del Municipio, esta debe estar fundamentada utilizando como base el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos. Los planteamientos de los Municipios serán evaluados pero no deben ser vinculantes para la aprobación o denegación de los permisos.

Finalmente, OGPe se opone a la celebración de una vista pública a petición de cualquier colindante. La facultad de determinar si se celebra o no una vista pública debe mantenerse a discreción administrativa de la agencia.

### **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR)**

Compareció el **Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRTPR), Lcdo. Javier Rua Jovet**, a presentar sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 1018 y el Proyecto del Senado 649.

La JRTPR apoya el aspecto del P. de la C. 1018 donde el municipio deba ser notificado de la presentación de una solicitud para la instalación de una torre de transmisión. No obstante, recomienda que se aclare qué documentos se deben notificar al municipio. Además la JRTPR señala que el esquema establecido en el proyecto podría chocar contra ciertos límites de tiempo establecidos por la sección 332(c)(7) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y por los reglamentos emitidos por la Comisión Federal de Comunicaciones para esta sección. La Comisión Federal de Comunicaciones ha establecido que cualquier proponente que solicite una autorización para instalar una torre de telecomunicaciones tiene derecho a que su determinación se apruebe o deniegue en noventa días, de ser una solicitud de colocación; o ciento cincuenta días para solicitudes de torres nuevas.

Sobre el Proyecto del Senado 649, la JRTPR sugiere que se mantenga el término “residencia” en lugar del propuesto “propiedad inmueble” para determinar la distancia a la cual deben estar las torres de telecomunicaciones. En segundo lugar, debido a las distancias que propone el P. de la S. 649 sobre las cuales deben estar las torres de telecomunicaciones de residencias colindantes, la JRT manifestó preocupación sobre el efecto colateral que tendría -de ser aprobado- de prohibir el ofrecimiento de servicios de comunicación inalámbrica. De ocurrir esto, significaría una violación a la sección 332(c)(7) de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La JRTPR apoya la multa administrativa de \$10,000.00 propuesta por el P. del S. 649 penalizando comenzar los procesos de construcción de una torre de telecomunicaciones sin contar con los permisos requeridos. No obstante, hay que tener presente que esta multa debe excluir obras que necesariamente tienen que llevarse a cabo antes de que comience la construcción como, por ejemplo, determinar si el suelo es capaz de recibir y contener la base de cemento que se construye el pie de la torre.

En cuanto al inciso (h) del Proyecto del Senado 649 el cual dispone que el proponente obtenga un endoso formal del municipio donde ubicará la estructura, la JRTPR cree que los municipios no tienen los recursos para evaluar este tipo de solicitud. Por lo tanto, sugieren que los municipios tengan un rol más bien como comentador con peso persuasivo, no determinante en los procesos de permisología. Las determinaciones vinculantes en estos procesos deben permanecer estatalmente centralizadas.

### **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**, representado por su **Asesora Legal, la Lcda. Laura Arroyo**, entiende necesaria la disposición de denegatoria de permiso en los casos donde las torres son construidas ilegalmente y sin permiso alguno. Sin

embargo, recomienda que se incluya una enmienda en la cual se disponga que la parte responsable restaure el lugar a su estado original y mitigue cualquier daño ambiental que haya sido causado producto de su acción ilegal.

Además, el DRNA sugiere que se requiera de las agencias que otorgan permisos para la construcción, instalación y ubicación de torres, que exija a los proponentes evidencia de que las instalaciones cumplen con los estándares impuestos por la Comisión Federal de Comunicaciones, que realicen inspecciones regularmente para asegurarse que continúan dentro de esos estándares y que exijan a los proponentes copia de cualquier evaluación ambiental que hayan radicado en las agencias del gobierno federal.

### **Oficina de la Inspectora General de Permisos (OIGPe)**

La **Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe)**, mediante ponencia escrita de la **Inspectora Jennifer Mayo Mirabal**, sostuvo que la política pública en materia de construcción y uso de terrenos es establecida por el Ejecutivo a través de la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, mientras que el rol de revisión de las determinaciones emitidas le compete estrictamente a la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos. Por lo tanto, la OIGPe no es la Agencia facultada en ley para revisar las determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos. Debe ser la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos la agencia que pase juicio sobre los permisos expedidos por la Oficina de Gerencia de Permisos para la construcción de las torres de telecomunicaciones.

Sin embargo, en los casos donde se instalan estas estructuras sin que medie un permiso de construcción debidamente aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos, así como en los casos donde la construcción que se lleva a cabo no es cónsona con el permiso aprobado, la OIGPe sí tiene el deber ministerial y mandato legislativo claro de emitir las órdenes aplicables y solicitarle al Tribunal de Primera Instancia la demolición de la obra ilegal.

Por tal razón, la OIGPe recomienda que se excluyan los proyectos de construcción de torres de telecomunicaciones de la Ley de Certificación para que este tipo de obra pase por el cedazo de la Oficina de Gerencia de Permisos. Además, recomienda la OIGPe que se establezca un requisito para la celebración de vistas públicas ante la Oficina de Gerencia de Permisos

De igual manera solicitan que se enmienda la medida de referencia para permitir que la fiscalización de estos permisos, al igual que ahora, se realice a través de OIGPe.

### **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, en ponencia firmada por su Presidente, el **Honorable Héctor O'Neill García**, y por su Director Ejecutivo, el **Lcdo. Reinaldo Paniagua**, comparece por escrito concurriendo con las enmiendas propuestas al artículo 5 de la Ley Núm. 89-2000. Entiende la Federación que toda nueva construcción debe guardar una distancia no menor de la altura de la torre, más un 10% adicional a la propiedad inmueble más cercana. No obstante, sugieren que la distancia a guardarse debe surgir de la realidad práctica o gráfica surgida de una vista ocular. De esta manera se evitaría que surjan controversias en aquellos casos donde la propiedad se encuentre inmatriculada en el Registro de la Propiedad.

La Federación de Alcaldes coincide con penalizar con la negación de los permisos a quien inicie la construcción de alguna torre sin la previa obtención de los permisos requeridos. No obstante, la penalización con \$10,000.00 de multa les parece excesiva por lo que recomiendan eliminar la misma. De igual manera, sugieren que se incluya como parte del proyecto que se requiera un endoso formal a la construcción del municipio donde la misma se vaya a llevar a cabo.

En cuanto al artículo 9 propuesto, sobre el llevar a cabo vistas públicas a petición de cualquier parte colindante de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de transmisión, la Federación de Alcaldes sugiere que dado a que el número de proyectos de construcción de torres de comunicaciones es escaso, estas vistas deberían ser de carácter mandatorio y que se cite tanto a vecinos, propietarios, interesados y a representantes del municipio. Además, tales vistas deben celebrarse en el lugar público más cercano a la propuesta torre o en su defecto, en algún lugar provisto por el municipio y que los costos de dichas vistas sean cubiertos por el proponente del proyecto.

#### **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** en comunicación firmada por su Director Ejecutivo, el Lcdo. Pedro Crespo, avala y apoya el P. de la C. 1018 por entender que los municipios deben ser notificados ante la solicitud de permisos de construcción para las torres de comunicaciones, teniendo entonces la oportunidad de comparecer en el proceso de permisos con el gobierno central en representación de los ciudadanos y de los mejores intereses del municipio.

De aprobarse el proceso de notificación a los municipios, como oportunidad de expresarse en cuanto a si favorece o no la solicitud del permiso, la Asociación entiende que no será pertinente la emisión de un endoso como parte del proceso de aprobación del permiso de construcción.

#### **Puerto Rico Telephone Company h/n/c Claro**

La **Puerto Rico Telephone Company** haciendo negocios como **Claro (PRTC)**, compareció representada por el **Lcdo. Walter Arroyo Carrasquillo, Director Legal** de dicha corporación, se opone a la propuesta de aumentar el radio mínimo de separación en un diez por ciento sobre la altura de la torre. Las razones expuestas fueron de tipo geográfico, pues considerando las limitaciones de terrenos disponibles para la construcción de torres de telecomunicaciones, esto tendría el efecto de reducir sustancialmente los predios en que se pudieran levantar este tipo de estructura, en detrimento del acceso a las nuevas tecnologías y del desarrollo económico de Puerto Rico.

Igualmente se oponen a la sustitución del texto “residencia más cercana” que actualmente se encuentra en la Ley 89-2000 por el de “propiedad inmueble más cercana” puesto que parte de una premisa generalizada de que todo terreno es apto para la construcción de una vivienda. La PRTC sugiere que se continúe utilizando la medida de 100 metros de distancia tomando como centro la ubicación propuesta de la torre.

PRTC está en desacuerdo con que se requiera el endoso formal del municipio donde se vaya a llevar a cabo la construcción de la torre. Esto a su entender, representa duplicidad en los procesos de evaluación y dilataría la otorgación de permisos en Puerto Rico.

PRTC no se opone a la celebración de vistas públicas si así lo solicita un colindante como parte de la evaluación de viabilidad del proyecto propuesto. Sin embargo, entiende que este proceso dilataría innecesariamente el proceso de permisos según delegado a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos. Tal procedimiento, de ser aprobado, contravendría al propósito de la Ley 89-2000 de agilizar la permisología y promover el desarrollo económico de Puerto Rico.

#### **Sprint Communications Company LP**

Comparece **Sprint**, representada por el **Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach**, quien informa que su representada no objeta la aprobación del P. de la C. 1018; pero sugiere que sea enmendado para aclarar que la notificación al municipio incluirá sólo la copia de la solicitud del permiso de construcción. En cuanto al P del S 649, Sprint se opone a su aprobación ya que el mismo

tendría el efecto de prohibir la instalación de facilidades de telecomunicaciones en directa violación de la Sección 322(c)(7)(B) de la Ley Federal de Comunicaciones de 1934. Además impediría el desarrollo de las redes de telecomunicaciones inalámbricas en Puerto Rico lo que, a su vez paralizaría el desarrollo de políticas dirigidas a promover el servicio universal, incluyendo la expansión de servicios de acceso a internet como banda ancha y otros servicios básicos para los más necesitados y residentes de áreas remotas.

### **Horizon Tower, LLC**

El **Lcdo. Ricky Hatton** a nombre de **Horizon Tower, LLC**, argumentó que la Ley Núm. 268-2004, que enmendó la Ley Núm. 89-2000 para aumentar el radio de notificación a vecinos de una instalación de torres y antenas de telecomunicaciones de cincuenta metros a cien metros, atendió todos los asuntos relacionados a dar conocimiento a personas interesadas sobre la solicitud para la ubicación y construcción de antenas de telecomunicaciones antes las agencias pertinentes y que éstas pudieran presentar sus reclamos en dicho proceso. Por tanto, no encuentra necesario que se hagan cambios adicionales relacionados con la notificación a colindantes. El licenciado Hatton entiende que las personas que se sientan afectadas por una solicitud ya cuentan con procedimientos disponibles para presentar sus reclamos ante las agencias pertinentes. Esto hace de por sí que el procedimiento para evaluar alguna solicitud de ubicación y construcción de antenas de telecomunicaciones no requieran de una vista pública para ser atendidos. También considera que requerir un endoso formal de los Municipios como parte del proceso de permisología, constituiría una duplicidad innecesaria en los procesos de permisos. Esto colocaría a Puerto Rico en un nivel de rezago institucional en el nivel competitivo de la industria de las telecomunicaciones con respecto a otras jurisdicciones.

### **OMC Telecom, LLC**

**QMC Telecom, Inc.** a través de su **Presidente, el Sr. Manuel Miranda**, no objeta la aprobación del Proyecto de la Cámara 1018. Sugieren que el mismo debe ser modificado para hacer claro que lo que deberá notificársele al municipio es sólo copia de la solicitud de permiso de construcción.

Sin embargo, se oponen a la aprobación del Proyecto de Senado 649 por entender que el mismo tendría el efecto de prohibir la instalación de facilidades de telecomunicaciones de “servicios inalámbricos personales en directa violación de la Sección 332 (c)(7)(B) de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1934, según enmendada; impediría el desarrollo de las redes de telecomunicaciones inalámbricas en Puerto Rico; y afectaría adversamente el desarrollo de la industria de telecomunicaciones e impactaría adversamente la economía local en general.

### **Dynamic Wireless Solutions, Inc.**

**Dynamic Wireless Solutions, Inc** a través del **Lcdo. Edwin Irizarry, Asesor Legal** de la entidad, sostiene que los proyectos de referencia no promueven la accesibilidad y maximización del uso de la banda ancha causando:

- Una dilación innecesaria en el proceso del Gobierno Central al crear otro proceso gubernamental de consulta.
- Un aumento en los costos de presentación de la solicitud de permiso y en el tiempo de adjudicación de la solicitud del permiso al incorporar la consulta al municipio.

- Incertidumbre en la adjudicación de la solicitud de permiso al no contar con límite de tiempo para completar la consulta ni delimitar el alcance de la misma.  
Por tanto, se opone a ambas medidas.

### Advanced Wireless Communications

Compareció, **Gerald A. Torres Nogueras, Presidente** de **Advanced Wireless Communications** y expresó su oposición al Proyecto del Senado 649 por entender que las enmiendas propuestas contravienen con las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por estas tener el efecto práctico de prohibir la provisión de servicios inalámbricos

### Crown Castle PR LLC

**Crown Castle PR, LLC** compareció por medio del **Lcdo. Rafael Mullet**, del bufete de abogados **Toro, Colón, Mullet, Rivera y Sifre** y se opuso a la enmienda propuesta por el P. del S. 649 dirigida a redefinir desde dónde se mide la distancia mínima de 110% para la ubicación de la torre de comunicaciones en distritos residenciales o rurales ya que tendría el efecto de prohibir la instalación de facilidades de telecomunicaciones en muchas áreas que requieren cobertura. Esto estaría en violación directa de la sección 332 (c)(7)(B) de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1934, según enmendada por la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996, 47 U.S.C. § 332 (c)(7)(B). Recordó que la Ley Federal ocupa el campo en lo referente a la instalación, construcción o modificación de facilidades de servicios inalámbricos en la medida en que dichas facilidades cumplan con los reglamentos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

A su vez, se oponen a la propuesta de redefinir el radio de notificación a todos los colindantes a 100 metros alrededor de la finca donde ubique la torre de telecomunicaciones. Esto tendría el efecto de requerir la notificación de cientos de personas en muchos casos, lo cual sería no sólo sumamente oneroso, pero posiblemente imposible de cumplir. Por último, se oponen también a que se establezca como requisito para obtener el permiso de construcción de una torre obtener el endoso formal del municipio donde ubicará la torres. Exigir esto contravendría toda la legislación y reglamentación que se ha establecido en Puerto Rico y abriría la puerta a la arbitrariedad en la otorgación de permisos.

Sobre el P. de la C. 1018, Crown Castle no tiene objeción al mismo.

### All Communications Solutions, LLC (ACS)

**All Communication Solutions, LLC (ACS)** presentó su ponencia firmada por el **Presidente de la Junta de Directores, José Miguel Fullana** y su **Gerente General, Moisés Rodríguez Ortiz**. Estos argumentan que la ley vigente no necesita enmiendas; sino que necesita ser mejor implementada sin recabar la importancia que tiene para el desarrollo económico y para el acceso a los servicios de comunicación. Se opone a las medidas ya que entienden existen limitaciones impuestas por legislación federal referentes a la construcción de antenas de telecomunicaciones. Se opone también a que se incluya como requisito el tener que obtener el endoso formal del municipio donde se ubicará la torre para el permiso de construcción y a que la distancia de las notificaciones se haga desde la colindancia del predio donde se ubicará la torre.

ACS recomienda que se establezca un registro de constructores de torres para que las empresas se vean obligadas a cumplir con ciertos parámetros que garanticen que las empresas sigan la Ley.



**Bufete Saadé & Saadé**

Los **Lcdos. Pedro Saadé Llorens** y **Omar Saadé Yordán** y consideran un importante adelanto las enmiendas propuestas por el Proyecto del Senado 649. No obstante, sugieren que se considere una enmienda que prohíba que se otorgue un permiso de ubicación o construcción de una antena de telecomunicaciones hasta transcurridos al menos 20 o 30 días luego de perfeccionada la notificación a vecinos y colindantes. De esta manera se garantizaría que se notifique debidamente a los colindantes antes de que se otorgue el permiso.

Además consideran que deben exigirse vistas públicas en toda pretendida ubicación de torres en zonas residenciales así clasificadas o en zonas residenciales semi-rurales que de facto existen. Dichas vistas deben ser igualmente obligatorias en casos de zonas naturales o históricas de alto valor.

Finalmente consideran esencial que se reconozca mediante legislación el derecho de vecinos o entidades o personas que protegen el ambiente a ser admitidos como interventores en los trámites ante la OGPe y la Junta Revisora de Permisos.

**EDUCAMOS**

Compareció **EDUCAMOS** representada por su portavoz, **Eva L. Ayala Reyes**, y emiten las siguientes sugerencias en torno al P. del S. 649.

- 1) No debe haber antenas de telecomunicación a menos de 500 pies de cualquier escuela o entidad educativa;
- 2) No debe haber antenas de telecomunicaciones a menos de 400 metros de cualquier residencia;
- 3) Los gobiernos municipales deben tener mayor injerencia en el proceso de permisos de construcción de antenas de telecomunicación;
- 4) Se debe prohibir la construcción de antenas de telecomunicación en los cascos urbanos.

**Partido Nacionalista de Puerto Rico**

Compareció el **Sr. Gerardo Lugo Segarra**, **Vice-Presidente del Partido Nacionalista de Puerto Rico**, el cual señaló que el problema de las antenas de telecomunicaciones en Puerto Rico va más allá de las distancias a las cuales estas se encuentran de las residencias. El problema de la contaminación electromagnética tiene un componente que está fuera de la jurisdicción de esta Honorable Comisión, el cual se debe a la actividad militar del ejército de los Estados Unidos en Puerto Rico.

**Coalición de las Comunidades en Contra de la Proliferación de Antenas en Puerto Rico**

La **Coalición Comunidades Contra la Proliferación de Antenas en Puerto Rico**, a través de su portavoz, el Sr. Wilson Rivera Ramos, hace las siguientes recomendaciones:

- 1) Se aumente a 400 metros la distancia a la que puede estar una antena de telecomunicaciones de una residencia;
- 2) Instalar las antenas de telecomunicaciones a no menos de 500 metros de las escuelas;
- 3) Se prohíban las antenas de telecomunicaciones en los cascos urbanos;
- 4) Mayor intervención de los municipios en el proceso de permisos;
- 5) Hacer vistas públicas obligatorias para el otorgamiento de permisos de construcción de las antenas de telecomunicaciones.

- 6) Hacer un plan macro para la ubicación y reubicación de antenas de telecomunicaciones en todo Puerto Rico.

#### **Comunidad del barrio Atalaya de Aguada**

Compareció **Julie Bonet Sánchez** como portavoz de la **comunidad del Barrio Atalaya de Aguada, Puerto Rico**, quienes sostienen que la distancia mínima entre las torres de telecomunicaciones y las residencias más cercanas, según definida por la Ley actual, es insuficiente. Sugieren que el proyecto establezca una distancia de por lo menos 500 metros entre las torres y las residencias colindantes.

Además sugieren que se requiera, como parte del proceso de notificación de la construcción de las torres de telecomunicaciones, que se publique un edicto en un periódico de circulación general y se envíen cartas por correo certificado a todos y cada uno de los colindantes, independientemente de la distancia a la que se encuentren sus residencias de la propuesta construcción.

De igual forma, sostienen que la nueva ley debería declarar como parte indispensable a cada colindante del predio en el que se construiría la nueva torre, de modo que se le otorgue a cada uno de ellos el derecho a ser escuchado por la OGPe antes de ésta emitir su decisión final relativa a la Solicitud del Permiso. Recomiendan por ultimo que deberá ser obligatoria (no discrecional) la celebración de vistas públicas y que se incluya una mayor participación de los municipios en el otorgamiento de esta clase de permisos.

#### **Comunidad Quebrada del Agua de Ponce**

La **Sra. Ivette Olán Rodríguez**, portavoz de su comunidad, expone y denuncia la situación a la cual la **Comunidad Quebrada del Agua, en el Municipio de Ponce** ha estado expuesta desde que se enteraron de manera incidental en agosto 2012 que la empresa Global Towers Asset planea construir una torre de telecomunicaciones en terrenos de la Comunidad. La Comunidad radicó una querrela ambiental para hacer constar su oposición en la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce. Al radicar la querrela los trabajos de instalación se detuvieron por un periodo, para continuar a escondidas luego de varios meses. Informan que los permisos de construcción fueron otorgados el 13 de mayo de 2013 por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). La comunidad no fue informada del proceso con OGPe. El 20 de mayo la compañía Mejías Telecom comienza el proceso de construcción de la torre y el 30 de mayo de 2013 hubo un desprendimiento de terreno donde tres rocas, que impactaron el terreno, el vehículo y la persona de Nelson López, vecino de la Comunidad y esposo de la deponente.

Luego de este suceso, Representantes de la comunidad acudieron a las oficinas de permisos municipales del Municipio Autónomo de Ponce, donde les informaron que todo el caso esta elevado a la OGPe, agencia del gobierno central. Al acudir a las oficinas regionales de OGPe ubicadas en Ponce, les indicaron a que para radicar alguna querrela sobre el proceso de permisos deben acudir ante la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos de OGPe localizada en San Juan, ya que ni la oficina municipal de permisos del Municipio Autónomo de Ponce, ni la oficina regional tienen jurisdicción para pasar revisión sobre permisos otorgados para la construcción torres de telecomunicaciones.

La Comunidad resume que: 1) no fueron notificados en momento alguno por OGPe para participar en el proceso de Vistas Públicas o del proceso de análisis del proyecto e construcción; 2) No se colocó aviso público para informar a la comunidad antes de la otorgación de permisos, con el número de caso otorgado en OGPe; 3) no hubo compensación por los daños ocurridos a la propiedad. Debido a esto, la comunidad organizadamente comienza un proceso de desobediencia

civil que culminó con la interposición de una demanda al matrimonio compuesto por Ivette y Nelson López por parte de la compañía Global Tower. El Tribunal falló a favor de los demandados al determinarse que el Agrimensor quien supuestamente certificaba la solicitud de permisos a nombre de Global Tower no estaba licenciado ni certificados por el CIAPR, ejerciendo la profesión ilegalmente y anulando los permisos para la construcción de la torre.

La comunidad presenta una serie de recomendaciones al P. de la C. 1018, las cuales pasamos a enumerar:

1. Tomar en consideración opinión del vecino colindante, independientemente sea dueño o inquilino;
2. Prohibir la construcción de torres donde existan cuidados de envejecientes, escuelas, hospitales, salas de cuidado debido a que las ondas electromagnéticas afectan negativamente el funcionamiento de equipo médico;
3. Considerar el cuarto de máquinas que suministra electricidad a la torre como elemento de peligro inminente por el riesgo a descargas eléctricas, alto voltaje, radiación electromagnéticas. Debido a esto, se debe contemplar dicho cuarto de máquinas dentro del perímetro de 300 metros a los colindantes cercanos;
4. Que las agencias de permisos del gobierno central se cerciore certeramente de que todo lo expuesto en las solicitudes (y eventuales enmiendas) sea verdadero y corresponda con la realidad de la construcción *in situ*;
5. Que no se permita la ubicación de las torres e áreas cercanas a urbanizaciones ni residencias por el riesgo a la salud de la comunidad y depreciar el valor de las propiedades.
6. Exigir a las compañías una remuneración de un 35% anualmente del costo real de la obra para reinversión en las comunidades, tanto de las obras existentes como de las futuras. Los proyectos serán acordados en los municipios conjuntamente con las juntas vecinales;
7. El director de obras públicas o alcalde podrá paralizar toda obra cuando está se esté haciendo ilegalmente;
8. Cuando se retire el permiso de construcción al proyecto a razón de ilegalidades en la obra, será responsabilidad del contratista subsanar la obra y habilitarla a su estado original;
9. De retirarse permiso de construcción no se otorgará permiso para ningún otro proyecto igual o similar en un área o sector a un perímetro de 600 metros como mínimo;
10. De revisarse el otorgamiento de permisos y verificar que el proyecto no se esté llevando a cabo tal como fue proyectado, o cuando no se haya seguido el debido proceso de ley en cuanto a notificación de colindantes, vistas públicas, o falta de notificación pública, se deberá retirar inmediatamente el permiso u obligarle a subsanar la acción para continuar con el proceso;
11. Que el proyecto se lleve a cabo por ingenieros o agrimensores licenciados y que su información sobre licenciamiento esté disponible para todo aquel que lo solicite;
12. Que exista registro público de los empleados en las obras de construcción para poder verificar antecedentes penales o bajo el registro de depredadores sexuales;
13. Se el estudio del suelo, considerando el impacto del traslado de maquinaria pesada y de cómo esta afecta el suelo y estructuras cercanas;

14. Exigir que las compañías costeen anualmente estudios de salud a los residentes de comunidades aledañas a las torres para poder determinar daños a la salud causados por estas.

#### **Comunidades Altozano y Sonador de San Sebastián**

El Sr. Victor Rivera Pastrana, portavoz de las Comunidades Altozano y Sonador de San Sebastián, presenta como sugerencia al Proyecto del Senado 649 y al Proyecto de la Cámara 1018 que se debe aumentar la distancia a la cual pueden estar las torres de telecomunicaciones de las residencias de 100 metros a 400 metros.

#### **Comunidad Barrio Sonador de San Sebastián**

Compareció la Sra. Zulma I. Figueroa Marty, residente afectada por la construcción de una torre de telecomunicaciones en su comunidad, quien expuso que la seguridad y estabilidad de su hogar se ve amenazada por la construcción de la compañía QMC Telecom de una torre de comunicaciones de 170' pies de altura en el patio del vecino aledaño a su propiedad. Llevan en litigio contra dicha compañía hace tres años. Ha participado en actividades de desobediencia civil. En el momento en que se llevaron a cabo las vistas para el análisis de este proyecto, el caso estaba bajo consideración del Tribunal Supremo, Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom 2014 TSPR 45, decidido a favor de los demandantes el 24 de marzo de 2014.

La deponente no favorece las enmiendas propuestas al Artículo 8 por el P. de la C. 1018, por entender que el proyecto se queda corto en su intención: el hecho de que el Municipio tenga conocimiento de que se construirá una torre de comunicaciones es insuficiente a la causa de las comunidades. El Municipio, como un ente facilitador entre el pueblo y el gobierno central, debería tener un rol más privilegiado para determinar la ubicación y construcción de la torre y representar de forma más activas las comunidades impactadas. El Gobierno Central debería permitir que cada endoso municipal sea un documento de aprobación legítimo y no un mero documento especulativo o simbólico.

La Señora Figueroa entiende a su vez que los proyectos son insuficientes y no garantizan el disfrute pleno de la propiedad privada al que todos los contribuyentes de este país tienen derecho. Propone que se modifique la distancia determinada por la Ley Núm. 89, ya que el radio de seguridad debe ser uno mayor a la ya establecido.

#### **Vecinos del Viejo San Juan**

Compareció un grupo de vecinos del Viejo San Juan representados por la Lcda. Isabel Abislaimán, portavoz y vecina de la comunidad. La Lcda. Abislaimán solicitó a nombre de la comunidad que se estudie a profundidad el problema de la contaminación electromagnética como un asunto de salud y como tal sea referido a las comisiones de salud y ambiente. Solicitó a su vez que se legisle para que se midan las ondas electromagnéticas antes de otorgar permisos y que los municipios queden facultados para regular en su territorio la cantidad de instalaciones, las distancias y la cantidad de radiación y que los permisos que se otorguen puedan ser revocables.

#### **Global Tower Partners, LLC (GTP)**

Global Tower Partners, LLC (GTP) presentó su ponencia firmada por el Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach, como representante legal de dicha institución.

GTP está de acuerdo con la aprobación de la P. de la C. 1018 pero considera que se debería enmendar para que esté más claro que documentos deben ser entregados a los municipios donde las

torres serían construidas. A la vez, GTP se opone a la aprobación de la P. del S. 649 ya que opina que afectaría grandemente el desarrollo de la infraestructuras de telecomunicaciones en Puerto Rico. GTP explica que esto a la vez afectaría al desarrollo económico de la isla y haría a la misma menos competitiva para la inversión local y extranjera.

### **Red Tower Corporation**

**Red Tower Corporation** no se opone a la aprobación de la P. de la C. 1018, pero si al P. del S, 649, ya que muchos de los requisitos que serían impuestos por esta medida serían, a su entender, imposibles de cumplir. Esto afectaría el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones. Red Tower opina que cualquier legislación deberá ir en armonía con las preocupaciones de la comunidad y los intereses del pueblo de Puerto Rico en general.

### **Iván Figueroa Otero MD FACS**

El Dr. Iván Figueroa compareció a nombre propio como médico con práctica privada para recomendar que se fomenten los foros educativos para que la comunidad médica para orientar sobre el efecto de las torres de telecomunicaciones en la ciudadanía.

Además, sugiere que se cree un comité investigativo que incluya a todas las instituciones académicas relacionadas al tema, especialmente, en los aspectos epidemiológicos mundial y local, que sirva de apoyo a las estructuras legislativas y reglamentadoras para investigar y buscar consenso en acciones a corto y a largo plazo, mitigantes del efecto de las torres de telecomunicaciones en la ciudadanía.

Recomienda que los sistemas inalámbricos escolares, sean convertidos a sistemas alámbricos y que se prohíba el establecimiento de antenas en los edificios de asilos de ancianos, hospitales, escuelas y hoteles. Además recomienda que se fomente el desarrollo alámbrico y fibra óptica como la opción más segura para el desarrollo de las bandas anchas.

Sugiere unirse al esfuerzo que se está llevando a cabo en varias jurisdicciones de los Estados Unidos para convencer al Congreso de la urgencia de modificar la obsoleta Ley Federal de Comunicaciones de 1996. Por último, propone revisar la pulcritud de la reglamentación local de permisología para controlar el "desparramamiento" de las antenas.

## **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

### **Trasfondo Histórico**

El servicio inalámbrico móvil, que comúnmente llamamos ‘servicio celular’, comenzó en la década de los 80’s cuando la Comisión Federal de Comunicaciones (“FCC”, por sus siglas en inglés) separó una franja de 40 Mhz dentro de la banda de los 800 MHz del espectro de frecuencia para ser utilizado para servicio celular. La FCC entonces estableció 734 zonas geográficas, denominadas áreas de mercado celular (“Cellular Market Areas” o “CMA”); disponiéndose que Puerto Rico comprendía los CMA 724 a 729.<sup>15</sup> La franja de 40 MHz a su vez se dividió en dos canales, bloques A y B, por lo cual la FCC podía otorgar dos licencias de servicio celular para un mismo CMA. Así las cosas, en el año 1986, la FCC otorgó las dos primeras licencias para proveer servicio celular en Puerto Rico a Cellular One (hoy AT&T) y a Celulares Telefónica (hoy Claro). Posteriormente, en la década de los 90’s, la FCC separó franjas de frecuencia en la banda de los 1900 MHz para proveer

<sup>15</sup> 723 - Puerto Rico 1 – Rincon; 724 - Puerto Rico 2 – Adjuntas; 725 - Puerto Rico 3 – Ciales; 726 - Puerto Rico 4 – Aibonito; 727 - Puerto Rico 5 – Ceiba; 728 - Puerto Rico 6 – Vieques; 729 - Puerto Rico 7 – Culebra. Véase <http://transition.fcc.gov/oet/info/maps/areas/>

servicios personales de comunicaciones (“personal communications services” o “PCS”), y es con estas licencias PCS que entran al mercado puertorriqueño las compañías Centennial, Sprint, Movistar y SunCom.

En el momento histórico en que se adopta la Ley 89-2000, la práctica en la industria celular era que cada compañía montaba su propia torre para poner sus antenas y estaciones de radiobase celular (lo que llamamos “células” o “celdas”), por lo cual solían encontrarse torres contiguas de distintas compañías para proveer servicio a mismo sector. Ante esto, la 13<sup>ra</sup> Asamblea Legislativa consideró necesario adoptar legislación para obligar a las compañías a compartir sus torres para co-ubicar antenas celulares y disuadir así la proliferación de torres. Dicha legislación pretendía armonizar el interés público en promover facilidades de comunicación efectiva como factor fundamental en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, el interés público por la seguridad y calidad de vida de los ciudadanos, el interés privado comercial de los titulares de las torres, y el interés propietario privado de los titulares de las fincas aledañas a las torres. Además, la Legislatura reconoció que tal poder del estado para regular la instalación de torres está supeditado a la reglamentación federal que impide a los estados adoptar reglamentación que tenga el efecto de disuadir la entrada al mercado de las compañías de telecomunicación inalámbrica.

**Artículo 8 de la Ley 89-2000 | Notificación a los Colindantes**

El Artículo 8 de la Ley 89-2000 impone como requisito para la concesión de un permiso de construcción de una torre de telecomunicaciones, el que el proponente notifique tal solicitud a los colindantes en un radio de cien metros (100 m), tomando como centro la ubicación propuesta de la torre.

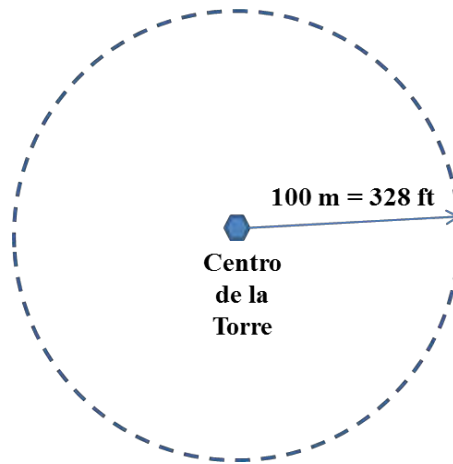


Figura 1

*El proponente de la torre tiene que notificar a los colindantes cuya propiedad esté, en todo o en parte, dentro de un radio de 100 metros medido desde el centro de la torre propuesta.*

El Artículo 8 de la Ley 89-2000, dispone que la notificación a los colindantes tiene que incluir el nombre del proponente, relación del proyecto, ubicación exacta, número de caso ante la agencia, así como cualquier otro detalle que la agencia bajo reglamento entienda necesario exigir. La Ley 89-2000, no provee un requisito para la forma o término para hacer la notificación. Esto lo subsana el Art. 9.8 de la Ley 161-2009, el cual provee que la notificación tendrá que hacerse mediante “correo certificado con acuse de recibo o mediante cualquier otro mecanismo que se determine por reglamento en aquellos casos en que la dirección postal de dichos colindantes no es accesible al solicitante”. La Sección 44.1.8 del Reglamento Conjunto, establece los requisitos

específicos para la notificación a los colindantes, disponiendo que estas notificaciones deben diligenciarse dentro de un término de diez (10) días de haberse presentado la solicitud. La evidencia de notificación a los colindantes es requisito *sine qua non* para que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según sea el caso, emita el permiso de construcción.

**Limitaciones de la FCC al poder de Reglamentación de los Estados**

La Ley Federal de Comunicaciones, 47 USC §§ 151 *et seq.*, le permite a los estados adoptar reglamentos y estatutos de zonificación, dirigidos a preservar el ámbito territorial donde se van a instalar torres de telecomunicaciones. Ahora bien, la Ley de Federal de Comunicaciones promueve una política pública de des-reglamentación de los servicios inalámbricos (celulares y PCS), ello con la intención de fomentar una industria competitiva, vibrante y de innovación tecnológica. Por ello, la reglamentación local sobre zonificación no puede tener el efecto de discriminar o prohibir la entrada al mercado de los servicios inalámbricos. Inclusive, tal disposición federal obliga a las agencias a emitir sus decisiones sobre las solicitudes de permiso, ya sea aprobándolo o denegándolo, dentro de un término razonable, y tal decisión tiene que estar debidamente sustentada.

47 U.S. Code § 332 - Mobile services

...

(c) Regulatory treatment of mobile services

...

(6) Preservation of local zoning authority

(A) General authority

Except as provided in this paragraph, nothing in this chapter shall limit or affect the authority of a State or local government or instrumentality thereof over decisions regarding the placement, construction, and modification of personal wireless service facilities.

(B) Limitations

(i) The regulation of the placement, construction, and modification of personal wireless service facilities by any State or local government or instrumentality thereof—

(I) shall not unreasonably discriminate among providers of functionally equivalent services; and

(II) shall not prohibit or have the effect of prohibiting the provision of personal wireless services.

Las leyes y reglamentos sobre zonificación que adopte el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen que ser cónsonos con la Ley Federal de Comunicaciones. Por tanto, la Ley 89-2000, así como los reglamentos y procesos que emanen de ésta, no pueden tener el efecto de discriminar o prohibir la entrada al mercado de las compañías servicios inalámbricos, pues ello iría en contra de la política pública de fomentar una industria competitiva, vibrante y de innovación tecnológica. Ante esto, la ley y los reglamentos locales, así como las agencias administrativas llamadas a interpretarlos, tiene que establecer un balance razonable entre el interés privado de los titulares aledaños a las torres y el interés público en promover el desarrollo tecnológico.

**Propuesta de Notificación a las Alcaldías**

El P. de la C. 1018, propone añadir un requisito al proponente para la concesión de un permiso de construcción de torres de telecomunicaciones. El nuevo requisito consiste en notificar a los municipios copia de la solicitud de permiso, para que los municipios tengan a su vez la oportunidad de expresarse sobre el mismo. Los comentarios que tenga a bien presentar los municipios ante las agencias concernidas no constituirán un endoso ni una prohibición para que se emita el permiso, pero la agencia tendrá que considerar tales comentarios antes de emitir su permiso.

Es importante destacar que las entidades gubernamentales y municipales que están facultadas en ley para emitir permisos de construcción de torres de telecomunicaciones no pueden meramente chequear contra una lista de cotejo si el proponente sometió todos los documentos requeridos. Por el contrario, estas entidades tienen que cumplir con su deber ministerial de evaluar los méritos, el contenido y la veracidad de las solicitudes. Ahora bien, al hacer dicho análisis, no pueden asumir posturas arbitrarias o caprichosas, ni pueden tomar un tiempo irrazonablemente largo para emitir su decisión, pues ello tendría el efecto de impedir la entrada al mercado del servicio celular, lo cual está prohibido por la Ley Federal de Comunicaciones.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1018, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1018, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ramón Luis Nieves Pérez  
Presidente  
Comisión de Banca,  
Seguros y Telecomunicaciones”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1928, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para establecer la “Ley de la Ciudad Portuaria”; crear la Autoridad ~~para el~~ de Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos de Propiedades Portuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de que ésta nueva entidad asuma los deberes, responsabilidades y derechos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y



Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; disponer para la forma en que se organizará la Autoridad y establecer las funciones, deberes y obligaciones de esta; autorizar la cesión o traspaso de cualquier propiedad a la Autoridad y otras disposiciones transitorias; establecer su Junta de Directores; ~~enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994; derogar el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y reenumerar los Artículos 4 al 8 como 3 al 7 respectivamente;~~ derogar la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico cuenta con una excelente zona turística que se extiende por todo lo largo y ancho de la isleta de San Juan. Además, existen zonas turísticas cuya cercanía con la Capital permite crear un vínculo lo suficientemente fuerte como para desarrollar e impulsar el turismo en esta zona de una manera distinta a la acostumbrada hasta hoy.

Por las pasadas décadas, la Autoridad de los Puertos ha sido percibida, como una corporación pública cuyas responsabilidades redundan en el mantenimiento de sus localidades, entiéndase zonas portuarias y aeroportuarias de Puerto Rico, obviando que las posibilidades de desarrollo son infinitas y que la visión para con dicha instrumentalidad debe ser distinta. Esto es así puesto que, desde su creación, fue concebida como una rama de los métodos de transporte que en aquella época se utilizaban. Ejemplo de lo anterior es la composición de la propia Junta de Directores que posee actualmente dicha Autoridad de los Puertos. Ello revela que la intención tras la creación de la Autoridad de los Puertos fue diseñar una corporación pública que atendiera -en esencia- las necesidades consagradas dentro de los sistemas de transporte existentes. De ahí que, desde sus inicios, la Autoridad de los Puertos ha sido la responsable de la traspotación pública marítima y del mantenimiento y desarrollo de los sistemas de transporte en tales zonas, rol que ejerce la Autoridad de Transporte Marítimo desde su creación en virtud de la Ley Núm. 1-2000.

No obstante, la realidad económica actual de la Autoridad de los Puertos responde a intereses particulares distintos. La coyuntura histórica que nos rodea, el modo de hacer negocios en Puerto Rico y el giro internacional que ha dado el mundo de la navegación, la aviación y el turismo nos obliga a enfilar nuestras metas a objetivos de mayor envergadura que pueden resultar beneficiosos para el desarrollo económico de Puerto Rico.

Puerto Rico, por su condición de Isla, los únicos accesos para la entrada y salida de individuos, bienes y para la prestación de servicios es por vía marítima o aérea. Ya sea por trabajo, turismo u otras razones pensables, Puerto Rico recibe anualmente la visita de decenas de miles de personas cuyas nacionalidades puede ser tan diversas como las razones por las cuales nos visitan. De igual forma, Puerto Rico resulta ser un centro de comercialización que viabiliza la visita incidental de nuestras costas. Todo ello mantiene la recurrencia de transacciones económicas que nos ubican en una posición ventajosa y nos caracterizan como un lugar idóneo para llevar a cabo negocios. En consideración a lo anterior, es vital que el gobierno, a través de una entidad especializada, que cuente con los poderes y recursos necesarios, ejerza un papel central en el desarrollo, mantenimiento y operación de los puertos, así como en la propulsión de proyectos de gran impacto para la economía y comercio de Puerto Rico. Dicha entidad debe responder a un nuevo enfoque y propósito, ~~que no se limite a los asuntos relativos a los sistemas de transporte marítimo,~~ sino que goce de amplias atribuciones que le permiten aportar al desarrollo económico de la zona portuaria y áreas adyacentes mediante el diseño e implementación de obras diversas de infraestructura y de índole comercial.

De este modo, contaremos con una entidad gubernamental que lidere los esfuerzos dirigidos a impulsar eficientemente el desarrollo de la zona portuaria y las áreas aledañas, ~~se integran los aspectos relacionados al transporte marítimo con aquellos atinentes al desarrollo económico en general,~~ los cuales habían quedado tradicionalmente en manos de organismos sin *expertise* en el tratamiento de la zona en cuestión. En adelante, quedarán atendidos de forma coordinada todos los elementos que inciden en el desarrollo exitoso de la zona portuaria y sus áreas adyacentes para beneficio de la economía de Puerto Rico y sus relaciones exteriores.

Por otro lado, en nuestra estructura gubernamental también contamos con la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. La misma fue creada como un cuerpo corporativo y político independiente con el deber de implantar un Plan de Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads para dirigir, supervisar, regular, mantener y promover el desarrollo económico de los terrenos e instalaciones ubicadas en la antigua estación naval. Sin embargo, la entidad no fue diseñada como un organismo autosuficiente. Más bien, se le encomendó velar por el desarrollo y administración de los terrenos ubicados en tan importante predio del área este, luego de que el Gobierno Federal anunciara la reducción en las operaciones en la antigua Estación Naval Roosevelt Roads, y dado el inminente cese de operaciones que dejaría desprovista a dicha zona costera del flujo de comercio acostumbrado.

En vista de ello, y como una medida adicional de reestructuración dirigida a lograr mayor coordinación en la gestión pública, así como un uso más eficiente de los recursos del gobierno. La pieza legislativa dispone que la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads quede integrada a la nueva Autoridad como un programa, en consideración a que los propósitos y objetivos de ambas entidades están estrechamente relacionados. Dicha integración permitirá que todos los esfuerzos dirigidos a la implementación del Plan de Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads se realicen de manera concertada y en coordinación permanente con aquellas entidades que tienen injerencia en el desarrollo económico de los puertos y áreas adyacentes, así como de todo Puerto Rico. Asimismo, esta medida dotará al Programa para el Redesarrollo de los Terrenos de Roosevelt Roads de mayores recursos para lograr con efectividad los objetivos para los cuales fue creada la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos de Roosevelt Roads.

En consecuencia, entendemos que la estructura propuesta promoverá el desarrollo de los terrenos e instalaciones de la antigua base naval dentro de un marco de continuo apoyo en el que las funciones de la Autoridad de Roosevelt Roads no sean degradadas, sino que su utilización sea producto de un modelo de planificación que permita maximizar sus capacidades. Con una extensión estimada de 8,600 cuerdas y contando con un aeropuerto, nueve muelles de gran calado, vivienda, hoteles, planta de tratamiento de aguas usadas, vertedero, tres balnearios, áreas recreativas y deportivas, escuelas, centros comerciales, apartamentos, áreas de conservación ecológica, su localización, entre otros atractivos, es indispensable que sus operaciones administrativas queden supeditadas a una entidad capaz de generar y producir las condiciones idóneas que permitan su más efectivo desarrollo.

Por todo lo anterior, se pretende crear una Autoridad autosuficiente que conserve los rasgos que han permeado la realidad histórica de la Autoridad de los Puertos, pero encaminada a ser vista como una corporación pública de desarrollo económico. Esto, con una estructura administrativa flexible bajo la cual se puedan incorporar en el futuro otras entidades con objetivos interrelacionados, similares a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad de Roosevelt Roads.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:****CAPÍTULO I**

## Artículo 1.-Título

Esta Ley podrá citarse como la “Ley de la Ciudad Portuaria”. ~~Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos”.~~

## Artículo 2.-Política Pública

Por la presente Ley se crea una corporación pública cuyo enfoque será gobernado por el interés de desarrollo económico respaldado por el uso y desarrollo de instalaciones portuarias, aeroportuarias, de desarrollo turístico, de recreación, de negocios y de bienes raíces, según se desprenda de las funciones que estará obligada y facultada a ejercer. No será su responsabilidad ofrecer servicios de transportación terrestre, marítima o aérea.

## Artículo 3.-Definiciones

Los siguientes términos, donde quiera que se utilicen o se aludan en esta Ley, tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que el contexto en el que sean utilizadas se indique claramente otra cosa:

- a) Agencia federal – Los Estados Unidos de América, su Presidente, cualquiera de los departamentos de la Rama Ejecutiva del Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.
- b) ~~Autoridad – Autoridad para el de Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos, por sus siglas ADEIP~~ Autoridad de Propiedades Portuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c) Autoridad de los Puertos – Autoridad de los Puertos de Puerto Rico creada en virtud de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”, que por la presente Ley queda derogada.
- d) Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads – Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads creada en virtud de la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”, que por la presente Ley queda derogada.
- e) Artículo o Artículos – cualquier objeto, artefacto, bien o cosa introducida, vendida, consumida, usada, transferida o adquirida en Puerto Rico, sobre el cual se impongan contribuciones conforme a las disposiciones del Subtítulo B de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.
- f) Banco – Banco Gubernamental de Fomento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- g) Bonos – bonos, bonos temporeros, bonos de refinanciamiento, bonos ~~convertibles~~ convertibles, bonos provisionales, obligaciones, notas, pagarés, bonos adicionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que la Autoridad esté facultada para emitir de acuerdo con esta Ley, pero no incluirá las

- deudas o cuentas en que se incurra en el curso ordinario de los negocios para gastos de la Autoridad.
- h) Cargo o Cargos por Beneficio – serán aquellos cargos aplicables según se disponga en el Artículo 7 ~~(s)~~ (v) de esta Ley.
- i) Ciudad Portuaria – significará toda la propiedad inmueble ahora poseída, o de aquí en adelante adquirida por la Autoridad que sea afín con los propósitos de esta Ley y que podrá ser o no ser vendida, arrendada, subarrendada o de cualquier otra manera transferida a terceros como una Parcela Privada, pero excluyendo toda la propiedad inmueble adquirida o arrendada por la Autoridad que sea designada por la misma al momento de su adquisición o arrendamiento como propiedad que no constituirá parte de la Ciudad Portuaria.
- ñ) j) Código de Rentas Internas – la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.
- j) ~~k) Departamento – Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según reorganizado mediante el Plan de Reorganización Núm. 4-1994.~~
- k) Director Ejecutivo – Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad.
- l) Emergencia – aquella situación revestida de necesidades públicas inaplazables, inesperadas e imprevistas causadas por sucesos o circunstancias de desgracia o infortunio fuera del alcance humano, que requieran acción inmediata por estar en peligro la vida o la salud de una o más personas, por estar en peligro de dañarse o perderse la propiedad pública o por estar en peligro de suspenderse o afectarse adversamente el servicio público. Dicha situación deberá ser establecida mediante resolución aprobada por la Junta, donde se indique y fundamente en qué consiste tal emergencia.
- m) ~~Empresa – propiedad o propiedades, sea mueble, inmueble o mixta, que la Autoridad posea, desarrolle, administre, controle o use, o que se destine para esa posesión, explotación, administración, control o uso en relación con cualquiera de sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier sistema o sistemas, buques y naves aérea, oficinas, equipos, materiales, combustibles, energía, servicios, instalaciones, estructuras, plantas, vehículos o material rodante, junto con todas sus partes y pertenencias, que se usen o puedan usarse, o que sean útiles o convenientes para conducir cualquiera de las actividades o servicios que comúnmente realizan los portadores públicos y las empresas navieras a áreas que se dedican a la transportación de personas o propiedad, o actividades o servicios auxiliares o complementarios de los mismos.~~
- ñ) m) Entidad Contratada – Persona natural o jurídica, privada o pública, o un consorcio de éstas, seleccionada por la Autoridad para realizar cualquier estudio o planificación para el redesarrollo de las instalaciones y terrenos de la Autoridad.
- o) n) Estación Naval – los terrenos e instalaciones localizados entre el Municipio de Ceiba y el Municipio de Naguabo que comprenden la antigua Estación Naval Roosevelt Roads.
- o) Fondo de Mejoramiento de la Autoridad – significará el fondo creado en el Artículo 7 (rr) de esta Ley, que será utilizado por la Autoridad según establecido en dicho Artículo.
- p) Gobierno de Puerto Rico – significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- Ⓟ) q) Importador – cualquier persona natural o jurídica que se dedique al negocio de suplir productos combustibles para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, y a toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, como también significará los consumidores de los referidos productos en el caso de que éstos los importen directamente.
- Ⓟ) r) Interés económico – aquella titularidad directa o indirecta, legal o en equidad, de un individuo o de un miembro de su unidad familiar.
- Ⓟ) s) Interés personal – cualquier relación personal, familiar o de negocios que pudiera interpretarse como que afecte la objetividad de un miembro de la Junta.
- Ⓟ) t) Junta o Junta de Directores – Junta de Directores de la Autoridad.
- u) Ley de la Autoridad – significará la Ley de Ciudad Portuaria.
- Ⓟ) v) Parcela privada – cualquier porción de la Ciudad Portuaria designada por la Autoridad como una parcela privada y que sea vendida, arrendada, subarrendada o de otra manera transferida por la Autoridad a terceras personas para su desarrollo, construcción, operación o administración, ya sea como hotel, edificio o instalaciones de venta al detal, edificios o instalaciones de oficina, instalaciones turísticas, marinas, instalaciones marítimas o de aviación, instalaciones recreativas o de diversión, restaurantes, residencias o cualquier otro uso que sea conforme a los propósitos de esta Ley.
- Ⓟ) w) Persona – cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental o cualquier individuo, firma, sociedad, compañía por acciones, asociación o corporación pública o privada, organizada o existiendo bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier de sus estados, o de cualquier país extranjero, cualquier agencia federal o cualquier combinación de las anteriores.
- x) Plan de Desarrollo Maestro – significará el Plan Integral a largo plazo para el Redesarrollo de los Terrenos de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads en los municipios de Ceiba y Naguabo, el cual incluye análisis, recomendaciones y propuestas para la protección de los recursos naturales, el uso de los terrenos de manera sostenible, el desarrollo económico del área, la provisión de vivienda, transportación e instalaciones comunales, entre otros, según contenido en el Plan de Reuso sometido por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al Departamento de la Marina de los Estados Unidos de América en el mes de diciembre de 2004, según enmendado el 10 de abril de 2010, y según fueran enmendados o modificados de tiempo en tiempo.
- Ⓟ) y) Programa para el Redesarrollo de Roosevelt Roads- Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, que se crea por virtud de la presente Ley y se adscribe a la Autoridad.
- Ⓟ) z) Propiedad – cualquier propiedad, sea mueble, inmueble, tangible o intangible.
- aa) Proyecto – propiedad o propiedades, sea mueble, inmueble o mixta, que la Autoridad posea, desarrolle, administre, controle o use, o que se destine para esa posesión, desarrollo, administración, control o uso en relación con cualquiera de sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier sistema o sistemas, buques o naves aéreas, oficinas, equipos, materiales, combustibles, energía, servicios, propiedades, instalaciones, instalaciones portuarias y aeroportuarias, estructuras,

plantas, vehículos o material rodante, junto con todas sus partes y pertenencias, que se usen o puedan usarse, o que sean útiles y convenientes para conducir cualquiera de las actividades o servicios que comúnmente realizan los portadores públicos y las empresas navieras y/o aéreas que se dedican a la transportación de personas o propiedad, o actividades o servicios auxiliares o complementarios de los mismos.

- \*) bb) Proyecto de mejoramiento – cualquier propuesta de desarrollo, mejora, infraestructura, facilidad, trabajo, empresa o servicio provisto, construido, operado o mantenido por la Autoridad o por terceros para la Autoridad o para su beneficio, cuyo costo será financiado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Un proyecto de mejoramiento podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, a instalaciones de puertos marítimos o aéreos, instalaciones de marinas, restaurantes, hoteles, instalaciones y edificios de ventas al detal, instalaciones y edificios de oficinas, instalaciones turísticas, instalaciones de acueductos y alcantarillados, gas, electricidad y otras utilidades, instalaciones recreativas y otras atracciones, carreteras, estacionamientos, canales, fuentes, instalaciones de seguridad, paisajes, instalaciones y equipos de transportación, áreas públicas, instalaciones educativas, instalaciones de entretenimiento, instalaciones de telecomunicaciones, sistemas de seguridad y proveer cualquier servicio con relación a ellos por la Autoridad o por terceros en beneficio de la Autoridad.

- y) cc) Reglamentación federal – aquellas regulaciones y reglamentaciones emitidas por aquellos departamentos, corporaciones, agencias o instrumentalidades con jurisdicción sobre la materia perteneciente a los Estados Unidos de América.

~~z) Secretario del Departamento de Desarrollo y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

- aa) dd) Tenedor de Bonos o Bonista – cualquier persona que sea portadora de cualquier bono en circulación, inscrito a su nombre o no inscrito, o el dueño, según el registro, de cualquier bono en circulación que a la fecha esté inscrito a nombre de otra persona que no sea el portador.

~~bb)~~ ee) Terminales aéreos – aquellos desarrollos consistentes de pistas, hangares, torres de control, rampas, muelles, malecones, edificios, estructuras, áreas de estacionamiento, mejoras, instalaciones u otra propiedad inmueble necesaria, conveniente o deseable para el aterrizaje, despegue, acomodo y servicio de naves aéreas de todos los tipos, incluyendo aeroplanos, dirigibles, helicópteros, planeadores, anfibios, hidroplanos, o cualquier otro aparato que ahora o en el futuro se use para la navegación o vuelo en el espacio, operados por portadores públicos de personas o propiedad, o para cargar, descargar, intercambiar o trasladar tales pasajeros o su equipaje, o tal propiedad, o de otra manera para la comodidad, uso o conveniencia de tales pasajeros, o de tales portadores o sus empleados, o de las personas que visiten los aeropuertos o para el aterrizaje, despegue, acomodo o servicio de naves aéreas poseídas u operadas por personas otras que portadores.

- ~~cc)~~ ff) Terminales marítimos – desarrollos consistentes de uno o más muelles, atracaderos, embarcaderos, malecones, diques, dársenas, carretera para vehículos, conexiones ferroviarias, desviaderos, apartaderos u otros edificios, estructuras, instalaciones o mejoras necesarias o convenientes para acomodar cualquier tipo de embarcación, su carga y/o pasajeros.

- ~~dd)~~gg) Unidad familiar – cónyuge de una persona, sus hijos, dependientes o aquellas personas que compartan su residencia legal o cuyos asuntos financieros estén bajo el control “de jure” o “de facto” de dicha persona.

#### Artículo 4.-Creación de la Autoridad

Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de Autoridad ~~para el~~ de Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos de Propiedades Portuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha corporación será el ente sucesor de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico e incorporará como un programa las funciones, deberes y obligaciones y de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads a todos los efectos incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el cobro y pago de las deudas y obligaciones de acuerdo con los términos de las mismas. A esos efectos, se le transfieren y delegan todas las funciones, objetivos, propósitos, deberes, derechos y prerrogativas que tiene la Autoridad de los Puertos y la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, y además, se le otorgan plenos poderes y la independencia económica y administrativa para llevar a cabo con eficiencia los propósitos que a continuación se consignan.

Disponiéndose que la Autoridad, a través del Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval de Roosevelt Roads que se crea en virtud del Artículo 5-de esta Ley, obtendrá la designación del Departamento de la Defensa de Estados Unidos como Autoridad para el Desarrollo Local a cargo de la implantación del Plan de Re-uso de la Estación Naval Roosevelt Roads. Además, la Autoridad asumirá los derechos y obligaciones en que haya incurrido la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads con el propósito de redesarrollar los terrenos y facilidades de la Estación Naval.

La Autoridad creada por esta Ley, ~~así como sus subsidiarias y afiliadas, tendrán~~ es y deberá ser una instrumentalidad gubernamental y corporación pública con existencia legal, y personalidad jurídica separada e independiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de cualquiera de los funcionarios del mismo. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación y no del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna oficina, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipio, rama, agente, funcionario o empleado del mismo.

Artículo 5.-Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval de Roosevelt Roads.

Por virtud de la presente ley se crea un Programa adscrito a la Autoridad, denominado Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. El referido Programa estará dirigido por un Director ~~Ejecutivo~~ y tendrá como propósito la implementación del Plan de Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads, así como darle continuidad a todas y cualesquiera gestiones realizadas a la fecha de vigencia de esta Ley por la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. Dicho Programa se encargará, además, de supervisar, regular y mantener el desarrollo económico de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval y llevar a cabo cualesquiera otras actividades que se determinen convenientes y afines a los propósitos de esta Ley.

A los fines de implementar el Plan de Re-Uso de la Estación Naval y los poderes conferidos a la Autoridad en virtud del Artículo 8 de la presente Ley, la Autoridad podrá -a través del

Programa- ejercer todas aquellas facultades y prerrogativas que sean necesarias o convenientes para llevar a efecto las funciones transferidas. Además, contará con los recursos y personal necesario para atender el futuro del redesarrollo de la antigua base naval de Roosevelt Roads de forma responsable y adecuada. De tal forma, la Autoridad continuará con los procedimientos iniciados por la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads en la etapa en que se encuentren, una vez lo determine la Junta de Directores de la Autoridad, pero no antes del término dispuesto en el Artículo 37 de esta Ley.

Del mismo modo, y sin menoscabo de los acuerdos suscritos con el Departamento de la Marina de los Estados Unidos, pero procurando la integración y consolidación de funciones y actividades de la manera más eficiente y efectiva posible, la Junta de Directores de la Autoridad determinará la organización interna y estructura administrativa del Programa para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. Además, la Junta queda facultada para aprobar los reglamentos que contengan los criterios y normas que regirán las funciones del Programa.

~~En la medida que sea aconsejable, las cuentas del Programa de Redesarrollo de Roosevelt Roads se llevarán de forma tal que puedan ser segregadas de las cuentas relacionadas a las diferentes clases de operaciones, proyectos y actividades de la Autoridad.~~

A los fines de brindar asesoramiento en la planificación y desarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval y procurar la participación comunitaria, se crea el Consejo Asesor para la Planificación y el Desarrollo de los Terrenos y Facilidades de Roosevelt Roads, en adelante denominado el Consejo, el cual será presidido por el (la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio, además estará integrado por el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad ~~para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos de Propiedades Portuarias~~, ~~el (la) Director(a) de la Compañía de Turismo~~, dos personas designadas por el Alcalde del Municipio de Ceiba, una persona designada por el Alcalde del Municipio de Naguabo, una persona designada por el Presidente del Senado, una persona designada por el Presidente de la Cámara de Representantes y ~~tres~~ dos personas designadas por el Gobernador o la Gobernadora. Uno de los nombramientos del Gobernador o la Gobernadora, será también miembro de la Junta de Directores de la Autoridad. Las personas designadas por el Gobernador o Gobernadora, por los Alcaldes de Ceiba y Naguabo y por los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes deberán ser personas con conocida experiencia por lo menos una de las siguientes áreas: (1) planificación; (2) desarrollo comercial, turístico, residencial o institucional; (3) bienes raíces; (4) administración de instalaciones turísticas o recreativas; o (5) gerencia de proyectos de infraestructura.

Dicho Consejo será administrado por el Director ~~Ejecutivo~~ del Programa. Los funcionarios públicos que forman parte del Consejo podrán delegar su participación en un subalterno debidamente autorizado para tomar determinaciones en su representación. Una simple mayoría de sus miembros será quórum para sus deliberaciones y determinaciones.

#### Artículo 6.-Junta de Directores

Las facultades, deberes y responsabilidades de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Directores que será conocida como la Junta de Directores de la Autoridad ~~para el de Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos de Propiedades Portuarias~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Junta estará integrada por cinco (5) miembros. El (la) presidente(a) de dicha Junta lo será el(la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio y el(la) Secretario(a) de dicha Junta lo será el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo. El resto de los integrantes da la Junta lo serán ~~el (la) Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento; el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura~~ y dos (2) representantes del



interés público quienes serán nombrados por el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Uno de los nombramientos del Gobernador(a) será también miembro del Consejo Asesor para asegurar que las determinaciones que se tomen sobre el Plan de Redesarrollo de Roosevelt Roads sean acorde con las planteadas por el Consejo Asesor. Con excepción del (de la) Presidente(a) o el (la) Secretario(a), la Junta elegirá a los demás oficiales que estime necesarios o convenientes para llevar a cabo los fines públicos por los cuales se crea la Autoridad.

Los miembros de la Junta nombrado por el (la) Gobernador(a) servirá durante términos de seis (6) años. En lo subsiguiente, uno (1) de los miembros servirá por un término de dos (2) años; dos de los miembros servirán por un término de tres (3) años y un (1) miembro servirá por un término de cuatro (4) años, según lo determine el(la) Gobernador(a), a partir de la fecha en que sean nombrados.

El (la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio, el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo, ~~el (la) Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento y el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura~~ permanecerán ocupando sus puestos en la Junta, mientras dure el término de su incumbencia en el cargo que los faculta a pertenecer a la misma.

Cualquier vacante creada por la renuncia, muerte, inhabilidad o remoción de un miembro nombrado de la Junta será cubierta por nombramiento del (de la) Gobernador(a), en un periodo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de ocurrir la vacante y por el remanente del término del miembro sustituido.

El (la) Gobernador(a) podrá separar de su cargo a cualquier de los representantes nombrados, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por negligencia en el desempeño de sus funciones, convicción por delito grave o convicción por delito menos grave que implique depravación moral, ausencia reiterada e injustificada a las reuniones de la Junta, conflicto de intereses o incapacidad total y permanente para el desempeño de las funciones del cargo.

Ningún miembro de la Junta tendrá derecho a recibir el pago de dietas, salarios, emolumentos o cualquier tipo de compensación, por el ejercicio de sus funciones como miembro de la Junta de Directores de la Autoridad. Esta prohibición no impide que la corporación pública pueda adquirir y proveer alimentos de costo módico a los miembros de su cuerpo rector, inmediatamente antes o inmediatamente después de una reunión debidamente convocada.

El quórum de la Junta será compuesto por tres (3) de sus miembros para propósitos de llevar a cabo cualquier reunión y todas las acciones de la Junta deberán ser aprobadas por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta.

Además, se dispone como requisito “sine qua non” para que se constituya quórum, la comparecencia en las reuniones de la Junta del (de la) Presidente(a) o Secretario(a) de la misma.

Los miembros de la Junta no serán personalmente responsables por las obligaciones de la Autoridad, y los derechos de los acreedores de la Autoridad serán solamente contra ésta. La Autoridad, por si misma o por contrato, defenderá a los miembros de la Junta e indemnizará y mantendrá a salvo e indemne a todos los miembros de la Junta, sean o no miembros de ésta al momento de la reclamación, contra toda responsabilidad personal, acción, causa de acción, y todos y cualesquiera reclamos que se hagan contra dichos miembros por cualquier acción de éstos de buena fe durante el desempeño y dentro del alcance de su labor como miembros de la Junta, conforme a las disposiciones de esta Ley y de cualesquiera otras leyes aplicables, excepto en casos de probada y negligencia crasa o actuaciones ilegales.

Ningún miembro de la Junta podrá participar en cualquier decisión o tener acceso a cualquier información relacionada al asunto o a los asuntos en el cual tenga un interés personal y/o económico según se encuentra definido en esta Ley.

La Autoridad podrá emitir todas las reglas, reglamentos o cartas circulares que estime necesarias para implementar las disposiciones de este artículo.

#### Artículo 7-Director(a) Ejecutivo(a)

La Junta nombrará un(a) Director(a) Ejecutivo(a) quien ejercerá su cargo por un término de cuatro (4) años renovable por términos adicionales similares y se le otorgará un plan de compensación competitivo que sea análogo a la de otras jurisdicciones en donde se operen instalaciones similares. El (la) Director(a) Ejecutivo(a) será el principal funcionario ejecutivo y desempeñará aquellas labores, funciones y deberes y tendrá aquellas prerrogativas, responsabilidades, facultades, autoridades y obligaciones que le sean prescritas, de tiempo en tiempo, por la Junta de Directores o por los reglamentos de la Autoridad; y será el responsable de implementar la política, planes y programas aprobados por la Junta de Directores. Además, representará a la Autoridad en todos los actos y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de sus funciones y por delegación de la Junta. Además, ejercerá supervisión de todos los funcionarios, empleados, agentes, contratistas y subcontratistas de la Autoridad.

Entre otras, las funciones del (de la) Director(a) Ejecutivo(a) serán, sin que se considere como una limitación, las siguientes:

- a) ser el principal oficial ejecutivo de la Autoridad;
- b) representar a la Autoridad en todos los contratos que fuere necesario otorgar, desempeñar los deberes y responsabilidades, facultades y autoridades que le sean delegadas por la Junta;
- b) c) establecer o evaluar planes de trabajo, informes, y recomendaciones a la Junta para su aprobación;
- e) d) preparar un Plan Estratégico Quinquenal acorde con la política pública establecida por esta Ley, la cual será sometida a la Junta para su evaluación, recomendación y aprobación;
- d) e) someter para aprobación de la Junta todos los reglamentos necesarios para los propósitos perseguidos en esta Ley;
- e) f) preparar y presentar a la Junta el presupuesto anual de la Autoridad, junto con un estado financiero de los negocios durante el año fiscal precedente y un informe del estado y progreso de todos sus programas y actividades. El Informe podrá incluir aquella otra información que el Director Ejecutivo determine pertinente y necesaria;
- f) g) autorizar y supervisar todo contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Autoridad, hasta un límite de cien mil dólares (\$100,000.00) y/o sujeto a las normas que establezca la Junta;
- g) h) contratar los servicios profesionales, consultivos y técnicos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley hasta un límite de cien mil dólares (\$100,000.00);
- h) i) establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de la Autoridad, incluyendo la compra de equipos, maquinarias y propiedades y la habilitación y mantenimiento de las estructuras físicas;

- h)j) establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la Autoridad, incluyendo la facultad para reclutar y contratar a cualquiera de los funcionarios y empleados bajo su supervisión, sujeto a las normas que establezca la Junta;
- j)k) podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto;
- k)l) desempeñar todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Junta y aquellos actos incidentales o convenientes para llevar a efecto los poderes que por esta Ley o por cualquier otra ley vigente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se le confieren a la Autoridad;
- l)m) Designará un funcionario de su confianza, como Director(a) del Programa para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. El(la) mismo(a) lo asistirá en la ejecución e implementación del Programa. No obstante, ello no podrá implicar que se delega en tal funcionario la facultad de despedir o nombrar personal, ni el poder de aprobar reglamentación.

#### Artículo 8.-Facultades de la Autoridad

La Autoridad tendrá como propósito desarrollar, mejorar, poseer, hacer funcionar y administrar cualquier y todos los tipos de propiedades e instalaciones, de desarrollo económico y turístico por sí sola o en coordinación con cualquier otra entidad gubernamental, corporativa o municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como implantar el Plan de Redesarrollo y Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads y desarrollar, mejorar, poseer, hacer funcionar y administrar tales las instalaciones de la antigua Base Naval Roosevelt Roads.

Para poder ejecutar los propósitos arriba indicados, y sin que se entienda como una limitación, la Autoridad tendrá la facultad y el derecho de:

- a) tener sucesión perpetua como corporación;
- b) determinar, adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial, según lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico;
- c) determinar, adoptar, alterar y usar un símbolo y logotipo mediante el cual se conocerá a la Autoridad y tendrá el derecho, a su sola discreción, de modificar, alterar o cambiar, de tiempo en tiempo, los mismos, según lo estime necesario;
- d) establecer oficinas y divisiones en Puerto Rico y en cualquier otro lugar que la Autoridad considere necesario para la consecución de sus negocios;
- e) otorgar concesiones, licencias o cualquier otro tipo de acuerdo mediante el cual se autorice el uso por terceras personas del nombre o derecho sobre el nombre, símbolos y logotipos de la Autoridad y cualquiera otra estructura de la Autoridad sin necesidad de cumplir con cualquier otro requisito de ley o reglamento que pueda aplicar;
- f) demandar, ser demandada y defenderse en todos los tribunales que tengan jurisdicción sobre la Autoridad;
- g) adquirir por donación, compra, o de cualquier otra manera, retener, recibir, arrendar, subarrendar y usar cualquier licencia, franquicia o propiedad mueble, inmueble o mixta, tangible o intangible, o cualquier interés en éstas, estén localizadas dentro o fuera de la Autoridad;
- h) vender, traspasar, arrendar, subarrendar, ceder o de cualquier otra manera disponer o transferir cualesquiera de sus propiedades muebles, inmuebles o mixtas, tangibles o intangibles, o cualquier interés en éstas, estén localizadas dentro o fuera de la Autoridad;

- i) pignorar, hipotecar o de cualquier otra manera gravar o ceder cualquier de sus propiedades muebles, inmuebles o mixtas, tangibles o intangibles, y sus ingresos o recibos, presentes o futuros, incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier interés en contratos, arrendamientos, subarrendamientos o concesiones, cargos por beneficios e ingresos por impuestos sobre ocupación u otros ingresos;
- Ⓚ) j) hacer contratos y formalizar todos los instrumentos jurídicos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes;
- Ⓛ) k) preparar o contratar la preparación de planos, proyectos y presupuestos de costos para el diseño, construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación, reparación, operación, mantenimiento o financiamiento, entre otros, de cualquier instalación de la antigua Estación Naval de Roosevelt Roads, incluyendo la modificación de tales planos, proyectos y presupuestos;
- Ⓜ) l) Sin perjuicio de la facultad general concedida a la Autoridad en el inciso h del Artículo 8 para negociar y otorgar cualquier tipo de contrato, a los fines de desarrollar y regular la ejecución del Plan de Desarrollo Maestro, la Autoridad, mediante contratos de concesión administrativa, contratos de arrendamiento u otro tipo de contrato, podrá contratar con una o varias personas para llevar a cabo las diferentes fases o combinación de ellas de planificación, diseño, redesarrollo, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval. Dichos contratos se adjudicarán mediante un proceso de solicitud de propuestas y negociación. Se podrán utilizar fondos privados para pagar los costos de todas o cualquiera de dichas fases.
- Ⓝ) m) establecer su propio sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones, disponiéndose que la Autoridad, con la aprobación del Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los controles adecuados y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes, administrados o controlados por la Autoridad.
- Ⓟ) n) formular, adoptar, enmendar y derogar todas aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes;
- Ⓡ) o) formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para regir las normas de sus negocios en general y, de ejercitar y desempeñar los poderes y deberes, que por ley se le conceden e imponen;
- Ⓢ) p) preparar o requerir la preparación de planos, proyectos y presupuestos de costo para la construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación o reparación de cualquier empresa o parte de éstas, y de tiempo en tiempo, modificar tales planos, proyectos o presupuestos;
- Ⓣ) q) adquirir en cualquier forma legal, incluyendo y sin limitarse, la adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa sobre aquellas tierras o derechos sobre tierras, públicas o privadas, arrendamiento, manda, legado o donación, y poseer, conservar, usar y desarrollar cualquier empresa o parte de ésta;
- Ⓤ) r) adquirir, producir, desarrollar, manufacturar, poseer, conservar, usar, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar y disponer de cualquier otro modo de cualquier o todo equipo, material, servicio, efecto, y de aquellos otros bienes muebles o inmuebles que la Autoridad estime necesarios, propios, incidentales o convenientes en conexión con sus actividades;

- Ⓣ) s) adquirir, poseer y usar cualesquiera bienes raíces, personales o mixtos, corporales o incorporeales, o cualquier interés sobre los mismos que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Autoridad, y arrendar o permutar cualquier propiedad o interés sobre la misma adquiridos por ésta en cualquier tiempo;
- Ⓤ) t) construir, reconstruir y operar cualquier empresa o parte de ésta, y cualquier mejora, ampliación a cualquier empresa de la Autoridad, mediante contrato o contratos, o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos;
- Ⓥ) u) determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones o servicios de la Autoridad, u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean justos y razonables. Dichas tarifas, derechos, rentas y otros cargos deberán ser suficientes para:
  - i. cubrir los gastos incurridos por la Autoridad en la preservación, desarrollo, mejora, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones, propiedades y servicios;
  - ii. el pago del principal e intereses sobre cualquier bono de la Autoridad y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de dichos bonos; y
  - iii. fomentar el uso de sus instalaciones, propiedades, instalaciones y servicios de la Autoridad en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

La Junta podrá hacer cambios en la estructura general de las tarifas y de considerar necesaria la efectividad inmediata de estas en caso de aumento temporero o de emergencia, radicará el reglamento tarifario en el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, y procederá conforme disponga la Ley para tales casos.

- Ⓦ) v) imponer Cargos por Beneficios, los cuales constituirán una carga y un gravamen legal tácito impuesto por la Autoridad sobre sus parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones en proporción a los beneficios o utilidades recibidas o por ser recibidas mediante cualquier programa o proyecto a realizarse, según sea aplicable. El procedimiento para establecer la cantidad de los Cargos por Beneficio a ser impuesto será establecido mediante Reglamento.

El producto de las recaudaciones de los Cargos por Beneficios, o los bonos garantizados por los Cargos por Beneficios, será utilizado solamente para financiar la operación y otros gastos de la Autoridad y la planificación, desarrollo, construcción, operación, reparación, reemplazo, mercadeo, mantenimiento o prestación de servicios relacionado a las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones de la Autoridad, según sea aplicable.

Se autoriza a la Junta a imponer cargos contra una o más parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones de la Autoridad que se beneficien particular o sustancialmente de uno o más proyectos en parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones realizados o por realizarse. La cantidad de los cargos a ser impuestos se basará en el beneficio o utilidad que cada parcela privada, propiedad y/o instalación

reciba o pueda recibir del servicio o mejora al mismo o de dichos proyectos en parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, según sea determinado por la Junta.

La Junta, antes del comienzo de cada año fiscal, preparará y adoptará un presupuesto anual de los gastos previsibles del año fiscal siguiente y del desarrollo, construcción, mantenimiento, reparación, reemplazo, renovación, expansión, mercadeo y operación por la Autoridad sobre dichas parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones. El presupuesto anual podrá ser enmendado por la Autoridad, de tiempo en tiempo, según sea necesario para cubrir cualquier incremento en gastos o gastos adicionales de la Autoridad, y para cubrir cualquier incremento en Cargos por Beneficio. El presupuesto anual incluirá la siguiente información:

- i. descripción de los proyectos y mejoras sobre parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, o expansiones a las mismas, que serán construidas;
- ii. costo estimado de los proyectos y mejoras sobre parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, o expansiones a las mismas que serán construidas y el costo estimado del mantenimiento, reparación, reemplazo, renovación, mercadeo y operación de los proyectos o mejoras sobre parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, o parte de las mismas que estén existentes;
- iii. cantidad total a ser impuesta y cobrada por concepto de Cargos por Beneficio;
- iv. cantidad de Cargos por Beneficios a ser impuesta sobre cada parcela privada, propiedad y/o instalación dentro de la Autoridad;
- v. Descripción y costo de las mejoras que serán construidas, reemplazadas o renovadas de los gastos que serán financiados por los Cargos por Beneficios a ser impuestos.

Cualquier porción de la Autoridad que esté exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad conforme a una determinación de una entidad pública o del (de la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a cualquier programa de incentivos gubernamentales, no estará exenta del pago de Cargos por Beneficio. Cualquier parte de la propiedad dentro de la Autoridad que no se haya vendido, arrendado, subarrendado o de otra manera transferido por la Autoridad como una parcela privada, propiedad y/o instalación, estará exenta del pago de Cargos por Beneficios. A menos que de otra manera se disponga en esta Ley, ningún propietario o arrendatario de una parcela privada, propiedad y/o instalación, estará exento del pago de Cargos por Beneficios por la renuncia al uso, o al beneficio recibido, o por el abandono de la parcela privada, propiedad y/o instalación gravada a ser financiada por medio de dichos cargos.

Al adoptarse el presupuesto anual, o cualquier enmienda a éste, la Junta notificará, impondrá y cobrará los Cargos por Beneficios de cada propietario o arrendatario de las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones. Los Cargos por Beneficios impuestos contra cada parcela privada, propiedad y/o instalación serán pagaderas en cuotas mensuales iguales o de cualquier otra manera que determine la Junta, el día primero de cada mes o en cualquier otro día según sea determinado por la Junta. Cualquier pago recibido luego del décimo (10) día de cada mes, o luego de cualquier otro periodo de tiempo, según sea determinado por la Junta, será moroso y la cantidad total del Cargos por Beneficios de ahí en adelante estará sujeta a un cargo por mora y devengará intereses en una cantidad a ser determinada por la Junta

conforme a la ley aplicable desde el día en que el Cargo por Beneficios fuese pagadero hasta el día de pago. Cualquier pago recibido se aplicará primero a cualesquiera intereses acumulados sobre el Cargo por Beneficios no pagado, luego a cualquier cargo por mora impuesto por la Junta, después a cualquier gasto y costo de abogados incurrido para el proceso de cobro, y finalmente al pago del Cargo por Beneficio moroso. Transcurrido el término del décimo (10) día de cada mes, o luego de cualquier otro período de tiempo, según sea determinado por la Junta, la Autoridad exigirá, de los arrendatarios o propietarios de las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones morosas, por correo certificado con acuse de recibo, el pago de todas las cantidades entonces adeudadas a la Autoridad. Si dichos arrendatarios o propietarios no pagan todas las cantidades adeudadas a la Autoridad dentro de los quince (15) días después del envío de la solicitud de pago por la Autoridad, ésta podrá exigir el pago de todas las cantidades entonces morosas en el Tribunal. Los Cargos por Beneficios morosos, además de cualquier penalidad, intereses y cargos por pago tardío, podrán ser judicialmente reclamados conforme a las disposiciones de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada, o cualquier regla sucesora, sin consideración a la cantidad de los Cargos por Beneficios a ser reclamados.

En caso de que las cantidades morosas sean pagaderas por un arrendatario de una parcela privada, propiedad y/o instalación de la Autoridad, o cualquier porción de la misma, el Tribunal podrá ordenar que dicho arrendatario deposite en el Tribunal todas las rentas, ingresos o productos recibidos por dicho arrendatario en relación a la parcela privada, propiedad y/o instalación, hasta que los Cargos por Beneficios morosos y cualquier penalidad, cargos por pago tardío o intereses sobre los mismos ~~se hayan satisfecho~~ hayan sido satisfechos en su totalidad.

Los Cargos por Beneficios impuestos conforme a las disposiciones de esta Ley constituirán un gravamen legal tácito sobre las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, que tendrán prioridad sobre cualquier otro gravamen sobre dicha propiedad irrespectivamente de su naturaleza, sean impuestos sobre la propiedad antes o después del gravamen legal tácito determinado por la Cargos por Beneficios, excepto que estarán subordinados a:

- (1) el gravamen fiscal que asegura el pago de contribuciones morosas transferidas conforme al Artículo 6 de la Ley 21-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Venta de Deudas Contributivas”;
- (2) el gravamen por contribución sobre la propiedad impuesto por la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, o cualquier ley sucesora; y
- (3) gravámenes constituidos antes de la vigencia de esta Ley.

El gravamen legal tácito por Cargos por Beneficio garantizará únicamente el pago por los Cargos por Beneficios descritos en esta Ley y conforme al presupuesto anual aplicable aprobado por la Junta, según el mismo pueda ser enmendado. El gravamen tácito creado por esta Ley será a favor de la Autoridad y solo garantizará el pago de todos los Cargos por Beneficios pagaderos, cargos por mora, intereses y todos los costos y gastos razonables así como de costos de abogados, incidentales al proceso de recaudo incurridos por la Autoridad.

Los Cargos por Beneficios podrán ser, a discreción del propietario o del arrendatario, pagados en su totalidad por adelantado por el años para el que se impuso, y la Autoridad podrá otorgarle a cambio, un descuento que considere apropiado, según disponga en sus reglamentos o reglas, las cuales deberán ser uniformes para todos los propietarios o arrendatarios.

\*) w) determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos para el uso de sus instalaciones o servicios en los aeropuertos y en los puertos que posea u opere la Autoridad. Sin que ello constituya una limitación a dichas normas. También, se seguirán como guías que discrecionalmente pueden usarse para determinar la razonabilidad de esas tarifas, derechos, rentas y otros cargos, los siguientes criterios:

- i. cualquier derecho o cargo sobre combustible de aviación que reciba la Autoridad no se tomará en cuenta, a los efectos de compensar los gastos y así producir alguna reducción en las tarifas, derechos, rentas y otros cargos que deban pagar los usuarios de los aeropuertos;
- ii. los ingresos que reciba la Autoridad por concepto de concesiones, arrendamientos y otros servicios similares en los aeropuertos no se tomará en cuenta con el fin de compensar los gastos y así, producir alguna reducción en las tarifas, derechos, rentas y otros cargos que deban pagar los usuarios de los mismos;
- iii. al fijar las tarifas y otros cargos en los terminales de pasajeros, se considerarán los costos relacionados a la operación y mantenimiento de todos los aeropuertos, así como los costos del espacio de circulación pública y de espera entre los inquilinos que ocupen el área arrendable;
- iv. al fijar las tarifas y otros cargos por el uso de las áreas de aterrizaje, se usará como unidad de medida el peso bruto máximo autorizado al avión para despegue y se podrán conceder descuentos por cantidad como herramienta para desarrollar alguna ruta en particular por el tiempo que autorice la Junta;
- v. al fijar las tarifas y otros cargos por el uso de las áreas de aterrizaje, en tanto los porteadores aéreos que operen en Puerto Rico o entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes demuestren que tienen costos de operación más altos o capacidad de pago menor que la de los porteadores que operan entre Puerto Rico y Estados Unidos o entre Puerto Rico y países extranjeros, se establecerá un diferencial razonable para los vuelos “locales”, es decir, vuelos a sitios localizados en Puerto Rico y en las Islas Vírgenes, de modo que para dichos vuelos, las tarifas, derechos y cargos sean proporcionalmente menores que las tarifas, derechos y cargos aplicables a los vuelos que se dirijan hacia los Estados Unidos o países extranjeros;
- vi. a través de la estructura general de tarifas, derechos, rentas y otros cargos, la Autoridad recobrará cualquier otro incremento que sea necesario o conveniente para permitir o facilitar la emisión de los bonos que la Autoridad, de tiempo en tiempo determine autorizar, emitir, vender o tener en circulación de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- vii. a través de la estructura general de tarifas, derechos, rentas y otros cargos, la Autoridad recobrará cualquier otro incremento que sea necesario para asegurar la autosuficiencia de la red de aeropuertos regionales en conjunto;



- viii. al fijar las rentas y otros cargos que la Autoridad deba imponer y cobrar a los usuarios que no son portadores aéreos, se tendrá en cuenta que tales usuarios deben pagar aquellas tarifas, derechos, rentas y otros cargos que rindan el máximo beneficio económico a la Autoridad.
- ~~y)~~ x) requerir que se hagan los arreglos o contratos relacionados a los proyectos en las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones con cualquier municipio, agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal para la planificación, construcción, apertura, nivelación y el cierre de calles, caminos, callejones u otros lugares, o para que servicios o artículos públicos, o servicios con relación a cualquier proyecto dentro de una parcela privada, propiedad y/o instalación, sean provistos;
- ~~z)~~ y) establecer alianzas con sectores públicos y privados de Puerto Rico para lograr los objetivos de esta ley;
- ~~aa)~~ z) facilitar, proveer o contratar para que se faciliten servicios de seguridad privada. Además, se coordinará y se contratará con el Superintendente de la Policía de Puerto Rico la creación de una división especial para que se encargue de prestar servicios de seguridad en las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones en donde la Autoridad requiera tales servicios;
- ~~bb)~~ aa) Nombrar, a través de la Junta de Directores, un(a) Director(a) Ejecutivo(a) que no será miembro de la Junta, y otros oficiales, y conferirles aquellos poderes y obligaciones, y pagarles por sus servicios la compensación que la Junta determine. Asimismo, podrá nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados, y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Autoridad determine;
- ~~ee)~~ bb) tomar dinero a préstamo, emitir y vender bonos de la Autoridad para cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito de financiar, refinanciar, pagar o redimir cualquiera de sus bonos u obligaciones en circulación o asumidas, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualquiera de sus otras obligaciones mediante pignoración o hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedad;
- ~~dd)~~ cc) emitir y vender bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar, pagar o redimir cualquier bono u obligación, emitido o subrogado por ella, que estén en circulación; o cualquier bono u obligación cuyo principal o intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas;
- ~~ee)~~ dd) aceptar donaciones de, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones por cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier de sus subdivisiones políticas, y comerciar el producto de cualquier donación para cualquier fin corporativo;
- ~~ff)~~ ee) recibir y aceptar concesiones de cualquier agencia gubernamental para, o en asistencia a los propósitos de la Autoridad, recibir y aceptar asistencia o contribuciones de cualquier fuente de dinero, propiedad, labor u otras cosas de valor, que serán retenidas, usadas y aplicadas solamente para los propósitos para los cuales tales concesiones y contribuciones sean hechas;
- ~~gg)~~ ff) vender o disponer de cualquier propiedad real, personal o mixta, o de cualquier interés sobre las mismas, que a juicio de la Junta no sea necesaria para los propósitos de la Autoridad o para efectuar los propósitos de esta Ley;

- ~~hh)gg)~~ entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores, o a sus representantes, en cualquier terreno, cuerpo de agua o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos o estudios a los fines de esta ley, si los titulares, dueños, poseedores o sus representantes, rehusaren a dar su permiso para entrar a los terrenos, cuerpos de agua o propiedades, a los propósitos expresados, la Autoridad podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para solicitar, mediante una petición jurada, que se expida una orden para autorizar a cualquiera o cualesquiera funcionarios o empleados de la Autoridad a entrar a los terrenos, cuerpos de agua, propiedades, instalaciones o parcelas que se describa en la petición jurada, a los fines indicados en esta disposición. La petición jurada deberá expresar la intención de la Autoridad de entrar a dichos terrenos, cuerpos de agua o propiedad y deberá ser notificada simultáneamente con su presentación al Tribunal, por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita, a los titulares, dueños, poseedores o representantes. El Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Sala Superior de San Juan, previa celebración de una vista dentro de un término que no excederá de diez (10) días de presentada la petición jurada, podrá expedir la orden solicitada. En caso de que luego de realizar diligencias razonables, no se pueda identificar a los titulares, dueños, poseedores o sus representantes, la Autoridad, a través de sus funcionarios o empleados, podrá entrar a la referida propiedad a los únicos fines de realizar los estudios dispuestos por esta Ley. En este caso, la Autoridad deberá mantener en sus expedientes documentos que acrediten las diligencias realizadas para identificar a los titulares, dueños, poseedores o sus representantes.
- ~~ii)~~ ~~crear empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores cuando en opinión de ésta tal acción es aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño de las funciones de la Autoridad o para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. Las subsidiarias creadas por virtud de la facultad que aquí se le confiere a la Autoridad constituirán instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientes y separadas, y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones y deberes que esta ley le confiera a la Autoridad y que la Junta de Directores de ésta les delegue;~~
- ~~jj)hh)~~ adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos de miembros, contratos, bonos u otros intereses de otras corporaciones y ejercitar cualquier y todos los poderes o derechos en relación con los mismos, y obtener la organización de acuerdo con la Ley y ejercer dominio parcial o total sobre corporaciones subsidiarias, afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio de la Junta, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente, para llevar a cabo los fines de la Autoridad o el ejercicio de sus poderes; y vender, arrendar, donar o de otro modo conceder cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes a cualquier de dichas corporaciones que esté sujeta a su dominio. La facultad de delegar o traspasar, anteriormente mencionada, no será extensiva al derecho de expropiación de tarifas, las cuales deberán ejercitarse directamente por la Autoridad;
- ~~kk)~~ ~~toda concesión de franquicia, derechos y privilegios de naturaleza pública o cuasi pública a portadores públicos de personas o propiedad, hecha por la Comisión de Servicio Público, contendrá disposiciones requiriendo que el concesionario cumpla con los reglamentos de la Autoridad y proveyendo para la terminación de dicha franquicia por incumplimiento con este requisito;~~

- ~~h~~)ii) la Autoridad requerirá, por vía electrónica, o manual (cuando el método electrónico no sea posible), de las empresas de transportación aéreas, marítimas y de desarrollo económico y turístico que utilicen sus instalaciones, la información estadística específica sobre el número de usuarios o participantes, gastos incurridos, satisfacción e intereses de éstos, entre otras, para desarrollar una base de datos que contribuya a la planificación y mercadeo efectivo de la actividad turística. Dicha información, se suplirá con carácter de confidencialidad. Esta disposición no menoscabará los poderes y facultades otorgadas a otras agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que traten sobre este mismo asunto;
- ~~mm~~)jj) procurar seguros con aquellas cubiertas, incluyendo, pero sin limitarse, a seguros cubriendo el pago a tiempo de todo el principal e intereses sobre los bonos emitidos por la Autoridad, en las cantidades y con las compañías aseguradoras que la Autoridad determine necesario o deseable para sus propósitos y para cualquier otra propiedad de la Autoridad;
- ~~nn~~)kk) preparar y presentar cualquier solicitud requerida por el Departamento de Hacienda u otros departamentos y agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento, operación y mantenimiento dentro de las instalaciones de la Autoridad, un puerto libre, zonas o sub zonas de comercio extranjero o áreas para el recibo de artículos de comercio del extranjero; acelerar y fomentar el comercio con el extranjero y el manejo, procesamiento y entrega de artículos al comercio extranjero libre de pagos de impuestos de aduana; entrar en cualquier acuerdo requerido por tales departamentos o agencias con relación a dicho propósito, y hacer todas las cosas necesarias y apropiadas para llevar a cabo el establecimiento, operación y mantenimiento de dicha área, puerto o zona;
- ~~oo~~)ll) tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos, incluyendo los ingresos impuestos sobre ocupación que se le asignen conforme a lo dispuesto en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, supra, y el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse sin tomar en consideración cualquier disposición de Ley que regule los gastos de fondos públicos, siendo dicha determinación final y definitiva;
- ~~pp~~)mm) prestar del dinero obtenido por la venta de los bonos o de cualquier otra forma, con el propósito de financiar los costos de la Autoridad, de los proyectos de mejoramiento y proyectos en parcelas privadas y para adelantar cualquier de los propósitos de la Autoridad; y para hacer y otorgar aquellos contratos de financiamiento y de garantía y aquellos documentos necesarios para evidenciar dichas deudas, y para establecer los términos y garantizar el pago a la Autoridad y bajo aquellos términos y condiciones que la Autoridad requiera a su entera discreción;
- ~~qq~~)nn) invertir su dinero conforme al reglamento promulgado por el Banco para entidades gubernamentales conforme a la Ley Núm. 113-1995, según enmendada, o cualquier otra disposición de Ley sucesora al respecto;
- ~~rr~~)oo) realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se lo otorgan a la Autoridad mediante esta Ley o por cualquier otra Ley de la Asamblea Legislativa o del Congreso de los Estados Unidos de América;

- ss)pp) la Autoridad no tendrá facultad para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier de sus subdivisiones políticas, ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas responsables del pago del principal de cualquier bono emitido por la Autoridad o de los intereses sobre los mismos.
- tt)qq) todo contrato de arrendamiento de las instalaciones portuarias o aeroportuarias, sean estas bienes inmuebles o muebles, otorgados por la Autoridad de los Puertos y/o la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval Roosevelt Roads con un tercero, que a la fecha de vigencia de esta Ley haya expirado o vencido, no se entenderá renovado por la constitución de la Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos queda facultada para iniciar todas aquellas acciones que sean necesarias a los fines de procurar el desalojo o devolución de los bienes.
- rr) recibir, administrar y utilizar los fondos provenientes del Fondo de Mejoramiento de la Autoridad, el cual será utilizado exclusivamente por la Autoridad para cualquiera de las siguientes actividades:
- i. crear reservas y proveer garantías para el pago del principal e intereses sobre financiamientos otorgados por la Autoridad para Proyectos de Mejoramiento de la Autoridad;
  - ii. Proveer préstamos para Proyectos de Mejoramiento de la Autoridad;
  - iii. Financiar obras de construcción u mantenimiento por la Autoridad.

~~Artículo 9.-Facultad para cobrar por los derechos sobre todo combustible de aviación.~~

~~La Autoridad queda facultada para imponer un arbitrio de tres (3) centavos sobre gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea que sea destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico y lo cobrará a aquellos importadores de combustible que se utilice para el uso o consumo de la propulsión de vehículos de transportación aérea.~~

Artículo 10 9.-Funcionarios y Empleados de la Autoridad

Todos los nombramientos, separaciones, asensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Autoridad se harán y permitirán como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta, las que deberán estar de conformidad con los principios de mérito establecidos en la Ley Núm.184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

El Director Ejecutivo y los funcionarios y empleados de la Autoridad tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje necesarios, o en su lugar, a las dietas correspondientes que sean autorizados o aprobados de acuerdo a los reglamentos que a tales efectos apruebe la Junta. No obstante, los funcionarios y empleados de la Autoridad no tendrán derecho al pago o reembolso de los gastos de viaje necesarios, incluyendo millas corridas, o en su lugar al pago de dietas, cuando el(la) Director(a) Ejecutivo(a) requiere justificadamente y el(la) Presidente(a) de la Junta autoriza, el traslado permanente del funcionario o empleados, sea ello voluntario o involuntario, entre las distintas facilidades u oficinas de la Autoridad.

Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia o departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean nombrados por la Autoridad y que, con anterioridad a tal nombramiento, fueran beneficiarios de cualquier sistema de fondo de ahorro y préstamos, continuaran teniendo, después de dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que, en el término de seis (6) meses después de tal nombramiento, dichos funcionarios y empleados demuestren su intención de renunciarlos.

No podrá desempeñar el cargo de funcionario, empleado o agente de la Autoridad ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada dedicada al desarrollo de instalaciones portuarias, de desarrollo turístico, de recreación, de negocios y de bienes raíces o a cualquier negocio cuyas actividades primordiales sean auxiliares del mismo.

#### Artículo ~~10~~ 10.-Dineros y Cuentas de la Autoridad

Todos los dineros de la Autoridad se depositarán en cuentas reconocidas para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas e inscritas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta. Las cuentas, fondos federales y el pareo de estos fondos del Programa para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, se mantendrán en cuentas segregadas de las cuentas y fondos de la Autoridad de Desarrollo de Propiedades Portuarias. Dicha segregación es requisito para cumplir con las auditorias e informes que hay que rendir sobre los fondos federales, y para cumplir con los acuerdos de la Marina.

El (la) Secretario(a) de Hacienda, mediante consulta con la Autoridad, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados controles y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados y controlados por, la Autoridad. El (la) Secretario(a) de Hacienda requerirá que las cuentas de la Autoridad se lleven en tal forma que apropiadamente puedan segregarse las cuentas, hasta donde sea aconsejable, en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas y actividades de la Autoridad. El (la) Contralor(a) de Puerto Rico, o su representante, examinará cada tres (3) años, o en periodos menores cuando así se estime necesario, las cuentas y los libros de la Autoridad, incluyendo sus ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otra materia que se relacione con su situación económica e informará respecto a las mismas a la Junta, al (a la) Gobernador(a) de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

#### Artículo ~~11~~ 11.-Adquisición de propiedad mueble e inmueble

Con el fin de llevar a cabo sus funciones y cumplir con los propósitos de esta Ley, la Autoridad tendrá el derecho de adquirir propiedad mueble e inmueble por medio de la compra, permuta, donación, procedimientos de expropiación o por cualquier otro medio legal disponible.

#### Artículo ~~12~~ 12.-Procedimiento para expropiación

El derecho de expropiación, cuyo derecho se otorga por esta Ley a la Autoridad, será solicitado por la Junta a nombre y para beneficio de la Autoridad para la adquisición, uso, usufructo o arrendamiento de cualquier derecho o interés en la propiedad mueble o inmueble, la cual sea el objeto de la expropiación.

**Artículo 14 ~~13~~.-Adquisición de Bienes por el Estado Libre Asociado para la Autoridad**

A solicitud de la Autoridad, el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico, o el Departamento de Transportación y Obras Públicas (D.T.O.P.), a través de su Secretario(a), tendrá facultad para comprar, ya sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier título de propiedad o interés sobre la misma que la Junta estime necesaria o convenientes para los fines de la Autoridad. La Autoridad podrá poner anticipadamente a disposición de dichos funcionarios aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad, y una vez adquirida la misma, podrá reembolsar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Autoridad. El (la) Secretario(a) de Transportación y Obras Públicas (D.T.O.P.), con la aprobación del (de la) Gobernador(a), podrá hacer aquellos arreglos que él estime apropiados para la explotación y control de dicha propiedad a beneficio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el período que transcurra antes de que dicho título haya pasado a la Autoridad.

La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá, en forma o límite alguno, la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se considere necesario o conveniente para los fines de la Autoridad, podrá ser transferido a ésta por el (la) funcionario(a) encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia, mediante términos y condiciones que serán fijados por el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico.

**Artículo ~~15~~ 14.-Toma de posesión de bienes expropiados**

Cuando a juicio de la Autoridad fuera necesario tomar posesión inmediata de los bienes que han de ser expropiados, la Autoridad deberá solicitar al (a la) Gobernador(a) de Puerto Rico que, en representación el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiera, y éste tendrá facultad para adquirir por compra, expropiación o cualquier otro medio legal para uso y beneficio de la Autoridad, los bienes y derechos reales necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y fines de la misma. La Autoridad deberá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el Tribunal podrá ser pagada del Tesoro Estatal pero la Autoridad vendrá obligada a reembolsar la diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso el título de la propiedad será transferido a la Autoridad por orden del Tribunal mediante constancia al efecto. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estime necesario y conveniente que el título de los bienes y/o derechos así adquiridos deba ser inscrito directamente a favor de la Autoridad para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al Tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. En estos casos, el registrador de la propiedad procederá a hacer, con preferencia, la inscripción del título de propiedad de los bienes o derechos de que se trate a favor de la Autoridad, al presentársele para inscripción la documentación pertinente. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades.

Artículo ~~46~~ 15.-Declaración de utilidad pública

A los fines y efectos provistos por esta Ley, todas las obras y proyectos que lleve a cabo la Autoridad y todos los bienes muebles e inmuebles, y todo derecho o interés en la propiedad de los mismos, necesarios para los fines enunciados, que se adquieran por el proceso de expropiación forzosa, se declaran de utilidad pública, y dichos bienes muebles e inmuebles y cualquier derecho o interés en los mismos podrán ser expropiados sin la previa declaración de utilidad pública prevista en la Sección 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”.

Artículo ~~47~~ 16.-Concesión de bienes por Municipios, Agencias, Corporaciones Públicas, Instrumentalidades, etc.

No obstante cualquier disposición de Ley en contrario, aprobada o que pueda aprobarse, todos los municipios, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan autorizados para ceder y traspasar a la Autoridad, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público) que la Autoridad crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines. La Autoridad tendrá derecho y facultad para construir o situar parte o partes de cualquiera de sus empresas a través, en, sobre, bajo, por o a lo largo de cualquier calle, vía pública o cualesquiera terrenos que sean actualmente o puedan ser en adelante propiedad del Gobierno Estatal o de cualquier municipio, sin necesidad de obtener franquicia u otro permiso al efecto.

Artículo ~~48~~ 17.-Contratos de Construcción y Compra

Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios profesionales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, deberán hacerse mediante anuncio de subasta hecho con la suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; disponiéndose, que la Autoridad deberá obtener cotizaciones de por lo menos tres (3) fuentes de suministros. Las cantidades para que se lleve a cabo dicho proceso de subasta serán determinadas mediante reglamentación, según sea aprobada por la Junta de Directores de la Autoridad ~~y siguiendo los parámetros establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.~~

Artículo 18.- Aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

La reglamentación sobre la compra y contratos de suministros o servicios, excepto servicios profesionales, que se hagan por la Autoridad conforme al Artículo 17 de esta Ley seguirán los parámetros establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 19.-Bonos de la Autoridad

A los fines de allegar capital y recursos privados, la Autoridad podrá emitir y vender de tiempo en tiempo sus propios bonos, y tenerlos en circulación.

Los bonos deberán ser autorizados por resolución de la Junta y aprobados por el (la) Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, como agente fiscalizador del Gobierno; y podrán ser de las series; llevar la fecha o fechas; vencer en plazo o en plazos que no

excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas; denegar intereses al tipo o tipos que no excedan el permitido por ley; podrán ser de la denominación o denominaciones, y en forma de bonos con cupones o inscritos; podrán tener los privilegios de inscripción o conversión; podrán otorgarse en la forma, ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios; estar sujeto a los términos de redención, con o sin prima; podrán ser declarados vencidos o vencer a la fecha anterior a su vencimiento; podrán proveer el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución. Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o precios que la Autoridad determine, disponiéndose, que podrán cambiarse bonos convertibles por bonos de la Autoridad que estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Junta estime beneficiosos a los mejores intereses de la Autoridad. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad serán y se entenderán que son en todo tiempo documentos negociables para todo propósito.

Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas de los funcionarios de la Autoridad en el ejercicio de sus cargos la fecha de la firma de los mismos serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos cualquiera o todos los funcionarios cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquellos, hayan cesado como tales funcionarios de la Autoridad. La validez de la autorización y emisión de bonos no habrá de depender o ser afectada en forma alguna por ningún procedimiento relacionado con la construcción, adquisición, extensión o mejora de la empresa para la cual los bonos se emiten, o por algún contrato hecho en relación con tal empresa. Cualquier resolución autorizando bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de conformidad con esta Ley, y cualquier bono que contenga esta cita, autorizada mediante resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, mientras se otorgan y entregan los bonos definitivos, en la forma y de acuerdo a las disposiciones que se provean en la correspondiente resolución aprobada.

Cualquier resolución aprobada autorizando cualesquiera bonos podrá incluir las disposiciones siguientes, las cuales serán parte del contrato con los tenedores de bonos:

- a) en cuanto a la disposición del total de las rentas brutas o netas en ingresos presentes y futuros de la Autoridad, incluyendo el comprometer todos o cualquier parte de los mismos para garantizar el pago de bonos;
- b) en cuanto a las tarifas a imponerse y su aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y de otros ingresos de la Autoridad;
- c) en cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización y reglamentación y disposición de los mismos;
- d) en cuanto a las limitaciones del derecho de la Autoridad para restringir y regular el uso de cualquier empresa o parte de la misma;
- e) en cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro;
- f) en cuanto a las limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales;
- g) en cuanto al procedimiento por el cual puedan enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar



- su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento;
- h) en cuanto a la clase y cuantía del seguro que debe mantener la Autoridad sobre sus empresas, y el uso y disposición del dinero seguro;
  - i) comprometiéndose a no empeñar en todo o en parte los ingresos o rentas de la Autoridad, tanto en cuanto al derecho que pueda tener entonces como el que pueda surgir en el futuro;
  - j) en cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquier o todos los bonos deban vencer o puedan declararse vencidos antes de su vencimiento; y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse;
  - k) en cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes a ejercerse en casos de la violación por la Autoridad de cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones;
  - l) en cuanto a invertir a uno o más fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquiera estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con los bonos; en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitación de la responsabilidad de los mismos, y en cuanto a los términos y condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquier proporción o porcentaje de los mismos, puedan obligar a cumplir cualquier convenio hecho de acuerdo con esta Ley, o los deberes impuestos por la presente;
  - m) en cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas o cualesquiera otros cargos por los servicios, instalaciones o artículos de las empresas de la Autoridad, y el de combinar en una sola factura las tarifas, derechos rentas u otros cargos por servicio, instalaciones o artículos de cualesquiera dos o más de dichas empresas;
  - n) en cuanto a la suspensión de servicios, instalaciones o artículos de cualquier empresa de la Autoridad, en el caso de las tarifas, derechos, rentas u otros cargos por dichos servicios, instalaciones o artículos de dicha empresa que dejen de pagarse; y
  - o) en cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con esta Ley, que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

Ni los miembros de la Autoridad, ni el Administrador de Fomento Económico, ni ninguna otra persona que otorgue los bonos serán responsables personalmente de los mismos.

La Autoridad queda facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del montante principal o del valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados.

#### Artículo 20.-Derecho a nombramiento de Síndico por falta de pago

En caso de que la Autoridad faltare al pago del principal o de los intereses de cualquiera de sus bonos, después que tal o tales pagos vencieren, ya fuera la falta de pago del principal e intereses o de intereses solamente al vencimiento de los bonos o cuando se anuncie su redención, y dicha falta de pago persista por un período de sesenta (60) días, o en caso de que la Autoridad o sus funcionarios, agentes o empleados violaren cualquier convenio con los tenedores de bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujeción a cualquier limitación contractual en cuanto a algún porcentaje específico de dichos tenedores), o fiduciario de éstos, tendrá el derecho de solicitar de cualquier tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico y mediante el procedimiento judicial

adecuado, el nombramiento de un síndico para las empresas o partes de las mismas, cuyos ingresos o rentas estén comprometidos para el pago de los bonos en descubierto, hayan o no sido declarados vencidos y pagaderos todos los bonos, y solicite o no, dicho tenedor o fiduciario, que se cumpla cualquier otro derecho o que se ejerza cualquier otro remedio en relación con dichos bonos. El tribunal, de acuerdo con dicha solicitud, podrá designar un síndico para dichas empresas; pero si la solicitud se hiciera por los tenedores de un cuarenta por ciento (40%) del montante del principal de los bonos en circulación o por cualquier fiduciario de tenedores de bonos por tal montante de principal, el tribunal vendrá obligado a nombrar un síndico para dichas empresas.

El síndico así nombrado procederá inmediatamente, por sí o por medio de sus agentes y abogados, a entrar y en tomar posesión de dichas empresas y de todas y cada una de sus partes, y podrá excluir totalmente de éstas a la Autoridad, sus funcionarios, agentes y empleados y todos los que estén bajo éstos; y tendrá, poseerá, usará, desarrollará, administrará y regulará las mismas y todas y cada una de sus partes; y, a nombre de la Autoridad o de otro modo, según el síndico crea mejor, ejercerá todos los derechos y deberes de la Autoridad con respecto a dichas empresas tal como la Autoridad misma lo haría. Dicho síndico conservará, restaurará, asegurará y mantendrá aseguradas tales empresas y hará las reparaciones necesarias o propias que de tiempo en tiempo estime oportunas, y establecerá, impondrá, mantendrá y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros cargos en relación con dichas empresas que dicho síndico estime necesarios, propios y razonables, y cobrará y recibirá todos los ingresos y rentas, y depositará los mismos en una cuenta separada y aplicará dichos ingresos y rentas así cobrados y recibidos en la forma que el tribunal ordene.

#### Artículo 21.-Reglamentación

La Autoridad formulará los estatutos corporativos para regir el funcionamiento de la Autoridad. La Autoridad, además, podrá formular por todos los medios necesarios, según se considere pertinente, guías operacionales y reglamentarias para su mejor funcionamiento, para regir las normas de sus actividades y desempeñar los poderes y deberes que por esta Ley se le otorga, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Los reglamentos serán recomendados por el Director Ejecutivo y aprobados por la Junta. Asimismo, la Junta tendrá la facultad para enmendar y derogar reglas y reglamentos cuando así lo considere necesario o cuando se disponga por Ley. Disponiéndose que una vez inicialmente aprobados dichos Reglamentos, los mismos podrán única y exclusivamente, ser enmendados, alterados, modificados o derogados por la Junta de Directores de la Autoridad.

#### Artículo 22.-Interdictos

No se expedirá ningún interdicto para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de la misma.

#### Artículo 223.-Exención de Contribuciones

La Autoridad no será requerida para pagar contribuciones, arbitrios o impuestos sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa; o sobre los ingresos derivados de cualquiera de sus empresas y actividades.

La Autoridad también estará exenta de toda clase de derechos, aranceles e impuestos requeridos, o que puedan requerirse, por las leyes para la tramitación de procedimientos judiciales, expedición de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, y para el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier tipo de registro público de Puerto Rico.

Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad, y las rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exento de contribuciones sobre ingresos.

## CAPÍTULO II

~~Enmiendas al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, a la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, y al Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado.~~

~~Artículo 23. Se deroga el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y se reenumeran los Artículos 4 al 8 como 3 al 7 respectivamente.~~

## CAPÍTULO III

### Artículo 24.-Transferencia-general

Se transfieren a la Autoridad todos los poderes, deberes, funciones, facultades, contratos, obligaciones, exenciones, propiedades y privilegios de la Autoridad de los Puertos, creada en virtud de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”, así como los de la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, creada al amparo de la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”. Disponiéndose que la Autoridad asumirá los derechos y obligaciones, incluyendo los que surjan de los acuerdos suscritos con el Departamento de la Marina de los Estados Unidos, en que haya incurrido la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads con el propósito de redesarrollar los terrenos e instalaciones de la antigua Estación Naval.

A su vez, se traspasa para usarse, emplearse o gastarse en conexión con las funciones transferidas la propiedad, los recursos y los récords que están siendo usados en conexión con las funciones de la Autoridad de los Puertos y de la Autoridad de Roosevelt Roads, así como los balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos (disponibles o que estarán disponibles) para usarse en conexión con dichas funciones. Toda transferencia de propiedad, presupuesto, programas y obligaciones se hará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Se ordena y se instruye a las agencias, corporaciones públicas o subsidiarias de las agencias gubernamentales a efectuar los traspasos de propiedad, personal, equipo, fondos, activos y obligaciones aquí indicados a la Autoridad.

### Artículo 25.-Transferencias de expedientes, materiales y equipo; traspaso de propiedad

Se transfieren a la Autoridad, para emplearse con relación a las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, todos los expedientes, materiales y equipos y demás propiedades que son utilizadas por la Autoridad de los Puertos y la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. Esta transferencia incluye a los contratos vigentes, y los balances no gastados de las asignaciones, partidas y otros fondos disponibles o que estarán disponibles para usarse en la realización de dichas funciones.

Se transfiere a la Autoridad todos los activos de todas las clases, convenios, licencias y permisos pertenecientes a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Roosevelt Roads. A esos fines, no será necesario otorgar contratos, escrituras, documentos de traspaso, ni endosos o transferencia adicional de clase alguna.

**Artículo 26.-Transferencia del personal empleado.**

Se transfiere a la Autoridad, para emplearse con relación a las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, los empleados de carrera y/o regulares de la Autoridad de los Puertos. Dichos empleados tendrán un sueldo y beneficios comparables pero no inferiores a los que disfrutaban en la Autoridad de los Puertos. Las disposiciones de esta ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la agencia a la cual fueron transferidos. Sin embargo, la Autoridad que por esta Ley se crea, tendrá la facultad para reenfocar sus esfuerzos y distribuir su masa laboral de acuerdo con los fines propuestos en esta Ley. Aquellos derechos adquiridos por medio de acuerdos o convenios colectivos subsistirán. No obstante, deberá negociarse un nuevo convenio colectivo dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley, según se dispone en el Artículo ~~37~~ 36 de esta Ley y tomando en consideración las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014.

**Artículo 27.-Transferencia de los miembros de la Junta de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads**

Los miembros de la Junta de Directores de la Autoridad de Roosevelt Roads, creada al amparo de la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”, que al momento de la firma de esta ley formen parte de la Junta, pasarán a formar parte del Consejo Asesor para la Planificación y el Desarrollo de los Terrenos y Facilidades de Roosevelt Roads sin que se vean afectados los periodos de su nombramiento.

**Artículo 28.-Leyes especiales.**

Toda ley que actualmente sea administrada o puesta en vigor por la Autoridad de los Puertos o que imponga cualquier tipo de responsabilidad o brinde cualquier tipo de facultad a ésta, y sobre la cual no se disponga de alguna otra manera mediante las disposiciones de esta Ley, se entenderá enmendada a los únicos fines de transferir todas las facultades y responsabilidades en torno a implantar y administrar política pública que actualmente ostente la Autoridad de los Puertos a la nueva Autoridad.

**Artículo 29.-Reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares y memorandos.**

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de la Autoridad de los Puertos que por esta Ley se transfiere a la Autoridad, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos. De igual forma, cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Autoridad de los Puertos sobre cualquier asunto relativo a las funciones y deberes de ésta previo a la fecha de vigencia de esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda a partir de que entre en vigor esta Ley.

**Artículo 30.-Disposiciones Generales.**

Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de la Autoridad de los Puertos y la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads que hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor la misma. Cualquier reclamación que se hubiese presentado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor esta Ley.

De igual manera, nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que modifica, altera, invalida, paraliza o presenta cualquier impedimento para el desarrollo de proyectos a iniciativa del

Municipio de Ceiba, sobre terrenos de su propiedad, para los cuales se haya circulado un aviso de subasta, adjudicado subasta, negociado u otorgado contrato o convenio alguno.

Ningún pleito, acción o procedimiento entablado de acuerdo con la ley, por o contra la Autoridad de los Puertos o contra cualquiera de los funcionarios o empleados de esa corporación, en su carácter oficial o en relación con el desempeño de sus deberes oficiales será desestimado por el solo fundamento de la aprobación de esta Ley.

Artículo 31.-Referencia a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads

Cualquier referencia a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Redesarrollo de Roosevelt Roads en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá que se refiere a la Autoridad.

Artículo 32.-Normas de Interpretación

Los poderes y facultades conferidos a la Autoridad por esta Ley se interpretarán libremente, de forma tal que se logren los propósitos de la misma.

Artículo 33.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por algún Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 34.-Se deroga la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”.

Artículo 35.-Se deroga la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”.

Artículo 36.-Se dispone que en los casos en que los términos de esta Ley sean contrarios o estén en conflicto con los términos de la Ley 66-2014, mejor conocida como la “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, prevalecerá lo dispuesto sobre la materia en la Ley 66-2014.

Artículo 37.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, las derogaciones provistas en los Artículos 34 y 35 de esta Ley tendrán efecto a partir de ~~los ciento ochenta (180)~~ treinta (30) días de la vigencia de esta Ley.

La corporación pública que aquí se crea comenzará a ejercer sus funciones  ~~ciento ochenta (180)~~  treinta (30) días después de la vigencia de esta Ley, la misma se podrá extender a treinta (30) días adicionales de ser necesario. La Ley 508-2004 se mantendrá vigente hasta que la Autoridad de Desarrollo de Propiedades Portuarias entre en funciones.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1928, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1928, según radicado, propone establecer la “Ley de la Ciudad Portuaria”; crear la Autoridad de Desarrollo de Propiedades Portuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; a fin de que ésta nueva entidad asuma los deberes, responsabilidades y derechos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. La presente medida recibió el aval de las comisiones informantes de la Cámara de Representantes luego de haber sometido la misma a numerosas enmiendas. En su versión enmendada, la medida recoge un enfoque de desarrollo económico, al establecer que la nueva Autoridad estará adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), como uno de sus componentes operacionales. Además, se insertaron enmiendas con el fin de darle continuidad a todas y cualesquiera gestiones realizadas a la fecha de vigencia de esta Ley por la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. Asimismo, a fines de brindar asesoramiento en la planificación y desarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval y procurar la participación comunitaria, se enmendó la medida para crear un Consejo Asesor para la Planificación y el Desarrollo de los Terrenos y Facilidades de Roosevelt Roads. Finalmente, se añadieron varias cláusulas transitorias.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos, las operaciones de la Autoridad de los Puertos se limitan a mantener las zonas portuarias y aeroportuarias de Puerto Rico y obvian las posibilidades de desarrollo de dichas zonas. Por tanto, el modelo de la Autoridad de Puertos no sirve bien al potencial de explotación de nuestros recursos portuarios y amerita una completa reestructuración. Igualmente, la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads fue creada como un cuerpo corporativo y político independiente con el deber de implantar un Plan de Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads. En lo que respecta a la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, dicho instrumento no fue ponderado como un organismo autosuficiente, lo cual necesita ser superado para lograr la ejecución eficaz del desarrollo que incuestionablemente puede lograrse de tan importante activo de la Zona Este de Puerto Rico.

Por tanto, la presente medida propone crear una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al DDEC como uno de sus componentes operacionales. Dicha corporación será el ente sucesor de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads a todos los efectos incluyendo, el cobro y pago de las deudas y obligaciones de acuerdo con los términos de las mismas. A esos efectos, se le transfieren y delegan todas las funciones, objetivos, propósitos, deberes, derechos y prerrogativas que tiene la Autoridad de los Puertos y la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, y, además, se le otorgan plenos poderes y la independencia económica y administrativa para llevar a cabo con eficiencia los propósitos que se consignan en el proyecto de ley.

#### Roosevelt Roads

La medida crea un Programa adscrito a la Autoridad, denominado Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads (en adelante Programa). Dicho Programa estará dirigido por un Director Ejecutivo y tendrá como propósito supervisar, regular y mantener el desarrollo económico de los terrenos y facilidades de la antigua

Estación Naval. A los fines de implementar el Plan de Re-Usos de la Estación Naval y los poderes conferidos por esta medida, la Autoridad, a través del Programa podrá ejercer todas aquellas facultades y prerrogativas que sean necesarias o convenientes para llevar a efecto las funciones transferidas. Del mismo modo, y sin menoscabar los acuerdos suscritos con el Departamento de la Marina de los Estados Unidos, pero procurando la integración y consolidación de funciones y actividades de la manera más eficiente y efectiva posible, la Junta de Directores de la Autoridad determinará la organización interna y estructura administrativa del Programa para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. Además, la Junta queda facultada para aprobar los reglamentos que contengan los criterios y normas que regirán las funciones del Programa. Dicha Junta estará integrada por cinco (5) miembros. El (la) presidente(a) de dicha Junta lo será el (la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio y el (la) Secretario(a) de dicha Junta lo será el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo. El resto de los integrantes de la Junta lo serán el (la) Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento; y dos (2) representantes del interés público quienes serán nombrados por el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

A los fines de brindar asesoramiento en la planificación y desarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval y procurar la participación comunitaria, se dispone la creación del Consejo Asesor para la Planificación y el Desarrollo de los Terrenos y Facilidades de Roosevelt Roads, en adelante denominado el Consejo, el cual será presidido por el (la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio, además estará integrado por el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos, el (la) Director(a) de la Compañía de Turismo, dos personas designadas por el Alcalde del Municipio de Ceiba, una persona designada por el Alcalde del Municipio de Naguabo, una persona designada por el Presidente del Senado, una persona designada por el Presidente de la Cámara de Representantes y tres personas designadas por el Gobernador o la Gobernadora. Las personas designadas por el Gobernador o Gobernadora, por los Alcaldes de Ceiba y Naguabo y por los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes deberán ser personas con experiencia por lo menos una de las siguientes áreas: (1) planificación; (2) desarrollo comercial, turístico, residencial o institucional; (3) bienes raíces; (4) administración de instalaciones turísticas o recreativas; o (5) gerencia de proyectos de infraestructura.

La Comisión entiende que el proyecto promoverá el desarrollo de los terrenos e instalaciones de la antigua base naval dentro de un marco de continuo apoyo en el que las funciones de la Autoridad de Roosevelt Roads no sean degradadas, sino que su utilización sea producto de un modelo de planificación que permita maximizar sus capacidades. Además, se crea la estructura administrativa necesaria y suficientemente, así como flexible, para adaptarse a las necesidades particulares de los proyectos o programas presentes y futuros en torno a desarrollo portuario y a los activos de la zona Roosevelt Roads.

### ENMIENDAS

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida se realizaron una serie de enmiendas técnicas con el propósito de mejorar la redacción de la misma. Además, se enmendó el proyecto para establecer que la nueva Autoridad no estará adscrita al DDEC. También, se cambió el nombre de la nueva a instrumentalidad a *Autoridad de Desarrollo de Propiedades Portuarias*. Asimismo, se añadieron varios incisos en el Artículo de definiciones, incluyendo el inciso (x) que define el *Plan de Desarrollo Maestro* (Plan Integral a largo plazo para el Redesarrollo de los Terrenos de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads).

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1928 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, luego de haber analizado la presente medida y el informe presentado por la Cámara de Representantes, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1928, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Rosa  
Presidente”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2006, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 8 y 9 de la Ley 15-2014, conocida como “Ley Ponte al Día con tu Responsabilidad Patronal: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones, Cuotas, Cotizaciones, Declaraciones de Nómina y/o Primas Adeudadas”, a los fines de realizar enmiendas técnicas; entre otras cosas.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 15-2014 fue aprobada con el propósito de aprobar un plan de incentivos que atendiese las necesidades de los trabajadores y de las instrumentalidades gubernamentales encargadas de brindarles los servicios, sin menoscabar la situación económica del país. La referida ley provee un plan de incentivos que permite el relevo de pago de intereses, recargos, penalidades y gastos administrativos sobre las deudas por concepto de contribuciones, cuotas, cotizaciones, declaraciones de nómina y primas adeudadas al cumplir con ciertas disposiciones.

La presente iniciativa persigue eliminar la asignación de veinte (20) millones de dólares que se destinaba a la Administración de Desarrollo Laboral, ya que pudiera interpretarse no es cónsona con algunas disposiciones federales aplicables a las leyes de las que se sustraerían los referidos fondos. A fin de no afectar el alcance de la Ley 15-2014 se procede a suprimir la referida asignación.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 15-2014, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Fondos recaudados por concepto del plan de incentivos.

Las cantidades recaudadas por concepto de pagos como parte del plan de incentivos que establece esta Ley, se destinarán a los fondos especiales establecidos en la Ley Núm. 45



de 18 de abril de 1935, la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, y la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, respectivamente, de acuerdo al origen legal de la deuda que promovió dicho pago.

No obstante, y a manera excepcional, de las cantidades recaudadas por concepto de pagos como parte del plan de incentivos que establece esta Ley referente a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935 y que administra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, se destinará a una cuenta especial, separada de otros gastos, la cantidad de cinco millones de dólares (\$5,000,000), a fin de que sea utilizada por la referida entidad para los siguientes propósitos dirigidos a mejorar los servicios ofrecidos a los patronos: adquisición de equipos de computadora, adquisición o desarrollo de sistemas de información, desarrollo de procesos y procedimientos operacionales y capacitación del personal.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 15-2014, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Venta de los planes de pago.

Sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 125-2008, el plan de pago en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a la fecha de la aprobación de esta Ley, podrá ser vendido por ésta a instituciones gubernamentales o privadas, a precio de descuento o prima, velando por los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado emitirá mediante boletín, carta circular u otra determinación administrativa las regulaciones necesarias para llevar a cabo tales transacciones. Los recaudos por concepto de la venta de la deuda ingresarán y se distribuirán según lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado protegerá el derecho de los patronos con respecto a la confidencialidad de la información sometida de conformidad al estado de derecho vigente.”

Artículo 3.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, luego de un ponderado análisis y evaluación, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2006**, según el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara 2006** (en adelante, “**P. de la C. 2006**”), según radicado, tiene como propósito enmendar los Artículos 8 y 9 de la Ley 15-2014, conocida como “Ley Ponte al Día con tu Responsabilidad Patronal: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones, Cuotas, Cotizaciones, Declaraciones de Nómina y/o Primas Adeudadas”, a los fines de realizar enmiendas técnicas; entre otras cosas.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. de la C. 2006 expresa que la Ley 15-2014 fue aprobada a los fines de aprobar un plan de incentivos que atendiese las necesidades de los trabajadores y de las instrumentalidades gubernamentales responsables de brindarles los servicios, sin perjudicar la situación económica del País. Indica además, que la referida ley provee un plan de incentivos que permite el relevo de pago de intereses, recargos, penalidades y gastos administrativos sobre las deudas por concepto de contribuciones, cuotas, cotizaciones, declaraciones de nómina y primas adeudadas al cumplir con ciertas disposiciones.

La presente medida pretende enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 15-2014, para eliminar la disposición que establece una asignación \$20,000,000 de las cantidades recaudadas por concepto de pagos como parte del plan de incentivos, a favor de la Administración de Desarrollo Laboral, con el propósito de cumplir las disposiciones de su ley orgánica. Por entender que la interpretación de que la referida asignación no es cónsona con ciertas disposiciones federales aplicables a las leyes de las que se sustraerían los antes mencionados fondos.

De modo que, se elimina la mencionada asignación para no afectar la implementación de la Ley Núm. 15-2014.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que el **P. de la C. 2006** no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **P. de la C. 2006**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

**José R. Nadal Power**

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas  
del Senado de Puerto Rico”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Resolución Conjunta de la Cámara 503, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio Autónomo de Mayagüez la cantidad de diez mil trescientos dólares con ochenta y seis centavos (\$10,300.86) remanentes de ~~la Resolución Conjunta: la R.C. Núm. 812-2001 en su del Inciso 6, del Apartado A, del Acápito del Distrito Representativo 19;~~ la R.C. Núm. 150-2006 en su el Inciso 1, del Apartado A, del Acápito del Distrito Representativo 19; la R.C. 786-2002 en la Sección 1; la R.C. 779-2002 en su el Inciso 2, de la Sección 1; para ser

utilizados como se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio Autónomo de Mayagüez la cantidad de diez mil trescientos dólares con ochenta y seis centavos (\$10,300.86) remanentes de ~~la Resolución Conjunta:~~ la R.C. Núm. 812-2001 en su del Inciso 6, del Apartado A, del Acápite del Distrito Representativo 19 por trescientos dólares (\$300.00), la R.C. Núm. 150-2006 en su el Inciso 1, del Apartado A, del Acápite del Distrito Representativo 19 por veinticinco centavos (\$0.25), la R.C. 786-2002 en la Sección 1 por sesenta y un centavos (\$0.61), la R.C. 779-2002 en su el Inciso 2, de la Sección 1 por diez mil dólares (\$10,000.00); para techar la cancha de la Escuela Olga Más del Barrio Malezas de Mayagüez.

Sección 2.-Se faculta al Municipio Autónomo de Mayagüez a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 503**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara 503** (en adelante “**R. C. de la C. 503**”), incorporando las enmiendas, tiene como propósito reasignar al Municipio Autónomo de Mayagüez la cantidad de diez mil trescientos dólares con ochenta y seis centavos (\$10,300.86) remanentes de: la R.C. 812-2001 en su Inciso 6, Apartado A, Acápite–Distrito Representativo 19; la R.C. 150-2006 en su Inciso 1, Apartado A, Acápite Distrito Representativo 19; la R.C. 786-2002 en la Sección 1; la R.C. 779-2002 en su Inciso 2, Sección 1; para ser utilizados como se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Las Resoluciones Conjuntas Núm. 812-2001, 779-2002, 786-2002 y 150-2006, asignaron un total de quinientos setenta mil quinientos treinta y un dólares (\$570,531) al Municipio de Mayagüez para diversos usos. No obstante, luego de su aprobación y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las citadas Resoluciones Conjuntas dentro del mismo Municipio de Mayagüez.

Mediante la R.C. de la C. 503 se pretende reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de diez mil trescientos dólares con ochenta y seis centavos (\$10,300.86) para techar la cancha de la Escuela Olga Más del Barrio Malezas de Mayagüez.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos en las Resoluciones Conjuntas antes citadas mediante certificación preparada por el Municipio de Mayagüez con fecha del 3 de marzo de 2014 y firmada por la Sra. Yahaira M. Valentín Andrades, Directora de Finanzas.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado hemos concluido que la medida legislativa bajo análisis no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos dentro del mismo Municipio de Mayagüez.

### **CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas, de la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 503**, según el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

**José R. Nadal Power**

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

**Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 503, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Resolución Conjunta de la Cámara 531, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), provenientes del Inciso (a) del Apartado 6 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 63-2011, para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para cumplir con la Ley 179-2002.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), provenientes del Inciso (a) del Apartado 6 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 63-2011, a los fines de ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

<b>A. ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES</b>	
1.	Para realizar obras y mejoras permanentes a las las instalaciones recreativas pertenecientes a la Asociación de Tenis Punta Borinquen, Inc., ubicadas en la Base Ramey del Municipio de Aguadilla.
	<u>\$50,000.00</u>
	<b>Subtotal</b> <u><b>\$50,000.00</b></u>
 <b>B. DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES</b>	
1.	Para la rehabilitación del campo de bateo ubicado en la Antigua Base Ramey, en el Municipio de Aguadilla.
	\$55,782.70
2.	Para la compra e instalación de una pizarra electrónica para el parque de pelota Luis A. “Canena” Márquez, en el Municipio de Aguadilla
	\$30,000.00
3.	Para obras y mejoras permanentes a las facilidades deportivas y recreativas del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER), en la Antigua Base Ramey, en el Municipio de Aguadilla.
	\$25,000.00
	<b>Subtotal</b> <u><b>\$110,782.70</b></u>
	<b>Total</b> <u><b>\$160,782.70</b></u>

Sección 2.-Se autoriza a la Administración de Servicios Generales y al Departamento de Recreación y Deportes a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 531**.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta de la Cámara 531** (en adelante “**R. C. de la C. 531**”), tiene como propósito reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), provenientes del Inciso (a) del Apartado 6 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 63-2011, para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para cumplir con la Ley 179-2002.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta Núm. 63-2011, en su Sección 1, Apartado 6, Inciso (a), asignó quinientos mil dólares (\$500,000) al Departamento de Recreación y Deportes para el techado del Velódromo ubicado en el Municipio de Aguadilla. No obstante, luego de su aprobación y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación del balance de la R.C. 63-2011.

Mediante la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 531 se pretende reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000) y al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ciento diez mil setecientos ochenta y dos con setenta centavos (\$110,782.70), para un total de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (\$160,782.70), con el fin de llevar a cabo diversas obras y mejoras permanentes dentro del Municipio de Aguadilla.

El Departamento de Recreación y Deportes nos confirmó la disponibilidad de los fondos antes citados mediante una certificación de fondos emitida el 16 de junio de 2014 firmada por el Sr. Luis A. Rivera Pedraza, Director de la Oficina de Finanzas.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos para beneficio del mismo Municipio.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación sin enmiendas, de la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 531**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

**José R. Nadal Power**

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

**Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 531, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Ocupa la Presidencia el señor Eduardo Bhatia Gautier.

-----

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 998, titulado:

“Para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”; y para enmendar el párrafo (7) del apartado (f), añadir el nuevo apartado (ff) y ~~reenumerar~~ renumerar los actuales apartados (ff) a (ww), como los nuevos apartados (gg) a (xx) de la Sección 4010.01, enmendar el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 4030.01, enmendar los apartados (a) y (e) de la Sección 4042.04, enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (a), enmendar el párrafo (4) del apartado (a), añadir los párrafos (5), (6) y (17) al apartado (a) y ~~reenumerar~~ renumerar los actuales párrafos (5) al (14) como los nuevos párrafos (7) al (16) del apartado (a) de la Sección 6054.01, enmendar el apartado (a) de la Sección 6054.03, enmendar el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6054.04, enmendar el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; a los fines de requerir un archivo electrónico trimestral a los municipios para propósitos de la patente municipal; establecer el requisito previo de obtener un Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento de Hacienda antes de operar un negocio en un municipio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; incorporar enmiendas técnicas para la captación del ~~impuesto~~ Impuesto sobre ventas Ventas y ~~uso~~ Uso; y, para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, el Informe de la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización sugiere unas enmiendas en el entirillado electrónico. Solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 998, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado el Proyecto.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

Señor, un momento. A todos los compañeros Senadores, en este momento le estoy pidiendo encarecidamente al Sargento de Armas se cierran las puertas para nadie que no sea del Senado. El “staff” del Senado puede estar aquí, como siempre, los Senadores pueden estar aquí. No quiero nadie del “staff” de la Cámara de Representantes ni ningún Representante en el Hemiciclo en este momento. Así que, señor Sargento de Armas, no entra más nadie de la Cámara de Representantes. Se acabó.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Que se permita la permanencia de los Asesores de Fortaleza.

SR. PRESIDENTE: Los Asesores de Fortaleza, obviamente, están invitados siempre a estar aquí.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1141, titulado:

“Para enmendar las Secciones 2, 3, 4; derogar la Sección 5; enmendar y reenumerar las Secciones 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17 y 19; reenumerar las Secciones 10, 14, 15, 18, 21, 22 y 23 como 9, 13, 14, 17, 19, 20 y 21, respectivamente, de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; a los fines de permitir la práctica de movilidad temporera para contadores públicos autorizados de otras jurisdicciones y países que permiten acuerdos de movilidad; para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 10 y 11A y derogar los Artículos 14 y 15 de la Ley Número 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, a los fines de eliminar disposiciones transitorias que ya no son vigentes y atemperar la Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: El Informe sugiere unas enmiendas en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1141, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Aprobado el Proyecto 1141.

-----



Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1018, titulado:

“~~Para enmendar el Artículo~~ los Artículos 2 y 8 de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como la “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, para adoptar la definición del término "residencia" y para requerir a los proponentes de un proyecto para la co-ubicación de antenas o construcción de una torre de telecomunicaciones que someta una notificación al municipio donde se proponga el proyecto; además, las agencias gubernamentales encargadas de otorgar los permisos correspondientes bajo esta ley deberán notificar a los municipios la determinación final de la solicitud de permisos.”

SR. TORRES TORRES: El Informe sugiere unas enmiendas en el entirillado, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Aprobado.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1018, según enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción al Proyecto? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.

Breve receso en Sala.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas en Sala al título. Solicitamos se presenten.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: Las enmiendas son en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Estamos en qué Proyecto en este momento? Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Presidente, el Proyecto de la Cámara 1018. Hay enmiendas en el título.

SR. PRESIDENTE: Estamos en el Proyecto de la Cámara 1018. Hay enmiendas al título en el entirillado. ¿Alguna objeción a las enmiendas al título del entirillado del 1018? No habiendo ninguna objeción, se aprueban las mismas.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1928, titulado:

“Para establecer la “Ley de la Ciudad Portuaria”; crear la Autoridad ~~para el~~ de Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos de Propiedades Portuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de que ésta nueva entidad asuma los deberes, responsabilidades y derechos de

la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; disponer para la forma en que se organizará la Autoridad y establecer las funciones, deberes y obligaciones de esta; autorizar la cesión o traspaso de cualquier propiedad a la Autoridad y otras disposiciones transitorias; establecer su Junta de Directores; ~~enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4 1994; derogar el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y reenumerar los Artículos 4 al 8 como 3 al 7 respectivamente;~~ derogar la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que esta medida pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 1928 pasa a Asuntos Pendientes.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.

Presidente...

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida nuevamente, si no hay objeción.

SR. TORRES TORRES: Que estaba en Asuntos Pendientes, para que se llame.

### ASUNTOS PENDIENTES

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1928, titulado:

“Para establecer la “Ley de la Ciudad Portuaria”; crear la Autoridad ~~para el de~~ Desarrollo ~~Económico y la Infraestructura de los Puertos de Propiedades Portuarias~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de que ésta nueva entidad asuma los deberes, responsabilidades y derechos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; disponer para la forma en que se organizará la Autoridad y establecer las funciones, deberes y obligaciones de esta; autorizar la cesión o traspaso de cualquier propiedad a la Autoridad y otras disposiciones transitorias; establecer su Junta de Directores; ~~enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4 1994; derogar el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y reenumerar los Artículos 4 al 8 como 3 al 7 respectivamente;~~ derogar la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se devuelva a Comisión, señor Presidente, la Comisión que preside el compañero Angel Rosa.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se devuelve la medida a Comisión.

Próximo asunto.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2006, titulado:

“Para enmendar los Artículos 8 y 9 de la Ley 15-2014, conocida como “Ley Ponte al Día con tu Responsabilidad Patronal: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones, Cuotas, Cotizaciones, Declaraciones de Nómina y/o Primas Adeudadas”, a los fines de realizar enmiendas técnicas; entre otras cosas.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe sin enmiendas, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2006.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma sin enmiendas.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia al Resolución Conjunta de la Cámara 503, titulado:

“Para reasignar al Municipio Autónomo de Mayagüez la cantidad de diez mil trescientos dólares con ochenta y seis centavos (\$10,300.86) remanentes de ~~la Resolución Conjunta: la R.C. Núm. 812-2001 en su del~~ Inciso 6, ~~del Apartado A, del Acápite del Distrito Representativo 19;~~ la R.C. Núm. 150-2006 en su el Inciso 1, ~~del Apartado A, del Acápite del Distrito Representativo 19;~~ la R.C. 786-2002 en la Sección 1; la R.C. 779-2002 en su el Inciso 2, ~~de la Sección 1;~~ para ser utilizados como se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Se sugieren unas enmiendas en el entirillado, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 503.

SR. PRESIDENTE: La Resolución Conjunta de la Cámara 503, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

Próximo...

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo ninguna, se aprueba.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia al Resolución Conjunta de la Cámara 531, titulado:

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), provenientes del Inciso (a) del Apartado 6 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 63-2011, para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta

Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para cumplir con la Ley 179-2002.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, sin enmiendas, señor Presidente, Resolución Conjunta de la Cámara 531.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma sin enmiendas.

Próximo asunto.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martín Vargas.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente, para que se le permita una ejecutiva a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se permite.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se incluya como autora de la medida Resolución Conjunta del Senado 266 a la compañera González López.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que el Proyecto de la Cámara 1542, el Informe sea devuelto a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se devuelve a Comisión.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se devuelva...

Presidente, solicitamos se llame al Proyecto de la Cámara 1280, que estaba incluido en el tercer Calendario de Ordenes Especiales en un turno posterior. Para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1280, titulado:

“Para enmendar el Artículo 23.05 de la Ley ~~Núm. 22-2000~~, según enmendada, a fin de establecer un descuento de ~~quince (15)~~ treinta y cinco por ciento (35%) en las faltas administrativas de tránsito a todo infractor que pague las mismas dentro del término de treinta (30) días y no tenga más de diez (10) puntos o deméritos acumulados en su licencia, y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación sugiere unas enmiendas en el entirillado electrónico, para que se aprueben las mismas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Hay enmiendas en Sala que son extensas, que se lean.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Páginas 1 y 2,

eliminar el primer y segundo párrafo de la Exposición de Motivos y añadir lo siguiente: “Durante el pasado año 2013 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en la búsqueda de un balance entre la precaria situación que vive nuestro país, y los derechos de todos los consumidores, entendió necesario aprobar un mecanismo de equidad ante la Ley y la Justicia, dirigido a permitir a los ciudadanos poder cumplir con los pagos relacionados a multas de tránsito. Esta iniciativa, recogida en la Ley 73-2013, mejor conocida como “Ley Ponte al Día en la Carretera”, reconocía el hecho de que todo aquel individuo que no puede renovar su licencia de conducir por multas de tránsito adeudadas, no está cubierto por el Seguro de Responsabilidad Obligatorio, ni por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Esto deja desprovisto tanto al causante del accidente como al que es objeto del daño.

La Ley 73-2013, “Ley Ponte al Día en la Carretera”, se estableció por un término original de noventa (90) días, y la misma estableció un incentivo que promueve el pago acelerado de multas por concepto de infracciones a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Además, concedió un relevo igual a un treinta y cinco por ciento (35%) del total de la multa, intereses, penalidades y recargos acumulados a todo ciudadano que pague en su totalidad las multas que gravan su licencia de conducir y/o vehículos de motor, adeudadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la fecha de entrar en vigor esta Ley.

El pasado 11 de febrero de 2014 el Gobernador de Puerto Rico convirtió en Ley el Proyecto de la Cámara 1561 (Ley 23-2014) buscando enmendar la Ley 73-2013, *supra*, a los efectos de establecer que el pago de la totalidad de las multas mencionadas en esta Ley pueda efectuarse en todas las colecturías del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y extender el término del incentivo para el pago acelerado de multas por treinta (30) días adicionales.

Se entendió necesario extender el término del incentivo para el pago acelerado de multas por treinta (30) días adicionales reconociendo que el período navideño no era el más adecuado para que la ciudadanía se beneficiara de estos incentivos. Además, se entendió como beneficioso el facilitar estas transacciones y no limitar las mismas a las colecturías ubicadas en los Centros de Servicios al Conductor, y extender los centros de pago a todas las colecturías del Departamento de Hacienda a través de todo el País.

Sin embargo, al momento de entrar en vigor la Ley 23-2014, el Departamento de Hacienda no cumplió con lo establecido en la Ley 23-2014, de manera que el propósito de la ley no se logró y por ende no todas las colecturías del Departamento de Hacienda estuvieron hábiles de recibir los pagos por concepto de multas de tránsito para propósitos del periodo de incentivo aprobado. Esto creó una molestia en la ciudadanía ya que no se le pudo ofrecer un método de mayor rapidez.

Por ende, en el mismo espíritu de facilitar y asegurar que todos nuestros ciudadanos puedan beneficiarse de esta iniciativa que los ayuda a ponerse al día con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el pago de multas que gravan su licencia de conducir se le concederá un nuevo término de incentivo para el pago de multas que comprenderá noventa (90) días, el cual concederá un relevo igual a un cuarenta por ciento (40%) del total de la multa, intereses, penalidades y recargos acumulados a todo ciudadano que pague en su totalidad las

multas que gravan su licencia de conducir y/o vehículos de motor, adeudadas al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la fecha de entrar en vigor esta Ley. Además se establecerá que toda multa expedida al amparo de la Ley 22-2000 pagada dentro de los primeros sesenta (60) días de ser expedida, tendrá un descuento de un veinte por ciento (20%) y un diez por ciento (10%) a los que efectúen el pago entre los días sesenta y uno al día noventa (61-90) de haber sido expedida la misma. En adición, se establecerá que el pago de la totalidad de las multas mencionadas en la Ley 22-2000 se podrán efectuar en todas las colectorías del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en los Bancos y Cooperativas de Puerto Rico autorizados a vender sellos y comprobantes digitales bajo la Ley 331-1999 para así facilitar los pagos de la misma a la ciudadanía. Por otro lado, se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas para que adopte la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley en un periodo de treinta (30) días.

En el Decrétase:

Página 2,

después de la frase “DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO”, añadir un nuevo artículo que lea como sigue:

“Artículo 1.- Incentivo para el Pago Acelerado de Multas de Tránsito.

Se crea la Ley “Fácil acceso a ti Conductor”. Al amparo de esta iniciativa, todo ciudadano que refleje la existencia de una o más infracciones que gravan su licencia de conducir o vehículos de motor, o cualquier persona que actúe en su nombre, que pague la totalidad de las multas en las Colectorías de los Centros de Servicios al Conductor, en las colectorías del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en los Bancos y Cooperativas de Puerto Rico autorizadas a vender sellos y comprobantes digitales bajo la Ley 331-1999, tendrá derecho a un descuento igual a un

- Página 2, línea 1,  
Página 3, línea 2,  
Página 3, línea 13,  
Página 4, línea 11,  
Página 4, después de la línea 15,  
Página 4, línea 15,
- cuarenta por ciento (40%) del monto adeudado durante los primeros noventa (90) días de vigencia del término del incentivo. Para fines de este descuento el monto total adeudado incluye tanto las multas como los intereses, recargos y penalidades impuestos que se reflejen en la licencia de conducir o en el permiso del vehículo para el cual se reclame el incentivo para el pago acelerado de multas.”  
eliminar “Sección 1.-” y sustituir por “Artículo 2.-”  
eliminar la frase “Sí el” y sustituir por “Si el infractor paga el boleto dentro de los sesenta (60) días establecidos, tendrá un descuento de hasta un veinte (20) por ciento del total de la infracción por cada boleto pagado y un diez (10) por ciento del total de la infracción si paga el boleto dentro de los sesenta y un (61) a noventa (90) días.”  
después de “colecturía” añadir “Bancos y Cooperativas de Puerto Rico autorizados a vender sellos y comprobantes digitales bajo la Ley 331-1999”  
sustituir “Sección 2.-” por “Artículo 3.-”  
añadir un nuevo Artículo que lea lo siguiente:  
“Artículo 4.- El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa un informe detallado sobre los recaudos obtenidos y la efectividad del incentivo otorgado en esta Ley, el cual deberá ser presentado a las Secretarías de ambos Cuerpos, no más tarde de sesenta (60) días, después de haber culminado el periodo para el pago acelerado de multas.”  
sustituir “Sección 3.-” por “Artículo 5.-”

Señor Portavoz, las enmiendas han sido leídas en la Sala, para que las mismas ya sean consideradas.

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las mismas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1280, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo, 1280.



SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, señor Presidente, en el entirillado. Solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el título.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en Sala, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas al título en Sala.

Adelante.

## **ENMIENDAS EN SALA**

### En el Título:

Se elimina todo su contenido y se sustituye por "Para crear la Ley "Fácil Acceso a ti Conductor"; establecer un incentivo de un cuarenta (40) por ciento de descuentos para viabilizar el pago acelerado de multas por concepto de infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", incluyendo los intereses, recargos y penalidades acumulados por el retraso experimentado para remitir el saldo correspondiente; limitar la vigencia de este beneficio por un término de noventa (90) días naturales; enmendar el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de instituir un descuento permanente para el pago de multas de tránsito, condicionado a que la misma sea satisfecha en un término de noventa (90) días posteriores a la concesión de la misma; disponer el periodo de transición entre ambos procedimientos; establecer las localidades donde se podrán emitir los pagos correspondientes; autorizar la adopción de reglamentos; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas al título en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se regresa al turno de Mociones.

## MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 1928.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se descarga el mismo.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

## RECESO

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se proceda con la lectura del quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se lea.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 921, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar la Sección 3020.01; añadir la Sección ~~3020.14~~ 3020.15; añadir la Sección 3020.16; y enmendar la Sección 3030.18; y enmendar la Sección 3050.01 ~~a~~ de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a fin de imponer un arbitrio a la venta de los cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”, considerados dentro de Productos de Nicotina Alternativos y Producto de Vapor, según se definen en el inciso (a) de la Sección 3020.15 del Código; y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Epidemiología en Control de Tabaco del Centro para el Control de Enfermedades de Atlanta, describe el cigarrillo electrónico o “e-cigarette”, creados en China en el año 2002, como un sistema que contiene un atomizador y un fluido que casi siempre es nicotina y que al calentarse provoca un vapor que simula el efecto de fumarse un cigarrillo. De acuerdo al Negociado, en los Estados Unidos hay más de doscientos cincuenta (250) marcas de esta modalidad de cigarrillos, de diferentes variedades de sabores y olores, tales como vainilla y chocolate. Los cartuchos de muchos de estos cigarrillos se pueden volver a llenar por lo que los usuarios se exponen a niveles potencialmente tóxicos de nicotina. Estos también se pueden rellenar con sustancias distintas a la nicotina, por lo que es posible que sirvan como una nueva forma de administrarse otras drogas. Se venden en empaques atractivos y son muy fáciles de adquirir, ya que se distribuyen en tiendas, kioscos, gasolineras y en especial, por la Internet. El Negociado entiende que los jóvenes que se inician con cigarrillos electrónicos pueden ser condenados a luchar de por vida con una adicción a la nicotina y a los cigarrillos convencionales.

En Puerto Rico el consumo de este tipo de cigarrillo comenzó a mercadearse a partir del año 2009, y las marcas más populares son “Njoy” y “Blue”. Actualmente, en Puerto Rico no existe un estudio sobre el consumo de estos cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” que se mercadean como

“greensmoke”, cigarrillos libre de humo o una alternativa para dejar de fumar. Sin embargo, en los Estados Unidos se ha determinado el uso de estos cigarrillos entre estudiantes de escuela superior se duplicó del año 2011 al año 2012 y que 1.8 millones de estudiantes de secundaria y escuela superior han usado estos cigarrillos. A estos efectos, cuarenta y un (41) Secretarios de Justicia (“AttorneyGenerals”) de Estados Unidos le enviaron el 13 de septiembre de 2013 una carta al FDA, solicitando que ésta regule los “e-cigarettes” para salvaguardar a los menores de la adicción a la nicotina y otros efectos a la salud que puedan causar los mismos.

Durante la Cumbre de Control de Tabaco, organizada por el Departamento de Salud y la Coalición para un Puerto Rico Libre de Tabaco, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2013, se expuso que un cigarrillo electrónico puede contener una dosis de nicotina equivalente de veinte (20) a treinta (30) cigarrillos convencionales. Teniendo en cuenta que en un cigarrillo convencional el papel se va quemando, en un cigarrillo electrónico el papel no se quema por lo que la persona puede fumar hasta que se acabe la nicotina en el dispositivo.

Existe información suficiente que demuestra que estos cigarrillos ~~electrónicos~~ electrónicos o “e-cigarette” son un riesgo para la salud por su contenido en nicotina y de otras sustancias, tales como aluminio, arsénico, cobre, plomo, entre otros, junto a compuestos carcinógenos. Para ilustrar lo antes expuesto, la siguiente tabla contiene la concentración de metales en los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” comparada con los cigarrillos regulares:

<u>MAYOR</u> <u>CONCENTRACIÓN</u>	<u>IGUAL</u> <u>CONCENTRACIÓN</u>	<u>MENOR</u> <u>CONCENTRACIÓN</u>
Aluminio	Cromio	Potasio
Hierro	Cobre	Zinc
Niquel	Magnesio	
Sodio	Manganeso	
	Plomo	

~~La Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), La Agencia Federal de Drogas y Alimentos de Estados Unidos (Food and Drug Administration, FDA),~~ a partir del año 2002, estableció la regulación de los cigarrillos convencionales, mascadura de tabaco, tabaco libre de humo y los cigarrillos que el usuario mismo prepara. La Administración estará regulando los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” próximamente. El FDA encontró sustancias cancerígenas en la mitad de las dieciocho (18) muestras de cigarrillos electrónicos que tomó de dos marcas líderes. Además, encontró inconsistencia, como variación de los niveles de nicotina inhalados por calada, aunque en la etiqueta de los cartuchos figuraba la misma cantidad. En uno de los cartuchos se detectó ~~Dietilenglicol~~ Dietilenglicol, un líquido tóxico que se utiliza como anticongelante. A pesar de la complejidad técnica de estos cigarrillos, el FDA afirma que en los análisis realizados, se han encontrado agentes carcinógenos y toxinas químicas.

Actualmente hay cerca de veinticinco (25) estados de Estados Unidos de América que han pasado legislación para reglamentar los mismos, bajo las disposiciones de la ley “Family Smoking Prevention and Control Act”, la cual permite a los estados y gobiernos locales a regular la venta y uso de los productos de tabaco, incluyendo los cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”. Entre los estados se encuentran: Colorado, Minnesota, New Hampshire, New Jersey, Tennessee, Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, entre otros. En otros países, como Uruguay, se prohíbe la

venta desde el año 2009; en Turquía, se suspendió la venta y publicidad; en Noruega, se prohíbe la importación y venta; en Brasil, se prohíbe la importación, venta y publicidad desde el año 2009 y en Australia, se prohíbe la importación y venta. El estado de California estará imponiendo impuestos sobre el producto, ya que según se ha demostrado, mientras más cara es la cajetilla de cigarrillo, menos gente fuma.

La Organización Mundial de la Salud ha declarado que la seguridad de los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” no está científicamente demostrada por lo que se debe advertir a los consumidores a no usarlos; el contenido de nicotina y de otras sustancias son variables; y la alegada eficacia de este producto para ayudar a la gente a dejar de fumar no está probada. La Organización Panamericana de la Salud criticó ~~como~~ cómo la industria de tabaco utiliza medios como las películas para posicionar este tipo de productos. En las redes sociales hay videos en varios idiomas sobre cómo utilizar los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”. Hace cuarenta y dos (42) años que se eliminó la publicidad del tabaco en la televisión, hoy no existen restricciones en la publicidad de estos cigarrillos. Además, estos cigarrillos no pueden anunciarse como productos para cesar de fumar, porque aún no están regulados por el FDA y la Comisión Federal de Comercio (Federal Trade Commission, o FTC). Hay que destacar, que estos cigarrillos no tienen en su empaque una frase que exprese que es un producto para cesar de fumar, como son los parchos y los mascaradores.

~~La Unión Europea va a regular los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” porque serán considerados productos de tabaco. No se van a prohibir, pero su venta se va a regular. En España las autoridades sanitarias regularán este producto, prestando especial atención a la protección de menores y aplicando la misma regulación que al consumo de tabaco. Se estima que en España hay entre seiscientos mil (600,000) y ochocientos mil (800,000) personas que utilizan cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”, lo que supone un volumen de negocio de veinte (20) millones de euros al año, ya que un estuche de un e cigarrillo y una dosis de líquido para un mes cuesta entre cincuenta (50) a sesenta (60) euros. La venta de estos cigarrillos en Europa genera quinientos (500) millones de euros y hasta dos mil (2,000) millones de dólares en el mundo, según datos publicados por el Reino Unido. En Estados Unidos generó durante el año 2013, dos mil millones (2,000) de dólares en ventas, esto es, un dos (2) por ciento del mercado del tabaco. Se espera que si no se toman las provisiones necesarias, para el año 2017 se generarán diez mil millones (10,000) de dólares en ventas de estos cigarrillos.~~

A los efectos de establecer claramente la intención de esta Ley, se enmienda la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el propósito imponer un arbitrio a los cigarrillos electrónicos y a su vez, establecer las normas que habrán de regir el pago y cobro de dicho impuesto.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se le imponga un impuesto a los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” o productos de vapor, para atemperar nuestra jurisdicción a los esfuerzos de la comunidad internacional, de acuerdo al Convenio ~~Mareo~~ de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se ~~añade~~ enmienda la Sección ~~3020.14~~ 3020.01-a de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

*“Sección ~~3020.14~~ 3020.01. – Cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”.*

*Para los efectos de esta Sección, cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” significa cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor que contiene nicotina, según establecido por la*

*Agencia Federal de Drogas y Alimentos de Estados Unidos (Food and Drug Administration, por sus siglas en inglés, FDA).*

*Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio a los cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” importados a Puerto Rico de once dólares con quince centavos (\$11.15) sobre cada ciento de cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”. A partir del 1ro. de julio de 2014, el arbitrio será de dieciséis dólares con quince centavos (\$16.15) sobre cada ciento de cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”. A partir del 1ro. de julio de 2015, el arbitrio será de diecisiete (17) dólares por cada ciento de cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”.*

*Cada caja o paquete deberá tener estampado en un lugar visible y en forma clara y legible la palabra “tributable” o “taxable”.*

Se impondrá, cobrará y pagará, a los tipos establecidos en las Secciones 3020.02 a 3020.09, inclusive, 3020.13 y 3020.15 de este Subtítulo un arbitrio sobre el cemento fabricado localmente o introducido en Puerto Rico, el azúcar, productos plásticos, la introducción o fabricación de cigarrillos, la gasolina, el combustible de aviación, el gas oil o diésel oil, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo, así como sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos (excluyendo el gas natural), y los vehículos de motor, así como las embarcaciones y equipos pesados, tabaco sin humo y productos de vapor. El arbitrio fijado regirá si el artículo ha sido introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico y, se pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma especificada en el Capítulo 6 de este Subtítulo. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.”

~~Artículo 2.- Los fondos obtenidos bajo las disposiciones de esta Ley, ingresarán al Fondo General.~~

Artículo 2.- Se añade la Sección 3020.15 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.15. – Productos de Nicotina Alternativos o Productos de Vapor.

(a) Para propósitos de esta Sección, los siguientes términos se definen como se expresa a continuación:

(1) Productos de Nicotina Alternativos – Significa cualquier producto incombustible que contiene nicotina y está destinado al consumo humano, ya sea masticado, absorbido, disuelto o ingerido de alguna otra forma. ‘Producto de Nicotina Alternativo’ no incluye ningún producto de tabaco, producto de vapor o cualquier otro producto regulado por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos como una droga o dispositivo bajo el Capítulo V de la Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos.

(2) Productos de Vapor – Cualquier tipo de producto incombustible que contiene nicotina y utiliza un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, independiente de tamaño y forma, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina como solución o cualquier otra forma. ‘Producto de Vapor’ incluye cualquier cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar y cualquier cartucho de vapor o cualquier otro contenedor de nicotina en una solución o de otra forma que está destinado a ser utilizado con o

dentro de un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar. ‘Producto de Vapor’ no incluye cualquier producto regulado como una droga o dispositivo por la Administración de Alimentos y Drogas de Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), bajo el Capítulo V de la Ley de Alimentos y Drogas y Cosméticos.”

- (b) Se impondrá y cobrará un arbitrio de cinco centavos (\$0.05) por cada mililitro de solución de nicotina y un impuesto proporcional a la tarifa de la fracción de cada mililitro en cada producto de vapor. Se impondrá, pagará y cobrará un arbitrio de cinco centavos (\$0.05) por cada quinientos (500) miligramos y un impuesto proporcional a la tarifa de la fracción de cada miligramo en cada producto de nicotina alternativo.
- (c) Toda declaración de impuesto productos de vapor incluirá el número de mililitros de solución de nicotina. Toda declaración de impuesto para productos de nicotina alternativos incluirá el número de miligramos de productos de nicotina alternativos.
- (d) Toda factura para productos de vapor incluirá los mililitros actuales de solución de nicotina. Toda factura de productos de nicotina alternativos incluirá los miligramos actuales de productos de nicotina alternativos.
- (e) ‘ Venta por Entrega’
  - (1) Significa, para los propósitos de esta Sección, cualquier venta de productos de vapor o productos de nicotina alternativos si:
    - (A) El consumidor somete la orden para dicha venta por vía telefónica o cualquier otro método de transmisión de voz, el correo, o la Internet u otro servicio en línea, o el vendedor no se encuentra físicamente presente con el comprador cuando la solicitud para la compra u orden se lleva a cabo; o
    - (B) Los productos de vapor o productos de nicotina alternativos son entregados por medio de una empresa de transporte público, servicio de entrega privado o el correo, o el vendedor no se encuentra físicamente presente con el comprador cuando el comprador obtiene posesión de los productos de vapor o los productos de nicotina alternativos.
  - (2) Cada persona que lleva a cabo una venta por entrega cobrará y remitirá todo arbitrio implementado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionado a dicha venta por entrega al Secretario y mantendrá evidencia de dicho pago.
  - (3) El párrafo (2) no aplicará a personas localizadas fuera de Puerto Rico que no estuvieron sujetas a la jurisdicción de Puerto Rico y no cuentan con un nexo con Puerto Rico, a condición de que la persona cumpla con el párrafo (4) e incluya, con los documentos de embarque, una declaración que establezca: “La ley de Puerto Rico requiere el pago de arbitrios del estado es este envío de productos de vapor o productos de nicotina alternativos. Usted es legalmente responsable por todo arbitrio del estado aplicable en estos productos.”

- (4) Cada persona que lleva a cabo una venta por entrega de productos de vapor o productos de nicotina alternativos a un consumidor localizado en Puerto Rico radicará con el Secretario por cada venta individual:
- (A) una declaración conteniendo el nombre de dicha persona, el nombre comercial y la dirección del lugar principal del negocio de dicha persona y algún otro lugar de negocio; y
- (B) a más tardar, el décimo día de cada mes en calendario, un memorando o copia de la factura de cada venta por entrega durante el mes en calendario previo, que incluirá la siguiente información:
- (i) el nombre y dirección del consumidor a quien se le llevó a cabo la entrega;
- (ii) el estilo de marca o estilos de marca de productos de vapor o productos de nicotina alternativos que fueron vendidos en dicha venta por entrega; y
- (iii) para productos de vapor, los mililitros actuales de nicotina que fueron vendidos en dicha venta por entrega, y para productos de nicotina alternativos, los miligramos actuales de productos de nicotina alternativos que fueron vendidos en dicha venta por entrega.”

Artículo 3.- Se añade la Sección 3020.16 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3020.16. – Asignación de Fondos de Productos de Vapor.

El Secretario de Hacienda separará de lo recaudado producto de la Sección 3020.15 directamente al Fondo General, disponiéndose que punto veinte (0.20) por ciento de los recaudos se destinarán al Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el punto quince (0.15) al Centro Comprensivo de Cáncer.”

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 3030.18 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3030.18.- Exención sobre Cigarrillos

- (a) Estarán exentos del impuesto finado en este Subtítulo, los cigarrillos, productos de nicotina alternativos o productos de vapor vendidos o traspasados a los barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América y los vendidos a los barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico. Esta exención solamente e concederá cuando la entrega de cigarrillos, productos de nicotina alternativos o productos de vapor se haga de acuerdo a las reglas y procedimientos que establezca el Secretario y su violación conllevará la obligación del pago de los arbitrios que correspondan de parte del introductor o del distribuidor, según sea el caso. Todo introductor o distribuidor que desee acogerse a esta exención deberá prestar una fianza para responder por el pago de dichos arbitrios

- (b) Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos, productos de nicotina alternativos o productos de vapor que, después de haber sido retirados de las fábricas o de los puertos, sean sacados del mercado por razón de encontrarse impropios para el consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la supervisión del Secretario. En tal caso, el Secretario reintegrará o acreditará el impuesto a la persona que lo haya pagado.

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 3050.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3050.01.- Derechos de Licencia de Traficante al Por Mayor o al Detalle de Ciertos Artículos

- (a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo a ambulante, de cualesquiera de los artículos que se detallan a continuación, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia según se establece en la siguiente tabla:

<u>TRAFICANTES</u>	<u>DERECHOS</u>
<u>Cigarrillos- Mayoristas</u>	<u>\$200</u>
<u>Cigarrillos- Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos</u>	<u>\$100</u>
<u>Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de Cigarrillos – por vehículo</u>	<u>\$100</u>
<u>Productos de nicotina alternativos o productos de vapor- Mayoristas</u>	<u>\$200</u>
<u>TRAFICANTES</u>	<u>DERECHOS</u>
<u>Productos de nicotina alternativos o productos de vapor- Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos</u>	<u>\$100</u>
<u>Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de productos de nicotina alternativos o productos de vapor – por vehículo</u>	<u>\$100</u>
<u>Gasolina- Mayorista</u>	<u>Clase A \$6,000</u> <u>Clase B \$2,500</u>
<u>Gasolina- Detallista</u>	<u>Clase A \$900</u> <u>Clase B \$100</u>
<u>Detallista –Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos, productos de nicotina alternativos, productos de vapor y Partes y Accesorios de Vehículos - por local</u>	<u>\$200</u>
<u>Vehículos de Motor- Traficantes</u>	<u>Clase A \$1,000</u> <u>Clase B \$200</u>
<u>Vehículos Partes y Accesorios al Por Mayor y al Detalle</u>	<u>Clase A \$2,000</u> <u>Clase B \$800</u> <u>Clase C \$100</u>
<u>Traficantes al Detalle en Cigarrillos, productos de nicotina alternativos, productos de vapor y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (15 días)</u>	<u>\$25</u>



<u>Traficantes al Detalle- “Shows Vehículos de Motor” por Tiempo Limitado (Vehículos, Partes y Accesorios) (15 días)</u>	<u>\$100</u>
<u>Cemento-Fabricante o Traficante al Por Mayor</u>	<u>Clase A \$250,000</u> <u>Clase B \$200,000</u> <u>Clase C \$80,000</u>
<u>Armeros-Traficantes en Armas y Municiones</u>	<u>\$200</u>

- (b) ...
- (c) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) En el caso de que se vendan cigarrillos, productos de nicotina alternativos, productos de vapor, bebidas y partes y accesorios de vehículos en un mismo local, se podrá solicitar la licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos Productos de Nicotina Alternativos, Productos de Vapor y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado”, y deberán cumplir, además, con todos los demás requisitos y permisos requeridos para la venta de dichos artículos y, para cualificar para este tipo de licencia consolidada, u principal actividad de negocios no puede ser la venta particular de uno de dichos artículos, ni generar un volumen de ingresos mayor a cinco (5) millones de dólares por año natural.
- (d) ...
- (e) ...
- (f) Los traficantes al por mayor de cigarrillos, productos de nicotina alternativos o productos de vapor que realicen operaciones desde vehículos de motor deberán obtener, anualmente, una licencia del Secretario por cada vehículo de motor. Pagará por cada licencia los derechos establecidos en el apartado (a) de esta Sección.
- (g) La licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos, Productos de Nicotina Alternativos, Productos de Vapor y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado” y la licencia de “ Detallista- Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos, Productos de Nicotina Alternativos, Productos de Vapor y Partes y Accesorios de Vehículos- por local” que se disponen bajo el apartado (a) constituyen el mismo tipo de licencia dispuesto en la Sección 5022.01 (a) del Código, por lo que los traficantes pagarán los derechos aplicables solamente sobre una de dichas licencias.
- (h) ...”

~~Artículo 3~~ Artículo 6.- El Secretario de Hacienda atemperará cualquier reglamento vigente a lo establecido en esta Ley.

~~Artículo 4~~ Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el 1<sup>ro.</sup> de julio de 2014.”

**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 921**, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 921, según radicado, tiene el propósito de crear la Sección 3020.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011” con el propósito de imponer un arbitrio a la venta de los cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”, los cuales ingresarán al Fondo General en aras de atender la situación financiera del País.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del Proyecto del Senado 921, objeto de este Informe, solicitó ponencias al Departamento de Hacienda y al Departamento de Justicia. Sin embargo, al momento de redactar este Informe, y luego de las gestiones realizadas el Departamento de Justicia no había remitido su ponencia.

La presente medida pretende crear la Sección 3020.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011” con el propósito de imponer un arbitrio a la venta de los cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”, los cuales ingresarán al Fondo General en aras de atender la situación financiera del País.

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

El **Departamento de Hacienda**, expresó en su memorial que la medida indica que existe información suficiente que demuestra que los cigarrillos electrónicos son un riesgo para la salud por su contenido en nicotina y de otras sustancias, tales como aluminio, arsénico, cobre, plomo, entre otros, junto a compuestos carcinógenos, por lo cual propone que como parte de las medidas para controlar y desincentivar el uso de este tipo de cigarrillos, se le imponga un impuesto a los cigarrillos electrónicos. De esta forma, se atempera la jurisdicción de Puerto Rico a los esfuerzos de la comunidad internacional, de acuerdo a lo convenido a través del marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco.

El Proyecto busca imponer a los cigarrillos electrónicos los mismos impuestos que aplican a los cigarrillos tradicionales. Sin embargo, hace constar en su ponencia, que “los arbitrios y las fechas que menciona la medida son incorrectos. La Ley 41-2013 aumentó el arbitrio de \$11.15 a \$16.15, por lo tanto, los arbitrios aplicables serían de \$16.15 a partir de julio de 2013 y \$17.00 en julio de 2014, por lo que debe enmendarse la medida para que refleje los nuevos arbitrios.

En los números presentados en la ponencia de Hacienda acerca de los recaudos obtenidos de la venta de cigarrillos sujetos al pago de arbitrios para los años 2011 a 2014, se observa una disminución en el consumo de cigarrillos, pero un alza en el recaudo atribuido al aumento en el arbitrio. La información suministrada por el Departamento de Hacienda refleja que el mercado para cigarrillos electrónicos tiene varias marcas y modelos y en Puerto Rico el precio regular de venta que encontraron es de \$4.99 más el IVU de siete (7) por ciento.

Indica en su ponencia, que un artículo publicado en el Periódico Primera Hora, el 15 de noviembre de 2013, según el “Behavioral Risk Factor Surveillance System”(BRFSS), el por ciento

de fumadores en la Isla ha disminuido. Puerto Rico es considerado la tercera jurisdicción de Estados Unidos de América con el número más reducido de fumadores, por lo que reflejan una estadística baja en el uso del cigarrillo convencional. Pero enfatiza que “debido a lo ultra atractivo, especialmente para los jóvenes que se entusiasman con todo tipo de “gadget” o aparatos tecnológicos, podría observarse un aumento en el uso de cigarrillos electrónicos y pasar a ser un mercado que se dispare”.

En la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 921, Hacienda indica que actualmente en Puerto Rico no existe un estudio sobre el consumo de estos cigarrillos electrónicos que se mercadean como “greensmoke”, o cigarrillos libre de humo o una alternativa para dejar de fumar, lo que no se ha podido constatar y lo demuestra el hecho de que estos dispositivos no tienen una etiqueta que indique el beneficio de su uso. Por tanto, no le permite determinar el efecto fiscal al imponerle a este mercado los mismos impuestos que los cigarrillos convencionales debido a que no conocen a cuánto asciende actualmente la venta de estos cigarrillos en Puerto Rico. Señalan además, que estos cigarrillos ya están disponibles en el mercado y pueden ser un factor, entre otros, en la reducción del consumo de los cigarrillos tradicionales y como no son un bien de primera necesidad, el imponerle el arbitrio podría representar recursos adicionales para el Fondo General.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Departamento de Hacienda no se opone a la aprobación de la medida.

#### *DEPARTAMENTO DE SALUD*

El **Departamento de Salud**, expresó que la medida tiene como fin controlar el uso de cigarrillos electrónicos y por ende prevenir la adicción a la nicotina en la población general, con énfasis en los menores de edad. Indican que el propósito de la medida cumple con las metas y objetivos del Departamento en cuanto a la prevención de enfermedades relacionadas al uso de tabaco. Expresan que la aplicación de un arbitrio a éstos es una estrategia evidenciada por el gobierno federal para prevenir y controlar su uso. El Departamento recomienda la medida.

#### *OTRAS CONSIDERACIONES PONDERADAS*

Se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 921, que el Negociado de Epidemiología en Control de Tabaco del Centro para el Control de Enfermedades de Atlanta, entiende que los jóvenes que se inician con cigarrillos electrónicos pueden ser condenados a luchar de por vida con una adicción a la nicotina y a los cigarrillos convencionales. De igual forma, durante la Cumbre de Control de Tabaco organizada por el Departamento de Salud de Puerto Rico y la Coalición para un Puerto Rico Libre de Tabaco y llevada a cabo el 14 de noviembre de 2013, se expuso que un cigarrillo electrónico podía contener una dosis de nicotina equivalente a entre veinte (20) a treinta (30) cigarrillos convencionales. Esto tomando en consideración que en un cigarrillo convencional el papel se va quemando pero en un cigarrillo electrónico el papel no se quema por lo que la persona puede fumar hasta que se acabe la nicotina en el dispositivo.

La Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés) ha encontrado sustancias cancerígenas y toxinas químicas en la mitad de los dieciocho (18) muestras de cigarrillos electrónicos que tomó de dos (2) marcas líderes. Además, encontró varias inconsistencias, entre estas, la variación de los niveles de nicotina inhalados por calada, a pesar de que la etiqueta de los cartuchos de las distintas muestras, figuraba la misma cantidad de nicotina.

A pesar de que el consumo de este tipo de cigarrillo comenzó a mercadearse en Puerto Rico a partir del año 2009, no existe un estudio sobre el consumo de estos cigarrillos que se mercadean como una alternativa para dejar de fumar a pesar de no contar con una etiqueta que lea “producto

alterno para dejar de fumar”, pues científicamente no está demostrado. En Estados Unidos se ha determinado, según expresa la Exposición de Motivos del Proyecto que nos ocupa, que el uso de estos cigarrillos entre estudiantes de escuela superior se duplicó del año 2011 al año 2012 y que 1.8 millones de estudiantes de escuela secundaria y superior han usado estos cigarrillos. Debido a esto, hay aproximadamente veinticinco (25) estados de los Estados Unidos de América que han pasado legislación para reglamentar los mismos, bajo las disposiciones de la ley “Family Smoking Prevention and Control Act”, la cual permite regular la venta y uso de los productos de tabaco, incluyendo los cigarrillos electrónicos.

Durante el año 2013 se generó en los Estados Unidos de América dos mil (2,000) millones de dólares en ventas en cigarrillos electrónicos, o sea, dos (2) por ciento del mercado del tabaco. Actualmente, el estado de California estará imponiendo impuestos sobre este producto, ante el hecho demostrado, que mientras más costosa es la cajetilla de cigarrillos, menos personas consumen el producto. Además, a base de las proyecciones realizadas, se espera que las ventas para el año 2017 generarán diez (10) millones de dólares. En España, por ejemplo, la venta de los cigarrillos electrónicos genera un volumen de negocio de veinte (20) millones de euros al año. Actualmente, la venta de estos cigarrillos genera en Europa quinientos (500) millones de euros y en todo el mundo, hasta dos mil (2,000) millones de dólares.

A los planteamientos sugeridos, sometemos varias enmiendas al Proyecto del Senado 921, de forma tal que cumpla cabalmente con el propósito dual del mismo: allegar fondos al fisco y desalentar el consumo de estos cigarrillos, asociados al impacto en la salud de los puertorriqueños en cuanto a la incidencia de enfermedades en las vías respiratorias y de distintos tipos de cáncer.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 – 1991, según enmendada, conocida como y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de 15 de enero de 2013, según enmendado (R. del S. 21), esta Comisión evaluó la presente medida y los memoriales recibidos. Luego de estudio y consideración, concluimos que el Proyecto del Senado 921 no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales porque su propósito no tiene relación con los municipios y no afecta el funcionamiento o ingresos de estos.

### **CONCLUSIÓN**

Esta Administración tiene como norte el lograr mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños y que a su vez, se obtengan beneficios de aquellos renglones que pueden ayudar a nuestro País de forma dual: mejorar la salud desalentando el consumo de los cigarrillos electrónicos que impactan la salud y aumentar los ingresos al Fondo General y a aquellas instituciones que combaten los males que afectan la salud, de forma tal que puedan continuar con la misión por la cual fueron creadas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

**José R. Nadal Power**

Presidente

Comisión de Hacienda  
y Finanzas Públicas”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1041, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda y Fianzas Públicas; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el inciso (a) y añadir los incisos (h), (i) y (j) al Artículo 2; enmendar el inciso 2 y añadir el inciso 8 del Artículo 3; enmendar los incisos (e), (h) y añadir el inciso (j) al Artículo 4; enmendar el inciso (f) y (h) del Artículo 4; enmendar el Artículo 5; enmendar el sub inciso (v) del inciso (a) y del Artículo 5; enmendar los sub incisos (i) y (v) del inciso (a) y el inciso (l) del Artículo 6; enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 8 y enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 213-2012, conocida como Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico, a los fines de ~~aumentar el presupuesto asignado anualmente para la operación del Proyecto C.A.S.A., conocido como Centro de Apoyo y Servicios al Alumno; establecer nuevos centros a través de las siete regiones educativas del Departamento de Educación;~~ aclarar el lenguaje del marco legal actual; ampliar la gama de servicios ofrecidos; atemperar la ley a las necesidades de la educación alternativa para fortalecer la política pública contra la deserción escolar; y para otros fines.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Por tal razón, ordena al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sostener un sistema de educación pública primaria y secundaria gratuita y de carácter no sectario para todos(as) los(as) niños(as) y jóvenes del País sin distinción de religión, raza, sexo, origen étnico, sexo, orientación sexual, condición de salud física o mental. El Departamento de Educación tiene el deber de implantar dicho mandato constitucional.

En la actualidad, Puerto Rico enfrenta diversos problemas sociales tales como pobreza, delincuencia, trastornos emocionales y mentales severos, desempleo, entre otros. El común denominador entre las personas que enfrentan los referidos problemas sociales es el bajo nivel de escolaridad. Por consiguiente, los(as) jóvenes se encuentran más susceptibles a abandonar sus estudios, y a recurrir a las drogas y el alcohol como medio de escape.

Ante este escenario, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación han trabajado en conjunto con el propósito de disminuir la deserción escolar y aumentar el por ciento de retención escolar. A estos fines se creó el Proyecto C.A.S.A., conocido como Centro de Apoyo y Servicios al Alumno. El Proyecto C.A.S.A. tiene el propósito de motivar al(a) estudiante de alto riesgo de abandonar la escuela o que haya abandonado la misma, a culminar su educación secundaria de forma integrada; a la par está orientado a fomentar que el(la) estudiante desarrolle destrezas sociales y de autogestión que le permitan insertarse de forma positiva y constructiva en la comunidad.

Es importante destacar que en el año 2000 el Negociado del Censo de los Estados Unidos presentó el perfil demográfico de Puerto Rico, y este reveló que el 60% de las personas poseía al menos el diploma de Escuela Superior o educación post secundaria/universitaria. No obstante, en ese mismo año se registró una disminución en el por ciento de personas de veinticinco (25) años o más que tienen un nivel de estudio de noveno grado o menos. La situación de deserción escolar es preocupante dado a que, según los datos del Censo mencionado anteriormente, el 14.1% de la

población entre los dieciséis (16) y diecinueve (19) años no estaban matriculados en la escuela ni poseían diplomas de Escuela Superior. Del mismo modo, en algunos municipios la tasa de abandono escolar es de 22%.

Es innegable la correlación existente entre el abandono escolar, el desempleo, la criminalidad y el nivel de pobreza en Puerto Rico. Por consiguiente, es imprescindible fortalecer los centros de educación alternativa para niños(as) y jóvenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar. El Proyecto C.A.S.A. responde a la política pública de la cruzada contra la deserción escolar, y brinda a estos(as) jóvenes preparación académica, a la vez que fomenta los espacios de participación, la capacitación física y deportiva, la confianza en sus capacidades, la disciplina, el respeto a la dignidad del ser humano, la oportunidad para la exploración y el desarrollo de sus talentos, incluyendo los medios de expresión artística, su formación ocupacional y la capacitación tecnológica que le provea herramientas de autogestión.

~~El Proyecto C.A.S.A. tiene un presupuesto vigente (2013-2014) de \$7,000,000. Sin embargo, el Proyecto C.A.S.A. busca dar continuidad en la contratación de los Centros C.A.S.A., ampliar la gama de servicios ofrecidos, y establecer nuevos centros a través de las siete (7) Regiones Educativas del Departamento de Educación. Para tales fines se estima necesario un presupuesto de \$10,000,000.~~

Esta Ley tiene como propósito fundamental, así como la Ley 213-2012, reafirmar el reconocimiento de la educación alternativa como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico, validando los servicios educativos que toman en consideración las características de la etapa de desarrollo en que se encuentran los niños y jóvenes no atendidos por la corriente regular y que estén fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar, para que desarrollen óptimamente sus talentos, conocimientos, actitudes y competencias; además de fomentar la formación y apoyar el proceso de capacitación en carreras y/o emprendimientos, proveerle capacitación empresarial a los participantes, tomando como base las necesidades y expectativas de negocio y empleo de la población, así como su inserción calificada en el mercado laboral cambiante y su capacidad de autogestión, priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social, económica y participación ciudadana de los mismos.

Estas escuelas continuarán funcionando en cumplimiento con estándares de calidad y mecanismos de rendición de cuentas para la educación alternativa y contribuyendo con la documentación, investigación y evaluación de la educación alternativa en Puerto Rico y al acopio de estadísticas relacionadas para el sistema educativo de Puerto Rico.

Un nuevo elemento que incluye esta Ley a la Ley 212-2013 es el reconocimiento de las escuelas públicas que ofrecen programas de educación alternativa en Puerto Rico como entidades públicas de educación alternativa que operarán dentro de los parámetros de las escuelas alternativas y especializadas del Departamento de Educación.

Esta Asamblea Legislativa considera impostergable atemperar la Ley Núm. 213-2012, conocida como Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico, a las necesidades que tienen los centros de educación alternativa para niños(as) y jóvenes para atender eficazmente el problema de deserción escolar que enfrenta Puerto Rico, y salvaguardar los preceptos sobre la educación contenidos en nuestra Constitución.

#### **DECRÉTASE POR LA ASMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.-** Se enmienda el inciso (a) y se añaden los incisos (h), (i) y (j) al Artículo 2 de la Ley Núm. 213-2012, para que lea como sigue:

“Declaración de Política Pública

- (a) **[Todos los niños y jóvenes tienen derecho a una educación de calidad.]** *Todos los niños y jóvenes tienen derecho a una educación de calidad, y a los servicios que a estos les provee el Estado, y esto incluye a los estudiantes de educación alternativa, como: ofrecer el College Board de manera gratuita según establecido por la Ley 146-13 para el resto de los estudiantes del sistema de instrucción pública y actividades de aprendizaje gratuitamente (exhibiciones, giras, excursiones, obras o sus equivalentes promovidas por el Departamento de Educación), ofrecer el servicio de comedores escolares, ofrecer transportación ~~alimentos, transportación y el suministro del College Board~~ y cualesquiera que a estos les ofrece y ofrecerá el Departamento de Educación.*
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) *Los niños y jóvenes de educación especial en alto riesgo de abandono escolar participantes de los Centros del Proyecto C.A.S.A. continuarán recibiendo los servicios relacionados costeados por el Departamento de Educación, que se ofrecen dentro del Programa de Educación Especial. El Centro C.A.S.A. le ofrecerá el acomodo razonable que el estudiante necesite dentro de sus posibilidades. Si el estudiante recibe asistencia de un Trabajador 1 el servicio de éste se trasladará al Centro C.A.S.A. correspondiente, costeadado por el Departamento de Educación.*
- (i) *El Departamento de Educación identificará a los niños y jóvenes con alto riesgo de abandono escolar transferidos a los Centros C.A.S.A. y/o a las escuelas alternativas como un traslado.*
- (j) *El Departamento de Educación creará un sistema de identificación para niños y jóvenes adscritos al Proyecto C.A.S.A., conocido como Centro de Apoyo y Servicios al Alumno.<sup>22</sup>*
- (k) Permitir la participación de los estudiantes de educación alternativa en competencias, torneos, certámenes, oratorias o sus equivalentes, y del Programa de Deporte Escolar promovidos por el Departamento de Educación y.
- (l) Invitar a los maestros(as) de educación alternativa a las capacitaciones, talleres y adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Educación.

**Artículo 2.** – Se enmienda el inciso (2) y se añade el inciso (8) del Artículo 3 de la Ley Núm. 213-2012 para que lea como sigue:

- 1) ...
- 2) establecer una estructura con un marco legal claro y eficiente para garantizar la calidad de la educación alternativa que se ofrece en Puerto Rico, así como la **[disponibilidad]** asignación de fondos para ésta;

- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) Se reconocerá como escuela pública alternativa a toda aquella escuela del sistema público que incorpore y aplique prácticas de educación alternativa y demuestre efectividad en la retención escolar. Este reconocimiento se hará a través del cumplimiento de los estándares establecidos por la Comisión de Educación Alternativa para aquellas escuelas que sean merecedoras de la acreditación que provea dicha Comisión. ~~reconocer las escuelas públicas que incorporen prácticas de educación alternativas como escuelas públicas alternativas.~~”

**Artículo 3.-** Se enmiendan los incisos (e), (h) y se añade el inciso (j) al Artículo 4 de la Ley Núm. 213-2012 para que lean como sigue:

“Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) Entidades de educación alternativa – centros educativos y/o escuelas del nivel básico y *secundario*, con sus correspondientes unidades institucionales, ya sean de nueva creación o existentes, del sector gubernamental o no gubernamental, que ofrecen programas de educación alternativa en Puerto Rico. Estas entidades tienen que rendir cuenta del uso de fondos estatales, producir resultados medibles, conforme a los indicadores y las métricas establecidas, las cuales deberán ser desarrolladas bajo enfoques cuantitativos y cualitativos, y cumplir con las leyes y reglamentaciones aplicables.
- (f) ...
- (g) ...
- (h) Proyecto C.A.S.A. – **[programa del Centro]** *Proyecto de Centros de Apoyo Sustentable al Alumno*, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico.
- (i) ...
- (j) *Entidades públicas de educación alternativa – centros educativos y/o escuelas del nivel básico y secundario, con sus correspondientes unidades institucionales, ya sean de nueva creación o existentes que forman parte del Departamento de Educación y ofrecen programas de educación alternativa en Puerto Rico. Estas escuelas operarán dentro de los parámetros de las escuelas especialidades del Departamento de Educación y tienen que rendir cuenta del uso de fondos estatales, producir resultados medibles, conforme a los indicadores y las métricas establecidas en esta Ley, las cuales deberán ser desarrolladas bajo enfoques cuantitativos y cualitativos, y cumplir con las leyes y reglamentaciones aplicables.*”



**Artículo 4.** - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 213-2012 para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Comisión de Educación Alternativa - Creación y Organización

(a) ....

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) **[Un (1) representante de una institución de educación alternativa participante del Proyecto C.A.S.A., nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, pero, previamente recomendado por el Secretario del Departamento de Educación.]** *El Director del Proyecto C.A.S.A. del Departamento de Educación será integrante ex officio con voz y voto.*

El Presidente de la Comisión será nombrado por el Gobernador de entre los miembros del interés público a los que se refiere el inciso (c) de este Artículo.

Los miembros nombrados por el Gobernador ocuparán inicialmente sus cargos de la siguiente forma: de los cinco (5) miembros que sean nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, el Presidente y uno (1) de los miembros del interés público ejercerán sus funciones por seis (6) años y los restantes tres (3) miembros asociados por tres (3) años. En lo sucesivo, cada miembro nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, desempeñará su cargo por un término de seis (6) años o hasta que sus sucesores tomen posesión. *Los cinco (5) integrantes nombrados por el Gobernador con consejo y consentimiento del Senado ejercerán sus funciones por el término al puesto que ocupan. El representante de la Alianza y el representante de Proyecto C.A.S.A. cambiarán cada tres (3) años. Si la Comisión lo entendiera pertinente, puede cumplir un término por un máximo de seis (6) años.*

El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de cualquiera de los miembros de la Comisión si determinare que éste está incapacitado total y permanentemente o que ha incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable u omisión en el cumplimiento de sus deberes, haya sido encausado, cometido o haya sido convicto de cualquier delito contra la función pública, el erario público o cualquier delito grave. Las vacantes en la Comisión serán cubiertas por lo que restare de los términos de los miembros que las ocasionaren.

Los miembros de la Comisión, excepto el Secretario de Educación, *el representante del Consejo de Educación de Puerto Rico, el Director del Proyecto C.A.S.A. y el representante de la Alianza de Escuelas Alternativas* recibirán dietas de setenta y cinco dólares (\$75.00) diarios por el tiempo que dediquen a sus funciones en reuniones o actividades oficiales de la Comisión debidamente convocadas, o por encomiendas oficiales en alguna otra actividad fuera de la Comisión.

Los miembros de la Comisión estarán cobijados por las disposiciones contenidas en el Código de Ética para los Servidores y Ex Servidores Públicos de la Rama Ejecutiva establecido por la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". En caso de surgir algún conflicto de interés para algún miembro de la Comisión o de su unidad familiar, el miembro de la Comisión afectado deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, en relación con su deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti-éticas o de conflicto de intereses. Si la Oficina de Ética

Gubernamental concluyera que el mecanismo de inhibición está disponible para la situación consultada, el miembro afectado deberá abstenerse de participar en las deliberaciones sobre tal asunto.

Los miembros debidamente nombrados tendrán un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha del último miembro confirmado, conforme lo dispuesto en esta Ley, para celebrar su primera reunión constituyente. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría del número total de los miembros que la integren. Cuatro (4) de los miembros de la Comisión constituirán quórum para todos los fines y para los acuerdos que se tomen. La normativa interna de operaciones de la Comisión constará en su reglamento interno, el cual responderá a los propósitos y objetivos de esta Ley y a cualesquiera otras leyes aplicables.

La Comisión estará adscrita al Consejo de Educación de Puerto Rico pero gozará de autonomía operacional. El presupuesto de la Comisión se sufragará con el uno (1%) por ciento del total asignado a la Alianza y al Proyecto C.A.S.A. para la implantación de esta Ley, según lo dispuesto en su Artículo 9.

A su vez, la Comisión podrá solicitar y utilizar los recursos disponibles dentro del Consejo de Educación de Puerto Rico y del Departamento de Educación, tales como el uso de información, oficinas, personal, técnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando éstas autorizadas a poner dichos recursos a la disposición de la Comisión. En esta eventualidad, los funcionarios o empleados realizarán la función correspondiente bajo la jurisdicción y dirección de la Comisión y sujetos a las condiciones convenidas con la agencia concernida, ya sea mediante acuerdo suscrito por ambas partes o por la vía de destaque. Disponiéndose, no obstante, que cualquier funcionario o empleado del Consejo de Educación o del Departamento de Educación que sea trasladado a la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Artículo, retendrá los derechos, beneficios y clasificación que disfrute en su puesto, cargo o empleo regular.”

**Artículo 5.-** Se enmiendan los sub incisos (i), (v) del inciso (a) y el inciso (l) del Artículo 6 de la Ley Núm. 213-2012 para que lean como sigue:

“Comisión de Educación Alternativa- Deberes, Funciones y Atribuciones  
Con el propósito de velar por la implantación de la política pública...

(a) ...

- i. Las entidades de educación alternativa contarán con un programa de evaluación para los estudiantes que incluirá, según corresponda, las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA), las Pruebas Puertorriqueñas de Evaluación Alterna (PPEA), las Pruebas del Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos, conocido en el idioma inglés como "Program for International Student Assessment" (PISA) [y] o cualquier otro instrumento de evaluación que el Departamento de Educación administre, actualmente o en el futuro, a sus estudiantes. Los estudiantes de educación alternativa tomarán las referidas pruebas y sus resultados se compararán con un sistema de avalúo diseñado por la Comisión, el cual deberá atender las particularidades de este estudiantado. El Departamento de Educación asumirá el costo que represente suministrar estas pruebas a la matrícula de estudiantes de educación alternativa. Los programas de

educación alternativa pueden utilizar otros sistemas de evaluación, **[además]** *en lugar* de los requeridos por el Departamento de Educación, siempre que los mismos no contravengan leyes estatales y federales aplicables.

- ii. ...
- iii. ...
- iv. ...
- v. Los procesos de reclutamiento, tanto de estudiantes como de personal docente y no docente, serán diseñados de forma que no se discrimine por razón de raza, color, nacionalidad, religión, sexo, *orientación sexual*, ideas políticas, condición social o discapacidad.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) Formalizar los acuerdos necesarios con el Departamento de Educación a los fines de implantar las disposiciones de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en un término no mayor de **[ciento veinte (120) días]** *ciento cincuenta (150) días* contados a partir de la fecha en que se celebre la primera reunión de la Comisión.
- (m) ...
- (n) ...
- (o) ... ”

**Artículo 6.-** Para enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 213-2012 para que lea como sigue:

- “Artículo 8. - Funciones y Atribuciones del Departamento de Educación  
 El Departamento de Educación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
- (a) ...
  - (b) Establecer los acuerdos necesarios con la Comisión para implantar las disposiciones de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en un término no mayor de **[ciento veinte (120) días]** *ciento cincuenta (150) días* contados a partir de la fecha en que se celebre la primera reunión constituyente de la Comisión.
  - (c) Recibir y evaluar los informes financieros de las entidades de educación alternativa (*Proyecto C.A.S.A. y Alianza*) y gestionar los desembolsos semestrales como Agencia Custodio de la asignación presupuestaria consignada en esta Ley.
  - (d) ...
  - (e) ...”

**Artículo 7.-** Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 213-2012 para que lea como sigue:

“Artículo 9.- Fondos para la Educación Alternativa en Puerto Rico

Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se asignará anualmente la cantidad de doce millones de dólares (\$12,000,000.00) a la Alianza para la Educación Alternativa, Inc., a partir del año fiscal 2012-2013. La Alianza deberá utilizar parte de este presupuesto para programas de desarrollo profesional de su personal docente y para establecer los sistemas de información del estudiante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley. De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podrá ser utilizado en años fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a esta Ley.

Esta asignación se otorgará recurrentemente a la Alianza, teniendo como agencia custodio al Departamento de Educación. Ello implica que los fondos serán recibidos por el Departamento de Educación para ser desembolsados semestralmente a la Alianza para la Educación Alternativa Inc., previa presentación de los informes financieros a los que hace referencia el Artículo 8 (c) de esta Ley.

Además, se asignará anualmente en el presupuesto del Departamento de Educación la cantidad de **[siete millones de dólares (\$7,000,000.00)]** siete millones de dólares (\$7,000,000.00) ~~diez millones de dólares (\$10,000,000.00)~~ para la operación del Proyecto C.A.S.A. De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podrá ser utilizado en años fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a esta Ley.

El Departamento de Hacienda descontará el uno (1%) por ciento del presupuesto asignado en esta Ley, tanto a la Alianza como al Proyecto C.A.S.A., y lo remitirá al Consejo de Educación de Puerto Rico para sufragar los costos operacionales de la Comisión de Educación Alternativa.”

**Artículo 8.-** Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, Artículo, Sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, Artículo, Sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.”

**Artículo 9.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1041**, recomiendan a este Honorable Cuerpo la aprobación de dicha medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa, según radicada, tiene como propósito enmendar el inciso (a) y añadir los incisos (h), (i) y (j) al Artículo 2; enmendar el inciso 2 y añadir el inciso 8 del Artículo 3; enmendar los incisos (e), (h) y añadir el inciso (j) al Artículo 4; enmendar el inciso (f) y (h) del Artículo 4; enmendar el Artículo 5; enmendar el sub inciso (v) del inciso (a) y del Artículo 5; enmendar los sub incisos (i) y (v) del inciso (a) y el inciso (l) del Artículo 6; enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 8 y enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 213-2012, conocida como Ley

Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico, a los fines de aclarar el lenguaje del marco legal actual; ampliar la gama de servicios ofrecidos; atemperar la ley a las necesidades de la educación alternativa para fortalecer la política pública contra la deserción escolar; y para otros fines.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Este proyecto de ley persigue atemperar la Ley Núm. 213-2012, conocida como Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico, a las necesidades que tienen los centros de educación alternativa para niños(as) y jóvenes para atender eficazmente el problema de deserción escolar que enfrenta Puerto Rico, y salvaguardar los preceptos sobre la educación contenidos en nuestra Constitución.

### **PONENCIAS**

Las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, para propósito de estudio y evaluación de la medida, solicitaron memoriales explicativos en torno al P. del S. 1041 de los(as) siguientes deponentes:

- Departamento de Educación
- Proyecto C.A.S.A.
- Departamento de Hacienda
- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Alianza para la Educación Alternativa, Inc.

Los días 23 de mayo de 2014 y 5 de junio de 2014 se celebraron vistas públicas en torno al referido proyecto en donde se presentaron las ponencias del Departamento de Educación, el Proyecto C.A.S.A. y varios de sus centros alrededor de la isla y Alianza par la Educación Alternativa, Inc. y varios de sus centros alrededor de la isla. Además, se recibieron ponencias de personas en su carácter individual que son ex alumnos o familiares de ex alumnos de centros del Proyecto C.A.S.A. o la Alianza par la Educación Alternativa, Inc., respectivamente.

### ***DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN***

El Departamento de Educación favorece el P. del S. 1041 y propone una serie de enmiendas.

En su ponencia, el Departamento define el Proyecto C.A.S.A como “una iniciativa del Departamento de Educación y el Gobierno de Puerto Rico ante la necesidad de desarrollar otra alternativa educativa adicional a la corriente regular, dirigida a atender las necesidades de jóvenes menores de veintiún (21) años en alto riesgo de abandonar la escuela, y para aquellos que ya se encontraban fuera de la misma.” Enfatizan que este programa, les ofrece a los estudiantes un modelo educativo no tradicional que les permite culminar sus estudios, lograr su diploma de escuela superior y capacitarse en el área de autogestión comunitaria como mecanismos para mejorar la calidad de vida de éstos. El programa ha logrado graduar a aproximadamente siete mil (7,000) estudiantes de la escuela superior desde que comenzó sus operaciones.

El Departamento de Educación explica que originalmente, la Resolución Legislativa Núm. 159-2005, le otorgó al proyecto un presupuesto anual de diez (10) millones. Luego, la Ley Núm. 213-2012 les redujo el presupuesto a siete (7) millones y ahora, la Resolución Conjunta Núm. 17-2013 les redujo nuevamente el presupuesto a seis (6) millones. El Departamento entiende que la reducción presupuestaria no tiene justificación alguna.

Por estas razones, el Departamento de Educación avala el P. del S. 1041 con las siguientes enmiendas:

- Enmendar el Artículo 1 para añadir los incisos (k),(l),(m) y (n) que lean como sigue:
  - (k) Incluir a los estudiantes del Proyecto C.A.S.A. para participar gratuitamente en exhibiciones, giras, excursiones, obras o sus equivalentes promovidas o auspiciadas por el Departamento de Educación (DE);
  - (l) Permitir la participación de los estudiantes del Proyecto C.A.S.A. en competencias, torneos, certámenes, oratorias o sus equivalentes promovidos o auspiciados por el Departamento de Educación;
  - (m) Invitar a los maestros del Proyecto C.A.S.A. de forma gratuita a las capacitaciones, talleres y adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Educación y
  - (n) Ofrecer el College Board gratuitamente a los estudiantes de grado 10, 11 y 12 del Proyecto C.A.S.A. auspiciado por el Departamento de Educación.
- Añadir a la Enmienda al Artículo 9 que siempre haya equidad entre los fondos del Proyecto C.A.S.A. y los de la Alianza y que los fondos del Proyecto C.A.S.A. sean realmente recurrentes honrando lo asignado.
- Cambiar el nombre de Proyecto C.A.S.A. a Programa C.A.S.A. y que éste cuente con un Director Ejecutivo nombrado en propiedad.

*PROF. ISRAEL A. CRUZ COLÓN – DIRECTOR DEL PROYECTO C.A.S.A.*

El Director del Proyecto C.A.S.A, Prof. Israel A. Cruz Colón indica que apoya el P. del S. 1041 para, a través del mismo, redefinir, reforzar y ampliar las fianzas y el programa del Proyecto C.A.S.A y la educación alternativa en Puerto Rico. A su vez, sugiere una serie de enmiendas a esta pieza legislativa. En su ponencia, el Proyecto C.A.S.A explica que el mismo surgió como una iniciativa del Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Educación para intentar retener a los estudiantes en las instituciones de enseñanza ante las altas tasas de deserción escolar y de estudiantes en riesgo de abandonar la escuela. Indica que su programa se basa en un modelo biopsicosocial educativo no tradicional y visualiza al ser humano de manera integrada, como un ente holístico que interactúa con el sistema escolar, el familiar y comunitario.

El Proyecto C.A.S.A. indica que la actualidad existe un alto número de jóvenes que no completan la escuela superior, algunos la abandonan y algunos nunca asistieron a la misma, lo que tiene un alto costo social y económico para Puerto Rico. Primeramente, plantean que la incapacidad del sistema de incorporar o reincorporar a dichos jóvenes reduce el capital humano y social puertorriqueño restándole competitividad a nivel global ya que la falta de formación educativa reduce la capacidad de generar ingresos y aumenta el desempleo. Atacar la deserción es esencial para estimular nuestra economía. Por otro lado, indican que nuestros jóvenes están siendo expuestos prematuramente a los problemas sociales de la actualidad y que muchos de ellos incorporan patrones inadecuados de socialización. En aras de proveerles a nuestros estudiantes las herramientas para lidiar con estas situaciones, es necesaria la identificación de procesos educativos alternativos, innovadores y creativos. Por último, indican que los estudios reflejan que los jóvenes que se encuentran fuera del sistema escolar tiene mayor probabilidad de incurrir delitos que los que permanecen dentro de él por lo que una reducción en la tasa de abandono escolar puede disminuir la criminalidad y los costos asociados a ésta. Puntualizan que la crisis económica no puede ocasionar que se abandonen o se le resten fondos a programas como el Proyecto C.A.S.A., que ha logrado rescatar y graduar de cuarto año a siete mil (7,000) estudiantes que fueron desertores.

Por estas razones, el Proyecto C.A.S.A. avala el P. del S. 1041 con las siguientes enmiendas:

- Enmendar la Exposición de Motivos para indicar que los centros o escuelas que operan dentro del proyecto son entidades sin fines de lucro y que las escuelas públicas que adopten dicha modalidad operarían en parámetros similares al de las escuelas especializadas del Departamento de Educación para lo que habría que generarse política pública.
- Enmendar el Artículo 1 para añadir los incisos (k),(l),(m) y (n) que lean como sigue:
  - (k) Incluir a los estudiantes del Proyecto C.A.S.A. para participar gratuitamente en exhibiciones, giras, excursiones, obras o sus equivalentes promovidas o auspiciadas por el Departamento de Educación (DE);
  - (l) Permitir la participación de los estudiantes del Proyecto C.A.S.A. en competencias, torneos, certámenes, oratorias o sus equivalentes promovidos o auspiciados por el Departamento de Educación;
  - (m) Invitar a los maestros del Proyecto C.A.S.A. de forma gratuita a las capacitaciones, talleres y adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Educación y
  - (n) Ofrecer el College Board gratuitamente a los estudiantes de grado 10, 11 y 12 del Proyecto C.A.S.A. auspiciado por el Departamento de Educación.
- Añadir a la Enmienda al Artículo 9 que siempre haya equidad entre los fondos del Proyecto C.A.S.A. y los de la Alianza.
- Cambiar el nombre de Proyecto C.A.S.A. a Programa C.A.S.A. y que éste cuente con un Director Ejecutivo nombrado en propiedad.

#### *ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COMERIEÑA - PROYECTO C.A.S.A. COMERÍO*

La Asociación Pro Bienestar de la Familia Comerieña, Proyecto C.A.S.A. Comerío, apoya la aprobación del P. del S. 1041. El ponencia de la Asociación Pro Bienestar de la Familia Comerieña indica que dicha entidad, incorporada en 1993 ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ofrece servicios educativos, psicológicos, sociales, tutorías y recreación, entre otros, a jóvenes desertores escolares de la región central y otros municipios aledaños como lo son Bayamón, Caguas, Cayey, Cidra, Aguas Buenas, Naranjito, Barranquitas, Corozal, San Lorenzo, Gurabo, Aibonito, Orocovis y otros que así lo soliciten. Además, añaden que algunos de estos jóvenes han sido referidos por los Tribunales de Menores de Aibonito, Caguas y Bayamón. Sus componentes básicos son lo académico, lo vocacional y lo psicosocial. La Asociación ha graduado a 1,933 estudiantes de cuarto año.

La Asociación Pro Bienestar de la Familia Comerieña indica que en sus inicios el Proyecto C.A.S.A. agrupaba a todas las instituciones contratadas por el gobierno para ofrecer educación alternativa en Puerto Rico en aras de atender a la población de estudiantes cuyas necesidades no se ajustaban a los programas del Departamento de Educación y así, combatir la deserción escolar. Posterior al 2006, varias instituciones se desligaron del Departamento de Educación creando la Alianza para Educación Alternativa, obteniendo financiamiento para dicho proyecto. La Asociación Pro Bienestar de la Familia Comerieña apoya el P. del S. 1041 pues entienden que atiende su reclamo de justicia presupuestaria para el Proyecto C.A.S.A original y sus 13 centros provocando una equitativa distribución de fondos destinados a la educación alternativa en Puerto Rico.

Igualmente, solicitan que sean en Departamento de Educación y el Consejo de Educación Superior los encargados de adjudicar los fondos, fiscalizar y supervisar a los centros contratados y definir los estándares de calidad de la educación alternativa en la isla.

*ALCANCE, INC. – PROYECTO C.A.S.A.  
CABO ROJO*

Alcance, Inc., Proyecto C.A.S.A. Cabo Rojo apoya el P. del S. 1041 y sugiere una serie de enmiendas al mismo. Expresan en su ponencia que la importancia del Proyecto C.A.S.A. radica en que el mismo desarrolla alternativas educativas no tradicionales donde los estudiantes pueden terminar sus estudios con una educación alternativa de excelencia permitiendo así que el Departamento de Educación pueda cumplir con su deber ministerial de proveer oportunidades de desarrollo a los estudiantes ofreciéndoles las destrezas necesarias para que éstos puedan convertirse en individuos capaces de competir exitosamente en nuestra sociedad. El Proyecto C.A.S.A. Cabo Rojo ha establecido alianzas con los municipios autónomos de Cabo Rojo y Lajas así como con agencias y programas estatales y federales que le han servido de valiosos recursos para la capacitación de sus estudiantes. Dicho centro interviene con estudiantes típicos y de educación especial atendiendo sus necesidades de manera individual y aportando a una mejor calidad de vida para sus familias. Hasta el momento, han logrado que todos sus estudiantes alcancen sus metas. Indican que el éxito de su programa es evidencia que justifica claramente la permanencia y el fortalecimiento de los centros del Proyecto C.A.S.A.

Alcance, Inc., Proyecto C.A.S.A. Cabo Rojo apoya el P. del S. 1041 con las siguientes enmiendas:

- Enmendar el Artículo 1 para añadir los incisos (k),(l),(m) y (n) que lean como sigue:
  - (k) Incluir a los estudiantes del Proyecto C.A.S.A. para participar gratuitamente en exhibiciones, giras, excursiones, obras o sus equivalentes promovidas o auspiciadas por el Departamento de Educación (DE);
  - (l) Permitir la participación de los estudiantes del Proyecto C.A.S.A. en competencias, torneos, certámenes, oratorias o sus equivalentes promovidos o auspiciados por el Departamento de Educación;
  - (m) Invitar a los maestros del Proyecto C.A.S.A. de forma gratuita a las capacitaciones, talleres y adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Educación y
  - (n) Ofrecer el College Board gratuitamente a los estudiantes de grado 10, 11 y 12 del Proyecto C.A.S.A. auspiciado por el Departamento de Educación.
- Enmendar el inciso 2 del Artículo 2 para incorporar el término *asignación de fondos recurrentes*
- Enmendar el inciso 8 del Artículo 2 para añadirle al final que la frase “similar a lo que ocurre con la Montessori dentro del sistema del Departamento de Educación.”
- Enmendar los incisos e y j del Artículo 3 para indicar que las instituciones deben estar registradas e incorporadas como organizaciones sin fines de lucro.
- Eliminar enmienda propuesta en el inciso h del Artículo 3.
- Enmendar el Artículo 4 para que los Los **(5) miembros** nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado:



Secretario de Educación  
 Director de CASA  
 1 representante del Consejo de Ed.  
 1 representante de la Alianza  
 1 representante de CASA

Los miembros de la Comisión estarán cobijados por las disposiciones contenidas en el Código de Ética para los Servidores y Ex Servidores Públicos de la Rama Ejecutiva establecido por la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

- Añadir a la Enmienda al Artículo 9 que siempre haya equidad entre los fondos del Proyecto C.A.S.A. y los de la Alianza.

*PROYECTO APRENDE CONMIGO DEL MUNICIPIO DE CIALES – PROYECTO C.A.S.A. CIALES*

El Proyecto Aprende Conmigo, Proyecto C.A.S.A. Ciales dirigido por la Administración Municipal de Ciales apoya el P. del S. 1041 pero tiene serias preocupaciones sobre la garantía en la asignación de los fondos anuales. En su ponencia, el Proyecto Aprende Conmigo expone que ofrece educación alternativa a desertores escolares y a jóvenes en alto riesgo de deserción escolar, tanto estudiantes típicos como estudiantes de educación especial. Dicho proyecto se centra en las siguientes áreas: la atención, la preparación académica, la capacitación física y deportiva, la confianza en sus capacidades, la disciplina, el respeto a la dignidad del ser humano, la oportunidad para la exploración y desarrollo de sus talentos, incluyendo la expresión artística, la formación ocupacional y la capacitación tecnológica. Este proyecto impacta a jóvenes de los pueblos de Ciales, Morovis, Manatí, Vega Baja, Orocovis y Florida ofreciéndole servicios educativos de excelencia, orientación académica, apoyo educativo, cuidado de niños, un programa de servicio comunitario y una liga deportiva. Han logrado que la mayoría de los padres se interesen por el progreso académico de sus hijos. El Municipio de Ciales aporta además a la planta física, la transportación, las estructuras administrativas y la seguridad escolar de este Proyecto.

El Proyecto Aprende Conmigo, Proyecto C.A.S.A. Ciales de la Administración Municipal de Ciales, indica que su ponencia que apoya absolutamente el P. del S. 1041 pues necesitan urgentemente esta inyección de fondos de manera garantizada para asegurar la continuidad del proyecto de educación alternativa. Destacan que ante la crisis económica, no puede optarse por sacrificar los servicios educativos y los servicios de apoyo a nuestra juventud, pues la clave para mejorar el mundo está en la educación y los proyectos de prevención.

*NATIONAL TALENT ACADEMY, PROYECTO C.A.S.A. ARECIBO*

La National Talent Academy, Proyecto C.A.S.A. Arecibo apoya el P. del S. 1041 y sugiere una serie de enmiendas. En su ponencia explican que su centro atiende a los jóvenes desertores y en alto riesgo de deserción del Municipio de Arecibo así como los municipios aledaños en la que el 30% de su matrícula se compone de estudiantes de educación especial. Este proyecto tiene como centro el modelo biopsicosocial que ofrece apoyo continuo al estudiante en situaciones personales, familiares, problemas de adicción, entre otros. Tienen grupos pequeños y maestros altamente cualificados que les permite brindar una educación de excelencia que ha logrado mantener un 100% de retención y un 98% de asistencia estudiantil. El programa ofrece además, deportes, fomenta la

expresión artística, huerto casero, adiestramiento del sistema acuapónico, preparación de maquetas, computadoras, entre otros.

En su ponencia, la National Talent Academy indican que el 21.8% de los desertores escolares tienen entre catorce (14) y dieciocho (18) años. Puntualizan que para evitar alimentar a los males sociales que acompañan a la deserción escolar, es necesario que existan escuelas alternativas que rescaten a nuestros jóvenes y contribuyan a una sociedad mejor y con más oportunidades de empleo. Indican que el recién anunciado cierre de escuelas hará la necesidad de los centros del Proyecto C.A.S.A. aún mayor. Ya en Arecibo se anunció el cierre de cuatro (4) escuelas intermedias. En la ponencia, la National Talente Academy enfatiza que los centros del Proyecto C.A.S.A. necesitan el capital designado en esta pieza legislativa para poder seguir trabajando en pro del bienestar del país y tener un programa de escuelas alternativas que disfrute de seguridad. La ponencia del referido centro propone las siguientes enmiendas:

- Que todas las escuelas alternativas tengan cuidado de niños puesto que el 13% de sus estudiantes son padres o madres y no pueden asistir a la escuela por falta de cuidado.
- Añadir a la Enmienda al Artículo 9 que siempre haya equidad entre los fondos del Proyecto C.A.S.A. y los de la Alianza.
- Sustituir el nombre Proyecto C.A.S.A. por el de Programa C.A.S.A.
- Que se disponga que de existir cualquier sobrante en los presupuestos del Proyecto C.A.S.A. al final del año fiscal, dicho excedente se asigne al presupuesto del próximo año fiscal.

*PROYECTO C.A.S.A.DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA,  
RECINTO DE SAN GERMÁN*

El Proyecto C.A.S.A.de la Universidad Interamericana, Recinto de San Germán apoya el P. del S. 1041 y propone una serie de enmiendas. Esta entidad sin fines de lucro ofrece servicios a jóvenes desde los dieciséis (16) a los veintiún (21) años que se encuentran en alto riesgo de abandonar su educación o han abandonado la misma provenientes del sistema público y privado. Este proyecto tiene un 98% de retención escolar y cuenta con profesores muy bien preparados en una gama de materias que ofrecen una experiencia de aprendizaje dinámica y variada a través de variadas herramientas para estimular el crecimiento de sus alumnos. Describen sus funciones principales como estimular, orientar, vigilar, ayudar, dar talleres y visitar a los jóvenes de la escuela, de los cuales un 90% continua estudios post secundarios. Además ofrecen, tutorías y mantienen comunicación directa con los padres. Su meta es formar ciudadanos íntegros que estén altamente capacitados para desarrollarse en la sociedad y en la vida.

En su ponencia, el Proyecto C.A.S.A.de la Universidad Interamericana, Recinto de San Germán apoya el P. del S. 1041 pues entiende que los Proyectos C.A.S.A. sirven necesidades educativas básicas y fundamentales que complementan la ardua labor del Departamento de Educación. También indican que es necesario que se tome en consideración en la asignación de fondos el tipo de servicios que estos centros ofrecen. Por ejemplo, en el caso de su proyecto, la utilización del modelo biopsicosocial exige tener presupuesto para la contratación de un Trabajador(a) Social, un Consejero(a) Social y Psicóloga(o), además de tutores que puedan ofrecer servicios individualizados a cada estudiante. En su ponencia, el Proyecto C.A.S.A.de la Universidad Interamericana, Recinto de San Germán sugiere las siguientes enmiendas:

- Ofrecer el College Board gratuitamente a los estudiantes de grado 10, 11 y 12 del Proyecto C.A.S.A. auspiciado por el Departamento de Educación.

- Añadir que siempre haya equidad entre los fondos del Proyecto C.A.S.A. y los de la Alianza.
- Que los estudiantes de Educación Especial del Proyecto C.A.S.A. puedan seguir recibiendo los servicios relacionados que tanto necesitan
- Que los estudiantes del Proyecto C.A.S.A. puedan participar equitativamente dentro del programa de Deporte Escolar

*POLITÉCNICO TERESIANO, HH. CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSÉ, INC., PROYECTO CASA CANÓVANAS*

El Politécnico Teresiano indica en su memorial explicativo que su centro se encuentra ubicado en Villas de Loiza y tiene un 80% de asistencia en una matrícula compuesta en su totalidad por jóvenes de comunidades marginadas, pobres y con alta incidencia de delincuencia. La posición del Politécnico Teresiano es de total apoyo a toda gestión que garantice la permanencia y continuidad del Proyecto C.A.S.A. ya que representa una alternativa funcional para que los estudiantes que ha abandonado sus estudios puedan continuar los mismos de manera flexible, de acuerdo a sus intereses y características, de manera más interesante y con significado para éstos.

*INICIATIVA COMUNITARIA DE LA MONTAÑA, INC. (ICOMO), PROYECTO C.A.S.A. UTUADO*

Iniciativa Comunitaria de la Montaña, Inc. apoya el P. del S. 1041 y sugiere una serie de enmiendas. En su memorial explicativo, Iniciativa Comunitaria de la Montaña, Inc. indica que el país atraviesa una crítica situación debido al deterioro en la salud mental del pueblo, la incidencia criminal, desempleo y las distintas manifestaciones de violencia. Dicha entidad indica que es el momento para fortalecer económicamente la gestión educativa y preventiva del Proyecto C.A.S.A. Por un lado, con su programa los estudiantes se sienten como personas únicas debido a la atención individual que destaca sus capacidades y talentos. Por otro lado, en comparación con el presupuesto de la Administración de Instituciones Penales y Servicios a Confinados y Jóvenes Transgresores, el dinero que hay que invertir en los estudiantes de educación alternativa es significativamente menor. Iniciativa Comunitaria de la Montaña, Inc. que el Proyecto C.A.S.A. es una alternativa viable y costo efectiva para sacar a nuestros jóvenes de la calle. Además propone las siguientes enmiendas:

- Enmendar el Artículo 1 para añadir los incisos (k),(l),(m) y (n) que lean como sigue:
  - (k) Incluir a los estudiantes del Proyecto C.A.S.A. para participar gratuitamente en exhibiciones, giras, excursiones, obras o sus equivalentes promovidas o auspiciadas por el Departamento de Educación (DE);
  - (l) Permitir la participación de los estudiantes del Proyecto C.A.S.A. en competencias, torneos, certámenes, oratorias o sus equivalentes promovidos o auspiciados por el Departamento de Educación;
  - (m) Invitar a los maestros del Proyecto C.A.S.A. de forma gratuita a las capacitaciones, talleres y adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Educación y
  - (n) Ofrecer el College Board gratuitamente a los estudiantes de grado 10, 11 y 12 del Proyecto C.A.S.A. auspiciado por el Departamento de Educación.
- Añadir a la Enmienda al Artículo 9 que siempre haya equidad entre los fondos del Proyecto C.A.S.A. y los de la Alianza y que los fondos sean realmente recurrentes, honrándose lo asignado.
- Sustituir el nombre Proyecto C.A.S.A. por el de Programa C.A.S.A.
- Que el Director Ejecutivo sea nombrado en propiedad.

*UNIVERSAL FOUNDATION, PROYECTO C.A.S.A.  
SAN JUAN*

La Universal Foundation, Proyecto C.A.S.A. San Juan, en su memorial explicativo se limitó a sugerir las siguientes enmiendas al P. del S. 1041:

- Enmendar la Exposición de Motivos para establecer que las organizaciones que participan del Proyecto C.A.S.A. deben ser sin fines de lucro.
- Se elimine la enmienda al iniso (f) del Artículo 5 de la Ley 213-2012

*PROFESSIONAL CAREER TRAINING, PROYECTO C.A.S.A.  
PEÑUELAS*

El Professional Career Training, Proyecto C.A.S.A. Peñuelas, apoya el P. del S. 1041. En su memorial explicativo, Professional Career Training expresa que es ampliamente reconocido que Puerto Rico enfrenta un gran problema de deserción escolar y que los jóvenes que abandonan la escuela necesitan un trato especial para poder impartirles enseñanza. Los centros del Proyecto C.A.S.A. tienen el personal especializado para enfrentar este reto. El Professional Career Training, apoya el P. del S. 1041 para poder aumentar los servicios que se brindan a través del proyecto y mejorar la eficiencia del mismo.

*CENTRO EDUCATIVO ALTERNO, ENES EDUCATIONAL GRUPO INC., PROYECTO C.A.S.A.  
BAYAMÓN*

El Centro Educativo Alterno, Proyecto C.A.S.A. Bayamón apoya el P. del S. 1041 pues entiende que sería una herramienta básica y vital para el Proyecto C.A.S.A. y representaría una valorización del trabajo realizado por los centros pertenecientes al mismo. Además, sugiere las siguientes enmiendas:

- Enmendar el Artículo 1 para añadir los incisos (k),(l),(m) y (n) que lean como sigue:
  - (k) Incluir a los estudiantes del Proyecto C.A.S.A. para participar gratuitamente en exhibiciones, giras, excursiones, obras o sus equivalentes promovidas o auspiciadas por el Departamento de Educación (DE);
  - (l) Permitir la participación de los estudiantes del Proyecto C.A.S.A. en competencias, torneos, certámenes, oratorias o sus equivalentes promovidos o auspiciados por el Departamento de Educación;
  - (m) Invitar a los maestros del Proyecto C.A.S.A. de forma gratuita a las capacitaciones, talleres y adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Educación y
  - (n) Ofrecer el College Board gratuitamente a los estudiantes de grado 10, 11 y 12 del Proyecto C.A.S.A. auspiciado por el Departamento de Educación.
- Añadir a la Enmienda al Artículo 9 que siempre haya equidad entre los fondos del Proyecto C.A.S.A. y los de la Alianza y que los fondos sean realmente recurrentes, honrándose lo asignado.
- Sustituir el nombre Proyecto C.A.S.A. por el de Programa C.A.S.A.
- Que el Director Ejecutivo sea nombrado en propiedad.

*DEPARTAMENTO DE HACIENDA*

El Departamento de Hacienda expresó en su memorial explicativo que su agencia tiene como función la administración de la política pública relativo a los asuntos contributivos, financieros y la

administración de las leyes contributivas que generan los fondos que mantienen en funcionamiento el gobierno. Enfatizan que sus funciones no incluyen la proposición, administración ni supervisión de las asignaciones presupuestarias par las agencias. Expresan que estas funciones corresponden a la Oficina de Gerencia y Presupuesto por lo que exhortan a esta Comisión a solicitar sus comentarios. Por último, el Departamento de Hacienda entiende que es el Departamento de Educación quien tiene la pericia y la jurisdicción para comentar sobre el asunto contenido el en P. del S. 1041.

#### *OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO*

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en su memorial explicativo, enfatiza que el actual Gobierno de Puerto Rico tiene como una de sus prioridades la educación y por esta razón, ha creado una serie de iniciativas para combatir la deserción escolar y promover el desarrollo educativo tales como los programas “Escuela para Todos”, y “Academia de Padres”, el módulo educativo “Trabajando par la Paz Familiar” y el ofrecimiento gratuito del College Board al los estudiantes de las escuelas superiores públicas del país a partir del undécimo grado. Dicha agencia reconoce que el Proyecto C.A.S.A. encuentra sus cimientos en la política pública establecida y brinda a los jóvenes un sin número de oportunidades educativas, deportivas, personales y ocupacionales. La Oficina de Gerencia y Presupuesto entiende que el P. del S. 1041 le impone nuevas obligaciones económicas al Departamento de Educación que deben ser consultadas con éste. Igualmente expresan que el Departamento de Educación es quien debe determinar si es conveniente la propuesta de incorporar escuelas públicas a la definición del término “educación alternativa” pues incide directamente en su funciones. Por otro lado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto propone que ante los retos fiscales y las reducciones sustanciales en las asignaciones que enfrenta Puerto Rico, el aumento en el presupuesto propuesto para el Proyecto C.A.S.A. debe discutirse en el proceso presupuestario que se lleva a acabo en ambos cuerpos legislativos y no a través del P. del S. 1041.

#### *ALIANZA PARA LA EDUCACIÓN ALTERNATIVA, INC.*

La Alianza para la Educación Alternativa apoya el P. del S. 1041 y sugiere una serie de enmiendas. Dicha entidad es una organización sin fines de lucro basada en el esfuerzo colaborativo entre organismos sociales y del sector educativo especialistas en el ofrecimientos de servicios y programas de educación alternativa a jóvenes que han abandonado la escuela o se encuentran en riesgo abandono. La Alianza contribuye el fortalecimiento de la educación alternativa en la isla mediante: (1) el ofrecimiento de servicios educativos a los y las jóvenes y sus familias, (2) el desarrollo de investigaciones, (3) la creación e implantación de estándares de calidad para la certificación de organizaciones dedicadas a la educación alternativa y (4) la promoción de las fortalezas y beneficios de la educación alternativa en el contexto de nuestra realidad actual. En su ponencia, aunque reconoce la necesidad del aumento presupuestario propuesto en el P. del S. 1041, entiende que la situación fiscal del país no propicia que se pueda conceder el mismo. La Alianza para la Educación Alternativa, Inc, propone que se apruebe el P. del S. 1041 sin la cláusula del aumento de la asignación presupuestaria y que en el Artículo 4 de dicho proyecto se elimine la oración que establece el término máximo de seis (6) años sobre los representantes del Proyecto C.A.S.A. y la Alianza para la Educación Alternativa, Inc. Esta última enmienda se propone debido a que entienden que el Director del Proyecto C.A.S.A. puede representar a dicha entidad hasta que su sucesor tome posesión y, en segundo lugar, porque no están de acuerdo con que sea la Comisión quien determine si se extiende o no el término al representante de la Alianza para la Educación Alternativa, Inc.

*CENTROS SOR ISOLINA FERRÉ, ALIANZA PARA LA EDUCACIÓN ALTERNATIVA, INC.*

Los Centros Sor Isolina Ferré en su ponencia explican que han desarrollado un programa llamado Centro Académico Psicosocial Alternativo (CAPA), que es un programa que ofrece oportunidades equitativas a los y las jóvenes que han abandonado la escuela o están en riesgo de abandonarla. Ofrecen servicios en Caimito, Ponce, Guayama y el Residencial Villa España. El referido programa utiliza un sistema constructivista desarrollando un plan y un currículo adaptado a la realidad y las necesidades de cada estudiante. Entiende que el modelo de educación alternativa es exitoso porque reconoce los talentos de cada estudiante, se adapta a sus necesidades de aprendizaje y le provee continuidad a sus procesos académicos y sociales. Los Centros Sor Isolina Ferré sugieren que se le garantice a los jóvenes equidad en los servicios y beneficios y por esto proponen:

- Ofrecer el College Board y actividades de aprendizaje gratuitamente a los estudiantes de educación alternativa
- Ofrecer el servicio de comedores escolares a los estudiantes de educación alternativa
- Ofrecer transportación a los estudiantes de educación alternativa

Por último, enfatizan la importancia de la función fiscalizadora y la exigencia de los más altos estándares de calidad que exigen la Comisión de Educación Alternativa.

*NUESTRA ESCUELA, ALIANZA PARA LA EDUCACIÓN ALTERNATIVA, INC.*

Nuestra Escuela, apoya el P. del S. 1041 pues reafirma la esencia de la Ley 213-2012. En su ponencia, dicha entidad expone que las instituciones de educación alternativa utilizan un enfoque holístico para formar al estudiante a través de los elementos educativo/académico, apoyo biosicosocial, desarrollo de talento y capacitación laboral sin sacrificar la calidad de la educación en pro de la rápida obtención de un diploma. Nuestra Escuela destaca la importancia de la Comisión de Educación Alternativa y su labor de garantizar que las instituciones de educación alternativa cumplan con los más altos estándares de calidad.

*PROGRAMA DE EDUCACIÓN COMUNAL DE ENTREGA Y SERVICIOS (PECES, INC.), ALIANZA PARA LA EDUCACIÓN ALTERNATIVA, INC.*

El Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicios (PECES, Inc.), apoya el P. del S. 1041. Dicha entidad es una organización de base comunitaria sin fines de lucro que impacta las comunidades de la Región Este de Puerto Rico y tiene su sede en Punta Santiago, Humacao. Su misión es fomentar el desarrollo social, económico y educativo en su sector y en toda la Región Este. La Escuela Superior Acreditada del PECES, Inc. lleva veintidós (22) años ofreciendo educación alterativa de calidad con una tasa de retención de 95% y una tasa de graduación de 90%. En su ponencia, el Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicios (PECES, Inc.) indica que apoya la medida pues siempre ha sido solidario con el reclamo de que se le otorguen fondos suficientes al Proyecto C.A.S.A. Sin embargo, solicitan que si se le va a aumentar el presupuesto al Proyecto C.A.S.A., entonces se le restablezca a la Alianza, el presupuesto asignado por ley. El Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicios (PECES, Inc.) porpone que se enmiende el inciso 8 del Artículo 2 para que lea:

- g) *se reconocerá como escuela pública alternativa toda aquella escuela del sistema público que incorpore, aplique y demuestre efectividad en la retención escolar. Este reconocimiento se hará a través del cumplimiento de los estándares establecidos por la Comisión de Educación Alternativa y sea merecedora de la acreditación que provea la mencionada comisión.*

*OTROS MEMORIALES EXPLICATIVOS*

Se presentaron memoriales explicativos a favor del P. del S. 1041 por parte de Carmen Margarita Cruz, abuela de un ex alumno del Proyecto C.A.S.A de la Universidad Interamericana de San Germán.; Keyshla Y. Bracero Ballester, ex alumna del Proyecto C.A.S.A de la Universidad Interamericana de San Germán; Pablo Mirando Luciand, vicepresidente del Consejo de Estudiantes del Proyecto C.A.S.A de la Universidad Interamericana de San Germán; Pedro J. Rodríguez, vicepresidente de la Asociación de Ex alumnos del Proyecto C.A.S.A de la Universidad Interamericana de San Germán y Sandra Báez Acosta, maestra de arte del Proyecto C.A.S.A de la Universidad Interamericana de San Germán.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, estas Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Por todos los planteamientos antes esbozados, las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S.1041 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
**José R. Nadal Power**  
 Presidente  
 Comisión de Hacienda  
 y Finanzas Públicas

(Fdo.)  
**Mari Tere González López**  
 Presidenta  
 Comisión de Educación,  
 Formación y Desarrollo del Individuo”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1098, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 2-2014, conocida como “Ley para establecer parámetros de preferencia a los productos manufacturados, ensamblados, envasados o distribuidos por empresas en las cuales trabajen personas con impedimentos físicos o mentales”, a los fines de incluir a la población de edad avanzada como parte de los empleados de las empresas que se beneficien de los parámetros adicionales de preferencia establecidos en la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es menester señalar, que según la información obtenida del Censo realizado en Puerto Rico en el año 2010, en nuestra Isla existen cerca de 875,137 personas de 62 años o más, de una

población aproximada de 3,725,789 personas, o sea aproximadamente un 25 por ciento de la población en Puerto Rico es de edad avanzada. A este fin, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció la política pública en relación a esta población mediante la Ley Núm. 121 de 12 de Julio julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”. ~~Esta~~ La Ley Núm. 121, ~~antes~~, garantiza, entre otras, condiciones adecuadas que ~~promuevan~~ promueven en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales.

Además, ~~en el año 2006 se aprobó~~ la Ley Núm. 17-2006, se estableció con el fin de establecer la política pública respecto al empleo prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas de edad avanzada en Puerto Rico, con especial atención a mujeres de sesenta y dos (62) años o más u hombres de sesenta y cinco (65) años o más que no hubiesen cotizado el mínimo requerido por crédito que da derecho a una pensión de Seguro Social y que hayan acumulado, al menos, veintisiete (27) créditos de los cuarenta (40) requeridos actualmente para tal beneficio.

Así las cosas, habrá de notarse que en nuestra jurisdicción existen leyes que garantizan derechos a una población vulnerable, pero independientemente, aún existe un grupo significativo de personas de edad avanzada que enfrentan un sinnúmero de retos, ~~tales como~~ de los cuales se destaca el discrimen por razón de edad, lo cual hace más difícil lograr conseguir empleo. Es por tal razón, que esta Ley va dirigida a ofrecer alternativas para las empresas e incentivarlas para que ofrezcan oportunidades de trabajo a la población vieja del país y concienciar a la comunidad, que las personas de edad avanzada pueden ser empleados útiles para el desarrollo de las empresas y la consecución de sus metas.

La Ley 2-2014, conocida como “Ley para establecer parámetros de preferencia a los productos manufacturados, ensamblados, envasados o distribuidos por empresas en las cuales trabajen personas con impedimentos físicos o mentales”, ofrece una oportunidad única, para ampliar los beneficios que esta otorga a las empresas que emplean a personas con impedimento o diversidad funcional e incluir a la población de edad avanzada en los patrocinios ofrecidos por la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la industria Puertorriqueña”.

Por lo cual, es meritorio seguir creando opciones concretas para el fortalecimiento de nuestra economía, dirigidas a incentivar y fomentar el desarrollo de nuevas empresas y el crecimiento de las existentes, que ayuden a la creación de empleos y que disminuyan el empobrecimiento de las poblaciones vulnerables del país. Esto, como parte de la responsabilidad programática de esta Asamblea Legislativa y de la Administración de turno, de velar por el mejor bienestar social de todas las poblacionales de la sociedad puertorriqueña, especialmente las más vulnerables.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 2-2014, conocida como “Ley para establecer parámetros de preferencia a los productos manufacturados, ensamblados, envasados o distribuidos por empresas en las cuales trabajen personas con impedimentos físicos o mentales”, a los fines de que se lea como sigue:

“Artículo 1.-Esta ley se conocerá como “Ley para establecer parámetros de preferencia a los productos manufacturados, ensamblados, envasados o distribuidos por empresas en las cuales trabajen personas con impedimentos físicos [o], mentales *y/o de edad avanzada*”.



Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 2-2014, conocida como “Ley para establecer parámetros de preferencia a los productos manufacturados, ensamblados, envasados o distribuidos por empresas en las cuales trabajen personas con impedimentos físicos o mentales”, a los fines de que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover la compra gubernamental de productos a empresas que emplean personas con impedimentos físicos [o], mentales *y/o personas de edad avanzada*”.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 2-2014, conocida como “Ley para establecer parámetros de preferencia a los productos manufacturados, ensamblados, envasados o distribuidos por empresas en las cuales trabajen personas con impedimentos físicos o mentales”, a los fines de que se lea como sigue:

“Artículo 3.-Para efectos de esta ley, el término “personas con impedimentos” significará toda persona con un impedimento físico, mental o sensorial de tal naturaleza que limita las actividades esenciales de su vida y le impide o inhabilita para obtener empleo. *Además, el término “persona de edad avanzada” significará toda persona de 60 años o más.*”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 2-2014, conocida como “Ley para establecer parámetros de preferencia a los productos manufacturados, ensamblados, envasados o distribuidos por empresas en las cuales trabajen personas con impedimentos físicos o mentales”, a los fines de que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Se dispone que la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña considerará como casos extraordinarios, a los efectos del Artículo 8 de la Ley 14-2004, según enmendada, mejor conocida “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, todos los productos que cumplan con las disposiciones de dicha ley y que además provengan de una empresa en la que, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de los empleados que trabajen para la producción de tales artículos, sean personas con impedimentos *y/o de edad avanzada* o en la cual trabajen, por lo menos, sesenta (60) empleados con impedimentos *y/o de edad avanzada*.”

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1098, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida de epígrafe con las enmiendas incluidas en el **entirillado electrónico** que acompaña a este informe.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La pieza legislativa de referencia, pretende enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 2-2014, conocida como “Ley para establecer parámetros de preferencia a los productos manufacturados, ensamblados, envasados o distribuidos por empresas en las cuales trabajen personas con impedimentos físicos o mentales”, a los fines de incluir a la población de edad

avanzada como parte de los empleados de las empresas que se beneficien de los parámetros adicionales de preferencia establecidos en la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 1098, correctamente establece que según el Censo realizado en Puerto Rico en el año 2010, en la Isla existen alrededor de 875,137 personas de 62 años más. Así pues, aproximadamente un 25 por ciento de la población en Puerto Rico es de edad avanzada. Es por esta razón, que el Estado ha establecido política pública que favorece a esta población a través de la garantía de condiciones adecuadas para el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales. Por ejemplo, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 17-2006, cual establece como política pública el empleo prioritario o la concesión de incentivos para emplear a personas de edad avanzada en Puerto Rico.

Así las cosas, la Exposición de Motivos de la medida legislativa bajo análisis expresa que a pesar de que en nuestra jurisdicción existe legislación dirigida a beneficiar a la población de edad avanzada, aún existe un grupo significativo de personas de edad avanzada a quienes se les hace más difícil conseguir empleo. Como consecuencia, a través del Proyecto del Senado Núm. 1098, el legislador pretende ofrecer alternativas para las empresas e incentivarlas para que ofrezcan oportunidades de trabajo a esta población y a su vez, concienciar al resto de la población puertorriqueña sobre la empleabilidad de las personas de edad avanzada.

### RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación de la medida ante nuestra consideración, le peticionamos y recibimos comentarios de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (en adelante, **OPPEA**); del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, **DTRH**); de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (en adelante, la **ADEA**); de la Asociación de Pensionados de Puerto Rico (en adelante, **APGPR**); de la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (en adelante, **MIDA**); de la Asociación de Productos de Puerto Rico (en adelante, **Asociación**); de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (en adelante, **OPPI**) y de la Asociación de Industriales de Puerto Rico (en adelante, **Industriales**).

Así las cosas, a continuación, se incluyen un resumen ejecutivo de las ponencias presentadas ante vuestra Comisión en relación a la medida, a saber:

La **OPPEA** *avaló* la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1098. La referida entidad expresó que: “El fomentar que las empresas empleen personas de edad avanzada, contribuye a mejorar la calidad de vida de dicha población, manteniéndola funcional, útil y productiva. Esto a su vez contribuye a su mejor bienestar físico y mental. Además, ayuda a que la situación económica de éstos mejore, evitando estar bajo el nivel de pobreza.”

Por su parte, el **DTRH** también *avaló* la aprobación de la medida legislativa bajo análisis. Sin embargo, recomendó que la legislación sea modificada para enmendar la Ley Núm. 14-2004, *antes* y no la Ley Núm. 2-2014, *antes*. Asimismo, en su ponencia, el DTRH reseñó los programas que trabajan para fomentar el empleo de personas de edad avanzada, a saber: el Fondo de Oportunidades de Trabajo y el “Senior Community Service Employment Program” (SCSEP, por sus siglas en inglés).

Del mismo modo, la **ADEA avaló** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1098. Al respecto, expresó que: “En la ADEA compartimos con esta Comisión el compromiso de fortalecer nuestra industria local, con el fin de que dicho esfuerzo redunde en la creación de empleos. Por tal razón endosamos el proyecto de referencia.”

A su vez, la **APGPR avaló** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1098. Así pues, expresó que: “Además de atender este discrimen por edad, con la aprobación del Proyecto del Senado 1098 se incentiva a las empresas para que ofrezcan oportunidad de trabajo a la población vieja del país. Al incentivar a las empresas, se fomenta el desarrollo de nuevas empresas y el crecimiento de las existentes, que ayuden a la creación de empleos y que disminuya el empobrecimiento de las poblaciones vulnerables del país, como lo son las personas de edad avanzada.

Asimismo, **MIDA** expresó *avaluar* la aprobación de la medida legislativa bajo análisis.

Por otro lado, la **Asociación** expresó *no endosar* la aprobación del Proyecto del Senado 1098. Expresó, que aunque se entiende el valor de la medida legislativa, la aplicación de una preferencia exclusivamente por el factor de edad puede distorsionar el mercado competitivo e incorporar elementos que no están directamente relacionadas a capacidad y calidad. Además, expresó que considera complejo determinar el criterio de elegibilidad por edad. Respetuosamente, la Comisión no coincide con los planteamientos realizados por la Asociación. A través del Proyecto del Senado 1098, el legislador ofrece alternativas para las empresas y las incentiva para que ofrezcan oportunidades de trabajo a las personas de edad avanzada. El mercado competitivo, lejos de afectarse, se beneficiará de trabajadores con experiencia y a su vez gozará de incentivos. Por otro lado, el criterio de elegibilidad por edad no es confuso porque el Proyecto del Senado 1098 claramente define el término “persona de edad avanzada”, como toda persona de 60 años o más; lo anterior basado en la definición establecida por la Ley 186 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”.

Por su parte, la **OPPI avaló** la aprobación del Proyecto del Senado 1098. Expresó que favorecen todo esfuerzo encaminado al logro de la independencia de las personas vulnerables y pertenecientes a las poblaciones marginadas de Puerto Rico.

Finalmente, **Industriales avaló** la aprobación de la medida legislativa bajo análisis por ser una loable. Sin embargo, resaltó que: “En la medida que Puerto Rico no cuenta con sistema de compras central para las compras que se realizan con fondos públicos, no hay forma de fiscalizar ni de llevar control de las compras públicas.”

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

### RECOMENDACIÓN

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado Núm. 1098*. Así, pues, la Comisión acoge las recomendaciones de aprobación de la medida emitidas por la OPPEA, DTRH, ADEA, APGPR, MIDA, la OPPI e Industriales.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan de Puerto Rico a 25 de junio de 2014.

(Fdo.)

**Rossana López León**

Presidenta

Comisión De Derechos Civiles,

Participación Ciudadana Y

Economía Social”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 441, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, la cantidad de veinte millones (\$20,000,000.00), que, bajo la supervisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se asigna la cantidad de veinte millones (\$20,000,000.00), los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2014-2015, bajo la custodia de las agencias que se indican más adelante y según se distribuye en esta Resolución Conjunta los donativos para entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.

**A. ADMINISTRACIÓN DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN**

1 .	ALIANZA LAURA APONTE POR LA PAZ SOCIAL (ALAPAS) SAN JUAN	\$7,200.00
2 .	AREN, INC. SAN JUAN	\$3,600.00
3 .	ASOC DE SERV A EX ADICTOS Y EX CONVICTO REHABILITA TRUJILLO ALTO	\$200,000.00
4 .	CASA DE TRANSRMACION Y RESTAURACION FAMILIAR, INC DORADO	\$15,000.00
5 .	CASA JUAN PABLO II, INC. SAN GERMAN	\$15,000.00
6 .	CASA LA PROVIDENCIA SAN JUAN	\$40,500.00
7 .	CASA LUZ Y VIDA, INC. TOA ALTA	\$10,000.00
8 .	CENTRO DE INTERVENCION E INTEGRACION PASO A PASO HATILLO	\$13,000.00

9 .	CENTRO DE TRANSFORMACION SOCIAL CRISTIANO BAYAMON	\$4,000.00
10 .	CENTRO INTERDISCIPLINARIO PARA REHABILITACION, INC HUMACAO	\$17,500.00
11 .	CENTRO MADRE DOMINGA CASA DE BELEN, INC PONCE	\$10,000.00
12 .	CENTRO RENACER, INC. Guaynabo	\$15,000.00
13 .	CENTRO SAN FRANCISCO, INC. PONCE	\$175,000.00
14 .	COALITION PRO HOMELESS OF THE EASTERN AREA OF P.R. LAS PIEDRAS	\$6,000.00
15 .	CORDA DE PUERTO RICO, INC. HUMACAO	\$17,000.00
16 .	FUNDACION UPENS, INC. SAN JUAN	\$100,000.00
17 .	GUARA BI, INC. CAGUAS	\$5,000.00
18 .	HOGAR CREA, INC. TRUJILLO ALTO	\$43,882.00
19 .	HOGAR DE AYUDA EL REFUGIO, INC. CATAÑO	\$15,000.00
20 .	HOGAR DEL BUEN PASTOR, INC. SAN JUAN	\$9,000.00
21 .	HOGAR DIOS ES NUESTRO REFUGIO guaynabo	\$115,000.00
22 .	HOGAR EL CAMINO A LA SALVACION II, INC. BAYAMON	\$10,000.00
23 .	HOGAR JESUCRISTO AYUDAME CAROLINA	\$4,500.00
24 .	HOGAR JESUCRISTO AYUDAME CAROLINA	\$4,500.00
25 .	HOGAR POSADA LA VICTORIA TOA ALTA	\$30,000.00
26 .	HOGAR RESURRECCION, INC. CAGUAS	\$10,000.00
27 .	HOGAR SANTISIMA TRINIDAD Toa Alta	\$5,000.00
28 .	HOGAR UN NUEVO CAMINO, INC. GUAYAMA	\$15,000.00
29 .	IGLESIA MINISTERIO SANIDAD A LAS NACIONES CAGUAS	\$5,000.00
30 .	JOVENES DE PUERTO RICO EN RIESGO, INC. San Juan	\$36,000.00
31 .	LA PERLA DE GRAN PRECIO SAN JUAN	\$19,800.00
32 .	LOGROS DE PUERTO RICO, INC. Ponce	\$30,000.00
33 .	MIN RENOVAMOS EN EL ESPIRITU DE VUESTRA MENTE INC GUAYNABO	\$2,500.00
34 .	MINISTERIO CODECH EN AVANCE, INC. VEGA BAJA	\$25,000.00
35 .	MISSION ALPHA & OMEGA FOR SOCIAL & COMMUNITY DEVEL CAROLINA	\$19,000.00

36 .	ORG. MIN. ALCANZADOS POR MISERICORDIA, INC. Canovanas	\$5,000.00
37 .	PROGRAMA DE APOYO Y ENLACE COM. INC. AGUADA	\$8,000.00
38 .	PROYECTO OASIS DE AMOR, INC. Bayamón	\$6,000.00
39 .	PUERTAS DE ESPERANZA MANATI	\$2,500.00
40 .	RETO JUVENIL DE P.R., INC. ARECIBO	\$4,000.00
41 .	SILO MISION CRISTIANA VEGA BAJA	\$50,000.00
42 .	SOLO POR HOY, INC. SAN JUAN	\$59,500.00
43 .	TEEN CHALLENGE DE PUERTO RICO, INC. BAYAMON	\$22,580.00
44 .	VESPERTYS LAS PIEDRAS	\$6,000.00
	<b>SubTotal:</b>	\$1,212,062.00

**B. COMPAÑÍA DE TURISMO**

1 .	COLEGIO DE QUIMICOS DE PUERTO RICO San Juan	\$4,500.00
2 .	FUNDACION AMIGOS DE EL YUNQUE SAN JUAN	\$4,500.00
3 .	PATRONATO DEL CASTILLO SERALLES Ponce	\$16,000.00
	<b>SubTotal:</b>	\$25,000.00

**C. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**

1 .	ADRIANA VICTORIA BERRIOS RIVERA Bayamon	\$3,000.00
2 .	ADRIEL OTERO TOA ALTA	\$2,000.00
3 .	ALEXANDRA K. GOTAY RODRIGUEZ GUAYNABO	\$4,000.00
4 .	ALEXANDRA M. DIAZ FALCON Caguas	\$4,000.00
5 .	ALIANZA PRO RESCATE DE ANIMALES, INC. Guaynabo	\$2,000.00
6 .	AÑASQUEÑOS EN DEFENSA DE ANIMALES, INC. AÑASCO	\$4,750.00
7 .	ASOCIACION APOYO INTEGRAL, INC. TOA BAJA	\$2,000.00
8 .	ASOCIACION PROTECTORA DE ANIMALES DE CABO ROJO MAYAGUEZ	\$5,000.00
9 .	CENTRO AGROPECUARIO CATAÑO	\$7,000.00
10 .	CIUDADANOS PRO ALBERGUE DE ANIMALES DE AGUADILLA AGUADILLA	\$3,505.00
11 .	FEDERACION DEL DEPORTE DE CABALLO P.F. PR CIALES	\$15,000.00
12 .	FEDERACION PROTECTORA DE ANIMALES, INC. Bayamon	\$2,500.00

13 .	INGRID PABON HERNANDEZ BAYAMON	\$2,000.00
14 .	INGRID RIVERA PAGAN Ponce	\$4,000.00
15 .	INGRID RIVERA PAGAN Ponce	\$4,000.00
16 .	JORDIMAR RODRIGUEZ MAYAGUEZ	\$4,000.00
17 .	ORO AGRARIO, INC. OROCOVIS	\$4,000.00
18 .	PRODUCIR, INC. CANOVANAS	\$4,000.00
19 .	PUERTO RICO ALLIANCE FOR COMPANION ANIMALS, INC. Guaynabo	\$2,000.00
20 .	SECOND HARVEST OF PUERTO RICO, INC Bayamon	\$2,000.00
21 .	THE HUMANE SOCIETY OF PUERTO RICO GUAYNABO	\$16,000.00
22 .	VETS FOR STRAYS, INC. PONCE	\$5,000.00
23 .	VICTOR ANTONIO OPPENHEIMER LUGARO PONCE	\$5,000.00
24 .	VISSEPO PRODUCCIONES, INC. San Juan	\$19,000.00
	<b>SubTotal:</b>	<b>\$113,755.00</b>

**D. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

1 .	ABRIENDO PUERTAS AL FUTURO, INC. BAYAMON	\$2,500.00
2 .	ACADEMIA CRISTIANA CASA CORAZON Cidra	\$8,000.00
3 .	ACADEMIA SANTA TERESITA DE NARANJITO INC. NARANJITO	\$4,500.00
4 .	ALIANZA PARA UN PUERTO RICO SIN DROGAS, INC. SAN JUAN	\$46,800.00
5 .	AMANDA ALVAREZ GUAYNABO	\$7,500.00
6 .	ARECIBO CHRISTIAN ACADEMY ARECIBO	\$2,500.00
7 .	ASOCIACION DE PADRES DEL CAAM, INC. MAYAGUEZ	\$2,500.00
8 .	ASOCIACION DE PADRES Y AMIGOS ORQUESTAS San Juan	\$10,000.00
9 .	ASOCIACION HIJAS DE MARIA AUXILIADORA, INC SAN JUAN	\$13,500.00
10 .	ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COMERIEÑA COMERIO	\$16,000.00
11 .	ASOCIACION SUZUKI DE VIOLIN DE PUERTO RICO San Juan	\$4,500.00
12 .	BANDA ALBERTO MELENDEZ TORRES, INC. OROCOVIS	\$8,000.00
13 .	BANDA COMUNITARIA DE SAN SEBASTIAN SAN SEBASTIAN	\$10,000.00
14 .	BANDA DE GUAYANILLA, INC. GUAYANILLA	\$33,000.00
15 .	BARBARA Y. LOPEZ GONZALEZ CAYEY	\$6,500.00

16 .	CAFI CULTURA PUERTORRIQUEÑA, INC. SABANA GRANDE	\$30,000.00
17 .	CARIBBEAN UNIVERSITY CENTRO AYUDA Y SERV A LA COMU BAYAMON	\$10,000.00
18 .	CASA JUAN BOSCO, INC. AGUADILLA	\$29,000.00
19 .	CENTRO CRIOLLO CIENCIA Y TECNOLOGIA C3TEC Caguas	\$80,000.00
20 .	CENTRO DE APRENDIZAJE INDIVIDUALIZADO TRUJILLO ALTO	\$10,000.00
21 .	CENTRO DE CUIDADO DIURNO HABACUC, INC Añasco	\$3,000.00
22 .	CENTRO DE DESARR DE DESTREZAS, SKILLS 4 LIFE INC Guayama	\$15,000.00
23 .	CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL SOLES DEL JARDIN, INC QUEBRADILLAS	\$18,000.00
24 .	CENTRO DE ESTIMULACION INTEGRAL PARA CHICOS COMO T Bayamon	\$37,000.00
25 .	CENTRO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, INC. San Sebastián	\$12,000.00
26 .	CENTRO MET, INC San Juan	\$9,000.00
27 .	CENTRO NUEVOS HORIZONTES, INC. BAYAMON	\$22,500.00
28 .	CENTRO SERVICIOS MULTIPLES COMUNITARIO, INC Juana Diaz	\$13,300.00
29 .	CENTRO TEOLOGICO EL CABALLERO DE LA CRUZ INC. Bayamon	\$3,000.00
30 .	CENTRO TERAS, INC. SAN JUAN	\$15,000.00
31 .	CHILDREN LEARNING AND DEVELOPMENT CENTER CAROLINA	\$22,500.00
32 .	CINDERELLA NURSERY DAY CARE CENTER, INC. MAYAGUEZ	\$4,000.00
33 .	CIVIL AIR PATROL INC SAN JUAN	\$4,500.00
34 .	COLEGIO DE APRENDIZAJE Y DESARR EDUCATIVO INTGRADO MOCA	\$10,000.00
35 .	COLEGIO EDUCACION ESPECIAL REHABILITACION (CODERI) SAN JUAN	\$76,800.00
36 .	COLEGIO EDUCATIVO TECNOLOGICO INDUSTRIAL, CETI ARECIBO	\$2,500.00
37 .	COLEGIO HOGAR ANGELES CUSTODIOS San Juan	\$9,000.00
38 .	COLEGIO MERCEDES MORALES Guaynabo	\$4,000.00
39 .	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN SAN JUAN	\$3,000.00



40 .	COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE OROCOVIS Orocovis	\$30,000.00
41 .	COMITE PRO DESARROLLO DE VILLA CAÑONA, INC. LOIZA	\$11,000.00
42 .	CONGRESO DE LIDERES DE PUERTO RICO SAN JUAN	\$5,400.00
43 .	CONSUMER CREDIT COUNSELING SERVICES OF PUERTO RICO SAN JUAN	\$15,000.00
44 .	COOP DE SERVICIOS COMUNITARIOS EL FAMILISTERIO SAN JUAN	\$2,700.00
45 .	CORP PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE TRUJILLO ALTO TRUJILLO ALTO	\$47,500.00
46 .	CORPORACION DE ACCION COMUNITARIA EMANUEL CAMUY	\$3,000.00
47 .	CORPORACION SANTO DOMINGO SAVIO SAN JUAN	\$7,000.00
48 .	CULEBRA COMMUNITY LIBRARY, INC. CULEBRA	\$30,000.00
49 .	DESCUBRIENDO JUNTOS, INC. SAN JUAN	\$4,500.00
50 .	DIVINE CHILDREN, INC. DORADO	\$5,000.00
51 .	E NET PUERTO RICO CORP. Caguas	\$5,000.00
52 .	ECOEXPLORATORIO, INC SAN JUAN	\$14,000.00
53 .	EDP UNIVERSITY OF PUERTO RICO, INC SAN JUAN	\$13,500.00
54 .	EDUCATIONAL ASSOCIATES, INC DBA HUMACAO COMMUNITY HUMACAO	\$15,000.00
55 .	EL AMOR ESPERA, INC. BAYAMON	\$35,000.00
56 .	ESCUELA DE BELLAS ARTES DE COMERIO, INC. COMERIO	\$28,555.00
57 .	ESCUELA FEDERICO FROEBEL, INC. Aguadilla	\$1,500.00
58 .	ESCUELA LIBRE DE MUSICA ANTONIO PAOLI, INC. CAGUAS	\$35,000.00
59 .	FONDO DE AYUDA SOCIAL DEL LEONISMO, DIST 51 ESTE CAROLINA	\$2,700.00
60 .	FUNDACION ALAS A LA MUJER San Juan	\$60,000.00
61 .	FUNDACION BIBLIOTECA RAFAEL HERNANDEZ COLON Ponce	\$50,000.00
62 .	FUNDACION CHANA GOLDSTEIN Y SAMUEL LEVIS SAN JUAN	\$25,000.00
63 .	FUNDACION DR. CARLOS LOPEZ SOMOLINOS BAYAMON	\$5,000.00
64 .	FUNDACION EDUCATIVA ISIDRO A SANCHEZ CORP GUAYNABO	\$3,500.00
65 .	FUNDACION ESPERANZA CRIOLLA, INC. CAGUAS	\$6,000.00

66 .	FUNDACION PRO DESARROLLO COLEGIO SANTA CRUZ, INC. Trujillo Alto	\$15,000.00
67 .	FUNDACION ROBERTO SANCHEZ VILELLA SAN JUAN	\$50,000.00
68 .	FUNDACION ROI SAN JUAN	\$4,000.00
69 .	G WORKS INC. Guaynabo	\$2,500.00
70 .	GABRIELA P. OPPENHEIMER LUGARO PONCE	\$2,500.00
71 .	INICIATIVA COMUNITARIA DE LA MONTAÑA UTUADO	\$5,000.00
72 .	INSTITUTO DE FORMACION LITERARIA SAN JUAN	\$4,500.00
73 .	INSTITUTO MODELO DE ENSEÑANZA INDIVIDUALIZADA SAN JUAN	\$46,800.00
74 .	INSTITUTO NUEVA ESCUELA, INC. SAN JUAN	\$75,000.00
75 .	INSTITUTO PRE VOCACIONAL E INDUSTRIAL DE PR ARECIBO	\$7,500.00
76 .	INSTITUTO VOCACIONAL GENESIS, INC. CAGUAS	\$15,000.00
77 .	ISRAEL A. ALMODOVAR RIVERA BAYAMON	\$2,500.00
78 .	JOFFRE J ALVAREZ MARTINEZ Guaynabo	\$3,000.00
79 .	LARES CHRISTIAN ACADEMY LARES	\$5,000.00
80 .	LIGA GUAKIA TAINA KE Bayamon	\$2,500.00
81 .	LODERAY BRACERO MARRERO BAYAMON	\$3,000.00
82 .	MARIA DONIS AGUADILLA	\$3,000.00
83 .	MISION EVANGELICA CRISTIANA ARECIBO	\$2,500.00
84 .	MONTECLARO, INC. RIO GRANDE	\$10,000.00
85 .	MOON NIGHT ART MEDIA INSTITUTE BAYAMON	\$2,500.00
86 .	NATIONAL TALENT ACADEMY, INC. ARECIBO	\$30,000.00
87 .	NIÑOS DE NUEVA ESPERANZA, INC. TOA BAJA	\$25,000.00
88 .	ORGANIZACION DE EX ALUMNOS DE APS INC SAN JUAN	\$2,700.00
89 .	ORGANIZACION NACIONAL DE DIRECTORES DE ESCUELAS DE SAN JUAN	\$7,000.00
90 .	P.E.S.C.A, PROYECTO EDUCATIVO SER, CRECER APRENDER HATILLO	\$15,000.00
91 .	PADRES Y AMIGOS BANDA ESCOLAR DE LAJAS Lajas	\$10,000.00
92 .	PARAISO INFANTIL, INC. San Antonio	\$3,500.00
93 .	POLITECNICO AMIGO, INC. SAN JUAN	\$80,000.00
94 .	POLITECNICO TERESIANO Canóvanas	\$11,500.00
95 .	PRODUCCIONES ARTEMISA, INC. PONCE	\$5,000.00

96 .	PRODUCCIONES CANICA AZUL INC. SAN JUAN	\$4,500.00
97 .	PROGRAMA DEL ADOLESCENTE DE NARANJITO, INC. NARANJITO	\$11,000.00
98 .	PROGRAMA EDUCATIVO ALCANCE, INC. SAN JUAN	\$13,000.00
99 .	PROYECTO AURORA, INC. Camuy	\$9,000.00
100 .	PROYECTO FUENTE DE ESPERANZA, INC. Caguas	\$3,000.00
101 .	PROYECTO INSPIRARTE, INC. Toa Baja	\$2,500.00
102 .	PROYECTO NACER BAYAMON	\$140,000.00
103 .	SALESIAN SOCIETY ORATORIO SAN JUAN BOSCO SAN JUAN	\$16,200.00
104 .	SAPIENTIS SAN JUAN	\$18,000.00
105 .	SOCIEDAD DE EDUCACION Y REHABILITACION (SER DE PR) SAN JUAN	\$300,000.00
106 .	SOCIEDAD PRO NIÑOS SORDOS DE PUERTO RICO, INC. PONCE	\$60,000.00
107 .	TECHNO INVENTORS INC. Guaynabo	\$5,000.00
108 .	THE JANE STERN DORADO COMMUNITY LIBRARY DORADO	\$115,000.00
109 .	THE KINGDOM CHRISTIAN ACADEMY Dorado	\$10,000.00
110 .	YARELIS DIAZ SOTO JUNCOS	\$5,000.00
	<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$2,257,355.00</b>

**E. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

1 .	A.M.I.G.O.S., INC. ARECIBO	\$7,500.00
2 .	ABC INFANTIL, INC. AGUADA	\$500.00
3 .	ACCION POR LA EQUIDAD EN LA DIVERSIDAD SAN JUAN	\$4,500.00
4 .	ACCION SOCIAL DE PUERTO RICO San Juan	\$30,000.00
5 .	ALIANZA DE PUERTO RICO CONTRA LA TRATA HUMANA INC GUAYNABO	\$14,000.00
6 .	AMIGOS DE LA ESCUELA DE DERECHO UPR, INC. SAN JUAN	\$10,000.00
7 .	APNI, INC. SAN JUAN	\$15,000.00
8 .	APOYO EMPRESARIAL PARA LA PENINSULA DE CANTERA INC SAN JUAN	\$9,000.00
9 .	ASAMBLEA FAMILIAR VIRGILIO DAVILA BAYAMON	\$15,000.00

10 .	ASOC DE ALZHEIMER Y DESORDENES RELACIONADOS DE PR SAN JUAN	\$28,500.00
11 .	ASOC DE PADRE NIÑOS JOVENES Y ADULTOS SORDOS CIEGO Bayamon	\$30,000.00
12 .	ASOC POR UN MUNDO MEJOR PARA EL IMPEDIDO INC san sebastian	\$17,500.00
13 .	ASOC PRO JUVENTUD Y COMUNIDAD DE BARRIO PALMAS CATAÑO	\$30,000.00
14 .	ASOC. DE PROFESORES DE EDUCACION COMERCIAL DE PR SAN JUAN	\$9,000.00
15 .	ASOC. MAYAGUEZANA DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS,INC MAYAGUEZ	\$50,000.00
16 .	ASOC. PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC. SAN GERMAN	\$63,500.00
17 .	ASOC. PRO CIUDA. CON IMPEDIMENTO DE SABANA GRANDE SABANA GRANDE	\$35,000.00
18 .	ASOCIACION BENEFICA DE PONCE, INC. PONCE	\$20,000.00
19 .	ASOCIACION DE VECINOS PRO CALIDAD DE VIDA (AVECAVI) SAN JUAN	\$4,500.00
20 .	ASOCIACION PRO BIENESTAR BARRIO MARIAS DE AGUADA AGUADA	\$11,000.00
21 .	ASOCIACION PUERTORRIQUEÑA DE CIEGOS, INC. SAN JUAN	\$13,500.00
22 .	ATENAS COLLEGE MANATI	\$5,000.00
23 .	BAN BAN & PEBBLES DAY CARE, INC. MAYAGUEZ	\$1,000.00
24 .	BILLS KITCHEN, INC. San Juan	\$18,000.00
25 .	CAMINA CON JESUS CORP. SAN JUAN	\$4,500.00
26 .	CANII ISABELA	\$215,000.00
27 .	CARITAS DE PR INC. SAN JUAN	\$186,800.00
28 .	CASA DE LA BONDAD HUMACAO	\$15,000.00
29 .	CASA DE NIÑOS MANUEL FERNANDEZ JUNCOS SAN JUAN	\$126,000.00
30 .	CASA DEL PEREGRINO AGUADILLA, INC. AGUADILLA	\$4,000.00
31 .	CASA MANRESA INC AIBONITO	\$8,500.00
32 .	CASA PENSAMIENTO DE MUJER DEL CENTRO, INC. Aibonito	\$23,000.00
33 .	CASA PROTEGIDA JULIA DE BURGOS INC SAN JUAN	\$144,000.00
34 .	CASA SAN CLEMENTE INC. SAN JUAN	\$13,500.00
35 .	CASTILLO DE ANGELES, INC. Canóvanas	\$10,500.00
36 .	CATPI, INC. Patillas	\$38,000.00

37 .	CENTRO COAMEÑO PARA LA VEJEZ, INC. COAMO	\$50,000.00
38 .	CENTRO COMUNIDAD PARA ENVEJECIENTES, INC. AGUADILLA	\$6,000.00
39 .	CENTRO COMUNITARIO RVDA. INES J FIGUEROA San Juan	\$45,000.00
40 .	CENTRO CRISTIANO DE ACTIVIDADES MULTIPLES SHALOM Bayamón	\$2,500.00
41 .	CENTRO CRISTIANO GRACIA Y GOZO, INC. Dorado	\$15,000.00
42 .	CENTRO CUIDADO DIURNO NIDO DE AMOR INC Ponce	\$1,000.00
43 .	CENTRO CULTURAL Y DE SERVICIOS DE CANTERA, INC. San Juan	\$2,700.00
44 .	CENTRO DE ACT. Y SERV.MUL. PERS DE EDAD AVE HOSTOS PONCE	\$5,000.00
45 .	CENTRO DE ADIESTRAMI PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTO AIBONITO	\$14,500.00
46 .	CENTRO DE AYUDA Y TERAPIA AL NIÑO CON IMPEDIMENTO MOCA	\$305,000.00
47 .	CENTRO DE BENDICION INC. SAN JUAN	\$2,900.00
48 .	CENTRO DE COMUNIDAD PARA ENVEJECIENTES, INC. SAN SEBASTIAN	\$4,500.00
49 .	CENTRO DE CONSEJERIA EL SENDERO DE LA CRUZ, INC. SAN JUAN	\$78,671.00
50 .	CENTRO DE CUIDADO AMOR BARRANQUITAS	\$1,000.00
51 .	CENTRO DE CUIDADO DE NIÑOS CARITAS FELICES Ponce	\$1,000.00
52 .	CENTRO DE CUIDADO DIURNO VALERIANA, INC. AÑASCO	\$1,000.00
53 .	CENTRO DE CUIDADO MUNDO INFANTIL, INC Mayaguez	\$1,000.00
54 .	CENTRO DE DESARROLLO FAMILIAR CRISTO REINA, INC. Guaynabo	\$2,500.00
55 .	CENTRO DE ENSEÑANZA PARA LA FAMILIA, INC. Humacao	\$30,000.00
56 .	CENTRO DE ENVEJECIENTES GARCIA DUCOS, INC Aguadilla	\$1,000.00
57 .	CENTRO DE FORTALECIMIENTO FAMILIAR, ESCAPE SAN JUAN	\$18,000.00
58 .	CENTRO DE LA MUJER DOMINICANA San Juan	\$3,000.00
59 .	CENTRO DE ORIENTACION FAMILIAR LA CASITA, INC Humacao	\$36,000.00
60 .	CENTRO DE ORIENTACION Y ACCION SOCIAL INC (COASI) VEGA ALTA	\$35,000.00

61 .	CENTRO DE SERVICIOS A LA JUVENTUD, INC. Arecibo	\$7,500.00
62 .	CENTRO DE SERVICIOS ABRIENDO NUEVOS SURCOS, INC. HUMACAO	\$3,000.00
63 .	CENTRO DE SERVICIOS COMUNITARIOS VIDA PLENA, INC. SAN JUAN	\$50,000.00
64 .	CENTRO DE SERVICIOS MARIA DE LOS ANGELES, INC. SAN JUAN	\$4,500.00
65 .	CENTRO DEAMBULANTES CRISTO POBRE PONCE	\$51,000.00
66 .	CENTRO DESARR SOC, FISICO Y OCUPACIONAL IMPEDIDO Arecibo	\$2,500.00
67 .	CENTRO EDAD DE ORO INC PONCE	\$5,000.00
68 .	CENTRO EDUCATIVO PSICO SOCIAL DE AYUDA Maunabo	\$9,500.00
69 .	CENTRO ENVEJECIENTES CAIMITAL ALTO, INC. AGUADILLA	\$1,500.00
70 .	CENTRO ESPERANZA, INC. LOIZA	\$23,000.00
71 .	CENTRO GERIATRICO CARITATIVO LA MILAGROSA, INC. MAYAGUEZ	\$43,000.00
72 .	CENTRO GERIATRICO EL REMANSO BAYAMON	\$30,000.00
73 .	CENTRO GERIATRICO HIGUEY Aguadilla	\$1,500.00
74 .	CENTRO GERIATRICO SAN RAFAEL, INC. Arecibo	\$2,500.00
75 .	CENTRO GERIATRICO VIRGILIO RAMOS CASELLAS MANATI	\$2,500.00
76 .	CENTRO MUJER Y NUEVA FAMILIA, INC. Barranquitas	\$80,000.00
77 .	CENTRO PARA DESARR HUMANO DE LA MUJER Y LA FAMILIA DORADO	\$15,000.00
78 .	CENTRO PARA PUERTO RICO/FUNDACION SILA M. CALDERON San Juan	\$95,000.00
79 .	CENTRO PROVIDENCIA DE LOIZA LOIZA	\$20,000.00
80 .	CENTRO RAMON FRADE PARA PERSONAS DE EDAD, INC. CAYEY	\$30,500.00
81 .	CENTRO RENO DESARR HUMANO ESPIRITUAL BUEN PASTOR Guaynabo	\$1,000.00
82 .	CENTRO SANTA LUISA, INC. SAN JUAN	\$25,000.00
83 .	CENTRO VOLUNAC, INC. Salinas	\$12,000.00
84 .	CHRISTIAN COMMUNITY CENTER SAN JUAN	\$4,500.00
85 .	CLUB DE ORO DEL RES. JOSE G BENITEZ DE CAGUAS P.R. Caguas	\$35,000.00

86 .	COALICION APOYO CONTINUO PERSON SIN HOGAR SAN JUAN SAN JUAN	\$1,800.00
87 .	COALICION DE APOYO CONTINUO GUAYNABO	\$2,500.00
88 .	COMITE COMUNITARIO CANEJAS CORP SAN JUAN	\$14,500.00
89 .	COMITE DE GERICULTURA DE GUAYAMA, INC. GUAYAMA	\$10,000.00
90 .	COMITE VECINAL PRO BO CRUZ Moca	\$1,000.00
91 .	COMUNIDAD MISIONERA DE VILLAREGIA, INC. ARECIBO	\$1,000.00
92 .	CONCERNS RESIDENTS FOR IMPROVEMENTS INC VIEQUES	\$2,000.00
93 .	CONCILIO DE LA COMUNIDAD PARA AYUDAR A RESOLVER LO SAN JUAN	\$1,800.00
94 .	CONGRE MADRES DESAMPARADOS SAN JOSE DE LA MONTANA GUAYNABO	\$2,500.00
95 .	COOP. DE SERV. INTEGRADOS A LA NIÑEZ (COSIANI) SAN JUAN	\$900.00
96 .	CORP DESARR ECONOMICO VIVIENDA Y SALUD (CODEVYS) ARECIBO	\$500.00
97 .	CORP HOGAR SANTA MARIA EUFRASIA ARECIBO	\$5,000.00
98 .	CORPORACION DE DESARROLLO ECONOMICO DE CEIBA, CD CEIBA	\$2,500.00
99 .	CORPORACION GERICOLA REGION HUMACAO YABUCOA	\$1,500.00
100 .	CORPORACION LA FONDITA DE JESUS SAN JUAN	\$203,000.00
101 .	CORPORACION MILAGROS DEL AMOR CAGUAS	\$7,000.00
102 .	COSSMA INC CIDRA	\$4,500.00
103 .	CUIDADO DE SALUD Y SERVICIOS EN EL HOGAR (CUSASEH) MAYAGUEZ	\$7,000.00
104 .	CUMBRE SOCIAL INC SAN JUAN	\$900.00
105 .	DAME UNA MANO DE AYUDA, INC. Carolina	\$900.00
106 .	EDIFICIO PAOLA, INCORPORADO Caguas	\$3,000.00
107 .	EGIDA ESPIRITA POSADA DE LA CARIDAD Juncos	\$1,000.00
108 .	EL EDEN PARAISO INFANTIL YABUCOA	\$1,000.00
109 .	EL HOGAR DEL NIÑO, INC. SAN JUAN	\$45,000.00
110 .	EL JARDIN DE LOS DUENDECITOS Trujillo Alto	\$2,000.00
111 .	EMPRESAS COLIBRI, INC Naguabo	\$1,000.00

112 .	EN EL NOMBRE DE JESUS, INC. TOA BAJA	\$1,000.00
113 .	ENVEJECER EN ARMONIA, INC. Aibonito	\$4,500.00
114 .	ESPERANZA PARA LA VEJEZ, INC. BAYAMON	\$250,000.00
115 .	FAMILIAS CAPACES, INC. GUAYNABO	\$1,000.00
116 .	FAMILY SECRET HELPERS CAROLINA	\$900.00
117 .	FONDITA SANTA MARTA CORP UTUADO	\$5,000.00
118 .	FORJANDO UN NUEVO COMIENZO CORP. GUAYNABO	\$50,000.00
119 .	FRANCEDITH INC. DORADO	\$90,000.00
120 .	FUND ESP DE RECURSOS PRO NIÑOS CON IMPEDIMENTOS SAN JUAN	\$4,500.00
121 .	FUND PARA EL DESARROLLO Y FORMACION AGUASBONENSES AGUAS BUENAS	\$5,000.00
122 .	FUNDACION ACCION SOCIAL REFUGIO ETERNO, INC. BAYAMON	\$3,000.00
123 .	FUNDACION DE ACCION SOCIAL RESPLANDOR INC TRUJILLO ALTO	\$3,000.00
124 .	FUNDACION DE DESARROLLO COMUNAL DE PR (FUNDESCO) Caguas	\$30,000.00
125 .	FUNDACION HOGAR NIÑITO JESUS SAN JUAN	\$50,000.00
126 .	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE PR (FUDEPUR), INC. SAN JUAN	\$990.00
127 .	GOTITAS DEL ALMA, INC. Bayamón	\$2,500.00
128 .	HAPPY KIDS ZONE, INC. Moca	\$1,000.00
129 .	HEAVENLY KIDS, INC PONCE	\$1,000.00
130 .	HERM ANCIANOS DESAM HOGAR SANT TERESA JORNET CUPEY SAN JUAN	\$18,000.00
131 .	HERMANAS DE JESUS MEDIADOR bayamón	\$2,500.00
132 .	HERMANAS LOS ANCIANOS DESAMPARADOS HOGAR SAN JOSE HORMIGUEROS	\$58,000.00
133 .	HERMANI ANCIANOS DESAMPAR HOGAR SANTA MARTA PONCE Ponce	\$50,000.00
134 .	HOGAR ABRAZO DE AMOR ARECIBO	\$550.00
135 .	HOGAR ALBERGUE DE NIÑOS DE SAN GERMAN, INC. San Germán	\$45,000.00
136 .	HOGAR ALBERGUE PARA NIÑOS JESUS DE NAZARET, INC MAYAGUEZ	\$35,000.00



137 .	HOGAR CARMELITANO II, INC. San Juan	\$4,500.00
138 .	HOGAR CLARA LAIR MAYAGUEZ	\$15,000.00
139 .	HOGAR COLEGIO LA MILAGROSA Arecibo	\$12,500.00
140 .	HOGAR CUNA SAN CRISTOBAL CAGUAS	\$20,000.00
141 .	HOGAR DE ANCIANOS DE CAYEY INC CAYEY	\$30,013.00
142 .	HOGAR DE ENVEJECIENTES IRMA FE POL MENDEZ, INC. Lares	\$52,500.00
143 .	HOGAR DE NIÑAS FRAY LUIS AMIGO CAMUY	\$11,000.00
144 .	HOGAR DE NIÑOS REGAZO DE PAZ, INC. AGUADILLA	\$12,000.00
145 .	HOGAR DEL NIÑO EL AVE MARIA, CORP BAYAMON	\$40,000.00
146 .	HOGAR ESCUELA SOR MARIA RAFAELA Bayamón	\$5,000.00
147 .	HOGAR FORJADORES DE ESPERANZA Bayamon	\$5,000.00
148 .	HOGAR HERMANDAD DE ORO INC BAYAMON	\$2,500.00
149 .	HOGAR INFANTIL DIVINO NIÑO JESUS DE LA HNAS HIJAS LUQUILLO	\$5,000.00
150 .	HOGAR INFANTIL JESUS NAZARENO Isabela	\$30,000.00
151 .	HOGAR INFANTIL SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS, INC Arecibo	\$47,500.00
152 .	HOGAR LA MISERICORDIA INC ADJUNTAS	\$500.00
153 .	HOGAR LA PROVIDENCIA DE MAYAGUEZ, INC. Mayagüez	\$1,000.00
154 .	HOGAR MARIA DEL CARMEN AGUADA	\$1,000.00
155 .	HOGAR MIS PRIMEROS PASOS INC VEGA ALTA	\$10,000.00
156 .	HOGAR NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA, INC. SAN JUAN	\$18,000.00
157 .	HOGAR NUEVA MUJER CAYEY	\$25,000.00
158 .	HOGAR PADRE VENARD, INC San Juan	\$76,500.00
159 .	HOGAR PAZ DE CRISTO, INC. PONCE	\$25,000.00
160 .	HOGAR RUTH PARA MUJERES MALTRATADAS, INC. Vega Alta	\$250,000.00
161 .	HOGAR SANTA MARIA DE LOS ANGELES, INC. San Juan	\$35,000.00
162 .	HOGAR TERESA TODA LOIZA	\$50,000.00
163 .	HOGARES RAFAELA YBARRA, INC. SAN JUAN	\$9,000.00
164 .	IGLESIA CRISTIANA ASSAEL, INC. Vega Alta	\$10,000.00
165 .	IGUAL QUE TU, INC San Juan	\$100,000.00

166 .	INICIATIVA COMUNITARIA DE ARECIBO (ICA) ARECIBO	\$500.00
167 .	INST ESP DESA INTEGRAL INDI, FAM Y LA COM IDIIFCO Yauco	\$40,000.00
168 .	INST FOR INDIVIDUAL, GROUP & ORGANIZATIONAL DEVELOP GURABO	\$5,000.00
169 .	INSTITUCION CASA DORADA, INC LAS PIEDRAS	\$1,000.00
170 .	INSTITUCION DE NIÑOS ANDRES BAYAMON	\$15,000.00
171 .	INSTITUTO DEL HOGAR CELIA Y HARRIS BUNKER, INC. SAN JUAN	\$4,500.00
172 .	INSTITUTO SANTA ANA, INC. ADJUNTAS	\$3,500.00
173 .	JARDIN INFANTIL BAN BAN INC. MAYAGUEZ	\$1,000.00
174 .	LA CASA DE AMPI INC MAYAGUEZ	\$25,000.00
175 .	LA CASA DE DOÑA HERE INC Mayaguez	\$2,000.00
176 .	LA CASA DE JUNNY INC MAYAGUEZ	\$12,500.00
177 .	LA CASA DE TODOS JUNCOS	\$40,000.00
178 .	MOVIMIENTO PARA ALCANCE DE VIDA INDEPENDIENTE MAVI SAN JUAN	\$9,000.00
179 .	MAKE A WISH FOUNDATION OF PR SAN JUAN	\$108,000.00
180 .	MANANTIAL DE VIDA INC Moca	\$1,000.00
181 .	MANOS UNIDAS PARA AYUDAR SAN JUAN	\$4,500.00
182 .	MIN AYUDA AL NECESITADO CASA DE MISERICORDIA INC GURABO	\$5,000.00
183 .	MINISTERIO ACCION SOCIAL CINERET, INC. HUMACAO	\$9,500.00
184 .	MINISTERIO AYUDANDO A LOS OLVIDADOS, INC. Carolina	\$4,500.00
185 .	MINISTERIO AYUDANDO AL NECESITADO DEL CARIBE INC GURABO	\$7,500.00
186 .	MISION ABRIENDO PUERTAS, INC CABO ROJO	\$1,000.00
187 .	MOVIMIENTO POR UN MUNDO MEJOR PUERTO RICO INC SAN JUAN	\$20,000.00
188 .	OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR HOGAR FATIMA, INC. BAYAMON	\$15,000.00
189 .	OFICINA LEGAL DE LA COMUNIDAD INC San Juan	\$70,000.00
190 .	OPDH Arecibo	\$1,500.00
191 .	PEQUEÑO CAMPEON DE JESUS, INC. Barceloneta	\$20,000.00

192 .	PRESBITERIANOS EN SERVICIO A LA COMUNIDAD PESAC San Sebastián	\$6,000.00
193 .	PROG DE ENLACE Y SERVICIO COMUNITARIO DE AGUADILLA AGUADILLA	\$2,000.00
194 .	PROYECTO ACTIVATE DORADO	\$26,000.00
195 .	PROYECTO LA NUEVA ESPERANZA, INC. San Antonio	\$2,000.00
196 .	PROYECTO MACIN YOVA INC VEGA ALTA	\$10,000.00
197 .	PUERTO RICO SPECIAL COMMUNITY SERVICES INC SAN GERMAN	\$2,000.00
198 .	REGALOS DE AMOR Hormigueros	\$12,000.00
199 .	RETIROS PARROQUIALES MOVIMIENTO JUAN XXIII BAYAMON	\$1,000.00
200 .	RICKY MARTIN FOUNDATION, CORP. San Juan	\$2,250.00
201 .	SAMMAR, INC. VEGA BAJA	\$10,000.00
202 .	SAN AGUSTIN DEL COQUI, INC. AGUAS BUENAS	\$12,000.00
203 .	SAN JUAN NEIGHBORHOOD HOUSING SERVICES, CORP. SAN JUAN	\$65,000.00
204 .	SERV SOCIALES CATOLICOS DIOCESIS DE MAYAGUEZ, INC Mayagüez	\$5,000.00
205 .	SERVICIOS LEGALES COMUNITARIOS, INC. Guaynabo	\$30,000.00
206 .	SERVICIOS SOCIALES EPISCOPALES, INC. SAN JUAN	\$22,500.00
207 .	SHALOM GERIATRIC FACILITY, INC. BAYAMON	\$2,500.00
208 .	SOC. SAN VICENTE DE PAUL Vega Baja	\$30,000.00
209 .	SOCIEDAD DE GERONTOLOGIA DE PUERTO RICO, INC. BAYAMON	\$5,000.00
210 .	TABERNACLE KIDS DAY CARE, INC. PONCE	\$1,000.00
211 .	THE SALVATION ARMY SAN JUAN	\$300,000.00
212 .	TITI MILLIE DAY CARE, INC. GUANICA	\$4,500.00
213 .	TRAVELERS AID OF PUERTO RICO Carolina	\$13,889.40
214 .	UNIVERSIDAD DEL NIÑO SAN JUAN	\$900.00
215 .	VOLUNTARIOS UNIDOS SIRVIENDO CON AMOR Naranjito	\$1,500.00
	<b>SubTotal:</b>	<b>\$5,379,363.40</b>

<b>F.</b>	<b>DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</b>	
1 .	CIUDADANOS PRO DEFENSA DE LA BELLEZA DE PR VEGA BAJA	\$5,000.00
2 .	COMITE CABORROJENO PRO SALUD Y AMBIENTE INC Cabo Rojo	\$35,000.00
3 .	CORPORACION PIÑONES SE INTEGRA Loiza	\$24,000.00

4.	DEFENSORES DE ANIMALES, INC CABO ROJO	\$15,000.00
5.	GUARDABOSQUE 7 13 DORADO	\$5,000.00
6.	ORGANIZACION PRO AMBIENTE SUSTENTABLE San Juan	\$3,600.00
7.	PHA PTEROCARPUS FOREST, INC Humacao	\$2,000.00
8.	PROYECTO COM. AGRO TURISTICO BARRIO RIO HONDO MAYAGUEZ	\$11,500.00
9.	RED CARIBEÑA DE VARAMIENTOS, INC. Bayamon	\$120,500.00
10.	SCUBA DOGS SOCIETY, INC. GUAYNABO	\$6,000.00
11.	SOCIEDAD GEOGRAFOS DE PUERTO RICO Bayamon	\$2,000.00
12.	THE VIEQUES CONSERVATION AND HISTORICAL TRUST Vieques	\$25,000.00
	<b>SubTotal:</b>	<b>\$264,000.00</b>

**G. DEPARTAMENTO DE SALUD**

1.	ADRIANA HUERTAS IRIZARRY Caguas	\$4,000.00
2.	ALARIK E. ESTEVES SAN JUAN	\$4,500.00
3.	APOLONIA K. GONZALEZ RODRIGUEZ CAGUAS	\$6,000.00
4.	ASOC DE NIÑOS Y ADULTOS CON RETARDACION MENTAL DE SAN JUAN	\$27,000.00
5.	ASOC PARA LA SUPERACION DEL NIÑO CON SINDROME DOWN AGUADILLA	\$15,500.00
6.	ASOC PUERTORRIQUEÑA DE SERV Y AYUDA PACIENTE SIDA Caguas	\$6,000.00
7.	ASOC. PUERTORRIQUEÑA PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA San Juan	\$46,800.00
8.	ASOCIACION DE ESPINA BIFIDA E HIDROCEFALIA DE PR BAYAMON	\$70,000.00
9.	ASOCIACION DE NO VIDENTES LUZ DE AMOR, INC. BAYAMON	\$10,000.00
10.	ASOCIACION PKU DE P.R. INC NARANJITO	\$10,000.00
11.	ASOCIACION PUERTORRIQUEÑA DE DIABETES, INC. SAN JUAN	\$9,000.00
12.	ASOCIACION PUERTORRIQUEÑA DE PARKINSON Carolina	\$22,500.00
13.	ASOCIACION PUERTORRIQUEÑA DEL PULMON SAN JUAN	\$22,500.00
14.	BANCO DE OJOS DEL LEONISMO PUERTORRIQUEÑO San Juan	\$22,000.00
15.	BRAULIO GONZALEZ RODRIGUEZ Caguas	\$6,000.00
16.	CAGUAS EMERGENCY RESPOND, INC Caguas	\$15,000.00
17.	CARDIO VITA, INC SAN JUAN	\$4,500.00

18 .	CARRUSEL EN LA SEBASTIANA, CORP. Bayamon	\$3,000.00
19 .	CASA ISMAEL, INC Toa Baja	\$2,500.00
20 .	CENTRO DE DESARROLLO Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS MAYAGUEZ	\$55,500.00
21 .	CENTRO DE DIAGNOSTICO PARA INTELIGENCIAS MULTIPLES San Juan	\$13,500.00
22 .	CENTRO DE SALUD DE LARES, INC. LARES	\$55,000.00
23 .	CENTRO DE SERVICIOS FERRAN, INC PONCE	\$10,000.00
24 .	CENTRO DEL TRIUNFO, INC SAN JUAN	\$18,000.00
25 .	CENTRO DESAR PSICO ORGANIZACIONAL Y PSICOEDUCATIVO SAN JUAN	\$4,500.00
26 .	CENTRO MARGARITA Cidra	\$90,000.00
27 .	CENTRO MILLAJEN, INC. CIDRA	\$15,000.00
28 .	CENTRO PRO VIDA INDEPENDIENTE, INC PONCE	\$10,000.00
29 .	CENTRO RESPIRO Y REHABILITACION SAN FRANCISCO Cayey	\$17,500.00
30 .	CLINICA DE SALUD MENTAL DE LA COMUNIDAD, INC. SAN JUAN	\$46,800.00
31 .	COALICION DE ASMA Y OTRAS CONDICIONES RESPIRATORIA San Juan	\$9,000.00
32 .	COMITE EDU Y BIENESTAR NIÑOS Y ADOLEC CON DIABETES Humacao	\$5,000.00
33 .	CONSEJO RENAL DE PUERTO RICO, INC. SAN JUAN	\$27,000.00
34 .	CONSORCIO DE LA REGION SUR DE PUERTO RICO, INC PONCE	\$5,000.00
35 .	CONSULTORES PSICOLOGICOS ASOCIADOS INC Mayaguez	\$6,750.00
36 .	CORP PARA EL DESARROLLO DEL CENTRO PONCEÑO AUTISMO Ponce	\$25,000.00
37 .	DAMIAN CABRERA CANDELARIA SAN JUAN	\$3,600.00
38 .	DIANA ISABEL SOTOMAYOR IRIZARRY LAJAS	\$5,000.00
39 .	EL FARO DE LOS ANIMALES, INC Humacao	\$16,400.00
40 .	ELENA M. ANGUEIRA BOSCH AGUADILLA	\$4,000.00
41 .	ESTANCIA CORAZON INC MAYAGUEZ	\$40,000.00
42 .	FEDERACION DE ALZHEIMER DE P.R. INC SAN JUAN	\$13,500.00
43 .	FIRST RESPONSE EMERGENCY MEDICAL SERVICES, INC. SAN JUAN	\$35,000.00
44 .	FUND AMYOTROPHIC LATERAL SCLEROSIS DE PR (ALS) INC Bayamón	\$15,000.00
45 .	FUND MODESTO GOTAY PRO NIÑOS MENTALMENTE IMPEDIDOS Trujillo Alto	\$45,000.00

46 .	FUND RIOJUEYANA PRO PACIENTES DE CANCER (FURIPACA) COAMO	\$12,500.00
47 .	FUNDACION A.M.A.R. San Juan	\$13,000.00
48 .	FUNDACION ACCION SOCIAL EL SHADDAI, INC Carolina	\$170,000.00
49 .	FUNDACION A MAR PARA NIÑOS QUEMADOS SAN JUAN	\$25,000.00
50 .	FUNDACION CASA JOSE, INC CAGUAS	\$12,500.00
51 .	FUNDACION CENTRO PEDIATRICO DE DIABETES SAN JUAN	\$27,000.00
52 .	FUNDACION COAMEÑOS POR LA NIÑEZ, INC COAMO	\$24,000.00
53 .	FUNDACION CONDICIONES DE LA TIROIDE INC San Juan	\$9,000.00
54 .	FUNDACION DAR, INC San Juan	\$36,000.00
55 .	FUNDACION DE ESCLEROSIS MULTIPLE DE P R, INC Santurce	\$27,000.00
56 .	FUNDACION DR RAUL GARCIA RINALDI, INC SAN JUAN	\$18,000.00
57 .	FUNDACION EDUCATIVA CAF, INC San Juan	\$51,000.00
58 .	FUNDACION EDUCATIVA HIMA SAN PABLO, INC BAYAMON	\$125,000.00
59 .	FUNDACION HECHOS DE AMOR, INC CAGUAS	\$15,000.00
60 .	FUNDACION PUERTORRIQUEÑA DE PARKINSON SAN JUAN	\$8,637.00
61 .	FUNDACION PUERTORRIQUEÑA DEL RIÑON, INC SAN JUAN	\$86,000.00
62 .	FUNDACION TOMAS RODRIGUEZ MEDINA, INC. RIO GRANDE	\$54,000.00
63 .	GRACE M VAZQUEZ SANTIAGO ARECIBO	\$2,500.00
64 .	HOGAR FORTALEZA DEL CAIDO, INC LOIZA	\$35,000.00
65 .	HOSPICIO LA GUADALUPE, INC Ponce	\$10,000.00
66 .	HOSPITAL GENERAL CASTAÑER, INC ADJUNTAS	\$2,500.00
67 .	INICIATIVA COMUNITARIA DE INVESTIGACION NC SAN JUAN	\$100,000.00
68 .	INSTITUTO DE ORIENTACION Y TERAPIA FAMILIAR, INC CAGUAS	\$32,500.00
69 .	INSTITUTO PONCEÑO SINDROME DOWN, INC PONCE	\$5,000.00
70 .	INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO DE P.R. Bayamón	\$190,000.00
71 .	JOSE BERNARDO NEGRON TORRES Guayanilla	\$6,000.00
72 .	JOSE ROBERTO LOPEZ FELICIANO SAN JUAN	\$4,600.00

73 .	LIGA PUERTORRIQUEÑA CONTRA EL CANCER SAN JUAN	\$63,000.00
74 .	LINELLY OLMEDA SANTOS TOA BAJA	\$4,000.00
75 .	LIZ JANICE HERNANDEZ BORRERO TOA ALTA	\$3,000.00
76 .	MARANATHA CIVIL EMERGENCY LIFE SUPPORT GROUP&COMUN HUMACAO	\$12,000.00
77 .	MENNONITE DIABETES FOUNDATION, INC CAYEY	\$12,000.00
78 .	METRO EMERGENCY RESPONSE TEAM, INC BAYAMON	\$30,000.00
79 .	MINISTERIO EN JEHOVA SERAN PROVISTOS SIDA PEDIATRI Arecibo	\$20,000.00
80 .	MIS AMIGOS DE SINDROME DE DOWN Carolina	\$26,391.00
81 .	MUSCULAR DYSTROPHY ASSOCIATION, INC SAN JUAN	\$31,500.00
82 .	NOEL CABAN SANTIAGO Aguada	\$5,000.00
83 .	NUESTROS CORAZONES UNIDOS DE P.R. Caguas	\$30,000.00
84 .	OFICINA PRO AYUDA A PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC RIO GRANDE	\$15,000.00
85 .	OSCAR DAVID NIEVES AVILES Moca	\$3,000.00
86 .	PR COMMUNITY NETWORK FOR CLINICAL RESEARCH ON AIDS SAN JUAN	\$35,000.00
87 .	PR DOWN SYNDROME FOUNDATION, INC. San Juan	\$80,000.00
88 .	PROYECTO AMOR QUE SANA, INC Ponce	\$10,000.00
89 .	PUERTO RICO POISON CENTER, INC. SAN JUAN	\$9,000.00
90 .	SAN JORGE CHILDREN'S FOUNDATION SAN JUAN	\$66,500.00
91 .	SIERVAS DE MARIA CASA DE SALUD SAN JUAN SAN JUAN	\$36,000.00
92 .	SIERVAS DE MARIA MINISTRA DE LOS ENFERMOS MAYAGUEZ Mayagüez	\$80,000.00
93 .	SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS AIBONITO	\$46,000.00
94 .	SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS ARECIBO	\$30,000.00
95 .	SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS GURABO	\$40,000.00
96 .	SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS PONCE	\$40,000.00

97 .	SOC. PUERTORRIQUEÑA PARA EL CUIDADO DE LOS OJOS CAROLINA	\$13,500.00
98 .	SOCIEDAD AMERICANA CONTRA EL CANCER SAN JUAN	\$13,500.00
99 .	SOCIEDAD PRO HOSPITAL DEL NIÑO, INC San Juan	\$250,000.00
100 .	SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE EPILEPSIA BAYAMON	\$150,000.00
101 .	SUGAR FREE KIDS, CORP Guayanilla	\$10,000.00
102 .	TALLER INDUS PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS COAMO	\$35,000.00
103 .	TALLER SALUD, INC LOIZA	\$15,000.00
104 .	UNIVERSIDAD CARLOS ALBIZU San Juan	\$4,500.00
105 .	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL CARIBE, INC BAYAMON	\$7,500.00
	<b>SubTotal:</b>	<b>\$3,226,978.00</b>

**H. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

1 .	ALIANZA MUNICIPAL DE SERVICIOS INTEGRADOS, INC Caguas	\$16,000.00
2 .	ASESORES FINANCIEROS COMUNITARIOS, INC SAN JUAN	\$16,800.00
3 .	ASOCIACION DE ECONOMISTAS DE PUERTO RICO TRUJILLO ALTO	\$10,000.00
4 .	ASOCIACION INTERCAMBIO CULTURAL RIO GRANDE	\$5,000.00
5 .	ASOCIACION NACIONAL DE CIEGOS, INC. ISABELA	\$27,000.00
6 .	CAALPI MAYAGUEZ	\$3,500.00
7 .	CAMARA DE COMERCIO DEL SUR DE PUERTO RICO Ponce	\$5,000.00
8 .	CAMARA OFICIAL DE COMERCIO DE ESPAÑA EN PR GUAYNABO	\$5,000.00
9 .	CENTRO PARA EMPRENDEDORES SAN JUAN	\$8,000.00
10 .	EDUCAVIPRO SAN JUAN	\$2,700.00
11 .	INCUBADORA MICROEMPRESA BIEKE, INC. VIEQUES	\$15,000.00
12 .	INSTITUTO EMPRESARIAL PARA LA MUJER USC San Juan	\$19,000.00
13 .	INTENE CAROLINA	\$22,500.00
14 .	LEGION AMERICANA PUESTO 51 RODRIGO FONT SAN SEBASTIAN	\$5,000.00
15 .	ONE STOP CAREER CENTER OF PUERTO RICO, INC. SAN JUAN	\$25,000.00
16 .	PARES, INC. Carolina	\$4,500.00



17 .	PATHSTONE CORP. Ponce	\$10,000.00
18 .	PONCE NEIGHBORHOOD HOUSING SERVICES, INC. PONCE	\$10,000.00
19 .	PROPYMES GUAYNABO	\$4,000.00
20 .	PUERTO RICO INDUSTRIES FOR THE BLIND CORP MAYAGUEZ	\$285,000.00
	<b>SubTotal:</b>	<b>\$499,000.00</b>

**I. DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

1 .	AGUIRRE COQUI BEISBOL, INC. SALINAS	\$15,000.00
2 .	ALIANZA COMUNITARIA DE LA MONTAÑA INC. Yauco	\$10,000.00
3 .	ALL STARS PUERTO RICO, INC. TOA BAJA	\$1,075.00
4 .	ANACO EDUCATIONAL SERVICES, INC. TOA BAJA	\$1,075.00
5 .	ANDRES SOLIVAN San Juan	\$900.00
6 .	AQ JCCD CORP. SAN JUAN	\$70,750.00
7 .	AR SPORTS INC GUAYNABO	\$1,075.00
8 .	ASOC CENTRAL DE BALOMPIE DE PUERTO RICO CAGUAS	\$50,950.00
9 .	ASOC CIVICA, CULTURAL Y DEPORTIVA RIOJUEYANA INC COAMO	\$4,500.00
10 .	ASOC DE ATLETISMO JUVENIL E INFANTIL DE P.R. Caguas	\$10,750.00
11 .	ASOC DE RESIDENTES VECINOS DEL PARQUE DE BALOMPIE SAN JUAN	\$2,940.00
12 .	ASOC DE SOFTBALL FEMENINO DE MAUNABO, INC Maunabo	\$26,450.00
13 .	ASOC DEPORTIVA URBANIZACION SAGRADO CORAZON San Juan	\$8,925.00
14 .	ASOC REC CIVICA Y CULTURAL SECT LA LINEA MONTEVERD VEGA BAJA	\$10,000.00
15 .	ASOC REC PRO DEPORTE CIVICO CULTURAL BO REAL PATILLAS	\$2,750.00
16 .	ASOC REC Y DEPORTIVA DE MAYAGUEZ BUENA VENTURA Mayagüez	\$5,150.00
17 .	ASOC RECREATIVA DEL BARRIO PILETAS DE LARES INC LARES	\$2,150.00
18 .	ASOC. PUERTORRIQUEÑA DE CRIADORES DE CABALLOS GURABO	\$11,500.00
19 .	ASOC. REC. METROPOLIS, INC. Carolina	\$14,720.00
20 .	ASOC. RECREATIVA ESTANCIAS DE OROCOVIS, INC. Orocovis	\$500.00
21 .	ASOCIACION CHANGOS DE NARANJITO INC NARANJITO	\$10,375.00

22 .	ASOCIACION COMUNITARIA PALMAREJO II, INC LAJAS	\$20,000.00
23 .	ASOCIACION DE BALONCESTO CACIQUES DE HUMACAO, INC. HUMACAO	\$78,275.00
24 .	ASOCIACION DE DEPORTISTAS COAMENOS (ADC, INC.) COAMO	\$10,500.00
25 .	ASOCIACION DE JOVENES PRO DEPORTES DE CATAÑO Cataño	\$4,300.00
26 .	ASOCIACION DE TENNIS DE P.R. SAN JUAN	\$7,600.00
27 .	ASOCIACION EX ATLETAS CAAM, YO SOY; COLEGIO, CORP Bayamón	\$1,075.00
28 .	ASOCIACION PRO DEPORTES Y RECREACION DE LEVITTOWN Toa Baja	\$3,225.00
29 .	ASOCIACION RECREATIVA A.R.D.E.C. INC Mayagüez	\$10,000.00
30 .	ASOCIACION RECREATIVA ARRAIZA VEGA BAJA	\$10,000.00
31 .	ASOCIACION RECREATIVA BO YAUREL Arroyo	\$17,000.00
32 .	ASOCIACION RECREATIVA DE LA 4TA SECCION LEVITTOWN TOA BAJA	\$1,720.00
33 .	ASOCIACION RECREATIVA DE PARK GARDENS San Juan	\$14,850.00
34 .	ASOCIACION RECREATIVA DE SABALOS, INC MAYAGUEZ	\$16,000.00
35 .	ASOCIACION RECREATIVA ESTANCIAS DE TORTUGUERO, INC VEGA BAJA	\$30,000.00
36 .	ASOCIACION RECREATIVA LAS LOMAS SAN JUAN	\$11,580.00
37 .	ASOCIACION RECREATIVA URB GUARICO INC VEGA BAJA	\$10,000.00
38 .	ASOCIACION RECREATIVA Y CULTURAL VILLA CRIOLLOS Caguas	\$5,000.00
39 .	ASOCIACION VOLEIBOL DE TOA ALTA Toa Alta	\$2,150.00
40 .	A'SS BASEBALL CLUB INC Trujillo Alto	\$27,295.00
41 .	ATLETICOS DE LA MONTAÑA Orocovis	\$3,440.00
42 .	AVIVA LUZ SAN JUAN	\$1,000.00
43 .	AVOLI LLANERAS CAT MENORES TOA BAJA	\$4,300.00
44 .	BALONCESTO EN CONSTANCIA INC PONCE	\$8,600.00
45 .	BALONCESTO FEMENINO GIGANTES DE CAROLINA INC CANOVANAS	\$26,800.00

46 .	BALONCESTO JUVENIL TOA ALTA, INC. TOA ALTA	\$3,225.00
47 .	BALONCESTO SUPERIOR NACIONAL CORP SAN JUAN	\$61,690.00
48 .	BELLA VISTA STATES INC COAMO	\$1,290.00
49 .	BOY'S BASEBALL DE PUERTO RICO, INC CAGUAS	\$30,000.00
50 .	BRIAN LEE CASIANO SAN JUAN	\$900.00
51 .	BUCAPLAA BASKETBALL CLUB, INC. SAN JUAN	\$5,450.00
52 .	CAMILA SOFIA PLAZA BENITEZ TRUJILLO ALTO	\$1,000.00
53 .	CAMILA SOFIA PLAZA BENITEZ TRUJILLO ALTO	\$1,000.00
54 .	CAPITANES DE ARECIBO SOFTBALL FEMENINO, ARECIBO	\$2,150.00
55 .	CAPITANES, CORP. SAN JUAN	\$774.00
56 .	CARLOS BELTRAN BASEBALL ACADEMY FLORIDA	\$21,500.00
57 .	CAROLINA STARS VOLI, INC. Carolina	\$6,350.00
58 .	CARRERA DE KMPEONES EL VALLE PEPINIANO San Sebastián	\$8,500.00
59 .	CENTINELAS RUNNERS CLUB, INC OROCOVIS	\$5,650.00
60 .	CENTRO DE DESARROLLO EDUCATIVO Y DEPORTIVO, INC. MOCA	\$25,000.00
61 .	CENTRO DE SERVICIOS INTEGRADOS SIN LIMITES, INC. LAJAS	\$15,000.00
62 .	CENTRO DEL LEONISMO PUERTORRIQUEÑO BARRANQUITAS	\$32,500.00
63 .	CIDRA FUTBOL CLUB, INC. Cidra	\$5,000.00
64 .	CIRCUITO NACIONAL DE VOLEIBOL, INC. SAN JUAN	\$4,500.00
65 .	CIRCULO FRATERNAL SABANEÑO Sabana Grande	\$20,000.00
66 .	CLUB BALONCESTO PONCE LEONAS, INC PONCE	\$10,000.00
67 .	CLUB CASA Y PESCA CASTANER LARES	\$5,000.00
68 .	CLUB DEPORITVO DE FUTBOL GUAYAMES, INC. Guayama	\$15,000.00
69 .	CLUB DEPORTIVO UNION San Juan	\$13,000.00
70 .	CLUB DEPORTIVO Y COMUNITARIO GIGANTES, INC. Carolina	\$16,500.00
71 .	CLUB DEPORTIVO Y COMUNITARIO GIGANTES, INC. Carolina	\$16,500.00

72 .	CLUB ESCUELA DE BALONCESTO COSTEROS DE V.A. CORP VEGA ALTA	\$15,000.00
73 .	CLUB GYMNASTIC IN TOA BAJA, CORP. TOA BAJA	\$2,500.00
74 .	CLUB NAUTICO DE GUAYAMA, INC. GUAYAMA	\$10,000.00
75 .	CLUB RECREATIVO VALLE ALTO, INC. PONCE	\$8,000.00
76 .	CLUB TENIS DE MESA AGUILAS DE LA MONTAÑA UTUADO	\$7,500.00
77 .	CLUB TROTADORES PORTACOELI SAN GERMAN INC San German	\$10,000.00
78 .	CLUB VOLEIBOL BORINQUEN COQUI, INC. SAN JUAN	\$18,000.00
79 .	CLUB VOLEIBOL VAQUEROS BAYAMON INC BAYAMON	\$3,920.00
80 .	COLICEBA VILLALBA VILLALBA	\$8,000.00
81 .	COLICEBA, INC. TOA BAJA	\$42,500.00
82 .	COMISION DE VELOCIDAD san juan	\$9,000.00
83 .	COMITE CIVICO REC DEL BARRIO NARANJO SAN PEDRO INC FAJARDO	\$7,500.00
84 .	COMITE COMUNAL DE CORCOVADA, INC. AÑASCO	\$5,000.00
85 .	COMITE COMUNIDAD LAS CAROLINAS, INC. San German	\$8,000.00
86 .	COMITE OLIMPICO DE PUERTO RICO INC SAN JUAN	\$200,000.00
87 .	COMITE PARALIMPICO DE PUERTO RICO CAGUAS	\$29,155.00
88 .	COMITE PRO AYUDA BALONCESTO, INC. (COPABI) ISABELA	\$7,000.00
89 .	COMITE PRO MARATON INT JUNQUEÑO MODESTO CARRION JUNCOS	\$45,000.00
90 .	COMITE PRO SERIE LATINOAMERICANA 2008 INC. YAUCO	\$8,000.00
91 .	CONFEDERACION PUERTORRIQUÑA DE VOLIBOL, INC. Bayamón	\$4,800.00
92 .	CONSEJO COMUNITARIO Y DEPORTIVO BLAS MORA VELEZ Hormigueros	\$3,000.00
93 .	CONSEJO RECREATIVO DE VILLA HUMACAO, INC Humacao	\$4,000.00
94 .	CONTINENTAL AMATEUR BASEBALL ASSOC OF P.R. San Juan	\$8,000.00
95 .	COPA LEGISLADOR DE FUTBOL CAGUAS	\$45,000.00

96 .	CRABBERS BASKETBALL CLUB INC. SAN JUAN	\$71,800.00
97 .	CRIOLLOS DE CAGUAS FC CAGUAS	\$20,000.00
98 .	CRIOLLOS DE PUERTO RICO SAN JUAN	\$11,000.00
99 .	CRUCE A NADO INC Ponce	\$20,000.00
100 .	CUPEY BASEBALL CLUB INC San Juan	\$20,000.00
101 .	DAI SAN RYU KARATE DO, INC. Toa Baja	\$3,000.00
102 .	DANITZA F VAZQUEZ MACCARINI CAGUAS	\$26,850.00
103 .	DOBLE A JUVENIL DE BARCELONETA CORP. Barceloneta	\$4,000.00
104 .	DOBLE A JUVENIL SAN SEBASTIAN, INC. SAN SEBASTIAN	\$5,500.00
105 .	DYLAN L. BARKS RAMIREZ Bayamon	\$2,000.00
106 .	EDUARDO ROURE BLASCO carolina	\$3,000.00
107 .	EL CLUB DE LOS AMIGOS UNIDOS SAN GERMAN	\$10,000.00
108 .	ELISA MARIA FIGUEROA NARVAEZ Naranjito	\$500.00
109 .	EQUIPO AA CARIDUROS DE FAJARDO INC FAJARDO	\$2,500.00
110 .	EQUIPO BALONCESTO JUVENIL EXPLOSIVOS DE MOCA MOCA	\$2,250.00
111 .	EQUIPO BEISBOL COLICEBA DE ISABELA ISABELA	\$6,000.00
112 .	EQUIPO BEISBOL DOBLE A PEREGRINOS, INC. HORMIGUEROS	\$1,500.00
113 .	EQUIPO BEISBOL JUVENIL TIBURONES DE AGUADILLA INC Aguadilla	\$30,000.00
114 .	EQUIPO BEISBOL NACIONAL DE PUERTO RICO SAN JUAN	\$15,000.00
115 .	EQUIPO DE BALONCESTO CAPITANES DE ARECIBO, INC. Arecibo	\$50,000.00
116 .	EQUIPO DE BASEBALL SUPERIOR AA INC Moca	\$31,250.00
117 .	EQUIPO DE BEISBOL CLASE A DEL BO MARIANA DE HUMACA HUMACAO	\$8,040.00
118 .	EQUIPO DE NATACION LLANEROS DE TOA BAJA TOA BAJA\$	5,000.00
119 .	EQUIPO DOBLE A MASCULINO LOS PLATANEROS CATAÑO	\$15,000.00
120 .	EQUIPO NACIONAL TAEKWON DO P.R. ANT CORP CIDRA	\$15,000.00
121 .	EQUIPO SOFTBALL MARLINS DE SAN SEBASTIAN, INC. SAN SEBASTIAN	\$5,000.00

122 .	EQUIPO SOFTBOL SUPERIOR FEMENINO LAS INDUSTRIALES BARCELONETA	\$7,000.00
123 .	ESCUELA DE FUTBOL TAURINOS DE CAYEY, INC. CAYEY	\$10,000.00
124 .	FEDER NACIONAL DE BALONCESTO EN SILLA DE RUEDAS PR SAN JUAN	\$21,850.00
125 .	FEDERACION BEISBOL DE PUERTO RICO SAN JUAN	\$47,450.00
126 .	FEDERACION DE BALONCESTO DE PUERTO RICO INC SAN JUAN	\$19,350.00
127 .	FEDERACION DE BOLOS SAN JUAN	\$3,870.00
128 .	FEDERACION DE CUICA DE MAYAGUEZ INC Mayaguez	\$17,000.00
129 .	FEDERACION DE DOMINO DE PUERTO RICO INC BAYAMON	\$2,500.00
130 .	FEDERACION DE MOTOCICLISMO DE PUERTO RICO san juan	\$7,500.00
131 .	FEDERACION DE POWERLIFTING DE PUERTO RICO, INC PEÑUELAS	\$18,000.00
132 .	FEDERACION DE TIRO DE ARMAS CORTA Y RIFLES DE PR San Juan	\$5,000.00
133 .	FEDERACION NACIONAL DE DOMINO DE PR, INC. DORADO	\$1,500.00
134 .	FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE GIMNASIA CAROLINA	\$194,250.00
135 .	FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE NATACION San Juan	\$26,500.00
136 .	FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE TENIS DE MESA SAN JUAN	\$20,000.00
137 .	FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL SAN JUAN	\$28,350.00
138 .	FEDERACION SOFTBOL DE PUERTO RICO SAN JUAN	\$37,500.00
139 .	FRAIGCOMAR BASKETBALL ACADEMY, CORP. GUAYNABO	\$4,500.00
140 .	FRATERNIDA NU ZETA CHI Guayanilla	\$7,500.00
141 .	FUND PUERT PRO DESAR DEPORTE ATLETISMO (FUPPDA) CAROLINA	\$1,350.00
142 .	FUNDACION DEPORTIVA INDIOS DE MAYAGUEZ Mayaguez	\$20,000.00
143 .	FUNDACION DIEGO LIZARDI MARCIAL SAN JUAN	\$3,600.00
144 .	FUNDACION GOLITOS San Juan	\$1,350.00
145 .	FUNDACION MAYAGUEZ 2010, INC Mayagüez	\$80,900.00

146 .	FUNDACION RICHIE ROMANO, INC	SAN JUAN	\$1,350.00
147 .	GABRIEL CARRERAS CARRION	CAROLINA	\$900.00
148 .	GATORS ACADEMY BASEBALL CLUB, INC.	Trujillo Alto	\$12,225.00
149 .	GILDA SANTOS	SAN JUAN	\$1,935.00
150 .	GO FOR IT FOUNDATION INC	San Juan	\$2,709.00
151 .	GRISES DE HUMACAO BASEBALL AA, INC.	HUMACAO	\$17,700.00
152 .	GUARDIANES DE DORADO BASEBALL CLUB, INC	Dorado	\$1,500.00
153 .	GUAYAMA FC INC	Guayama	\$15,000.00
154 .	GUAYNABO BASKETBALL ACADEMY, INC.	GUAYNABO	\$4,300.00
155 .	GUAYNABO METS BSN, INC	Guaynabo	\$4,300.00
156 .	HAMAQUEROS DEL PEPINO LIGA PUERTORRIQUEÑA, INC.	SAN SEBASTIAN	\$10,000.00
157 .	HERMANOS CRUZ LL INC	ARROYO	\$30,000.00
158 .	INDIAS DE OROCOVIS INC	Orocovis	\$2,150.00
159 .	INDUSTRIALES DE BARCELONETA EN LA COLICEBA INC	BARCELONETA	\$12,150.00
160 .	INTERCAMBIO DEPORTIVO BORI STARTS, INC.	SAN SEBASTIAN	\$5,000.00
161 .	JAGUARES SOCCER CLUB COROZAL, INC.	COROZAL	\$4,150.00
162 .	JAYUYA TRACK AND FIELD, INC.	JAYUYA	\$10,000.00
163 .	JDC SPORT CORP	CAMUY	\$9,000.00
164 .	JOHARIS CARRION	TOA BAJA	\$1,000.00
165 .	JORGE ANDRES HERNANDEZ GUTIERREZ	Dorado	\$2,150.00
166 .	JORGE ANDRES TORRES CARNERO	TRUJILLO ALTO	\$2,000.00
167 .	JORGE E COLOMER HERNANDEZ	Trujillo Alto	\$4,000.00
168 .	JOSE E TORRES MARTINEZ	GUAYNABO	\$3,000.00
169 .	JOSHUA J. RIVERA AVILES	Vega Alta	\$5,000.00
170 .	JUAN DOMINGO EN ACCION INC	Guaynabo	\$20,000.00
171 .	JUAN R RAMIREZ LOPEZ	SAN JUAN	\$1,900.00
172 .	JUNTA COMUNITARIA DE LA PUNTILLA INC.	Cataño	\$10,000.00
173 .	KYOKUSHIN KARATE DO	PUERTO RICO TIGER DOJO, INC. SAN JUAN	\$5,000.00
174 .	LAS AGUILAS DE AÑASCO	AÑASCO	\$2,150.00
175 .	LAS NUEVAS INDIAS DE MAYAGUEZ, INC.	MAYAGUEZ	\$46,000.00
176 .	LAURA FIGUEROA NARVAEZ	Naranjito	\$645.00
177 .	LENNOX RIVERA RODRIGUEZ	SAN JUAN	\$1,800.00

178 .	LIGA BALONCESTO FEMENINO VAQUERAS DE BAYAMON INC. BAYAMON	\$1,720.00
179 .	LIGA BEISBOL FEMENINA DE PR SAN JUAN	\$21,200.00
180 .	LIGA BEISBOL SUPERIOR DOBLE A SAN JUAN	\$10,450.00
181 .	LIGA DE BALO INF SAN GERMEÑA LUIS A. PADILLA, INC. SAN GERMAN	\$17,500.00
182 .	LIGA DE BALONCESTO INFANTIL DE GUAYAMA INC Guayama	\$8,450.00
183 .	LIGA DE BALONCESTO SUPERIOR FEMENINO, INC. San Juan	\$50,000.00
184 .	LIGA DE BEISBOL DOBLE AA JUVENIL, INC SAN JUAN	\$5,450.00
185 .	LIGA DE DESARROLLO DE FUTBOL DE PUERTO RICO BAYAMON	\$1,720.00
186 .	LIGA DE SOFTBALL SANGERMENA NELSON CAYITO MORALES GUANICA	\$15,000.00
187 .	LIGA DE VOLLYBALL LOMANVIEW CAROLINA INC CAROLINA	\$16,720.00
188 .	LIGA GUAYAMA AA CORP GUAYAMA	\$30,000.00
189 .	LIGA INFANTIL DE BALONCESTO ARROYANO (LIBA) INC.ARROYO	\$7,450.00
190 .	LIGA INSTRUCCIONAL DE BALONCESTO DE CAGUAS Caguas	\$17,200.00
191 .	LIGA INSTRUCCIONAL USSSA CAROLINA CORP CAROLINA	\$2,709.00
192 .	LIGA MASTER PEPINIANA, INC. SAN SEBASTIAN	\$7,500.00
193 .	LITTLE LEAGUES OF PUERTO RICO San Juan	\$23,000.00
194 .	LOLA "RUN LIKE A LOLA", INC CAROLINA	\$3,870.00
195 .	LOS CORRECAMINOS DE TOA ALTA INC. Toa Alta	\$17,500.00
196 .	LOS MULOS DEL VALENCIANO DOBLE A, INC. JUNCOS	\$10,000.00
197 .	LOS NUEVOS TORITOS AA CAYEY INC CAYEY	\$23,510.00
198 .	LOS PALANCUDOS JUEYEROS DE MAUNABO AA INC Maunabo	\$23,310.00
199 .	LUIS R RAMIREZ LOPEZ SAN JUAN	\$900.00
200 .	LUZ MARIE GRANDE Carolina	\$6,000.00
201 .	MARATON ABRAHAM ROSA, INC. TOA BAJA	\$10,000.00
202 .	MARATON DE NAVIDAD INC Camuy	\$4,000.00
203 .	MARATON SANTO CRISTO DE LA SALUD PEÑUELAS	\$14,450.00



204 .	MARATONISTAS DE COAMO BASEBALL AA, INC. COAMO	\$18,445.00
205 .	MEDIA MARATON GUATIBIRI DEL OTOAO UTUADO	\$6,450.00
206 .	MIRABELLI SOCCER ACADEMY, INC Carolina	\$9,000.00
207 .	MIRNELLYS A RIERA Bayamón	\$1,935.00
208 .	MORGAN A TORO MARRERO MANATI	\$500.00
209 .	MOVIOLA PRODUCTIONS, INC. San Juan	\$9,000.00
210 .	NARANJITO BASKETBALL LEAGUE COROZAL	\$1,500.00
211 .	NATALIA FIGUEROA NARVAEZ Naranjito	\$645.00
212 .	NATALIA FIGUEROA NARVAEZ Naranjito	\$645.00
213 .	NATHANIEL RAMOS TOA BAJA	\$1,000.00
214 .	NIÑOS DEL AYER CORP Fajardo	\$12,000.00
215 .	NORBERTO A. BENITEZ DE JESUS TRUJILLO ALTO	\$1,000.00
216 .	ORGANIZACION PRO DEPORTES GUAYAMES, INC GUAYAMA	\$35,000.00
217 .	ORIENTALES AA JUVENIL HUMACAO	\$10,660.00
218 .	P.R. STARS CORP. San Juan	\$14,500.00
219 .	PABELLON DE LA FAMA DEL DEPORTE CIDREÑO, INC. CIDRA	\$6,000.00
220 .	PABELLON DE LA FAMA DEL DEPORTE DE SANTURCE, INC. SAN JUAN	\$1,350.00
221 .	PABELLON DE LA FAMA DEL DEPORTE PUERTORRIQUEÑO SAN JUAN	\$10,000.00
222 .	PATILLAS BASKETBALL CLUB, INC. PATILLAS	\$6,750.00
223 .	PATRULLEROS DEL PEPINO San Sebastián	\$35,000.00
224 .	PEQUEÑAS LIGAS DE SAN SEBASTIAN, INC. SAN SEBASTIAN	\$7,250.00
225 .	PEQUEÑAS LIGAS RADAMES LOPEZ INC GUAYAMA	\$50,000.00
226 .	PEQUEÑOS PATRULLEROS, INC. SAN SEBASTIAN	\$5,000.00
227 .	PESCADORES DEL PLATA, INC. Comerío	\$29,500.00
228 .	PONCE GIRLS BASKETBALL PONCE	\$4,300.00
229 .	PONCE LEONES VOLEIBOL, INC. PONCE	\$22,900.00
230 .	PONCE VOLLEY GIRLS CLUB, INC. PONCE	\$5,000.00
231 .	PPR BASEBALL CLUB San Juan	\$9,000.00
232 .	PROPULSORES DEL DEPORTE, INC. SAN JUAN	\$7,740.00

233 .	PUERTO RICO AMERICAN FOOTBALL FEDERATION, INC SAN JUAN	\$3,096.00
234 .	PUERTO RICO BASEBALL ACADEMY AND HIGH SCHOOL GURABO	\$6,450.00
235 .	PUERTO RICO CARIBBEAN STARS FC INC CAGUAS	\$6,450.00
236 .	PUERTO RICO LITTLE LADS BASKETBALL, INC Ponce	\$1,500.00
237 .	QJ VOLIBOL TEAM, INC. Toa Alta	\$1,075.00
238 .	RAFAEL M. ROSARIO PEREZ SAN JUAN	\$900.00
239 .	RAIDERS BASEBALL, INC. Bayamon	\$750.00
240 .	RAMEY SOCCER CLUB, INC. AGUADILLA	\$10,000.00
241 .	REAL VILLALBA FUTBOL CLUB VILLALBA	\$6,000.00
242 .	RESCATANDO A TRAVES DEL DEPORTE (RAD) INC. SAN JUAN	\$7,600.00
243 .	RINCON BEACHBOY, INC Rincón	\$12,500.00
244 .	RYOSHI GOJU RYU INC. Trujillo Alto	\$11,150.00
245 .	SACED INC. Sabana Grande	\$93,250.00
246 .	SALINAS BASEBALL CLUB, INC. SALINAS	\$30,300.00
247 .	SALINAS SPORTS ACADEMY, INC. SALINAS	\$9,300.00
248 .	SALON DE LA FAMA DEL DEPORTE CAYEYANO INC. Cayey	\$8,000.00
249 .	SALON DE LA FAMA DEL DEPORTE DE AGUAS BUENAS, INC. Aguas Buenas	\$4,300.00
250 .	SAN JUAN CARIBA SAN JUAN	\$12,500.00
251 .	SAN SEBASTIAN CHESS CLUB, INC. SAN SEBASTIAN	\$5,000.00
252 .	SERIE LATINOAMERICANA DE PEQUEÑAS LIGAS DE YABUCOA YABUCOA	\$25,450.00
253 .	SISTEMA TV CANAL UNIVERSITARIO ANA G. MENDEZ SAN JUAN	\$98,225.00
254 .	SOCIEDAD DE CULTURA Y ARQUITECTURA CABORROJENA CABO ROJO	\$5,000.00
255 .	SOLYMAR RIVERA TORRES CAROLINA	\$9,389.00
256 .	THE BEST KARATE INC. San Juan	\$5,000.00
257 .	THE YOUNG TALENT OF P.R. Caguas	\$3,010.00
258 .	TIGRES DE HATILLO DOBLE A INC HATILLO	\$15,000.00
259 .	TIGRESAS VOLLEYBALL ACADEMY San Germán	\$8,000.00
260 .	TORNEO INDUSTRIAL ALL STAR, INC. Juana Diaz	\$2,250.00

261 .	TORNEO LATINOAMERICANO BASEBALL ARROYANO ARROYO	\$15,000.00
262 .	TRIALO RINCOEÑO, INC. RINCON	\$20,600.00
263 .	TROVADORES COMERIO CLUB INC. COMERIO	\$3,150.00
264 .	UNION DE ATLETISMO AFICIONADO DE PUERTO RICO, INC. Comerío	\$1,500.00
265 .	UTUADO FISHING CLUB Utuado	\$5,160.00
266 .	VALERIE B. GUZMAN SOLANO GUAYNABO	\$2,000.00
267 .	VAQUEROS BASKETBALL SPORT GROUP Bayamon	\$1,650.00
268 .	VICTOR D. GAUD VALLE TOA BAJA	\$1,000.00
269 .	VOLUNTARIOS POR PONCE, INC. Ponce	\$7,740.00
270 .	WILKEN BASEBALL, INC TOA ALTA	\$2,580.00
271 .	WORLD'S BEST 10K CORPORATION SAN JUAN	\$1,350.00
	<b>SubTotal:</b>	<b>\$3,786,782.00</b>

**J. INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA**

1 .	10ET... ENTRETENIMIENTO TEATRAL SAN JUAN	\$2,700.00
2 .	ACADEMIA PUERTORRIQUENA DE LA HISTORIA SAN JUAN	\$10,000.00
3 .	ACADEMIA PUERTORRIQUENA DE LA LENGUA ESPANOLA San Juan	\$3,960.00
4 .	ACTIVIDADES ECOLOGICAS EDUCATIVAS SAN JUAN	\$3,960.00
5 .	ALBACANA, INC. CAGUAS	\$10,000.00
6 .	ALFONSINA, INC SAN JUAN	\$10,600.00
7 .	ALTRUSA INTERNACIONAL DE SAN SEBASTIAN, INC. SAN SEBASTIAN	\$15,000.00
8 .	AMIGOS SINFONICA JUVENIL, INC. Ponce	\$3,000.00
9 .	ANDANZA, INC. San Juan	\$43,640.00
10 .	ANILOM, INC UTUADO	\$4,400.00
11 .	AREYTO BALLET FOLKLORICO NACIONAL DE PR, INC. CATAÑO	\$15,000.00
12 .	ARS VOCALIS, INC. SAN JUAN	\$13,000.00
13 .	ASCENDIT MPJ CORP San Juan	\$30,000.00
14 .	ASOC SOCIO CULTURAL RESIDENTES EX RESIDENTES BDA Caguas	\$7,000.00
15 .	ASOCIACION DIVINA MISERICORDIA OROCOVIS OROCOVIS	\$32,200.00
16 .	ASOCIACION JOVENES RESCATANDO CULTURA, INC. JUANA DIAZ	\$9,900.00

17 .	BALLET FOLKLORICO "AL RITMO DEL COQUI" INC Vega Alta	\$10,000.00
18 .	BALLET FOLKLORICO GUAMANIQUE CIALES	\$3,000.00
19 .	BATEY CRIOLLO, INC. ARROYO	\$20,000.00
20 .	BOUNDLESS THEATRE COMPANY, INC. SAN JUAN	\$7,000.00
21 .	BRENDA LUZ BARRETO MENDEZ Aguadilla	\$2,500.00
22 .	CARNAVAL VEGALTENO, INC. VEGA ALTA	\$25,000.00
23 .	CASA ABOY, INC. SAN JUAN	\$14,560.00
24 .	CASA CRUZ DE LA LUNA, INC. San Germán	\$6,000.00
25 .	CASA PEPINIANA DE LA CULTURA SAN SEBASTIAN	\$15,000.00
26 .	CASA PRODUCTORA SAN JUAN	\$3,168.00
27 .	CENT. CULT DE SAN SEBASTIAN LUIS RODRIGUEZ CABRERO San Sebastián	\$11,750.00
28 .	CENTRO CULTURAL ANDREA RIVERA CIALES	\$3,000.00
29 .	CENTRO CULTURAL CAIMITO, INC SAN JUAN	\$21,000.00
30 .	CENTRO CULTURAL CIDREÑO CIDRA	\$15,800.00
31 .	CENTRO CULTURAL DE ARROYO ARROYO	\$5,400.00
32 .	CENTRO CULTURAL DE CAGUAS, INC. Caguas	\$7,000.00
33 .	CENTRO CULTURAL DR. QUEVEDO BAEZ, INC. SABANA GRANDE	\$30,000.00
34 .	CENTRO CULTURAL JAYUYANO JAYUYA	\$22,000.00
35 .	CENTRO CULTURAL JESUS MARIA MUÑOZ UTUADO	\$3,000.00
36 .	CENTRO CULTURAL JOSE DE DIEGO AGUADILLA	\$6,100.00
37 .	CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE PUERTO RICO SAN JUAN	\$20,000.00
38 .	CENTRO DE INVESTIGACIONES FOLKLORICAS Ponce	\$3,000.00
39 .	CINE C.A.R.E.T.A.S. INC AGUADILLA	\$3,500.00
40 .	CINE COOP SAN JUAN	\$7,800.00
41 .	CIRCULO DE RECREO DE SAN GERMAN, INC. SAN GERMAN	\$100,000.00
42 .	CIRCULO HISTORICO CULTURA DE CAMUY, INC Camuy	\$10,400.00
43 .	CLUB JEEP COLLORES JUANA DIAZ, INC. Juana Diaz	\$2,200.00
44 .	COLECTIVO CULTURAL VALLE DE COLLORES, INC. JUANA DIAZ	\$10,000.00
45 .	COLEGIO DE ACTORES DE PUERTO RICO SAN JUAN	\$4,500.00

46 .	COMITE NAVIDAD EN BUENOS AIRES, INC. COAMO	\$9,020.00
47 .	COMITE PRO CAMINATA REYES MAGOS DE MOCA, INC. Moca	\$3,200.00
48 .	COMITE PRO NUESTRA CULTURA, INC. Ponce	\$8,800.00
49 .	COMITE VECINOS CON NUESTRA CULTURA DE AGUADA, CORP AGUADA	\$4,400.00
50 .	COMPAÑIA DE BAILE BALLET SEÑORIAL, INC. PONCE	\$8,800.00
51 .	COMPAÑIA DE DANZA SIGLO XXI San Juan	\$14,680.00
52 .	COMPANIA DE TEATRO CORIBANTES San Juan	\$127,000.00
53 .	COMPANIA TEATRAL DE PONCE CIDRA	\$8,800.00
54 .	CONSERVATORIO DE MUSICA DE PR, INC. San Juan	\$50,000.00
55 .	COOPERATIVA DE ARTESANOS TRABAJADORES DE LA TIERRA JAYUYA	\$17,600.00
56 .	COOPERATIVA DE LAS ARTES REPRESENTATIVAS, INC SAN JUAN	\$3,600.00
57 .	CORO DE NINOS DE SAN JUAN SAN JUAN	\$12,700.00
58 .	CORO POLIFONICO JUVENIL DE CAMPANAS Aibonito	\$6,200.00
59 .	CORP PARA EL DESARRO DE LAS BELLAS ARTES GUAYNABO GUAYNABO	\$4,000.00
60 .	CORPORACION DE CONSERVACION ETNOECOLOGICA CRIOLLA CAGUAS	\$10,000.00
61 .	CORPORACION GD & E ORFEON SAN JUAN BAUTISTA SAN JUAN	\$5,600.00
62 .	CORPORACION MABODAMACA ISABELA	\$12,500.00
63 .	CORPORACION TEATRO LATINO, INC. Carolina	\$13,889.60
64 .	CUARZO BLANCO, INC. San Juan	\$19,500.00
65 .	DANZACTIVA INC. SAN JUAN	\$4,600.00
66 .	DE LA LEGUA, INC. SAN JUAN	\$4,720.00
67 .	DECIMANIA, INC. HATILLO	\$12,000.00
68 .	DEUS JUGLANDO INC SAN JUAN	\$7,000.00
69 .	DRAMARAMA, INC. SAN JUAN	\$10,000.00

70 .	DUO CASANOVA DE LA MATA, INC. SAN JUAN	\$2,000.00
71 .	ECLECTICO INTERNACIONAL, INC. Luquillo	\$4,400.00
72 .	EL MUNDO DE LOS MUÑECOS BAYAMON	\$2,777.00
73 .	EMMANUEL MELENDEZ PEÑUELAS	\$2,500.00
74 .	ESC DE BOMBA Y PLENA DOÑA CARIDAD BRENES DE CEPEDA San Juan	\$4,500.00
75 .	ESCOBAR GONZALEZ ANIBAL Aguadilla	\$1,000.00
76 .	ESCUELA DE ARQUITECTURA, INC. San Juan	\$3,960.00
77 .	FESTIVAL DE BOMBA Y PLENA CORP Loiza	\$30,000.00
78 .	FESTIVAL DE LA LONGANIZA RECRECULTURAL OROCOVEÑO OROCOVIS	\$7,900.00
79 .	FESTIVAL DE MASCARAS PARRANDAS DE INOCENTES, INC. MOCA	\$18,000.00
80 .	FESTIVAL DEL PASTEL OROCOVIS	\$7,900.00
81 .	FESTIVAL INTERNACIONAL DE POESIA EN PUERTO RICO GUAYNABO	\$1,500.00
82 .	FESTIVAL JUEYERO, INC. GUANICA	\$21,600.00
83 .	FESTIVAL NAVIDEÑO EN JULIO JUANA DIAZ	\$9,600.00
84 .	FIDEICOMISO DE BALLET DE SAN JUAN San Juan	\$91,000.00
85 .	FOLKLORE NACIONAL DE PR CAGUAS	\$7,000.00
86 .	FUNDACION ANTHONY JUNIOR SOTO SAN JUAN	\$4,500.00
87 .	FUNDACION FELISA RINCON DE GAUITER, INC. SAN JUAN	\$163,000.00
88 .	FUNDACION FOLKLORICA CULTURAL RAFAEL CEPEDA, INC. SAN JUAN	\$13,500.00
89 .	FUNDACION LUIS MUNOZ MARIN, INC. SAN JUAN	\$125,000.00
90 .	FUNDACION MUSICA Y PAIS San Juan	\$1,800.00
91 .	FUNDACION MUSICAL DE PONCE, INC. PONCE	\$11,000.00
92 .	FUNDACION NACIONAL PARA LA CULTURA POPULAR San Juan	\$53,000.00
93 .	FUNDACION POR LA ARQUITECTURA SAN JUAN	\$2,000.00
94 .	FUNDACION PUERTORRIQUENA DE LAS HUMANIDADES SAN JUAN	\$15,000.00

95 .	FUNDACION PUERTORRIQUEÑA ZARZUELA Y OPERATA BAYAMON	\$1,500.00
96 .	FUNDACION QUINTO CENTENARIO ARECIBO 2015 ARECIBO	\$11,000.00
97 .	GIBARO DE PUERTO RICO San Juan	\$73,200.00
98 .	GISELLE MARIE AVILES MALDONADO TOA BAJA	\$2,000.00
99 .	GUATEQUE TALLER FOLKLORICO DE PUERTO RICO COROZAL	\$4,000.00
100 .	IFP RAFAEL CEPEDA ATILES, INC. San Juan	\$3,600.00
101 .	IGLESIA METODISTA LA RESURRECCION PONCE VILLA, INC Ponce	\$2,000.00
102 .	INSTITUTO SOCIO ECONOMICO COMUNITARIO (INSEC), INC SAN JUAN	\$1,800.00
103 .	KARLO FLORES TORRES CAGUAS	\$2,000.00
104 .	LA CASA DE LA CULTURA ISABELINA, INC. Isabela	\$10,000.00
105 .	LA COMEDIA PUERTORRIQUEÑA, INC. San Juan	\$16,000.00
106 .	LA PARRANDA DE LOS ENCHAQUETAOS, INC. MOCA	\$3,750.00
107 .	LEONELA P ALEJANDRO LLANTIN GUAYNABO	\$3,500.00
108 .	LICEO DE ARTE DEL SUR, INC PONCE	\$3,000.00
109 .	LIGA ESTUDIANTES DE ARTE DE SAN JUAN, INC. SAN JUAN	\$2,700.00
110 .	LOS SANTOS INOCENTES, INC. ISABELA	\$15,900.00
111 .	LUIS LOPEZ SALGADO Guaynabo	\$2,500.00
112 .	MARIA DEL MAR GOMEZ MARTINEZ Aibonito	\$3,000.00
113 .	MARINA FILMS, INC. San Juan	\$1,800.00
114 .	MARISABELLE DIAZ FALCON Caguas	\$2,500.00
115 .	MAURO, INC San Juan	\$32,000.00
116 .	MICHELLE MARIE RODRIGUEZ SANTIAGO CAMUY	\$3,000.00
117 .	FESTIVAL DE LOS CAYOS BAHIA DE JOBOS, INC. – GUAYAMA	\$5,000.00
118 .	MOSAICO ALMUDEJAR San Juan	\$3,000.00
119 .	MUSEO AGRICOLA DE AGUADA, INC. AGUADA	\$8,800.00
120 .	MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO DE PUERTO RICO SAN JUAN	\$60,000.00
121 .	MUSEO DE ARTE DE AGUADILLA Y DEL CARIBE, INC. Aguadilla	\$22,500.00

122 .	MUSEO DE ARTE DE PUERTO RICO, INC. SAN JUAN	\$83,700.00
123 .	MUSEO DE HISTORIA Y ARTE DE GUAYAMA CORP GUAYAMA	\$5,000.00
124 .	MUSEO DE LAS AMERICAS, INC. SAN JUAN	\$300,000.00
125 .	MUSEO DEL CAFE DE PR, INC. CIALES	\$15,400.00
126 .	MUSEO PROCER RAFAEL MARTINEZ NADAL, INC. Guaynabo	\$3,300.00
127 .	NIRVANIA A. QUESADA ORTIZ San Juan	\$1,800.00
128 .	OPERA GUILD DE PR, INC. GUAYNABO	\$3,300.00
129 .	OPERATIC CONCERT ARTISTS SAN JUAN	\$2,000.00
130 .	ORQUESTA DE GUIROS DE PR PONCE	\$18,480.00
131 .	PARRANDA DE INOCENTES LA SIEMPRE VIVA INC. Moca	\$3,250.00
132 .	PATRONATO DEL TEATRO UNIVERSAL, INC. SAN JUAN	\$4,500.00
133 .	PEN CLUB DE PUERTO RICO SAN JUAN	\$17,250.00
134 .	PRO ARTE LIRICO DE PUERTO RICO, INC. SAN JUAN	\$5,000.00
135 .	PRO ARTE MUSICAL, INC. SAN JUAN	\$3,600.00
136 .	PRODUCCIONES ACROPOLIS San Juan	\$15,000.00
137 .	PRODUCCIONES ALEPH, INC. SAN JUAN	\$18,000.00
138 .	PRODUCCIONES BALLET TEATRO, INC. SAN JUAN	\$3,960.00
139 .	PRODUCCIONES CANDILEJAS, INC. San Juan	\$25,000.00
140 .	PRODUCCIONES CHELIMON, INC. VIEQUES	\$4,400.00
141 .	PRODUCCIONES CONTRAPARTE Carolina	\$11,880.00
142 .	PRODUCCIONES OASIS, INC. Carolina	\$2,700.00
143 .	PRODUCCIONES RAUL MENDEZ Gurabo	\$25,000.00
144 .	PRODUCTORA ANGELES DEL FIN INC San Lorenzo	\$3,000.00
145 .	RICARDO MORALES HERNANDEZ Cidra	\$2,000.00
146 .	ROLANDO A ALEJANDRO LLANTIN GUAYNABO	\$3,000.00
147 .	RONDALLA ALLEGRO, INC. Humacao	\$28,900.00
148 .	ROSSELY L. MASSES FERRER GUAYNABO	\$2,250.00
149 .	SALON LITERARIO LIBROAMERICA EN PUERTO RICO, INC. San Juan	\$23,000.00
150 .	SIBILA PRODUCTIONS, INC. San Juan	\$5,400.00
151 .	SOCIEDAD CULTURAL ARTISTAS LIMITITACIONES FISICAS Aguadilla	\$6,000.00



152 .	TALLE REDUCATIVO CULTURAL Y BASE SOCIAL CAROLINA	\$26,500.00
153 .	TANTAI TEATRO PR SAN JUAN	\$9,000.00
154 .	TEATRO ARAGUA, INC. Carolina	\$55,000.00
155 .	TEATRO CARIBEÑO, INC. San Juan	\$4,500.00
156 .	TEATRO CIRCULO BAYAMON	\$2,500.00
157 .	TEATRO DE IMPACTO NEFESH Carolina	\$4,500.00
158 .	TEATRO DE LA COMEDIA, INC San Juan	\$13,500.00
159 .	TEATRO DEL SESENTA MAUNABO	\$29,000.00
160 .	TEATRO EL CEMI SAN JUAN	\$3,960.00
161 .	TEATRO PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD AIBONITO	\$8,500.00
162 .	THE LUIS A. FERRE FOUNDATION, INC. Ponce	\$75,000.00
163 .	TUNA DE SEGRELES INC SAN JUAN	\$4,000.00
164 .	TUNAMERICA DE PUERTO RICO, INC. SAN JUAN	\$10,000.00
165 .	UNIV INTERAMERICANA DE PR SAN GERMAN SAN JUAN	\$1,800.00
166 .	WALTER O MEDINA SOLDEVILA Santa Isabel	\$2,500.00
167 .	ZENTIMON INC TOA BAJA	\$14,640.00
	<b>SubTotal:</b>	\$2,791,104.60

**K. OFICINA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD**

1 .	ASOCIACION CRISTIANA DE MUJERES JOVENES DE PUERTO San Juan	\$10,000.00
2 .	ASTRID OTERO Toa Alta	\$2,500.00
3 .	BOY SCOUTS OF AMERICA CONCILIO DE PUERTO RICO Guaynabo	\$1,000.00
4 .	BOYS AND GIRLS CLUB INC San Juan	\$135,000.00
5 .	CAMARA JUNIOR DE PUERTO RICO San Sebastián	\$9,000.00
6 .	CARIBE GIRL SCOUTS COUNCIL, INC. San Juan	\$15,000.00
7 .	JESUS ARMY Utuado	\$5,000.00
8 .	JOAQUIM COMELLAS GUAYNABO	\$3,000.00
9 .	PONCE YMCA SAN JUAN	\$45,000.00
10 .	YMCA DE SAN JUAN SAN JUAN	\$110,000.00
	<b>SubTotal:</b>	\$335,500.00

<b>L. POLICIA DE PUERTO RICO</b>		
1 .	ASOCIACION DE VETERANOS DE LA POLICIA DE P.R., INC SAN JUAN	\$9,000.00
2 .	ASOCIACION MIEMBROS DE LA POLICIA DE PUERTO RICO SAN JUAN	\$18,000.00
3 .	EGIDA DE LA POLICIA, INC. SAN JUAN	\$18,000.00
4 .	PUERTO RICO LAW ENFORCEMENT ATHLETIC ASSO. SAN JUAN	\$9,000.00
5 .	RESCATE CIVIL DE LAS PIEDRAS, INC. LAS PIEDRAS	\$30,000.00
6 .	UNIDAD DE RESCATE DE QUEBRADA, INC. Camuy	\$25,000.00
	<b>SubTotal:</b>	\$109,000.00
	<b>Total:</b>	\$20,000,000.00

Sección 2.- Los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Donativos Legislativos”.

Sección 3.- Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y privados.

Sección 4.- Los fondos aquí consignados tendrán vigencia desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 441**, según el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta del Senado Núm. 441** (en adelante, “**R. C. del S. 441**”), tiene como propósito asignar la cantidad de veinte millones (\$20,000,000.00) a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, y personas naturales, de los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2014-2015, para autorizar el pareo de fondos estatales, federales, municipales y privados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico como parte de la evaluación y análisis de la R.C. del S. 441 tuvo la oportunidad de profundizar sobre la Ley Núm.

258-1995, también conocida como la “Ley de Donativos Legislativos”, la cual establece la necesidad de otorgar los donativos legislativos a través de un proceso estructurado.

Como parte de las asignaciones a cada una de las entidades que reciben fondos provenientes de la R. C. del S. 441, también se establecen las normas de administración de donativos legislativos de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen el uso de fondos públicos y únicamente para la actividad o función para la cual se asignen. También hace del proceso de solicitud y asignación de fondos uno mucho más práctico y eficiente para la sociedad civil.

El donativo legislativo asegura la provisión de un servicio directo que responde a las necesidades identificadas por las diferentes entidades en sus comunidades. A través de cada una de las entidades sin fines de lucro, se proveen los recursos para que éstas ofrezcan servicios esenciales relacionados a la salud, bienestar social, educación, recreación, entre otros; de acuerdo a la política pública de esta Administración.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que la **R. C. del S. 441** no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

### **CONCLUSIÓN**

El Senado de Puerto Rico está comprometido a proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, y personas naturales, la cantidad de veinte millones (\$20,00,000.00), que, bajo la supervisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; que de otra manera el Gobierno no podría allegar a las comunidades servidas por estas entidades. Por lo tanto, esta Comisión recomienda la aprobación con enmiendas de la **R. C. del S. 441**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

**José R. Nadal Power**

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1873, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para establecer que los fondos federales del “Community Development Block Grant Program” (CDBG) que administra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), serán distribuidos en partes iguales entre todos los municipios catalogados como “non-entitlements”, exceptuando los municipios de Vieques y

Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al otorgado a los demás municipios; y para derogar la Ley 50-2004, según enmendada; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Ley Núm. 93-383 del 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como el “Housing and Community Development Act” (HUD), 42 U.S.C.A. sec. 5301 et seq., el Departamento de Vivienda Federal y Desarrollo Urbano (HUD, por sus siglas en inglés) distribuye fondos a los estados y ciudades elegibles para la implantación de diversos programas dirigidos a promover el acceso a vivienda adecuada, ambientes aptos para vivir y expandir las oportunidades de desarrollo económico para personas de ingresos bajos y moderados. Uno de estos programas es el “Community Development Block Grant Program” (en adelante CDBG), el cual incluye a Puerto Rico, y está dirigido a desarrollar proyectos de infraestructura, vivienda, desarrollo económico y servicio público, entre otros.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) es la agencia encargada de la administración y distribución de los fondos CDBG a los municipios con una población de menos de (cincuenta mil) (50,000) habitantes, a los que se les conoce como “non-entitlement”, según dispuesto en el Artículo 21.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”. Además, corresponde a la OCAM preparar un Plan Estratégico (Plan Consolidado Estatal), para un ~~período~~ periodo de cinco (5) años y un Plan de Acción Anual, en los cuales se exponen los parámetros que utilizará el Gobierno para la distribución de los fondos y el tipo de actividades para las cuales se recomienda utilizar la asignación, conforme a las necesidades de la comunidad. Ambos planes deben ser aprobados por HUD.

La ~~ley~~ Ley federal dispone que la distribución de fondos a las unidades locales (en el caso de Puerto Rico, los municipios) se llevará a cabo de acuerdo al método de distribución establecido en el Plan de Acción Anual que debe adoptar el estado. En dicho plan se debe especificar, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir por cada municipio para solicitar y acceder los fondos, así como el procedimiento de evaluación de las propuestas que estos presenten.

La Ley 50-2004, aprobada el 13 de enero de 2004, y enmendada por la Ley 144-2010, estableció que la OCAM distribuiría los fondos CDBG disponibles mediante una fórmula de Asignación Básica (AB) de trescientos cincuenta mil (\$350,000) o un punto ochenta y tres por ciento (.83%) del total de los fondos disponibles por el Año Programa, lo que sea mayor. Dicha legislación también contempla que una vez distribuida la Asignación Básica, el remanente de los fondos disponibles será distribuido por la OCAM mediante el método de Fondos Competitivos (FC), mediante la evaluación de las propuestas sometidas por los municipios. En los casos específicos de Vieques y Culebra, se les aumentará la asignación en un quince por ciento (15%) del total de los fondos que les sean adjudicados.

Para efectos de la distribución de los fondos competitivos, la OCAM tradicionalmente ha establecido un método de distribución basado en criterios de ejecución de los municipios y otros relacionados al tipo de actividad específica que se busca implantar. Aunque estos constituyen criterios válidos para la competencia, que son utilizados también en otras jurisdicciones, la fórmula de distribución competitiva no responde necesariamente a las necesidades y el entorno actual del País. Durante los pasados años, la partida de fondos recibida del Gobierno Federal ha ido en descenso debido a la situación fiscal y a otros factores. Esto tiene el efecto de disminuir la cantidad de recursos disponibles para el Fondo Competitivo, lo cual incide en la capacidad de los ayuntamientos de implantar proyectos de mayor impacto. Además, se entiende que los municipios

con menos de cincuenta mil (50,000) habitantes en Puerto Rico comparten una serie de características en relación con su realidad social y económica que apuntan a necesidades comunes en temas de vivienda y desarrollo comunal. Partiendo de esta premisa, esta Asamblea Legislativa entiende que la manera más eficiente para distribuir los fondos, maximizar el uso de estos, tener un mayor impacto en la calidad de vida de los habitantes de ingresos bajos y llegar a más ciudadanos(as), es a través de la adopción de un método de distribución equitativo. Por ello, se entiende necesario derogar la Ley 50-2004 y establecer que los fondos CDBG serán distribuidos por la OCAM en partes iguales a los municipios, pero manteniendo el beneficio actual de Vieques y Culebra, los cuales reciben un quince por ciento (15%) adicional al resto de los ayuntamientos, debido a su situación particular de isla-municipio.

~~Para atender la necesidad de tiempo de la OCAM para implementar las disposiciones de esta Ley, se contempla que la aplicabilidad de la Ley comience a partir del Plan de Acción 2015.~~

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

#### Artículo 1.-Definiciones:

- a. Actividades Elegibles - es el conjunto de actividades que, conforme a la Legislación y Reglamentación Federal, pueden ser subvencionadas con los fondos del “Community Development Block Grant Program” (CDBG). Las actividades elegibles de aplicación particular a cada jurisdicción que recibe una asignación de CDBG, se establecen en cada Plan de Acción Anual, conforme a las necesidades de vivienda y desarrollo comunal identificadas en esa jurisdicción.
- b. Año Programa - período de doce (12) meses que, en el caso de Puerto Rico, comprende desde el 1ro de julio de determinado año, al 30 de junio del año siguiente.
- c. Asignación de CDBG - Cantidad de fondos del “Community Development Block Grant” otorgados a Puerto Rico para ser utilizados en el programa estatal dirigido a municipios “non-entitlement”.
- d. Fondos Disponibles - Es la suma de los fondos del “Community Development Block Grant Program” (~~en adelante~~ CDBG), que distribuye la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (~~en adelante~~ OCAM), a los municipios “non-entitlement” en determinado Año Programa.
- e. Municipios "non-entitlement" - Serán aquellos municipios con una cantidad menor de cincuenta mil (50,000) habitantes y que hayan sido designados como tal por el Departamento de Vivienda Federal y Desarrollo Urbano (HUD, por sus siglas en inglés).
- f. Fondos de Administración Estatal - Es un por ciento de la Asignación de CDBG que la Ley y Reglamentación Federal autoriza a utilizar para cubrir las partidas de gastos de administración del estado ("State Administration") y proveer asistencia técnica a los municipios ("Technical Assistance") para la implantación de los programas y actividades, según se establezca en el Plan de Acción Anual.
- g. Actividades de Emergencia – Actividades elegibles bajo “Community Development Block Grant Program” (CDBG) que van dirigidas a atender una necesidad urgente, según definido en el 24 CFR 570-483 (d).

#### Artículo 2.-Asignación de fondos

Conforme a la Ley Federal, del total de la Asignación de CDBG, el Estado podrá separar un Fondo de Administración Estatal para cubrir gastos propios de administración y proveer asistencia técnica a los municipios. De conformidad con la reglamentación federal del Code of Federal

Regulations (24 CFR 570-483 (d), luego de separar el fondo de administración estatal y el fondo de asistencia técnica a municipios, la OCAM podrá separar una partida de fondos para ser asignados a actividades de emergencia. Una vez la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) deduzca estas partidas, los fondos disponibles se distribuirán en partes iguales entre todos los municipios catalogados como “non-entitlement”, exceptuando a los municipios de Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al otorgado a los demás municipios. Los fondos podrán ser utilizados por los municipios para la ejecución de las actividades elegibles según descritas en el Plan de Acción Estatal del correspondiente Año Programa.

Artículo 3.- Como sub-recipientes de los fondos CDBG, los municipios “non-entitlement” tendrán la obligación de capacitarse en temas relacionados a este programa, el manejo de fondos federales en general y otros requisitos federales y locales aplicables, según establezca la OCAM. La OCAM podrá promulgar aquellas normas o reglamentos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento con esta disposición. La OCAM está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento con esta disposición, las cuales podrá incluir la recapturación de los fondos otorgados al municipio.

~~De conformidad con la reglamentación federal del Code of Federal Regulations (24 CFR 570-483 (d), luego de separar el fondo de administración estatal y el fondo de asistencia técnica a municipios, la OCAM podrá separar una partida de fondos para ser asignados a actividades de emergencia.~~

Artículo 3-4.- Se faculta a la OCAM a establecer la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de la Ley Pública 93-383 de 22 de agosto de 1974, y de esta Ley.

La OCAM podrá solicitar recapturación de fondos o cancelar la asignación de los fondos en caso de determinar que el municipio ha incumplido con una regulación federal, estatal o de la OCAM que aplique al Programa. La OCAM determinará, según los mecanismos establecidos por la Ley federal y los reglamentos correspondientes, el uso y método de distribución de aquellos fondos que sean recapturados o no utilizados, provenientes del programa “Community Development Block Grant Program” (CDBG).

Artículo 4 5.- Se deroga la Ley 50-2004, según enmendada.

Artículo 5-6.- ~~Vigencia.~~ Disposiciones Transitorias

~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero su aplicabilidad será a partir del próximo Plan de Acción 2015.~~ Las disposiciones contenidas en el Artículo 2 de esta Ley, entrarán en vigor a partir del año programa 2015.

Artículo 7.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor, inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 1873, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

### I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1873, pretende establecer que los fondos federales del “Community Development Block Grant Program” (CDBG) que administra el Estado Libre Asociado

de Puerto Rico a través de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), sean distribuidos en partes iguales entre todos los municipios catalogados como “non-entitlements”, exceptuando los municipios de Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al otorgado a los demás municipios; para derogar la Ley 50-2004, según enmendada; y para otros fines relacionados.

## II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que conforme a la Ley Núm. 93-383 del 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como el “Housing and Community Development Act” (HUD), 42 U.S.C.A. sec. 5301 et seq., el Departamento de Vivienda Federal y Desarrollo Urbano (HUD, por sus siglas en inglés) distribuye fondos a los estados y ciudades elegibles para la implantación de diversos programas dirigidos a promover el acceso a vivienda adecuada, ambientes aptos para vivir y expandir las oportunidades de desarrollo económico para personas de ingresos bajos y moderados. Uno de estos programas es el “Community Development Block Grant Program” (en adelante CDBG), el cual incluye a Puerto Rico, y está dirigido a desarrollar proyectos de infraestructura, vivienda, desarrollo económico y servicio público, entre otros.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) es la agencia encargada de la administración y distribución de los fondos CDBG a los municipios con una población de menos de cincuenta mil (50,000) habitantes, a los que se les conoce como “non-entitlement”.

La Ley 50-2004 dispone una distribución de CDBG dividida entre una Asignación Básica y otra porción de Fondo Competitivo que se distribuye mediante la evaluación de propuestas sometidas por los municipios. Los criterios de evaluación de este Fondo Competitivo, están basados en su mayoría en la ejecución y cumplimiento de los municipios con los requisitos de administración de los fondos y en el ritmo de gastos de asignaciones anteriores.

Posterior a la aprobación de la Ley 50-2004, la cantidad de fondos CDBG asignados a los Estados de Estados Unidos de América y a Puerto Rico disminuyó de forma dramática. A tales efectos, y a solicitud de los municipios se aprobó la Ley 144-2010, que aumentó la Asignación Básica, pero mantuvo el Fondo Competitivo.

La presente medida pretende implementar una nueva fórmula de distribución que establezca equidad entre los municipios “non entitlements” porque la cantidad total asignada sería compartida en partes iguales, pero manteniendo la asignación adicional del quince por ciento (15%) para Vieques y Culebra. Asimismo, elimina el Fondo de Competitividad que actualmente considera criterios de competencia que no responden a las necesidades de los ciudadanos que pretende beneficiar los fondos CDBG.

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico (en adelante “la Comisión”), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM). La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, no emitió comentarios. La ponencia de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico fue recibida a través de la Comisión de Asuntos Municipales y Regionalización de la Cámara de Representantes.

La OCAM expresó que como Agencia encargada de la distribución de los fondos federales CDBG, coinciden con la necesidad de implementar una nueva fórmula de distribución que establezca equidad entre los municipios “non entitlements”. Señalan que la fórmula tiene que tomar en cuenta con la difícil situación fiscal que enfrentan estos municipios y la tendencia de disminución en las asignaciones de fondos que aprobará en el futuro el Congreso de los Estados Unidos para el Programa CDBG. La OCAM presentó varias enmiendas a la medida a los fines de que estuviese

acorde con la reglamentación federal. Las mismas, fueron acogidas e incorporadas en su aprobación ante la Cámara de Representantes.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, endosa el proyecto e indica que “este proyecto busca darle un respiro a las necesidades de vivienda, infraestructura y desarrollo de los municipios “non entitlements”; municipios pequeños y medianos con recaudos menores. Sostienen que la adaptación de una nueva fórmula de distribución de los fondos CDBG tiene como resultado un mejor equilibrio entre los ayuntamientos “non entitlements”.

#### IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

#### V. CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 1873, propone una asignación justa para todos los municipios “non entitlements”, ya que la cantidad total asignada sería compartida en partes iguales, pero manteniendo la asignación adicional del quince por ciento (15%) para Vieques y Culebra. Asimismo, elimina el Fondo de Competitividad que actualmente considera criterios de competencia que no responden a las necesidades de los ciudadanos que pretende beneficiar los fondos CDBG.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de esta medida.

Respetuosamente Sometido,  
(Fdo.)  
Martín Vargas Morales  
Presidente  
Comisión de Autonomía Municipal,  
Descentralización y Regionalización  
del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2029, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar los artículos subsiguientes de la Ley 230-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico”, a los fines de concederle la autoridad para formalizar acuerdos de concesión de derechos de designación sobre sus propiedades públicas; eximirle del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” y de las limitaciones impuestas por la Ley 170-2007, conocida como la “Ley para Autorizar la Venta de Derechos de



Designación de Estructuras Públicas”; y para disponer la creación del Fondo Dotal Restringido a Perpetuidad de Investigaciones del Centro Comprensivo de Cáncer.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 230-2004, Puerto Rico abrió un nuevo capítulo en la histórica lucha contra la enfermedad del cáncer al disponer la creación del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico (“Centro”). Dicha encomienda legislativa respondió al firme compromiso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proveer servicios de salud de óptima calidad y excelencia a sus ciudadanos. La encomienda incluyó traer a Puerto Rico nuevos y mejores tratamientos antes no disponibles en la Isla con el fin de que sus habitantes no tuvieran que acudir al exterior en busca de los mismos. Además, se concretizó la ambiciosa gestión de dotar a nuestro país con una entidad que abarcara todas las áreas relacionadas con la investigación y tratamiento de esta enfermedad, a saber: prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento clínico, adaptación a las consecuencias físicas, económicas y psicológicas de padecer esta enfermedad; y mantenimiento de un registro de estadísticas, además del desarrollo de programas de alcance y educación a la comunidad. Así pues, su propósito primario se ha convertido en desarrollarse con el fin de prospectivamente lograr la designación de *Comprehensive Cancer Center* (“CCC”) que otorga el Instituto Nacional de Cáncer de los Estados Unidos a aquellas instalaciones que desarrollan programas multidisciplinarios en las áreas de investigación básica, clínica y epidemiológica.

Diez años más tarde, el Centro ha logrado grandes avances para convertirse en la institución de excelencia que Puerto Rico se merece. Para lograr su cometido, el Centro entró en un acuerdo colaborativo con el Centro MD Anderson de la Universidad de Texas, un líder especializado y dedicado a erradicar el cáncer a través de programas sobresalientes que integran la atención al paciente, la investigación y la prevención. Gracias a dicha colaboración, el Centro pudo dirimir un plan para proveer servicios clínicos y desarrollar los trabajos de investigación necesarios para que eventualmente pueda obtener la designación de CCC. Dicho plan incluye la construcción de un Centro de Investigaciones y Desarrollo de Cáncer y un Hospital de Cuidado Terciario especializado en la prevención y tratamiento de cáncer. Actualmente, el Centro cuenta con unas instalaciones administrativas e investigativas recientemente renovadas y construidas en terrenos adyacentes al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Más allá, en enero 2014 comenzó oficialmente la construcción del Hospital de Cuidado Terciario y para finales de este año se estima que finalizará la construcción del Centro de Radioterapia. Aun con todo el progreso descrito, todavía se requieren grandes gestiones antes de que el Centro pueda convertirse en el proyectado núcleo de científicos, profesores y médicos especializados comprometidos con la investigación, desarrollo y tratamiento del cáncer.

Para desarrollar su máximo potencial, el Centro necesita las herramientas que le permitan aprovecharse de los recursos que pueden brindarle los diversos sectores de nuestra sociedad comprometidos con el tratamiento y prevención del cáncer. Aun cuando el Centro constituye una corporación pública gubernamental, es necesario aclarar que la lucha contra el cáncer es un esfuerzo profundamente humano que trasciende barreras ideológicas, sociales, económicas, raciales y culturales. Es un problema que nos atañe a todos como seres humanos. Por tal razón, el Centro debe contar con las facultades necesarias para que personas y entidades privadas puedan contribuir a su pleno desarrollo, y así poder alcanzar la designación de CCC que le brindará nuevas oportunidades de obtener subvenciones para investigaciones y tratamientos clínicos.

En los Estados Unidos, una de las formas en que los hospitales y centros de tratamiento han logrado aprovechar la buena voluntad de personas y entidades filantrópicas es mediante la concesión

de derechos de designación, también conocidos como “*naming rights*”. A través de este negocio jurídico, los hospitales y centros de atención médica pueden adquirir los fondos necesarios para el desarrollo de sus investigaciones, obtener equipos y nuevas tecnologías para tratamiento y construir nuevas instalaciones para proveer mejores servicios a sus pacientes. De igual modo, la entidad beneficiada reconoce la donación realizada al designar algún espacio de sus instalaciones con el nombre de la persona o entidad donante. Así por ejemplo, en el 2008 Carl y Ruth Shapiro contribuyeron con \$27 millones al *Dana Farber Cancer Center*, un líder nacional en tratamiento de cáncer, haciendo posible la renovación de varios pisos y convirtiendo las instalaciones en unas de excelencia para el tratamiento del cáncer y los procedimientos quirúrgicos. A cambio de su generosidad, un piso del Dana Farber Cancer Center llevaría el nombre de Shapiro. Otra parte de la contribución realizada se utilizaría para establecer el *Shapiro Center for Patients and Families*. De forma similar, el billonario tejano Harold Simmons donó durante su vida aproximadamente \$175 millones, incluyendo un donativo de \$50 millones en el 2008, para establecer el *Harold C. Simmons Comprehensive Cancer Center* en el Southwestern Medical Center de la Universidad de Texas. Estos ejemplos simbolizan parte de una creciente tendencia mediante la cual las contribuciones caritativas de varias personas y entidades forman parte integral del desarrollo de las instituciones de salud de excelencia que el Centro busca emular.

A esos efectos, cabe destacar que la mayoría de los hospitales, centros de tratamiento e instalaciones de investigación médica en los Estados Unidos ofrecen oportunidades en sus páginas cibernéticas para que las personas contribuyan a cambio de algún tipo de derecho de designación de nombre en sus instalaciones. Estas ventajas no solo son reservadas para aquellos de vastos recursos, ya que el mecanismo de concesión de derechos de designación en reconocimiento a aportaciones filantrópicas permite que se realicen aportaciones menores a cambio de la designación de algún área o equipo de las instalaciones. La concesión de derechos de designación por entidades sin fines de lucro constituye un mercado emergente que se encuentra en continuo crecimiento alcanzando la cifra de \$4 billones en los Estados Unidos en el 2007 solamente.

En Puerto Rico, la venta de derechos de designación de propiedades públicas se rige por la Ley 170-2007, mejor conocida como la “Ley para Autorizar la Venta de Derechos de Designación de Propiedades Públicas”. Dicha Ley se aprobó con el propósito de proveer herramientas para que las entidades gubernamentales pudieran suscribir acuerdos de venta de derechos de designación de cualquier propiedad o instalación pública, mediante la inclusión del nombre o marca del auspiciador, y así aumentar los ingresos gubernamentales para el beneficio absoluto del Pueblo de Puerto Rico. En su exposición de motivos, la referida legislación recogió diversos ejemplos sobre la creciente tendencia mundial de venta de derechos de designación sobre instalaciones deportivas, culturales, de transportación, educativas, entre otras. Además, la referida legislación estableció ciertos parámetros a la facultad de las entidades gubernamentales para suscribir los acuerdos de designación de propiedades públicas, tales como limitaciones temporales, la prohibición de designar con el nombre de personas no fallecidas y la prohibición de venta de derechos de designación para escuelas y hospitales públicos.

Por su parte, la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas como el organismo encargado de, previa consulta con el gobierno municipal o la agencia o dependencia estatal, aprobar los nombres que el municipio o agencia titular proponga para edificios de cualquier tipo de uso y, estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno estatal o sus agencias e instrumentalidades. La Ley faculta a la Comisión a designar las estructuras gubernamentales con el

nombre de personas ilustres del pasado, pero le prohíbe utilizar el nombre de personas que no hayan fallecido.

No obstante los efectos reguladores de la Ley 170-2007 y de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, la Asamblea Legislativa considera que el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico no se encuentra dentro de la intención legislativa que dirigió la formación de las referidas leyes. La Ley 170 fue dirigida a regular la designación de estructuras públicas, como instalaciones deportivas o de trasportación, donde la venta de derechos de designación sólo responde a un interés de mercadeo o publicidad por parte del contribuyente que conoce el gran volumen de personas que transitan por tales lugares. Por otro lado, el Centro Comprensivo de Cáncer posee un claro propósito altruista que busca atraer la ayuda de personas, fundaciones, asociaciones y corporaciones comprometidas con el desarrollo de una entidad de excelencia que atienda la enfermedad del cáncer. Así pues, la concesión de derechos de designación en el Centro no se trata de una mera oportunidad de mercadeo, sino de un reconocimiento a aquellos individuos y grupos que con su donación ayudan a mejorar la calidad de vida de los miles de puertorriqueños que padecen de cáncer y sus familias. Conceder derechos de designación en reconocimiento a aportaciones filantrópicas sustanciales permitirá que el Centro desarrolle su capacidad para coordinar e integrar todos los servicios educativos y clínicos, así como las investigaciones relacionadas con la enfermedad del cáncer.

Los fondos adquiridos por el Centro mediante la concesión de derechos de designación le permitirá crear el Fondo Dotal Restringido a Perpetuidad de Investigaciones del Centro Comprensivo de Cáncer, cuyo principal, constituido del producto de dichas donaciones y otras así establecidas, permanecerá restringido en su totalidad, mientras los intereses, frutos o productos de dicho Fondo se utilizarán para desarrollar investigaciones innovadoras, adquirir nuevos equipos y tecnologías, y realizar proyectos de mejoras en las instalaciones investigativas del Centro. De tal forma, el Centro podrá crecer y evolucionar continuamente mientras establece y mantiene una base financiera sólida para futuras generaciones. Así pues, el Centro gozará de un mecanismo de recaudación de fondos que ha resultado esencial en la formación y desarrollo de las mejores instalaciones investigativas de la salud en los Estados Unidos.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa, en su compromiso con la salud del Pueblo de Puerto Rico y su genuino interés en proveerle una institución pública de excelencia que atienda la enfermedad del cáncer, aprueba la presente legislación y añade un nuevo Artículo 19 a la Ley 230-2004 con el propósito de facultar al Centro Comprensivo de Cáncer para que pueda conceder derechos de designación de sus propiedades en reconocimiento a aportaciones filantrópicas sin las limitaciones que impone la Ley 170-2007 a la venta de derechos de designación de propiedades públicas. En particular, el Centro tendrá facultad para designar sus propiedades con el nombre de donantes, sean estas asociaciones, sucesiones, fundaciones, corporaciones o personas que no hayan fallecido. Además, podrá disponer que los nombramientos de sus instalaciones sean por tiempo determinado o indeterminado. También, el Centro estará exento de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”. Por último, la presente legislación crea el Fondo Dotal Restringido a Perpetuidad de Investigaciones del Centro Comprensivo de Cáncer, en el cual se depositará e invertirá todo el dinero recaudado mediante los contratos de concesión de los derechos de designación de las propiedades del Centro y otras donaciones así establecidas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 19 a la Ley 230-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 19.-Concesión de derechos de designación de propiedades pertenecientes al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico en reconocimiento a aportaciones filantrópicas.

**Sección 1.-Definiciones**

Para propósitos del presente artículo, las siguientes palabras tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) Derechos de Designación - Naming Rights en el idioma inglés. Constituyen el conjunto de derechos contractuales, mediante el cual la entidad dueña de una propiedad, proyecto o evento de naturaleza pública, concede a un benefactor, en reconocimiento de una aportación filantrópica sustancial, por un tiempo determinado o indeterminado, el derecho exclusivo a incluir su nombre o el de una entidad, según sea el caso, en la denominación de dicha propiedad, proyecto o eventos públicos.
- (b) Propiedad Pública - Incluye cualquier bien mueble o inmueble, tangible o intangible, proyectos o eventos, de naturaleza pública, incluyendo, pero sin limitarse a, edificios, instalaciones, espacios, carreteras, paseos, parques, jardines, instalaciones deportivas, complejo de edificios, oficinas y cualesquiera otros espacios físicos o partes de propiedades, que sean propiedad del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, según definido en esta Ley.

**Sección 2.-Autorización**

Se faculta y autoriza al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico a suscribir y entrar en acuerdos con cualquier persona, natural o jurídica, para la concesión, en reconocimiento a una aportación filantrópica sustancial, de los derechos de designación de cualquier propiedad pública perteneciente al Centro, de naturaleza mueble o inmueble, tangible o intangible, proyectos o eventos, mediante la inclusión exclusiva del nombre de la persona o entidad a quien se le otorgue el derecho.

Siempre que a juicio de la Junta de Directores, el interés público así lo amerite, se podrán otorgar derechos de designación de propiedades públicas pertenecientes al Centro para proveer el nombre de una persona o entidad a una propiedad pública nueva que no haya sido designada previamente, o para sustituir, cambiar o añadir el nombre de una persona o entidad al nombre de una propiedad pública existente.

La Junta de Directores tendrá todos los poderes y facultades necesarios para poder entrar en este tipo de acuerdos y de suscribir los documentos que sean necesarios para poder consumir el mismo. El pago del monto total del contrato de concesión de derechos de designación podrá realizarse en plazos durante la vigencia del contrato, siempre y cuando así conste en documento público debidamente autorizado y se suscriban los correspondientes pagarés.

**Sección 3.-Nombres Designados a Propiedades del Centro Comprensivo de Cáncer**

El Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico tendrá la facultad para suscribir y entrar en acuerdos para la concesión de derechos de designación de

propiedades públicas pertenecientes al Centro por tiempo determinado o indeterminado, siempre que a juicio de su Junta de Directores, el interés público así lo amerite.

Además, el Centro contará con la facultad de nombrar sus propiedades públicas con el nombre de personas que no hayan fallecido, siempre que a juicio de su Junta de Directores, el interés público así lo amerite.

#### Sección 4.-Uso del producto del contrato de concesión de derechos de designación

Se crea un fondo dotal restringido, que se conocerá como el “Fondo Dotal Restringido a Perpetuidad de Investigaciones del Centro Comprensivo de Cáncer”, que será administrado por la Junta de Directores del Centro, y en el cual se depositará el producto total de los contratos de concesión de derechos de designación otorgados bajo este Artículo. Para estos fines, el Centro establecerá una cuenta especial denominada Fondo Dotal Restringido a Perpetuidad de Investigaciones del Centro Comprensivo de Cáncer.

El principal de dicho fondo dotal permanecerá restringido y será invertido y reinvertido a perpetuidad en productos de clasificación crediticia A+ o superior, según determine la Junta de Directores. Solamente se considerará parte del principal aquellos fondos recibidos de los acuerdos de concesión de derechos de designación y otras donaciones así establecidas.

El Fondo será utilizado por la Junta de Directores para sufragar, total o parcialmente, el desarrollo de investigaciones básicas, clínicas y epidemiológicas en relación a la enfermedad del cáncer; la adquisición de nuevos equipos y tecnologías médicas para instalación y uso en el Centro; o costear mejoras a las instalaciones investigativas del Centro.

La Junta de Directores reglamentará el uso de estos fondos conforme a esta Ley.

#### Sección 5.-Cumplimiento con otras leyes

Se exime al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada.

Además, no le será de aplicación al Centro las disposiciones de los Artículos 7 y 12 de la Ley 170-2007. Todas las demás disposiciones de la Ley 170-2007 y la reglamentación aprobada al amparo de dicha Ley que no sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley le serán aplicables a los contratos de concesión de derechos de designación que autorice el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico.”

Artículo 2.-Se reenumeran los Artículos 19 y 20 de la Ley 230-2004, según enmendada como Artículos 20 y 21 respectivamente.

Artículo 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2029, sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Mediante el P. de la C. 2029 se añade un nuevo Artículo 19 y se reenumeran los artículos subsiguientes de la Ley 230-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico”, a los fines de concederle la autoridad para formalizar acuerdos de concesión de derechos de designación sobre sus propiedades públicas;

eximirle del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” y de las limitaciones impuestas por la Ley 170-2007, conocida como la “Ley para Autorizar la Venta de Derechos de Designación de Estructuras Públicas”; y para disponer la creación del Fondo Dotado Restringido a Perpetuidad de Investigaciones del Centro Comprensivo de Cáncer.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Señala el proyecto que con la aprobación de la Ley 230-2004, Puerto Rico abrió un nuevo capítulo en la histórica lucha contra la enfermedad del cáncer al disponer la creación del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico (“Centro”). Dicha encomienda legislativa respondió al firme compromiso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proveer servicios de salud de óptima calidad y excelencia a sus ciudadanos. La encomienda incluyó traer a Puerto Rico nuevos y mejores tratamientos antes no disponibles en la Isla con el fin de que sus habitantes no tuvieran que acudir al exterior en busca de los mismos. Además, se concretizó la ambiciosa gestión de dotar a nuestro país con una entidad que abarcara todas las áreas relacionadas con la investigación y tratamiento de esta enfermedad, a saber: prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento clínico, adaptación a las consecuencias físicas, económicas y psicológicas de padecer esta enfermedad; y mantenimiento de un registro de estadísticas, además del desarrollo de programas de alcance y educación a la comunidad. Así pues, su propósito primario se ha convertido en desarrollarse con el fin de prospectivamente lograr la designación de *Comprehensive Cancer Center* (“CCC”) que otorga el Instituto Nacional de Cáncer de los Estados Unidos a aquellas instalaciones que desarrollan programas multidisciplinarios en las áreas de investigación básica, clínica y epidemiológica.

Además, como bien señala el proyecto, diez años más tarde, el Centro ha logrado grandes avances para convertirse en la institución de excelencia que Puerto Rico se merece. Para lograr su cometido, el Centro entró en un acuerdo colaborativo con el Centro MD Anderson de la Universidad de Texas, un líder especializado y dedicado a erradicar el cáncer a través de programas sobresalientes que integran la atención al paciente, la investigación y la prevención. Gracias a dicha colaboración, el Centro pudo dirimir un plan para proveer servicios clínicos y desarrollar los trabajos de investigación necesarios para que eventualmente pueda obtener la designación de CCC. Dicho plan incluye la construcción de un Centro de Investigaciones y Desarrollo de Cáncer y un Hospital de Cuidado Terciario especializado en la prevención y tratamiento de cáncer. Actualmente, el Centro cuenta con unas instalaciones administrativas e investigativas recientemente renovadas y construidas en terrenos adyacentes al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Más allá, en enero 2014 comenzó oficialmente la construcción del Hospital de Cuidado Terciario y para finales de este año se estima que finalizará la construcción del Centro de Radioterapia.

No obstante, aun con todo el progreso descrito, todavía se requieren grandes gestiones antes de que el Centro pueda convertirse en el proyectado núcleo de científicos, profesores y médicos especializados comprometidos con la investigación, desarrollo y tratamiento del cáncer. Para desarrollar su máximo potencial, el Centro necesita las herramientas que le permitan aprovecharse de los recursos que pueden brindarle los diversos sectores de nuestra sociedad comprometidos con el tratamiento y prevención del cáncer. Aun cuando el Centro constituye una corporación pública gubernamental, es necesario aclarar que la lucha contra el cáncer es un esfuerzo profundamente humano que trasciende barreras ideológicas, sociales, económicas, raciales y culturales. Es un problema que nos atañe a todos como seres humanos. Por tal razón, el Centro debe contar con las facultades necesarias para que personas y entidades privadas puedan contribuir a su pleno desarrollo,

y así poder alcanzar la designación de CCC que le brindará nuevas oportunidades de obtener subvenciones para investigaciones y tratamientos clínicos.

En Puerto Rico, la venta de derechos de designación de propiedades públicas se rige por la Ley 170-2007, mejor conocida como la “Ley para Autorizar la Venta de Derechos de Designación de Propiedades Públicas”. Por otra parte, la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas como el organismo encargado de, previa consulta con el gobierno municipal o la agencia o dependencia estatal, aprobar los nombres que el municipio o agencia titular proponga para edificios de cualquier tipo de uso y, estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno estatal o sus agencias e instrumentalidades. Dicha ley faculta a la Comisión a designar las estructuras gubernamentales con el nombre de personas ilustres del pasado, pero le prohíbe utilizar el nombre de personas que no hayan fallecido.

Particularmente, el proyecto, según propuesta su aprobación en el entirillado electrónico que se acompaña, faculta y autoriza al Centro a suscribir y entrar en acuerdos con cualquier persona, natural o jurídica, para la concesión, en reconocimiento a una aportación filantrópica sustancial, de los derechos de designación de cualquier propiedad pública perteneciente al Centro, de naturaleza mueble o inmueble, tangible o intangible, proyectos o eventos, mediante la inclusión exclusiva del nombre de la persona o entidad a quien se le otorgue el derecho. Siempre que a juicio de la Junta de Directores, el interés público así lo amerite, se podrán otorgar derechos de designación de propiedades públicas pertenecientes al Centro para proveer el nombre de una persona o entidad a una propiedad pública nueva que no haya sido designada previamente, o para sustituir, cambiar o añadir el nombre de una persona o entidad al nombre de una propiedad pública existente. Además, la Junta de Directores tendrá todos los poderes y facultades necesarios para poder entrar en este tipo de acuerdos y de suscribir los documentos que sean necesarios para poder consumir el mismo. El pago del monto total del contrato de concesión de derechos de designación podrá realizarse en plazos durante la vigencia del contrato, siempre y cuando así conste en documento público debidamente autorizado y se suscriban los correspondientes pagarés.

Por otra parte, el Centro tendrá la facultad para suscribir y entrar en acuerdos para la concesión de derechos de designación de propiedades públicas pertenecientes al Centro por tiempo determinado o indeterminado, siempre que a juicio de su Junta de Directores, el interés público así lo amerite. Además, el Centro contará con la facultad de nombrar sus propiedades públicas con el nombre de personas que no hayan fallecido, siempre que a juicio de su Junta de Directores, el interés público así lo amerite.

Adicionalmente se crea un “Fondo Dotal Restringido a Perpetuidad de Investigaciones del Centro Comprensivo de Cáncer”, que será administrado por la Junta de Directores del Centro, y en el cual se depositará el producto total de los contratos de concesión de derechos de designación otorgados bajo dicha ley. El principal de dicho fondo dotal permanecerá restringido y será invertido y reinvertido a perpetuidad en productos de clasificación crediticia A+ o superior, según determine la Junta de Directores. Los intereses, productos, frutos o rentas que genere dicho fondo dotal serán utilizados por la Junta de Directores para sufragar, total o parcialmente, el desarrollo de investigaciones básicas, clínicas y epidemiológicas en relación a la enfermedad del cáncer; la adquisición de nuevos equipos y tecnologías médicas para instalación y uso en el Centro; o costear mejoras a las instalaciones investigativas del Centro. La Junta de Directores reglamentará el uso de estos fondos conforme a esta ley.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2029 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto, luego de haber analizado la presente medida y el informe presentado por la Cámara de Representantes, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2029, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ángel R. Rosa  
Presidente”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1928, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica:

### **“LEY**

Para establecer la “Ley de la Ciudad Portuaria”; crear la Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de que ésta nueva entidad asuma los deberes, responsabilidades y derechos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; disponer para la forma en que se organizará la Autoridad y establecer las funciones, deberes y obligaciones de esta; autorizar la cesión o traspaso de cualquier propiedad a la Autoridad y otras disposiciones transitorias; establecer su Junta de Directores; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994; derogar el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y reenumerar los Artículos 4 al 8 como 3 al 7 respectivamente; derogar la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico cuenta con una excelente zona turística que se extiende por todo lo largo y ancho de la isleta de San Juan. Además, existen zonas turísticas cuya cercanía con la Capital permite crear un vínculo lo suficientemente fuerte como para desarrollar e impulsar el turismo en esta zona de una manera distinta a la acostumbrada hasta hoy.

Por las pasadas décadas, la Autoridad de los Puertos ha sido percibida, como una corporación pública cuyas responsabilidades redundan en el mantenimiento de sus localidades, entiéndase zonas portuarias y aeroportuarias de Puerto Rico, obviando que las posibilidades de desarrollo son infinitas y que la visión para con dicha instrumentalidad debe ser distinta. Esto es así puesto que, desde su creación, fue concebida como una rama de los métodos de transporte que en aquella época se



utilizaban. Ejemplo de lo anterior es la composición de la propia Junta de Directores que posee actualmente dicha Autoridad de los Puertos. Ello revela que la intención tras la creación de la Autoridad de los Puertos fue diseñar una corporación pública que atendiera -en esencia- las necesidades consagradas dentro de los sistemas de transporte existentes. De ahí que, desde sus inicios, la Autoridad de los Puertos ha sido la responsable de la traspotación pública marítima y del mantenimiento y desarrollo de los sistemas de transporte en tales zonas.

No obstante, la realidad económica actual de la Autoridad de los Puertos responde a intereses particulares distintos. La coyuntura histórica que nos rodea, el modo de hacer negocios en Puerto Rico y el giro internacional que ha dado el mundo de la navegación, la aviación y el turismo nos obliga a enfilar nuestras metas a objetivos de mayor envergadura que pueden resultar beneficiosos para el desarrollo económico de Puerto Rico.

Puerto Rico, por su condición de Isla, los únicos accesos para la entrada y salida de individuos, bienes y para la prestación de servicios es por vía marítima o aérea. Ya sea por trabajo, turismo u otras razones pensables, Puerto Rico recibe anualmente la visita de decenas de miles de personas cuyas nacionalidades puede ser tan diversas como las razones por las cuales nos visitan. De igual forma, Puerto Rico resulta ser un centro de comercialización que viabiliza la visita incidental de nuestras costas. Todo ello mantiene la recurrencia de transacciones económicas que nos ubican en una posición ventajosa y nos caracterizan como un lugar idóneo para llevar a cabo negocios. En consideración a lo anterior, es vital que el gobierno, a través de una entidad especializada, que cuente con los poderes y recursos necesarios, ejerza un papel central en el desarrollo, mantenimiento y operación de los puertos, así como en la propulsión de proyectos de gran impacto para la economía y comercio de Puerto Rico. Dicha entidad debe responder a un nuevo enfoque y propósito, que no se limite a los asuntos relativos a los sistemas de transporte marítimo, sino que goce de amplias atribuciones que le permiten aportar al desarrollo económico de la zona portuaria y áreas adyacentes mediante el diseño e implementación de obras diversas de infraestructura y de índole comercial.

De este modo, contaremos con una entidad gubernamental que lidere los esfuerzos dirigidos a impulsar eficientemente el desarrollo de la zona portuaria y las áreas aledañas, se integran los aspectos relacionados al transporte marítimo con aquellos atinentes al desarrollo económico en general, los cuales habían quedado tradicionalmente en manos de organismos sin *expertise* en el tratamiento de la zona en cuestión. En adelante, quedarán atendidos de forma coordinada todos los elementos que inciden en el desarrollo exitoso de la zona portuaria y sus áreas adyacentes para beneficio de la economía de Puerto Rico y sus relaciones exteriores.

Por otro lado, en nuestra estructura gubernamental también contamos con la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. La misma fue creada como un cuerpo corporativo y político independiente con el deber de implantar un Plan de Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads para dirigir, supervisar, regular, mantener y promover el desarrollo económico de los terrenos e instalaciones ubicadas en la antigua estación naval. Sin embargo, la entidad no fue diseñada como un organismo autosuficiente. Más bien, se le encomendó velar por el desarrollo y administración de los terrenos ubicados en tan importante predio del área este, luego de que el Gobierno Federal anunciara la reducción en las operaciones en la antigua Estación Naval Roosevelt Roads, y dado el inminente cese de operaciones que dejaría desprovista a dicha zona costera del flujo de comercio acostumbrado.

En vista de ello, y como una medida adicional de reestructuración dirigida a lograr mayor coordinación en la gestión pública, así como un uso más eficiente de los recursos del gobierno. La pieza legislativa dispone que la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la

Estación Naval Roosevelt Roads quede integrada a la nueva Autoridad como un programa, en consideración a que los propósitos y objetivos de ambas entidades están estrechamente relacionados. Dicha integración permitirá que todos los esfuerzos dirigidos a la implementación del Plan de Uso para la Estación Naval Roosevelt Roads se realicen de manera concertada y en coordinación permanente con aquellas entidades que tienen injerencia en el desarrollo económico de los puertos y áreas adyacentes, así como de todo Puerto Rico. Asimismo, esta medida dotará al Programa para el Redesarrollo de los Terrenos de Roosevelt Roads de mayores recursos para lograr con efectividad los objetivos para los cuales fue creada la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos de Roosevelt Roads.

En consecuencia, entendemos que la estructura propuesta promoverá el desarrollo de los terrenos e instalaciones de la antigua base naval dentro de un marco de continuo apoyo en el que las funciones de la Autoridad de Roosevelt Roads no sean degradadas, sino que su utilización sea producto de un modelo de planificación que permita maximizar sus capacidades. Con una extensión estimada de 8,600 cuerdas y contando con un aeropuerto, nueve muelles de gran calado, vivienda, hoteles, planta de tratamiento de aguas usadas, vertedero, tres balnearios, áreas recreativas y deportivas, escuelas, centros comerciales, apartamentos, áreas de conservación ecológica, su localización, entre otros atractivos, es indispensable que sus operaciones administrativas queden supeditadas a una entidad capaz de generar y producir las condiciones idóneas que permitan su más efectivo desarrollo.

Por todo lo anterior, se pretende crear una Autoridad autosuficiente que conserve los rasgos que han permeado la realidad histórica de la Autoridad de los Puertos, pero encaminada a ser vista como una corporación pública de desarrollo económico. Esto, con una estructura administrativa flexible bajo la cual se puedan incorporar en el futuro otras entidades con objetivos interrelacionados, similares a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad de Roosevelt Roads.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### **CAPÍTULO I**

#### Artículo 1.-Título

Esta Ley podrá citarse como la “Ley de la Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos”.

#### Artículo 2.-Política Pública

Por la presente Ley se crea una corporación pública cuyo enfoque será gobernado por el interés de desarrollo económico respaldado por el uso y desarrollo de instalaciones portuarias, aeroportuarias, de desarrollo turístico, de recreación, de negocios y de bienes raíces, según se desprenda de las funciones que estará obligada y facultada a ejercer.

#### Artículo 3.-Definiciones

Los siguientes términos, donde quiera que se utilicen o se aludan en esta Ley, tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que el contexto en el que sean utilizadas se indique claramente otra cosa:

- a) Agencia federal – Los Estados Unidos de América, su Presidente, cualquiera de los departamentos de la Rama Ejecutiva del Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.

- b) Autoridad – Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos, por sus siglas ADEIP.
- e) Autoridad de los Puertos – Autoridad de los Puertos de Puerto Rico creada en virtud de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”, que por la presente Ley queda derogada.
- f) Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads – Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads creada en virtud de la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”, que por la presente Ley queda derogada.
- e) Artículo o Artículos – cualquier objeto, artefacto, bien o cosa introducida, vendida, consumida, usada, transferida o adquirida en Puerto Rico, sobre el cual se impongan contribuciones conforme a las disposiciones del Subtítulo B de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.
- f) Banco – Banco Gubernamental de Fomento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- g) Bonos – bonos, bonos temporeros, bonos de refinanciamiento, bonos controvertibles, bonos provisionales, obligaciones, notas, pagarés, bonos adicionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que la Autoridad esté facultada para emitir de acuerdo con esta Ley, pero no incluirá las deudas o cuentas en que se incurra en el curso ordinario de los negocios para gastos de la Autoridad.
- h) Cargo o Cargos por Beneficio – serán aquellos cargos aplicables según se disponga en el Artículo 7 (s) de esta Ley.
- i) Código de Rentas Internas – la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.
- j) Departamento – Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según reorganizado mediante el Plan de Reorganización Núm. 4-1994.
- k) Director Ejecutivo – Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad.
- l) Emergencia – aquella situación revestida de necesidades públicas inaplazables, inesperadas e imprevistas causadas por sucesos o circunstancias de desgracia o infortunio fuera del alcance humano, que requieran acción inmediata por estar en peligro la vida o la salud de una o más personas, por estar en peligro de dañarse o perderse la propiedad pública o por estar en peligro de suspenderse o afectarse adversamente el servicio público. Dicha situación deberá ser establecida mediante resolución aprobada por la Junta, donde se indique y fundamente en qué consiste tal emergencia.
- m) Empresa – propiedad o propiedades, sea mueble, inmueble o mixta, que la Autoridad posea, desarrolle, administre, controle o use, o que se destine para esa posesión, explotación, administración, control o uso en relación con cualquiera de sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier sistema o sistemas, buques y naves aérea, oficinas, equipos, materiales, combustibles, energía, servicios, instalaciones, estructuras, plantas, vehículos o material rodante, junto con todas sus partes y pertenencias, que se usen o puedan usarse, o que sean útiles o convenientes

para conducir cualquiera de las actividades o servicios que comúnmente realizan los portadores públicos y las empresas navieras a áreas que se dedican a la transportación de personas o propiedad, o actividades o servicios auxiliares o complementarios de los mismos.

- n) Entidad Contratada – Persona natural o jurídica, privada o pública, o un consorcio de éstas, seleccionada por la Autoridad para realizar cualquier estudio o planificación para el redesarrollo de las instalaciones y terrenos de la Autoridad.
- o) Estación Naval – los terrenos e instalaciones localizados entre el Municipio de Ceiba y el Municipio de Naguabo que comprenden la antigua Estación Naval Roosevelt Roads.
- p) Importador – cualquier persona natural o jurídica que se dedique al negocio de suplir productos combustibles para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, y a toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, como también significará los consumidores de los referidos productos en el caso de que éstos los importen directamente.
- q) Interés económico – aquella titularidad directa o indirecta, legal o en equidad, de un individuo o de un miembro de su unidad familiar.
- r) Interés personal – cualquier relación personal, familiar o de negocios que pudiera interpretarse como que afecte la objetividad de un miembro de la Junta.
- s) Junta o Junta de Directores – Junta de Directores de la Autoridad.
- t) Parcela privada – cualquier porción designada por la Autoridad como una parcela privada y que sea vendida, arrendada, subarrendada o de otra manera transferida por la Autoridad a terceras personas para su desarrollo, construcción, operación o administración, ya sea como hotel, edificio o instalaciones de venta al detal, edificios o instalaciones de oficina, instalaciones turísticas, marinas, instalaciones marítimas o de aviación, instalaciones recreativas o de diversión, restaurantes, residencias o cualquier otro uso que sea conforme a los propósitos de esta Ley.
- u) Persona – cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental o cualquier individuo, firma, sociedad, compañía por acciones, asociación o corporación pública o privada, organizada o existiendo bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier de sus estados, o de cualquier país extranjero, cualquier agencia federal o cualquier combinación de las anteriores.
- v) Programa para el Redesarrollo de Roosevelt Roads- Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, que se crea por virtud de la presente Ley y se adscribe a la Autoridad.
- w) Propiedad – cualquier propiedad, sea mueble, inmueble, tangible o intangible.
- x) Proyecto de mejoramiento – cualquier propuesta de desarrollo, mejora, infraestructura, facilidad, trabajo, empresa o servicio provisto, construido, operado o mantenido por la Autoridad o por terceros para la Autoridad o para su beneficio, cuyo costo será financiado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Un proyecto de mejoramiento podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, a instalaciones de puertos marítimos o aéreos, instalaciones de marinas, restaurantes, hoteles, instalaciones y edificios de ventas al detal, instalaciones y edificios de oficinas, instalaciones turísticas, instalaciones de acueductos y alcantarillados, gas,

- electricidad y otras utilidades, instalaciones recreativas y otras atracciones, carreteras, estacionamientos, canales, fuentes, instalaciones de seguridad, paisajes, instalaciones y equipos de transportación, áreas públicas, instalaciones educativas, instalaciones de entretenimiento, instalaciones de telecomunicaciones, sistemas de seguridad y proveer cualquier servicio con relación a ellos por la Autoridad o por terceros en beneficio de la Autoridad.
- y) Reglamentación federal – aquellas regulaciones y reglamentaciones emitidas por aquellos departamentos, corporaciones, agencias o instrumentalidades con jurisdicción sobre la materia perteneciente a los Estados Unidos de América.
  - z) Secretario – Secretario del Departamento de Desarrollo y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - aa) Tenedor de Bonos o Bonista – cualquier persona que sea portadora de cualquier bono en circulación, inscrito a su nombre o no inscrito, o el dueño, según el registro, de cualquier bono en circulación que a la fecha esté inscrito a nombre de otra persona que no sea el portador.
  - bb) Terminales aéreos – aquellos desarrollos consistentes de pistas, hangares, torres de control, rampas, muelles, malecones, edificios, estructuras, áreas de estacionamiento, mejoras, instalaciones u otra propiedad inmueble necesaria, conveniente o deseable para el aterrizaje, despegue, acomodo y servicio de naves aéreas de todos los tipos, incluyendo aeroplanos, dirigibles, helicópteros, planeadores, anfibios, hidroplanos, o cualquier otro aparato que ahora o en el futuro se use para la navegación o vuelo en el espacio, operados por portadores públicos de personas o propiedad, o para cargar, descargar, intercambiar o trasladar tales pasajeros o su equipaje, o tal propiedad, o de otra manera para la comodidad, uso o conveniencia de tales pasajeros, o de tales portadores o sus empleados, o de las personas que visiten los aeropuertos o para el aterrizaje, despegue, acomodo o servicio de naves aéreas poseídas u operadas por personas otras que portadores.
  - cc) Terminales marítimos – desarrollos consistentes de uno o más muelles, atracaderos, embarcaderos, malecones, diques, dársenas, carretera para vehículos, conexiones ferroviarias, desviaderos, apartaderos u otros edificios, estructuras, instalaciones o mejoras necesarias o convenientes para acomodar cualquier tipo de embarcación, su carga y/o pasajeros.
  - dd) Unidad familiar – cónyuge de una persona, sus hijos, dependientes o aquellas personas que compartan su residencia legal o cuyos asuntos financieros estén bajo el control “de jure” o “de facto” de dicha persona.

#### Artículo 4.-Creación de la Autoridad

Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha corporación será el ente sucesor de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads a todos los efectos incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el cobro y pago de las deudas y obligaciones de acuerdo con los términos de las mismas. A esos efectos, se le transfieren y delegan todas las funciones, objetivos, propósitos, deberes, derechos y prerrogativas que tiene la Autoridad de los Puertos y la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, y además, se le otorgan plenos poderes y la independencia

económica y administrativa para llevar a cabo con eficiencia los propósitos que a continuación se consignan.

Disponiéndose que la Autoridad, a través del Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval de Roosevelt Roads que se crea en virtud del Artículo 5 de esta Ley, obtendrá la designación del Departamento de la Defensa como Autoridad para el Desarrollo Local a cargo de la implantación del Plan de Re-uso de la Estación Naval Roosevelt Roads. Además, la Autoridad asumirá los derechos y obligaciones en que haya incurrido la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads con el propósito de redesarrollar los terrenos y facilidades de la Estación Naval.

La Autoridad creada por esta Ley, así como sus subsidiarias y afiliadas, tendrán existencia legal, y personalidad jurídica separada e independiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de cualquiera de los funcionarios del mismo. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación y no del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna oficina, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipio, rama, agente, funcionario o empleado del mismo.

Artículo 5.-Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval de Roosevelt Roads.

Por virtud de la presente ley se crea un Programa adscrito a la Autoridad, denominado Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. El referido Programa estará dirigido por un Director Ejecutivo y tendrá como propósito la implementación del Plan de Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads, así como darle continuidad a todas y cualesquiera gestiones realizadas a la fecha de vigencia de esta Ley por la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. Dicho Programa se encargará, además, de supervisar, regular y mantener el desarrollo económico de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval y llevar a cabo cualesquiera otras actividades que se determinen convenientes y afines a los propósitos de esta Ley.

A los fines de implementar el Plan de Re-Uso de la Estación Naval y los poderes conferidos a la Autoridad en virtud del Artículo 8 de la presente Ley, la Autoridad podrá -a través del Programa- ejercer todas aquellas facultades y prerrogativas que sean necesarias o convenientes para llevar a efecto las funciones transferidas. Además, contará con los recursos y personal necesario para atender el futuro del redesarrollo de la antigua base naval de Roosevelt Roads de forma responsable y adecuada. De tal forma, la Autoridad continuará con los procedimientos iniciados por la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads en la etapa en que se encuentren, una vez lo determine la Junta de Directores de la Autoridad, pero no antes del término dispuesto en el Artículo 37 de esta Ley.

Del mismo modo, y sin menoscabo de los acuerdos suscritos con el Departamento de la Marina de los Estados Unidos, pero procurando la integración y consolidación de funciones y actividades de la manera más eficiente y efectiva posible, la Junta de Directores de la Autoridad determinará la organización interna y estructura administrativa del Programa para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. Además, la Junta queda facultada para aprobar los reglamentos que contengan los criterios y normas que regirán las funciones del Programa.

En la medida que sea aconsejable, las cuentas del Programa de Redesarrollo de Roosevelt Roads se llevarán de forma tal que puedan ser segregadas de las cuentas relacionadas a las diferentes clases de operaciones, proyectos y actividades de la Autoridad.

A los fines de brindar asesoramiento en la planificación y desarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval y procurar la participación comunitaria, se crea el Consejo Asesor para la Planificación y el Desarrollo de los Terrenos y Facilidades de Roosevelt Roads, en adelante denominado el Consejo, el cual será presidido por el (la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio, además estará integrado por el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos, el (la) Director(a) de la Compañía de Turismo, dos personas designadas por el Alcalde del Municipio de Ceiba, una persona designada por el Alcalde del Municipio de Naguabo, una persona designada por el Presidente del Senado, una persona designada por el Presidente de la Cámara de Representantes y tres personas designadas por el Gobernador o la Gobernadora. Las personas designadas por el Gobernador o Gobernadora, por los Alcaldes de Ceiba y Naguabo y por los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes deberán ser personas con conocida experiencia por lo menos una de las siguientes áreas: (1) planificación; (2) desarrollo comercial, turístico, residencial o institucional; (3) bienes raíces; (4) administración de instalaciones turísticas o recreativas; o (5) gerencia de proyectos de infraestructura.

Dicho Consejo será administrado por el Director Ejecutivo del Programa. Los funcionarios públicos que forman parte del Consejo podrán delegar su participación en un subalterno debidamente autorizado para tomar determinaciones en su representación. Una simple mayoría de sus miembros será quórum para sus deliberaciones y determinaciones.

#### Artículo 6.-Junta de Directores

Las facultades, deberes y responsabilidades de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Directores que será conocida como la Junta de Directores de la Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Junta estará integrada por cinco (5) miembros. El (la) presidente(a) de dicha Junta lo será el (la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio y el (la) Secretario(a) de dicha Junta lo será el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo. El resto de los integrantes de la Junta lo serán el (la) Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento; y dos (2) representantes del interés público quienes serán nombrados por el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Con excepción del (de la) Presidente(a) o el (la) Secretario(a), la Junta elegirá a los demás oficiales que estime necesarios o convenientes para llevar a cabo los fines públicos por los cuales se crea la Autoridad.

Los miembros de la Junta nombrados por el (la) Gobernador(a) servirán durante términos de seis (6) años. En lo subsiguiente, uno (1) de los miembros servirá por un término de dos (2) años; dos de los miembros servirán por un término de tres (3) años y un (1) miembro servirá por un término de cuatro (4) años, según lo determine el (la) Gobernador(a), a partir de la fecha en que sean nombrados.

El (la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio, el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo y el (la) Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento permanecerán ocupando sus puestos en la Junta, mientras dure el término de su incumbencia en el cargo que los faculta a pertenecer a la misma.

Cualquier vacante creada por la renuncia, muerte, inhabilidad o remoción de un miembro nombrado de la Junta será cubierta por nombramiento del (de la) Gobernador(a), en un periodo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de ocurrir la vacante y por el remanente del término del miembro sustituido.

El (la) Gobernador(a) podrá separar de su cargo a cualquier de los representantes nombrados, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por negligencia en el desempeño de sus funciones, convicción por delito grave o convicción por delito menos grave que implique depravación moral, ausencia reiterada e injustificada a las reuniones de la Junta, conflicto de intereses o incapacidad total y permanente para el desempeño de las funciones del cargo.

Ningún miembro de la Junta tendrá derecho a recibir el pago de dietas, salarios, emolumentos o cualquier tipo de compensación, por el ejercicio de sus funciones como miembro de la Junta de Directores de la Autoridad. Esta prohibición no impide que la corporación pública pueda adquirir y proveer alimentos de costo módico a los miembros de su cuerpo rector, inmediatamente antes o inmediatamente después de una reunión debidamente convocada.

El quórum de la Junta será compuesto por tres (3) de sus miembros para propósitos de llevar a cabo cualquier reunión y todas las acciones de la Junta deberán ser aprobadas por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta.

Además, se dispone como requisito “sine qua non” para que se constituya quórum, la comparecencia en las reuniones de la Junta del (de la) Presidente(a) o Secretario(a) de la misma.

Los miembros de la Junta no serán personalmente responsables por las obligaciones de la Autoridad, y los derechos de los acreedores de la Autoridad serán solamente contra ésta. La Autoridad, por si misma o por contrato, defenderá a los miembros de la Junta e indemnizará y mantendrá a salvo e indemne a todos los miembros de la Junta, sean o no miembros de ésta al momento de la reclamación, contra toda responsabilidad personal, acción, causa de acción, y todos y cualesquiera reclamos que se hagan contra dichos miembros por cualquier acción de éstos de buena fe durante el desempeño y dentro del alcance de su labor como miembros de la Junta, conforme a las disposiciones de esta Ley y de cualesquiera otras leyes aplicables, excepto en casos de probada y negligencia crasa o actuaciones ilegales.

Ningún miembro de la Junta podrá participar en cualquier decisión o tener acceso a cualquier información relacionada al asunto o a los asuntos en el cual tenga un interés personal y/o económico según se encuentra definido en esta Ley.

La Autoridad podrá emitir todas las reglas, reglamentos o cartas circulares que estime necesarias para implementar las disposiciones de este artículo.

#### Artículo 7.-Director(a) Ejecutivo(a)

La Junta nombrará un(a) Director(a) Ejecutivo(a) quien ejercerá su cargo por un término de cuatro (4) años renovable por términos adicionales similares y se le otorgará un plan de compensación competitivo que sea análogo a la de otras jurisdicciones en donde se operen instalaciones similares. El (la) Director(a) Ejecutivo(a) será el principal funcionario ejecutivo y desempeñará aquellas labores, funciones y deberes y tendrá aquellas prerrogativas, responsabilidades, facultades, autoridades y obligaciones que le sean prescritas, de tiempo en tiempo, por la Junta de Directores o por los reglamentos de la Autoridad; y será el responsable de implementar la política, planes y programas aprobados por la Junta de Directores. Además, representará a la Autoridad en todos los actos y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de sus funciones y por delegación de la Junta. Además, ejercerá supervisión de todos los funcionarios, empleados, agentes, contratistas y subcontratistas de la Autoridad.

Entre otras, las funciones del (de la) Director(a) Ejecutivo(a) serán, sin que se considere como una limitación, las siguientes:

- a) ser el principal oficial ejecutivo de la Autoridad;



- b) establecer o evaluar planes de trabajo, informes, y recomendaciones a la Junta para su aprobación;
- c) preparar un Plan Estratégico Quinquenal acorde con la política pública establecida por esta Ley, la cual será sometida a la Junta para su evaluación, recomendación y aprobación;
- d) someter para aprobación de la Junta todos los reglamentos necesarios para los propósitos perseguidos en esta Ley;
- e) preparar y presentar a la Junta el presupuesto anual de la Autoridad, junto con un estado financiero de los negocios durante el año fiscal precedente y un informe del estado y progreso de todos sus programas y actividades. El Informe podrá incluir aquella otra información que el Director Ejecutivo determine pertinente y necesaria;
- f) autorizar y supervisar todo contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Autoridad, hasta un límite de cien mil dólares (\$100,000.00) y/o sujeto a las normas que establezca la Junta;
- g) contratar los servicios profesionales, consultivos y técnicos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley hasta un límite de cien mil dólares (\$100,000.00);
- h) establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de la Autoridad, incluyendo la compra de equipos, maquinarias y propiedades y la habilitación y mantenimiento de las estructuras físicas;
- i) establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la Autoridad, incluyendo la facultad para reclutar y contratar a cualquiera de los funcionarios y empleados bajo su supervisión, sujeto a las normas que establezca la Junta;
- j) podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto;
- k) desempeñar todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Junta y aquellos actos incidentales o convenientes para llevar a efecto los poderes que por esta Ley o por cualquier otra ley vigente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se le confieren a la Autoridad.

#### Artículo 8.-Facultades de la Autoridad

La Autoridad tendrá como propósito desarrollar, mejorar, poseer, hacer funcionar y administrar cualquier y todos los tipos de propiedades e instalaciones, de desarrollo económico y turístico por sí sola o en coordinación con cualquier otra entidad gubernamental, corporativa o municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como implantar el Plan de Redesarrollo y Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads y desarrollar, mejorar, poseer, hacer funcionar y administrar tales instalaciones.

Para poder ejecutar los propósitos arriba indicados, y sin que se entienda como una limitación, la Autoridad tendrá la facultad y el derecho de:

- a) tener sucesión perpetua como corporación;
- b) determinar, adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial, según lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico;
- c) determinar, adoptar, alterar y usar un símbolo y logotipo mediante el cual se conocerá a la Autoridad y tendrá el derecho, a su sola discreción, de modificar, alterar o cambiar, de tiempo en tiempo, los mismos, según lo estime necesario;
- d) establecer oficinas y divisiones en Puerto Rico y en cualquier otro lugar que la Autoridad considere necesario para la consecución de sus negocios;

- e) otorgar concesiones, licencias o cualquier otro tipo de acuerdo mediante el cual se autorice el uso por terceras personas del nombre o derecho sobre el nombre, símbolos y logotipos de la Autoridad y cualquiera otra estructura de la Autoridad sin necesidad de cumplir con cualquier otro requisito de ley o reglamento que pueda aplicar;
- f) demandar, ser demandada y defenderse en todos los tribunales que tengan jurisdicción sobre la Autoridad;
- g) adquirir por donación, compra, o de cualquier otra manera, retener, recibir, arrendar, subarrendar y usar cualquier licencia, franquicia o propiedad mueble, inmueble o mixta, tangible o intangible, o cualquier interés en éstas, estén localizadas dentro o fuera de la Autoridad;
- h) vender, traspasar, arrendar, subarrendar, ceder o de cualquier otra manera disponer o transferir cualesquiera de sus propiedades muebles, inmuebles o mixtas, tangibles o intangibles, o cualquier interés en éstas, estén localizadas dentro o fuera de la Autoridad;
- i) pignorar, hipotecar o de cualquier otra manera gravar o ceder cualquier de sus propiedades muebles, inmuebles o mixtas, tangibles o intangibles, y sus ingresos o recibos, presentes o futuros, incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier interés en contratos, arrendamientos, subarrendamientos o concesiones, cargos por beneficios e ingresos por impuestos sobre ocupación u otros ingresos;
- k) hacer contratos y formalizar todos los instrumentos jurídicos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes;
- l) preparar o contratar la preparación de planos, proyectos y presupuestos de costos para el diseño, construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación, reparación, operación, mantenimiento o financiamiento, entre otros, de cualquier instalación de la antigua Estación Naval de Roosevelt Roads, incluyendo la modificación de tales planos, proyectos y presupuestos;
- m) la Autoridad, mediante contratos de concesión administrativa, contratos de arrendamiento u otro tipo de contrato, podrá contratar con una o varias personas para llevar a cabo las diferentes fases o combinación de ellas de planificación, diseño, redesarrollo, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval. Dichos contratos se adjudicarán mediante un proceso de solicitud de propuestas y negociación. Se podrán utilizar fondos privados para pagar los costos de todas o cualquiera de dichas fases.
- n) establecer su propio sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones, disponiéndose que la Autoridad, con la aprobación del Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los controles adecuados y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes, administrados o controlados por la Autoridad.
- o) formular, adoptar, enmendar y derogar todas aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes;
- p) formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para regir las normas de sus negocios en general y, de ejercitar y desempeñar los poderes y deberes, que por ley se le conceden e imponen;
- q) preparar o requerir la preparación de planos, proyectos y presupuestos de costo para la construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación o reparación de

- cualquier empresa o parte de éstas, y de tiempo en tiempo, modificar tales planos, proyectos o presupuestos;
- r) adquirir en cualquier forma legal, incluyendo y sin limitarse, la adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa sobre aquellas tierras o derechos sobre tierras, públicas o privadas, arrendamiento, manda, legado o donación, y poseer, conservar, usar y desarrollar cualquier empresa o parte de ésta;
  - s) adquirir, producir, desarrollar, manufacturar, poseer, conservar, usar, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar y disponer de cualquier otro modo de cualquier o todo equipo, material, servicio, efecto, y de aquellos otros bienes muebles o inmuebles que la Autoridad estime necesarios, propios, incidentales o convenientes en conexión con sus actividades;
  - t) adquirir, poseer y usar cualesquiera bienes raíces, personales o mixtos, corporales o incorporales, o cualquier interés sobre los mismos que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Autoridad, y arrendar o permutar cualquier propiedad o interés sobre la misma adquiridos por ésta en cualquier tiempo;
  - u) construir, reconstruir y operar cualquier empresa o parte de ésta, y cualquier mejora, ampliación a cualquier empresa de la Autoridad, mediante contrato o contratos, o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos;
  - v) determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones o servicios de la Autoridad, u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean justos y razonables. Dichas tarifas, derechos, rentas y otros cargos deberán ser suficientes para:
    - i. cubrir los gastos incurridos por la Autoridad en la preservación, desarrollo, mejora, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones, propiedades y servicios;
    - ii. el pago del principal e intereses sobre cualquier bono de la Autoridad y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de dichos bonos; y
    - iii. fomentar el uso de sus instalaciones, propiedades, instalaciones y servicios de la Autoridad en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

La Junta podrá hacer cambios en la estructura general de las tarifas y de considerar necesaria la efectividad inmediata de estas en caso de aumento temporero o de emergencia, radicará el reglamento tarifario en el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, y procederá conforme disponga la Ley para tales casos.

- w) imponer Cargos por Beneficios, los cuales constituirán una carga y un gravamen legal tácito impuesto por la Autoridad sobre sus parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones en proporción a los beneficios o utilidades recibidas o por ser recibidas mediante cualquier programa o proyecto a realizarse, según sea aplicable. El procedimiento para establecer la cantidad de los Cargos por Beneficio a ser impuesto será establecido mediante Reglamento.

El producto de las recaudaciones de los Cargos por Beneficios, o los bonos garantizados por los Cargos por Beneficios, será utilizado solamente para financiar la operación y otros gastos de la Autoridad y la planificación, desarrollo, construcción, operación, reparación, reemplazo, mercadeo, mantenimiento o prestación de servicios relacionado a las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones de la Autoridad, según sea aplicable.

Se autoriza a la Junta a imponer cargos contra una o más parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones de la Autoridad que se beneficien particular o sustancialmente de uno o más proyectos en parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones realizados o por realizarse. La cantidad de los cargos a ser impuestos se basará en el beneficio o utilidad que cada parcela privada, propiedad y/o instalación reciba o pueda recibir del servicio o mejora al mismo o de dichos proyectos en parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, según sea determinado por la Junta.

La Junta, antes del comienzo de cada año fiscal, preparará y adoptará un presupuesto anual de los gastos previsibles del año fiscal siguiente y del desarrollo, construcción, mantenimiento, reparación, reemplazo, renovación, expansión, mercadeo y operación por la Autoridad sobre dichas parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones. El presupuesto anual podrá ser enmendado por la Autoridad, de tiempo en tiempo, según sea necesario para cubrir cualquier incremento en gastos o gastos adicionales de la Autoridad, y para cubrir cualquier incremento en Cargos por Beneficio. El presupuesto anual incluirá la siguiente información:

- vi. descripción de los proyectos y mejoras sobre parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, o expansiones a las mismas, que serán construidas;
- vii. costo estimado de los proyectos y mejoras sobre parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, o expansiones a las mismas que serán construidas y el costo estimado del mantenimiento, reparación, reemplazo, renovación, mercadeo y operación de los proyectos o mejoras sobre parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, o parte de las mismas que estén existentes;
- viii. cantidad total a ser impuesta y cobrada por concepto de Cargos por Beneficio;
- ix. cantidad de Cargos por Beneficios a ser impuesta sobre cada parcela privada, propiedad y/o instalación dentro de la Autoridad;
- x. Descripción y costo de las mejoras que serán construidas, reemplazadas o renovadas de los gastos que serán financiados por los Cargos por Beneficios a ser impuestos.

Cualquier porción de la Autoridad que esté exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad conforme a una determinación de una entidad pública o del (de la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a cualquier programa de incentivos gubernamentales, no estará exenta del pago de Cargos por Beneficio. Cualquier parte de la propiedad dentro de la Autoridad que no se haya vendido, arrendado, subarrendado o de otra manera transferido por la Autoridad como una parcela privada, propiedad y/o instalación, estará exenta del pago de Cargos por Beneficios. A menos que de otra manera se disponga en esta Ley, ningún propietario o arrendatario de una parcela privada, propiedad y/o instalación, estará exento del pago de Cargos por Beneficios por la renuncia al uso, o al beneficio

recibido, o por el abandono de la parcela privada, propiedad y/o instalación gravada a ser financiada por medio de dichos cargos.

Al adoptarse el presupuesto anual, o cualquier enmienda a éste, la Junta notificará, impondrá y cobrará los Cargos por Beneficios de cada propietario o arrendatario de las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones. Los Cargos por Beneficios impuestos contra cada parcela privada, propiedad y/o instalación serán pagaderas en cuotas mensuales iguales o de cualquier otra manera que determine la Junta, el día primero de cada mes o en cualquier otro día según sea determinado por la Junta. Cualquier pago recibido luego del décimo (10) día de cada mes, o luego de cualquier otro periodo de tiempo, según sea determinado por la Junta, será moroso y la cantidad total del Cargos por Beneficios de ahí en adelante estará sujeta a un cargo por mora y devengará intereses en una cantidad a ser determinada por la Junta conforme a la ley aplicable desde el día en que el Cargo por Beneficios fuese pagadero hasta el día de pago. Cualquier pago recibido se aplicará primero a cualesquiera intereses acumulados sobre el Cargo por Beneficios no pagado, luego a cualquier cargo por mora impuesto por la Junta, después a cualquier gasto y costo de abogados incurrido para el proceso de cobro, y finalmente al pago del Cargo por Beneficio moroso. Transcurrido el termino del décimo (10) día de cada mes, o luego de cualquier otro periodo de tiempo, según sea determinado por la Junta, la Autoridad exigirá, de los arrendatarios o propietarios de las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones morosas, por correo certificado con acuse de recibo, el pago de todas las cantidades entonces adeudadas a la Autoridad. Si dichos arrendatarios o propietarios no pagan todas las cantidades adeudadas a la Autoridad dentro de los quince (15) días después del envío de la solicitud de pago por la Autoridad, ésta podrá exigir el pago de todas las cantidades entonces morosas en el Tribunal. Los Cargos por Beneficios morosos, además de cualquier penalidad, intereses y cargos por pago tardío, podrán ser judicialmente reclamados conforme a las disposiciones de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada, o cualquier regla sucesora, sin consideración a la cantidad de los Cargos por Beneficios a ser reclamados.

En caso de que las cantidades morosas sean pagaderas por un arrendatario de una parcela privada, propiedad y/o instalación de la Autoridad, o cualquier porción de la misma, el Tribunal podrá ordenar que dicho arrendatario deposite en el Tribunal todas las rentas, ingresos o productos recibidos por dicho arrendatario en relación a la parcela privada, propiedad y/o instalación, hasta que los Cargos por Beneficios morosos y cualquier penalidad, cargos por pago tardío o intereses sobre los mismos se hayan satisfecha en su totalidad.

Los Cargos por Beneficios impuestos conforme a las disposiciones de esta Ley constituirán un gravamen legal tácito sobre las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, que tendrán prioridad sobre cualquier otro gravamen sobre dicha propiedad irrespectivamente de su naturaleza, sean impuestos sobre la propiedad antes o después del gravamen legal tácito determinado por la Cargos por Beneficios, excepto que estarán subordinados a:

- (4) el gravamen fiscal que asegura el pago de contribuciones morosas transferidas conforme al Artículo 6 de la Ley 21-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Venta de Deudas Contributivas”;

- (5) el gravamen por contribución sobre la propiedad impuesto por la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, o cualquier ley sucesora; y
- (6) gravámenes constituidos antes de la vigencia de esta Ley.

El gravamen legal tácito por Cargos por Beneficio garantizará únicamente el pago por los Cargos por Beneficios descritos en esta Ley y conforme al presupuesto anual aplicable aprobado por la Junta, según el mismo pueda ser enmendado. El gravamen tácito creado por esta Ley será a favor de la Autoridad y solo garantizará el pago de todos los Cargos por Beneficios pagaderos, cargos por mora, intereses y todos los costos y gastos razonables así como de costos de abogados, incidentales al proceso de recaudo incurridos por la Autoridad.

Los Cargos por Beneficios podrán ser, a discreción del propietario o del arrendatario, pagados en su totalidad por adelantado por el años para el que se impuso, y la Autoridad podrá otorgarle a cambio, un descuento que considere apropiado, según disponga en sus reglamentos o reglas, las cuales deberán ser uniformes para todos los propietarios o arrendatarios.

- x) determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos para el uso de sus instalaciones o servicios en los aeropuertos y en los puertos que posea u opere la Autoridad. Sin que ello constituya una limitación a dichas normas. También, se seguirán como guías que discrecionalmente pueden usarse para determinar la razonabilidad de esas tarifas, derechos, rentas y otros cargos, los siguientes criterios:

- i. cualquier derecho o cargo sobre combustible de aviación que reciba la Autoridad no se tomará en cuenta, a los efectos de compensar los gastos y así producir alguna reducción en las tarifas, derechos, rentas y otros cargos que deban pagar los usuarios de los aeropuertos;
- ii. los ingresos que reciba la Autoridad por concepto de concesiones, arrendamientos y otros servicios similares en los aeropuertos no se tomará en cuenta con el fin de compensar los gastos y así, producir alguna reducción en las tarifas, derechos, rentas y otros cargos que deban pagar los usuarios de los mismos;
- iii. al fijar las tarifas y otros cargos en los terminales de pasajeros, se considerarán los costos relacionados a la operación y mantenimiento de todos los aeropuertos, así como los costos del espacio de circulación pública y de espera entre los inquilinos que ocupen el área arrendable;
- iv. al fijar las tarifas y otros cargos por el uso de las áreas de aterrizaje, se usará como unidad de medida el peso bruto máximo autorizado al avión para despegue y se podrán conceder descuentos por cantidad como herramienta para desarrollar alguna ruta en particular por el tiempo que autorice la Junta;
- v. al fijar las tarifas y otros cargos por el uso de las áreas de aterrizaje, en tanto los portadores aéreos que operen en Puerto Rico o entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes demuestren que tienen costos de operación más altos o capacidad de pago menor que la de los portadores que operan entre Puerto Rico y Estados Unidos o entre Puerto Rico y

- países extranjeros, se establecerá un diferencial razonable para los vuelos “locales”, es decir, vuelos a sitios localizados en Puerto Rico y en las Islas Vírgenes, de modo que para dichos vuelos, las tarifas, derechos y cargos sean proporcionalmente menores que las tarifas, derechos y cargos aplicables a los vuelos que se dirijan hacia los Estados Unidos o países extranjeros;
- vi. a través de la estructura general de tarifas, derechos, rentas y otros cargos, la Autoridad recobrará cualquier otro incremento que sea necesario o conveniente para permitir o facilitar la emisión de los bonos que la Autoridad, de tiempo en tiempo determine autorizar, emitir, vender o tener en circulación de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
  - vii. a través de la estructura general de tarifas, derechos, rentas y otros cargos, la Autoridad recobrará cualquier otro incremento que sea necesario para asegurar la autosuficiencia de la red de aeropuertos regionales en conjunto;
  - viii. al fijar las rentas y otros cargos que la Autoridad deba imponer y cobrar a los usuarios que no son porteadores aéreos, se tendrá en cuenta que tales usuarios deben pagar aquellas tarifas, derechos, rentas y otros cargos que rindan el máximo beneficio económico a la Autoridad.
- y) requerir que se hagan los arreglos o contratos relacionados a los proyectos en las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones con cualquier municipio, agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal para la planificación, construcción, apertura, nivelación y el cierre de calles, caminos, callejones u otros lugares, o para que servicios o artículos públicos, o servicios con relación a cualquier proyecto dentro de una parcela privada, propiedad y/o instalación, sean provistos;
  - z) establecer alianzas con sectores públicos y privados de Puerto Rico para lograr los objetivos de esta ley;
  - aa) facilitar, proveer o contratar para que se faciliten servicios de seguridad privada. Además, se coordinará y se contratará con el Superintendente de la Policía de Puerto Rico la creación de una división especial para que se encargue de prestar servicios de seguridad en las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones en donde la Autoridad requiera tales servicios;
  - bb) Nombrar, a través de la Junta de Directores, un(a) Director(a) Ejecutivo(a) que no será miembro de la Junta, y otros oficiales, y conferirles aquellos poderes y obligaciones, y pagarles por sus servicios la compensación que la Junta determine. Asimismo, podrá nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados, y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Autoridad determine;
  - cc) tomar dinero a préstamo, emitir y vender bonos de la Autoridad para cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito de financiar, refinanciar, pagar o redimir cualquiera de sus bonos u obligaciones en circulación o asumidas, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualquiera de sus otras obligaciones mediante

- pignoración o hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedad;
- dd) emitir y vender bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar, pagar o redimir cualquier bono u obligación, emitido o subrogado por ella, que estén en circulación; o cualquier bono u obligación cuyo principal o intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas;
  - ee) aceptar donaciones de, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones por cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier de sus subdivisiones políticas, y comerciar el producto de cualquier donación para cualquier fin corporativo;
  - ff) recibir y aceptar concesiones de cualquier agencia gubernamental para, o en asistencia a los propósitos de la Autoridad, recibir y aceptar asistencia o contribuciones de cualquier fuente de dinero, propiedad, labor u otras cosas de valor, que serán retenidas, usadas y aplicadas solamente para los propósitos para los cuales tales concesiones y contribuciones sean hechas;
  - gg) vender o disponer de cualquier propiedad real, personal o mixta, o de cualquier interés sobre las mismas, que a juicio de la Junta no sea necesaria para los propósitos de la Autoridad o para efectuar los propósitos de esta Ley;
  - hh) entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores, o a sus representantes, en cualquier terreno, cuerpo de agua o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos o estudios a los fines de esta ley, si los titulares, dueños, poseedores o sus representantes, rehusaren a dar su permiso para entrar a los terrenos, cuerpos de agua o propiedades, a los propósitos expresados, la Autoridad podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para solicitar, mediante una petición jurada, que se expida una orden para autorizar a cualquiera o cualesquiera funcionarios o empleados de la Autoridad a entrar a los terrenos, cuerpos de agua, propiedades, instalaciones o parcelas que se describa en la petición jurada, a los fines indicados en esta disposición. La petición jurada deberá expresar la intención de la Autoridad de entrar a dichos terrenos, cuerpos de agua o propiedad y deberá ser notificada simultáneamente con su presentación al Tribunal, por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita, a los titulares, dueños, poseedores o representantes. El Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Sala Superior de San Juan, previa celebración de una vista dentro de un término que no excederá de diez (10) días de presentada la petición jurada, podrá expedir la orden solicitada. En caso de que luego de realizar diligencias razonables, no se pueda identificar a los titulares, dueños, poseedores o sus representantes, la Autoridad, a través de sus funcionarios o empleados, podrá entrar a la referida propiedad a los únicos fines de realizar los estudios dispuestos por esta Ley. En este caso, la Autoridad deberá mantener en sus expedientes documentos que acrediten las diligencias realizadas para identificar a los titulares, dueños, poseedores o sus representantes.
  - ii) crear empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores cuando en opinión de ésta tal acción es aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño de las funciones de la Autoridad o para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. Las subsidiarias creadas por virtud de la facultad que aquí se le confiere a la Autoridad constituirán instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientes y



- separadas, y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones y deberes que esta ley le confiera a la Autoridad y que la Junta de Directores de ésta les delegue;
- jj) adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos de miembros, contratos, bonos u otros intereses de otras corporaciones y ejercitar cualquier y todos los poderes o derechos en relación con los mismos, y obtener la organización de acuerdo con la Ley y ejercer dominio parcial o total sobre corporaciones subsidiarias, afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio de la Junta, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente, para llevar a cabo los fines de la Autoridad o el ejercicio de sus poderes; y vender, arrendar, donar o de otro modo conceder cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes a cualquier de dichas corporaciones que esté sujeta a su dominio. La facultad de delegar o traspasar, anteriormente mencionada, no será extensiva al derecho de expropiación de tarifas, las cuales deberán ejercitarse directamente por la Autoridad;
  - kk) toda concesión de franquicia, derechos y privilegios de naturaleza pública o cuasi pública a portadores públicos de personas o propiedad, hecha por la Comisión de Servicio Público, contendrá disposiciones requiriendo que el concesionario cumpla con los reglamentos de la Autoridad y proveyendo para la terminación de dicha franquicia por incumplimiento con este requisito;
  - ll) la Autoridad requerirá, por vía electrónica, o manual (cuando el método electrónico no sea posible), de las empresas de transportación aéreas, marítimas y de desarrollo económico y turístico que utilicen sus instalaciones, la información estadística específica sobre el número de usuarios o participantes, gastos incurridos, satisfacción e intereses de éstos, entre otras, para desarrollar una base de datos que contribuya a la planificación y mercadeo efectivo de la actividad turística. Dicha información, se suplirá con carácter de confidencialidad. Esta disposición no menoscabará los poderes y facultades otorgadas a otras agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que traten sobre este mismo asunto;
  - mm) procurar seguros con aquellas cubiertas, incluyendo, pero sin limitarse, a seguros cubriendo el pago a tiempo de todo el principal e intereses sobre los bonos emitidos por la Autoridad, en las cantidades y con las compañías aseguradoras que la Autoridad determine necesario o deseable para sus propósitos y para cualquier otra propiedad de la Autoridad;
  - nn) preparar y presentar cualquier solicitud requerida por el Departamento de Hacienda u otros departamentos y agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento, operación y mantenimiento dentro de las instalaciones de la Autoridad, un puerto libre, zonas o sub zonas de comercio extranjero o áreas para el recibo de artículos de comercio del extranjero; acelerar y fomentar el comercio con el extranjero y el manejo, procesamiento y entrega de artículos al comercio extranjero libre de pagos de impuestos de aduana; entrar en cualquier acuerdo requerido por tales departamentos o agencias con relación a dicho propósito, y hacer todas las cosas necesarias y apropiadas para llevar a cabo el establecimiento, operación y mantenimiento de dicha área, puerto o zona;
  - oo) tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos, incluyendo los ingresos impuestos sobre ocupación que se le asignen conforme a lo dispuesto en el

- Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, supra, y el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse sin tomar en consideración cualquier disposición de Ley que regule los gastos de fondos públicos, siendo dicha determinación final y definitiva;
- pp) prestar del dinero obtenido por la venta de los bonos o de cualquier otra forma, con el propósito de financiar los costos de la Autoridad, de los proyectos de mejoramiento y proyectos en parcelas privadas y para adelantar cualquier de los propósitos de la Autoridad; y para hacer y otorgar aquellos contratos de financiamiento y de garantía y aquellos documentos necesarios para evidenciar dichas deudas, y para establecer los términos y garantizar el pago a la Autoridad y bajo aquellos términos y condiciones que la Autoridad requiera a su entera discreción;
  - qq) invertir su dinero conforme al reglamento promulgado por el Banco para entidades gubernamentales conforme a la Ley Núm. 113-1995, según enmendada, o cualquier otra disposición de Ley sucesora al respecto;
  - rr) realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se lo otorgan a la Autoridad mediante esta Ley o por cualquier otra Ley de la Asamblea Legislativa o del Congreso de los Estados Unidos de América;
  - ss) la Autoridad no tendrá facultad para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier de sus subdivisiones políticas, ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas responsables del pago del principal de cualquier bono emitido por la Autoridad o de los intereses sobre los mismos.
  - tt) todo contrato de arrendamiento de las instalaciones portuarias o aeroportuarias, sean estas bienes inmuebles o muebles, otorgados por la Autoridad de los Puertos y/o la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval Roosevelt Roads con un tercero, que a la fecha de vigencia de esta Ley haya expirado o vencido, no se entenderá renovado por la constitución de la Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos queda facultada para iniciar todas aquellas acciones que sean necesarias a los fines de procurar el desalojo o devolución de los bienes.

#### Artículo 9.-Facultad para cobrar por los derechos sobre todo combustible de aviación.

La Autoridad queda facultada para imponer un arbitrio de tres (3) centavos sobre gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea que sea destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico y lo cobrará a aquellos importadores de combustible que se utilice para el uso o consumo de la propulsión de vehículos de transportación aérea.

#### Artículo 10.-Funcionarios y Empleados de la Autoridad

Todos los nombramientos, separaciones, asensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Autoridad se harán y permitirán como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta, las que deberán estar de conformidad con los principios de mérito establecidos en

la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

El Director Ejecutivo y los funcionarios y empleados de la Autoridad tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje necesarios, o en su lugar, a las dietas correspondientes que sean autorizados o aprobados de acuerdo a los reglamentos que a tales efectos apruebe la Junta. No obstante, los funcionarios y empleados de la Autoridad no tendrán derecho al pago o reembolso de los gastos de viaje necesarios, incluyendo millas corridas, o en su lugar al pago de dietas, cuando el(la) Director(a) Ejecutivo(a) requiera justificadamente y el(la) Presidente(a) de la Junta autoriza, el traslado permanente del funcionario o empleados, sea ello voluntario o involuntario, entre las distintas facilidades u oficinas de la Autoridad.

Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia o departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean nombrados por la Autoridad y que, con anterioridad a tal nombramiento, fueran beneficiarios de cualquier sistema de fondo de ahorro y préstamos, continuaran teniendo, después de dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que, en el término de seis (6) meses después de tal nombramiento, dichos funcionarios y empleados demuestren su intención de renunciarlos.

No podrá desempeñar el cargo de funcionario, empleado o agente de la Autoridad ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada dedicada al desarrollo de instalaciones portuarias, de desarrollo turístico, de recreación, de negocios y de bienes raíces o a cualquier negocio cuyas actividades primordiales sean auxiliares del mismo.

#### Artículo 11.-Dineros y Cuentas de la Autoridad

Todos los dineros de la Autoridad se depositarán en cuentas reconocidas para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas e inscritas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta.

El (la) Secretario(a) de Hacienda, mediante consulta con la Autoridad, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados controles y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados y controlados por, la Autoridad. El (la) Secretario(a) de Hacienda requerirá que las cuentas de la Autoridad se lleven en tal forma que apropiadamente puedan segregarse las cuentas, hasta donde sea aconsejable, en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas y actividades de la Autoridad. El (la) Contralor(a) de Puerto Rico, o su representante, examinará cada tres (3) años, o en periodos menores cuando así se estime necesario, las cuentas y los libros de la Autoridad, incluyendo sus ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otra materia que se relacione con su situación económica e informará respecto a las mismas a la Junta, al (a la) Gobernador(a) de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

#### Artículo 12.-Adquisición de propiedad mueble e inmueble

Con el fin de llevar a cabo sus funciones y cumplir con los propósitos de esta Ley, la Autoridad tendrá el derecho de adquirir propiedad mueble e inmueble por medio de la compra, permuta, donación, procedimientos de expropiación o por cualquier otro medio legal disponible.

**Artículo 13.-Procedimiento para expropiación**

El derecho de expropiación, cuyo derecho se otorga por esta Ley a la Autoridad, será solicitado por la Junta a nombre y para beneficio de la Autoridad para la adquisición, uso, usufructo o arrendamiento de cualquier derecho o interés en la propiedad mueble o inmueble, la cual sea el objeto de la expropiación.

**Artículo 14.-Adquisición de Bienes por el Estado Libre Asociado para la Autoridad**

A solicitud de la Autoridad, el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico, o el Departamento de Transportación y Obras Públicas (D.T.O.P.), a través de su Secretario(a), tendrá facultad para comprar, ya sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier título de propiedad o interés sobre la misma que la Junta estime necesaria o convenientes para los fines de la Autoridad. La Autoridad podrá poner anticipadamente a disposición de dichos funcionarios aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad, y una vez adquirida la misma, podrá reembolsar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Autoridad. El (la) Secretario(a) de Transportación y Obras Públicas (D.T.O.P.), con la aprobación del (de la) Gobernador(a), podrá hacer aquellos arreglos que él estime apropiados para la explotación y control de dicha propiedad a beneficio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el período que transcurra antes de que dicho título haya pasado a la Autoridad.

La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá, en forma o límite alguno, la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se considere necesario o conveniente para los fines de la Autoridad, podrá ser transferido a ésta por el (la) funcionario(a) encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia, mediante términos y condiciones que serán fijados por el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico.

**Artículo 15.-Toma de posesión de bienes expropiados**

Cuando a juicio de la Autoridad fuera necesario tomar posesión inmediata de los bienes que han de ser expropiados, la Autoridad deberá solicitar al (a la) Gobernador(a) de Puerto Rico que, en representación el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiera, y éste tendrá facultad para adquirir por compra, expropiación o cualquier otro medio legal para uso y beneficio de la Autoridad, los bienes y derechos reales necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y fines de la misma. La Autoridad deberá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el Tribunal podrá ser pagada del Tesoro Estatal pero la Autoridad vendrá obligada a reembolsar la diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso el título de la propiedad será transferido a la Autoridad por orden del Tribunal mediante constancia al efecto. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estime necesario y conveniente que el título de los bienes y/o derechos así adquiridos deba ser inscrito directamente a favor de la Autoridad para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al Tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. En estos casos, el registrador de la propiedad procederá a hacer, con preferencia, la inscripción del título

de propiedad de los bienes o derechos de que se trate a favor de la Autoridad, al presentársele para inscripción la documentación pertinente. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades.

#### Artículo 16.-Declaración de utilidad pública

A los fines y efectos provistos por esta Ley, todas las obras y proyectos que lleve a cabo la Autoridad y todos los bienes muebles e inmuebles, y todo derecho o interés en la propiedad de los mismos, necesarios para los fines enunciados, que se adquieran por el proceso de expropiación forzosa, se declaran de utilidad pública, y dichos bienes muebles e inmuebles y cualquier derecho o interés en los mismos podrán ser expropiados sin la previa declaración de utilidad pública prevista en la Sección 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”.

Artículo 17.-Concesión de bienes por Municipios, Agencias, Corporaciones Públicas, Instrumentalidades, etc.

No obstante cualquier disposición de Ley en contrario, aprobada o que pueda aprobarse, todos los municipios, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan autorizados para ceder y traspasar a la Autoridad, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público) que la Autoridad crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines. La Autoridad tendrá derecho y facultad para construir o situar parte o partes de cualquiera de sus empresas a través, en, sobre, bajo, por o a lo largo de cualquier calle, vía pública o cualesquiera terrenos que sean actualmente o puedan ser en adelante propiedad del Gobierno Estatal o de cualquier municipio, sin necesidad de obtener franquicia u otro permiso al efecto.

#### Artículo 18.-Contratos de Construcción y Compra

Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios profesionales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, deberán hacerse mediante anuncio de subasta hecho con la suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; disponiéndose, que la Autoridad deberá obtener cotizaciones de por lo menos tres (3) fuentes de suministros. Las cantidades para que se lleve a cabo dicho proceso de subasta serán determinadas mediante reglamentación, según sea aprobada por la Junta de Directores de la Autoridad y siguiendo los parámetros establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

#### Artículo 19.-Bonos de la Autoridad

A los fines de allegar capital y recursos privados, la Autoridad podrá emitir y vender de tiempo en tiempo sus propios bonos, y tenerlos en circulación.

Los bonos deberán ser autorizados por resolución de la Junta y aprobados por el (la) Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, como agente fiscalizador del Gobierno; y podrán ser de las series; llevar la fecha o fechas; vencer en plazo o en plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas; denegar intereses al tipo o tipos que no excedan el permitido por ley; podrán ser de la denominación o denominaciones, y en forma de bonos con cupones o inscritos; podrán tener los privilegios de inscripción o conversión; podrán otorgarse

en la forma, ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios; estar sujeto a los términos de redención, con o sin prima; podrán ser declarados vencidos o vencer a la fecha anterior a su vencimiento; podrán proveer el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución. Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o precios que la Autoridad determine, disponiéndose, que podrán cambiarse bonos convertibles por bonos de la Autoridad que estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Junta estime beneficiosos a los mejores intereses de la Autoridad. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad serán y se entenderán que son en todo tiempo documentos negociables para todo propósito.

Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas de los funcionarios de la Autoridad en el ejercicio de sus cargos a la fecha de la firma de los mismos serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos cualquiera o todos los funcionarios cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquellos, hayan cesado como tales funcionarios de la Autoridad. La validez de la autorización y emisión de bonos no habrá de depender o ser afectada en forma alguna por ningún procedimiento relacionado con la construcción, adquisición, extensión o mejora de la empresa para la cual los bonos se emiten, o por algún contrato hecho en relación con tal empresa. Cualquier resolución autorizando bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de conformidad con esta Ley, y cualquier bono que contenga esta cita, autorizada mediante resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, mientras se otorgan y entregan los bonos definitivos, en la forma y de acuerdo a las disposiciones que se provean en la correspondiente resolución aprobada.

Cualquier resolución aprobada autorizando cualesquiera bonos podrá incluir las disposiciones siguientes, las cuales serán parte del contrato con los tenedores de bonos:

- a) en cuanto a la disposición del total de las rentas brutas o netas en ingresos presentes y futuros de la Autoridad, incluyendo el comprometer todos o cualquier parte de los mismos para garantizar el pago de bonos;
- b) en cuanto a las tarifas a imponerse y su aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y de otros ingresos de la Autoridad;
- c) en cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización y reglamentación y disposición de los mismos;
- d) en cuanto a las limitaciones del derecho de la Autoridad para restringir y regular el uso de cualquier empresa o parte de la misma;
- e) en cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro;
- f) en cuanto a las limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales;
- g) en cuanto al procedimiento por el cual puedan enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento;

- h) en cuanto a la clase y cuantía del seguro que debe mantener la Autoridad sobre sus empresas, y el uso y disposición del dinero seguro;
- i) comprometiéndose a no empeñar en todo o en parte los ingresos o rentas de la Autoridad, tanto en cuanto al derecho que pueda tener entonces como el que pueda surgir en el futuro;
- j) en cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquier o todos los bonos deban vencer o puedan declararse vencidos antes de su vencimiento; y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse;
- k) en cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes a ejercerse en casos de la violación por la Autoridad de cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones;
- l) en cuanto a invertir a uno o más fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquiera estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con los bonos; en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitación de la responsabilidad de los mismos, y en cuanto a los términos y condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquier proporción o porcentaje de los mismos, puedan obligar a cumplir cualquier convenio hecho de acuerdo con esta Ley, o los deberes impuestos por la presente;
- m) en cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas o cualesquiera otros cargos por los servicios, instalaciones o artículos de las empresas de la Autoridad, y el de combinar en una sola factura las tarifas, derechos rentas u otros cargos por servicio, instalaciones o artículos de cualesquiera dos o más de dichas empresas;
- n) en cuanto a la suspensión de servicios, instalaciones o artículos de cualquier empresa de la Autoridad, en el caso de las tarifas, derechos, rentas u otros cargos por dichos servicios, instalaciones o artículos de dicha empresa que dejen de pagarse; y
- o) en cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con esta Ley, que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

Ni los miembros de la Autoridad, ni el Administrador de Fomento Económico, ni ninguna otra persona que otorgue los bonos serán responsables personalmente de los mismos.

La Autoridad queda facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del montante principal o del valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados.

#### Artículo 20.-Derecho a nombramiento de Síndico por falta de pago

En caso de que la Autoridad faltare al pago del principal o de los intereses de cualquiera de sus bonos, después que tal o tales pagos vencieren, ya fuera la falta de pago del principal e intereses o de intereses solamente al vencimiento de los bonos o cuando se anuncie su redención, y dicha falta de pago persista por un período de sesenta (60) días, o en caso de que la Autoridad o sus funcionarios, agentes o empleados violaren cualquier convenio con los tenedores de bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujeción a cualquier limitación contractual en cuanto a algún porcentaje específico de dichos tenedores), o fiduciario de éstos, tendrá el derecho de solicitar de cualquier tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico y mediante el procedimiento judicial adecuado, el nombramiento de un síndico para las empresas o partes de las mismas, cuyos ingresos o rentas estén comprometidos para el pago de los bonos en descubierto, hayan o no sido declarados

vencidos y pagaderos todos los bonos, y solicite o no, dicho tenedor o fiduciario, que se cumpla cualquier otro derecho o que se ejerza cualquier otro remedio en relación con dichos bonos. El tribunal, de acuerdo con dicha solicitud, podrá designar un síndico para dichas empresas; pero si la solicitud se hiciera por los tenedores de un cuarenta por ciento (40%) del montante del principal de los bonos en circulación o por cualquier fiduciario de tenedores de bonos por tal montante de principal, el tribunal vendrá obligado a nombrar un síndico para dichas empresas.

El síndico así nombrado procederá inmediatamente, por sí o por medio de sus agentes y abogados, a entrar y en tomar posesión de dichas empresas y de todas y cada una de sus partes, y podrá excluir totalmente de éstas a la Autoridad, sus funcionarios, agentes y empleados y todos los que estén bajo éstos; y tendrá, poseerá, usará, desarrollará, administrará y regulará las mismas y todas y cada una de sus partes; y, a nombre de la Autoridad o de otro modo, según el síndico crea mejor, ejercerá todos los derechos y deberes de la Autoridad con respecto a dichas empresas tal como la Autoridad misma lo haría. Dicho síndico conservará, restaurará, asegurará y mantendrá aseguradas tales empresas y hará las reparaciones necesarias o propias que de tiempo en tiempo estime oportunas, y establecerá, impondrá, mantendrá y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros cargos en relación con dichas empresas que dicho síndico estime necesarios, propios y razonables, y cobrará y recibirá todos los ingresos y rentas, y depositará los mismos en una cuenta separada y aplicará dichos ingresos y rentas así cobrados y recibidos en la forma que el tribunal ordene.

#### Artículo 21.-Reglamentación

La Autoridad formulará los estatutos corporativos para regir el funcionamiento de la Autoridad. La Autoridad, además, podrá formular por todos los medios necesarios, según se considere pertinente, guías operacionales y reglamentarias para su mejor funcionamiento, para regir las normas de sus actividades y desempeñar los poderes y deberes que por esta Ley se le otorga, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Los reglamentos serán recomendados por el Director Ejecutivo y aprobados por la Junta. Asimismo, la Junta tendrá la facultad para enmendar y derogar reglas y reglamentos cuando así lo considere necesario o cuando se disponga por Ley. Disponiéndose que una vez inicialmente aprobados dichos Reglamentos, los mismos podrán única y exclusivamente, ser enmendados, alterados, modificados o derogados por la Junta de Directores de la Autoridad.

#### Artículo 22.-Exención de Contribuciones

La Autoridad no será requerida para pagar contribuciones, arbitrios o impuestos sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa; o sobre los ingresos derivados de cualquiera de sus empresas y actividades.

La Autoridad también estará exenta de toda clase de derechos, aranceles e impuestos requeridos, o que puedan requerirse, por las leyes para la tramitación de procedimientos judiciales, expedición de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier tipo de registro público de Puerto Rico.

Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad, y las rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exento de contribuciones sobre ingresos.



## CAPÍTULO II

Enmiendas al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, a la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, y al Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado.

Artículo 23.-Se deroga el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y se reenumeran los Artículos 4 al 8 como 3 al 7 respectivamente.

## CAPÍTULO III

## Artículo 24.-Transferencia-general

Se transfieren a la Autoridad todos los poderes, deberes, funciones, facultades, contratos, obligaciones, exenciones, propiedades y privilegios de la Autoridad de los Puertos, creada en virtud de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”, así como los de la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, creada al amparo de la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”. Disponiéndose que la Autoridad asumirá los derechos y obligaciones, incluyendo los que surjan de los acuerdos suscritos con el Departamento de la Marina de los Estados Unidos, en que haya incurrido la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads con el propósito de redesarrollar los terrenos e instalaciones de la antigua Estación Naval.

A su vez, se traspasa para usarse, emplearse o gastarse en conexión con las funciones transferidas la propiedad, los recursos y los récords que están siendo usados en conexión con las funciones de la Autoridad de los Puertos y de la Autoridad de Roosevelt Roads, así como los balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos (disponibles o que estarán disponibles) para usarse en conexión con dichas funciones. Toda transferencia de propiedad, presupuesto, programas y obligaciones se hará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Se ordena y se instruye a las agencias, corporaciones públicas o subsidiarias de las agencias gubernamentales a efectuar los traspasos de propiedad, personal, equipo, fondos, activos y obligaciones aquí indicados a la Autoridad.

## Artículo 25.-Transferencias de expedientes, materiales y equipo; traspaso de propiedad

Se transfieren a la Autoridad, para emplearse con relación a las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, todos los expedientes, materiales y equipos y demás propiedades que son utilizadas por la Autoridad de los Puertos y la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. Esta transferencia incluye a los contratos vigentes, y los balances no gastados de las asignaciones, partidas y otros fondos disponibles o que estarán disponibles para usarse en la realización de dichas funciones.

Se transfiere a la Autoridad todos los activos de todas las clases, convenios, licencias y permisos pertenecientes a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Roosevelt Roads. A esos fines, no será necesario otorgar contratos, escrituras, documentos de traspaso, ni endosos o transferencia adicional de clase alguna.

## Artículo 26.-Transferencia del personal empleado.

Se transfiere a la Autoridad, para emplearse con relación a las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, los empleados de carrera y/o regulares de la Autoridad de los Puertos. Dichos empleados tendrán un sueldo y beneficios comparables pero no inferiores a los que disfrutaban en la Autoridad de los Puertos. Las disposiciones de esta ley no podrán ser utilizadas

como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la agencia a la cual fueron transferidos. Sin embargo, la Autoridad que por esta Ley se crea, tendrá la facultad para reenfocar sus esfuerzos y distribuir su masa laboral de acuerdo con los fines propuestos en esta Ley. Aquellos derechos adquiridos por medio de acuerdos o convenios colectivos subsistirán. No obstante, deberá negociarse un nuevo convenio colectivo dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley, según se dispone en el Artículo 37 de esta Ley.

Artículo 27.-Transferencia de los miembros de la Junta de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads

Los miembros de la Junta de Directores de la Autoridad de Roosevelt Roads, creada al amparo de la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”, que al momento de la firma de esta ley formen parte de la Junta, pasarán a formar parte del Consejo Asesor para la Planificación y el Desarrollo de los Terrenos y Facilidades de Roosevelt Roads sin que se vean afectados los periodos de su nombramiento.

Artículo 28.-Leyes especiales.

Toda ley que actualmente sea administrada o puesta en vigor por la Autoridad de los Puertos o que imponga cualquier tipo de responsabilidad o brinde cualquier tipo de facultad a ésta, y sobre la cual no se disponga de alguna otra manera mediante las disposiciones de esta Ley, se entenderá enmendada a los únicos fines de transferir todas las facultades y responsabilidades en torno a implantar y administrar política pública que actualmente ostente la Autoridad de los Puertos a la nueva Autoridad.

Artículo 29.-Reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares y memorandos.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de la Autoridad de los Puertos que por esta Ley se transfiere a la Autoridad, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos. De igual forma, cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Autoridad de los Puertos sobre cualquier asunto relativo a las funciones y deberes de ésta previo a la fecha de vigencia de esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda a partir de que entre en vigor esta Ley.

Artículo 30.-Disposiciones Generales.

Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de la Autoridad de los Puertos y la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads que hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor la misma. Cualquier reclamación que se hubiese presentado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor esta Ley.

De igual manera, nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que modifica, altera, invalida, paraliza o presenta cualquier impedimento para el desarrollo de proyectos a iniciativa del Municipio de Ceiba, sobre terrenos de su propiedad, para los cuales se haya circulado un aviso de subasta, adjudicado subasta, negociado u otorgado contrato o convenio alguno.

Ningún pleito, acción o procedimiento entablado de acuerdo con la ley, por o contra la Autoridad de los Puertos o contra cualquiera de los funcionarios o empleados de esa corporación, en su carácter oficial o en relación con el desempeño de sus deberes oficiales será desestimado por el solo fundamento de la aprobación de esta Ley.

Artículo 31.-Referencia a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads

Cualquier referencia a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Redesarrollo de Roosevelt Roads en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá que se refiere a la Autoridad.

Artículo 32.-Normas de Interpretación

Los poderes y facultades conferidos a la Autoridad por esta Ley se interpretarán libremente, de forma tal que se logren los propósitos de la misma.

Artículo 33.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por algún Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 34.-Se deroga la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”.

Artículo 35.-Se deroga la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”.

Artículo 36.-Se dispone que en los casos en que los términos de esta Ley sean contrarios o estén en conflicto con los términos de la Ley 66-2014, mejor conocida como la “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, prevalecerá lo dispuesto sobre la materia en la Ley 66-2014.

Artículo 37.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, las derogaciones provistas en los Artículos 34 y 35 de esta Ley tendrán efecto a partir de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta Ley.

La corporación pública que aquí se crea comenzará a ejercer sus funciones ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta Ley.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, se ha circulado un cuarto Orden de los Asuntos, solicitamos se proceda con el mismo.

## CUARTO ORDEN DE LOS ASUNTOS

### INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, dos informes recomendando la aprobación del P. del S. 1153 y de la R. C. del S. 441, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1208, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1873, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se dan por recibidos.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

#### Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación**, **Reconocimiento**, Júbilo, Tristeza o **Pésame**:

#### Moción 4259

Por el señor Pereira Castillo:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe el más alto reconocimiento a los miembros de la Junta de Directores del Festival de las Flores, esto por la celebración del cuadragésimo sexto (46) aniversario de tan importante evento y por año tras año mantener viva la cultura y la tradición puertorriqueña.”

#### Moción 4260

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a Isabel González Cruz, quien contribuyó al desarrollo del Festival del Guineo desde sus principios y quien con su liderato en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Región Central le abrió las puertas al Comité de dicho Festival con su gran aportación y auspicio.”

Moción 4261

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y la Región Central (LARCOOP), con motivo de ser la piedra angular del desarrollo de este Festival y de la agricultura de nuestro pueblo.”

Moción 4262

Por el señor Rivera Filomeno:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más sentido pésame a la familia y amistades de quien en vida fuera el sargento Luis O. Rodríguez Chacón, adscrito al Cuerpo de la Policía Municipal de Carolina, por su lamentable deceso.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A del turno de Mociones.

Anejo A del turno de Mociones, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Aprobado.

### ASUNTOS PENDIENTES

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 483, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Ponce, la cantidad de ocho mil ciento nueve dólares con cuarenta y cuatro centavos (~~\$8,109.44~~ dólares, provenientes de los balances disponibles de la Resolución Conjunta Núm. ~~92 del 13 de julio de 2012~~ 92-2012 en su ~~inciso~~ Sección 1, Apartado 42 Inciso (e), y ~~del inciso b de la Sección 1, Apartado 36, Inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 108 del 4 de agosto de 2009~~ 108-2009, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias (OMME); y para autorizar el pareo de fondos.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 483, de la autoría del representante Vasallo Anadón.

La Comisión de Hacienda y Finanzas recomienda que se apruebe la medida; sugiere unas enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Voy a ser rápido en esta exposición.

Esta Resolución Conjunta se nutre de dos resoluciones conjuntas, pero que son fondos pertenecientes al Distrito Representativo Núm. 24 del representante Luis Guillermo “Tato” León. Y el representante del Distrito Núm. 25, Víctor Vasallo, le incauta el dinero de unos sobrantes al representante Tato León.

De entrada, pues me parece que no es ni tan siquiera ético el que este Representante se toma la libertad de utilizar un dinero que estaba asignado para unas obras en el Municipio de Ponce. Pero entonces, la va a mantener en el Municipio de Ponce, pero sin consultar a la Alcaldesa de Ponce. El decide cómo es que él quiere adjudicar y distribuir estos fondos que en su origen no le pertenecían.

Así que...y entonces, pues, obviamente, los canaliza a través de otra entidad y no a través de la propia Alcaldesa de Ponce. Por lo que, señor Presidente, en primer lugar, no responde a las necesidades de la Ciudad Señorial. Segundo, le quita los fondos a un compañero legislador de otro Distrito Representativo. Y en tercer lugar, se desconoce, o más bien se conoce, que donde se va a asignar los fondos no hay una necesidad imperiosa para hacer uso de estos fondos.

Ante este escenario, no puedo avalar la Resolución Conjunta de la Cámara 483.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

Senador Vargas, Martín Vargas, de Ponce.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente, la realidad de Ponce yo creo que todo el mundo la conoce. El país conoce los señalamientos que ha hecho el representante Tato León del PNP en contra de la Administración de la Alcaldesa Mayita, por la mala utilización de los fondos legislativos que ha recibido la ciudad durante el pasado cuatrienio. De hecho, hay una disputa pública del representante León del PNP, por el problema del mal manejo de fondos públicos de la Alcaldesa de Ponce. Esas son las palabras textuales del Representante del PNP, Tato León, sobre la administración pública de Ponce. Pues, por ende, la ciudad tiene un problema de administración, de ejecución, de que utiliza los fondos públicos no para lo que es asignado; y el representante Vasallo, preocupado por las necesidades de la ciudad, a falta de una ausencia de buena política pública y de buena administración, pues está reasignando los dineros donde hace falta para atender los problemas de la comunidad señorial de Ponce. Porque no es que se los estas quitando a Ponce, se están reasignando a la ciudad de Ponce para hacer obras y mejoras permanentes en la ciudad de Ponce.

El problema político de la Alcaldesa y de Tato, eso lo tienen que resolver en otro lugar. El problema ético es de Tato y de la Alcaldesa de Ponce, no es del compañero Vasallo que se está preocupando por las necesidades de la Ciudad y le está asignando fondos para atender las necesidades de la Ciudad. Yo invito a los compañeros de la Delegación del Partido Popular a que voten a favor de la Resolución Conjunta de la Cámara donde el compañero Vasallo, Víctor Vasallo, asigna dinero para atender de una manera responsable las necesidades de la ciudad, que lamentablemente la Alcaldesa no ha atendido.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Muy buenas noches a todos los compañeros.

El asunto de esta asignación de fondos de la Resolución Conjunta de la Cámara 483, trasciende a lo que es la utilización o la asignación de los fondos para hacer obras. Porque no tan solo el compañero Representante del Partido Popular en la Cámara está quitándole a la Ciudad de Ponce los fondos para administrarlos desde la Cámara o asignarlos desde la Cámara, sino que también el Gobierno Central ha estado privando al Municipio de Ponce de recursos, de facultades para atender asuntos que durante los ocho (8) años del Gobierno Popular estuvieron detenidos en Ponce y que con la llegada de la Alcaldesa Mayita Meléndez comenzaron a moverse. Así que, la aprobación de esta medida no es más que otro eslabón en la extensa cadena de eventos de privar al Gobierno municipal de Ponce de recursos, de facultades y de la capacidad de atender asuntos que le

corresponde atender al Municipio. Contrasta esto marcadamente con lo que nuestro Gobierno hizo con el señor Alcalde de Mayagüez, que se quejaba constantemente de que no le asignaban los recursos bajo el Gobierno Popular y la Administración del PNP le asignó recursos, se aseguró de que tuviera facultades y tuviera oportunidades de desarrollar, no tan solo los juegos, sino que la Sala de Trauma y otros grandes proyectos para que pudiera él, como Alcalde, tener todo lo que estuviera al alcance del Gobierno para servirle a la gente de Mayagüez y a los que visitan la ciudad. El trato que le ofreció nuestro Gobierno al señor Alcalde de Mayagüez, él lo expresó públicamente. Qué pena que este Gobierno no quiera tener ese mismo trato con la Alcaldesa de Ponce, Mayita Meléndez, que ha tratado de levantar la Ciudad Señorial y ha desarrollado una obra, no tan solo de infraestructura, sino de servicio para devolverle el lustre a la Ciudad Señorial. Yo entiendo el planteamiento que hace el distinguido amigo Senador de Ponce, Martín Vargas, pero ciertamente hay un patrón que puede observarse de privar a la Alcaldesa de recursos, de facultad para atender los asuntos de la ciudad de Ponce. Contrasta con lo que nosotros hacíamos con los municipios del Partido Popular, particularmente destaco el de Mayagüez que recibió una inyección millonaria para atender los asuntos, que se colaboró directa y estrechamente con él en todo lo que solicitó a la Asamblea Legislativa.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignadas.

Señor Larry Seilhamer, ¿para un turno de rectificación?

Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente. Después de escuchar al compañero senador Martín Vargas, si fuera correcto los planteamientos que él hace en la cual alega que el representante Luis Guillermo León reclama el mal uso de los fondos legislativos, el sentido común me hubiera dicho que él hubiera reasignado los fondos a través de una agencia del Gobierno. Eso es lo lógico y no lo hizo.

Y aún más, el representante Víctor Vasallo captura, se incauta de ese dinero de su compañero del Distrito Representativo 24, y si fuera cierto lo que dice el compañero Martín Vargas, en la votación Luis Guillermo León, el Representante, le hubiera votado a favor, porque le delegó eso, pero le votó en contra.

Así que, la interpretación de esta medida es que es un dinero que se está adjudicando el Representante para adelantar su causa en su aspiración para la Alcaldía de Ponce.

Ahora, aquí criticar la administración de la Alcaldesa de Ponce, diciendo que todo el mundo sabe, yo sé lo que pasa en Ponce y sé la situación que la Alcaldesa heredó en Ponce y reconozco medidas difíciles que ha tenido que tomar la Alcaldesa de Ponce. Y si esas son las críticas, pues entonces hay que mirarse en el espejo para ver todas las medidas que ha hecho esta Asamblea Legislativa, la Delegación de la Mayoría contra los empleados públicos. La más reciente, la Ley 66, que no es otra cosa que la ruta 66 hacia las tinieblas de los empleados públicos de Puerto Rico.

Son mis palabras.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martín Vargas.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente, está en récord que el compañero portavoz Larry Seilhamer sabe que públicamente el representante Luis Guillermo León ha manifestado el mal manejo de las asignaciones legislativas de parte de la Alcaldesa de Ponce. Está en récord. Está en el récord legislativo de la Cámara de Representantes con la investigación que se ha pedido.

La asignación que se le está haciendo es para mejoras, para la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias. Esto no se lo están quitando a la ciudad de Ponce; para llevar a cabo obras

y mejoras permanentes la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias (OMET). ¿Quién administra esa oficina? El Gobierno Municipal de Ponce. O sea, no hay razón a querer traer por los pelos que la política, que si el compañero Vasallo aspira a una posición política en la ciudad de la Alcaldía. El problema es el mal manejo de los fondos públicos de la ciudad de Ponce.

Yo le solicito a los compañeros de Mayoría que avalen la Resolución Conjunta de la Cámara 483, que sin duda esta Oficina de Manejo de Emergencias, yo la he visitado, necesita de esta aportación para poder atender unas necesidades de la planta física.

Señor Presidente.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 483, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado electrónico, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, comentario de la Presidencia. Ponce es Ponce, más nada.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 441, titulada:

“Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, la cantidad de veinte millones (\$20,000,000.00), que, bajo la supervisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.”

SR. PRESIDENTE: Resolución Conjunta del 441, señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida es de su autoría, es la Resolución Conjunta que provee para donativos legislativos. Hay enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico de la medida, señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 441, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

-----



SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1928, titulado:

“Para establecer la “Ley de la Ciudad Portuaria”; crear la Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de que ésta nueva entidad asuma los deberes, responsabilidades y derechos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; disponer para la forma en que se organizará la Autoridad y establecer las funciones, deberes y obligaciones de esta; autorizar la cesión o traspaso de cualquier propiedad a la Autoridad y otras disposiciones transitorias; establecer su Junta de Directores; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994; derogar el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y reenumerar los Artículos 4 al 8 como 3 al 7 respectivamente; derogar la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, vamos a presentar enmiendas en Sala a la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: Presidente, en la página 20, línea 17, hasta la página 43, línea 2, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a esa...

SR. TORRES TORRES: Pequeña enmienda.

SR. PRESIDENTE: ...esa pequeña enmienda? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, aunque la pequeña enmienda pueda...

SR. PRESIDENTE: Para que se exprese de lo que queda.

SRA. SANTIAGO NEGRON: ...servir para forzar el Comité de Conferencia y quizás remendar, de alguna manera, la medida. Anticipando que quizás no sea así, me parece importante consignar mis argumentos en contra del Proyecto de la Cámara 1928. Hoy, había varios representantes de APRODEC y de la Autoridad de Roosevelt Roads distribuyendo unas tarjetas en que expresaban el profundo agradecimiento por la demostración de condolencia y cariño, tras el asesinato de la Autoridad de Roosevelt Roads, que sería el efecto si se aprobara esta medida según esta propuesta.

Lo que propone el Proyecto de la Cámara 1928 es que se combinen en una nueva entidad jurídica la Autoridad de los Puertos y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. Éste es ciertamente un casamiento desigual, un espacio que promete, si estuviera bien administrado, un gran desarrollo para la Zona Este del País con una corporación pública que ha actuado con las deficiencias que conocemos y a la que acabamos

de endeudar en más de cincuenta (50) millones o acaban ustedes de endeudar en más de cincuenta (50) millones con la nueva emisión de bonos para traer a Lufthansa a Aguadilla.

Además de esa razón, es completamente incompatible con la Autoridad de los Puertos el combinarla con la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, ya que apenas el diez (10) por ciento de los terrenos de Roosevelt Roads responden a facilidades portuarias. El Proyecto propone también la eliminación de la participación comunitaria en la Junta y pone en riesgo negociaciones y acuerdos de distintos niveles que ya están avanzados y en algunos casos, ya completamente materializados. Y hay que subrayar además, que en el caso de Roosevelt Roads estamos hablando de una parte de nuestro País que costó mucho recuperar. Varios de los legisladores que estamos aquí dimos nuestra libertad por la recuperación de Roosevelt Roads, yo creo que se añade una dimensión moral particular a la responsabilidad de lograr que la recuperación de esas tierras no sea para el desarrollo exclusivamente de los más privilegiados, sino que sea una oportunidad, para que tanto Ceiba como Naguabo, puedan recuperar el tiempo perdido por la presencia de la Marina de los Estados Unidos y lo que significó en términos de empobrecimiento de esa tierra. Votaré en contra del Proyecto de la Cámara 1928.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente.

Aparte de lo que ha mencionado la compañera del Partido Independentista, María de Lourdes Santiago, que nos hacemos eco, me parece que la razón, yo quiero que quede plasmado aquí en el récord, por la cual se está enmendando, en primer lugar, atendiendo cuando se había enviado originalmente o devuelto a la Comisión, es para atender específicamente un asunto que tiene que ver con el vencimiento de la vida de la Corporación, que se creó en el 2004, que es la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. Ésa es la razón por la cual hoy se trae nuevamente a discusión, porque al crear esta Corporación en el 2004, su vida era por diez (10) años y el vencimiento es ahora en septiembre de 2014.

El Gobernador de Puerto Rico radicó dos (2) medidas en mayo para extender por un término de treinta (30) años esta Corporación, de manera que se pudiera cumplir con los compromisos asumidos con el Departamento de la Marina de los Estados Unidos de América, son el Proyecto del Senado 1011 y el Proyecto de la Cámara 1967, el vencimiento es en septiembre de 2014. Yo planteé que nosotros estaríamos aquí en sesión para mediados de agosto y que podíamos atender estas medidas, que específicamente extendían la vida por treinta (30) años de la Corporación pública. Los compañeros Senadores por el Distrito de Carolina manifestaron que aparentemente a mediados de agosto hay que hacer las gestiones de renovación de esta extensión con el Gobierno de Estados Unidos con la Marina de Estados Unidos.

Así que yo voy a partir de la buena fe de la Asamblea Legislativa con el voto en contra de que en el Comité de Conferencia se limite exclusivamente a lo que es la extensión por treinta (30) años de esta Corporación pública y que dejemos al lado el embeleco de la Ciudad Portuaria.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

El Proyecto de la Cámara 1928 cuando se trajo a la atención del "floor" fue puesto en Asuntos Pendientes y luego fue devuelto a Comisión y luego se trajo de nuevo aquí. Y entonces

cuando yo pregunto, porque me pareció muy sensato que haya sido devuelto a Comisión, porque íbamos a tener la oportunidad de estudiar e incorporar cambios de suma importancia para los pueblos de Ceiba y de Naguabo que saben que es donde están enclavados los terrenos de Roosevelt Roads. Luego cuando pregunto me dicen que es porque la Ley 508, vence en septiembre, hay fondos federales. Pero en septiembre, si estamos en junio, o sea, que nosotros volvemos en agosto, en agosto ya se puede tener un buen informe sobre esta medida, tratarla inmediatamente que llegemos y hay tiempo entonces para septiembre de lo que haya que hacer o los ajustes correspondientes con relación a la derogación de la Ley 508, que es la que crea la Autoridad de Desarrollo de los Terrenos. No sólo eso, sino que deroga también la maltrecha Autoridad de Puertos y la une a esto. Yo no sé cómo es posible que quieran hacer algo bueno, distinto, de importancia con las dos (2) Autoridades que están uniendo aquí. ¿Cuál es la idea? ¿Cuánto dinero le van a inyectar para que esto funcione? Me da mucha lástima también, porque actualmente con la 508 los Alcaldes de esas Ciudades tienen una participación más decisional y en la nueva versión, esta 1928, les deja solamente una participación de que ellos envíen a alguien a una junta asesora. Ni tan siquiera los Alcaldes están incluidos.

Así que me parece que no debe ser que los Alcaldes, en justicia, los Alcaldes deben ser parte de la junta que toma decisiones, porque solamente así ese interés tan grande que tienen los Alcaldes por el desarrollo de sus pueblos va a hacer que esta nueva autoridad que se llama “Ciudad Portuaria”, funcione, porque va a haber gente que se interesa porque funcione. Y si funciona en esos pueblos, funciona para Puerto Rico y se beneficia todo el mundo. Así que apoyada en lo que acabo de decir, voy a proponer unas enmiendas, aunque parte de las enmiendas que propuso Torres Torres, senador Torres Torres, elimina la página 20 y una de las enmiendas estaba en la página 20, así que esa la voy a dejar. Pero en la página 18, línea 8, que en lugar de “cinco (5)” se sustituya por “siete (7)”; en la página 18, la línea 13, luego de “infraestructura” colocar una “;” y escribir “el Alcalde de Ceiba, el Alcalde de Naguabo y”. Lo que se intenta con esta enmienda es que se aumente la Junta a siete (7) en lugar de cinco (5) y que los dos (2) miembros adicionales de esa Junta, que ahora las nombró todas el Gobernador y me parece hasta bien, eso es lo que quieren hacer, no hay ningún problema, pero dejen la participación de los Alcaldes, que se incluya esos dos (2) nuevos miembros y que sea el Alcalde, uno el Alcalde Ceiba y otro el de Naguabo.

La otra enmienda es en la página 19, a tenor con lo propuesto -¿verdad?-, la línea 3, luego del “.” Añadir “Los Alcaldes permanecerán ocupando su puesto en la junta mientras dure el término de su incumbencia en el cargo que le faculta a pertenecer a la misma.” Y por supuesto, en la página 20, aunque fue eliminada, se refiere al quórum, si se aceptase el que sean siete (7) en lugar de cinco (5) entonces el quórum para una reunión de la junta subiría de tres (3) a cuatro (4).

Esas son mis enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Debidamente sometidas dos (2) enmiendas de parte de la Senadora.

SR. TORRES TORRES: Hay objeción, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción por parte del senador Torres Torres. Habiendo objeción, vamos a llevarlo a votación inmediatamente, todos aquéllos que estén a favor de las enmiendas presentadas por la senadora Nolasco dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotadas las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1928, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto...

SR. TORRES TORRES: De la Cámara 1928.

SR. PRESIDENTE: de la Cámara 1928, todos aquéllos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto de la Cámara 1928, según ha sido enmendado.

SR. TORRES TORRES: Presidente, presentaremos enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: En el título, señor Presidente, eliminar las últimas tres (3) líneas, éstas serían las enmiendas. Solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

-----

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 921, titulado:

“Para enmendar la Sección 3020.01; añadir la Sección ~~3020.14~~ 3020.15; añadir la Sección 3020.16; y enmendar la Sección 3030.18; y enmendar la Sección 3050.01 a- de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a fin de imponer un arbitrio a la venta de los cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”, considerados dentro de Productos de Nicotina Alternativos y Producto de Vapor, según se definen en el inciso (a) de la Sección 3020.15 del Código; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que pase a ser un Asunto Pendiente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, pasa a Asuntos Pendientes.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1041, titulado:

“Para enmendar el inciso (a) y añadir los incisos (h), (i) y (j) al Artículo 2; enmendar el inciso 2 y añadir el inciso 8 del Artículo 3; enmendar los incisos (e), (h) y añadir el inciso (j) al Artículo 4; enmendar el inciso (f) y (h) del Artículo 4; enmendar el Artículo 5; enmendar el sub inciso (v) del inciso (a) y del Artículo 5; enmendar los sub incisos (i) y (v) del inciso (a) y el inciso (l) del Artículo 6; enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 8 y enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 213-2012, conocida como Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico, a los fines de ~~aumentar el presupuesto asignado anualmente para la operación del Proyecto C.A.S.A., conocido como Centro de Apoyo y Servicios al Alumno; establecer nuevos centros a través de las siete regiones educativas del Departamento de Educación;~~ aclarar el lenguaje del marco legal actual; ampliar la gama de servicios ofrecidos; atemperar la ley a las necesidades de la educación alternativa para fortalecer la política pública contra la deserción escolar; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, el Proyecto del Senado 1041, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas recomienda enmiendas en el entirillado, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Proyecto del Senado 1041, según enmendado, de la autoría de la compañera senadora González López.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a esta solicitud? No habiendo objeción, se aprueba el Proyecto del Senado 1041.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, señor Presidente, en el entirillado electrónico, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1098, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 2-2014, conocida como “Ley para establecer parámetros de preferencia a los productos manufacturados, ensamblados, envasados o distribuidos por empresas en las cuales trabajen personas con impedimentos físicos o mentales”, a los fines de incluir a la población de edad avanzada como parte de los empleados de las empresas que se beneficien de los parámetros adicionales de preferencia establecidos en la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en el entirillado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1098, según enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1098. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1873, titulado:

“Para establecer que los fondos federales del “Community Development Block Grant Program” (CDBG) que administra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), serán distribuidos en partes iguales entre todos los municipios catalogados como “non-entitlements”, exceptuando los municipios de Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al otorgado a los demás municipios; y para derogar la Ley 50-2004, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico en el Proyecto de la Cámara 1873.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas al título,...A que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1873.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1873? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas en el título en el entirillado electrónico.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? Ninguna objeción, se aprueban las mismas.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2029, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar los artículos subsiguientes de la Ley 230-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico”, a los fines de concederle la autoridad para formalizar acuerdos de concesión de derechos de designación sobre sus propiedades públicas; eximirle del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” y de las limitaciones impuestas por la Ley 170-2007, conocida como la “Ley para Autorizar la Venta de Derechos de Designación de Estructuras Públicas”; y para disponer la creación del Fondo Dotal Restringido a Perpetuidad de Investigaciones del Centro Compresivo de Cáncer.”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, sin enmiendas, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2029.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

-----

SR. TORRES TORRES: Para regresar el turno de Mociones, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Para regresar al turno de Mociones, si no hay objeción, se regresa al turno de Mociones.

## MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1153, se ha radicado un Informe Positivo sobre esta medida en la Secretaría de este Cuerpo, solicitamos, señor Presidente, que el Proyecto del Senado 1153 sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se incluye en el Calendario del Día de hoy, el Proyecto del Senado 1153.

SR. TORRES TORRES: Para que se lea, señor Presidente, el Proyecto del Senado 1153.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1153, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

### “LEY

“Para enmendar el apartado (a) de la Sección 4050.07, el apartado (a) de la Sección 4050.08, el apartado (a) de la Sección 4050.09, los apartados (a) y (c) y añadir los nuevos apartados (f) y (g) a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; enmendar el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 18-2014, mejor conocida como la “Ley del Fondo de Administración Municipal”; el Artículo 2(f) enmendar los Artículos 2 y 3, añadir un nuevo Artículo 6, enmendar el actual Artículo 12 y reenumerar los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 19-2014 conocida como la “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal” con el fin de establecer que la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal estará compuesta por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“BGF”) o su representante, dos (2) miembros de la Junta de Directores del BGF, tres (3) alcaldes y un representante del interés público; añadir un inciso (14) y (15) al Artículo 2(g) de la Ley 19-2014 para establecer disponer que la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM): (A) tiene la facultad legal, como agente y fiduciario en beneficio de los municipios, de recibir directamente el pago del impuesto de ventas y uso municipal y (B) podrá adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con la Ley 19-2014; aclarar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 19-2014; enmendar el apartado (e) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para disponer que los municipios exigirán que los contribuyentes realicen el pago del impuesto de ventas y uso municipal a nombre de la COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de los municipios, o de la manera que la COFIM establezca mediante reglamento; añadir un nuevo apartado (f) a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para imponer penalidades por varios actos ilegales que sean cometidos por funcionarios o empleados municipales; y añadir un nuevo apartado (g) a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para establecer la obligación de cada municipio de remitir inmediatamente a la COFIM la totalidad de las cantidades cobradas del impuesto municipal sobre ventas y uso, bajo pena del pago de intereses sobre las cuantías tardíamente remitidas, entre otros fines.”

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 19-2014 creó la Corporación de Financiamiento Municipal (“COFIM”) como una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”), adscrita al Banco Gubernamental de Fomento (“BGF”), con el propósito de fortalecer la capacidad crediticia de los municipios. Conforme la Ley 19-2014, la COFIM tiene la facultad de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios que son pagaderas o garantizadas por el impuesto de ventas y uso municipal. Para lograr dichos propósitos, la Ley 19-214 requiere que comenzando el 1 de julio de 2014 se transfiera una porción del IVU municipal para constituir propiedad de COFIM. No

obstante, luego de un proceso exhaustivo analizando la manera más eficiente para asegurar que dicha transferencia no impacte el recaudo del IVU municipal, la Junta de Directores de la COFIM recomendó que dicha transferencia no comience hasta el 1 de septiembre de 2015, sugerencia que se adopta mediante esta enmienda.

La Ley 19-2014 establece que COFIM tendrá una Junta de Directores compuesta por siete (7) miembros de los cuales tres (3) serán directivos de la Junta de Directores del BGF; tres (3) alcaldes, de los cuales dos (2) serán del partido político que controle el mayor número de alcaldías y un alcalde electo por el resto de los municipios; y un miembro representante del interés público, recomendado por los alcaldes de los partidos de mayoría y minoría, y ratificado por el Gobernador. Además, la Ley 19-2014 establece que el Presidente del BGF será el Presidente de la Junta de Directores de COFIM, aunque no está expresamente incluido dentro de los siete miembros de la Junta, pues el Presidente del BGF no forma parte de la Junta de Directores del BGF. Esta enmienda aclara que el Presidente del BGF será uno de los miembros de la Junta de Directores de COFIM y establece que cualesquiera dos (2) miembros de la Junta de Directores de BGF, independientes del Presidente del BGF en caso de éste ser nombrado como miembro de la Junta de Directores del BGF, serán también miembros de la Junta de Directores de COFIM.

De otra parte, se enmienda la Ley 19-2014 para facultar a la COFIM a adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con la Ley 19-2014 y se aclara que todos los bonos y pagarés emitidos por los municipios previo a la aprobación de la Ley 19-2014 constituyen obligaciones válidas y exigibles de los municipios, independientemente de cualquier deficiencia procesal o sustantiva en la aprobación, emisión o venta de dichas obligaciones.

Además, se enmienda el Código de Rentas Internas para, entre otras cosas, disponer que los municipios exigirán a los contribuyentes que los pagos del impuesto de ventas y uso municipal se realicen a nombre de la COFIM, y reiterar la obligación de los municipios de remitir inmediatamente a la COFIM la totalidad de las cantidades cobradas directamente por concepto del impuesto municipal sobre ventas y uso. Estas enmiendas viabilizan y fortalecen la función de la COFIM como ente de financiamiento, con una fuente de ingresos consistente y confiable, para el beneficio de todos los municipios.

Finalmente, se reitera nuestra intención legislativa de que la COFIM es una entidad independiente, y no forma parte del mismo “grupo de control” que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido por los reglamentos del Código de Rentas Internas Federal relacionados a las obligaciones exentas de contribuciones (Treas. Reg. 1.150-1). Como consecuencia, esta Ley establece claramente que los ingresos derivados del IVU municipal solamente deberán ser utilizados para propósitos municipales y no por el gobierno central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.07.-Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

(a) Creación del Fondo.-Se crea un “Fondo de Desarrollo Municipal”, bajo la custodia del Banco:

(1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2015, el Fondo de Desarrollo Municipal se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y



- (2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2015, el Fondo de Desarrollo Municipal se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal y lo referente al aumento del impuesto sobre ventas y uso estatal establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 de esta Ley.
- (b) ...”

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.08.-Creación del Fondo de Redención Municipal

- (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Redención Municipal”, bajo la custodia del Banco:
  - (1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2015, el Fondo de Redención Municipal se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
  - (2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2015, el Fondo de Redención Municipal se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal y lo referente al aumento del impuesto sobre ventas y uso estatal establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 de esta Ley.
- (b) ...”

Artículo 3.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.09.-Creación del Fondo de Mejoras Municipales

- (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Mejoras Municipales”:
    - (1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2015, el Fondo de Mejoras Municipales se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
    - (2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2015, el Fondo de Mejoras Municipales se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal y lo referente al aumento del impuesto sobre ventas y uso estatal establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 de esta Ley.
- Los dineros...”

Artículo 4.- Se enmiendan los apartados (a) y (c), y se añaden los nuevos apartados (f) y (g) a la Sección 4050.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

- (a) Autorización y obligatoriedad.-Desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso de conformidad con la autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de un (1) por ciento la cual será cobrada por los municipios. La tasa contributiva de uno (1) por ciento, será impuesta de conformidad con

la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección.

Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por los municipios o por fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

(1) Los municipios, de manera discrecional, previa aprobación por la Legislatura Municipal, podrán imponer el impuesto de uno (1) por ciento sobre los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la Sección 4010.01(a) de esta Ley. Disponiéndose que aquellos municipios que al momento de aprobación de esta Ley tenían vigente una ordenanza de la Legislatura Municipal que los facultaba a imponer el impuesto sobre alimentos e ingredientes, éstas ordenanzas se mantendrán en vigor hasta el 30 de junio de 2014.

A partir del 1ro de septiembre de 2014 los municipios impondrán el impuesto de uno (1) por ciento sobre los alimentos e ingredientes de alimentos, según definidos en la Sección 4010.01(a) de esta Ley.

(2) ...

(b) ...

(c) Recaudación y cobro del impuesto.- Desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2014, el impuesto del uno (1) por ciento se cobrará según dispone el primer párrafo de la Sección 6080.14(a) de esta Ley. Para periodos comenzados a partir del 1 de septiembre de 2014, la Junta de Directores de la COFIM designará un fiduciario aceptable al Banco Gubernamental de Fomento (el "Fiduciario") para en calidad de agentes de la COFIM en relación a la Renta Fija dispuesta en el Artículo 3 de la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal y como agente de los municipios en relación a la Transferencia Municipal establecida en el Artículo 3 de la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal, reciba el uno (1) por ciento del impuesto recaudado directamente por los municipios, o a través de convenios aprobados por la COFIM con el Secretario o con la empresa privada, de así determinarlo el Municipio. En todo caso, para poder facilitar el flujo de efectivo y asegurar las obligaciones de pago establecidas en la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal, cada municipio exigirá que los contribuyentes realicen el pago del impuesto a nombre de la COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de dicho municipio, o de la manera que la COFIM establezca mediante reglamento a esos efectos. La COFIM depositará el producto de dicho impuesto en la cuenta establecida a nombre del Fiduciario. Los recaudos del impuesto recibido por el Fiduciario designado por los municipios en calidad de agentes de dicho Fiduciario estarán sujetos a lo siguiente:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Actos ilegales de funcionarios o empleados; penalidades.-

- (1) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal:
- (A) Que incurriere en el delito de extorsión; o
  - (B) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al gobierno municipal o a la COFIM; o
  - (C) que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al gobierno municipal o la COFIM; o
  - (D) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al gobierno municipal o la COFIM, o
  - (E) que a sabiendas hiciera o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciera o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según emendada, y la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal o por reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, planilla o certificado; o
  - (F) que teniendo conocimiento o información de una violación a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según emendada, y/o a la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal; o de fraude cometido por cualquier persona contra el gobierno municipal bajo Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según emendada, y la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal, no comunique por escrito a su jefe inmediato la información que tuviere de tal violación o fraude, o
  - (G) que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según emendada, y la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal, incurrirá en delito menos grave con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas, a discreción del tribunal.
- (2) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal:
- (A) Que a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, no recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o
  - (B) que voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes impuestos por la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según emendada, y la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal; o
  - (C) que negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según

- emendada, y la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal por cualquier persona, o
- (D) que directa o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, y la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal, incurrirá en delito menos grave con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por no menos de un mes ni más de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del tribunal.
- (g) Dilación intencional en la remisión del pago del impuesto; penalidades.-Será la obligación de cada municipio asegurarse de remitir a la COFIM, diariamente o dentro de cualquier otro periodo establecido por reglamento por la COFIM, la totalidad de las cantidades cobradas directamente por dicho Municipio del impuesto municipal sobre ventas y uso. La dilación en la remisión del impuesto municipal sobre ventas y uso a las cuentas designadas por la COFIM conllevará el pago de intereses a la COFIM desde que dichas cantidades fueron cobradas hasta la fecha del depósito en las cuentas designadas por la COFIM a base de una tasa determinada por reglamento por la COFIM que no excederá un diez (10) por ciento anual sobre la cantidad no remesada a tiempo.”

Artículo 5.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 18-2014, para que lea como sigue:

“Sección 3.-Propósito del Fondo

- (a) ...
- (i) ...
- (ii) Una cantidad equivalente a cuarenta (40) por ciento del cero punto cinco (0.5) por ciento del IVU estatal depositados en el FAM será transferida al Fondo de Redención Municipal de cada municipio y distribuido conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada. No obstante, en el caso de aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por la Sección 4 de esta Ley y no hayan permanentemente renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo conforme a la Sección 4050.07 de la Ley Núm. 1-2011, la cantidad que le corresponde a su Fondo de Redención Municipal será, comenzando el 1 de julio de 2015, depositada directamente en su fondo general según recibida, excepto a su discreción, de así estimarlo conveniente, podrán transferir cualquier porción de dichos fondos que le corresponde a su fondo general para contribuir dicha suma a su Fondo de Redención Municipal, conforme a la Sección 4050.08 de la Ley Núm. 1-2011, y así aumentar el margen prestatario y/o satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo de

Redención para el servicio de la deuda municipal contraída, siempre y cuando dicho municipio ingrese una porción no menor del noventa (90) por ciento de su IVU municipal en su fondo general. Dicha transferencia se hará conforme a las disposiciones que formarán parte de un reglamento a ser adoptado por el BGF.

- (iii) ...
- (b) ...”

Artículo 6 ~~Artículo 1.~~— Se ~~enmienda el~~ enmiendan los incisos (f) y (g) del Artículo 2 ~~(f) y (g)~~ de la Ley 19-2014 para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Creación de la Corporación Pública.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) La Junta de Directores de la COFIM estará compuesta por siete (7) miembros de los cuales *uno (1) será el Presidente del BGF o el funcionario público que éste designe como su representante; [tres (3)] dos (2) serán [directivos] miembros de la Junta de Directores del BGF, designados a servir en la Junta de Directores de la COFIM por la Junta de Directores del BGF; tres (3) serán* alcaldes, de los cuales dos (2) serán del partido político que controle el mayor número de alcaldías, *a ser electos por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho partido político y uno (1) será un alcalde del partido político que controle el segundo mayor número de alcaldías, a ser electo por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho partido político [resto de los municipios];* y un miembro representante del interés público, recomendado por los alcaldes de los partidos de mayoría y minoría **[y ratificado por el Gobernador]**. *El Gobernador ratificará todos los nombramientos de los miembros de la Junta de Directores de la COFIM. El Presidente del BGF, [L]los miembros de la Junta de Directores del BGF designados como miembros de la Junta de Directores de la COFIM[,] y los tres (3) alcaldes serán miembros ex-officio de la Junta de Directores de la COFIM durante el período de incumbencia de sus cargos. Sin embargo, en el caso de los alcaldes, tal incumbencia no podrá exceder de dos (2) términos consecutivos. El funcionario público que sea designado como representante del Presidente del BGF tendrá, durante el periodo de su designación, todas las facultades, funciones y responsabilidades de éste como miembro de la Junta de Directores de la COFIM. El representante del interés público ejercerá su puesto por el [su] término designado por [mientras] el Gobernador que lo nomina, a menos que exista justa causa para su remoción antes que dicho término expire [así lo estime conveniente].* Todos los miembros de la Junta de Directores de la COFIM ocuparán su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

Cualquier vacante de los miembros de la Junta de Directores de la COFIM que no sea por expiración de su término será cubierta en la misma forma que el nombramiento original, pero sólo por la porción del término que reste por expirar. Los miembros de la Junta de Directores de la COFIM no recibirán compensación por sus servicios. A éstos la COFIM les reembolsará solamente los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones, sujeto a los reglamentos que promulgue la Junta de Directores de la COFIM.

Los poderes de *la* COFIM serán ejercidos por la Junta de Directores de la COFIM de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum, siempre y cuando comparezcan al menos dos (2) miembros alcaldes. Ninguna vacante de los miembros de la Junta de Directores de la COFIM invalidará el derecho a ejercer todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones de la COFIM.

El Presidente del BGF para Puerto Rico será el Presidente de la Junta de Directores de la COFIM y fungirá como principal ejecutivo de la COFIM. La Junta de Directores de la COFIM nombrará un Secretario y aquellos otros oficiales que estime pertinente, ninguno de los cuales tiene que ser miembros de la misma. Por el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta de Directores de la COFIM podrá adoptar, enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con esta Ley u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de comités de los miembros de la Junta y para establecer el poder que dichos comités tendrán, y el título, cualificaciones, términos, compensación, nombramientos, separación y obligaciones de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no serán alterados, enmendados, o derogados, a menos que las propuestas alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito a todos los miembros de la Junta por lo menos con una semana de antelación a la reunión en que se haya de considerar el asunto.

(g) La COFIM tendrá los siguientes poderes, derechos y facultades, cuyos poderes, derechos y facultades podrán ejercerse únicamente para cumplir con los propósitos para el cual se ha creado la COFIM.

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...
- (8) ...
- (9) ...
- (10) ...
- (11) ...
- (12) ...
- (13) ...
- (14) *Actuar como agente y fiduciario en beneficio de los municipios y, exclusivamente en dicha capacidad, recibir directamente y a su nombre el pago del impuesto de ventas y uso municipal.*
- (15) *Adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con esta Ley.”*

(h) \_\_\_\_\_.”

Artículo 7 ~~Artículo 2.~~– Se enmienda el Artículo 3 ~~(a)~~ de la Ley 19-2014 para que lea como sigue:

“Artículo 3.–Fondo de Redención de la COFIM

Se crea el “Fondo de Redención de la COFIM”, en el cual se depositarán todos los fondos futuros que bajo las disposiciones de esta Ley se habrán de depositar en el Fondo de Redención de la COFIM. No obstante lo anterior, no más tarde del 30 de junio de 2014, los municipios tendrán la opción de retirar todos los balances disponibles acumulados en los fondos municipales creados por virtud de las Secciones 4050.07 y 4050.08 de la Ley 1-2011 correspondientes al Fondo de Desarrollo Municipal y al Fondo de Redención Municipal, respectivamente.

Por la presente se transfieren a, y serán propiedad de, la COFIM en y desde el 1 de julio de 2015 todos los fondos que habrán de depositarse bajo el Fondo de Redención de la COFIM bajo esta Ley. Esta transferencia se hace a cambio de y en consideración al compromiso de que la COFIM pague o establezca los mecanismos de pago sobre todo o parte de las obligaciones existentes de los municipios que no se hayan acogido a las disposiciones de la Sección 4 de la Ley que crea el Fondo de Administración Municipal que son pagaderos o garantizados por el impuesto municipal sobre ventas y uso, y el interés pagadero sobre éstas, y para los otros propósitos establecidos en el Artículo 2(b) de esta Ley, con el producto neto de las emisiones de bonos o fondos y recursos disponibles de la COFIM, y otras consideraciones y contraprestaciones valiosas.

El Fondo de Redención de la COFIM se nutrirá cada año fiscal, *comenzando con el año fiscal 2014-2015* de las siguientes fuentes, cuyo producto ingresará directamente al Fondo de Redención de la COFIM al momento de ser recibido, y no ingresará al fondo general de los municipios ni al Tesoro del ELA, ni se considerarán como recursos disponibles de los municipios ni del ELA, ni estará disponible para el uso de los municipios ni del ELA:

(a) Los primeros recaudos del uno (1) por ciento del impuesto sobre ventas y uso municipal, según lo establece la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada (el “IVU”), hasta que la mayor de las siguientes cantidades se haya depositado en el Fondo de Redención de la COFIM (el “depósito de la COFIM”):

- (1) El producto de (A) la cantidad del Impuesto Municipal de uno (1) por ciento recaudado durante el año fiscal anterior multiplicado por (B) una fracción cuyo numerador será el cero punto tres (0.3) por ciento y cuyo denominador será la tasa contributiva del IVU municipal *durante el año fiscal anterior*, o
- (2) la Renta Fija aplicable.

Para propósitos del Artículo 3(a)(2) de esta Ley, la Renta Fija para el año fiscal ~~2014-2015~~ 2015-2016 será sesenta y cinco millones quinientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y un (65,541,281) dólares (la “Renta Fija Original”). La Renta Fija para cada año fiscal posterior será igual a la Renta Fija para el año fiscal anterior más uno punto cinco (1.5) por ciento de la Renta Fija. El “depósito de la COFIM” para cualquier año fiscal provendrá de la porción correspondiente de los primeros recaudos del Impuesto Municipal *durante dicho año fiscal.* “

(b) Para cada año fiscal, comenzando con el año fiscal 2014-2015, las cantidades del IVU municipal en exceso del “depósito de la COFIM”, de ser aplicable

(entendiéndose que para el año fiscal 2014-2015 el depósito de la COFIM será cero (0) ), para dicho año fiscal serán transferidas a los municipios (la “Transferencia Municipal”) conforme a la proporción que del total de recaudos represente la porción recaudada por cada municipio. A su discreción cualquier municipio, de así estimarlo conveniente, podrá transferir cualquier porción de la Transferencia Municipal que le corresponde a su fondo general para contribuir dicha suma a su Fondo de Redención Municipal, conforme a la Sección 4050.08 de la Ley Núm. 1-2011, y así aumentar el margen prestatario y/o satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo de Redención para el servicio de la deuda municipal contraída, siempre y cuando dicho municipio ingrese una porción no menor del noventa (90) por ciento de su IVU municipal en su fondo general. Dicha transferencia se hará conforme a las disposiciones que formarán parte de un reglamento a ser adoptado por la Junta de Directores de la COFIM. No obstante lo anterior, en el caso de aquellos municipios que hayan permanentemente renunciado mediante convenio antes del 1ro de febrero de 2014, según dispuesto en la Sección 4 de la Ley del Fondo de Administración Municipal, a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley Núm. 1-2011, la Transferencia Municipal correspondiente a estos municipios se distribuirá con prioridad a los otros municipios de manera que estos municipios reciban una cantidad equivalente a la totalidad de su IVU municipal (su uno (1) por ciento) de la siguiente manera:

(1) ...”

Artículo 8 ~~Artículo 3~~.- Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley 19-2014 para que lea como sigue:

*“Artículo 6.- Ratificación de Préstamos Existentes.*

*Todos los bonos y pagarés emitidos por los municipios antes de la fecha de efectividad de esta Ley, garantizados por el impuesto sobre ventas y uso; todos los procedimientos seguidos para la autorización, emisión y venta de dichos bonos y pagarés; y todos los procedimientos seguidos para la ejecución, venta, y entrega de dichos bonos o pagarés, quedan por la presente ratificados al amparo de esta Ley, no obstante cualquier defecto o deficiencia de forma o sustancia en el procedimiento para la autorización, emisión, venta, intercambio o entrega de dichos bonos o pagarés. Dichos bonos y pagarés son y constituirán obligaciones válidas y exigibles de los municipios.”*

Artículo 9.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) del actual Artículo 12 de la Ley Núm. 19-2014 para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Adelantos para Flujo de Caja

(a) Comenzando el 1 de julio de 2014, para no afectar negativamente el flujo de efectivo de los municipios durante cada año fiscal, con excepción de aquellos que se hayan acogido a la opción dispuesta en la Sección 4 de la Ley del Fondo de Administración Municipal, podrá solicitar mensualmente al BGF un adelanto a ser distribuido durante los primeros diez (10) días de cada mes, por una cantidad igual a la diferencia entre:

(1) al recaudo proveniente del uno (1) por ciento del IVU municipal recaudado por dicho municipio en el correspondiente mes del año inmediatamente anterior (dicha cantidad se incrementará por adelantos



del Fondo de Desarrollo Municipal, siempre y cuando dicha cantidad adicional no exceda la cantidad que le corresponde a dicho municipio a base del mismo mes del año fiscal inmediatamente anterior), no obstante lo anterior, para los adelantos correspondientes a los meses de julio y agosto del 2014, dichos municipios no podrán solicitar adelantos basados en el recaudo proveniente del uno (1) por ciento del IVU municipal recaudado por dicho municipio en el correspondiente mes del año inmediatamente anterior debido que la COFIM no comenzará a recibir dichos recaudos del IVU municipal como fiduciario de los municipios hasta el 1 de septiembre de 2014, según provisto por el apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada; por lo tanto, los adelantos de julio y agosto del 2014 se determinarán exclusivamente en base a los fondos provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal durante el correspondiente mes del año inmediatamente anterior; y

(2) ...

(b) En el caso de los municipios que se acojan a las disposiciones de la Sección 4 de la Ley del Fondo de Administración Municipal, el BGF hará un adelanto a ser distribuido durante los primeros diez (10) días del mes de julio (correspondientes al periodo de julio a diciembre) y de enero (correspondiente al periodo de enero a junio) del año fiscal 2014-2015, y años fiscales subsiguientes recibirán el mismo tratamiento, por una cantidad igual al recaudo proveniente del uno (1) por ciento del IVU municipal recaudado por dicho municipio por los periodos correspondientes del año anterior (julio a diciembre y enero a junio), no obstante lo anterior, para los adelantos correspondientes al periodo de julio a diciembre del 2014, se les restará de los adelantos a dichos municipios para dicho periodo el recaudo proveniente del uno (1) por ciento del IVU municipal recaudado por dicho municipio en el correspondiente mes del año inmediatamente anterior para julio y agosto, debido a que la COFIM no comenzará a recibir recaudos del IVU municipal como fiduciario de los municipios hasta el 1 de septiembre de 2014, según provisto por el apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada. El BGF queda obligado y autorizado a hacer dichos adelantos conforme a este artículo.

(c) ...”

Artículo 10 ~~Artículo 4.-~~ Se reenumeran los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 19-2014, como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente.

Artículo 5.- Se enmienda el apartado (e) y se añaden dos nuevos apartados (f) y (g) a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6080.14. Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

(a) ...

(b) ...

(c) ~~Recaudación y cobro del impuesto. Desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, el impuesto del uno (1) por ciento se cobrará según dispone el primer párrafo de la Sección 6080.14(a) de esta Ley. Para periodos~~

~~comenzados a partir del 1 de julio de 2014, la Junta de Directores de la COFIM designará un fiduciario aceptable al Banco Gubernamental de Fomento (el "Fiduciario") para en calidad de agentes de la COFIM en relación a la Renta Fija dispuesta en el Artículo 3 de la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal y como agente de los municipios en relación a la Transferencia Municipal establecida en el Artículo 3 de la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal, reciba el uno (1) por ciento del impuesto recaudado directamente por los municipios, o a través de convenios aprobados por la COFIM con el Secretario o con la empresa privada, de así determinarlo el Municipio. En todo caso, para poder facilitar el flujo de efectivo y asegurar las obligaciones de pago establecidas en la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal, cada municipio exigirá que los contribuyentes realicen el pago del impuesto a nombre de la COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de dicho municipio, o de la manera que la COFIM establezca mediante reglamento a esos efectos. La COFIM depositará el producto de dicho impuesto en la cuenta establecida a nombre del Fiduciario. Los recaudos del impuesto recibido por el Fiduciario designado por los municipios en calidad de agentes de dicho Fiduciario estarán sujetos a lo siguiente:~~

- ~~(1) — ...~~
- ~~(2) — ...~~
- ~~(3) — ...~~
- ~~(d) — ...~~
- ~~(e) — ...~~
- ~~(f) — Actos ilegales de funcionarios o empleados; penalidades.~~
  - ~~(1) — Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal:~~
    - ~~(A) — Que incurriere en el delito de extorsión; o~~
    - ~~(B) — que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al gobierno municipal o a la COFIM; o~~
    - ~~(C) — que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al gobierno municipal o la COFIM; o~~
    - ~~(D) — que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al gobierno municipal o la COFIM, o~~
    - ~~(E) — que a sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según emendada, y la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal o por reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, planilla o certificado; o~~
    - ~~(F) — que teniendo conocimiento o información de una violación a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según emendada, y/o a la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal; o de fraude cometido por cualquier persona contra el gobierno municipal bajo Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según~~

~~emendada, y la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal, no comunique por escrito a su jefe inmediato la información que tuviere de tal violación o fraude, o~~

~~(G) que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según emendada, y la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal,~~

~~incurrirá en delito menos grave con una multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas, a discreción del tribunal.~~

~~(2) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal:~~

~~(A) Que a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, no recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o~~

~~(B) que voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes impuestos por la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según emendada, y la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal; o~~

~~(C) que negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según emendada, y la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal por cualquier persona, o~~

~~(D) que directa o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según emendada, y la Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal,~~

~~incurrirá en delito menos grave con una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o con pena de reclusión por no menos de un mes ni más de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del tribunal.~~

~~(g) Dilación intencional en la remisión del pago del impuesto; penalidades. Será la obligación de cada municipio asegurarse de remitir a la COFIM, diariamente o dentro de cualquier otro periodo establecido por reglamento por la COFIM, la totalidad de las cantidades cobradas directamente por dicho Municipio del impuesto municipal sobre ventas y uso. La dilación en la remisión del impuesto municipal sobre ventas y uso a las cuentas designadas por la COFIM conllevará el pago de intereses a la COFIM desde que dichas cantidades fueron cobradas hasta la fecha del depósito en las cuentas designadas por la COFIM a base de una tasa determinada por reglamento~~

*por la COFIM que no excederá un diez (10) por ciento anual sobre la cantidad no remesada a tiempo.*

Artículo 11 ~~Artículo 6.~~ – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 12 ~~Artículo 7.~~ – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1153**, según las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo con enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1153** (en adelante “P. del S. 1153”) según radicado tiene como propósito enmendar el Artículo 2(f) de la Ley 19-2014 conocida como la "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal" con el fin de establecer que la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal estará compuesta por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ("BGF") o su representante, dos (2) miembros de la Junta de Directores del BGF, tres (3) alcaldes y un representante del interés público; añadir un inciso (14) y (15) al Artículo 2(g) de la Ley 19-2014 para establecer que la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM): (A) tiene la facultad legal, como agente y fiduciario en beneficio de los municipios, de recibir directamente el pago del impuesto de ventas y uso municipal y (B) podrá adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con la Ley 19-2014; aclarar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 19-2014; enmendar el apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para disponer que los municipios exigirán que los contribuyentes realicen el pago del impuesto de ventas y uso municipal a nombre de la COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de los municipios, o de la manera que la COFIM establezca mediante reglamento; añadir un nuevo apartado (f) a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para imponer penalidades por varios actos ilegales que sean cometidos por funcionarios o empleados municipales; y añadir un nuevo apartado (g) a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para establecer la obligación de cada municipio de remitir inmediatamente a la COFIM la totalidad de las cantidades cobradas del impuesto municipal sobre ventas y uso, bajo pena del pago de intereses sobre las cuantías tardíamente remitidas.

### PONENCIAS PRESENTADAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, recibió ponencias escritas en torno al **Proyecto del Senado 1153**, de parte del **Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico**.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El señor José V. Pagán Beauchamp, Presidente Interino del Banco Gubernamental de Fomento (en adelante BGF), cursó un memorial explicativo indicando la posición de la institución respecto a la medida. Comienza su exposición resaltando algunos aspectos importantes de la pieza legislativa. Entre ello destacaron lo siguiente: la aclaración de la composición de la Junta de Directores de COFIM; el requerimiento a los contribuyentes de realizar sus pagos a nombre de COFIM, “fortaleciendo así el crédito de dicha corporación pública...”; el requerimiento a que los municipios remitan dichos pagos a COFIM, entre otros.

A juicio del BGF todas “estas enmiendas son necesarias para garantizar el buen funcionamiento de COFIM, según concebida dicha corporación pública a través de la Ley 19-2014”. El BGF sugiere unas enmiendas a la pieza legislativa las cuales constan en las siguientes: a) “enmendar el Artículo 3 de la Ley 19-2014, para que las transferencias al Fondo de Redención de la COFIM comiencen desde el 1 de julio de 2015...”; b) enmendar aquellas referencias al año 2014 en el Artículo 5, 6 y 7 para que las mismas hagan referencia al año 2015. Explica que ello “permitirá que para periodos anteriores al 1 de julio del 2015 el Fondo de Mejoras Municipales se nutra conforme dispuesto en el Código de Rentas Internas y para periodos a partir del 1 de julio de 2015 se nutra según dispuesto en la Ley del Fondo de Administración Municipal”.

El señor Pagán Beauchamp concluye su memorial explicativo indicando que “el BGF endosa la aprobación del Proyecto”.

#### *Consideraciones Adicionales*

La COFIM es una corporación pública adscrita al BGF, la cual se creó para fortalecer la capacidad crediticia de los municipios, ya que ésta tiene la facultad de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar las obligaciones de los municipios pagaderas o garantizadas por el Impuesto de Ventas y Uso (IVU). La presente pieza legislativa enmienda la Ley Núm. 19-2014 para aclarar que el Presidente del BGF junto a dos otros miembros de la Junta de Directores del BGF, serán uno de los miembros de la Junta de Directores de COFIM. Además de lo anterior, la medida enmienda la antes mencionada Ley para facultar a COFIM a adoptar, proclamar, enmendar y derogar las reglas y reglamentos necesarios para poder desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con la Ley Núm. 19-2014, aclarando que los bonos y pagarés emitidos por los municipios previo a la aprobación de dicha Ley serán obligaciones válidas y exigibles. La pieza legislativa también enmienda la Ley Núm. 1-2011 para disponer que los municipios exigirán a los contribuyentes que los pagos del IVU municipal se hagan a nombre de COFIM y para reiterar la obligación de los municipios de remitir a COFIM la totalidad de las cantidades cobradas por el IVU municipal.

La medida objeto de este Informe Positivo establece claramente que los ingresos derivados del IVU municipal solamente deberán ser utilizados para propósitos municipales y no por el gobierno central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A su vez, por entender que aclaran y mejoran la implementación de la medida, la Comisión Informante acoge en el Entirillado Electrónico las enmiendas sugeridas por el BGF.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y con

la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, se determina que el **Proyecto del Senado 1153** no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión recomienda al Senado de Puerto Rico la aprobación del **Proyecto del Senado 1153**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
José R. Nadal Power  
Presidente  
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas”

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1153, titulado:

“Para enmendar el apartado (a) de la Sección 4050.07, el apartado (a) de la Sección 4050.08, el apartado (a) de la Sección 4050.09, los apartados (a) y (c) y añadir los nuevos apartados (f) y (g) a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; enmendar el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 18-2014, mejor conocida como la “Ley del Fondo de Administración Municipal”; el Artículo 2(f) enmendar los Artículos 2 y 3, añadir un nuevo Artículo 6, enmendar el actual Artículo 12 y reenumerar los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 19-2014 conocida como la “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal” con el fin de establecer que la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal estará compuesta por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“BGF”) o su representante, dos (2) miembros de la Junta de Directores del BGF, tres (3) alcaldes y un representante del interés público; añadir un inciso (14) y (15) al Artículo 2(g) de la Ley 19-2014 para establecer disponer que la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM): (A) tiene la facultad legal, como agente y fiduciario en beneficio de los municipios, de recibir directamente el pago del impuesto de ventas y uso municipal y (B) podrá adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con la Ley 19-2014; aclarar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 19-2014; enmendar el apartado (e) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para disponer que los municipios exigirán que los contribuyentes realicen el pago del impuesto de ventas y uso municipal a nombre de la COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de los municipios, o de la manera que la COFIM establezca mediante reglamento; añadir un nuevo apartado (f) a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para imponer penalidades por varios actos ilegales que sean cometidos por funcionarios o empleados municipales; y añadir un nuevo apartado (g) a la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para establecer la obligación de cada municipio de remitir inmediatamente a la COFIM la totalidad de las cantidades cobradas del impuesto municipal sobre ventas y uso, bajo pena del pago de intereses sobre las cuantías tardíamente remitidas, entre otros fines.”

SR. TORRES TORRES: 1153, señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado al Proyecto del Senado 1153.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, según enmendado, el Proyecto del Senado 1153.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.  
Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, señor Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.  
Próximo asunto.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para regresar el turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se regresa al turno de Mociones.

### MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1018.

SR. TIRADO RIVERA: Para secundar.

SR. PRESIDENTE: Explíquenos qué está secundando usted en este momento.

SR. TIRADO RIVERA: La moción del compañero, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Debidamente secundado por Cirilo Tirado.

Señor Portavoz. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Para que se llame la medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida, es la reconsideración.

Adelante.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1018, titulado:

“Para enmendar ~~el Artículo~~ los Artículos 2 y 8 de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como la “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, para adoptar la definición del término "residencia" y para requerir a los proponentes de un proyecto para la co-ubicación de antenas o construcción de una torre de telecomunicaciones que someta una notificación al municipio donde se proponga el proyecto; además, las agencias gubernamentales encargadas de otorgar los permisos correspondientes bajo esta ley deberán notificar a los municipios la determinación final de la solicitud de permisos.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se mantengan las enmiendas que fueron aprobadas en el entirillado y vamos a presentar una enmienda adicional en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se mantienen las enmiendas en Sala, perdón, las enmiendas en el entirillado, y hay enmiendas en Sala.

Adelante, señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, en la página 3, línea 12, después de “terrazas” añadir “cubiertas”. Ésa sería la enmienda, solicitamos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la enmienda? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, según enmendado, el Proyecto de la Cámara 1018, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Proyecto de la Cámara 1018, según ha sido enmendado.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se regresa al turno de Mociones.

SR. TORRES TORRES: Presidente, previo al turno de Mociones, en el Proyecto de la Cámara 1018, solicitamos que permanezcan las enmiendas al título en el entirillado.

SR. PRESIDENTE: ¿Al título?

SR. TORRES TORRES: Las enmiendas, para que permanezcan, según fueron aprobadas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se mantienen las enmiendas al título que ya se habían aprobado en el Proyecto de la Cámara 1018.

Próximo asunto.

-----

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos en el turno de Mociones, señor Presidente,...

SR. PRESIDENTE: Estamos ahora en el turno de Mociones.

## MOCIONES

SR. PRESIDENTE: Turno de Mociones, señor Portavoz, siga.

SR. TORRES TORRES: Para que se incluya como autor del Proyecto del Senado 338, de la autoría de la compañera Itzamar Peña, al compañero senador Ángel Martínez Santiago.

SR. PRESIDENTE: Senador Ángel Martínez. ¿Alguna objeción para que el compañero sea coautor? No hay objeción.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Denos, denos luz.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala. Le vamos a pedir a los compañeros Senadores y Senadoras que lleguen al Hemiciclo para proceder a la Votación.

SR. PRESIDENTE: ¿Final?

A los compañeros Senadores que se vayan acercando al Hemiciclo, debemos estar votando en los próximos minutos, Votación Final, Final, para cerrar el día 25 de junio.

Breve receso en Sala.



## RECESO

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos se conforme un Calendario de Votación Final que...

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Gracias, Presidente.

Solicitamos que se conforme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyectos del Senado 998; 1041; 1096; 1098, debo decir Presidente; Proyecto del Senado 1141; Proyecto del Senado 1153; Resolución Conjunta del Senado 441; los siguientes son Proyectos de la Cámara: 1018; el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1024 y del Senado 434; Proyecto de la Cámara 1280; 1873; 1928; 2006; 2028; 2029; 2031 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 483; 503 y 531. Ése sería el Calendario de Votación Final, señor Presidente, y solicitamos que se proceda con la misma y que constituya el Pase de Lista Oficial para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Votación Final. Si algún Senador quiere emitir un voto explicativo.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Voy a emitir un voto a favor, explicativo, en el Proyecto de la Cámara 2029.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Margarita Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para un voto explicativo, en contra, en el Proyecto de la Cámara 1928.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Vamos a estar emitiendo un voto a favor de la Resolución Conjunta del Senado 441, con voto explicativo de parte de la Delegación del Partido Nuevo Progresista.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

¿Algo más? No habiendo más solicitudes, que comience la Votación Final, Final.

Se extiende la Votación un (1) minuto.

Se cierra la Votación.

## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 998

“Para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”; y para enmendar el párrafo (7) del apartado (f), añadir el nuevo apartado (ff) y reenumerar los actuales apartados (ff) a (ww), como los nuevos apartados (gg) a (xx) de la Sección 4010.01, enmendar el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección

4030.01, enmendar los apartados (a) y (e) de la Sección 4042.04, enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (a), enmendar el párrafo (4) del apartado (a), añadir los párrafos (5), (6) y (17) al apartado (a) y reenumerar los actuales párrafos (5) al (14) como los nuevos párrafos (7) al (16) del apartado (a) de la Sección 6054.01, enmendar el apartado (a) de la Sección 6054.03, enmendar el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6054.04, enmendar el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; a los fines de requerir un archivo electrónico trimestral a los municipios para propósitos de la patente municipal; establecer el requisito previo de obtener un Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento de Hacienda antes de operar un negocio en un municipio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; incorporar enmiendas técnicas para la captación del Impuesto sobre Ventas y Uso; y, para otros fines.”

P. del S. 1041

“Para enmendar el inciso (a) y añadir los incisos (h), (i) y (j) al Artículo 2; enmendar el inciso 2 y añadir el inciso 8 del Artículo 3; enmendar los incisos (e), (h) y añadir el inciso (j) al Artículo 4; enmendar el inciso (f) y (h) del Artículo 4; enmendar el Artículo 5; enmendar el sub inciso (v) del inciso (a) y del Artículo 5; enmendar los sub incisos (i) y (v) del inciso (a) y el inciso (l) del Artículo 6; enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 8 y enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 213-2012, conocida como Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico, a los fines de aclarar el lenguaje del marco legal actual; ampliar la gama de servicios ofrecidos; atemperar la ley a las necesidades de la educación alternativa para fortalecer la política pública contra la deserción escolar; y para otros fines.”

P. del S. 1098

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 2-2014, conocida como “Ley para establecer parámetros de preferencia a los productos manufacturados, ensamblados, envasados o distribuidos por empresas en las cuales trabajen personas con impedimentos físicos o mentales”, a los fines de incluir a la población de edad avanzada como parte de los empleados de las empresas que se beneficien de los parámetros adicionales de preferencia establecidos en la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1141

“Para enmendar las Secciones 2, 3, 4; derogar la Sección 5; enmendar y reenumerar las Secciones 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17 y 19; reenumerar las Secciones 10, 14, 15, 18, 21, 22 y 23 como 9, 13, 14, 17, 19, 20 y 21, respectivamente, de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; a los fines de permitir la práctica de movilidad temporera para contadores públicos autorizados de otras jurisdicciones y países que permiten acuerdos de movilidad; para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 10 y 11A y derogar los Artículos 14 y 15 de la Ley Número 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, a los fines de eliminar disposiciones transitorias que ya no son vigentes y atemperar la Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1153

“Para enmendar el apartado (a) de la Sección 4050.07, el apartado (a) de la Sección 4050.08, el apartado (a) de la Sección 4050.09, los apartados (a) y (c) y añadir los nuevos apartados (f) y (g) a

la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; enmendar el apartado (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 18-2014, mejor conocida como la “Ley del Fondo de Administración Municipal”; enmendar los Artículos 2 y 3, añadir un nuevo Artículo 6, enmendar el actual Artículo 12 y reenumerar los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 19-2014 conocida como la “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal” con el fin de establecer que la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal estará compuesta por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“BGF”) o su representante, dos (2) miembros de la Junta de Directores del BGF, tres (3) alcaldes y un representante del interés público; disponer que la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM) tiene la facultad legal, como agente y fiduciario en beneficio de los municipios, de recibir directamente el pago del impuesto de ventas y uso municipal y podrá adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con la Ley 19-2014; disponer que los municipios exigirán que los contribuyentes realicen el pago del impuesto de ventas y uso municipal a nombre de la COFIM, como agente y fiduciario en beneficio de los municipios, o de la manera que la COFIM establezca mediante reglamento; imponer penalidades por varios actos ilegales que sean cometidos por funcionarios o empleados municipales; establecer la obligación de cada municipio de remitir inmediatamente a la COFIM la totalidad de las cantidades cobradas del impuesto municipal sobre ventas y uso, bajo pena del pago de intereses sobre las cuantías tardíamente remitidas, entre otros fines.”

R. C. del S. 441

“Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, la cantidad de veinte millones (\$20,000,000.00), que, bajo la supervisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.”

P. de la C. 1018

“Para enmendar los Artículos 2 y 8 de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como la “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, para adoptar la definición del término "residencia" y para requerir a los proponentes de un proyecto para la co-ubicación de antenas o construcción de una torre de telecomunicaciones que someta una notificación al municipio donde se proponga el proyecto; además, las agencias gubernamentales encargadas de otorgar los permisos correspondientes bajo esta ley deberán notificar a los municipios la determinación final de la solicitud de permisos.”

Sustitutivo de la Cámara

al P. de la C. 1024 y al P. del S. 434

“Para añadir un nuevo inciso (e) y se reenumeran los actuales incisos (e) al (fff) como los nuevos incisos (f) al (ggg) al Artículo 1.03; enmendar el Artículo 5.11; enmendar el inciso (a) y adicionar los sub-incisos (16) y (17) al inciso (f) del Artículo 5.15; y adicionar un sub-inciso (5) al inciso (b) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de que los médicos, dentistas y podiatras de Puerto Rico, debidamente licenciados, tengan que obtener licencias de botiquín y

productos biológicos para comprar y administrar medicamentos y productos biológicos como vacunas en sus oficinas médicas; para eximir a las instituciones educativas, oficinas médicas e industrias farmacéuticas o de manufactura de medicamentos de solicitar licencia de botiquín para los medicamentos en investigación clínica aprobados por el FDA; para exigir la radicación de un formulario para la solicitud de un Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y Productos Biológicos en sus variantes establecidas junto al pago de un arancel; establecer la definición de “Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos por la Administración de Alimentos y Drogas (F.D.A.) en Institución de Educación Superior u Oficinas Médicas”; y para requerir a los distribuidores al por mayor de medicamentos de receta un informe anual; establecer reglamentación y vigencia; y para otros fines.”

P. de la C. 1280

“Para crear la Ley “Fácil Acceso a ti Conductor”; establecer un incentivo de un cuarenta (40) por ciento de descuentos para viabilizar el pago acelerado de multas por concepto de infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, incluyendo los intereses, recargos y penalidades acumulados por el retraso experimentado para remitir el saldo correspondiente; limitar la vigencia de este beneficio por un término de noventa (90) días naturales; enmendar el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de instituir un descuento permanente para el pago de multas de tránsito, condicionado a que la misma sea satisfecha en un término de noventa (90) días posteriores a la concesión de la misma; disponer el periodo de transición entre ambos procedimientos; establecer las localidades donde se podrán emitir los pagos correspondientes; autorizar la adopción de reglamentos; y para otros fines.”

P. de la C. 1873

“Para establecer que los fondos federales del “Community Development Block Grant Program” (CDBG) que administra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), serán distribuidos en partes iguales entre todos los municipios catalogados como “non-entitlements”, exceptuando los municipios de Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al otorgado a los demás municipios; para derogar la Ley 50-2004, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1928

“Para establecer la “Ley de la Ciudad Portuaria”; crear la Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de que ésta nueva entidad asuma los deberes, responsabilidades y derechos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; disponer para la forma en que se organizará la Autoridad y establecer las funciones, deberes y obligaciones de esta; autorizar la cesión o traspaso de cualquier propiedad a la Autoridad y otras disposiciones transitorias; establecer su Junta de Directores; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994; derogar el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y reenumerar los Artículos 4 al 8 como 3 al 7 respectivamente; derogar la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto.”

P. de la C. 2006

“Para enmendar los Artículos 8 y 9 de la Ley 15-2014, conocida como “Ley Ponte al Día con tu Responsabilidad Patronal: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones, Cuotas, Cotizaciones, Declaraciones de Nómina y/o Primas Adeudadas”, a los fines de realizar enmiendas técnicas; entre otras cosas.”

P. de la C. 2028

“Para enmendar el párrafo (1) del apartado (l) de la Sección 6053.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de asignar anualmente y de manera recurrente a la Compañía de Fomento Industrial una porción del reembolso federal por el tributo al ron embotellado en Puerto Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a consumidores en los Estados Unidos, para sufragar las operaciones del Programa de Ron de Puerto Rico y promover el desarrollo de la caña.”

P. de la C. 2029

“Para añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley 230-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico”, a los fines de concederle la autoridad para formalizar acuerdos de concesión de derechos de designación sobre sus propiedades públicas; eximirle del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” y de las limitaciones impuestas por la Ley 170-2007, conocida como la “Ley para Autorizar la Venta de Derechos de Designación de Estructuras Públicas”; y para disponer la creación del Fondo Dotal Restringido a Perpetuidad de Investigaciones del Centro Compresivo de Cáncer.”

P. de la C. 2031

“Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendado, conocida como “Ley de Bosques para Puerto Rico”, al fin de establecer los días y el horario en el cual se podrá cortar, talar, descortezar o, de otra forma afectar un árbol fuera de los bosques estatales, una vez otorgado el permiso correspondiente a tales efectos.”

R. C. de la C. 483

“Para reasignar al Municipio de Ponce, la cantidad de ocho mil ciento nueve dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$8,109.44), provenientes de los balances disponibles de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012 en su Sección 1, Apartado 42 Inciso (e), y de la Sección 1, Apartado 36, Inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 108-2009, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias (OMME); y para autorizar el pareo de fondos.”

R. C. de la C. 503

“Para reasignar al Municipio Autónomo de Mayagüez la cantidad de diez mil trescientos dólares con ochenta y seis centavos (\$10,300.86) remanentes de: la R.C. 812-2001 en su Inciso 6, Apartado A, Acápite Distrito Representativo 19; la R.C. 150-2006 en su Inciso 1, Apartado A,

Acápites Distrito Representativo 19; la R.C. 786-2002 en la Sección 1; la R.C. 779-2002 en su Inciso 2, Sección 1; para ser utilizados como se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

R. C. de la C. 531

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), provenientes del Inciso (a) del Apartado 6 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 63-2011, para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para cumplir con la Ley 179-2002.”

**VOTACION**  
(Núm. 3)

Los Proyectos del Senado 1041, 1098; los Proyectos de la Cámara 1018, 1280; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 503 y 531, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 25

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 1141; la Resolución Conjunta del Senado 441; y el Proyecto de la Cámara 2029, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1024 y al Proyecto del Senado 434, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senador:  
Thomas Rivera Schatz.

Total ..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 2006, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:  
José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:  
Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total ..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0



El Proyecto del Senado 998, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Margarita Nolasco Santiago, Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total ..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

Los Proyectos de la Cámara 1873, 2031; y la Resolución Conjunta de la Cámara 483, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 2028, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto del Senado 1153, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

El Proyecto de la Cámara 1928, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total ..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas

Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total ..... 11

VOTOS ABSTENIDOS

Total ..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación todos los Proyectos han sido aprobados.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos receso de los trabajos del Senado hasta el próximo viernes, 27 de junio de 2014.

SR. PRESIDENTE: Vamos otra vez.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos el receso de los trabajos del Senado hasta el próximo viernes, 27 de junio de 2014, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hoy, 25 de junio de 2014, a las diez y veinticinco de la noche (10:25 p.m) hasta el próximo viernes, 27 de junio, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Receso del Senado.

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
25 DE JUNIO DE 2014**

<u><b>MEDIDAS</b></u>	<u><b>PAGINA</b></u>
Nombramiento del señor Luis F. Mojica Martínez.....	18664 – 18668
P. del S. 304 (cuarto informe).....	18668 – 18669
P. del S. 338.....	18669 – 18671
R. C. del S. 105.....	18671 – 18672
R. C. del S. 206.....	18672 – 18673
P. del S. 1164.....	18800 – 18825\
P. del S. 59.....	18825 – 18826
P. de la C. 1361.....	18826 – 18827
P. del S. 59 (rec.).....	18827 – 18831
P. de la C. 1361.....	18831 – 18833
P. de la C. 1366.....	18833 – 18843
P. del S. 1164.....	18843 – 18851
P. del S. 1166.....	18858 – 18859
P. del S. 59 (rec.).....	18859 – 18860
R. C. del S. 70.....	18931 – 18932
R. C. del S. 203.....	18932 – 18933
R. C. del S. 226.....	18933
P. de la C. 1780.....	18933 – 18934
P. de la C. 1898.....	18934 – 18935
P. de la C. 1854.....	18935
P. de la C. 1854 (rec.).....	18935 – 18936
P. de la C. 1856.....	18936 – 18937
P. de la C. 1943.....	18937 – 18949
P. de la C. 1353 (segundo informe).....	18968

**MEDIDAS**

**PAGINA**

Nombramiento de la Sra. Yvonne Denis Rosario .....	18968 – 18970
P. de la C. 371 .....	18970 – 18971
P. de la C. 1280 .....	18971
P. de la C. 1316 .....	18971 – 18972
P. de la C. 1475 .....	18972
P. de la C. 1990 .....	18972
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1024 y al P. del S. 434 .....	18973
P. de la C. 2031 .....	18973
P. de la C. 2028 .....	18974
P. del S. 998 .....	19075 – 19076
P. del S. 1141 .....	19076
P. de la C. 1018 .....	19077
P. de la C. 1928 .....	19077 – 19078
P. de la C. 2006 .....	19078 – 19079
R. C. de la C. 503 .....	19079
R. C. de la C. 531 .....	19079 – 19080
P. de la C. 1280 .....	19080 – 19085
R. C. de la C. 483 .....	19201 – 19204
R. C. del S. 441 .....	19204
P. de la C. 1928 .....	19205 – 19208
P. del S. 921 .....	19208
P. del S. 1041 .....	19208 – 19209
P. del S. 1098 .....	19209
P. de la C. 1873 .....	19209 – 19210
P. de la C. 2029 .....	19210
P. del S. 1153 .....	19226 – 19227
P. de la C. 1018 (rec.) .....	19227 – 19228